3128

96
49

RESOLVCIONES

MORALES, DISPVESTAS POR

EL ORDEN DE LAS LETRAS DEL ALPHABETO,

RESVELTAS BREVEMENTE CON LA CLARIDAD POSSIBLE, Y MVI

utiles para un perfecto Confessor, y para un verdadero penitente de qualquier calidad, y estado que sea.

COMPVESTAS POR EL M. R. P. M. Fr. ACACIO MARCH DE VELASCO, DE LA

Sagrada Orden de Predicadores, Cathedratico jubilado en la Vniversidad de Valencia, Examinador de Artes, y Theologia, y Sinodal en este Arçobispado, Prior que fue segunda vez del Real Convento de Predicadores en la dicha Ciudad, Difinidor primero, y Vicario General de la Provincia de Aragon, &c.

TOMO PRIMERO.

AL ILVSTRIS. Y EXCELENTISSIMO SEÑOR D. Fr. PEDRO DE VRBINA,

Arçobispo de Valencia, Virrey, i Capitan General que fue del dicho Reino, antes Obispo de Coria, electo de Plasencia, i nombrado Embaxador extraordinario por el Rey nuestro Señor Felipe IIII. à la Santidad de Innocencio X. en la causa de difinir la Concepcion de Maria Santissima.

CON PRIVILEGIO REAL.

En Valencia: Por Geronimo Vilagrasa, en la calle de las Barcas. Año 1656.

Vendense en Predicadores.

Con licencia del illustrissimo S.r D. Vidal Marin Obispo de Zeuta y Inquisidor General de España expurgue este libro segun el expurgato de Año de 1711. en S. Domingo de Silos a dos de Junio del Año de 1710 D. Fr. Joseph Nuñez

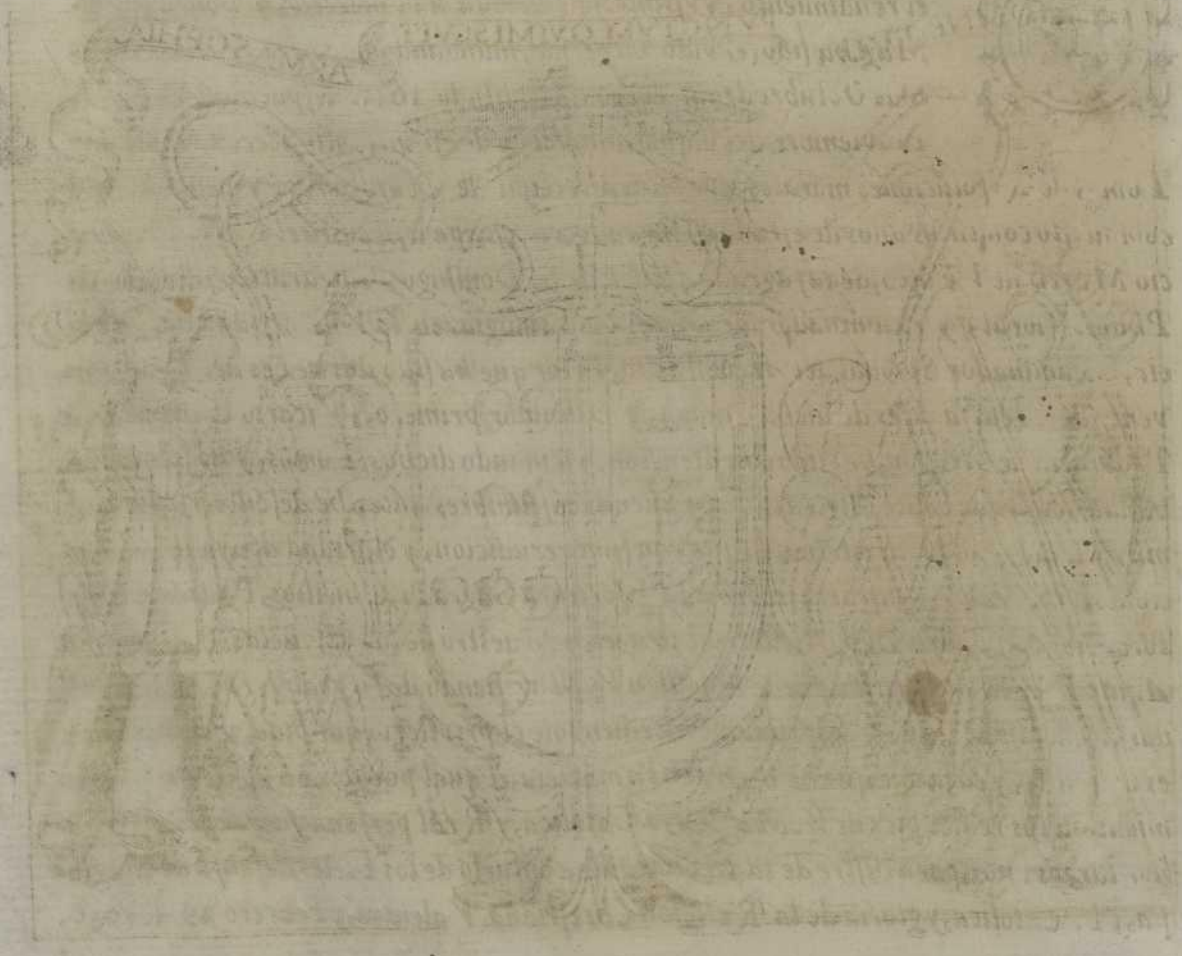

INFORME AL REY NVESTRO SEÑOR FELIPE QVARTO, QVE DIOS GVARDE MVCHOS AÑOS, POR

el Dotor Ioseph Verge, Catedratico de Prima de Teologia Escolastica, en la Vniversidad de Valencia, Examinador de Artes, y Teologia, y Pavorde en la Santa Iglesia de la Seo de la misma Ciudad.

SEÑOR.

OBEDECIENDO à los reales ordenes, y mandatos de V. Mag. con el rendimiento, y estimacion devida a la merced, y honra que V. Mag. ha sido servido hazerme, mandandome con su real decreto de 6. de Octubre del año proximo passado 1655. despachado en 29. de Noviembre del mismo año, vèr, y dezir mi sentir acerca de los dos Tomos de Resoluciones morales, que para direccion de Confessores, y penitentes ha compuesto con tãtos años de estudio, y ha dado a la estãpa a su costa el P. M. Fr. Acacio March de Velasco, de la sagrada Orden de S. Domingo, Catedratico jubilado de Philos. moral, y examinador de Artes, y Teologia en la Vniversidad de Valencia, Examinador Sinodal del Arçobispado, Prior que ha sido dos vezes del Real Convento de Predicadores de dicha Ciudad, y Difinidor primero, y Vicario General de la Provincia de Aragon, he leido con atencion, y cuidado dichos Tomos; y no solo no he hallado cosa que contradiga a la Fe, y buenas costumbres; antes he descubierto en ellos muy solida, y fundada dotrina, en que con suma erudicion, y claridad apoya sus resoluciones, procurando ajustarla siẽpre a la Escritura Sagrada, Concilios, Padres, y Doctores clasicos, y mas en particular al Angel, y Maestro de las Escuelas S. Tomas de Aquino; por lo qual siento, puede mui bien V. Mag siendo de su real servicio, y gusto dar licencia para que se impriman, concediendole el privilegio que pide, y suplica; este es mi sentir, y el juizio que he hecho en la materia, el qual pongo con el devido rendimiento a los reales pies de V. Mag. cuya Catolica, y Real persona guarde nuestro Señor largos años, para lustre de la Monarquia, consuelo de los Fieles, defensa de la Iglesia, y Fe Catolica, y gloria de la Religion Christiana. Valencia, y Febrero 29. de 1656.

El Dotor Ioseph Verge.

NOS Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Gerusalem, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Athenas, y Neopatria, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Por quanto por parte del Maestro Fray Acacio March de Velasco, de la Orden de Predicadores, Catedratico jubilado en la Vniversidad de la nuestra Ciudad de Valencia, nos ha sido representado que ha compuesto un libro en folio, de dos tomos, intitulado, Resoluciones morales, por el orden del alphabeto; suplicandonos sea de nuestro servicio darle licencia para imprimirle, y venderle. E Nos entendiendo a la utilidad que se ha de seguir dello, hemos tenido por bien de concederle esta licencia por tiempo de diez años en la manera infrascripta. Por tanto con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, damos licencia, permisso, y facultad al dicho Maestro Fray Acacio March de Velasco, para que por tiempo de diez años, que se han de contar desde el dia de la data de las presentes en adelante, por si, ó por la persona que su poder tuviere, y no otro alguno pueda hazer imprimir, y vender los dos tomos del dicho libro, intitulado, Resoluciones morales, por el ordē del alphabeto, en el dicho nuestro Reyno de Valencia: y prohibimos, y vedamos, que ningunas otras personas lo puedan hazer por todo el dicho tiempo, sin su licencia, permisso, y facultad; ni lo puedan entrar en el dicho Reyno de otro, en donde se imprimiere, para venderle. Y si despues de publicadas las presentes huviere alguno, ò algunos que durante el tiempo referido intentaren de imprimir, y vender el dicho libro, ni entrarle impresso, como dicho es, incurra en pena de quinientos florines de oro de Aragon, divididos en tres partes, à saber es, una para nuestros Reales cofres; otra para el dicho Maestro Fray Acacio March de Velasco, y otra para el acusador; y demas de la dicha pena, si fuere Impressor, pierda los moldes, y libros que assi huviere impresso. Y mandamos con el mismo tenor de las presentes al Ilustre nuestro Lugarteniente, y Capitan general, y a los Nobles Magnificos, y amados Consejeros el Regente, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Portantvezes de General Governador, y a otros qualesquier Oficiales, y subditos nuestros constituidos, y constituideros en el dicho Reyno de Valencia, que la presente nuestra licencia, y permission,

misſion,y todo lo en ella contenidò ten̄gan,guárden,teñer, ḡuardar, y cumplir hagan,y no permitan,ni den lugar a que ſea hecho lo contrario en manera alguna,ſi de mas de nueſtra ira,è indignacion en pena de mil florines de oro de Aragon,de bienes del que lo contrario hiziere,exigideros,y a nueſtros Reales cofres aplicaderos,deſean no incurrir. En teſtimonio de lo qual mandamos deſpachar las preſentes con nueſtro Sello Real en el dorſo felladas. Dat. en nueſtra Villa de Madrid a doze dias del mes de Março,añodel Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto,mil ſeiſcientos cinquenta y ſeis.

YO EL REY.

V. D. Chriſt. Creſpi Vicecanc.
V. Com. de Robres, R.
V. D. Petrus Villacampa, R.
V. D. Paſchalis, R.
V. Navarro B. R.

V. Comes de Albatera.
V. Marta, R.
V. D. Mich. de Lanuza.
V. Berbegal, P. C. G.

In diverſor. Valentiæ, xl. fol. clxiij.

LICENCIA DE NVESTRO REVERENDISSIMO Padre General, de la Orden de Predicadores.

EL *Maestro Fr. Tomas Turco, General de toda la Orden de Predicadores, por la autoridad de nuestro Oficio, doi licencia, y facultad al R. P. M. Fr. Acacio March de Velasco, de nuestra Provincia de Aragon, Catedratico jubilado en la Vniversidad de Valencia, para que pueda dar a la estampa una suma que tiene trabajada, cuyo titulo es:* Resoluciones morales, &c. *con tal, que primero la vean, y aprueven dos Padres Maestros de la Provincia, señalados por el M. R. P. Provincial de nuestra Provincia de Aragon, con lo demas que se deve observar. Dada en Valencia a 24. de Mayo, 1647.*

Fr. Thomas Turco,
M. de la Orden.

Lugar † del Sello.

Reg. fol. 16.

Fr. Pedro Maria de Sestula,
Maestro, y Socio.

Esta licencia confirmò despues, y diò de nuevo nuestro Reverendissimo Padre Maestro Fr. Iuan Baptista de Marinis, General de la misma Orden, en Roma a 24. de Mayo, año 1651.

(O)

COMISSION, Y FACVLTAD DEL M. R. P. PROvincial de la Provincia de Aragon, de la Orden de Predicadores.

EL Maestro Frai Alonso de Villalpando, Prior perpetuo del Convento de San Ildefonso de Zaragoça, y Provincial de la Provincia de Aragon, de la Orden de Predicadores, en execucion de lo que me manda en sus letras patentes. Nuestro Reverendissimo Padre Fr. Iuan Bautista de Marinis, Maestro General de toda la Orden de Predicadores: doi facultad, y comission a los mui RR. PP. MM. Fr. Iuan Bautista Polo, Catedratico jubilado de Teologia de la Vniversidad de Valencia, y Fr. Marco Antonio Perez de Bernique, q̃ vean, y examinen antes q̃ se den a la estampa, las obras del M. R. P. M. Fr. Acacio March de Velasco, Hijo de nuestro Convento de Predicadores de Valencia, cuyo titulo es: *Resoluciones morales, &c.* Y si juzgaren los sobredichos PP. MM. ser dignas de que salgan a luz, y que se dèn a la estampa; por tenor de las presentes, y autoridad de nuestro Oficio, en quanto es de mi parte, doi licencia para que se impriman, guardando lo que de der echo se ha de guardar, en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Amen. En fe de lo qual firmè las presentes, selladas con el Sello de nuestro Oficio. En nuestro Real Convento de Predicadores de Valencia, a 6. de Octubre, 1655.

Fr. Alonso de Villalpando,
Prior Provincial.

Por el ſ Sello

Reg. fol. 55.

Fr. Raimundo Ramirez, Presentado, y Compañero.

APROVACION

DEL MVI REVERENDO PADRE MAESTRO

Frai Pedro Olginat de Medicis, de la Orden de nuestra Señora del Carmen, y Padre de Provincia en la de Aragon, y en la Vniversidad de Valencia Dotor en Artes, y Theologia, Censor de entrambas facultades, y Cathedratico de Methaphisica, y Examinador sinodal en el Arçobispado de Valencia.

DE Orden del muy Ilustre, y Reverendissimo Señor Don Iacinto Minuarte, Obispo de Maronea, y Vicario General del Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Arçobispo de Valencia, he visto este libro cuyo titulo es: *Resoluciones, y casos morales, dispuestos por el orden de las letras del alphabeto, resueltos brevemente con la claridad possible, y mui necessarios para un perfecto Confessor, y para un verdadero penitente de qualquier calidad, y estado que sea*; compuestas por el mui Reverendo Padre Maestro Fr. Acacio March de Velasco, de la Sagrada Orden de Predicadores, Cathedratico jubilado en la Vniversidad de Valencia, Examinador de Artes, y Theologia, y Sinodal en este Arçobispado, Prior que fue dos vezes del Real Convento de Predicadores en la dicha Ciudad, Difinidor primero, y Vicario General de la Provincia de Aragon, &c. Y siento que no ai en él defecto alguno que corregir, si mucha erudicion que admirar, que aunque esta en el sujeto, no puede hazerme novedad, siempre halla lugar en ella la admiracion. Copiada veo la dotrina tan provechosa de moral en tantos años de Cathedra acaudalada, y aora a mas dilatadas luzes ofrecida; porque lo fervoroso de la caridad del Autor, lo ingenuo de su animo, y noble de su naturaleza, no le ha consentido gozarla avaramente solo para si, mas antes ofrecerla con franqueza a comunes utilidades de todos: como si estuviera en mi pensamiento Seneca, dixo en la epistola 44. ad Lucilium: *Bona mens omnibus patet; omnes ad hoc sumus nobiles, nec reijcit quemquam Philosophia, nec eligit: omnibus lucet.* A todos pues ofrece luz esta obra, y para que a nadie excluya escrita en nuestra lengua vulgar, porque assi puedan todos ir con la verdad, y obrar con la razon, dirigir a lo entendido sus acciones, y componer a lo Christiano sus costumbres, y en las materias de mas importancia, que son las del alma, assegurar siempre los aciertos, descubriendo con esta luz los caminos torcidos del engaño, los lazos que a cada passo nos esconde el demonio, y las comunes miserias de este siglo para librarse dellas. Assi dixo Salonio Vienense sobre aquel lugar del cap. 1. Ecclesiastes: *Qui addit scientiam addit, & laborem*; que el que llega a tener esta sabiduria verdadera que mi-

ra al cielo, y aparta de la tierra: *Quanto amplius cœlestia, & terrena cognoscit; tanto magis laborat, ut errorum laqueos evadere possit, & liberari valeat de huius seculi miseria.* Todo se dà a este zelo el Autor de esta obra, se entrega todo a este cuidado, para que instruidos della sepan todos conocer donde està la miseria de la culpa, para huirla, y donde la rectitud de conciencia para asseguarla.

Apoyadas veo las dotrinas de este libro ya en lugares de Sagrada Escritura, ya en difiniciones de Concilios, decretos de Pontifices, practica de la Iglesia, reglas de Derecho, dotrina de Santos, y sentencias de Dotores clasicos, sin perder jamas de vista la dotrina del Dotor Angelico, ò Angel Dotorado por el mismo Christo: *Bene scripsisti de me Thoma*; en las opiniones del Autor siempre se halla probabilidad, ya fundada en lo extrinseco de la autoridad conocida, ya en lo intrinseco de la razon bien fundada, con que nos dà desahogos, y nos abre caminos que nos hagan suave el yugo de la lei, y menos pesada su observancia, en conformidad de lo que dixo Christo Señor nuestro, por San Mateo, en el cap. 11. *Iugum enim meum suave est, & onus meum leve.* Asseguràda assi con sanas dotrinas la serenidad de las conciencias, se veran estas libres de los dos estremos contrarios que las combaten, ô ya de verse con continuos ahogos entre las amargas olas de los escrupulos, ò ya de arrojarse por los miserables precipicios de la temeridad. Con las noticias pues que ministra esta obra se pueden librar las almas destos males, y los animos pueden quedar instruidos para muchos bienes, como son, proceder devidamente en un confessonario, responder con satisfacion en una consulta, assegurar el acierto de una resolucion en qualquier ocurrencia, y tener palabras en la boca, y razon en las palabras que saquen gloriosamente de qualquier empeño. A esto mira lo que dixo Casiodoro lib. 3. var. *Gloriosa est scientia litterarum quia quod primum est in homine mores purgat, quod secundum verborum gratiam subministrat, ita utroque beneficio mirabiliter ornat tacitos, & loquentes:* esto se ve puntualmente executado en esta obra, y pretendido por el zelo de su Autor.

Este frutotan sazonado nos da tantos años de Catedra de moral con particulares atenciones assistida, y con especiales estudios regentada; y aun el mismo autor ha sido siempre en si mismo animada Catedra moral para enseñar buenas costumbres, pues si en sus escritos se halla la theorica eruditamente recogida, en su persona se ha visto siempre la platica exemplarmente executada, siendo cabal desempeño de lo que dixo el glorioso Padre San Geronimo, de los Maestros de la Iglesia, en la 2. epist. ad Fabiolam: *Hæreant sibi invicem, & auxilio sint opera, & verba ratio enim operibus, & opera ratione indigent.* No sale la alabança (aun en causa tan propia) sospechosa de passion, quando el conocimiento

comun hazé notoria la verdad. Corre pues sin tropiezo a la estampa este libro, en quien libro esperanças de verse muchos libres de tropiezo. Assi lo siento, sujetandome siempre a mejor censura. En el Convento de nuestra Señora del Carmen de Valencia, a 20. de Setiembre, 1655.

Fr. Pedro Olginat de Medicis.

Imprimatur.
H. Episc. Maron.
Vic. Gñlis.

CENSVRA, Y APROVACION DEL MVI R. P. MAESTRO Fr. Iuan Bautista Polo, de la Orden de Predicadores, Cathedratico jubilado, y Examinador de entrambas facultades, Artes, y Theologia, en la Vniversidad de Valencia.

DE Orden de nuestro Padre Reverendissimo General me ha cometido nuestro mui R.P.M. Fr. Alonso de Villalpando, Prior perpetuo del Convento de S. Ilefonso de la Ciudad de Zaragoça, y Provincial de la Provincia de Aragon de la Orden de Predicadores, la censura de este libro, intitulado: *Resoluciones morales, dispuestas por el orden de las letras del alphabeto, resueltas brevemente con la claridad posible, y mui necessarias para un perfecto Confessor, y para un verdadero penitente, de qualquier calidad, y estado que sea;* que ha compuesto el M.R.P.M. Fr. Acacio March de Velasco, de la Orden de Predicadores, Cathedratico jubilado en la Vniversidad de Valencia, Examinador de Artes, y Theologia, y Sinodal de este Arçobispado, Prior que fue dos vezes del Real Convento de Predicadores en la dicha Ciudad, Difinidor primero, y Vicario General de la Provincia de Aragon, &c. y ademas de que contiene sana, y Catolica dotrina, su erudicion, claridad, y estilo es tal, que con mucha facilidad dexarà instruido un perfecto Confessor, y cura de almas. Es esta obra parto feliz de muchos años de estudio, y por la materia de suma utilidad a los fieles: y espero que serán este, y los demas tomos, unas estrellas de la primer magnitud que guien a los hombres al Cielo, porque, como se dize en el cap. 12. de Daniel, ver. 3. *Qui ad iustitiam erudiunt plurimos quasi stellæ in perpetuas æternitates.* El enseñar a ser buenos haze a los doctos estrellas en la Iglesia militante, y triunfante. Y advierte Hugo Cardenal, que esto se dize: *Contra eos qui cum docti sint, alios docere negligunt;* muchos doctos se contentan con serlo, sin ser de provecho para los fieles: el Padre Maestro comunica quanto ha estudiado, y sabido para bien de la Iglesia, y honra de nuestra Sagrada Religion. Assi lo siento en el Real Convento de Predicadores de Valencia, primer dia del mes de Enero, del año 1656.

Fr. Iuan Bautista Polo.

CEN-

CENSVRA DEL MVY REVERENDO PADRE Maestro Fr. Marco Antonio Perez de Bernique, de la Orden de Predicadores, Maestro en Artes, Doctor en Theologia, y examinador en la Vniversidad de Orihuela.

SIEMPRE he tenido por mui dificultoso el examinar, y censurar los libros de los doctos, porque si en su examen, y censura usa el examinador de templança en la censura, puede temer que no sea accepta; y si de hiperboles, y alabonças, puede recelar el ser tenido por adulador, y lisonjero: por lo qual no ternia por desacertado fuessen sus mismos Autores los censores de sus libros, porque como aquellos que tienen comprehension de la substancia, y calidad de ellos, daran mejor censura que todos; que assi lo hizo el gran Doctor de la Iglesia San Agustin, en aquel libro de sus censuras, y retractaciones, quando en la epist. 7. ad Marcellinum, dixo: *Omnium librorum meorum, quæcumq; mihi rectissimè displicent, colligam, atque demonstrem. Tunc videbunt omnes homines, quam non sim acceptor personæ meæ*; que no perdonô de censura a sus propios libros. Aunque fue de contrario parecer el otro gran Padre, y Doctor de la Iglesia S. Ambrosio, a quien pareciendole que los escritos, y libros son partos, y hijos del ingenio del Autor, siempre avian de sentenciar en su favor de ellos: porque las faltas de los hijos nunca las conocen los padres, por el amor que les tienẽ: *Vnumquemque fallunt sua scripta, & aurẽ prætereunt, atque ut filij etiam deformes delectant: sic etiam scriptorem, indecores sermones palpant, suumque, cuique, pulchrum, ut est in Proverbio*, dixo epist. 40. ad Sabinum. Y lo mismo dixo Clemente Alexandrino, y es lo del Espiritu Santo: *Lætatur homo in sententia oris sui.* Que de la modestia del Autor de los libros que he examinado, y he de censurar por particular comission del Reverendiss. P. M. Fr. Francisco Crespi de Valdaura, tunc Provincial de la Provincia de Aragon, de la Orden de Predicadores, y aora Illustrissimo Obispo electo de Vique, la qual licencia confirmô, de orden de nuestro Padre Reverendissimo General, nuestro M. R. P. M. Fr. Alonso de Villalpando, Prior perpetuo del Convento de San Ilefonso de Zaragoça, y Provincial de esta misma Provincia, no se podia aguardar menos, que mui cabal, y rectissima censura de ellos. Pero pues a mi me toca esta obligacion, dire que estos son unos libros de Resoluciones morales, Teologicas doctissimas, dispuestas por orden alphabetico; su Autor es, el M. R. P. M. Fr. Acacio March de Velasco, de la Orden de Predicadores, Catedratico jubilado de la Vniversidad de Valencia, Examinador de Artes, y Teologia, y Sinodal, Prior que fue dos vezes del Real Convento de Predicadores de Valencia, Difinidor primero, y Vicario General de la Provincia de Aragon, de la misma Orden, que con dezir quien es el Autor

S. Aug. epist. 7. ad Marcell.

S. Ambr. epist. 40. ad Sabinũ

Clem. Alex. li. 1. stromatũ

Proverb. 15.

tor de estos libros,quedan ellos calificados de doctos, de eruditos, de profundos,de acertados,y de provechosos, adõde tengan los doctos que admirar,los que no lo son tanto,que aprender,y todos que estudiar,y aprovechar.

Dos cosas dixo el gran Padre S.Gregorio en aquellos nobilissimos comentarios morales que hizo sobre Iob,que avia de tener el Dotor, y escritor de libros. La primera,que diga cosas buenas,y de sana dotrina;la otra, que las guise bien en el modo;ha de ser buen cozinero,que dè buena comida en la substancia, y q̃ la dè bien guisada en la calidad,y el modo;en todo se esmera nuestro Autor en sus libros,en la substancia;pues nos dà toda la que se encierra en la anchura de los senos de la Teologia moral,no aviendo cosa en ella que en estos libros no se halle;en la disposicion,y el modo,es admirable,porque es facil,suave,resolutorio,y artificioso,pues en la brevedad de 23.letras del alphabeto nos diò declarado,y hablado todo lo que la sagrada Teologia moral enseña. *Iob li.35. capi ult.*

Admirable, y singular fue la sabiduria que mostrò nuestro primer padre Adã, quando en la invencion de 23.letras,dispuestas en diversas posiciones,enseñò a hablar a todos los hombres,no solo para los 3842.años, que passarõ desde el principio del mundo,hasta la edificaciõ de la manstruosa torre de Babel; *quando terra erat labij unius*, Gen.11.sino tãbien a los q̃ despues del dilubio se dividieron en 72.lenguas,segun las 72 generaciones que tuvieron los tres hijos de Noe,Iaphet,Cham,y Sem, teniendo Iaphet quinze, Cham veinte y siete, y Sem treinta;y con estas 72.lenguas hablan, y hablaran los hombres todos sus conceptos hasta la fin de los siglos,con la cortedad de solas 23.letras, con estupenda admiracion de la gran sabiduria de nuestro primer progenitor, y padre Adam.Y esta podemos admirar en nuestro Autor,pues en la cortedad de essas 23.letras nos dà hablado,declarado,y enseñado todo lo que la sagrada Teologia moral encierra,y enseñarà hasta la fin de los siglos. *Genes.11.*

Consultavã los ciegos, y aluzinados Gentiles de la Isla de Delphos al Principe de las tinieblas,y padre de la mentira en el Oraculo de Apolo delphico, y de èl recibian las mentirosas,y engañosas respuestas, y resoluciones; las quales veneravan como divinas.siendo engañosas,como de tal Maestro.Mejor suerte les ha cabido a los de esta Ciudad de tener un Maestro de verdadera dotrina, qual es el Autor de esta obra,a quien consultan,como a oraculo,muchas,y diferentes personas,y de quien reciben graves,y acertadas Resoluciones; de las quales ha recogido muchas para dar a la estampa en este primer Tomo,de su abecedario,dexando otras de no menor erudicion, y gravedad para otro Tomo que promete,para el cumplimiento de sus misteriosas letras.

Y nadie piense que por salir esta obra en idioma Español,desdaece de su gravedad,y devida estimacion que merece,que se ha hecho consultamente, para q̃ todas las naciones,y todos los nacidos en ellas,gozen con facilidad de este teso-

ro;

ro, por ser oi la lengua Española la mas política, platica, y comun de todo el mũdo. Que si quando los Romanos se hizieron Monarcas de todo el Orbe, mandaron con edictos publicos, que en todas las Provincias, sujetas a su Imperio, no se hablasse otra lengua, que su Latina, como lo advirtiò San Agustin, y dixo su Escoliador Luis Vives, que con esto a todas las Provincias de España, y Francia hizieron Latinas: *Hispanias, & Gallias, Latinas prorsus fecerunt, veteribus illarum gentium linguis abolitis.* Siendo pues en nuestros tiempos la lengua Española la mas ilustre, abundante, y excelente, gallarda, pulida, y comun, y la mas estẽdida por todo el mundo, como lo es el dilatado Imperio de nuesto Catolico Monarca Español, que Dios guarde, andando, y navegando siempre por tierras, y mares sujetas a su Corona, teniendo debaxo de ella siete mil leguas de costa, no hallandose en su globo en circulo redondo sino seis mil. Vaya pues, y corra esta obra en lengua Española, para que discurra por toda la redondez de la tierra, como merece; y dèse luego a la estampa, para que se cumplan los deseos de tantos que la aguardan verla nacida a la luz del dia. Assi lo siento, y firmo en este Real Convento de Predicadores de Valencia a 7. de Enero, 1656.

Fr. Marco Antonio Perez de Bernique.

S. August. lib. 19. de Civit. Dei c. 7.

AL

AL ILVSTRISSIMO, Y EXCELENTISSIMO

Señor D. Fr. Pedro de Vrbina, Arçobispo de Valencia, Virrey, y Capitan General que fue del dicho Reino, antes Obispo de Coria, electo de Plasencia, i nombrado Embaxador extraordinario por el Rey nuestro Señor Felipe Quarto à la Santidad de Inocencio X. en la causa de difinir la Concepcion de Maria Santissima.

NO Sabre dezir quien ha prevenido la resolucion de mi animo en poner este libro a sus pies de V. Exc. y consagrarle a su grandeza, ò si la fuerça de mi natural propension, que dulzemente violenta este obsequio, ò si la eficacia de la razon, que con invencible apremio le executa. El quilate de la propension queda retirado en mi oculto sentimiento, quando es imposible sacarle à luz, penalidad de los pobres; que aunque tengamos libre albedrio, no podemos usar dèl, manifestando con obras nuestros afectos, tanto menos, quanto ellos son mas crecidos. Lo eficaz de la razon es bien notorio; no solo por ser la materia de esta obra instruccion de ministros espirituales, y pasto de las almas, con que toda ella es de V. Exc. como de primer ministro, y cabeça de este Arçobispado, y Provincia, a quiẽ incumbe prevenir, y reconocer los pastos de que se ha de alimentar su rebaño; no solo por este titulo tan legitimo, que tuviera visos de hurto el señalarle otro dueño, sino aun mucho mas por el de gratitud, que cõ apretadissimos vinculos me apremia a confessar, q̃ lo es V. Exc. de esta obra, y de todas las que salieren de mi corto caudal, como tambien de mi persona, lo que nadie dudarà, sabiendo el extraordinario honor, y continuos favores que con singular benevolencia siempre V. Exc. me ha hecho, y haze, y los inumerables que de su magnanima liberalidad de V. Exc. cada dia recibe este Convento, acompañados de tan singular amor, y estimacion a nuestro sagrado Habito, que no podia ser mayor, aunque V. Exc. desde su niñez le vistiera. Que animo no oprimirà el peso de tan ingente deuda? Pero puede servir de desahogo lo que dixo S. Bernardo: *Danti rependi quidquam gratius ab accipiente non potest, quam si gratum habuerit, quod gratis accepit.* En la estimacion, y aprecio de honores tan excessivos, y beneficios tan colmados, certifico a V. Exc. que no se hallarà entre nosotros una minima omission, pues de ordinerio los tenemos en la boca, no solo en el retiro de los Claustros, pero en qualquier ocasion que se nos ofrece fuera de ellos: con que me asseguro de su magnanimidad de V. Exc. que se darà por satisfecho de esta deuda, supliendo con su larga liberalidad el valor que le falta a paga tan corta, en consideracion que lo es de pobres: y parece que oigo de su boca de V. Exc. lo que dixo una de oro, Chrisost. Psal. 145. en nombre suyo, y de todos los Arçobispos, y Prelados: *Nos quoque à pauperibus nihil aliud requirimus, quã laudẽ, & gratũ animum, & accepti memorem beneficij.* Y porq̃

S. Bern. epist. 181.

co-

Seneca li. 2. de benef. c. 23.

como advirtiò atentãmente Seneca: *Quidam furtive agunt gratias in angulo, & ad aurẽ: non est ista verecũdia, sed inficiendi genus, ingratus est qui remotis arbitris agit gratias.* Por no incurrir en lo minimo desta nota, reconociẽdo insuficiente el privado agradecimiento a tan superiores beneficios, se dan a la publicidad de la estampa, con que sera perpetua su confesion, como universal la noticia.

Y no es el inferior dellos, a mi juizio, antes el q̃ mas ocupa oy mi cuidado, que V. Exc. se digne de autorizar con su grandeza esta obra, recibiẽdola debaxo de su proteccion: pues con tan superiores rayos de luz quedarà ella sumamente ilustrada, y totalmente deslumbrados los ojos menos sencillos, q̃ intentaren residẽciarla con severo rigor, ô los mas escrupulosos q̃ quisieren censurarla con menuda delicadeza. Porq̃ si puso Dios con admirable sabiduria en el firmamento de su Iglesia los Arçobispos, y Obispos, como soles q̃ la deven alumbrar con clara luz de dotrina, y exemplo, para q̃ los fieles gozen de apacible, y sereno dia espiritual, bosquejandolo anticipadamente, como algunos sienten, en la creacion del primer Astro, hermoso presidente del visible dia, quien podrà dudar q̃ V. Exc. es luminosissimo sol, q̃ despide vivos rayos de hermosa luz. No intento esplayarme en elogios, de los q̃ felizmente bañan su heroica sangre de V. Exc; Casa de los Marqueses de Vrbina; porq̃ aunq̃ tan ilustres como pregona la fama, y las historias cõtestã: entre los mas atẽtos siẽpre tuvierõ primer lugar los personales, singularmente quando con ventajas se descuellan: si bien aun estos serà precisso el estrecharlos, por no permitir prolixa dilatacion la cortedad de una epistola, y los unos, y los otros por ajustarme al precepto del mayor Filosofo, q̃ dixo: *Oportet autẽ, cũ res notæ sint, in memoriã eas solũmodo breviter reducere, nã multis narratione opus non est, veluti si Achillem laudes, cuius res gestas omnes perceperunt, &c.* no ai quien pueda negar la notoriedad destas luzes, no ai donde no ayan penetrado los rayos deste sol: q̃ aun embozado con la parda nuve de un sayal, no pudo ocultarlos humilde, comunicandolos generoso en el retiro de la observancia, ya ilustrãdo felizmente ingenios en diez y seis años de lectura escolastica, a vista, y con aplauso de una de las mayores escuelas del Orbe, ya encendiendo ardientes volũtades en los mayores puertos de govierno en su republica insigne, hasta el de Comissario General de toda ella. Pero aunq̃ tan dilatada, esfera corta fue para tan gran lũbrera; y assi, aprieſſa reconociô sus luzes el mundo, en particular la Corte del mayor Monarca, donde se viô en V. Exc. admirada de los doctos, la ciencia sin altivez, aplaudida de los Ministros, y Señores, la prudencia sin afectacion, y venerada de todos la modestia sin artificio, como sumamẽte amada la dulçura de cõdicion sin mengua de la autoridad. Prendas tan eminẽtes q̃ aquistaron la gracia de la mayor Reina, de mas soberano juizio, y prudente dictamẽ, hallando supremo grado de credito en la confiança que su Magestad, que goza de Dios, hizo de ellas en negocios de mucho peso.

Milred. in alegor. Gofret. tilm. Genes. 1.

Aristot. 3. reto. c. 16.

No fueron menos reconocidos sus quilates del Rey nuestro Señor, q̃ Dios guar-

guarde: y assi, como tan atento a la mayor comodidad de sus vassallos, y mas crecidos aumentos de la Iglesia, quiso q̃ ilustrassen la de Coria: pero pesando de nuevo tantos meritos, juzgò su Magestad deversele mas alto puesto a tã superior antorcha, y assi le señalò el de Plasencia, uno de los quatro grandes Episcopales de España; q̃ no gozò la execuciõ desta dicha, anticipandose ufana a cõseguirla Valencia, y reconociendola por prenda cierta del singular afecto con que su Rey siempre la ha amado.

Apenas amaneciò en este oriente tan claro sol, quando se experimentò lo eficaz de sus influxos, lo vivo de sus luzes, sin treguas en lo continuo, imitacion del material Planeta, q̃ nunca las admite. Quien podra, ni aun levemente, insinuar lo encendido en los rayos de caridad, q̃ explican las limosnas tan universales, y frequẽtes, q̃ no ai lugar pio, ô necessidad arrinconada q̃ se oculte a sus ardores: no limitandose a las inumerables de esta Ciudad, sino con dilatacion a las de toda la Diocesis, inmensas como las calamidades desta era, socorros tan piamente generosos, que tal vez, y aun vezes han sido de millares de ducados, y los ordinarios llegan a veinte y dos mil cada año.

No merecẽ menos reparo las luzes de dotrina, y enseñança, q̃ ha esparcido V. Exc. por todo su distrito, ya en la general visita, con excesiva fatiga de su persona, ahuyentãdo ignorancias ciegas, y recogiendo ovejas fugitivas: ya desde su palacio disponiendo missiones de Predicadores zelosos, q̃ discurran por todas partes, y fomentando con magnificos donativos un perpetuo seminario dellas, ricos de ciencia, y espiritu: ya previniendo Parrochos aventajados para todas las Iglesias, con tan indefesa vigilancia, q̃ siẽpre honra V. Exc. con su assistencia los concursos, y con tan justificada entereza, que en ellos no tienẽ voto las intercessiones, y humanos respetos, sino los meritos solos, quedando electo el que los examinadores juzgan mas digno.

A rayos tan eficazes de dotrina, no ha faltado el apoyo del exemplo, maravilloso medio que mas vivamente suele rendir entendimientos, y aficionar voluntades, la familia modesta, el menage moderado, el vestido religioso, la mesa parca, el trato, en lo domestico llano, pero venerable, en lo publico de la dignidad serio, pero dulze, y todo una idea Apostolica.

Aprovacion honorifica fue destas, y otras calidades, q̃ enriquezen su gran talento de V. Exc. la confiança que dellas hizo el Rey nuestro Señor, Dios le guarde, en el negocio mas de su Catolico, y real coraçon, y de mayor monta en su devoto, y religioso aprecio, como de las pias ansias universales principalmente de sus vassallos, eligiendo a V. Exc. por Embaxador extraordinario, para que instasse, y facilitasse con su Santidad el ultimo acuerdo en el altissimo misterio de la Concepcion de la Virgen nuestra Señora. Pero oyò Dios los gemidos de tãtos pobres, el desamparo de las viudas, las lagrimas de los Religiosos, y el tierno sentimiento de todos, los q̃ en este Arçobispado viven a la sombra de tal sol, ò por mejor dezir, de sus prodigos influxos, y assi con suma piedad dispuso no se les eclipsasse, suspendiendose de improviso esta jornada.

Quien no juzgarà, que el caudal de un talento, aunque tan fecundo, se avia de agotar en dos tan grandes empleos, como el de las letras, y govierno espiritual (forçosa he-

herencia parece en las criaturas de su ascendiente la nada, original principio de quien todos procedemos, limitarse a una, ò a otra materia, a esta, ò aquella profession; pero hallòse el desengaño claro, y excepcion manifiesta, viendo a V. Exc. Virrey, y Capitan general de este Reino, como supo disponer materias civiles, y militares, sin el socorro de la experiencia, con la mesma facilidad que las escolasticas compañeras desde la niñez, y las espirituales ya tan manejadas.

Quien no admirô en todo lance lo recto, y puro de la intencion? lo atento, y vigilãte de la providencia? lo integro, y cabal de la justicia? con execucion tã eficaz, como suave, sin el apoyo de la politica mundana, opuesta a la lisa, y sinceríssima veracidad tan conatural a su genio de V. Exc con q̃ robô los coraçones de todos los estados, motivo bastante, si no le huviera mas antiguo para q̃ se dibujen diez en el escudo de las armas de su casa de V. Exc. pues este numero se suele reputar por indeterminado, y excesivo.

El mas cierto efeto, y clara señal desta verdad fue la facilidad, y presta diligencia cõ que V. Exc. dispuso el numeroso socorro del assedio de Tortosa, a quien los mas espertos atribuyerõ la recuperacion de aquella plaça, de q̃ se deve a V. Exc. toda la gloria, a mas de la gran parte que no se le puede negar en la de Barcelona, pues en aquel cerco sustentò V. Exc. a su costa una cumplidíssima compañia, hasta que las armas de su Magestad, que Dios guarde, consiguieron feliz vitoria, y podiamos en aquella sazõ, quando los Franceses desvanecidos con favores de la fortuna, orgullosos nos amenaçavan en nuestras casas, blasonando el echarnos de ellas, dezirles lo q̃ respondiò Chriselio a otro soldado que le amenaçò con la espada: *Si tibi est machæra, & nobis Vrbina est domi*: pues teniendo a V. Exc. entre nosotros gozavamos de toda seguridad, sin q̃ nos pudiesse dar fastidioso rezelo el Frances: que si èl tenia espada, y otras armas para ofendernos, bastante defensa nos prevenia el tener entre nosotros a Vrbina, y con ella todo instrumento belico, en particular arrojadizo de lexos, como saeta, que esso significa aquella palabra, con que se entiende que V. Exc. con su industria prudente, y vigilancia mañosa nos podia defender desde su palacio.

Plutarc. in Bacchid. refert Eras. Chiliad. 2. centu. 9. adag. 13.

Teren. in Adelph.

Doy fin con lo que dixo Terencio: *Quidquid ego nunc te laudem, sat certo scio numquam ita magnificê quicquam dicam, id virtus quin superet tua: Aha vereor coram in os te laudare amplius, ne id assentari magis, quam quod habeam gratum, facere existimes*; añadiendo las de Stacio: *Nec laudere satis, dignas quæ rependere grates sufficiam, referent superi.* Assi lo instamos continuamente a la divina Magestad todos, en esta su casa de V. Exc. de Predicadores de Valencia, Enero 6. de 1656.

Stat. lib. 7. Thebaid.

Iluſt. y Exc Señor.

El menor siervo, y Capellan de
V. Exc. que su mano besa.
Fr. Acacio March de Velasco.

AL

AL LECTOR.

SI Los mas doctos pueden con razon temer â los que, siguiendo el errado camino de su ignorancia, atrevidamente censuran las agenas obras, con que les obligan â que las sepulten en perpetuo silencio, como dixo Ludovico Palatino, *A: Altas egit radices ignorantia, silent docti, blaterant insipientes*, con mucho fundamento me he retirado hasta oy de dar à la estampa esta obra, que sale tan falta de autor que la autorize; pues despues de mis dilatados estudios, y de aver leido 34. años en la insigne Vniversidad de Valencia, puedo dezir con Socrates: *Solum unum, scio me nihil scire*; y mas quando sale à vista de tantos doctos, y de tan insignes obras morales, como las que han salido en nuestros tiempos: Pero como el obedecer en los subditos es tan forçoso, y el hazer gusto tã ajustado à mi natural, no he podido resistir al precepto de nuestro Reverendissimo Padre General el Maestro Fray Tomas Turco (que goza de Dios) que me lo dexò mandado quando en este Convento de Valencia celebrò el Capitulo General; y lo mismo me manda nuestro Reverendissimo Padre General (que por nuestra dicha tenemos oy) el Maestro Fr. Iuan Bautista de Marinis; ni tampoco a las instancias de mis dicipulos, los quales, despues de aver leido en la misma Vniversidad por mas de 16. años, me pidieron, q̃ explicada la licion, mientras se disponian à escrivirla, les aliviasse cõ dezirles algo q̃ fuesse fuera de la materia explicada (como lo haziã otros Catedraticos) cõ q̃ se alentariã à llevar el trabajo de aq̃lla hora. Pareciôme cõdecender en lo q̃ me pedian, y ofrecî dezirles en aquel breve rato, la resolucion de un caso de conciencia, lo q̃ executè el dia siguiente, y continuè al passo q̃ ellos instavan por espacio de 18. años.

A. Ludo. Palatin. de mundano fastu.

Los mas de ellos deseosos de aprovecharse, por no fiarlo à la memoria, escrivian las Resoluciones que yo brevemente dezia en la Cathedra; y como no las dictava, estoy siempre con rezelo, si se equivocaron, escriviendo una cosa por otra, que es uno de los principales motivos que tengo para estamparlas, aunque mas dilatadas, y con mas cuidado escritas.

Si huviera de dar a la estampa̅ todas las Resoluciones que en discurso de tantos años dixe, fuera esta obra mui prolixa; por lo qual he resuelto escoger las mas importantes, y frequentes, de cuya noticia tienen mas necesidad los Confessores, y los penitentes de qualquier estado, y calidad que sean.

Sa-

Salen en romance, assi porque las dixe en èl, como porque muchas dificultades morales q̃ su platica principalmente pertenece a los seglares, y les es muy ordinaria, como las de los cambios, y otros contratos, no las pueden entender bien, sino explicandolas en nuestro lẽguage ordinario, y con terminos usados; y por avermelo mandado muchas personas a quien devo obedecer: y ultimamẽte porque mejor puedan todos aprovecharse de ellas, que como dixo San Pedro Chrysologo: *Naturalis lingua est chara simplicibus, doctis dulcis, omnibus loquitur profutura.* No he puesto cuydado en el lenguage, porque ni lo professo, ni importa para conseguir lo que unicamente pretendo, que es el aprovechamiento de las almas: *Absit* (dixo San Agustin, B,) *ut multiloquium deputem, quando necessaria dicuntur, quantalibet sermonum multitudine, ac prolixitate dicantur.*

B. S. *August. in prologo in lib. retract.*

Ofrezco sacar luego otro tomo, y en èl, como en este, seguir las opiniones mas benignas, y favorables, ò no contradezir su provabilidad, assegurado que la tienen, por no cerrar a muchos las puertas del cielo: *Ne plurimis claudam cœlum, sed omnibus viam domini facilioré demonstrem,* (como dixo el doctotissimo Maestro Fr. Marco Sierra, C, Valenciano, hijo de este Convento de Predicadores de Valencia, persona muy observante, y temerosa de Dios, cuyas obras son muy aplaudidas en todas partes por su mucha claridad, agudeza de ingenio, y acierto en los dictamenes, a q̃ yo, como de Maestro mio, procuro siempre ajustarme;) antes pretendo enseñar los caminos mas faciles para quitar tropieços a los fieles, y porque no se acovarden los flacos: siguiendo en esto lo que se ordena en el prologo de las Constituciones de nuestro Padre Santo Domingo, en la letra I, sobre las palabras, *Animarum salutem*, donde se dize: *Declaramus, quod tria sunt præcipue, quæ salutem impediunt animarum.* Y despues de aver explicado las dos primeras, hablando de la tercera dize: *Tertium est nimia austeritas in consilijs, & opinionibus: terrentur enim homines ex hoc intantum, ut salutem propriam negligant: qua propter, & relaxanda est (quantum fieri potest) rigiditas, & austeritas in consilijs, ac homines benignè tractandi sunt.* Esto pretendo seguir en todas mis resoluciones, no perdiendo de vista la dotrina de nuestro Angelico Dotor Santo Tomas que professo, y pretendo siempre seguir, sujetando quanto dixere a la correccion de nuestra S. Madre la Iglesia Catolica Romana, y a la censura de los Doctos; q̃ aunq̃ la obra por si no les parezca de mucho aprecio, puedo dezir con Marcial, D.

C, *Sierra tom. 2. de iust. in prologo ad lectorem.*

D. *Martial li. 9. epigram. 1.*

Maiores maiora sonent, mihi parva loquuto.
Sufficit in vestras sæpe redire manus.

Y supla mi voluntad qualquier defecto, favorecida del adagio: *Si desunt vires, tamen est laudanda voluntas.* Vive & vale.

RESOLVCIONES,
Y CASOS MORALES
DISPVESTOS POR EL ORDEN DE LAS LETRAS DEL ALPHABETO.

Resoluciones pertenecientes a la letra A.

A.

Absolucion.

Veasse la palabra *Confessor, y Heregia.*

RESOLVCION 1.

Preguntasse: si el Confessor puede absolver de la culpa, y librar al penitente de la pena eterna?

1. LA razon de dudar consiste, en que la virtud que tiene el Cõfessor, es finita, y la virtud finita, no puede produzir efecto infinito; como lo es absolver del pecado mortal, que es infinito, por razon del ofendido, que es Dios: porque tanto vna culpa es mayor quanto lo es la persona ofendida.

2. Antes de responder à esta resolucion quiero explicar brevemente, en que consista la absolucion. Absolucion es forma del Sacramento de la Penitencia. Consiste essencialmente en estas solas palabras, *absolvo te*, ò otras equivalentes, dichas modo indicativo, no deprecativo. Variar la forma de la absolucion, de lo que la Iglesia acostumbra, aunque no se varie la significacion, es por lo menos pecado venial: como dizen muchos

Absolucion.

Dotores. *A.* que refiere Diana en el lugar citado. Las otras palabras: *à peccatis tuis*, &c. no son de essencia de la obsolucion; y mucho menos, las que se añaden por deprecacion, que son: *Passio Domini nostri*, &c. Pero es bien que se digan; porque aquella clausula: *quidquid boni feceris, aut mali sustinueris*, &c. suple, y se da en lugar de la mayor penitẽcia, que merecian los pecados del penitente, cõ que se escusa el Confessor de darsela mayor, y haze mucho beneficio al penitente, si acaso por graves pecados, le impuso el Confessor leve, y corta penitencia. De quo Diana, B. 3. La absolucion de los pecados se ha de hazer en la confesion. Pero si el Confessor inadvertidamente sin ella despidio al penitente, que se confessò con todas las devidas circunstancias; deve si puede, sin escandalo, y sin mucho inconveniente, llamarle, y absolverle: pero sino puede sin escandalo, y el penitente se va inmediatamente al puesto, donde espera la Comunion, podra el Confessor llegarse à èl con disimulacion, y estando en distancia, que tenga presencia moral, de manera, que se verifiquen las palabras de la absoluciõ, le podrà absolver. Assi lo dizen comunmente los Dotores que cita Diana, *C.*

4. Se ha de advertir, que primero se deve absolver de la censura, que de los pecados; porque la cẽsura ha-

A, Hurtad. de pœnit. disp. 5. dis. 3. de quo Diana. p. 5. tract. 13. res. 34

B. Diana. p. 3. tract. 4. resol. 97.

C, Diana p. 5. tract. 3. resol. 56.

ze inhabil al hombre para recebir el Sacramento: y assi se deve quitar primero la inhabilidad; como se quita por aquellas palabras: *Absolvo te ab excommunicatione, si fortè incurristi*, &c. Las quales son bastãtes para quitarla, y el animo del que las dize, esso pretende.

5. Devese tambien advertir, que aunque por drecho, ninguna forma se halla dispuesta para la absolucion de las censuras; sino que bastan qualesquiera palabras, no actos exteriores, que en ellos suele el Papa, que es quien puede dispensar en el drecho: con todo queda dudoso, si quando el que absuelve dize; *ego te absolvo*, sin añadir, *ab excommunicatione*, &c. queda absuelto. Comunmente los Dotores dizen que si: *D*, aunque algunos dizen que no, *E*.

6. Esto supuesto. Digo lo primero, la causa efectiva que absuelve de la culpa, es en dos maneras, vna principal, y otra instrumental. La primera, y principal causa que absuelve de la culpa, es Dios nuestro Señor, porque su Divina Magestad es el que principalmente, y efectivamente, y con propia autoridad absuelve, y perdona todos los pecados. Y assi dize por Isaias: *F, Ego sum ipse, qui deleo iniquitates tuas propter me, & peccatorum tuorum, non recordabor.* Yo soi el que por mi bondad, y por mi misericordia, borro todas tus culpas, y pecados, y dellos no me acordare mas. Que Dios sea causa principal, y efectiva de perdonar los pecados, lo prueva Rainerio de Piscis, de la Orden de Predicadores, citado por el P. Fr. Iuan Bautista Corrado, *G*, prueva con S. Thom. en su suma *verbo absolutio*, con eficacissimas razones, vna dellas es: porque el pecado es infinito, por razon de la ofensa (como està dicho) y assi se requiere, poder infinito para remitirle, como causa principal.

7. El Confessor solo es causa instrumental, en orden à absolver de la culpa, y assi no necessita de virtud infinita para absolverla. Porque aunque el agente principal es fuerça que tenga virtud infinita para produzir efeto infinito; pero el agente instrumental, no la ha menester, basta que obre en virtud del principal agente, que es el q̃ la tiene infinita, y desta suerte absuelve el Confessor. Y con esto se responde à la razon de dudar que puse al principio. Esta dotrina tiene el Maestro Soto, *H*, y dize: *Tanquam minister, & instrumentum Dei Sacerdos, dum absolvit verè peccata dimittit.* Este fue el sentir del Concilio Constancience: y el Evangelio lo dize claro. *Quæcumque solveris super terram*, &c. Y si el Sacerdote Confessor, real, y verdaderamente no absolviera, se falsificara la forma que dize: *Absolvo te.*

8. Digo lo segundo: supuesto que el Cõfessor absuelve de la culpa mortal (en la forma que està dicho) consiguientemente se ha de dezir, que libra al penitente de la pena eterna, que se sigue de la culpa. Porque como el Sacramento cause la gracia, perdonando la culpa; entonces se haze el hombre digno de vèr à Dios, y libre de las penas eternas del infierno. A mas, de que sin comparacion, pide mas virtud, perdonar la culpa, y infundir la gracia, que remitir la pena, aunque sea eterna: qualquier causa que puede lo primero, que es lo mas, podrà lo segundo que es menos. Y à mas de la pena eterna: tambien por el mismo Sacramento, se remite siempre alguna parte de la pena temporal, segun fuere el dolor, y contricion que tuviere, que puede ser tanto; que remita toda la pena temporal, como ha sucedido en la Madalena, y otros muchos.

RE-

D, *Suarez de censur. disp. 7. sect. 9. num. 2. Bonaci. de censur. dispu. 1. q. 3. punc. 5. n. 1. Machado to. 1 lib. 1. part. 3. tract. 2. document. 21.*

E, *Sylvest. verbo absolutio 6. num. 2. Villalob. tom. 1. tra. 16. dif. 23. num. 1.*

F, *Isai. 43. nu. 25.*

G, *Corrado 2. part. respon. casuum, conscientiæ lit. A. quæsito 1.*

H, *Soto in 4. sent. dist. 20. q. 2. art. 1.*

RESOLVCION 2.

Veaſe la palabra, *Dotrina.*

Preguntaſe: ſi el Confeſſor puede abſolver al penitente, antes de conſtarle que llega bien diſpueſto.

1. DIgo lo primero: para que el Cõfeſſor pueda validamente abſolver al penitẽte, deve conſtarle primeramẽte, que ſabe la Dotrina Chriſtiana, y deve preguntarſelo, ſi en el ſujeto ſe halla razon de dudar: como ſi es vn hombre ruſtico, ò vn muchacho, &c. Segũdariamẽte le deve conſtar llega diſpueſto, con todas las circunſtancias devidas; vna de las quales es ſaber la Dotrina Chriſtiana. Acerca de lo qual.

2. Digo lo ſegũdo: todo fiel Chriſtiano deve ſaber, y aprẽder todo lo que toca a la Dotrina Chriſtiana. En primer lugar deve ſaber la ſeñal de la Cruz, diziendo: En nombre del Padre, &c. ſeñalandoſe aſsi miſmo en forma de Cruz. Con eſto manifeſtamos ſer Chriſtianos, y nos diſtinguimos de los enemigos de la S. Igleſia. Con eſte ſeñal invocamos el auxilio Divino en todas nueſtras obras. Con ella nos armamos cõtra las tentaciones del demonio, y el huye de ella, como el malhechor de la vara de la juſticia, y por medio de eſta ſeñal, ſe libran los hombres de muchos peligros eſpirituales, y temporales. Por todo eſto, el no ſaber ſantiguarſe, dize Sylveſtro, *A*, cõ otros, que es pecado mortal. Pero Azor, *B*, y otros dizen, que es ſolo es pecado venial grave: Aſsi porq̃ es materia leve, como porque no ay deſto precepto. Ni obſta, que el perſignarſe es tradicion Apoſtolica: porq̃ todas las tradiciones Apoſtolicas, obligan baxo de pecado mortal. Que el dezir el Ave Maria, el tomar agua bẽdita al entrar en la Igleſia, ſon tradiciones Apoſtolicas, y con todo no es pecado mortal el dexar de dezir el Ave Maria, y el dexar de tomar agua bendita quando ſe entra en la Igleſia.

A, *Sylveſt. verbo* Scientia, *cũ Tabiena, Armilla, Angelo* B, *Azor to. 1. lib. 8. c. 7. q. 5. Sanchez to. 1. oper. moral. li. 2. cap. 3. n. 14. Trullench to. 1 decal. lib. 1. c. 1. dub. 3.*

3. Segundariamente deve ſaber el Chriſtiano, todas las coſas que pertenecen a eſta Dotrina Chriſtiana, y q̃ eſtàn obligados a creerlas, por ſer reveladas por Dios, y propueſtas por la Igleſia. Eſtas ſe reduzẽ a quatro principios, como dize el Cathechiſmo Romano. El primero es, el Credo, o Simbolo de los Apoſtoles, al qual ſe reduzen los catorze articulos de la Fe. El ſegundo es, los Sacramẽtos inſtituidos por Chriſto N. S. (en particular los que ſe han de recebir) porq̃ por ellos nos ſantifica Dios, como por inſtrumentos ſiſicos de ſu divina virtud. El tercero es, el decalogo, eſto es, los diez Mandamientos de la lei de Dios, y los cinco de la ſanta madre Igleſia.

4. Acerca de los diez mandamientos, ſe ha de advertir, que aunque el noveno eſtà comprehendido en el ſexto, y el dezeno en el ſeptimo; con todo les prohibe Dios eſpecialmẽte para moſtrar, que no ſolo los actos exteriores ſon pecados, ſino tambiẽ los interiores, y con eſſo quitar todo genero de duda. El quarto, y vltimo principio es, la oracion Dominica, que inſtituyò Chriſto quando dixo a ſus Dicipulos; *orãbitis ſic, Pater noſter, &c.* con que vine a ſer de drecho divino. Eſto ſe deve ſaber en lengua vulgar, demanera que ſe entienda.

5. En eſtas quatro coſas, o principios ſe encierra todo lo que el Chriſtiano eſtà obligado, a ſaber, y tener en la memoria, de la manera que diremos, y lo que eſtàn obligados los Curas a enſeñar a ſus fieles, que ſin el conocimiento de eſtas coſas no ſe pueden ſalvar, por ſer ſimpliciter neceſſarias, como lo ſon las tres virtudes principales Fè, ſperança, y Caridad. Los Sacramentos ſon neceſſarios, porque ſon los inſtrumentos cõ los quales reviven, y ſe conſervan las virtudes, de que tenemos neceſsidad para ſalvarnos. El Credo es neceſſario para la Fè, porque nos enſeña lo que

avemos de creer. El Padre nuestro es necessario, para la Esperança, porq̃ nos dize lo q̃ avemos de esperar. Los diez Mandamientos, son necessarios para la caridad, porque nos enseñan lo que avemos de hazer para agradar a Dios, y que cumpla el hombre con la precisa obligacion en que nace, y en que deve vivir, que es tanta, q̃ e el hombre que no los guarda se puede dezir que no vive.

6. Noto con estremada agudeza, Tertuliano, *A*, q̃ las criaturas para nacer perfetas, y co pronostico de buẽ suceso, han de nacer despues de nueve meses concebidas, aviendo ya entrado en los diez meses: có que se entiende aquello de Salomo: *decẽ mensiũ rẽpore coagulatus sum.* Y dize Tertuliano, que lo hizo assi Dios N.S. para mostrar q̃ quien entrava en este camino de la vida humana, avia de entẽder, que era para caminar en ella por el camino de los diez mãdamiẽtos de Dios, porque esso era vivir, y para esso se nos dava la vida, q̃ es para servir a Dios, satisfazer a sus diez Mandamiẽtos, y vivir mui ajustados a su lei: *Ego ad Deum potius argumentabor* (dize Tertuliano) *tunc modum temporis, vt decẽ menses, decalogo magis inaugurent hominem, vt tanto temporis numero nascamur, quanto disciplinæ numero renascimur.* Notad (dize este gran Dotor) la proporcion del numero de los meses, en que se comiẽça la vida humana que vivimos, con el numero de los preceptos que Dios nos dio, en orden a la otra vida: porq̃ consideremos la obligacion en que su divina Magestad nos puso, de emplear la vida en servirle, y que nuestro vivir sea, vivir justa, y santamente, satisfaciendo a las obligaciones precisas de Christiano; so pena q̃ no seremos tenidos por vivos, sino reputados por muertos.

7. La necessidad de los dichos quatro principios, ò partes de la Dotrina Christiana explico S. Augustin, *B*, con el exemplo de la casa. Porque assi como para formarla es necessario hazer antes los fundamentos, le vantar las paredes, cubrirlas con el techo, y para hazer estas cosas son menester algunos instrumentos; assi para hazer en el alma el edificio de la salud espiritual, es menester el fundamento de la Fè, las paredes de la Esperança, el techo de la Caridad, y los instrumentos, que son los siete Sacramentos de la Iglesia.

8. Deve tambien el Confessor procurar vèr si descubrira, que el penitente tiene atricion, por lo menos de sus pecados, que es la que basta para el Sacramento de la penitencia; porque ella con el Sacramẽto causa gracia, y remite los pecados, y le haze de atrito contrito, como enseña S. Thom. *C*, Y por esta razon este Sacramento, como el del Bautismo, le llama: *Sacramẽtum mortuorum, causans vitam gratiæ in subiecto mortuo per peccatum mortale.* Y el Concilio Tridentino, *D*, dize de la atricion: *Quod cum illa aduratur, pœnitens vitam sibi ad iustitiam parat, & quamvis sine Sacramento pœnitentiæ, per se ad iustificationem perducere peccatorem nequeat; tamen cum, ad Dei gratiam in Sacramento pœnitentiæ impetrandum disponit.* Ita Concilium. Y aunque no difine en esto el Concilio, por lo qual no es Fè Catholica, como advierte Soto, *E*, pero haze grande fuerça, y es comun sentir de todos los Theologos.

9. Digo lo tercero, constandole ya al Confessor, que el penitente q̃ tiene a sus pies, sabe la Dotrina Christiana, y haze juizio probable, que llega cõ verdadera atricion de sus pecados: deve preguntarle, para tener exacta noticia de las demas circunstancias, sin desabrimiẽto, con semblante apazible, porque no se turbe el penitente: Primero el estado que tiene, si es casado, si tiene hecho voto de Castidad, &c. Segundo, el tiẽpo q̃ ha que no se ha cõfessado, que si la confession es de año, ha menester por lo menos, ocho, ò diez dias, para pẽsar sus pecados, y menos si es de menos tiẽpo; a lo qual tambien conduze la mayor, ò menor felicidad de memo-

ria,

A, *Tertul. lib. de anima c. 37 quod est de æternitate animæ. Sapientiæ 7. v. 2.*

B, *Augus. ser. 22. de verbis Domini.*

C, *S. Tho. 3. p. quæst. 8. art. 4. ad 2.*

D, *Conc. Trid. sess. 14. cap. 4. de pœnit.*

E, *Soto 4. sententiar. dis. 17 quæst. 2. art. 5.*

ria, y discurso q̃ suple mucho del tiẽpo, y el ser mas, ò menos desmarañada la conciencia, y al fin lo que lo assegura mas es, aver puesto el penitente en pẽsar sus pecados, el cuidado q̃ pusiera en pensar, y averiguar una cosa q̃ le importara mucho. Tercero, deve preguntarle si està descomulgado, ò esta cõ otra censura. Quarto, si tiene alguna ocasion proxima. Quinto, si ha cũplido la penitẽcia q̃ le dio el Confessor. Sexto, si el examen de su conciencia fue ajustado cõforme lo que està dicho: porque si el penitente no tiene las devidas circunstãcias para poder ser absuelto, el Confessor le desengañe con tiẽpo, y le diga lo q̃ deve hazer antes de oirle sus pecados. Ha se de advertir, que todas estas preguntas no se deven hazer cõ los penitẽtes de quien yà el Cõfessor tiene noticia de su estado, y modo de vivir; sino quando el penitente no es conocido, ni se sabe el estado, ni modo de vivir que tiene.

10. Hecha esta diligẽcia, y hallãdo q̃ el penitente no tiene porq̃ no merezca ser oido de confession, digale, refiera los pecados, como les ha pensado, por el mejor ordẽ q̃ pudiere. Y si despues de oidos, le parece no lleva buen orden en referirles, le puede instruir, y acõsejar, se cõfiesse por los diez mãdamiẽtos, q̃ es el modo mas facil, y mas adequado para todos. Advirtiẽdole algunas cosas importãtes en ordẽ à referir sus pecados. La primera, que en cõfessarles no gaste muchas palabras, ni rodeos, cõtandoles como historia, ni haziendo sobre si agravaciones, y põderaciones superfluas; sino diziendo precissamente la especie del pecado, el numero, y circunstancias necessarias, sin otros rodeos. La segũda es, que no descubra, ni nombre alguna tercera persona; solo deve manifestar la circunstancia que muda la especie del pecado, si la tuviere.

11. Aviendo confessado todos los pecados el penitente, y constãdole al Confessor, q̃ le ha referidos cõ todas las circunstancias que se requieren, y q̃ ne por consiguiente llega bien dispuesto, no puede el Confessor dexar de absolverle, q̃ seria hazerle grande agravio, y pecaria mortalmente.

RESOLVCION 3.

Preguntase: Si à uno que no sabe la Doctrina Christiana le podrà absolver el Confessor.

PAra inteligencia de esta resolucion se deven notar algunas cosas que son necessarias para entender la Dotrina Christiana. Lo primero, q̃ el Credo, ò los articulos de la Fè, de dos maneras se pueden saber, ò segun la substancia del articulo, ò segun el modo. Saber el Credo, ò los articulos de la Fè, segũ la substancia dellos es saberlos segun aquello q̃ absolutamente significan, aunq̃ cõ alguna cõfusion, assi lo dize Azor, *A*, à quien siguen comunmente los modernos. Sea el exẽplo; la substãcia del misterio de la SS. Trinidad, consiste en q̃ Dios es Padre, y Hijo, y Espiritu Sãto, y q̃ estas tres personas no son tres Dioses, sino un solo Dios. Saber los articulos de la Fè, segun el modo, es saberlos segun la declaracion q̃ se halla en los Cathecismos, ò segun las dificultades que comunmente tratan, y dificultan los Teologos. Esto supuesto.

A, *Azor to. 1. li. 8. c. 6. Villalob. to. 2. tr. 1. dif. 4. nu. 8.*

1. Digo lo primero, los fieles seculares, q̃ no tienen de oficio enseñar à otros, basta q̃ sepan la Dotrina Christiana, esto es los articulos de la Fè, y todo lo demas, segun su substancia. Assi lo dizen comunmente los Dotores con Azor, *B*, de suerte, que en el articulo de la Trinidad, le entienda q̃ el Padre, y el Hijo, y el Espiritu Sãto son un Dios, y no muchos Dioses: pero no es necessario que sepan q̃ una essencia està en las tres personas. Y lo mismo dizẽ en el articulo de la Encarnacion, q̃ basta saber, q̃ Christo es verdadero hijo de Dios, y verdadero Dios, y hõbre: pero no es necessario q̃ entiendan que es un Persona con dos naturalezas q̃ esso, muchos q̃ son tenidos por doctos no lo sabe. Y si estos fieles seculares fuerẽ de tã

B. *Azor loco citat. Sanchez tom. 1. lib. 2. oper. mor. ca. 3. nu. 16. & 17. Medin. de ora. q. 10. Ledesma to. 2. tr. 5. ca. 2. concl. 8. Filliuc. to. 2. tr. 22. c. 2. n. 38. Trullenc. to. 1. lib. 1. dub. 3. n. 14. & alij.*

Absolucion.

corta capacidad, que ni aun pudieran entender la substancia de todos los articulos, quedaran escusados por razon de su incapacidad; con que en general, implicitamẽte, y confusamẽte les crean; y estos devẽ ser enseñados, y instruidos segũ su capacidad, como

C, *Azor li.8. cap.2.q.6. Sanchez ubi sup. n.18. Villalob. loco citat. n.9.*

dize Azor, C, y otros. Con todo por rustico q̃ sea uno, deve saber explicitamenta algunos articulos de la Fè, como son el misterio de la Sãtissima Trinidad, y el de la Encarnacion del Verbo divino. Porque la noticia explicita destos misterios, es simpliciter necessaria para salvarse. Y qualquiera persona por rustica que sea, si tiene uso de razõ las puede aprender, de la manera que aprenden algunas

*, *Ad Hebr. 11.*

coplas, ò otras cosas inutiles, *. *Nã sine fide impossibile est placere Deo.* Assi lo dizen Sanchez, D, y otros.

D, *Sanchez supra, Filusius loc.cit. nu.39. Trullench to.1. dreal.lib. 1.ca. 1.dub.3.n.15.*

2. No es necessario q̃ sepã los fieles, todas las cosas de la Dotrina Christiana, ni el Credo, ni los catorze articulos de la Fè, con el orden q̃ tienen, basta que preguntados de por si sepã respõder la substãcia dellos. Lo mismo digo de los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, q̃ preguntãdole à uno, si el harto, homicidio, &c. son pecados, y ofensas de Dios, responda que si, porque son prohibidas por su santa lei. Y aunque en algun capitulo

E, *Cap. vos, distin.4.*

del Derecho, E, se mãda, se sepã estas cosas de memoria; esta obligacion no es, *sub peccato mortali, sed tantum sub veniali.* De suerte, que el saber estas cosas de memoria, solo obliga baxo

F, *Lopez li.1. instruc. ca.3.n. 19.*

pecado venial. Assi lo dize Lopez, F. Devese advertir, que todo quanto ai en el Credo, està comprehendido en los articulos. Y lo que parece que no lo està; como, *Santa Iglesia, comunion de los Santos, remission de pecados*, todo està comprehendido en el 6. articulo de la Divinidad, *creo que es Salvador.* Deven tambiẽ los Christianos entender la diferencia que ai de Salvador, à Glorificador. Llamase Salvador el que nos dà la gracia, porque mediante ella, nos salva; y Glorificador el que nos dà la gloria, con que se echa de ver la diferencia que ai entre los dos articulos.

Absolucion.

3. Digo lo segũdo. Los Curas, Cõfessores, y las demas personas, a los quales toca el enseñar a los seculares las cosas pertenecientes à la Dotrina Christiana, està obligados à entender explicitamente qualquier de los articulos de la Fe, en particular, y alguna declaracion dellos, mas, ò menos, segun el oficio que tuvierẽ: Assi lo dizen Ledesma, G, y otros. Y assi estos està̃ obligados à saber los articulos, segun la declaracion que comunmente traen los Cathecismos, en particular el Romano, que principalmente se hizo para los Curas: Assi lo dize Filiucio, H, con estas palabras: *Vnusquisque, namque scire tenetur ea, quæ ad bonum officium, rectè ministrandum necessaria sunt.*

G. *Ledes. tom. 2. sum. tra. 1. c.2.cõcl.6. Cymer. 1. p. director.q. 12.n. 4.*

H. *Filluf. ubi sup.tr.22.c.2. n.35.*

4. Digo lo tercero. Los Obispos, Prelados, y Catedraticos, està̃ obligados à saber los articulos de la Fè; no solamente, *quo ad substantiam, sed explicite*; porque como dize S. Tho. *I: Explicatio Fidei oportet, quod perveniat ad inferiores homines per maiores; & ideo sicut superiores Angeli, qui inferiores illuminant, habent plenioremnotitiam de rebus divinis, quam inferiores, ut dicit Dionis.* K, *ita etiam maiores homines, ad quos pertinet alios erudire, tenentur habere pleniorem notitiã de credendis, & magis explicitè credere.* Cõ todo advierte Castro Palao, L, y otros muchos Dotores, que no es necessario q̃ el Obispo sea tan docto, que pueda de repẽte soltar todas las dificultades que contra la Fè se pudieren ofrecer; sino que basta que estudiando, y consultando con hõbres doctos, las pueda soltar, y declarar.

I, *D.Tho.2.2. q.2.ar.6.*

K, *Dionis.cap. 12. de cælesti hier.*

L. *Castro Pal. defid.tr.4.dis. 1.pun. 10. nu. 11. Trullench in 4. præcept. decal.c.1.dub. 7.n.2. Suarez de fide dis.13.*

5. Estas son las cosas que deven los fieles saber, y creer, unos mas, otros menos, de la manera que està dicho. Las demas cosas que se deven creer, porque està̃ contenidas en la sagrada Escritura, y difinidas en los sagrados Concilios, no ai obligacion de creerlas explicitamente, sino solo aq̃llas, las quales tocare por razon del oficio, como està dicho: y assi bastarà que lo crean implicitamente, esto es, que creã todo lo que cree, y tiene por de Fè nuestra santa madre la

Igle-

Iglesia Catolica Romana. Assi lo enseña nuestro P. S. Thomas, *N.*

N S. *Tho. 2. 2. q. 2. art. 5. Cymer. ubi supr. n. 7.*

6. De lo dicho colligen los Dotores, que comunmente los fieles no estan obligados à saber, y creer explicitamente el misterio de la Circucision, la adoracion de los Reyes Magos, &c. dizenlo Suarez, *O*, y otros muchos. Tampoco estan obligados los fieles a saber, que la creacion del mundo fue hecha en tiempo, y no ab eterno. Assi lo dize Suarez, ✻. Pero dize Trullench, *P*, que no se escusan de pecado mortal los que explicitamente no saben, y creen que la Virgē Santissima fue siempre virgen, antes del parto, y en el parto, y despues del parto; porque esta verdad es mui comū, y necessaria para todos los fieles.

O, *Suarez tr. de fide dis. 13. sect. 4. num. 3.*

✻. *Suarez ubi sup. n. 6.*

P, *Trull. to. 1. lib. 1. c. 1. dub. 3. n. 18.*

7. Digo lo quarto. Todos los fieles estàn obligados à saber, y entēder los Sacramentos de la Iglesia; no todos, sino aquellos que hā de recebir, esto es, el Bautismo, el de la Penitencia, y el de la Eucaristia; porq̄ todos estan obligados à recebirlos. Y estos no estàn obligados à saber las dificultades, y questiones q̄ se pueden ofrecer, exceptando aquellos q̄ tienen de oficio el ministrarles, ò explicarles; y el del Orden, el que se huviere de ordenar; y assi bastarà las sepan, y entiendan los demas, segū la substancia dellos. Assi lo dize Azor, *Q*, y otros. Reduzese la noticia de los Sacramētos al sexto articulo de la Fè, creo q̄ es Salvador, porque nos salvò Dios nuestro Señor mediante la gracia de los Sacramentos. Assi lo dize Azor, *R*, y otros.

Q. *Azor l. 8. t. 1. cap. 6. q. 5. Ledesma ubi sup. conclus. 9. Diana p. 2. tr. 5. miscel. resol. 48. Villaloh. t. 2. tra. 1. dis. 4. n. 4. Sanch. li. 2. ca. 3. num. 9.*

8. Finalmente, las demas cosas que tiene obligacion el Christiano de saber, basta q̄ las sepa quanto à la substā cia (como està dicho) aunque no las sepa quanto al orden de las palabras en comun, y generalmente, esto es, q̄ alguna vez està obligado el Christiano à remediar la necessidad de su proximo, como dize Sanchez en el lugar citado n. 10. Pero serà bien que los Confessores exorten à los penitentes à q̄ pongā cuidado en saberlas. Deven tābien saber los Fieles todas las leyes que pertenecen à su estado,

R. *Azor to. 1. lib. 8. c. 6. q. 3.*

ò oficio; porq̄ de otra suerte no pueden bien cumplir con su obligacion, como lo advierterō Ledesma, y otros, *S*. En orden à las oraciones del Ave Maria, y de la Salve Regina, comunmente lo dizen los Dotores, cō Filiucio, *T*, y otros, que no estā obligados los Fieles à saberlas, aunque es mui bueno, y mui loable que lo sepā, como lo es el repetirlas. De lo dicho se infiere, que los q̄ no saben el Credo, los articulos de la Fè, los diez preceptos del Decalogo, y los de la Iglesia, el Padre nuestro, y los Sacramentos q̄ se reciben, de la manera q̄ està explicado, estā en pecado mortal; por q̄ es ignorancia invencible, y voluntaria, de aquello que estàn obligados à saber.

S. *Ledesma. t. 2. sum. tra. 1. c. 2. conclu. 3. Sanchez to. 1. l. 2. c. 3. nu. 11. T. Filluf. to. 2. tract. 22. ca. 2. quæst. 8. Castro Palau de fide, trac. 4. disp. 1. punc. 10. n. 7. 8. & 9. Trull. ubi sup. nu. 19. V. Medinal. 2. summæ cap. 7. Bañez 2. 2. q. 2 ar. 8. dub. 2. Ledesma to. 2. sum. tr. 1. c. 3. concl. 7. Trull. ut supr. nu. 21. Lopez 1. p. instruc. c. 27. ver su, neque isti, &c. Rodrig. to. 1. summ. 2. editio, c. 88. in fine.*

9. Acerca de si se les ha de negar à estos q̄ no sabē la dotrina Christiana en la forma dicha, la absoluciō. Medina, y otros muchos, *V*, dizen que se les deve negar à los tales la absolucion, porq̄ estan en pecado mortal por no saber voluntariamēte lo q̄ estan obligados à saber, en particular si amonestados muchas vezes por sus Cōfessores no hā puesto la diligencia devida en aprēderlo; pero otros Dotores siēten, q̄ no està obligado el Cōfessor à negar la absolucion al penitente, aunq̄ no sepa la Dotrina Christiana (en la forma q̄ està explicado (y aunq̄ amonestados muchas vezes por los Confessores no la ayan aprendido, con tal q̄ estē arrepētidos de la negligēcia passada, y propōgan firmemēte la enmiēda; instruyendoles el Cōfessor primero de los dos principales articulos de la Fè, q̄ son el de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion, q̄ sin esta noticia no puedē ser absueltos: assi lo sientē muchos Dotores. Sāchez, *X*, y otros. El fundamento es, porque el mismo juizio (dizen estos Dotores) se deve hazer de este pecado, q̄ de los demas en orden a negarles la absoluciō, y sino se ha de negar por aver reincidido en los otros pecados; tāpoco se ha de negar por aver reincidido en este, pues corre la misma razon de este q̄ de los demas. Esta opinion tienē los dichos Dotores; pero yo siento que

V. *Medinal. 2. summæ cap. 7. Bañez 2. 2. q. 2 ar. 8. dub. 2. Ledesma to. 2. sum. tr. 1. c. 3. concl. 7. Trull. ut supr. nu. 21. Lopez 1. p. instruc. c. 27. ver su, neque isti, &c. Rodrig. to. 1. summ. 2. editio, c. 88. in fine.*

X. *Sanch. li. 2. op. moral. c. 3. nu. 21. 22. & 23. Sācius in selectis, disp. 9. n. 18. Azor t. 1. l. 8. ca. 8. q. 5. Castro Pal. in opere morali, tom. 4. d. 1. punc. 11. n. 7. Reginal. li. 17. prax pœni. ca. 2. sec. 2. n. 18. Suarez t. 2. de vel. li. 3. c. 6. n. 16. Laim. li. 2. Theol. mor. tr. 1. c. 9. n. 4. Navar. in man. c. 11. n. 22. Diana. t. 2. miscel. resol. 14. & 3. p. tr. 5. misc. resol. 48. Sà verbo Fides, n. 2. & alij.*

que harà mui prudentemente el Cõfessor, q̃ en alguna ocasiõ al tal negligẽte le difiera por algunos dias la absoluciõ para obligarle à la enmienda; pero no han de ser muchos, porq̃ no carezca mucho tiẽpo de la gracia de Dios, y porque no se acovarde sobradamente.

10 El tiempo en q̃ deve qualquier Christiano saber la Dotrina Christiana, en la forma q̃ esta explicado, es en llegando à tener uso de razõ: porque entonces le corre obligacion, por derecho divino, à guardar los preceptos del decalogo, y creer los misterios de la Fè. Pero esto no se ha de entender metafisicamente, sino moralmente: esto es segũ la ocasiõ, ò oportunidad q̃ tuviere, q̃ en algunos serà menos. Ademas de q̃ no todos llegan igualmẽte à tener uso de razõ, porq̃ unos llegan mas presto q̃ otros. Advierten tãbien algunos Dotres, q̃ en algunos Christianos se puede hallar ignorancia invencible de los articulos de la Fè, quãdo son tã rusticos q̃ no puedẽ alcançar su inteligencia. Assi lo dize Azor, *Y*, y otros.

Y, *Azor to.1. li.8.ca.7.q.2. & c.6.q.7. Coninch dis.4.d. 10.n.19. Tolet. 4. summ. cap. 2.n.10. Palaut. 4. dis.1.pu. 11.n.5. Regin. l.17.ca.2.sec. 1.n.17. Malder. 2.2.q.2. ar.7. Suarez lib. de fide dis. 13.sec.5.n.6. Nava. in sum. c.11.num.22. Sanch.li.2.decal.c.3.nu.12. & 13. & alij.*

RESOLVCION 4.

Preguntase: Si una muger, ò un hombre meramente lego, pueden en algun caso poner censuras, y absolver de ellas?

Vease la palabra, *Abadesa*, y *Priora*.

REspondiendo à la primera parte de lo que se pregunta en esta resolucion.

1. Digo lo primero: Vna muger, ni por derecho comun, ni por comisiõ particular del Papa, puede poner censuras, ni absolver de ellas. Esta sentencia es comun de todos los Dotores: tienẽla Silvestro, *A*, y otros, menos otros q̃ tuvieron lo cõtrario, cõ Armilla, *B*, y Paludano, los quales tienẽ por provable, q̃ una muger cõ particular comisiõn del Papa, podria descomulgar, y absolver de la descomuniõ.

2. La primera parte, esto es, que no puede por derecho comũ, consta del cap. *dilecta, de maiorit. & obed.* La segũda se prueva, primeramente, si muger alguna pudiesse poner censuras, avia de ser una Abadesa, ò Priora, esta no puede, luego ninguna; la menor se prueva. Si esta pudiesse poner censuras, podria tãbien absolver de ellas (porq̃ el mismo poder que es menester para ponerlas, es el que basta para absolver de ellas) Y es cierto que no puede la Abadesa, ò la Priora absolver à sus Monjas descomulgadas, *: Luego ni podrà descomulgarlas. Segundo se prueva, la potestad de jurisdicion espiritual, *ordinatur ad clavem ordinis*, esto es para remitir pecados, y tiene su origen de ellas; y assi solo se puede hallar esta potestad de jurisdicion espiritual en aquellos, *qui habent clavem ordinis, vel possunt habere*: la muger (qualquiera que sea) es incapaz totalmente de la potestad de orden: luego lo es tambien de jurisdicion espiritual. Y assi ni podrà poner censuras, ni absolver de ellas, por derecho comun, ni por comission particular del Papa.

*. *Ita habetur in cap. de monialib. de sent. excommunic.*

3. Confirmase lo dicho: Porque vemos, q̃ ni Christo N. S. ni la Iglesia nuestra madre diò jamas tal comission à alguna muger, ni aun à la Virgen Santissima, como largamente lo dize Inocencio III. C, sino tan solamente à los hombres, como cõsta de lo que dixo Christo à sus Discipulos: *Quæcũque ligaveritis super terrã*, &c.

C. *Innoc. cap. nova de sententia, & remiss.* D. *Suar. to.5. dis.7.sec.7.n.4. Sylvest. ver. Absolutio, 8. & 9. Iuan de la Cruz, in direct. cont. p.2. de excom. dub. 5. Ledesma in sum. t.1. de excom. c.8. dub. 4. Alt. Led. p. 4. q.16. art.1. Valer. in differen. utriusq. fori, ver. Absolutio, dif.13. n.2. Diau. 3. p. de Sacrament. tra.4. res.133.*

4. Digo segũdo. En el articulo de la muerte, qualquier hõbre bautizado meramente secular, aunq̃ sea herege, puede al q̃ se està muriendo absolver de descomunion. Esta sentencia tienẽ muchos, y mui graves Dotores, *D*, y la tengo por cierta, aunq̃ la opinion contraria es provable. El fundamento de la sentencia afirmativa es este: El hõbre bautizado, meramẽte secular, aunq̃ sea herege, es capaz (en toda sentẽcia) de tener jurisdicion necessaria para absolver de la descomunion, y el Papa se la puede dar: luego piamente hemos de creer (como dize Armilla verb. *Absolutio*) q̃ la Iglesia, como madre piadosa, por su mucha clemencia concede facultad à qualquier hombre bautizado, aunque sea here-

Avila de censuris p.2.c.7. dif.3.dub.2. Sanch.in sum. lib.2.c.13.nu. 13.S.Antoni. 3.p.Theol.tit. 17.c.4.casu.7 & alij multi relati à Suar. loco citato.

herege; para poder absolver de la descomunion, a quien en el articulo de la muerte, hallare ligado cõ ella. De la manera que en semejante caso concede facultad a todos los Sacerdotes para absolver de todos los pecados, y censuras. Porque son los Sacerdotes (aũque no estèn expuestos por el Obispo) capaces de aquella jurisdicion, y la Iglesia (como digo) por su mucha clemẽcia, para biẽ del proximo, en el articulo de la muerte a todos concede todo aquel poder y facultad, que son capaces de tener. y assi como qualquier bautizado sea capaz de tener esta jurisdiciõ, se deve creer, que en tan apretada necessidad la tiene.

5. Cõfirmase lo dicho: casi todos los Dotores conceden, que el q̃ tiene corona, puede absolver de la descomunion al que està en el articulo de la muerte, luego lo mismo hemos de dezir del que no tiene corona, con q̃ sea bautizado, porque estando en el drecho divino el vno, y el otro, son capaces de esta jurisdicion, como dize Fr. Iuan de la Cruz en el lugar arriba citado. Y aunque el Concilio Trident.*, concede esta facultad a los Sacerdotes, se ha de entender, fuera el articulõ de la muerte.

**Conc.Trid. sess.14.c.7.*

6. De lo dicho infiéren Valerio, Sancio, Diana en los lugares citados y los demas que tienen esta sentencia, q̃ al difunto assi absuelto, le pueden enterrar en sagrado, y celebrar Missas por su alma. Y añaden Diana, y Valerio; q̃ puede el tal hombre seglar, en el dicho articulo de la muerte, aplicarle al que se muere, la Indulgencia plenaria de la Bula de la santa Cruzada. Y Navarro * siẽte lo mismo.

**, Navarro de indulgent. notabili 3.n.9.*

7. Preguntarà alguno, si en este caso, y en los demas que se ofrecieren, se podrà absolver de la descomuniõ, sin las ceremonias ordinarias que tiene la Iglesia: a esto se responde, primeramente, con el comun sentir de los Dotores, que en el articulo de la muerte, no se ha de atender a ellas si no a librar al proximo de aquella cen-

sura. En los demas casos fuera deste, si se dexã sin escandalo, o sin menosprecio, no es pecado mortal, sino solo pecado venial. Assi lo dize Turriano, *E*, y otros. De suerte, que si vno absolviesse a vn descomulgado, sin dezir algun Salmo penitencial, sin diciplina, &c. sin escandalo, ò sin menosprecio, solo pecaria venialmẽte. Advierte Diana *F*, que los mendicantes, tienen privilegio de absolver a los descomulgados sin estas ceremonias, ò solemnidades: de donde se sigue que los mendicantes que absolvieren sin ellas no pecaran ni aun venialmente.

E, Turrian. de cens. lib.2 dis. 24.dub.3. Villalob.in sum. to.1.tract.16. dif.14.n.5. Avila p.2.c. 7.disp.3.du.2 F, Diana p.5. tra. 9.res.23. & 68.cũ Turriano de censu. lib.2.disp.24. dub.3.& alijs. G, Caiet.verb. Absolutio. Diana 5.p.tr. 9.resol.23.

8 Tambien se ha de advertir con Cayetano, *G*, Acerca del juramento, que se le suele pedir al descomulgado, antes de absolverle, de que acudirà a cumplir con su obligacion; que no se ha de pedir sino en casos gravissimos: *quod est valdè notandum* (dize Diana) *loco citato.*

RESOLVCION 5.

Preguntase: si puede el Confessor absolver al penitẽte muchas vezes, de casos reservados al Papa, en virtud de la Bula de la santa Cruzada?

MVchas cosas se deven suponer parra total intelligencia desta resolucion.

1. Primeramente se deve advertir, que de vnos casos se dize que son reservados al Papa, y de otros que son reservados *in Cœna Dñi.* la diferencia cõsiste, en q̃ todos los reservados *in Cœna Dñi* son reservados al Papa, pero no todos los q̃ son reservados al Papa, son *in Cœna Dñi.* Llamase *in Cœna Domini*, porq̃ se publicã todos los años, el Iueves Santo, que es el dia de la Cena del Señor, y estos son casos mas graves. Pero assi los vnos como los otros convienen en que no se pueden absolver, sino en virtud de la Bula de la Santa Cruzada.

2. Supongo que la obsolucion, de los

Absolucion.

los casos reservados al Papa, incluye absolucion de los casos reservados al Obispo. Porque como se dize: *Cap. cui licet, de reg. iur. in 6. regul. 53. Cui licet quod est plus, licet vtique quod est minus.* Principalmente quãdo lo q̃ es menos se incluye en lo que es mas, como sucede en el caso presente.

3. Supongo que la absolucion plenaria y general de los pecados, incluye plenaria de las censuras, porque consta del drecho: *C. præterea. & C. suspens. de offic. deleg. quandocumq; committitur aliquid, expediendum, reliqua omnia sine quibus illud expediri nequit concessa videntur.* Y assi como para la absolucion de los pecados, se requiere absolucion primero de las censuras: quien cõcede lo primero, virtualmente concede lo segundo.

4. Quarto supongo, que quando se pregunta si se puede absolver los casos reservados al Papa solo se entienden las cẽsuras. De suerte que los casos q̃ inmediatamente estàn reservados al Papa, son las censuras; los pecados solamẽte *per accidens, id est per aliud.* Porq̃ ningun pecado, por grave q̃ sea està reservado al Papa inmediatamẽte, sino mediante la censura: como lo dize Trullench, *A*, esto es por razon de la descomunion, suspensiõ, ò entredicho. No obstante q̃ la Iglesia tene poder para reservar casos, *quo ad censuras, & quo ad culpas*, como cõsta de muchos decretos, y Canones, y del Conc. Trid. sess. 14. c. 7. que dize assi: *Merito Pontifices Maximi pro suprema potestate, sibi in Ecclesia vniversali tradita, causas aliquas criminũ graviores, suo poterunt peculiari judicio reservare.* De donde se colige claramente, q̃ el poder q̃ tiene el Papa para reservar no solo son censuras; sino tãbien pecados, no q̃ lo haga de facto; que antes bien la costumbre de la Iglesia Romana es, reservar la censura tan solamente, y si reserva el pecado, *est tatũ ratione censuræ.* Assi lo sienten S. Antonino, B, y otros.

A, *Trullẽch in exposit. Bullæ Cruciat. lib. 1. §. 7. c. 3. d. 1.*

B, *S. Antonin. 3. p. tit. 1. c. 11 Caiet. & Armill. verb. Ca-*

5. Quinto supongo, q̃ como consta de la mesma Bula puede el Cõfessor, vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte absolver, dentro del año de su publicacion, de todos los casos, y censuras reservados al Papa: y como el caso sea reservado por razon de la censura, como està dicho, y la cẽsura sea en tres maneras, esto es, descomunion, suspension, y entredicho; concediẽdo el Papa al Cõfessor facultad para absolver, vna vez en la vida, dentro del año de la publicaciõ de todos los casos reservados a su Sãtidad, se entiẽde, dà facultad para absolver de la descomuniõ, suspensiõ, y entredicho, que estàn reservadas, exceptando la descomunion que se incurre por la heregia, de la qual hablaremos en su lugar.

6. Supongo sexto, que Gregor. 13. año 1575. dia 5. de Mayo concediò cõ particular indulto, que se pudiesse tomar en el mismo año segũda Bula; y en virtud della otra vez absolverse de los casos, y censuras reservadas al Papa, como està expressado en la Bula Latina. Esto se deve entẽder de todos los casos reservados, aora sean cometidos, antes, ò despues de tomada la Bula. Assi lo dizen Rodrigues, C, y otros muchos. La razõ es, porque la Bula, ni lo distingue, ni lo limita; por lo qual quãdo el Prelado concede su autoridad ciertos dias, principales del año, para absolver de todo lo que el puede, se estiende esta autoridad a los pecados cometidos, antes, o despues. Como notò Enriquez, D, y otros. Los sobredichos casos se pueden absolver, aunque se ayan cometido en confiança de q̃ se absolverian en virtud de dicha Bula; y aunque fuesse con acto positivo, como si vno dixesse; quiero atestiguar falsamente en juizio contra Pedro, pues tengo Bula, en cuya virtud me puedẽ absolver este pecado. Porque la Bula solo excluye de su privilegio, al que en confiança de la Bula de la composicion hurta, o adquiere ilicitamẽte algunos bienes, &c. Y assi las palabras de la Bula, que hablan generalmente, antes se deven ampliar, que restringir, como dizen Trullench, *, y otros.

sus. *Durando in 4. sent. dist. 17. q. 15. Nava cap. 27. n. 254. Hinojosa in direct. decis. reg. verb.* casus.

C. *Rodrig. §. 9 n. 95. cum Cordoua q. 34. de indulg. & Trullenc. loco cita.*

D, *Enriq. lib. 3 de pœnit. c. 16. n. 3. lit. N.*

*, *Trullẽch in opposit. Bul. lib. 1. §. 7. n. 2. du. 2. n. 4. Bonacina de leg. disp. 4. q. 2. punc. 6. §. 3. n. 12. Sanchez in sum. tom. 2. lib. 4. c. 54. nu. 18. Ledesma in sum. to. 1. tract. de pœnit. c. 1. dub. 10. Villalob. in sum. to. 1. trac. 27. clauf. 9. §. 2. n. 1. Macha. to. 1 lib. 1. p. 3 trac. 1. doc. 7. Diana 1. part. tra. 11. res. 16.*

RE-

Absolcion.

7. Esto supuesto, digo lo primero: el penitente que estuviere vna vez absuelto de vno, o de muchos casos reservados en virtud de la Bula de la Santa Cruzada; aunque no sean ocultos, si otra vez cayere, en otro, o otros reservados al Papa, no podrà otra vez ser absuelto dellos, por razõ de aquella misma Bula, sino es que estuviere el tal penitente en el articulo de la muerte. Este dicho està expressado en la mesma Bula, y es comun sentir de todos los Dotores, *E*, y consta de las palabras de la Bula, que son las que se siguen: *El qual Confessor los puede absolver vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte, de qualesquier pecados, y cẽsuras reservadas a la Sede Apostolica*: de suerte que estas palabras: *vna vez*, &c. no se han de referir a cada vno de los casos reservados a la Sede Apostolica, porque ya no se haria la absolucion vna vez sino muchas: devense pues referir a la palabra, *absoluer*, despues de la qual, inmediatamente està escrita; esta sentencia, tiene tambien Trullench, *F*, y lo confirma con el indulto de Gregorio XIII. en el qual concede, puedan los fieles tomar segunda Bula, y cõ ella otra vez gozar del privilegio, de que les absuelvan en el mismo Año, de los casos reservados vna vez en la vida, y otra en la muerte. *Etenim*, inquit, *si ratione vnius Bullæ intra Annum, per vnam, aut plures confessiones absolvi possemus ab omnibus, vel singulis reservatis; non erat cur cõcederet Gregorius, novum indultum. Et novam à peccatis, Papæ reservatis absolutionem.* Lo mismo dixeron Ferdinand. Moure, *G*, y otros.

8. De lo dicho se infiere que el que vna vez fue absuelto, de los casos reservados al Papa, aunque no seã ocultos; si dentro del Año comete otro, ò otros pecados tambien reservados al Papa podrà valerse del indulto de Gregorio XIII. y tomar segunda Bula, y absolverse en virtud della, segunda vez, aunque sean in Cœna Domini: pero si en virtud de la segunda Bula, estuviesse ya absuelto otra vez

E, Rodriguez in explic. Bullæ Cruciat. §. 9 n. 35. Ledesma t. 1. sum. de Sacram. pœnit. c. 13. concluf. 2. dub. 1.

F, Trullench in expoſit. Bullæ Cruciatæ c. 2. d. 3.

G, Moure. in exam. Theolo. par. 3. c. 9. §. 9 n. 1. Diana. 1. par. tract. 11. resol. 28. Villalobos in suma to. 1. trac. 27. difficult. 9. §. 1. n. 5.

Absolucion.

de caso, ò casos reservados al Papa, dentro del mismo Año; ya no podra en virtud de la primera, ni de la segunda Bula ser absuelto. Y si tercera vez cayere, en caso, ò casos reservados al Papa, no podrà ser absuelto aquel Año, fuera del articulo de la muerte.

9. El remedio que se le podrà dar à este penitente, en este caso, es que se valga, y vse de las Bulas de los otros años passados, si acaso no se valio de ellas, en orden à ser absuelto de casos reservados, como dizen algunos con Trullench en el lugar citado: porque dizen, que por virtud de la Bula de este presente Año, quedan revalidadas las Bulas de los Años passados.

10. Digo lo segundo: si los casos reservados al Papa, no son publicos, sino ocultos, podrà ser absuelto el penitente, por el Obispo, en virtud del Concilio Tridentino, sesion. 24. c. 6. de reformatione, todas las vezes que bien dispuesto llegue al Sacramento de la penitencia; y lo mismo podrà el Confessor, en virtud de la Bula de la santa Cruzada, aunque se aya valido de ella, en los casos publicos reservados al Papa, y aũque sean in Cœna Domini. Este sentir ẽs de muchos Dotores. Thomas Sanchez *H*, y Marcelo, y otros, a quien sigue Diana en el lugar citado, de suerte, que en esta sentencia el Confessor, ẽn virtud de la Bula de la Santa Cruzada, puede absolver, de todos, y qualesquier casos al Sumo Pontifice reservados, no vna vez, sino todas las vezes que se ofrecieren, con tal que seã ocultos, y no publicos, ni estèn deduzidos al foro contencioso. Porque en siendo ocultos dexan de ser Papales, y son Episcopales. Por ocultos entienden los Dotores, (dize Trullench en el lugar citado dub. 6.) aquello que en el drecho se suele distinguir, de publico, notorio, y manifiesto. Y aunque el delito, o la dẽscomunion, se pueda probar con algunos testigos, con tal que el delito no estè deduzido al foro contencioso,

H, Thom. Sanchez in sum. to. 1. lib. 4. c. 54. n. 27. Marcellus in suis disp. to. 1. disp. 1. c. 2. dif. 11. num. 54.

se

se puede llamar oculto. Y entonces se dize que està deduzido al foro cõtentioso, quando el Iuez tiene ya noticia del, y està intimado a la parte, como dize Barbosa, *I*, y otros, y bastarà que en vn lugar este deduzido al foro cõtentioso, para que se diga que lo està en el otro, con que no estè mui distante, y assi no se podrà absolver en virtud del Concilio Tridentino, como dize Sanchez, *K*, y otros. De suerte, que para que sea notorio, y publico, se requiere que lo sepan la mayor parte de los vezinos de la comunidad; con tal que en ella, por lo menos aya diez personas, como dize Azor, *L*, Sylvestro, verbo *notoriam*, y otros muchos, y assi en vna gran ciudad como Valencia, que lo sepan cinco, ò seis testigos, no estando deduzido al foro contentioso, no bastarà, para que el delito se pueda llamar publico, y no oculto. Assi lo dizen Enriquez, *M*, y otros. Y si acaso el delito fuere publico en vn lugar, y en el otro oculto, si estàn mui apartados, de tal suerte, que no aya esperança que llegue la noticia de vn lugar a otro, siente Sanchez en el lugar citado n. 20. que es probable, que en aquel lugar es oculto, y que se puede absolver, ò dispensar, segun la disposicion del Concilio Tridentino. Lo mesmo siente Avila, *N*, que no porque vno sea publico descomulgado en vn lugar, se ha de tener por publico descomulgado, en el otro, como dize Durando, *O*.

11. Esto supuesto, Sanchez, *P*, Trullench en el lugar citado, y otros ya citados, sienten, que todos los casos reservados al Papa ocultos, (en la forma dicha) se pueden absolver en virtud de la Bula, todas las vezes que se ofreciere; de tal suerte, que aquella limitacion de la Bula, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; tan solamente se ha de entender de aquellos casos, que son publicos, y manifiestos (como està explicado) porque la Bula solo excepta los casos reservados al Papa, y de estos dize, no se pueden absolver, sino vna

I, *Barbosa de potest. Episcop. alleg. 39. n. 29 Sayr. in thesauro lib. 4. c. 17. n. 21. Enriquez lib. 4. de irreg. cap. 20. n. 4.*

K, *Sanchez lib. 2. oper. moral. c. 11. n. 21.*

L, *Azor tom. 1. lib. 8. c. 10. q. 9.*

M, *Enriq. lib. 13. de excom. c. 5. n. 2. Sayro in thesau. lib. 2. c. 12. n. 19. Sanch. loco citat. c. 11. n. 19*

N, *Avila de censur. p. 2. c. 7 disp. 1. dub. 11 cõcl. 2. Suarez tom. 4. in 3. p. disp. 30. sect. 2 num. 2.*

O, *Durã. in 4 sentẽt. dist. 18. q. 5. in fine.*

P, *Sanch. lib. 4 oper. moral. c. 54. n. 27.*

vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: y estos casos ocultos, ya no son casos reservados al Papa, sino que pertenecen a los Obispos, no por legacion especial, como dizen Bañes, *Q*, y otros, sino por drecho ordinario, como cosa perpetua anexa a la dignidad Episcopal, y no solo a la persona del Obispo: de otra suerte no pudieran delegar esta autoridad a otros, lo que es falso; como enseña la experiencia. Luego esta facultad les cõviene a los Obispos de drecho ordinario, y en virtud de este drecho, los casos reservados al Papa, quando son ocultos en la forma dicha, se han de tener por reservados al Obispo, y assi se han de llamar dichos casos Episcopales, y no Papales. Y assi supuesto que la Bula, concede autoridad a los Confessores, para poder absolver de todos los casos reservados al Obispo, siempre que se ofrecieren, consiguientemente se ha de dezir; que por la Bula puedẽ los Confessores absolver de los reservados al Papa, ocultos, todas las vezes que se ofrecieren; porque por el decreto del Concilio Tridentino citado, y aquellos casos no son Papales, sino Episcopales. La misma facultad tienẽ los Regulares en virtud de sus privilegios sin orden a la Bula, por drecho comun, y assi podràn absolver de los casos reservados al Papa ocultos; porque son Episcopales, como està dicho.

12. De lo dicho colige Trullench, *R*, que esta opinion es la mas probable, porque tiene mas fundamentos, y mas fuertes razones, de las qualas, queda soltado el fundamento de Enriquez. Tambien, porque como confiessa el mismo Enriquez la dicha facultad no es privilegio concedido a los Obispos; antes es vna restitucion de su jurisdicion, que tienen de drecho comun: esta se les restituye el Concil. Trid. con esta limitaciõ, que los casos sean ocultos, aunque los seculares no tengan Bula. Assi lo dize Diana, *S*.

Q. *Bañez 2. 2. q. 64. art. vlt. Enriquez lib. 6. de pœnit. c. 4. n. 7.*

R, *Trullench in expos. Bullæ Cruciat. lib. 1. §. 7. c. 11. dub. 6. n. 4.*

S, *Diana 3. p. tra. 2. de dub. regul. resolut. 13. §. nota quarto. Ausonio in summ. Dian. ver. Absolvere à reserv. nu. 30. §. quarto nõ incurrit.*

RESOLVCION 6.

Preguntase: Si puede el Confessor, todas las vezes que se ofreciere, absolver de los casos reservados al Obispo.

QVien puede absolver de los casos reservados al Obispo, sin Bula, ò con ella, ò sin licẽcia del Papa, ò del mismo Obispo, tratan los Dotores en la materia de penitencia. Entre ellos Enriquez, *A*, y Suarez.

A, *Enriq. li. 3. de pœn. ca. 15. n. 6. & c. 12. n. 3. Suar. to. 4. in 3. p. disp. 30 31. & 32.*

1. Para intelligencia de esta resolucion supongo primeramente, que los Obispos, y los demas Prelados que tienen jurisdicciõ en el foro exterior, pueden reservarse algunos pecados. Esto està difinido en el Concilio Tridentino sesion 14. cap. 7. Excepto el articulo de la muerte, en el qual no se puede reservar caso alguno. Porque la Iglesia por drecho comun, como a madre piadosa, dà jurisdiccion a todos los Sacerdotes para que puedan absolver en el articulo de la muerte, de todos los pecados, como lo declara el Concilio Tridentino en el lugar citado. Vean se Enriquez, *B*, y Trullench.

B, *Enriq. l. 3. de pœn. ca. 11. Trullech. in expos. Bull. Crucia. dub. 2. n. 1.*

2. Supongo tambien que los Obispos de tres maneras pueden reservar pecados. Primo, por drecho comun, en cuya virtud, suelen reservar cinco ò seis casos, contenidos, *in Extravagant. super Cathedram, de sepulturis.* Segundo, por propio estatuto. Tercero, por especial, y aprovada costũbre. Cõsiderando el drecho, comũ excluido todo estatuto propio, ò de costũbre, ya no ai pecado reservado a los Obispos. Assi lo dize Suarez, *C*, porque dize que la Extravagãte està revocada, por la Clement. *Dudum, de sepulturis*, y por contrario vso de los Obispos.

C, *Suarez to. 4. in 3. p. disp. 29. sect. 3. n. 6.*

3. Solamente pues son reservados a los Obispos los casos, y censuras que sus Sucessores por especial estatuto, ò aprovada costumbre reservan, de lo qual no se puede dar regla general, porque todo esto depende de lo hecho, y en diferentes Dioceses, ai diferentes pecados, y censuras reservados; y assi se han de vèr en sus constituciones Sinodales los casos reservados: en esta nuestra Diocesi de Valencia les trae Trullench, *, en la exposicion de la Bula, donde dize assi: *Casus autem in nostra Valentina Diœcesi reservati, sunt qui sequuntur: Crimen simoniæ, & sacrilegii, homicidium proditionè commissum, facto, concilio, favore, incestu vbi necessaria est dispensatio, percutio parentum, aborsus procuratus, clandestinæ contrahentes, incendium Ecclesiarum, testis falsus iurans in iudicio.* Y añade: *Ita habentur in Synodo Diocesana Domini DD. Martini de Ayala, actio. capit. vltimo.* Desuerte, que los casos reservados en nuestra Diocesi de Valencia, son los siguientes: El crimen de simonia, sacrilegio, homicidio cometido con traicion, hecho, aconsejado, ò favorecido, incesto en que es necessaria la dispensacion, el que llega a poner las manos en sus padres, el aborto procurado, los que se casan clandestinamẽte, los incendiarios de Iglesias, el testigo q̃ jura falso en juizio.

*, *Trullech. in expos. Cruc. li. 1. §. 7. c. 2. du. 2. n. 3.*

4. Esto supuesto digo lo primero: de todos estos casos, y censuras reservados a los Obispos (dize Trullench, en el lugar citado numero 4) ò a otros Prelados inferiores al Papa se pueden absolver por virtud de la Bula, todas las vezes que se ofreciere, dentro del año de la publicacion: porque assi se dize claramente en la Bula, por estas palabras: *Aliorum vero Sedi Apostolicæ non reservatorum, & reservatarum, toties quoties consitebuntur*, &c. Lo qual se deve entender aunque los pecados se huuieran cometido antes, ò despues de aver recebido la Bula, y aunq̃ se huvieran cometido en su cõfiança, como esta dicho arriba.

5. Pueden tambien los Confessores absolver de los casos reservados al Obispo, con su licencia,

la qual podrà pedir el penitente por si, y mejor por medio de su Confessor, ò de otra persona que fuere a proposito. Advierte Trullench en el mismo lugar que el Cõfessor que en el articulo de la muerte huviere absuelto de estos casos reservados, deve advertir al penitente, que si escapare con la vida, no està obligado a presentarse al Obispo, porque fue absolutamente absuelto: sino fuere que el tal caso tuviere annexa descomunion Episcopal. Acerca desto se puede vèr a Silvestro. *D*, 6. Digo segundo, los casos reservados al Obispo, que el personalmẽte se reservò, espiran con su muerte: Pero aquellos que de drecho, ò de costumbre, le estàn reservados; ni aquellos que por estatuto se les reservò: porque como el estatuto dura, despues de su muerte. *Cap. final. de offic leg.* la reservacion ha de durar tambien, y la absolucion se ha de pedir al Successor, o al Cap. sede vacante. Assi lo dizen Rubeus *E*, y otros. Todo lo dicho se ha de observar en esta Diocesi de Valencia, donde los casos reservados que oi durã, y son los referidos, son de drecho Sinodal, y General, y por costumbre aprovada reservados, y assi muerto el Obispo, siempre dura la reservacion, y por consiguiente, no podrà el Confessor absolverlos sin la Bula, o sin licencia del Obispo, la qual deve dar pena de pecado mortal. De suerte que el Prelado regular que la negare sin mucha causa pecarà no solo contra caridad, sino contra justicia; y en particular si temiesse, que de negarla, se seguiria algun grã daño al subdito, aunque fuesse por su flaqueza, ò su dureza. Assi lo dizen Lugo, *F*, y otros.

7. Digo vltimo, en caso que el Obispo, sin gran causa negare dicha licencia podra el Confessor absolver al penitente, *licentia petita, & non obtenta.* Assi lo dize el mesmo Ausonio verb. *Absolvere.* numero 12. y y añade con Texeda, *G*, y otros, que assi lo declarò Paulo V. Para que el

D, *Sylvest. ver.* Confessio, 1. *qu.* 19. *in fine. Enriq. de pœnit. c.* 9. *n.* 2. *liter. K.*

E, *Rubeus in aforis. Episcop. ver.* Casus reservati, *nu.* 4. *Diana* 4. *p. to.* 4. *miscel. resol.* 108. *Trullech. in expos. Bullæ Cruciat. l.* 1. §. 7. *ca.* 3. *dub.* 2. *n.* 4. *Gavan. in enchir. Episco. ver.* Casus reservat. *nu.* 16.

F, *Lugo de Sacram. pœn. dis.* 20. *sect.* 10. §. 4. *Ausonius p. post. sum. Diana ver.* Reservat. *nu.* 2.

G, *Texeda to.* 2 *l.* 3. *tr.* 3. §. 4 *controv.* 20. *n.* 129.

Confessor prudentemente juzgue que deve el Prelado conceder la licencia, y facultad que se le pide basta (dize Suarez) que no aya razon que persuada deve el Prelado, en aquella ocasion negar dicha licencia. Y si alguna razon persuadiera a que se negara, por querer el Prelado, que el penitente se confiesse con el; con todo si el penitẽte no quiere en ninguna manera ir a confessarse con el Prelado, entonces no se puede negar licitamente: porque como la reservacion este instituida para medicina, no ha de ser perniciosa al penitente enfermo, aunque parezca que no està biẽ dispuesto, pues no quiere acudir a su Prelado, llamado por el, y instando el precepto de confessarse. Con todo deve el Confessor, conpadecerse de èl, y atribuirlo a flaqueza, y miseria suya. Atendiendo a esta los Sumos Pontifices conceden liberalmente tantas Bulas, y Iubileos en virtud de las quales tienen los penitentes facultad de elegir Confessores para qualquieres casos reservados.

RESOLVCION 7.

Preguntase: Si los Confessores regulares pueden en virtud de sus privilegios, sin Bula, absolver de todos los casos reservados al Papa, todas las censuras que se ofrecieren.

1. DIgo lo primero; los Confessores regulares, en virtud de sus privilegios precissamente, sin Bula, pueden absolver todos los casos reservados a la Santa Sede Apostolica en la forma propuesta. Pruevase esto claramente: porque aunque es verdad que Sixto V. revocò todos los privilegios de los Religiosos en orden a absolver semejantes casos. Pero despues Clemente Octavo como

(como cõsta en el Bullario de Rodriguez folio 1201.) confirmò *ex certa scientia*, los privilegios de los Religiosos Menores; lo mismo hizo despues Paulo V. y Clemente VIII. en la Bula confirmatoria, donde añadiò estàs palabras: *Confirmamus, & innovamus.* Y es comun opinion de todos los Dotores, que quando el Papa confirmando algunos Privilegios, pone aquella palabra; *ex certa scientia*: y la palabra *innovamus*: se entiende que confirma todos los privilegios: adhuc, los que por otros Sumos Pontifices estavã revocados. Assi lo trae la Glossa *in cap. quia diversit.* y lo refiere Portel. *A.*

A, Portel to. 2. resp. moral. cas. 41.

2. Confirmase lo dicho: Porque la confirmacion de los privilegios hecha *ex certa scientia*, tiene virtud, y fuerça para que el priviiegio q̃ alias estava anulado, por estar revocado, se revalide como si nunca huviera sido revocado. Ita Suarez, *B*, lo mismo dize el Collector de los privilegios de los mendicantes, verbo *Privilegium* §. 15. Y añade, que muchos gravissimos Dotores de Salamanca, declararon, que siempre que se conceden algunos privilegios de nuevo con esta clausula: *Non obstantibus revocationibus Apostolicis*: se deve entender, que estàn de nuevo concedidos, aun aquellos que fueron revocados. Esta clausula pone Clemente VIII. en dicha Bula (como consta) luego los privilegios que revocò Sixto V. estàn de tal suerte revalidados por Clemente VIII. como si de nuevo estuviessen concedidos.

B, Suarez l. 8. de leg. c. 18. n. 12.

3. De lo dicho se sigue, que pues los Religiosos, y los demas Regulares, en virtud de sus privilegios podian absolver de todos los casos reservados al Papa, antes de la revocacion de Sixto V. podrã tambien aora. Que podian antes, consta por el privilegio de Sixto IV. *C*, por el qual concediò a los Confessores de la Orden de los Minimos, que pudieran absolver a los penitentes, *ab omnibus*

C, Sixto IV. apud comp. mendican. ver. Absolutio, quo

casibus excommunicationis, suspensionis, &c. Y en el mismo compendio al otro privilegio, en la misma palabra §. 19. concedido a los Benedictinos. El mismo privilegio concediò el Papa Paulo III. a los Padres Confessores de la Compañia de IESVS, como lo refiere Rodriguez * en el qual concede facultad a todos los Confessores de la Compañia dè IESVS aprovados por el Ordinario, para poder absolver a sus penitentes de todas las censuras, y penas Eclesiasticas reservadas a la Sede Apostolica, exceptando tan solamente, los contenidos en la Bula del Señor. En este privilegio comunicamos por vna Bula de Clemente VII. todos los Mendicantes. Por lo qual dize Bonacina, *D*, *Quod Religiosi virtute suorum privilegiorum possunt absolvere à censuris, Papæ reservatis, in foro conscientiæ, etiam si censuræ ad forum contentiosum deductæ sunt: nam privilegium absolutè, & indistinctè concessum, absolutè, & indistinctè explicandum est. Ita Bonacina.*

ad seculares, 2. §. 20. cũ annot. Cordub. ad dictum §. 20.

*, Rodrig. in addit. ad §. 9. n. 120.

D, Bonacin. tr. de clausur. puncto 5. n. 3.

4. El Padre frai Pedro de los Angeles Carmelita Descalço en el compendio del orden judicial, *E*, dize, que todos los sobredichos privilegios, y otros muchos de todas las Ordenes, en particular los concedidos a la Orden de S. Domingo estan de nuevo confirmados, y revalidados proximamẽte por Vrbano VIII en vna Bula, que se sacò en favor de la Religion de Predicadores, dada en Roma *apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ* 1625. *tertio Idus Maii. Pontificatus sui anno secundo.* Esta Bula dio su Santidad, a instancia del Reverendo P. Maestro Fr. Domingo de Molina de la Orden de Predicadores, que en la Curia Romana hazia oficio de Procurador General de la Provincia de Andaluzia, y de todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes. Y para que se vea, quan en favor de nuestros privilegios habla el Pontifice Vrbano Octavo me ha parecido

E, Fr. Pet. p. 1. c. 27. de appellat. n. 22. pag. 295.

referir aqui la Bula, cuyo tenor es el que se sigue.

5. *Vrbanus Episcopus servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriã. In plenitudine potestatis Apostolicæ, nullis nostris meritis, sed sola Dei benignitate assumpti. Varios in militanti Ecclesia Regularium personarum Ordines, diversimodè pro quorumlibet Christi fidelium devotione institutos, contemplantes Sacrum Beati Dominici Prædicatorum Patris, & ducis institutum, quasi fax ardens, & matutinum sydus irradians, totumque Christianæ Reipublicæ firmamentum illustrans meritis, nostram potissimum direximus aciem, ac dignum, quinimo æquum, & rationi consonum reputamus, vt ea quæ à compluribus Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris ad favorem tam glorioſi instituti, illiusque domorum Regularium; & in eis sub suavi Religionis iugo altissimo famulantium personarum iustè rationabiliterque concessa fuisse dignoscuntur, ne longævi temporis cursu obveterata sepeliantur, sed iugiter in viridi observantia persistant, favoris nostri præsidio confoveantur, ac etiam gratia Sedis Apostolicæ innovata reviviscant. Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilecti filii Dominici de Molina Ordinis Fratrum Prædicatorum Sancti Dominici expressè professi, ac eiusdem Ordinis, Provinciæ Beticæ Procuratoris Generalis petitio continebat. Nec non ipsorum privilegiorum, & indultorum, declarationes, & decreta Congregationis venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium desuper legitimè emanata, &c. Apostolica auctoritate, tenore præsentium approbamus, confirmamus, & innovamus, ac de novo concedimus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, ac omnes, & singulos, tam iuris quam facti, & quosvis alios, quantumvis substantiales defectus, si desuper intervenerint, supplemus, &c. Datt. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini M. DC. XXV. tertio idus Maii, Pontificatus nostri, anno secundo.* Esta Bula autenticada, *& faciente*, esta en el archivo de Predicadores de Valencia; y otra tengo yo en nuestra Celda.

6. Por el tenor de esta Bula se hecha de ver claramente, que pretendiò por ella la Santidad de Vrbano VIII. revalidar, no solo los privilegios no revocados por los Sumos Pontifices Predecessores suyos; sino tambien los que realmente fueron revocados. Porque esso significan las palabras: *Innovamus, ac denuo concedimus.* Como està dicho arriba en la resolucion sexta.

7. Ni obsta contra esto (dize frai Pedro de los Angeles) en el lugar citado, lo que algunos dizen, de que muchos de los privilegios de los Religiosos no tienen fuerça, *per non vsum, vel per vsum contrarium.* Porque no están en vso, o ai vso en contrario. Porque para que vn privilegio sea invalido, ò cesse por no vsarse del, ò por vso contrario, se requiere lo primero, que el no vsar del privilegio, ò el vso contrario, *fiat per actum illius, qui potest privilegio explicitè renuntiare*; que se haga por quien tiene autoridad para renunciarle explicita, y claramente. Como lo enseñan Panormitano, *F*, y otros muchos Dotores; en particular Frai Iuan de la Cruz, *G*, el qual hablando de esta materia dize: que ni los subditos, ni los Priores, ni los Provinciales por actos contrarios que hagan, contra el privilegio, le pueden renunciar, ni introduzir costumbre legitimamente prescripta contra el, sino solo el Capitulo General. Lo segundo se requiere para que el privilegio cesse, *per non vsum, vel per vsum contrarium.* tiempo suficiente. Y este ha de ser de sesenta años, segun vn privilegio concedido por Eugenio IV. a la Congregacion de santa Iustina de la Orden de S. Benito en España. Y segun otro que concediò el mismo Pontifice à vn Convento de S. Pablo, extra vrbem, en Roma, y està estendido a toda la Orden de S. Be-

F, *Panorm. in ca. cũ accessissent. de constit. n. 8. Suarez l. 8. de leg. c. 35. n 8. Salas de legibus disp. 17. sect. 13. n. 66. Bonacin. de legib. disp. 1. q. 3 punct. 8. §. 6. n. 6.*

G, *Fr. Iuan de la Cruz de privileg. l. 2. c. 3. de cess. privilegii, dub. 2. concl. 5.*

H, *Rodrig. In Bullar. pagin. 177. nu.3. & pag.178.n.18 & pagin.202. n.14. Idem to. 1.quæst. reg.q. 55.ar.6.Et to. 3.q.35.art. 2. Portel. in dub. regular. verbo* Præscribere, *n.2. Fr.Iuã de la Cruz vbi supra concl.2.*

San Benito en España, ha de ser, de cien años. Y en la primera Bula determina su Santidad, que en la dicha Congregaciõ nunca se prescriba cõtra sus privilegios, por ningunos actos contrarios. Estas Bulas autenticas las refiere Manuel Rodriguez, *H*, y otros.

8. De todo lo dicho se infiere manifiestamente, que estàn oi todos los privilegios de los Regulares (aun los revocados por otros Pontifices) de nuevo confirmados, y puestos en la misma fuerça que tenian antes que les revocaran, y revalidados de nuevo por la Santidad de Vrbano VIII. en la Bula referida. Y assi en virtud de ellos, podràn absolver de los casos reservados al Sumo Põtifice, sin Bula, todas las vezes que se ofreciere, en el fuero de la conciencia, aunque dichas censuras, y casos, pertenezcan al foro contentioso, como està dicho con Bonacina, nu.3.

RESOLVCION 8.

Preguntase: Si los Regulares en virtud de sus privilegios, pueden absolver, sin Bula, los casos reservados al Obispo?

1 A Este caso parece que queda respondido, con lo que hemos dicho en la resolucion septima, que si hemos provado, que los Regulares en virtud de sus privilegios, pueden sin Bula, absolver de todos los casos reservados al Papa, y que oi no estàn revocados, sino revalidados todos sus privilegios, mejor podràn absolver de los casos reservados al Obispo, que quien puede lo que es mas, y ha menester mas virtud, es visto poder lo que es menos. Y cõsta por el privilegio citado de Sixto IV.

A, *Apud compend. Mendic. verbo* Absolutio, *quoad seculares §. 20.* A, Por el qual concediò a los Confessores de la Ordẽ de los Minimos, que pudiessen absolver a los penitentes: *ab omnibus casibus excommunicationis, suspensionis, etiam Episcopis à iure, vel ab homine reservatis.* Y adviete Ortiz Lucio, *, en el compendio, y recopilacion de todas las sumas; que en virtud de este privilegio de Sixto IV. podemos los Religiosos absolver a todos los de otro Obispado, que vinieren a nuestros cõventos; porque en este privilegio nos dà el Papa esta licencia. Y aun en los capitulos puede el definitorio señalar tres, o quatro Religiosos penitenciarios, para que absuelvã a todos los que a ellos vinieren, de los casos reservados a los Ordinarios; y dispensen, y comuten los votos que los Ordinarios pueden: y cita a Rodriguez, *,

*cum annotati. Cordubæ ad dictũ § 20.

*, *Ortiz Luc. cap.5.nu.28.*

2. Solo haze dificultad, que la sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales señalada por la santa Sede Apostolica para los negocios, y consultas de los Obispos, y Regulares, a 17. de Noviẽbre 1628. declarò que por las confirmaciones de los privilegios que los Regulares alcançaron de la Sede Apostolica despues del Concilio de Trento, no resucitarõ los revocados por el mismo Concilio; y despues tambiẽ por los decretos de dicha Congregacion en ordẽ a absolver de los casos reservados al Ordinario, y los contenidos en la Bula de la Cena del Señor (los quales dize que se quitan cada año en su publicacion) *Ac proinde* (dize) *Regulares cuiusvis Ordinis, Congregationis, Societatis, & instituti, etiam necessario exprimendo, nec intra, nec extra Italiam in vim privilegiorum, aut confirmationum ejusmodi, quas vel hactenus obtinuerunt, vel deinceps forte obtinebunt, posse quemquam absolvere ab eisdem casibus in Bulla Cœnæ, aut Ordinario loci reservatis. Ac si secus egerint, absolutiones nullas, atque irritas fuisse, ac fore: ab aliis vero casibus, & censuris, sedi Apostolicæ reservatis, siquidem Regulares habeant à Sede Apostolica absolvẽdi facultatem, illam extra Italiam minimè sublatam fuisse iisdem Sacræ Congregationis decretis hac de re editis, iussu San. mem. Clementis VIII. Quam Sacræ Congre-*

*, *Rodriguez q.41.ar.4. & q.61.art.8.*

gationis sententiã sanctitæ suæ ad se relatam approbavit, mãdavitque ab omnibus, ad quos pertinet, inviolabiliter observari. Esto contiene dicho decreto.

3. Pero aunque este, y qualquier otro decreto de las Sagradas Congregaciones tienen grandissima autoridad, y sin vrgentissimas razones, ò causas no se deven dexar de observar, singularmente los que privan de jurisdicciõ, como el referido, cõ todo no faltan Dotores, que dizen que los tales decretos aprovados por el Papa, y mandados observar por su Santidad, que no tienen fuerça, mas que de opinion provable, de suerte que qualquier queda con facultad de seguir lo contrario. Assi lo afirman, *B*, Sanchez, y otros, el qual dize: *Declaratio Cardinaliũ, licet magnam habebat auctoritatem, non necessario illi standũ est.* La declaracion de los Eminẽtissimos Cardenales, aunque es de grande autoridad, pero no es necessario averla de seguir. Diana dize lo mismo, con estas palabras. *Censeo cum multis Doctoribus, declarationes Cardinalium maximi quidem ponderis esse, & ab iis nulla ratione recedendum sine fortissimo fundamẽto: attamẽ vim legis nõ habere existimo, neq; stãdũ illis necessario. Ita Diana.* Ledesma en el lugar citado, dize estas palabras: *Las determinaciones de los señores Cardenales no hazen drecho, como es cosa cierta, y averiguada; tan solamente tienen fuerça en el caso particular que les preguntan, y es argumento grande en favor de aquella sentẽcia, que parece que aprueban.* Villalobos dize assi: Otros dizen, que las declaraciones de los Cardenales no obligavan, hasta que el Papa las promulgue en especial, y hasta ahora no ha permitido su Santidad, que se promulguen a la Iglesia en su nombre, y pareceme provable. Hasta aqui Villalobos.

4. El fundamento de esta sentencia, consiste en esto: porque como dizẽ los referidos Dotores, para que vna lei obligue, es necessario, que se

B, *Sanchez de matrim. tom. 3. lib. 8. dispu. 2. n. 10. Diana 1. p. tra. 10. de legib. res. 29. in fine. Ledesm. in sum. tom. 1. de Sacra. Pœnit. dub. 7. c. 17. Villal. in sum. to. 1. tr. 2. dif. 7. nu. 5. Valer. in diffe. vtriusque fori, verbo* Absolutio, *differ. 1. n. 20. & ver.* Nullitas, *diff. 5. n. 2 Pont. de matr. li. 5. c. 13. §. 2. n. 7. Bonacina de leg. disp. 1. q. 1. pun. 8. n. 4 Vega in sum. to. 1. c. 62. cas. 41. Serari. in Proleg. om. Bibliacis. c. 19. q. 11. Del rio in disp. mag. p. 3. lib. 6. c. 1. sec. 3 Portel. in dub. reg. verb.* Cardinalium declarationes.

promulgue; las declaraciones de los Cardenales no se promulgan, luego no obligan. Ni obsta lo que dize Rodriguez, *C*, que esto se ha de entender de las leyes, que constituyen nuevo drecho, no de las que el drecho ya constituido le declaran: No obsta digo, porque aunque en las leyes manifiestas, las declaraciones andan siempre con ellas, y de suyo sin otra promulgacion, induzen obligacion; no es la misma razon en las leyes dudosas: porque en estas las declaraciones son como nuevas leyes; y assi necessitan de nueva declaracion, y mientras que la Sede Apostolica no mandare otra cosa, siento con Diana, y con los demas Dotores citados. Que las declaraciones de los Eminentissimos señores Cardenales, son de grandissima autoridad, y que no se deve apartar de ellas, sin gran fundamento, pero tambiẽ siento, que no tienẽ fuerça de lei, ni que es necessario el seguirlas, sino que podrà libremente seguir lo contrario, el que tuviere bastante fundamento para hazerlo; y con el podrà con seguridad apartarse de la declaracion de los Eminentissimos señores Cardenales arriba referida.

C. Rodrig. qq. reg. to. 1. q. 11. art. 1. & 2.

5. Que los Regulares le tengan, lo dize Quinta Dueñas, *D*, entre otros. Porque dize, que los Regulares tienen privilegio de absolver de los casos reservados al Obispo; y que este privilegio no està revocado, porque està inserto en el drecho comun: Vt patet ex Clementina, *Dudum. tit. de sepulturis.* Et Extravagant. *inter cunctos.* Como dize Manuel, *E*, y lo que està inserto en el drecho comun, segun el comun sentir de todos, y en particular de Quinta Dueñas, en el lugar citado, ni por el Concilio Tridentino, ni por qualquier decreto del Papa se puede revocar, sin que se haga de el especial mencion; de este privilegio no consta se aya hecho especial mencion; luego no està revocado. Y assi no obstante dicha de-

D. *Quint. Dueñas singul. 17. n. 5. pag. 74.*

E, *Manuel to. 1. q. 61. ar. 2.*

declaracion, siente Quintana Dueñas, que los Regulares pueden con mucha seguridad, sin Bula, absolver de los casos reservados al Obispo.

6. Y tengo por cierto que el sobre dicho derecho, ò declaracion de la sagrada Congregacion dicha, no està acceptado en los Reinos de España, como consta del vso contrario. Y por consiguiente no obliga. Porq̃ como dizen Lessio, *F*, Diana, y otros que el cita: *Leges adhuc Pontificiæ non obligant, nisi acceptantur.* Y se ha de advertir, que la confirmacion Pontificia de este, y de los demas Decretos, no añade a la declaracion de los Eminentissimos Cardenales mas que confirmar su provabilidad.

F, *Lessius lib. 2. c. 12. du. 13. n. 98. Diana p. 1. tr. 10. de legibus res. 1.*

7. No obstante lo dicho, parece que aun pueden causar escrupulo aquellas palabras del decreto: *Ac si secus egerint absolutiones nullas, atque irritas fuisse, ac forè.* Pero respondese a esto, que siendo la opinion contraria, por el mismo caso que es provable, adquiere jurisdiccion quien la sigue, y assi su absolucion sera valida. Assi lo afirma Machado, *G*, con estas palabras: comun opinion es de infinitos Dotores, que quando el Confessor absuelve, movido con opinion provable en su favor, aunque ella en si, *id est à parte rei*, no fuesse cierta, lo es la absolucion; porque como ellos doctissimamente defienden: la Iglesia entonces suple la jurisdiccion necessaria; como lo haze en el que por comun error es tenido por Cura, ò Confessor, (como el mismo autor lo prueva, en el documento 8.) pues no es justo, ni conforme a drecho, como dizen muchos, *H*, que sea mas poderoso para introduzir, y suplir jurisdiccion el comun error del vulvo ignorante, que la opinion provable de hombres doctos, y sabios. Assi lo dize Machado. Lo mismo dizen Diana, *I*, y otros muchissimos Dotores. Y assi no obstante las sobre-

G. *Mach. to. 1 l. 1. p. 2. tra. 2. docum. 9.*

H, *Enrig. l. 5. tr. 14. n. 3. & 4. Ægid de Sacra. dis. 8. dub. 3. conc. 6. n. 22 Villalob. to. 1. tr. 1. diffic. 13. n. 5. & alii.*

I, *Diana 2. p. tr. 13. de opin. probab. res. 2.*

dichas palabras del decreto, podrà sin escrupulo qualquier Confessor, que siguiere esta opinion provable, absolver con mucha seguridad de que tiene jurisdiccion para absolver en este caso, y en todos los demas que lo hiziere siguiendo opiniõ provable.

Villalob. to. 1. tra. 9. dif. 45. Dian. 3. parte tract. 4. de Sacram. res. 153. Sancio in selectis disp. 44. Sanchez de Matrim. t. 1. l. 3. disp. 22. Caiet. in sum. ver. Absolutio.

8. Vltimamente advierto, que aunque he dicho, y provado, que los Regulares pueden en virtud de sus privilegios absolver de los casos reservados al Obispo, sin Bula, no por esso pretendo comprehender el caso de la heregia; que del tratarè en otro lugar.

RESOLVCION 9.

Preguntase: Si los Prelados Regulares pueden en en virtud de sus privilegios precissamente, absolver a sus subditos de los casos reservados en la Cena del Señor.

LA razon de dudar es, porque si los Prelados pudieran absolver a sus subditos de los casos reservados en la Bula de la Cena del Señor avia de ser en virtud de sus priviiegios, estos parece que se revocan todos los años, quando se publica la Bula de la Cena del Señor: luego en virtud de ellos no podràn absolver de los casos reservados en la referida Bula.

1. Digo que con mucha seguridad pueden los Prelados Regulares, absolver a sus subditos en virtud de sus privilegios, de los casos reservados en la Bula de la Cena del Señor. Esta conclusion consta, no solo de los muchos privilegios que se traen en el compendio de los Mendicantes; *verbo absolutio quoad fratres.* Sino porque la misma facultad que tiene

el

el Obispo en su Diocesi de absolver y dispentar, tienen tambien los Prelados en orden a sus Religiosos. *Nam habent auctoritatem quasi Episcopalem in suos subditos.* Como dizen Sanches, *A*, y otros. La razon es, porque los Prelados son Pastores ordinarios de sus propias ovejas, que son los Religiosos, de la manera que lo es el Obispo respeto de los seculares de su Diocesi.

A, *Sanchez to. 3. l. 8. disp. 3. n. 9. Azor l. 5. instit. moral. cap. 15. q. 6. & alii multi quos citat Sanchez.*

2. Esta facultad dio Pio V. especialmente a los Prelados de la Orden de Predicadores, como refiere Rodriguez, *B*, en vn breve que concediò a peticion del Provincial de la Provincia de Castilla, de la Orden de Predicadores, cuyo tenor es el siguiente.

B, *Rodrig. in qq. regul. q. 61. art. 9. in fine.*

3. *Pius Papa V. ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis, circunspecta benignitas, honestis petentiũ vobis, quæ personarum sub religionis iugo altissimo famulantium statum, & salubrem directionem respiciunt, ad exauditionis gratiam, libenter admittit, & favoribus prosequitur opportunis.* §. 1. *Exponi nobis nuper fecit dilectus filius Prior Provincialis Provinciæ Hispaniæ, Ordinis Fratrum Prædicatorum, &c.* Y mas abaxo en el §. 3. de la misma Bula dize assi: *Et insuper, quia sacrum Æcumenicum Generale Trident. concil. concessit Episcopis, vt absolvere possint in foro animæ, seu conscientiæ, ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus, prout sess. 24. cap. 6. habetur; ne Prior Conventualis, & Superiores Prælati, dicti totius Ordinis, tam in dicta Provincia, quam extra eam vbilibet, in hac parte, deterioris conditionis, quam Clerici, aut sæculares existant, eisdem Priori Conventuali, & Superioribus Prælatis, vt ipsi per seipsos, idem omnino possint in Fratres, & Moniales, dicti Ordinis, sibi subditos: quod possunt Episcopi in Clericos, & laicos sibi subditos, tam quo ad absolvendi, & dispensandi hujusmodi, quam alias quascumque facultates eadem auctoritate, & tenore, etiã perpetuo concedimus, & indulgemus, ac etiam declaramus.* Y mas abaxo. §. 4. de la misma Bula dize assi. *Decernentes præsentes litteras perpetuo durare, & valere, & sub quibusvis illarum cõsimilium, vel dissimilium concessionum, indulgentiarum, & gratiarum revocationibus, suspẽsionibus, alterationibus, derogationibus, vel aliis contrariis dispositionibus, etiam per nos, & Successores nostros Romanos Pontifices, pro tempore existentes, aut Sedem Apostolicam, etiam ex quavis causa aut alias quomodolibet, Canonicè, vel de facto, nunc, & pro tempore factis, & faciendis, nullatenus comprehensas, sed semper ab illis exceptas, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statũ restitutas, & de novo concessas existere, & forè, ac censeri, & suffragari debere, irritum quoque, & inanè, si secus super his à quocumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attẽtari. Hæc Pius V.*

Y Portel en el lugar citado, hablando de este Breve, dize estas palabras: *Neque ego video prædictam Bullam Pii V. revocatam esse.*

4. En està Bula de Pio V. se concede a los Prelados de la Orden de Predicadores (como cõsta) que pueden absolver a sus subditos de todos los casos, y censuras, de la manera q̃ los Obispos pueden absolver a sus feligreses en virtud de la facultad que les concede el Concilio Tridentino en el lugar citado, de poder absolver de todos los casos reservados, aunque lo sean en la Bula de la Cena del Señor, con que sean ocultos, y esto *toties, quoties.* Luego lo mismo podràn los Prelados en orden a sus subditos. Esta Bula de Pio V. la refiere Rodriguez, *C*.

C, *Rodriguez to. 1. qq. regul. q. 61. ar. 9.*

5. El Reverendissimo Padre Maestro Fr. Iuan de Santo Thomas, de la Orden de Predicadores, Catedratico de Prima de Alcala, y Confessor de la Magestad Catolica de Felipe IIII. en su Doctrina Christiana pag. 470. Entre las advertencias de casos reservados de Religiosos, dize assi: Para absolver Religiosos, de la Orden de S. Domingo de casos reservados, se ha de advertir, que en el capi-

pitulo, *de electione Magistri Ordinis*, se pone, que el General puede absolver de qualesquier censuras, aunque sean reservadas a la Sede Apostolica, y dispensar en irregularidades. Y los Provinciales tienen potestad en su Provincia, como el General en la Orden. Y esta facultad puede cometer el Prelado a otro. Hasta aqui son palabras del dicho Maestro.

6. Advirtiò el mismo, pagi. 473. que Sixto IIII. en el Mare magnum explicando los casos por los quales los Religiosos han de recurrir por absolucion a la Sede Apostolica puso estos solamente: hereticos relapsos, Cismaticos, y los que falsifican letras Apostolicas, y los que entregã a los infieles cosas prohibidas. De todos los demas tiene facultad de absolver el General de la Ordẽ, y se estiende a los Provinciales, Priores, y Vicarios suyos. Y que Iulio II. en su privilegio quarto declarò, que los casos, y cẽsuras reservadas de q̃ pueden absolver en la Orden, por concesion de Sixto IIII. pueden siempre absolver de ellas, aunque estèn contenidas en la Bula de la Cena, q̃ cada año se publica, excepto los casos referidos, por los quales se ha de recurrir a la Sede Apostolica; y excepto tambien el pecado de conspiracion contra el Papa.

D, *Hinojos. in direct. decis. regula. ver.* Absolutio *pag.* 6.

7. Esto mismo dize Antonio Hinojosa, *D*, con estas palabras: *Absolvere possunt per privilegia Apostolica, non solũ Magister Ordinis, & Prior Provincialis, & Conventualis, (ac sede vacante) Suppriores, vel Vicarius electus à tribus Patribus antiquioribus, vel qui datur à Provinciali, vel Capitulo, in regimẽ Conventus, ob defectum Prioris, vel etiam Vicarii domorum, quæ non sunt Prioratus: Fratres suos, vel alios eiusdem Ordinis, undecumque ad eos declinantes; ab omni excommunicatione, suspensione, interdicto, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, etiam de Cœna Domini, exceptis hereticis relapsis, scismaticis, literas Papæ falsificantibus, vel ad infideles prohibita deferentibus, vel in Papam conspirantibus privilegi Clement. I. II. Sixti. IIII. & Pauli II.*

8. De los mismos casos pueden ser absueltos, y dispensados los Prelados, por los Confessores que ellos eligieren; porque todo lo que puede el Prelado, por drecho, ò por privilegio en orden a sus subditos, todo lo pueden en orden a si mismo; y assi puede cometer facultad a su Confessor para que le absuelva, y le dispẽse de todos los sobredichos casos. O esto lo tiene, assi por drecho comun, como por virtud de nuestras Constituciones, como consta del prologo de ellas lit. F. *Alioquin deterioris conditionis esset caput, quem membra*, dize Silvestro, *. De lo dicho infiere Hinojosa en el lugar citado, que podràn dichos Prelados absolver, y ser absueltos, *ab excommunicatione etiam lata, ab homine, in generali, vel in particulari. Quia in maiori conces. cap. cui licet. de reg. iur. in 6. (scilicet absolutione à casibus de Cœnâ Domini) includitur huiusmodi excommunicatio, quæ est minor.*

*, *Sylv. ver.* Confess. 1. §. 9

9. Este poder de absolver de censuras, y dispensar sobre alguna irregularidad, que se concede a los Prelados, en orden a sus frailes, no solo se ha de entender, de los casos cometidos, despues de entrados en la Religion, sino tambien de los cometidos antes de entrar en ella. *Quia eadem omnino ratio est in utroque casu*, (dize Hinojosa en el lugar citado) *Imò* (dize el mismo Hinojosa) *ante ingressum in religionem, possunt dicti Prælati, absolvere eos qui habitum susceperuri sunt, à sententiis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, à iure, vel à Iudice generaliter promulgatis. Ità Sixtus IV. in Mari magno.* Pero en este priuilegio advierte el mismo Hinojosa, no se comprehenden los casos de la Bula de la Cena. Tambien advierte, que absueltos de estos casos, y de otras cẽsuras, en virtud de este privilegio, no reinciden en las mismas, aunque despues no se hagan Religiosos, ò despues de novicios dexẽ el habito, dentro del año de

de la provacion con tal que huviessen entrado, ò quisiessen entrar, con animo verdadero, y no fingido de ser Religiosos. Este privilegio le cõcediò Clemente VIII. a la Provincia de Santa Cruz en las Indias pero de el goza toda la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, y en el comunican todas las demas Religiones.

10. En virtud de estos, y otros mumuchos privilegios que tienen las Religiones dize Hinojosa, E, hablando de las absoluciones generales que dàn los Prelados a sus frailes en ocasiones de Visita; y de otras grandes festividades, vna cosa de mui gran consuelo, y que deven estimar grandemẽte los Religiosos. Sus palabras son las siguientes: *Absolvunt Prælati (quando faciunt absolutionem generalem in Capitulo) fratres, etiam hospites, virtute suorum privilegiorum, ab omni excommunicatione, & censura, etiam de Cœna Domini, & dispensant cum illis super omni irregularitate, etiam, Papæ reservata, sic vt etiam absentes fratres huiusmodi absolutio, & dispensatio possit extendi: etiam ad ignorantes, se tunc, talibus impedimentis irretitos. Adeo, vt non opus sit iterum ab eis absolvi, vel super eis dispensari; sed solum culpam mortalem confiteri. Quia à similibus impedimentis etiam inviti possunt absolvi, sicut, & possunt ligari. Vnde maxime æstimanda est hæc absolutio generalis. Ita Hinojosa.* Lo mismo dize Villalobos, F, con Portel con vna dotrina que alli trae de Navarro.

E, *Hinojosa in direct. decis. regul. verb.* Absolutio. 1. *in fine.* §. *absolvunt Prælati.*

F, *Villalob. to. 2. trac. 12. diffic. 4. nu. 8.*

11. Y se echa de vèr, que nuestra Religion siẽte ser esto assi, en las palabras que dize el Prelado, quando da dicha absolucion, que son las siguientes: *Si te nemini aliquo vinculo, vel aliquibus vinculis, excommunicationis, suspensionis, aut interdicti, in quantum se extendunt, gratiæ & privilegia, Ordini nostro indulta, mihi commissa, & vobis concessa, ego absolvo vos, & restituo vos, Sacramentis Ecclesiæ, communioni, & vnitati fidelium, In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Item eadem auctoritate, ego dispenso vobiscum, super irregularitate, vel irregularitatibus, si quam vel si quas contraxistis, & habilito vos executioni Ordinum, & officiorum vestrorum. Item eadem auctoritate, ego absolvo vos ab omni transgressione regulæ, & constitutionũ, &c. & ab omnibus aliis, de quibus cõsuevit fieri absolutio, in consimilibus capitulis, vel solemnitatibus, vt sitis absoluti, hic, & ante tribunal Domini nostri Iesu Christi, habeatisque vitam æternam, & vivatis in secula seculorum. Amen.*

12. A la razon de dudar, que puse al principio, respondo, que por las revocaciones de los privilegios, que se hazen todos los años por la Bula de la Cena del Señor, no quedan revocados los privilegios de los Mendicantes; en los quales especialmenmente a ellos se les concede la absolucion de los casos contenidos en la Bula de la Cena del Señor. Que el intento de los Pontifices solamente es revocar las licencias y privilegios q̃ en general estàn concedidos, no los especiales concedidos a los Religiosos, por los grãdes servicios que han hecho en la Iglesia. Assi lo dizẽ muchos Dotores, Rodriguez, G, Diana, y Portel. Sousa, H, y otros Dotores dizen, que la Bula de la Cena no revoca los privilegios de los Regulares, ni prohibe absolver, absolutamẽte, por razon de sus privilegios, sino tan solamẽte prohibe los que absuelven, *eorum prætextu*: y assi dize Villalobos en el lugar citado: A las palabras de la Bula se responde, que aqui no se revocan los privilegios de los Mendicantes, sino absolver, *eorũ prætextu*. y por esso no se excluye lo que se haze con legitima facultad: la palabra, *prætextu, est velamen, quo moveri se quis ad aliquid agendum simulat*, como dize Sousa, y declarando Gonzalez, in regul. 8. Cancellar. glos. 57. esta palabra, dize: *Dictio prætextu, idem significat, quod sub velamine, vel colore alicuius rei, quæ non est vel iam desinit esse, seu falsa est.* Lo qual se prueva por el drecho *in l. super*

G, *Rodrig. in addit. ad Cruciat. addit. ad §. 9. n. 64. Dian. 1. p. tr. 5. res. 6. Portel. in dub. reg. ver.* Bulle Cœnæ, *n. 2. et in resp. moral. cas. 41. n. 3. & 4.*

H. *Sousa in Bulla Cœnæ c. 23. dis. 10. nu. 7. concl. 3. Peirinus in privil. Minim. to. 1. const. 4. Sixti IV. §. 5. n. 10. Villal. in sum. to. 1. tr. 9. dis. 61. n. 5.*

prætextu. 1. & 2. C. *de transact.* De manera que solo es color para hazer vno lo que quiere, sin tener poder para ello, y assi no comprehende esto, y queda libre el privilegio de los Religiosos. De todo lo dicho colligе Diana. I, que los privilegios de los Mendicantes no se revocan, por la Bula de la Cena del Señor, sus palabras son. *Dico enim, vt supra dictum est, Bullam Cœnæ non prohibere absolutè, privilegia Mendicantium; sed absolutionem, eorum prætextu; prætextus autem non excludit illud, quod efficitur, legitima facultate interveniente; sed illud quod, sub aliquo velamine exercetur, sed hoc non accidit in nostro casu, ergo,* &c.

I, *Diana 3. p. tr. 2. de dub. regul. resol. 10.*

13. Confirmase lo dicho: porque el privilegio, en cuya revocacion se requiere cierta forma, no se dize revocado quando dicha forma no se observa. El Papa Gregorio XIII. cõcediò a la Religion de la Compañia de IESVS, que ninguna derogacion de privilegios, por amplissima que fuesse perjudicase a sus privilegios, ni les derogase, sino fuere intimada la tal derogacion, y intimada a los Padres de dicha Compañia de IESVS; esta intima, ni se haze, ni se ha hecho jamas, como consta: ergo, &c. Esto mismo dize Flavius Cherubinus, *K*, y antes de el M. Antonius de Amatis decis. 17. donde refiere que esto està decidido en la Rota de la Provincia de Marchia.

K, *Cherubi. in comp. Bullarũ to. 2. constit. 1. Gregor. XIII. schol. 2.*

14. De este privilegio, como de todos los demas concedidos a las demas Religiones, ò Congregaciones podemos valernos dellos, de la propia suerte. que si fueran concedidos a nuestra Religion de Predicadores, por la general comunicacion que nos dio el Papa Iulio III. la qual se hallarà en los privilegios autenticos impressos en Roma por orden del General Vlo de Mar, folio 210. y lo refiere el doctissimo P. Maestro Iustiniano Antist, en el tratado que hizo *de explicatione Missarum.* 3. p. §. 1. Y esta comunicacion (advierte dicho P. Maestro) es mucho mayo, que la comunicacion que se refiere en la suma de Armilla, verb. *Absolutio,* §. 26. dada por Leon X. la qual se limitava a los privilegios de las Cõgregaciones de Italia. Pero la de Iulio III. nos dà la comunicacion de todos los privilegios cõcedidos, y que se concederàn a todas las Ordenes, y Congregaciones. Y para que se vea que nada de esto, està oi revocado, vease el Breve de Vrbano VIII. que refiero arriba en la resolucion septima que comiença: *Vrbanus Episcopus, &c.*

Absolucion.

15. En el sobredicho privilegio comunican no solo los Mẽdicantes, sino todas las demas Religiones, como si a ellas se les fuera concedido. Assi lo declarò expressamente el Papa Leon X. Assi se dize *in privilegiis Ordinis Minimorum, Sancti Francisci de Paula, titulo de cõmunicatione privilegiorum, inter omnes Ordines pagin.* 344. & 345. Y Frai Iuan de la Cruz dize lo mismo, *L*, con estas palabras: *Omnes Religiones, etiam non Mendicãtes, communicant in privilegiis, vt patet ex Leone X.*

L. *De la Cruz cpito. de statu relig. & de privileg. l. 2. c. 4. concluſ. 1.*

16. Finalmente se prueva nuestro dicho con este argumento claro, y evidente: En la Bula del Señor, que se publica todos los años, no se revoca la facultad, que aliàs tienen todos los Cõfessores aprovados por el Ordinario, para absolver por virtud de la Santa Cruzada, vna vez en el año de su publicacion de los casos reservados, y contenidos en la Bula de la Cena del Señor, para los quales les dà especial facultad la Bula de la Sãta Cruzada; y esta, non cẽsetur revoca, por la Bula de la Cena que se haze cada año: (como es visto) luego de la propia suerte, esta misma revocacion que se haze cada año, por dicha Bula de la Cena, no revocara los privilegios, especialmente concedidos a los Religiosos, ò a los Prelados en orden a ellos. Que como dize Barbosa, *M*, y Villalobos hablando de la Bula de la Cena, dizen: *Clausula generalis non derogat legem specialem, misi faciat mentionem de illa.* Y en la dicha

M. *Barbos. tr. varii clausula 82. n. 13. Villalob. t. 1. dif. 6. n. 2.*

dicha Bula de la Cena del Señor, solo se pone clausula general, (adhuc en orden a los Obispos) y no especifica los especiales privilegios concedidos a los Religiosos, lo qual era necessario, para que quedaran derogados, como dizen los sobredichos Dotores. Luego no se revocan.

RESOLVCION 10.

Preguntase: Si los Prelados regulares pueden absolver a sus subditos de la heregia oculta?

1. A Esta resolucion respondo, y digo lo primero cō muchos, y mui graves Dotores: que pueden los Prelados de los regulares absolver a sus subditos de la heregia oculta per accidens, y publica per se. Assi lo dizen Suarez, *A*, y otros muchos Dotores, en particular los que dizen, que pueden los Obispos absolver de ella. Vease esta dificultad en la letra H. palabra heregia, resolucion 373. y lo pruevan principalmēte en el privilegio de Pio V. que tengo referido en la resolucion nueve, y refiere Rodriguez en el lugar citado. En este privilegio (como cōsta del) concede el Papa Pio V. a los Prelados de la Religion de nuestro Padre S. Domingo (y por consiguiēte a todos los Prelados de las demas Religiones) en orden a sus subditos, *in foro cōscientiæ tantum*; toda aquella autoridad, y facultad de absolver, y dispensar que tienen los Obispos, por el Concilio Tridentino sess. 23. cap. 6. en orden a sus subditos, y esta facultad, se estiende a absolver de la heregia oculta: y assi ternan esta misma los Prelados de las Religiones en orden a sus subditos. Y este privilegio no se deroga por la Bula de la Cena del Señor; assi por la razon dicha en la resolucion passada, como porque todos los Pōtifices, assi el dicho privilegio de Pio V. como los demas, les cōfirmaron mui de antemano, como se vee en el Breve de Vrbano VIII. referido en la resolucion septima: y seria de ningun provecho la tal confirmacion, si luego se huviessen de revocar por la Bula de la Cena del Señor.

A, *Suarez in 3.p.tom.4.dis. 30.sec.2.n.7. Idem de relig. to.4.tr. 9.l.2. c.21.n.10. Portel in dub.reg. ver.* Abbas. *n. 6. Sanchez de matr.t.2.li.8. dis.2.n.3. Baumus in p.2.suæ Theol. de cens. disp.3.tr. 2.q. 26. citat. per Dian.reso.50. in 8.p.tr.7. & 1.p.tr.5.res.6. & Barbosa de potest.Epis.2. p. allegor. alleg.40.n.21.*

2. Ni obsta lo que dize Sanchez, *B*, que en el dicho privilegio de Pio V. no se haze expressa mencion de la heregia, y assi se ha de entender, que esta exceptada. Respondo con Suarez en el lugar citado numer. decimo, que bastantemente se exprime, mientras no se excepta. Porque siempre los Pontifices en los generales indultos, quando no quieren comprehender la heregia, expressamente la exceptan, como lo hazen en las Bulas de los grandes Iubileos. A demas que en el dicho priuilegio expressamente les concede Pio V. a los Prelados de los Religiosos facultad de poder absolver de todos los casos, que por el Concilio Tridentino puedē los Obispos, entre los quales està expressada la heregia oculta; y assi pudiendo el Obispo absolver de ella a sus subditos (como provablemente lo afirman muchos) podràn tambien los Prelados de las Religiones absolver a los suyos dela heregia oculta.

B, *Sanch. in sum, to.1.l.2.c. 11.nu:7.*

3. Y Diana, *, dize assi: *Etiam secluso privilegio Pii V. Patres Societatis IESV asserunt, ex privilegio Gregorii XIII. posse eorum Generales, & Provinciales absolvere suos ab hæresi occulta. Ita habetur in compendio Societatis,* C, Lo mesmo dize Ortiz, D, y otros, y añade Suarez en el lugar citado vltimamente: *Posse Provinciales subdelegare hanc facultatem, in casibus particularibus; non autem generaliter concedere alicui hanc facultatem, nisi habuerint à Generali ampliorem facultatem quam ipse poterit concedere extra Hispaniam, vbi indicaverit expedire.* La mesma facultad concedió Alexandro VI. a los Prelados de los frailes Menores, como dize Portel, *, y añade Diana en el lugar citado, q̄ Grego. XIII. año 1564.

*, *Diana p.1. tr.5.resol.6.§. Plus addam.*

C, §. 7. & 8.
D, *Ortiz in suma, c.5.n.29. Petrin. de privileg. Minim. to.1.constit.4. Sixti IV. §.5. n.20. Suar. vbi sup. l.9.c.2.n. 17. Idem Suar. de rel. to.4.tr. 10.l. 9.c.2.n. 17.*
*, *Portel in dub. reg. verb. Hæresis, n. 2.*

Absolucion.

a 18. de Março concediò a los Padres de la Compañia de IESVS, que todas las concesiones hechas a ellos no se tēgā por revocadas por la Bula de la Cena del Señor. *Vt habetur in compend. eiusdem Societatis, verb. Bul. Cœnæ. §. 2.* Yo notò Suarez, E, y Portel. Y en este privilegio como en todos los demas, comunican las demas Religiones como està dicho, por el privilegio de Iulio III.

4. Que no estè revocada dicha facultad de los Obispos de poder absolver a sus subditos de la heregia oculta, por las subsequentes Bulas de la Cena, no puedo detenerme a provarlo; porque no es este su lugar: pero lo tienen hombres mui doctos Nuño, F, y otros, y se puede mui biē colegir de la dotrina que tengo arriba en la resolucion antecedente, dōde se prueva que los privilegios de los Mendicantes, y de los Obispos, no se revocan por la Bula de la Cena del Señor.

5. Y dado que estuviesse revocada (lò que no creo) dicha facultad de los Obispos de poder absolver a sus subditos de la heregia oculta, podriā los Prelados Regulares valerse del privilegio de Pio V. y absolver a sus subditos de la heregia oculta. Assi lo dizen Megala, G, y Portel, cuyas palabras son las siguientes: *Maior autē ratio videtur, vt hæc facultas absolvēdi, ab hæresi occulta concedatur Prælatis Regularibus erga suos subditos, quā Episcopis erga suos. Nam subditi Religiosi, & Moniales, recurrendo ad tribunal Sancto Oficii, poterunt incurrere infamiam, propriam, & totius Ordinis, quod non sic militat in subditis secularibus Episcopi.*

6. Antes esta facultad que Pio V. concede a los regulares de poder absolver a sus subditos, de todo lo q̄ puede el Obispo a los suyos; aunque tiene por motivo: *Ne deterioris cōditionis quā clerici, aut seculares existāt.* Pero no parece que tiene dependencia esta facultad de los regulares Prelados, de la que tiene el Obispo. Y assi dado q̄ la del Obispo estuviesse

E, *Suarez de relig. t. 4. trac. 10. l. 9. ca. 20. n. 18. & Portel in dub. regul. ver. Bull. Cœnæ n. 2.*

F, *Nuño t. 2. in addi. ad 3. p. q. 8. ar. 5. du. 10. in fin. Ledesma in sum. t. 2. tr. 1. d. 6. conclu. 20. Sà verbo Episc. nu. 37. Enriq. lib. 6. c. 14. n. 7. Sanch. in sum. t. 1. l. 2 c. 11. n. 27. Diana p. 1. tr. 5. resol. 2. & 6. Sācius in sel. dis. 50. n. 32. Barbosa in remis. ad ses. 24. Concil. Trid. c. 6. & alii.*

G, *Megal. in 1 p. l. 1. c. 13. nu. 10. Portel. t. 2. resp. moral. casu 41. n. 5.*

Absolucion.

quitada, no por esso se devia de dezir, lo estava la de los regulares, como quiso Suarez en el lugar citado. Si bien (como tengo dicho) muchos Dotores afirman q̄ no lo esta. Y q̄ la Bula de la Cena del Señor, ni se la quita al Obispo, ni deroga los privilegios de los regulares, que tienē en orden a dicha facultad.

7. Digo segundo: el Prelado de los Regulares, que en virtud de las razones alegadas, y Dotores tantos, y tan graves referidos, juzgare que esta opiniō es provable, la podra poner en execucion sin recelo alguno: *Quia opinio probabilis tribuit ius operanti cum illa:* Como esta dicho arriba en la resolucion octava num. 7. En virtud de esta dotrina aconsejan comūmente los Dotores. Lessio, H, y otros, que el Cōfesor qualquiera que sea, si se hallare dudoso, si tiene jurisdiccion necessaria, ordinaria, ò delegada para absolver al penitente: si en su favor alcança opinion provable de q̄ lo puede hazer, no dude en absolverle con mucha siguridad, y sin temor alguno de pecado, ni del valor del Sacramento. Porque es opinion mui recebida de muchos Dotores. Lugo, I, y otros, que quando el Confessor absuelve teniendo opiniō provable en su favor, aunque ella en si, *id est à parte rei*, no fuere cierta, lo es la absolucion. Como dixe arriba resolucion octava n. 7.

8. Digo finalmente; que si huviere algun Prelado, que no le cōvenciere lo dicho, ni tuviere esta opinion por provable, y sucediere el caso, acōseje al Confessor acuda a alguno de los señores Inquisidores, y pidale autoridad, para poder absolver del caso de la heregia: porque estos señores no solo tienen facultad todos juntos de absolver en el fuero de la conciēcia quādo alguno ha caido en heregia oculta, sino que la tiene cada vno de ellos en particular, como dize Sanchez, y otros q̄ refiere Diana en el lugar citado. Y añadē q̄ dicha facultad la pueden delegar a qualquier Confessor, y no solo estādo en el tribunal

H, *Less. de iust. & iur. lib. 2. c. 29. du. 8. Dian. de Sacram. tr. 4. res. 153. Sanchez lib. 3. de matri. dis. 22. n. 65. Reginal. l. 1. n. 102. Machado t. 1. l. 1. part. 2. tra. 1. doc. 9. Villalo. t. 1. tra. 9. dif. 45. & alii.*

I, *Lugo de Sacram. pœnit. dis. 19. sect. 2. §. 1. Sanch. loc. citato, & alii multi quos ipse refert.*

juntos, pero tambien cada Inquisidor en particular. Y advierte Homo Bonus, K, que qualquier de los señores Inquisidores tiene esta facultad, aunque no sea Sacerdote. Porq̃ esta facultad no se les concede a estos señores en orden al Sacramento de la confesion, ni como cosa anexa al orden, sino al oficio.

K, *Hom. Bon. tr.12.c.2.q.4. Diana 1.p.tr. 5.resol.3. §.notandum, &c.*

RESOLVCION II.

Preguntase: Si los Prelados regulares pueden dispensar a sus subditos en la irregularidad q̃ nace de homicidio voluntario?

1. PAra inteligencia de este caso supongo primeramente que el homicidio le difinen Suarez, A, y otros: *Homicidium voluntarium, est illud quod fit ex proposito: & illud fieri ex proposito afirmãt, quod fit cũ animo occidendi.* Segundo, supongo por doctrina llana, y averiguada, q̃ por drecho comun, de ninguna facultad gozan en esta parte los Prelados de las Religiones, pues el Concilio Tridẽtino, *, concediendo a los Obispos ancha facultad de dispensar de las irregularidades, diziẽdo: *liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus ex delicto occulto provenientibus dispensare*, les excepta este caso diziẽdo: *excepta ea quæ oritur ex homicidio voluntario.* Y la facultad que a los Obispos se niega, no hemos de presumir que se conceda a los Prelados de las Religiones. Y assi hemos de vèr, si por especiales privilegios pueden dispensar a sus subditos, en la irregularidad que nace de homicidio voluntario.

A, *Suarez to. de censur. disp. 64. sect.1.n.3. Portel to.1.p. 3.casu 12.*

*, *Conci. Trid. sess. 24.c.6.de reformatione.*

2. Digo lo primero: los Prelados de las Religiones pueden dispensar a sus subditos en la irregularidad que nace de homicidio voluntario oculto. En este dicho cõvienẽ muchos, y mui graves Dotores, Miranda, B, y otros, que esta facultad concediò el Papa Martino V. al Prior de S. Benito de Valladolid; y despues se estẽdio a todos los Priores, o Abades de los demas monasterios de la Cõgregaciõ de Espaãa, como se puede vèr en el compendio de los privilegios de la Compañia de IESVS. *verbo dispẽsatio* §.1. en dõde se dize assi: *Martinus V. concessit, quod Prior Monasterii Sancti Benedicti, Vallis-oleti, in foro conscientiæ possit absolvere monachos ab omni sententia excommunicationis, etiam si talis esset, quam ipse Summus Pontifex, reservare consuevit. Et cum eis, super omni irregularitate etiam in illis casibus in quibus Papa, sibi vicem reservat (in morte videlicet, & in mẽbrorum truncatione, & enormi sanguinis effusione) valeat dispẽsare, dum tamen aliquid horum trium, non sit notorium, & hoc propter scandalum.* De suerte que conforme a esta concession de Martino V. pueden los Prelados dispensar en el fuero de la conciencia, a sus subditos, aunque no seã Conventuales, en la irregularidad q̃ nace de homicidio volũtario, y mutilacion, ò truncacion de miembro, y enorme effusion de sangre, siendo oculto, mas no si es notorio. Y dizen Villalobos, C, y Cordova, q̃ esta concession se ha de entender de qualquier homicidio volũtario, ò casual, directo, o indirecto, con que sea tal, que no se pueda provar judicialmẽte: *Occultum dici quod non potest probari censuit Sacra Congregatio, vt ait Barbosa, in remissionibus ad Conc. Trident. sess.24. de reform. c. 6.* con muchos Dotores que el cita

B, *Miranda in man. Prælat. t. 2.q.8.art. 10.*

C, *Villalob. to. 1.tr.21. de irreg. dif.9.n.16 Cordov. in addit. ad Concil.*

3. Digò segundo: si el homicidio fuere puramente casual, ò hecho en propia defension, pueden dispensar los Prelados en la irregularidad que se contrae por el, aunque sea el tal homicidio publico. Assi lo dizen Villalobos, D, y otros, que tienen vna concession los Prelados de S. Geronimo, para q̃ *in foro conscientiæ*, pueda el General dispensar en el homicidio, quando no es cierto averlo cometido, ò mandado executar, y en esta concession comunicã los demas Prelados de las Religiones, como

D. *Villalob. loco citat. n.17. Rodri. vbi supra ar.13. Portel in dub. reg. ver.* Dispens. *n.9.*

como está dicho. *Ita in compendio D. Hieronymi, verbo* Dispensatio §. 10.

4. Digo vltimo: provable me parece, q̃ los Prelados de las Religiones pueden dispensar a sus subditos, de qualquiera irregularidad, en que avia incurrido, por qualquiera causa q̃ sea, sin exceptar alguna. Absolutamente lo siente assi Machado, *E*, y otros muchos q̃ el refiere, y sigue fundanse todos estos Dotores en vn insigne privilegio, que concedio Paulo III. a los Monges de S. Benito de Valladolid por vna Bula que comiẽça: *Exponi nobis nuper fecistis*, &c. Dada año 1545. dia 12. de Março, de q̃ hazen mencion Rodriguez, *F*, y otros, concede facultad a los Prelados de aq̃lla religion, para que el primer dia de la Luna de la Quaresma, puedan dispensar con sus Religiosos en qualquiera irregularidad en que huuiesse incurrido, por qualquiera causa que sea sin exceptar alguna. Y assi Rodriguez, *G*, y otros muchos afirman, que por este privilegio pueden los Prelados de las Religiones, dispensar con con sus Religiosos en qualquiera irregularidad que ayan incurrido, como quiera que sea, por defeto de mansedumbre, indecencia, o por delito, aũque sea de homicidio voluntario, y publico; porque juzgan que a todas estas especies de irregularidad, se estiendẽ las palabras del dicho privilegio. Todas estas palabras referidas las trae Machado en el lugar citado.

5. Y del sobredicho privilegio infiere Portel. *H*, Que supuesto que el Sumo Pontifice no limita este privilegio al homicidio voluntario, o casual, ni limita al homicidio oculto, o publico; sino q̃ absolutamente, y en comũ dize; por qualquier ocasion, o causa contraido, *qualuis occasione, aut causa contracta*. Y como esta concessiõ sea tan ancha, y tan general, y el Papa la pueda cooceder, y por otra parte no se halla q̃ otro successor suyo la aya revocado en particular (que assi era menester, para q̃ se entẽdiesse estar revocada) por tanto se vè clara-

E, *Macha. to. 2. l. 5. p. 3. tr. 2 doc. 6.*

F, *Rodrig. in bullar. fol. 817 Villalob. to. 1. tr. 21. dif. 9. n. 15. 16. & 17, de quo etiã vide Rodrig. in compend. qq. regul. reso. 16. n. 14. & reso. 52 n. 25. Portel in addit. ad dub. reg. verb.* Dispensare *nu. 5. huius privilegii, mẽtionem facit Diana 3. p. tr. 2. ref. 45. verb.* Notandum est. *Machad. loc. cita.*

G, *Rodrig. in comp. qq. regu. ref. 16. nu. 14. & resol. 51. n. 25. Portel in addit. ad dub. regul. ver.* Dispen. *n. 5.*

H, *Port. in addit. ad dub. regu. ver.* Dispẽsare, *n. 5.*

ramente q̃ los Religiosos puedẽ vsar de ella, de la manera q̃ lo dize el Papa sin limitaciõ alguna: *Quia cũ lex, vel Princeps non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Lo mismo siente Rodriguez en el lugar citado, y en la resol. 52. n. 25.

6. Esta opinion haze mas provable otro privilegio, ò Bula de Pio V. q̃ refiere Cherubino, tom. 2. y es la 129 entre las de Pio V. q̃ comiença. *Dum ad cõgregati*, &c. Dat. Romæ, Idibus Iulii, anno 1571. en el sexto año de su Pontificado, a los Abades, y Prelados Benitos de la Congregacion Cassinense, ò de santa Iustina. Dize assi el Privilegio.

7. *Motu itaque proprio, non ad ipsorũ Abbatum, & Prælatorũ instantiã, sed ex certa scientia, & de mera nostra voluntate, omnibus, & singulis modernis & pro tempore existentibus Abbatibus & Prælatis Congregatione huiusmodi, quoscunq; illius pro tẽpore existentes Monachos conversos cõmissos, & oblatos, & tam professos, quã novitios in eatamen perseverantes, a quibusvis crimi nibus, reatibus, culpis, censuris, & pœnis per eos, & eorũ quẽlibet tam antea quam post illorũ in congregationem huiusmodi, ac monasteria sub illius obediẽtia existentia ingressum, seu professionẽ regularem ibidem per eos emissam ex quavis causa, & ob quemvis excessum, & delictum publicum, vel occultũ casu, seu data opera quomodolibet ab eis, & singulis, etiam si homicidium voluntarium, seu membri mutilatio; nõ tamẽ post ingressum huiusmodi pro tempore subsecutum, seu subsecuta fuerit, in cursis, & in futurum incurrendis, etiamsi de casibus reservatis Sedi Apostolicæ, vel de cõprehensis in Bulla quæ die Cœnæ Domini singulis annis legi cõsuevit, fuerint plenariè toties quoties opus fuerit intuncta sibi pro modo culpæ pœnitẽtia salutari, quoad reatum homicidii tantum, in foro conscientiæ absolvendi, & liberandi, &c.* Y Fr. Iuã de la Cruz *, refiere de Vera Cruz en su cõpendio, q̃ los Religiosos de la orden de Predicadores en el primer Capitulo celebrado en Guatimala el añ 1553

*, *Fr. Iuan de la Cruz l. 1. de privileg. ca. 6. du. 19. pag. 73*

vsaron del Privilegio de Martino V. y Iulio II. q̃ es el mismo q̃ despues concedieron Paulo III. y este de Pio V. del año 1571. y dispensaron cõ vn Religioso de dicha orden cõ la irregularidad q̃ avia contraido por vn homicidio voluntario q̃ avia cometido. Lo qual ayuda mucho para la probabilidad de esta sentencia tan favorable.

8. Y aunq̃ en la palabra *pœnis*, se entiẽde la irregularidad ex delicto, segun opiniõ provable. Pero en el principio de la Bula, la expresa diziẽdo: *Irregularitatis absolutione*. Y despues expresa el principal efecto de la dispensacion de la irregularidad, quando dize: *Non promoti ad omnes Sacros, & Presbyteratus ordines, promoveri*, &c. Y tambien habilita a los Prelados diziendo: *Necnon ad quascumque dictæ Congregationis Prælaturas eligi, & assumi*, &c. Esta Bula de Pio V. es aun mas ancha, y favorable (a mi entender) que la de Paulo III.

9. En estos privilegios comunican las demas ordenes principalmẽte los Mendicantes por vn Breve de Iulio III. concedido a los Padres Minimos, y otro de Leon X. concedido a las ordenes Mendicantes, y otro de Clemente VII. los quales tiene Passarello c. 27. fol. 81. Rodriguez to. 1. quæst. 55. Y dado que estos privilegios de Paulo III. y Pio V. estuviessen derogados, por alguno, ò algunos Pontifices, oy estan revalidados por Vrbano VIII. como consta por vn Breve que refiero arriba en la resolucion septima n. 5.

10. De lo dicho se colige que esta opinion es provable (aunque la contraria es la comun) y por consiguiente se puede poner con mucha seguridad en execucion. *Quia opinio probabilis dat iurisdictionem.* como està repetido muchas vezes, y dizẽ muchos Dotores. Sanchez, *I*, Diana, y otros.

11. Y advierte Portel en el lugar citado, que esta autoridad la puede el Prelado delegar a qualquier subdito suyo: Porq̃ no dize dicha Bula, que por sí mismos los Prelados ayan

de absolver, ò dispensar: y tambien porque dicha autoridad es como ordinaria por ser privilegio del Papa, y añade que puede ser *extra Sacramẽtum*. Pero *in foro conscientiæ tantum*.

12. Añado para consuelo de los Religiosos, que aviendo contraido alguna, ò algunas destas cẽsuras, se hallasen en algun Capitulo, q̃ los Prelados acostumbran tener en Visitas, ò en grandes Festividades, quedaron absueltos, de qualquier irregularidad, ò irregularidades que huviessen contraido, aũque no se acordasen de ellas, ni lo pretendiesen, y aunque estuviessen durmiendo, con que estuviessen dentro el Convento. Esta Dotrina es de Hinojosa *K*, y otros.

13. De todos estos privilegios gozan los Religiosos novicios, con que tengan animo de professar, porque como dize Diana, *L*, y otros, con este animo, gozan de todos los privilegios de los professos.

14. Los sobredichos Privilegios les estiendẽ algunos Dotores de manera que por virtud de ellos, en particular del de Paulo III. pueden los Prelados regulares dispensar de la irregularidad cõtraida por la Bigamia verdadera, ò interpretativa. *Ita Portel loco citato*. y otros. Aunque muchos lo niegan, como Layman, *M*, y otros. Pero la primer sentencia siguẽ Avila, *N*, y otros; de suerte que segũ estos Dotores (dize Machado) queda provado, que los Prelados de las Religiones tienen plenissima facultad, en virtud del privilegio de Paulo III. y de otros q̃ tienen, para dispensar con sus Religiosos qualquier especie de irregularidad, sin exceptar alguna. Porq̃ como dize Bonacina *tract. de clausura, puncto 5. n. 3. Privilegium absolutè, & indistinctè cõcessum, absolutè, & indistinctè explicandum est. Quia dum Sumus Pontifex, intendit facultatem, absolvendi, vel dispensandi limitare, solet id exprimere. Ita Bonacina.*

I, Sanchez de matrim. t. 1. c. 3. disp. 22. Diana tr. de Sacra. res. 153. col. 1. in fine, Sanc. in select. dis. 44. Villalob. to. 1. trac. 9. dif. 45. Machad. to. 1. docum. 7.

K, Hinojosa verb. Absolutio. *Villalob. t. 2. tra. 12. diffi. 14. n. 8. de homicidio.*

L, Diana 3. p. tr. 11. de dub. reg. res. 73. & alii multi.

M, Layman in Theol. mor. l. 2 tra. 5. p. 5. c. 9. n. 7. y alii quos citat, & sequitur Vechius in praxi dis. 9. d. 25. n. 2.

N, Avila de cẽsur. p. 7. disp 8. dub. 4. conc. 8. Enriq. l. 12. ca. 6. nu. 11. in Glossa liter. Z. & alii apud Dian. loc. cit. Machad. vbi supra n. 11.

RE-

Absolucion.

RESOLVCION 12.

Preguntase: Si puede el Parrocho, ô Sacerdote absolver al penitente que estâ herido de muerte, y halla deve revalidar sus confessiones, por aver sido sacrilegas, y temer se morira sin la absolucion; si podrâ dimidiar la confesion?

Vease la resolucion 188.

1. DIgo lo primero. El Parrocho, ò Sacerdote que llega a confessar a vn hombre, ò muger, con evidente peligro de la vida, y hecha de vèr, deve revalidar sus confesiones, y teme que si se detiene en hazerlas revalidar, se morirà antes que acabe de confessarle; puede absolverle, oyendo alguno, ò algunos pecados, exortãdole a que haga mejor examen de su conciencia, hasta que buelva de mas espacio a confessarle. Lo mismo se ha de entender si sucediere que llevando el Santissimo Sacramento al enfermo, y preguntandole (como se acostumbra) si tiene que reconciliarse, hallare deve revalidar muchas confesiones, ò que ha de ser la confesion muy larga, por ser de muchos años; puede entonces, y deve absolverle en aviẽdo confessado algun pecado, aunque sea venial: en el caso primero, porque no muera el enfermo sin absolucion, y se cõdene si tenia sola atricion de sus pecados; y menos inconveniente es engañarse, creyendo està el enfermo mui al cabo, y absolverle; que creer que podrà bolver à confessar todos sus pecados enteramente, y morir sin Sacramento. Y si despues buelve en si, deve oirle los demas pecados, y tornar a absolverle, por ser ya nuevo Sacramento. Como dize Alcocer. *, Y si acaso el

*, *Alcocer c. 11. fol. 48.*

Absolucion.

Confessor no le absolviò, por parecerle que no avia peligro de muerte, y al otro dia que bolviò le halla destituido de sus sentidos, le podrà absolver. Y en el segundo caso, deve tambien absolverle auiendo oido algunos pecados, por evitar escandalo, exortandole a que los piense mejor hasta que buelva. Y en entrambos casos ai verdadera, y entera confession formal, aũque no material. Todo esto dize Diana, *A*. A, *Diana 3. p. tra. 3. resol. 3.*

2. Digo segundo: Si el herido de muerte, ò qualquier otro moribundo, pidiere al Confessor le absuelva, no con la lengua, sino dando señales de dolor, como golpe de pechos, y apretar la mano le deve absolver. Tambien le deve absolver absolutamente, el que en ausencia del Confessor, pidio confesion, o dio señales de penitencia, y dolor: mientras que aya alguna persona fidedigna, de qualquier condicion, y estado que sea que lo diga, aunque no sea Christiano: Assi lo dize Suarez, *B*, y otros. Pero si las señales susodichas salen de persona destituida de sus sentidos; porque ni habla, ni puede oir, sino solamente dà golpes de pechos, suspira, y levanta los ojos al cielo, ò los encamina a vna Imagen devota; en este caso no se ha de absolver absolutamente, sino baxo de condiciõ: *Si possum: si capax es.* Porque como dize Diana: *C, In hoc casu dubium est, vtrum sint signa pœnitentiæ, aut sensibilitatis*; en este caso està dudoso si los señales que haze el enfermo, proceden de dolor de sus pecados, o de la enfermedad. B, *Suarez to. 4. 3. p. dis. 23. sect. 1. n. 12.* C, *Diana 2. p. tra. 3. resol. 1. & 2.*

3. Es mui dudoso si el Confessor puede absolver al que està herido de muerte, ò moribundo, estando destituido de sus sentidos, y sin auer hecho señal alguno de dolor. La sentencia negativa tiene gran fundamẽto, porque la absolucion, como dize el Cõcilio Tridentino, *, es vn caso judicial, este juizio no se puede excercer, donde no ai acusacion alguna, ni formal, ni virtual, ni interpretativa del reo, como no la ay en este

*, *Conc. Trid. sess. 14. c. 9.*

caso luego, &c. ni obsta lo que dizen algunos, que se presume que el moribundo tiene volũtad de confessarse: porque segun el Concilio Tridentino, y Florentino, la materia proxima de este Sacramento son los actos del penitẽte: luego no bastarà la voluntad de confessarse, sino que es necessario confessarse actualmente. por lo menos con algunos señales exteriores.

4. No obstante lo dicho la sentencia afirmativa, la tengo por provable por la autoridad de los Dotores tan graves que la tienen. Y porque la puso en platica Clemente VIII. prudentissimo, y Santissimo Pontifice; el qual viendo caer a vn hombre de la fabrica de San Pedro, le absolviò diziendo: *Si es capax, absolvo te à peccatis tuis.* Y esta sentencia siendo tan en favor del proximo, parece que se deve seguir, y mas no aviendo peligro de irreverencia del Sacramento; dandola (como la dio el Pontifice) condicionalmente. Esta sentencia tuvo tambien Molfesio, *D*, el qual cita a otros muchos Autores, y confirma su opinion con esta razon; porque en tal caso puede suceder que el moribundo acordandose de la quenta que ha de dar a Dios tenga interiormente atricion, con la qual està bien dispuesto para recebir la Sacramental absolucion, y hazerse de atrito contrito. Esta misma sentencia tuvo Antonio de Literatis. *E*, y lo que es mas, esta opinion, no solo la aprovò el Pontifice Gregorio XV. quando era Arçobispo de Bolonia, *F*, sino que dize, deve el Sacerdote ponello en pratica: sus palabras son: *neque solum potest Confessarius in hoc casu absolvere moribundum, sed etiam debet, quia contingere potest esse atritum, vnde dãnetur, nisi absolvatur.* De todo lo dicho infiero con Diana, *G*, que la opinion afirmativa es provable, por lo menos a principio extrinseco, por la autoridad de tan graves Dotores; en particular si el moribundo es hombre bueno, y q̃ ha vivido siempre con buen exemplo; del qual se puede prometer, que todos los dias haria acto de contricion, y daria algun señal de dolor.

5. Digo tercero: puede tambien el Confessor en tiempo de peste, oir al penitente en tanta distancia, que se verifiquen las palabras de la forma del Sacramento, y dimidiar la confession del apestado; por que se teme evidente peligro de apestarse el Cõfessor, oyendo vna larga confession. Puede tambien el Confessor en caso de peste, o naufragio, absolver a muchos juntos, baxo de vna forma. Assi lo dize Diana, *H*, y cita a muchos Dotores.

6. Acerca del mudo, enseñan graves Dotores, que no sabiendo escrivir, està obligado a confessarse por señas, y puede ser absuelto, siempre que explica alguna cosa que se entienda ser pecado, aunque sea venial. Assi lo dize Naldo. *, Y algunos afirman, que quando insta el precepto de la confession, puede ser absuelto dando señales de contricion, aunque no se pueda entender por ellas algun pecado, mientras que no se halle presente otro Confessor que le entienda mejor. Assi lo dize Diana, *I*, y Possevino, es de parecer, que puede ser absuelto, no solamente quando obliga el precepto, sino tambien algunas vezes en el año: porque siẽdo verdad, que la absolucion es valida, no es justo privarle mucho tiẽpo, de este saludable Sacramento. Ni estarà obligado a confessarse por interprete, porque nadie tiene esta obligacion, sino es en el articulo de la muerte, quando està obligado (*ratione charitatis*) a assegurar su salvacion.

7. Del sordo dizen comunmente los Dotores està obligado a confessarse, sin notable incomodidad suya, y si quiere puede confessarse por escrito, (como diximos del mudo) y deve el Confessor procurar quando le confiessa, que nadie de los circunstantes le entiendan, ni le pregunte, sino solamente las cosas

D, *Molfes. in sum. t. 1. tr. 7. c. 5. nu. 48. & 49.*

E, *Ant. Liter. in summ. edita Romæ cum approbatione M. Sacr. Palatii, Anno 1611. p. 1. c. 35. n. 7.*

F. *Grego. XV. in memor. confess. c. 1. de forma Sacramen. pœnit. n. 16. folio 215.*

G, *Diana 3. p. tr. 3. de absol. moribundi, resolut. 8.*

H, *Diana tr. 2 miscel. resolu. 43. citat. à Fagundes de præcept. Eccles. tract. 2. lib. 2. c. 3. n. 11. Coninch de Sacrament. disp. 7. d. 9. Bonacina tr. de Sacram. dis. 5. q. 5. sect. 2. p. 2. §. 4. dif. 4. n. 13.*

*, *Naldo 1. p. doc. 4. n. 33.*

I, *Diana 5. p. tr. 6. resol. 6. Possevino, de officiis, cur. c. 7. n. 14.*

sas necessarias en orden a sus pecados.

8. Hablando de la donzella digo quarto: puede tambien dimidiar la confesion en algunos casos, como son si va con su madre a confessarse, y necesita de revalidar algunas Confesiones, y no ai tiempo para esso, porque la està aguardando para comulgar cõ ella, y sino comulga, ha de causar grave escandalo, si bien deve hazer lo que pudiere para escaparse de comulgar. Caso es este que como advierte Enriquez muchas vezes sucede entre las donzellas, y personas de calidad, que no tienen aquella libertad, de poder confessarse, que pide este Sacramento, por verse encerradas, y obligadas a confessarse, con algun confessor particular, y por ser persona tan conocida, y familiar de sus Padres no se atreven a declararle todas las cosas de su conciencia. Para prevenir pues estos daños tan conocidos, avian de permitir los Padres, y los señores q̃ sus hijas, y criadas en algunas fiestas del año, fuessen a confessarse, con el Confesor que les diese gusto.

9. Vltimamente digo: Si el penitente tuviere algunos casos reservados, de que no puede absolver el Confessor, y quiere comulgar por Pasqua, y cumplir con el precepto de la Iglesia, y no puede acudir al Superior, puede licitamente dimidiar la Confesion, confessando solo pecados veniales, sino tiene conciencia de otros pecados mortales, fuera de los reservados. Tãbien defienden algunos Dotores con Diana, *K*, q̃ puede licitamente comulgar haziendo vn acto de contricion, y sin confessar primero, aunque tenga otros pecados mortales, no reservados.

K, Diana 3. p. p. tract. 4. o. resol. 104. Vazquez, & alii.

RESOLVCION 13.

Preguntase: Viendose vn cavallero mui enfermo de calentura imbio a llamar a su Confessor ausente para confessarse, y temiẽdo no le subiesse la calẽtura a la cabeça, le imbio vna carta escrita en ella sus pecados, advirtiendole estava descomulgado: leyola, y partiose al punto, pero quando llegô, ya le hallò fuera de juizio: Preguntase si le puede absolver, assi de los pecados como de la descomunion, en virtud de la noticia que tiene por la carta?

1. DIgolo lo primero: leida la carta el Confessor ausente, pudo absolverle de la descomunion teniendo facultad para poderlo hazer, porque, como la descomunion sea pena que solo depende de quien la pone, y no de aquel a quien se pone, se puede quitar sin su consentimiento, y disposiciõ; y assi sin su presencia se puede absolver, aunque el q̃ la tiene, lo ignore, ò no quiera ser absuelto, assi lo dize Silvestro. *A*,

A, Silvest. ver. Confess. 3. in princ. & commun. Doctores

2. Digo segundo; leida la carta no puede el Confessor absolverle de los pecados, porque esta absoluciõ pide presencia de entrãbos: *Nam præsens pœnitens, & præsente Sacerdote absolvi debet. de pœni. d. 1. q. 3. c. Quẽ pœnitet.* El Autor de este Canõ fue S. Agustin, *in lib. de pœnitentia.* Las palabras del Canon son las siguientes: *Præcepit enim Dominus mundandis, vt ostenderent ora Sacerdotibus, docens, corporali præsentia confitenda peccata, non per nuntiũ, non per scriptũ manifestanda; vt qui per vos peccastis, per vos erubescatis*

3. Esta absolucion en ausencia es la que condena Clemente VIII. en

en el decreto que sacò a 20. de Iunio 1602. en el qual se condena por falsa, temeraria, y escandalosa, esta proposiciõ; *licere per literas seu inter nũtium Confessario absenti peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodem absente, absolutionem obtinere.* Hechase de vèr la necesidad de esta presencia, (que por lo menos deve ser mortal) de las palabras que dize el Sacerdote quãdo absuelve, que son la forma del Sacramento: *Ego te absolvo*, porque estas palabras no se pueden verificar dichas al ausente; porque como se hecha de vèr claramente, aquel, *te*, dize presẽcia moral, la qual no puede tener el ausente. Por lo qual dixo Soto, *B*, que la confesion hecha en ausencia no seria valida, porque la confesion es acto personal en el qual el hombre habla con el Sacerdote q̃ està presente. Y Christo nuestro Señor nos lo enseñò claramente en el Evangelio, pues quando curò a los leprosos les dixo: *Ite ostendite vos Sacerdotibus*: en que les manda (segun intelligencia de todos los Dotores) que se presenten real, y verdaderamente a los Sacerdotes. Esto supuesto, lo que principalmente se pregunta en este caso es, si el Confessor ausente leidos los pecados, sin absolver al enfermo se partiese, y llegado adonde està el enfermo hallase que ya la calentura se le auia subido a la cabeça; si podia entonces absolverle, en virtud de la noticia que tiene de sus pecados?

B, *Soto in 4. sentent. dis. 18 q. 2. ar. 6.*

4. Digo tercero: Cõ mucha seguridad puede el Confessor hallandose presente absolver al dicho enfermo en virtud de la noticia que el le dio de sus pecados quando le escriviò la carta: Porque en este caso, aunque la confesion se hizo al Confessor ausente; con todo despues la absoluciõ no la da estando ausente, sino presente, y verificãdo las palabras de la forma del Sacramento de la penitencia que son, *Ego te absolvo*: luego es licita, y valida la tal absolucion.

5. No haze contra esto el drecho de Clemente VIII. porque en el, lo

que principalmente se prohibe es, no se dè la absolucion estãdo el Cõfessor ausente, por los muchos, y graves inconvinientes que de esto se siguen en gran detrimento, y menosprecio de este Sacramento, pues podia estar pecando el penitente quando le està absolviendo. Y en este nuestro caso no la da el Confessor en ausencia, sino estando real, y verdaderamente presente. Y el sobredicho decreto, solo salio contra algunos Teologos que deziã se podia absolver en ausencia; y assi lo q̃ solo pretendio el Pontifice, fue atajar este grave inconviniente. Ademas que como dize Villalobos, *C*, y otros, la declaracion de Clemente VIII. ambas cosas juntas incluye que son, cõfesion, y absolucion en ausencia, como lo denota la particula, &, q̃ junta entrambas cosas. Y si el Pontifice no pretendiera juntarlas, lo explicara por la particula, *vel*. Y assi supuesto que en este caso, no estàn juntas, pues està presente el Sacerdote quãdo absuelve, biẽ se hecha de vèr, que dicho decreto, no se opone a nuestro dicho. Y si vn Sacerdote puede absolver, al que halla fuera de sentidos, si ai testigos que dizẽ que pidio confesion, porque està presente el Sacerdote quãdo absuelve; tambien podrà hazer lo mismo en nuestro caso, pues milita la misma razon. Esta opinion tiene Enriquez, *D*, con otros muchos, y mui graves Dotores. Y assi siento que es mui provable, y que se puede seguir con mucha seguridad.

C, *Villalob. in sum. to. 1. tr. 9 dif. 37. n. 6.*

D, *Enriq. l. 5. c. 2. n. 7. Bonacina t. 3. dis. 2. q. 3. punc. 33. nu. 4. Valencia to. 4. dis. 7. q. 11. Cõrrado 1. p. respon. casuũ conscient. q. 14. Diana 3. p. tr. 3. resolu. 7. & alii multi.*

RE-

RESOLVCION 14.

Preguntase: Si estando el penitente descomulgado el Confessor le absolviesse primero de los pecados, que de la descomunion, seria la absolucion valida?

1. DIgo que la opinion segura, y comun sentir de los Dotores; y lo que se platica en la Iglesia es que el descomulgado, que primero recibe la absolucion de los pecados, que de la descomunion no recibe el Sacramento de la penitẽcia, porque quedando con la descomuniõ, queda incapaz para recebir el Sacramento de la penitencia, y su principal efecto que es la gracia. Porque es miembro separado de la Iglesia, y ella tiene prohibido, estando assi, recebir los Sacramentos, y si llega a recebirlos, peca gravissimamente. Esta dotrina es expressamente de S. Tomas, *A*, el qual dize: *Quod cum excommunicatus non sit particeps Sacramẽtorum Ecclesiæ, Sacerdos non potest excommunicatum absolvere à culpa, nisi sit prius absolutus ab excommunicatione.* Lo mismo dizen Silvestro *B*, y otros, y en particular Soto lo prueva con muchas razones, y añade que si vn descomulgado estuviesse muriendo, y pareciese al Confessor no avia tiempo para absolver primero de la descomunion, que entonces basta dezir aquellas breves palabras: *Absolvo te*, con que pretenda absolver entrambas cosas.

2. Y si el penitente advirtiere despues, que el Confessor le absolviò primero de los pecados, que de la descomunion, està obligado a confessarse otra vez, ò cõ el mismo Cõfessor, absolviendole primero de la descomunion; y si este Confessor tuviere memoria de todos los pecados que le confessò, y le dixere al penitente que la tiene, no estarà obligado a repetirlos, sino que bastarà que diga, que de nuevo se acusa de todos aquellos pecados que proximamente le tiene confessados: Pero si este confessor, dize, que no se acuerda de todos, o acude a otro confessor, deve à qualquier de ellos reiterar enteramente la confession, por no aver sido valida la primera; porque el Cõfessor le absolviò primero de los pecados, que de la descomunion. Y si bien es verdad que dicho penitente no pecò, ni concurriò con lo que el Confessor hizo, ni lo advirtiò; pero en realidad de verdad no recibio el Sacramento de la penitencia, supuesto que el Confessor no le quitò la descomunion, cõ la qual le dexò incapaz de recebirle, y de recebir la gracia, que es efecto propio de este Sacramento, como dize Corrado, *C*, El Confessor pecò mortalmente, si lo hizo acordadamente, o por no saber de lo que la descomunion priva, estando obligado a saberlo, no si lo hizo inadvertidamente, y por olvido natural.

A, *S Thom. in addit. ad 3. p. q. 24. ar. 1.*

B, *Sylvest. ver.* Confessor 3. §. *octavo. Tabien. ver.* Absolutio. §. 10. *Sot. in 4. dist. 22. q. 1. art. 1.*

C, *Corrad. 1. p. respon. casuũ conscientiæ q. 4. & alii cum illo.*

RESOLVCION 15.

Preguntase: Si qualquier Sacerdote sin estar expuesto, ni aprovado, puede en el articulo de la muerte absolver de todos los pecados, y de todas las censuras reservadas.

1. DIgo lo primero, en el articulo de la muerte puede qualquier Sacerdote, aunque sea herege, y desgradado absolver al enfermo de todos los pecados, y de todas las censuras reservadas sin exceptar alguna.

guna. Este dicho consta de muchos decretos en particular del Concilio Tridentino sess. 14. c. 7. donde dize: *In eadem Ecclesia Dei semper fuit custoditum, vt nulla sit reservatio in articulo mortis: atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibuscumque peccatis, & censuris absolvere possunt.* Ita ibi: Antes bien es provable que les conviene a dichos Sacerdotes el poder absolver de todos los pecados, y censuras en el articulo de la muerte, de drecho divino; porque este vso en la Iglesia està introduzido desde el tiempo de los Apostoles. Si bien es verdad que esta jurisdicion de drecho divino solo puede convenir a los Apostoles, y al Papa, a quienes Christo inmediatamente se les concede: a los otros Sacerdotes, solo les conviene por drecho Eclesiastico derivado del Papa, como dize S. Tomas. *A*, y assi puede el Papa limitar esta autoridad a los Sacerdotes aunque sea en el articulo de la muerte. Y notò Ledesma, *B*, que aunque en el drecho se dè facultad de poder absolver de todos los casos sin excepcion alguna; con todo esso, es lo mas siguro, que los hereges degradados, suspẽsos, ò no expuestos por el ordinario, no pueden absolver en el articulo de la muerte, si esta presente algun Sacerdote expuesto por el ordinario.

A, *S. Tho. in 4. sent. dis. 20. q. 1. ar. 1. quæsti. 2. Enriquez, & alii multi t. 1. lib. 6. c. 5. & 11.*

B, *Ledesma in sum. ca. 14. de pœniten. du. 2.*

2. Todo lo dicho se ha de entender teniendo presencia moral para poder absolver, de los dichos pecados, y censuras, porque sin ella, no pueden verificarse las palabras de la forma del Sacramento de la penitencia, que son: *Ego te absolvo*, y absolviẽdo vn ausente no se puede verificar la particula *te*, sino *illum*, esto es, absuelvo a aquel, no a este.

3. Opinion provable es, que el què està en peligro de la vida puede elegir Confessor, aũque no este expuesto por el Ordinario, para q̃ le absuelva (aunque no està en el articulo de la muerte) de todos los pecados, y censuras, aunque sean reservadas: *ità iuxta cap. eos qui, de sent. excom. cum glos. Palud. Adrian. Sylvest. verb.* Cõfessio 1. *y Navarro c. 27. n. 271.* Fray Iuan de la Cruz, *C*, el qual dize: Provable es, que el q̃ està en peligro de la vida, puede elegir por Confessor suyo para que le absuelva de todos sus pecados y censuras aunque estèn reservadas, aunque el Sacerdote sea rezien ordenado, y no tenga licencia ni estè expuesto por algũ ordinario, la razon entre otras es, porque si distinguiessemos el peligro de la vida, del articulo de la muerte, de ordinario sucederia q̃ el enfermo se moriria sin absolucion; porque el Confessor no sabe de ordinario distinguir el peligro de la vida, del articulo de la muerte; y assi no conociẽdo el verdadero articulo de la muerte, difinirà la absolucion, por pensar que aun no le podria absolver de los casos reservados, ò querria esperar que llegasse el Parroco, ò otro aprovado Sacerdote; y assi concluye Diana, *D*, diziẽdo, q̃ el peligro de la vida tiene el mismo privilegio, que el articulo de la muerte.

C, *Fr. Iuan de la Cruz in direct. conscient. p. 2. de sacram. pœnit. q. 5. d. 10. concl. 2.*

D, *Diana 3. p. tr. 4. de Sacra. resol. 71.*

4. Digo lo segundo, qualquier simple Sacerdote puede absolver de todas las censuras y casos reservados, a las mugeres q̃ van de parto, ò a los q̃ emprendẽ alguna navegaciõ muy larga y peligrosa; como aq̃llos, q̃ estàn en peligro de la vida. Si biẽ Navarro, *E*, y otros dizẽ, que este peligro de la vida q̃ tienen las mugeres q̃ van de parto se ha de limitar, y entẽder de la muger q̃ nunca pariò, ò tiene experiencia q̃ tiene partos mui dificultosos. Tãbien dizen q̃ esto no tiene lugar en mugeres rusticas q̃ ordinariamente paren sin dolor, ò cõ muy poco, y apenas tienẽ por dificultoso el parir, aunque seã dos de vna vez. Lo mismo dixo ademas de los Dotores citados Finellio, *E*, y otros.

E, *Navarr. in man. c. 2. nu. 9. in fin. Sot. in 4 senten. dis. 18. q. 1. ar. 1. Graff. p. 1. lib. 1. c. 11 n. 7. Fulgosius in l. 2. §. Sed, & si quis cautioni.*

F, *Finell. tr. de cas. reservat. c. 8. nu. 8. Diana loco citat. res. 72.*

5. Digo tercero: no se deve absolver el penitẽte, aunque estè en el articulo de la muerte, de las censuras, sino satisfaze primero por sì, ò por otro, si las censuras piden satisfacion.

Y si

Absolucion.

Y si no pudiere satisfazer por entõces, dè seguridad de satisfazer luego que pudiere: de otra suerte la absolucion (por lo menos fuera del articulo de la muerte) no vale; y el Sacerdote que le absuelve, queda descomulgado, *in Extrau. Etsi Dominici de pœnit. & remiss.* de lo qual se ha de vèr a Enriquez, *G*, en el lugar citado. Que seguridad sea bastante para poderle absolver, lo explica Cayetano ⁂, esto es que dè prenda si la tuviere, ò fiador; y si esto no fuere posible, preste juramento el penitente que lo cumplirà al punto que pudiere, ò dè albalan firmado de su mano. Assi lo dizen S. Antonino, *H*, y otros, y añade Sà que este enfermo absuelto absolutamente de la descomunion, con la dicha seguridad, no reincide en ella, aunque no satisfaga.

G, Enriq. to. 1. l. 7. c. 13. n. 2.

⁂, *Caieta. ver.* Excommuni. *c. 77.*

H, S. Anton. 3 p. tit. 25. c. 77. Armilla, & Silvest. ver. Absolutio *3. Medina in sum. l. 2. c. 12. Nava. c. 27. n. 47. Sà ver.* Absolut. ab excomun. *n. 9.*

6. Digo vltimo: si el penitente saliere del articulo de la muerte cõ salud, quitado qualquier genero de privilegio, està obligado a presentarse al superior, no para que le de absolucion de los casos reservados, como estè ya absolutamente absuelto dellos, como dize S. Tomas, *I*, sino para que tenga noticia el superiòr de que està absuelto, y vea lo que deve de hazer para satisfazer enteramente a lo q̃ deve. Y assi se mãda en el *cap. eos qui, de sent. excom. in 6.* Y si esto se dexare de hazer, por menosprecio (no de otra suerte) como advierte Cayetano, *K*, por virtud de este decreto, el Sacerdote que obrare contra lo que se manda en el, incurre en descomunion lata.

I, S. Tho. in addit. ad 3. p. q. 8. ar. 6. ad 2.

7. Dixe arriba, quitado todo privilegio: porq̃ si el penitente en el articulo de la muerte le absolviere de las censuras, y casos reservados en virtud de la Bula, ò de otro qualquier indulto, o privilegio, no està obligado a presentarse al superior, por los casos que le absolvieron estando en el articulo de la muerte; porq̃ entõces absolutamente, y sin dependẽcia alguna, se le da la absolucion de todos aquellos casos. Assi lo dize Medina, *L*, y otros.

K, Caiet. verb. Excom. *c. 69. Ledesm. in summa, c. 8. de excom. d. 4.*

L, Medina in sum. l. 2. c. 12. Ledesma loco citat. concl. 2. Palud. in 4. d. 1. q. 1. concl. 3. Fr. Iuan de la Cruz loco cit. concl. 4.

Acusar.

Acusar, *vease la palabra* Denunciar.

RESOLVCION 16.

Preguntase: Quando està vn hombre obligado a acusar a otro?

1. HAblando de la acusaciõ propia dixo la Suma Angelica *ver. accusatio, n. 2.* que nũca està obligado vn hombre a acusar a otro: *Imo* (añade) *videtur quod accusare sit cõtra præceptum divinũ, dum dixit, dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris*, &c. pero esto tiene por ridiculo Cayetano, *A*, y Salon con otros, y dizen que es erroneo, y peligroso este dicho. Porq̃ es de Fè Catolica que la acusacion, en alguna ocasiõ es licita. Y dexando a vna parte esta opinion, por ser su doctrina poco segura,

A, Caietan. 2. 2. quæst. 68. a. 1. & Salon. eodem loc. contr. 1. concl. 2.

2. Digo lo primero. Quando el delito es en detrimẽto de la republica, està obligado qualquier hõbre a acusar del; no quando es en detrimento particular. Entrambas cosas enseña S. Tomas, *B*, dõde dize: *Si crimen fuerit tale quod vergat in detrimentum Reipub. tenetur homo ad accusationem. Si autem non fuerit tale peccatum quod in multitudinem redũdet, non tenetur homo ad intentandum accusationem.*

B, S. Thom. 2. 2. q. 68. ar. 1.

3. La primera parte de este dicho se prueva, qualquier hombre està obligado a socorrer al biẽ comũ de la manera que la parte al todo: los delitos que redundan en detrimento de la Republica se oponẽ al bien comũ, al qual se acude por acusacion dãdo razon al juez de los tales delitos, el qual, castigandolos procura la paz, y quietud de la Republica: luego si el delito fuere tal que redunde en detrimento de la Republica, està obligado el hombre a acusar del. La segunda parte de este dicho se prueva; porq̃ si el pecado, o delito no redunda en daño comun, sino en detrimento particular, puede qualquier perdonar su propio daño, por ser señor de sus bienes, de su fàma, y honra; luego no estarà obligado

a in-

a intentar la acusacion, quando solo se opone, a bien particular.

4. Si alguno preguntare que delitos son los que se oponen a la Republica; Responde el Maestro Soto: *Haud omnia peccata sic in detrimentum censetur Reipublicæ, vt sint necessario, vel denuncianda vel accusanda, vel tanquam talia inquirenda: sed illa tantum quorum proximum obiectum est commune bonum, quod illis expugnatur, & conturbatur.* Y estos (dize) que son: heregia, entregar la ciudad, crimen læsæ Maiestatis, a los quales añade los q̃ roban publicamente en los caminos, y los assassinos.

C, *Soto l. 5. de iust. q. 5. art. 1. concl. 1. ad 1.*

5. El Maestro Bañes en el lugar citado dub. 2. conclus. 2. dize que el ciudadano particular, no solo está obligado a acusar los delitos, que inmediatamente se oponẽ al bien publico; sino tambien aquellos que se oponen a personas privadas, que redundã en daño publico, y por el castigo se remedian.

6. Quando alguno está obligado a acusar algun crimen, si satisfaze a su obligacion, denunciandolo tan solamente al juez, lo explica el Maestro Soto, en el lugar arriba citado, donde dize: hablando de la denunciacion, no fraterna, y Evangelica, sino judicial, que esta basta: porque es como acusacion, de la qual solo se distingue, en que el que denuncia no está obligado a provar lo q̃ denũcia, sino que el juez entonces está obligado a inquirir; pero el que acusa está obligado pœna tallionis, a provarlo, como dize S. Tomas vbi supra art. 4. Y añade el mesmo Maestro Soto: *Tametsi vbi crimen esset valde pernitiosum, & cõtagiosum, ille qui testes posset afferre, accusare quoque teneretur, & crimen probare, vt iudicem labore inquirendi in re tanti momenti relevaret.* Si bien a otros Dotores no les parece necessaria esta limitacion: porque juzgan, seria mui pernicioso, en algun caso, como en la heregia, que basta denunciar de ella a los Inquisidores aunque no acuse. Y assi para que vno se libre del peligro de

faltar en la prueva de lo que dize, suficientemente satisfaze, con que denũcie, ni está obligado el juez a obligarle, que prueve lo q̃ dize; supuesto que por la denunciacion suficientemente se puede acudir al daño comun.

7. Deves advertir que aqui hablamos de la acusacion por si tomada, en quanto se ordena al castigo de los pecados, que se oponen al bien comun de la Republica: porque per accidens bien puede vno estar obligado a acusar, ò denunciar de algũ delito, que no se opone, ni es en detrimento de la Republica, sino de persona particular: esto es, o para librar el inocente de vna muerte injusta a que está condenado, como enseña Santo Tomas, *, o para reservar el interes, senso, ò honra perdida, sin el qual no puede el hombre sustẽtar su casa; o teme que facilmente caera en algun pecado: o por razon de su oficio, ò pacto, ò juramento que tiene prestado, por lo qual los fiscales, los monteros, ò guardas de montes, y los demas ministros de justicia, estàn obligados a acusar, ò denunciar de delitos contra personas particulares: O finalmente, por el precepto de algun Superior, con el qual manda a sus subditos, que denuncien algunos delitos contra personas particulares, de los quales pueden licitamente denunciar, aunque no estuviessen obligados antes del tal prececepto: dixe per accidens, porque hablando per se, ó en todo rigor, y segũ lo que redunda de los pecados, solas aquellas cosas es necessario acusarlas, ò denunciarlas, que se oponen al bien comun dela Republica.

*, *S. Tho. 2. 2. q. 70. ar. 1.*

8. Digo segundo. Quando el delito es de tal calidad que el hombre no le puede provar con testigos idoneos, y suficientes, no está obligado a acusar del. Assi lo enseña S. Tomas en el lugar citado, con estas palabras: *Si crimen fuerit tale, quod vergat in detrimentum Reipublicæ, tenetur homo ad accusationem, dummodo, sufficiẽter possit probare quod pertinet ad officium accu-*

accusatoris. Si sufficientem probationem adhibere non possit, non tenetur ad intentandam accusationem: quia ad hoc, nullus tenetur, quod non potest debito modo perficere.

9. Y si preguntare alguno si corre la misma razon del que juridicamente denuncia? Respondo. Que ay en esto dos sentencias; la primera dize que no, la qual tienen muchos que refiere Diana, *, y estos lo pruevan porque la denunciacion por esto se destingue de la acusacion, que el que denuncia, no està obligado a provar lo que denuncia, el acusador si: luego si el delito es en detrimẽto de la Republica, aunque no se pueda provar, ay obligacion de denunciar del. Confirmanlo en la practica del Tribunal del Santo Oficio, donde en casos pertenecientes a aquel Tribunal, la denunciaciõ se deve de hazer, aunque el que la haze no pueda provar lo que denuncia.

*, *Diana p.1. tr.4. resol.1.*

10. La segunda sentencia dize que si, la qual tienen Navarro, D, y otros. Y lo prueva: porque el que no puede provar el delito, si le revela al Iuez, peca contra Iusticia poniendo al reo, en manifiesto peligro de infamia: luego no solamente, no està obligado, pero no puede denunciar del tal delito. Confirmase: Assi como la denunciacion de vn falso delito es injusta, y contra justicia; assi lo es la denunciacion del delito oculto, el qual no se puede provar: porque en el derecho, qualquier cosa que cõ testigos idoneos no se puede provar, se reputa por falso, como dize el Maestro Soto, E, luego el que no pudiere provar el delito, no solamente, no esta obligado a denunciar del, pero ni lo puede hazer en conciencia. Porque aunque el denunciante no està obligado a provar lo que denuncia, pero està obligado a manifestar al juez testigos idoneos, para que con ellos prueve lo que se denuncia; como se colige de la forma de la denunciacion, la

D, *Navarro cap.17.n.134 & c.18.n.61. & c.25.n.46. Summ. Angelica. ver.* Denunciatio. *n.6 & alii quos refert Diana loco citato.*

E, *Sot. lib.5. de iust. & iur. q. 5. ar.3.*

qual refiere Iulio Claro quæst. 7. pract. crim. De lo dicho queda claro, y manifiesto, lo que se puede responder al argumento de la primera sentencia a su confirmacion: Diana en el lugar citado, con dottrina de Granado, Fagundez, y otros Dotores responde: Que la praxis de la Santa Inquisicion se funda en la provabilidad de la contraria opinion, pero no quita la provabilidad de la segunda, y entrambas me lo parecen a mi, aunque mas segura la primera.

11. Digo tercero. El proximo se deve corregir en todo caso, aunque sea de delito que se opone al bien comun, si se espera provablemente que se ha de enmendar, y por otra parte no peligra el bien comũ. Assi lo enseña Santo Tomas, F, y el Maestro Bañes dize, que si en este caso no se corrigiere el que acusare, ò denunciare, està obligado a restituir los daños que se le siguieren: porque entonces injustamente infama el que tal haze: porque el tal proximo, tiene derecho a su fama, mientras no se oponga al bien comun, que su delito se publique. De aqui se colige lo que se deve responder al precepto de los Visitadores, en que manda se le denuncien los delitos, que se supieren de algun subdito. Porque si el subdito, o qualquier otro proximo estuviesse ya enmendado, o provablemente se esperase del que por correccion fraterna se enmendaria, no se puede denunciar del, sino fuere que en esso peligra el bien comun. Pero en caso de duda, si el reo por secreta correccion se enmendarà ay obligacion de acusarle, ò por lo menos denunciarle juridicamente quando le faltaren testigos para la acusacion. Assi lo dize Fray Iuan de la Cruz, G, cuyo fundamento es, porque en caso de duda siempre nos hemos de inclinar en favor de la Republica: y en favor del innocente que injustamente pa-

F, *S. Tho. 2.2. q.35. ar.7. & omnes discipuli.*

G, *Fr. Iuan de la Cruz in direct. conscient. præcept. 8. art. 2. dub.7. conc. 2.*

dece en la vida, y en la honra, ò en la hazienda : si buenamenta lo podemos hazer, sin grave daño propio. Y dize que assi se colige de Santo Tomas colib. 11. art. 12. Quando se dira que el delinquente esta ya enmendado, lo explican los Dotores con mucha variedad. Algunos dizen que el verle confessar Sacramentalmente, es prueva de que està enmendado : Otros, que el vèr ganar vn jubileo, es prueva de lo mismo otros, que se ha de dexar a arbitrio de buen varon. De todo lo qual se ha de vèr a Diana en el lugar citado.

12. Digo quarto. Quando el delicto es propio ninguno està obligado a acusarse, ò denunciar juridicamente contra si. Pruevase claramente con el dicho comun de todos los Teologos ; *Quia nullus tenetur seipsum prodere.* Esta dotrina es de san Iuan Grysostomo, *homil. 31. in epist. ad Hæbreos.* Cuyas palabras refiere Santo Tomas 2. 2. quæst. 69. art. 1. donde dize: *Non tibi dico vt te prodas in publicum, neque vt te apud alios accuses.* Esta dotrina se ha de entender regularmente hablando: porque en alguna ocasion sera forçoso el hazerlo, quando la acusacion del propio delito es necessaria para repararse el daño q̃ vno tiene hecho à otro; y no se puede reparar de otra manera. De lo qual se ha de vèr à Diana, *H*,

H, *Diana 1. p. tract. 4. res. 8. Sierra 2. 2. q. 68. a. 1. dict. 4*

13. De lo dicho se colige, que nadie està obligado a acusar al complice, porque moralmente hablando, nadie puede manifestar el delito del complice, que no manifieste el suyo : porque si vno denuncia al complice despues interrogado dicho complice por el Iuez como reo, estara obligado a denunciar al complice que denunciò de el, y assi se seguiria que el mesmo se denunciasse assi virtualmente, a lo que no esta obligado. De lo qual se ha de vèr al mesmo Diana en el lugar citado resolucion nueve.

14. Tambien infieren otros, que nadie està obligado a acusar, ò denunciar juridicamente a su Padre, ò a su hijo ò su hermano, ò a su muger, ò a su marido : porque todos estos son reputados por vna misma persona, y segun derecho natural repugna que vno se denuncie a si mesmo. Assi lo dizen Alensis, *I*, hablando de la muger, sino denunciare a su marido rebelde al Rey, està escusada, por la grande vnion que ay entre ellos. Por la mesma conjuncion (dizen algunos) no està obligada a denunciar a su marido herege, lo qual algunos lo estienden al hermano ; exceptando tan solamente el crimen de heregia formal. Otros dizen que ninguno de los sobredichos, estàn obligados a denunciar de ellos, aunque sean blasfemos hereticales, de todo lo qual se han de vèr, Sierra en el lugar citado, y Diana.

I, *Alens. 3. p. q. 33. memb. 4. ar. 2. dub. vlt. Peña 3. p. dir. Inquisit. q. 111 cons. 160.*

K, *Diana 1. p. tra. 4. res. 4. 5. & 6.*

15. Digo quinto. Quando alguno prudentemente teme, que por acusar a vno, ò denunciar del ha de suceder algun grave daño, a si, o los suyos, no està obligado a acusar ni a denunciar, sino es que el bien publico, necessariamente lo pida. El fundamento es, porque segun opinion comun de los Dotores, nadie està obligado a ninguna cosa de las dichas, con detrimento propio, ni de los suyos, sino es en caso, que forçosamente lo pida el bien comun. Por lo qual Peña, *L*, dize. Que no le parece fuera de razon, dexar de acusar, ò denunciar a algun herege por algun miedo grave: y por esta razon puede escusarse la muger que no denuncia a su marido herege, por miedo no la mate, o no la trate muy mal : sino fuere dogmatizante, en grande daño de la Republica.

L, *Peña in 2. p. direc. Inquisit. q. 53. comẽtar. 78.*

16. Digo vltimo. El que de derecho

recho está prohibido a acusar, ò denunciar, no lo puede hazer. Pruvase claramente; porque contra lo que prohibe el derecho, no se puede obrar, como dize Caietano en el lugar citado. Quiẽ sean estos prohibidos por el derecho, mas pertenece a los Iurisperitos que a los Teologos declararlo. Vease a Iulio Claro q. 14. pract. crim. S. Tomas en el lugar citado dize, que los subditos tienen prohibicion de acusar a sus Prelados, no absolutamente; porque en algunos casos pueden, movidos del bien comun, acusar a sus Prelados.

17. Hablãdo de los Clerigos dize Silvestro, *M*, que tienen prohibido el acusar 2. q. 7. *cap. sicut sacerdos*. aun q̃ el acusado, no tenga pena de muerte, sino otra publica; *quia huiusmodi odiosis se immiscere non debent*, pero que pueden acusar para proseguir, y recuperar los bienes que le han quitado, o satisfazerse de algun agravio que le tienen hecho, aunque el acusado, tenga pena de la vida; con tal que proteste primero, que no pretende por su acusacion castigo de muerte, ni mutilacion de miembro. Con esta protestacion se purga toda la malicia que podia tener aquel acto. Assi se dize en el derecho c. 2. *de homici. in 6*. Y esto es tan cierto que tiene lugar, aunque el Clerigo sepa que el Iuez le ha de condenar a muerte. Assi lo dizen *Abbas, Felinus, relati de omni. §. 5. à num. 1. & sequentibus.* Pero si dexasse el Clerigo que acusa, ò denuncia a alguno, en causa criminal de muerte, de hazer esta protesta, pecaria mortalmente, y quedaria irregular; aunque lo pretendiesse, con tal que lo huuiesse advertido: porque sin esta protestacion esta prohibido el denunciar, (en causa de sangre) a los Clerigos, como se hecha de ver. *Cap. Clericus, & Cap. sententiam, extra; nec Clerici, aut Monachi*. Porque el Clerigo, o frayle que denuncia, o acusa sin esta protestaciõ, es tenido en el derecho, por homicida voluntario: porque por lo menos quiere la muerte de su proximo en afecto. Pero si hiziere la protestacion exteriormente diziendo que no pretende la muerte de su proximo; pero interiormente pretenda vengarse del, y con essa intencion la denuncie; no queda irregular, pero peca mortalmente por la mala intenciõ, assi lo dize el Maestro Bañes. *N*, Porq̃ el drecho Canonico como sea externo, no juzga del animo ni de la intencion interna que vno tiene; y assi como este aya protestado exteriormente segun la forma del *Cap. Prælatis. de homicidio in 6.* por essa razon viene a quedar libre de la irregularidad.

M, *Sylve. ver. Accusatio q. 4.*

N, *Bañez 2. 2 quæs. 64. ar. 8 d. 4.*

18. Y si alguno preguntare, si el Clerigo hecha la dicha protestacion, acusare, ò denunciare alguno en causa de sangre, no en defensa de la injuria que ha recebido, sino en defensa de algun innocente, o por el bien comun, peque, ò quede irregular? Respondo (con el mismo Maestro Bañes en el lugar citado dubit. 5.) que no queda irregular. La razon es, porque el derecho Canonico mas deve favorecer a aquellos que denuncian en vtilidad, y provecho de la Republica, que a aquellos que denuncian en propio beneficio.

RESOLVCION 17.

Preguntase: Que delitos son los que puede vno acusar, ò denunciar?

1. HA se dicho hasta ahora, que ay delitos de los quales está vno obligado a acusar, ò denunciar: Pero ay otros que aunq̃ no estamos obligados, podemos

acusar, ò denunciar de ellos.

2. Digo lo primero: El que està agraviado, ò le han hecho algun daño, en la honra, hazienda, &c. puede acusar, y denunciar de qualquier delito cometido contra el; sin que preceda correccion fraterna. Assi lo dize Soto, *A*, con estas palabras: *Quando accusatio alicui incumbit de re sua propria, nulla requiritur admonitio.* Y se prueva porque el ofendido tiene derecho para pedir el castigo de quien le ofendiò, y satisfacion del daño que le hizo. Y advierte Salon, *B*, que si el daño que hizo el agressor no es nocivo a la Republica, ni es hombre q̃ suele cometer semejãtes delitos, y ofrece plena satisfaccion al ofendido; que es contra caridad no acceptarla, y acusarle: Porque la ley de caridad obliga, que no hagamos daño a nuestro proximo, quando el que el hizo, ni es contra el bien publico, ni contra el particular. Y assi en esse caso pecaria contra caridad, denunciandole, y se echaria de vèr, que solo lo hazia de aborrecimiento.

A, *Sotus lib. 5. de iust. & iur. q. 5. ar. 1.*

B, *Salon 2. 2. controu. 2. concluf. 4.*

3 Tambien se ha de advertir, que por el nombre de parte ofendida, no solamente se ha de entender, aquel que immediatamente està ofendido, sino tambien sus parientes mas cercanos, como padre, madre, hijo, marido, muger, y hermanos, porque todos estos se entiende ser vna misma persona, y assi todos ellos podran pedir vengança, y acusar, ò denunciar al agressor.

4. Finalmente se ha de advertir, que el ofendido, para que denuncie, ò acuse al ofensor, no es necessario que el agressor padezca infamia del delito de que se ha de denunciar: porque aunque el de la acusacion, ò denunciacion quede infamado; pero no sin mucha causa y necessidad, supuesto que se haze para que el ofendido quede satisfecho, ò recupere el daño que le ha hecho. Con todo es forçoso que el delito de que le denuncian se pueda provar; de tal

suerte, que el Iuez pueda mandar al dicho agressor que haga la devida satisfaccion, y recupere enteramente el daño que le ha hecho. Porque si el delito no se pudiere provar, no solo pecaria contra caridad el ofendido, sino tambien contra justicia acusando, ò denunciando al dicho agressor, porque en este caso para ninguna otra cosa sirve el acusarle, ò denunciarle, sino para infamar al dicho agressor.

5. Digo segundo: los delitos que se cometen contra terceras personas, como son hurtos, homicidios, milita diferente razon dellos, que de los delitos que solo son dañosos a quien los comete, como son, fornicaciones, embriaguezes, &c. Hablando de los primeros se puede denunciar de ellos; con que el agressor padezca infamia, y esto sin correccion fraterna: porque estos pecados, la Republica, ò el Principe justamente manda castigar, por juezes, para esto señalados, para que se viua con paz, y quietud en la Ciudad, luego a qualquier de los Ciudadanos es licito denunciar de ellos, o acusarles a al Iuez, y abrirle camino, para que juridicamente pueda proceder contra ellos: porque de otra suerte seria muy dificultoso al Iuez tener noticia de estos delitos, y castigarles. Si algunos de los delitos que solamente hazen daño a quien les comete, se dexaren de denunciar, no se faltara a la obligacion que cada vno tiene, porque estos no se oponen derechamente al bien comun.

6. Digo lo tercero: los delitos publicos, y manifiestos a los Iuezes, ò a sus ministros, aunque podamos denunciar de ellos, o acusar, no estamos obligados, pues ya ellos tienen noticia de los tales delitos, sino fuesse caso que los Iuezes, ò sus ministros fuessen tan negligentes y descuydados, que su negligencia, y descuydo, fuesse dañoso al biẽ comũ. Assi lo dize el M. Salõ. *, Vease claramẽte, por q̃ como a los Iuezes les pertenezca de

*, *Salõ 2. 2. q. 68. art. 1. controu. 2. conc. 3*

Acusar.

de oficio inquirir, y castigar los delitos, siẽdo estos publicos, y manifiestos a ellos, facilmente les podrã castigar, y si no lo hizieren, a ellos se les ha de imputar, y no a los otros.

6. De lo dicho se sigue, que quando en los edictos de los superiores se manda, que los que saben, y tienen noticia de tales delictos, denuncien de ellos; ay obligacion de denunciar no solo aquellos que ya por otras razones, ay obligacion de denunciar, sino tambien aquellos, que aunque es verdad que no estamos obligados, sino los que licitamente podemos denunciar; pero no los que licitamente no podemos denunciar. Esta dotrina trae el Maestro Bañes, C, y lo prueva: Porque el precepto del superior puede obligar a denunciar de acciones, que antes del precepto eran indiferentes. Pero como el precepto humano, no ha de ser cõtrario al derecho natural, y Divino, si por este derecho està vno obligado a guardar el secreto, y no denunciar del delito, aunque haya precepto del Superior, puesto con el rigor imaginable sera cosa ilicita revelar tal delito.

C, *Bañes 2.2. q.68. ar. 1. du. 2. corol. 3. & 4.*

7. Hablando de los delictos que son en propio daño, y en causa propia dize Salon, en el lugar citado cõtroversia 2. no ay obligacion de denunciar de ellos, aunque aya precepto del Superior; que por ser consejo Evangelico perdonar las propias injurias, se ha de presumir que el Prelado en sus preceptos dexa libre al subdito, y no le obliga a denunciar en causa propia.

Acreedor.

RESOLVCION 18.

Preguntase: Si a los padres en estrema necesidad, y los acreedores en la misma, deven los hijos acudir primero a los padres que a los acreedores, ò è contra?

1. EN este caso hallo dos opuestas opiniones. La primera dize, que quando el deudor, y el acreedor padecen extrema necesidad, el deudor deve primero acudir al acreedor, que assi mismo, ni a sus padres. Assi lo dizen Medina, A. el fundamento de esta opinion es: Porque por dos titulos se le deve acudir primero al acreedor, lo vno por que es cosa suya, y porque se recibiò de el lo que se deve, no se computa por bienes del deudor, y porque el acreedor està en estrema necesidad. El deudor no tiene mas que vn titulo, que es por razon de estar en estrema necesidad: luego ahora estè el en estrema necesidad, ò lo estèn sus padres, siempre està obligado el deudor a acudir primero a los acreedores que a si, ni a sus padres.

A, *Medina de restit. q.3. Angel. verb.* Restitu. *Navarr. in man. ca.18. n.61.*

2. La segunda opinion dize, que el deudor en caso de estrema necesidad està obligado a acudir primero a si, y sus padres, que a los acreedores que estàn en la misma necesidad. Assi lo dizen Cayetano, B, y otros, el fundamento desta sentencia consiste en que en caso de estrema necesidad, *omnia saltim quoad vsum, sunt communia, quamvis non quoad dominium.* leg. 2. §. *cum in eadem. ff. ad legem Rhodianam. de iactu.* y en este caso es mejor la condicio de quien posee; y assi dixo Fagundez: *Patre, & creditore ad extremam necessitatem devenientibus; potius patri quam creditori, ea re subvenire debitor teneatur.* Y assi infieren estos Dotores, que quando el deudor, y el

B, *Caieta. 2.2. q.62. a.5. ad 4 Sotus lib.4. de iust. q.7. art.1. ad 4. Tabiena ver.* Restit. *q.4. Azor to. 2. instit. moral. lib.12. c.8. q.5 ver.* Sed quid si creditor, &c.

acreedor estàn en estrema necesidad no està obligado el deudor a acudir primero al acreedor que assi mismo, ni a sus padres : assi porque posee, como porque en este caso, todas las cosas son comunes, y no tiene vno mas drecho a ellas que otro. De estas dos sentencias me inclino mas a la segũda, assi por los Dotores que la favorecen, como por las razones que para mi son de mayor eficacia.

RESOLVCION 19.

Preguntase: si el acreedor puede pagarse por su mano de lo que le deven.

1. DIgo lo primero: Quando vno deve a tres, o quatro acreedores, y no puede pagar a todos, deve pagar primero a los que tienen hipoteca, ò prenda; a los otros igualmente. Auque dize el Maestro Sierra, *A*, que no es improvable, que este orden solo se deve guardar en el foro judicial, no en el de la conciencia. Pero si bona fide pagasse al vltimo, no pecaria; y si lo hiziesse mala fide, segun el comun sentir, pecaria mortalmente, y estaria obligado a todos los daños que se seguirian. El acreedor recibiendo lo que le devẽ, aũque sea el vltimo, no peca porque a el no le toca mirar en esto, sino al dendor. Y quando no lo pueda cobrar por justicia, lo podrà tomar sin engaño ni dolo, y quando los demas acreedores no tienen hypotecas, ò prendas. Assi lo dizen Fr. Iuan de la Cruz, *B*, y otros.

A, M. Sierra q. 62. ar. 8. du. 4. pag. 262.

B, Fr. Iuan de de la Cruz præcepto 8. Ledesma de iust. cõmutativa.

2. Digo lo segundo: Si el acreedor es vassallo, ò criado, &c. podra recõpensarse, y pagarse de lo que le deve el señor en rentas de juros, o alcabalas, o diezmos, o otras rentas que lleva entre manos, y que deve dar al señor: ocultando lo que le diera sino estuviera damnificado. Esto se deve entender quando el señor no tiene

arrendados estos sus reditos, porque entonces seria en perjuizio del arrẽdador; sino que se ha de entender quando estàn en poder del señor, y se recogen por manos de sus criados en esse caso se puede assi mismo hallandose damnificado pagar, y recõpensar todo lo que le deue su señor. Y aunque les tenga arrendados, si sabe el arrendador que el señor tiene estas deudas, y el damnificado avisa, y dize al arrẽdador, que mire lo que arrienda, porque el se ha de pagar de lo que el señor le deve, y que no es razon que el señor arriende lo que a el se le deve. Con esta prevenciõ podra el damnificado recompensarse, pues no tiene otro modo. Assi lo dize Ortiz. *C*, Vease el Maestro Sierra, *D*, *In reliquis* (dize) *servandum esse ordinẽ præscriptum in iure communi*. Y añade: *Gabr. in 4. d. 15. q. 2. dub. vlt. Docet talem ordinem non esse servandum necessario in foro conscientiæ, sed solum in foro iudiciali*. Y cõcluye: *Quæ sententia mihi non videtur improbabilis.*

C, Ortiz in suma, c. 6. n. 13.

D, M. Sierr. de iust. q. 62. ar. 8 d. 4. §. Dicendum quarto.

Aconsejar.

RESOLVCION 20.

Preguntase: Si puede vno aconsejar lo que es menos malo, para evitar el mayor?

1. EN este caso hallo dos contrarias sentencias, la vna dize q̃ no se puede persuadir el menor mal por euitar el mayor. Fundanse en aquel comun dicho, *non sunt facienda mala, vt veniant bona*, y assi no es licito escoger vn medio malo para alcançar vn buen fin; como no es licito hurtar para dar limosna: el q̃ persuade hazer el menos mal, y menos pecado, absolutamente induze a pecar: luego no se puede hazer. Y a lo que se dize, que de dos males se ha de elegir el menor, que esto no tiene lugar en los pecados que voluntariamente

Aconsejar.

mente, y libremente se cometen en aquellos que son incompatibles, como el que mata, por defender su vida. Esta sentẽcia tiene Cayetano, *A*, y otros.

2. La segunda sentencia dize que si, y a mi parecer es la mas provable. De suerte que si vno totalmente ha resuelto cometer vn grave pecado, y persuadido por mi, con muchas veras no lo execute no quiere desistir de su mal intento, sino que en todo caso le quiere executar; le puedo persuadir, que escoja lo que es menos malo, como si dixesemos, està vno resuelto de matar a otro, porque le dio vna bofetada, y por ningun caso quiere desistir de esso. le puedo persuadir le dè vna cuchillada, ò le dè de palos: no pretendiendo absolutamente que le de la cuchillada ni los palos, sino tan solamente evitar el mayor daño, que es el matarle. De suerte que el que esto aconseja, no dize ni pretende que haga aquel daño, ò el otro; sino condicionalmente, si totalmente està determinado a cometer aquel grave pecado, que es mayor mal, le aconseja, haga este otro que es menor, para evitar el otro que es el mayor. Esta sentencia siguen muchos Dotores, Silvestro, *B*, y otros.

3. Devese advertir, que en estas persuasiones, ò otras semejantes no se le ha de seguir algun daño corporal, ò espiritual a tercera persona; como si vno persuade a Pedro que està determinado de hurtar cien ducados a Iuan, no le ha de persuadir cinquẽta a Francisco. Assi lo advirtio Layman *in Theologia morali*, *C*, Maldero, Salon, y otros.

A, *Caieta. 2. 2. q. 78. a. 4. not. 3. Gabriel. in 4. dist. 16. q. 11 art. 9. dub. 14. Sà verb.* Peccatum. *nu. 8. Azor to. 2. li. 12. c. 16. q. 8. Covarru. in 4. decret. p. 1. c. 4 n. vlt. & alii.*

B. *Sylvest. ver.* Vsura. *7. q. 1. Angelus ver.* Vsura. *2. q. 2. Silvius in 2. 2. D. Tho. q. 43. ar. 4. §. 2. conclus. 2. Rebell. p. 1. l. 1. q. 14. sect. 7. nu. 54. Sanch. de mat. l. 7. dis. 11. n. 14 Molina to. 2. dis. 335. Vazquez opusculo de scandal. ar. 1. dub. 1. Sotus de iust. l. 6. q. 1. ar. 4. Molfes. in sum. tom. 1. tr. 8. c. 11. nu. 67. & alii.*

C, *Laymã l. 2. tr. 3. c. 13. n. 7 Malder. in 2. 2. trac. 4. c. 2. d. 3.*

Adivinacion.

Adivinacion, *vease la palabra* Astrologia.

RESOLVCION 21.

Preguntase: Si la adivinacion es pecado?

1. LA adivinacion, la difinen comunmẽte los Dotores; diziendo: *Est prædictio, seu prænuntiatio rerum occultarum quæ humano modo cognosci non possunt, facta opera dæmonis.* Para inteligencia de este caso se han de advertir dos cosas.

2. La primera, que los demonios en sentẽcia de todos los Dotores no pueden conocer con certidumbre, los futuros contingentes, *A*, que no tienen causa determinada, sino que pueden de nuestro libre alvedrio: cõ todo es cierto que conocen de las cosas ocultas: y por venir mucho mas que los hombres; porque conocen sus afectos, y inclinaciones; conocen tambien las causas naturales como son del Sol, Luna, Cielos, elementos, &c. y las virtudes que tiene cada vna de ellas; tienen grandissima experiencia de las cosas, y entienden las escrituras, mejor que los hõbres; sabẽ lo que ellos, y los demas demonios sus compañeros hizieran en todo lo que Dios les permitiera. De todo lo dicho se sigue que pueden los adivinadores adivinar muchas cosas ocultas, y por venir, y acertar en ellas las mas vezes.

D, *Regin. l. 17 n. 136. Delrio l. 4. mag. ca. 2. q. 2. Sanch. vbi sup. c. 38. n. 7. Valen. 2. 2. dis. 6. q. 12. pun. 3. Filliuc. ca. 24. n. 54.*

3. La segunda que se deve advertir es, que para este, y todos los demas lugares en que se ofreciere tratar del pacto q̃ puede vno tener con el demonio, se ha de presuponer por regla y principio recebido comunmente de todos, q̃ este pacto se puede hazer de dos maneras, expressa, o tacitamente.

4. El pacto expresso con el demonio es, quando alguno expressamente le invoca para que le de su favor en

en alguna ocasion; ò quando sabiendo ciertamente que acostumbra el demonio concurrir a lo que se haze, todas las vezes que se le haze algun señal la haze el para conseguir el alcançar su concurso, y favor, y salir cõ lo que pretende, assi lo dizen S. Tomas, y Suarez de religione, *B*, y otros.

B, *S.Tho. 2.2. q.95.ar.3. Suarez to.1. lib.2 de superstit.*

5. Tener pacto tacitamente con el demonio es, quando alguno vsa de algunos medios vanos, y inutiles, que sobrepujan las fuerças humanas, en los quales suele el demonio mezclarse de ordinario por alguna señal que reconoce. Con que viene a ser, que aunque el que exercita semejantes acciones no le invoque, ni por las señales desee que concurra a ellas, ni las haga con tal intencion: con todo el demonio siempre concurre a ellas como si fuera invocado expressamente. En esta dotrina se deve reparar mucho, para desengaño de los que piensan que en estas materias de supersticiones no puede cõcurrir el demonio, quando no es llamado expressamente, ò quando las señales no se hazen con esta intencion, sino con buena fe y sin pensar, que el aya de concurrir expresa, ò tacitamẽte. Todo esto dizen los Dotores citados, y ademas de ellos Machado, *C*, y otros Dotores.

C, *Macha. to 1.li.2.p.3.tr. 6.docum.2. Laym.li.4.tr. 10.c.3. Fagundez in 1.deca. præcept.l.1.c. 35.n.4.*

6. De todo lo dicho sacan los Dotores, q̃ el modo de adivinar, y descubrir donde està el tesoro, y descubrir el hurto oculto, ò el que le hizo, es cosa supersticiosa, porque no se pueden alcançar estas cosas sin ayuda del demonio. Assi lo dizen Soto, *D*, y otros. Finalmente la adivinacion, de qualquier modo que se haga es pecado mortal, aora se haga con expresa, ò con tacita invocacio̅ del demonio. La razon es, porque con esto se contrae amistad, y compañia con el demonio, capital y perpetuo enemigo de Dios, y de los hombres.

D, *Sot. de iust. & iur. l.8.q.3 ar.2. Delrio l. 4.dis.mag.c.2 q.7.c.4.*

7. Dudan algunos Dotores, si la adivinacion que se haze por expresa invocacion del demonio, sea diferente de la que se haze por la invocacio̅ tacita. Muchos Dotores discipulos de S. Tomas coligen de lo que dize el Santo, *E*, que aunque los modos de adivinar no se distinguen de su naturaleza, *in genere entis*, pero se distinguen *in genere moris*, y assi se deven declarar en la confession: que bien se hecha de ver, quan diferente pecado es invocar expressamente al demonio, que invocarle tacitamente. Lo contrario siguen otros muchos Dotores, esto es, que ni aun *in genere moris* se distinguen. Y por la misma razon dizen, no estàn obligados a declararlo en la confession. Assi lo dizen Caietano, *F*, y otros.

E, *S. Tho. 2.2. q.94.ar.3. in fine corporis.*

F, *Caieta. in opusc. t.1. tr.5. q.3. Victor. in summ. vbi de confess. n.176 Sot. in 4. sent. dist.18.q.2.ar. 4.concl.6. Azor t.1.l.9. ca.12.q.3. Rodrig. t.1. sum. c.53.n.5.*

8. Esta adivinacion supersticiosa estrà prohibida por todo drecho, assi Divino, *G*, como, *H*, Canonico, y Civil, *I*, y con varias penas, de las quales, la que està mas en vso, es la que señala vn capitulo, *K*, del decreto q̃ ordena, que saquen a los tales a verguença publica. Pero como advierte Fagundez en el lugar citado nu. 10. se ha de estar a la costũbre del Reyno, Provincia, o Obispado, donde se juzgare de este delito.

G, *Constat ex Deuter. c.18. Isaiæ 8. Eccles. 34. Levit. c.22*

H. *Per multa cap.26.q.5. & præcip. cap. 1. C. Episcop. & à Sixto 5. in motu proprio, contra Astrol.*

I. *Habetur in l. nemo. C. de malefic.*

K, *D.C. si quis Episcopus.*

9. Pero si incurren los que esto hazen en descomunion ipso facto, no consta expressamẽte del derecho y assi queda muy dudoso, afirman algunos, que por vn capitulo del drecho, estã ipso facto descomulgados, pero otros muchos lo niegan fundanlo en que sus palabras importan mas, descomunion *ferendaque lata*. Y segun principio de derecho, *L*, en las penas quando son dudosas siempre se han de interpretar por la parte mas suave.

L, *Iuxt. Reg. text. in cap. in pœnis. de reg. iur. in 6. c. ex literis. de constit. cũ congest. per Barb. in tr. de axiom. iur. axio. 81. n. 12.*

RESOLVCION 22.

Preguntase: Si el echar suertes para adivinar alguna cosa dudosa, es pecado?

1. EL glorioso Padre Sãto Tomas 2.2. quæst. 95. art. 8. citado por Bonacina, *A*, dize que ay tres

A, *Bonac. to.2 dis. 3.q.5. pun. 3.n.13.*

tres maneras de suertes: la vna se llama divisoria, la segunda consultoria, la tercera adivinatoria. La suerte divisoria es, con la qual se echan suertes para las elecciones, cõtroversias, y pleitos. Esta de suyo es licita, y muchas vezes conviniente, para acabar pleitos, y discordias entre herederos y legatarios. Assi lo dize Barbosa, *B*, Pero con tal que estas suertes no se echen en los casos prohibidos por el derecho. Como expressamẽte lo està por el derecho Canonico, *C*, que no se echen suertes en las elecciones Ecclesiasticas de beneficios, ni en otros ministerios Ecclesiasticos.

B, Barbosa in collect.d.ca.3. de sortileg.n.5 Layman lib.4. tr.10.c.3.n.8

C, In d.C. Ecclesia.3. de sortileg.

2. Si se pueden componer con suertes, los pleitos de los Clerigos es dudoso entre los Dotores. Hostiẽnse, y otros que refiere Sanchez, *D*, dizen que no se puede hazer, y fundanlo en la prohibicion del drecho citado. Pero la opinion comun es, que este derecho solamente prohibe, que las elecciones de los beneficios, y otros ministerios Ecclesiasticos se hagã por suertes; mas no prohibe la composicio de los pleytos Ecclesiasticos. Por lo qual muchos Dotores sientẽ, que aun los pleytos sobre los beneficios se pueden comprovar por suertes; con tal que se echen con autoridad del Superior. Assi lo dize Suarez, *E*, y otros.

D, Sanchez l. 2. moral, c.28. n.79.

3. Las suertes consultorias son àquellas, en las quales se pide a Dios la manifestacion de alguna oculta verdad o direccion en algun caso dudoso. Y estas afirman comunmente los Dotores, que regularmente hablãdo son illicitas; sino es que se hagan con mandato, instincto, o inspiracio de Dios. O quando por faltar otro humano consejo, es fuerça recurrir a pedirle a Dios por este modo, lo qual se deve hazer con suma reverenca. Assi lo hizieron los Apostoles en la eleccion de Matthias, Actuum cap.1. quando dixeron: *Tu Domine, qui nosti corda hominum, ostende quẽ ex his elegeris, & dederunt sortes eis, & cecidit sors super Matthiam.* Assi lo dizen Suarez, Azor, Layman, en los lugares citados, y otros con ellos.

E, Sanch. de relig.t.1.c.12.n.12. Lessius de iust.l.2.c.43. n.58. Bonacin. & alii quos refert cã Sanch. loc. citat.n.13

4. Las suertes adivinatorias, son aquellas en las quales se pide al demonio tacita, ò expressamente, la manifestacion de alguna oculta verdad, ò direccion, y consejo en algun caso dudoso. Estas suertes son supersticiosas, y prohibidas por el derecho, *F*, y en el vso destas se comete pecado mortal, como lo enseña S. Tomas, *G*, y otros.

F, Cap. sortes 26.q.5.c.1.& 2.de sortileg.

G, S.Tho.2.2. quæs.95.ar.8. Sanchez loco citat.n.88. Fagundez d.cap. 41.nu. 19. & 20.

5. Farinacio, *H*, y otros, son de parecer que este delito no pertenece al tribunal del Santo Oficio conocer del, esto es de los adivinos, y sortilegos; sino es que por otra parte se les pegue halgo que huela a heregia. Pero lo contrario, y con mas provabilidad defienden otros Dotores muy graves, entre ellos Simancas, ✠, y otros muchos que refiere, y sigue Diana en el lugar citado, adonde latamente prueva que toca al Sãto Tribunal de la Inquisicion conocer, y castigar este delito.

H, Farinac. de hæresi, q.181. nu.54. Acuña de Confessor. solici.q.5.n.34. Diana p.4.tr. 8.resol.15.

✠, *Simanc. de constit. Cathol. tit.21.n.15.*

RESOLVCION 23.

Preguntase: Si la adivinacion que se haze por las lineas, o rayas de las manos, o partes del cuerpo està prohibida?

1. PAra inteligencia de esta resolucion se ha de suponer, q̃ dicha adivinacion se puede hazer de dos maneras, la vna es: la que llaman los Dotores comunmente *Phisiognomia*. La otra se llama *Chiromantia*: Y la vna, y la otra puede ser natural, ò astrologica. Assi lo dizen Sanchez, *A*, y otros.

A, Sanch. li.2. moral.c.38.n. 44. Layman l. 4.tra.10.c.3. num.5. & alii quos citat Machad.t.1.li.2. p.3.tr.6.doc. 6.

2. Esto supuesto. Digo lo primero, que la fisionomia, que es parte de la filosofia natural, es licita, en quanto provablemente congetura, y predice por la disposicion del cuerpo, y por la proporcio de los miembros los afectos del alma, como son, el ingenio, la tẽplança del cuerpo, la buena, ò

na, o mala salud; porque estas cosas aunque no se pueden alcançar con seguridad: pero con provabilidad bien se pueden.

3. Digo segundo, que la Fisionomia Astrologica, la qual por la disposicion del hombre conjetura, y predize sus prosperos, y adversos sucessos, y muchas otras cosas vanas, y sin fundamento, es supersticiosa, y condenada por la Iglesia, como dizen los Dotores citados.

4. Digo lo tercero: la chiromancia, q̃ es vna parte de la fisionomia, siendo natural, es licita. Quando por las lineas, y partes de las manos del hombre juzga provablemente, las inclinaciones del alma. Assi lo dize Navarro, *B*, y otros. Aunque Pedro de Navarra, *C*, dize, que por las lineas de las manos, no se puede conocer la complexion, humores, y aptitud natural del hombre.

5. La chiromancia astrologica, que por las lineas de las manos conjectura la mala, o buena fortuna del hombre, las honras, dignidades, haziendas, y otras cosas que ha de tener, q̃ penden del libre alvedrio, y otras vanidades que ensi contiene; es totalmente supersticiosa, y por tal la condena la Iglesia, en el motu proprio de Sixto V. que comiença, *terræ, & Cœli, &c.* Y tambien vna ley de la partida, *D*, y en el Catalogo Romano de los libros prohibidos, se prohiben, y vedan los libros que esto enseñan. De lo qual infieren los Dotores alegados, que preguntar a las Gitanas por la mala, o buena fortuna si se hiziesse de veras, y se les diesse firme credito a lo que dizen, seria pecado mortal; pero no quando se haze por curiosidad, o por burla, que es lo mas ordinario.

6. No causa menos dificultad a los Dotores, si la adivinaciõ de los Zahories es licita; los quales dizen que veen las venas de las aguas, metales, tesoros, y cuerpos muertos, que estàn debaxo de tierra: y las apostemas, y demas humores, que estàn dentro del cuerpo del hombre, sin

B, *Navarro c.11.n.31. Ludovicus Lopez 1.p. instruct. c. 41. & alij.*

C, *Pet. de Navarra l.2. de restitut. c.2.p.1. dub.7. à num. 159. vsque ad 161.*

D, *l.2. tit.23. p.7.*

que para ello les sea impedimento la tierra, ni el cuerpo, porq̃ esta virtud no puede ser natural, y la condenan por illicita, y por pecado mortal el consultarlos: porque es imposible que la vista humana pueda penetrar las cosas densas, y opacas. A mas de que es gran señal de superstition, y expresso pacto con el demonio, lo que ellos observan, y dizen, que los Miercoles, y Viernes gozan de esta virtud, y no los otros dias. Assi lo sienten, Sanchez, *E*, y otros. Con todo algunos Dotores defienden, y intentan provar, que esta virtud de los Zahories es natural, y que naturalmente pueden hazer las cosas que ellos hazen, assi lo dizen, Celio, *F*, Rodigino, y otros q̃ refiere Sãchez en el lugar citado. Y Veracruz, ***, no se atreve a cõdenar los Zahories, aunq̃ confiessa que no alcança como puedan hazer aquellas cosas, sin pacto explicito, o implicito con el demonio.

E, *Sanchez l.2 moral. c.38.n. 37. Villalobos, t.2. tr.38. diffic.4.n.9. Delrio, lib.1. disp. quæst. vl. mag. c.3. q.4. lit.C.*

F, *Celio Rodigino, lib.16. antig. lec. cap.2.*

*, *Veracruz, lib.2. de Anima. specul. 2. ad finem.*

RESOLVCION 24.

Preguntase: Si la adivinacion que se haze por Astrologia es supersticiosa, y perjudicial?

1. PAra inteligencia de este caso se ha de advertir, que la Astrologia se divide en natural, y judiciaria. Como se colige de la Bula de Sixto V, que comiença, *Terræ, & Cœli Creator*, y lo enseñan los Dotores, principalmente Fagundez, *A*, la Astrologia natural es aquella, que por el nacimiẽto, oposicion, conjuncion, varios aspectos de los Astros, o Planetas, conjectura, y adivina los futuros sucessos, de serenidad, lluvias, enfermedades, salud, &c. La Astrologia judiciaria, es por la qual observando los aspectos de las estrellas, juzga de los futuros acontecimientos, los quales en alguna manera penden del libre alvedrio: como del tiempo

A, *Fagundez, in primo præcepto, decal. l. 1.c.38.n.1.*

Adivinacion por Astrologia.

tiempo que ha de vivir si ha de ser pobre, rico, o casado, &c.

2. De la Astrologia natural, nadie dize que no es licita, y del mismo derecho, (como de la constitucion de Sixto V.) consta. Solo se deve advertir, que aunque los pronosticos, de eclipses, y conjunciones, que de ellas se hazen, son ciertos; todo lo demas, como si el año ha de ser fertil, o esteril, y los tiempos en que ha de llover, o nevar, &c. es incierto como por experiencia lo muestran los pronosticos que cada año salen. Y es la razon, porque son raros los Astrologos que tienen la ciencia necessaria para acertar, y ay muchas propriedades de estrellas que no conocen, porque son innumerables, y no las ven. Y los Astrologos no hazen caso mas que de mil y veinte y dos, y casi no se aprovechan dellas en los juyzios, sino solamente de los Planetas, y no es creible, sino que todas ellas sirven para el acierto de muchas cosas.

3. La Astrologia judiciaria es totalmẽte supersticiosa. Todas las vezes, que con mas certidumbre, y firmeza pronostica tales efetos, de lo que no se puede conocer por los astros; porque pendiendo del libre albedrio del hombre, no es posible se conozcan por el aspecto de los Cielos. Por lo qual absolutamente condena la Iglesia, *B*, tal modo de prediccion.

4. No obstante esto Santo Tomas, *C*, a quien refiere Villalobos, *D*, Parece que ensancha mas esta materia, porque dize, que muchas vezes los Astrologos pronostican verdad, pronosticando las inclinaciones de los que nacen, porque son muy pocos los que no se dexan llevar de ellas. Y el mismo motu proprio de Sixto V. permite, acerca de los juyzios de los nacimientos, que sin afirmaciones pueden conjeturar los Astrologos las inclinaciones, y calidades corporales de cada vno; como sea sin passar en alguna manera a los futuros contingentes, sucessos, o casos

B, *in dict. cõst. Sixti V. videndi sunt. Bonacina t.2. dis.3. q.5. punct.3. n. 12. Fagundez, d.l.1.ca.38. à n.2. Machado to.1.lib.2.p.3. trac.5.*

C, *S.Th.2.2.q. 95.ar.5. ad 3.*

D, *Villalo. t.2. tra.28. diff.4. num.4.*

Adivinacion por Astrologia.

fortuitos, y acciones que penden de la voluntad del hõbre. Para lo qual cõviene tambien, que se vea vn motu proprio de Vrbano VIII. *E*, de que haze mencion Diana, *F*, en el lugar citado.

5. Muy grave controversia ay entre los Dotores, acerca del motu proprio de Sixto V. si su prohibicion obligue en el fuero interior de la conciencia. Algunos Dotores dizen, que no obliga mas que en el fuero exterior: porque no habla con los Astrologos, sino solamente con los Inquisidores, para que juridicamente procedan contra ellos, *G*, Assi lo dizen Delrio, y otros.

6. Otros Dotores con mucha mas provabilidad defienden, que milita en el vno, y otro fuero; no solo quãdo se predizen con certidumbre las cosas futuras, sino tãbien; aunque el Astrologo diga, y declare que no las afirma con certidumbre: y consiguientemẽte afirman, es gravissimo pecado obrar contra su disposicion, assi lo dize Sanchez, *H*, y otros.

7. No obstante lo dicho, dize Lessio, *I*, a quien refiere Diana en el lugar citado, q̃ no deven ser condenados los que solamente *in genere* pronostican de tal manera, que se pueda dar por razon provable, la edad, disposicion del cuerpo, temperamento, afeccion del ayre, costumbre de la vida, y otras cosas que provengan del concurso, o aspecto de los Astros. Y Toledo advierte, *K*, Que si alguno vna vez, o otra, mirasse los Astros en sus acciones, juzgando tan solamente que el juyzio era incierto, no excederia de pecado venial.

8. Que puedan los Inquisidores proceder contra los Astrologos judiciarios, consta de la constitucion de Sixto V. y lo dizen muchos Dotores como son Alfonsus de Leone, *L*, y otros. Las razones, porque son muy perniciosos a la Republica, los tales Astrologos judiciarios, y son causa de muchas supersticiones, se presume, tienen algun pacto con el de-

E, *Dato prima die Aprilis, 1631.*

F, *Diana 4.p. trac.7. res.17.*

G, *Mag. dispu. lib.4. cap.2.q. 3. Molfos. in summa tra.11. c.7. num.120. Maldon. verb. Astrologus n. 4. Valentia.2. 2.dis. 6. q.12. punc.3.*

H, *Sãchez l.2. mor. c. 38. nu. 34. Salas 1.2. q.9. ar.5. tr.5. disp. 2. sect.3. n.36. Machado t.1. li.2. par.3. tr.6. docum.5. num.5.*

I, *Less. de ius. & iur. l.2. ca. 43. dub. 6. nu. 42.*

K, *Tolet. lib.4. c.15. n.6. quos refert Bas. ver. Astrol. n.4.*

L, *Alphonsus de Leone in tr. de offic. & potest Confes. p.1. recollect.22. n. 15. c.30. Sousa in aphoris. inquisit. l.2. c.28 n.15. Escorcia, in Bull. Pont. epit.140. Theor.361. Peyrinus in privil. Minim. t.2. cõstitut. 9. Pauli V. §.2. n.23*

el demonio: ni les puede servir de escusa el protestar que lo que dizen no lo tienen por cierto, porq̃ siempre se ha de presumir, lo dizen para librarse de las penas contra ellos impuestas en el derecho.

M, *Less. de just.& jur.l.2 c.43. dub.6.n. 42.*

9. A este proposito dize Lesio, *M*, estas palabras: *Si aliquid particulare prædicunt Astrologi judiciarij; absolute, v. g. hunc tali morte, hoc tempore, vel loco periturum, hunc futurum Episcopum, furem & similia, graviter peccant, & sunt puniendi, etiamsi postea dicant, se non, certo affirmare voluisse, quia alioquin omnes facile se excusarent, & contra iudices defenderent. Ita ille.*

N, *Sousa in aphor. Inquis.l. 1.c.48.n.15.*

10. En que penas incurran los que dizen cosas contingentes, que dependen del libre alvedrio, Sousa, *N*, dize assi. *Astrologus judiciarius de futuris contingentibus à libera hominum voluntate pendentibus aliquid eventurum affirmans, etiamsi id non certo affirmare asserat ab Inquisitoribus puniri potest. Canonicis pœnis, ac etiam alijs secundum eorum arbitrium, vt constat ex constitutione Sixti V.* Y añade, que en la Inquisicion de España, a cierto Clerigo que predixo el tiempo, y el modo de la muerte del Rey de Frãcia, viendo que sucedió como el dixo, le mandaron abjurar de levi, le suspendieron de las ordenes que tenia, le privaron del beneficio, y vltimadamente le desterraron de toda España. Y otro Clerigo que predixo otra cosa semejante en aquel tiempo, le mandaron abjurar de levi, y que estuviera preso por espacio de vn año en cierto Monasterio, a mas de cierta pena pecuniaria. De todo lo qual se colige el delito tan grave que cometen.

O, *Fr. Rafael de la Torre t.2. 2.2ª q.96.ar.4 disp.4.*

11. Si los dichos Astrologos judiciarios incurren en alguna censura, es muy dificultoso de averiguar. Fr. Rafael de la Torre, *O*, siente que incurren los dichos Astrologos judiciarios levantando figuras de cosas contingentes, y que dependen de libre alvedrio, en descomunion lata: fundalo principalmente en el capitulo. *Si quis, Ariolos*, que despues de los dichos Astrologos, concluye, quien se atreviere a hazer lo sobredicho. *Anathema sit*, que quiere dezir quede ipso facto descomulgado. Pero otros Dotores, entre ellos Suarez, *P*, y otros dizen, que no estan los sobredichos descomulgados, con descomunion lata, *ipso facto incurrenda, sed solum ferendæ*, que es descomunion cominatoria. Y a la palabra, *Anathema*, del derecho, dize Suarez en el lugar citado, que solo significa estar descomulgado cõ descomunion lata, quando se pone en algun Canon, o difinicion de fè de la Iglesia. De lo dicho se infiere, que es lo mas provable, hablando en virtud del motu proprio de Sixto V. y segun el derecho, que los que preguntan, y levantan figuras en la forma dicha no estan descomulgados, pero los pueden descomulgar. Deve se tambien advertir, que los Inquisidores en sus carteles, tampoco les descomulgan, sino que mandan con pena de descomunion, que denuncien de ellos. Aunque la correccion fraterna, siempre tiene lugar.

P, *Suarez, t.1. de relig. lib.2. de superst.c.19. Villa.1.p.sum. trac.38.de superst.diff.6.cum Thoma Sanchez.*

12. Lo que tiene mas dificultad es el cartel, que en el Arçobispado de Valencia se publica todos los años; donde se prohibe levantar semejantes figuras con descomunion, diziẽdo en el numero nono: *Item, per quant, per los sagrats Canons, y determinacions de Sumos Pontifices està prohibit, alçar figures de interrogacions pera descubrir furts, y coses perdudes, y adivinar coses incognites, que dependexen de lliure albitre: Perço per tenor del present edicte, prohibim, y manam, sots pena de excomunicacio major:* Latæ sententiæ, ipso facto incurrenda sine aliqua declaratione, trina canonica monitione præmissa, *que no es fasen semblants figures de Astrologia, y arts divinatories. Y sots la mateixa pena, manam a tots los que tindran noticia, y ciencia de les persones que faran dites figures, y de les q̃ les demanaran, o de altres qualsevol arts divinatories, nos les manifesten dins vn dia natural.*

De

Adivinacion por Astrologia.

De todas estas palabras colijo lo primero, que solo se prohiben las figuras hechas con interrogacion: no las que vno haze por su gusto, sin que le interroguen. Lo segundo que advierto es, que esta descomunion, puesta en esta forma sobredicha no es lata, sino tan solamente cominatoria. Porque no poniendo la particula (*hac*) haze este sentido: El que levantare estas figuras interrogatorias deve ser amonestado tres vezes para incurrir en dicha descomunion. Y se hecha de vèr ser este el intento del Arçobispo, pues quando pretende que en virtud de vna sola admonicion quede descomulgado (como en el numero 19.) pone la particula (*hac*) diziẽdo, *sots pena de descomunio major; hac vna pro trina.* Y no hemos de pensar que con estos diferentes terminos, no pretenda alguna diferencia, y cosa distincta en lo que manda.

13. A este proposito, viene vna dotrina que tiene Rebuffo, y es mucho de notar) en el titulo, que los Pontifices ponen en sus Bulas quando dizen vnas vezes: *Ad perpetuam rei memoriam*; otras, *Ad futuram rei memoriam.* En la qual diferencia de titulos, dize dicho Autor, que en las primeras palabras los Papas pretenden perpetuar lo que disponen en sus Bulas, en aquella palabra *perpetuam*, lo que no pretenden en la palabra *futuram*: y assi la vna que es, *perpetuam*, queda por modo de constitucion perpetuamente, y la otra se acaba muerto el Pontifice. Las palabras de Rebuffo son las siguientes. Q, *Ad futuram. Ad rei memoriam sempiternam dicitur in suprascriptione. C. Apostolicæ, de re iudic. in sexto. Et quæ ad perpetuam memoriam fiunt, diligenter prospicienda sunt, C. 1. dist. 23. C. conuenientibus, 1. quæst. 7. Nec vlla temporum, commutatione variandâ, C. quæ ad perpetuam 25. quæst. 1. Maximè vbi sunt posteris profutura. C. vnic. vt Eccles. benef. spect. in 1. p. titul. de offic. om. iud. in principio teſles aliquando lite non contestata ad*

Q, *Rebuffus in praxi beneficiorum in explic. Bullæ Cœnæ Dñi. pag. 273. litera C.*

Adivinacion por Astrologia.

perpetuam rei memoriam, audiuntur, quando sunt senes valetudinarii, vel ab futuri, l. in lege Aquilia, si deletum. ff. ad leg. Aquil. C. quoniam, vt lit. non contest. sic ad futuram rei memoriam, hic posiiti excommunicatur. Ista tamen Bulla ad futuram dicitur fieri memoriam, sed non ad perpetuam, adeo quod expirat statutum in ea, cum suo auctore, sed excommunicati sunt perpetuo, nisi absolvantur. Ita ille. Confirma lo dicho pues en el mismo lugar trae dicho Rebuffo, como vn Pontifice electo de nuevo, antes de llegar al Iueves Santo mandò publicar de nuevo la Bula *in Cœna Domini*: dando con esso por esculado, que avia espirado dicha Bula con la muerte de su predecessor. Acerca de esta dificultad. Vease lo que digo letra B, palabra Breve.

14. Finalmente, todo lo dicho no quita puedan los Astrologos judiciarios sacar natividades, con tal que solo se estiendan a cosas que dependen de causas naturales: como que terná salud, sera robusto, bien acomplexionado, &c. pero no cosas que son contingentes, como que morirà en agua, ò en fuego, &c. O cosas que dependen del libre alvedrio, como q̃ serà luxurioso, ladron, &c. Assi lo dize Rodriguez en su suma, Machado en el lugar citado, y comunmente todos los Sumistas.

Adoracion.

RESOLVCION 25.

Preguntase: Si las imagines de los Santos, y sus reliquias, se deven adorar.

1. LA adoracion, como consta de la Sagrada Escritura Deuteronomio c. 6. es comun al culto que se dà a Dios, a los Angeles, y a los hõbres; y assi la difinen comunmente los Dotores: *Honor alicui ex-*

hibitus, propter excellentiam respectu adorantis. Dividen comunmente los Dotores la Adoracion en tres especies; *Latriæ, Hyperduliæ, & Duliæ. Adoratio latriæ est honor alicui exhibitus, propter eius excellentiam increatam. Adoratio Hyperduliæ est honor alicui exhibitus propter eius peculiarem excellentiam. Adoratio Duliæ, est honor alicui exhibitus propter eius excellentiam.*

2. Esto supuesto. Digo lo primero, que los Santos, sus imagenes, y sus reliquias se deven adorar; no con adoracion *Latriæ*, porque esta solo se deve a Dios, por su increada excelencia. Y assi segun dotrina cierta de S. Tomas, *A*, y todos sus Dicipulos, cõ esta deve ser adorada toda la Santissima Trinidad, y cada vna de sus tres Divinas Personas, y la Sacrosanta humanidad de Christo, *prout deposita in verbo*. y el Santissimo Sacramẽto. Con esta misma adoracion devẽ ser tambien adoradas todas las cosas que tuvieron contacto physico, y especial con el cuerpo de Christo N. Señor; como son sus vestidos, lança, clavos, &c. Assi lo enseña S. Tomas ar. 4. Pero los Santos, y sus reliquias se deven adorar, con adoracion *Duliæ*, con la qual son honradas las personas que tienen gran dignidad.

A, *S. Tho. 3. p. q. 25. art. 1. ad 2.*

3 La Virgen Maria se deve adorar con adoracion de *Hyperduliæ*, como la mas aventajada entre todas las criaturas, deve ser adorada, y venerada, con otra especie de adoracion q̃ los Angeles, y los hombres, como dize S. Tomas en el lugar citado. Y aũque es assi, que por el contacto phisico que tuvo en el cuerpo de su santissimo hijo, merecia tambien la adoracion *Latriæ*: es comun dotrina de S. Tomas, *B*, y de otros, que mas hõrado, y ilustre culto se le da por la adoracion *Hyperduliæ*; por ser assi que consta es venerada con culto absoluto, por sus excelentissimas virtudes, lo qual le es mas honra, que si fuesse adorada *cultu Latriæ*, por el contacto que tuvo con su Hijo, la qual

B, *S. Tho. vbi supra ar. 3. ad 2. Fagund d. l. 1. ca. 32. n. 18. Azor l. 9. c. 5 in fine. & c. 7. q. 5.*

adoracion viene a ser media entre la adoracion *Latriæ*, y *Duliæ*.

4. Acerca de la adoracion de las imagines se deve advertir segun afirmã todos los Dotores Bonacina, *C*, y otros. Y consta del Concilicio Tridentino sessione 25. es de Fè que dicha adoracion de las Imagenes es honesta, y licita. Es tambien comun dotrina de los Dotores. Bonacina, *D*, y otros, que a las imagines se les deve la misma adoracion que se deve a aquellos cuyas son; pero con diverso modo. Porque a Dios, y a los Angeles se les deve la adoracion, como a personas, que por si son dignas della: mas a las imagenes, no se les deve por virtud, ò excelencia alguna, que tengan en si, por la qual sean dignas de adoracion: sino porque se refieren a Dios, y a sus Santos, y los representan. Por lo qual como la razon total de adorarlas sea la excelencia de la persona que en ellas se representa; de aqui nace, que deven ser adoradas con la misma adoracion que la persona representada.

C, *Bonacin. to. 2. dis. 3. pun. 3. n. 1. Fagundez loc. cit. nu. 10.*

D, *Bonac. locò citat. n. 4. Vazquez l. 1. de adorat. dis. 8. c. 3. Azor loco citat. c. 6. q. 5. Less. l. 2. c. 36.*

5. Digo lo segundo: si alguno adorare alguna criatura, con adoracion *Latriæ*, pecaria gravissimo pecado de idolatria; dando a la criatura la adoracion que se deve solamente a Dios; assi lo dize Santo Tomas, *E*, y otros. Y quando en el viejo Testamento en alguna ocasion los Angeles fueron adorados con esta adoracion; entonces fueron adorados como Dios, en quanto representavan su Divina Megestad, no como criaturas, Assi lo enseña S. Tomas *F*, en el lugar citado.

E, *S. Tho. 2. 2. q. 94. art. 1. 2. 3. Navarr. ca. 11. nu. 19. & 24.*

F, *S. Thom. 3. sent. dis. 9. q. 1. ar. 2. q. 5. ad 3.*

6. Digo lo tercero: los que adoraren al demonio, ò le ofrecieren sacrificio, si lo hizieren creyendo que ay Divinidad en el demonio, ò creyendo que absolutamente se les deve esta adoracio̅, los que esto hizieren, seran hereges: pero si esto hizieren no creyendo se les deve la tal adoracion, sino para alcançar mas facilmente lo que les pidẽ, y pretende:

tende: los tales no son formalmente hereges, sino materialmente, y presumptivamente, y pecan gravissimamente. Porque para que vno sea formalmente herege, es fuerça tenga error en el entendimiento: porque ninguna accion hecha por algun hõbre, le constituye herege formal, sin que tenga error en el entendimiẽto, como dizen S. Antonino, *G*, y otros. Pero aunque estos no sean hereges formales, con todo esso quedan descomulgados por vna Extravagante de Iuan XXII. que comiença, *Super illius*, &c. Donde se descomulgan, los que ofrecen sacrificio a los demonios, ò les adoran, ò procuran sus imagines, ò fabrican algunas redomas para detener alli los demonios. Y a los quales piden auxilio para cumplir con sus malos desseos, ò los que les interrogan algunas cosas, y esperan les respondan. Y finalmente, los que tienen libros que tratan de esto, ò estudian en ellos, y no los queman, ò no les entregan, &c. y todo esto se halla en el Concil. Lateran. sect. 9. Todo lo qual refiere Corrado, *H*.

G, S. Anton. 2 p. tit. 12. c. 5. § 1. Sylvest. ver. Hæresis §. 4.

H, Corrad. p. 2 respon. casuum conscientiæ casu 15.

RESOLVCION 26.

Preguntase: Vna muger zelosa de su marido por verle hablar con llaneza con vna criada suya, vive advertida, y en vna ocasion hallales cometiẽdo adulterio; propone firmemente negarle el debito; y con este proposito llega a confessarse. Dificultase si podrà ser absuelta?

1. PAra inteligencia deste caso supongo, que el adulterio le difinen comunmente los Dotores con S. Tomas: *Peccatum luxuriæ, quo violatur fides coniugalis, & fit accessus ad alienum torum.* Es pecado gravissimo contra justicia, como consta de muchos lugares de la sagrada Escritura; cuya malicia, y gravedad no se disminuye porque el ofendido consienta en el. Porque aunque hablando con propiedad no se le haze injuria a el: pues segun principio del derecho. *A, Volenti, & consentienti non fit iniuria*: Con todo esso se haze agravio al santo estado del matrimonio. Y si se atiende a la fe mutua, que en el matrimonio se deven guardar entrambos, tan grave es el pecado en la muger como en el marido. Pero si se mira el escandalo, verguẽça, y daño que nace de la incertidumbre de los hijos por el adulterio de la muger; mayor pecado, y mas grave es en ella que en el marido, aunq̃ no muda especie.

A, l. 1. §. vsque ad eo, ff. ne iniuriis. leg. nemo præsumit. ff. de reg. iur. c. scienti eod. tit. in 6.

2. Este pecado de adulterio de tres modos se puede cometer. El primero, quando solo el varon es casado. El segundo, quando el es soltero, y ella casada. El tercero, quando entrambos son casados. Y en este vltimo se comete doblada malicia, *B*, y que segun dotrina comun de los Dotores, se deve explicar en la confesion, *C*, porque con ser vn mismo acto el del adulterio, contiene en si dos malicias distintas en numero, y por consiguiente dos injurias, y agravios que se hazen a dos diferentes personas: que son los dos casados inocentes. Con todo ay algunos Dotores que sienten no se deve declarar esta circunstancia en la confesion, los quales *tacito nomine*, refiere Lugo en el lugar citado: y deven ser los que juzgã, que en vn acto individuo no se pueden dar muchas malicias, numero diversas.

B, Vide Sanch. de matrim. l. 9 disp. 15. n. 6. Azor t. 3. l. 3 c. 7. quæst. 1.

C, Ita Fagundez lib. 6. c. 7. nu. 5. Lugo de Sacram. pœni. disp. 26. sect. 5 n. 388. & cõmuniter Doctores.

3. Esto supuesto digo lo primero: la misma fidelidad que deve guardar la muger al marido, deve el marido guardar a su muger, porque en quanto a esto, son iguales en el fuero de la conciencia: y assi como ofendido el marido puede negar el debito a su muger, assi tambien puede la muger ofen-

D, *Paludan. in 4. sent. dis. 56. Caietan. supra Matth. c. 19.*

ofendida negar el debito a su marido: lo contrario de esto parece q̃ tuvo Paludano. D, Pero esta opinion es tan falsa, que en la Vniversidad de Paris se cõdenó por heretica, y cõtra ella milita el texto de Innocencio. *Cap. Christiana 32. quæst. 5.* donde dize: *Quod Christiana religio adulterium in vtroque sexu, pari ratione condẽnat. Et Cap. Apostolus ea causa quæst. 7. ex divo Augustino lib. de bono coniugali,* donde se refiere: *potest enim fieri, vt vxor discedat ea causa qua Dominus permisit:* Si a la muger le es licito dexar a su marido por razõ del adulterio; porque el Apostol, quando dixo: *Præcipio non ego sed Dominus, vxorem à viro suo non discedere, non addit excepta causa fornicationis, quod Dominus permittit,* sino porque corriendo la misma razon que en entrambos, no ay necesidad de explicarlo. Esto mismo se halla expressamente, *ea causa, & quæst. ex Divo Ambrosio. in cap. vxor à viro, &c.*

4. Este dicho se prueva con esta razon: el marido, y la muger tienen igual derecho en orden al debito cõiugal, y S. Pablo dize, que la muger no tiene poder sobre su cuerpo, sino el marido; ni el marido sobre el suyo, sino la muger, luego cõiugal derecho esta obligado el marido, a guardar fidelidad a su muger, que la muger al marido, y si por quebrantar la fe, que deve la muger al marido, puede el marido negarle el debito, y apartar cama, como dize Christo en el Evangelio Matheo 5. & 19. *Qui dimiserit vxorem, &c.* Luego tambien de la misma suerte podrà la muger negar el debito a su marido adultero, porque en esto son totalmente iguales.

5. Ni obsta contra esto, que el derecho Civil da facultad al marido para que inste con la justicia que castiguen a su muger adultera; y esta facultad no la dà a la muger contra su marido adultero. No obsta (digo) porque el derecho Civil no atiende tanto en esto a la igualdad que se deven guardar entrambos, en orden a

la fidelidad; quanto a la honestidad, y sugecion que deve tener la muger al marido, y por la incertidumbre que causa la muger adultera en los hijos, y por la perturbacion que resulta en la Republica, poniendo falsos herederos. Para estorvar pues este inconviniente, dà el derecho Civil facultad al marido para acusar a la muger, la que no dà a la muger para acusar al marido: no porque en en el fuero de la conciencia no tengan entrambos el mismo derecho, y poder para negar el debito al ofensor, ahora sea el marido, ahora sea la muger.

6. Tampoco obsta dezir; que la muger no puede, ni deve corregir al marido de obra, sino solo de palabra, por no ser ella cabeça del marido, si el marido cabeça de la muger. Como dize el Apostol 1. *ad Corinthios cap. 7.* Y negando la muger el debito al marido es corregirle, no solo de palabra sino de obra; lo que no puede hazer quien no es cabeça como ella. Ademas de que Christo nuestro Señor por san Matheo capitulo 19. no dio facultad a la muger para el divorcio, sino solo al marido; como se hecha de vèr en sus palabras: *Propter adulterium vxoris, &c.*

7. Respondo a lo primero, que es verdad que el marido es cabeça de la muger, en el govierno de la casa, que es el fin segundario del matrimonio, pero son iguales entrambos, en ordẽ a la fidelidad coniugal que deven guardarse, que es el fin primero del matrimonio: y de la manera que el marido por derecho natural, y divino, puede negar el debito a su muger adultera, assi tambien puede la muger negar el debito coniugal al marido adultero. Por quanto lo dicta la razon, y està determinado en el derecho. *C. significasti, C. gaudeamus C. ex literis, de divor.* Y es esta verdad muy ajustada entre los Catholicos, la qual dicta, que no se ha de guardar la fe al que la quebranta: *vt frangenti fidem, fides frangantur eadẽ.* Y en este caso

caso negar la muger el debito a su marido no es castigarle: sino vsar del derecho que se le concede. *Cap. Pervenit. extra, de iure iurando.*

8. A lo segundo digo. Que Christo nuestro Señor en el c. 19 de San Matheo solo hablò del derecho del marido, no porque no tenga el mismo la muger; sino porque hablaua con los Iudios entre los quales se dificultava, si en la ley Evangelica era licito dexar vno a su muger, por todas aquellas causas que era licito en la ley de Moysen. Respondiendo pues a esta dificultad, dize: *Nonnisi fornicationis causa esse licitum viro dimittere vxorem*: Pero como la obligacion de guardarse fidelidad sea igual en los dos (como està dicho) por la misma causa, que puede el marido negar el debito a su muger, y hazer divorcio; como cosa clara, y manifiesta la supone Christo; y si en la ley antigua no se permitia el repudio a otri que al marido, esto era para evitar que los Iudios no matassen facilmente a sus mugeres, y este peligro no le avia en las mugeres en orden a sus maridos. De lo dicho se colligè claramente, que aunque vna muger tenga firme proposito de negar el debito a su marido adultero, le podran muy bien absolver, cõ que no lo haga por aborrecimiento, ò vẽgança, sino por vsar del derecho natural, y divino que ella tiene: sin que pueda prevalecer costumbre alguna, si la huviesse, porque esta no prevalece contra el derecho natural, y divino.

9. El Confessor prudente deve en este caso, persuadir al que padece, en particular si es la muger, que perdone a su marido adultero, y no le niegue el debito: porque con esso le obligara a que se enmiende, y viva cõ mas cuydado de no ofenderla; y que de no hazerlo pueden resultar muchos inconvinientes: como que la aborrezca, tome amistad con otra, la trate mal, &c. Pero si con todas estas persuasiones no quisiere desistir del proposito que tiene denegarle el debito, no deve el Confessor obligarla negandole la absolucion, sino es que lo hiziere por aborrecimiento, ò vẽgança que son diferentes circunstancias, de aquella con la qual quiere vsar de su derecho, que este siempre es licito. Como dizen S. Antonino, E, y otros. Todo este derecho, que hemos dicho tiene la muger en orden a su marido adultero, le ha de entender, no solo quando el adulterio es publico, sino tambien quando es tan secreto que ella sola lo sabe. Porque el ser publico, ò poderse provar con testigos, solo es necessario para que el juez por justicia pueda apartarles, y divorciarles.

E, *S. Anton. 3. p. tit. 1. c. 2. §. 8. D. Bonaven. in 4. sent. dist. 35. Caiet. t. 1. opusc. tra. 31. resp 4. Hostien. tit. de divor. Sylvester. verb.* Debitũ coniugale. *Avila eodem verb. §. 4.*

10. Y si alguno preguntare, si para poder la muger vsar del derecho q̃ tiene, en orden a negar el debito a su marido adultero, es bastante qualquier sospecha? Respondo que no, sino que se requiere tan gran certeza, como si constara por sentencia de juez, el poder aver divorcio entre ellos: Como si al adultero le hallassen con la adultera, cerrados solos, ò les viese que se abraçavan en lugar sospechoso, y muy de assiento. Al fin es menester certidumbre moral para negar el debito llamase certidumbre moral, quando las conjeturas son de suerte que seria necedad no creerlo.

11. Devese advertir, que mientras el adulterio, es tan secreto que no lo sabe el ofendidò; entretanto tiene derecho el ofensor a pedir el debito, no solo rogando, sino obligando: porque nadie està obligado fuera del Sacramento de la confession, a ser acusador de si mismo, ò a manifestar su delito. Y el adultero no deve privarse a si mismo del derecho que tiene para pedir el debito; porque solo tiene derecho para privarle del el juez, ò la muger ofendida, quando les constare el adulterio: de lo qual se infiere que mientras no estè privado por ellos, y el delito no se sabe, que tiene possession del mismo derecho que tenia antes. Como dize Soto, F.

F, *Soto in 4. sent. dist. 36. q. 1. ar. 3. §. Viriũ veo vxor, &c.*

Adulterio.

12. Digo lo segundo. La copula Sodomitica es bastante para hazer divorcio. Este dicho es de S. Tomas, G, y de S. Buenaventura, y es comun entre los Dotores. La razon fundamental es, porque en el matrimonio se hazen los casados vna carne, como consta de aquellas palabras del Genes. *Erunt duo in carne vna*, y es visto que quiebra la fe del matrimonio el que divide su carne en otro, ò en otra, de donde nace la razõ del divorcio, lo qual se haze por copula sodomitica; y assi quando dize Christo por S. Matheo cap. 5. y 19. que es licito el divorcio por la fornicacion, se ha de entender por qualquiera fornicaciõ, y concubito licito. Lo mismo se ha de dezir de la sodomia entre dos mugeres, quando es verdadera sodomia, como dize S. Tomas, H, y assi es causa suficiẽte del divorcio: *si semen vnius fœminæ immittatur in vas naturale alterius, vel præposterum.* Y que esto sea factible lo dize Gomez, I, por dotrina de Avicena. De lo dicho se infiere, no ser causa de divorcio, los osculos, y tactos, como quiera que sean, aunque en ellos huuiesse pecado de molitiæ: porque en ellos no ay division de la carne, por concubito illicito. Lo mismo se ha dezir del marido que conoce sodomiticamente a su muger que en esso no divide su carne. Verdad es que en este caso podria aver divorcio por algun tiempo, hasta tanto que el estuviesse reconocido, y enmendado, como dize Silvestro *verbo divortium.* 9 y otros.

13. Digo vltimo: S. Tomas *in additionibus ad 3. p. quæst. 72. art. 1.* a quiẽ siguen comunmente los Dotores, dize que son siete casos en los quales no es licito el divorcio por razõ del adulterio, porque en ellos, ò la muger no tiene culpa, ò la tienen entrambos.

14. El primero es, quando el varon cometio tambien adulterio, por que en tal caso no puede pedir divorcio, conforme a derecho, K, por que: *Paria delicta mutua compensatione tolluntur*: Y para esto, importa poco que el vno haya cometido mas adulterios que el otro.

15. El caso segundo es: Quando cometio ella el delito, por ruegos de su marido, y la entregò al adultero como consta del derecho, L, y no obsta como dize Navarro, M, que ella aya ido tambien de su voluntad, lo mismo se ha de dezir quando el marido teniendo noticia del adulterio de su muger, y pudiendolo estorvar no lo hizo; porque en el superior lo mismo es no prohibir que consentir. Y este delicto llama el derecho *Lenocinio.* N, Tratamos aqui particularmente del varon; porque las mugeres, raras vezes pueden impedirles a ellos. Diximos, quando lo puede estorvar, que sino puede, sin grave daño suyo, no estara obligado, como noto Tomas Sanchez, O, Y advirtiò Soto, que el marido que tiene en su casa la muger, la qual està sospechosa de adulterio, no por esso es visto cõsentir en el, y se deve advertir que no es suficiente causa para celebrar divorcio, dezir que el marido era causa que la muger cometiesse adulterio, no pagandola el debito, ò no la alimentando, hechandola de su casa: Porque esto hablando con propriedad no es darle causa, sino ocasion, ò como otros dizen, da causa remota, y assi como la que por ser pobre vive mal no se escusa del pecado que comete, lo mismo es de la muger, que por estas ocasiones, o por alguna de ellas comete adulterio.

16. El caso tercero es, quando la muger creyendo provablemente, que su marido es muerto, se casò cõ otro, como consta del derecho, P, cuyo fundamento es, porque esto no es adulterio formal, sino material. Lo mismo seria, si creyendo que estava viuda, tratò cõ otro: porque en tal caso la ignorancia la escusa; por lo qual no incurre en las penas que estàn impuestas cõtra los adulteros: de la manera que el que hiriò vn Clerigo, ignorando invencibleme̅te que lo

G, *S. Thom. 4. sent. dist. 35. q. vnic. art. 4. & de S. Bonaventur. ibi.*

H, *S. Tho. 2. 2. q. 154. ar. 11.*

I, *Gomez ad l. 80. Taur. n. 34 cum Avicen.*

K, *C. 1. 32. q. 6 & cap. intel. & c. fin. de Adult.*

L, *C. discretionem, de eo qui cognovit, &c.*

M, *Navarrus conf. 4. de conver. coniug. li. 3 contra gl. d. d. c. discret.*

N, *l. 2. c. ad l. Iulian. de adul.*

O, *Sanch. l. 10 de matr. dist. 5. n 5. t. 3. Sot. in 4. dist. 36. q. vnic. ar. 1.*

P, *C. cum per bellicum. 34. q. 2. & l. verb. Vxor. C. de repudiis.*

lo era, no incurre la pena de descomunion, como consta del derecho. Pero si estando certificada la muger de que el primer marido vive, pagase el debito al segundo, seria adultera, y incurriria en todas las penas impuestas a los adulteros.

17. El caso quarto es, quando la conocio otro con engaño pensando ella que era su marido. La razõ es clara, porque la ignorancia, quando es invincible, como no es voluntaria escusa de pecado.

18. El caso quinto es, quando ella fue forçada. Porque entonces, no es formal adulterio, supuesto que carece de culpa. Pero no seria lo mismo si fuesse por miedo, aunque este cayese en varon constante, porque este no la escusa del adulterio; por ser intrinsecamente malo, y assi tampoco la escusa de la pena que le corresponde. Assi lo sienten Silvestro, Q, y otros.

Q, *Sylvest. ver.* Divortio, *q.* 9 *casu* 4. *Sot. d.* 36. *q. vnic. ar.* 1. *D. Bonaventur. in* 4. *dis.* 35. *Covarruv.* 4. *decret. 1. p. c.* 5. *n.* 3.

19. El caso sexto es, quando despues del adulterio el marido se reconcilio con ella: porque entonces ya le perdona la injuria con la reconciliacion, y assi cessa la razon del divorcio.

20. El caso septimo es, si sucediesse que despues del matrimonio que contraxeron, siendo infieles, le dio el marido libelo de repudio a su muger, y ella se casò con otro; en tal caso si ambos se convierten a nuestra fe, està el marido obligado a bolverla a recebir, como consta del texto, *R*, La razon es, porque como ellos piensan que les es licito dar libelo de repudio, la muger por la ignorancia invincible que tiene està escusada de adulterio.

R, *C. gaudemus de duo.*

21. Advierte el Maestro Soto en el lugar citado, que estos casos en q̃ no se permite el divorcio, no son solamente de derecho Eclesiastico, sino tambien de derecho natural, y divino. Que sea derecho natural es manifiesto: porque se funda en compensacion del delito (como es el primer caso) ò en que no fue formalmente adulterio, ò que està ya perdonado, ò que el marido fue participante en el, todo lo qual es conforme al derecho natural. Que sea de derecho Divino consta: porque la Iglesia no tiene potestad sobre el derecho divino, y natural; y siendo el divorcio de derecho natural, y divino, no pudiera la Iglesia hazer estas excepciones, sino se fundaran en el, y assi lo que aqui haze solo es lo que puede, esto es interpretarle.

RESOLVCION 27.

Preguntase: Si le es licito al marido, que hallò a su muger en actual adulterio; quitarle la vida con autoridad propia: y si queda irregular?

1. PArece ser licito al marido en este caso quitar la vida a su muger; y por consiguiente no quedar irregular. Lo primero, porq̃ las leyes civiles, assi lo conceden, como comunmente suele alegarse, *A*, del decreto, y se trae la ley del Reyno en la qual permite que el marido quite la vida a ambos adulteros que se hallaren en actual adulterio: luego licito es en semejante caso, el marido quitar la vida a su muger.

A, L. Grachis c. de adulter. & l. marito. ff. eod. titulo, de par. in 2. 2. *q.* 64. *Sot. dicta dis. ar.* 3. *Cova. super* 4. *decre. part.* 2. *cap.* 7. §. 7. *n.* 6. *&* 7. *B, S. Tho. in ad dit. ad* 3. *p. q.* 60. *ar.* 1.

2. No obstante esto digo: que es cosa cierta, que el marido que en semejante caso quita la vida a su muger peca mortalmente, y es real, y verdaderamente homicida. Este dicho enseña S. Tom. *B*, con todos sus Dicipulos. Y se prueva con muchos textos que comunmente se suelen traer principalmente en el cap. *Inter hæc.* Segundariamente se prueva, porque en el precepto Divino, y natural en que manda Dios no matar a nadie, se prohibe todo genero de homicidio hecho con autoridad propia: luego si el marido en este caso quitare la vida a su muger, con autoridad propia, obrarà contra el precepto, y pecara mortalmente.

3. Para

Adulterio.

3. Para mayor inteligencia, y prueva de este dicho hemos de suponer, que ay dos maneras de leyes, vnas permissivas, y otras preceptivas. Dificultoso es de declarar, que ley es preceptiva, ó es permissiva, y en que se ha de conocer. El Maestro Ledesma explicando a S. Tomas *in additio. 3. part. q. 50. ar. 1. & 2.* en este lugar dize que se ha de conocer quando lo que se manda es medio necessario para conseguir el fin que pretende la ley; y entonces la ley que esto manda es verdaderamente preceptiva, y manda alguna cosa buena; porque el fin pretendido es bien, y assi aquello que se pone por medio necessario en la ley para cõseguir el fin que se pretende deve de tener bondad, como la tiene el fin, porque el medio siempre participa la bondad el fin. Pero quãdo lo que se pone en la ley no es medio necessario para conseguir el fin que se pretende, es permission, y no precepto: y la permission puede ser de cosa mala, porque aunque el fin sea bueno, lo que se permite puede ser malo por no ser medio necessario para conseguirle: Desta suerte dizen los Teologos q̃ permite Dios el pecado, y la Republica, la casa en que se ofende a Dios: desta propia suerte conceden las leyes facultad al marido que hallare a su muzer en adulterio, la pueda quitar la vida a ella, y al adultero. Cuyo fin es templar el justo sentimiento, y dolor que en este caso tiene el marido; pero para conseguir este fin, no es medio necessario el quitarles la vida, con su propia autoridad; porque se puede alcançar acusandolos, y instando se les quiten con autoridad publica. Con lo qual se responde a la razon de dudar, que puse al principio que las leyes que permiten a los maridos quitar la vida a sus mugeres adulteras son permissivas, no preceptivas, y la permission es de cosa mala y ilicita; y solo se les permite para templar el justo dolor que tiene el marido en semejante ocasion.

4. Y dado que el marido tenga autoridad de la Republica, para quitar la vida a su muger adultera, executandola sin odio, y aborrecimiento, sino con zelo de la justicia, y por restaurar su reputacion, no pecara mortalmente, ni aun venialmente, como dize Ledesma en el lugar citado, y es comun de todos los Dotores, assi Teologos como Iuristas, y consta claramente, porque vemos que el juez quando se la entrega para que execute en ella el rigor de la sentencia, prepara todo lo necessario para dicha execucion; con lo qual se hecha de vèr que dicho juez no solo se porta permissivè, permitiendo dicha execucion, sino con autoridad que tiene de la Republica, supuesto que le da licencia positiva, y no solo permissiva; con la qual el marido, no obra con autoridad propia, sino publica, y concurre a dicho efeto, como a ministro de justicia, no como ministro ordinario, y necessario, sino como ministro voluntario dado por la justicia.

Adulterio

5. Y si el marido obrare sin esta autoridad la justicia deve castigarle como verdadero homicida, por lo qual por ley Civil quando esto haze, pierde la dote de la muger, y todos los bienes que por el adulterio le pertenecian al marido por ley; pero quando lo haze con publica autoridad de la justicia, adquiere derecho a la dote, y a las arras. Y a este proposito el Maestro Soto en el lugar citado trae la ley Taurense. Y se deve advertir que si le quita la vida con propia autoridad, no por casarse con otra, sino por aborrecimiento que la tiene, ò por qualquiera otro genero de causa, contrae impedimẽto para casarse con otra; pero si se casare, el matrimonio es valido, porq̃ el dicho impedimento no es dirimente, sino impediente tan solamente. De todo lo dicho se ha de vèr a Pedro de Ledesma en el lugar citado, y a Corrado *respon. casuum conscientiæ q. 31.*

6. Advirtiò el Maestro Bañes con Navarro, C, en favor de la muger adul- C, *Bañes 2. 2. q. 64. artic. 1.*

dub.4.concl.2 Navarrus ca. 15.n.3.

adultera, que si sabe de cierto que su marido tiene noticia de su adulterio, y vee señales en el evidentes de que la quiere matar, porque vee poner vn cuchillo baxo la almoada, y ella no puede huir, porque esta cerrada con llave: entõces puede ella adelantarse, y matar a su marido. Esto mismo dize Navarro. Y lo mesmo es, si vee la muger que su marido tiene preparado vn vaso de veneno, ò otra cosa semejante, sino pudiere huir, ni escapar de sus manos, le es licito adelantarse.

7. En orden a si dicho adultero, quitando la vida a su muger queda irregular? Pio V. declarò, y promulgò que el dicho marido queda irregular. Como lo notò Navarro *in manual. de irregularitate cap. 27 n. 238.* donde dize este caso aver sucedido en Roma.

RESOLVCION 28.

Preguntase: Si el adultero està obligado a hazer alguna restitucion al marido, sabiendo que entre los hijos que tiene, el vno es suyo. Y si està obligado a creer a la adultera, que le dize que aquel hijo es suyo? Y si el hijo deve creer a su madre?

A, *Sotus lib.4. de iust.& iure q.7.ar.2.*

1. EL Maestro Soto, *A*, dize que el adultero a cosa alguna està obligado, porque solo es causa remota del daño que se sigue: porque no es el el que pone el bastardo entre los legitimos, sino ella, que el solo lo permite callando; y assi no està obligado a los daños que se siguen, como son alimentarle, vestirle, darle la parte que le cabe por legitima, &c. Esta sentencia la admite por provable Bartholo. à Fausto, *, y trae esta razon: Si la adultera procurarà abortar, no se dixera que el adultero era causa de aquel homicidio, supuesto que ni ha avido, ni consentido en el: luego tampoco en el presente caso, pues ni el adultero lo aconsejo, ni cooperò en el. Tiene la tambien por provable Diana, *, con otros que cita. Ademas de que no està obligado a creer que aquel es su hijo, por que la adultera se lo dize; porque puede ser de su marido, ò de otro (que quien admite a vno, se podra sin temeridad, sospechar admitira a otro) y por la misma razon no està obligado el hijo a creer que no es legitimo, porque su madre se lo dize.

*, *Bartholo. à Fausto in spec. confess. disp.23 q.8.n.8.*

*, *Diana 2.p. tr.17.res.55.*

2. No obstante esto, la comun sentencia de los Dotores es, que si el adultero cree, que aquel es hijo propio suyo està obligado a restituir al marido todos los daños que se siguen de tener aquel hijo illegitimo entre los demas. Y mucho mas la adultera, si tiene con que recompensar esse daño; con que se pueda hazer sin detrimento de su vida, o de su honra, que con el ninguno esta obligado. Como dize Navarro, *B*, y lo prueua con muchos argumentos.

B, *Navarr. in man. c.16.nu. 48.*

3. He dicho, si lo cree el adultero, porque es muy dificultoso el creerlo, por las razones dichas: pero si lo creyere, que estè obligado a restitucion (como està dicho) todos los Dotores lo confiessan excepto el Maestro Soto en el lugar citado. Lo mesmo hemos de dezir del hijo a quien la madre le revela que es illegitimo, no està obligado a creerla, aunque se lo jure, y aunque se lo diga estando en el articulo de la muerte: pero si lo creyere estarà obligado a renunciar la parte que le cupiere en aquellos bienes. Y que esto se puede revelar al marido para que admita al illegitimo entre los demas legitimos, para quitar todo genero de restitucion, no lo tengo por acertado. por los inconvinientes que se pueden seguir.

4. Lopez, *C*, aduierte con Soto en el lugar citado; que si vn hombre teniendo vna amiga la qual tiene vn hijo de otro, y este pensando que es suyo

C, *Lopez in instruct. conscientiæ p. 1.c. 36.*

suyo, le nombra heredero en su testamento, por no tener otros hijos legitimos: este hijo illegitimo aunque sepa de cierto, que no es suyo, no está obligado a renunciar la herencia, porq̃ en ordē a ella solo se ha pasivamente, que ni le ha engañado ni le ha induzdo a que se la dexe: de la manera que puede vno recebir bienes de aquel que se los dà pensando que es hombre noble, y principal, y el no lo es.

5 Advierte dicho Lopez cap. 90. del adultero, que tiene su hijo entre los legitimos (y cree que lo es) que si bien está obligado a restituir los daños, que de esto se siguen, pero no de todos: porque nunca se puede tener certeza absoluta, si aquel hijo es verdaderamente suyo: y assi el tal adultero estara obligado a dicha restitucion, segun la mayor, ò menor certeza que huviere, dar mayor, ò menor cantidad, a arbitrio de personas prudentes, y segun la possibilidad que tuviere. Todo lo qual refiere Corrado, en el lugar citado. q. 30.

RESOLVCION 29.

Preguntase: si deve la muger adultera infamarse a si, porque el hijo espureo no herede?

1. PAra inteligencia de este caso se ha de suponer que en el hombre ay tres ordenes de bienes vnos superiores a otros: que son, vida, honra, y hazienda; entre los quales el primer lugar tiene la vida, el segundo la honra, y el tercero, y vltimo la hazienda, esta dotrina es de S. Tomas, *A*, y de Cayetano, y comun de todos.

A. S. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 6.

2. Esto supuesto digo lo primero: si vna muger supone hijo ageno en lugar de propio, o vn hijo adultero entre los legitimos, privandoles de la herencia de su padre, no está obligada, a reparar este daño, con detrimento de su vida, ò de su honra. Esto se prueva primeramente del *Cap. Oficii de Pœnit. & remis.* donde consultado Innocencio III. si vna muger, que temiendo, que vna possession que possehia su marido no viniesse a otros, supuso vn hijo ageno, y por miedo de su marido no se atrevio a declararlo, si la podia absolver? Respondio: *Quod sicut mulieri, quæ ignorante marito de adulterio, prolem suscepit, quamvis id viro suo timeat confiteri, non est pœnitentia denegan la, ita nec illi debet pœnitentia denegari.*

3. Segundariamente se prueva: porque nadie está obligado a pagar cosas que pertenecen al orden inferior, con otras que pertenecen a orden superior; que fuera pagar mas de lo que se deve: Assi lo dizen Cayetano, Bañes, *B*, y otros. Porque de las cosas de orden inferior, puede, y deve servirse el hombre, para cõservar las cosas que pertenecen a ordèn superior: por lo qual en caso de extrema necessidad, es licito tomar qualquier cosa agena para socorrer la vida. Puede tomar el cavallo ageno, para huir, no le coja la justicia, y le ahorque, y por la honra, no le dèn por las calles de açotes. La muger adultera lo que deve en este caso, es hazienda, que es de orden inferior a la vida, y à la honra: luego no está obligada a pagar cõ peligro de su vida, ò de su honra; porque fuera pagar mas de lo que deve. Y esto lo entienden con Cayetano loco citato, Navarro, *C*, y otros, aũque la muger fuera hija de vn hõbre ordinario, y el marido fuesse vn Duque, ò vn Rey, no está obligada a recompensar este daño, con peligro de perder la vida, ò la honra, por que no está obligada a pagar mas de lo que deve, y pagarà mas de lo que deve, si con cosas que pertenecen a orden superior, como son la vida, y la honra, recompensara la hazienda que quitò con su adulterio a los hijos legitimos de su marido.

B, *Bañes 2. 2. q 62. ar. 6. Sot. de iust. q. 7. ar. 2. Medina in sum. §. 19. Fr. Iuã de la Cruz prop. 7. de rest. dub. 6. concl. 1*

C, *Navarr. c. 16. nu. 45. & seq. & cap. 17. n. 89. Sierra 2. 2. q. 62. art. 6. Fr. Iuan de la Cruz vbi sup. concl. 2.*

4. A lo que está obligada dicha muger adultera en este caso es, re-

sar-

sarcir este daño a los legitimos herederos, con sus bienes propios si tuviere, y sino a persuadir al tal hijo ilegitimo, ò supuesto, a que se haga religioso, y a no dexar cosa que intentar en orden a recompensar este daño que ella causò, con que no sea con peligro de perder la vida, o la honra. Como dize Diana. *D*, y los demas que tengo citados.

D, Diana 3. p. tr. 5. ref. 30. in fine.

5. Algunos Dotores dizen, que si la muger moralmente cree, y tiene por cierto, se repararan todos los sobredichos daños con manifestar su delito al marido, o a su hijo, y sabe que ellos lo han de callar por su misma reputacion, y que son tambien acondicionados, que ni a ella, ni a ellos les verna algun grave daño; esta obligada a hazerlo: que en este caso no se infama, y si le resultasse alguna infamia, seria muy leue, y seria como sino fuesse. Pero esto no contenta a los Dotores citados, y es caso rarissimo, y casi imposible; y dado que fuesse posible, no podia dicha muger dexar de padecer infamia, y le fuera menor, que otros supieran su pecado, que no su marido, ni su hijo, por bien acondicionados que sean, que hartos alguna vez lo dexan de ser.

6. Mi sentir es, que esta muger en ningun caso està obligada a manifestar su delito. Lo primero, porque la infamia en orden a su marido, y a su hijo, en esta materia siempre es gravissima; y siempre estaria en peligro su vida. Segundariamente, porque no seria de algun efeto, porque como està dicho, el hijo no està obligado a creer a su madre, aunque se lo jure, estando en el articulo de la muerte, y al hijo le constara que su madre avia sido adultera, como dizen comunmente los Dotores. Y assi dixo Medina, *E*, que es muy torpe el hijo, que aviendose criado en casa de su padre, como verdadero hijo suyo, creyere despues que no lo es, porque se lo dixo su madre. Pero si lo creyere, esta obligado a

E, Medina in sum. l. 1. c. 18. §. 18.

dexar la herencia, reservandose alguna cantidad para su congruo sustento: porque a la honra de su padre putativo, y a la de sus herederos les cõviene no vaya este, que es reputado por legitimo, mendigando por las calles, ocasionando a que sospechen lo que es.

7. No obstante lo dicho, si peligrase el bien comun; como si el hijo adulterino fuesse dañoso para el Reino, obligando a los subditos a apostatar de la Fè, estaria la misma madre obligada a declarar, y manifestar su delito. Pero esta obligacion no procedia por virtud de la justicia cõmutativa, sino de la legal, ò de caridad, en virtud de la qual devemos anteponer el bien comun, al bien propio. Acerca de si la muger adultera esta obligada a dar al marido lo que adquiere por el adulterio, hallo dos opuestas opiniones. La vna dize que si, y su fundamento es, porque el marido es señor del cuerpo de su muger, en orden a los actos conjugales. Assi lo dizen Bañez, *F*, Ped. à Navarra, Soto, y otros Dotores que refiere Diana. La contraria tengo por mas provable, y la tienẽ Bonacina, *G*, y Lessio, cõ otros Dotores que refiere, y sigue Diana en el lugar citado. La razon es, por que ella puede recebir lo que le dan por el adulterio, ahora sea con pauto ahora sea sin el: de la manera que qualquier otra muger ramera, segun la opinion mas comun. Como dize Diana *H*, Y por otra parte, aunq̃ haze agravio al marido, pero no quitandole dinero que es suyo, y assi no està obligada a darle dinero. Mi resolucion es, que la muger adultera, el dinero que gana adulterando, se le puede tener sin obligacion de restituirle al marido Vide Less. vbi su.

F, Bañes in 2. 2. q. 62. arti. 5. dub. 5. Petr. à Navarra lib. 3 de rest. c. 1. nu. 136. Sotus de iust. lib. 4. q. 7. art. 1. & alii quos refert Diana 2. p. tra. 3. miscel. ref. 7.

G, Bonacin. de controv. disp. 1 q. 3. pun. 3. nn. 12. Lessius l. 2 c. 10. dub. 5.

H, Dian. tr. 2. mis. ref. 38.

Ayuno.

DE esta materia de ayuno trata S. Tomas 2.2.q.147. y todos sus Expositores sobre este lugar. La Glossa in cap. *Vtinam* dist. 76. & tit. de observatione ieiun. D. Antonin. p.2.tit.6.cap.2.Medina tra. de ieiunio, Azor.1.p.instruct.moral.l.7. c. 8.Navarr.in summ.cap.21.num.11. Lessio de iust.lib.1.cap.2. Ledesma tom.2.sum.tract.27. Fr.Iuan de la Cruz præcept.3.art. 4. Covarruvias l.4.variar. c.20.per totum. Villalobos p.1.tract.23.difficult. 1. Diana 1.parte.tract.9.res.1.Machado to.1. l.2.part.4.tract.3.docum. 1. Remigio præcep.3.Ecclesiæ. Diana par.1. tract.9.de ieiunio por 53. resoluciones parte 3.tract.5.miscel. resol.130 134.189.194.141.142. parte 5. tractat.8.resol.14.y 83.part.8.tract.15. miscel.resol.4.54.55.56. y parte 9. tract.16.miscel.resol.11.14. 15. 28. y tract.17.miscel.resol.73. en todos los quales lugares, trae Diana muchas cosas acerca del ayuno, nuevas curiosas,y aplausibles, dignas de ser vistas.

RESOLVCION 30.

Preguntase: Qualsea la essencia del ayuno Ecclesiastico.

1. ESta palabra ayuno, significa con propiedad, abstinencia de comida,y metaforicameute se estiende a la abstinencia de los vicios de que hablan los Santos en diferentes lugares. S.Basilio hom.1. de ieiunio dize: *Verum ieiunium vsum est, ab omnibus vitiis esse alienum.*y S.Augustin dize: *Ieiunium magnum,& generale est,abstinere ab iniquitatibus,& illicitis voluptatibus sæculi.* De entrambas abstinencias parece que hablò Christo por S.Mateo en el cap. 6.n.18.quando dixo: *Tu autem cum ieiunas faciem tuam lavá*, que quando ayunaremos nos lavemos el rostro, en el qual estàn los ojos en que miramos;la boca en que comemos, la lengua en que hablamos,y la verguença de que nos preciamos, dema nera, que esto todo avemos de lavar, si queremos como verdaderos Christianos ayunar;que nos aprovechará que comamos poco, si se desmandan nuestros ojos, si pierde el tino la lengua, y la rienda los sentidos? Que aprovecha que se alabe el Christiano de q̃ ayuna la Quaresma, si por otra parte,no perdona vna sola injuria? Tiene verguença(y mas si es muger)sino se lava cada dia el rostro, y no la tiene de perseverar tanto tiẽpo en pecado? Entrambos animos pretende Christo para bien de nuestras almas:

2. Hablando nuestra madre la Iglesia del ayuno Ecclesiastico,conociendo los grandes bienes temporales, y espirituales,que se siguen de el;pone precepto a todos los fieles Christianos para que ayunen la Quaresma, Quatro temporas,y vigilias del año. Y aunque Cayetano, *A*, siente que solo obliga este precepto por la costumbre de la Iglesia,y comun sentir de los Dotores;mas no por derecho expresso,porque juzga que no le ay. Pero todos los demas Dotores fundan esta obligacion, no solo en costumbre,sino tambiẽ en muchos derechos.*B*;

3. S.Tomas en el lugar citado ar.6 pone dos maneras de ayuno, vno natural,y otro Ecclesiastico. El natural le difine assi: *Abstinentia pro qualibet re sumptâ per modum cibi,& potus.* El Ecclesiastico dize que es: *Abstinentia voluntaria à cibo, iuxta præscriptionem Ecclesiæ.* El ayuno natural, como se hecha de vèr de su difinicion, excluye todo genero de comida, y bevida,aunque sea por medicina,y este ayuno es el necessario para recebir dignamente (estando vno en salud) al Santissimo Sacramento. Y es esto con tan gran rigor,que el que comiẽ do de noche oyere dar las doze horas, està obligado al primer golpe, echar el bocado de la boca, sin tragar

A, *Caieta.2.2. q.143.arti. 3. & in sum.ver.* Ieiun. *quos refert Villalob.t. 1.tr.23.dif.2. n.2.*

B, *Vti habetur in cap. non licet.cap. non oportet, de consecr.dist.3. ca. Quadragesima de consecra. d. 5.& in alijs.*

Ayuno.

gar cosa del; porque el primer golpe significa estar ya acabadas las ventiquatro horas de aql dia, de tal suerte que el tiempo que se gasta en dar los demas golpes, pertenece al otro dia: solo podra tragar, esse y otros bocados, si pudiere apelar a otro relox, constandole moralmẽte que aun no las ha dado, y que es relox que ordinariamente va bien concertado, porque entonces entrambos reloxes hazen opinion provable, y qualquiera de las dos se puede seguir. De todo lo qual se ha de vèr a Diana de Sacram. Eucharistiæ resol. 36. Y sino huviere de comulgar, sino solo ayunar el dia siguiente, podra tragarse el bocado, aunque lueves en la noche comiere carne, con que no tome otro: porque el ayuno eclesiastico no es tan riguroso, como el natural.

4. Hablando pues del ayuno Eclesiastico, y de su difinicion: digo, que la difinicion arriba propuesta es muy buena, su primera particula tiene lugar de genero las otras de diferencia. Dize q̃ es abstinencia voluntaria, de los manjares, conforme la costumbre y rito de la Iglesia. Llamase voluntaria, porque si fuere forçosa, ni serà ayuno Eclesiastico ni meritorio; porque para que vn acto sea meritorio es fuerça que sea voluntario. La segunda particula es, *à cibo*, y es dezir, que el ayuno Eclesiastico se quebranta solamente por no tener abstinencia de comida, no de bevida: y assi el vino como dize Diana, C, y otros muchos Dotores, no quebranta el ayuno, aunque se beva a todas horas: porque entonces el exceso serà contra templança, no contra el ayuno. Tampoco le quebranta la cerveza, porque tambien es bevida vsual en las Indias, y como dize Remigio en el lugar citado con otros; para que se tenga en España, ò Flandes por bevida, basta que se tẽga por bevida vsual en las Indias. Si el chocolate quebranta el ayuno, tiene mas dificultad, y de ella trataremos luego mas largamente.

C, *Diana 5. p. tr. 5. resol. 11.*

Ayuno.

5. La vltima particula de la difinicion es. *Iuxta præceptum Ecclesiæ.* conforme a la costumbre, y rito de la Iglesia. Desta particula, se coligen los demas requisitos del ayuno, señalados por la Iglesia, de los quales tiene el primer lugar la abstinencia de carne en dias de ayuno señalados por la Iglesia, y los Viernes, y Sabados. Si estan prohibidos los lacticinios en estos dias es contravertido entre los Dotores, S. Tomas, D, con todos sus Dicipulos dize que el vso de los lacticinios solo queda prohibido en los dias de Quaresima baxo de pecado mortal, sino huviere costumbre contraria en algunos reynos. Como lo advierte Fagundez, E, y se echa de vèr esto claramente en Flandes, y otras partes, que por la penuria de los mantenimientos, les es permitido, en la Quaresima fuera de algunos dias señalados, como son Miercoles de Ceniza, Viernes Santo, &c. De suerte que en los demas dias del año es licito a todos los fieles comer lacticinios sin Bula, y sin pecar aun venialmente.

D. *S. Tho. 2. 2. q. 147. arti. 8. ad 3.*

E, *Fagund. in præcep. Eccles. præcep. 4. li. 1. c. 2. n. 44.*

6. Que puedã los fieles con Bula comer lacticinios en Quaresma es constante, y que sin ella, satizfacen con el rigor del ayuno, assi de la Iglesia, como de los Iubileos, votos, penitencias impuestas por el Cõfessor, guardando en lo demas la forma del ayuno, exceptanse los Regulares professos, y monjas professas; que por el estado que tienen, no pueden gozar del privilegio de la Bula, en orden a esto tan solamente, como dize Gomez en el lugar citado n. 7. y 8. Los niños passando de los siete años no pueden comer lacticinios sin ella; pero antes de los siete pueden tambien comer carne, porque aun no estàn sujetos a los preceptos de la Iglesia; y por la misma razon se puede dar a los infieles, y a los locos. Veanse Diana, y Manuel Rodriguez, F.

F, *Diana. 1. p. tr. de. ciun. dẽ 1. p. tr. 9. resol. 42. Rodr. loco citat. n. 2.*

RESOLVCION 31.

Prégantase: si el chocolate quebranta el ayuno Ecleſiaſtico de la Igleſia?

1. IVzgo por neceſſario tratar eſta dificultad en eſtos tiempos, para quitar eſcrupulos, y evitar muchos pecados que ſe cometen, ya por obrar con conciencia erronea, ya por no reparar en lo que ſe deve. En eſta materia hallo vnos Dotores que ſe portan con mucho rigor, y otros cõ ſobrada anchura; procurare templar el rigor de los vnos, y apretar halgo de la anchura de los otros.

2. Para inteligencia de eſte caſo ſupongo con el comun ſentir de los Dotores. Primo, que ſi ſe toma el chocolate por medicina, por razõ de alguna enfermedad, en tal ocaſiõ no quebranta el ayuno Ecleſiaſtico, aun que ſe tome en gran cantidad, como quando ſe toman los electuarios. Tampoco ſe quebranta quando la materia de que ſe haze el chocolate es poca; aunque el agua ſea mucha: porque eſta aunque ſe tome en gran cantidad no quebrãta el ayuno.

3. Segundo ſupongo; que la bevida aunque ſea mucha no quebranta el ayuno, aora ſea de vino, de cerveza, &c. (como eſta dicho.) Aſsi lo enſeña Santo Tomas, *A*, Silveſtro, Angelo, Tabiena, Roſella, *verbo ieiunium*. Aunque otros confieſſan, *B*, que para mayor merecimiẽto del ayuno, es bien abſtenerſe del vino, porque conforta mucho el eſtomago: por lo qual antiguamente los Chriſtianos no le bevian quando ayunavan, como conſta de lo que refiere Cyrilo Ieroſolimitano, Cathæchæ ſi 14. y de otros muchos Padres; pero todos ſienten que abſolutamente no quebranta el ayuno.

4. Tercio ſupongo: que ſi la materia de que procede el chocolate

A, *S. Tho. in 4. ſent. diſp. 15. q. 3. ar. 4. quæſt. 5 ad 1. Ricard. eodem loc.*
B, *S. Antonin. 2. p. tit. 6. c. 12 §. 6. Navarr. in ſum. latin. q. 21. Sanch. li. 5. concil. ca. 2. d. 13. Sanc. in ſelect. c. 51. n. 2 Fagund. in 4. præcep. Eccleſ. l. 5. c. 2. n. 46.*

ſe comieſſe en propia eſpecie, quebrantaria el ayuno, porque ya entonces no ternia forma de bevida: como ſi vno ſe comieſſe vna libra de mançanas de que ſe haze la cerveza o ſe comieſſe vna libra de uvas de que ſe haze el moſto, eſte tal quebrantaria el ayuno, porque ya no beve, ſino que come, en gran cantidad. Pero ſi beviere la cerveza que procede de las pomas, ò mançanas, ò ſe beviere el moſto que procede de las uvas aunque ſea en cantidad de vna libra, y mas, no quebrantarà el ayuno, porque todo es bevida.

5. VItimo ſupongo; que ſi el chocolate ſe mezclare cõ leche en lugar de agua, quebrantara el ayuno: porque la leche, aunque es coſa liquida, y potable, no ſe toma comunmente por bevida; porque de primaria inrencion, ſe dà para nutrimento y ſuſtento del cuerpo: de la manera que el caldo, aunque es liquido, y potable, no ſe llama bevida, porque de primera intencion ſe dà para ſuſtento del cuerpo. Y ſi al chocolate ſe le añadieren huevos, biſcochos, y otras ſuperfluidades, que ahora vſan los viciosos, y apaſsionados de el; viſto es que es comida, y ſolo ſe podrà tomar a medio dia quando ſe come. De manera que el ſer vna coſa bevida, ò comida, no conſiſte en que ſea liquida, y potable, o no lo ſea; ſino en que ſe dè de primera intencion para nutrimento y ſuſtento del cuerpo, ò no ſe dè para eſſo; ſino para ayuda a dixerir la comida, y refreſcar el cuerpo. Segun eſto toda la dificultad de eſte caſo conſiſte, en ſi el chocolate que ahora de ordinario ſe haze en las caſas de los ſeñores, (quitando las ſuperfluidades que tengo dichas) es verdadera bevida, y ſe toma comunmente como tal. Porque ſi de ſuyo lo es, aunque en alguna manera ſuſtente el cuerpo, y ſea nutrimento, como el vino, es coſa cierta q̃ no quebrantarà el ayuno. Como notò Diana, *C*.

6. Eſto ſupueſto digo lo primero: el chocolate que ſe toma con leche o caldo

C, *Diana 4. b. tr. 4. reſ. 194. §. is tamen non obſtantibus. de quo vide Anton. de Leon. Pinel. in ſua erudit. q. de hac re edita, præludio. 2. n. 12. & 13.*

ò caldo en lugar de agua, aunque es cosa liquida, y potable, no es bevida, porque no se ordena a quitar la sed, ni se da para esso, ni se toma bevien-do, sino a sorbos como advirtiò el Reverendissimo P. Maestro Fr. Iuã de S. Thome en su Dotrinita de oro Trat. del 4. Mand. de la Iglesia, y por consiguiente, quebranta el ayuno. Este dicho es certissimo, por la razõ dicha: porque aquello se dà por be-vida; que segun el comun sentir de hombres, y de su primaria intenciõ, lo dan para nutrimento, y sustento del cuerpo; la leche, y en particular el caldo, siẽpre se dà por nutrimẽto, y sustento del cuerpo, y no por bevi-da; y assi es fuerça q̃ quebrante el ayu no. Y mucho mas le quebrãtarà, si se añadieren las superfluidades dichas.

7. Digo lo segundo: hablando del chocolate de la manera que de ordinario se haze en España, esto es, de cachao, ajote, azucar, y espe-cies, mezcladas con agua, sin las de-mas superfluidades, siento que tam-poco se puede tomar en gran canti-dad: porque siendo en gran canti-dad, es fuerça que sea muy nutritivo y de mucho sustento para el cuerpo: lo q̃ se opone intrinsecamẽte al ayu-no. Y en virtud de esto, vemos q̃ al-gunos q̃ se vèn apretados de nego-cios por no ocuparse en comer a me dio dia tomando cantidad consi-derable del, pasan sin sentir flaqueza en todo el dia.

8. Este dicho es contra algunos Dotores principalmente contra To-mas Hurtado, in sua disputatione morali, membr. 2. donde largamen-te esfuerça, que aunque se tome en gran cantidad el chocolate, no quebranta el ayuno; porque le pare-ce es puramente bevida, como la del vino, cerveza, &c.

9. Pero nuestra sentencia es la mas comun, y mas segura. Tienela entre otros Silvio, D, cuyas palabras por ser tan a proposito las referire, y son las siguientes: *Solveret ieiunium si quis sumat magna quantitatis po-*

D, *Silvius 2.2 D.Tho.q.547 ar.6.*

tum multum nutritivum, veluti cer-visiam crassam, multumque substantio-sam, aut vinum, sive saccharo, sive aliis aromaticis varie conditum, aut qui a-lioquin valdè copiosè alat. Quapropter quod Divus Thomas loco citato in respons. ad 2. ait: Non intendit Ecclesia interdicere abstinentiam potus, de eo, qui merus potus est, intelligendum exi-stimo, non de illo, qui secundum se, sit multum nutritivum. Vnde Divus Tho mas, velut pro ratione subdit, quod potus magis sumitur ad alterationem corporis, & digestionem ciborum as-sumptorum, quam ad nutritionem; quæ ratio de illo, qui merus potus est, procedit: non de eo, qui per se multum nutritivus sit, præsertim si ex profes-so sumeretur ad nutriendum. Hæc Sil-vius.

10. Confirmase este dicho: Por-que lo que es puramente bevida, co-mo dize Santo Tomas, E, y otros, as-si Dotores como Filosofos, y me-dicos, de su primaria intencion sirve para refrescar el cuerpo, pa-ra consumir crudezas, y para de-stribuir la sangre por las venas, &c. No para sustento, ò nutrimẽto del cuer-po. Si vno tomasse chocolate en gran cantidad, de primaria intencion no se ordenaria a lo dicho, sino para sustento, y nutrimento del cuerpo, por ser de suyo muy nutritivo, por lo qual no se toma en todo tiempo, sino por la mañana, ò a la noche, quando ya està hecha la digestion, y el hombre necessita de nuevo nutri-mento. Y quando lo toma, no lo to-ma beviendo, (como tengo dicho) sino sorbiendo, que es contra la ra-zon de la bevida, segun comun sen-tir de todos. Y aunque los electua-rios tambien se toman sorbiendo, y no beviendo; pero estos, no se tomã jamas por nutrimento, ni por gusto, sino por medicina. Luego se echa de vèr claramente que dicha porcion de chocolate principalmente se to-ma por modo de comida, y nutri-mento, como realmente lo es, que no por modo de bevida. Y por con-

E, *S.Tho. 2. 2. qu. 54. art. 6. Less. li. 4. de iu stit. c. 2. dub. 2. n. 10. Layman li. 4. tr. 8. c. 1. n. 7.*

consiguiente, se ha de dezir forçosamente, que tomado en grande cantidad, quebranta el ayuno. Ni contra esto puede prevalecer, dezir que tambien el vino es nutritivo, y con todo esso el tomarle no quebranta el ayuno. A lo qual respondo, que el vino es nutrivo, no per se, sino per accidens, no propriamente, sino por accidente, y principalmente no se ordena a la nutricion del cuerpo; pero en el chocolate se halla todo lo contrario como lo experimenta claramente quien le toma.

11. De lo dicho infiero que el chocolate, como otro qualquier manjar por razon de la parvidad de la materia, bevido, ò comido, ò sorbido en dia de ayuno sin entrar en el ingredientes superfluos, no quebranta el ayuno; ni es pecado si se toma con causa, y sin ella serà solo venial. Este sentir tuvo tambien Antonio Pinelo en el lugar citado n. 5. y queriendo averiguar dicho Dotor n. 17. que cantidad sera pequeña, y no quebrantarà el ayuno, dize que la quarta parte de lo que se puede hazer colació, y supuesto que el dia de oy la opinió mas comun es que se pueden hazer ocho onças, cantidad pequeña; y lo q̃ se podrà tomar de chocolate, sin quebrantar el ayuno, serán dos onças.

12. Desuerte pues que el chocolate de la manera que se haze en España, de cachao, ajote, y las demas especies que se mezclan en el agua, sin otras cosas superfluas; para que se pueda tomar sin escrupulo, es menester que sus ingredientes, no excedan de cantidad de dos onças, poco mas, ò menos: conviene a saber; para vna xicara se eche vna onça de pasta de chocolate, y otra onça de azucar, con el agua que quisieren, que esta no tiene limite. Esta resolucion tuvo tambiẽ Remigio, *F*.

F, *Remig. in 4 præcep. Eccles. tr. 3. c. 4. n. 2.*

13. Dixe arriba, como este segundo dicho era principalmente contra Tomas Hurtado, porque este autor es el que trata de esta materia, y impugna nuestra sentencia largamente,

no porque no la ayan tenido otros Dotores graves, que refiere Diana, *G*, y por su autoridad no la tiene por improvable, si bien yo no puedo inclinarme a ella, por parecerme que las razones que prueban lo contrario son concluyentes.

G, *Diana 4. p. tra. 4. res. 194*

RESOLVCION 32.

Preguntase: de que cantidad se aya de hazer la colacion; y de que calidad?

1. ALgunos Dotores han sentido, que la colacion solo es licita, quãdo se toma por necessidad, o por poder dormir, o porque no haga daño lo que se beve, *ne porus noceat*. Assi lo refiere de algunos Azor, *A*, Pero los demas comunmente sienten, que la colacion absolutamente es licita, por la costumbre, aunque se coma sin necessidad. Mas yo entiendo que no es solo licita por la costumbre, sino que de intrinseca razon del ayuno, es vna comida, y hazer colacion no es segunda comida, aunque sea de cantidad de ocho onças; y assi haziendo colacion, no se haze contra la razon intrinseca del ayuno. Seria pecado venial, si la costumbre no lo huviera hecho licito enteramente. Desuerte que la dificultad solo consiste en averiguar hasta que cantidad, y de que calidad, se puede hazer.

A, *Azor to. 1 de instit. mor. li. 7. c. 8. q. 4.*

2. Hablando pues de la cantidad que se puede hazer colacion, hallo gran variedad de opiniones entre los Dotores. La primera la limita a tres onças, *B*, como Iacobus de Grassis. La segũda a quatro, como, *C*, Homo bonus, Victorelus. La tercera se alarga a seys, como Villalobos, *D*, La quarta la alarga a ocho, *E*, como Fagundez y otros Dotores. La quinta, la constituye en la quarta parte de la cena ordinaria del que ayuna, como dizen, Filliucio, *F*, Lay-

B, *Grassis 1. p. decis. li. 2. cap. 37. n. 29. Homo bon. in exam. Eccles. 1. p. tr. 6. c. 20 q. 9. Victorel. in annot. ad Navar. in manual c. 21. n. 3.*

D, *Villalo. to. 2. tr. 23. dif. 6. n. 4.*

E, *Fagũd. vbi sup. & alii.*

F. *Fil. to. 2. tr. 22. p. 2. c. 3. q. 7. n. 33. Layman. li. 4. tr. 8 c. 5. n. 9. Regi. to. 1. li. 4. cap. 14. n. 185.*

Ayuno.

Layman, Reginaldo, y otros. La vltima lo remite a la costumbre de cada Provincia, segun la guardan los hombres cuerdos, y de buena conciencia, G, como Bonacina, y Lessio.

G, *Bonac. disp. vlt. de legib. q. 5. punc. 3. n. 2. Less. li. 4. de iust. c. 2. du. 2. n. 11.*

3. Aunque qualquiera de estas opiniones es provable, la que tiene mas Dotores que la siguen, y la que està mas recebida, es la que alarga la colacion a ocho onças, quiçà porque es mas favorable; y aun ay quien dize, que si comidas las ocho onças, se alargare el que haze colacion, a comer vna onça, ò dos mas, solo pecarà venialmente, por razon de ser poca la materia. Quien quisiere vèr los muchos, y graves Dotores que esta opinion tienẽ, vea a Diana, H, en diferentes lugares. El mismo Diana advierte cõ otros Dotores que trae en el lugar citado de la primera parte. Que pueden los Principes, y personas nobles regaladas, hazer mas larga colacion que la gente plebeya, por ser de mas delicada complexion.

H, *Diana 1. p. tr. 9. de Ieiunio reso. 1. & p. 9. tra. 6. misc. ref. 8. §.* Nota hic etiam.

4. Advierte tambien Sanchez en el lugar citado con otros Dotores, que el que no puede dormir sin cenar, no està obligado a medir la colacion; porque la Iglesia no obliga al ayuno con tanto rigor.

5. En orden a la colacion que se hize la noche de Navidad, si se puede hazer (de cosas permitidas en colacion) todo lo que quisieren, no convienen todos los Dotores. Porque aunque muchos defienden que sì, como refiere Fagundez en el lugar citado, fundanlo en la costumbre. Navarro, I, otros que le siguen, condenan la colacion que excede de la ordinaria; porque no juzgan por legitima la costumbre, que se ha introduzido. Otros, K, dizen, que se puede hazer doblada la colacion, o tres vezes mayor que la ordinaria.

I, *Navarr. in manual. c. 11. nu. 15. Rodrig. in sum. t. 1. ca. 23. n. 10.*

K, *Diana 5. p. tr. 4. resol. 12. vers. notandũ.*

6. Sancio, L, Dotor mui docto, no solamente prueva, que es licito hazer colacion quanto vno quisiere como sea de cosas permitidas en colacion; sino que tambien goza este privilegio el Sabado que se ayuna por caer el dia de Navidad en Lunes. Pero lo contrario de esto vltimo tiene el Reverẽdissimo Padre Maestro Fr. Iuan de Santo Thom. 2. parte de su Doctrina Christiana, hablando del Ayuno; y da la razon, porque entonces aunque es vigilia, pero no ha entrado la solemnidad de la Fiesta, por cuya razon se ha introduzido la costumbre; ademas que aquel Sabado es de Quatro Temporas. Y aun que lo que dize Sancio es provable, esto lo es mas, a mi parecer.

L, *Sanc. in scelect. disp. 52. n. 10. in fine. Et Thom. Sãch. opusc. to. 1. li. 3 c. 1. du. 25. n. 4*

7. Acerca de la calidad de la colacion, comunmente enseñan los Dotores, M, que ha de ser de manjares de poca sustancia, como son, frutas, conservas, y yervas; no con manjares sustanciales, como son los que de ordinario sirven a la comida; esto es, ni con huevos, pezes, ni lacticinios, ni con legumbres de mucha substancia, como seria vna escudilla de garvanços, ò con otros potajes semejantes. Esto lo pruevan, porque la colacion, en quanto la cantidad, y calidad, se ha introduzido por la costumbre: luego a ella se ha de estar en entrambas cosas; jamas se ha introduzido en la Iglesia, que se haga colacion con los dichos manjares sustanciosos, sino con los referidos de menos sustancia: luego solo con ellos se puede hazer colacion. Este (como digo) es el comũ sentir de los Dotores, y este mismo tengo yo.

M, *Bonacin. de præcep. Eccles. dis. vlt. q. 1. punct. 3. n. 3. Filiuc. loco citat. n. 30. Dian. vbi supr. res. 14. & alij.*

8. Con todo algunos Dotores admiten vnos pezecillos en la colacion. Y Bonacina, N, y otros sienten, que en la colacion no se ha de atender tanto a la calidad de los mantenimientos, como a la cantidad de ellos, con tal, que no sean de los que la Iglesia prohibe los dias de ayuno, y refiere Machado, O, que esta opinion calificò por muy provable, don Garcia de Porras, varon grande en toda materia, Catedratico de Visperas de Canones en

N, *Bonacin. de præcep. Eccles. disp. vlti, q. 1. punct. 3. nu. 3. Basse verb. Ieiunium. nu. 9.*

O, *Macha. to. 1. l. 2. p. 4. tr. 3. doc. 7.*

la Vniversidad de Salamanca.

9. Y en confirmacion de esta opinion de Bonacina trae Diana, P, muchos otros Dotores (aunque no les sigue) Pedro de Marchant, Q, dize: que en la colacion no se ha de atender a la calidad, sino a la cantidad de la comida; y da la razon, porque la colacion està introduzida para cõfortar halgo a la naturaleza, por la flaqueza humana; y assi poco importa que esta confortacion se haga con esta comida, ò con otra, con que no se exceda a la cantidad.

P, *Diana p.9. tr.6.miscel.resol.8.*

Q *Pet. Marchan.in Tribu. Sacram. to. 2. tr.12.tit.3.q. 3.dub.1.*

10. Francisco Grecio, R, dize; en la colacion poco importa que cada vno coma lo que quisiere, con que no exceda a la cantidad, con que no se haga de cosas vedadas: pero podrà comer queso, vnos pescados pequeños, ò vna partecica de vn pescado grande, y algun potaje; y finalmente qualquier cosa de las que le parecieren son mas à proposito para su complexion. Y añade, acerca de la cantidad no ay que determinar; sino que se ha de dexar a la conciencia de cada vno: que como son tan diferentes las complexiones de los hõbres, vna cantidad sera suficiente para vno que para otro no lo serà, y para otro excederà.

R, *Grec. in thesaur. animæ to. 2. verb.* Ieiun. *c.1.q.4.*

11. Algunos Dotores hablãdo del lardo dizen, que le puede comer, el que puede comer huevos, y lacticinios. Assi lo tiene vna Glosa, Hostiensc, Abad, Silvestro, Azor, y otros que cita Diana 1.p.tract.9. resol. 21. Lo que siento es, que si por lardo entienden manteca de ganado, es lo mismo que lacticinio, y es llano que se puede comer; mas si entienden manteca de puerco, ò el gordo del tocino, que es propiamente lardo, solo se podrà comer donde huviere costumbre; porque esso no es lacticinio, sino carne gorda, y se puede hazer de tocino gordo derretido. Por aca no ay tal costumbre, y assi no se puede comer. Ademas que en Espaõa en el Indice Expurgatorio del año 1640. pag. 177. col. 2. lin. 4. ante

finem, està mandado borrar esta sentencia en la Glosa sobre el cap. *Presbyter.* dist. 82. que es la autoridad que citan, y en que se fundan todos los Dotores que la siguen, y es infalible que de la misma manera se mãdara tambien borrar, quando sobre el cap. *Admonere* te. 33. q. 2. repite lo mismo, lit. O. sobre la palabra *carnem*, si los dichos Dotores la citaran; con que es evidente que el Sãto Tribunal no ha dexado provable esta sentencia en España. Y assi solo se podra seguir esta opiniõ en algunas Regiones, ó Provincias donde ya està introduzido por costumbre el vsar del lardo, o manteca de puerco, como en el Reyno de Galecia, en el Piru, y en Sicilia, como afirma Enriquez, *, y lo mesmo dize Trullench.

*, *Enriq. lib.7 c.13.q.11. Trullench in Bull. l.1.§.4.dub.3. n.11.in med.*

12. Nicolao Moscicense, S, dize: la materia de colacion antiguamente eran solamente frutas; pero ahora importa poco coma lo que quisiere; con que en la cantidad no exceda de lo que sienten los hombres pios, y de buena conciencia; y podra comer lo que fuere mas conviniente para su estomago, como legumbres, y pescados, con que sea en poca cantidad, no pase la colacion a ser cena. Y añade, esta cantidad no està tasada, sino que se dexa a la buena conciencia de cada vno, atendiendo a las circunstancias de los lugares, tiempos personas, y ocupaciones, y luego infiere, podrà tambien tomar algun potaje, con que no exceda la cantidad.

S, *Moscieës. in Tyroc. S. Artis Pœnitent. p.2.§. de secundo præcept. ieiun. n.22. f.97.*

13. Iayme Marchancio, T, tiene la opinion de Bonacina, aunque Antonio Diana la impugna diziendo, peca mortalmente quien la sigue, porque se quebranta el ayuno. Con todo ay algunos que la siguen, y dizen que en lugar de las frutas se puede comer en colacion, o vn pescadillo, o vna particula de vn pescado grande, o de otra qualquier cosa de comida, licita en dias de ayuno, cõ que no exceda a la cantidad pequeña. Y añade: que aunque el vsar estas cosas

T, *Marchant. in solut. pastoralibus, p.2.c. 5.fo. mihi 220*

no

se deve aconsejar; con todo si se executaren con causa, se puedē hazer sin pecar, y si se hiziere sin causa alguna que escusarse, siento que no sera mas que pecado venial.

14. Iuan Vuigers, *V*, dize: que la colacion es licita, no solo porque no haga daño la bevida, como suelen dezir, sino para alimentar en algo al cuerpo. Y para esto cita a Medina, *C*, *de Ieiunio, q.8.* a Cayetano *verb. Ieiunium.* y a otros. Y por provable con Bonacina, poder tomar en la colacion vn pescadillo, o vna particula de vn pescado grande. Por esta sententencia cita tambien Diana en el lugar citado, a otros muchos Dotores, *X*, Zambellio, *Y*, Pasqualicio, a Trullench, y a Machado, que la tienen por provable. No obstante lo dicho, tengo la contraria sentencia por la mas comun, y mas segura, y la que se deve executar; aunque no me atrevo a condenar la opinion de Dotores tan graves, y tan doctos.

Vuigers de iustit. & iur. tr. de Temper. c.1 dub.4.n.21.

X; Zambell. in Report. Mor. verb. Ieiun. *n.19.*
Y, Pasqual. in in praxi de ieiun. decis.113. Trullēc. decal. to.1.lib.3.c.6. nu.8. Machad. to.1.lib.2.p.4. tr.3.doc.7.n.5

RESOLVCION 33.

Preguntase: Si es licito las ocho onças que se pueden hazer colacion, comerlas con pan cozido, o con otros potajes?

1. DOS sentencias hallo opuestas en esta dificultad: la primera concede absolutamente, que en la colacion se puede tomar, aq̃llas ocho onças cozidas, y hecho vn potaje de ellas, cō tal que no este cozido con alguna de las cosas prohibidas en la colacion; sino tan solamente en pan, y otras frutas, y no exceda a la cantidad de las ocho onças. El argumento con que lo pruevan es: en la colacion se pueden tomar quatro onças de pan, y quatro de almendras v.g. y el agua que quisieren: luego del pan, y de las almendras, y del agua se podrà hazer vn potaje cozido

y tomarle en lugar de colacion: la consequencia la pruevan, porque en esto no se varia la substancia de lo q̃ se come sino solo el modo. Assi lo siente Pellizzario, *A*. lo mismo dize Nicolao Moscicēse, *B*. Caramuel *C*, dize que no se atreve a condenar esta sentencia. Y Diana, *D*, tampoco se atreve a reprobarla. Trullench, *E*, dize, que no condenara quien comiere en la colacion las ocho onças, aunque dellas se hagan pan cozido con azeyte, agua, y sal, que comunmente llamamos migas. Sus palabras son: *Non condemnarem eum, qui in refectiuncula vescitur pane cocto, cum aqua, oleo, & sale, in quantitate alias licita.*

2. La opinion contraria tengo por mas provable. La tiene Filliusio, *F*, Layman, y otros. La razon es, porque todo esto cozido muda grandemente la materia, y se haze otra comida de mucho mas peso, y de mayor sustancia; de tal manera, que de aquellas quatro onças de pan, y otras tantas de almendras cozidas con agua, dizen personas experimentadas, se puede hazer vn potaje, que tenga de peso mas de lo que licitamente se puede hazer colacion.

3. En orden a la hora competente para comer dia de ayuno, ay diferentes modos de sentir. Para cuya inteligencia advierto, que por derecho antiguo, *Vt habetur in cap. solent de Consecrat. dist.* 1. En los ayunos de la Quaresma como enseña S. Tomas y sus Discipulos 2.2 q. 147. art. 7. (se ha de entender tambien de los ayunos de entre año) en todos estos ayunos no era licito comer antes de la hora de Nona, que viene a ser despues de las tres de la tarde. Pero este precepto del derecho, està ya abrogado en estos tiempos por la costumbre, la qual legitimamente ha introduzido que se puede comer dia de ayuno a las onze del dia, poco mas, ò menos. Cō todo esso, es muy controverso entre los Dotores, si el prevenir notablemente la hora del comer: esto es, si el comer mucho antes

A, Pellizzar. in man. Reg. t. 1. l. 5. c. 11. nu. 16. & citat. Domi. Caned. Azor, & Reginald.
B, Moscicens. in Tyroc. S. Artis Pœnitent. p.2.§. de secundo præcept. ieiu. n.22. Ghes. in thesau. animæ t.2. ver. Ieiun. *c.1.q.4.*
C, Caramuel. in Reg, D. Benedic. disp.128 n.1613.
D, Dian. p.9. tr.6. resol.29.
E, Trullenc. in decal. to.1. l.3. c.1. dub.6. n.8
F, Illus. to.2. tra.27. nu.31. Laymā l.4. tr. 8. c.1. n.9. Diana loc. citat. & alij.

tes de las onze del dia sea pecado mortal. Algunos dizen que si, G, por que la hora determinada en el comer los dias de ayuno, viene a ser de essencia y sustancia del ayuno.

G, *Navarr. c. 21. nu. 27. Silvest. ver.* Ieiunium, *nu.* 13. *Covarru. lib. 4. var. resc. ca. 20. nu. 14. & alii quos refert Fagund. præce. 4. l. 1. c. 4. n. 16.*

4. Otros con mas provabilidad sienten lo contrario, dizen que mudar la hora del comer no es pecado mortal; porque aunque se muda la hora del comer, no se muda la sustancia del ayuno, con que se cumple cõ el precepto: y añaden que mudar la hora, no solo de comer, sino de la colacion, tomandola por la mañana, ò al medio dia, y cenar a la noche, no solo aviendo alguna causa, sino tambien sin ella defienden muchos, H, se puede hazer sin pecar mortalmente, porque solo se muda el tiempo, que es cosa accidẽtal; y con causa ni serà venial. Esta sentencia tiene Diana por mas provable, con muchos otros Dotores, en el lugar citado, I, fundandolo en que con esto no se toca en la sustancia del ayuno, sino tan solamente en la circunstancia del tiempo, ques cosa accidental en orden al ayuno. Y escusa de pecado venial a los que lo hazen por justa causa, como por el estudio, por algunos negocios de aquel dia, por ir camino, por aver de leer alguna licion, por aver de predicar, o porque no cenando de noche padece gran vigilia, o por otras cosas semejantes. Y añaden otros Dotores, K, como son Naldo, Beja, Molfesio, &c.

H, *Bonacin. de legib. disp. vlt. qu. 1. punct. 4. nu. 3. Angel. ver.* Ieiun. *Gabriel. in 4. dist. 15. q. 3. art. 2. dub. 1. colu. 4. Ricard. in 4. dist. 15. ar. 3. q. 8. in fine. Toler. lib. 6. c. 2. n. 8. Laym. in Theolog. moral. l. 4. tr. 8. c. 1. n. 10.*

I, *Dian. 1. p. tr. 9. de ieiun. resc. 33.*

K, *Beja 1. p. ca suũ cons. cas. 3. Nald. in sum. ver.* Ieiun. *n. 8 Molfes. in sum. to. 1. tr. 10. c. 5 nu. 37. Caned. in quæst. Cano. q 45. n. 6. in fine.*

5. Advierte Remigio, L, que esto de poder prevenir notablemente la hora de comer, como està dicho, es muy en favor de los criados, que por levantarse tarde los señores, ò por las muchas ocupaciones que tienen, suelen comer a las tres de la tarde; y porque no siempre pueden comer antes que los señores, podran sin escrupulo, y sin quebrantar el ayuno, comer halgo, para poderle llevar y trae las palabras de Gabriel, M, *Possunt aliquem cibum sumere, vt possint facilius sustinere, moderatũ tamen.* Lo mismo dize de los Religiosos

L, *Remig. quinto præce. Eccl. tr. 3. c. 4.*

M, *Gabr. 4. sentent. dist. 16. q. 3.*

que han de leer a la mesa, o servir a los que comen.

6. Es tambien licito interrumpir la comida con intencion de proseguir despues, aunque aya de por medio largo tiempo, como de dos horas, por alguna ocupacion. porque como dize Sancio, N. *Comestio non debet esse vna mathematicè; sed sufficit quod continuetur moraliter.* Diana, O, siente, que el que se levanta de la mesa sin animo de proseguir, con todo puede bolver a comer algunos postres, si el tiempo que ha passado fuere solo de vn quarto de hora. Tã bien es opinion del Maestro Medina, comunmente recebida de todos, que despues de aver comido, aunque sea passadas muchas horas, puede comer alguna cosa, por vrbanidad, y cortesia, si le combidare vn amigo.

N, *Sancius in select. disp. 52. n. 4. & Remig. loco cit. n. 3.*

O, *Dian. 1. p. tr. 9. res. 32.*

RESOLVCION 34.

Preguntase: Que sean las causas que escusan a los fieles del precepto del ayuno?

1. AL precepto del ayuno, que tiene puesto la Iglesia, està obligados todos los fieles. *vt habetur in Canon. 68. Apost.* sino les escusa alguna de las causas justas de q̃ haremos mencion. Muchas causas traen los Dotores que escusan a los fieles del cumplimiento de este precepto. Vna dellas es la poca edad. Sentencia es comunmente recibida, A, que los niños en teniendo vso de razon, y capacidad para obligarse a la observancia de los preceptos, deven no comer carne, ni lacticinios los dias prohibidos. Con todo la Iglesia, como es madre piadosa, no quiere obligar a sus hijos los fieles a la observancia del ayuno hasta que tengan veynte y vn años cũplidos, porque aquella edad por su vehemente calor natural, tiene mas necesidad de alimento,

A, *Caieta. 2. 2. q. 147. art. 8. dub. 1. Fagũd. de præcept. Eccles. præcept. 4. lib. 1. c. 8. n. 8. Azor to. 1. l. 7 c. 27. q. 3. Machad. to. 1 li. 2. p. 4. tr. 3. doc. 9 Cordub. tra. de de cas. consc. q. 60. & alii.*

mento. Y advierte Sancio, *B*, que si vno cumpliesse la edad en el dia de ayuno, aunque fuesse por la mañana, con todo no estaria obligado a ayunar aquel dia: *Quia præceptũ respicit totum diem*. Y los que dudan si tienẽ los veynte y vn años deven hazer diligencias, para salir de ella; y si despues de averlas hecho estan toda via con ella, dize Diana, *C*, que quedan tambien escusados de ayunar. Pero devese advertir, que quando los de esta edad, quieren ganar el Iubileo, tienen obligacion de cumplir, assi cõ los ayunos, como con los demas requisitos del. Assi lo dize Fagundez, *D*, Diana, y otros.

2. Los Religiosos professos de la Ordẽ de los Minimos, y de S. Frãcisco, &c. quedan obligados a guardar los ayunos de la Regla que professaron, aunque alias queden desobligados de guardar los de la Iglesia, *E*, por falta de edad.

3. Quedan tambien desobligados los viejos de sesenta años, no solo del ayuno Ecclesiastico, sino tambien de los ayunos a que se obligarõ por voto. Como dize Sanchez, *F*, y de esta obligacion estàn exemptos, aunque las personas de sesenta años se hallen robustos, y cõ buena salud. Assi lo dizen Silvestro, *G*, y otros. Porque como dize Galeno, *H*, la salud de los viejos es incierta, y engañosa: y assi para conservarla necesitan de continuo alimento: que si algunos ay fuertes, y de fuerças, con todo su naturaleza siempre va de caida, y caminando a la muerte, y assi ha menester de ordinario alimentarse, no atendiendo tanto al presente estado, como al futuro. Confirmase lo dicho: Pio V. y los demas Pontifices sus Sucessores negando a los Clerigos, y a los Religiosos el poder comer lacticinios, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada; con todo exceptaron a los viejos de sesenta años, dando a entender con esso, que sienten la necesidad que los de sesenta años tienen de alimento. Con que se hecha de vèr ser esta opinion la mas provable, y la que se puede seguir con mucha seguridad. Devese notar con Sanchez, en su suma que los de sesenta años nõ solo no estan obligados a los ayunos Ecclesiasticos; pero ni tãpoco a los q̃ ellos huvieren votado voluntariamente. Lo cõtrario desto tiene Layman, *I*, pero la sentencia de Sanchez tengo por muy provable, y que se puede seguir con mucha seguridad.

4. Las mugeres quedan tambien desobligadas del precepto del ayuno, llegando a los cinquenta de su edad, como dize Machado, y otros; y esto tiene verdad, aunque tengan fuerças, y salud; porque la salud de estas personas es incierta, y engañosa, y assi necesitan de continuo alimento para conservarla, de la manera que los hombres de sesenta años: Assi lo dize Diana, *K*, finalmente, algunos Dotores indiferentemente, escusan de la obligacion del ayuno a todos los que han cumplido los 55. años como dize Remigio, *L*, con otros.

5. Quedan escusados del ayuno tambien los que no pueden dormir, sino es cenando; y no estàn obligados a mudar la hora de comer, ni tomar la colacion por la mañana; como dize Sancio, *M*, *Quia habet ius conformandi se, communi hominum consuetudini*. Quedan tambien escusadas las mugeres preñadas, y las que criã. Martin Furies, *in speculo morali*. es de parecer que las mugeres preñadas, y las que crian pueden tambien comer carne en los dias de ayuno. Assi lo refiere Diana. *N*, Pero la comun sentencia dize, que no pueden comer carne sin orden del Medico; o por peligrar, o estar enfermas las criaturas: tambien quando la preñada apetece cosa de carne, y ay peligro de mal parir, sino cumple el antojo, como lo dize Diana en el lugar citado.

6. Quedan tambien escusadas del ayuno las mugeres que por causa del quedan impedidas de pagar el debito, ò menos hermosas las casadas, y temen

B, *Sanc. in scelect. disp. 54. n. 4.*

C, *Diana p. 3. tr. 9. de ieiun. res. 51.*

D, *Fagund. de præcep. Eccles. li. 1. c. 8. nu. 5.*

E, *Portel ver. Ieiun. n. 2.*

F, *Sanchez de matri. to. 2. li. 7. d. 32. n. 17.*

G, *Silves. ver. Ieiun. quæ. 6. Tolet. li. 6. ca. 4. n. 2. Gabriel in 4. dist. 16. q. 3. ar. 1. not. 4. Machad. to. 1. li. 2. p. 4. tr. 4. docum. 3. Diana 1. parte tr. 9. de ieiun. res. 21.*

H, *Galen. li. 5. & 6. de sanit. tuend.*

I, *Layman. in Theol. mor. li. 4. tr. 8. c. 3. n. 2.*

K, *Diana 1 p. tr. 9. de ieiun. resol. 20.*

L, *Remig. 4. præcep. Eccles. tra. 3. c. 4. §. 3. & cit. Tolet. li. 6. c. 4. in addit.*

M, *Sanc. in select. dis. 54. n. 13.*

N, *Diana 4. p. tr. 4. res. 126.*

temẽ que sus maridos por essa causa no las querran tanto. Assi lo siente Sanchez, O, Tambien, P, se escusa del ayuno, la que pretende casarse, si por el ayuno se haze fea, porque es notable el daño que se haze perdiendo la comodidad. Algunos afirman, que quando el marido sin causa manda a su muger que no ayune, ella no peca obedeciendo, por evitar grandes pesadumbres.

O, *Sanch. li. 9 de matr. dis. 1. d. 10. & alii.*

P, *Sanc. dis. 3. n. 5. & alii.*

7. Escusa tambien del precepto del ayuno la necessidad, por ella quedan escusados los pobres que no tienen bastante comida, para comer de vna vez, ó no la tienen a la hora cõpetente, y solo pan no basta, assi lo enseña Santo Tomas: Q, y assi los que no tienẽ otros mantenimientos que comer, que los que prohibe la Iglesia, pueden licitamente comerlos, aũque sean de carne: porque no se puede presumir de la Iglesia, que es madre piadosa, quiera obligar a sus hijos al ayuno con tan gran rigor. *Gabriel in 4. dist. 18. qu. 4.* escusa del ayuno, no solamente a los pobres de la calle, sino tambiẽ a los que por grave necessidad se vẽn obligados a pasar con vna triste, è insuficiente comida, y miserable mantenimiento.

Q, *S. Tho. in 4 sent. dis. 5. q. 3. ar. 3. & alij.*

8. Los pobres que no tienen con que tomar la Bula (como notò Enriquez, R,) pueden en la Quaresma comer lacticinios sin ella, como tambien los enfermos con orden del medico carne: y los que comen carne pueden comer tambien tocino; ni pecaria el enfermo cõtra este precepto, comiendo juntamente pescado, solo podria pecar contra templãça, por ponerse a peligro de dañar su salud: y tal podria ser, o en tan poca cantidad que ni pecaria contra templança. Assi mismo, S, los que comen huevos por necessidad; pueden juntamente comer pescado, sino les haze notable daño. Y a quien se concede el vso de los huevos, T, por la misma razon se le concede el de los lacticinios.

R, *Enriq. li. 7. c. 13. n. 8. & 9*

S, *Diana 1. p. tr. 9. res. 29.*

T, *Rodrig. expos. Bull. §. 6. n. 6.*

V, *Ledesm. to.*

9. Advierte Ledesma, V, que al

que comiesse en dia de ayuno cantidad notable, pecaria mortalmente la primera vez que la comiesse, pero no despues, aũque comiesse muchas vezes; como pecaria el que muchas vezes comiesse carne. Esta diferencia se colige de la diversidad de los preceptos: porque el de no comer carne en dias prohibidos, es precepto negativo, que obliga en toda diferencia de tiempo; y puede el que le traspasò, traspassarle muchas vezes; pero el de ayunar es precepto afirmativo, y traspassado vna vez, ya no puede traspassarle otra, aũque coma muchas vezes.

2. lib. 4. q. 17. art. 5.

10. El que por ignorancia, ò inadvertencia almorçò està obligado a ayunar lo que le queda del dia, y puede comer al medio dia, como si no huviera almorçado; porque el almuerço fue involũtario respeto del precepto: y este no se quebranta con acto que no sea voluntario. Como lo dixo Villalobos, X, y otros. Tambiẽ advierte Bonacina *de legibus* en el lugar citado, que de la manera que en todos los demàs preceptos la parvidad de la materia escusa de pecado mortal, assi tambien en el ayuno, de tal suerte, que no contraviene a este precepto, el q̃ en vn dia de ayuno come cantidad pequeña. Y dize que por cantidad pequeña se entiende la que no passa de dos onças: porque como dizen comunmente los Dotores, Y, que la colacion ha de ser de ocho onças, la quarta parte de la colacion que son dos onças, no serà sino cantidad pequeña. Diana dize, Z, que para bever entre dia, y que no haga mal la bevida, se puede tomar la cantidad de cinco almendras; pero el que tomasse en vn dia muchas cantidades pequeñas, quebrantaria el ayuno, assi se cuenta de vno (Diana 3. p. tract. 6. res. 143.) que aviendo ohido que la cantidad pequeña no quebrantava el ayuno, poco a poco vino a comer vna libra de guindas; repitiendo estas palabras: *parva materia non frangit ieiunium.* A Remigio en el lugar citado §. 2. le pare-

X, *Villalo. t. 1. tr. 23. dif. 6. n. 7. Remig. loco citat.*

Y, *Reg. t. 1. li. 4. c. 14. n. 183 & alii.*

Z, *Diana 1. p. tr. 9. de ieiun. resol. 24.*

ce

ce provable, que en el precepto de no comer carne, en los dias prohibidos escusa de pecado mortal la parvidad de la materia. De este parecer es tambien Tannero 2.2.dis.3.dub.5 num.93,

RESOLVCION 35.

Preguntase: Que causa ha de tener el trabajo para que escuse del ayuno?

1. LA primer causa que traē los Dotores por la qual el que trabaja esta escusado del ayuno es, de manera que no se compadece cō sola vna comida, como de ordinario es el trabajo de los labradores, carpinteros, albañiles, herreros, &c. Y graves Dotores fundanlo en vn privilegio del Pontifice Eugenio IIII. *A*, en que declarò, o dispensò que todos los oficiales, y demas personas q̄ trabajan de manos, o sean pobres, ò ricos; ò trabajē por necesidad, ò por solo su gusto estàn escusados del ayuno, y desobligados de este precepto sin exceptar a nadie, desde el cansado labrador, hasta el escriviēte, del mas mal logrado oficio: con que se abre puerta franca (como advirtiò Remigio en el lugar citado) para los Confesores, a que reciban benignamente a los oficiales, criados, y gente de trabajo, por ligero que sea. Y notò Diana, *B*, que el que trabaja con singular molestia, no solamente queda escusado del ayuno en el dia que trabaja, sino tambien el dia que huelga, y passea: porque entonces necesita del mantenimiento, para poder llevar el trabajo, y fatiga del otro dia.

2. Advirtiò Sancio, *C*, con el comun parecer de los Dotores. Que qualquier obra de piedad, aunque se exercite sin necesidad, si con ella no se compadece el animo, escusa de su obligacion, como es açotarse en la Semana Santa, &c. dize assi: *Nō enim*

A, *Vt refert Fagun. præce. 4.li.1.c.8.n. 55.*

B, *Diana 1.p. tra.8.resol.9.*

C, *Sanc. in select. disp. 54. n.1.*

Ecclesia præcipit abstinere à flagellis, &c. ob ieiunium, sed tantum ieiunium servare à potentibus. De aqui infiere Remigio en el lugar citado (con Diana *de ieiunio*, en el lugar citado resol. 10.) que se escusan los Confessores continuos de toda la semana, si se cāsan mucho, y los Predicadores en la Quaresma, que predican los tres Sermones de cada semana, y mucho mas si predicaren todos los dias.

3 El trabajo de caminar escusa tambien deste precepto, no solo quā do se camina a pie, sino tambien quā do se camina a cavallo, (con que se hagan jornadas enteras (aunque el viaje no sea necessario, sino voluntario: porque el caminar, sea acavallo, ò a pie siempre trae consigo trabajo incompatible con el ayuno. Assi lo siente Ortiz, *D*, con estas palabras: los que van camino, aunque vayan acavallo, y el camino no sea forçoso, no estàn obligados al ayuno. Vease acerca de esta materia a Layman, *E*, citado por Diana loco citato resol. 46. Deve se advertir con Filliucio, *F*, y otros, que para que se escuse el que camina apie ha de ser camino considerable, como de tres, o quatro leguas, si bien el camino de vna legua puede escusar, quando el sujeto fuesse tan flaco, y se cansase tanto en caminar vna legua, como el otro en andar quatro, o cinco.

D, *Ortiz in sum.c.19. nu. 12.*

E, *Laymvn in Theol. mor.li. 4.tr.8.c.3.n. 5.*

F, *Fil.tra 7.p. 2.c.7.q.10.n. 130.*

4. Si el que se halla fatigado por aver tomado algun trabajo, por recreacion, o por algun mal fin estè escusado de ayunar; es question dudosa entre los Dotores. Algunos son de parecer, que si la persona previno antes del trabajo que con el se imposibilitava para ayunar peca mortalmente en quebrantar despues el ayuno; porque voluntariamente puso el impedimento para no ayunar, tomādo en si el trabajo incompatible con el ayuno, esto parece que favorece S. Tomas, *G*, pero si no lo previno, ò no tiene experiencia, que de aquel trabajo se le sigue el no poder ayunar, no peca no ayunando, ni en si, ni en su causa assi lo dizen Cayetano,

G, *S.Tho.1.2. q.71.ar.5.*

Ayuno.

no, *H*, y Fr. Iuan de la Cruz siente lo mismo, y advierte que si viniere la Vigilia de S. Iuan Bautista en el dia de Corpus Christi, el dia antes se deve de ayunar por estatuto de Leon X. como refiere Navarro in manual. c. 21. n. 11.

H, *Caiet. 2. 2. q. 150. art. 4. & 5. Cordub. lib. 5. q. 18. & alii quos refert & sequitur Vega de iust. q. 13 concl. 5. & Ioãnes de la Cruz 7. præcep. agẽs de ieiu. cõcl. 3.*

5 Dudan tambien los Dotores, si el que conoce que por tomar algũ cansacio recreable, v. g. jugar a la pelota queda imposibilitado despues para ayunar, este obligado a dexar el juego de la pelota, al punto que lo advierte; porque no le impida el ayunar. Ledesma, *I*, defiende que no; porque la Iglesia no obliga a que alguno dexe de jugar a la pelota para que ayune, si bien Villalobos, *K*, siente lo contrario.

I, *Ledesm. t. 2. tr. 27. in sum. concl. 6. cap. 2. dif. 5.*
K, *Villalo. to. 1. tr. 23. dif 4. n. 11.*

6. Lo que tiene mayor dificultad, es si escusa de la obligacion del ayuno el que emprende algun trabajo incompatible cõ el ayuno, el qual se puede comodamente difirir para otro dia; y quando se emprende solo por escusarse del ayuno: A lo primero responde Azor, *L*, con otros que el cita, que no se escusa.

L, *Azor t. 1. li. 7. c. 17. q. 9. & alii penes ipsum.*

7. La contraria sentencia tienen algunos Dotores, cuyo fundamento es: porque este que emprende este trabajo voluntariamente tiene derecho para poderle emprender, esto es para andar camino, jugar a pelota, yr a caçar, &c. de todo lo qual no queda privado por guardar el ayuno. En orden a quando se emprende el trabajo, por librarse del ayuno, como yr camino sin causa forçosa, ò se pone a jugar a pelota solo con desseo de no guardar el ayuno, sino de poder cenar lo que quisiere. Dizen que si muchos hombres doctos, como Suarez, *M*, hablando de la observancia de las fiestas, y todos los demas citados jũtamente con el. El fundamẽto de todos es, porque en este caso este que se pone a jugar a pelota para cansarse de manera que pueda cenar, no pretende quebrantar el ayuno, que para esso no tenia q̃ jugar a pelota, y cansarse, lo que pretende es ponerse en estado que no le obligue el ayuno;

M, *Suarez de relig. t. 1. li. 2. c. 13. n. 6. Sancius in select. disp. 54. n. 14. & 20. loquens de ieiun. Salas de legib. disp. 14. sect. 5. nu. 56. Rebell. lib.*

Ayuno.

esto es, eximirse de la obligacion, y en esto no ai fraude ni dolo, sino huir de la obligacion lo qual no es pecado, y assi dize Sancio en el lugar citado con dotrina de Suarez, y de Sanchez. *Aliud quidem est desiderare, aliquem frangere præceptum, quãdo adest obligatio; Aliud autem est, desiderare se reddi impotẽtem ad præceptum. Hoc enim nihil aliud est quam optare excusationem præcepti, quam licet quis intendat via illicita non operatur adversus tale præceptum; cum non desideret illud infringere quando obligat, sed modum quo nõ obligat, quærat.* Y el mismo Sancio en el lugar citado nu. 20. trae a Hurtado de matrimonio, dif. 4 dif. 4. in fine, que dize; que assi como los que viven en lugar donde està recebido el Concilio Tridentino, si se van a otros, donde no està recebido, pueden contraer matrimonio clandestinamente, sin Parroco, y testigos, aunque vayã solo a esso; ni esto se dize que se haze en fraude de lo que manda el Concilio; sino que vsan de la facultad que tienen de yr a aquel otro lugar, y gozar de todos sus privilegios; y el que vsa de su derecho, y de la facultad que tiene en esto, no obra en fraude de la ley, sino que procura eximirse de su obligacion, por no quebrantarla, ni cometer pecado: Assi el que va camino largo, ò juega a pelota toda vna tarde, ò va a caçar todo vn dia, &c. ò tratò mucho con vna muger, ò con muchas, en vna ocasion: solo por cansarse, y con esso eximirse del ayuno, no obra en fraude de la ley Eclesiastica, que manda que ayune; sino que vsa de su derecho, ó libertad, con que se escusa de la obligacion del ayuno. De esta opinion dize Diana en el lugar citado, que no le descontenta, y concluye la resol. 52. diziendo: *Secundum Sanctim igitur dicendum est, quod non tenentur ieiunio, qui laborẽ aliquo defatigantur, etiamsi id agãt in fraudem ieinnij: quia dum defatigatio acquiritur, non adest ieiunij præceptum: dum verò iam acquisita est, impossibilitas adest ad ieiunãdũ, ergo, &c.*

2. *de obliga. q. 7. sect. 3. Sach. in sum. t. 1. li. 1. c. 12. nu. 35. Fagũd. præc. 1 li. 1. c. 7. nu. 7. Sanch. de matrim. t. 1. li. 3. dis. 18. n. 29. Diana p. 1. tr. 10. de leg. resol. 14. & resol. 52. & tr. 9 de ieiun. resol. 40.*

Pero

Pero no obstante esto, siento que la opinion contraria la favorece mas S. Tomas loco citato, de donde le nace mayor provabilidad, y assi la tengo por mas segura. Pero no quiero negar la provabilidad de la otra, porq̃ ademas de la autoridad de tãtos Dotores que la defienden me haze mucha fuerça esta razon. El precepto del ayuno no obliga a no jugar a pelota, a no ir a caçar, a no fornicar, &c. Porque no es medio de su naturaleza ordenado para el ayuno; y assi no haze cõtra este precepto el que exercita estos actos: y vna vez exercitados ya no obliga el precepto por la imposibilidad moral, y porque concurre otro precepto incompossible de conservar la salud; luego queda desobligado. Y no es como el que arroja el Breviario a la mar, no teniendo otro; que este peca contra el precepto de rezar, porq̃ este obliga a tener Breviario, por ser medio de su naturaleza ordenado para rezar, lo que no es el no jugar a pelota, no caçar, no fornicar, &c. en orden al ayuno.

RESOLVCION 36.

Preguntase: Si los mesoneros, o dueños de la posada, podran en dia de ayuno, preparar cena, o comida de carne a todos indiferentemente.

1. ALgunos Dotores dizen si, que pecan mortalmẽte. *A*, Assi lo siente Navarro, y otros: porque dizen, que cooperan con su pecado, o les induzen a que pequen. Otros lo niegan, entre ellos Pedro de Ledesma, *B*, el qual dize assi. Si sabiendo que algunos tienen determinacion de quebrar el ayuno, ò comer carne, no peçan los mesoneros, ministrandoles semejantes manjares: Esto enseñan comunmente los Dotores. La razon es, porque en tal caso los mesoneros no concurren al quebrantamiento del ayuno, pues ya ellos estàn determinados de quebrantarle, o comer manjar contrario. Advierta se que en tal caso, no tienen obligacion a negar a los huespedes el comer por via de correccion fraterna, porque de ordinario los mesoneros, no pueden corregir a los huespedes que pasan, particularmente siendo gente autorizada; y tambien, q̃ si les niegan los manjares, los hallaran en otros mesones, ò en otras partes, por lo qual no tienen semejante obligacion. Hasta aqui son palabras de Ledesma. Por esta sentencia cita Sanchez a Salon, a Martin de Ledesma, Rodriguez, y a otros. Tienenla tambien Fausto. *C*,

2. La vltima sentencia distingue, ò los mesoneros (pueden sin notable daño suyo) negarles la cena, o lo que pidieren prohibido; ò no pueden, sin gran detrimento propio, y de sus haziendas: Sino puedẽ sin este daño, no estàn obligados; si pueden realmente lo estàn: porque si quiera por caridad estàn obligados a impedir lo q̃ es ofensa de Dios, pudiendolo hazer con comodidad; en particular si huviere disposicion de que se iran a otro meson a cenar, le puede prevenir cena; porque entonces el pecado no se impide. Esta sentencia tienen Sanchez, *D*, y otros.

3. Todas estas sentencias tẽgo por provables, y mas la segunda, y tercecera (aunque Diana, *E*, le contenta mas la segunda.) Porque estos mesoneros no cooperan, ni son causa de que quebranten el ayuno. Pero si les combidan a cenar a los que no cenaran, sino les combidarã; estos pecan, porque son causa que quebranten el ayuno.

4. Advierte Rodriguez, *F*, que los Religiosos que caminan dia de ayuno, ora sea de la Iglesia, ora de la Regla, o voto, le pueden transferir en otro dia no impedido con ayuno: por vn privilegio de Leon X. y esto se entiende aunque caminen acaualllo, porq̃ el privilegio no lo limita.

5. Si los señores que hazen trabajar

A, *Navarr. in man. c. 21. nu. 26. Gabriel in 4. dist. 16. q. 3. art 3. dub. 6. Tolet. in sum. lib. 6. cap. 5. Medi. & alij.*

B, *Ledesm. in sum. t. 2. tr. 27 c. 2. conclus. 6. diffic. 4.*

C, *Faustus in thes. Relig. li. 1. q. 188. n. 1. Homobon. in exam. Eccl. p. 2. tr. 8. cap. 7. q. 12.*

D, *Sanchez in sum. to. 1. li. 1. c. 7. n. 35. Lessius de iust. lib. 4. c. 2. dub. 4. n. 24. Filliuc. tom. 2. tr. 27. p. 2. c. 5. n. 95.*

E, *Diana loco citat. ref. 39.*

F, *Rodrig. to. 2. qq. reg. quæ. 100.*

jar a sus criados dia de ayuno, pr dien do dilatar aquel trabajo comodamẽ te a otro dia, pequen, ay dos opiniones: vnos dizen que si, otros dizen que no pecan; porque el amo en tal caso vsa de su derecho. Assi lo tiene Sanchez *G*, y otros, y advierten, que para enseñar a vivir Christianamente a sus criados, ha de procurar el señor no ocuparlos en trabajos incompatibles con el ayuno, o con la Missa. Advierten tambien comunmente todos, que aunque vno no sea pobre, no està obligado à dexar de trabajar para poder ayunar, teniẽdo por oficio alguno de trabajo. Y tambien, que el que tiene necessidad de oficiales para trabajar, y halla a vnos que acostumbran ayunar, y otros que no ayunan quando trabajan, puede escoger estos, y dexar aquellos. *Et sic habet praxis timoratorum*, dize Diana 1. parte tr. 9. resolu. 13. y aun refiere Remigio en el lugar citado §. 4. de Fagundez, que dize ser licito concertar con la gente que ha de trabajar, que vayan con pacto de que no han de ayunar; con tal que esto no se haga en menosprecio de la Religion Christiana; sino por otro fin licito, como para que tenga mas fuerça para trabajar. Finalmente, dizen comũmente los Dotores, que el que llega a vn lugar donde es ayuno con obligacion de precepto, y ha de estar alli algunos dias, tiene obligacion de ayunar; pero si passa de camino no tiene tal obligacion, como no aya escandalo. Y el vezino del lugar donde se ayuna, por voto, o costumbre, no peca en yrse a otra parte donde no se ayuna, para trabajar, ò vèr a su amigo, porque en esto vsa de su derecho: y aun dizen, que podrà almorçar antes de partir. Lo mesmo se dize comunmente del que sale en dia de fiesta de vn lugar a otro, *H*, en que no ay fiesta de guardar, y esto para trabajar en el; y como este tal, como dizen muchos, no està obligado a oyr Missa antes de ponerse en el camino, pudiendo llegar al otro antes del medio dia; porque en su propio lugar

G, *Sanch. to. 2 consil. lib. 5. c. 1. dub. 9. n. 2. & alij.*

H, *Fagun. præcep. 1. lib. 1. c. 7. n. 7. Remig. loco citat. n. 8.*

podia hasta entonces diferirla, *I*, y quando llego al otro, està totalmente desobligado del precepto. Assi tambien el que sale del lugar donde se ayuna, puede llegando al otro, aun que aya ayunado todo el dia, cenar de noche, y comer carne; porque tiene facultad de poder conformarse con la costumbre del lugar a que llegò. Y se infiere de lo dicho, *K*, que el que sale de vn lugar en que se come carne, y no ay obligacion de ayunar, la puede comer por la mañana, por razon del privilegio, y leyes del lugar, pero en llegãdo de noche al otro, en que se ayuna por costũbre, o voto, queda obligado a no cenar carne, conformandose con el precepto del lugar. *Quia iam lege domicilij obligatur*, dize Remigio, *L*, he dicho que no puede comer carne, pero aviendo ya quebrantado el ayuno, podrà cenar, lacticinios sin ningun escrupulo.

I, *Sanch. de matri. dis. 28. tr. 22. li. 3. & alij.*

K. *Sanch. vbi supra disp. 18. n. 22.*

L, *Remig. loco citat. nu. 8. & alij.*

RESOLVCION 37.

Preguntase: si el que està dispensado para comer carne, lo està tambien para no ayunar, y si podrâ comer de tocino, pescado, &c.?

1. DIgo lo primero; el que està dispensado para comer carne, lo està tambien, para no ayunar. La razon es: porque la abstinencia de la carne es de essencia, y substancia del ayuno: luego al que estuviere dispensado en orden a comer carne, se entiende lo està tambien en orden al ayuno. Esto sienten muchos Dotores muy graves, Cayetano, *A*, y otros citados.

2. Otros distinguen diziendo, que, o el dispensado para comer carne, la come, porque el pescado le sue le hazer daño; o para recuperar las fuerças perdidas, por estar convaleciente,

A, *Caietan. in 2. 2. q. 147. ar. 8. Ledesma in sum. to. 2. tra. 17. c. 2. concl. 5. Ioan. de la Cruz in direct. consc. p. 1. præcept. 4 arti. 4. dub. 8. Medi. in sum. t. 1. lib. 1. c. 14 §. 10. Enriq. li. 7. 13. nu. 12. Azor 1. p. li.*

Ayuno.

8.c.10.q.3. *Toledo. li.7.c.3. n.4. Filiuſ.to. 2.tr.27.p.2.c. 3.num.25. Gomez in Bulla Cruciat.clauſ. 7.n.4. Hieronymus Llamas in ſum.p.3.c.5 §.26. Diana 1. p.trac.9. reſol. 25. Villalo.in ſum.to.1.trac. 24.dif.8.&9.* B, *Leſſ.l.4.c.2. dub.6. nu.45. Bonaci. de leg. diſpu.10. q.1. pũc.2.n.3. Reginal.t.1. l.4. ca.14. n.168. Fernandez in exam. Theolo. mor.p.3.c.6.§ 5.nu.3. Ortiz in ſum.c.19.n. 20. Petrus de Cenedo in qq. Canon.40. n.6*

C, *Enriquez l.7.c.30. n.3.*

D, *Fr.Iuan de la Cruz in ſuo direct.conſ p.1 præcepto 4 ar. 8.dub. 8. conclu.3. Villalob. t.1.tr.23. diff. 8.n.11.*

ciente, o actualmente enfermo: El que està diſpenſado para comer carne, porque le haze daño el peſcado, eſtà obligado a ayunar, y el que la come para recuperar las fuerças, no eſtà obligado al ayuno, y aſsi podrà comer muchas vezes; Aſsi lo ſienten Leſsio, *B*, y otros. Deſtas dos opiniones, la primera tengo por mas provable, y que ſe puede ſeguir con mucha ſeguridad de conciencia, aunque la ſegunda lo es mucho, y tiene muy graves Dotores.

3. Digo ſegundo. El que tiene licencia para comer carne, puede comer tocino, conejo, liebre, &c. y ſi eſto le hiziere daño, ſerà pecado de gula, mas o menos, conforme el daño que le hiziere; mas no es cõtra el precepto del ayuno. De ſuerte, q̃ el q̃ tuviere licencia para comer carne, le es licito comer qualquier genero de carne, como manteca de puerco, cabrito, buey, venado, y otras carnes nocivas a los enfermos; aũque toda la comida ſe haga dellas: porque en eſſe caſo, comiendo carnes nocivas a la ſalud, pecarà contra el precepto natural de la templança; pero no contra el precepto poſitivo, de no comer carne en dia de ayuno. Pero ſe deve notar, que ſi las carnes ſobredichas, las comiere el enfermo en poca cantidad, para mover el apetito; entonces no ſe quebrantara, ni el precepto poſitivo de abſtinencia, ni tampoco el precepto natural de la tẽplança. Eſta ſentẽcia tiene Enriquez, C, La contraria tiene Fr. Iuan de la Cruz, el qual, *D*, dize aſsi: No es licito al diſpẽſado por alguna enfermedad, o achaque, para comer carne, comer tocino, o otras carnes nocivas a la ſalud: y el Medico no diſpenſa en eſtas comidas nocivas, y que ſe oponen a la ſalud. Y cita por eſta ſentencia a Manuel Rodriguez. Eſtas dos ſentencias ſon provables, pero la primera la tengo por mas provable.

4. Digo tercio, el que eſtà diſpenſado para comer carne, o lacticinios, puede comer juntamente peſcado; ſi comiendoſe con la carne, no hiziere algun daño, o porque ſe come en poca cantidad, o para mover el apetito: y dado que ſe coma en mucha cantidad, y peque cõtra templança, pero no pecara contra el precepto del ayuno, del qual con juſta cauſa eſta diſpenſado como eſta ya dicho arriba. Eſta ſentencia tienen comũmente los Dotores, *E*, La contraria tiene Navarro, *F*, a quiẽ ſiguiò Grafis, ſu fundamento es: porque, o la comida de peſcado es dañoſa al enfermo que la come, o no; ſi lo es, luego comiendo peſcado peca; ſino, luego ſin cauſa alguna ſe diſpenſa en el para que coma carne. Deſtas dos ſentencias, la primera, tiene mas Dotores que la ſiguen, y es la mas provable, ſi bien la ſegunda lo es tambien, y a ſu fundamento, ſe reſponde con la dotrina que ſe trae en la primera eſto es, que ſi haze daño, peca contra templança, pero no peca contra el ayuno.

5. Para fin, y remate de eſta materia de ayuno advierto tres coſas: la primera, que el abuſo de las mugeres de ayunar los Domingos por algunas devociones imprudentes que ellas tienẽ, eſtà prohibido por el derecho, cuyo motivo fue, para refutar el error de los Manicheos, q̃ por menoſprecio de la Reſurreccion de Chriſto avian introduzido eſte modo de ayuno, *G*, Por lo qual dizen algunos Dotores, que los que ayunaren eſtos dias, pecan mortalmente, porque obran contra la coſtũbre de los Chriſtianos, o por ſuperſticion (como dize S. Tomas, *H*, en el lugar citado) en la qual facilmẽte caen las mugeres con titulo de piedad; de lo dicho infieren algunos Dotores. Suarez, *I*, y otros, q̃ el voto de ayunar el Domingo es invalido. Veaſe en orden a eſta materia, a Beja, *K*.

6. La ſegunda es, que quando concurriendo dos preceptos en vn dia de ayuno, ſe quebranta al ayuno, ſolo ſe comete vn pecado; como ſi en vn dia de Quareſma concurre vn dia de Temporas, o vna Vigilia de

E, *Nungnus in addit. ad 3.p. t.2.tra.de Bul la §.8.dub.4. Villal. in ſum. t.1.tr.24.diff. 8.n.10. Filluſ. t.2.trac.27.p. 2.c.3.n.51. Re ginal.t.1.li.4 c.14.n.168. Se baſtianus Acoſta in explicat. Bull.q.80. Fer dina. in exam. Theol.mor.p.3 c.9.§.5. nu.3. Azorius p.1. li.7.c.10.q.5. Fagũd.præcep. 4.l.1.c.2.n.18 Ortiz in ſum. c.19.n.18. & 19.*

F, *Navarr.t.1 conſ.5.de obſer vat.ieiu. Graf fis p.1.l.2.c.37 n.59.*

G, *In C.ſignis táquam, &c. Sacerdos 26.q. 6.& C.ſi quis, ieiunet, de conſecrat. diſp.3.*

H, *S.Th.3.ſen tent.diſ.15.& 22.q.147.ar. 5.ad 3.*

I, *Suarez li.3. de voto c.6.n. 21. Clauis Regia, li.4.c.4.n. 2.*

K, *Beja 2. p. reſp.caſuũ cõſ. caſu 2.*

Ayuno.

Apostol. La razon es, porq̃ este quebrantamiento de ayuno solo se opone a vna virtud, y los pecados no se multiplican numero, por la diversidad de los preceptos, quando aquellos preceptos pertenecen a vna virtud, como en el caso presente; sinò quando pertenecen a diferentes virtudes. Como quando concurre precepto de ayunar por la Iglesia, y por voto; que entonces ay dos pecados, numero distinctos, *in genere moris*, porque el vno, que es el de la Iglesia, se opone a la virtud de la templança, y el otro, que es por razon del voto, se opone a la virtud de la religion. Lo mismo se ha de dezir del dia de fiesta, en orden a abstenerse del trabajo, y en orden al oyr Missa. Esta sentencia es la mas comũ, la tienen Suarez, *L*, y otros muchos. Aunque la cõtraria la tienen algunos, como Navarro, *M*, y otros. La primera sentencia tengo por tan verdadera, que en caso de la trangresion de aquellos preceptos, siento, no es circunstancia que se deve explicar en la confession.

7. En la tercera, y vltima digo: Que a todos los sobredichos ayunos no estàn obligados los padres, ni los señores, a obligar por fuerça a sus hijos, o subditos, a que ayunen. Pero deven exortarles, y procurar con todas veras ayunen, por caridad, como deven exortarles a que sean buenos: Que obligarles por fuerça, o con violencia, es cosa muy dura, y muy rigurosa; y ellos es cierto que aunque se los mandan, se buscaran el almuerço por otra parte, sino les viene muy a gusto el ayunar. Pero advierte Vega, *N*, Que assi los Padres, como los señores les deven negar la cena, aunque digan se las niegan de miserables, y avaros. Pero no les deven sacudir, ni echar de su casa. Y esto mismo dixerõ otros, Rodriguez, *O*, Ortiz, Diana, y otros que el cita, y sigue. Lo contrario de lo dicho, tuvo Pedro de Ledesma, *P*, a quien siguen pocos.

L, *Suarez in 3 pa. to. 4. dis. 22 sect. 4. nu. 22. Diana 1. p. tr. 9. res. 16. Sanchez de Matr. to. 3. lib. 9. dis. 15. nu. 6. Enriq. lib. 5. ca. 5. n. 6. Azor. to. 1. li. 7. c. 31. q. 7. Fagund. præcept. 4. lib. 1. c. 10. n. 7. Vasq. in p. 2. to. 2. q. 72. art. 6. disp. 98. n. 8. Ledes. in sum. to. 1. tr. 17. c. 2. cõcl. 6. & alij.*

M, *Navarr. In manu. c. 11. n. 4. Rodrig. in sum. to. 1. c. 23 n. 3. Coninch. de Sacr. dis. 7. d. 6. n. 47. & alij.*

N, *Vega in sum. to. 1. c. 14 cap. 27.*

O, *Rodrig. in sum. to. 1. c. 23 concl. 4. nu. 8. Ortiz in sum. c. 19. mand. 2. n. 14. & alij citati à Diana vbi supr. resol. 28.*

P, *Petr. de Ledesm. in sum. to. 1. tr. 17. c. 2 concl. 6.*

Albacea.

RESOLVCION 38.

Preguntase: Si el Religioso puede ser Albacea, o administrador de algun testamento?

Albacea. *Vease la palabra* Religioso.

1. ADvierto, que la administracion, o albaceazgo, es vn derecho que vno tiene en alguna cosa para poderla governar, y distribuir, segun las leyes, y condiciones que ay para ello: Mas no la puede enagenar, ni dar a mas de lo que especialmente le es concedido la execucion de testamento, o albaceazgo es casi lo mismo en los testamentos. Esto supuesto; digo que es opinion comun, de que los Religiosos, y Religiosas, pueden ser administradores, y albaceas de qualquier testamento, (exceptos los Religiosos Observantes de San Francisco, a los quales por su regla, y profession, les esta prohibido, como se determina *In Clement. exivi. de verbo signific. f. 6.*) y esto de licencia de sus Prelados, y mucho mejor del Papa, y no de otra manera, *vt habetur in cap. Religiosus de testament.* y lo trae Silvestro, *verbo testamentum, A*, y no haze al caso que el testamento, o los bienes que tiene en administracion, fueran suyos antes que hiziera profession, o que sean de otra persona, o de su Convento; porque la tal administracion sola no induze ni contiene dominio, ni propiedad alguna.

A, *Sylvest. 2. q. 1. & q. 2. q. 7. Panor. in cap. Monachi, & cap. cũ ad Monasterium, de statu Monachi, Navarro citato à Cordova, qu. 54. opinione 1.*

2. Devese advertir, que quando de licencia de su Prelado el Religioso, o Religiosa, es albacea, y tiene la administracion de algun testamento, aunque haria mal el Prelado, si despues le revocase la tal licencia, sin causa racionable para ello, porque

porque defraudaria la voluntad del testador, y la cõfiança que hizo del; de que se podrian seguir muchos, y muy graves inconvinientes, segun las mayores, ò menores noticias, y ordenes que el Religioso tuuiere del testador, y podrian resultar muchos daños a terceras personas, por no poder restituirles lo que se les deve publicamente. Y assigurado el Prelado de esta verdad, por religioso fide digno; no podria sin escrupulo de cõciencia, revocarle de administrador, mas alfin valdria la tal revocacion, y no podrià ya el tal Religioso vsar de la administracion. Y en tal caso, el Ordinario deve proveer de albacea, como lo advirtiò Silvestro *tit. testamentum. 2. quæst. 2.* Pero quando el Papa concediesse, que el Religioso fuesse albacea, o administrador de algun testamento, como lo puede hazer mejor que el Prelado inmediato del tal Religioso: en tal caso le haze immediato assi quanto a esto; de la manera que en orden al voto de la obediencia haze immediatos a si, a los Religiosos Obispos; de manera que ningun inferior, ni Prelado, puede revocar dicha licencia, ni quitar al Religioso la que tiene, y el Papa le ha dado, quanto a esto. Ita Sylvest. *B,*

B, Sylvest. tit. privil. q. 10. §. 7. & de reg. iuris. reg. 16. De cet consensũ à Principe, &c. *ibi glosa. & reg. 17. indultum, &c.*

3. Tambien se ha de advertir, que esto no es dispensar, ni hazer que el Religioso sea proprietario contra su voto, y contra el cap. *cum ad monasterium, de statu Monachor.* pues el dominio, y propiedad, no la tiene el, sino que se queda en el monasterio, o Colegio, o en otras personas a quiẽ pertenecia antes; sino es mudarle el Prelado, a quien en esto, y en el voto de la obediencia ha de obedecer. Y lo que Panormitano. *in dicto Cap. cum ad monasterium.* con otros Dotores, dize que no puede el Papa dar licencia, ni dispensar, con el Religioso, de tal suerte, que no estè obligado a dexar la administracion, que le concediò su Prelado, quando se lo revocare, ò mandare no poner en execucion, aunque no aya otra causa, sino porq̃ ya no quiere q̃ la tenga mas:

esto se entiende del Prelado q̃ quanto a esto tiene superioridad, o poder sobre el tal Religioso, ahora sea su Prelado immediato, ahora el mediato. Pero puede el Papa mudarle, el Prelado, o Superior, y en quanto a esto, le puede sujetar immodicamente a si, como en el voto de la obediẽcia haze cõ los Obispos, como està dicho. Y en esto difierẽ los Religiosos de los Clerigos beneficiados, q̃ los Clerigos son señores de sus rentas, y frutos (segũ vna opiniõ) o sino lo son (segun otra) sino administradores de llas; empero son administradores perpetuos, y q̃ por su propia autoridad, las administran: de tal manera, q̃ sin culpa, o causa bastante, ningũ Prelado, ni el Papa, se las puede quitar ad libitũ, por su sola voluntad, y a los Religiosos si, como està dicho.

4. El ordẽ q̃ el albacea ha de tener en distribuir los bienes del difunto, es el siguiẽte. Primo, despues de aver entregado los bienes, cuyo dominio no passò jamas a difunto antes de morir, se ha de pagar lo q̃ se gastare en el entierro, como se colige, *C,* La razon desto dio el M. Bañes, *D.* por q̃ la necesisdad de enterrar al difunto, se tiene (con mucha razon) por extrema, y assi se deve preferir a todos los demas. A esta se devẽ reduzir los gastos del testamẽto, y inventarios, y guardar las alajas, y todo lo demas que se gastare en orden al entierro.

C, ex l. impensa, ff. de Relig. & sumpt. funeris.
D, 2. 2. q. 62. ar. 8. concl. 4.

5. Segũdo: se deve pagar a los q̃ tienẽ hipoteca, antes q̃ a los demas q̃ no la tienen. Como se colige. *E,* La razõ de esto es, porq̃ los acreedores hipotecarios, por dos titulos tienen obligado al acreedor, el vno real, y el otro personal; pero los otros, solo le tienẽ obligado con obligaciõ personal. Y estos que tienen hipoteca se hã de preferir a aq̃llos q̃ la tienen anterior como de muchas leies lo prueva el M. Bañes en el lugar citado du. 3. concl. 1. Y se echa de vèr claramẽte de aq̃lla regla del derecho in *6. Qui prior est tempore, potior est iure.* Silvestro *verbo restitutio, 6. q. 5.* Navarro c. 17. n. 50. Estos Dotores sientẽ q̃ los

E, Ex l. cos. C. Qui priores in pignore.

acreedores,q̃ tienẽ especial hipotheca en alguna cosa determinada,se devẽ preferir a aquellos que solo la tienẽ general,aunque esta sea anterior. Otros dizen q̃ la sobredicha regla es verdadera, tomada generalmente, ahora sea la hipoteca general, ahora sea especial:porque como se colige, F,de la ley, la general hipoteca que es primero, se prefiere a la especial que es postrero.

F, *Ex l. 2. ff. Qui potiores impignor. &c*

6. Finalmente, despues de los que tienen hipoteca,si sobrare halgo al albacea,ò administrador, que distribuir,y pagar, se deve acudir a los acreedores personales;esto es, a los que solo a la persona que deve, tienen obligada. A los quales llamã los Iurisperitos acreedores chirografos. A los quales aũq̃ algunos son de parecer, q̃ se puede estẽder aquella regla del derecho:*Qui prior est tempore, potior est iure.* Pero el Maestro Bañes en el lugar citado dub.3.concl. 2.dize,que no se deve atender al tiempo ni a la anterioridad;sino q̃ a todos se deve satisfazer igualmente. Lo qual se colige ex *l.Privilegia. ff. de Privileg.credit.& ex l.si hominem.ff. depositi.* Y lo mismo dize Silvestro *verbo restitutio.6.q.5.* de todo esto se ha de vèr a Sierra *de iust.q.62.art.8.in fin.*

7. Si podrà Pedro que tiene algunos bienes de Paulo difunto, detenerseles,y pagarse de lo que le devia Paulo, aunque sepa que muriò dexando otras deudas anteriores. Vnos Dotores dizen que si: dizelo el Maestro Sierra,G,y refiere de otros, sus palabras son:*Nonnulli inferunt,illum qui habet res Pauli vita functi debentis ipsi 20.aureos,v.g.posse retinere res quas habet, in compensationem sui debiti,etiam si sciat Paulum è vita migrasse cum alijs debitis antiquioribus.* Otros lo limitan diziendo,que no se puede hazer,quando el acreedor tiene alguna cosa de Paulo, en deposito; porque el deposito no admite recompensa. Pero otros Dotores no admiten limitacion alguna;y assi dizen,que aquella ley,y otras;que solo pertenecen al foro exterior. Oque se

G, *M.Sierra de iust.& iur. q.62.ar.8.*

han de entender,si de otra suerte, ò por otro camino se puede hazer la recompensa. De lo qual se ha de vèr a Diana,*H*,y a otros que el cita.

H, *Diana 3.p. tr.5.resol. 10. & sierra loco citato.*

RESOLVCION 39.

Preguntase: Si puede el Prelado alienar, enagenar, o arrendar bienes del Convento?

Alienar, *vease la palabra* Arrendar.

1. ALienar vna cosa hablando con propiedad,es vn acto, por el qual se transfiere el dominio de lo que se aliena, como dize Silvestro,*verbo alienatio*,y comunmente los Dotores. Para responder a esta dificultad,se ha de suponer,q̃ aunque antiguamente segun derecho comun, y por particulares privilegios, podian los Prelados alienar algunos bienes,como refiere Manuel Rodriguez,*A*,y otros.Con todo para quitar algunos abusos, y detrimentos q̃ padecian las Iglesias, y Conventos, la Sagrada Congregacion die 7.Septembris anno 1624. por mandado del Santissimo Padre Papa Vrbano VIII.decretò,que los Prelados no pueden alienar,ni obligar, ni dar en arrendamiento,mas q̃ por tres años las cosas inmobles, y muebles preciosas de la Iglesia, que son las que guardandolas no se corrompen, como vasos de oro,y de plata, piedras preciosas,ornamentos, tapicerias, y cosas semejantes,y tambien las cosas que en tres años poco mas,ò menos no se corrompen.ni se pierden, como vn rebaño de ovejas,cabras,carneros,&c.como dize Silvestro *verb. alienatio.* nu.7. Esto supuesto se pregunta,sino obstante,este decreto de la Sagrada Congregacion,y de otros si huviere,podràn los Prelados en algunos casos,alienar,arrendar,&c.los bienes del Convento.

A, *Rodrig. in collect. privil. p.459. Riccio in praxi verũ for.Eccles.res. 53.n.3.& 4.*

2. Digo lo primero,que si hablamos de las cosas que son de poca importancia,ò que *servando servari non possunt* (que dizen los Iuristas)y son las que se consumen con el vso, como el

mo el vino, trigo, azeyte, y aun el dinero, sino es que estuviesse ya destinado para comprar alguna cosa immoble porque entonces, ya el dinero se computa por cosa immoble, porque está en camino de serlo. Pero las otras, dizen los Dotores, que pueden los Prelados alienarlas, *ad instar tutoris*, sin que se guarde la solemnidad que pide el derecho: Assi lo dize Silvestro en el lugar citado, Hinojosa, B.

B, *Hinojos. in direct. desciss. regul. ver.* Alienatio. *Villalob. to. 2. tr. 25 dif. 27. nu. 2. Laym. in sua Theol. mor. to. 1. sect. 5. tr. 4. c. 10. n. 2. Armill. ver.* Alienatio. *& omnes Doctores.*

3. Digo lo segundo. Las cosas preciosas las puede empeñar los Prelados para redimir alguna grã necessidad, como no teniendo que comer ni de vestir, ni tener quien les preste lo forçoso para acudir a la necessidad. Assi lo dize Quaranta, C, y otros que el refiere, entre los quales Peyrino, en el lugar citado, lo dize en propios terminos, cuyas palabras son las siguientes: *Vlterius quæro, an Regulares indigentes victu, nec reperiẽtes, qui credito illis tribuat, nec possint expectare consensum Romani Pontificis, possint absque dicto consensu, & absque incursu censurarum res pretiosas in pignus tradere, seu pecunias ad cambium sumere: si aliter non reperiant. Et dato quod tradito pignore, non reperiant, an possint dictas res pretiosas vendere, imò & immobilia? Respondeo affirmativè, tum, quia lex non ligat, quando de facto servare non potest.* D, *Tum quia lex servanda non est quando inique fieret, si servaretur. Vt probat Div. Thom. 2. 2. quæst. 120. art. 1. Tum, quia in qualibet prohibitione, censetur excepta causa occurrens quæ suaderet oppositum.* E, *Tũ, quia quæ ob favorem sunt introducta, non debẽt in odium retorquerí.* F. *Tum, quia impossibilium nulla est obligatio.* G, Y añade dicho Peyrino vbi supra: *Et ita anno Domini 1627. Panormi, ex Consilio nostri Patris Trimarchi servatum fuit, in conventu nostro Sanctæ Olivæ: Fratres enim, impignus tradiderunt lampades argenteas.* Ita ille. Esto mismo dize Diana, H, cõ otros muchos.

C, *Quaran. in summ. Bullar. ver.* Alienat. rer. Eccles. *n. 42. limitat. 7. Filliuc. to. 3. tr. 44. c. 5. nu. 11. Peirin. in suo formul. liter. A. ca. 11. n. 3.*

D, *l. 1. §. dies. ff. Quando appelland. sit. ca. erit autem dis. 4.*

E, *Cap. de cætero, & c. quamvis, de sent. ex com. ca. excellentis. 11. q. 3.*

F, *l. nullæ iuris ratio, ff. de leg. Reg. quod ob gratiam, de reg. iur. in 6.*

G, *l. impossibilium. ff. de regul. iur.*

H, *Diana p. 5. tr. 13. miscel. resol. 6.*

4. Digo lo tercero. Hablando de las cosas inmobles, y de las muebles preciosas, que equivalen lo mismo, puede el Prelado alienar, con tal que concurran vna de quatro causas, referidas en la Glosa summaria, causæ 12 quæst. 2. A quien sigue Silvestro *verbo Alienatio quæst. 1.* Navarro *in comment. de alienatione rerum Ecclesiast. notabil. 3.* Molina disp. 468. Armilla, Laymã, y otros en los lugares citados.

5. La primera causa de las quatro es, necessidad grave, que padece el Convento, ò la Iglesia, la qual no se puede remediar por otro camino. *Vt habetur cap. hoc ius 10. quæst. 2. ca. Ad nostram, de rebus Eccles. non alien.* y refiere Quaranta, I,

I, *Quarant. in summ. Bullar. ver.* Alienatio rerum Eccle. *nu. 42. Vgolin. de potest. Epis. c. 14. §. 7. n. 5. versu 3.*

6. La segunda causa es vtilidad manifiesta, como se dize en el mismo texto. Y es cosa cierta, que lo mismo se ha de dezir de la grãde necessidad, que de la grande, y manifiesta vtilidad, en orden a alienar los bienes del Convento. Porque como dize Panormitano, K, *Vtilitas, & necessitas equiparantur in iure; Vnde sicut summa necessitas facit cessare solemnitatem iuris, sic magna vtilitas: Per necessitatem enim vrgentem (inquit Panormitanus) vel vtilitatem evidentem, recedimus à dispositione iuris.*

K, *Panorm. c. Venerabilem, n. 24. de elect.*

7. Y es esto tan gran verdad, dize Barbosa, L, que la tiene, *etiam si res Ecclesiæ donatæ sit cum conditione, ne alienetur.* Desuerte que dize, que aũ puesta expressamente esta condiciõ, puede el legitimo administrador, alienarla, siendo subsistente la manifiesta vtilidad: porque entonces el q̃ la dio, *non est rationabiliter invitus.* Lo mismo dizen otros muchos Dotores que el cita, pero con tal que se guarden, las solemnidades del derecho, de las quales hablaremos luego. Y advierte Barbosa vbi supra, que basta que esta vtilidad se halle en el tiempo que se haze el contrato, aunque despues no la tenga, que solo se ha de atẽder que sea manifiestamẽte vtil, al tiempo del contrato. Lo mismo dize Rodriguez, M,

L, *Barbos. de iur. Eccles. in vniverso, li. 3 cap. 30. n. 14.*

M, *Rodriguez to. 1. quæst. regul. q. 27. ar. 8*

8, La tercera causa es piedad; como si se hiziesse la alienacion para redi-

redimir cautivos, remediar pobres, q̃ padecẽ grave necesidad. Y parece milita la misma razon, en orden a canonizar vn Santo, en particular si fuere de vna misma Religion, y mas del mismo Convento. Por cuyo respeto se pueden romper los vasos sagrados, y con el precio de ellos acudir a semejantes necesidades (si lo demas no basta) Como lo dixo San Ambrosio y otros Santos que refiere Layman en el lugar citado n. 3. y Barbosa, n. 18.

9. La quarta, y vltima causa es, incomodidad, como si la casa, ò heredad q̃ se trata de enagenar es mas dañosa, que provechosa para el Cõvento, ò Iglesia. Como lo dize vn texto. *C. terrulas 12. q. 2.*

10. Teniendo vna de estas quatro causas para alienar algunos de los dichos bienes, se ha de guardar en su execucion la forma, y solemnidad que consta de los textos citados, y refiere Barbosa, Layman, Silvestro, Villalobos, y Armilla ya citados, y es la siguiente,

11. Primo se deve tratar, y vèr si conviene, o no alienar aquellos bienes. Segundo, se requiere el consentimiento de la mayor parte del Convento, en el Capitulo congregados, y que lo firmen, aunque basta sea de mano del notario, el qual haga fe del consentimiento del Convento congregado a son de campana como se acostumbra. Assi lo dize Panormitano, *N.* tercio se requiere la autoridad del Superior, el qual en los que no son exemptos es el Obispo, y en el Monasterio, ò Iglesia, de exemptos es el Prelado, como el Abad, en la Iglesia donde tiene su jurisdiciõ, y el General, ò Provincial en las Ordenes Mendicantes, y los demas que gozan de sus Privilegios, como dize Lessio, *O*, y añade, que si el Prelado està lexos, y ay peligro en la tardança bastarà consentimiento presumpto.

N, *Panorm. in C. 1. eodem tit. n. 5.*

O, *Less. li. 2. de iust. & iur. ca. 24. dub. 10. n. 63.*

12. Fuera de esta forma, y solemnidad, està prohibido a los Prelados, enagenar, o alienar cosas del Convento, ni que obliguen, con titulo de especial hipoteca, ni permuten, ni dẽ cosa alguna, en enfitheusis, ò feudo, ni arrienden por mas de tres años. Vease de esto vltimo, lo que digo en esta misma letra resolucion 69:

13. De lo dicho se infiere que guardando el Prelado la sobredicha forma, y solemnidad, y teniendo vna de las dichas quatro causas, ni se opone a la Constitucion de Paulo II. ni de Clemente V. ni al decreto de la Sagrada Congregacion ya citado. Assi lo dize Barbosa, *de iure Ecclesiastico vniver. c. 30.* dõde haze expressa mencion de este decreto. Rodriguez. *P*,

P, *Rodr. to. 1. qu. regul. q. 27. Villalob. to. 2. tr. 25. diff. 25. n. 6.*

14. Y aunque en muchos Capitulos Generales de mi Religion, se manda so pena *excommunicationis latæ sententiæ, & absolutionis ab officio.* que no se hagan alienaciones de bienes inmobles, y de mobles preciosos sin licencia, no solo del Provincial, sino tambien del General. Con todo se deve estar a la costumbre de cada Provincia, como se dispone en el Capitulo General de Bononia, 1564. Ademas de que Sixto IIII. estendiẽdo la concesion de Leon X. y de Clemente VII. expressamente dixo se podian hazer las dichas alienaciones de qualquier cantidad que fuessen con licencia del Provincial, vtilidad del Convento, y consentimiento de la mayor parte de los Vocales del. Y esto mismo confirmò tambiẽ Paulo III.

15. Hablando en especial del decreto que hizo la Congregacion por mandato del Papa Vrbano VIII. a siete de Setiembre 1624. y publicado a 16. del mismo mes y año. El qual trae Hinojosa *in direct. decision. regul. verbo alienatio.* Añado a todo lo dicho que las declaraciones, y las determinaciones de los Eminentissimos Cardenales, aunque tienen mucha fuerça, y se haze de ella muy fuerte argumento; pero no hazẽ ley, ni tienen fuerça de derecho, como dixe, y provè arriba, con muchos Doctores, *verbo absolutio* resol. 8. n. 3.

16. A mas

Alienar.

16. A mas de que tengo por cierto que el sobredicho decreto de los Eminentissimos Cardenales, no està aceptado en esta Provincia, y por cõsiguiente no obliga, porque *leges adhuc Pontificiæ non obligant nisi acceptẽtur*, como dizen muchos Dotores, Lesio, Q, y otros. O està derogado dicho decreto, *per contrariam consuetudinem*. Porque en qualquiera ocasion q̃ se ha juzgado en esta Provincia, que alienar vna cosa del Cõvento, era en manifiesta vtilidad del, ó cõcurria vna de las sobredichas quatro causas con su consentimiento de la mayor parte del Cõvẽto, y licẽcia del Provincial; se ha puesto en execuciõ, y se han alienado muchos bienes de Conventos, como es constante, y notorio a todos, siendo Prelados personas muy doctas, y de muy buena conciencia.

Q, *Less. li. 2. c. 12. dub. 13. n. 98. Diana 3. p. to. 10. de legib. ref. & alij quos citat.*

17. Finalmente, (*dato & non concesso*) de que estuviera acceptado, y no derogado por costumbre en contrario el dicho decreto, digo, q̃ precediẽdo vna de las sobredichas quatro causas, y guardando la solemnidad que se deve, no puede obligar dicho decreto. Porque siempre que cessa el fin adequado, y total de la ley, porque se puso cessa la obligacion de ella. *Quia lex conceditur propter bonum commune*. dize Diana *loco citato, resol.* 28. At si se dexasse de alienar, o arrẽdar, &c. Quando consta que es en manifiesta vtilidad del Convento, o Iglesia el executarlo teniendo vna de las sobredichas quatro causas, seria cõtra el bien comun de los Conventos, o Iglesias, que es el fin adequado porque se hizo: luego en tal caso no obliga el decreto, ni otros qualquieras que sean, ni por ellos se ha de dexar de alienar, arrendar, &c. en la forma dicha.

18. Digo vltimo. Alienar, esto es dar bienes del Convento, o de vna Iglesia, que le sobran a otro Cõvento pobre; ni lo puede hazer el Obispo, precisamente por si solo, ni el Provincial. Porque deven intervenir para que se pueda hazer licitamente,

Alienar.

dos cosas. La primera, que el Convento, o Iglesia, de quien se sacan estos bienes, conste que verdaderamente les tiene sobrados. Segunda, que el Convento, o Iglesia a quien se han de dar tenga verdaderamente necesidad de aquellos bienes; y en esse caso assi el Obispo, como el Provincial lo podran executar: porque como la Iglesia, y la Religiõ sea vna, dividida en muchos miembros, deve vno subvenir al otro, de lo que le sobra; como dize Panormitano, *R*, de donde se sigue, que quando tuviera lugar esta alienacion, o donacion, se deve de hazer citando primero la parte, esto es el Convẽto de quien se ha de sacar los bienes que le sobran, cõvencerle como le sobran; y luego poner la pobreza del otro Convento: y hecho esto, no obstante que contradiga el Convento puede dar el Provincial estos bienes que sobran al otro que necessita dellos, porque como està obligado el Convento, o la Iglesia, en lo que le sobra socorrer al menesteroso, lo podrà hazer, y executar el Prelado, (que es el Provincial, en orden a los Convẽtos, y el Obispo en orden a sus Iglesias.) Y si a caso el Prelado sin causa legitima, y racionable hiziere alguna donacion, aunque no sea en cosa muy grave, y que dañe mucho al Convento, si es en materia, que en otro fuera pecado mortal, y de su proprio motivo sin causa alguna razonable lo hiziere, pecarà mortalmente, y estarà obligado a restitucion.

R, *Panorm. c. exposuisti. n. 8 de præbẽdis, & c. extirpãde §. qui vero nu. 7. eodẽ tit. & c. Pastoralis, de his quæ fiunt à Præl. n. 3.*

19. Pero si el Prelado tuviere causa razonable para dar, pero no mucha cantidad, sino la que basta para que otro pecara mortalmente, no siendo mucho el exceso, no pecarà dicho Prelado, por la voluntad interpretativa de su Convento, del qual no se ha de creer que quiera coartar tanto a su cabeça, y a su Prelado.

RESO-

Allarse halgo-

RESOLVCION 40.

Pregunta se: Si el que se alla vna cosa contingentemente, está obligado a darla a pobres, o podra quedarse con ella?

1 PAra inteligencia de esta reso soluciõ te ha de notar, q̃ estas cosas que se pueden allar, vnas nunca tuvieron dueño, como las piedras preciosas, perlas, ambar coral, &c. y estas se allan de ordinario a la orilla del mar, de las quales se presume, q̃ el mar las ha echado alli; y tãbiẽ los minerales de oro, o plata, &c. otras q̃ de muchos años passados tuvieron dueño, pero ahora no le tienen, como son los tesoros escondidos en las entrañas de la tierra, ò en algun lugar comũ pero oculto. Otros son que poco ha tuvieron dueño, pero este no se alla ni se sabe quien es: como son cosas que muy de ordinario se allan perdidas en las calles, plaças, casas, &c.

2 Esto supuesto, comunmente los Dotores convienen que es de derecho natural, y de derecho comun que las cosas, del primero genero, esto es las que nunca tuvieron dueño, como son piedras preciosas, corales, &c. y las demas referidas que se allan orilla de la mar, o en los rios, o en promontorios, estas son primi occupantis, esto es del que las alla. Assi lo dize Lessio, *A*, y otros, y lo fundan por que las cosas que nunca tuvierõ dueño, nadie tiene accion a ellas, ni ha tenido, y assi es fuerça que de derecho, natural, y comun sean del primero que las alla. *vt habetur instit. de rerum diuisione, §. feræ.*

3. Dira alguno que està prohibido por leyes de España el buscar dichas cosas. Respondo con Salon en el lugar citado, que estas leyes de España son penales, y assi no obligan en conciencia, *ante sentiam iudicis*, segũ

A, *Less. li 2. c. 5 dub. 12. n. 51. Salon 2.2. qu. 66. ar. 5. Trullench in expo. posit Bul. li. 3. cas. 14. F. Ioã. de la Cruz præcep. 7. q. 2. de defunct. concl. 4.*

Allarse halgo.

do que estas leyes principalmente tienen fuerça en orden a personas de otros Reynos; de tal suerte que los Franceses, no puedẽ en virtud de estas leyes de industria, y de proposito venir a España a buscar estas cosas preciosas, porque segun el drecho de las gentes las Provincias, y los Reynos està divididos, y estas cosas estàn apropiadas a sus Reynos. Dixe de industria: porque si algun estrangero de otro Reyno, en este nuestro allasse contingentemente, y acaso, y por suerte alguna de estas cosas, se podrà quedar muy bien con ella, y de esta suerte (dize Salon) se ha de templar el rigor de las leyes de España. De suerte que solamente se prohibe que nadie de otros Reynos, acordadamente, y de industria venga a buscar las.

4. En orden a las cosas, que poco tiempo ha tuvieron dueño, y ahora de proximo hecha suficiente diligencia no se alla, como si vno se allasse vna bolsa con dinero en vna calle, plaça, &c. en orden a esto allo diferentes pareceres, vnos dizen se deve restituir a los pobres, despues de hecha suficiente diligencia en buscar verdadero dueño, y que el que se la alla en ningun caso se puede quedar con ella. Esto pruevan, porque esta parece la voluntad racionable de los dueños, y porque este modo de restituir estas cosas es el mas comun, y el mas introduzido entre los hombres. Este parecer tienen muchos Dotores. Silvestro, *B*, y otros.

5. Otros dizen, que qualquiera cosa que se allare cuyo dueño hecha suficientente diligencia, no se allare de derecho natural es de quien le alla. Esta sentencia es de S. Tomas, *C*. y de sus Dicipulos. La razon en que lo pruevan estos Dotores es, porque como dize Sarmiẽto, en el derecho por lo mesmo se reputa, ignorarse el dueño de la cosa, q̃ no tenerle, at, quando la cosa no tiene ningun dueño, es del primero que la alla, luego, &c. y assi me parece que el que allare vna cosa destas en la calle, &c. si hu-

B, *Syl vest. verbo* Inventum. *n. 2. Molin. to. 3. disp. 746. Fernand. in suo exam. Theol. p. 1. c. 15. §. 4. n. 9. Navarr. ca. 17. n. 170. Salon 2.2. q. 62. ar. 5. contro. 5. Valent. to. 3. disp. 5. q. 6. pũcto 4. Navarra de rest. l. 4. c. 2, dub. 7. n. 59. Azor p. 3. li. 4. c. 27. Main 2.2. tr. 4. c. 4. dub. 3. & alij.*

C, *S. Tho. 2.2. q. 66. ar. 5. Orellan. citat. per Fr. Ioan. de la Cruz loco cit. Sot. li. 5. de iustit. q. 3. ar. 3. Sarmient. li. 6. select. c. 10. Aragon. in 2. 2. q. 62. art. 5. Megal. in 2.2 li. 2. c. 4. nu. 3. Less. li. 2. c. 14. du. 7. n. 48. in fine, & alii. Diana 1. p. tr. 3. mis. resol. 4. Trull. in expos. Bull. Cruc. li. 3 cas. 14.*

Allarse halgo.

si huviere hecho la diligencia que se deve, y no allare verdadero dueño, se podrà quedar con ella, sin que por esto el Confessor deva negarle la absolucion. Ya lo que dize el derecho, *C. Si quid, 15. q. 4. Si quid inveniſti; & non reddidiſti, rapuiſti*, responden, que habla del que se quedò con el tesoro, sin aver hecho la diligencia que devia. Pero lo mas siguro seria en este caso componer la cantidad que se allare, si fuere grande, con la Bula de Composicion, pues se puede hazer, como dize Trullench, en el lugar arriba citado, y esto de consejo de su Confessor, para mayor acierto. Y executando con esta prevencion, y cuydado, dize Fr. Iuã de la Cruz, *D*, que en virtud de la Bula de composiciõ, compuesto vna vez, de la manera que se deve, no està obligado jamas a restituir lo que allò, aunque parezca el verdadero dueño.

D, Fr. Ioan. de la Cruz præc. 7. q. 2. de furto concl. 4. in fine

6. Hablando de las venas de metales, ò de minerales, sienten algunos, que por derecho natural pertenecen al señor del campo, ò del monte, ò de la heredad donde se allaren, y se han de computar entre sus bienes, y dizen que son frutos de la tierra. Assi lo dize Salon, *E*, y que allandolo en su propia heredad, se puede quedar con ello; pero si lo allare en campo, ò heredad agena, de industria, ò a caso, que todo es del señor del campo, porque se alla entre sus bienes. Pero otros sienten que de derecho natual, no estàn baxo algun dominio, las dichas cosas, y por consiguiente son primi occupantis, del primero que las alla; assi aunque vno sacase oro, ò plata de vn campo, que tuviesse otro dueño, y aunque fuesse contra su voluntad, no está obligado a dar aquel oro, ò plata que sacare, al dueño del campo, sino solamente a restituirle el daño que en el campo le ha hecho. Y aunque estas venas de metales, de derecho natural son de quien la alla; pero el derecho de cavar, y de sacarlas, quita toda ley, y costumbre particular; tan solamente pertenece al dueño del campo, ò del lugar de donde se han de sacar.

E, Salon 2. 2. q. 66. ar. 5. fol. mihi 1303.

Allarse halgo.

7. He dicho que las sobredichas cosas, segun derecho natural, son primi occupantis: pero si huviere alguna ley escrita, que los tales minerales les aplique al Rey, o a la Republica, para conservacion, y beneficio del bien comun; esta ley obligara en conciencia. Como la ay en el Reyno de Castilla, como consta del lib. 6. ordinar. legal. novæ recopil. titul. 13. li. 3. donde se instituye, y manda que todos los minerales en qualquier parte que estèn, son del Rey mi Señor. Y que no sea licito a nadie el buscarles, ò cavarles sin especial licencia, y privilegio del Rey. Y el Rey Philippo Segundo lege 4. sequenti, se haze dueño, y señor, y se apropia a si todos los minerales, y venas de los metales qualquieres que sean, y revoca todos los privilegios concedidos a particulares.

8. En este nuestro Reyno de Valencia està estatuido lo mismo, por la costumbre, y con mucha razon, porque estos minerales son frutos, y partos de la tierra, y parece que les produce la tierra para su defensa, y hermosura. La defensa, y amparo de la tierra al Principe toca de obligacion; con que justamente puede el Principe apropiarles. Y assi nadie podrà con seguridad de conciencia, cavar, y buscar estos minerales sin especial licencia de su Magestad. Y si lo hiziere sin ella està obligado en conciencia a restituirlo todo al Rey nuestro Señor, que es el verdadero señor, quitados los gastos; sino fueran cosas de poco momento, y valor. En los otros Reynos se ha de estar a las leyes, y costumbres; y sino las tuviere, podràn estar al derecho natural (como tengo dicho) y assi seran del primero que topare con ellas. Assi lo dize Salon vbi supra pagin. mihi 1307. & 1308.

9. En orden a los tesoros, digo que

que ponẽ dos maneras, vnos propios y otros impropios. El tesoro propio es vn deposito de dinero, v de alguna cosa preciosa, de la qual no ay memoria que tenga algun dueño. Tesoro impropio es; deposito de algun dinero, o de muchas riquezas puestas en algun lugar determinado, o por miedo, o por alguna grangeria o interes, o custodia y guarda, o por reputacion, y honra, como ponen en los sepulcros de los difuntos, diferẽtes naciones. Este tesoro tiene dueño, o se puede allar facilmente, el que hizo el tal deposito, o sus decendientes, y successores: y assi no hablamos de este tesoro, sino del tesoro que propiamente lo es, del qual no ay memoria, ni es posible moralmẽte allar verdadero dueño. De este hablamos, y deste hablan, Salon, *F*, y otros.

F, *Salõ 2. 2. q. 66. art. 5. §. de thesaur. absconditus, fol. mihi 1295. Less. li. 2. de iust. ca. 5. dub. 15. Sayr. in Clavi Reg. li. 9. c. 8. Trullench. exposit. Bullæ lib. 3. ca su. 14. n. 5.*

10. Este tesoro pues de que hablamos, de derecho natural, y de las gentes: *est primi occupantis.* porque las cosas que no tienen dueño, son del primero que las alla, como dize Lessio en el lugar citado nu. 37. El derecho comun Cesareo dispone muchos casos acerca de esto; como se hecha de vèr §. *Thesaurus instit. de rerum divisione, & C. de thesauris.* dispone pues este derecho Cesareo, que si el tesoro se allare en vn campo propio, todo el sea de quien le alla, pero si le allare en campo ageno, y por suerte, la metad ha de ser de quien le alla, y la otra metad del dueño del campo. Pero si se buscare de industria, sin consentimiento del dueño del campo, todo el tesoro que se allare, ha de ser del dueño del campo: pero en conciencia bastarà darle la metad. como advirtiò Lessio vbi supra n. 59. La razon es, porque en orden a esto, la ley parece sea penal en castigo, y pena de la injuria, y agravio q̃ haze al dueño del campo. Aunque lo contrario dize Salon vbi supra ar. 5. concluf. 4.

11. Si el dueño del campo viniere bien en que vno busque el tesoro en su campo, si se allare se ha de estar al concierto que huviere entre los dos pero si lisamente, y sin ningun pacto le diere licencia para buscar el tesoro, serà todo del que le allare, assi lo dize Navarro, *G*, por que entonces es visto que le perdona su parte, pues no le haze mencion della quando le da la facultad, sino fuere que el que le busca, tiene certeza que està alli el tesoro, y se lo encubre al dueño del campo dandole a entender, que en contingencia le va a buscar; porque entonces el dueño del campo engañado, no se ha de presumir ha perdonado su parte, como notò Silvestro, *verbo inventum quæst. 3.* y si a caso el campo tuviere dos dueños, vno directo, y otro vtil, la metad del tesoro sea del que le alla, y la otra metad, se ha de dividir entre los dos. El arrendador, ò conductor como no tiene razon de dominio en el campo, tampoco ha de tener parte en el tesoro. Advierte Lessio vbi supra n. 61. contra Navarro c. 17. n. 173. Que si el marido allare el tesoro, en vn campo que le traxo en dote su muger, que el tal tesoro no es del marido sino de la muger. Advierten tambien Soto, *H*, y otros. Que el q̃ sabe que en vn campo està escondido vn tesoro, le puede comprar por el precio ordinario que el tal campo vale, sin hazer mencion del tesoro a aquel de quien le compra, porque el que vende, tan solamẽte vende la superficie de la tierra, y antes de sacarle no tiene ningun dueño.

G, *Navarr. c. 17. n. 172.*

H, *Sotus lib. 5 de iust. q. 5. ar. 3. ad 2. Nava. c. 17. n. 175. Lessius n. 60. Salon loco cit.*

12. Si el tesoro se allare en lugar publico, como en vn rio en vna plaça, en vn camino, aora sea acaso aora de industria, todo parece deve ser del que le alla, y no del Principe. Assi lo dize Lessio, *I*, Covarruvias, y otros, porque el lugar publico, no se tiene, por de algun particular, sino de todos en comun. Pero si se sacare el tesoro por arte magica, todo el està aplicado al fisco, *ex l. vica. C. de the-*

I, Less. lib. 2. c. 5. dub. 16. nu. 63. Covarru. regul. peccatum. p. 3. §. 2. n. 3.

Allarse halgo.

de todos en comun. Pero si se sacare el tesoro por arte magica, todo el està aplicado al Fisco. *Ex lege vnica Cod. de thesauris.* Pero esta ley en este caso especial como se vè claramente no obliga antes de la sentencia del juez. Como dize Navarro, *K*, pero si se allare el tesoro por arte magica en lugar particular de alguno solo se avrà de juzgar por sentencia del juez la parte que le toca al que le alla, porque el dueño de aquel sitio, ò campo, no es razõ pierda su derecho por el malefico del otro, como advirtio Lesio *supra dub. 17. num. 66.* Acerca de los tesoros sacados, o allados, a quien pertenezcan, vease a Diana parte 9. tract. 5. adonde latamente trata muy bien de esta materia.

K, *Navarr. c. 17. n. 175.*

13. Y si acaso el tesoro se allare en lugar Sagrado, ò Religioso totalmente publico, y contingentemente, como aquel lugar no tenga dueño particular, todo serà de quien se lo allò, como dize Salon *supra artic. 5. in fine*, y assi se ha de entender, Lesio supra *dub. 16. numer. 64.* Pero si el inventor del tesoro, le buscare de proposito, y de industria, la metad pertenece a la Iglesia, como dize el mismo Lessio. Pero si el lugar sagrado, es propio, y particular de alguna Iglesia, ò de alguna Religion, ò de algun Prelado, la metad es de quien le alla, y la otra metad de la Iglesia, o del Monasterio, ò del Prelado. Navarro *cap. 17. num. 175.* siente que se ha de dezir lo mismo del que alla el tesoro en lugar Sagrado, y Religioso, que de aquel que se alla en lugar que no es Sagrado: y assi si acordadamente, y con industria le huviere allado, todo serà de la Iglesia, ò del Prelado. Como el que en vn campo ageno, sin licencia de su dueño, cautelosamente le sacò, como diximos numero 10. Si se allare acaso, y venturosamente, la metad sera del que le alla, y la otra metad de la Iglesia.

Allarse halgo.

14. Todo lo dicho se ha de entender segun derecho comun. Que si en alguna Provincia huviere algunas leyes particulares, ò costumbres acerca de esta materia, y fueren justas, es fuerça que se observen. En el Reyno de Castilla *libro 6. ordinar. legat. titulo 12. l. 7.* està establecido por ley, que el tesoro en qualquier parte que se allare sea todo del Rey nuestro Señor, reservando tan solamente la quarta parte para el que le allò, ò para el dueño del campo, ò lugar donde se allò. Que esta ley sea justa, y que la pueda poner su Magestad, de la manera que puede poner, y mandar que cada vno de su propio trabajo pague algun tributo, si fuere necessario para el bien comun, lo dizen muchos Dotores. *L*, Acà en nuestro Reyno de Valencia se guarda el derecho comun, como està dicho: con todo en virtud de la costumbre se da al Rey la quinta parte, como dize Salon en el lugar citado, y añade con otros Dotores que cita, que las leyes, que disponen que todo el tesoro sea del Rey reservada la quarta parte para el que le allò, obligan en conciencia, sin que aya necessidad de esperar la sentencia del juez. Pero Silvestro, *M*, y otros Dotores sienten, que no obliga en conciencia: porque como por derecho natural, el tesoro es de quien le alla, de la manera que està dicho, parece cosa dura, dificil, y muy aversa al derecho natural, que se le aplique todo al Rey, aunque se reserve la quarta parte para el que le allò. Y assi dixo Luis Lopez, *N*, que no le obliga al que le allò a restituir la quarta, ò quinta parte, antes que se la pidan.

L, *Salon 2. 2. q. 66. ar. 5. controu. 6. pag. mihi 1303. Covarruv. in Regul. peccatum, p. 2. §. 2. n. 4.*

M, *Sylvest. verbo* Inventum. *num. 13. Sotus li. 5. de iustit. q. 3. art. 3. ad 2. Less. li. 2. c. 6. dub. 17. n. 66.*

N, *Lopez 2. p. instruct. cap. 2.*

15. Si las cosas perdidas fueren animadas, como cavallo, leon, buey, &c. segun el derecho natural son tambien del que las alla, si hecha suficiente diligencia, no se allare el dueño. Assi lo dizen Navarro, *O*, y Salõ. Y assi en nuestro Reyno de Valencia

O, *Navarr. li. 4. c. 2. nu. 64. Salon vbi sup. ar. 5. controv. 1. concl. 1.*

como no aya alguna ley que disponga de estos bienes animados: el mesmo juyzio se ha de hazer de ellos, que de los inanimados.

P, *Li. 4. for i legalis, tit. 13. lege 2. & lib. 2. ordin. regul. titul. 12. lege 2.*

16. En el Reyno de Castilla està estatuido, *P*, que estos bienes animados, ò mostrencos, que se hallaren estando perdidos, se manifiesten al juez, para que el, dentro de catorze meses, lo mande publicar en las plaças, y otras partes publicas, y si passado este termino no pareciere el dueño, se han de entregar a aquel, que tiene privilegio del Rey para que se le entreguen, que es el Comissario general de la Santa Cruzada, para Subsidio de la guerra, Sino se hallare quien tenga este privilegio, se han de entregar a quien se las hallò: Porque entonces se deve estar al derecho comun. Mucha variedad ay entre los Dotores, acerca de si esta ley obliga en conciencia antes que llegue la sentencia del juez. Salon, *Q*, responde afirmativamente. Pero Navarra, *R*, es de parecer que no obliga en conciencia, antes de la sentencia del juez entregar estos bienes al Rey o a la Republica, ò a otro qualquiera que tuviere privilegio, sino que puede muy bien, y con siguridad de conciencia (hecha la devida diligencia) quedarse con ellas. Covarruvias. *S*, siente que estas leyes que aplican estos bienes al Rey, ò a la Republica, no son justas; y assi si hecha la devida diligencia no se hallare verdadero dueño, se devẽ distribuir en pobres, ò en otros vsos pios: pero la opinion de Navarra, tengo por mas provable.

Q, *Salon 2. 2. q. 66. ar. 5. contr ov. 1. concl. 3. pag. 1311.*

R, *Navarra li. 4. c. 2. n. 64.*

S, *Covarru. in reg. peccatum. p. 3. §. 1. n. 5.*

17. Devese advertir con Sayro, *T*, y otros muchos, que aunque es verdad que las cosas alladas, hecha la verdadera diligencia, para allar el verdadero dueño, no allandole, sean del que las alla; pero si despues se allare el dueño, antes que pase el tiẽ po necessario para la prescripcion, se deven entregar al verdadero dueño: pero passado dicho tiempo, ya no se le deve entregar. La razõ es, porque dentro de aquel tiempo que no ha

T, *Sayr. in Clavi Reg. lib. 10. tr. 5. c. 2. n. 32 Salon vbi sup. fol. 1316.*

llegado la prescripcion, aun el dueño tiene verdadero dominio en orden a aquellos bienes; pero passado el tiempo de la prescripcion, passa el dominio, de el, al que las hallò.

18. Hablando de los bienes que se perdieron en vn naufragio, ò borrasca, y de otros que en semejantes ocasiones se arrojan en el mar, advierte Salon, *V*, con otros muchos que està prohibido assi en el derecho Civil, como en el Canonico que las tome nadie: y assi estos bienes no son del primero que les alla (como hemos dicho de las demas cosas (si no que se ha de hazer grandissima diligencia para entregarlas al verdadero dueño, *quia afflictio non est danda afflicto*. Y si hecha la dicha diligẽcia no se hallare verdadero dueño, se deven entregar al ordinario del lugar, para que disponga de ellas cõ mucha prudencia, en orden a hazer mayores diligencias. Assi lo dizen Soto, *X*, y otros. Pero Navarra, ✻, dize, que si hecha la devida deligencia no se allare el dueño; que son del primero que las alla: pero a mi me parece que esto tiene verdad en cosas de poco valor, pero en otras, de mucha estima, se deven entregar al ordinario. Por lo qual el que con propia autoridad, tomare estos biens, y se los retuviere, estarà ipso facto descomulgado, sino los entregare al Ordinario, *Cap. excommunicationi, de raptoribus*, y reservada al Papa, *vt habetur in Bulla Cœnæ Domini, excommunicatione. 4.* donde descomulga el Pontifice a los que se detienen de los Christianos que se perdieron en naufragio. De todo lo qual se ha de vèr a Sayro, ✻,

V, *Salõ 2. 2. q. 66. ar. 5. controv. 1. in fine. fol. 1316.*

X, *Sot. li. 5. de iust. q. 3. ar. 3. Caietan. verb.* Fructum- *Navarr. c. 17. nu. 98. Covarruv. reg. peccatum. p. 3. §. 1. n. 5.*

✻, *Navarra li. 4. c. 2. n. 70.*

19. Desta descomunion se exceptan, los que tomã estos bienes de las naves de los infieles, ò de los hereges: ni la incurre el que les toma de las naves de los fieles, si los bienes son de los infieles, pero la incurre, si son de los fieles. Ni tãpoco la incurren, ni pecan los q̃ tomã estos bienes precissamente los q̃ han menester, para socorrerse a si, ò algun otro proximo

✻, *Sayr. in the sau. lib. 3. c. 8.*

Allarse halgo.

mo q̃ està en estrema necesidad; ni aq̃llos, q̃ con provable peligro de la vida procuraron salvar algunas cosas del naufragio, las quales infaliblemente se perdieran, si ellos con peligro de su vida no las salvaran.

20. Finalmente no la incurren, ni pecan, aquellos que toman estas cosas, las quales prudentemente se juzga por sus propios dueños estar perdidas. Lo qual se deve juzgar, (como advierte Sayro en el lugar citado num. 9.) en esta forma. Primeramente considerando la naturaleza, y condicion de la cosa perdida, como si se arrojassen al mar cayas de azucar. Segundo, se ha de colegir del modo de arrojarla, como si se arroja vn libro abierto al mar. Tercio, si el dueño, despues de averla arrojado, calla y no haze ninguna diligencia, ni por si, ni por otro para recogerla. Quarto, quando se arroja fuera de vna tempestad. En todos estos casos, si pareciere el verdadero dueño: se le deven entregar, quitados todos los gastos, y trabajos, a juyzio de hõbres prudentes, considerado el trabaxo, y el peligro que padecieron en recoger las dichas cosas. Pero sino pareciere dicho dueño, podran quedarse con ellas, como compradas cõ su peligro, y trabajo, como dize Salon en el lugar citado. Lo mismo se ha de dezir de los bienes que se sacã de algun grande incendio, como dixeron Navarro, y Salon en los lugares citados. Y lo mismo dizen, de las cosas que se pierden en avenidas de rios, como son maderos, animales, frutos, &c. Navarro supra num. 69. siente, que si hecha la devida diligencia, no pareciere el dueño, son del q̃ las coge. Pero Trullench vbi supra, cas. 14. siente, que solo se puede quedar con ellas quando las cosas son de poca importancia, ò quando se tienẽ por cosas ya perdidas. Acerca de las cosas, que se pueden componer por la Bula, y q̃ no, vease a Trullench, Y.

Y, *Trullenc. in expos. Bullæ Cruc. li. 3. cas. 14. n. 18.*

Alma.

RESOLVCION 41.

Preguntase: Si las almas al punto que salen del cuerpo, son llevadas de los Angeles buenos, ò malos a los lugares que por sus merecimientos, o por sus culpas tienen deputados?

1. PAra inteligencia de esta resolucion, se ha de suponer que tiene Dios N. S. quatro lugares aca en la tierra deputados para las almas. Que como su Divina providencia tiene para todos los pecados, ciertas, y determinadas penas, assi tiene ciertos, y determinados lugares, donde aquellas penas se han de pagar. El primer lugar es el infierno de los cõdenados, que està en el centro de la tierra, donde las almas de los condenados juntamente con los demonios estàn atormentadas con fuego eterno. El segundo es el Purgatorio, en el qual los que mueren en gracia de Dios, pagan las penas de los pecados por las quales no satisfacieron, estando en esta vida. El tercer lugar es el Limbo de los niños, que murieron sin Bautismo, los quales no tienen pena alguna de sentido, pero carecen de vèr a Dios eternamente. El quarto lugar es el Limbo de los Santos Padres, en el qual los justos antes de la venida de Christo, aviendo satisfecho por todos sus pecados, sin dolor alguno de sentido, esperavan su venida cõ grandissimo sossiego, y quietud. Como lo enseña el Catech. Pij V. A, De estos lugares, y del orden que tienen entre si se ha de ver a Suarez, B,

A, *Carhec. Pij V. fol. 70. & 71. n. 4.*

B, *Suar. to. 4. in 3. p. disp. 45 sect. 2. Coninch de Sacrament. disp. 11. dub. 2.*

2. Esto supuesto, digo lo primero: las almas de los buenos que mueren en gracia de Dios, sino tienen alguna cosa que purgar, al mesmo punto son llevadas al cielo: y las almas de los malos que murieron en pecado mortal, son llevadas al infierno. Lo

contrario de este dicho es heregia, como enseña S. Tomas *in 4. sent. di. 49 ar. 5.* De los buenos se hecha de vèr en el buen ladron a quien dixo Christo estando en la Cruz, Lucæ 23. *Hodie mecum eris in Paradyso.* Y San Gregorio en sus Dialogos dize, que las almas de los justos luego que salen del cuerpo, son recebidas en las sillas celestiales no teniendo que purgar. De los malos se prueva con el lugar de Iob capit. 21. *Ducunt in bonis dies suos, & in puncto ad inferna descendunt.* Y san Gregorio dize, de la manera que cada vno sale de esta vida, assi se presenta en el juyzio de Dios. Y lo mismo dize S. Tomas *in 4. sent. dist. 45. ar. 2.*

3. Digo segundo: las almas al instante que salen del cuerpo son llevadas a sus lugares deputados por Dios nuestro Señor, juzgadas primero con particular juyzio, y con noticia de su final sentencia, la qual saben que es perpetua, y que no se puede mudar. Assi lo dize S. Tomas 3. *p. q. 59. ar. 5. ad 1.* Este juyzio particular le haze Christo nuestro Señor, a quien pertenece el juyzio vniversal de vivos, y muertos. Y como dize Coninch, *C*, a este Divino Iuez le vẽ las almas al punto que han de ser juzgadas en forma humana, y del reciben la sentencia. Y es creible (dize este Dotor) que este juyzio se haze en el mismo lugar, donde se separan del cuerpo. Este juyzio, y la manifestacion de la sentencia se haze instantaneamente, al separarse el alma del cuerpo. Y no es cierto (como algunos piensan) que en aquella hora aparece el demonio a las almas siempre; que aunque alguna vez ha sucedido pero de ordinario no sucede assi.

C, Coninch vbi supra du. 2.

4. En virtud de la sentencia dize Suarez, *D*, que conocen las almas de Purgatorio con revelacion divina, que por sus buenas obras son merecedoras de vida eterna, la qual han de gozar en tãto grado. Y que se les difiere, porque deven primero pagar tal, o tal pena en Purgatorio, donde las hã de llevar. Y assi en virtud de la

D, Suar. to. 4. diso. 47. sect. 3 n. 8.

sentencia estân ciertas de la Bienavẽturança eterna, de que han de gozar, y de la antecedente pena, que en Purgatorio han de padecer; y no solo saben de cierto que la pena del purgatorio es temporal, sino el tiempo q̃ ha de durar el padecella. Pronunciada la sentencia por el Iustissimo Iuez Christo N. S. las almas son llevadas a sus lugares deputados. Assi lo dize San Buenaventura, *E*, con estas palabras: *Credendum est, quod in egressu animæ de corpore, assistant Spiritus bonus, & malus, vnus, vel plures: & tunc data à Deo sententia, si ànima bona est, per ministerium boni Angeli, ducitur in Cœlum, vel in Purgatorium, quo vsque purgetur, & purgata per eius ministerium educitur. Si vero sententia sit mala pro iudicato, tunc per ministerium dœmonum deducitur ad infernum. Ità Divus Bonaventura.* En las quales palabras se vee claramente, q̃ siente el Santo, que las almas son llevadas salidas del cuerpo a sus lugares deputados. Y se ha de advertir, que el Santo solo dize, que se ha de creer provablemente no cõ toda certeza. Porque S. Gregorio in 4. dialog. dize que las almas de los condenados por si mesmas se baxan al infierno: pero lo mas cierto es (como dize Bartholome Sibilla, de la Orden de Predicadores citado por Corrado *p. 2. respons. casuum conscient. q. 34.*) que las almas de los cõdenados por si mesmas no quieren irse a los infiernos, y assi son llevadas por fuerça de los demonios. Y hablando de las almas de los q̃ muerẽ en gracia de Dios, si no tienẽ cosa alguna que purgar en Purgatorio, son llevadas immediatamete por los Angeles al cielo; pero si quedare alguna cosa que purgar en Purgatorio, tambien son llevadas a el, por ministerio de los Angeles, y de ellos de ordinario tienen grandissimos consuelos. De esta materia se ha de vèr a Carrillo, *F*.

E, S. Bonaven. 3. sent. dis. 2.

5. Digo tercero. Las almas en Purgatorio, ni pueden merecer ni desmerecer, esta sentencia es comun de los Dotores, y se colige de muchos

F, Carrill. in explicat. Bull. defunctor. p. 1. c. 8. Coninch loco citat. disp. 11. dub. 5. & 6.

chos lugares de la Sagrada Escritura, principalmente de S. Iuan c. 9. ver. 4. *Venit nox quando nemo potest operari:* Esto es (dizen los Dotores) mereciẽdo, o desmereciendo, y S. Lucas cap. 16. dize hablando del que tiene cuydado de la labrança, *redde rationẽ vil licationis tuæ, iam enim non poteris vil licare.* y el Eccles. 14. *Ante obitum tuum operare iustitiam, quoniam non est apud inferos invenire cibum.* Los quales manifiestamente prueva, que el alma salida del cuerpo, y llevada a su lugar destinado, ni merece ni desmerece: y assi las almas en Purgatorio no pueden desmerecer; porque Dios con su singular providencia las conserva sin pecado alguno, pero tampoco puedẽ merecer, porque el tiempo de merecer, o desmerecer se acabò juntamente con la vida, por determinacion, y estatuto de Dios nuestro Señor, como consta de los lugares citados, de lo qual se ha de vèr a Coninch, *G*, y aunque la pena que padece el alma en Purgatorio es voluntaria, porque voluntariomente se conforma con la voluntad de Dios; pero no ha tomado de su mano aquella pena, ni por razon de su voluntad tiene aquella pena valor de compensar lo que se deve, sino de suyo, y segun lo que Dios tiene determinado que padezca, para satisfazer lo q̃ deve y assi propiamente satisfazen, aun que no merecen, sufriendo con paciencia aquellas grandes penas, y su duracion, todo el tiempo que Dios tiene determinado como dize Suarez, *H*.

G, *Coninc. disput.* 11. *dub.* 6. *n.* 46. & 47.

H, *Suar. to.* 4. *disp.* 47. *sect.* 2 *nu.* 2.

6. Segun la comun disposicion de Dios las almas de Purgatorio no se pueden mover del lugar donde Dios las ha puesto, hasta tanto que ayan satisfecho cumplidamente, por que como dize San Agustin, S. Iuan Grysostomo, y otros muchos Dotores que cita Suarez *tom.* 4. *disp.* 46. *sectio* 4 *num.* 10. Alli estàn detenidas como en carcel. Toda la razon se deve reduzir a la Divina providencia, que detiene alli las almas; las condenadas, con violencia, y contra su

voluntad, pero en el Purgatorio voluntariamente, las quales conociendo ser la Divina voluntad, de que ellas padezcan aquellas penas, se rinden y sugetatan a ella voluntariamente.

7. Pero esta disposicion de Dios, no es indispensable, y assi S. Agustin *lib. de cura pro mortuis agenda. cap.* 11 & 12. y otros que cita Suarez en el lugar citado, creen que muchas vezes aparecen las almas de Purgatorio por dispensacion Divina para pedir, para si sufragios, con que puedan abreviar aquellas penas, ò por otras causas reservadas a Dios. De todo lo qual entre los modernos se ha de vèr a Carrillo, *I*, y otros.

I, *Carrill. in Bull. defunct.* 1 *p. c.* 5. *Gonzal. de Losad. tr. de Purgatorio c.* 20. *Coninc. dis.* 11. *dub.* 9. *nu.* 49. *Trullench exposit. Bullæ lib.* 4. *dub.* 3.

RESOLVCION 42.

Preguntase: Que penas, y quanto tiempo padecen las almas, y estàn detenidas en el Purgatorio?

1. ACerca de esta dificultad, por no aver cosa cierta, ni difinida en la Iglesia, y ser para nosotros cosa tan oculta, ay mucha variedad, y muchos modos de dezir entre los Dotores, los que mas largamente la tratan son San Buenaventura, *A*, y otros. En lo que todos convienen es que las almas de Purgatorio padecen dos generos de penas, esto es pena de daño, y pena de sentido. Pena de daño se llama la carencia de vèr à Dios, y de gozar su Bienaventurança. Pena de sentido, es pena de dolor, que especialmente les atormenta. Convienen tambien los Dotores, que la dilatacion de no gozar la Bienaventurança les causa mucha molestia: Porque como conocen que el vèr a Dios es el mayor bien que pueden gozar, es fuerça q̃ naturalmente, y cõ muchos afectos le desseẽ: *Spes autẽ quæ differtur affligit animã. Prov.* 13. Pero dudã los Doto

A, *S. Bonav. in* 4. *sent. dist.* 20. *p.* 1. *art.* 1. *q.* 2. & 3. *Sot. in* 4. *dis.* 19. *q.* 3. *ar.* 2. *Suarez t.* 4. *in* 3. *p. disp.* 46 *sect.* 1. & 2. *Coninch dis.* 11. *de Purgat. du.* 2. & 3. *Bellar. lib.* 2. *de Purg. c.* 11.

res de la grande vehemencia, y activi dad de este dolor: S. Tomas, *B*, con otros siente que esta pena que padecen las almas en el purgatorio de carecer de la vista de Dios, y gozar su bienaventurança, es la mayor que ninguna de las otras penas que se pueden padecer en esta vida, y en el purgatorio, porque como perfetamente aprehenden que la bienaventurança es el sumo bien, con grandissima vehemencia la desean; y consiguientemente, con gran vehemencia sienten estar privadas de ella, por su culpa aquel tiempo que estàn detenidas en Purgatorio. Verdad es que este dolor se templa mucho, dize S. Buenaventura, *C*, con los demas Dotores citados con lo siguiente. Primo, con la esperãça cierta que han de salir de alli, y han de yr a gozar de Dios. Tãbien con tener su voluntad tan ajustada, y tan rendida a la voluntad de Dios.

B, *S. Tho. in 4. sent. dist. 21. q. 1. art. 1. q. 3. quos sequitur Sor. dis. 19. ar. 3. concluf. 2. Suarez t. 4. in 3. par. disp. 46. sect. 3.*

C, *S. Bonav. in 4. sent. dist. 20. p. 1. ar. 1. q. 2.*

2. Es tãbien comun sentir de los Dotores q̃ las almas del Purgatorio, ademas de la pena de daño q̃ padecẽ por estar privadas de la bienaventurãça; padecen tãbien pena de sentido. Como se vè Apocal. 18. *Quantũ glorificavit se in delictis, tantum date ei tormentorum.* Que aunque estas palabras parece que solo se dizen por los condenados, proporcionalmente se pueden entender tambien de las almas que padecen en Purgatorio, por la igualdad de la justicia. Esta pena de sentido la causa el verdadero fuego corporal, y elemental, segun el comun sentir de los santos Padres. Y se colige claramente de S. Pablo 1. Corinth. 3. *Salus erit sic tamen quasi per ignem.* Donde la palabra, *quasi*, no disminuye el ser verdadero fuego, si no que lo declara, como lo que dixo S. Iuan 1. cap. *vidimus gloriam eius, gloriam quasi vnigeniti à Patre.* Veanse a Suarez, *D*, y a Coninch. Si tambien son atormentadas con frio, y con otras penas semejantes no consta, lo mas provable es que si, por las muchas revelaciones que ay acerca de esto. Como dize Beda, *E*, y otros que cita Suarez en el lugar citado.

D, *Suarez disput. 46. sect. 2 n. 1. & 2. Coninch disp. 11. d. 3. nu. 24. & 25.*

E, *Beda lib. 5. hist. Anglicæ.*

3. Sienten comunmente los Dotores que este fuego es el mesmo q̃ el fuego del infierno, y que la pena de sentido que este fuego causa, es gravissima, mucho mayor que todas las penas de esta vida. Assi lo dize S. Augustin *lib. de cura promor. agen.* con estas palabras: *Et si æternus non sit (vtique quoad punitionem) miro tamen modo grauis est, exceditque omnes pœnas, quas aliquis in hac vita passus est.* Son tan atroces, y tan intolerables, que dizen algunos Dotores, que no pudiera vn hombre en esta vida sufrirlas, sin que se muriera luego. Y S. Agustin tiene por ignorante al que por falta de esta cõsideracion, pide padecer en el Purgatorio, pudiendo escusarlo en esta vida con la penitencia. Vease a S. Tomas, *F*, y los demas citados. Y con razon devẽ de ser tan terribles, pues estando en esta vida donde tan facilmente podian satizfacer por ellas, se descuydaron tanto; dexandolo para el purgatorio donde se paga de justicia todo lo que se deve.

F, *S. Tho. 3. p. q. 46. art. 6. ad 3. Vinald. Candela. de Purgator. ti. 10. n. 13 Suar. disp. 46. sect. 3. n. 5.*

4. Si todas las almas que estàn en Purgatorio padecen igualmente aquellas penas, no es cierto. S. Buenaventura, *G*, dize que aunque aquellas penas de su genero son mayores que quantas se pueden padecer en esta vida; pero no consideradas en orden a su alma en particular. Porque puede suceder, que vna alma estè en Purgatorio para purgar vn solo pecado venial muy leve; y por el no merecera que padezca tan graves tormentos, como el que està alli para purgar muchos, y graves pecados veniales, que esto no parece creible. Favorecen esta sentencia algunas apariciones que refiere Beda, en las quales han significado las almas que erã muy leves las penas que padecian. Y tambien que aunque al principio las padecian muy graves, despues se les iuan aliviando poco a poco.

G, *S. Bonave. in 4. dist. 20. ar. 1. q. 2.*

5. Lo contrario tienen muchos Dotores. *H*, Dizen pues que todas igual-

H, *Trullenchin exposit. Bullæ li. 4. dub. 3. & cit. à S. Tho. in 4. d. 21. q. 1. a. 1. q. 3. & Suar. disp. 46. sect. 3 n. 7. Coninch disp. 11. dub. 3 n. 28.*

Alma.

igualmente padecen aquel graviſsimo tormento del fuego, y que eſto es lo mas cõveniente para ellas. Porque mejor les eſtà a las almas padecer aquel grandiſsimo tormento de fuego, por eſpacio de poco tiempo, que no q̃ ſe alargue el no vèr a Dios, aunque ſea con mucho menos tormento; porque el mayor, es carecer de la viſion Beatifica, y de la gloria de que gozan los Bienaventurados. Segun eſta ſentencia (que tengo por mas cierta) ſe ha de dezir, que quando les aplican los fieles algunos ſufragios a las almas, no les alivian o diſminuyen el tormento; ſino que les abrevian los dias que han de eſtar en Purgatorio, que es lo que mejor les eſtà, y mas les conviene. Eſta tentencia favorecen mucho los Padres antigos citados. Y S. Pablo 1. Cor. 3. c. 3. v. 12. donde coſas de poco momento, y leviſsimas, como ſignifica la palabra, *Stipula*, que ſe purgan en el fuego. Ni obſtan las revelaciones que refiere Beda en el lugar citado, y Carthuſiano, *I*, que eſtas ſe han de entender por metaphora, y allegoricamente. Como ſienten Suarez, *K*, Coninch, y otros. Y quando han penſado que algunas almas padecian menos que otras, y que ſus penas poco a poco ſe ivan aliviando, y mitigando; no ſignifican que ſus penas en ſi eran menores, y mas aliviadas en la intencion, ſino en la extencion; haziendo eſte ſentido, que extrinſecamente ſe van mitigando por la cierta eſperança que tienen de que mas preſto han de quedar libres de aquella pena, y han de ir a gozar de Dios. De lo qual infiere Suarez, vbi ſupra numer. 9. que no ſe ha de admitir la ſentencia de aquellos que dizen que las almas de Purgatorio primero padecen en cierto lugar, donde el fuego con mas actividad, y con mayor rigor quema, y de aquel paſſan a otro donde menos padecen, y deſpues a otro muy ameno, donde eſtàn detenidas ſin pena alguna de ſentido. Porque como ſe ha dicho, las almas deſpues de aver purgado plenamente, y ſatisfecho por todo lo que devian, al meſmo punto comiençan a vèr a Dios, de lo qual ſe ha de vèr a Suarez. *L*, La mayor dificultad que ſe puede ofrecer acerca de eſta materia es vèr de que manera eſte fuego corporeo elemental puede quemar los eſpiritus, ahora eſtèn en Purgatorio, ahora eſtèn en el infierno. Pero eſta dificultad, pertenece mas a otro lugar, y aſsi no quiero detenerme en ella: porque es mas metafiſica, que moral, y fuera de nueſtro inſtituto.

6. Dificultaſe entre los Dotores, ſi las almas de Purgatorio, ſon atormentadas por los demonios. La comun ſentencia de los Teologos con S. Tomas, *M*, dize que no, porque parece no es coſa decente para Dios, que a ſus amigos, y que eſtàn en ſu gracia les caſtiguen, y aflixan los demonios, que ſon ſus mayores enemigos. Tambien parece que no convine que aquellos que finalmente vencieron al demonio en eſta vida, les eſtèn ſugetos en la otra, para ſer caſtigados por ellos. Y ſi alguno dixere que ſe colige lo contrario de algunas viſiones en las quales ſe ſignifica que las almas de Purgatorio ſon atormentadas por los demonios: reſpondo con Coninch, *N*, que eſtas viſiones, o caſi todas ſon ſimbolicas, y aſsi no es poſsible aſsigurar, ni colegir con certeza, el modo como ſon caſtigadas las almas en el Purgatorio. Lo mas cierto es, que el fuego es el executor de la Divina juſticia, ſin que intervengan en ella los demonios, ni las almas reciben la intolerable moleſtia de verlos; que es vno de los horribles tormentos que en el infierno padecen los condenados.

7. Dificultan tambien los Dotores, quãto tiempo eſtàn detenidas las almas en el Purgatorio. Lo cierto es, que ninguna alma ſale del Purgatorio, haſta tanto que plenamente aya purgado, o por ſatizfaccion propia, o por oraciones, y ſufragios de otros; de la manera que los que eſtã pre-

I, *Carthuſ. dialogo de iudic. particulari. ar. 30. & 31.*

K, *Suar. diſp. 46. cit. ſect. 4. nu. 9. Coninch, diſp. 11. citat dub. 3. n. 26.*

L, *Suar. diſpu. cit. ſect. 4. nu. 78. & 79.*

M, *S. Thom. 4. ſentiar. diſp. 21 q. 1. ar. 1. qu. 5.*

N, *Coninc. diſput. 11. cita. dub. 3. nu. 35. verſicul. Nota quinto.*

presos en vna carcel no les sacan de ella, hasta tanto que paguen todo lo que deven. Tambiē es cierto (como està dicho) que al punto que huvieren pagado, y satisfecho toda la deuda, instantaneamente quedan libres de aquella carcel, y gozan de la visiō Beatifica: porque no queda cosa al guna que las pueda retardar de esta gloria. Entrambas cosas insinua el Concilio Tridentino, *sessione 6. canon. 30.* y lo difine el Concilio Florentino *sessione vltima*, de quo Coninch, O.

O, *Coninc. disput. 11. cita. dub. 4. nu. 36.*

8. Asientan todos los Teologos que ninguna alma ha de quedar en Purgatorio, despues del dia del juizio general: Pruevase con el lugar de S. Matteo cap. 25. donde tan solamente constituye dos ordenes de los que han de ser juzgados, que son, ò Bienaventurados, ò condenados, de los quales, vnos imbiarà para siempre al infierno, y otros llevarà consigo al Cielo.

9. Tambien convienen, en que muchas almas las libra Dios del purgatorio antes del dia del juyzio: como consta de muchas que han estado en Purgatorio, y oy estàn gozando de Dios; y es la razon, porque muchas ay que tienē muy poco que purgar, y estas brevemente quedan libres de aquellas penas, y por los sufragios que les aplican.

10. Quanto tiempo padezca vna alma en el Purgatorio por cada vno de los pecados, aora sean mortales perdonados, aora sean veniales; no es posible conocerlo. Creible es que muchas dellas por graves pecados, padecen muchos años en el Purgatorio: y aun hasta el dia del juyzio podrà ser que algunas estèn padeciēdo. Lo que parece nos da a entender la Iglesia, quando por los difuntos procura celebrar por muchos años Aniversarios, y Missas, dando a entender con esso que puede ser que aun despues de tantos años las ayan menester. Aunque es verdad (dize Suarez, P.) que esta costumbre de la Iglesia, no solo se funda en esto, de

P, *Suar. dispu. 46. cit. sect. 4. nu. 6.*

que las almas puede ser tengan necesidad de sufragios; sino que se funda tambien en la piedad de aquellos, que dexaron se celebraran aquellos sufragios perpetuamente, no solo, porque les aprovecharan a ellos, sino tambien para que aprovechara a otros, quando ellos no tuvieran necesidad.

11. El Maestro Soto, Q, dize, que no cree que alma alguna aya estado en Purgatorio veynte años, ni aun diez cumplidos; porque siendo tan grande la clemencia, y misericordia de Dios, no se ha de creer, de que sus amigos, les quiera tener tanto tiempo fuera de su compañia: por lo qual previno su Divina providencia, de tan grandes, y tan intolerables penas, para que en poco tiempo pudieran purgar las almas lo que devian en Purgatorio. Porque como aquellos castigos son sobrenaturales: y por consiguiente no pueden corromper el sujeto, pueden acortar el tiempo, acumulando penas. Esta opinion, tuvo firmissimamente el Maestro Paulino Lucense hombre doctissimo, y Sanctissimo de nuestra Religion, citado por Corrado, R, Ni obsta contra esto, tantas Indulgencias que de ordinario conceden los Sumos Pontifices, de cien años, y de mil, &c. con que dan a entender, que todo esse tiempo pueden estar en Purgatorio. No obsta digo, porque el tiempo en que vivimos en esta vida, no corresponde al tiempo del Purgatorio: Porque si acà en esta vida pudiesse vno padecer en vn dia tanta pena quanta se padece en Purgatorio; se le remitiria sin duda, la pena de vn mes que avia de pagar en Purgatorio, y aun de vn año, y de muchos, porque real, y verdaderamente aquella pena excede a esta, sobre toda comparacion. Como dize el Maestro Soto, en muchos lugares, en particular, S, en el quinto de las sentēcias.

12. El q̄ tuviere por cierta esta opinion, y quisiere librar presto a vna alma de los atrocissimos tormētos del Purga-

Q, *Sotus in 4. sentiar. dist. 19 q. 3. ar. 2. in fine.*

R, *Corrad. respons. casuū con sient. p. 1. qu. 189.*

S, *Sot. in 4. distin. 21. q. 2. ar. 1.*

Purgatorio, procure que los sufragios, y las Missas se le apliquen luego, para que luego tengan efeto. De donde se colige, que no andan tan cuerdos los que dexan legados, mandando, que cada año, ò cada mes les canten vna Missa, ò se les diga cada semana vna rezada perpetuamente. Que le importa al alma que se diga perpetuamente; si en pocos dias se pueden celebrar, las que quiçà bastaran para sacarla de tan enormes tormẽtos como padece en Purgatorio? Porque passados aquellos diez años, o quando mucho veynte, segun opinion de estos hombres doctos (que tengo por provable) no le serán de provecho aquellas Missas, aunque lo sean para otras.

13. Esto supuesto lo que se deve aconsejar es, q̃ el dia de la muerte, ò lo mas presto que se pudiere se inste en que le digan las Missas: de tal suerte que si se pueden dezir el mesmo dia todas, no se dexen para el dia siguiente, encargando que por lo menos se digan algunas en Altares privilegiados: y sobre todo que dèn luego la limosna, que por no darla muchas vezes se retardan en dezirlas. Al fin se deve poner en esto grandissimo cuydado, por ser la cosa de mayor importancia, y la mas grave que para beneficio de vn alma puede suceder. Y no deve fiarse sino de persona muy confidente, y muy temerosa de Dios, y que entienda bien estas materias.

14. Y para que se entienda quan terribles son estas penas, y el cuydado que se deve poner en sacar el alma de ellas, quiero traer vn exemplo que refiere el Reverẽdissimo Padre Maestro Fr. Vmberto, General de nuestra Sagrada Orden, citado por Corrado, vbi supra. Avia vn hombre que estava tan fatigado, y tan cansado de padecer vna muy larga, y gravissima enfermedad, que no pudiendola sufrir mas, con grandissimo encarecimiento suplicò a Dios nuestro Señor le sacarà de este mundo. Condecendiò su Divina Magestad con

NOTA.

lo que le pedia, y imbiole vn Angel, diziendole escogiera vna de dos, ò estar en Purgatorio, padeciendo lo que allì padecen las almas, solos dos dias, ò proseguir padeciendo aquella enfermedad por espacio de dos años. El muy contento escogiò morir, y padecer dos dias en Purgatorio. Murio, y llevole el Angel al Purgatorio, donde aun no avia estado vna hora, y apareciendole el Angel, assi como le vio, le dixo, quien eres? y el le respõdiò, yo soy el Angel de Dios, que te he traido a este lugar. Y el le dixo, no es posible q̃ seas Angel de Dios, pues prometiẽdome q̃ no padeceria en este lugar mas que dos dias, han passado muchos años, y aũ estoy aqui padeciendo. Respondiole el Angel: porque veas como te engañas hago te saber, que no ha vna hora entera que estàs aqui. Entonces le dixo: yo te ruego Angel de Dios con todo encarecimiento, que me buelvas a mi cama de donde me sacaste, que yo estoy prompto, y aparejado a sufrir qualquier enfermedad por grave que sea, todo el tiempo que Dios quisiere, con tal que no buelva a estar vna hora en este lugar. Bien se hecha de vèr con este exemplo, quàn grande, y quan horrible es aquella pena, y como es bien procurar librarse de ella, por todos lo medios posibles, principalmente no pecando, y haziendo penitencia.

RE-

RESOLVCION 43.

Preguntase: Qual es el precio justo en las almonedas?

Almoneda, *vease la palabra*, Comprar, ò Vender.

1. Algunos Dotores dificultan, si todo lo que se vende en almoneda, se puede vẽder por lo mas que se hallare. La razon de dudar es: porq̃ si en el almoneda siempre se venden las cosas por lo mas q̃ de ellas se halla: luego licito serà vender el trigo, v.g. al que diere mas por el, aunque exceda a la tassa que tiene puesta la Republica.

2. Manuel Rodiguez, *A*, y refiere à Garcia que dize, que es licito vender el trigo mas de lo que està tassado por la Republica, (y lo mesmo se ha de entẽder de las demas cosas tassadas) quando se venden en la almoneda: porque aquel es el justo precio. Pero la opiniõ cõtraria dize, q̃ en ninguna manera es licito vẽder el trigo, o el azeyte, &c. a mas de lo que està tassado, aunque se venda en almoneda. Esta sentẽcia tẽgo por mas verdadera, y es la mas comun. Tienela Ledesma, *B*, y otros muchos Dotores. El fundamẽto consiste, en que el trigo, y azeyte està ya tassado por la Republica, en ocasion que ay poco, y assi no puede tener otro precio. Luego en ninguna manera es licito venderle a mas de la tassa, aunque se venda en almoneda. Confirmase esta sentencia: porque si fuesse licito venderle a mas de la tassa en la almoneda quando ay poco trigo, todos le querrian vẽder en almoneda, lo que seria de gran detrimento de la Republica.

A, *Rodrig. in sum. c. 79. concluf. 14. in fin.*

B, *Ledesm. 2. p. sum. tr. 8. de iust. commutativa dub. 18. Rodrig. loco citato. Ludo. Lopez in instruc. cap. 30.*

3. A la razon de dudar respondo facilmente de lo dicho. Que las demas cosas q̃ no estàn tassadas aunque se puedan vender en almoneda

al que diere mas por ellas; pero las cosas tassadas como el trigo (quando lo estàn) en ninguna manera se pueden vender mas que a la tassa: porque la tassa puesta por la Republica consiste en indivisible.

4. Lo que en esta materia tiene mayor dificultad, es en las compras, y ventas que se hazen en almonedas publicas, donde muchas vezes se dà la ropa por mas, ò menos de lo que vale. Si sera menester subir, o baxar al justo precio despues de rematadas las ventas, ò si quedaran las partes seguras en conciencia, con lo que se rematare, ahora sea menor, o mayor: Porque aquel es precio justo en rigor de justicia comutativa en que se rematò la venta: porq̃ precio justo es, el que en publico el dia de oy tiene qualquier genero de cosa que se vende; y no puede ser mas publico q̃ en publica almoneda. Y assi se puede mercar, y vender, con mucha seguridad de conciencia por lo que se rematare. Vna de las propias condiciones de là almoneda es, que se pueda comprar, o vender, vnas vezes por mas, otras vezes, y comunmente por menos, de lo que aliàs valia.

5. Ademas de esto se deve advertir, que quando dos porfiando voluntariamente van subiendo el precio de la cosa que se vẽde; y dan mas de lo que vale por salir con la suya. Siendo verdaderos señores, como son de su dinero, no se deve privar al vendedor, de lo que por su porfia le quieran los otros dar; como si se dà por menos, no se le haze agravio, no aviendo quien dè mas. Como se vè en los sacos de las Ciudades, en cuya ocasion vale poco, lo que fuera de aquellas ocasiones es de mucho valor.

6. Finalmente se echa de vèr ser esto verdad en las almonedas de difuntos hechas con autoridad de la justicia, y por escrivano publico, cuyos remates se entregan al tutor de los menores, por cuenta, y razon, y el se obliga a darla a su tiempo: si alguna vez sucediere vẽderse vna pie-

ça

ça por mas al doble de lo que vale, cierto es, que no esta obligado el tutor en conciencia a restituir al comprador la demasia; y si la restituyesse la pagaria el menor de su propia hazienda: de lo qual se sigue, que la venta fue justa, pues no se deve restituir cosa alguna: y assi se concluye, que en el almoneda, el precio justo es aquello en que se remata, de la manera que en las ventas concertarse dos libremente, entendiendo lo que vale cada cosa, y sin necessidad que cõpella hazen justo valor, y se merca licitamente, por aquello que conciertan; lo mesmo se ha de dezir en el almoneda.

7. Acerca de esta materia se deven advertir algunas cosas de mucha importancia, la primera es, que si la ropa tiene algun defeto oculto, y en su especie, ò genero es viciosa, por mas que se venda en almoneda publica, es la venta ilicita. Porque en esto todos los modos de vender son iguales: que en todos se ha de descubrir, y manifestar la falta encubierta de lo que se vende. La segunda es, que no aya sobornos, monipodios, ò se eche de manga quien puje, ò si de proposito se hiziesse a tal tiempo el almoneda, que no assistiesse en ella, ni se hallase sino ciertas personas, ò las que se hallassen, se concertassen de no pujar; todo esto vicia la almoneda, y la sujeta a restitucion. En todos los quales casos el justo precio, es lo que realmente vale, y no en lo q̃ se rematò, y tanto està obligado en conciencia a dar quien la saco en menos, ò a restituir el que la vendio por mas. Porque el engaño, ò embuste, hizo la venta injusta, y involuntaria de parte del agraviado. Y assi se ha de ajustar para justificarla, como sino fuesse rematada en almoneda.

8. En estos defectos son muy de ordinario culpables los corredores, ò oficiales que ministran estas almonedas, los quales deven en conciencia restituir de su bolsa el menoscabo que por su causa tiene la hazienda que ministran en el almoneda. Porque los ministros, estàn obligados a procurar el aumento de la hazienda que se les encomienda, quanto mas a no disminuirla, ò defraudarles, haziendo liberalidades a costa agena. De suerte que qualquiera de estos embustes que hizieren para que se remate en menos de lo que vale, la cosa que se vende, les obliga estos a restituirlo de su bolsa. Como dize Mercado, *.

Almoneda.

9. Tambien se ha de advertir en confirmacion de lo dicho, que la justicia seglar, deshaze muchas vezes estas compras, y ventas en almoneda, a peticiõ de alguna de las partes, ò les manda ajustar: ora porq̃ se vendiò por mucho, ora porque se comprò por mucho menos de lo que valia. Y assi vemos sacar a muchos (que antes eran menores) algunas possessiones mal vendidas por mano del tutor. Y la ley real que trata de la metad del justo precio dize expressamente, que se guarde la misma regla, y medida, en las ventas publicas, de almonedas, que en las demas que se celebran en particular.

10. Esto supuesto, lo que se deve saber es, lo que se hara quando en el almoneda no ay engaño, ni concierto, ni monipodio. Sino que con toda llaneza, y verdad se vendiò la cosa, por menos, ò mas del justo precio que en si tiene; porque dezir que el justo precio es lo que se da, parece inconveniente, y indecente, y es hazer regla en esta venta, la voluntad, y successo, no la justicia; y entre todos los modos de vender ninguno es tan propio de la justicia, como es el almoneda. Todas las cosas que se venden por orden de la justicia, se deven vender en almoneda, y no es conforme a razon, pensar que no tiene la justicia regla en su propio modo de vender, sino a la voluntad.

11. Por otra parte es averiguado, que no se ha de tener por justo precio en esta venta, en lo que seria vendida la ropa fuera della (esto es) en particular, ò en las tiendas por-

* *Mercad. de contract. c. 12.*

porq̃ casi jamas se vende en almoneda por lo que se venderia en ellas, sino comunmente por menos. Y si se huviesse de seguir, y mirar lo que la ropa vale, casi ninguna se mercaria en almoneda con buena conciencia. Que es harto absurdo, y contra el comun sentir de todos, assi doctos, como ignorantes, porque en averlo mercado en publica almoneda sin fraude alguna, quedan con seguridad que no estàn obligados a restitucio, aunque la ayan sacado por menos de lo que valia en las tiendas. Vease a Mercado *de contractibus. cap. citato.*

12. La causa de lo dicho dize Cayetano, *C*, que no es la que le mueve al que vende para vender: *Nam causa vendendi per accidens se habet ad iustum pretium: Vnde sive ex indigentia, sive ex abundantia, sive ex complacentia, sive ex respectu, quis vendat, non augetur, vel minuitur pretium:* porque ahora venda el pobre por necessidad, ò el rico porque no le dà gusto tener en su casa aquello que vẽde, estas dos causas son per accidens, en orden al justo precio, y assi ninguna le aumenta ni le disminuye, sino lo que es justo precio en orden a lo que vende el rico, lo es tambien en orden a lo que vende el pobre, de otra manera qualquier cosa del pobre valiera mas, ò menos, como la del rico, lo que consta ser falso.

C, *Caieta. 2. 2. q. 77. art. 1.*

13. La suficiente y razonable causa (dize Cayetano loco citato) proviene de aver pocos compradores, quando las cosas se venden en almoneda. *Qua igitur* (dize Cayetano) *datur penuria emptorum, dum res subastatur, ideo hæc est rationabilis, & totalis causa diminutionis pretij, á pretio communi expectantium emptores; & ideo iustum pretium censendum est, id quod inveniri nunc potest, facta promulgatione rei venalis, ne occulta venditio sit causa penuriæ emptorum.*

14. De aqui se sigue (dize el Maestro Sierra, *D*, que si vno por necessidad rogasse a otro, secretamente le cõprasse vna cosa, no seria justo precio el que el le quisiere dar: sino es que constare, que aunque se corriesse publicamente en almoneda, no se allaria mas de lo que el le da.

D, *M. Sierr. 2. 2. q. 77. art. 1. dub. 3.*

15. Otros Dotores, entre ellos el Maestro Sierra en el lugar citado, traen cinco causas por las quales el que compra, puede con siguridad comprar la cosa a menos precio de lo que vale la primera, si le es de poco provecho al que la compra, y solo la compra por hazer gusto al que la vende. Esta causa trae Navarro, *E*, y Silvestro. El fundamento de ella cõsiste, en lo que està dicho, porque entonces ay pocos compradores, y muchos que venden como dize Soto, *F*.

E, *Navarro c. 23. n. 84. Sylvest. verb.* Emptio, *q. 7.*
F, *Sot. li. 6. de iust. q. 3. art. 1. concl. 4.*

16. La segunda, por razon del modo de vender, como si se vende publicamente, ò si buscaren, o rogaren a los compradores; *Nam merces vltroneæ vilescunt.* Y de esto ya està dicho que proviene de aver pocos compradores. Assi lo dize Diana, *G*, Sierra, y otros. La tercera, si son muchas las mercaderias, y pocos los compradores. Como sienten comunmente los Dotores. La quarta, por razon de donacion, por que puede el que vende dar parte de la cosa vendida: y assi dize Cayeno: *In emptione, & venditione non est recurrendum ad ea quæ sunt per accidens, puta donationem ad mixtam, dicendo quod venditor præsumitur donare: tum quia hoc non est verum, sicut nec in vsura: tum quia iustum quæritur non donum in emptionibus, & venditionibus.* La quinta, por razon de que el que compra, compra muchas cosas juntamente: Por esta razon puede comprarlas a menor precio, que quã do compra pocas. Pero esto tambiẽ proviene por la falta de compradores: porque siempre son menos los que compran las cosas en gran cantidad.

G, *Diana 1. p. tr. 8. de contra ctib. resol. 53.*

17. Deves advertir, que quando se dize con el comun proverbio, que refiere Cayetano en el lugar citado: *Merces vltroneæ vilescunt pro tertia parte*, no se ha de entẽder, que no pueden menos valer, porque en algu-

Almonedas.

H, *Diana* 1. *p. tra.* 8. *ref.* 23. 36. & 53.

algunas ocasiones vienen a valer por la metad, como dize Diana, *H*, y aun en algunas ocasiones valen menos, como se hecha de vèr en las cosas que se venden despues de las guerras, y las cosas que se venden en almonedas, de ordinario se vẽden por menos de la metad de lo que valen: pero comunmente, se ha de entender que valen menos la tercera parte.

18. Finalmente, hablando de las cosas que se venden se ha de dezir, que se puede en alguna ocasion vender vna cosa a mayor precio de lo q̃ comunmente vale. Assi lo enseña S. Tomas en el lugar citado, donde despues que ha dicho, que hablando de comprar, y vender, de suyo, no es licito vender vna cosa a mayor precio de lo que vale, añade: *alio modo possumus lòqui de emptione, & venditione, secundum quod per accidens cedit, in vtilitatem, & detrimentum alterius, puta cum aliquis multum indiget, habere rem aliquam, & alius leditur si ea careat. Et in tali casu iustum pretium erit, vt non solum respiciatur ad rem quæ venditur, sed ad damnum quod vẽditor ex vẽditione incurrit, & sic licite poterit aliquid vendi, plus quam valeat secundù se, quamvis non vendatur, plus quam valeat habenti.* Pero desta materia trataremos mas largamente en su propio lugar, que sera hablando de los contratos de compras, y ventas.

Altar.

RESOLVCION 44.

Preguntase: Que cosa sea Altar.

Altar, *vease la palabra* Missa, Oratorio, Capilla.

1. ALtar es lo mismo, que *alta ara*, porque el lugar donde se haze el sacrificio se suele levantar en alto, assi por la reverencia, y significacion, como por la comodidad del celebrar. Se dize Ara de las preces que se juntan al sacrificio, que en Griego se llama Aras; o porque viene de arder, porque en el Ara, solia arder la victima. Llamase Altar la Ara, y es en dos maneras, el vno es portatil, que comunmente llamamos Ara, y el otro es fixo, que comunmente se llama Altar, que es toda aquella mesa en que se dize la Missa, en la qual està puesto el frontal, y los manteles. Sobre el Altar porratil que es el Ara, se ponen los corporales, y el Caliz, y la Hostia. Esta Ara algunas vezes està fixa en el mismo Altar, y otras no, ni es necessario que lo este; y por esta razon se llama Altar portatil. Y en este nombre de Altar, hazen muchas vezes mencion los Sumos Pontifices del Ara. Para dezir Missa es necessario que aya Altar: esto es aquella mesa, en la qual se dize Missa, y juntamente es necessario que aya Ara puesta sobre la misma mesa, para que se pueda ofrecer el sacrificio devidamente.

2. La Ara ha de ser de piedra, y consagrada. Que aya de ser de piedra està determinado en el derecho *Cap. Altari. de consecrat. dist.* 1. y es costumbre vniversal de toda la Iglesia como dize Santo Tomas, *, y da la razon, porque el Ara significa el Sepulchro de Christo el qual fue de piedra. Y se ha de advertir, que no es necessario lo que comunmente llaman Altar, que es el fixo, sea de piedra, porque puede ser de madera, o de tierra, y basta que la parte superior, que es el Ara sea piedra.

*, *S. Tho. 3. p. q. 83. ar. 5.*

3. Devese tambien advertir, que està Ara de piedra ha de estar consagrada, como se determina en el derecho, *Cap. Altaria 3.*

Altar privilegiado.

de consecr. distinct. 1. la qual consagracion se haze con la vncion de la Chrisma. Tambien ha de estar bendita con la bendicion Sacerdotal del Obispo : porque ningun otro Sacerdote puede consagrar la Ara , como se detetermina en el derecho *Cap. nullus Presbyter de consecrat. distinction.* 1. Y assi de poder ordinario solo el Obispo puede consagrar las Aras, pero por comission particular del Papa , y con privilegio suyo las pueden consagrar los simples Sacerdotes. Los Religiosos de nuestra Sagrada Orden de Predicadores, y los de San Francisco , tienen privilegio para consagrar las Aras en los lugares remotissimos de los fieles, el qual concedio Paulo III. y en el comunican los demas Religiosos.

4. Devese advertir que la consagracion del Ara dura mientras el Ara està entera , y en quebrandose pierde la consagracion, como dize Silvestro, *verbo Altare quæst.* 8. y el con otros Dotores dizen , que quando el Ara se quiebra notablemente, de tal suerte que en ninguna parte del Ara quebrada se puede poner comodamente el Caliz, y la Hostia, pierde la consagracion ; pero si vna parte queda, con suficiente cantidad , en la qual comodamente se puede poner el Caliz, y la Hostia, no pierde la consagracion. La razon es, porque la consagracion del Ara , no pide determinada figura , sino suficiente cantidad para poner el Caliz , y la Hostia. De suerte que si se quebrasse vna parte de la misma Ara, si la otra es grande bastantemente para lo dicho, queda consagrada , y se podra dezir Missa en ella.

5. Dificultan los Dotores , si el Ara puede perder la consagracion sin quebrarle. Para cuya declaracion se ha de advertir, que el Ara se puede consagrar de dos maneras , la primera es , quando se consagra juntamente con todo el Altar , de tal suerte , que aunque la consagracion particularmente se haze al Ara , pero consagrase encaxada , y assentada en la mesa del Altar : De manera que se haze como vna composicion de todo. De otra manera se puede consagrar el Ara por si, de suerte que sea portatil , y no este encaxada , y fixa en la misma mesa del Altar.

6. Esto supuesto : Digo lo primero. El Ara pierde la consagracion, no solamente quando se quiebra , sino tambien quando se aparta de toda la mesa del Altar, si esta consagrado de la primera manera. Esto esta determinado en el derecho *Cap. in dubiis. Et Cap. ligneis. de consecratione Ecclesiæ.* En el qual se dize , que si el Ara (la qual llama Altar) la movieren , o se quebrare , se ha de bolver otra vez a consagrar, de lo qual se colige claramente , que el Ara pierde la consa-- sagracion , no solamente por quebrarse, sino tambien por apartarse de la compostura de todo el Altar. Tambien advierten los Dotores , que el derecho no dize, que por mudarse el Ara de vn lugar a otro se pierde la consagracion. Porque si toda la composicion del Altar, y la mesa del junta con el Ara fixa la passassen de vn lugar a otro no perderia la consagracion , de suerte , que solo se pierde apartando el Ara de todo el Altar , y desaziendose la compostura de el. La razon es, porque la consagracion està como aplicada a la piedra del Ara, en quanto està junto con la mesa del Altar ; y assi en apartandose no queda la consagracion. Como lo dize la Glossa , en el capitulo citado, y lo tiene Paludadano *in quart. distinctione decimatertia quæstione secunda artic. quarto*, y Sil-

y Silueſtro en el lugar arriba citado.

7. Digo lo ſegundo: Si el Ara eſtà conſagrada, y no junta con la meſa del Altar, ni fixa con el, no pierde la conſagracion, ſino es q̃ ſe quiebre de la manera que eſtà dicho. De ſuerte que ſe puede muy bien paſſar el Ara del Altar a otro ſin que pierda la conſagracion. Porque la piedra del Ara eſtà conſagrada por ſi, ſin cõjuncion con la meſa del Altar, y aſsi no pierde la conſagraciõ porque la paſſen de vna parte a otra.

8. Eſta piedra del Ara, que llamamos Altar portatil, alguna vez ſe conſagra, en vna guarnicion, o caxa de tabla, en la qual eſtà encaxada, como en ſu propio lugar. Dificultaſe ſi la tal Ara, o piedra conſagrada la apartan de aquella caxa, o guarniciõ de madera, ſi pierde la conſagracion? Acerca de eſto ay dos pareceres. El primero es, que en tal caſo, la Ara pierde la conſagracion, por apartarſe de aquella caxa de madera. De ſuerte que aſsi como el ara pierde la conſagracion quando la apartan de la meſa del Altar en la qual eſtava fixa, aſſi tambien, por apartarſe la piedra de aquel encaje pierde tambien la conſagracion; eſta ſentencia tiene Paludano en el lugar citado. Y en eſte ſentido entienden el y otros Dotores los derechos citados, no ſolamente del Altar fixo, ſino tambien del portatil. El ſegundo parecer es contrario, y dize que en tal caſo no ſe pierde la conſagracion: Aſsi lo ſienten, Silveſtro, *A*, y otros.

A, Sylveſt. verbo Altare, §. 19. *ſum. Angelica* 92. *Tabiena* §. 5.

9. Y aunque entrambos pareceres ſon provables, el ſegundo lo es mucho mas, y ſegnn el ſe ha de dezir, que aquellos derechos no ſe entienden del Altar, y Ara portatil, ſino de la que eſtà fixa, demanera que quando el Ara es portatil. y tiene la caxa de madera, la tal caxa, o guarnicion no es eſſencial para la conſagracion. La rezon de eſto es, porque como hemos dicho, quando el Altar, y el Ara ſe conſagra

eſtando inmoble, y fixa, la conſagracion cae ſobre el Ara de eſta manera conſiderada: pero quando ſe conſagra como portatil, puedeſe paſſar facilmente de vna parte a otra, ſin perder la conſagracion. Conforme a eſſe parecer dize Tambiena en ſu ſuma, en el lugar citado que quando ſe conſagra por ſi el Ara, y deſpues la ponen y la fixan en la meſa del Altar, entonces aunque la aparten del Altar no pierde la conſagracion. Y de eſta ſuerte ſe conſagran las Aras de ordinario.

10. Puede tambien dificultarſe, ſi es de eſſencia de la conſagracion del Ara, que en la tal piedra ſe pongan reliquias de Santos? A eſta dificultad algunos Iuriſtas ſobre el capitulo del derecho: *Cap. Placuit de conſecrat. diſt.* 1. ſienten ſer eſto neceſſario, por quanto en el derecho eſtà eſtatuido y determinado que ſe pongan reliquias. Y Durando, *, dize ſer neceſſario que ſe pongan reliquias. y ſi no las ay dize que ſe ha de poner vna partezica de la Hoſtia conſagrada. Pero en quanto a eſto que dize Durando, ſu parecer es inprovable, porque es coſa indecentiſsima, poner alguna parte de la Hoſtia conſagrada en el miſmo Altar. Aſsi lo ſiente Innocencio Papa, como lo dize Turrecremata, ſobre el cap. *Placuit*. Y es lo que ſienten comunmeute los Dotores.

*, *Durand. in rationali. lib. 7. nu. 23.*

11. Lo que tengo por cierto es. que no es de la eſſencia de la conſagracion del Ara poner en ella reliquias de Santos. Eſta ſentencia ſigue el Padre Maeſtro Fray Pedro de Ledeſma, *B*, y comunmente todos. Pruevaſe del vſo de la Igleſia, la qual nunca vſa poner reliquias en la conſagracion del Ara. Y aunque en el derecho ſe determinò, en el capitulo citado, que puſieſſen reliquias, pero no ſe determinò como coſa eſſencial a la conſagracion, y aſsi no lo ha pueſto en execucion la Igleſia.

B, *Ledeſm. 1. p. Sacram. Euchar. c. 20.*

Altar.

12. De lo dicho se sigue, que el que no dixesse Missa, en Altar fixo, o portatil, con las condiciones ya dichas, pecaria mortalmente. Y es tan necessario que ni por privilegio, es licito dezir Missa, sino en Altar, y el Obispo no puede dispensar en esto, y esto consta de la costumbre universal, y perpetua de toda la Iglesia. El Sumo Pontifice puede dispensar, por ser derecho positivo de la Iglesia; pero ha de ser con grave causa, y hasta ahora no cõsta que lo aya hecho. Hase de advertir q̃ si el Altar, esto es el Ara està consagrada, para efecto de dezir Missa, poco importa que sea fixa, ò portatil. Porque qualquiera dellas basta, quanto es de parte del lugar, ò del templo, o de la casa en la qual està el Altar, requiere su particular bendicion, o consagracion. Y si el templo està violado, ò no està consagrado, ni bendito, porque se quemò, y destruyò, quedando entero el Altar, y despues se reedifico de nuevo, sin consagrarlo, ni bendezirlo, en tal caso no se puede dezir Missa en el Altar sin licencia del Obispo, porque la Iglesia donde està el Altar, no està bendita ni consagrada. Pero el Altar, y Ara portatil se puede poner en lugar bendito, y en lugar que no lo estè.

13. Finalmente, es necessario para que en vn Altar se pueda dezir Missa, que estè adornado con ciertos ornamentos. Assi lo enseña Santo Tomas, y sus discipulos, C, el primero de todo es necessario, que sobre el Altar, y en la parte superior del, se ponga vn paño de lienço, que se llama ordinariamente manteles, como se vsa en la Iglesia. Lo segundo se ha de poner vna palia de lienço, sobre la qual se han de estender immediatamente los corporales. Esto se determina en el derecho. *, Y esto sienten Silvestro, y Paludano, en el lugar citado, y es este el vso comun de la Iglesia.

C.S.Tho. 3. p. q. 73. art. 3. ad 7.

*, *Cap. Altaris pallia, de cõsecrat. dist. 1.*

14. Devese advertir, que no es necessario que la palia, y la mesa, y los manteles estèn benditos, y esto tambien consta del vso de la Iglesia. Lo tercero, que ha de aver corporales, los quales han de ser de lienço, y consagrados por el Obispo, ò por quien tuviere autoridad para ello, assi està determinado en el derecho. Y añade el derecho, que no se ha de mezclar otra cosa alguna aũque sea mas preciosa, o mas vil. Esto se ha de entender, quanto a la parte interior de los mismos corporales, en la qual se ponen la Hostia consagrada, y el Caliz. Porque quanto a las estremidades, no es inconveniente, que estèn labradas con oro, y seda, y plata.

15. Devese advertir, que la bendicion de los corporales, como se haze sin chrisma, se puede cometer a los simples Sacerdotes. Por lo qual los Prelados de las Religiones, por privilegio particular, tienen autoridad para bendezir los corporales, y de ordinario los bendizen no solo de sus Iglesias, sino de las otras qualesquier que sean. Esta bendicion de los corporales dura mientras duran los mismos corporales. En rompiendose, o teniendo alguna notable rotura, de manera, que en lo sano, y entero, no quepa el Caliz, y la Patena con la Hostia, entonces no quedan benditos. Assi lo afirma Silvestro *verbo corporalia quæst.* 2. De lo dicho se sigue, que de su naturaleza es pecado mortal dezir Missa sin corporales, porque como consta del derecho, *, ay precepto de esto, y costumbre vniversal en la Iglesia. Y la materia es muy grave, y pertenece grandemente a la reverencia de este Sacramento. Y assi lo enseña Santo Tomas en el lugar citado, en la solucion del octavo argumento.

*, *C. consul. de consecrat. d. 1.*

16. Tambien se ha de advertir, que el que dixesse Missa sin la palia, no cometeria pecado mortal teniendo lo restante, sino se hiziere por menosprecio o con

o con escandalo. Porque el precepto de dezir Missa con los dos lienços ya dichos, no es tan graue, ni de tanta importancia. Pero si dixisse Missa con los corporales sin lienço alguno sobre el Altar, pecaria gravemente, porque es cõtra la vniversal costumbre de la Iglesia, sino es que huviesse alguna grave causa para ello, como enseñan comunmente los Dotores.

D. *In rub. §. 20. & de defect. lib. §. 10.* C, *C. Altaris palea, de cons. d. 1.*

Esto se colige del Missal, *D*, que dize, *quod sit tribus mappis coopertum.* Y consta del derecho, *E*, y estos han de ser de lienço, como consta del vso. Y por lienço se entiende no solo el que es de lino, sino tambien olanda, ò ruan, &c. Los corporales pueden estar labrados de oro, y de seda àzia las orillas, como se vsa, pero no pueden estar labrados en la parte interior, en que suficientemẽte han de caber el Caliz, y la hostia. Quedan siẽpre benditos, aunque se rompan; sino es, que sea tanta la rotura, que no quepa en ellos el Caliz, y la hostia, como dize Silvestro. ✻,

✻, *Sylvest. ver. Corporalia, q. 2.*

17. La hijuela no es de essencia de los ornamentos del Altar, como dizen Pedro de Ledesma, *F*, Soto, y otros. Y assi si alguno dixesse Missa sin hijuela, cubriendo el Caliz con parte de los corporales, como se haze en algunas Religiones, en particular en la nuestra, aunque ya en muchas partes se conforman con los Clerigos en vsar de hijuela. De manera que si se haze porque alli se vsa, o por otra causa razonablemente no pecarà quien lo hiziere.

F, *Ledesm. 1. p. tit. de Euch. c. 20. an. 7. clement. Sot, in 4. dist. 13. qu. 2. ar. 3.*

18. En el Altar se deven poner velas encendidas para dezir Missa, por lo menos vna, como dizen todos los Dotores, y consta del derecho, *G*, y ha de ser de cera, y no puede ser de seuo, ni de otra materia inferior, porque seria muy indecente. Con luz de azeyte seria pecado mortal dezir Missa regular, y comunmente hablando. Pero en caso de necessidad, q̃ no se pudiesse hallar vela de cera, no parece seria pecado mortal dezir Missa cõ luz de azeyte, si se hiziere sin escandalo, y menosprecio,

G, *C. vlti. de celebr. Miss.*

y por devocion de dezir Missa, aunque no es bien aconsejarlo. Deve se advertir, que vna sola vela es bastante para dazir Missa, aunque lo comũ es poner dos, y quantas mas se pusieren sera mejor: con que no se pongã en algun numero cierto supersticioso, como lo manda el Concilio Tridentino. *H*,

H, *Conc. Trid. sess. 22. in decreto de observ. in celeb. Missæ.*

19. Necessario es que aya en el Altar Missal, que tenga Missa entera, y particularmente el Canon, como lo enseñan Silvestro, y Navarro, *I*, y otros. Esto aunque no ai derecho q̃ lo diga, pero se prueva con la costumbre vniversal de la Iglesia, y porque sin el jamas se dize.

I, *Sylvest. ver. Missa. Navar. in man. c. 25. n. 84. & 85.*

20. No se puede dezir la Missa de memoria, porq̃ se expondria el Sacerdote a hazer muchos, y muy notables faltas en la Missa por ser la memoria potencia muy flaca, y facilmẽte falta; y se pornia a peligro de dexar alguna parte de la Missa, y del Canon, el qual deven dezir los Sacerdotes enteramente, por lo qual deve de aver Missal en el Altar. Y se deve leer en el en particular el Canon, y no fiarlo a la memoria: Que por no hazerlo assi, fiandose de la memoria, ha sucedido a muchos hazer algunos defectos muy notables en la Missa, y dexar algunas oraciones del Canon, con grande escrupulo de conciẽcia. Por lo qual deven de tener grande atenciõ a leer por el Missal: en particular quando comiençan a entrar en el Canon; y mucho mas quando con sagrã. Con todo dize Ledesma, *K*, en algun caso particular que huviesse necessidad de dezir Missa, y no huviesse Missal, en que dezirla, sin escandalo, y menosprecio se podria dezir sin Missal, sin pecar mortalmente, siẽdo hombre muy diestro, y que tiene buena memoria, y teniẽdo mucha atencion a lo que va diziẽdo, en particular en el Canõ, y q̃ haze juizio provable que no se le olvidarà cosa alguna perteneciente a la substancia de la Missa, en particular del Canon.

K, *Ledesm. 1. p. sum. de Sacr. Eucharist. cap. 20.*

21. fuera de estas cosas ninguna

otra es necessaria pena de pecado mortal, para el adorno del Altar. Y aunque el Missal Romano manda otras cosas, en particular que aya Cruz en el Altar, y es muy bien hecho que la aya, con todo no cae baxo de precepto, sino como las demas ceremonias de la Missa. Lo mismo es del frontal, de imagines, y otras cosas semejantes, que causan devocion y reverencia en el Altar.

22. Finalmente digo, que es pecado mortal de su naturaleza dezir Missa con los ornamentos muy suzios, y manchados. Assi lo sienten Cayetano, *L*, Silvestro, y otros. La razon es, porque primeramente es grãde irreverẽcia dezir Missa, en la qual se significa la limpieza del Cordero, con ornamentos suzios. Lo segundo porque Inocencio III. en el derecho *M*, manda, que los oratorios, y paños del Templo, y los corporales, y vestiduras sagradas, estèn muy limpias. Y reprehende gravemẽte los Clerigos que se descuydan en esto. Y singularmente tiene esto mas verdad en los corporales en los quales se assientan inmediatamẽte, y tocan las especies Sacramẽtales. De los vasos sagrados, con que se ha de dezir Missa, y de las vestiduras sagradas, trataremos en la letra M, palabra Missa, que es su propio lugar.

L, Caiet. verb. Missa celebr. Sylvest. v. Missa. Paludan. in 4. dist. 13. q. 1. ar. 6. Ledesma loco citato, concluſ. 10.

M, Ca. 2. de custodia Ecclesiæ.

RESOLVCION 45.

Preguntase: Si los Religiosos tienen privilegios para levantar Altar portatil, donde quisierẽ, y dezir Misa en el?

1. Digo lo primero: a los Religiosos por particulares privilegios les es licito levantar Altar portatil, en las tiẽdas, y alcazares donde se recojen los soldados, y dezir Missas en el, y celebrar oficios Divinos. Salvo *iure Parrochialium Ecclesiarum, & cuiusvis alterius.* Assi lo concediò a los Cistercienses Vrbano V. Bul. 1.

2. Digo segundo: pueden tambien los Religiosos por particulares privilegios levantar Altar portati en qualquier lugar que les pareciere, y aun en las casas, y aposentos de los seglares, y en las plaças, y en el dezir Missas. Este privilegio refiere Antonio de Hinojosa, *A*, y Fr. Iuan de la Cruz, y dizen le concediò (vt ex eom pendio patet) a los menores Sixto IV. Bul. 14. Alexandro VI. Clemente IV. y añade Hinojosa, que este privilegio no està revocado por el decreto del Concilio Tridentino. ✻, Y trae a Rodriguez, *B*, que siente lo mismo. No obstante que Navarro, *C*, dize que estos privilegios estàn revocados por este decreto. Y Fr. Iuan de la Cruz en el lugar citado dize: que el Concilio en alguna manera les revoca, sus palabras son las siguiẽtes; *sed ad hoc dico, quod Concilium aliquo modo revocat ista privilegia. Licet enim Religiosi antequam ab Episcopo moneantur, possint vti dictis privilegijs, non tamẽn post monitionem. Quia in Concilio sic dicitur, non patiantur Episcopi, quod Sacerdotes etiam Regulares in domibus privatis, & omnino extra Ecclesiam, vel Oratoria, &c. celebrant; ergo dum Episcopi illud non vetant, poterunt Religiosi ibi celebrare. Secus tamen est post prohibitionem; cum ibi expresse revocentur contraria privilegia, etiam religiosorum.* Ita Cruz. De suerte q̃ dize este Dotor, que el Concilio en alguna manera revoca estos privilegios de los Religiosos, los coarta; supuesto que aunque a los Religiosos les es licito en virtud de sus privilegios levantar Altar portatil, y dezir Missas en el, a tes q̃ el Obispo se los prohiba, en qualquier lugar que quisieren, aunq̃ sea en las casas, y aposentos de los seculares; pero no podran despues que el Obispo se los ha prohibido. Y esto ya es revocar en algo sus privilegios, pues teniendoles absolutos, les haze condicionales.

A Hinojos. in direct. decis. Regular. verb. Altare. Fr. Iuã de la Cruz de statu Religion. de privileg. circa Missam lib. 2. cap. 5. concl. 3. & 4.

✻, *Conci. Trid. sess. 22. decret. de obser. & evit. in Missa.*

B, Rodrig. in qq. regul. to. 1. q. 28. art. 3.

C, Navarr. in man. c. 25. n. 8.

3. Refiere Hinojosa en el lugar cira-

citado, que los Religiosos quando vã camino, les es licito, en virtud de muchos privilegios (no revocados por el Concilio) dezir Missa en Altar portatil. Y esto dize este autor, es de derecho comun. Y trae en confirmacion de esta verdad las palabras del Concilio Tiburiano: *In itinere verò positis, si Ecclesia defuerit, seu intentorii, si tabula Altaris consecrata, cæteraque sacra ministeria ad id officiũ pertinentia ibi affuerint: Missarum solemnia celebrare*, D, *concedimus*.

D, *C. Concedimus, de conſ. d. 1.*

4. Los Religiosos de la Orden de Predicadores, y los Menores tienen estos privilegios por drecho comun, E, esto es, que en Altar portatil, sin licencia del Obispo pueden celebrar. Y estas concesiones como son de derecho comun, no parece q̃ quiere el Concilio Tridentino, puedan los Obispos impedirlas: porque para su derogacion era fuerça hazer expresa mencion del derecho, y del Concilio Tiburiano.

E, *In cap. in his quæ, de privileg.*

5. En las Provincias de las Indias, advierte Hinojosa, en el lugar citado, que nuestros Provinciales, y los de las otras Ordenes, a los quales les està encomendado el cuydar de los Indios; y aquellos a quien se encomendare, podràn hazer lo mismo, assi en el camino como en los lugares. Por concesion de Adriano VI. Leon X. y de Paulo III.

6. Si los Religiosos Mendicantes pidieren licencia para consagrar sus Altares al Obispo Diocesano, y el la negare dos, o tres vezes diferentes, ò hiziere lo mismo el Capitulo Sede vacante: Podràn en este caso acudir por ella a otro Obispo: Que assi lo concediò Sixto V. post Concil. Trident. y lo refiere Hinojosa en el lugar citado.

7. De lo dicho infiere Hinojosa en el mismo lugar, que no les està prohibido a los Regulares levantar Altares en sus granjas, celdas, enfermerias, para dezir Missas, y celebrar oficios Divinos en ellos. Porque estos no se deve dezir, que està totalmente fuera la Iglesia: antes se devẽ

entender baxo el nombre de Iglesia. Ita Alexandro VI. Vrbano V. de lo dicho infiere Fray Iuan de la Cruz, F, que es licito a los Religiosos, celebrar en virtud de los referidos privilegios, en qualquier Iglesia, aunque estè violada. Ni esto està prohibido en el dicho decreto del Concilio Tridentino.

F, *Cruz de stat. relig. lib. 2. de privileg. c. 5 pag. 134.*

Altar privilegiado,

RESOLVCION 46.

Preguntase: Que sea Altar privilegiado?

1. DEspues de aver dicho que cosa es Altar, hemos de ver ahora que cosa es Altar privilegiado. Llamase Altar privilegiado aq̃l en el qual tiene concedida el Pontifice Indulgencia plenaria por los muertos.

2. Que pueda el Sumo Pontifice aplicar Indulgencias a los difuntos, es comun sentir de todos los Catholicos, con Santo Tomas, A, confirmalo Leon X. en vna decretal cõtra Lutero, remitida al Cardenal Cayetano, que comiença: *Exurge Domine, &c.* y Sixto IV. Inocencio VIII. Pio II. y otros Pontifices que refiere Gabriel, B, y aunque algunos Catolicos lo han negado como refiere Belarmino, C, pero todos convienen en q̃ es error el defenderlo: Es pues cierta, y indubitable verdad, que las indulgencias aprovechan a los difuntos, y lo contrario juzga Toledo, D, con otros muchos por heregia. La razon es manifiesta: porque si es de fe, que las almas de los difuntos que estan en Purgatorio, pueden ser socorridas con los sufragios de los vivos, esto es con los ayunos, oraciones, limosnas, diciplinas, &c. que razon ay para que no sean favorecidas, y ayudadas con Indulgencias. Que si qualquier de los fieles puede aplicar

A, *S. Tho. in 4. sentent. dis. 45 quæs. 2. art. 3. quæstiun. 1.*
B, *Gabriel. in addit. ad lect. 57. in Canon.*
C, *Bellar. li. 1. de indulg. c. 14 & Suarez dis. 53. sect. 1.*
D, *Toler. li. 6. c. 26.*

las

las obras pues que haze por medio de satisfaccion en subsidio de los difuntos; porque el Pontifice como cabeça de la Iglesia, no podrà de su tesoro aplicar por los difuntos la satisfaccion de Christo, y de sus Santos, mediante las indulgẽcias: y todo esto por razon de la vnion que ay por la caridad, entre nosotros, y los difuntos. Y porque las almas de Purgatorio, en alguna manera pertenecen a la Iglesia militante, como tengan fe que es forma de la Iglesia, y Caridad con que se vnen los fieles: luego podràn ser favorecidas por ellos cõ ruegos, y con indulgencias. La consequencia es evidente; porque entre los vivientes se comunican los bienes espirituales, por razon de la fe que professan, y vinculo de caridad con que estàn vnidos.

3. Para mayor inteligencia de lo propuesto en este caso, hemos de explicar que cosa es Indulgencia. La Indulgencia (segun sentir de todos los Teologos) es *remission de la pena temporal por los pecados actuales que se deve a la Divina Iusticia, hecha por el Prelado de la Iglesia del comun tesoro de ella.* Para que mejor se entienda esta difinicion, se deven explicar sus particulas. Dizese *remission*, porque conforme a la mas verdadera opinion, la Indulgencia segun su essencia es remission y relaxacion de las penas temporales, que se deven pagar por pecados actuales, cometidos cõtra Dios, assi lo dize Cayetano, *, a diferencia de la Indulgẽcia, per modũ suffragii: la qual essencialmente (segun la mas verdadera opinion) es vna comunicacion, y limosna que haze el Sumo Pontifice a las almas, que estàn purgando en Purgatorio, del comun tesoro de la Iglesia.

*, *Caiet. de indul. colibet. 2. cap. 6.*

4. La segunda particula dize, *de la pena temporal*, porque el reato de la pena eterna, no se quita por las Indulgencias, como ni tampoco se quita la culpa: como se difine en la Extravagante *vnigenitus. de pœnit. & remiss.* Porq̃ como por el pecado mortal se aparta el pecador totalmẽte de

Dios, que es obiecto infinito: merece vna pena infinita, la qual aunque por la contricion se le perdona, en quanto infinita, por razon de la justicia lesa por el pecado, queda obligado a vna pena temporal: la qual ha de pagar en esta vida, ò en el Purgatorio. Assi se difine en el Concilio Tridentino. *, Y aunque de rigor de justicia Christo nuestro Señor, no solamente satisfiço por la culpa, sino tambien por la pena, como se dize en la dicha Extravagante, *vnigenit.* y lo traen Soto, E, y otros. Pero no quiso que por los merecimientos de Passion, aplicados a los fieles en los Sacramentos dignamẽte recebidos, nos fuesse remitida ordinariamente sino solamente la culpa; y la pena eterna, nos fuesse comutada en pena temporal: para que esta pena temporal con la qual avemos de satisfazer en esta vida, o en el Purgatorio, nos sirviesse de freno para no pecar.

*, *Conci. Trid. sess. 6. cap. 14. de iustific. can. 3.*

E, *Sot. li. 3. de natur. & grat. c. 69. Veg. sup. 6. sess. Concil. Trid. c. 8.*

5. De lo dicho se infiere, que aquello que se dize comunmente, en algunas Bũlas, y Iubileos, que se concede remission de pecados al que hiziere tal diligencia; se ha de entender, de las penas devidas a los pecados, que aun en las divinas letras este nombre pecado, significa pena tẽporal: y assi se entiende aquel lugar del libro 2. de los Machabeos cap. 12 donde se dize, ser cosa saludable rogar por los difuntos, para que sean libres de los pecados: quiere dezir de las penas devidas por los pecados: porque la culpa de los pecados de los difuntos que estàn en el Purgatorio, en esta vida se les fue perdonada como lo trata Gabriel. F,

F, *Gabr. in 4. sent. dis. 45. q. 3. ar. 3. notab. 1.*

6. Tambien se colige, que aquello que se dize vulgarmente Indulgencia a culpa, y pena, si se tomare en rigor, es falso, segun lo notò S. Antonino, G, y otros, pero porque la Sede Apostolica muchas vezes vsa de estos terminos, es fuerça explicar este modo de hablar: esto es, que por entonces se remite la culpa, no por razon de la Indulgencia, sino por virtud de la contricion, o del Sacramẽto

G, *Anto. 1. p. tit. 10. ca. 3. §. 4. & 5. Syves. verb. Indul. n. 10. & nu. 24.*

to de la penitencia, actualmente recebido porque para que por las indulcencias se perdone la culpa.

7. Puedese tambien dezir con Rodriguez,*, que quando la Sede Apostolica vsa de semejantes palabras en alguna concesion, concede (aunque no lo exprima, y declare) facultad para absolver de todo genero de pecados, aunque sean reservados a su Santidad. Assi lo dize Cordova,*H*, y añade que se vsa assi en la Iglesia Romana. Por tanto aũque su Santidad, en semejantes concessiones, no dè expressamente autoridad para absolver, de sus casos reservados se ha de presumir, que la concede, pues es costumbre de la Iglesia Romana concederse, siempre que se dize que sean absueltos a culpa, y pena. De lo dicho se infiere finalmente, q̃ por las induigencias, en quanto indulgencias no se remite el pecado aunque sea venial, quanto a la culpa: porque el pecado venial, trae reato de culpa, y macula distincta de la obligacion de la pena temporal, que le responde. Como dize Santo Tomas,*, y sus dicipulos. Y como aquella culpa, no se perdona por las Indulgencias, tampoco se perdona la pena temporal devida a la tal culpa: y assi es fuerça que primero se quite por alguna dispensacion, o por otro acto, y remedio para esto ordenado.

*, *Rodrig. in explicat. Bull. fund. 1.*

H, *Cordov. de indulg. q. 8. c. cum ex eo. de pœn. & remi.*

*, *S. Tho. 1. 2. q. 89. ar. 1.*

8. La otra particula de la difinicion dize, *de los pecados actuales*, porque la indulgencia no quita las penas que se siguieran del pecado original, de las quales no nos quiso Christo nuestro Señor librar en esta vida (aunque pudo) para que nos humillassemos, considerando a quantos males de penas estamos sugetos.

9. La otra particula dize, *devida a Dios*, a diferencia de la pena devida a los pecados en el fuero interior: porque esta no se perdona por la Indulgencia, sino solamente la pena devida a Dios puesta, o que se devia poner el fuero Sacramental.

10. La otra particula dize. *Hecha por el Prelado*: porque solo el Prelado que tiene jurisdicion de Dios, o sus Comissarios pueden conceder Indulgencias, y no otra persona.

11. Finalmente dize la difinicion: *Del comun tesoro de la Iglesia.* Este tesoro espiritual de la Iglesia, del qual el Sumo Pontifice, como dispensero, y administrador, concede las Indulgencias, consta de los superabundantes merecimientos de Christo nuestro Señor, y de los superabundantes satisfaciones de los Santos.

12. Para mayor explicacion de esta doctrina se ha de advertir, segun la opinion comun de los Dotores. en particular de Cayetano, *I*, que la obra meritoria se distingue de la satisfactoria, en dos cosas. Primeramẽte en su esencia. Porque la obra meritoria de condigno se dize aquella respeto de la qual el q̃ la obra se haze digno de la gloria, la qual se le deve de justicia: supuesto el pacto divino q̃ Dios haze cõ los que se emplean en obras meritorias. Assi lo dize S. Pablo ad Timotheum 4. tieneme Dios guardada vna corona de Iusticia, la qual como justo Iuez me darà en aquel dia.

I, *Caiet. de indulg. quodlib. 2. q. 2.*

13. La obra satisfactoria propiamente, y segun su razon formal es vna paga voluntaria de la pena devida; y aũque estas dos razones formales sean distintas, y por ellas se distingue la obra meritoria de la satisfactoria: pero pueden se hallar en vna mesma obra, porque vna mesma obra puede ser meritoria, y satisfactoria. Para cuya inteligencia se deve advertir; que en qualquiera obra penal meritoria, (pongo por exemplo. en vn ayuno) se han de considerar quatro efectos que tiene dicha obra. El primero es, que como la obra es buena denomina bueno al que la haze. El segundo es, que le sirve de merecimiento. El quarto, que le sirve de medicina espiritual El tercero es que le sirve de merecimiento. El qnarto, que le sirve de satisfacion. Y si fuere limosna, le sirve cõtra el apeti-

to de la avaricia: y procediendo de la virtud de la caridad, es meritoria de gloria; y siendo penal, como lo es el ayuno, es satisfactoria, por la pena tẽporal devida al pecado, perdonado quanto a la culpa: porque segun comun dotrina de los Teologos, la pena se paga por obra penal en quanto tal.

14. La segunda diferencia es, quanto al fruto que traen las dichas obras: porque la obra meritoria, en quanto meritoria, no aprovecha de condigno, sino al que la haze. Por lo qual dizen los Teologos que ningun puro hombre puede merecer para otro de rigor de justicia la gracia, y gloria; solo Christo que es verdadero Dios, y hombre nos la pudo merecer, y de facto nos la mereciò. Como enseña S. Tomas, *K*, y otros. Tãbien quanto al efecto de hazer bueno, y servir de medicina al que la haze, no aprovecha dicha obra a otro, porque de mi buena obra no se llamara Pedro bueno, sino solamente yo que la hago: ni mi ayuno, sirve a otro de medicina cõtra la concupiencia de la carne, sino solamente a mi que ayuno. Pero mi obra buena en quãto satisfactoria puede servir a otro de satisfaccion, pues vno, esto es Pedro, puede pagar por otro, esto es por Pablo su deuda assi temporal como espiritual: por lo qual, la obra en quanto satisfactoria, se puede comunicar a otro, como lo explica maravillosamente Medina, *L*, supuestos estos dos notables tres puntos se han de tratar. El primero, si el tesoro de la indulgencia, consta de las obras satisfactorias. El segundo si consta de todas las obras satisfactorias, o solamente de las superabũdantes. El tercero, si consta de las obras superabundantes de Christo, y de los Santos.

15. En orden al primer punto, digo que el tesoro de las Indulgencias cõsta de las obras meritorias no en quanto meritorias, sino en quanto satisfactorias: Lo qual se prueva porque la Indulgencia, en quanto es

K, *S. Thom. 3. p. q. 1. ar. 2. Vega lib. 7. supr. Concil. Trid. c. 8. & 9.*

L, *Medi. de indulgen. disp. 8. cap. 44. 45. & 46.*

pura Indulgẽcia, no es otra cosa, que vna remission de las penas devidas por sus pecados ya perdonados segũ la culpa. Ademas de esto la Indulgencia segun su razon formal de Indulgencia, no haze al hombre bueno, ni le sirve de medicina, ni de merecimiento de gloria solamente le sirve de pagar toda la pena, ò parte de ella (segun fuere la Indulgencia) del comun tesoro de la Iglesia.

16. Por esta dotrina con mucha razon aconsejan los doctos a los que se emplean en ganar Indulgencias, q̃ no por esso se olviden, ni dexen de cumplir las penitencias que les dierẽ sus Cõfessores, ni dexen de emplearse en obras buanas, ò obras penales, que dado caso que no le sirvan las dichas obras de satisfaccion (por quãto por las Indulgencias han satisfecho suficiememente) les serviràn, y aprovecharàn de hazerlos buenos, habilitandolos para otras obras mejores, ayudados cõ la divina gracia, y seran para elllos medicina, y de merecimiento.

17. De lo dicho se sigue, que la obra meritoria en quanto meritoria, es mejor que la indulgencia, en quanto Indulgencia, mas no por esso se ha de descuydar de las Indulgencias, pues son las que quitan la pena tan terrible q̃ se padece en Purgatorio, y quita el impedimento para entrar en la gloria, a gozar de Dios: como lo dizen Santo Tomas, *M*, Gerson, y otros.

18. En orden al segundo punto, digo que el tesoro espiritual de la Iglesia consta solamente de las satisfacciones superabũdantes. Esto cõsta, porque las satisfacciones de las quales los Santos tienen necessidad para pagar por las penas devidas a sus culpas, aunque sean veniales, ya en ellos sirvieron de paga; y assi no pueden aprovechar a otros, ni tampoco las que ellos ofrecieron en particular y determinadamente por otros, y tuvieron todo su efecto en ellos. De suerte que las satisfacciones superabundantes solamente, de las quales los

M, *S. Tho. in addit. ad 3. p. q. 27. ar. 1. Gerson 2. p. tr. de indul. consider. 12.*

abundantes solamente, de las quales los Santos, no tuvieron necesidad para si, ni las ofrecieron determinadamente por otros, sin las que estàn reservadas en el tesoro de la Iglesia. Y estas satisfacciones superabundantes, en quanto obras meritorias, ya en los Santos fueron suficientemente premiadas con la gloria, que por ellas Dios les dio essencial, y accidental.

19. Confirmase lo dicho: Porque muchos Santos han padecido mas de lo que devian pagar por sus pecados, como muchos Martyres, Confessores, Virgines, y de estos muchos no pecaron jamas mortalmente, y aunque todos cometieron pecados veniales, pero aun de estos, se libraron de muchos. Y esto se vè clarissimamente en la Virgen Sacratissima; la qual no aviendo tenido pecado original, ni actual, mortal, ni venial, padecio muchissimos trabajos en particular al pie de la Cruz, y no tuvo necesidad para si de aquellas obras en quanto satisfactorias.

20. Que el dicho tesoro de la Iglesia consta principalmente de las obras superabundantes de Christo nuestro Señor se colige claramente de lo que dize San Iuan. 1. Ioan. 2. en su primera Canonica: donde hablando de Christo nuestro Señor dize: Que es propiciacion por nuestros pecados, y no solamẽte por los nuestros, mas por los de todo el mundo. Demanera que si todos los del mundo se bautizaran, despues de aver cometido todos los pecados q̃ se pueden imaginar, quedarian por los merecimientos de Christo nuestro Señor absueltos de culpa, y de pena. Y viendo, como vemos, que muchos no se aprovechan de estos merecimientos por su culpa; es fuerça inferir, que sobran gran copia de de ellos. Ademas de que es infinita esta satisfaccion; porque tambien sus merecimientos son de infinito valor, por razon del supuesto de dõ de nacen, que es infinito. Y si huviera criados infinitos mundos, eran bastantes los merecimiẽtos de Christo nuestro Señor, para satisfacer por todos. Como lo enseñan los Dotores *in 3. sent. dist. 18. & in 4. sent. distinct. 20.* en particular Santo Tomas. *N*,

N, S. Thom. in 4. dist. 20. q. 1 Durand. q. 3.

21. Que estas obras superabundantes de Christo nuestro Señor, y de los Santos estan depositadas en el tesoro de la Iglesia para satisfacer por nosotros aplicandose a cada vno en particular, se prueva con algunas razones que trae Santo Tomas en el lugar citado, vna de ellas es: porque conforme a la Divina justicia, y liberalidad de Dios no han de quedar estas obras en quanto satisfactorias sin fruto de satisfaccion. Y assi es razon que se comuniquen a los fieles por el Vicario de Christo, que es el Papa, pues son vn mesmo cuerpo mistico de la Iglesia con los Santos, y su cabeça es Christo, como se dize en la dicha Extravagante *Vnigenitus*.

22. Però preguntara alguno, porque se ponen en el tesoro de la Iglesia las satisfacciones superabundantes de los Sàtos, con las de Christo Señor nuestro; siendo las satisfacciones de Christo nuestro Señor de valor infinito (como hemos dicho) y suficientes para pagar la pena de todos los pecados. A esto respondo con Rodriguez. *O*, Que aunque las satisfacciones de Christo sean de valor infinito, quiso su Divina Magestad, que las de los Santos se juntassen con ellas, por algunas razones. La vna por honra de los Santos, y de sus merecimientos, los quales assi como fueron en esta vida coadjutores de Dios, assi quiso su Divina Magestad que las obras con que le ayudaron se juntassen con las suyas. La otra es, porque conviene que los miembros sean semejantes a su cabeça. La vltima, porq̃ las obras meritorias, y satisfactorias de los Santos tienen su raiz, y origen de las de Christo nuestro Señor de cuya plenitud todos participamos,

O, Rodrig. in expli. Bul. Cruciat. fund. 1. in fine.

co-

como dixo S. Iuan cap. 1. *de plenitudine eius omnes accepimus* : y assi importava que dichas obras superabundantes, bolviesen a la raiz, y principio de donde procedieron, y se depositassen en el tesoro de la Iglesia; y de alli las sacasse, y distribuyesse el Papa, concediendo Indulgencias, como tesorero del Sumo Sacerdote Christo nuestro Señor. Supuesto que està explicado que cosa sea Altar privilegiado, y que sea Indulgencia, y que tesoro de la Iglesia.

RESOLVCION 47.

Preguntase: Si la Indulgencia concedida al Altar privilegiado, para aplicar a los difuntos, tengan cierto, y infalible efecto.

1. PAra inteligencia de esta resolucion se ha de advertir, q̃ segũ enseñan comunmente los Dotores, en particular Suarez, *A*, de dos modos se pueden conceder las Indulgencias por el Sumo Pontifice. el primero por modo de absolucion; el segũdo por modo de sufragio. La que se haze por modo de absolucion viene a ser vna relaxacion de la pena, hecha inmediatamente con potestad, y autoridad judiciara sobre los subditos, quales son las Indulgencias, que el Pontifice concede a los vivos, en las quales directamente les absuelve de la pena por la aplicacion del tesoro, mediante la accion, que para ganarlas les manda hazer.

A, *Suar. to. 4. disp. 53. sec. 3*

2. La Indulgencia que se concede, *per modum suffragii*, dizen Rodriguez, *B*, Ludovicus â Cruce, y comunmente todos los Dotores, que es, *mera quædam dispensatio thesauri Ecclesiæ, facta existenti, extra forum iudiciale ecclesiæ, qui seipsum iuvare non potest; sed indiget potius ab aliis cum aliquo opere iuvari.*

B, Rodrig. in expos. Bullæ de funct. §. vni. n. 1. Ludo. à Cruce in expo. Bullæ disp. 2. dub. 1. n. 13.

3. Esto supuesto. S. Tomas, *C*, y comunmente todos los Dotores enseñan por Dotrina, y regla general, que el sumo Pontifice no puede conceder las Indulgencias a los difuntos por modo de absolucion, sino solamente por modo de sufragio. Esto es, que les valgan por vn modo de ayuda, y socorro, con que los fieles vivos ayudan a los difuntos, pidiendo a Dios la remission de sus penas, y ofreciendo el Sumo Pontifice por ellos, vna justa, è igual paga: de la manera que quando Pedro paga por Iuan su amigo ducientos ducados, que està en la carcel, y ruega al Iuez que le libre de ella; en este caso se dize que Pedro libra a Iuan su amigo por modo de sufragio. Lo mismo haze la Iglesia cõ sus amigas las almas de Purgatorio, por no estar en su territorio, y ser sus subditas. Mas si el juez por su autoridad librasse a Iuan preso, entonces se diria, que le librava por absolucion, *per modum absolutionis auctoritativè, & non per modum suffragij*. No obstante que algunos Dotores tienen por provable, *D*, que el Pontifice tiene juridica potestad sobre los difuntos, que estàn en el Purgatorio, y Ludovic. à Cruce prueva con muchos Dotores, y con muchas razones que es provable, aunque, no la sigue.

C, *S. Tho. in 4. dist. 45. Suar. vbi supra disp. 53. sect. 3. Tolet. li. 6. ca. 26. ver. secundum.*

D. *Ludo. à Cruce. vbi sup. du. 3. Machad. to. 1. lib. 3. par. 2. tra. 2. docum. 3.*

3. Esto supuesto, es muy dudoso, y controverso entre los Dotores, si la Indulgencia concedida al Altar privilegiado para aplicar a las almas que estàn en el Purgatio, por modo de sufragio, tenga cierto, y infalible efecto, como las que concede a los vivos por modo de absolucion, y autoritativamente. Algunos Dotores dizen, *E*, que estas indulgencias concedidas por modo de sufragio, no tienen efecto en los difuntos, *ex iustitia*, sino *ex congruo*; esto es por mera voluntad, y liberalidad de Dios, que por su clemencia, y misericordia las aceta, sin que de su parte aya promesa de que infaliblemente las aceptarà. Y esta es la razon porque los fieles

E, *Caiet. tr. de Indul. q. 5. seu opusc. 22. q. 5. Cordub. lib. 5. de indul. q. 15. & 17. Cano de locis Theol. li. 12. c. 13. ad 9. Scot. in 4. dist. 13. q. 1. art. 6. & q. 2. art. 1. & alii.*

les, y la Iglesia toda, acostumbran multiplicar los sacrificios, y los sufragios por las Almas, para assegurar mas el librarlas de aquellas penas.

F, S. Tho. in 4. dist. 21. q. 2. ar. 2. quæstiunc. 2. ad 3. Duran. in 4. dist. 4. q. 1. n. 6. Suar. vbi supra sect. 2. Diana 5 p. tr. 12. res. 8. Idē Dia. p. 9. tr. 2. res. 3. Rubeus de sacrific. Missæ li. 3. disp. 2. dub. nu. 4. Cast. Palau tom. 4. tr. 24. disp. vnic. punct. 10. n. 4 & alii.

4. El glorioso Padre Santo Tomas, *F*, y otros muchos defiendē por mas provable opinion, que la Indulgencia concedida en el Altar privilegiado por los difuntos por modo de sufragio, tiene *ex iustitia* ganado tan infalible el efeto en ellos, como la Indulgencia concedida a los vivos por modo de absolucion. El fundamento es; porque el efeto prometido por los merecimientos de Christo nuestro Señor, y su Passion, es infalible, y tambien lo viene a ser en las Indulgencias concedidas a los difuntos por equivalencia, y superabundācia del precio ofrecido.

5. Esta infalibilidad parece que se puede explicar, con este exemplo: tiene cautivo el gran Turco vn Cavallero ordinario; y a personas de su calidad las suele rescatar por seys, o ocho mil ducados; si su padre, hermano, o amigo imbiasse al gran Turco por su rescate, quarenta, o cinquēta mil ducados, no se ternia por infalible la libertad de aquel Cavallero? visto es que si: porque se le dà por su rescate mucho mas de lo que se le suele dar por vn cavallero ordinario y mas de lo que segun la tassa ordinaria, se le deve. El alma que està en Purgatorio, lo mas que puede dever por sus pecados a Dios es padecer aquellas penas hasta el dia del juyzio que es pena limitada, y finita. Lo que el Sumo Pontifice como Padre, y cabeça ofrece a Dios nuestro Señor en el Altar privilegiado, mediante la Indulgencia, por el alma, por quien se dize la Missa en dicho Altar, es vn tesoro infinito que consta de las obras superabundantes de Christo nuestro Señor que son de infinito valor, y de las superabundantes de los Santos; cō que se vè claramēte, que se paga a Dios por el alma, mucho mas de lo que el alma deve, pues lo que deve es finito, y lo que se ofrece a Dios en el Altar privilegiado mediante la Indulgēcia es infinito. Y si del gran Turco nos prometemos, y tenemos por infalible, q̄ en este caso rescatarà al dicho Cavallero; si bien siempre depende de su voluntad, y por mas que le ofrezcan puede dezir que no; con mas infalibilidad, nos podemos prometer de la misericordia de Dios, que pagandole mas de lo que deve el alma la rescatarà, y librarà de aquellas penas que padece en Purgatorio, si bien siēpre depende de su Divina voluntad.

Altar privilegiado.

6. Ni obsta dezir, que si esta opinion de Santo Tomas, y de los demas Dotores citados fuesse verdadera, se siguieran de ella muchos inconvenientes. El primero, que aplicada vna vez la Indulgencia por el Altar privilegiado a vna alma del Purgatorio, no ternian que aplicar a aquella alma otras Indulgencias, otros sacrificios, ni otros sufragios. No obsta digo: porque aunque tengo a esta opinion por la mas cierta; la contraria es provable, y la tienen hombres muy doctos. Lo segundo, porque para que la Indulgencia tenga siguro el efecto, deve tener proporcionada y legitima la causa; pudo suceder que el Papa no la tuviesse quando concediò la Indulgencia a este Altar privilegiado, o que fuesse *ad tempus*, y que se huviesse acabado. Y assi para que con mas siguridad acudamos a remediar al alma que tanto padece, devemos multiplicar las Missas, los sacrificios, y los sufragios.

7. El segundo inconveniente es, q̄ si podrà el Sumo Pōtifice sacar en vn dia todas las almas del Purgatorio. Respondo, q̄ el Pōtifice no lo puede esso hazer, porq̄ no tiene causa proporcionada, y legitima para vsar tan prodigamēte del tesoro de la Iglesia: y como el Papa no sea dueño de dicho tesoro, sino solo dispensero, y tesorero; si prodigamēte, y sin justificada causa, le dispensare, su dispensaciō sera de ningun efeto.

8. Dudan tambien los Dotores, si para que las Indulgencias cōcedidas a los difuntos en el Altar privilegiado

les aprovechen, sea necessario que el que dize la Missa, o el que haze la obra buena, y la aplica por ellos estè en gracia de Dios. Algunos Dotores dizen que si. G, Porque el que dize la Missa, o visita los cinco Altares, ayuna, o haze qualquier otra cosa de las que el Pontifice manda, estando en pecado mortal, la tal obra es de ningun valor en orden a la vida eterna; y assi tampoco podrà aprovechar a los difuntos. Otros como Sà, ✻, ponen diferencia entre la obra que se ofrece en nombre propio por el difunto, o la que se ofrece en nombre de la Iglesia; quãdo se ofrece en nombre propio, el que la ofrece ha de estar en gracia de Dios, para que tenga efeto aquella obra; pero el que la ofrece en nombre de la Iglesia, como el que dize la Missa, no es necessario este en gracia de Dios, para que la Indulgencia concedida al Altar privilegiado tenga su efeto en el alma, y la libre de las penas del Purgatorio.

G, *Sot. in 4. distin. 45. q. 2. ar. 3. Armilla v. Indulg. §. 14. Lugo de pœni. disp. 27. sect. 5 n. 75.*

✻, *Sà verb. Indul. n. 5.*

9. Pero la mas provable, y recebida opinion es la que absolutamente dize, que para que las Indulgencias concedidas a los difuntos les aprovechen, no es necessario que el que dize la Missa en el Altar privilegiado, o el que haze la obra buena, y la aplica por ellas, este en gracia de Dios, *H*, la razon es, porque aunque el que està en pecado mortal, no puede satisfacer por si, ni por otro: en este caso de ofrecer las Indulgencias por las almas de Purgatorio, no satisface por si, ni por otro; sino que solamente pone de su parte, y haze aquello que el Pontifice manda; por la qual su Santidad aplica al difunto la satisfaccion de Christo nuestro Señor, y de sus Santos, que està en el tesoro de la Iglesia depositada.

H, *Navarr. de Indulg. not. 22 n. 30. 31. Toletus li. 6. c. 26. n. 2. Suar. to. 4 disp. 53. sect. 4 nu. 5. Villalob. to. 1. tr. 28. dif. 2. nu. 2. Trull. sup. Bull. dub. 10. n. 1. Machadus to. 1. li. 3. art. 2. tr. 5. docum. 4. in fine.*

RESOLVCION 48.

Preguntase: Si para que la Missa que se dize en el Altar privilegiado tenga efeto, es necessario que se diga de Requiem.

1. ANtes de respõder a esta resolucion, supongo, que las Missas que comunmente se dizen por los difuntos es bien q̃ sean Missas *de Requiem*, porque la Iglesia especialmente para ellos las tiene dedicadas: Ademas de que en ellas se hazẽ particulares rogativas por ellos. Assi lo siente Soto, ✻.

✻ *Sot. in 4. dis. 45. q. 2. ar. 3.*

2. Esto supuesto: respondo si en la Bula en que se concede la indulgencia para tal Altar se dize, que la Missa aya de ser de *Requiem*, es fuerça se diga de *Requiem*, porque essa es la intencion de su Santidad, y con essa condicion la concede. Y si no se dixere de *Requiem*, en este caso, no aprovechara al alma, en orden a la Indulgencia, aunque el sacrificio si: y entonces serà; como si tal gracia no se huviesse concedido. Pero sino se expressare, biẽ se puede dezir la Missa de qualquier Santo, ò Santa, o de la feria del dia, que de qualquier manera aprovecharà al alma, en orden a la Indulgencia. Porque segũ vna ley que refiere Philippo, *A*, el beneficio que haze el Rey, o Principe, no se ha de restringir, ni coartar, sino dilatar, con que en ello no aya malicia: y dize, lo disponen assi los Sacros Canones, y mas si es de mayor vtilidad, como en lo dicho, que por intervenir la interceslion de los Santos, les son mas vtiles a los difuntos. Esta sentencia, en mi opinion, es la mas cierta, y la mas comun, y la tienen muchissimos, *B*, Dotores.

A, *Philipp. de la Cruz in thesauro Ecclesiæ, tra. 2. §. 6. n. 7.*

B, *Navar. cõs. 37. de pœnit. Nald. in sum. v. Missa n. 21. Silvius in ref. mor. to. 2. ver. Altare privil. Quint. dueñas in Theol. mor. to. 1. tra. 4. appen. dub. 2. n. 6 Hieeron. Garcia in sum. tra. 3. difficult. 11. dub. vlt. n. 12. Fagund. lib. 3. cap. 9. n. 7. Rodrig. in comp. reg. ref. 77. n. 70. Trullẽc. in expos. Bullæ defunct. dub. 5 n. 6. & alii citat. a Diana 9. p. tr. 11. de Altar. privileg.*

3. No obsta cõtra esto, las declaraciones *Sacræ Congreg. Rituum*, que refiere

fiere Barbosa collect.nu.1.en las quales se dize, que la Misa dicha en el Altar privilegiado por los difuntos, no les aprovecha en orden a la Indulgencia, si la Misa no fuere de *Requiem* aunque en la Bula no se expresare. No obsta digo, porque como dizen comunmente los Dotores, y entre ellos el Padre Pellizario, *C*, aun que estas declaraciones son de mucha autoridad (y lo tengo yo dicho arriba en muchas ocasiones) pero no hazen ley vniversal, sino solo opiniõ provable, y assi la tengo por tal, pero por mas provable la otra. Diana en el lugar citado res.8. cõfiesa que no se atreve a apartarse de las. declaraciones dichas, que sino fuera por ellas sintiera lo contrario, con el comun de los Dotores, y cita a otros que dizen lo mismo.

C, Pellizar. in manu Reg. to. 1. tr. 5. c. 9. sec. 3. n. 81.

4. Acerca de si cumple con su obligacion el Sacerdote, a quien, o por testamento, o privadamente le encomiendan diga Misa de *Requiem* diziendo Misa del Santo de aquel dia, ò de Feria. Hallo diferentes opiniones, Geronimo Garcia, *D*, (a quiẽ refiere Diana en el lugar citado) dize assi: la dificultad, solo està en los dias que no son dobles, ni Dominicas, si terna obligacion el Capellan, ò qualquier otro Sacerdote a dezir Misa de *Requiem*, o otra Misa votiva; supuesto que la institucion, o el que la encomienda, lo pide assi; y quien recibe la limosna la accepta sin animo de obligarse a lo que le pidẽ. Muchos Dotores que refiere Diana en el lugar citado dizen que si, y Navarro. *, El fundamento de ellos cõsiste, en que deven cumplir lo que prometen, ò por lo menos acceptan; y pues pueden hazerlo licitamente, lo deven hazer, y no cumplen de otra manera. Lo vno porque la voluntad del testador, ò de quien encomẽdò la Misa, no se ha de mudar sin causa; lo otro porque (como està dicho) la Iglesia tiene ordenadas estas Misas para los difuntos.

D, Garcia in sum. mor. tr. 3. diffic. 11. dub. 4. n. 11.

**, Navarr. in sum. c. 25. nu. 134.*

5. Lo contrario desto es, que cõ la Misa del dia cumple el Capellan

y otro qualquier Sacerdote, que no pretendio obligarse a ello, ni lo juro; es lo mas cierto. Tiene esta opinion Silvestro, *E*, y otros. A las razones contrarias respondo con Garcia loco citato. Que el Sacerdote no promete dezir la Misa de *Requiem* que le encomiendan, con animo de obligarse a ello, sino que solo por vrbanidad, y cortesia dize que si: pero su fin es (o por lo menos deve ser siempre) hazer lo mejor, y lo que sera mas provechoso para el difunto: y pues lo es tanto por lo menos para el difunto dezir Misa de *Santis*, o de *tempore*, como de *Requiem*, no le haze ningũ agravio. Y por aqui se ha de regular la voluntad del testador, y esto no es mudar sino mejorar su volũtad: pues como està dicho, las Misas de *Requiem* no son mas vtiles para los difuntos, antes lo contrario dizen los Dotores citados, y el doctissimo Maluenda sintio lo mismo, y el principal fundamento, a mi parecer es: por que siendo el sacrificio en todas las Misas el mismo, añade el Sacerdote, lo que es mas agradable a nuestro Señor, que es conformarse con el orden que dà la Iglesia en las rubricas. Assi lo sintio Hinojosa, *F*, y tambien Remigio, y otros muchos. De este fundamento sacan graves Dotores, que el Sacerdote que ha hecho voto de dezir Misa de *Requiem*, ò de nuestra Señora, verbi gracia, los Sabados del año, cumple con esta obligacion con dezir, la que en tales dias està señalada en la rubrica por la Iglesia. Y con esto no haze contra el voto, sino que le comuta en cosa mayor.

E, Sylvest. ver. Missa, 1. Philippus de Cruce tr. de Purgat. §. 6. n. 6. Dian. loco citato.

F, Hinojosa in direct. v. Missa, pagin. mihi 343. Remig. in sua pract. tr. 5. c. 4. de SS. Sacrament. nu. 4. pag. mihi. 71.

Altar privilegiado.

RESOLVCION 49.

Preguntase: Si cumplira con su obligacion el Capellan, ò Sacerdote que està obligado a dezir Missa en Altar privilegiado, si la dize en otro que no lo es, teniendo medalla, o cuenta con que se saca Alma de Purgatorio?

1. PAra inteligencia de esta resolucion supongo lo que tengo dicho en la resolucion passada, que suelen los Pontifices de diferentes maneras conceder las Indulgencias a los Altares privilegiados. Vnas vezes quieren, que tan solamente con las Missas de *Requiem* se saque alma de Purgatorio; otras vezes no lo limitan, sino que dizen: *vt quandocumque Sacerdos aliquis, sive secularis, sive regularis, ad præfatum Altare celebraverit pro anima defuncti, vel pro defuncto*, &c. Y no se deve inferir en virtud de estas palabras que el Pontifice quiere limitar la Missa a que sea de *Requiem*; porque en este modo de hablar no prescribe modo de Missa, esto es que sea de *Requiem*, sino solo que la aplicacion de la Missa sea en favor del difunto. Porque para que la Indulgencia concedida al Altar privilegiado saque el alma de Purgatorio, no es necessario que la Missa sea de *Requiem*, basta que se diga Missa en el, ahora sea de Santo, ò de feria. Assi lo tienen Rodriguez, *A*, Fagundez, y Marchino, citan tambien por esta opinio a Navarro, Graffis, Homo bonus, &c.

A, *Rodrig. in qq. regul. to. 2. q. 69. ar. 6. Fagund. lib. 3. ca. 9. n. 7. Marchinus p. 2. cap. 24. n. 2.*

2. Esto supuesto, respondo, que en esta dificultad ay dos opiniones, la primera es negativa, tienenla muchos Dotores graves, *B*, dizen pues, que ahora sea privilegiado el Altar de esta, o de aquella manera siempre se han de dezir las Missas en Altar

B *Gavan. p. 3. tit. 12. n. 5. Homo-bon. de exam. Eccles. tr. 4. cap. 13. q. 123. Lezana in sum. to. 4. v. Missa. nu. 45. Garcia in sum. mor. tr. 3. dif. 11. dub. vlt. n. 24. & cit. Bonacina, Lugo, & Fraxinell. C, Alphos. de Leon. de potes. confessarii p. 3 n. 29. Pasqual. decis. 427. Megala var. resol. to. 2. res. 182. n. 20. Marchinus loco citat. Rubeus de sacrific. Missa li. 3. disp. 2. q. 2. dub. 5. nu. 10. Diana p. 4. tr. 4. res. 40. & 6. p. tr. 6. res. 12. & 9. p. tr. 11. de Altar. privileg. res. 12.*

Altar privilegiado.

privilegiado, y que no se cumple cō tener cuenta, o medalla, sea se la que quisiere, si ya no fuere alguna especial concession adequada al Altar privilegiado: el fundamento de esta opinion consiste, en que las Indulgencias de las medallas, no son tan ciertas, ni tan calificadas como las de los Altares privilegiados, y se pone vno a peligro de defraudar al alma del difunto.

3. No obstante, que esta opiniō es la mas comun, tengo por muy provable la afirmativa. Tienenla, *C*, muchos, y muy graves Dotores. El fundamento de esta opinion consiste en que el Sacerdote que esto haze no viola la fe, ni la palabra dada, sino solo materialmente, pues es cierto, que hablando formalmente ya cumpliò la voluntad del testador, ò del que le encomendò la Missa en el Altar privilegiado, porque estos no pretenden otro que sacar el alma de las penas del Purgatorio, por medio del sacrificio, ahora que sea por privilegio del Altar, ò de medalla, o cuenta es accidentario.

4. No obsta dezir, que se haze agravio al testador, o a quien encomienda la Missa: porque este agrauio o resulta de la desigualdad del sacrificio, y esto es falso; porque el sacrificio es de igual valor en qualquier parte que se diga; o resulta de que en el otro Altar dōde dize Missa no es privilegiado, pero esto tan poco es cierto; porque el sacar alma de Purgatorio, igualmente lo concede el Pontifice al Altar, y a la medalla: y aunque alguno diga, que la Indulgencia de la medalla, o de la cuenta, no es tan cierta como la del Altar; puede ser esto falso: porque assi como la certeza que tengo del Altar, no es de ordinario, por aver visto la concessiō del Papa, sino porq̄ me lo dizen personas de credito, y de satisfacion; tābien puede ser averme dado la medalla, o la cuenta persona de credito, y satisfacciō, y assi tanta certeza tienen las medallas, o cuentas, como el Altar.

5. Y dado

5. Y dado que fuene mayor la certeza del Altar, supuesto que fuesse cierta la de la medalla, ò cuenta, digo que no està obligado el Sacerdote a obrar, hazer, y seguir lo que es mas cierto, basta que siga lo que es muy provable, y de lo que no tiene duda.

6. Algunos Dotores, entre ellos Diana, *, solo exceptan en esta materia, en caso que el fundador mandasse dezir la Missa en el Altar privilegiado, no solo por ser privilegiado, sino por particular devoció, o otros particulares respetos de reputacion, &c. como digo *litt. C. ver.* Capellan. Esto mismo repite Diana. *, De lo dicho se sigue, que esta opinion es muy segura in praxi, assi por la razõ, como por los muchos, y graves Dotores que la tienen; con que si sucediere que yendo a dezir Missa a vn Altar privilegiado, le hallare ocupado, podra en esse caso, si tiene medalla, o cuenta, passar a otro Altar que no lo sea, sin escrupulo alguno. Pero no cumpliria si se contentasse, con solo hazer las estaciones de la Bula, con que se saca alma de Purgatorio; porque pidiendole Missa, es fuerça que la diga: pero me parece, que sino tuviesse medalla, o cuenta, podria dezir la Missa, y luego aplicarle las estaciones de la Bula, con que cumpliria con todo lo que le piden.

*, *Diana 4. p. tr. 4. res. 40.*

*, *Diana 6. p. tr. 6. res. 12.*

7. Devese advertir con Garcia loco citato nu. 3. y Diana, *D*, que aun que alguna persona embie a vna Parroquia, ò Convento muchas Missas para que las digan en Altar privilegiado, que sino lo prometen, que no pecan no diziendola alli; y aunque se lo prometan, sino da mas limosna no pecaran saltim mortaliter, no celebrando en dicho Altar. Muchas razones pueden traer estos Dotores en prueva de esta verdad: lo vno, porque no se pueden dezir alli tantas Missas, porque todos las quieren en Altar privilegiado; lo segundo, que no dando mas limosna, no es visto obligar a mas de lo ordinario, esto

D, *Diana 3. p. tr. 6. res. 62.*

es, que se digan. Y assi las personas entendidas que quieren assegurar que se digan en el Altar privilegiado, dan dos reales de limosna.

8. Trae Garcia en el lugar citado vn Breve de Leon X. que concedió a los Benitos de Italia, y por comunicacion a todas las demas Religiones, que participan de sus privilegios, que qualquier Religioso Sacerdote, que dixesse tres Missas por algun deudo suyo, dentro del tercer grado, en vn Altar señalado por el Prelado, saque aquella alma de Purgatorio, como si huviera dicho Missa en los altares de San Gregorio, ò San Sebastian de Roma, que son privilegiados. *Ita refertur in compend. privilegiorum S. Hieronymi verbo* Anima *§. 3. & etiam in compend. privilegiorum Canonicorum Sancti Salvatoris in Lauro de vrbe fol. 50.*

RESOLVCION 50.

Preguntase: Si de parte del difunto sea menester alguna disposicion, para que la Indulgencia del Altar privilegiado, o otra tenga su efeto?

1. ALgunos Dotores graves dizen, que para que las Indulgencias, y los sufragios de la Iglesia tengan efeto en las almas de Purgatorio, es menester que las almas ayan tenido particular devocion viviendo, y aficion a sacarlas del Purgatorio, *A*, satisfaciendo por ellas, que parece cosa injusta, que aprovechen las Indulgencias, a aquellos, que no tuvieron cuydado de favorecer a sus hermanos.

2. Pero esta dotrina no se deve admitir. Ni la admite Castro, *B*, Palau, el qual cita, y sigue a Suarez, Coninch, Layman, y otros. Por que para aplicar vna Indulgencia,

A, *Navarr. de Indulg. notab. 22. nu. 42. Caiet. tra. 16. de Indu. q. 5. ver. quoad tertium Ganda. quod lib. 11. q. 26. & alii.*

B, *Castr. Palau to. 4. tr. 24. disput. vnic. punto 10. n. 11. Diana 9. p. tr. 11. de Altar. privileg. res. 6 & alii.*

solo se requiere de parte del alma a quien se ha de aplicar, no ponga impedimento; y no le pone al punto q̃ carece de pecado mortal, y estando vn alma en Purgatorio es de fe que està en gracia de Dios, y fuera de todo genero de pecado mortal, y por consiguiente està fuera de todo impedimento, y es capaz para recebir qualquier Indulgencia, ò sufragio que se le aplicare.

3. Ademas, de que aunque hizieron mal de no cuydar de favorecer a sus hermanos con indulgencias y sacrificios para librarles de las penas tan graves que padecen en Purgatorio, pero no pecaron mortalmẽte, pues no ay precepto que a esto obligue, sino a algunos Eclesiasticos en ciertos dias. Porque las almas justamente padecen, y al que justamente padece, no ay obligacion a librarle, como dizen Navarro, Sà, Maldero citados por Diana, vbi supra. De lo qual se sigue que no deven acusar se de que no las socorren (como algunos hazen.) Ni es razon, que esta alma carezca de vn bien tan grande, como de sufragios, y Indulgencias, solo por aver sido descuydadas de rogar por ellas. Y assi Angles citado por Diana, q̃ es el que inventò esta opinion, concluye diziendo: que si biẽ esta dotrina es provable, pero que la contraria es mas piadosa: y que no es razon, ni justo, que porque vno aya sido floxo, y descuydado de rogar a Dios por las almas, no aya de participar en la otra vida de los sufragios, oraciones, ni Indulgencias que les aplicaren, que seria castigarles gravissimamente, no aviendo pecado mortalmente en ello, lo qual causaria grandissimo descõsuelo a todos. Lo que yo siento es, que en esto ay mas, y menos, y que aprovecharan mas los sacrificios; oraciones, y Indulgencias, a aquellos que tuvieron mas cuydado en esta vida de rogar por las almas de sus proximos, y hermanos, y aplicarles muchas Indulgencias.

RESOLVCION 51.

Preguntase: Si el alma por quien se dize la Missa en Altar privilegiado, no estuviere en Purgatorio, a quien aprovecharà?

1. A Esta resolucion responde, *A*, el glorioso P. Santo Tomas, a quien siguẽ otros muchos, que el fruto de los sacrificios, y sufragios que se aplica al que no està en el Purgatorio, porque ya està en el cielo, o porque està en el infierno, se aplica a otros que necesitan del, por los quales no se aplicava, y esto por mera misericordia de Dios. Esto prueva S. Tomas *ex Damasceno, Sermon. de dormientibus*, que es tan grande, que no quiere, que ningun merito, ni satisfaccion de los justos quede sin su fruto. Y esta negociacion, dize Santo Tomas, que consiste, en que lo que le falta a vno, lo supla otro; y aunque esto no es cierto, pero es muy conforme a razon, en particular del fruto de la satisfacion que corresponde a los sufragios de los vivos; assi porque aquellas satisfacciones no queden privadas de su fruto, del qual necesitan muchas almas de Purgatorio; como porque aquellas almas de las quales no ay quien se acuerde, merecen, ò merecieron por algun camino recebir algun especial fruto; y en ningun caso se les puede aplicar mejor que en este.

A, *S. Tho. in 4. dist. 45. q. 3. ad 2. Cordub. lib. 1. q. 3. opinion. 5. §. & de residuo. Adrian. quodl. 8. ar. 4. Rubeus de fructu, & applic. Missali. 3. dis. 2. qu. 2. dub. 4. n. 12. Dian. vbi supra ref. 7.*

2. Otros Dotores, entre ellos Lavorius, *B*, pregunta si el alma por quien se ofrece el sufragio, no està en el Purgatorio, a quien aprovechará? Responde, que o aprovechan a aquellos que pretende el que los ofrece tacita, ò expressamẽte, o en general, o en especial: porque basta q̃ de esta suerte le aplique a sus parientes, o a los

B, *Lavorius de Indulg. p. 2. ca. 30. n. 140.*

Altar privilegiado.

los mas necesitados. Y si no le aplicare de ninguna suerte, la aplicarà a otros necesitados la divina misericordia.

C, *Phil. de la Cruz in thesauro Ecclesiæ tr. 2.§.6.n.5.*

3. Philippus de la Cruz, *C*, aconseja muy bien a todos los Christianos diziendo: Deurian todos los fieles Christianos, las vezes que ofrecen Missas, Indulgencias, &c. por vna alma; ofrecerlas con condicion, diziendo; que lo ofrece por tal, ò tal alma, si estàn en purgatorio, y sino estuvieren, por tal, o tal, o tales, y tales, y faltando ellas, por otros; y sino por el alma, que mayor necesidad tuviere. Y assi con esta succesion siempre tendrà obiecto determinado, porque no suceda, que no aviendo menester el alma aquel sacrificio o Indulgencia, se buelva al tesoro de donde salio.

Amar a Dios.

RESOLVCION 52.

Preguntase: Si deve vn Christiano amar a Dios sobre todas las cosas?

Amar a Dios, *vease la palabra* Caridad.

A, *S. Tho. 2.2. q.27.ar.3. & sui Expositor. Bonacin. to.2. disp.3.q.4. punto 1. Palau t. 1.tra.6. dis.1. pun.2.n.1.*

1. DIficultan los Dotores, si ay especial precepto de amar a Dios, que nos obligue à hazer actos algunos internos de amor. Santo Tomas, *A*, y todos sus expositores, y comunmente todos los Dotores dizẽ que si, porque de la manera que se da especial precepto de la Fe, y de la Esperança, se deve dar de la Caridad.

B, *S. Augustin. lib. de perfect. ver. rat. 17. S. Bern. ser. 50. in Cant.*

2. Otros afirman lo contrario, y dizen que no se da especial precepto de amar a Dios, ni al proximo; sino general indistincto de los demas. Su fundamento consiste, en lo que dizen San Agustin, y San Bernardo, *B*, a quienes refiere Palau en el lugar citado nu. 2. dizen pues estos Santos, que no se manda la Caridad en esta vida, en quanto a hazer actos internos de amor; sino solamente en la obra esto es en la execucion, y cumplimiento de los Mandamientos de Dios, Y San Gregorio, *C*, dize: *Vere enim Deum diligimus, si mandata eius custodimus, si nos à nostris voluptatibus coarctamus.*

Amar a Dios.

C, *S. Gregor. hom. 3. in Evãgel.*

3. Este precepto de amar a Dios se cõtiene en S. Mateo, *D*, en el Deuteronomio, y en S. Lucas, en aquellas palabras: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & ex tota mente tua, & ex tota anima tua, & ex totis viribus tuis.* Y si bien es verdad, que este precepto de amar a Dios cõ todas las fuerças, y con todo coraçon, perfectamente no se pueda cumplir en esta vida, como en la otra. Cõ todo esso dizen comunmẽte los Dotores, *E*, que se puede cumplir absolutamente, en quanto somos en ella viadores: segun lo que dixo S. Iuan c.2. *Qui servat verbum eius, vere in hoc charitas Dei perfecta est.*

D, *S. Matth. c. 22. S. Lucas c. 10. Deut. 6.6.*

E, *S. Tho. 2.2. q.44.art. 6. S. Bonaven. in. 2. dist. 27. art. 2. q.6. S. Augus. lib. de perfect. & alii quos citat Machad. to. 1. li. 2. p. 2. tr. 6. doc. 2.*

4. De dos maneras puede Dios ser amado sobre todas las cosas, ò intensivamente, ò apreciativamente. Amamos a Dios sobre todas las cosas intensivamente, quando el amor es mas intenso, fervoroso, y vehemẽte, que qualquier otro amor que tengamos. Y entonces le amamos sobre todas las cosas apreciativamente; quando le apreciamos mas que a todas las demas criaturas, de tal suerte que por ninguna de ellas ofenderemos a Dios, ni nos apartaremos de su gracia. Con este amor apreciativo, es compatible el amar a las criaturas con mas intenso, fervoroso, y vehemente amor que a Dios: como sucede a los padres, que aunque amẽ a Dios mas que a sus hijos apreciativamente, y esten dispuestos a perder los por su amor, y por no apartarse de su gracia, con todo sucede amarlos con mas fervoroso, y vehemente amor que a Dios.

5. Esto supuesto se dificulta, si el amor con que devemos amar a Dios

Amar à Dios.

Dios sobre todas las cosas, por virtud de la caridad, no solo ha de ser apreciativo, sino tambien intensivo. A esta dificultad responden Escoto, *F*, y otros que el amor con que devemos amar a Dios por virtud de la caridad, no solo ha de ser apreciativo, sino tambien intensivo.

F, Scotus in 3. sent. dist. 27. q. vnica §. de proximo dico. Petrus de Sot. de instit. Sacerdo. lect. 5. de iustificat.

6. La opinion comun, y mas recebida de los Dotores es, que basta que este amor sea apreciativo: que a no ser esto assi aviamos de vivir siempre con grandissimos recelos; porque no nos puede constar con certeza quando vn acto de amor, es mayor, y mas intenso q̃ otro, y assi siempre estariamos afligidos, y rezelosos dudando si el acto de amor, con que amamos a Dios, es suficientemente mas intenso, y mas vehemente que el que amamos a la criatura; lo qual no dize con la bondad de Dios, cuyo yugo segun el mismo dixo, es suave, y la carga leve. Por lo qual enseñan comunmente los Dotores, que no es contra el precepto de amar a Dios sobre todas las cosas, quando estas se aman con amor mas intẽsivo que a Dios, cõ tal que ame a Dios mas apreciativamente, posponiendo a su servicio, y a su voluntad todas las demas cosas. Esta dotrina tienen muchos Dotores, principalmente Azor, *G*, con otros. Todos los quales infieren, que Dios ha de ser amado como vltimo fin de todas las cosas; porque de otra suerte, no se diria cõ verdad que Dios es amado sobre todas las cosas, si el amor de Dios se encaminase a otra cosa.

G, Azor to. 1 li. 9. instit. c. 4. q. 3. Navar. in sum. cap. 1. n. 4 Suar. de pœni. disp. 4. sect. 4. nu. 7. Fagund. in præcep. decal. li. 1. c. 27. n. 2. Machad. t. 1. l. 2. p. 2. tr. 6. doc. 1. & alii quos citat.

Amar a Dios.

RESOLVCION 53.

Preguntase: Si ay especiel precepto de amar a Dios, que nos obligue alguna vez a hazer actos de amor.

1. Esta dificultad es tan reñida entre los Dotores, que ay entre ellos grandissima diversidad de opiniones, y de pareceres cõtrarios. S. Tomas, *A*, y todos sus dicipulos enseñan, que este precepto obliga en el primer instante del vso de razon: porque como dize el Santo, en aquel tiempo esta ya vno obligado a convertirse a Dios, y encaminara el todas las cosas como a vltimo fin: porque es propio de la criatura racional que reconosca, y ame a su Criador, y bienhechor. Las palabras que deve dezir, o otras equivalẽtes para hazer vn acto perfecto de amor de Dios, son las siguientes; Yo Señor, os quiero mas que a todas las criaturas; todas las perdere antes que a vos, y esto no por otro respeto, mas principalmente, que porque soys el que soys, y no mereceys ser injuriado.

A, S. Tho. 1. 2. q. 89. ar. 6. & commun. eius expositor. teste Palau, to. 1. tr. 6. dis. 1. punct. 4. n. 1. Candid. dis. mor. dis. 24 art. 24. n. 50.

2. Otros señalan vno solo, y determinado tiempo, demodo que dizen, que el que en qualquier tiempo de la vida huviesse hecho vn acto de amor de Dios, juzgan que ha cumplido con este precepto, con que se libran los fieles de muchos escrupulos. Assi lo siente Machado, y otros que el refiere en el lugar citado n. 9. *B*, Otros al contrario defienden; que el tiempo de esta obligacion es qualquiera dia de fiesta; porque entonces Dios ha de ser honrado, no tan solamente en el culto exterior del cuerpo, sino tambien con el interno de la voluntad, y entendimiento. Vazquez, y otros, *C*, dizẽ que este precepto solo obliga al fin de la vida, Bañes, *D*, afirma que este precepto

B, Scotus in 4. dis. 27. q. vnic. §. quantum ad secundum, Angel. verſ. feriæ. n. 41. Tabiena ver. Charitas. C, Vazq. to. de pœni. q. 86. ar. 2. dub. 6. n. 11. D, Bañes 2. 2. q. 44. artic. 2. dub. 1. ad. 3.

to obliga todas las vezes que vna persona ha de comulgar; para que assi mas intimamente se pueda vnir con Dios. Soto, *E*, y otros dizen, que obliga quando alguno recibe algun beneficio especial de Dios, porque es obligacion precissa dar gracias, y amar al bienhechor. Bonacina, *F*, Sanchez, y otros sienten, que entonces obliga este precepto, quando se levã tan graves tentaciones, especialmente de odio de Dios, en que puede aver peligro de consentir.

E, *Sot. lib. 2. de iust. q. 3. ar. 10 Tolet. li. 4. c. 9 n. 10. & alii.*

F, *Bonacin. to. 2. disp. 3. q. 4. punct. 2. nu. 2. Sanch. vbi supra n. 9. in fin.*

3. Vltimamente Fagundez, *G*, y Palau dizen, que no se puede señalar tiempo cierto de esta obligacion; y que assi se deve dexar a arbitrio de varon prudente; cõ tal que no se dilate mucho tiempo. Si bien juzgan, que la dilatacio de tres años seria grave; porque el que en este tiempo no reclama a la bondad divina parece que la menosprecia, y se pone a peligro de ofenderla. Pero advierte Palau loco citato nu. 11. que raras vezes puede vn Christiano aver incurrido en este pecado, sino es que sea de costumbres muy depravadas. Porque qualquiera muchas vezes en la vida se dispone para recebir el Sacramento de la Penitencia mediante la contricion, y muchas vezes considera la suma bondad, y sus divinos beneficios, con cuya consideracion se mueve a amar a Dios sobre todas las cosas.

G, *Fagund. li. 1. c. 27. nu. 18. vers. verum. Palau vbi sup. nu. 3.*

4. Este precepto de amar a Dios es en si negativo, y afirmativo. El negativo cõsiste en no aborrecer a Dios, ni hazer cosa que sea contraria a su amor, y amistad. Y este segun dotrina de todos los Dotores obliga, *semper, & ad semper*: porque essa es la naturaleza del precepto negativo. El precepto afirmativo, que consiste en amar a Dios sobre todas las cosas, obliga segun el comun sentir de los Dotores, en las diferencias de tiempo que tengo referidas.

5. A este precepto pertenecen, y se le oponen las cosas que se hazen directa, o indirectamente contra la virtud de la Religion, ò culto de Dios, y su reverencia. Quales son los sacrilegios, supersticiones, y hechizos. Tãbien los pecados que se oponen a las otras virtudes Teologales; como son, la heregia, que se opone a la Fe, la desesperacion, que se opone a la Esperança; y la blasfemia, y odio de Dios que se opone a la Caridad.

RESOLVCION 54.

Preguntase: Si para cumplir perfetamente con el precepto de amar a Dios es necessario tener conocimiento del ser divino?

1. COsa cierta es que para amar a Dios es necesario tener conocimiẽto de su ser divino, aquel que nuestra capacidad puede alcançar, segun buena Teologia en esta vida. Y aunque el tratar de la naturaleza, y perfecciones divinas sea propio instituto de la Teologia que llaman Escolastica; con todo me ha parecido para mayor intelligẽcia de lo que tengo dicho en ordẽ al precepto de amar a Dios, (el qual no se puede cũplir sin algun conocimiento de su ser divino) proponer en breve vn facil camino por dõde podemos rastrear, su ser, y su grãdeza, primera regla de nuestras acciones; para que supuesto el conocimiento de esta bondad incomprehensible, se dexe llevar la voluntad de motivo tan superior.

2. Compuso el Angelico Dotor Santo Tomas, *A*, en vn opusculo admirable, donde trata del Santissimo Sacramẽto del Altar, en el qual discurriendo por aquellos diez generos de cosas que el Griego llama Cathegorias, hizo vna pintura de las maravillas que se descubren en aquel inefable misterio. Assi discurriẽdo por essas mismas cathegorias, ò predicamentos puede el ingenio humano, con la ayuda de la Fe considerar la Ma-

A, *S. Tho. in opusculo 59.*

Mageſtad, y grandeza de Dios, y ſu ſer Divino. Bien ſe yo que eſte Señor en ningun predicamento ſe contiene, porque tanta grandeza no puede eſtrecharſe, y coartarſe entre los eſtrechos terminos de genero, y diferencia, que ſon los que limitan, y coartan todas las coſas que en las cathegorias ſe encierran. Pero tambiẽ es indubitable, que en Dios ſe halla perfetamente ſubſtancia, numero, accion, relaciones, duracion, y otras perfecciones, con quien tienen proporcion las coſas criadas, y aſsi por eſte orden de los predicamentos elevandoſe el entendimiento a lo que en Dios ſin limitacion, y con infinidad ſe halla, viene en eſta vida a conocer en parte la grandeza de aquel ſumo bien en quien halla la voluntad para amar, quantos bienes imaginables pueden deſſearſe.

3. Si vamos al primer genero que es la ſubſtancia, conoce luego el entendimiento bien diſpueſto, que ay Dios, y que es vno en naturaleza, y para alcançar eſta verdad, no en todos es neceſſaria la luz de la fe ſobre natural, pues muchos de los Filoſofos antiguos, y ſingularmente Ariſtoteles, por evidentes demonſtraciones la alcançaron. Pero como no todos llegan a alcançar la fuerça de eſtas razones, ni eſcuchan por ſu corta atencion las vozes con que todas las ctiaturas publican eſta verdad, convino que entraſe la fe; proponiendola a todos en ſu primer articulo.

4. La perfeccion de ſu Divina ſubſtancia moſtrò Dios a Moyſes, quando queriendo ſaber ſu nombre, le reſpondio: *Ego ſum qui ſum.* Soy el que ſoy, ſoy la fuente del ſer, y eſſo ſignificò aquel nombre inefable Iehova. El miſmo ſer ſin limitacion de quien ſe deriva todo el ſer, y perfecciones de las criaturas. Explicã bien eſte nombre las palabras del Apocalipſi: *Qui erat, & qui eſt, & qui venturus eſt.* y el Angelico Dotor S. Tomas B, dize que ningun nombre como el Ihetra grammaton es mas propio de la ſubſtancia de Dios, porque con el

B, *S. Tho. 1. p. quæſt. 13. art. 1.*

ſe ſignifica ſer Dios el pielago immenſo de todas las perfecciones, el miſmo ſer, el que ningun ſer, ni perfeccion aguarda, porque es todo acto puriſsimo.

5. En el ſegundo genero que es de la quantidad, luego ſe le ofrece al entendimiento, la conſideracion de quanto es Dios. Cierto es que en eſte Señor Divino no ſe halla quantidad corporal, que conſiſte en extenſion de partes corporeas. Pero hallaſe quantidad de virtud, y perfeccion, ſin terminos que puedan limitarla, aunque para explicarla ſe vale la ſagrada Eſcritura de la metafora de las dimenciones corporeas, como ſe vè en lo que dixo S. Pablo: *Vt poſſitis comprehendere, quæ ſit latitudo, longitudo, &c.* Deſcubreſe quãto es Dios ſingularmente por ſu immenſidad, con que todo lo ocupa, y todo lo cõtiene, eſtando intimamente vnido en las coſas, dandoles toda ſu conſiſtencia, q̃ es lo que dixo S. Pablo: *, *In ipſo enim vivimus, & movemur, & ſumus.* Hallaſe tambien en Dios ſuma vnidad en la eſſencia, y Trinidad en las perſonas. Y aunque en eſte Señor confeſſamos que ay numero, pero no es aquel del predicamento, porque eſte nace de la diviſion de la quantidad. Solo es numero de relaciones, las quales no multiplican la naturaleza Divina. Y aſsi dixo el Cõcilio Toletano: *Divina Eſſentia nec recedit à numero perfecto propter vnitatẽ eſſentiæ, nec capitur numero, propter relationum pluralitatem.*

*, *Act. ca. 18.*

6. En el tercero que es de qualidad deve conſiderar el entendimiento qual ſea Dios, y aquellas ſoberanas perfecciones, y atributos, q̃ ſon a nueſtro modo de entender, como vnas qualidades que le hermoſean. Y tambien aquellas potencias infinitas, entendimiento divino, y voluntad, tan fecundas, que por el entendimiento concibe, y engendra el Padre Eterno vn Hijo en todo ſemejante a ſu naturaleza, y igual a ſu grandeza; y por la voluntad, produzen el Padre, y el Hijo amandoſe recipro-

ciprocamente, vn amor infinito, que es el Espiritu Santo. Por este mismo entendimiento, y voluntad, produxo aquel soberano artifice todas las cosas, y las conserva. No se halla en este Señor potencia para recebir, que llaman passiva, por ser todo acto purissimo, ni tampoco activa con propiedad, en ordē a las acciones de entender, y querer; aunque con todo rigor se salva potencia en orden a los terminos produzidos.

7. En el quarto genero que es Relaciō, luego deve passar el entendimiento a considerar en Dios dos modos de relaciones. Vnas intrinsecas, que miran vn termino dētro del mismo Dios. Y estas son aquellas relaciones subsistentes que incluyen infinita perfeccion, y son las mismas Personas Divinas, es a saber Paternidad, Filiacion, y Espiracion passiva, y activa. Otras relaciones consideramos en Dios extrinsecas, esto es, que miran algun termino criado, que esta fuera del mismo Dios, como las relaciones de Señor, Criador, Governador, &c. Estas no convienen a Dios ab eterno, porq̄ no huvo criaturas antes del tiempo, ni de parte de Dios son estas relaciones reales: por que se siguiria hallarse en Dios algun accidente real, como lo serian estas relaciones, si fuessen reales, y de nuevo le vendria a Dios alguna cosa real que antes no tenia. Son pues estas relaciones de razon (como llama el Logico) y efetos de nuestro entendimiento, que como concibe imperfetamente a Dios, no sabe, ni puede entenderle sin fingir en el estos ordenes, y respetos a las criaturas. Ademas de que para llamarse Criador, y Señor basta ser termino de las relaciones reales que se hallan en las criaturas. Y esto no disminuye la excellencia de Señor, y Criador, porque las relaciones dichas, no son aquella virtud infinita por la qual cria Dios las cosas, y tiene dominio dellas: y esso mismo de no poder ser cosa real aunque aquella suma independēcia, que sin mirar con relaciones reales a

las cosas, las subordena todas a su Magestad, y grandeza.

8. En el quinto genero, que es Accion, deve considerar el entendimiento humano aquella suma perfeccion de las acciones divinas, que estas agenas de toda depēdencia son la misma substancia de Dios. Algunas ay que tienen obiecto dentro del mismo Dios, como son aquel infinito conocimiento, y amor, con que mira la grandeza de su essencia, y perfecciones infinitas, y quantas criaturas se encierrā en los senos de su omnipotencia: tambien aquellas processiones incomprehēsibles por las quales son produzidas las personas divinas. Otras ay, que tienen termino fuera del mismo Dios, como la accion con que criò, y conserva el mundo. Ay tambien en Dios acciones necessarias, y libres; y aunque estas quanto a la substancia, entidad, y perfeccion sean necessarias, y indefectibles, con todo se salva en ellas perfectissima libertad; porque miran alguna bondad, con quien la voluntad Divina no tiene necessaria conexion, antes bien la toca con suma independēcia; y en esto se descubre la perfeccion, y eminencia de Dios, que cō vna misma accion libre, necessariamente obra, segun que con ella toca diferentes terminos. Las acciones que producen algun termino fuera de Dios, comunes son a todas las tres personas Divinas: porque a estas obras exteriores no concurren como distinctas entre si realmente, sino solo en quanto tienen vna misma naturaleza, y vna misma omnipotencia, la qual en ellas no puede multiplicarse. Manifiesta singularmente la virtud de Dios, la accion creativa incomunicable a las criaturas, cuyas acciones como son tan limitadas, no pueden vencer la infinita distancia q̄ ay entre el ser, y el no ser; que esso es propio de de vna accion infinita. Y la grandeza de su sabiduria, se descubre en las acciones de su providēcia, y govierno, con que todas las cosas ordena a sus fines, y lo dispone todo,

Amar a Dios.

todo, con vn orden tan maravilloso.

9. El sexto genero, o predicamẽto, que es Pasion, solo sirve el considerarlo, para entender, que con aquella perfeccion infinita no se compadece el padecer, ni recebir alguna cosa estraña; porque contiene en si todas las perfecciones, y es acto purissimo, sin mescla de potencialidad. Y assi en el misterio de la Encarnaciõ no hemos de entender, que recibiò en si halgo de nuevo, porque en este misterio la mudança solo estuvo de parte de la humanidad, porq̃ de parte del Verbo Eterno, no hemos de entender, recepcion, accion si assumptiva, con que suppositò la Humanidad en su persona, en lo qual solo se se entiẽde, que terminò aquella subsistencia infinita del Verbo, y el ser termino, no dize inperfeccion, mudança, ni recepcion alguna.

10. En el septimo predicamento que es vbi. Deve el entendimiento huir de aquel error de algunos q̃ segun refiere Santo Tomas 3. *contra gentes cap.* 68. dixeron; que Dios no estava en todo lugar, sino solo en alguna parte determinada del vniverso. Y esta dixeron que era en el primer Cielo a la parte del Oriente, dõde tiene principio el movimiento. Pero la fe Catholica confiessa, que Dios por su immensidad lo ocupa todo, como tambien todo lo produce, y govierna. Y assi por Ieremias, C, dize este Señor: *Numquid non cœlum & terram ego impleo?* Y es frasi ordinaria en la sagrada Escritura significarse por el Cielo, y la tierra, toda la vniversidad de las criaturas. No se niega por esto algun especial modo de estar este señor en algunas criaturas; porque cõ esto no se dize que esta su grandeza coartada: sino solo que en aquel lugar descubre especialmente su virtud obrando particulares efetos. En este sentido se dize que el Cielo empireo es el lugar de Dios, segun aquello de David: *Cælum Cæli Domino, &c.* el cielo mas hermoso que es el Empireo, le sirve de morada, porque en el manifiesta su gloria. Y en este sentido dezimos tãbiẽ que Dios passa de vn lugar a otro, no porque vaya dexando lugares, y adquiriendo otros, sino solo porque manifestando en diferentes partes su presencia, con los efetos que successivamente va causando en ellas (como advierte Santo Tomas en el lugar citado.) Como tambien se dize que en lo que de nuevo produze comiença a estar Dios, sin que en esto aya mudança de parte suya; sino solo de parte de la criatura, porque passando esta del no ser al ser, es fuerça q̃ la accion divina que es el mismo Dios este intuitivamẽte en ella dandole ser, y consistencia.

C, *Hierem.* 23 *vers.* 34.

Amar â Dios.

11. En el octavo predicamento de Quando, que es el tiempo, o duracion criada, deve advertir el entendimiento, quã ageno està de este modo de durar aquel ser infinito, y eterno de Dios. Las criaturas como son mudables tienen por medida de ser, vna duracion que admite mudança, como las mismas criaturas que se mudan a cada passo, o en el ser, o en las operaciones. Pero como Dios nuestro Señor de todas maneras es immutable, ni tiene la vida por partes, sino toda junta, de suerte que lo que ha de vivir, ya lo ha vivido, y vive: y en sus operaciones tomadas en si no ay mudança, ni passa de vna a otra de nuevo; assi la duracion que mide este ser, y operaciones es la eternidad, a quien difiniò maravillosamente Boecio: *Interminabilis vitæ tota simul, & perfecta possessio.* Por lo qual en la eternidad no ay cosa que aya passado, ni cosa que ella la estè aguardando, porque es vna duracion que a todas las diferencias del tiempo està presente. Y aunque las cosas disten entre si en el tiempo, y en este no alcancen a darse las manos; con todo en la eternidad, siempre coexisten, y estàn presentes. Y assi la compara Santo Tomas, al punto que sirve de centro al circulo, a quien miran igualmente los puntos de la circunferencia, aunque ellos en

tre

tre si estàn mas, ò menos lexos. Esto es sentir de la manera que se deve de la eternidad de Dios, y lo que enseña S. Tomas, y aunque es dificulto de entender este punto, no deve causar admiracion, porque vnos de los atributos que mas se esconden a nuestra corta capacidad, es la eternidad; por que la imaginamos como este tiempo en que vivimos. Y assi en el Hebreo *Galam*, que significa eternidad, viene del verbo *Galam*, que significa *latere, abscondere, quasi æternitas abscondita.*

12. No se halla en Dios nuestro Señor lo que el Filosofo en el 9. predicamento, que llama Situs, que es aquel modo, y postura que tiene el cuerpo en el lugar, poque este Señor es sumamẽte espiritual. *Ioan. 4. Deus spiritus est.* De lo qual se infiere, que assi como los miembros, y sentidos corporales solo metaforicamente se atribuyen a Dios en la sagrada Escritura, y se dize, que Dios tiene ojos, porque todo lo ve, y manos, porque todo lo alcança; assi mismo quando se dize, que Dios esta en pie, o sentado, como dize Isaias *cap. 6. Vidi Dominum sedentem, &c.* se ha de entender por metafora. Dizese que està en pie, por el poder que tiene, para vencer a sus enemigos, y que està sentado por su autoridad, y magestad, como tambien, quando se dize que nos llegamos, ò apartamos de Dios, se ha de entender segũ el efecto. Finalmente no se halla en Dios nuestro Señor el vltimo predicamento, q̃ es el Habito, porq̃ como este señor no se viste de otro ropaje que de si mismo, assi no se halla en Dios este modo del habito, que resulta, *ex adiacentia vestium.* Metaforicamente se dize, q̃ se viste de luz. *Amictus lumine sicut vestimento.* Para significar su hermosura, como tambien ceñido, y armado para denotar su fortaleza, y diligẽcia que tiene este divino Señor en obrar.

RESOLVCION 55.

Preguntase: Si ay precepto de amar al proximo, y quando obliga?

PAra inteligencia de esta resolucion se ha de advertir con S. Agustin, *A*, y con el comun de los Doctores; que los proximos, q̃ devemos amar, por razon de este precepto, son todos aquellos que son capaces de la Bienaventurança. Y assi como proximo deve ser amado el Christiano, el infiel, el justo, el pecador, el amigo, y el enemigo, el predestinado, y el reprobo, &c.

A, *S. August. de Doctr. Christian. c. 23. & 26. & 30.*

1. Esto supuesto, digo q̃ ay precepto especial de amar al proximo. Esto enseña S. Tomas, *B*, y sus discipulos. Colegese claramẽte de lo que dize S. Iuan, *C*, *Hoc mandatũ habemus à Deo, vt qui diligit Deum, diliget, & fratrem suum.* Y en S. Matheo, *D*, se dize: *Secundum autem simile huic, diliges proximum tuum, sicut teipsum.* Y aunque, el amor de Dios, y la Caridad se estiende a amar al proximo; bien puede con todo eso ser mandamiẽto distincto el del amor de Dios, y del proximo: porque la virtud de la Religion es tambien vna, y tiene muchos preceptos; porque a ella pertenece el precepto de honrar a Dios, y el de la oracion, &c. este precepto, aunque es afirmativo contiene en si otro negativo, de no aborrecer, ni hazer mal al proximo. El precepto negativo obliga siempre, y por siempre, como todos los demas negativos.

B, *S. Tho. 2. 2. q. 44. ar. 1.*
C, *1. Ioan. 4.*
D, *Matth. 22.*

2. La mayor dificultad consiste en averiguar, si es especial este precepto afirmativo, y quando obliga. El Padre Vazquez, *E*, dize que este precepto de amar al proximo no es especial: sino general, que se contiene, y incluye en los siete preceptos del Decalogo, que pertenecẽ al bien del

E, *Vazq. to. de pœnit. q. 90. ar. 1. dub. 4. n. 40. Sãchez in suis select. disput. 1. n. 21.*

del proximo. Y advierte Vazquez que este precepto es negativo, y que bastantemente se cumple con él con no desearle mal al proximo.

F, *Cast. Pal. to. 1. tr. 6. dist. 1. punct. 5. n. 4.*

3. Castro Palau, F, dize que con el amor de Dios se satisface a este precepto de amar al proximo; porq̃ el amor de Dios, virtualmente inclu ye el amor del proximo. Porque es imposibible, el que desea agradar a Dios, y hazer su voluntad en todas las cosas, dexe tambien de desear, y procurar al bien de su proximo.

G, *Lorca 2. 2. q. 44. ar. 2. dis. 58. n. 10.* H, *S. Tho. 2. 2. q. 25. ar. 8. in corpore. Suar. de charit. dis. 5. sect. 4. n. 4. Fagundez in præcept. decalogi. to. 1. li. 1. c. 28. n. 3.*

4. El Maestro Lorca, *G*, es de parecer, que por virtud de este precepto estamos obligados a amar al proxi mo, con actos internos de amor; que por lo menos sean generales, y abracẽ a todos los proximos. Pero S. To mas, *H*, y comunmente los Dotores enseñan lo contrario, esto es, que no devemos amarle, con actos internos especiales; sino es en caso que fuesse necessario para evitar el aborrecimiento. Su fundamento consiste, en las obras de misericordia que se le hazen.

5. Peca contra este precepto mor talmente, el que no socorre al proxi mo, que està en estrema necessidad corporal, o espiritual, pudiendolo hazer. Peca tambiẽ, el que vè a su pro ximo en alguna necessidad tẽporal, aunque no sea estrema, de hazienda, o honra, y la puede remediar facil mente, y no lo haze no aviendo otro que lo haga. Esto es, veo passar a vno por vna calle donde se està cayendo vna pared, que le podra matar, obligado estoy a avisarle. Y tambien si vno vè arder la casa de su proximo, y puede remediarlo facilmente, estarà obligado a hazerlo pena de pecado mortal, y en otros casos semejantes. El Maestro Bañez, *I*, y Ledesma advierten, acerca de este mandamiento; que puede aver en el omissiones culpables, como tambien acer ca del precepto de amar a Dios: y assi suelen los hombres de buena conciencia acusarse de no amar a Dios, y al proximo como deven amarlos.

I, *Bañez 2. 2. q. 44. ar. 2. Ledesm. 2. p. sum. tr. 3. c. 5. cõcl. 6. diffic. 2.*

RESOLVCION 56.

Preguntase: Si es acto mas meritorio amar al enemigo, que al amigo?

1. Parece ser mas meritorio amar el enemigo que al amigo: porque amar al enemigo es cosa mas ardua, y mas trabajosa, a que tiene mayor repugnancia nuestra naturaleza; luego es acto mas meritorio; porque cada vno ha de recebir su premio en la otra vida segun su trabajo, como dixo San Pablo, y assi dixo Christo: *Si diligitis eos, qui vos diligunt quam mercedem habebitis?*

2. No obstante lo dicho respondo con S. Tomas, *A*, y Cayetano en el mismo lugar, y con todos los demas Tomistas: que cõ igual amor, y caridad, mas merece aq̃l q̃ ama al amigo q̃ al enemigo: porq̃ el obiecto de aq̃l acto de amor es mejor, y mas digno de ser amado, por lo qual dixo Christo: *maiorem charitatem nemo habet quam vt animam suam ponat quis pro amicis suis.* Donde se ha de advertir que no dixo por enemigos, sino por amigos, antes bien el enemigo en quanto enemigo, no es digno de ser amado. Y quando Christo N. S. mãda amar los enemigos, no lo manda en quanto son enemigos, sino en quanto les considera capaces de la bienaventurãça, en la qual han de ser amigos, y hermanos, a los quales si supiérámos que eran condenados, no estariamos obligados a amar les. Y el que amare a los condenados y a los demonios pecaria gravemente.

A, *S. Tho. 2. 2. q. 27. ar. 7. Caiet. ibi.*

3. El Maestro Bañez a mas de la razon de S. Tomas en el mesmo articulo prueva este dicho con estas palabras: *Dilectio amici est dilectio melioris obiecti; ergo excellentior actus est quã dilectio inimici. Quia dilectio inimici non tendit in inimicum, nisi quatenus*

tenus est in potentia amicus Dei, & non fier: at vero dilectio amici tendit in illũ quatenus est amicus in actu: ergo perfectius est obiectum dilectionis amici simpliciter loquendo, ergo ipse actus est melior simpliciter, ac per consequẽs magis meritorius. Hactenus ille. Confirmase lo dicho. En el acto de amor del amigo se halla mayor razõ de deuda: luego es mayor razon de virtud. Porq̃ aborrecer al amigo es mayor pecado que aborrecer al enemigo, luego es contrario a acto mejor. Confirmase tambien, con la dotrina que trae S. Tomas, ✻, porque assi como (dize el Santo en las cosas humanas aquel es mas premiado que trabaja en obra mejor de suyo, como el maestro de las obras, lleva mas salario, y su trabajo es de mas estimacion, que no el trabajo del artifice manual, y ordinario, aunque el suyo corporal sea menor: Assi tambien en las cosas divinas aquel que se ocupa en obra de suyo mas excelente, mayor premio recibe, quanto a alguna prerogativa, de premio accidental, aunque sea menor el trabajo. Tenia dicho ya el Santo en el mesmo lugar, que al trabajo que es mayor segũ la virtud de la caridad corresponde mas de premio essencial, aunque el hombre padezca menor trabajo en el: luego como el acto de amar al amigo, sea obra mas excelente de parte del obiecto, y segun el orden de la caridad, mayor premio merece essencialmente. Muy buen exemplo tenemos en lo que les sucedio a Marta, y Madalena; que con tener Marta mayor trabajo en el hospedage de Christo, que Madalena, calificò Christo el acto de Madalena, con ser de menos trabajo. Finalmente, digo que si el acto del amor en orden al amigo, y en orden al enemigo es igualmente intenso, respecto de Dios, (que es el principal obiecto de la caridad) viene a ser el acto de amar al amigo acciden talmẽte mejor: Pero si aconteciere, que el acto de amor del amigo sea mas intenso (como regularmente acontece) entonces (como S. Tomas

✻, *S. Tho. 1. ad Cor. 3. lect. 2.*

insinua en el lugar citado) el amor del amigo sera mas meritorio de premio essẽcial. Pero si el acto de amor del amigo, se comparare con acto de amor del enemigo mas intenso, y ferboroso respeto de Dios: entonces sin duda alguna, que el acto de amor del enemigo es absolutamente mejor, y mas meritorio: pero esto es per accidens porque no son iguales los actos de amor en orden a Dios.

4. A la razon de dudar, y obiecion que pusimos al principio se responde, que si la razon de amar es tan solamente, porque los hombres os aman, y no por Dios, no se alcançarà premio de Dios en el cielo por esse amor. A lo segundo, ya se ha dicho, que no siempre lo que se haze con mayor trabajo merece mayor premio; sino que se deve atender, si el acto de amor es mejor, y mas digno de ser amado de su naturaleza: y assi dize el Angelico Dotor, que haze mas al caso para que vn acto sea mayor, que sea mas bueno de su naturaleza, que no q̃ sea mas dificil, y mas trabajoso. Por lo qual, aunque el amar al enemigo sea acto mas dificultoso, que amar al amigo, no por esso es mas meritorio, que tambien el amar al proximo es mas dificil, q̃ el amar a Dios, a quiẽ naturalmẽte nos inclinamos a amar por tenerle por nuestro Criador, y Salvador, &c. y no por esso el acto de amar al proximo, es mas meritorio que el acto de amar a Dios: assi aunque es mas facil amar al amigo, que al enemigo, no por esso es mas meritorio el acto de amar al enemigo, que el acto de amar al amigo: porque el acto de caridad, en quanto es mejor, es mas meritorio, no en quanto es mas facil, ò mas dificultoso de hazer.

Amar al enemigo.

RESOLVCION 57.

Preguntase: Si ay precepto de amar al enemigo?

A, S.Tho.2.2. q.251.ar.8.& 9.

1. PAra inteligencia del caso se ha de advertir con S. Tomas, A, que de tres maneras se puede considerar el amor del enemigo. La primera, q̃ se ame en quanto es enemigo, y esto es malo, y cõtrario a la caridad con q̃ nos devemos amar a nosotros mismos. La segunda, q̃ se ame quanto a su naturaleza, en general, y en quanto proximo, esto es, q̃ amãdo a Dios, y al proximo, no se excluya de esse amor al enemigo, a lo qual obliga el precepto de la caridad. La tercera es, q̃ le tẽga particular aficiõ, y quanto a esto, no ay obligacion, q̃ tãpoco la ay en orden a los q̃ no son enemigos: q̃ es imposible tener particular amor a todos los hõbres, solo es necessario tener el animo apercebido, para amar al enemigo en particular, quando huviesse necesidad, y esto no es necessario q̃ sea con acto positivo, y expresso, bastara virtual.

2. Esto supuesto. Digo lo primero: es fe catolica que assi por derecho natural, como por derecho divino, estamos obligados a amar a nuestros enemigos en la forma dicha. Este dicho consta de aquellas palabras de Christo nuestro Señor. Math.5. *Ego autem dico vobis diligite inimicos vestros.* Y de S. Pab. ad Rom.12. *Non reddentes malum pro malo, nec maledictum pro male dicto. Si esurierit inimicus tuus ciba illũ, &c.* y que esto sea precepto divino, y natural, lo dize S. Agust.*, S. Tomas en el lugar citado, art.8.

*, S. Aug. in ser. Domini in monte.

3. Sigue se de lo dicho, que no solo está obligado, qualquiera a perdonar de coraçon la injuria, o agravio, recebido del enemigo, y abstenerse totalmente del desseo de vengarse, aunq̃ el enemigo no pida perdon, sino portarse con el de manera, que ni a el, ni a otro les sea ocasion de que sospechen, que todavia tiene rancor, y enemistad con el. Assi lo dize Suarez, B.

B, Suar. dispu. de fide spe, & charitate, sect. 5.n.9. Val.2.2 disp.3.q.3.punc. 2. Ægid. disp.2. dub.6.n.93.

Amar al enemigo.

3. Digo lo segundo: absolutamente hablando, no ay precepto de quando vno topa con su enemigo en la calle, a saludarle. Esto se colige de lo que S. Tomas enseña en el lugar citado art.6. La razon es, porque el saludar es muestra de amistad particular, la qual nadie está obligado a tener a su enemigo, sino solo la general q̃ tenemos con los demas hõbres. Dixe absolutamente hablando, porq̃ algunas vezes, por razon de algunas circũstancias, tendra obligacion; como seria, si con saludarle se puede reconciliar con el, pues se puede hazer sin daño propio, y si huviesse escãdalo en dexar de hazerlo, porq̃ eran antes amigos: mayormente si fuesse pariente, persona noble, Obispo, o Prelado, y q̃ segun costũbre de la tierra se le deve saludar, en estos casos, y otros semejantes seria pecado mortal dexarlo de hazer. Assi lo dizen Suarez, C, y otros.

C, Suar. loc. citat. n.8. Bonacin. t.2. disp.3 de charit. q.4. punct.3. nu.3. Ægid. vbi sup. disp.24.d.6.n. 91. Villa. tr.3. de charit. diffi. 6. Macha. t.1. l.2. par.2. tr.6 docum.4.

4. Digo tercio, obligaciõ ay de resaludar al enemigo, saludãdo el primero; y no haziendolo, no solo se peca cõtra vrbanidad, sino cõtra caridad; porque conocida ya la enemistad, es menospreciar al enemigo, y se le dà ocasiõ de perseverar en la enemistad, y le dà ocasiõ de mayor indignaciõ, y mas si antes solia vsar con el de esta cortesia. Sino es que fuesse Prelado, Padre, o otra persona superior, q̃ por serlo no suele saludar. Porq̃ por ser enemigo no es de mejor condicicõ. Assi lo sienten Azor, D, y otros.

D, Azor. p.2. lib.12. c.3.q.5 Nava. c.14.n. 15. Bañ. 2.2.q. 29.n.9. dub.3. Bald. 2.2.q.25 ar.9. Ægid. de fide, &c. disp. 24. dub.6.nu. 89. Laim. l.2. tom.3.c.4.n.2 Dian. 4.p.tr.4 resol.62. Machad. loc.cit.

5. No obstante el sentir de tan graves Dotores, dize el M. Lorca, E, q̃ aunque la resalutacion es accion devida a todos los moradores, y conocidos de vn lugar; con todo es de parecer que faltar a esta obligacion, no es pecado mortal; porque no se opone a la caridad, sino a la afabilidad, que no es de tanta obligacion: sino es que a caso, por las circunstãcias de la persona resultase en grave ofensa suya, o escandalo, que raras vezes juzga puede suceder. Su fundamento es, porque el ofendido puede faltar a esta cortesia, no por

E, M. Lorc. 2.2 q.25.ar.6.sec. 3.disp.25.mẽb. 3.n.28.

Amar al enemigo.

por aborrecimiento, o odio que le tenga, sino en significacion del sentimiento que tiene, de la ofensa recebida del.

6. Digo quarto, quando el enemigo pide perdon al ofendido, està obligado el ofendido a hazer algunos señales por los quales de a entender que le recibe en su amistad, y q̃ no le aborrece, no negandole las acciones comunes, que se hazen cõ los demas. Esto se prueva porque Christo, *, en la parabola del Rey que quiso sentarse a cuentas con sus siervos, manda que perdonemos de coraçon a los enemigos, si piden perdon, concluyendo la parabola con estas palabras, *Sic, & Pater meus Cœlestis faciat vobis, si non remiseritis vnusquisque fratri suo, de cordibus vestris.* Pero se ha de advertir, que quando el Iuez, o la persona, que en alguna manera preside a otra, como es Padre, &c. puede toda via mostrar algunas señales de que no està del todo aplacado: porque esso es parte de castigo, y pena contra el subdito, por la culpa que cometiò. Exemplo tenemos de esto en David, *, q̃ despues de aver admitido a Absalon su hijo en su gracia no le quiso vèr. Y por esta razon se pueden escusar algunos Padres, q̃ por algun tiempo no quieren vèr a sus hijos que se casaron contra su voluntad. Assi lo sienten muchos Dotores, como Suarez, *F*, Machado en el lugar citado n. 8. y otros.

7. Digo vltimo: nadie està obligado a perdonar al enemigo, la satisfaccion, de la injuria que le hizo, aunque le pida perdon, y aunque la injuria sea de tal condicion, que no se pueda reparar; como es la muerte de vn padre, marido, hijo, &c. El fundamento es, porque si vno puede en juyzio pedir a su enemigo que le satisfaga, y pague lo que deve, tambien podrà, pedir lo mismo a su enemigo. Buen exemplo tenemos en Dios nuestro Señor, que aun que nos perdona la culpa en el Sacramento de la penitencia, pide satisfacciõ, en esta vida, o en el Purgatorio.

*, *Matth. 18.*

*, *2. Reg. 14.*

F, *Suar. de charitate disp. 5. sect. 4. n. 9. Bonacin. loco cit. punct. 4. n. 5. Sà verb. Charitas. n. 9. Villalob. loco citat.*

Amar al enemigo.

Verdad es que seria muy loable perdonar entrambas cosas al enemigo, que pide perdon, y es bien persuadirlo, a lo menos los Confessores, porque es muy dificultoso pedir satisfaccion por amor de la justicia, y no por efeto de vengança; pero sino lo quieren hazer, no por esso les han de negar la absolucion. Este sentir tienen muchos Dotores por mas provable, *G*, dizen pues que como no sea con odio, y rencor, sino con zelo de la justicia; no solo es licito pedir satisfaccion, y no apartarse de la demãda, y seguir la acusacion en juyzio; sino que juzgan, que es cosa cõveniente a la Republica, para que se castiguen los delitos; porque como dize, *H*, vn principio de derecho: *Expedit Reipublicæ, vt delicta non maneant impunita, &* c. lo qual no se conseguiera, si en pidiẽdo el ofensor perdon al ofendido, estuviesse obligado a desistir de la demanda, y acusacion criminal.

8. Y advierte Sanchez en el lugar citado, que no por pedir el ofendido satisfaccion, es señal cierto que aborrece al ofensor, aunque se mezcle en esto el sentimiento, que naturalmente tiene del agravio que ha recebido: que para ser aborrecimiento era fuerça querer tomar vengança, sin hazer diferencia; ni dicernir si lo apetece, y quiere; por castigo publico, y por manos del juez, o privadamente, y por las suyas, o de qualquiera manera que suceda. Quando la voluntad solamente quiere la satisfaccion por via de justicia publica y comun, y no privada, o particular, no veo (dize Sanchez) porque ha de ser aborrecimiento? Antes biẽ es acto de justicia vindicativa. Como dizen Lessio, *I*, Vazquez, *K*, y otros, q̃ es acto de justicia comutativa, que tiene por obiecto, dar a cada vno lo q̃ se le deve. Y el q̃ desea q̃ le den la satisfacciõ, q̃ le deven, por la ofensa, pide q̃ le dèn lo q̃ es suyo; y assi sera licito pedir al juez le satisfaga, castigãdo al ofẽsor cõ la pena q̃ segũ justicia merece, en la forma q̃ està dicho.

G, *D. Tho. 2. 2. q. 64. ar. 3. & q. 108. ar. 1. & 2. Caiet. ibi. Sotus li. 5. de iustit. q. 12. ar. 1. §. contra tertium. Aragõ. & Salon 2. 2. q. 83. ar. 6. Ledesm. 2. p. sum. tr. 17. conc. 4. Barbos. in colle. præter quos Suar. vbi supr. sect. 5. in fine. Ægidius loco citato, disp. 14. dub. 6. n. 103. Bonaci. cita. p. 3. nu. 5. Sanch. in select. disp. 2. n. 11. Macha. loco citat. Villalob. tr. 3. de Charit. dif. 3. n. 11.*

H, *In l. ita vulneratũ. §. quod si quis, vers. eũ neque impunita. ff. ad l. Aquil. l. licitat. § quod licite. ff. de publicanis.*

I, *Less. li. 2. de iusti. c. 47. du. 4. uu. 21. §. ad verte tamen.*

K, *Vazq. opus. seul. de restitu. dub. 9. uu. 41.*

Amar al enemigo.

Verdad es que otros Dotores dizen, que pidiendo perdon el ofensor, tiene obligacion el ofendido a no proseguir su demanda en juyzio, y por justicia: dizelo Silvestro, *L*, y otros Dotores.

L, *Sylvest. ve. Charitat. q. 6. Beja 1. pa. cas. 10. Nald. 2. 2. q. 25. ar. 9. Filiuc. tr. 28. c. 1. n. 25. Azor 2. p. li. 12. c. 5. p. 7.*

9. Tambien es licito pedir justicia a Dios, y desearla; y holgarse de que la haga, no queriendola tomar por su mano, ni por su orden, ni por aborrecimiento. Colígese claramente del Psalm. 67. *Lætabitur iustus cum viderit vindictam*, &c. y del Psal. 78. *Vindica sanguinem Sanctorum tuorum, qui effusus est.* Y el mesmo Dios dize por San Pablo ad Rom. 12. *Mihi vindictam, & ego retribuam.* De suerte, que de la manera que es licito a cada vno, desear que ahorquen al ladron, y quemen al herege; es tambien licito desear, que Dios haga justicia, y castigue al ofensor. Assi lo dizẽ Soto, *M*, y otros Dotores; con que no nazca el apetito de pedir, y desear la vengança, de odio, o aborrecimiento, sino solo de zelo de la justicia vindicativa, ò comutativa, como hemos dicho: y en esta forma, pedir a Dios Pedro, justa vengança del agravio que le hizo Iuan, lo puede pedir con mas seguridad, que al juez terreno, porque es mas justo, y la misma justicia, y mas recto, el que es Iuez de vivos, y muertos.

M, *Sotus de iustit. lib. 5. q. 1. ar. 3. Et lib. 4. q. 6. art. 3. & de tegendo secreto, memb. 2 q. 1. Bañez, & Aragõ 2. 2. q. 64. ar. 3. & ibi Caietan. & in sum. ver.* Vindicatio.

10. Aun quedan acerca de esta materia algunas questiones dudosas, y controversias entre los Dotores, que son las siguientes. La primera es, si quando dos se ofenden, quiẽ de ellos deve primero pedir perdõ. A esta, responde Reginaldo, *N*, *quæ cæteris paribus*, que el que primero injuriò, deve primero pedir perdon. Pero advierte, que si el primero solo injuriò levemente, y el postrero gravemente, ò el primero es mucho mas noble que el segundo; no parece que el primero està obligado a satisfazer antes que el segundo, sino que la puede suspender hasta que el segundo se la dè a el.

N, *Reginal. li. 17. nu. 125.*

11. La segunda es, si el que ofen-

Amar al enemigo.

de no està obligado a pedir perdon al ofendido en algunas ocasiones. Digo primeramente, que no està obligado, quando el otro le hizo mayor agravio, o le dize mayor injuria, ò presume que el otro no le ha de satisfazer el agravio que le hizo, siendo el que le hizo tan grande, o mayor. Segundariamente, si el ofendido no esta contento de la satisfaccion que le ha hecho, siendo suficiente a arbitrio de buen varon; sino que quiere otra mayor. Terceramente, si el ofendido cõsideradas todas las circunstãcias dà muestras que perdona la ofensa, ò q̃ no haze caso de ella: lo qual se conocerà si el ofendido trata re con el ofensor tan amigablemente como sino huviera recebido agravio alguno. Fuera de estos casos, y otros semejantes, si el ofensor no quiere pedir perdon, o hazer al ofendido la devida satisfaccion, no se deve absolver: porque no puede llegar a confessarse con el devido dolor, quien no quiere hazer lo que està obligado. Assi lo dizen Silvestro, O, y otros. Vltimamente, si el que sabe que hablando a su enemigo, o mostrandole algun señal de amistad, dexara de serlo, y de tenerle enemistad estarà obligado a hazerlo. A esta dificultad responden Suarez, *P*, y otros que si, sino intervinieren graves inconvenientes: porque entonces no està obligado a procurar la salud espiritual de su enemigo, con tanta dificultad, y incomodidad suya. Pero sino fuere con mucha molestia, y incomodidad deve hablar con su enemigo. Porque el bien espiritual del enemigo, estamos obligados a procurarle, como el de qualquier otro proximo en alguna incomodidad propia.

O, *Sylv. ver.* Injuria *quæst. 5. Coninch dis. 24. dub. 6. nu. 100.*

P, *Suar. disp. 5 sect. 5. nu. 10. Bonacin. disp. 3. q. 4. de Charit. dist. 1. puncto 3. n. 3.*

RE-

RESOLVCION 58.

Preguntase: si es licito en alguna ocasion querer mal al proximo?

1. PAra responder a este caso supongo, que aborrecer al proximo es quererle, o desearle algun mal en quanto es mal para el: de aqui se sigue, que si por algun buen fin extrinseco, queremos algun mal al proximo, nos escusamos de pecado. Es licito primeramente aborrecer a los pecadores en quanto pecadores. Assi lo dize Toledo, *A*, y en este sentido dezia David: *Iniquos odio habuit*. Segundo, es licito por zelo de la justicia holgarse, y desear el castigo, y la muerte de los malhechores, causada por el Iuez: No en quanto es malo para ellos, sino en quanto es pena de vida a los pecados, y acto de justicia, y en quanto sirve de exemplo a los demas. Y esto tambien es licito pedirlo a Dios, no por aborrecimiento, como dize Castro Palau, *B*, sino por zelo de la justicia, como hemos dicho. Tercio, es licito desear, y holgarse de la muerte del pecador escandaloso: porque no sea ocasiõ que los demas pequen. Assi lo dizen Navarro, *C*, y otros. Finalmente es cierto, que es licito desear al pecador vna enfermedad, o perdida de hazienda; para que dexe de pecar. Por la misma razon se le puede desear la muerte, sino ay esperança de que se ha de emendar, porque no sea mas grave su condenacion. Assi lo dizen Bonacina, y Toledo, *D*.

2. Preguntarà alguno, si por vna comodidad temporal es licito holgarse de la muerte de algun proximo. A esto responde Navarro, *E*, que no, con estas palabras: *Non est licitum ob bonum temporale consequendam, temporale malum proximo desiderare: vel de bonis eius tristari, quia alteri impedimentum est, ne bonum temporale consequatur. Nam ex charitate, quilibet tenetur præferre vitam proximi divitijs, alijsque temporalibus commoditatibus; quod si ob consequendam hæreditatem, aliquis mortem proximi desiderat; iam commodum temporale præfert vitæ proximi, quod est contra charitatem.* Y aunque esta opinion de Navarro, es muy provable, pero tam bien lo es la contraria.

3. Dize pues la opinion contraria: que es licito apesararse, y entristecerse de la vida de algun proximo y holgarse de su muerte natural; y aun pedirla, y desearla con afecto ineficaz, no por la persona, sino por algun bien tẽporal que se ha de seguir de ella. La razon es, porque este desseo, y gusto, no lo es tanto del mal del proximo, quanto del bien que le resulta. Assi lo dizen Azor, *F*, y otros.

4. Confirmase esto: licito es desear vna herencia para servir a Dios, y vsar biẽ de ella, pero esto no se puede conseguir si Dios no se lleva a mi proximo: luego sera licito para conseguir este fin, y este desseo, desear la muerte de mi proximo, y holgarme de ella quando sucediere: porque no me huelgo de ella en quanto es mal de mi proximo, quedando en esso, sino en quanto es causa de mi comodidad. Y segun esta razon es esto bueno, y apazible. Otra cosa seria, si alguno absolutamente, y sin estos fines quisiesse la muerte del proximo, porque esta voluntad seria mala absolutamente; y seria querer el homicidio, que siempre es malo. Esta opinion es provable, y se puede seguir con mucha seguridad; con que se atienda a precindir lo bueno de lo malo como està explicado. Vease a Diana, ✻, q̃ con Castro Palau, Azor, y otros dize, que es licito desear la muerte al proximo, y pesarme de q̃ viva, no en quanto es daño del proximo; sino en quanto su vida me es impedimento para que yo no herede, o tenga otro biẽ, y su muerte me puede ser de algun emolumento, y medra.

A, *Tolet. li. 4 sum. cap. 11. Psalm. 118.*

B, *Palau tr. 6. disp. 4. punct. 1. n. 9.*

C, *Navarr. in man. c. 15. nu. 10. Bonacina disp. 3. q. 4. punct. vlt. n. 7. Reginald. lib. 17. n. 100. Tolet. in septẽ peccat mort. c. 66. & lib. 4. summæ c. 11.*

D, *Bonac. disp. 3. q. 4. punct. vlt. n. 7. Tolet. loco citat.*

E, *Navarr. in man. c. 5. n. 10*

F, *Azor to. 1. inst. mor. li. 3. c. 12. q. 2. Manuel Sà verb. Char. n. 8. Castro Palau loco citato n. 11.*

✻, *Diana p. 3. tr. 6 miscell. resol. 84. p. 137. & 138. contra Navarr. in manual. ca. 15. n. 10.*

medra. Y assi podrà la madre desear la muerte a la hija fea, porque no la puede casar bien segun su estado, o porque el marido la maltrata por ella, &c. porque esto, no es propria, y directamente desear el mal del proximo; sino desear mi propio bien.

Angel.

RESOLVCION 59.

Preguntase: Si cada vno de los hombres tiene vno, o muchos Angeles señalados para su guarda; y para que les tienen?

1. PAra mayor inteligencia, de la que acà en esta vida podemos tener, de naturaleza tan superior como es el Angel, se ha de notar que en la Iglesia Militante solo se tiene noticia de tres nombres de los Santos Angeles, que son: Miguel, Gabriel, y Rafael. De aqui infiere Rafael de la Torre, *A*, que las oraciones en las quales se ponen nombres de Angeles que no son ninguno de los tres, son supersticiosas, y aquellos son de demonios.

A, Raph. de la Torre tom. 2. q. 96. ar. 4. dis. 1 cautel. 1.

2. Ni obsta contra esto lo que Trithemio, y Rabano dixeron, de que avia otros nombres de Angeles que ellos hallaron. Contra esto està el Concilio Romano, a quien se deve dar mas credito; que se tuvo en Roma, siendo Pontifice Zacharias contta los errores de Aldeberto, y de Clemente. En este Concilio se leyò vna oracion de Aldeberto, en la qual avia estas palabras: *Supplico vos Angelus Vnel, Angelus Raguel, Angelus Tubuel, Angelus Michael, Angelus Adimis, Angelus Tubuas, Angelus Sabbaoth, Angelus Simihel.* Los quales leidos mandò el Papa Zacharias a los Obispos que estavan presentes en el Concilio que dixeran su sentir en orden a esto, Y ellos condenaron a Aldeberto, y le declararon por herege; y pronunciaron el decreto del Concilio, con estas palabras: *Octo enim nomina Angelorum quæ in sua oratione, Aldebertus invocavit, nõ Angelorum præter Michaelis, sed magis dæmonũ nomina sunt: quos ad præstandum sibi auxilium invocavit: Nos autem vt à Sancto vestro Apostolatu edicemur, & divina tradit auctoritas, non plus quam tria Angelorum nomina agnoscimus: id est, Michael, Gabriel, Raphael. Zacharias Papa dixit: optime provisum est à vestra Sanctitate,* &c. Vease acerca de esto a Surio tom. 3. del mes de Iunio en la vida de S. Bonifacio Papa.

3. Esto supuesto, respondiendo a lo que se pregunta en la primera parte de la resolucion. El Maestro de las sentencias, *B*, dificulta, diziendo: como es posible, que qualquiera de las almas racionales tenga Angel deputado para su custodia; siẽdo verdad que las almas assi passadas, como presentes, y futuras sean mas en numero que los Angeles buenos señalados por Dios para custodia de los hõbres? Responde el mesmo Maestro, en el mesmo lugar, que nũca son tantos los hombres que actualmente, y juntamente existen, como es el numero de los Angeles buenos; y assi basta vno de los Angeles para cada vno de los hombres. Y añade, que a vn hombre que se muere, el Angel señalado para su custodia, se señala para otro que le sucede.

B, Magistr. sententiar. dist. 41

4. S. Tomas, *C*, dize que a qualquier de los hombres en singular le señala Dios vn Angel Custodio; con todo no es inconveniente, que a vn hombre se le señalen muchos Angeles, segun su dignidad, y grandeza; como se echa de vèr en el sumo Pontifice, en los Cardenales, Prelados, y en los Principes. Y en el segundo de las sentencias, dist. 10. & 11. dize que el Angel que fue custodia de vno no lo es mas de otro.

C, S. Tho. 1. p. q. 113. ar. 2.

5. En orden a lo que se pregun-

ta

Angel.

ta a la segũda parte de la resolucion; respõdo. Que por quatro causas seña la Dios los Angeles para custodia, y guarda de los hombres. La primera es, para que se perficionen, y aumenten en la gracia. La segunda, para que no caigan en pecado. La tercera, para que si caen, mas presto se levanten de de la culpa. La vltima es, para que dà do q̃ no se levanten de ella, no caigan muchas vezes.

6. Comiença el hombre a tener la custodia del Angel inmediatamẽte, quando la criatura nace, no quando està en el vientre de su madre. Las razones, porque entonces se ha de dar custodia, y guarda, quando se teme algun peligro de perder la salud del alma; despues que vno ha nacido, es quãdo ay este peligro, y no antes de nacer, luego entõces, es quando se le deve dar custodia, y guarda. Porque como dize el Salmista, *, *In via hac qua ambulabã, absc̃derunt laqueum mihi.* Y entonces es, quando los tres enemigos del alma, mundo, demonio, y carne, comiençan a moverle nuevas peleas contra el. Antes que nazca, del vientre de su madre, no necesita de particular custodia; por que entonces, como son vna misma cosa con la madre, son guardados, y defendidos por el Angel de la madre.

*Psl. 141. v. 4.

7. Dura esta custodia que hazen los Angeles a los hombres hasta su muerte inclusive; porque despues de muertos no necesitan de custodia. Porque si estàn en el Cielo, no temẽ poder pecar, ni perder aquel bien, segun lo que dixo Isaias, cap. 60. *Non occidet vltra Sol tuus, & Luna tua nõ minuetur, quia Dominus erit tibi in lucem sempiternam, & cõplebuntur dies luctus tui.* Si estuvieren en el infierno, tampoco necesitan de custodia, porque el temor que temian ya les ha sobrevenido, *quia timor quem timebant, evenit eis.* Si estuvieren en Purgatorio, tampoco necesitan de ella, porque estàn ya fuera del termino de merecer, y desmerecer, y no pueden ya perder la gracia de Dios.

Angel.

De suerte, que mientras los hõbres estàn en esta vida tienen necesidad de custodia, y guarda de los Angeles, no despues de muertos, como dize S. Thomas, *D*, y el Maestro de las Sentencias.

D, S. Tho. 1. p. qu. 113. Mag. sent. dis. 11.

RESOLVCION 60.

Preguntase: Si los Angeles señalados por Dios para custodia de los hombres, les dexen, y se aparten de ellos por su obstinacion?

1. Digo lo primero con S. Thomas en el lugar citado, que como la guarda de los Angeles sea execucion de la Divina Providẽcia; como la Divina Providencia se estiende a todas las cosas, segun mas y menos, segun sus condiciones naturales, y nunca dexa totalmẽte al hombre, que seria anihilarle: Assi la custodia, y guarda de los Angeles, aunque segun algun efeto se pueda dezir que dexa al hombre, en quanto no prohibe todos los daños, o porque le expone a muchas tribulaciones, y trabajos, o porque por cierto juizio de Dios, no le aparta de algun pecado, o porque no le inclina con tanta eficacia a obrar bien. Con todo nunca el Angel de guarda dexa al hombre que guarda, de tal manera, que no exercite algũ efeto en el, moviẽdole, y inclinãdole a obrar bien. Manifiestasse claramente a este dicho, con esta razon: los Angeles buenos son mas prontos, y mas dispuestos para ayudar al hombre, que los Angeles malos para procurar perderle; los malos no cessan de instarles a q̃ obren mal, y que pequen; como dize S. Pedro Apostol. *Fratres sobrij state & vigilate, quia adversarius vester diabolus, tanquam leo rugiens, semper circuit quærens quem devoret, &c.* Luego si ellos no cessan de instar al hombre a que obre mal; menos cessaran los

Angeles

Angel.

Angeles buenos de instarle siempre a que obre bien.

2. Digo lo segundo con S. Buenaventura. *, Dos custodias podemos considerar (dize el Sãto) de los Angeles en orden a los hombres, vna de parte del cuerpo, que consiste en no darle lugar a que le haga algũ daño. Otra de parte del espiritu, para que no le pervierta. Quanto a lo primero, nunca los Angeles buenos les dexan, hasta que mueren, ni sufren q̃ les opriman, y vexen, ni que las hagã algun daño, sino fuere por orden particular de Dios. En orden a la guarda del espiritu, dixeron algunos, que quando ven al hombre obstinado en sus culpas, se apartã del, y no les guardan, viendo que no es de provecho. Pero porq̃ dezir esto, es cosa cruel. Por esso dize el Santo, que la custodia de los Angeles buenos nunca se aparta de los hombres, aunque sean obstinados, para que por lo menos no sean peores, y porque, por obstinado que sea vno mientras vive se puede cõvertir, y assi no se ha de desconfiar totalmente de su salvacion. Vese esto claramente con el exemplo del Medico, que no dexa al enfermo hasta que muere.

*, S. Bonau. in 2. sent. dist. 11.

3. Y aunquees verdad lo que dize Damasc. que los Angeles miẽtras estàn con nosotros aca en el mundo, no estàn en el Cielo. Porque ni el Angel puede estar simul en diferentes lugares adequados; y tal vez el Angel dexando el hombre, se sube al Cielo, dexando de estar en el hombre; con todo jamas le dexa, quanto al efeto de guardarle, y de serle custodia. Porque aun estando en el Cielo tiene cuidado de que obre bien, y conforme a razon. Y aunque en vn instante indivisible no puede estar juntamẽte en el Cielo, y en el hombre, como està dicho; pero puede baxar del Cielo a la tierra en tan breve tiempo, que parezca instante. Como dize Santo Thomas, A, a quien siguen todos sus Dicipulos.

A, S. Tho. 1. p. q. 113. ar. 3. & 2. dist. 11. ar. 2

4. Preguntara algun curioso, si de todos los pecados que se cometẽ en el mũdo son causa los demonios. San Dionisio, B, dize que si, que la muchedumbre de los de los demonios, es causa de todos los males del mundo. El glorioso Padre S. Thomas en el lugar citado dize. Que de dos maneras puede ser vna cosa causa de la otra. Vna directa, y otra indirecta. Indirectamente, como quãdo vno causa alguna disposicion para algun efeto, con quien no tiene necessaria connexion, como el que corta leña, es causa indirecta de que les quemen. Y de esta suerte se puede dezir, que el demonio es causa de todos los pecados que se cometẽ en el mundo. Porque el fue el que instò, y persuadiò a nuestros primeros Padres a que pecaràn; de cuyo pecado se siguiò a todo el genero humano, *& fœmes peccati*, que es vna gran inclinacion a pecar. Y en este sentido se han de entender las palabras de Damasceno que dize: Que toda la malicia, en orden a pecar, nace del demonio. Y lo que dize San Dionisio en el lugar citado.

B, S. Dion. 6. cap. de divin. nom.

5. Directamente se dize vna cosa causa de la otra, que obra directamẽte en orden a ella: y en este sentido el demonio no es causa de todos los pecados que cometen los hombres. Porque no todos los pecados les cometẽ los hombres instigados por los demonios, sino vnos por su libre arbitrio, y otros por su mala inclinaciõ. Y assi dixo Origenes: Que aunq̃ no huviesse demonios en el mundo, los hombres tendrian apetito de comidas, y de cosas venereas, y de otras cosas semejantes, acerca de las quales los hombres obran desordenadamente, sino se refrena el apetito por la razon: y refrenar, y poner en orden el apetito pertenece al libre arbitrio del hombre. Y assi consta, que no de todos los pecados del mundo son causa los demonios, aunque lo son de muchos.

RESO-

Aniuersarios.

RESOLVCION 62.

Preguntase: Si la comunidad, o heredero que recibe vn censal, tierra, o casas, &c. con obligacion de celeberar tantos Aniversarios cada año, o tantas Missas; perdido, o disminuido el censal, ô perdidas las tierras, sin culpa del posseedor, estarâ obligado en conciencia a toda la carga cumplidamente, o si se diminuira, pro rata la obligacion?

Aniversarios, *vease la palabra* Missa.

1. EL Padre Maestro Iustiniano Antist, *A*, Responde a esta resolucion, que con licencia del diocesano, se podran disminuir los Aniversarios, o las Missas, de la manera que el lo tassare, y no de otra manera. Como lo dispone el Concilio Tridentino, *B*, y la misma facultad que dà el Concilio a los Obispos, dà tambien a los Abades, y a los Generales de las Religiones en orden a esto, para figuridad de la conciencia.

A, Iustiniano Antist. tra. de applicat. Miss. fol. 3. manuscr. B, Conc. Trid. sess. 25. de reformat. c. 4. de commissione super legat. pijs disponend. concessa.

2. Sabese de personas fide dignas, que los Clerigos de la Iglesia Mayor de esta Ciudad de Valencia, quando se carga vn censal, ò se funda renta para Missas, ò Aniversarios, no las comiençan a dezir (aunque estè hecha la obligacion) hasta que se comiençan a cobrar las pensiones. Y si el censal se descarga dexan de celebrar hasta que despues de cargado buelvan a cobrar las pensiones.

3. Esto mismo juzga, pueden poner en platica los Religiosos (el dicho P. Maestro Iustiniano.) Y si el dinero se dexa de cargar, sin culpa de los Religiosos, tambien podran suspender el dezir las Missas, hasta que se cargue, y cobren las pensiones.

Aniversarios.

4. De lo dicho infiere, que si algun censal se pierde, que se cargò para celebrar Aniversarios, ò Missas, y no por culpa de aquellos que se obligaron a celebrarlas; no queda obligacion de dezirlas, mientras no se cobrare el censal, y sus pensiones. Confirmase esto, primeramẽte porq̃ Pio V. ordena (como refiere el mesmo Iustiniano) que perdida la especial obligacion del censal, se pierda tambien el censal, luẽgo lo mismo se ha de dezir del censal que se cargò para dezir Aniversarios, o Missas: que perdiendose en todo, o en parte, cesse tambien la obligacion de los Aniversarios, ò de las Missas, en todo, o en parte proporcionalmente, en la forma dicha.

5. Confirmase esta dotrina, con este exemplo: si vn heredero quedase obligado por el testador a mãdar dezir (por cierta tierra, o casa que le dexò) mil Missas cada año; si a este heredero se le perdiesse la tierra, ò se le cayesse la casa no por culpa suya, si no por desgracia, como por vna avenida de rio, &c. Cierto es que el tal heredero, no tenia obligacion de mandar dezir las dichas mil Missas, sino proporcionalmente, segun lo que despues de la desdicha sacarà de la tierra, ò de la casa, aunque alias le quedase otra haziẽda libre: luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, que segun lo que se perdiere del censal, ò en todo, ò en parte proporcionalmente se han de dezir las Missas, ò los Aniversarios.

6. Pero dira alguno, que sabemos si los censales antiguos de las Parroquias, o de los Conventos se perdieron, ò se dexarõ de cargar por su culpa. Respondo, que, *in dubijs melior est conditio possidentis*, y q̃ no cõstando con certeza la culpa, no les hemos de cargar con la pena, y obligarles a que celebrẽ las Missas, sin la justa limosna que se deve dar por ellas. Esta doctrina he consultado con personas doctas, y temerosas de Dios, y les ha parecido se puede seguir con seguridad de conciencia.

RE-

RESOLVCION 62.

Pregumtase: Quando los animales son de quien los coge?

Animales, *vease la palabra* restitucion.

1. DIficultan los Dotores, en orden a las palomas, quando se han de alexar, para que sean de quien las coge. El Padre Maestro Soto, A, dize, que se ha de estar a la ley que huviere acerca de esto: Esto es, que si huviere ley (como la ay en muchos lugares) que dentro tales pasos nadie las coja, se han de tener dentro aquel termino por animales domesticos, y no se podràn coger, y quien las cogiere estara obligado a restituirlas; pero passado aquel termino, serán de quien las cogiere. El M. Bañez, B, dize que los que cogen las palomas, aũque pequen contra la ley (si la ay) pero no estàn obligados a restituirlas, y da la razon: porque las palomas despues que han salido del palomar, y van bolando por diferentes partes, ya no son del señor del palomar; que solo lo son, quando estàn dentro el palomar, o cerca del, que en alejandose, ya pierde el dominio.

A, *Sotus lib. 4. de iust. q. 6. ar. 4. circa fiem.*

B, *Bañez 2. 2. q. 62. ar. 3. du. vlt. concl. 3.*

2. De estas dos sentencias la de Soto me parece mas verdadera. Y assi digo, que dõde las leyes no mandan halgo acerca de esto, ò no declaran, que a mi entender; la ley en orden a esto, solo declara, lo que de suyo ya obliga, entonces pues se deven restituir las palomas, y todos los demas animales, que llamã, *per accidens mansueta*, a su dueño en qualquier parte que se hallaren, o se cogieren. Sino es que estè la paloma, ò qualquier otro animal por manso que sea tan apartado del palomar donde salio; que con fundamento se puede pensar, q̃ ha perdido el tino, y la costumbre de bolver a el. Y assi se deve entender la ley de nuestro Reyno de Valencia, cuyas palabras son: *Si fugiran de son amo, qui les pendra, deu les hi tornar.*

3. De aqui se sigue, que los animales mansos de su naturaleza, en qualquier lugar que se hallaren, y cogieren, se hã de restituir a su dueño. La razon fundamental consiste, en que sus dueños nunca pierden el dominio en orden a ellos. Y por esso se dize en las leyes, y fueros de nuestro Reyno de Valencia, las siguientes palabras: *Y les gallines, o oques, o pagos si fugiran de casa son amo, tostemps son de aquell.*

4. Acerca del que hiere vna fiera, o la coge en vn lazo, o otro instrumento; y otro se la lleva, si està obligado a restituirla a quien la hirio, ò la cogiò en el lazo, o otro instrumento. Respõde Covarruvias. C, *Fera ab alio vulnerata etiam lethali vulnere, non aliter effici vulnerantis, quam si ab eo capta fuerit: & ideo si ea vulnerata fugiens, per aliquem capta fit, ipsius capientis fieri. Idem erit de fera per retia & instrumenta venatoris illaqueata; nam si per alium quam apponentem retia, fuerit capta ex ipsis laqueis etiam efficitur non illius qui rete posuit.* Lo mesmo dize Navarro, D, con estas palabras: *Avis, & fera in laqueo etiam alieno inventa, accipientis fit; nisi vbi contraria consuetudo ei, qui laqueum posuit adiudicatur.*

C. *Covarruv. ad reg. peccat. p. 2. §. 8. n. 13.*

D, *Navarr. c. 17. in manual. n. 176.*

5. El Maestro Sierra, E, con otros muchos dize, y es lo mas cierto a mi entender; que la ave, o la fiera, cogida en el lazo, es de aquel q̃ puso el lazo, ò el instrumento para cogerla, porque este es el que realmente la coge, con su lazo, ò instrumento, por el qual es fuerça moralmente hablando, que venga a su poder: sino es que la ave, o la fiera pudiera escapar, y escapare, porque entonces es de quien la coge.

E, *M. Sierr. de iustit. & iure q. 62. ar. 3. pagin. 114. col. 2*

6. En orden a la fiera herida dize el mesmo Maestro Sierra en el lugar citado con otros muchos, que es de quien la hiriò, si de tal suerte la hirio, que la puede alcançar, y assi herida la sigue, y moralmẽte es cierto que

to que la ha de alcançar, y coger. Pero si ay duda, que la tal ave, o fiera se le ha de escapar, entonces es de quiẽ la coge. *Quia adhuc videtur, retinere suam naturalem libertatem.*

Apellar.
RESOLVCION 63.

Preguntase: Si es licita la apellacion, no solo a los seculares, sino tambien a los Eclesiasticos.

PAra cuya intelligencia se ha de suponer, que la apellacion tomada en toda su latitud, no es otra cosa q̃ vn recurso del reo al juez superior, por hallarse agraviado del inferior, en la sentencia que ha fulminado cõtra el, o la que teme fulminará. Cõsta, *A*, de muchos capitulos del drecho. Que sea licita la apellacion se confirma con el exemplo de San Pablo, que el mismo apellò de la Sinagoga al Cesar, de vna vexacion que se le hazia: y assi dize en los actos de los Apostoles cap. 25. n. 11. *Si vero nihil est eorum quæ hi accusant me, nemo potest me illis donare: Cæsarem appello.* Esta apellacion segun su substancia, es de derecho natural, como sea defensa, o presidio de la inocencia del reo, principalmente introduzida para corregir la injusticia del juez, o para suplir lo que injustamente, se ha procedido en el primer juyzio; pero mirada segun razon accidental es de drecho positivo, y esta apellacion es necessario que se haga *gradatim, & in scriptis*, esto es; segun su orden de inferior a superior, y por escrito, y aunque es verdad que el Principe puede quitar la formalidad de la apellacion; esto es, que se apelle sin este orden; pero no puede quitar la substancia de la apellacion: porque no puede quitar lo que es de drecho natural, ò de las gentes.

A, *Ex cap. plácuit, c. omnis oppressus, & c. si quis. 2. q. 6.*

2. Tambien supongo con la

Glossa, *B*, y con lo comun de los Dotores, a los quales refiere y sigue Garcia, *C*, que dizen que la apellacion, ò inibicion tiene dos efetos, vno devolutivo, otro suspensivo; verdad es, q̃ las apellaciones tienen de su naturaleza, ò causar efecto solo devolutivo, o suspensivo tambien. Para distincion de ambos efectos, pondrè vn exemplar, con que se entendera mejor. Pleytea Pedro vna casa, o vn cãpo, con su contrario, delante el Governador, o justicia ordinario; danle sentencia en contra, declarando que no tiene drecho a la casa, y que salga luego della, apellá de esta sentencia a la Real Audiencia: en quanto a esta apellacion saca la causa del Tribunal del juez ordinario, y la passa a la Real Audiencia, para que de nuevo se conozca. Entonces se dize tiene efecto devolutivo: esto es, que *Appellatio devolvit causam, & negotium principale ad iudicem appellationis*: y en quãto suspende la execucion de que Pedro no salga de la casa, ni pague las costas, se dize que la apellacion tiene efeto suspensivo; esto es; que suspende la execucion de la sentencia hasta que se vea su justificacion, en el tribunal superior, y advierten los Dotores, que es muy ordinario admitir, o conceder el juez la apellacion quanto al efeto devolutivo, pero no quanto al suspensivo: y esto, o por que la tal apellacion tiene esso por derecho, y de suya; o por que puede el juez arbitrar el no dar lugar a ello.

B, *Glos. in c. ad reprimend. §. conquæstus, de offic. ord.*
C, *Garcia tr. 1. de priv. Cleric. diffi. 3. du. 2. punct. 7.*

3. En los Tribunales seculares se ha de hazer la apellacion dentro de cinco dias de la notificacion de la sentencia, *D*, en los Tribunales Eclesiasticos, y Regulares se ha de hazer la apellacion dentro de diez dias de la notificacion de la sentencia, *E*, y si dentro del dicho termino el reo no apellare; despues el juez no deve hazer caso de la apellacion que hiziere, sino que puede passar adelante en la execucion de la sentencia: porque en dexando passar el termino, se presume, renuncia

D, *L. 1. tit. 18 l. 4. recopilat.*
E, *Text. in ca. quoad consultationem, de re iudicata, & in cap. significaverũt, de testibus, &c.*

el drecho que tiene de apellar, como se advierte *in cap. Pastoralis. de offic. deleg.* y en la ley *Quamdiu in fine, ff. de acquirend. hæreditat.* F, y lo tienen muchos Dotores; sino es que aya alguna justa causa en el reo para ser restituido en el termino de la apellacion, como falta de edad, o otra semejante. *, Pero no porque el reo no apelle, dexa de pecar el juez gravemente, si la executa, siendo injusta; aunque no le castigaran en el foro exterior, como lo hizieran si el reo dentro del termino que el drecho dispone, apellara.

F, *Sylvest. v.* Appellat. §. 5. *Ioseph de S. Maria in suo Tribun. tra. 5. c. 9. §. 7. Petr. de los Angel. de ordi. iudic.* *, *iuxta tit. ff. de minor. viginti quinque annis per tot.*

4. Dificultã los Dotores, si quãdo en la sentencia se le señala al reo, o subdito termino de treynta dias, para que cumpla lo que le manda pena de descomunion, o privacion de oficio: si el subdito apella passados los diez dias, que concede el drecho para la apellacion, pero antes que passen los treynta que señala el mandato del juez para incurrir en la pena; si se deve admitir la apelacion, o deve ser repelida, como hecha fuera de tiempo? Panormitano *in cap. præterea de appellat.* con otros dize, que no deve ser admitida; porque el drecho sin limitacion señala por termino competente de la apellacion, diez dias: luego la que se hiziere passados estos dias, se deve repeler, por ser hecha fuera de tiempo. Y aunque esta sentencia, dize Suarez, G, es la mas figura, y la mas conviniente para escusar pleytos. Mas en el num. 4. dize, que para el fuero de la conciencia, es bastantemente segurá la contraria; y que tambien pueden los juezes con figuridad acomodarse con ella en el fuero exterior: porque miẽtras no se ha cumplido el termino de la ley, y tambien el que señala el juez, siempre la apellacion es legitima; y por consiguiente suspende la censura, y otra qualquier pena condicional. Esta sentencia es muy provable, y lo que se deve seguir en los Tribunales Eclesiasticos dizen es assi porque es mas piadosa, como por que es mas conforme a razon. Por-

G, *Suar. de cẽsur. disp. 3. sectiou. 6. n. 3.*

H, *Glossa in d. cop. præterea. Suar. vbi sup. & alij quos citat.*

que la sentencia, o mandato condicional, mientras no se cumple la condicion, no se puede llamar, sentencia o mandato absolutamente, y *simpliciter*, sino *secundum quid, quia cõditionalis, nihil ponit in esse*; hasta que se cumpla. Luego todo el tiempo antecedente es apto para apellar de la sentencia, pues en todo el es condicional. Ni contra esto dispone cosa alguna el drecho: porque como advierten los Dotores citados, quando señala termino de diez dias para las apellaciones, se entienden de respecto de las sentencias, que lo son absolutamente, y *simpliciter*, mas no de las q̃ no lo son, sino *secundum quid*, como las condicionales.

5. El reo que estando cierto que la sentencia que le han dado es justa, apella de ella, peca mortalmente; porque haze agravio al juez que la dio, y porque prẽtende sin causa justa impedir su jurisdiccion. Assi lo dize S. Tomas, I, y es comun sentir de los Dotores. Pecaria tambien gravemente el juez no admitiendo la apellacion de la sentencia, que hecha de ver es injusta; pues con esso haze agravio conocido al reo, y al juez Superior a quien apella. Assi lo dizen Navarro, K, Portel, y otros.

I, *S. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 3.*

K, *Navarr. in sum. c. 25. n. 3 Portel in dub. reg. verb.* Appellare *nu. 1. Alderet. li. 3. cap. 28.*

6. Devese advertir, la diferẽcia q̃ ay entre los tribunales regulares, y seculares, q̃ para q̃ en estos pueda el reo apellar, basta tener causas provables de la injusticia q̃ el juez le haze, o teme q̃ le hará. Assi lo dize Suarez en el lugar citado num. 2. Lo mismo es quando duda si es justa la sentencia, pues en estos casos tienen drecho a vsar de los medios q̃ pudiere para su defensa. Esto dixo Sanchez, L, con estas palabras: *Attento iure communi, non solũ conceditur appellatio quãdo gravamen est certum, sed etiam quãdo est dubium; & solum denegatur, quando aperte constat nullum esse gravamen.* *, Esto no tiene lugar en los tribunales de los Regulares, como advierte el mismo Sanchez: y la razon es, porq̃ no se admite la apellacion, sino en caso q̃ es manifiesta la injus-

L, *Sanch. li. 6. in Præc. decal. cap. 8. n. 110.*

*, *vt cõstat ex c. cum speciali §. porro de appellat.*

Apellar.

injusticia, y la razon natural lo pide: como lo dize, y prueva Suarez, M, con muchos del cap. *Ad nostram de appellat.* adonde se dize: *Quod non obstante appellatione Religiosi, Prælatus secundum Regulam, & constitutionem Ordinis eum corrigat, & castiget.* Lo mismo se determina *in cap. reprehensibilis, eodem titulo*, donde el Pontifice dize: *Statuimus ne subiecti contra disciplinam Ecclesiasticam in vocem appellationis erumpat*, y al fin añade: *Præcipuè hoc in Religiosis volumus observari, ne Religiosi, cum pro aliquo excessu fuerint corrigendi contra Regularem Prælati sui, & Capituli disciplinam appellare præsumant, sed humiliter, ac devotè suscipiant, quod pro salute sua fuerit eis iniunctum:* De lo qual infiere Suarez: *Ergo nulla limitatio, vel exceptio addenda est, nisi quam ratio naturalis necessario postulat, quod solum habet locũ in manifesta injuria.* Esto mismo dize Tauro, ✻, de suerte que dize, con lo comun de los Dotores, que aunque los Iuezes regulares, atendiendo al derecho comun, no tengan obligacion a admitir las apellaciones que hazen los religiosos, sino solo en caso de manifiesto agravio; los demas juezes deven admitir las que se hazẽ de sus subditos con razones provables, y en casos dudosos.

M, *Suar. to. 4. de Relig. nu. 9. & 10.*

✻, *Tauro de cẽ suris disp. 3. sect. 6. n. 2.*

7 Supuesto que queda probado, que por derecho comun se niega la apellacion a los Religiosos, sino es en casos de manifiesta injusticia, deve el Religioso que apella poner en la apellacion la causa que tiene para apellar, para que el Iuez de quien se apella, vea si es justa, ò no, aconsejandose para esto con personas doctas; y si hallare no lo es, sino que es insuficiente, y frivola, no ha de hazer caso de ella, sino passar adelante en la execucion de la sentencia, aunque el reo no desista de la apellacion. Assi lo dizen Alderte, N, Sanchez, y otros Dotores que cita. La razon es: Porque a los que absolutamente niega el derecho la apellacion, y solo se

N, *Alder. li. 2 cap. 28. nu. 28 Sanchez vbi supra.*

Apellar.

la concede en algun caso particular, como a los Religiosos, si el reo no haze mas en la apellacion de dezir, que apella de la sentencia, porque es injusta, y no dando mas razon, no tiene obligacion a darle credito el juez inferior: pues tiene el derecho por su parte, y passar adelante sin hazer caso de ella. Y que pertenezca al juez de quien se apella, el juzgar si la causa de la apellacion es justa, ò no, lo dize la Glossa, ✻, verdad es, que las pruevas de la causa, que alega el reo, se han de hazer ante el juez a quien se apella, como dize Fr. Pedro de los Angeles, O, tratando de la recusacion, porque quanto a esto convienen la recusacion, y apellacion.

✻, *Glossa in ca. vt debitus honor, v.* absq; rationabili causa, *de appellat. Decius in cap. de prior. nu. 3. de appellat.* O, *Angel. 1. parte cap. 21. §. 1. n. 12.*

8. Lo que hasta aqui se ha dicho es ajustado a lo que dispone el derecho comun acerca de la apellacion, assi de Religiosos, como de otras personas Eclesiasticas. Queda ahora vèr, lo que se puede, y deve hazer entre Religiosos, atendiendo a los particulares privilegios, que todas las Religiones (*saltim per communicãtionem*) tienen en esta parte, en que se prohibe a los Religiosos la apellacion. Para lo qual, es fuerça referir aqui los principales, y mas nuevos, y declarar la fuerça que oy tienen todos.

6 Sorbo verb. *appellat. n. 3.* refiere de Iulio II. q̃ prohibe, *sub pœna excõmunicationis fratribus, ac Sororibus Prædicatorem appellare à mandatis, & Ordinationibus Prælatorum prædicti Ordinis.* Y a la misma Orden de Predicadores concediò Leon IX. lo mismo por otra Bula, que comiença: *Sacræ Religionis* dada en Roma a 27. de Abril en el año 13. de su Pontificado, y la refiere Confectio, de privil. pagin. 12. Y se halla autentica *in Mari Magno Ordinis Prædicatorum fol. 92. pagin. 1. & fol. 93. pag. 2. in fine.* Tambien concedio Bonifacio VIII. como refiere el mismo Sorbo verbo *appellat. numer. 1.* a la Orden de San Franciſco diziendo:

non

non licere fratribus Franciscanis à correctionibus Prælatorum eiusdem Ordinis aliquatenus appellare. Y el mismo Autor verbo *Generalis.* nu. 11. & 12. refiere otro privilegio, concedido por Sixto IIII. a la Religion de los Carmelitas Descalços, y a la de S. Augustin, diziendo: *Vt Generalis eorum posßit suum munus obire reiecta quavis appellatione, ab eius præceptis, monitionibus, ordinationibus, mãdatis, ac decretis.*

10. Ademas de esto Leon X. haziendo mencion de verbo ad verbum, del privilegio de Leon VIIII. y breve de Bonifacio VIII. confirma de nuevo todo lo en el contenido; en vna bula que comiença: *Romani Pontificis, in quo Divina dispensatione*, &c, dada en Roma a 29. de Abril, año 1518. y el sexto de su Põtificado, y manda *sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, ipso facto incurrenda*, que assi lo guarden los dichos Religiosos; y tambien los demas Iuezes Eclesiasticos, a quien se apellare contra la dicha orden. Este privilegio, y decreto, se sacò a instancia del Cardenal Caietano, siendo General de la Orden de S. Domingo, y le refiere Iuan Bautista Cõfectio, *de Privilegiis Bullæ 10. huius Pontific. pag. 120.* Y en el Mare Magnum de la Ordẽ de S. Domingo fol. 182. pag. 1. Paulo III. concedió a la Compañia de Iesus, *vt non liceat à correctione Regulæ, secundum ordinationes eius facta, apellare, nec posse vllum iudicem dictam appellationem admittere, vt habetur in compendio Societatis §. 2. verbo appellatio.* Otras concesiones refiere Fr. Pedro de los Angeles en el compendio del Ordẽ judicial, *P*, donde dize que tambien su Religiõ de Carmelitas Descalços, tiene el mismo privilegio concedido por la Santidad de Sixto V. Clemente VIII. Pio V. y Gregorio XIII. còmo refiere Thomas a Iesu, *Q*, y se halla en su compendio Bula 3. Todas las quales concesiones se han de entender (como tengo dicho

P, *Aug. p. 1. de appel. c. 27.*

Q, *Tho. à Iesu de visit. reg. tr. 3. c. 17. n. 4*

arriba con Suarez) quando la razon natural, no pide lo contrario. Como es quando ay manifiesta injusticia, y notorio agravio.

11. Todos estos privilegios con otros muchos de todas las Ordenes estàn de nuevo confirmados por la Santidad de Vrbano VIII. por vna Bula dada en Roma, *apud Sanctum Petrum. Anno Incarnationis Dominicæ 1625. tertio Idus Maij. Pontificatus sui Anno 2.* la qual Bula concedió su Santidad a instancia del Reverendo Padre Maestro Fray Domingo de Molina de la Orden de Predicadores que en la Curia Romana, hazia oficio de Procurador General de todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, la qual Bula tenemos autenticada, fe faciente en el Archivo de Predicadores de Valencia, y la traygo yo, verbo ad verbum, arriba *verbo Absolutio.* Y la refiere Fr. Pedro de los Angeles en el lugar citado.

12. Para mayor declaracion de todo lo dicho, y para que se entienda mejor como se deven portar los Religiosos, en la execucion de lo dicho. Digo lo primero. En las sentencias, penitencias, y mandatos de los Prelados quando son conforme a las leyes, y estatutos de la Religion, aunq̃ vsen de lo mas riguroso, no es licito apellar a los Religiosos, con apellacion propia, y juridica, aunque sea a los Prelados superiores de dentro la Religion. Assi lo dize Alderete, *R*, con el comun de los Dotores. La razon es, porque si en estos casos se admitiera apellaciõ, fuera grande la inquietud, y perturbacion que cada dia huviera entre los Religiosos, y tambien fuera ocasion de q̃ los subditos perdieran el temor a los Prelados inferiores, y se hizierã muy atrevidos. Y tãbien; porq̃ se diera lugar a negociaciones, y cavilaciones injustas, con que la diciplina monastica se destruyera en poco tiẽpo. Dixe arriba cõ apellaciõ propia: porq̃ por modo de simple recurso se puede acudir

R, *Alder. li. 2 c. 28. n. 8.*

acudir aunque sea por cartas al Prelado superior dentro la misma Religion, en caso que la sentencia sea muy rigurosa, aunque no exceda los limites de la justicia.

13. Digo lo segundo: en las sentencias de causas que no traen grave infamia: ni penas muy rigurosas, aunque se halle exceso claro en ellas, no ha lugar la apellacion juridica entre Religiosos; aunque sea a los Prelados Superiores de dentro la Religion, pero tiene lugar siempre, el simple recurso al Superior por modo de quexa: porque esta es la apellacion, o defensa que el derecho natural concede a todos, y que a nadie se puede negar, como queda dicho. Esta doctrina trae el Padre Suarez, *, y es comun entre los Dotores.

*, *Suar. to. 4. de Relig. lib. 2. c. 11. n. 12.*

14. Digo lo tercero, si sucediere caso en que el Religioso reo tenga derecho a apellar juridicamente, para que haga licita, y valida la apellacion, ha de guardar en ella el orden que señalan los Sumos Pontifices en sus decretos, y privilegios, y es, q̃ del Prelado immediato, se ha de apellar al Provincial, y del Provincial al General, y de este al Capitulo General, y luego al Protector, y finalmente al Sumo Pontifice. En el Capitulo General, que se celebrò en el Convento de San Pablo de Vallado lid año 1605. siendo General el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Gerónimo Xaviere, se manda que en las apellaciones se guarde el modo y orden que manda la constitucion, esto es, quod fiat gradatim, como se dispone en el Capitulo de Roma del año 1589. ex decreto Congregat. Cardin. Lo mismo se manda alos Religiosos, y Religiosas, con pena de descomunion, y privaciõ de oficios, y de voz activa, y pasiva, y en el Capitulo de Bononia, del año 1615. se dize. *In appellationibus fratrum, statuta Sixti V. quæ extant in actis Capitulorum Generalium serventur.* De todo lo dicho, y de otras cosas que añade Fr. Iuan de la Cruz, *, infiero, que en nuestra Religion de Predicadores, no obstante los Motus proprios de los Sumos Põtifices, es muy provable que se puede apellar, en la forma dicha, y gradatim. Pero no guardando este orden, no solo no es valida la apellacion, ni se deve hazer en caso de ella, ni fuera ni dentro de la Religion (porque la apellacion q̃ se haze, *prætermisso medio*, no es legitima) *, sino que tãbien quedan descomulgados, los que quebrantan el dicho orden, y los Iuezes que admiten las tales apellaciones, como cõsta de la Bula de Bonifacio VIII. Leon X. y Paulo III. y da su Santidad autoridad para que si fuere necessario, se interponga el auxilio del braço secular, para su devida execucion, y cumplimiento.

*, *La Cruz li. 1. cap. 5. de voto Obedientiæ dub. 4. de statu Relig.*

*, *text. in ca. dilect. 3. de appell.*

RESOLVCION 64.

Preguntase: Si pueden valerse los Eclesiasticos en algun caso de las leyes Reales, contra sus Superiores.

1. LO que se pregunta en esta resolucion es, si los Eclesiasticos podrã en algun caso desviar del fuero, huyendo el cuerpo a la apellacion legitima, que es a sus Superiores, y recurrir al Tribunal secular, en caso de manifiesta injusticia.

2. Para mayor declaracion de esta dificultad, supongo primeramente, que al Rey nuestro señor, por su dignidad real, no reconociendo superior aca en la tierra, en lo temporal le toca la proteccion, y defensa de los Reyniculos, a imitacion de Dios nuestro Señor, Rey de los Reyes, y Señor de señores, que se llama, *vi oppressoris protector.* Como consta de muchos lugares de la Sagrada Escritura. A, Asi tambien està annexo a la dignidad real, como propiedad inseparable, el quitar las violencias en su Reyno, no solo entre personas seculares, sino tambien entre Eclesiasticas;

A, *Genes. 17. Psa. 17. 26. 83*

ticas ; las quales son tambien partes del pueblo, y miembros de la Republica. Este sentir tienen los Legistas a los quales refieren, y siguen Salgado, *B*, y otros. Don Miguel Geronimo Castellot, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en el Supremo de Aragon, y oy Iusticia de dicho Reyno, en vna informacion en drecho q̃ hizo en favor de los Racioneros de la Iglesia de Zaragoça.

B, Salgad. de potest. Regia p. 1. c. 11. & tom. de supplica. ad ad Sanct. p. 1. c. 11. Bovadil. in sua practi. li. 2. c. 17. Sesse de inhibiti, ca. 8.

3. Segundo supongo: con la comũ de todos los Dotores; assi Teologos, como Iurisconsultos, que quando a vn Ecclesiastico le quiere injustamente vexar el Superior ordinario, y le imposibilita, cerrandole las puertas dentro el estado Ecclesiastico, y ay *periculũ mora*, como si le quisiesse meter injustamente en vn calaboço, o si le obligasse a pagar luego gran suma de dinero, no deviendolo, o otra vexacion injusta, de la qual no pudiesse evadirse, sino es reclamãdo al Iuez, secular, que en tal caso podia licitamente recurrir a el. Assi lo enseña S. Tomas, *C*, a quien siguen todos los Dotores. Y consta. *, El fundamento de esto consiste, en que la defensa es de drecho natural, y supuesto que no se halla otro medio q̃ este, puede en estos casos valerse del.

*C, S. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 3. *, Ex c. omnis oppressus, & c. appellantes. 2. q. 6.*

4. Supongo lo tercero (lo q̃ tengo ya dicho) que quando el Ecclesiastico està cierto, de que la sentencia, que le dio el Superior es justa, y que no le haze agravio en ella; en tal caso no solo no puede desviar del fuero, y apellar al juez secular, o inhibirle: pero ni aun al Nuncio de España, ò Legado a Latere, y si lo haze peca mortalmente; y si evocasse la causa al Tribunal secular, incurriria en todas las censuras del drecho. Assi lo sienten Tomas Sanchez, *D*, y comunmẽte todos. La razon es clara: porq̃ con esta accion injusta, impide la execucion de la justicia, haze agravio al al juez, calumniando su sentencia, y se viola la obediencia, y finalmente se turba la paz de las comunidades, y los juezes andã muy remissos en las sentencias, quando vèn tantas apellaciones. Como lo dize, y pondera el

D, Sanch. li. 6. consil. c. 4. du. 3. Fragos. lib. 8 dist. 24. §. 1.

E, Lugo de justit. & iur. dis. 40. sect. 3. nu. 33.

Cardenal Lugo, *E*, muy doctamẽte.

5. Supongo vltimamente, y advierto, q̃ quando apellando el Ecclesiastico al Nuncio, ò al Papa, inhibe, no solo el efeto devolutivo, sino tãbien el suspensivo, esto es, q̃ assi el conocimiento de la causa, como la execucion de la pena, va al Superior legitimo, no podrà en tal caso recurrir al Tribunal secular, y si lo haze incurrirà en las censuras de la Bula *in Cœna Dñi*, y Concil. Trid. la razon es, porq̃ en este caso no concurre violencia, ni fuerça, ni agravio alguno; pues todo està remitido a su legitimo juez superior; y assi la dificultad solo està quando la apellacion solo *devolvit, & non suspendit*, o el juez no quiere admitirla quanto a la suspension, sino q̃ quiere executar la pena, o castigo conforme lo ha sentenciado.

6. Supuesto todo lo dicho, se pregunta en la presente resol. si en algun caso no es licito a los Ecclesiasticos recurrir al juez secular. Vnos Dotores dizen q̃ no: este sentir tienen comunmẽte todos los Teologos, *F*, y algunos Iurisconsultos, defiendẽ pues, q̃ estos recursos no son licitos, particularmente, quando sin mucho detrimẽto se puede apellar al Nuncio, o al Papa. Esto pruevan lo primero, porq̃ en la Bula *in Cœna Dñi*. q̃ se publica cada año en Roma, se revocan qualquier privilegios, de qualquier manera cõcedidos, y qualquier costũbre inmemorial, *etiã prætextu violentiæ prohibendæ*. Lo segundo, porq̃ el Conc. Trid. ordena, q̃ se apelle por el orden Gerarchico q̃ tiene la Iglesia de vnos a otros, y que de ninguna manera se saquẽ las causas a Tribunal secular. Lo tercero, porq̃ esto mismo està ordenado, y mandado con mucho rigor en diferẽtes partes del drecho Canonico, como consta de los textos citados. Lo quarto, porq̃ si el Põtifice disimula estos recursos, es por no alterar los Reynos, y encontrarse cõ los Reyes, pero no porq̃ siẽta biẽ de q̃ se aga, ni porq̃ dè tal facultad. Por lo qual a los Teologos siempre les causa grande escrupulo estos recursos, por si traen cõsigo solo *modera-*

F, Bonacin. to. 2. disp. 10. q. 2. punc. 1. §. 1. & 2. & to. 3. disp. 1. q. 14. pun. 1. n. 6. & 7. Dian. p. 1. tr. 2 resol. 6. & 13. 6. & 13. & p. 5. tr. 1. res. 13. Barbos. de iur. Eccles. last. li. 1. cap. 39. §. 5.

deramen inculpatæ tutellæ, o si passan mas adelãte, y lo cierto es, como dize Diana en el lugar citado, apenas ai caso que la fuerça, y gravamen obligue a acudir al juez secular.

7. Vltimo digo: porq̃ como declaro la Rota *in vna Osten. coram Blanquetto, luna 10. anno 1596. Et si iudex Ecclesiasticus malè procedat, non potest Iudex secularis, cuius est minoris potestas, supplere negligentiam Ecclesiastici, qui ipso potestate, & auctoritate est maior, vt declarant omnes Doctores in cap. qualiter, & quando, de iudici.* Declara Sesse. ✻, Ni la costũbre immemorial puede adquirir aqui algun derecho. ✻, Assi lo dize Castro Palao, *G*, y otros. La razon es, porque la potestad sobre los Eclesiasticos, segun opiniõ muy provable, es de *iure divino*; y assi no puede la costumbre prevalecer contra ella. De todo lo dicho se colige, que la opiniõ contraria, siempre se ha de tener por escrupulosa.

8. Muchos Dotores tienẽ por muy provable, q̃ en los casos dichos, es licito recurrir al juez secular, y entre otros D. Miguel Geronimo de Castellot en el lugar citado, trae por esta opinion, quarẽta y seys Auctores. Pruevase lo primero, cõ la costũbre tan observada, y antigua, q̃ no la puede ignorar el Põtifice; porq̃ vemos en Aragõ, q̃ apenas ay causa Eclesiastica de consideracion, q̃, o por infidẽtes, o por sentencias interlocutorias, o difinitivas, no entren firmas, o manifestaciones (terminos q̃ significan inibicion) y con todo nadie se atreve a condenarlo; y tiene su justificaciõ, no por que sea el Rey Iuez por drecho de los Eclesiasticos (como quieren algunos Iurisconsultos) sino, o por privilegio particular (como quiere Bañez 2.2.q.76.) o lo q̃ es mas provable, por costumbre inmemorial, la qual tacitamente aprueban los Pontifices, y segun algunos Dotores la aprovò expressamente el Papa Martino V. y fundados en ella, no solo Aragõ, sino casi todos los Reynos sugetos al Rey de España (lo mismo dizen de Frãcia) hã hecho leyes de esto, las quales refiere Barbosa, *H*, y se

✻, *Sesse c. 8. citato 3. n. 188.*
✻, *Ex cap. Clerici de iudic. Rota decis. 10. de consuet. in antiquis.*
G, Castr. Palao t. 2. tr. 10. disp. vnic. punct. 12 n. 13. Diana p. 4. tra. 2. res. 1. Peregr. de immunit. Eccles. c. 2. n. 34. Idem Dian. p. tr. 10. res. 13.

H, Barbos. lib. 1. de iur. Eccles iæ c. 39. §. 5. dub. 35. & 36 & leg. 36. tit. 5. lib. 2. recopil. Castellæ.

expressa en tres, o quatro partes del lugar citado: y assi parece cierto, q̃ ni el juez, ni los ministros Reales, incurrirã en las cẽsuras de la Bula *in Cœna Dñi.* ni iran contra el Conc. Trid. sino excedieren en el modo, esto es, q̃ no sea *cũ cognitione causæ principalis*, sino solo de la fuerça incidente, y execucion de sentencia, *& non per modũ ordinariæ iurisdictionis.* como lo declara Navarro, l. y Hinojosa, el qual dize ser licito, recurrir al tribunal secular, no por via de apellacion, sino por via de refugio, y q̃ los q̃ de esta suerte recurren no incurren en las censuras referidas de los Pontifices.

9. Confirma esta misma dotrina nuevamẽte Salgado, K, donde dize estas palabras: *huiusmodi recursus proveniũt ex fonte perenni, iuris naturalis ad bonũ regimẽ, pacẽ, & tranquilitatẽ Reipub. & ab immemoriali observãtia, stillo, & praxi, omniũ Catholicorũ Regnorũ, munitũ, cõprobantiũ. Et licet aliqui Theologi adversus recursũ aliquid insurgere voluerũt, ignari formæ procedẽdi, & moti ex regulis generalibus excludentibus iurisdictionẽ Ecclesiasticã à iudicibus laicis quæ nihil pertinẽt, nec obsunt, recursui violẽtiæ; adhuc tamẽ, & ipsi nõ fuerũt ausi penitus illũ reprobare, agnoscentes nõ esse vi tollendã oppressus defensionẽ, quam præstare suis vassallis tenetur Rex omni iure.* Esta misma Dotrina, cõ muchas pruevas, repite dicho autor, en muchas partes de este tomo, el qual todo es de este assunpto, y particularmẽte c. 1. citado §. vnic. dõde dando por razon justificada de estos recursos, la distancia q̃ ayde España a Roma, añade en el n. 12 estas palabras. *Et hæc ratio, scilicet difficilis additus ad sedẽ Apostolicã ob longã eius distantiã, adeo vrgens est, ad iustitiã recursus ad Principẽ secularem pro tollẽda instãtanea violẽtia, per executores literarũ Apostolicarũ inferenda aut per iudicẽ Ordinariũ Ecclesiasticũ, ratione sentẽtiæ à se probatæ, vt etiam Doctores, qui tepide acquieverũt Regio, huiusmodi recursui, imo, & hi, qui incautè, & intrepide illũ impugnarũt, ad huc ausi non fuerũt, eandẽ denegare, & vim, & efficaciam illius agnoscentes,*

I, *Navarr. in man. c. 27. nu. 69. Covarru. practi. qq. c. 35 nu. 3. Sesse vbi sup. n. 5. Hinojosa in direct. decis. regul. v. appellat. seu recursus, ad secul. tribunal.*
K, *Salgad. to. de supplica. ad Sanctissimum. p. 1. c. 1. n. 198*

L, *Lancel. de attent. lite pendent. p.2.c.4. limit.1.n.36. & declarat.4 eiusdem cap.n. n.36.*

apertissime fatentur, quod vbicumque, ratio hæc versetur, semper licitus erit, iustus, & iure probabilis, talis recursus, &c. Y Lancelotus, L, dize que estos recursos están recebidos en la Rota. En Aragon tiene esto mas fuerça, por que ay fueros de ello confirmados por dos Romanos Pontifices, y los Iuezes de aquel Tribunal, no pueden negar la firma, aunque sea, de Eclesiastico a su Superior, y de Regular a su Prelado, en caso que tenga lugar.

10. El Dotor Iosef Sesse entre otros, en los lugares citados, y en el segundo tomo de sus decisiones, de cis. 113. a numer. 29. y en el prologo deste mismo tomo, hablando con el Serenissimo Rey Philipo II. da razones muy cabales destos recursos, y en el cap. 8. citado §. 3. n. 79. dize q̃ no solo no son estos recursos contra la libertad Eclesiastica, sino antes muy en su favor: *Quia Rex respondet pro Superiore Ecclesiastico, ad quem est appellatum, & tollit vim intendo Ecclesiastico, ne sententiam exequatur, ne vt Superiorem ad quem appellatum est, spernat*, &c. Y antes avia dicho, *ne iuri iniuria fiat, superiori vilipendium, plebi scandalum, & parti damnum irreparabile.* Y assi concluye, que quando no huviera tantos titulos, como avemos puesto, solo el de la immemorial basta para su justificacion. *ex cap. cum contingat, de foro competent.* Y en el §. 3. citado num. 91. trae algunas decisiones de la Rota que favorecen esto mismo. Vease acerca desto al Dotor Geronimo Castellot *vbi supra*, y los que el cita, y a Suarez *lib. 4. de imunitate Ecclesiastica c. 44. num. 43.*

11. Estas dos sentencias se pueden consiliar con mucha facilidad, diziendo; que la que afirma que los Ecclesiasticos no pueden recurrir al Tribunal secular, lo entienden *per modum ordinariæ iurisdictionis*, y con conocimiento de la causa principal, y por via de propia apellacion, que esto en ningun caso se puede hazer, y la que dize que si pueden, lo entienden, no con alguno de estos

titulos; sino por modo de recurso, el qual nace como de su origen, principio del drecho natural, como se dize en el numero 9.

Apostata.

RESOLVCION 65.

Preguntase: Que cosa sea apostasia?

1. LA apostasia es vn vicio, y pecado contra la fe, y segũ comunmente dizen los Dotores, *A* se diferẽcia de la heregia, en que el herege disiente solo en algunas proposiciones de la fe; pero el apostata totalmente la dexa, y se aparta de ella.

A, *Basseus verbo* Apostasia. *n. 1. Sanchez lib. 2. moral. c. 7. n. 8.*

2. El apostata de la Religion se dize, quando el Religioso professo sin licencia se sale del Convento con intencion de no bolver a el, ni entrar en otra Religion; sino bivir, o como clerigo, o como seglar, sin estar suge to a obedecer a nadie. Assi lo dize Hinojosa, *B*, y cita a Silvestro. El Religioso apostata por el drecho Canonico, *C*, incurre en descomunion, por que temerariamente dexa el habito de su Religion: y aunque tenga animo de bolver a ella, y por razon de esto, no merezca las penas señaladas para los apostatas, absolutamente; cõ todo no se escusa de incurrir en descomunion.

B, *Hinojos. in direct. decis. regul. verb.* Apostasia. *& cit. Sylvest. v.* Relig. 4. §. 4. *& v.* Apost. §. 4. C, *Ca. 2. ne Cleric. vel Monachi. in 6. Caiet. v.* Excom 61 *Sylvest. v.* Excom. 9.

3. Tambien incurre en descomunion, ocultando el habito de su Religion, de tal suerte que no se pueda distinguir si es Religioso de esta Orden, o de la otra. Con todo no faltan Dotores (dize Hinojosa en el lugar citado) que escusan de la descomunion al que absolutamente no dexa el habito, aunq̃ dexe el de su Religion, o le oculte. Porque generalmente hablando, vna es la Religiõ, la qual essencialmente cõsiste en los tres votos, de Obediencia, Pobreza, y

breza, y Castidad, que haze el Religioso quando professa; y assi aunque vno dexe el habito de su Religion, y tome otro; totalmente no dexa el habito de Religioso, sino que dexa el suyo, o le oculta: por lo qual no se deve tener por apostata. Pero lo contrario es lo mas cierto, y mas conforme al drecho Canonico, que pone descomunion contra el que dexa el habito de su Religion temerariamẽte. Assi lo dize Silvestro, *C*, y se hecha de ver clarissimamente en las palabras: *Si quis dimiserit habitum suæ Religionis.* Parece que bastarà dezir absolutamẽte, y generalmẽte: *Si quis dimiserit habitum Religionis*, y no tenia que dezir (*suæ*) supuesto que no comprehendia a los que totalmente no deponen el habito de Religioso, sino que con otro ocultan el suyo.

C, Silvest. v. Excomm. 9.

4. Tambien escusan algunos Dotores, *D*, que refiere Bonacina, de la descomunion, al Religioso que no se quita el habito, sino que poniendo sobre el otro, aunque sea de secular, le oculta de manera que no le puedẽ conocer que es Religioso. El fundamento consiste, en que primeramente, el texto habla de los que dexan el habito, no de los que le ocultan. Y en materia penal hemos de estar atenidos a la propia, y rigurosa significacion de las palabras, y no vale el argumento *à paritate rationis; vel à minori ad maius, vel è contra.* Confirmase lo dicho: porque si el ocultar el habito fuera bastante para incurrir en esta grave censura, seguirsehia, que el Religioso que por su antojo se metiesse dentro vn coche tiradas las cortinas, o en otra parte obscura, para cõmas libertad hazer su gusto sin ser conocido, incurriria en esta censura, esto es falso; luego el antecedente tambien lo es. Assi lo tienen Suarez, *E*, Filiucio, y otros. Aunque la opinion contraria es la mas comun, y la que sigue Bonacina en el lugar citado. Cuyo fundamento principal cõsiste, en que, aunque es verdad, que el que oculta el habito, no le dexa materialmente, pero le dexa formalmente:

D, Bonaci. tr. de clauf. q. 1. punct. 2. propor. 1. n. 10.

E, Suar. de cens. disp. 23. sect. 4. n. 28. vers. exhis. & to. 4. de relig. lib. 1. c. 5. n. 11 Filiuc. tr. 14. cap. 6. q. 4. n. 134. Sanch. in opusc. mor. li. 6. c. 8. n. 4.

pues se pone en tal disposicion, que no le pueden conocer, y es lo mismo que si dexara el habito.

5. El Religioso que se quita el habito, y se viste de habito secular entre los Religiosos, *titulo honestæ recreationis.* No incurre en descomunion; *quia non est temeraria dimissio habitus.* Y lo mismo se ha de dezir, por divertirse entre personas que le conocen, aunque en las acciones se peque venialmente; porque la descomunion no se contrae sin pecado mortal. Ni obsta contra lo dicho, lo que se dize en las Constituciones de nuestra Religion, dist. 1. cap. 20. Porque como dize Hinojosa en el lugar citado. *Ibi, vt Doctor, non vt Prælatus, interpres legum locutus est glossator, & quamvis huiusmodi declaratio emanarit à Capitulo Generali, non est sufficiens materia excommunicationis, dimissio habitus ad ludum pilæ*, v. g. Porque esta accion de suyo, *secluso scandalo*, no es de pecado mortal. Soria, *, dize: que dexar el habito adhuc por causa torpe, con animo de bolverselo luego, en espacio de vna hora, no peca mortalmente, ni incurren en descomunion, por aver dexado el habito.

*, *Soria 2. p. t. 1. 5. 4. d. 10. de Relig. in cõmun.*

6. El Religioso que dexare el habito por causa racionable, *à fortiori*, esto es, por temor que cae en varon constante, dize Silvestro en el lugar citado num. 1. no incurre en la dicha descomunion. De aqui se colige que si vno dexare el habito para passar por tierras de infieles, o si teniendo licencia de su Prelado para embarcarse para las Indias a predicar el Evangelio, no le quisierẽ recebir, por no tener licẽcia del Rey: puede dexar el habito, para fingir q̃ va soldado, o criado de algũ señor, no incurre en descomuniõ, porque aunque le dexa materialmente, no le dexa formalmente: porque no dexa la obediencia. Assi lo dize Victo, *F*.

F, Vict. 2. 2. q. 12. ar. 1.

7. Los Religiosos apostatas, que perseverando en su apostasia reciben algun orden sagrado, quedan suspensos del, hasta que tengan dispensaciõ del

del Sumo Pontifice. Assi està dispuesto en las Decretales. *in cap. fin. de Apostatis.*

8. Aquel solamente se llama apostata, y se castiga como a tal, en nuestra religion de Predicadores, en el cap. de apostatis, *G*, que se va con animo de nunca bolver a la obediencia del Prelado: ahora dexe el habito, ò se vaya cõ el, ahora le lleve manifiestamẽte, o le oculte. Porque este tiene intencion de dexar para siempre la Religion, la qual no tanto consiste en el habito, como en la obediẽcia, y observancia. Y en caso que no dexa el habito, no contrahe la descomunion del derecho, porque no dexa temerariamente el habito, contra quienes tiene puesto el derecho la descomunion: pero contrahe la de nuestras Constituciones. Assi lo dize Hinojosa en el lugar citado.

G, *d. 1. c. 20.*

6. Si no se fuere de la Religion cõ esse animo, sino por huir del mismo rigor del Prelado, o por desseo de ir libre por el mundo, o por otra cosa semejante; si se fuere con el habito, no se ha de llamar apostata, ni segun derecho, ni segun nuestras Constituciones, , sino fugitivo, y por consiguiente no està descomulgado. Pero cõ todo peca mortalmente, porque huye de la obediencia q̃ ha professado. Y si saliere de su Convento para recurrir al Prelado Superior, por el sobrado rigor con que el inferior le trata, ni aun pecarà, pero sino fuere camino derecho, sino discurriendo, por vna parte, y por otra, se deve poner en la carcel, por ordinacion de actas de Capitulos Generales, *H*, de nuestra Religion.

H, *Capit. General. 1327. en 1339. vt habetur d. 2. c. 13. littera F.*

10. Las penas de los apostatas se hallaran en nuestras Cõstituciones, * Las positivas, de gravioris culpæ, como ayunos, diciplinas, y otras penas semejantes, las puede remitir el Prelado, sin aguardar al Capitulo General, ò Provincial. El Prelado digo, q̃ le sentenciò, con consejo de los Padres, delante los quales confessò su delito, este pues puede en todo, o en parte remitir las penas positivas. Lo

*, *dist. 1. c. 18. & 20.*

mesmo se ha de dezir, de la carcel, con tal que su dispensacion no se haga antes de tres años por la primera fuga. Y por la segunda antes de quatro, y por la tercera antes de cinco. Ita dist. 1. c. 18. littera I. Las penas privativas no se podran remitir, sino por el General de la Orden, o por el Capitulo General, ò Provincial. Assi està dispuesto en nuestra Religion.

11. Los apostatas, aunque estèn absueltos de entrambas penas positivas, y negativas, no pueden ser elegidos Prelados, sino es despues de 20. años, como consta de las actas del Capitulo General de Roma año 1569. lo qual se ha de entender quando huvieren sido real, y verdaderamente apostatas, segun el derecho Canonico.

12. Los delitos que cometierõ los apostatas en el tiempo de la apostasia, ahora sea de hurto, o de adultcrio, o otro delicto semejante, deven ser castigados hasta las penas de gravioris culpæ, como si tales delitos en la Orden, y con habito les huviera cometido: de suerte que se le imputan al apostata los delitos, en el tiẽpo de la apostasia cometidos, como sino se huviesse salido de la Orden. Los años de la antiguedad del habito que passare siendo apostata no se le han de contar, de suerte que precissamente, solo se han de contar los años que llevo el habito despues de professo en su Religion; de tal suerte que si quando saliò de la Orden tenia quatro años de professo, y despues estuvo cinco apostata, se han de tener por mas antiguos que el, no solo aquellos q̃ professaron antes q̃ el apostatara, sino tambiẽ aquellos que professaron luego al principio del año de su apostasia: porq̃ todos estos tienen mas de quatro años de profession, I, los quales no tenia el apostata quando se salio de la Religion. Todo esto se entiende del apostata, que real, y verdaderamente lo es, y que realmente ha dexado el habito, y sin animo de bolver a la Religion

I, *In constit. d. 1. c. 20. lit. E.*

ligion. Porque el fugitivo, no se deve calificar tan grandemente.

Arras, o *Creix*.

RESOLVCION 66.

Preguntase: Si puede vna muger que se casò con titulo de donzella, y en realidad de verdad, no lo era; llevar en otros Reynos las arras, y en el de Valencia el creix?

Arras, ò *Creix*, *vease la palabra* Donzella.

1. A Esta dificultad respõde Valiero, *A*, que aunque en los otros Reynos se pueden llevar las arras, en el de Valencia no se puede llevar el *creix*, sino fuere donzella, porque las arras en los otros reynos se dan en compensacion de la dote que trae la muger; pero en el Reyno de Valencia, donde las dichas arras, q̃ en lenguage vulgar se llamã *creix*: se da en premio de la virginidad; no le puede llevar; y assi si la esposa no fuere realmente virgen, en el foro de la conciencia, no està obligado el marido a darle el *creix*, ni ella le puede recebir, y si le recibe le deve restituir.

A, Val. in different. utriusque iuris. ver. Matrimoniũ, diffic. 12. Corduba qu. 135. fol. 388.

2. Pero a mi me parece, que es provable, que tambien en este Reyno de Valencia las arras, o el *creix*, le puede llevar la q̃ es reputada por donzella, aunque in re no lo sea; por que no solo se da en este Reyno, en premio de la virginidad, sino tambiẽ en recõpensaciõ de la dote, q̃ trae la muger; y assi no està obligada la dicha muger, a quien su marido tiene por donzella, y vive en esta fe, (aunq̃ ella no lo sea in re) a restituir *creix* sino q̃ le podrà tomar con mucha siguridad. Assi lo sienten Sanchez, *B*, y otros que el cita.

B, Sanch. to. 1 de matrim. li. 6. de donat. disput. 27. nu. 4. & 5. Sterr. de iust. & iur. li. 62. art. 2. & alij.

3. Pruevase primero, porq̃ si esta

muger q̃ vive en el Reyno de Valencia, si in re, no era donzella, quãdo se casò, no puede recebir el *creix*, aunq̃ su falta sea secreta, y el marido no lo advierta, porque el tal *creix*, se da en premio de la virginad; consiguientemente se deve dezir, q̃ el que la quitò la virginidad, estarà obligado a reparar este daño q̃ le hizo; privandola del *creix*, por averle quitado la virginidad, especialmente si fue con violẽcia; aunq̃ huviesse casado muy biẽ, y como si no tuviera esse defecto: Esto no lo admiten los Dotores, antes dize Navarro, *C*, que si vno desflorò vna donzella, y ella despues se casò bien, y su marido, no conociò falta alguna, *ad nihil tenetur*, luego se puede dezir como provable, q̃ aun en este Reyno puede recebir el *creix* y no le deve restituir, la que in re no era donzella; quando la falta es secreta, y el marido està en fe de q̃ no la tiene, y no le ha causado ningũn daño.

C, Navarr. in Sum. c. 16. nu. 19. §. dico 3. n. 17.

4. Segundo se prueva, porq̃ por ningun drecho de este Reyno consta, q̃ el *creix* se dè, solo por premio de la virginidad. Porq̃ aunq̃ en los fueros de este Reyno, *D*, se estatuye por fuero, lo q̃ dizẽ estas palabras: *Creix deu esser constituit a la muller donzella*; pero no estatuye, no se haya de dar a la que no fuere donzella in re, quando esta falta es oculta; que los fueros no atienden a lo oculto, sino a lo publico, y que se puede provar; y assi el juez solo condena al q̃ le pruevan el delicto, aunq̃ no le aya cometido; no a quien no se le pruevan, aunq̃ le aya perpetrado. Lo q̃ claramente dize el fuero es, que no se le ha de dar *creix*, a la viuda, cõ estas palabras: *A la viuda que prengue marit, no sia fet creix, è si fet serà no valga.*

D, li. 5. de arvis, & sponsalibus foro 3.

5. De lo dicho infiero, q̃ si la muger casada antes de cõsumar el matrimonio, tuviere vna desgracia, en la qual sin culpa suya, perdiesse la virginidad; podia no obstãte q̃ no lo era in re, pedir el *creix*, q̃ a esta no pretendierõ las leyes de este Reyno privarla de que le pueda pedir, y que le pueda gozar. Y añado que si el marido

tenien-

teniendo noticia cierta que su muger no era donzella, quando se casò, aunque se casò con titulo que lo era, le señalasse augmento de dote, o *creix*, seria valida esta donacion, y muerto su marido le podrà pedir; la qual no lo seria, si este augmento de dote, o *creix*, le señalasse a su muger viuda. Porque el fuero de este Reyno prohibe, y irrita, solamente la donacion del augmento de la dote, o *Creix*, hecha a la viuda, como se vè en las palabras citadas al fin del numero 4. donde parece que el fuero excluyendo de este beneficio a solas las viudas; y concediendole a las donzellas, quiso incluir a todas aunque lo sean en sola la opinion: pues absolutamente pueden comprehenderse debaxo esta palabra *Donzella*; y mas siendo en materia de gracia, que siempre se deve ampliar, como comunmente enseñan los Dotores.

6. Terceramente se prueva: porque en este Reyno de Valencia, como en los demas Reynos el augmento de la dote se señala, no solo por la virginidad, sino por otras causas, como por premio de su pudicicia, y por la buena ley q̃ tuvo con su marido, y porque la muger siendo viuda pueda mejor conservarse en este estado, en el qual presume el marido ha de quedar. Pues como no solo la virginidad sea causa del augmento, o del *creix*, como se vè claramente. Y para que *cessante causa, cesset effectus*, es fuerça que cessen todas las causas que concurren del. Como dize Baldo, E, aunq̃ en nuestro caso cesse la virginidad, como no cessa las demas causas referidas, no cessarà el efecto, que es lleuar el *Creix*, con titulo de donzella, aunque in re no lo sea, con tal que no sea viuda, que es lo que expressamente excluye el fuero.

E, *L*, 2. §. *fin. ff. de donat.*

7. Vltimo se prueva, porque el *Creix*, o augmento de dote, se da en recompensacion, y remuneracion de la dote que la muger le ha trahido al marido: y por tanto establecen las leyes del Reyno, que el marido constituya augmẽto de dote a su muger:

En tant quant es la mitat del dot, que aquella li hi haurà constituit. Veasse Titul. 12. Summarij Taraçonæ: luego assi como en los otros Reynos, porque se dan las Arras en recompensacion de la dote que el marido ha recibido de la muger, no està obligada la muger a restituirlas, aunque quando se casò no fuesse donzella in re, sino solo en la opinion, lo mesmo se ha dezir en este nuestro Reyno de Valencia.

8. Confirmase esto primero: Si vna muger no truxera dote a su marido, no tenia augmento de dote, esto es, ni Arras, ni *Creix*, por mas q̃ fuera donzella, como lo significa el mismo nombre, *creix*, y lo supone el augmento de dote. Atqui si solo se diesse por la virginidad; se devria dar en este caso; luego señal es evidente, que pues en este no se dà, que el dar le no es por sola la virginid, sino tambien por remuneracion, y recompensacion de la dote que la muger ha traido a su marido. Segundo se confirma: si a la muger q̃ casò con segundo marido; el primero no la desflorò, no està obligado el segundo a dotarla, ni a darle *creix*, ni puede aunque quiera, porque esta es viuda, y siendolo, està decretado en fuero de este Reyno (como consta del numero quarto in fine) que no la puede dotar, ni dar *creix*, y si lo hiziere no valga: luego este augmento o *creix*, no se da precissamente por la virginidad. Tercio se cõfirma: la que tiene titulo de donzella, y in re no lo es, puede llevar la limosna dehuessana, aunque diga el fundador, q̃ sea para donzellas, como tienen muchos Dotores: luego tambien podrà la que no fuere donzella in re, con que lo sea en la comun estimacion, llevar el augmento de la dote, o el *creix*, que la misma razon corre de la vna, que de la otra. Otras muchas razotrae Sanchez en el lugar citado, en quien se podran vèr.

Arrancar, ò cortar.

RESOLVCION 67.

Preguntase: Si puede vn Prelado arrancar, ô cortar alguno, ô algunos arboles de su Convento sin licencia de su superior, y consentimiento de su Capitulo?

A, *Rodrig. to. 1. quæst. regul. quæst. 27. ar. 4.*

I A Esta dificultad responde Rodriguez, *A*, que bien puede el Prelado ordinario, como Prior, Guardian, Ministro, &c. cortar los arboles de su casa sin dicha licencia, ni consentimiento. Lo primero, porq esto no es alienar cosa inmueble, ni cosa mueble preciosa, la qual se puede conservar, porque no alienò la tierra donde estavan los arboles, sino tan solamente los arboles, que consta que son cosas muebles, las quales, *servando servari non possunt*, y los derechos Canonicos que prohiben la alienacion a los Prelados de cosas de su Convento se entienden de las cosas inmuebles, ò muebles preciosas, *quæ servando servari possunt*, como trae Panormitano, *B*; y la Clementina que prohibe la alienacion a los Prelados solamente comprehende a aquel, *qui consensuit ius redditurum, & possessionem.* Y el dicho Prelado en este caso ni dà, ni consiẽte que se dè algun derecho a persona alguna fuera del Cõvento, y mucho menos possesiõ. Lo primero, porque en este caso dos cosas concurren, esto es, el cortar los arboles, y luego el venderles despues de cortados; y ninguna cosa destas es delito en el Prelado, sino accion hecha con mucho acuerdo, y digna de que los Prelados superiores la prueven, y su convento la estime, quando lo ha hecho cõ justificada causa, porque muchas vezes la mucha abundãcia de arboles en vna tierra viene a esterilizarla, con que viene a ser provechoso para la tierra el cortarles. Y assi como puede el Prelado licitamẽte, sin licencia del superior, ni consentimiento de su Convento arrãcar, ò cortar yerbas nocivas a la tierra, y a los arboles sin licencia alguna; assi tambien puede cortar arboles que no son provechosos para la tierra, y que por otra parte impiden el aumento de los frutos de los demas arboles. Y assi en esta accion del Prelado, ni interviene alienacion, ni daño alguno, con que lo podrà hazer sin escrupulo alguno. Vender los arboles yà cortados, no està prohibido por ningun derecho, porque son cosas muebles, y no preciosas, *& quæ servando servari non possunt*, y consiguiente podrà venderles. Assi lo dize Navarro, *C*, aunque en otro lugar que refiere Rodriguez en el lugar citado, dize, que si el Prelado mandasse cortar arboles frutiferos, y provechosos para el Cõvento, en cãtidad grande, sin consentimiento del Convento, y licencia del superior, pecaria gravemente, y incurriria en las penas impuestas cõtra los Prelados que enagenan cosas Eclesiasticas, porque en este caso enagena cosas muebles preciosas, y precio estimable. Pero esto de incurrir las penas impuestas contra los Prelados que enagenan cosas Ecclesiasticas, lo entiendo quando los mandasse cortar para vender, ò dar, no si lo hiziesse para que se empleasse la leña en el Convento; que entonces, aunque pecasse gravemente, no incurriria en las penas.

B, *Panormit. in cap. cũ nullo de reb. Eccles. nõ alie. & alij in cap. sine exempt. n. 12. q. 2.*

C, *Navar. li. 3. Consiliorum de rebus, Eccl. non alie. cons. 6. & 7.*

Arrendadores.

RESOLVCION 68.

Preguntase: Si los Arrendadores que perdieron mucho en el arrendamiento, por casos inopinados que no se pudieron prevenir, sucedidos en el tiempo del arrendamiento, estân obligados en conciencia a pagar dicho arrendmiento enteramente?

Arrendadores. *Vease la palabra*, contratos.

1 ESte caso me preguntaron el año 1646. los arrendadores del derecho novissimo de vino, y general de entrada, que los señores Diputados deste Reino de Valẽcia, para pagar el servicio hecho a su Magestad en las Cortes del año 1646. arrendarõ por tiẽpo de quatro años, los quales començaron en el primero de Enero 1640. y fenecieron a los vltimos de Deziembre 1643. por precio de sesenta y quatro mil ciento y veynte escudos por cada vn año, con ciertos capitulos, y entre otros, con que si acaso bolvìa a estar libre el comercio de Francia, y España, y avia pazes entre estos dos Reynos, huviessen de dar diez mil escudos mas cada vn año del dicho arrendamiento; y en estos capitulos los arrẽdadores no renunciaron a los casos fortuitos, è inopinados que realmẽte sucedieron por la rebelion de Cataluña, que fue dia del Corpus del año 1640. y el levantamiento de Portugal, que fue el dia de San Andres del mismo año: Lo que respõdì a este caso, referire aora, añadiendo lo q̃ de nuevo se me ofrece, para intelligencia de este, y otros semejãtes.

2. Digo pues: Quando vno arriẽda vna cosa, y por casos fortuitos, y no prevenidos es grande, y notable el daño que ha recibido el arrendador, no està obligado en conciencia a pagar el arrendamiento enteramẽte; ni el que arrienda puede en conciencia obligalle a que se le pague todo, con que esto tenga las cõdiciones siguientes. La primera: Que este daño no aya sucedido por culpa, ò negligẽcia del arrendador, como en vn labrador, por no aver cultivado el cãpo, ni aver aplicado la diligencia que devia; que en este caso, si le faltan los frutos, està obligado a pagar el arrẽdamiento enteramente, *ex regula iuris, si tua causa damnum totum est, &c.*

3. La segũda: Que este daño suceda de manera, que no se pueda recõpensar con la abundancia, y provecho de los otros años del arrendamiento; q̃ si se ha recõpensado, obligado està el arrendador a pagar el arrendamiento enteramẽte, como cõsta de la difinicion de Gregorio IX. *in cap. Propter sterilitatem de locatione, & conductione, nisi vbertate precedentis, vel subsequentis anni valeat sterilitas compensari.*

4. La tercera, que no aya cõcierto, ni pacto entre el que arrienda, y el arrendador, que aũque aya perdidas, ò desgracias por casos fortuitos, y inopinados, haziendo especial menciõ dellos, no se ha de rebaxar el precio del arrendamiento, q̃ en tal caso estava obligado a pagar todo el arrendamiento, por la fuerça que tiene en todo cõtrato civil, y humano, la mutua convencion, y pacto de los contrayẽtes. Y porq̃, como dize Salõ, *A*, en semejante caso, el que assi cõpra, ò arrienda, se haze juntamente assegurador de aquellos frutos, cargandose assi todo aquel peligro, y todo el daño q̃ puede suceder: pero esto ha de ser renunciando a los casos inopinados, haziendo expressa mencion de ellos; q̃ si solo renũcia absolutamẽte, y en comun, sin expressa mencion de ellos, no es visto renũciar a los casos inopinados, è insolitos. Y esta es la mas comun, y mas provable opinion, como dize Villalobos, *B*.

A, *Salon. to 2. de iust. & iur. disp. de emptione fructuum, & reddituum contro. 2.*

B, *Villalobo. to. 2. tract. 25. difficul. 6.*

5. La quarta: Que estos casos fortuitos no sean de los q̃ de ordinario suce-

Arrendadores.

ſuceden; como ſi vn labrador arriéda vn campo que eſtà junto al rio, el qual muchas vezes ſuele ſalir, y deſtruirle, que en eſte caſo deve el arrendador pagar todo el arrendamiẽto, porque es fuerça que eſtè prevenido eſte peligro, y por el ſe haga el arrendamiento por menos. Aſsi lo dizen Reginaldo, *B*, Azor, y otros.

B, *Reginal. in praxi fori, to. 2. lib. 25. c. 41. Azor in ſum. to. 3. p. 3. li. 8. cap. 10.*

6. Todas eſtas condiciones ſe hallaron en los dichos arrendadores del Derecho noviſsimo; y aſsi juzgaron muchas perſonas graviſsimas, no eſtavan obligados en conciencia a pagar enteramente el arrendamiento. Porque primeramente, el daño que padecieron por razon de la revelion de Cataluña, y levantamiento de Portugal, y Almirantazgo de Alicante, fue notable, como ſe dexa entender, y ſupone el caſo: Eſte no ſucediò por culpa, ni deſcuido de los arrendadores, como conſta; ni eſte daño ſe pudo recompenſar con la abundancia, y provecho de los otros años del arrendamiento, pues fue continuo el daño, por aver durado ſiempre las guerras: ni tampoco huvo concierto entre los que arrendaron, y arrendadores, que aunque por caſos fortuitos ſucediera algun notable daño, les avian de pagar todo el arrendamiento por entero, como es cierto; y aunque le huviera en el caſo preſente, no eſtavan obligados los arrendadores a èl, por ſer los caſos tan inſolitos, y tan extraordinarios, y no averſe hecho expreſſa mencion de ellos, como era fuerça q̃ ſe hiziera, como eſtà dicho, y enſeñan Azor *vbi ſup. n.* 4. y otros. Finalmente tuvo el dicho arrendamiento la vltima condicion, que es, q̃ aquellos caſos fortuitos no ſon de los q̃ ſuceden ordinariamente, *& vt in plurimum*, antes fueron mui extraordinarios, los quales no podiã ſer previſtos: luego ſe juzgò mui bien, que no eſtavan obligados a pagar *in integrum* el arrendamiento los dichos arrendadores; ſino ſolo aquella cantidad que hombres entendidos juzgaren deverſe.

Arrendadores.

7. Tambiẽ ſe prueva eſte dicho *à paritate*, la prematica ò taſſa pueſta por la republica, ò por el Principe, ò ſuperior qualquier q̃ ſea (v.g. en trigo, azeyte, &c.) no obliga indiviſsiblemente quando ſucede vna coſa inopinada, y no previſta, como vna grãde eſterilidad. Aſsi lo ſientẽ muchos Doctores, como lo advirtiò Ledeſma, *C*, y Molina, cuyas palabras ſon las ſiguientes: *Si frumentum erat taxatum lege aliqua pretio rationabili, & ſterilitas magna non prævisſa, in annum ſequentem comperitur, non teneri homines deinceps vendere triticũ ſuum pretio tẽpore abundantiæ taxato: quoniam præſumendum eſt voluntatem reipublicæ, aut ſuperioris non eſſe, vt tanta ſuperveniente ſterilitate, lex quæ tempore abundantiæ lata erat vim retineat tempore ſterilitatis.* Lo miſmo dize, y caſi con las miſmas palabras Navarro en el lugar citado. Y el Cardenal Lugo, el qual trae muchas leyes, y muchos textos.

C, *Ledeſm. in ſum. p. 2. tract. 8. cap. 32. dub. 19. Molin. de iuſt. & iur. to. 2. tract. 2. diſp. 364. n. 7. Navarr. in ſum. cap. 22. nu. 88. Lug. tom. 2. de iuſtit. & iur. diſp. 29. ſect. 2. n. 40. Caſtr. Palao tom. 2. tra. 13. de beneſi. Eccl. deſp. 1. punct. 11. n. 5.*

8. Lo propio hemos de dezir de los arrendadores deſte derecho noviſsimo, pues ſe les hizo el arrendamiento en tiempo que avia abundãcia de mercaderias, por no averſe levantado aun Cataluña, ni Portugal; eſto es, que en el tiempo de eſterilidad q̃ luego tuvieron por dichos levantamientos, no les pudo obligar la taſſa q̃ ſe les puſo en el arrendamiento, hecho en tiempo de abundancia, porque no ſe pudo preſumir, q̃ la voluntad de los ſeñores Diputados que entonces arrendarõ, fueſſe de que obligaſſe (*tanta ſuperveniẽte ſterilitate*) aviendo ſobrevenido tãta eſterilidad de mercadurias, ocaſionada por dichos levãtamientos en ninguna manera previſtos, y aviendoſe hecho el contrato de arrendamiento en tiempo que avia mucha abundancia de ellas.

9. Y viene a ſer eſto como el caſo q̃ trae Silveſtro verb. *locatio* 13. del labrador a quiẽ por vn terremoto ſe le vndiò vn campo. Que entonces, *ſi ager terremotu corruit penſio, remittitur pro rata*, y lo prueva con

algunos lugares del Derecho. Y el q̃ trae mas adelante: *fiat compensatio prorata, quando evenit sterilitas, præter consuetudinem, putrex grandine, &c.* En este caso huvo tambien vn terremoto, que fue el levantamiento de Cataluña, y de Portugal, con q̃ gran parte de los derechos se les vndierõ; y otra parte quedò destruida con la piedra que tambien huvo, que fue muy extraordinaria; y otra cõ el Derecho de Almirantazgo, que se puso en Alicante. Y assi en conciencia se les han de tomar estos daños fortuitos y extraordinarios en cuenta, supuesto que consta, que por otro camino no se han recompensado; de suerte que es muy comun entre los Dotores, que si por semejantes casos fortuitos, de las tres partes del arrendamiento solo quedã en pie las dos, solo de las dos estàn obligados a pagar: *Adveniente sterilitate fortuita, si agrum sit locatum, tribus aureis, solum duo solvantur.* Assi lo dizen Ioanes Andreas, *D, relatus à Silvestro.*

D, *Ioan. And. relatus à Silvestro, Armilla verb.* locatio 6. *Ioan. à Cruce 7. præcep. ar. 7. Valero verb.* locatio, *diffin. 6. Lopez, & alij Thomistæ.*

10. Supuesto lo dicho, que en la pretension que tuvieron los Arrẽdadores, no fueron los señores que arrendaron, *rationabiliter inviti*; antes parece que lo fuerõ los Arrendadores, pues les obligaron a que si se hazian las pazes entre España, y Frãcia, huviessen de pagar dichos Arrendadores diez mil ducados mas por cada vn año, no haziendo mencion de quitarles algo del arrendamiẽto, si se empeoravan las guerras, y el comercio; lo qual era contra razon de todo buen contrato, que pide igualdad reciproca en ambas partes, las quales deven igualmente exponerse a peligro de perder, y ganar, como lo prueva Salon en el lugar citado, con el axioma de los Filosofos, recebido de todos los Teologos, y Iurisperitos, esto es: *oppositorum eadem debet esse ratio.* Y tambien porque de otra suerte, *non esset par æqualis utriusque contrahentium conditio, quod in contractibus iniquum est.*

11. De todo lo dicho se infiere, que quedaron obligados en conciencia los señores Diputados en aquel caso a reducir, y quitar del Arrendamiento, y de su precio, ò pension todo aquello que los peritos prudentes, y temerosos de Dios juzgaràn q̃ se perdiò por dichos casos, como dizen comunmente los Dotores, entre los quales lo dize Salon largamente en el lugar citado, ẽ; y Diana añade, que si el Arrendador renunciasse a todos los casos fortuitos, *etiam ratissimos*, en el Foro judicial, y cõtencioso le obligarian a pagar todo el arrẽdamiento, *ex leg. licet, C. de locationibus*, pero no estaria obligado a pagar todo el arrendamiẽto, *in foro contentiæ*, sino que se le avia de remitir, y hazer refaccion, ò èl la podia tomar, y cita por esta sentencia a muchos Dotores, como si sucedieste vna grã fertilidad inopinada, y sin prevenciõ alguna, estaria obligado a añadir algo al arrendamiento, como dize Cruz.*

E, *Salon, Villal. t. 2. tract. 25. difficul. 6. Diana, & alij quos à citat, p. 3. tra. 6. resol. 17. Ausonias pars post verb.* locare, *n. 7.*

*, *Cruz. 1. p. for. 7. q. 7. ar. 6. dub. 3. cõcl. 1.*

12. Finalmente, juzgue entonces, no les podian obligar a los arrendadores a que pagaran primero enteramente el arrendamiento, y despues pidieran la refaccion que pretẽdian de los daños referidos, como lo dezian los señores Diputados, por que assi lo disponia el Fuero: porque el Fuero, como no sea otra cosa que vna ley justa, hecha en favor de la generalidad, cuyo fin no puede ser vexar a los arrendadores a que hagan lo que por estar alcançados no pueden, sin mucho trabajo, y perdida de sus haziendas, que esso seria contra caridad, con que el Fuero no seria justificado. Su fin adequado, y total del Fuero solo es assegurar la paga, y que no quede defraudada la generalidad; *sed*, pagãdose dicha generalidad de la refaccion q̃ les devia hazer a los dichos arrẽdadores, no lo quedava, como es constante: luego cesò el fin adequado, y total, por el qual se puso dicho Fuero, y por consiguiente la obligacion de guardarle; porq̃ siempre q̃ cessa el fin adequado, y total porq̃ se puso la ley *adhuc*, en orden a las personas particulares, cessa tambiẽ la obligacion della, como lo dizẽ Navarro, *F*, y otros.

F, *Navarr. to. 4. coment. in rubr. de iudic. n. 74. Enrriq. l. 11. c. 17. n. 2. Angelus ver.* lex. *n. 4. Sa. verb.* lex *n. 1. Gravados in prin. 2. cõtrov. 7. tract. 3. p. 1. disp. 15. sect. 2. Diana 1. part. tract. 10. de leg. resol. 28.*

RE-

RESOLVCION 69.

Preguntase: Si pueden los Eclesiasticos arrendar mas que por tres años.

Arrendar. *Vease la palabra*, Alienar.

1. DIgo lo primero: Las cosas de la Iglesia, como son las tierras de los beneficios, y las cosas preciosas, aunque sean muebles, no se pueden arrendar, ni alquilar por mas de tres años, como se determina en la Extravagante: *Ambitiose, de rebus Ecclesiæ non alienandis*, (salvo en los casos que el derecho lo permite) y descomulga al que hiziere lo contrario, y pone otras penas, todo lo qual se entiende dõde esta extravagante està recebida, y aunque dize Gama,* que en todos los tribunales se juzga cõforme a ella, pero Silvestro, y otros que refiere Covarruvias, *A*, dizen que no està recibida; y Cayetano dize, que en vnas partes està recibido algo de ella, y en otras no. Y Navarro ✻ dize, que cree que en ninguna parte està del todo recebida, porque en muchas se hazen arrendamientos, por mas de tres años. Y Villalobos, *B*. dize que en Salamãca sabe q̃ ay cosas de Iglesias arrẽdadas de por vida. Y aqui en Valencia parece que se repara poco en esto, con q̃ parece no estar admitida dicha extravagante. Y si donde no esta admitida, no obliga; tampoco obligarà aqui.

* *Gama decis. vlt. n. 2. & 7.*

A, *Covarruv. 2. var. cap. 16. num. 2. Caiet. v. excom. casu 5.*

✻ *Navar. cap. 27. num. 149.*

B, *Villalobos part. 2. tract. 25. diff. 3. n. 4.*

2. Devese advertir, q̃ si se hiziere el arrendamiento por mas que tres años, donde està recibida la extravagante, valdria por los primeros tres, años, y no mas, como dize Covarruvias, *vbi sup. n 4. ver. 2.* y Cordova *q. 103.* añade, que en el Arçobispado de Toledo vale la extravagante quãto a estar irritados los arrendamiẽtos hechos por mas de tres años, y que assi lo platican los Visitadores. Y si se arrendassen por nueve años con clausula (que algunas vezes se suele poner) que sean en nueve años tres arrendamiẽtos distintos, en tal caso no valdria el arrendamiento por mas q̃ los primeros tres años, como dize Covarruvias, con otros. Pero donde no estuviere recebida la estravagante, valdrà por todos los nueve años.

3. Advierto tambien cõ Lesio, C, que no parece que se prohibe en la dicha extravagante, que los frutos de los Beneficios se puedan arrendar por mas de tres años, como no se arrienden las heredades: porque estos frutos no son bienes de la Iglesia, sino de los particulares; y assi muriendose ellos, ò dexando el beneficio, se acaba el arrendamiẽto; por lo qual el que arrienda, no tiene derecho en la cosa, sino en los frutos, y desto no viene daño a la Iglesia, como se echa de ver. De lo qual se ha de ver Panormitano, *D*.

C, *Lif. lib. 2. de iust. & iur. c. 24. dub. 10. n. 79.*

D, *Panor. in c. cõtinebitur n. 7. de his quæ. si à prælat.*

4. Rodriguez, *E*, dize, que cree que esta extravagante està recibida en pocos lugares, quanto a las penas extrinsecas de la descomunion, aunque cree, que quanto a la disposiciõ principal de los tres años està recibida en muchas partes, en las quales son nulos, y irritos los arrendamientos q̃ se hazen por mas de tres años. Y assi dize, que lo juzgò en Salamanca, pronunciando por nulo vn arrendamiento hecho por mas de tres años; y tambien juzgò, que el Clerigo que le hizo, celebrando, no incurriò en irregularidad, pues no estava descomulgado; y assi dize, que devẽ los Confessores informarse de los Iuezes Ecclesiasticos si està en vso dicha extravagante, para no errar.

E, *Rod. in sum. cap. 18. verb.* Arrenda.

5. Tambien advierte, que el Cõcilio Tridentino, quando en la *sess. 25. c. 24.* dize, que irrita los arrendamientos de las cosas Ecclesiasticas, hechas por largo tiempo, no revoca la dicha extravagante, en la qual se irritan los arrendamientos hechos por mas de tres años: porque el Concilio habla de los arrendamientos hechos treinta años antes,

por los Prelados Eclesiasticos contra los Canones, en daño de la Iglesia, y assi no es expressamente, contra lo decretado en la dicha Extravagante, porque la ley que dispone, que los arrendamientos hechos por largo tiẽpo, en daño de la Iglesia, contra los Canones, se irriten, no irrita los dichos arrendamientos, como dizen algunos Dotores que el cita; mas advierte, que el dicho Concilio prohibe el arrendamiento, de qualquiera facultad, de nombrar, o diputar Vicarios en lo espiritual; prohibiẽdo tambien a los que arriendan, que ni por si, ni por otros lo hagan.

6. Finalmente, dize que la Extravagante *Ambitiose*, no tiene lugar en las Ordenes Mendicantes, sus palabras son. En las Ordenes Mendicantes por sus antiguos privilegios, vltra de los dichos tres años, se acostumbra arrendar las heredades, y montes que tienen, los quales arrendamientos hechos por los Prelados de las dichas Religiones son validos: salvo si el Capitulo General, ò Provincial proximo, no quieren consentir en ellos, como lo ordeno Leon X. en el Concilio Lateranense. *, Lo mismo dize Cordova q. 103. con estas palabras: las Ordenes Mendicantes por sus privilegios pueden hazer sus arrendamientos de sus heredades, con licencia de sus Provinciales, por mas de tres años, como está en su compendio de los privilegios, titulo, *locatio*. Vease en los privilegios de los Minimos, verb. *locatio*, la concesion de Leon X. de lo mismo, donde pide el consentimiento de las dos partes del Convento, con que concede se puedan hazer dichos arrendamientos, interviniendo las condiciones dichas.

*, *Hab. n. cõp. priti. conventiones. §. 3.*

7. Digo segundo: licito es al que arrendò arrendar a otros, aquello que arrendò. Lo qual se entiende, salvo, si vno pactò lo contrario, ò si de esto se sigue grave perjuyzio a alguno; y tambien, si los compañeros que con el hizieron el arrendamiento, sin pacto alguno, no quisieren que el dè su parte a otro: porquẽ contra voluntad de ellos no es licito hazerse, como lo dizen los Dotores comunmente con Navarro. *,

*, *C. inter electos de fid. inst.*

8. Digo lo tercero: la casa que està junto a vn letor de gramatica, o que enseña a leer, o escrivir, no se puede alquilar a vn herrero, o calderero, o otro letor por que no se impiden los vnos a los otros; y assi el Maestro, que primero huviere alquilado alli la casa, puede expeler al otro como dize Rodriguez vbi supra num. 7. con Barbulo *in l. 1. ff. solut. matrim.* y advierte mas, que queda al alvedrio del juez el juzgar qual de los dos ha de ser expelido, que no es razon, que vn herrero, porque alquilò primero vna casa sea preferido a vn Maestro grave, que es necessario para el bien comun de la Ciudad, o Republica. Otras cosas acerca de esta materia se hallaran en Rodriguez en el 3. tomo de sus obras morales cap. 18. tratando de alquileres, y arrendamientos.

Artifices.

RESOLVCION 70.

Preguntase: Si los artifices que mezclan halgo en las cosas que hazen, siendo de inferior calidad, y menor precio; lo pueden vender todo junto al mismo precio que lo principal?

1. PAra inteligencia de esta resolucion, hemos de suponer, que los artifices, y oficiales, como son los plateros, quando labran vn vaso de plata, ò de oro, para juntar las partes mezclan en esta obra metales de mucho menos valor: lo mesmo hazen los herreros, y los demas oficiales, si estos artifices vendieran la obra principal, por lo que vale, y las mixturas por menos, y por diferente peso,

Artifices.

peso,no huviera dificultad; pero no lo hazen assi,sino que lo venden todo a vn precio, y a vn mismo peso,y esto ya se ve, quan injusto es.

2. Segundo supongo que los artifices,de dos maneras se puedē portar acerca de estas mixturas, ò no poniendo mas de lo forçoso, ò excediēdo a lo que es necessario,ò por ignorancia,o por sobrada cudicia.Y esta mixtura, o siendo manifiesta,o oculta a los compradores:assi mesmo, o siendo puesta en costumbre en aquella patria,o lugar,el hazerse assi,ò no siendolo:porque la costumbre tiene gran fuerça en semejantes contratos.

3. Esto supuesto,digo lo primero:donde tan solamente se mezcla lo que segun el arte es necessario para aquella obra,v.g.en el vaso de plata,ò de oro,en este caso con siguridad de conciencia le pueden vender al mesmo precio, y al mesmo peso del metal principal,que es la plata, ò el oro. Lo primero,porque assi està puesto en costumbre en todo el mūdo,y todos los que compran convienen en pagarlo assi, como la experiencia lo enseña,y vemos que nadie repara en esso.Lo segundo que lo q̄ se añade forçoso,y necessario al principal metal siempre es cosa poca , y que se tiene por minima, y de muy poco momento.

4. Digo lo segundo , si aquello que se mezcla es necessario segun el arte , pero se pone en mayor cantidad,y se vēde por mayor precio, aora sea aquella mixtura oculta a los compradores, o manifiesta ; contra justica es vender aquella pieça , a vn precio,tanto el principal metal, como el necessario. Esto es cosa manifiesta,porque es grande nocumento para el que compra,que la plata que de suyo vale a veynte,por la mixtura se venda a veynte,y cinco.

5. De todo esto se infiere claramente que el artifice que mezclare en la obra que haze mayor cantidad, que aquella que pide el arte obra inicamente,y peca mortalmente de suyo,y està obligado a restitucion de todo aquello que añadiò ademas de lo que era forçoso , y necessario. Esto se prueva claramēre, porque el artifice que esto haze vende aquella pieça defectuosa en la substancia,como plomo,ò cobre por plata , ò por oro,Y quan malo sea esto, lo enseña Santo Tomas,*A*,dixe que de suyo, esto es pecado mortal, porque puede suceder,que aquel exceso,por la parvidad de la materia sea venial, pero si el artifice procura poner solo aquella mixtura que juzga necessaria para aquella obra,sin pretender añadir cosa superflua;aūque en realidad de verdad huviesse algun exceso,no siendo conocido por èl clara , y distinctamente,ni peca ni està obligado a restitucion , ni deve dexar su animo con escrupulos,sino tener su conciencia muy quieta. *A,S.Tho.2.2. q.78.art. 11. concl.1.*

6. De lo dicho se sigue : primo, quan mal hazen los plateros,que vēden el oro de menos quilates,v.g.de veinte,como oro de veynte y dos quilates , y los otros que venden lo que pesa como veynte de plata , por veynte y dos , porque en todo esto se le haze agravio al comprador ; ni ay ninguno que venga bien en este daño que se le haze. Ni puede favorecer a esto,la costumbre,porque en este caso,es corruptela , porque es contra toda justicia.

7. Segundo se sigue, que todos los que tratan en aromas , y drogas, pecan gravemente,falsificandolas, y mezclando en ellas cosas de menos precio,o dando las añejas, y corrompidas por buenas,y frescas, vendiendolo todo,a igual precio.Pero si en todo esto se huviere de mezclar alguna cosa necessaria, no excediendo aquello q̄ pide el arte,se podra vender al mesmo precio,y al mesmo peso,de la misma suerte que se ha dicho de los demas artifices.

8. Finalmente se sigue, que los que venden carnes estàn obligados a venderlas , al peso y al precio que tiene dispuesto la Republica : y assi pecan gravemente,y estàn obligados a resti-

à restitucion los que venden carnes mortecinas, por carnes sanas, ò macho por carnero ò oveja; en todo lo qual hazen agravio a los compradores, no solo por razon del precio, sino tambien en orden a la salud. De todo lo qual se ha de vèr al Maestro Salon, *B*.

B, *Salon tom. 2. de iust. & iur. q.78.art. 11. controver. 1.*

Assegurar.

RESOLVCION 71.

Preguntase: Si es lícito el contrato de los asseguramientos?

Assegurar. *Vease la palabra*, Contratos.

1. EL asseguramiento no es otra cosa, que assegurar la cosa sujeta a peligro, y tomar a su cargo todo el peligro de ella, por cierto precio que se le dà; el qual estando tassado conforme la Ley, no tienen licencia los hõbres para alterarle. Desta difinicion se sigue, que si el que assegura sabe que la hazienda por èl assegurada està fuera de peligro, no puede llevar el dicho precio, pues no toma a su cuenta algũ peligro; y por el contrario, si el señor de la hazienda sabe que yà està perdida, ò entiende que yà no ay esperãça de cobrarla, no puede llevar el precio que se le dà.

2. Digo lo primero: El contrato de los asseguramientos por razon del peligro que toma a su cuenta el assegurador es licito, no aviendo en èl algun fingimiẽto, ò engaño, porque esto es precio estimable, y este no consiste en indivisible, sino que tiene latitud de precio infimo, medio, y riguroso, ò supremo, y assi crece, y si disminuye, por muchos respetos vease a Molina, *de iust. tract. 2. disp. 507. lit. D.* Y entonces no le ay, quãdo se recibe algo por solo el asseguramiento, no teniendo respeto a alguna cantidad que se prestò: y entonces se presume fraude, quando se recibe mas precio del que se suele dar por semejante assegurami ẽto; y quãdo impiden al assegurador, que pueda contraer con otro. Todo esto enseñan Covarruvias, *A*, y Navarro; todo lo qual se confirma, porque es cosa assentada, que el fiador, al qual se cõpara el assegurador, puede pedir precio por el peligro a que se pone fiando, como dize Rodrig. *en su sum. cap. 108. de vsura. conclus. 1.* y como lo dize el mesmo Covarruvias.

A, *Covarruv. l. 3. var. c. 1. Navar. c. 17. nu. 288.*

3. Digo lo segundo: El pobre que assegura alguna nave, no puede recebir el precio de este asseguramiento; y si le lleva, esta obligado a restituirle. Assi lo dize Soto, *B*, y cita a Victoria, y a fray Iuan de la Peña. La razon es, porque este siendo pobre a ningũ peligro se pone, pues si se pierde la nave, no tiene con que pagar el asseguramiento, y assi en realidad de verdad, no hizo asseguramiento alguno, ni lo pudo hazer: como el que juega con otro, no pudiendo perder, no puede ganar; y por razon del delito que cometiò assegurando, no pudiendolo hazer, puede ser presso, y està obligado, si llegare a tener hazienda, a restituir el interes de dicho asseguramiento; y esto no por razon del contrato, porque yà avemos dicho que fue nulo, sino por razon del dolo, y fraude que cometiò. De lo dicho se infiere, que si algun assegurador tiene solamente quiniẽtos ducados de hazienda, y assegura mil que vienen en vna nave, ò en diferentes por la mar, dandole por este asseguramiento cien ducados, no puede llevar mas que cincuẽta, pues en realidad de verdad no assegurò mas que quinientos, pues no tenia mas que tantos.

B, *Sot. lib. 6. de iust. & iur. q.7. ar. vni.*

4. Digo lo tercero: El que assegura vna nave que ha de venir a vn puerto, por cierto precio que le dan, si despues la lleva su señor a otro puerto mas peligroso, donde la nave se pierde, no ay obligacion de satisfacer esta perdida; y si el señor de la nave pide el asseguramiento, diziendo, que viene cargada de mercaduria,

Assegurar.

ria, y realmente no viene cargada, assegurandose como a tal, no està obligado el q̃ la assegura a pagar su perdida no viniendo cargada, atento q̃ no la assegurara si supiera que no venia cargada, presumiendo que el Capitan della no la guardaria con tanta diligencia, como la guardara viniendo cargada. De donde se colige, que si el que la assegurò sabia q̃ venia vacìa, obligacion tiene de pagar su perdida, pues con essa noticia, y peligro la assegurò, como dixo Soto, C.

C, Sot. lib. 6. de iust. q. 7. ar. vnic.

5. Digo quarto: Si el mercader dize a vno, asseguradme mil ducados q̃ traigo en tal nave, y por este assegurameinto os doy cincuenta, si no trae los dichos mil ducados en la dicha nave que señalò, si perece no tiene obligacion el que assegurò los mil ducados a pagarlos, pues en realidad de verdad no venian en la nave que señalò: y el que recibiò los cincuenta ducados, no tiene obligacion de restituirlos, pues cõ buena fee hizo su assegurameinto, y mas si por hazerle dexò de assegurar otra haziẽda, en la qual ganava lo mismo. Esto se prueva, porq̃ assi como vno q̃ juega con otro, el qual juega con cartas falsas puede llevar lo q̃ le gana, atento que juega con buena fee, pero el q̃ juega con èl, no puede ganar cosa alguna, pues juega con engaño.

6. Digo quinto: Aquel que con buena fee haze algun contrato de assegurameinto, ò de venta, pensando ser justo, aunque en realidad de verdad sea injusto, y malo, no peca si el dicho contrato en aquel Reyno dõde se haze se acostumbra, y passan sin castigarla; porque aunque la ignorancia del derecho, regularmente hablando, no escusa, pero la ignorancia provable escusa: y muchos contratos ay, los quales aunque en realidad de verdad seã vsurarios, son tenidos por licitos de hombres doctos; y por el cõtrario muchos que son licitos, son tenidos por ilicitos de hombres muy doctos: y assi vemos, que el contrato de los censos redimibles, no guardando en èl todas las condiciones que pone la Extravagante de Pio V. eran tenidos por justos de graves Doctores, los quales Navarro, *D*, condena por vsurarios. Y ya se sabe, q̃ la autoridad de vn Doctor grave escusa del pecado de la transgresion de la ley, como trae S. Antonino, *E*, y refiere a Panormitano, y a Alexãdro, y otros. A mas desto, la costumbre es cierto que tiene tanta, y mayor autoridad, que la que tiene vn varon docto, y aunque sean dos, como se colige del Derecho, *, y la costumbre escusa de la pena, como lo dizẽ dos Glossas, *F*. Por estas, y otras razones siente esto Navarro, *G*, en vn consejo, respondiendo a las razones de los contrarios; y no solamente los que hazẽ este contrato con la dicha ignorancia no pecan, mas aun no estàn obligados a restituir todo lo que ganaron por virtud del, ò por lo menos pueden retener toda aquella parte quanta era verisimil, que en otros contratos licitos podia adquirir en el interin. Assi lo dize Rodriguez.*

D, Navarr. c. 17. n. 300.

E, S. Antonin. 1. p. tit. 3. cap. 10. §. 1. cap. 2.

, Derecho C. c. 6. dist. ca. quæ sit longa consuet.

F, Gloss. in c. venerabi. de consuet. & in c. denique 4. d.

G, Navar. lib. 5. consil. tit. de vsuris cõs. 20.

7. Dificultan tambien los Doctores: Si el que por revelacion, ò Astrologia conociesse que la nave no corria riesgo de enemigos, ò de temporal, pueda cõ todo esso llevar justamente el precio del seguro. Filiucio, *H*, Lessio, y otros dizen, q̃ puede llevar tanto precio, como el que ignorante, y dudoso assegurasse las mercadurias; porque el particular conocimiento no quita la comun estimaciõ que el seguro del peligro tiene en si, mientras la cosa no està en salvo. Lo contrario tienen, *I*, Bonacina, Salon, y otros, citados por Hurtado en el lugar citado.

, Rodrig. loco citato concluf. 8.

H, Filiuc. tom. 2. tract. 37. ca. 1. n. 8. Less. lib. 2. c. 28. dub. 4. Villalob. to. 2. tract. 29. dif. 2. nu. 3. Hurtad. de iust. tract. de contract. disp. 9. diffic. 5.

I, Bonacin. de contr. disp. 3. q. 9. punct. 3.

RE-

Asseſsinos.

RESOLVCION 70.

Preguntaſe: Quienes ſean propiamente Aſſeſsinos, y en que penas incurran?

1 PAra que mas facilmente conozcamos, quales perſonas ſe llamen propiamente Aſſeſsinos, hemos de ſuponer con Suarez, *A*, y otros muchos; que los Aſſeſsinos eran vnos hombres Gentiles, llamados aſsi, de los quales ſe aprovechavan los Chriſtianos, para matar a otros Chriſtianos a traicion, pagandoles porque cometieſſen eſte delito. Cayetano, * y Covarruvias notan, que antiguamente por Aſſeſsinos ſe entendiá los Infieles, que *modium fidei* matavan por dinero a los Chriſtianos. Pero yà en eſtos tiempos por aſſeſsino ſe entiende el que dà muerte a otro por dinero, o otro interes, de cuyas circunſtancias trata muy bien Diana, *B*: de que los aſſeſsinos eran hombres Infieles (como tengo dicho) con tãtos Doctores conſta del Derecho, *, porque como tales (dize el Pontifice) que ellos no incurrian en las penas diſpueſtas por èl, ſino ſolamente los Chriſtianos que mandavan hazer el homicidio. Eſto ſupueſto ſe dificulta entre los Doctores, ſi ſe comete homicidio de aſſeſsinio, quando alguno manda a otro Chriſtiano, y ſe lo paga porque mate a ſu enemigo a traicion, ſupueſto que ya en nueſtros tiẽpos no ai aſſeſsinos infieles. Muy provable opinion es, y que tienen muchos Doctores, entre ellos Navarro, *C*, y otros, q̃ aunque vulgarmente ſe llaman aſſeſsinos, yà en eſtos tiempos los Chriſtianos que cometen eſte modo de homicidio, conducidos por precio, con todo no ſon propiamente aſſeſsinos, ni deven ſer cõprehendidos en las penas diſpueſtas por el Derecho, ni ellos, ni los mãdantes, por ſer contra toda juriſprudencia, *D*, que las penas ſe eſtiendan a los caſos no expreſſados en ellas. Pero la opinion mas provable, y recibida comunmente de todos es, que ſon, y ſe deven tener por aſſeſsinos los Chriſtianos q̃ por dinero, ò qualquier otra coſa, ò por promeſa que ſe les haga por mandato ageno, matan a otros alevoſamente; y eſta dizen, *E*, que es la vulgar inteligencia, y interpretacion deſta voz, *Aſſeſsinus*.

2. Tambien dificultan los Doctores, ſi el que mandò hazer el homicidio por medio de vn aſſeſsino, ha de ſer caſtigado con pena ordinaria, aunque no ſe ſigna la muerte: *Quando conatus deductus fuit in actum externum*. Algunos Dotores ſientẽ que no deve ſer caſtigado con pena ordinaria de muerte; ſino con alguna arbitraria. Aſsi lo dizen, *F*, Angel. Dino, y otros. Porque es coſa rigoroſa imponer pena de muerte por vn delito de homicidio ordinario que no tuvo efeto.

Pero otros dizen, *H*, que el tal deve ſer caſtigado con pena ordinaria de muerte; porque les parece muy juſto, ſegun ſe colige del Derecho, *I*, q̃ en los delitos tan graves, y tan atroces ſe caſtigue con pena ordinaria el averlos exteriormente intẽtado, aũque el efeto no ſe aya ſeguido de eſtos dos pareceres, al que mas me inclino es, al mas piadoſo, porque me parece tiene mucho fundamento.

3. Digo pues, que no deve ſer caſtigado cõ pena ordinaria de muerte, ni ſe ha de llamar con propiedad Aſſeſsino el que intenta matar, pero no matò, aunque le aya herido gravemente, y aya recibido dinero porque le matara; porque a mas de que parece coſa muy rigoroſa (como eſtà dicho) quitar la vida, y ſugetar a todas las penas en que incurren los aſſeſsinos a los que intentaron cometer vn homicidio, pero no tuvo efeto. En el *cap. 1. de homicid. in 6.* hablãdo deſte delito, ſolo del que lo manda hazer, dize que ſe ha de caſtigar cõ todas las penas impueſtas para los aſſeſsinos, aora ſe ſiga la muerte, aora

A, *Suarez. de cenſuris, diſp. 28. ſect. 5. n. 6. Navar. c. 27. n. 135. Gloſſ. in ver.* formidantes *in ca. 1. de homicidio in 6. Fagund. in præcept. decal. præcep. 5. li. 5, c. 1. n. 23. Bonacin. de cenſ. in parti. diſp. 2. q. 3. punct. 16. §. 9. & alij.*

*, *Caietan. in ſum. verb.* Aſſeſsinus, *Covar. in clemenſi furioſus par. 2. nu. 9.*

B, *Diana 6. p. tract. 1. reſol. 11. Bonacin. lo co citato.*

*, *ex cap. 1. de homicid. in 6.*

C, *Navar. loco citat. num. 135. in fin. Covar. in clem. ſi furioſus 2. par. in princ. nu. 9. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cautela. 360. Salced. c. 197. nu. 1.*

D, *Vbi habetur in c. his qui de ſent. excom. in 6.*

E, *Iulius Clar. §. Aſſaſin. in princ. Gutier. pract. qq. lib. 3. q. 7. Decian. tr. crim. lib. 6. c. 28. n. 18. & alijs quos refert, & ſequitur Bonac. vbi ſup. nu. 2. verſ. tertio.*

F, *Ang. Din. in l. item apud Labeonam, §. ſi curaverit, ff. de iudi. Gramat. voto 8. & voto 20. Iuli. Clar. d. §. Aſſeſſini. nu. 7.*

H, *Vna gloſſ. in l. ſiquis non dicam, C. de Epiſc. & Cleri. Covar. in d. Cle. ſi furioſus, Plaza. lib. de delict. c. 19. n. 9. & alij, quos refert Fagun. vbi ſup. n. 22.*

I, *Argum. l. ſiquis non dicã, C. de Epiſcop. & Cler. l. quiſquis.*

Asseſsino.

ra no ſe ſiga; y de aquel a quien ſe lo mandarõ executar no dize coſa: Luego eſte que no matò, ſino que ſolo hiriò, pretendio matar, ſe ha de dexar a la diſpoſicion del derecho comun, donde a nadie por aver herido, aunque ſea gravemente, le condenan a muerte, ni queda privado de la inmunidad de la Igleſia. Eſto ſienten muchos Doctores mui graves que refiere Farinacio, *K*, y generalmente, que no ſe aya de caſtigar con pena ordinaria el afecto, y el deſleo, no aviẽdoſe ſeguido en efeto el delito intentado, lo dizen muchos Dotores que trae el miſmo Farinacio en la *q.* 124. *nu.* 84. Eſto ſiente tambien Diana, *L*, y cita por ſu ſentencia a Laimã, y otros.

4. Aun los que tienen todas las condiciones neceſſarias para llamarſe propiamente aſſeſsinos, dexan de ſerlo en algunas; pero quando aviendo recebido dinero matò a vn enemigo comun de la republica que entonces ni quien lo manda, ni quien lo executa ſe puede llamar aſſeſsino, como dizen Gramatico, *M*, y otros. Segundo: Quando deſpues de aver recibido el dinero mata a aquel que le han dicho, pero en preſencia, y a viſta de quien ſe lo mandò. Eſta limitacion trae Diana *loco citato*, y ſolo lo prueva con autoridad de Gabriel, *N*, y de Bertazolo.

5. Tercio: Dexa de ſerlo quando el matador no admitiò lo que le davan, ò ofrecian porque mataſſe, aunque deſpues ſe ſiguieſſe la muerte; porque ſe requiere que aya convencion, y contrato entre los dos, de que le darà tanto, ò tal coſa ſi le mata; y no baſta para preſumir que le darà, como dize Gramatico, *O*, y otros. Y añaden otros, q̃ tampoco lo es, quando la promeſa de lo que le han de dar no es cierta, y determinada, ſino general, y incierta; como ſi dixera el que manda el homicidio, ſi hazes eſto por mi, no dexarè de valerte en todas tus neceſsidades, y trabajos. Aſſi lo dizen Baldo, *P*, y otros que cita diana, *loco citato*.

K, *Fari. queſt.* 123. *inſpect.* 4. *n.* 115.
L, *Dian.* 6. *p. tract.* 1. *reſ.* 11, *Laym. lib.* 4. *tract.* 9. *cap.* 3. *nu.* 9. *Caſt. Pal. to.* 2. *tract.* 11. *diſp. vnic. pun.* 9. *num.* 38. & 39.
M, *Gramatic. conſ.* 52. *n.* 49. *Honded. conſ.* 87. *n.* 4. *lib.* 2. *Vulpell. conſil.* 143. *nu.* 10.
N, *Gabriel. conſ.* 180. *nu.* 11. *lib.* 1. *Bertaz. conſ.* 145. *nu.* 15. *vol.* 1.
O, *Gram. vol.* 11. *nu.* 19. *Reminald. Iunio. conſ.* 685. *nu.* 12. *vol.* 6.
P, *Bald. conſ.* 385. *Vulpell. vbi ſup.*
Q, *Maſull. ad capicciũ deciſ.* 155. *n.* 4. *Gabriel. cõſ.* 170. *num.* 21. *lib.* 1. *Eugen. conſil.* 76. *num.* 139. *Ambroſin. de immunit. cap.* 7. *n.* 9. *Vulpel. vbi ſup.*

Asseſsino.

6. Vltimo: Dexa de ſerlo quando vno recibiò tan poca cantidad de dinero, o le ofrecieron coſa de tan poco momento, que no era poſsible que por ella ſe moviera a cometer vn tan gran delito. Aſsi lo dizen Maſſullus, Q, y otros, contra Palao, *tom.* 2. *tract.* 11 *diſp. vnic. punct.* 9. *nu.* 34.

7. Dudan tambien los Doctores, ſi para que ſe diga propiamente averſe cometido aſſeſsinio, ſea que el que recibiò el precio, y mandato, ſea para matar a algun Chriſtiano, o baſte que mate a vn infiel. Algunos dizen, *R*, que baſta matar à qualquier, ò ſea infiel, ò ſea Chriſtiano; porque los infieles tambien ſon proximos, y capazes de la bienaventuranza. Y la razon del aſſeſsino con ſiſte: *vt homicida incautum occidat, accepto pretio, vel pravia pretij promiſsione.* Lo contrario defienden otros por mas provable, *S*, y recibida en pratica, y en coſtumbre.

8. Otro caſo trae Diana en el lugar citado, q̃ por por curioſo le trae: Tenia grande enemiſtad vn Cavallero moço con vn hombre, y hablando vn vaſſallo de ſu padre, ſe lo manifeſtò; dixole, que ſi le ofrecia alcançar de ſu padre vn Oficio, que le mataria; ofreciò de hazerlo, con lo qual el vaſſallo matò al hombre. Preguntòſele a Diana, ſi eſte homicidio fue de aſſeſsinio, y aunque parece que ſi, cõ Deciano *lib.* 9. *c.* 3. *n.* 16. *in fin.* pero a èl le pareciò que no, y traxo en ſu favor a Boſsio, *T*, y Farinacio, que dizẽ, que quando ſe promete vn caſamiento con cierta muger, con tal que mate a vn hombre, aunque le mate no ſe llamarà aſſeſsino; la razon es, porque lo que ſe ofreciò no eſtà el cumplimiento dello en manos de quien lo ofrece, y aſsi la tal promeſa ſe reputa como ſi no fueſſe hecha: y de hecho (dize Diana) en el caſo que ſe le preguntò ſucediò aſsi, que el homicidio ſe cometiò en virtud de lo q̃ ſe avia ofrecido; pero el padre, por mas que el hijo le inſtò, no quiſo dar el Oficio al que cometiò el homicidio.

9. Finalmente ſe ha de advertir, que

R, *Decian. lib.* 6. *c.* 28. *n.* 18. *Marius Italia de immunit. li.* 1. *c.* 5. §. 4. *nu.* 20. *Peregri. c.* 7. *n.* 38.

S *Iuli. Clar.* §. *Aſſeſsinum in princ. Maſcard. de probat. tom.* 1. *conel.* 138. *nu.* 13. & *alij quo citat Machad. to.* 1. *lib.* 2. *p.* 3. *tract.* 17. *documen.* 6.

T, *Boſs. tit. de mãdatis ad homicidium nu.* 35. *Farinc. q.* 123. *num.* 44.

Asseſsino.

que no ſe llama aſſeſsino el q̃ comte homicidio por ſolo hazer guſto a oto. Aſsi lo dizen muchos Doctores, Graf. V, y otros. Tampoco ſe llama aſſeſsino el que media, para que ſe cometa el homicidio, aſsi lo dize Diana contra Peregrino, y otros, 4. p. tract. 1. reſol. 33.

V, Graf. de effect. Cleric. effec. 1. n. 701. Grilenſon. cõſ. 45. n. 7. Ambroſ. de immunit. c. 7. nu. 9. Giurb. conſil. 70. nu. 27. & alij.

Asseſsino.

RESOLVCION 73.

Preguntaſe: En que penas incurren los que mandan, y executan el homicidio de Aſſeſsino?

1 HAblando de los que mandan cometer el homicidio de aſſeſsino, digo, que ſegun expreſſa diſpoſicion del Derecho Canonico, aſsi ellos, como ſus factores, ayudadores, defenſores, acogedores, ocultadores, eſtàn deſcomulgados ipſo facto, A, y ſi ſon Eccleſiaſticos, quedan *ipſo iure privati ordine, honore, dignitate, officio, & beneficio Eccleſiaſtico, licet mors non ſequatur.*

A, conſtat ex c. 1. de homicidio in 6.

2. Covarruvias, B, ſiente por aquella palabra *honore*, que el Clerigo que cometiere delito de aſſeſsinio, queda, *ipſo facto*, privado del privilegio Clerical, que los ſagrrdos Canones le conceden en el Canon, C, *ſiquis ſuadente diabolo*. Pero deſta materia trataremos largamẽte en la lettra, C, verbo *Clerigo*. Pero no puedo dexar de dezir de paſſo con Suarez, D, que en tal caſo el Clerigo no queda *ipſo facto* privado deſte privilegio, ni del beneficio, y oficio que dize el texto: *niſi ter prius admoneatur, & per ſentẽtiam Iudicis illo honore, officio, & beneficio privetur.*

B, Covarr. lib. 2. variar. cap. c. 20. nu. 9. & 10.

C, Can. ſiquis ſuadẽte 17. q. 4.

D, Suar. de cẽſuris diſp. 23. ſect. 5. nu. 46. quo citat, & refert Fagund. 5. præc. lib. 5. c. p. n. 22.

3. Fagundez, en el lugar citado, trae por dotrina aſſentada, q̃ por derecho civil, no ay pena diſpueſta para eſte delito mas q̃ la general de muerte, contra los que alevoſamente matan a alguno, ſi bien ſon muchas, y varias las penas que en deteſtaciõ de eſte crimen tã inorme eſtàn diſpueſtos en diverſos Reynos. De todo lo qual ſe ha de ver a Iulio Claro, *, y otros.

* Iuli. Clar. §. Aſſeſsinni, n. 35.

4. Quanto a las penas que incurran los aſſeſsinos, q̃ ſon los que executan la muerte, ſi ſe ha de entender de los que propiamente lo ſon en la forma dicha; eſto es aquellos infieles de Siria. Coſa cierta es, que ninguna pena de las impueſtas por drecho Canonico los cõprehende, porq̃ la Igleſia no caſtiga a los que ſiempre eſtuvierõ fuera de ſu gremio; por lo qual el miſmo texto los exẽpta. Pero como quiera que ſean, ò fieles, ò infieles, lo cierto es que incurren en pena de muerte; pues por todo derecho humano, y divino conſta, que los que cometen eſte delito deven ſer caſtigados con ella. Pero por coſtumbre, y leyes particulares de los Reynos, demas de la pena de muerte, ſon caſtigados con otras muy graves, los q̃ por interes, y mandato ageno ſe atreven a matar a otros alevoſamẽte, que ſon los que impropiamente llaman los Doctores aſſeſsinos.

Ateſtiguar.

RESOLVCION 74.

Preguntaſe: Si el que oyô a vn hombre de buena fama alguna coſa, podrâ deponer en juyzio, y jurar que lo ſabe?

Ateſtiguar. *Veaſe la palabra,* juramento.

1 FVera de juyzio puede vno cõ ſeguridad de conciencia afirmar con juramento, que ſabe lo que ha oydo a vna perſona fidedigna; por que eſte tal tiene certidumbre moral, de que aquello que jura es aſsi, por averlo oydo a vn hombre fidedig-

Ateſtiguar.

digno, y por conſiguiente para jurarlo con certeza. Esta ſentencia tiene Sanchez, *A*, en el lugar citado, donde dize aſsi. *Ad veritatem iuramenti, ſatis eſt, iurantem audiviſſe rem illã à perſona ita fidedigna, vt ſit moraliter certus, ita rem ſe habere.* Lo miſmo dize Portel, *B*, y otros, que ſientẽ es licito jurar, y afirmar por cierto lo que han oydo a perſona fidedigna, con que ſea fuera de juyzio, porque como dize Diana con los demas citados: Principalmente Sanchez: : *In iudicialibus, requiritur ad iuramenti veritatem omnimoda certitudo, & ſic in illis id non ſatis erit ad rem tanquã certam iurandam, niſi adiungatur cauſa illius notitiæ.* Y es dotrina aſſentada de los Iuriſtas, *quod teſtis non reddens cauſam ſcientiæ, etiam non interrogatus, in cauſis criminalibus nil probat.* Aſsi lo dizen Iulio Claro, *q.* 43. y otros.

A, *Sanch. in ſũma. to. 1. l. 3. c. 4. n. 13.*

B, *Port. in addit. verb.* Iuramẽt. *n. 6. Diana 4. p. tr. 4. reſol. 77. & 3. p. tr. 5. reſol. 66.*

2. Pero no faltan Dotores que dizen, que puede vn teſtigo jurar en juyzio, abſolutameute, por cierta la coſa que le preguntan, ſin averla viſto, como la aya ohido a perſona que tiene por fidẽ digna, y cree ſer aſsi: porque eſto dizen que baſta para certidumbre moral, y por conſiguiente para poderla jurar como cierta: y añadẽ, que ſi apremiado el teſtigo de las pregnntas del juez, jurò por cierto lo que ſolo ſabia por averlo ohido, que no le pueden caſtigar por teſtigo falſo. Aſsi lo refiere Fr. Pedro de los Angeles, *, y Diana refiere lo miſmo 4. p. citada donde dize, reſpondiendo a la pregunta de eſte caſo. *Affirmativè videtur reſpondendum ex mente ſapientiſsimi Ludovici Mexia*, C, donde dize aſsi: *Petrus ab Ancharrano conſ. 24. conſulit teſtes de falſo non puniendos, qui depoſuerunt, ſe id ſcire, quod à viro optimæ famæ, & opinionis audierant, quod dictum, vt ſingulare, & valde cordi tenendum citat, & ſequitur Iaſon*, D, *cui accedit quod Dominicus ſcribit quod quis certo dicitur pro certo iure quando eſt certificatus ab vno notabili viro, & fidedigno, ad quod etiã citat cap. ſicut pro*

*, *Pet. de los Angel. de ord. iudic. p. 1. c. 15*

C, *Lud. Mexia in leg. regia. Toler. 23. p. 2. fundа. n. 32.*

D, *Iaſ. l. 1. col. vlt. ff. de eo per quem factum erit, & in l. de pupil. §. ſi quis ipſi Prætor. col. 8. verſ. 2. in quantum, ff. de*

Ateſtiguar.

certo de ſimonia, & ſequitur Iaſon. E, Franciſcus Curſi *Concil. 72. Et idem voluit Romanus, loquens tamen plura liter, de fide dignis conſ. 403. col. penul. verſu ſecundo, quia ad hoc. Ita Mexia vbi ſupra*; el qual trahe muchas pruevas en confirmacion de ſu ſentencia. Y Diego Perez, *F*, nota con Dominico, que el que eſtà certificado por vn varon fide digno, ſe dize con verdad que lo ſabe de cierto.

3. Pero eſta ſentencia a muchos no contenta, porque ſi fueſſe verdadera, todos los teſtigos de ohida podrian dezir que lo ſaben con toda certeza, y jurarlo; y en el foro exterior el teſtigo deve dar razon de lo que ha ateſtiguado: pero en el foro interior, podrà provablemente jurar que ſabe vna coſa abſolutamente, ſi la oyò a perſona fide digna, y eſte no ſe llamarà en ningun caſo perjuro, como dize Diana, *G*, con otros.

non oper. nuntia.

E, *Iaſ. in d. l. 1. & in dict. §. Si quis ipſi Prætori, & in l. properandã, §. Sin autem alterutra, col. 4. in 6. concluſ. c. de iudicijs.*

F, *Perez in addit. ad Villadieg. de irregul. c. 3. §. idem dicerem. fol. 46.*

G, *Diana 4. p. tr. 4. miſcell. reſol. 77.*

Atricion.

RESOLVCION 75.

Preguntaſe: Que ſea la difinicion de la atricion, y en que ſe difiere de la contricion?

Atricion, *Veaſe la palabra*, Confeſsion.

1. COmunmente difinen los Dotores, *A*, a la atriciõ en eſta forma: *Dolor de peccatis, vel ex turpitudinis peccati conſideratione, vel ex gehennæ pœnarum metu conceptus cum propoſito cavendi in futurum, ſpe veniæ divinitus obtinendæ.* Eſta difinicion ſe tomò del Concilio Tridentino, *B*, y en ella ſe ve, como la eſſencial diferencia que ay entre la atriciõ y contricion, ſe ha de tomar de parte del motivo, porque la contricion es vn dolor de los pecados, por auer ofendido a Dios, que es ſumamente bueno, mas la atricion es por la torpeza del miſmo pecado, o por el mie

A, *Bonacin. de pœnit. diſt. 5. q. 5 ſect. 1. pun. 1 Navarr. c. 1. n. 37. Filiu. tr. 6 c. 7. n. 179. Villalob. de pœnit. tra. 9. dif. 22. Ledeſm. 1. p. de pœnit. c. 7. Machad. t. 1. li. 3. p. 1. tr. 5. doc. 5 Soria 2. p. t. 1. 5. 1. de pœn.*

B, *Conc. Trid. ſeſs. 14. c. 4.*

do de las penas del infierno, o por esperança de la gloria, o por aver sido desagradecido, o por otro motivo semejante, con que sea sobre natural. Devese advertir, que el Concilio de baxo de estos dos miembros comprehendio suficientemente la atricion, porque el aborrecimiento del pecado, puede ser por dos razones. La primera, por ser malo en si, la segũda, porque es causa de mal: si se aborrece, porque es malo, o ha de ser por la suma malicia que en el se halla, q̃ es ser contra nuestro Dios, y Señor, sumamẽte bueno, y entonces sera contricion, o por otras malicias que el pecado tiene; como es, ser contra la razon natural, o otra semejante; y todo esso se llama, consideracion de la torpeza del pecado, y esto es atricion, y a ello se reduze el dolor imperfecto del pecado, por ser ofensivo de Dios. Pero si vno aborrece el pecado, porq̃ es causa de mal, entonces entra el segundo miembro de la atricion, que es por el miedo de las penas del infierno, debaxo de la qual se encierra el dolor de los pecados por la perdida de la gloria, que esso entra en la pena del pecado. Y tambien se comprehende debaxo de este miembro, el miedo de las demas penas, que Dios da por los pecados, con tal q̃ sea sobre natural. Que aunque qualquier dolor imperfecto se llame atriciõ, no merece nombre de atricion Christiana, sino la que es suficiente disposicion para la gracia, y esta es necessario, que sea sobre natural, hecha con auxilio especial de Dios, como tienen comunmente los Theologos: porque el Concilio Milevitano, Arausicano 2. y Tridentino en el lugar citado, siempre se dize, q̃ para la gracia se requiere disposicion sobre natural, y el Tridentiono, *, dize que es don del Espiritu Santo, y que para toda la penitencia, que basta para la justificacion, aunque sea cõ el Sacramento del Bautismo, se requiere gracia exitante, de la qual tratan largamente los Theologos en la materia de gracia.

*, *Trid. sess. 6. de iustificat.*

2. Infierese de lo dicho, que el dolor de los pecados, que procede de algun motivo natural, como es, si le pesa de aver cometido el pecado, porque es contra la razon natural, ò contra Dios Autor de la naturaleza, o porque ha contrahido vna grave enfermedad, o infamia, o por otro motivo meramente natural, este dolor no se puede llamar atricion, que es necessaria para que de atrito el pecador se haga contrito con el Sacramento de la penitencia. Tambien se colige, que la atricion, no solo ha de ser arrepentimiento de los pecados, con motivo sobre natural, sino tambien firmissimo proposito de no pecar mortalmente, para adelante, porque de otra suerte, no seria suficiente disposicion para el Sacramento: pero basta que este proposito sea virtual, como dize Suarez, C, Lo mas dificultoso es tener este proposito firme. Pero se ha de advertir, que no dexa de serlo, porque sepa el penitente, que ha de bolver a caer en nuevas culpas mortales por su flaqueza; que con esto se compadece, tener verdadero proposito de no pecar. El convaleciente quando experimenta el daño de la demasiada comida, y bevida haze verdaderos propositos de abstenerse: cada dia los repite, y cada dia los quebranta. Mirando esto dixo Christo nuestro Señor a Pedro, que no solo siete vezes, sino setenta, esto es sin numero, y sin termino, avia de absolver a los pecadores. De suerte, que es notorio engaño, tener por falso proposito de la enmienda aquel que se junta, con claro conocimiento de las culpas que vno ha de cometer por su flaqueza: firme, y verdadera resolucion lleva el caminante de defender su vida, y hazienda: si bien sabe que si algunos ladrones le salieren al camino le han de vencer, siendo muchos, y valientes.

C, *Suar. to. 4. disp. 20. sect. 4.*

3. Dudan los Dotores, si para conseguir la gracia mediante el Sacramento de la penitencia, sea bastante la atricion, quando es conocida por tal

Atricion.

tal. Algunos Dotores, D, sienten, que para que sea suficiente la atricion, y bastante para que con el Sacramẽto haga al pecador de atrito contrito, es necessario, que la tal atricion sea reputada por contricion; y assi, que no basta ser conocida por lo que es: pero la opinion contraria es mas comun, y recebida, principalmente despues del Concilio Trident. de cuyas palabras evidentemente se colige ser bastante para conseguir el fruto de este Sacramento, la atricion conocida por tal; assi lo dize Villalobos, E, y cita à muchos, y graves Dotores.

4. Preguntarà alguno, si el que llega à confessar con buena fe, juzgãdo que tiene verdadera, y sobrenatural atricion; pero en realidad de verdad se engaña, porque no es assi, si este tal estè bastantemente dispuesto para recebir la gracia del Sacramento de la Penitencia. Machado, F, atribuye la sentẽcia afirmativa à Hẽriquez, y à Navarro, G; pero engañose, porq̃ entrambos dizen lo contrario: ni hallo, que se pueda esto componer con lo que se dize en el Concilio Tridentino, H, con tanta claridad.

5. Lo cierto es, que ni para el valor ni para el efecto del Sacramento es bastante dispositiõ la atricion existimada, si en realidad de verdad no es, aunque inculpablemente se tenga por verdadera. Esta sentencia es la segura, y la que se deve seguir, no obstante que della (como dizẽ algunos) se sigan algunas molestias à los hombres, en particular à los escrupulosos; que no hemos de atender à piedades, sino à declarar la verdad. Este es el comun sentir de los Dotores con Santo Tomas, I, y de otros muchos q̃ cita Villalobos, à los quales sigue arriba proximamente al fin del *nu.* 3.

6. Otros dizen, que la confession en tal caso serà valida, pero informe, esto es, que el penitente que llegò à confessarse con esse modo de atriciõ putativa, ò existimada, no consiguirà la gracia, aunque si el valor del Sacramento. Assi lo dize Toledo, K.

7. Devese advertir para consuelo de todos, que el hombre que tiene pesar, y dolor de no tener mas pesar, y mas dolor de sus pecados, y dixese de coraçon à Dios: *Señor, pesame de q̃ no me pese como es razon, el aver cometido estos pecados contra vuestra Divina Magestad.* Este, como dizen algunos Dotores graves, llega bien dispuesto para recibir el Sacramento de la Penitencia, y su fruto, que es la gracia: La razon es, porque el que tiene pesar de no tenerle mayor de sus pecados, tiene verdadera atricion; que à no tenerla no era possible que llegasse bien dispuesto para recebir el fruto de este Sacramento, que es la gracia. Y en este sentido se ha de entender lo que dizen Navarro, L, y otros citados por Machado; y es lo q̃ expressamente dize Silvestro, M, con estas palabras: *Vnde secundum Petrum à Palude à pœnitente requirendum est, si pœnitet; & si non sufficienter dolet, an hoc sibi displiceat, & vellet sufficienter dolere: & hoc, in quid, sufficit, quod valde nota: quia sic dispositus est contritus, vel saltem attritus, ut possit absolvi.* Y añade: *Et est mens D. Thom. & S. Bonavent. & omnium Theologorum: Quibus addo, quod cum mors sit ultimum terribilium, secundum Phylosophum; qui potius vellet mori, quam Deum offendere mortaliter, est contritus.* Donde por el nombre de contrito se ha de entender, que por lo menos tiene atricion, y haze este sentido: El que quisiera primero morir, que ofender à Dios mortalmẽte, tiene por lo menos atricion, y llega bien dispuesto al Sacramento de la Penitencia, para recebir su fruto, que es la gracia. Tambien advierte Ledesma en el lugar citado, cõ el comun de los Dotores, que quando los Concilios dizen, que las partes del Sacramento son tres, Contriciõ, Confession, y Satisfaciõ: debaxo del nombre de Contricion se comprehende la Atricion, la qual se reduze à cõtricion, como cosa imperfecta à perfecta.

D. *Navarr. ca. 1. n. 30. & 42. Victoria in relect. de potest. Eccles. q. 2. Sot. li. 2. de nat. & grat. ca. 15. & alij.*

E. *Villalob. p. 1. tr. 9. dif. 23.*

F. *Machad. p. 1. li. 3. par. 1. tra. 5. nu. 4. docum. 5.*

G. *Henriq. lib. 1. de pœnit. ca. 26. n. 3. Nava. in manu. Lati. c. 9. n. 13.*

H. *Trident. sess. 14. cap. 4.*

I. *S. Tho. in 4. dist. 17. q. 1. ar. 4. q. 1.*

K. *Tolet. lib. 3. c. 10. §. tertius casus, quem citat Fagund. de præcep. Eccles. præcep. 2. li. 2. c. 5. n. 6.*

L. *Navarr. in manu. c. 9. nu. 10. & alĩ cit. à Machado ubi sup.*

M. *Sylvest. in sum. ver. contritio, num. 2. Petrus de Plude in 4. dist. 17. q. 1. ar. 4.*

RESOLVCION 76.

Preguntase: Que cosa sea Avaricia?

1. LA avaricia es el segundo de los pecados capitales, es un vicio que inclina al hõbre à un desordenado amor del dinero, y otras cosas. y assi los Dotores, *A*, comunmente la difinen assi: *Amor inordinatus habendi*, un apetito desordenado del dinero, y hazienda.

A. Villalob. p. 2. tra. 4. dif. 3. nu. 1. Macha. to. 1. li. 2. p. 5. tr. 1. doc. 3. Remig. tr. 4. c. 3.

2. Este vicio de suyo no excede de pecado venial, sino quãdo se opone à la Caridad de Dios, propia, ò agena, *B*. Oponese à la Caridad de Dios, quando el hombre apetece tanto el dinero, ò la hazienda, que està dispuesto à hazer qualquier pecado mortal, para conservarla, ò adquirirla. A la caridad propia se opone, como advierten los Dotores: diziẽdo, *C*: *Avaritia non solum est ad alterum, sed etiam ad se ipsum.* Quando uno vive tan mezquino, que por adquirir, y guardar su dinero, ahorra consigo, y come poco, y manjares malos, porque son baratos; con que se quita la salud, y se acaba la vida. Y ultimamẽte es no menos cruel para consigo; q̃ el otro que por su codicia dexa de socorrer al pobre con limosna, quando la necesidad la pide; que es oponerse à la caridad del proximo.

B. S. Tho. 2. 2. q. 118. art. 4. Baldel. lib. 3. mora. disp. 8. n. 1. & 2. & alij.

C. Mouve cit. à Toler. in sum. p. 4. cap. 2. §. 1.

3. Tiene este vicio por hijas, dize S. Gregorio, *D*, à quien siguen Azor, y otros, la dureza de coraçon, en las necesidades de los pobres, la inquietud, la violencia, el perjuro, la traicion, el engaño, y el faltar à la fe, y palabra.

D. S. Greg. li. 3. mor. ca. 31. Azor to. 1. li. 4. cap. 15. q. 3. Baldel. lib. 3. mora. disp. 8. 9. & 10.

4. La prodigalidad es vicio cõtrario, y opuesto por exceso à la liberalidad: como la avaricia por defeto, y consiste su malicia en gastar desordenadamente los bienes propios, desperdiciandolos en cosas vanas, y dandolos à quien no conviene, como à aduladores, ò à truhanes, &c.

5. Deste vicio dize S. Thomas, *E*, à quien siguen comunmente los Dotores, por regla general, que de suyo es solo pecado venial; como no està junto con otro pecado que sea mortal: como de injusticia, luxuria, impiedad contra los hijos: y qualquiera otro, que fuesse pecado contra Dios, ò contra el proximo, ò cõtra si mismo; como si fuesse uno tan avaro contra si, que quisiesse mas morir, que gastar su dinero por conservar, ò recuperar la salud. Y en este caso dize Soto, *F*, que ademas de que pecaria mortalmente: qualquier proximo podria tomarle el dinero, ò qualquier cosa de casa, y gastarla en lo que el Medico ordenasse para conservar, ò recuperar su salud; aunque el enfermo no quisiesse. De la manera que podemos sacar por fuerça, y aunque èl no quiera, à un hombre, de una casa que se està cayendo; y hazer bien à quien no le quiere recebir. Y en estos, y semejantes casos se ha de presumir, que assi el enfermo que quiere mas morir, que gastar como el que no quiere salir de la casa que se cae, ò no quiere recebir un beneficio de que tiene grande necesidad, estàn fuera de juzio, pues no quieren cosas que tambien les està.

E. S. Tho. 2. 2. q. 109. ar. 2. Ca. ict. verb. Prodig. Palao li. 3. disp. 8. n. 5. Villalob. p. 2. tra. 40. dif. 4.

F. Sot. lib. de tegend. secreto, membr. 2. q. 4. concl. 5.

RESOLVCIONES
PERTENECIENTES A LA LETRA
B.

Bautiſmo.

RESOLVCION 77.

Preguntaſe: Qual es la eſſencia del Bautiſmo.

EL Bautiſmo es el primer Sacramẽto, y puerta vnica para los demas. *Ita habetur in can. cum itaque in fin. de conſecrat. diſt. 4.* Trata de eſte Sacramento S. Tomas 3. *p. q. 66.* y en eſte lugar todos ſus Expoſitores. El Maeſtro de las ſentẽcias *in 4. di. 3.* y en eſte lugar Eſcoto, Soto, y otros. Alexander 4. *p. q. 11.* Belarmino *lib. de Baptiſmo* Durando *in Ration. divinor. officiorũ.* Los Santos ſobre ſan Matheo, *cap. vltim.* Y ſobre S. Iuan *c. 3.* Los Sumiſtas verb. *Baptiſm.* Canoniſt. *de conſecrat. diſt 4.*

2. Diffinio Santo Thomas en el lugar citado *ar. 2.* con el Maeſtro al Bautiſmo en eſta forma, *Ablutio corporis exterius facta ſub forma verborum præſcripta.* Aprovò eſta diſinicion el Apoſtol S. Pablo, *, diziendo: *Mundans nos lavacro aquæ in verbo vitæ:* y ad Tit. 3. *Per lavacrum regenerationis Spiritus Sancti,* &c. Llamaſe el Bautiſmo lavacro, que es lo meſmo que lavatorio, porq̃ el Bautiſmo actualmente ſe recibe en la ablucion, y no en el agua ſola. Como advirtiò S. Aguſtin. *, Y aunque es meneſter ablucion activa, para que la aya paſsiva, pero el Bautiſmo no conſiſte en la ablucion activa, ſino en la paſsiva, como dizen Suarez, A, Soto, y otros, aunque otros tienen lo contrario. En la diſinicion del Bautiſmo no ſe pone, el Miniſtro con la devida intencion, porque aunque eſſo es ſimpliciter neceſſario para el Bautiſmo, con todo por ſer cauſa eficiente, no entra ni puede entrar en ſu diſinicion eſſencial.

*, *Epheſ. 1. Et ad Tit. 3.*

*, *S. Auguſt. tr. 5. in Ioan.*

A, *Suar, to. 3. diſp. 20. ſect. 2 Sot. in 4. diſt. 3 num. 1.*

3. Dividen comunmẽte los Dotores, B, en Bautiſmo de agua, fuego, y ſangre. El Bautiſmo de agua, es el que hemos diſinido, y el principal de quien hemos de tratar. El ſegundo es de fuego, o *flamminis*, el qual conſiſte en aquel deſſeo, que con dolor de ſus pecados, y contricion de ellos tiene el adulto de ſer bautizado; y por no tener miniſtro, o materia no lo puede recebir. Y porque eſte ſe ocaſiona por impulſo del Eſpiritu Santo, el qual ſe llama *Flãmen*; por eſſo le llaman los Dotores, *Baptiſmum flamminis*. El tercero es el de ſangre, que es el que dio ſu vida por la confeſsion de la Fe, ſin ſer bautizado, bautizandoſe con ſu propia ſangre. Aſsi lo enſeña Santo Thomas, C, por Dotrina ſigura; y dize que no ſolo tiene lugar en los adultos, ſino tambien en los infantes, è incapazes

B, *D. Tho. 3. p. q. 66. ar. 11. Bonaci. de Sacram. diſp. 2 in prolog. Layn. lib. 4. tr. 2 c. 9 n. 1. & 2. & alij communiter.*

C, *S. Tho. 2. 2. q. 124. ar. 1. ad 1. Suarez to. 3 diſ. 29. ſect. 1. & alij.*

de razon; como el morir sea por causa justificada. Que el Bautismo sea medio simpliciter necessario para la salvacion es Fe Catholica, difinida por el Concilio Tridentino, y consta de la tradicion, D, perpetua de la Iglesia.

D, *Conc. Trid. de Sacra. sess. 5 can. 4 & 5.*

4. Que el Bautismo de S. Iuan no tuvo igual fuerça con el de Christo nuestro Señor es verdad difinida por el Concilio Tridentino, E, y assi comunmente dizen los Santos Padres (que se podran ver en Belarmino, F,) que no fue Sacramento el Bautismo de San Iuan, ni conferia gracia, *ex opere operato*, sino *ex opere operantis*; y que solamente fue vna disposicion para recebir el Bautismo de Christo nuestro Señor.

E, *Conc. Trid. sess 7. can 1. de de Baptismis.* F, *Bellarmin. de Sacra. c. 21. de Baptism. S. Isidor. de officio Eccles. li. 2. c. 24. D. Th. 3. p. q. 38. ar. 3* G, *D. Tho. 3. p. q. 66. ar. 2.*

5. Quanto a su institucion se ha de advertir con Santo Thomas, G, y con el comun cõsentimiento de los Dotores, que Christo nuestro Señor le instituyò antes de su muerte, y Passion; y aunque esto no es de Fe, porque no està determinado por la Iglesia, pero es mas conforme a la sagrada Escritura, y al sentir de los Sãtos. Y se prueva claramente: porque los Apostoles fueron ordenados Sacerdotes antes de la Passion, en la la Cena: luego ya estavan bautizados, porque el Bautismo es la puerta de los Sacramentos, y no es creible, que començara Christo nuestro Señor dispensando en esto.

6. Acerca de la necessidad del Bautismo, es verdad Catholica difinida por el Cõcilio Tridentino, *, y consta de la tradicion perpetua de la Iglesia, que el Bautismo es medio simpliciter necessario para la salvacion. Porque naciendo todos los hombres en pecado original, è hijos de ira, necessitavan forçosamente de algun remedio, que los librasse del, y este se alcança por el Bautismo. El glorioso Padre S. Thomas, *, enseña con todos los Dotores, que ay precepto divino, que obliga a recebir el Bautismo; y aunque para los adultos no està determinado el tiempo, con todo se ha de entender, que moralmente hablando, los obliga, lo mas presto que comodamente le pudieren recebir. A los niños, es cosa llana no las obliga este precepto, antes q̃ tengan vso de razon; pero obligara a sus padres, y a los que tuvieren cuydado de ellos (por lo menos de caridad) de bautizarlos lo mas presto que se pudiere como se dize en otro lugar.

*, *Conc. Trid. de Sacram. sess. 5. can. 4. & 5.*

*, *S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 1.*

7. Para cumplimiento de esta doctrina se ha de advertir, que algunos Dotores, H, sientẽ que aquellos que viven en partes remotas con invencible ignorancia del Bautismo, y de la ley de Christo nuestro Señor se condenan; porque no ay otro remedio para el pecado original, despues de la suficiente promulgacion del Evãgelio, sino el Bautismo, *in re, vel in voto*, S. Thomas, I, y otros que refiere Bonacina en el lugar citado, dizen: que si guardan la ley natural, es muy creible de la misericordia de Dios, y de su suma piedad, que le imbiara vn Angel que le bautize, ò otro medio, para que con vno de los tres Bautismos se salve.

H, *Quos tacito nomine refert Bonac. to. 1. tr. 2. disp. 2. n. 15.* I, *S. Tho. 2. 2. q. 10. ar. 4.*

RESOLVCION 78.

Preguntase: Si el agua es materia del Bautismo?

1. TOdos los Sacramentos cõstan de materia remota, y proxima. En este Sacramento la remota es la agua sensible elemental, y verdadera; assi lo enseña la Fe, y cõsta, A, de la tradicion, y vso perpetuo de la Iglesia. De lo dicho infierẽ los Dotores con S. Thomas 2. 2. q. 66. art. 4. que el agua suficiente para el Bautismo es toda agua elemental: como es la del mar, rios, lagunas, pozos, fuentes, minerales, y la llovediza: porque qualquiera de estas es verdadera agua, aunque con color, turbia, fria, ò caliente. Y añade Antonio Fernandez, B, que es agua suficiente, y elemental para el Bautismo

A, *Conc. Trid. sess. 7. ca. 2. de Baptis. in cap. firmit. de sum. Tri. & fide Catho. de quo Suarez to. 3. disp. 20. sect. 1.*

B, *Fernand. in exam. Theol. mor. p. 3. cap. 11. §. 2. nu. 3.*

mo, la que se recoge de los vapores en la boca de vna olla, quando está ardiendo; y la que en el invierno sale de las paredes, o de piedras humedas; porque estos vapores son essencialmente agua. Con el agua que salio del lado de Christo, supuesto que fue verdadera agua, segun Sãto Thomas, se pudo bautizar con ella. Con saliva, no se puede, *adhuc instante necessitate*: porque no es agua puramẽte, y está prohibido en el cap. *penult. de Baptis.*

2. Infieren tambien con S. Thomas vbi supra art. 4. y se colige *ex c. penultim. de Baptismo*: que no es suficiente materia de este Sacramento el agua, que destilan las cepas, ò vides, ni qualquier otro licor artificial: como son las aguas de olores, q̃ se sacan por alambique, ni la leche, lagrimas, sudor, cerveza, aloja, y otros licores que se ordenan para bever. Lo contrario siente fray Iuan de la Cruz, *C*, hablando del agua de las vides, y demas simples, porque juzga que es verdadera agua.

3. La nieve, los yelos despues de derritidos, y convertidos en agua, confiessan todos los Dotores, son materia de este Sacramento, con Santo Thomas loco citato ar. 3. pero no antes que se derritan, aunque algunos lo han dudado, *D*, de la sal despues de derretida, lo conceden Sãto Tomas, *E*, y otros muchos; porque solo accidentalmente difiere del agua natural. No obstante, que otros (que refiere Machado en el lugar citado) tienen contrario sentir.

4. Deve te advertir por regla general, que quando con el agua natural, huviesse mezcla de otras cosas, se ha de atender si la mezcla es tal, que por ella se mude la naturaleza del agua, que en tal caso no seria materia del Bautismo; como lexia, caldo de carne, &c. Pero lo seria, si la mezcla no fuesse tanta que mudasse la naturaleza del agua.

5. Tambien es regla general, que todas las vezes que se hallare materia cierta, deve el Ministro vsar della, llegando a la pratica, y exercicio de este Sacramento; pero en caso de necessidad deve aprovecharse de qualquiera materia por dudosa que sea, y bautizar en ella, *sub conditione*; porque podria suceder, que la materia fuesse suficiẽte, y el Bautismo valido, y el bautizado se salvasse; y haziendose *sub conditione*, no lleva inconveniente alguno.

6. Hablando de la materia proxima, dize S. Thomas, *F*, a quien siguen comunmente los Dotores, que es la misma ablucion; la qual consiste, en que real, y verdaderamente to que qualquier parte del cuerpo, del que se ha de bautizar. De que se colige, que no quedaria bautizada la criatura, que estando en el viẽtre de su madre le echassen agua sin tocar en parte alguna del cuerpo, o encima de la piel con que nacen las criaturas embueltas. Pero Silvestro, *G*, *qui alios refert, & sequitur*, siẽte, que quando el agua se hecha sobre la piel, queda la criatura bautizada. Para que se verifique que es verdadera ablucion, ò lavatorio, basta vna gota, o dos, de agua, con que pueda estenderse algo succesivamente dizen muchos Doctores. Aunque otros sientẽ que no. *H*, Porque dizen es necessaria tanta cantidad de agua, que toque al cuerpo, y corra algun espacio succesivamente. Que bastan dos o tres gotas, lo dizen Vazquez, Enriquez, y otros, *I*, y es a mi entender lo mas cierto.

7. Dudan vltimamente los Dotores, si antes que la criatura salga del vientre de su madre puede ser bautizada. S. Antonino, *K*, y otros dizen que no; fundandolo en lo que dixo S. Agustin *epist. ad Dardanum*: *Nemo renascitur spiritualiter, nisi prius nascatur naturaliter.*

8. Pero comunmente los Dotores, *L*, defienden por mas provable, que si la criatura, estando en el vientre de su madre, descubriesse alguna parte de su cuerpo, cõ ella puede ser baptizada en caso de necessidad: y es la razon, porque en tal caso se

Bautismo.

C, *Cruz in direct. Confessor. p. 2. de Sacramen. Bapt. q. 1 dub. 1. concl. 2.*

D, *Maior in 4. dist. 2. q. 1. in fine, & alij.*

E, *S. Tho. loco cit. Diana 3. p. tr. 4. res. 5. Machado to. 1. li. 3. part. 1. tr. 2. docum. 2. & alij. Fernand. exam. Theolo. moral. p. 3. c. 2 §. 4. n. 5. Tabi. verb.* Baptis. *Armilla eod. verbo n. 23.*

F, *S. Tho. 3. p. q. 66. ar. 3. & 4. Sylvest. ver.* Baptis. *4. n. 2. §. 1. Sot. in 4. sent. dist. 2. q. 1 ar. 3. Bona. to. 1. disp. 2. q. 2. p. 3. n. 13. Bossco verb.* Bapt. *2. n. 3.*

G, *Sylvest. ve.* Baptism. *4. n. 2.*

H, *Zambra. in decis. cas. occurrent. temp. mortis c. 1. dub. 4. quo cit. Suar. Valent. & alii.*

I. *Vazq. in 3. p to. 2. dis. 245. c. 4. nu. 12.*

K, *S. Anton. p 3. tit. 14. c. 15 §. 1.*

L, *Suar. 3. p. q. 63. ar. 11. Valent. to. 4. dist. 4. q. 1. p. 2 Dia. 1. p. tr. 11 resol. 43. Machado loc. cit. docum. 2.*

se hallan todos los requisitos necessarios, para que aya verdadero Bautismo. Si bien aconsejan, que quando el agua se echò en la mano, dedo, pie, o parte semejante, mientras no sea en la cabeça, en naciendo la re bautizen, *sub conditione*, para mayor siguridad.

RESOLVCION 79.

Preguntase: Que sea la forma del Bautismo?

1. LAs palabras de que deve vsar el ministro de este Sacramento en nuestra Iglesia Latina, segun consta del Concilio, *A*, Tridentino, Florentino, y del derecho, son estas: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amẽ.* Ita habetur Matth. vltimo. *Baptizantes eos in nomine Patris*, &c. De estas palabras, el *Ego*, y la palabra, *Amen*, no son de essencia del Sacramento: Colegese claramente de las palabras del Evangelista S. Matheo, en las quales, no pone, *Amen*. De suerte, q̃ sin ellas seria verdadera forma, y dexarlas: *secluso contemptu*, nunca serà pecado mortal, dize Soto *in 4. d. 2. q. vnica ar. 5.* Ita S. Thom. *B*, sus Dicipulos, y otros.

A, Conc. Trid. sess. 7. de Sacrament. cano. 3. Florẽt. in instr. Armenor. & ex c. 1. de Bap.

2. La Iglesia Griega vsa de esta forma en el Bautismo: *Baptizetur servus Christi (Petrus, vel Ioannes) in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen* Esta forma es tambien verdadera, de tal suerte, que si nosòtros vsasiemos de ella, lo seria tambien; aunque pecariamos mortalmente, por dexar la que tiene la Iglesia Latina en vso. Assi se decretò en el Concilio Florentino, sub Eugenio IV. la forma de que vsa la Iglesia Romana, es la mas perfeta dize S. Tho. *vbi supra ar. 5. ad primum.* Algunos Dotores sienten, que si vno de los Latinos, aca entre nosotros vsara de la forma de los Griegos, *secluso scandalo*, y secretamente, no seria mas que

B, S. Tho. 3. p. q. 66. ar. 5. Sotus in 4. dist. 3 q. 1. ar. 5. Magist. sen. in 4. d. 3. Durand. dis. 3. q. 1. Sylvest. ver. Baptism. 1. q. 2. & alij.

pecado venial. Y lo mismo se ha de dezir del Griego que baptizase en la forma de los Latinos. Tampoco seria mas q̃ pecado venial. Si añadiesse alguno a la forma vna palabra por devociõ, o muchas, como si dixese: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beatæ Virginis, & Beati Ioannis, &c.* Seria verdadera forma: pero si las añadiese entendiendo que eran partes essenciales de este Sacramento, pecarian grauissimamente, porque falsificarian la forma, y no avria Bautismo. Porque assi como quitando vna palabra se falsifica, assi añadiendola como parte essencial. Ita Suarez, *,

*, *Suar. 3. p. t. 3. disp. 2. sect. 5. & communiter.*

3. Si al que en lugar del *Ego*, pusiere, *Nos*, diziendo; *Nos te baptizamus*, haze verdadero Bautismo, si el que bautiza es Papa, Cardenal, Arçobispo, Obispo, o persona semejante, que por su autoridad, en lugar del *Ego*, suelen dezir, *Nos*, &c. Porque por acomodaciõ, y comun vso y modo de hablar, en semejãtes personas lo mesmo es dezir *Nos*, q̃ dezir, *Ego*. Aunque si baptizassen diziendo, *Nos &c*, pecarian, por apartarse de la forma comun de la Iglesia. Assi lo dizen, *C*, S. Tomas, S. Buenau, y otros. Pero si el que bautiza es persona particular, como Parraco, &c. no seria valido, dizen los Dotores citados, en particular Victoria.

4. Acerca del pronombre *Te*, si es de essencia del Sacramento, digo que si, consta del texto *in c. 1. de Baptism.* de S. Thomas, *D*, y de comun sentir de todos los Dotores: de aqui se infiere, que si vn mudo, y vn manco concurriessen a vn Bautismo, y el mudo echase el agua, y el manco dize las palabras, no avria bautismo: porque no se verificaria, *Ego te baptizo*, &c. Abriale si el que hecha el agua dixese a muchos, *Ego vos baptizo*, &c. Ita communiter. Si seria verdadera forma del Bautismo, poner en lugar del *Te*, el nombre del bautizado, diziendo: *Ego te baptizo Petrum*, digo que si, que seria verdadero bautismo, pero pecaria el que tal hiziesse,

C, S Tho. 3. p. q. 66. ar. 4. & 5. S. Bonavent. in 4. dist. 5. Sylvest. ver. Baptism. 1. *q. 6. Sotus 4. dist. 3. q. vn. a. 5. Victo. in sum. n. 13.*
D, S. Tho. vbi supr. Scot. in 4. dist. 3. q. 2. ar. 3 Innoc. in d. c. 1. Sylvest. v. Baptism. *n. 5. Navar. c. 22. n. 5. Victoria n. 18. Catechism. Roman. pag. 183.*

Bautismo.

se; por mudar el estilo ordinario de la Iglesia. Assi lo dizen, *E*, Soto, y otros.

E. *Sot. in 4.d. 3.q.unic.ar. 5. Sylvest. & Armill. ubi sup. Aureol. 4. dis. 3.q.2. & alij.*

4. Seria tambien bautismo, si en lugar de la palabra *Baptizo*, se pusiera la palabra, *abluo, mergo, te aqua infundo, vel aspergo, vel lavo*, porque todos estos vocablos son synonimos: Pero si dixera: *Ego te balneo, vel mundo ab originali*, no seria Sacramẽto, que estos no son synonimos. Ita Doctores inmediate citati præcipuè Soto, & Victoria.

5. La proposicion *in*, es de essencia del Sacramento del Bautismo: consta del cap. ultimo de S. Mateo: *Baptizantes eos in nomine Patris, &c. c. 1. de Baptismo*, y lo enseña S. Thomas ubi sup. & alij supra citati. Pero el que dixera, *in nominibus Patris, & Filij, &c.* no haria Sacramento; porque *in nomine*, significa la unidad de essencia, y esta no puede multiplicarse, como cõsta, *, & patet in Concilio Tridentino, *F*. Con todo advierte Soto en el lugar citado, que si uno lo dixera, no maliciosamente, sino *lapsu linguæ*, seria verdadero Bautismo; porque aunque tuvo error en la lengua, no le tuvo en el entendimiento. Advierte tambiẽ Soto en el mismo lugar; que si uno dixesse: *Ego te baptizo in nomine Patris, & in nomine Filij, & in nomine Spiritus Sancti*, haria verdadero bautismo, porque no varia la forma, por multiplicar el *in*.

*. *C. si hæretic. de confe. dis. 4.* F. *Trid. sess. 7. de Sacra. Bapt. can. 4. S. Tho. relat. à Sylvest. v. Bapt. 1. n. 6. Mag. in 4. d. 3. c. 5. Reginal. li. 27. n. 23. Suarez to. 3. disp. 21. sec. 3. Villalob. p. 1. tra. 3. dif. 5. nu. 2. & alij.*

6. Que se deva explicitamente explicar la invocacion de la Santissima Trinidad, despues del tiempo de los Apostoles, es opinion comun recebida en la Iglesia. Pero ai controversia entre los Dotores, si es necessario se aya de declarar por las palabras, *Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*: ò si bastaran otras equivalentes, como son: *In nomine Genitoris, Geniti, & procedentis ab utroque*. S. Thomas, *G*, y casi todos sus Dicipulos sienten que no bastan; porque juzgan que de parte de la forma son determinadas aquellas vozes, que mas clara, y aptamente significan las divinas Personas: y las sobredichas palabras mas significan las Nociones, que las personas. La opinion contraria tiene Caietano, *H*, fundalo en que la mudança que se haze en las dichas vozes es accidental, de suerte que dize, que en ellas se haze verdadero Sacramento de Bautismo. La misma opinion tienen Gofredo, Innocencio, y Ioannes, que refiere Silvestro *verbo Baptismo 1.q. 6.* De estas dos opiniones la mas verdadera, y la que yo sigo es la de S. Tomas.

G. *S. Tho. 3. p. q. 66. art. 5. ad 7. & eius Disc. S. Bonav. Scot. Ricard. quos refert; & sequitur Angel. v. Bapt. 1. n. 10.*

H. *Caiet. 3. p. ar. 5. q. 66. & apud Filliuc. tr. 2. c. 4. n. 58.*

7. Dificultan los Dotores, si bautizando en estos tiempos, debaxo de esta forma: *Ego te baptizo in nomine Iesu Christi*, seria verdadero bautismo, S. Thomas ubi supra, dize que no, à quien siguen todos los Sumistas. Ai en confirmacion de esto muchos textos del Derecho, *I*, y en el Concilio Florentino se difine, que es necessaria invocacion explicita de la Santissima Trinidad.

I. *C. in Syno. c. multi. c. si revera, de consecr. dist. 4.*

8. Dos dificultades se pueden ofrecer contra esto. La primera, q̃ en los Act. de los Apostoles c. 8. se dize, q̃ bautizavan, *in nomine Christi*; y si entonces era bautismo, tambien parece que lo serà aora. La segunda procede de una respuesta de Nicolao Papa, *K*, que dize, que los bautizados *in nomine Christi*, no se han de rebautizar. A la primera se responde con S. Tomas ubi supra, que los Apostoles en la Primitiva Iglesia bautizavã debaxo de esta forma (que entonces lo era) por especial revelacion q̃ tenian, para que el nombre de Christo (que era odioso a los Iudios, y Gentiles) fuesse honrado, pues por su invocacion se dava el Espiritu Santo en el Bautismo. Segundo se puede responder con Soto, *L*, y otros, que los Apostoles nunca bautizaron debaxo de aquella forma; y quando se dize, que bautizavan *in nomine Christi*: se ha de entender, *in fide, & virtute, & auctoritate Christi*. Y assi lo sienten muchos Santos que citan los Dotores arriba referidos. A la segunda difi-

K. *C. à quodã iud. de consec. dist. 4.*

L. *Soto in 4. d. 3. q. unic. Cano. li. 6. de loc. c. 8. ad 7. Suar. to. 3. d. 21. sec. 3. Armacanus li. 8. c. 3. & alij.*

dificultad respondẽ Suarez, Cano, y otros en los lugares citados, que el Papa derechamente respondiò à lo q̃ derechamente se le pregũtava, q̃ era si valia el Bautismo dado por el Iudio; y à esto dize, que si. Y lo que dize del Bautismo, *in nomine Christi*, dizelo *obiter*, y hablando como Dotor particular, no difiniendo.

9. En orden à la copulativa, *et*, si es de essencia del Bautismo, ò si bastaria dezir: *Ego te baptizo in nomine Patris, Filij, Spiritus Sancti*, comunmente sienten los Dotores, *M*, que es de essencia del Sacramento, y que sin èl, *et*, no aurà Bautismo, su fundamento consiste en las palabras de S. Mateo del *cap. ultim. Baptizantes eos in nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti*. Con todo me parece, que aunque faltasse el primer, *et*, y dixesse uno: *Ego te baptizo in nomine Patris, Filij, et Spiritus Sancti*, supuesto que se añade el segundo *et*, se haria verdadero Bautismo: porque con el segundo, aunque le falte el primero se exprimen, y declaran distinctamente las tres Divinas Personas. Solo pecaria el que le daxasse, como el que dexasse el *enim* en la consagracion.

M. *Sylvest. 1. n. 6. in fin. Angel. v.* Baptis. *2. n. 11. Innoc. in c. 1. de Bapt. Armil. n. 7.*

RESOLVCION. 80.

Preguntase: Quien es el Ministro del Sacramento del Bautismo?

1. EN este Sacramento podemos considerar dos Ministros, uno segun derecho, y por razon de su oficio; y el otro en tiempo de necessidad. El primero es el Sacerdote, como consta, *A*, del Concilio Florentino; y segun disposicion del derecho, no lo es qualquiera, *B*, Sacerdote, sino aquel que fuere propio Parroco. Verdad es, que como

A. *Constat ex Concil. Floren. in decret. Eug. & August. relat. in C. in necessit. de cons. dist. 4.*

advierte el Ceremonial Romano, y consta del derecho, por comissiõ del Parroco puede licitamente bautizar no solo el Sacerdote, sino el Diacono tambien. Bautizando el Sacerdote, ò el Diacono en caso de necessidad, aunque estè en pecado mortal, no pecarà mortalmente, porque entonces, *non operatur ex officio*, ni se distingue de un secular. Assi lo dize Frai Iuan de la Cruz, ✻, con otros. Lo contrario tienen Vazquez, ✻, y otros, porque *conficit Sacramentum, et operatur ex officio*.

B. *Quæ habet. in cap. interdimus, C, adiecimus 16. q. 1. c. const. de cons. dist. 4.*

✻. *Fr. Ioan. à Cruze tra. de Sacrameu. in genere, Sylvest. verb. Baptism.*
✻. *Vazquez disp. 136. Layli. 5. de Baptis. Coninch de Sacrament.*

2. Y se ha de advertir, que como dize una Glossa, *C*, comunmente recebida de todos, el Diacono no solo es capaz de esta delegacion, sino por ausencia del propio Sacerdote, ó en caso de necessidad puede bautizar solemnemente por razon del orden q̃ goza: pero el Subdiacono, y los demas no pueden bautizar, sino en caso de necessidad: y entonces no solamẽte como ministro; sino como las demas personas, que pueden en caso de necessidad, aunque sea padre; con tal que si advirtiò, que no podria pedir el debito à su muger, quedaria con esse impedimento; pero si no lo advirtiò, quedarà sin el, dize Suarez *3. p. q. 67.* Diana, y otros, aunque Sanchez *de matrim.* Villalob. *in summa loquens de Baptismo*, dizen que quedaria con èl, aunque no lo advirtiesse; porque contrajo afinidad con su mũger; y este sentir tengo por mas cierto.

C. *Gloss. in ca. Diacon. d. 93.*

3. Qualquier persona hombre, ò muger, fiel, ò infiel, bautizado, ò no bautizado, en caso de necessidad es Ministro de este Sacramento; qualquier Ministro, siendo uno puede bautizar à muchos; diziendo, *Ego vos baptizo, &c.* porque ni se muda la forma, ni su significacion: con tal que pueda hazer la ablucion, y juntamente dezir las palabras de la forma, y no le falte la intencion. Assi nos lo enseña el Concilio Florentino *ubi supra*, *D*, y tienen comunmente los Dotores. Y advierten, que siempre q̃ se

D. *Conc. Flor. ubi sup. S. Tho. loc. cit. q. 67. ar. 3. Vazq. in 3. p. dist. 147. c. 1. n. 3.*

que siempre que se hallare presente Sacerdote, sea preferido al que no lo es, y el Diacono, al Subdiacono, y este al Clerigo, y el Clerigo al varon, y el varon a la muger.

E, *Villalob. to. 1. tr. 5. difi. 8. & 9. Sylvius 3. p. q. 67. ar. 3 Laym. li. 5. tr. 2. c. 7. n. 4. & alij.*

4. Si se pervierte este orden en la persona del Sacerdote, dizen, *E*, muchos Dotores, que es pecado mortal. Pero otros dizen, *F*, que no avie̅do menosprecio del Sacerdote, ni contradicion de parte del, no es mas que pecado venial. Lo mismo afirman de los demas, con los quales pervertir este orden, puede ser pecado venial, y en algunas ocasiones, co (mo de mal parto) ninguno por razon de alguna indecencia.

F, *Diana 3. p. tr. 4. res. 4. Valent. to. 4. dis. 4 q. 2. p. 1.*

5. Finalmente se ha de advertir, que todos los Dotores enseñan por regla general, que el seglar que bautiza fuera de necessidad, aunque haze verdadero Sacramento, peca mortalmente el que bautiza aviendo otro Superior, que lo pueda hazer, a mas del pecado, sienten algunos Dotores, *G*, que incurre en irregularidad, de la manera que lo quedaria, si ministrasse otro qualquier Sacramẽto. Lo contrario, y a mi parecer, con mas probabilidad defienden otros. *H*, Porque esta irregularidad no se incurre, sino se exercita algun acto de orden, del modo que suelen exercitar los que le tienen.

G, *Palud. in 4. sent. dist. 1. qu. 28. Sylvest. ve. Baptism. 3. & alij.*

H, *Nugn. 3. p. q. 6. ar. 3. dif. 5 Diana 3. p. tr. 4. res. 4.*

6. Dudan tambien los Dotores, si en el Bautismo que se da por necessidad sea necessario Padrino, que tenga la criatura: como la resolucion de esta duda no consta del drecho, viene siempre a ser dudoso. Algunos Dotores dizen que si, *I*, porque el aver Padrino, no pertenece solamente a la solemnidad del Bautismo, sino tambien para provecho del bautizado, que tenga quien le ayude en la regeneraciõ espiritual. Lo contrario tengo por cierto: Porque no consta del drecho, que tengan obligacion los padres en el aprieto de la necessidad de bautizar a sus hijos, les ayan de buscar Padrinos. De lo qual se colige, que el que acaso por hallarse presente en la ocasion, tiene a la criatura en los braços, mientras la bautizan, no queda Padrino de ella, ni contrahe cognacion espiritual. Assi lo sienten Soto, *K*, y otros muchos Dotores. Y aun dizen, que aun quando alguno tiene la criatura en los braços con proposito de ser padrino, como sea en Bautismo hecho en particular, y por necessidad, no contrahe cognacion espiritual: porque es esto propio del bautismo solemne, assi lo sienten Sanchez, *L*, y otros. Aunque Navarro *in manuali cap. 22. num. 40.* Suarez, Sà, Villalobos, y otros citados por Diana sienten lo contrario. Dificultan los Dotores, si el nombrado por los padres, para sacar al niño de pila, lo encomienda a otro, que lo haga, contrahera este el parentesco espiritual, o el que lo encomẽdo. Scoto, *, Toledo, y otros Dotores dizen que el procurador. Pero Silvestro *verbo Matrimonium.* Diana loco citato resol. 2. y otros que el cita, dizen que no, porque lo que haze, no lo haze en nombre propio sino del principal que se lo encomendò: Pero lo mas provable es, que ni le contrahe el vno ni el otro; no el que està nombrado, porque no lo tiene, no el que le tiene, porque no lo haze en nombre propio. De quo Diana loco citato.

I *Zambran. de casibus occurrentib. temp. mortis. ca. 1. de Sacram. Bapt. dub. 18. nu. 17 Suar. Sanch. & alij quos refert, & seq. Diana 3. p. tra. 4. res. 18.*

K, *Sot. in 4. di. 42. q. 1. art. 1. Reginal. lib. 2. c. 18. in fine. Diana 3. p. tr. 4. resol. 18. & cit. Suar. Sanchez, Rodrig. & alij.*

L, *Sanch. de matrim. t. 2. li. 7. dis. 62. n. 15 Rodrig. quos refert, & sequitur Diana loco citato.*

*, *Scot. in 4. senten. dis. 42. q. 1 ar. 2. Tolet. lib. 7. c. 8. nn. 5. & alij.*

RESOLVCION 81.

Preguntaſe: Si todos los que mueren ſin Bautiſmo, oraſean Gentiles, Iudios, Moros, &c. vayan al limbo, y las penas què alli padecen?

1. PAra inteligencia de eſta reſolucion ſe ha de ſuponer, que limbo no es otro, que fin, o eſtremo de alguna coſa, y aſsi los Teologos lo acomodan a dos lugares vltimos de la tierra, o dos ſenos de ella; vno en que los Santos Padres (eſto es las almas de los juſtos) eſperarõ la libertad, q̃ recibierõ por la muerte de Chriſto, y eſte por excelencia ſe llamò ſeno de Abraham. Otro ſe llama de los niños; porque ſolo habitan en el los que antes de llegar al vſo de razon ſalieron de eſta vida, ſin aver lavado la mancha del pecado original que contraxeron por la generacion de ſus padres. Dizeſe limbo, aſsi por el ſitio donde eſtà, q̃ es las entrañas de la tierra, como en el cabo de ella, porque alli es el fin, y paradero de los que alli van. Y ſi bien todos eſtos lugares por eſtar en lo mas baxo del mundo tienen a vezes nombre del infierno, dexoſe eſte apellido al de los condenados, como a inferior a todos, para diferenciarlo de los demas.

2. Las perſonas que pertenezcan a eſte lugar, hemos dicho, que ſon aquellas que aviendo ſacado la mancha de Adam, en ſu concepcion, en quien pecaron; murieron ſin deſecharla por algunos de los medios proporcionados para eſte efecto: todos eſtos digo que ſon aſsi varones, como hembras de todas ſuertes de naciones, no ſolo de eſtos ſiglos, deſpues de la venida de Chriſto, ſino aquellos primeros, antes de la eleccion de Abraham, y ſus decendientes, deſde el principio del mundo.

3. En la ley de naturaleza, quando reconocian, y adoravan los hombres vn ſolo, y verdadero Dios, y regulavàn ſus penſamientos, palabras, y obras, no con otras leyes que las que la miſma naturaleza enſeña, y dicta la razon; todos los que antes de tenerla no cometieron otros pecados, ni ſe limpiavan de eſta mancha original, con algun ſacrificio, ò como otros ſienten, por la fe de ſus padres; todos ivã a eſte lugar del limbo. Los varones Hebreos tenian la circuncision que borrava eſta culpa; mas no podia darſe, ſino al octavo dia deſpues de ſu nacimiento. Si morian antes, ſuplia ſus vezes las de ſus padres, y la voluntad que tenian de adminiſtrarſelo. Las Hebreas ſalian de la mãcha por la Fe de ſus padres, ſantificada con algun ſacrificio, de los que ofrecian a Dios nueſtro Señor, ahora deſpues de fundado el Sacramento del Bautiſmo, nadie tiene remedio ſin el, y aſsi los que mueren ſin recebirle, y no han llegado a tener vſo de razon, van condenados al limbo. Tãbien pertenecẽ al limbo, toda ſuerte de gentes, que nacieron, y murieron con falta de entendimiento, aunque ſean de mucha edad, muriendo ſin Bautiſmo. Y podria acontecer, que deſtos nacieſſen algunos hijos, y murieſſen ſin recebir el Bautiſmo, y en tal caſo ſe hallarian juntos padres, y hijos en el limbo, donde ſe conoceran, y amaran como tales, y ſe trataran mas eſtrechamente que los demas. Los q̃ eſtã en eſte lugar del limbo por aver muerto en el pecado original, quedan privados para ſiempre, de la viſion Beatifica. *Vt habetur C. maiores de Baptiſmo.* Y lo enſeña San Aguſtin. *, y S. Thomas, *. Eſta priuacion es muy diferente, que la de los condenados, que como ellos la tienen por pena de la culpa actual, les cauſa graviſsima triſteza, y pena ſenſible, que ſegun S. Iuan Gryſoſtomo es la mayor de todas las que padecen. Los infantes, como no tienen aquella privacion, por culpa propia

*, *Aug. contr. Iulian. cop. 13. & 30.*

*, *S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 2.*

pia actual, sino por la original; no se entristecen ni se apesaran, de tenerla, porque aprehenden son incapaces de ellas, por no aver alcançado el Bautismo, que es el que les haze hijos de Dios, y capaces de la vision Beatifica. Y por la misma razon no padecen pena de sentido. Supuesto que no tienen pena de sentido, ni gloria de vèr a Dios, preguntan algunos Dotores, que haran estos en el limbo, y dizen comunmente que se ocuparan en considerar las cosas naturales. Porque aunque el alma humana en el principio de su ser, sea como vna tabla rasa, en la qual no ay cosa pintada: con todo Dios nuestro Señor que no falta en lo necessario, y que crio el alma de naturaleza intelectual, al punto que se separa del cuerpo, le infunde tantas, y mas especies de cosas naturales, que pudiera adquirir estando vnida con el cuerpo, para que no se frustre la inteligencia de ellas sera tanta, que ningun Filosofo, ha podido llegar a ella, y como todos son de vna especie, todos ternan igual infusion de especies, y ternan igual bienaventurança natural. Las almas de estos, no pueden ser socorridas con los sufragios de la Iglesia, por no estar en gracia, y estar condenados para siempre. Algunos dizen que despues del Iuyzio estos infantes passearan por el mundo, pero esto es incierto, y lo contrario es mas seguro.

RESOLVCION 82.

Preguntase: Quales sean los efetos del Bautismo?

1. MVchos son los efetos que señalan comunmente los Dotores, propios deste Sacramento del Bautismo. El primer efeto, nos le enseña la fe en el Concilio Tridentino *sess.7. de Baptismo*, q̃ es la remission del pecado original; porque este Sacramento, fue principalmente instituido para remedio de este pecado. Consta tambien del mismo Concilio en el lugar citado, y del Florentino *decret. de Sacram.* que remite todos los pecados actuales en los adultos.

2. El segundo efeto del Bautismo que tambien nos enseñò la fè en el Concilio Tridentino, es obrar, y quitar toda la pena, que por los pecados se devia; de tal manera, que si en acabandose de bautizar el adulto, antes de bolver a pecar se muriesse, sin duda iria derecho al cielo, sin detenerse vn instante en el purgatorio, aunque huviesse cometido muchos, y muy graves pecados.

3. Si es tambien efeto de este Sacramento el quitar todas las irregularidades, es muy dudoso entre los Dotores. Pero Suarez, *A*, y otros comunmente enseñan por regla general que en el hombre bautizado de nuevo, ninguna irregularidad que da por razon de las acciones, o condiciones passadas; sino es en algun caso especial, en el qual expressamente determine el derecho lo contrario: porque por el bautismo, queda el hõbre regenerado de nuevo, y hecho nuevo hombre, por lo qual se le quita toda macula, è indecencia, principalmente la que se funda en culpa, y aun otros (que refiere Suarez tacito nomine) admiten esta regla, sin hazer distinccion de la irregularidad, q̃ nace de pecado, o por solo defeto de significacion,

A, *Suar. de cens. disp. 41. sect. 1. n. 2. in fine. Reginald. l. 30. tra. 2. n. 17. Filliuc. tr. 20. c. 10. num. 255. & alii.*

4. He dicho, sino es en algun caso especial, en que el derecho determine lo contrario; por q̃ del, *B*, consta, que queda irregular despues del Bautismo, el infiel, que antes, o despues se casò mas de vna vez. Por lo qual son deste parecer comunmente, *C*, Los Teologos, y Canonistas. Si bien Mayor, *D*, y otros coligiendolo de algunos canones del derecho, y siguiendo en esta parte a S. Geronimo epist. 83. *ad Oceanum*, que fue de este parecer, afirman que el infiel, que siendolo se avia casado dos vezes, despues de bautizado no queda irregu-

B, *Ex cap. Atius dist. 26. C. deinde. ead. dist.*

C, *Layman li. 1. tr. 5. c. 6. n. 8 Sanchez de matrim. l. 7. dis. 8 n. 8. & 9. Baseus verb. Irregularitas n. 4. & alij.*

D, *Maior in 4 dist. 27. q. 6.*

E. *Villalobos tom. 1. tract. 21. dif. 7. Machado 1. p. l. 1. p. 3. tract. 15. docu. 4.*

irregular. Pero Villalobos, E, con otros, trae por regla general, que todas las irregularidades q̃ provienen de alguna causa que dura en el bautizado, despues que lo està, no se quita con el bautismo, como es la ilegitimidad, defecto de miembro, entendimiento, &c. pero si duran todas las demas.

5. El tercer efecto del sacramẽto del bautismo es, causar la gracia justificante, juntamente con los demas dones, y virtudes que la acõpañan; con tal, que en los adultos, no aya obice de pecado, como està difinido en el Concilio Tridentino: * Esta gracia, como advierte Sãto Tomas, * y comunmente los Dotores, a los niños se les dà en igual grado, y a los adultos en desigual, segun la mayor, ò menor disposicion cõ que llegan a recebir este sacramento.

* *Conc. Trid sess. 7. cap. 6. 7 & 8.*
*, *S. Thom. 3. p. q. 69. ar. 8.*

6. El quarto efecto es el dar, y causar la gracia sacramental, que aunque no es habito distincto de la gracia habitual, lo es especial que Dios concede al Christiano, para que mas facilmente pueda guardar su ley, y conformarse con Christo N.S.

7. El vltimo efecto de los primarios deste sacramento del bautismo, segun està difinido por el Concilio Tridentino, *F*, es el caracter q̃ imprime en el alma del que le recibe, señal con q̃ el Christiano se distingue del que no lo es, y inseparable del alma.

F. *Conc. Trid. sess. 7. ca. 9. de sacra. Florent. in instruct. ad Armen. de quo Graff. 2. p. l. 1. c. 1. n. 10. Bonacina de sacram. dis. 2. q. 2. punct. 7. n. 9.*

8. Otros secundarios efectos del bautismo señala S. Iuan, *, el primero es, abrir las puertas del Cielo al q̃ le recibe, removiendo el impedimento de toda culpa, y pena. El segundo es, la vnion del hombre con Christo. El tercero, sujetar al hombre a la jurisdicion de la Iglesia, por lo qual el bautizado se obliga a guardar los preceptos de ella: porque en el bautismo por lo menos implicitamente promete a la Iglesia obedecerla,

* *S. Ioan. vbi sup. ar. 7.*

RESOLVCION 82.

Preguntase: Que disposicion sea necessaria en el adulto que ha de recebir el bautismo?

1. ESta disposicion la devemos considerar en solos los adultos, porque los niños no son capaces de propia disposiciõ; por lo qual solo hemos de hablar de la que han de tener los adultos, y en estos solamente de la voluntad, porque de la del entendimiento, como dizen todos, es necessaria la fee, sin la qual (como dize S. Pablo) *, *in possibile est placere Deo.* De modo, que la dificultad consiste en averiguar, que disposiciõ de la voluntad sea necessaria en el que ha de recibir el bautismo.

* *S. Pab. ad Hebreos 11.*

2. Esto supuesto digo, que en los adultos q̃ se hallan con conciencia de algun pecado mortal, el santo Concilio Tridentino, *A*, nos enseña, que para la primera justificacion se requiere en el que recibe este sacramẽto, *iure, vel in voto*, detestaciõ de los pecados, y conversion a Dios N.S. Dudan, pues, los Dotores, si esta detestacion ha de ser por acto de contricion, ò baste que sea de sola atricion. Sienten algunos, que es necessaria contricion, como Ledesma, *B*, Alens, y otros.

A. *Conc. Trid. sess. 6. c. 6. & 7. Cartag. cap. 85. actor. 2.*
B. *Ledes. tom. 2. par. 4. q. 20. ar. 1. Alles. 4. p. q. 18. memb. 2. art. 1. & alij.*

3. S. Tomas, *C*, y comunmente todos defienden, que no es necessaria contricion, sino que basta sola atricion. El fundamento consiste en que segun el Cõcilio Tridentino, *, esta es la que basta para recibir la gracia en el sacramento de la Penitencia; luego mucho mas en el sacramẽto del bautismo.

C. *S. Tho. in 3. p. q. 68. art. 4 & q. 79. ar. 3. ad 2. Villalob. tom. 1. tra. 5. diff. 19. nu. 5. Nug. in 3. p. to. 1. q. 69. ar. 9. dub. 2.*
*. *Conc. Trid. sess. 14. cap. 4.*

4. Y aunque es assi que Navarro, *D*, y otros sienten, que esta atricion no ha de ser conocida por tal para que sea suficiente, sino q̃ por lo me-

D. *Navar. in c. 1. nu. 57. Ledes. loco citat. Cordo. in quæst. l. 1. q. 2.*

menos es neceſſario que la tẽga por contricion el que ſe huviere de bautizar. La mas comun, y recebida opinion es, como enſeña S. Tomas, *E*, y ſus dicipulos, que baſta la atriciõ, aunque ſea conocida por tal; porque no ſiendo neceſſaria la contricion, (como ſe ha dicho) tampoco viene a ſer neceſſario el conocimiento de que lo es.

E, S.Tho. loco citat. Cord. l. 1. q. 9. qq. Theol. quaſt. 2. Turre Crem. in cap. ſi quotieſcumque de conſecr. diſ. 2. num. 2. ad 3. quos refert, & ſequitur Filiuc. to. 1. trac. 2. n. 105.

5. En orden a la atricion afirmã comunmente los Dotores, con S. Tomas en el lugar citado, Durando, y otros que refiere Filiucio, proximamente citado *num.* 104. que deve ſer verdadera, y que no baſta que el que ſe huviere de bautizar, la tenga por tal, ſi ella en realidad de verdad no lo es. No obſtante que el Maeſtro Cano *relect. de pœnit. p. 3.* a quien refiere Filiucio *citat. n.* 106. ſienta lo contrario.

6. Vltimamente ſe dificulta entre los Dotores, ſi eſta atriciõ ha de ſer ſobrenatural, ò baſta que ſea natural; S. Tomas, *F*, y otros afirman, q̃ ha de ſer ſobrenatural: cõviene a ſaber, vn dolor, no por motivo natural de algun daño, ò pena temporal, ſino por motivo ſobrenatural: eſto es la carencia de la viſion de Dios, y daño eterno. No obſtante eſto es opinion provable de Soto, *G*, Cano, y otros, que para el efeto del bautiſmo, no es neceſſario que la atricion ſea ſobrenatural, *obiectivè*, ſino que baſta qualquier penitẽcia imperfecta; tal que abſolutamente renueva el afecto del pecado, ſeaſe por el fin que fuere, ò natural, ò ſobrenatural, que es lo que comunmente llaman los Teologos atricion imperfecta.

F, S.Tho. loco cit. ar. 3. Villalob. to. 1. tract. 5. diff. 19. n. 3. Nuño. in 3. p. to. 1. q. 69. ar. 9. dub. 2. & alij.

G, Sot. Cano. & alios quos referẽs, impugnat, Ioan. de la Cruz in direct. conſ. p. 2. de bapt. q. 4. d. 3. concl. 2. Pitiguian. in 4. tom. 1. diſ. 4. q. 4. ar. 3. conclu. 3.

RESOLVCION. 84.

Preguntaſe: Si el niño que bautizanſe ha de ſumergir vna, dos, ô tres vezes en el agua? y de las ceremonias que ſe deven obſervar en el bautiſmo.

1. SVpongo que el bautiſmo no ſe puede reiterar como eſtà difinido en el Concilio Tridentino, *ſeſſ. 7. can. 11.* y lo enſeña Santo Tomas, y Cayetano, *A*, por lo qual en entrãbos derechos ay graviſsimas penas contra los que lo hazen. Deſuerte, q̃ el que recibe el bautiſmo dos vezes peca mortalmente, y queda irregular, como conſta de muchos capitulos del Derecho Canonico, *B*, y Civil, en el qual ſe dize: *Qui ſcienter rebaptizatur, ſeptem annis pœniteat, & feria quarta, & ſexta in pane, & aqua ieiunando tres quadrageſimas faciat, & hoc ſi fecit pro hæreſi introducenda, ſi autem pro munditia, ideſt pro ſalute corporis obtinenda, tribus annis pœniteat, cap. 7. de Apoſt. C. quibus de conſecr. d. 4. &c.*

A, Caiet. 3. p. q. 66. art. 9. Victoria. ſum. nu. 36. Sot. 4. ſent. diſ. 3. q. vni. ar. 9.

B, c. quibus de conſec. diſ. 4. inſtit. Canon. l. 2. §. illa quoque, & §. quod ſiquis. Covarr. in Clement. ſi furioſ. 1. p. in princ. n. 8. Navarr. c. 22. nu. 6. de iur. civil. punitur vlt. ſupplicio, l. 2. C. ne ſanctum baptiſma. de quibus loquitur, Can. 46. pœnit.

2. El Clerigo q̃ rebautiza, a mas del pecado de ſacrilegio q̃ comete queda deſcomulgado, y irregular, y ſe ha de deponer del oficio, ò beneficio q̃ tuviere, como cõſta de muchos capitulos del Drecho, *C*, por lo qual devẽ eſtar muy advertidos los q̃ bautizan, no bautizar a nadie, q̃ no ſea averiguando primero cõ mucha diligencia, ſi el niño que hã de bautizar lo eſtà yà, *de quibus vide, c. 46. SS. Apoſt.* Pero ſi inadvertidamẽte, ò *ſub conditione*, bolviere otra vez à bautizar al infante, no quedarà irregular, como dizen los Dotores.

C, cap. fin. de baptiſ. inſtitut. Canonic. d. §. illi quoq, Abb. in ca. ex tuarũ de Apoſtatis, & tanquam indignus Sacerdotio, deponitur. leg. 1. C. ne ſanctum baptiſma.

3. Eſto ſupueſto digo, que aunq̃ antiguamente mandava la Igleſia, q̃ el bautiſmo ſe hizieſſe con tres ſumerciones, como dize Silveſtro, *D*, con Santo Tomas, y otros. Eſta coſtumbre ya no parece que ſe halla en lugar alguno, pero ſi ſe hallaſſe, ſe ha de proſeguir; pero no ſe ha de entender, que con todas aquellas ſumercio-

D, Sylveſ. ver. Bapt. 5. nu. 2. Armilla. nu. 24. Victoria. n. 19.

cion bautiza al infante, sino con la primera, q̃ contiene a las demas virtualmente, aplicandole la forma, y la devida intencion: y si lo repitiera en la segunda, y en la tercera, fuera reiterar este sacramento, lo que està cõ tantas penas prohibido (como està dicho) porque de otra suerte, si el infante se muriesse antes de la segũda, ò tercera sumercion, no seria bautizado, lo qual es falso, como enseña S. Thomas, *E*, cõ otros muchos que le siguen; pero como yà esta costũbre no se observa, deve cada vno guardar el rito de su Iglesia segun el comun sentir de los Dotores, y del Cathech. Rom. pag. 184. el mejor rito, y modo de bautizar es, el q̃ comunmente se vsa oy en la Iglesia, echando agua sobre la cabeça.

E. *S.Th.3.p.q.66.art.7.& Paludan. quos refert, & sequitur Armill.v. Bapt.num.25. Silv. vbi supra Sot. in 4. dist. 23.q.2.ar.2. Victoria. num. 19.& alij.*

4. Quatro ceremonias se deven observar antes del bautismo, dize S. Antonio, *F*, y cada vna tiene su significacion; la primera es, *exufflatio superfacim pueri*, soplar àzia fuera sobre la cara del muchacho, para dar a entender, que se expele el demonio para q̃ por el ministerio del sacerdote, huyẽdo el espiritu maligno, se entre el S. S. en el alma de aquel niño; S. Tho. *G*. S. Anton. y otros.

F. *S. Anto. 3. p. tit. 14. c. 13. §. 16.*

5. La segunda es, antes de bautizarle ponerle sal bendita en su boca, porq̃, como dize S. Thom. *in 4. dist. 6. q. 2. ar.* 1. las palabras de los fieles deven ser llenas de sal, sin rastro de amargura; significa tãbien la gracia, sabiduria, y preservacion de la pudricion. de los pecados futuros. Assi lo dize S. Anton. *vbi supra.*

G. *D. Tho. 3. p. q. 71. art. 3. S. Antonin. eodem tit. ca. 12. §. 16. Silv. v. Bapt. 5. §. 4.*

6. La tercera es, vntar con saliva las orejas, y las narizes del niño, para significar como se le hã de abrir los sentidos espirituales, como dizẽ S. Antonio, *H*, y Silvestro; y tambiẽ para que reciban la virtud, y la divina sabiduria, por la qual sepã apartar el bueno del mal olor, y la buena, y sana dotrina de la hediõdez de la heregia, y discernir el olor de la vida, y de la muerte.

H. *S. Anton. ibidem silvest. vbi sup.*

7. Vltimamente, al q̃ hã de bautizar le vngen con azeite el pecho, y las espaldas, en señal de la pelea q̃ ha de tener cõ su capital enemigo el demonio, y q̃ el Christiano se haze defensor de Christo, y de su Fè santissima. Ita S. Tho. *I*, y Soto, significa tãbiẽ la gracia del S. S. para expeler toda negligencia, y torpeza, y exercitar toda obra buena, *quia fides sine operibus mortua est.* Y en las espaldas, significa el vigor, y fuerça que el Christiano deve tener para llevar el peso de todo lo que Dios mãda; assi lo dize Soto, *. Todas estas solẽnidades son de precepto de la Iglesia, no de essẽcia dette sacramẽto, dize Viguerio, k, y comunmente todos los Dotores; y assi el q̃ las dexare sin necessidad, aunq̃ hara sacramento, pero pecarà mortalmente, como dize S. Tomas, *L*, Navarro, y otros.

I. *S. Tho. in 4. dist. 6. q. 2. ar. 1. Sot. in 4. dist. 3. q. 3. ar. 10.*

*. *Sot. loco citat. dist. 3. q. 1. ar. 10.*

K. *Viguer. de sacram. bapt. vers. 6.*

8. Esto manda la santa Sinodo Tridentina, *M*, con estas palabras: *Siquis dixerit receptos, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in solẽni sacramentorũ administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato à ministris prolibito omitti, aut in novos alios per quemcũq; Pastorum Ecclesiarũ mutari posse, anathema sit*; verdad es q̃ al muchacho q̃ por algun accidente, ò causa le bautizaron secretamente, deve despues el Parroco aplicarle todas aquellas solemnes ceremonias, y bendiciones de la Iglesia, como enseña S. Thomas, *N*, y si sucediere q̃ el Cura, creyẽdo q̃ el niño està bautizado, le aplicasse todas aquellas ceremonias, sin echarle agua; si despues sabe q̃ no està bautizado, deve bautizarle, sin aquellas solemnidades q̃ ya le ha aplicado, supuesto (como hemos dicho) q̃ no son de essencia del bautismo. Ita, *O*, communiter.

L. *S. Tho. 3. p. q. 66. ar. 10. & q. 71. ar. 3. ad 3. Navarr. ca. 22. §. 6. Sot. in 4. dist. 3. q. 1. ar. 9. & 10. & dist. 4. q. 1. ar. 3. & dist. 5. q. 2. ar. 3. ad 3.*

M. *Syno. Trid. sess. 7. de sacra. in genere can. 13.*

9. Despues de bautizado el niño deve el Sacerdote q̃ le ha bautizado, vngirle en lo mas alto de la cabeça con crisma, en señal de q̃ yà es participante del Reino de Dios, y que en adelante se ha de llamar Christiano a Christo, como dize Innoc. *de Sacram. Christus namque à chrismate dicitur, & à Christo Christianus*: ò se ha de dezir, q̃ esta vncion se haze en lo mas alto de la cabeça, ò celebro, para dar a entender, que el sentido del sabio

N. *S. Tho. 3. p. q. 71. ar. 3. ad 3. Sot. 4. sent. dist. 3. q. 1. ar. 9. & alij.*

O. *Sum. sacr. de Bapt. §. 36. Sot. in 4. dist. 3. q. 1. ar. 9. S. Anton. 3. par. tit. 13. cap. 5. §. 12.*

Bautismo.

sabio reside en la cabeça, y que el Christiano esté preparado, a dar razon a todos los que le pidieren de la fè de Christo; significa tambien la caridad de Christo, por la qual se distingue de todos los demas.

10. Ponenle tambien vna tunica blanca al bautizado, la qual significa la nueva vida que comença a vivir: como dize S. Thomas, P, y el estado de la inocencia a que le restituyen, como dize S. Antonino, Q.

P, *S. Tho. 3. p. q. 71. art. 3. ad 4.*

Q, *S. Anton. 3 p. tit. 14. c. 13. §. 16. & Sylvest. v. Bapt. 5 §. 4.*

11 Finalmente se le pone vna vela encendida en la mano del bautizado, para significar la claridad, y verdad de la doctrina dize S. Thomas *ibidem*. Y la lumbre de la fè, que es el Sacramento del Bautismo el qual hemos de llevar siempre delante, todos los Christianos. Para cumplir con lo que manda Christo en su Evangelio Matth. 5. *Sic luceat lux vestra coram hominibus, vt videant opera vestra bona, & glorificent patrem vestrum, qui in cœlis est. Quam quidem lampadem* (inquit Soto) *laudando qui in extinguibilem servaverit, inter sapientes virgines cum Sponso Cœlesti ad nuptias introibit.*

12. Para bautizar a vno es costũbre que aya quien le saque de pila, con que toma a su cargo el amparar le, y instruirle en cosas de la fe: de la manera que el que nace tiene necessidad de vna ama que le crie, y de vn pedagogo que le instruya. Assi lo dize S. Thomas, R, y S. Antonino, y otros. Pero no es necessario, simpliciter que le aya, aunque es muy bien hecho. Y assi en caso de necessidad puede bien vno bautizar solo sin padrinos, como dize S. Thom. vbi sup. Pero el padrino que es el que tiene, y saca de pila al bautizado està obligado a cuidar del. De suerte que si el bautizado no tuviera padres, tutor, ò otra persona que cuyde del, en orden a la instruccion de la fe, y vida Christiana, como si estuviesse entre infieles deve cuydar el padrino. Pe si se cria entre fieles, queda escusado, sino es que le constasse con toda certeza, de que no lo hazen.

R, *S. Tho. 3. p. q. 67. art. 7. S. Antonin. 3. p. tit. 14. c. 13. §. 14. Sotus in 4. dist. 4. qu. 1. ar. 5.*

Bautismo.

13. Todos los fieles pueden ser admitidos para recibir al que han de bautizar, pero no los infieles, como se declarò en el Concilio Magunti-no. Los Religiosos, tampoco puedẽ tenerlos, y sacarlos de pila; pero si les tuvieren, S, seran compadres, como los demas; pero pecaran mortalmen tè dize Soto. Y esta prohibicion estiende Navarro a los Canonigos reglares.

S, *De consecr. dist. 4. de catechi. Sylvest. Bapt: sm. 5. §. 5. Sotus in 4. d. 4 q. 1. ar. 5. Navar. lib. 3. consil. 10. de stat. Monach.*

14. Devese advertir, que el Concilio Trident. T, ordena, que no aya mas de vn padrino, ò madrina en el Bautismo: y lo mas, vn padrino, y vna madrina. Y que el Parraco antes que bautize, pregunte con cuydado a aquellos a quien pertenece, a quien o quienes quieren por padrinos, y a estos solos admita, y escriva sus nõbres en el libro, y les advierta la cognacion espiritual que contraen, porque por ningun tiempo, puedan escusarse por ignorancia. Y si otros fuera de los señalados, tocaren al niño, no contrahen cognacion espiritual, segun la disposicion del Concilio. Advierte Gerson hablando de este Sacramento, que si el niño estando para bautizar se meo, ò ensuziò en la fuente, le podran bautizar en aquella agua, pero si se ensuziò se deve echar toda aquella agua, y *ianuis clausis*, renovarla con las mismas bendiciones, que suelen, siempre que la ponen de nueuo.

T, *Conc. Trid. sess. 24. c. 2. de reformat. Matrimonij.*

RESOLVCION 85.

Preguntase: Si es licito echar al niño que se está muriendo en el poço, o en rio, no aviendo otra agua para bautizarle, y si quedará bautizado, echandole, y diziendo las palabras de la forma.

1. MVchos remedios dize Soto, A, se deven intentar antes de acudir al estremo. Primo, ver si pueden sacar agua con vn cabo de soga, pues no tienen caldero, ò con vna esquina de capa, ò con otra qualquier cosa, y exprimirla sobre la cabeça del que bautizan, diziendo, *Ego te baptizo, &c.* O si esto no, pueden poner al niño dentro vna cesta, si se hallare, y con vna soga, o con lo que pudieren, baxarle hasta el agua, y moxarle, diziendo las palabras sobredichas, que son la forma, con que quedara bautizado: porque no es necessario que el que bautiza toque immediatamente al niño como dize Soto. Y si ninguna de estas cosas se pudieran executar, por ningun caso se ha de echar el niño en el pozo, ò en el rio, aunque estè sin esperança de vida, y con certeza que no vivira media *Ave maria*, y q̃ ha de morir sin bautismo. Porque, *non sunt facienda mala, vt inde eveniant bona.* Como dizen, B. comunmente los Dotores. Y el que le echare, si el niño de aquella accion muriere, pecará mortalmente pecado de homicidio, y quedarà irregular. Lo contrario tiene Conrado 2. p. resp. q 79. donde dize: *Minima acceleratio, non censetur homicidium, quia minimum pro nihilo reputatur.*

A, *Soto in 4. dist. 3. q. 1. ar. 8*

B, *Suarez to. 3 q. 68. ar. 11. in comment. Sylvest. v. Bautis. 4. §. 10. Sotus in 4. disti. 3. q. vnica ar. 8. Ledesma in sum. de baptis. diffi. 7. Henriq. l. 1. de sacram. in genere c. 9. nu. 14.*

2. Si en caso que le echassen, con intencion de bautizarle, diziendo las palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris, &c.* quedaria bautizado, o no, es

mui dificultoso. Enriquez, Silvestro, Soto, Bartholome de Ledesma, en los lugares citados dõde citan otros, tienen, que en este caso no quedaria bautizado. El fundamento es; porq̃ esta inmersion sufocativa se ordena a muerte, y no a vida del bautizado, a la qual se ordena al Sacramento del bautismo. Y porque esta no es ablucion, pues no le sacan del agua, y assi no se pueden verificar las palabras de la forma.

3. La opinion contraria tengo por mas provable: porque en esta accion, aunque sea para ahogar al niño, es verdadera ablucion, y verdadera forma, y intencion del ministro; luego tiene todo lo que se requiere para verdadero bautismo, de la misma manera lo seria, si con agua hirviendo bautizassen a vn niño, aũque fuesse tambien para matarle. Y hemos de dezir, que este bautismo en este caso, se ordena a la vida del alma, aũque juntamente se ordena a la muerte del cuerpo: y esta intencion es buena sacramentaliter, aunque sea mala moraliter. Confirmase esto, porque si sucediesse, que estando bautizando a vn niño en vn rio, se deslizasse de las manos del ministro, y acabasse el de dezir las palabras antes de ahogarse seria verdadero Sacramento, luego lo mismo se ha dezir en nuestro caso. Esta opinion la tienen hombres, C, muy graves, y tiene por muy sigura Suarez. Pero advierte Villalobos, D, muy bien, que pues esto no es del todo cierto, si viviesse el niño seria muy acertado bautizarle baxo de condicion, para asigurar cosa que tanto importa. Y si al echar el niño tardasse el que le echa a dezir las palabras de la forma, vna *Ave Maria*, dizen Navarro in suma cap. 22 n. 7. y otros, que no, porque entonces no se verifica *yo te lavo, &c.* Pero Diana, *, Villalobos, y otros q̃ cita Diana dizen que si, porque para que se verifiquẽ aquellas palabras, basta que *fiat simul moraliter.* Y *quod parum distat, nihil distare videtur.*

C, *Panormit. in c. non vt apponens, de baptis. Gabriel. in 4. sent. dist. 4. q. 2. ar. 3. du. 4. Rosella v. Baptis. Suar. vbi sup. dist. 20. sect. 3.*

D, *Villal. 1. p. tr. 5. de baptis. difficul. 4.*

*, *Diana 3. p. tra. 4. de Sacram. res. 6. Villalob. in sum. to. 1. tr. 4. dif. 2. n. 6.*

RESOLVCION 86.

Preguntaſe: Si eſtando vno furioſo, loco, o durmiendo, o en pecado le pueden bautizar?

1. REſpondo a eſta reſolucion con Santo Thomas, *, conſiderando lo primero, que los locos ò ſimples, que nunca tuvieron vſo de razon ſe han de bautizar en fe de la Igleſia; como los niños que les bautizan antes de tener vſo de razon.

*, *S. Tho. 3. p. q. 9. ar. 5.*

2. Lo ſegũdo, que los locos que en alguna ocaſion tuvieron vſo de razon, o tienen luzidos intervalos ſe ha de hazer juyzio de ellos, ſegun la voluntad que tuvieron, y manifeſtaron, quando eſtavan en juyzio. Y ſi dieron mueſtras de querer ſer bautizados, ſe deven bautizar, aunque actualmente eſtèn locos, y furioſos, y aunque entonces lo contradigan, y ſea locura perpetua. Pero el adulto q̃ eſtando en ſu juyzio no dio mueſtras de querer ſer bautizado, no le hã de bautizar, quando eſtà fuera del.

3. Lo tercero, ſi el loco tiene luzidos intervalos, y no eſtà en peligro de muerte, aunque quando eſtava en ſu juyzio, dio mueſtras de que le bautizaſſen, no ſe deve bautizar quando eſtà fuera del; ſino eſperar que eſtè en el luzido intervalo, para que devotamente reciba el Sacramento, y mayor fruto del. El miſmo juyzio ſe ha de hazer de los dormidos, que de los furioſos, y locos; eſto es, q̃ ſi en ellos ſe echò de ver deſſeo de que les bautizaſen antes de dormirſe, ſe deven bautizar, aunque eſtèn dormidos, ſi eſtuvieren en peligro evidente de la muerte, y no ſin el. Y a eſte propoſito quẽta S. Aguſtin 4. *lib. confeſſ.* de cierto amigo ſuyo, que le bautizaron ſin ſaberlo, ni advertirlo, por eſtar en peligro de la muerte. Todo eſto enſeñan S. Thomas, *A*, S. Antonino, y otros Doto-

A, S. Tho. in 4. diſt. 4. q. 3. ar. 1 & 3. p. q. 68.

res. El meſmo juyzio ſe deve de hazer de los ſordos, y de los mudos, ſi dan ſeñales de que quieren ſer bautizados.

ar. 12. S. Antonin. 3. p. tit. 14. ca. 13. §. 9. & alij.

4. Quando el pecador voluntariamente recibe el bautiſmo, con voluntad actual de pecar; real, y verdaderamente recibe el bautiſmo, y el character, pero no ſu fruto, y efecto que es la gracia. Pero ſi deſpues tiene verdadero dolor, aunque ſea ſola atricion, recebirà gracia del Sacramento, y remiſsion de ſus pecados, por aver quitado el impedimento q̃ tenia pueſto, quando le recibiò. Lo qual ſolo conviene al Sacramẽto del Bautiſmo, como dize S. Thomas, *B*, Soto, y otros Dicipulos ſuyos.

B, *S. Tho. 3. p. q. 69. ar. 9. & 10. Sotus in 4. diſt. 5. q. 1. ar. 4*

5. Al pecador que no ſe huelga de caer en pecado, ni tiene propoſito formal, o virtual de pecar; antes bien tiene alguna diſplicẽcia del pecado, aunque ſea inſuficiente de ſuyo para la gracia, ſe ha de bautizar. Porq̃ el bautiſmo para remitir pecados eſtà inſtituido. Pero el pecador, que tiene voluntad formal, ò virtual de pecar, holgandoſe, y complaciendoſe del pecado, no ſe ha de bautizar. De donde ſe ſigue que ſi conſta, que el pecador no tiene en alguna manera dolor de ſu pecado, no le deven bautizar, por mas que pida que le bautizen. Y ſi le bautizaren, pecarà mortalmente el que le bautiza, teniendo noticia de ſu pecado, y el que le recibe, pues le recibe ficte, y pone impedimento a la gracia.

6. Preguntan algunos Dotores, ſi el pecado venial impide el efecto de eſte Sacramento, S. Thomas, *C*, dize que no le impide. Lo contrario dize Paludano, *D*, pero no lo prueva. De ſuerte que el adulto q̃ actualmente tiene pecado venial, y ſe huelga de tenerle, ſino tiene pecado mortal, puede ſer bautizado, porque no llega *fictè* a recebir eſte Sacramento.

C, *S. Tho. in 4. diſt. 4. q. 5.*

D, *Palud. in 4. diſt. 4. q. 5.*

RESOLVCION 87.

Preguntaſe: Si los pecadores que llegan a recebir el bautiſmo, tienen obligacion a confeſſar primero ſus pecados, y ſi pueden mudarſe el nombre?

2. REſponde S. Thomas en el lugar citado ar. 6. de la precedente queſtion; lo primero, q̃ los adultos eſtàn obligados antes de recebir el Bautiſmo, hazer memoria de ſus pecados, y tener dolor de ellos, ſus palabras ſon. *Ante baptiſmũ in adultis peccatoribus requiritur, vt ſua peccata recolant, & de eis doleãt.* Donde ſe ha de advertir, que no dize, *de eis conterantur, ſed doleant.* Para dar a entender q̃ para recebir el bautiſmo no es meneſter contricion, ſino que baſta atricion, conocida por tal. Dize ſegundo, que no ſe requiere para recebir el bautiſmo confeſſion Sacramental, y eſto prueva in corpore articuli. Dize tercero, en el bautiſmo de S. Iuan quãdo ſe dize Matth. 3. que confeſſavan ſus pecados ſe deve entender, ſegun cierta Gloſſa, de confeſsion general, en la qual en cnmun dezian, que eran pecadores, y prometian, ò proponian enmendarſe. Eſte bautiſmo de S. Iuã no era Sacramento de Chriſto nueſtro Señor, ni cauſava gracia, ſino que diſponia a los hombres, como enſeña S. Thomas, *A*, de tal ſuerte que todos los que eſtavan bautizados cõ el bautiſmo de S. Iuan, eſtavan obligados a bautizarſe en el bautiſmo de Chriſto nueſtro Señor, como dize Santo Thomas, *B*, contra el Maeſtro.

2. Preguntarà alguno, ſi el pecador adulto quiſiere confeſſar ſus pecados a vn Sacerdote antes de recibir el bautiſmo, ſi aquella confeſsiõ ſe deve recebir. A eſto reſponde S. Thomas al fin de eſte articulo, dizi*ẽ* do. Que aũque aquellos pecados no ſon materia de confeſsion; con todo puede el Confeſſor oirla, no para abſolverla, porque aquellos pecados no ſon capaces de abſolucion, ni para que al que los confieſſa ſe le imponga alguna ſatisfaccion, porque en virtud del Sacramento del Bautiſmo eſtà abſuelto de toda culpa, y de toda pena: y aſsi ſolo ſe puede oyr, para ſer inſtruydo, y enſeñado lo que deve hazer contra los pecados, y para adquirir, y conſervar la vida eſpiritual del alma. Baſta pues, como he dicho, vn dolor, ò atricion interna de los pecados para recibirle. La razon es, porque como la confeſsion vocal ſe haga al miniſtro de Chriſto, pertenece al Sacramento de la penitencia, el qual no ſe requiere para recebir el bautiſmo ſupueſto que el es la puerta de todos los demas Sacramentos, y aſsi ſi el Sacerdote oydos los pecados le abſolvieſſe, ni recibiria Sacramento, ni la gracia, ſino que todo ſeria nulo, y vano.

3. De eſta confeſsion hecha antes del bautiſmo dize Soto, *C*, que no cae baxo del ſello de la confeſsion. Y aſsi no ſeria quebrãtador del tal ſello, el que revelaſſe dicha confeſsion; pero ſe devia caſtigar graviſsimamente. Recebido el bautiſmo no ſe pueden confeſſar los pecados que ſe cometieron antes de recebirle, que ſeria hazer agravio a eſte Sacramento, dando a entender que no eſtavan por el, perdonados todos. Y ſi recebido el Bautiſmo ſolos ellos ſe confeſſaſſen, no ſe podian abſolver Sacramentalmente, porque no ſon materia del Sacramento de la penitencia, como eſtà dicho.

4. El bautizado puede mudarſe el nombre que le puſieron en el bautiſmo, *D*, ſino que fueſe eſclavo, o lo hizieſſe para engañar, ò hazer algun daño a ſus acreedores, ò a otros, *E*, y Barth. *in proœm. ff. veter.* §. *nos verò*, dize que lo puede hazer qualquier bautizado con ſu propia autoridad. Pero mucho mejor es hazerlo con au-

A, *S. Tho. 3. p. q. 70. ar. 1.*
B, *S. Tho. 3. p. q. 38. ar. 1. Et in 4. d. 2. q. 2. ar. 2. Armilla v. Baptiſ. Durand. q. 3. & 4 Scotus diſt. 5. q. 4. Sotus in 4 diſt. 2. q. 2. ar. 1*

C, *Sotus In 4. diſt. 5. q. vnic. ar. 6.*

D, *Vt habet, l. prima, ad hoc expreſſa, c. de mutat. nomin.*
E, *De quo loquitur, l. falſi. ff. ad leg. Cornel. de falſis. Et vtriuſque. leg. & Gloſſ. recepta declarat.*

toridad del Obispo, ò de otros Prelados que goviernan, como lo hazen muchos Religiosos quando hazen profesion con voluntad de su Prelado.

5. El Maestro Soto en el 4. de las sentencias ar. 8. cuenta vn caso q̃ sucediò en Portugal, y fue, que vno que tenia ya muchos años, fue tenido siempre por muger, por aver tenido siempre su sexo; pero se hechò de vèr tenia el de varon encubierto en el vientre, pues le saliò de manera, que pareciò verdadero hombre; por lo qual le bautizaron segunda vez: pero fue grandissimo error, y se cometiò muy grã sacrilegio, porque en este caso (dize el M. Soto) solo se devia mudar el nombre de muger en nombre de varon, con autoridad del Obispo.

RESOLVCION 88.

Preguntase. Si hallando Pedro vn niño, ô niña a la puerta de su casa sin albaran, que diga, està bautizada, ò bautizado, le deven bautizar? y si pensando el Cura que el que bautiza es hombre, y en essa fê le bautiza, siendo muger, si quedarâ bautizada? ô si lo quedarà pronunciando mal las palabras el que bautiza?

1. A La primera dificultad repõdo, suponiendo lo que de ordinario sucede, que es, hallar algunas personas principales, ò tenidas por ricas, por la mañana vna niña, ò niño a la puerta de su casa dentro vna esportilla, la qual deven por caridad recojer, y reconocer si trae algun albaran (como suelen traer, que diga, esta criatura està yà bautizada:) si trae dicho albaran, no deven bautizarla, como dizen Soto, *A*, y otros: pero si no le trae, dize Soto, que le parece, que si el niño muestra tener cerca de vn mes, que no se atreveria a bautizarle; porque aviendo nacido entre Christianos, parece imposible que en esse tiempo no le huviessen bautizado.

A. *Sot. in 4. dist. 3. art. 1. Suarez 3. par. to. 3. dis. 22. sect. 3. & alij.*

2. Mejor me parece lo que dize Villalobos, *B*, que si no trae albaran, que diga, como no està bautizado, le hã de bautizar, *sub conditione*, porque es muy gran señal de que no lo està, no dezirlo siendo Christianos. A mas de que pudieron hallarse tan turbados, que se olvidassen de bautizarle, ò en tan apretados lances, que no pudieran, ò no supieran como lo avian de hazer; y assi en qualquier acontecimiento, es lo mas cierto, y seguro bautizarle, *sub conditione*, pues haziendolo *sub conditione*, no se puede perder, y se assegura el ganar la salvacion de aquella criatura.

B. *Villa. tract. de baptis. dif. 2.*

4. A la segunda dificultad respondo: que aunque entienda el Cura, que el que bautiza es hombre, y en essa fe le bautiza, y en realidad de verdad no lo es sino muger, queda bautizada. Assi lo dizen el Cardenal Hostiense, *, y comunmente todos; porque la intencion del Cura siempre es, bautizar aquel sujeto que tiene alli presente, sea hombre, ò muger; y assi, que piense que es hõbre, ò que es muger, importa poco: con todo si tuviere intencion expressa de de bautizar hombre, y no muger, no quedaria bautizado, pero no teniendo este acto expresso, bautizado queda.

*. *Card. Host. in sua sum. & sum. Angel. verb.* Baptis.

4. A la tercera dificultad respõdo: Que si vna negra pariere a vn niño muriendose, y por no tener quiẽ le bautize, le bautiza ella, ó otro negro, y al echar el agua el que le bautiza dize las palabras, que son la forma desta suerte: *Ego te baptizo in nomine Patrias, & Filias, & Spiritua Sancta*, quedarà bautizado; porque en estas palabras, aunque mal pronũciadas las vltimas silabas, ò vocales, no se mudan las palabras, ni la significa-

C. *Ita in cap. retulerunt de consecratione dist. 4. Aureo. in 4. dist. 4. sum. Angelic. ver.* Bapt.

ficacion dellas. Ita, C, *cõmuniter*. Mudaranse las palabras, y su significaciõ si mudara las primeras vocales, como si el nombre de *Patrias*, mudàra la primera, *a*, en, *e*, y dixera *Petras*, y si en la segunda palabra *Filias* mudàra la primera, *i*, en, *o*, y dixera *Folias*, en este caso se mudan las palabras, y por consiguiente la forma del bautismo. Con todo, dizen estos Doctores, q̃ en este segundo caso, si viviesse la criatura, la devian bolver a bautizar, *sub conditione*; y si muriesse, la avia de enterrar en sagrado, por la duda que ay, si aun con estas palabras ay verdadera forma de bautismo, si las palabras de la forma se trasp usieren, diziendo, *in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti ego te baptizo*, como esto no muda la significacion, y integridad de las palabras, es verdadera forma, y lo mismo si dize, *ego te bautizo*, &c.

RESOLVCION 89.

Preguntase: En que edad se deve dar el bautismo, assi a los niños, como a los adultos.

1. EN quanto a los niños que aun no tienen vso de razon, se deven bautizar lo mas presto q̃ se pudiere, porque como son tan delicados, pueden facilmente morirse, y quedar cõdenados por falta del bautismo, a no ver eternamente a Dios, ni gozar de su bienaventurãça. Pero advierte Soto, *A*, que no se entiende esto de manera, que se ayã de bautizar el mesmo dia q̃ nacen, ni a dos, ò tres dias, sino quando cõ comodidad se pudieren llevar a la Iglesia, si no es q̃ la necessidad obligare a no dilatarlo; pero si passare mucho tiẽpo, por descuido de los padres, ò de aquellos a cuyo cargo estàn, serà pecado mortal. Si el que se ha de bautizar fuere adulto q̃ se convierte a la Fè, no se deve bautizar luego, sino q̃ se deve alargar algunos dias, assi por la reverencia deste Sacramento, y se experimente el deseo que tiene dèl, como porque quede bien instruido, y catequizado en las cosas de la Fè: con todo si el adulto estuviere bien instruido en la Fè, no serà necessario privarle deste bien muchos dias; y si estuviere cõ peligro de la vida, ò de que otros infieles le maten, se le podran dar luego, como advierte S. Tho. *B*.

A. *Sot. 4. sent. dist. 5. q. 1. ar. 3*

B. *S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 1. Sylvest. v.* Baptis. 4. §. 9. *& Sot. loco citat.*

2. Ni obsta contra lo dicho, q̃ la Iglesia tiene señaladas dos tẽporas, q̃ son de Pasqua, y Pentecostes, para q̃ tan solamente en estos dias se pueda bautizar. Assi lo señalò Leõ X. y escriviò a todos los Obispos de Sicilia, *C*. A esto responde S. Tomas *vbi supra*, diziendo, que esto no se puede entender de los niños que no tienen necessidad de instruccion, sino de los adultos, para los quales les señalò el Papa aquellas dos temporas, si no instare peligro de la vida, como consta del Canon citado. Pero esto ya no se observa sino en las Indias, ò donde de nuevo se predica la Fè, y entonces tiene fuerça esta ley, y ay obligacion de guardarla, pena de pecado mortal.

C. *Leon. vt habetur de cõsecr. dist. 4. can. duo tempora præfertur.*

3. El Catecismo fue instituido en la Iglesia, en aquellas palabras que dixo Christo N. S. *Euntes docete omnes gentes*. Lo primero que se manda es, la enseñança, el catequizar al adulto q̃ se ha de bautizar, y luego añade, *baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Assi lo enseña S. Tomas, *. Los niños no son capaces deste Catecismo, y assi no se catequizan, pero se previene por sus padrinos, para que en llegando a tener conocimiento de la Ley divina, sean instruidos por ellos, quando sus padres, o otros no lo hagan; y assi quãdo les bautizan, responden en su nombre los padrinos, diziendo, *Credo*; esto es, Yo

*. *S. Tho. 3. p. q. 71. ar. 1.*

Yo, padrino, me obligo a instruir a este mi ahijado a que crea. Assi lo dizo S. Tomas, D.

D. S. Tho. ibidē ar. 1. ad 2. Silvestr. ver. Catechismus, §. 2. Sot. in 4. dist. 6. q. 2. art. 1.

RESOLVCION 89.

Preguntase: Si faltando el que bautiza en la forma, ô en la intencion, sin que el bautizado lo entienda, podrâ salvarse; y si le ordenaren quedarâ ordenado? y se responde a otras dificultades curiosas.

1. A Lo primero digo, que si el bautizado es adulto, y llegare a bautizarse con sola atricion, no se salvarà, porque con sola atricion no se puede vn pecador justificar sin sacramento; y assi es fuerça, ò q̄ le reciba, ò que tenga verdadera contricion. Assi lo dizen comunmente los Dotores, A. Con todo ay algunos Dotores, B, q̄ dizen, que en este caso suplirìa Dios N. S. la falta del sacramento, que assi se ha de creer de su misericordia; y lo que Dios haze mediante el sacramento, harà en esta ocasion inmediatamente por si: *quia non deficit in necessarijs*, que no se ha atado Dios a solo justificar, mediāte los sacramentos; pero esto tiene mas de piedad, que de verdad.

A. Cabrera 3. p. q. 64. ar. 8. Enriq. lr. 1. ca. 3. Silvio 3. p. q. 68. ar. 2. & communiter.
B. Bartho. de los Angeles, de sacrament. in communi. Silvestr. v. baptis. nu. 3. Belarm. & alij.

2. A lo segundo digo, q̄ si creyendo q̄ està bautizado le ordenarē, y consagraren de Obispo, ò diere, ordenes; ni quedarà ordenado, ni cō sagrado en Obispo, ni es capaz de dar ordenes; porque el bautismo es la puerta por la qual es fuerça se entre, para recebir los demas sacramentos. Pero piamente se puede creer, dizē, C, Silvestro, y otros, que por sèr tā grave el daño que se siguiria en la Iglesia de Dios, supliria aquel defecto el sumo Sacerdote Christo N. S. para que la Iglesia no padeciesse engaño; dando a entender cō esto, que todos aquellos actos ternian su efecto. Y citā a S. Tomas, D, pero engañanse mucho, porque N. P. S. Tomas no dize esso, sino que en esse cāso habriria Dios vn camino, para descubrir aquel engaño (no supliendolo, como dize la suma Angelica) y esto seria, descubriendo como aquel que pensava estar bautizado, y no lo estava; y por cōsiguiente, que ni era Sacerdote, ni Obispo ni quedarō ordenados los q̄ pensò ordenar. Y assi, que se devia bautizar de nuevo, y de nuevo recibir las demas ordenes, y los ordenados por èl se avian de bolver a ordenar.

C. Silvestr. v. baptis. 6. §. 3. Summ. Angel. & alij.
D. S. Tho. in 4. sentent. dist. 54. q. 1. ar. 2. quæst. 3. ad 2.

3. Como lo hizo vn Religioso de la Ordē de Predicadores, hijo de Habito del Convēto de Salamāca; y me lo refiriò el M. R. P. M. Fr. Marcos Sierra, de la misma Orden, que sucediò estando dicho Padre Maestro estudiando en Salamanca. Este Religioso, viendo q̄ quando llegava a dezir Missa, le causava grandissima turbacion, y hazia tales estremos, y visajes, que entendian todos estava espirituado; determinó de cōsultar su trabajo con otro Religioso muy siervo de Dios, y este le aconsejò q̄ hiziesse diligencia en averiguar si estava bautizado; recibiò el consejo, y fuese a Sevilla donde avia nacido, y donde tenia a su madre viva, y preguntòle, si quādo le pariò avia tenido buen parto; respondiòle, que avia sido tan fuerte, q̄ pensò parirle muerto, y fue tal, que obligò a la comadre a que ella le bautizara; y sabiēdo que aun vivia, fue a verla, y preguntādola lo mismo que a su madre, respondiòle, que nacio tal, que entendiēdo que se moria, le bautizò con vna poca de agua rosada que tenia mas a mano; con lo qual quedò assegurado de que no estava bautizado, y se bautizò de nuevo, y despues recibiò todas las ordenes, y celebrò con mucha quietud, y devocion.

4. El que no es bautizado, no es capaz de recibir orden alguna; pero siendolo, aunque sea vn niño sin vso de razō, si el Obispo le ordena, aunque sea de Sacerdote, queda ordenado: pero en llegando a tener vso de razon, podrà tomar el estado que

que quisiere, porque le dieron el orden sin su deliberacion; y aunque se case, quedara con el orden, que como imprime caracter, no se puede perder. Y este es el comun sentir de los Dotores.

5. Aunque tenga vno grandes sospechas, si està bautizado, y esto le cause grandes congojas, no se puede bautizar secretamente sub cõditione aviendo nacido entre Christianos; que para esto son menester evidentisimos argumentos, como dize el Concilio Tridentino, *sess.7.n.9.* Assi lo sienten, E, comunmente los Dotores.

E, *Sotus in 4. d.3 ar.1. Villalob. de Baptismo dif.7. Suar. 3.p. de baptis. & alij.*

6. El alma, ò el Angel no teniendo dispensacion de Dios si bautizan a vno, no quedara bautizado, pero con ella, si: pero si lo hizieren se ha de presumir que la tienen. Assi lo dize Aureolo, y otros, F, la razon es, porque los ministros de los Sacramentos, han de vivir en esta vida mortal, han de ser viadores, y han de ser corporeas, y la forma ha de ser con verdaderas palabrabras corporeas; y el Angel, y el alma separada del cuerpo, no las pueden formar verdaderas. Algunos dizen, que en caso que vna alma sin dispensacion de Dios bautizase a alguno, que Dios supliria aquel defecto, y se salvaria, pero esto tiene mucho de piedad, y poco de verdad. Y no ay necesidad de estas dispensaciones, aviendo tantos ministros de este Sacramento del Bautismo.

F, *Aureolo in 4. dist.3. citat. summa Angelica, ver.* Baptism.

RESOLVCION 90.

Preguntase: Si pariendo vna muger a vn hijo con cabeça de siervo, ô de otro animal, y lo demas de hombre; ô vn niño con dos cabeças, quatro manos, y quatro pies, si se podrâ bautizar.

1. A Lo primero responde Navarro, A, Cabrera, y otros, q̃ no se atreven a determinar cosa alguna; y a lo mas que se alarga es, que le bautizen *sub conditione: Si habes animam rationalem ego te baptizo,* &c. pero me parece a mi, se deve de hazer, pues sin perder cosa, se ariezga a ganar mucho.

A, *Navar. li.3 3. concil. cõcil. 3.*

2. En orden al segundo monstruo, que naciò con dos cabeças, quatro manos, y quatro pies dize Silvestro, B, que se han de bautizar las dos cabeças. Lo mismo dize la Suma Angelica, pero *sub conditione*, por la duda que ay si las dos son animadas. Pero si el monstruo nacielle con vna cabeça, y quatro manos, y quatro pies dize Silvestro en el lugar citado, y Paludano el qual cita a S. Thomas en sus colibetos, que la cabeça se deve bautizar absolutamente, y vna de llas partes que pareciere que no pertenece a la cabeça, y esto *sub conditione.*

B, *Sylvest. ver.* Baptism. *n.10 summa Angelica verb.* Baptism.

RESOLVCION 91.

Preguntase: Si puede vno en algun caso bautizarse a si mismo?

1. E Stase muriendo vn moro, y alumbrado de Dios, pide a otro le bautize instruyendole primero como lo ha de hazer, pero el no lo

lo quiere bautizar, y visto que no tenia otro remedio, tomò agua, y echandola sobre su cabeça, dixo: Yo me bautizo en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo; este hombre no queda bautizado, porq̃ no se verifica la forma, que es, *ego te baptizo, &c.* diferente caso es dezir, *ego me baptizo, &c.* que, *ego te baptizo, &c.* porque mudaria la verdadera forma, *ego te baptizo, &c.* y por consiguiente no se salvarà sin cõtricion. Assi lo dixo Inocencio III. en el cap. que comiença *decretum de baptismo*; pero con ella si. Porq̃ aunque no ha recibido el bautismo in re, le ha recibido in voto, que es lo q̃ basta para salvarse teniendo contricion, como dize el Concilio Tridentino *sess. 6.* y nuestro P. S. Tomas, y Soto, *A*, dizen, que entonces como solo recibe el bautismo in voto, y no in re, aunque se le quite la culpa, pero la pena se ha de pagar en purgatorio, si no fuere tanta la contricion, que por ella se le perdone todo, como ha sucedido en algunas ocasiones.

A. S. Tho. in 4. dist. 5. ar. 2. Sot. ibidem.

2. Por esto dize el M. Soto en el lugar citado, que por los catecumenos que morian antes de recibir el bautismo hazia la Iglesia particulares oraciones, para q̃ Dios nuestro Señor les sacara de purgatorio; entendiendo, que por quanto no avian recibido el bautismo in re, sino solo in voto, no se les perdonava la pena de los pecados, como se les perdona a los que le reciben in re.

3. Por trastrocar las palabras de la forma, ò las personas divinas en el bautismo, no dexa de ser valido; como si vn niño se muriesse de repẽte, y el q̃ le bautiza con la priessa, y turbacion q̃ tiene, trastrocasse las divinas personas, diziendo: *Yo te bautizo en nombre del Hijo, del Espiritu santo, y del Padre*, como aqui ya se exprimẽ las tres personas, aunq̃ en diferentes lugares, y no se falta en lo substancial de la forma, es verdadero bautismo.

4. Si vn Cura bautizãdo a vn niño, *sub conditione*, trastrocasse las palabras de la forma, diziẽdo assi: *Si nõ es baptizatus, ego te baptizo; si es baptizatus, non te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, queda rla el niño bautizado; porq̃ aquellas palabras, *si es baptizatus, non te baptizo*, son como parentesis; y assi todas juntas, quitando el parentesis, hazen este sentido: *Si non es baptizatus, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

RESOLVCION. 93.

Preguntase: Si pidiendo el Cura cincuenta libras por bautizar a vn niño que se està muriendo, se las podràn dar?

1. A Esta dificultad responde S. Tomas, *A*, y otros dicipulos suyos, que no, porque seria pecado de simonia, mercãdo cosa espiritual; y dã por remedio, que busquen si ay algun Sacerdote q̃ le bautize, ò otro qualquier hombre, ò muger que sea para que le bautizen, y sino q̃ le bautize su mesmo padre, ò madre, si no huviere otro; y si no quiere dar el agua bendita sin que le dè algun interes por ella, se le podrà dar, porque el agua de suyo no es cosa sagrada; y aunque esta agua es bendita, no la compra en quanto bendita, sino en quanto el agua de suyo es materia necessaria para el bautismo. Lo mismo dizen estos Dotores, se ha de dezir del adulto que llega a pedir el bautismo. Cayetano, *B*, dize, que en este caso bien le pueden dar al Cura el dinero que pide, porque entonces solo redime su vexacion.

A. S. Tho. in 4. dist. 5. q. 2. ar. 2. Sylvest. ver. Baptis. cap. 3. sum. Barthol. Fumt.

B. Caiet. 2. 2. q. 100. ar. 1.

RESOLVCION. 94.

Preguntase: Si vn señor que tiene marido, y muger esclavos infieles, a los quales les nace vn hijo, le podran bautizar contra voluntad de sus padres?

1. SVpongo primeramente, que aquel hijo, y todos los demas q̃ nacieren de aquella muger esclava (aunque el marido no lo sea) son esclavos del mismo señor, porq̃ segun de-

derecho, *ſervitus ſequitur ventrem.*

2. Segundo ſupongo, que ſi real, y verdaderamente les manda bautizar el Señor contra voluntad de ſus padres, antes de tener ellos vſo de razon, quedan real, y verdaderamente bautizados; y a eſtos tales les podran obligar, a guardar la fee que recibieron, y profeſſaron implicitamente en el bautiſmo. La razon es, porque donde ſe halla materia, forma, è intencion de miniſtro, aplicada a ſujeto capaz, es fuerça ſe ſiga el efero, como lo enſeña S. Tomas, *A*, y Cayetano lo declarò en el miſmo lugar, con eſtas palabras: *Adverte, auctorem ſentire, immo ſuponere filios infidelium, fore vere bautizatos, ſi invitis parentibus baptizentur.* Lo miſmo ſiente Corrado, *. La dificultad mayor cõſiſte, ſi podrà dicho ſeñor hazerles bautizar cõtra voluntad de ſus padres ſin pecar mortalmente.

A. *S. Tho. 3. p. q. 68. art. 10.*

*. *Corrad. 2. p. reſp. caſuũ conſcientiæ quæſt. 64.*

3. A eſta dificultad reſpondo lo primero, con nueſtro P. S. Tomas, en el lugar citado, a quiẽ ſiguen muchos de ſus dicipulos, que no ſe pue de hazer ſin pecar mortalmẽte; porque los niños antes del llegar a tener vſo de razon, por derecho natural, eſtan ſujetos en todo a ſus padres: a mas de que ſeria muy peligroſo bautizarles contra ſu voluntad, porque ellos facilmente ſe bolverian eſtãdo en ſu poder a los errores de ſus padres, por el natural afecto que ordinariamẽte les tienẽ. Eſto miſmo tie ne Soto, *B*, pero teniendo yà vſo de razõ, ſi ellos quiſierẽ, ſe podrã bautizar cõtra voluntad de ſus padres.

B. *Sot. in 4. ſent. diſ. 5. q. 1. art. 1. Corrad. loco citat. & alij.*

4. El P. Suarez, *C*, y otros dizen, que el tal ſeñor para no pecar mortalmente, queriendo hazer eſſa buena obra al niño, le puede dar, ó vender, pues es verdadero eſclavo ſuyo: y en tal caſo, ſu nuevo dueño, le podrà hazer bautizar ſin pecar; porque yà eſta fuera el dominio de ſus padres. Pero el P. Suarez, *D*, dize, q̃ el dicho ſeñor, ſin venderle, ni darle le puede hazer bautizar contra voluntad de ſus padres: porq̃ ellos perdieron el derecho que tenian, por aver abuſado dèl ſiendo infieles. Entrãbas inopinados ſon provables, y Turriano añade, que ſi el tal ſeñor no le hiziere bautizar, peccarà mortalmẽte contra caridad.

C. *Suarez 3. par. diſp. 25. Med. Nuñ. & alij.*

C. *Suarez 3. p. diſp. 155.*

5. Quanta edad aya de tener el niño para q̃ ſe entienda tiene vſo de vſo de razon, y pueda bautizarſe cõtra volũtad de ſus padres, no es cierto entre los Dotores. Silveſtro, *E*, dize, q̃ a los catorce años ſe entiende tener vſo de razon, y entonces ſe podrà bautizar contra voluntad de ſus padres. N. P. S. Tomas, *F*, y en otros muchos lugares, hablãdo de recibir los niños la Euchariſtia, dize, que a los muchachos q̃ comiençan à tener diſcrecion, aunq̃ no tengan perfecta edad, eſto es, quando tienen diez, ò onze años, ò cerca de ellos, ſe les pue de dar el cuerpo de Chriſto, ſi en ellos ſe deſcubren ſeñales de diſcrecion, y devocion. Segun eſto, la miſma edad ſerà meneſter, y baſtarà para poder recebir el bautiſmo contra voluntad de ſus padres, lo miſmo dize S. Antonino, *G*; con todo, aunq̃ en la dicha edad los niños de ordinario tienen vſo de razon: la regla general es, que ſiteniendo menos edad cõſta de cierto, que el niño inſtruido en las coſas de Chriſtiano, entiende bien que es bautizarſe, ſe podrà bautizar cõ mucha ſeguridad cõtra voluntad de ſus padres, ſiempre que el lo pidiere, ſacandole de ſu educaciõ. Como advierte Soto, *H*.

E. *Sylv. verb. Baptiſ. 4. §. 6. q. 8.*

F. *S. Thom. 4. ſenten. diſ. 9. q. 1. ar. 5.*

G. *S. Antonin. 3. p. tit. 14. ca. 13. §. 9.*

H. *Sot. in 4. ſent. diſ. 5. q. 1. ar. 10.*

6. Deveſe advertir, q̃ en los muchachos alguna vez ſe adelãta el vſo de razon, o por eſpecial gracia de Dios, ò por complexion natural. San Gregorio, *I*, refiere de vn niño q̃ de cinco años ſe condenò por vna blaſfemia q̃ dixo; y lo refiere S. Tomas, *L*: y S. Antonino refiere de S. Geronimo, que dize, q̃ a vn niño de nueve años ſe le acelerò la aptitud de engendrar, y de facto engendrò.

I. *S. Greg. l 4. dialog. cap. 10.*

L. *S. Thom. 4. ſent. diſt. 27. q. 2. art. 2. S. Antonin. 3. p. tit. 14. ca. 13. §. 9.*

7. Digo lo ſegundo: No ſe ha de obligar a nadie a que ſe bautize. Eſte dicho conſta ſer verdadero de la Sagrada Eſcritura, y de los Concilios, como lo notò Soto en el lugar citado;

do; y expressamente se dize en el Concilio Toletano 4. donde se mãda, que ni a creer, ni para bautizar se ha de obligar a nadie, ni hazer fuerça alguna. Y Clemente III. *cap. sicut de Iudæis*, dize: *Statuimus, vt nullos invitos, & nolentes Iudæos ad baptismum venire cogantur.* Y aũque Escoto, *M*, dize lo contrario, es su sentir contra el comun de todos los Doctores, en particular cõtra S. Tomas, *N*, el qual dize: *Quod sunt inducẽdi ad fidem, non quo actione, sed persuatione.*

M. *Scot. 4. senten. dis. 4. q. 9.* N. *S. Tho. 2. 2. q. 10. art. 8. & 12.*

8. Vltimo, se ha de notar, que si vno elige primero que le bautizen, a trueque de que no le quiten la vida, porque le amenazan se la quitaran si no se bautiza; entonces recibirà verdadero sacramento de Bautismo en quanto caracter, pero no su gracia: pero si le hizieren bautizar con violencia contra su voluntad, ni recibirà gracia, ni sacramento, *vt extat de baptismo, C. Maiores, &c.*

RESOLVCION. 95.

Preguntase: Si martirizando a vna madre que està preñada, sera martir tambien el niño que tiene en su vientre? y si con peligro de la vida està vno obligado a bautizar al niño que està muriendo?

1. A La primera dificultad respondo con S. Tomas, *A*, q̃ si el niño que tiene en el vientre la madre està informado con alma racional, y el que martiriza a la madre tiene noticia que està preñada, y pretende, *saltim virtualiter*, quitar la vida a entrambos, el hijo tambien serà martir: pero si no tiene noticia de q̃ està preñada, porq̃ ni ella se lo dize, ni èl lo advierte, ni se le representa q̃ lo puede estar, no serà martir, sino q̃ irà al limbo por morir sin bautismo. Esta misma dotrina trae San Antonino, *B*, y otros.

A. *S. Tho. 2. 2. q. 124. art. 1. Caiet. ibidem. Navarr. lib. 3. conciliorũ, consil. 6.*

B. *S. Antonin. 3. p. tit. 14. ca. 3. Ricard. 4. sent. dis. 3. art. 2. q. 3. ad 1. Sot. ibidẽ dis. 5. ar. 11. q. vni. C. Sot. lib. de tegendo secret. memb. 2. q. 2. D. S. Tho. 2. 2. q. 26. art. 5. in corpor.*

2. A la segunda dificultad respõdiò el M. Soto, *C*, q̃ no està obligado nadie con peligro de la vida a bautizar al niño que està muriendo: Pero esta opinion es contra el comun sentir de los Dotores, porque todos cõvienen en q̃ qualquier deve exponer su propia vida, por el bien espiritual de su proximo. Assi lo enseña S. Tomas. *D*, con estas palabras: *Quantum ad salutem animæ, magis proximũ diligere tenemur, quã proprium corpus.* Y lo declara mas en la respõsion del tercer argumento, diziendo: *Quia secundum rectam rationem, ignobilius pro nobiliori exponi debet.* Por lo qual la misma naturaleza nos enseña, que para defender la cabeça expongamos a peligro el braço, y los demas miembros inferiores.

3. En consequencia de lo dicho, siempre que vn niño estuviere herido de peste, y es cierto se ha de morir sin bautismo si Pedro no le bautiza; està obligado Pedro pena de pecado mortal a bautizarle, aunque sea con peligro de su vida. Porque el ordẽ de la caridad pide, que qualquier deve exponer su vida corporal, por la espiritual del proximo, estando el proximo en estrema necessidad, como prueva S. Tomas vbi supra; y Luis Lopez, *E*, con otros.

E. *Luis Lop. in suis instruct. p. 1. cap. 67.*

4. De aqui se sigue, que si muriere vna madre estando preñada, y teniendo por cierto, que el hijo q̃ tiene en el vientre vive, devẽ quã presto pudieren abrirla, para bautizar al niño q̃ està en estrema necessidad, y gravissimo peligro de morirse sin bautismo. Assi lo enseña S. Tomas, *F*, y otros; la razon es, porque este niño està en estrema necessidad espiritual, a la qual se deve acudir pena de pecado mortal lo mas presto que se pudiere, por razon de la caridad, y a su madre no se le haze daño alguno, pues yà es muerta.

F. *S. Tho. 3. p. q. 68. ar. 11. ad 3. Sot. 4. dist 5. q. 1. ar. 11. Sylvest. ver. Bapt. 4. §. 2.*

5. De aqui se infiere quan grave pecado cometen los que pudiendo acudir a remediar este daño espiritual tan grave, se descuidan en estas oca-

ocaſiones de hazer abrir luego a la madre difunta, para q̃ bautizen luego al niño, que eſta con tan grande peligro de morir ſin recibirle.

6. Si la madre eſtuviere viva, aunque eſtè en las vltimas boqueadas, y ſe vea con toda certeza que ſe muere, ò eſtè condenada a muerte por juſticia, en ningun caſo ſe puede abrir dicha madre antes de morir, para que el hijo alcance bautiſmo: por la comũ, y verdadera ſentencia: *Non ſunt facienda mala, vt veniant bona.* Como dize Corrado, *G*, y otros.

G. *Corrad. in ſuis quæſtis, quæſito 62. & alij.*

RESOLVCION. 96.

Preguntaſe: Si inſtando vn infiel en que le dèn el Bautiſmo, eſtando en ſalud, ſe le podrâ dar el Cura, conſtandole que eſtâ en pecado mortal?

1. A Eſta dificultad reſponden comunmente los Dotores, que ſi el pecado es publico, y dicho Cũra no ſe aſſegura que eſtà apartado dèl, no ſe le deve dar; pero ſi el pecado fuere oculto ſe le deve dar, como la comunion. Pero ſi eſtando en pecado mortal le bautizare, recibirà el caracter del ſacramento del Bautiſmo, pero no ſu efecto, que es la gracia, por el obex, ò impedimento que tiene pueſto con el pecado mortal. Aunque eſte, dizen muchos Dotores, *H*, ſe quitarà con ſola atricion, aunque ſea ſin ſacramento, porque con ella tiene lo que le faltava. Pero lo mas cierto es lo que dizen otros, *I*, que eſte deve confeſſarſe, para que con el Sacramento ſe haga de atrito contrito, lo que no terna por la atricion ſola, ſino es que tenga contricion.

H. *Sylv. ver. bapti Paluda. in 4. diſt. 24. & alij.*

I. *Villalob. de baptiſ. difficul. 22. Fr. Ioan. de la Cruz de bap tiſ. Dian. & alij.*

2. Y ſi eſte infiel llegare a pedir el bautiſmo, penſando llegar con devida diſpoſiciõ, pero no la lleva; porque aunque pienſa que tiene atriciõ, en realidad de verdad no la tiene, ò no es perfecta, porque no tiene motivo ſobrenatural, tampoco recibirà

mas que el caracter, como eſtà dicho.

3. El que advertidamente rebautizare, *ſub conditione*, no incurre irregularidad, ſi con fundamento, y con duda baſtante le rebautizare. Que duda ſea baſtante para que licitamẽte pueda vno rebautizar, *ſub conditione*, ſin pecar, y ſin incurrir en irregularidad. Digo, que quando echa ſuficiente diligencia el que ha de rebautizar, no ſe inclina mas a vna parte, que a otra, ſino que queda ſiempre dudoſo; entonces puede, *ſub cõditione*, bautizar al niño. Pero ſi tuviere alguna provabilidad de que eſtà bautizado, y ninguna de que no lo eſtà, entonces no le puede bautizar, *adhuc ſub cõditione*. Mas ſi huviera vn teſtigo, hombre, ò muger, que dixera que aquel niño eſtava bautizado, no le puede bautizar, aunque ſea *ſub conditione*.

4. Quando es dudoſo, ſi el niño le bautizaron en caſa, y el Sacerdote entonces le bautiza abſolutamente ſin condicion, queda irregular. Y tambien lo queda ſi, *ſub conditione*, le bautiza, creyendo, ò deviendo creer, ſegun los indicios, que le bautizaron en caſa, como dize Soto, *K*. Deve, pues, el Cura hazer gran diligencia en averiguar ſi el niño eſtà bautizado; y ſi hallare que lo eſtà, por ningun caſo deve bautizarle, *adhuc ſub conditione*; y ſi lo hiziere, pecarà mortalmente, y incurrirà en irregularidad: porque eſto de bautizar *ſub conditione*, ſolo ſe permite en aquellos, de los quales ſe duda ſi lo eſtàn, ò no, como dize S. Tomas, *L*. Si conſtare lo contrario, le deve bautizar abſolutamente ſin condicion alguna. Si fuere dudoſo, en la forma que tengo dicho, le deven bautizar *ſub conditione*, como lo determina la Igleſia, *c. 2. de Baptiſ.* Y aſsi ſiento, que es maliſsimo abuſo lo que ſe haze en algunas partes, que bautizan *ſub conditione* a todos los que fueron por razon de algun peligro, bautizados en ſu caſa; ſi biẽ juzgo, es razõ aſſegurarſe, ſi la muger, ò el hombre

K. *Sot. in 4. diſt. 3. q. 1. ar. 9. ſum. Sacra. de baptiſ. §. 35. Corrad. 2. par. reſp. caſuum conſci. quæſito 89.*

L. *S. Tho. 3. p. q. 66. ar. 9. Sylveſt. ver. Bapt. 4. §. 7.*

que

que en aquel peligro les bautizò, sabian bien la forma del bautismo, porque de no assegurarse, se pueden seguir muchos inconvenientes, y me consta, se han seguido algunas vezes.

M. *Dian.3.p. tract.4.de Sacram.res.9.*

5. Diana, *M*, con otros que el cita siente, que siempre que vno rebautiza, *sub conditione*, no incurre en irregularidad. Porque la irregularidad no se incurre, sino està expressado en el Derecho, como consta, *cap. is, qui de sent.excommuni. in 6.* Esta descomunion no està expressada en el Derecho; luego no se incurre: la menor se prueva, porque en el Derecho tan solamente se expressa la irregularidad por rebautizar; esta no es rebautizacion absoluta y simpliciter, porque es baxo de condicion; luego no se ha de entender de esta la irregularidad. Tengo por provable esta opinion de Diana, y que se puede seguir con seguridad.

RESOLVCION. 97.

Preguntase: Si espirando el que bautizan antes de acabar de pronunciar las palabras de la Forma, suplirâ Dios esta falta?

1. PVede suceder que espire el q̃ bautizan, al dezir: *Ego te baptizo in nomine Patris*, sin acabar de pronunciar las demas personas, dificultase, si suplirà Dios este defecto, ò otro substancial, si sucediere por malicia del Ministro, ò por algun accidente, y le darà la gracia, y la gloria. Algunos Dotores dizen, *A*, que si, Ita Bartholomeus ab Angelis, con estas palabras: *Vbi minister ex malitia in baptismo, vel pœnitentia, vel ab alio sacramento falleret, non habendo intentionem faciendi, quod Ecclesia facit, sed tantum irrideret hominem; & hæc sua malitia non esset nota: Deus (qui facienti, quod in se est, non deficit in necessarijs, nec alligavit virtutem suam sacramentis) sua infinita bonitate suppleret, non quoad characterem, sed quoad gratiam.* Ita ille, y cita a S. Tho. *in 4. dist. 24. quæst. 1. art. 2. quæstiunc. 3.* Lo mismo dizen Silvestro, *B*, Zanardo y otros. Esta opinion tiene tambien por provable Valencia.

A. *Barthol.ab Angelis in exam. confess. de Sacram. in commun.dial. 1.§.31.*

2. Lo contrario es lo cierto, y se prueva claramente, porque, q̃ Dios supla el defecto del ministro en esse caso, ni ay ley, ni promessa, ni fundamento alguno en que se funde: y le ay grandissimo para dezir lo contrario; pues es de fè, que es necessaria la intencion del Ministro para recibir el Sacramento. Por lo qual dize Cabrera, *C*, que se ha de desechar la opinion, que dize, que Dios lo suple, como temeraria, y erronea. Y esta es la que se deve seguir, dexando piedades, que no se fundan, y se dizen adivinando.

B. *Sylv. ver. Baptism. 6.n. 3. Zanard. in direct. confess. par. 1. de Sacram. Baptis. c.4. in fin. Angel. ver. Bapt. 7.nu.12. Durand. Alensis, Gabriel. Valentia, tom.4. dis.3. quæst.5. punct.3.*

C. *Cabrer. de Sacram.q.64. art. 8. disp.1. §.6.nu.65.& 66.*

RESOLVCION 98.

Preguntase: Si el cuerpo de San Luis Bertran, ô de otro Beatificado, se podrâ sacar del lugar donde està elevado (con autoridad del Ordinario) y trasladarle, con procession solemne por la Ciudad, a otro lugar, ô Capilla donde estè con mas decencia, y cantalle Missa solemne, fuera del dia señalado por la Sede Apostolica?

1. HAllandose en el Convento de Predicadores de Valencia el Reverendissimo P. M. Fr. Tomas Turco, General de la Orden de Predicadores, a ocasion de celebrar

Capitulo General, le pareciò buena ocasion para que se hiziera la traslacion del cuerpo de S. Luis Bertran, para consuelo de tantos, y tan graves Religiosos como asistian a el de todas las Provincias de la Religion. Y aunque hallo alguna repugnancia de parte del Convento, por no estar la Capilla en disposicion que se pudiera executar; instando el Padre Reverendissimo se allanò este incõvinien te dando prisa a la obra. La qual dispuesta se tomò resolucion; para que el Padre Reverendissimo lograse su deseo: y antes de executarle se dificultò lo siguiente

2. Primo, si se podia hazer la traslacion del Santo cuerpo, fuera del dia señalado por la Santa Sede Apostolica, por no ser mas que beatificado. Segundo si se podia hazer dicha traslacion con procesion general por la Ciudad, antes de colocarle en su Capilla. Tercio, si se podia esse mismo dia, cantar Missa solenne del Santo?

3. Tratando estas materias nuestro Padre Reverendissimo con el señor Arçobispo de Valencia D. Fray Isidoro Aliaga en presencia de muchos Padres Provinciales que asistian al Capitulo general, me mandaron llamar para que dixera mi sentir, y yo con el encogimiento que devia tener en presencia de personas tan grandes, dixe lo que por entonces se me ofrecio: Mandome el Padre General, lo pusiera por escrito, y forme el propuesto caso diziendo.

4. Que el cuerpo del Santo absolutamente se pueda sacar, y transferir del sepulcro donde està elevado (con licencia del Ordinario (a su Capilla, donde estarà con mas decencia, y veneracion, es cosa assentada: porque con esto no se eleva de nuevo, pues ya està elevado. Con todo se harà con mas siguridad, si de nuevo se pide licencia al Ordinario. Esta Dotrina es de Silvestro. *, donde preguntando, con que autoridad pueden los cuerpos de los Santos, y sus reliquias trasladarse de vn lugar a otro; dize estas palabras: *Dico quod solum auctoritate Principis, id est Papæ, vel Episcopi, vel sanctæ Sinodi. de consid. dist. 1.* Y añade: *hoc verum esse, quando corpus est traditum perpetuæ sepulturæ (hoc est in terra.) Quando autem non sunt traditæ perpetuo sepulturæ, benè transferri possunt, sine alicuius auctoritate, ad alium locum Religiosum. C. eodem I. si nec dum.*

*, *Sylvest. de reliquiis, & veneratione Sanctorum pag. mihi 358. n. 3.*

5. Si se podrà hazer esta traslacion, con procesion solenne por la Ciudad, no es tan cierto. *Nam in hac materia, omnia quæ à sancta Sede Apostolica, expresse concessa non sunt, sensentur prohibita.* Pero si esta regla se huviesse de tomar en todo rigor, y como suenan las palabras, estaria siempre prohibido llevar el cuerpo, o reliquia de algun Santo beatificado, cõ solemnidad, y en procesion por la Ciudad: porque esto, como consta nunca en los decretos de las beatificaciones, se suele expressamente conceder. Sino porque el Sumo Pontice juzga que el beatificado es digno de aquel culto que se le dà por Missa particular, y por el oficio Canonico que se le dize, que es lo mas que se les puede conceder; coligẽ los Dotores que es digno el Santo beatificado, de todos los demas cultos, y veneraciones que son menores, aunque la Sede Apostolica no haga expressa mencion dellas, como son que sus imagenes cuerpos, o reliquias se lleven en procesion, y que se adoren y se pongan en el Altar, &c.

6. Toda la dificultad consiste en lo tercero, esto es, si se podra cantar Missa solenne del Santo fuera del propio dia, que es dezinueve de Otubre señalado por la Santa Sede Apostolica: porque si dicha Missa fuera de aquel dia se puede celebrar, se podrà tambien en virtud de lo que està dicho, trasladar el cuerpo del Santo a su Capilla. Algunos Dotores citados a Diana, A, entienden las palabras desta regla con todo rigor, diziẽdo, que fuera del dia señalado por la santa Sede Apostolica, no se pue-

A, *Diana p. 2. tr. 2. miscel. resol. 55. & p. 3. in addition. resol. 2. Et à Trullench to. 1. in decal. l. 1. c. 9. dub. 5.*

de

de celebrar Missa de algun Beatificado. Pero otros muchos, y muy graves Dotores sienten lo contrario, y entre ellos Megalius *in promptua. Theolog. tom. 1. verb.* Canonizatio, Silvest. & Castro Palau, *; y assi con ellos digo lo siguiente.

*, *Cast. Pal. tract. 9. dist. 1. pun. 5. §. 5. n. 1.*

7. Estando en el decreto de la Beatificacion del Beato S. Luis Bertran, podemos celebrar Missa solemne del dicho Santo, fuera del dia señalado por la santa Sede Apostolica, el dia de la translacion de su cuerpo, en que se celebra el Capitulo general en este Conuento. Este mesmo dicho le tiene, y prueva Castro Palau, *B*, cõ este argumento: *Cuiuslibet sancti Canonizati, in cuius honorem omnes conveniunt; posse vbi libet, & qualibet die, quemlibet Sacerdotem Missam dicere, eo quod à S. Sede Apostolicæ iudicatus est dignus cui his honor exhiberetur: sed etiam in sancto Beatificato simile iuditium fecit, cum Missam in ipsius honorem dicere aliquibus personis permisit ergo, &c.* Pero su principal fundamento consiste en q̃ Alexandro III. *c. 1. de reliq. & ven. SS. ait: Non præsumatis de cetero collere, cum etiamsi per eum miracula fierent, non liceret vobis pro sancto absque auctoritate Romanæ Ecclesiæ venerari.* Y assi como el Beatificado, con autoridad de la S. Iglesia Romana, le podemos venerar por Santo (porque alli no se prohibe otra cosa, sino que no se venere sin autoridad de la Iglesia) podremos tambiẽ dar a los Beatificados los dichos cultos, y veneraciones en el tiempo que pareciere, principalmente a nuestro Beato S. Luis Bertran, en esta ocasion.

B. Cast. Pal. 1. par. sui operis mor. tract. 4. dist. 1. pun. 5. §. 5.

8. Esta dotrina de Castro Palau defendierõ, y afirmarõ muchos Dotores en la Vniversidad de Salamanca, donde este caso fue consultado, año 1625. y num. 8. concluye diziendo: *Qua propter concludo, posse Ecclesias Cathedrales, Episcopos cum suis Clericis sanctos Beatificatos, honorare Missa Pontificia, & officio votivo, processioneque solemni, &c.*

9. Los Dotores que confirmarõ esta opinion en Salamanca, y la firmaron, fueron los siguientes: El Dotor Valboa, Catedratico de Prima de Canones; D. D. Alvaro de Oca y Sarmiento, Catedratico de Visperas de Canones; D. Martin de Bonilla, Catedratico de Decreto; D. D. Pedro de Vega, Catedratico de Prima de Leyes. De la Orden de S. Agustin firmarõ: El Maestro Basilio de Leõ; el Maestro Bernardino Rodriguez; el Maestro Francisco Rodriguez, Catedraticos en dicha Vniversidad. De la Orden de S. Bernardo: El Maestro Angel Manrique; el Maestro Alfonso Perez; el Maestro Luis Bernardo. De la Orden de S. Benito firmaron: El Maestro Fray Diego de Salazar; el Maestro Bendito de Cerna. De la Orden de S. Francisco firmaron: Fr. Pedro Ladron de Guevara; Fr. Lorenço Villa-Real; Fr. Sebastian Faxardo. De la Orden de nuestra Señora de la Merced firmò: Fray Gaspar de los Reyes. De la Compañia firmaron, los Padres: Iuan de Monte-Mayor; Francisco de Prado; Pedro Pimentel; Luys Roa; Iuan Martinez; y el mismo Castro Palau, que como èl refiere se hallò presente en esta ocasion, quando se consultò este caso. Y assi tengo esta sentencia confirmada con tantos, y tan graves Dotores por provable, y que se puede seguir con mucha seguridad.

10. Confirmase con lo que dize Granado, *C*, citado por Trullench, el qual aunque tiene la sentencia rigurosa, como se echa de ver en estas palabras: *Quando conceditur facultas celebrandi Missam aliquibus Religiosis, pro aliquo beatificato in suis Ecclesijs, non licet in alijs celebrare.* Con todo esto dize, que si se hiziere vna, ó dos vezes el celebrar fuera, no lo tiene por pecado mortal, y assi añade: *Cum celebratio sit eis licita, non videtur gravis inordinatio, quod solum mutetur Altare, vel Ecclesia, nisi frequenter fieret, sic ille.* Y lo mismo se ha de dezir de celebrar fuera del dia señalado, porque assi como no parece grave deformidad mudar el Altar, ò la Igle-

C. Granad. 225. contro v. 1. tract. 7. dis. 4. sect. 2. n. 17. apud Trullen. to. 1. in decal. l. 1. c. 9. dub. 5. n. 9.

sia, ni aun leve sera, quando con grãde causa, como es la celebracion del Capitulo general, el dezir Missa solemne fuera del dia señalado del B. Luys Bertran en la traslacion de su cuerpo.

11. Y aunque en el primer Breve de Paulo V. que concediò el año 4. de su Pontificado, en la Beatificacion del B. Luys Bertran, el Papa señalò, y coartò el dia de su solemnidad a 19. de Octubre; pero en el segundo breve q̃ concediò el año 6. de su Pontificado, en el qual estẽdiò el rezo a toda la Religion, y a todos los Sacerdotes del Reyno de Valencia; entonces el Papa no señala, ni coarta dia alguno, sino que absolutamente dize puedan rezar, y celebrar del Sãto todos los sobredichos, sin señalar dia, como la primera vez. Estos breves trae el Maestro Aviñon en el libro de la vida del Santo, que està en Italiano, al fin del libro.

12. Confirmase tambien lo dicho con Turriano, *D*, el qual dize, q̃ lo mismo que se puede hazer de vn Santo Canonizado, en toda la Iglesia se puede hazer del beatificado, en la Religion, ò Reyno particular, para donde se concede se reze dèl. En virtud de esto me han dicho personas graves, se dizen Missas de S. Pasqual Baylon, entre año, y de Santo Tomas de Villanueva, siempre que quieren, y los devotos las piden.

D. *Turrian 2.2. quæst. 13. dub. 8. Castr. Pal. loco citat.*

13. Demas desto se confirma tambien lo que pidiò a Paulo V. el Serenissimo Rey Felipe Tercero, cõ cartas, por su Embaxador, y el Reyno de Valencia, y que su Santidad concediò el año 6. de su Põtificado fue, que estendiera la gracia que concediò el año 4. de su Pontificado: luego concediendo lo que se le pide, estiende la primer gracia, y por consiguiente, estiende tambien el tiempo que estava coartado a 19. de Otubre; ni obsta dezir, que esto se avia de expressar; no obsta, digo, porque este no es estilo que se platica: no se hallarà que el Papa diga enningun Breve, doy facultad para q̃ en qualquier

tiempo, puedan rezar de tal Santo; sino doy licencia puedan rezar absoluramente de tal Sãto, ò dezir Missa, &c. Estiẽdese, pues, la primera gracia en virtud del segundo breve, todo lo que estava coartado por el primero, que era, lugar, personas, y tiẽpo, el lugar a todo el Reyno, las personas a toda la Religion, y a todos los Sacerdotes seculares, y regulares deste Reyno de Valencia, y el tiempo no se limita: luego en qualquier tiempo se podrà dezir su Missa.

14. En orden a si la Missa concedida a si estos Religiosos, ò regulares, por algun Santo Beatificado, la podran dezir otros en sus Iglesias, defiende Diana que no, *E*, y lo prueva con muchas razones, y cita muchos Dotores. Pero Megala, *F*, Castro Palao, y otros dizen, que si, y se prueva con lo dicho arriba. Granado en el lugar citado dize, que hazerlo vna, ò dos vezes, no lo tiene por pecado mortal, y con mucha causa, ni pecado venial. Todas estas opiniones tengo por provables, y que se pueden seguir con seguridad.

E, *Dian. p. 2. resol. moral. tract. 1. Miscel. res. 55. & p. 3. in additionib. res. 2.*

F. *Megal. in promptuar. Theolog. tom. 1. verb.* Canonizatio, *nu. 1. Castr. Pala. 1. to. tra. 4. dis. 1. p. 5. §. 5. nu. 8.*

15. Que la Missa que està en el Missal del Beato Luis Bertran se pueda celebrar en qualquier dia del año, fuera del que està señalado por la S. Sede Apostolica, principalmente se echa de vèr de la rubrica del Missal, que se imprimiò el año 1639. por orden del Reverẽdissimo Padre General el Maestro Fray Nicolas Rodulfo, con autoridad Apostolica, y aprovado por el Maestro del Sacro Palacio, del qual assi èl, como todos los demas Religiosos de la Orden de Predicadores vsan, quando celebran Missa a vista de toda Roma, oyendolo todos, y no prohibiendolo. Y despues de la Missa propia del Beato Luis Bertran (de la manera que despues de las Missas de los Beatos Innes de Monte Policiano, en 20. de Abril, y Iayme Salomon, en 31. de Mayo) se dizen estas palabras: *Quando per annum cenebratur de Beato Ludovico ex voto, vel devotione, omnia fiãt vt supra, exẽpto quod infra LXX.*

loco

Beatificado.

loco alleluia,&c. Tempore Paschali dicatur, Alleluia post Officium, offertorium,& communionem,&c. Post Assentionem primum Alleluia,&c. Quæ omnia nisi rite,& sanctæ Sedis,& eius ministrorum præmissu hæc statuta essent, nullus ex eis tolleraret, & minus ex Missali,& rubrica in Missarum celebratione vteretur.

Beatas.

RESOLVCION. 99.

Preguntase: Si las beatas, o ra sean de S. Francisco, ora de Santo Domingo, son verdaderas Religiosas?

1. REspondo: Que las Beatas que viven en comunidad, y professan son verdaderas Religiosas. Assi lo declarò Sixto V. y lo dizen Sanchez, *A*, y otros, y lo mesmo se ha de dezir de qualquieras otras que vivieren en comunidad, y hablando en especial de las Beatas de la Orden de S. Domingo, lo dize Soto, *B*, y otros.

2. Pero hablando de las otras Beatas que no viven en comunidad, y de algunos hombres de la Tercera Orden de S. Francisco, los quales no hazen profesion solemne, sino que se obligan solo con voto simple: estos en rigor no son Religiosos, ni ellas Religiosas, como lo enseñan Victoria, *C*, y otros, si no fuere que las professiones simples fueren aprovadas por el Sumo Pontifice, y recibidas en numero de los Religiosos: porque entonces se ha de tener aquel estado como el de Religioso, porque la Religion puede constar de solo voto simple, como se hecha de ver en la Compañia de Iesus, donde son verdaderos Religiosos, los que a dos años de Religion hazen voto simple, como lo declarò Gregorio XIII. *in extravagant. constit. Ascendente Domino n. 37. edita anno 1584.* la qual refieren Vazquez, *D*, y otros: y consta del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 16.* donde les llama, *Religio Clericorum Societatis Iesu.*

3. De lo dicho se sigue, que si alguno a las Beatas que no viven en comunidad, ni son verdaderas Religiosas (como està dicho) las dieren algun golpe, no quedarà descomulgado, porque no gozan del privilegio de las verdaderas Religiosas; ni del Canon *siquis suadente diabolo.* Lo mismo se ha de dezir de los que dieren algun golpe a los de la Tercera Orden de S. Francisco, que no professan, ni hazen voto solemne, porque tampoco gozan del privilegio de verdaderos Religiosos. Vease a Diana *par. 9. tract. 4. resol. 10.* donde habla de *Monialibus pag. 75.*

A. *Sanchez li. 2. de matri. dis. 18. nu. 4. Rodrig. tom 3. quæst. 72. ar. 1. Angel. Matri. 4. n. 18.*

B. *Sot 7. de iust. q 5 ar. 3. Rodrig. to. 3. quæst. regul. q. 72. ar. 2.*

C. *Victor. in sum. de matrimon. nu. 256. Sot. in 4. dis. 27. q. 1. ar. 4. vers. hinc fit neutrum. Ledesm. 2. p. 4. q. 63. ar. 3. Sanchez l. 2. de matri. dis. 18. n. 4.& de statu Religioso l. 6. c. 8. num. 6.*

D. *Vazquez 1. 2. to. 2. disp. 165. n. 17.& n. 93. Sanchez vbi sup. n 6.& de stat. Relig. l. 6. c. 3 n. 6.& alij.*

Beneficiados.

RESOLVCION. 100.

Preguntase: Que sea Beneficio Ecclesiastico? y en que se distingue de la Capellania?

1. MVchas difiniciones traẽ los Dotores para declarar la naturaleza de los Beneficios, pero la mas recibida, y comun de los Teologos, y Iuristas es la que traen Lesio, *A*, y otros, y es la siguiente: *Beneficium Ecclesiasticum est, ius spirituale, percipiendi fructus ex bonis Deo dicatis, Ecclesiasticæ personæ propter Divinum Officium, vel obsequium competens.*

2. No toda Capellania es Beneficio Ecclesiastico, porque puede ser Capellania secular, y profana, mientras no està espiritualizada, *neque eius bona erecta in spiritualibus.* Y entonces propiamente se llama la Capellania, Vniversario de Missas. Y esta se puc-

A. *Less. lib. 2. de iust. ca. 34. dub. 1. n. 2. Garcia de benefic. 1. p. ca. 2. nu. 2. Pala. tract. 13. to. 2. dis. 1. p. 1. n. 1. Azor. 2. p. l. 3. c. 1. q. 1. & alij.*

puede fundar sin autoridad del Obispo, señalando el Sacerdote que diga las Missas, sea el que fuere. Assi lo dize Azor, *B*, cõ estas palabras. *Quod si aliquis quærat, an sit Capellania Beneficiũ Ecclesiasticũ, vel non esse imprimis inspiciendũ eius institutionem: in qua, si Episcopi auctoritas intervenit, hoc est, si Episcopi auctoritate, erecta, & instituta fuerit, pro Beneficio Ecclesiastico haberi debet, alioquin, minime. Vt quando testator certos annos redditus, nomine Capellaniæ relinquit. Et expresse ait, se nolle, vt in huiusmodi bona se Episcopus inferat, aut si nominet, & eligat certum clericum; ac deinde statuit, vt si posteri, vel sibi genere propinquiores absolute per se ius, & auctoritatẽ habeant sine Episcopo nominandi, & erigendi Clericum ad Capellaniam. Ita ille loco citato, vbi multa alia dicit.* Lo mismo dixo Filusio *de benefic. c. 1. num. 11.*

B. Azor 2. p. instit. moral. li. 3. ca. 8. vers. 3.

3. De lo dicho se infiere, q̃ quãdo la Capellania fuere instituida por sola voluntad del instituyẽte sin autoridad del Obispo, ò de otro qualquiera superior Ecclesiastico, no es Beneficio Ecclesiastico, ni trae consigo la obligacion del rezo, ni los demas efetos q̃ los Beneficiados Ecclesiasticos tienẽ. Ni podrà el Ordinario imponerles algũ cargo; porq̃ solamente tendrà accion para mandar se cumpla el Aniversario, ò que se digan las Missas, segun la disposicion, y voluntad del testador, como parece por el Concilio Tridentino, *sess. 22. de reform. cap. 8.* Y no se hallarà disposicion alguna de justicia que puedan ser compelidos los patrones, a instituir, y fundar dicha Capellania en alguna Iglesia, ni hazerla Beneficio Ecclesiastico. Como enseñan comũmente los Dotores.

4. Ni obsta contra lo dicho, ser los Patrones Ecclesiasticos. Porque siendo la Capellania layca, y de bienes laycos, no importa que los Patrones sean Ecclesiasticos. *Ita Gloss. Clem. 11. vers. Præsentare de iure patro.* Assi lo dize Covarruvias, *C*, y Villalobos. Dichas Capellanias, fundadas absolutamente, las pueden tener estrangeros, si el instituidor no lo prohibiere; porq̃ no son Beneficios Ecclesiasticos, ni de los contenidos en el Fuero segundo del Reyno de Valẽcia; y por la Bula de Sixto V. que se hallarà en el Bulario tom. 2. fol. 590. en virtud de los quales no puedẽ ser admitidos a los Beneficios Ecclesiasticos deste Reyno los que no fueren hijos dèl.

C. Covarruv. pract. q. 36. n. 2. Villalab. in sum. p. 2. tract. 19. diff. 7. n. 1.

5. Finalmente digo, que quando la Capellania es instituida con autoridad del Obispo, se deve tener por Beneficio Ecclesiastico, y lo es verdaderamente, segun dotrina comun de los Dotores; y como tal obliga al rezo, y a las demas cosas, q̃ los Beneficios Ecclesiasticos.

6. En varias especies dividen los Dotores el Beneficio Ecclesiastico. Lo primero se divide en secular, y regular. El secular es el que pertenece a los esculares, y por ellos se govierna, y administra. El regular es el que pertenece a los Religiosos: como son los Abades, Prioratos, &c. y algunas Parroquias que se goviernan, y administran por ellos. Como dizen Garcia, y otros, *C*.

C. Garc. de benefic. 1. p. ca. 2. Palau. tra. 13. tom. 2. dis. 1. punct. 1. n. 1.

7. Segundo: le dividen los Dotores comunmente en Beneficio doble, y simple. El Beneficio doble es, el que està afecto, con alguna calidad del derecho, esto es, de jurisdicion en el Clero, ò administracion de cosas Ecclesiasticas. De aqui infieren, que son Beneficios dobles el Sumo Pontificado, el Patriarcado, Arçobispado, Obispado, y Cardenalato. Y los Beneficios que se llaman Dignidades, como el Deanato, las Abadias Regulares, los Prioratos Cõventuales, y los Claustrales; todos estos se llaman Beneficios dobles. El Beneficio simple viene a ser, el que carece de alguna de las calidades referidas, como son los Canonicatos, Capellanias, y demas Beneficios que solo tienen por ministerio assistir a los divinos Oficios.

8. Tercero: Se divide el Beneficio en manual, y perpetuo. El manual

nuales, aquel que a su voluntad le puede quitar el que le dió: el perpetuo es, el que no se puede quitar sino con las causas en derecho permitidas.

9. Finalmente se divide el Beneficio en electivo, colativo, y mixto. Como dizen Garcia, y Palao en los lugares citados. El electivo es, quando eligen algunos a alguno, para que el superior le haga colacion del. El colativo es, aquel que no necesita de eleccion, sino que los superiores por su voluntad le confieren. El mixto es, el que confiere el superior, mediante el nombramiento, ò presentacion del patron.

RESOLVCION. 101.

Preguntase: Si las pensiones, y las prestameras son Beneficios Eclesiasticos?

1. LA pension es en dos maneras, como dizẽ comunmen los Dotores, en particular Garcia, y Palao *vbi supra*; vna es espiritual, y otra temporal: La espiritual es, la que pide en el pensionario estado Clerical: y por vna especial constitucion de Pio V. que refiere Barbosa, *A*, tienen obligacion el que la posee de rezar el Oficio de nuestra Señora, traer el habito Clerical, y corona abierta. La pension temporal, ni requiere estado Clerical, ni obligaciõ alguna de rezo, ni ministerio alguno espiritual; y desta todos los Dotores convienen, que no es Beneficio Eclesiastico.

A. *Barbos. de iure Eccles. l. 3. c. 11. n. 16.*

2. De manera, que la duda solo consiste si la pensiõ espiritual es Beneficio Eclesiastico, ò por lo menos se cõprehenda, *appellatione Beneficij*. Muchos Dotores afirman, *B*, Gutierrez, y otros, q̃ son Beneficios Eclesiasticos. Su fundamento es, porque la pensiõ se subroga en lugar de Beneficio, como se vè en el Clerigo q̃ le resigna, reservando en èl para si alguna pension, y segun derecho: *Subrogatum sapit naturam eius, in cuius locum subrogatur.*

B. *Gutierr. de iuram. 1. p. ca. 14. nu. 13. Menoch. l. 1. de arbit. B. n. 80. nu. 122. & alij.*

3. Otros Dotores defiendẽ, como Garcia, *C*, Azor, y otros, que ni es Beneficio Eclesiastico, *neque sub illius appellatione venit*: fundanse en vn texto del Derecho, *C. quamvis de præben. in 6.* y decreto del Concilio Tridentino, *sess. 21. cap. 2. de reformatione*, donde con mucha distincion, y diferencia hablan de las pensiones, que de los Beneficios: y dize alli el Concilio, que ni con pension Eclesiastica, ni con patrimonio se puede nadie ordenar despues deste decreto *bene vero* con beneficio; luego distincta cosa es la pension del Beneficio.

C. *Garc. vbi sup. num. 5. Azor. to. 2. l. 3. c. 5. q. 2. & l. 8. c. 5. q. 4. & 5. Palao loco citat. & alij.*

4. En orden a las prestameras, ò prestimonios, que antiguamente, como consta *ex cap. fin. de conces. præbend. in 6.* que antiguamente no tenian razon de Beneficio Eclesiasticos; porque muchas vezes no le davan por titulo, sino por tiempo determinado, ni tenian anexo a si algũ oficio, ni ministerio espiritual, porque solo eran vnos frutos sacados de algun beneficio, para sustento de estudiantes.

5. La dificultad es, si despues de la constitucion de Pio V. en que puso obligacion del Oficio de nuestra Señora, a estas prestameras, ò pẽsiones, y de vn decreto del Concilio Tridentino, *, que parece los comprehende baxo del nombre de Beneficios lo sean. Algunos Dotores con mucha provabilidad afirman, que son Beneficios Eclesiasticos, fundandolo en la constitucion de Pio V. que comiença, *in primo Lateranensi*, y decreto del Concilio referido dõde parece que los comprehende baxo de Beneficios Eclesiasticos. Pero no obstante esto, otros Dotores que refiere Machado, *D*, sienten, que en ninguna manera son Beneficios Eclesiasticos, ni se deven tener por tales.

*. *Conc. Trid. sess. 14. c. 9. de reformat. & sess. 23. ca. 18.*

D. *Machad. to. 1. l. 3. p. 3. tra. 1. docum. 2.*

RE-

Beneficiados.

RESOLVCION 102.

Preguntase: Quales sean los requisitos necessarios para recibir Beneficios Eclesiasticos?

1. LO primero que se requiere, y dispone el Derecho es, que el que huviere de obtener algun Beneficio Eclesiastico, *A*, sea por lo menos Clerigo de primera tonsura; y mandò Pio V. con vna especial constitucion, *, que al tiempo de la colacion del Beneficio, fuesse actualmente Clerigo, con habito Clerical, y corona abierta, al que se le huviesse de dar: de tal suerte, que la colacion que en otra forma se hiziesse fuesse nula. Y Remigio, *, dize, que el Clerigo, ò Beneficiado que lleva, y vsa vestidos de color en publico, queda, *ipso iure*, privado de recibir los frutos por vn año. Y si es Sacerdote, inhabil para recibir qualquier Beneficio, y si amonestado por su Prelado no se enmẽdare, queda privado de todos los Beneficios Eclesiasticos que tuviere.

A. *Constat ex ca. cum contigat de ætat. & qualit. c. cum à Deo, de rescrip. c. ex litteris, de transactionibus cap. 2. de institut.* *. *Pius V. in const. 38. cõstat etiam Clemẽt. 2. de vita, & honest. Cleric.* *. *Rodri. tra. de sacra. ordi. tract. 5. cap. 7. §. 4. num. 1.*

2. Lo segundo que se requiere para recibir el Beneficio Eclesiastico es la edad, la qual por derecho comun para los Beneficios simples, bastava que fuesse de siete años cũplidos el que le recibia: pero en estos tiempos por disposicion expressa del Concilio Tridentino, *B*, se requieren catorze años començados, si no estuviere de otra suerte dispuesto en la fundaciõ del Beneficio; al qual no quiso prejudicar el Concilio, como dizen Barbosa, *C*, y Palao, el qual refiere a otros, y les sigue.

B. *Conc. Trid. sess. 23. c. 6. de refor. de quo vide Palao to. 2. tra. 13. disp. 4. pun. 3.*

C. *Barb. de potest. Epis. 3. p. alleg. 70. n. 71. Palao, vbi sup. n. 19. circa finem.*

3. Acerca deste requisito se pueden dudar dos cosas. La primera si puede aver algunos casos no contenidos en el vigor de las palabras del Concilio, *nullus ante quatuordecim annos, &c.* Lo segundo, dado casoq̃ lo sean, y que sea necessaria dispensacion, si podrà dispensar el Ordinario?

Beneficiados.

A la primera dificultad respõde Iuã Maria Novario, *D*; defiende q̃ no cõprehende dicho decreto a los Beneficios de patronazgo, a los quales se les estienden los favores, y no los rigores; en especial si fuere fundado antes del Concilio Tridentino. Porque si lo fuere, añade nueva fuerça a lo dicho, porque segun vna declaracion hecha por la Congregacion del Concilio sobre estas palabras, *ante quatuordecim annos*: se han de entender, *nisi in fundatione aliter sit statutũ*; como refiere Sa, *E*, y como antes de dicho decreto, segun el Derecho antiguo bastava edad de siete años para obtener Beneficios simples, como refiere Azor, *F*, y otros, bien se entiende que la institucion entonces, y el animo del Patron que fundava el beneficio, no pidia limitacion de edad a 14. años, sino que queria, y se contentava cõ la que entonces, y segun aquel Derecho antiguo hazia capazes para obtener Beneficios: Pues a estos tales quererles aora limitar que sus beneficios no les puedan tener sino quien tenga catorze años, parece ser contra la mente del fundador, y de su institucion: Porq̃ aunque despues del Concilio Tridentino, que señala por necessaria dicha edad de catorze años, fuesse menester que la institucion posisitivamente dixesse, que pudiesse ter vno admitido antes de los catorze años a tal Beneficio, para que se entẽdiesse que esta es la mente del instituidor, y que el decreto del Concilio no hablava en esse caso: pero para q̃ esto se entienda en las instituciones antecedentes al Concilio, quando no avia esta limitaciõ de catorze años; bastara que señalando otras calidades dicho fundador, no pida la de dicha edad, para que pidiendola despues, se entienda que es contra lo estatuido en la fundacion: y siendo assi, ya no habla en esse caso el decreto del Concilio, pues ai dic ha declaracion, *nisi in fundatione aliter sit statutum.*

D. *Novar. in quæst. feren. 1. p. q. 71.*

E. *Sa verb. Benef. nu. 30. Filuc. tom. 4. de Benef. ca. 5. & Rot. apud Gar. n. 10.*

F. *Azor inst. moral. par. 2. lib. 6. ca. 4.*

4. Confirmase lo dicho mas fuertemen-

4. Confirmase lo dicho mas fuertemente con la declaracio de la Cõgregacion del Concilio, hecha a 12. de Iunio 1579. coram Lancelloto, que trae Nicolao Garcia, *F*, y es muy al intento, porque aviendo en cierto caso señalado el Fundador las calidades que le pareciò en la fundacion; hallandose todas en vno que no tenia catorze años, sino solos doze, moviòse la duda, y dificultòse si le obstava a este, que solo tenia doze años, el decreto del Cõcilio que pide catorze. En este caso los Enminentisimos Cardenales de la Congregacion del Sagrado Concilio, determinaron que no le obstava el no tener catorze años. Y como advierte el mismo Garcia, el Fundador en la fundacion no dezia posìtivamente que se pudiesse proveer, aunque no tuviesse catorze años: y esto era despues del decreto de dicho Concilio: luego *à fortiori* en las fundaciones antecedentes al Concilio no serà menester poner essa clausula, esto es, q̃ no obste no tener catorze años, sino q̃ bastará que señalando las calidades que quiere, no pida essa. Y mas si a esto se añade la observancia subsecuta, *de tempore immemoriale.*

F. *Garc. de benef. 7. p. ca. 4.*

5. Vltimamente digo, que lo alegado sobre esta dificultad, por lo menos obliga a que quede dudoso, si es menester en algũ caso dispensaciõ en dicho decreto del Concilio: y en caso en que està dudoso, *si ad rectè operandum est necessaria dispensatio*; el Ordinario puede dispẽsar, porque no se ha de entender, que el Pontifice se reserva los casos dudosos. Assì lo dize Barbosa, Salas, y otros que refiere Diana, *G.*

G. *Dian. to. 3. tract. 6. Missæ res. 82.*

6. Acerca de la segunda dificultad haze al proposito lo q̃ dize Basilio Ponce, *H*, el qual hablando de la solẽnidad de las nupcias toca, si fuera de caso vrgente, y que *non est facilis aditus ad Pontificem, post legem latam à Concilio vniversali, dispensare possit Episcopus*: responde a esto, que realmẽte puede, y añade que ay muchos Dotores graves que lo afirman, entre

H. *Basil. Ponc. li. 6. de matri. cap. 8.*

los quales es el M. Soto, *I*, y assi dize *dispensare itaque Episcopum posse assero interim dum illi non adimitur facultas dispensandi.* Y segun esta dotrina, si al decreto dicho del Concilio Tridẽtino, no se añade clausula que quite la facultad de dispensar a los Obispos; con justa causa parece que se ha de dezir la tienen, y mas si vieren en aquellos que han de dispensar, grandes señales de buenas costũbres. *De quo Aragon.* K, Rodriguez, y otros. Por todo lo dicho, y especialmente por la declaracion de la Congregacion del Concilio, siento que es provable esta resoluciõ; y porque en vna ocasion la firmaron personas muy graves, y muy doctas, como son el M. R. P. M. Fr. Pedro Olginat de Medicis, de nuestra Señora del Carmen; el M. R. P. M. Fr. Vicẽte Palomares, de la misma Orden; el M. R. P. M. Fr. Marcos Sierra, de Predicadores; los señores Pabordres don Francisco Cruillas, y Geronimo Trillas, y otros. Con todo aviẽdo sucedido este caso en vn sobrino mio, llamado don Francisco Luis March, de edad de 12. años, a quien el P. Prior de Predicadores de Valencia presentò vn Beneficio: aconsejè a don Iacinto March su padre, y mi hermano, que para mayor seguridad, y que no se le impetrassen, sacasse dispensacion del Sumo Pontifice, y en efeto la sacò.

I. *Sot. 4. sent. dis. 32. q. vni. ar. 3.*

K. *Aragon. de iust q. 62. art. 2. Rodrig. in sum. t. 1. c. 30.*

7. Lo tercero que se requiere es, la ciencia, que es la que los Sagrados Canones piden para su exercicio, y ministerio; y assi la regla general es, la que comunmente enseñan los Dotores, esto es, que aquella ciencia se requiere para el Beneficio, que es necessaria para exercer el oficio que està anexo a èl.

8. Lo quarto que se requiere, q̃ piden los Sagrados Canones en el q̃ ha de obtener el Beneficio es, la bõdad, y buenas costumbres, conviene a saber, que no sea dado a graves pecados, ni sea infame; porque es muy conforme al derecho natural, q̃ los Ministros de Dios, y de su Iglesia estẽ do-

dotados de toda virtud, y santidad, porque la experiencia ha mostrado quan perjudiciales son a la Iglesia de Dios los malos ministros, aunque sean doctos.

9. Lo quinto que se requiere es, la intencion con que deve proceder el que ha de adquirir el Beneficio; la qual, segun comun sentir de los Dotores, *L*, Lesio, y otros, ha de ser determinada del estado Eclesiastico, y orden que se requiere en el tal Beneficiado, porque es razon que corresponda la intencion a la obra exterior que professa. Advierte Filiucio en el lugar citado, cõ otros, que no es necessario que esta intencion sea positiva, de nunca desamparar el estado Eclesiastico; sino que basta que proceda con buena fee, proponiendo no dexarle sin alguna causa justa si se le ofreciere.

L. *Les. de iustitia, li. 2. ca. 34. dub. 22. n. 131. Filliuc. t. 3. tract. 41. ca. 5. n. 42. & alij.*

10. Dificultan los Dotores, si haze contra la intencion devida el q̃ recibe el Beneficio simple para gozar de sus frutos mientras no se casa. Navarro, *M*, y otros dizen, q̃ peca mortalmente, por el engaño que la Iglesia padece en esse caso; y es cierto no diera el Beneficio al que conociesse que le recibia con essa intencion. Tomas Sanchez, *N*, y otros dizen, que solo es culpa venial, si el que con tal intencion recibiò el Beneficio, està cõ voluntad de servirle, y acudir a sus obligaciones. Pero Palao, *O*, defiende por mas provable, que ni aun culpa venial se comete; porque no puede aver culpa, dõde no huviere violacion de precepto, y aqui, ni natural, ni humano se halla q̃ obligue al Beneficiado a perseverar en el estado Eclesiastico. Antes bien la Iglesia le concede libertad, para que siempre que quisiere pueda casarse, dexando el Beneficio.

M. *Navarr. misc. de orat. 44. n. 2. Sot. li. 10. de iustit. q. 5. ar. 6. Tole. li. 3 c. 18. n. 4. N. Sanch. lib. 7. de matrim. disp. 45. nu. 9. Les. li. 2. c. 34. dub. 10. n. 132.*

O. *Palao. tra. 13. dis. 4. pun. 3. n. 16.*

11. Lo sexto que se requiere es, que el que huviere de adquirir el Beneficio, no tenga intento de resignalle: por lo qual siempre que se confieren en la Curia Romana, se le pide juramento al Beneficiado, de que no se recibe con animo de resignarle.

12. Que culpa sea tener esse animo, es vna questiõ muy dudosa: porque Filiucio, *P*, refiere vna constitucion de Paulo IIII. por la qual prohibe recebir Beneficios cõ animo de permutarles, ò resignarles, so pena de descomunion mayor, reservada a la Sede Apostolica, *ipso iure lata*, y privacion de todos los Beneficios, è inhabilidad para conseguir otros, sin q̃ para incurrir dichas penas sea necessaria declaracion, ni sentencia de Iuez. Assi lo traen Filiucio, *Q*, Machado, y otros.

P. *Filliu. to. 3. tra. 41. c. 5. n. 43.*

Q. *Filliuc. to. 3. tract. 41. ca. 15. n. 43. Machad. to. 2. lib. 3. p. 3. tract. 1. docum. 8.*

13. No obstãte lo dicho, Machado en el lugar citado num. 11. dize, q̃ cõ aver visto muchos Dotores acerca deste punto, no ha hallado alguno que hiziesse mencion de dicha Bula, y que muchos enseñan, que no es pecado mortal, *R*, tener semejante intencion el que ha de recibir el Beneficio: y dize, que lo fundan en que si es licito el hazerlo a su tiempo, tambien lo serà tener esse animo al principio. Y concluye diziendo, con lo qual me persuado, ò que Filiucio refiriò de mas la dicha Bula, ò que la ignoraron todos los demas, ò que no està recibida.

R. *Navar. lib. 3. consil. tit. de præbend. cons. 24. n. 2. Sanch. li. 7. de matri. dis. 45. nu. 12. Candid. disq. moral. disq. 18. art. 20. dub. 5. dict. 9. & alios quos refert Macha.*

14. Barbosa, *S*, dize assi: *Beneficia quæcumque recepta in confidentiã, quæ vacant, ipso iure, Apostolicæ Sedi sunt reservata. Per constitut. 85. Pij IV. & Pij V. quæ incipit intolerabilis*, como refiere Navarro, *T*, y el mismo Barbosa, *V*, en otro lugar dize: *Retinentes Beneficia in confidentiam, sunt excommunicati.* De suerte, que recibir Beneficios en confiança de que se han de renunciar, està prohibido por muchos Pontifices, como consta.

S. *Barbos. de iure Eccl. vniuers. lib. 3. de collat. & reservat. Benefi. c. 13. fol. mihi 811. num. 77.*

T. *Navar. in manu. cap. 23. sub. num. 10. vers. 3.*

V. *Barbos. de potest. Episcop. alleg. 50. num. 185.*

RESO-

RESOLVCION 103.

Preguntase: Quienes sean incapazes de tener Beneficios Eclesiasticos?

1. POr derecho natural, y divino son incapazes de recibir beneficios Eclesiasticos, todos, *A*, los que estàn imposibilitados para poder cumplir con las obligaciones de ellos: como son los mudos, sordos, los q̃ no tienen pies, manos, ojos, &c. Las mugeres lo son tãbien por lo menos, por derecho divino. Los ilegitimos lo son, porque es regla general: que los que son incapazes para ordenes, lo son tambien para Beneficios, y que los ilegitimos lo sean, es constante.

A. *Azor. 2. p.li.6.ca. 2.q. 1. Filiuc.tom. 1.tr.41. ca.5. n.1. & comm.*

2. Son tambien incapazes por Derecho Canonico los Hereges, *B*, fautores, y acogedores suyos, y los hijos, y nietos dellos: lo qual entiendẽ los Dotores cõ dos limitaciones, *C*. La primera, que esta prohibicion no se deve estẽder a los hijos, y nietos de parte de la madre, sino solamente a los que decienden por parte de padre. La segunda, que la prohibicion referida no se estiende absolutamente a todos los Hereges, fautores, &c. sino solamente a aquellos, que no estàn reconciliados con la Iglesia; lo qual expressamente dispone el Derecho, *D*. Esta prohibiciõ convienen los Dotores, ò que comprehende, no solo a los hijos ilegitimos, sino tambien a los naturales, y espureos. Si tambien comprehenda a los hijos nacidos antes de la Heregia de los padres, es dudoso entre ellos. Algunos, *E*, dizen, que no les comprehende, otros dizen que si, lo qual es conforme a la platica de la sacra penitenciaria.

B. *Habetur in c. quicumq; c. statutum 2. de hæretic. in 6.*

C. *Azor to. 2. li. 6. ca. 4. q. 3.*

D. *In d. cap. statutum.*

E. *Quos vide apud Covarr. li. 2. ca. 8. var. nu. 5. & alios quos refert Machad. vbi sup.*

3. Tambien son incapazes para Beneficios los hijos de los Clerigos en sus Iglesias, donde sus padres tuvieron algun Beneficio, aunque fuessen legitimos: assi lo dispuso la Iglesia, *F*, detestando, que en los Beneficios Eclesiasticos huviesse como sucesion. Si comprehenda tambien esta prohibicion a los nietos, y viznietos, no consta del Derecho: y assi queda dudoso entre los Dotores. Opinion provable es que si, *G*; pero mas provable es que no: porque quando el Derecho quiere excluir los nietos, expressamente los excluye, como se vè en los hijos, y nietos de los Hereges.

F. *Habetur in ca. ad præsentiã, c. præsentium, cap. conquærente, & alijs de filijs Presbyt.*

G. *Innocen. quem suppresso loco citat. Filiuc.*

4. Vltimamente son tambien incapazes, assi por derecho comun, como por disposicion del Concilio Tridentino, *H*, los casados, assi para recibir Ordenes, como para obtener Beneficios; porque son cosas incompatibles, cuidar de muger, y darse à los deleites de la carne, y por otra parte vacar a los ministerios del culto, y obsequio divino. Los quales, no solamente son incapazes para adquirir nuevos beneficios, sino que en casandose, pierden *ipso iure* todos los que poseian, segũ comun dotrina de los Dotores. De quo Corrado, *I*, y otros, no obstante que el texto, *K*, citado parece que dà a entender, que no vacan *ipso iure*, sino que el que se casare teniendo Beneficios Eclesiasticos, deve ser compelido a que los dexe.

H. *Conc. Trid. sess. 21. c. 4. & commun.*

I. *Corr. to. 1. respõs. q. 34. in fin. Filiu. vbi supr. num. 18.*

K. *Vt habetur in c. 2. c. diversis, cap. vt de cortu. de Cleric. coniug.*

RESOLVCION. 104.

Preguntase: Si es capaz de recibir Beneficios Eclesiasticos el que està actualmente descomulgado?

1. QVe el descomulgado estè inhabil, y incapaz para recibir Beneficios Eclesiasticos, de tal ma-

nera que la colacion que en èl se haze sea nula, consta expressamente de vn texto, *A*, y es comun dotrina de los Teologos, y Canonistas. Y se ha de advertir, q̃ por nombre de Colacion, se entiende tambien election, nombramiento, ò presentaciõ, como dizẽ Covarruvias, *B*, Lessio, y otros. Lo mismo es de la resignacion del beneficio, y impetraciõ; tãbien es lo mismo del tomar la possession, porque tambien es Derecho espiritual.

A. *Cap. postulasti, de Cleri. excom. Cano. ibi §. verum, Theolog. in 4. dis. 8.*

B. *Covar. cap. Alma. §. 7. n. 1. & 2. Les. li. 2. ca. 34. dub. 22.*

2. Toda la dificultad consiste, si esto tiene verdad en el descomulgado, aunque sea tolerado, a lo qual responden comunmente los Dotores afirmativamente. Ita Coninch, *C*, Avila, Hurtado, y otros. Su fundamento es, porque aunque el Concilio Constansiense permita comunicar con el descomulgado tolerado; con todo no por esso le haze capaz, ni le quita la inhabilidad que tiene del Derecho para recibir Beneficios. El motivo que tiene el Concilio, solo fue para quitar escrupulos, y quietar las conciencias de los fieles, quando comunicassen con los descomulgados. Y assi hemos de dezir, que la colacion hecha al descomulgado tolerado, es invalida; porque por la determinacion del Concilio no recibe alguna vtilidad, ni habilidad, sino solo reciben vtilidad (como està dicho) los fieles que con èl comunican.

C. *Coninch. disp. 14. de sacram. nu. 70. Avila par. 2. sect. 6. disp. 5. dub. 2. Thom. Hurtad. resol. mor. p. 2. tra. 12. c. 1. §. 17. n. 944.*

3. Con todo Tomas Hurtado en el lugar arriba citado dize estas palabras: *Fateor sententiam Gasparis Hurtado, D, asserentem, quod hæc collatio sit valida, valde esse probabilem. Moveor ex cap. postulastis, vbi Pontifex dicit excommunicatum esse incapacem Beneficij, nec illud licite retinere posse; quia cum excommunicatis, communicare non debeat, Collator, Clericis excommunicationis vinculo innodatis, Ecclesiastica Beneficia conferri non possunt.* De aqui infiere, que puesto que despues del Concilio Constansiense, es licito comunicar con descomulgados tolerados,

D. *Hurt. disp. 6. de excom. diff. 2. n. 6.*

serà tambien licito el conferirles Beneficios. La consequencia prueva, porque cessando la razon motiva de la ley, cessa su obligacion, como comunmente enseñan los Dotores: y por la misma razon que el Concilio Cõstãciense, permite comunicar con los descomulgados tolerados consiguientemente, y como *per accidens* les restituye la habilidad, y haze capazes para recibir Beneficios.

4. Confirma esta dotrina (a su parecer) mas eficazmente: porque aunque el descomulgado estè privado de todo derecho espiritual, con todo esto solo se entiende del descomulgado no tolerado: por lo qual el Obispo descomulgado si es tolerado, *confert valide Beneficia, vt sensuit Rota coram Vbaldo, in vna placentin. Benefic. die 20. Novem. 1613. apud Farin. decis. 534. nu. 5.* Luego lo mesmo se ha de dezir en la colacion passiva de Beneficios.

5. Con todo la primer sentencia es la mas cierta, y la que se deve acõsejar, y seguir. Devese advertir, que la colacion del Beneficio es nula, y invalida, aunque el proveido en ella ignore invencible mẽte, q̃ es incapaz por la descomunion para recibirle. Ita Covarruvias *vbi supra*, Azor, *E*, y otros. El fundamento es, porq̃ aunque tenga essa ignorancia invencible siempre es incapaz: y la ignorãcia no le haze capaz, aunque le escusa de pecado: como consta en el matrimonio, en el qual si los contrayentes tienen impedimento dirimente, aũque invenciblemente le ignoren, con todo el matrimonio es nulo, y invalido, *ipso iure*, aunque les escusa de pecado, pagando el debito, ò pidiendole por la ignorancia invencible que tienen.

E. *Azor, p. 2. li. 6. ca. 7. q. 8 Avi. de cens. disp. 13. sect. 1. n. 25. Lopez in instruct. or. t. 2. p. 2. c. 17. Henriq. li. 13. ca. 3. §. 3. Navar. in manu. c. 27. nu. 271. Garc. p. 7. cap. 13. n. 9. & alij quos refert.*

6. Lo contrario siente Diana, *F*, diziendo, que la dicha provision es valida con Navar. *G*, y Fabio, lo qual tiene Lessio por provable. Pero engañòse Diana, porq̃ es cõtra el vso de los Põtifices, los quales en la expediciõ de las Bulas, absuelven a los Beneficiados de la descomunion, si acaso tu-

F. *Dian. 5. p. tra. 9. res. 99. vers. notandũ.*

G. *Navar. de pœnit. dis. 5. n. 45. vbi alios refert. Fabro. in 4. dis. 15. q. 1. disp. 4. ca. 4. n. 192. Les. li. 2. ca. 34. dub. 22. num. 117.*

tuvieren, quanto a este efeto; esto es, para que la colacion del Beneficio sea valida. Lo segundo, porque aunque la ignorancia escuse de las penas que se incurren en aquel estado, si hizieren alguna cosa prohibida en aquel estado: con todo, la ignorancia no habilita al sujeto incapaz, como notò Covarruvias, *. Sanchez, *H*, y assi la opinion de Diana no juzgo se ha de platicar, ni aconsejar.

*. *Covar. vbi sup. n. 3.*
H. *Sanch. to. 1. conf. 2. ca. 2. dub. 10. nu. 7.*

7. Que el descomulgado no tolerado, como el que lo està, *nominatim*, ò *propter manifestam percutionem Clerici*, no pueda oponerse al Beneficio que se dà por concurso, ni que se pueda admitir, es cosa manifiesta, porque este no puede comunicar con los demas en acciones publicas, y que se ordenan a obtener alguna jurisdicion espiritual, ò para adquirir algun derecho espiritual, *argum. ex cap. 1. de rescriptis in 6. vbi Bonifacius VIII. decernit, quod rescriptum ipso iure non valet si ab excommunicato super, alio quam super excommunicationis, aut appellationis articulo fuerit impetratum.* Y assi el descomulgado totalmente es incapaz de tener accion alguna a cosa espiritual, como es oponerse a tener algun Beneficio que se dà por concurso.

8. Si fuere descomulgado tolerado, la oposicion es tambien *ipso iure*, nula; y el Obispo no le puede admitir a la oposicion, no porque estè obligado a vitarle, pues es tolerado; sino porque la oposicion en concurso es accion que se ordena a adquirir derecho espiritual, de quien es incapaz el descomulgado con descomunion mayor: porque aunque sea licito comunicar con el descomulgado tolerado, como si no lo fuera, como dize Diana, *I*, con todo, como aunque sea tolerado, es incapaz para tener algun derecho a cosa espiritual, no se puede admitir para que le tenga. Como ni el Patron Clerigo le puede presentar, del lego

I. *Diana 5. p. tra. 9. res. 117.*

es provable que si, ni puede validamente hazer la colacion del Beneficio, como consta del Derecho, y es comun sentir de los Dotores: de quo Villalobos, *, donde cita muchos capitulos del Derecho. De todo lo dicho se colige, que si el opositor descomulgado adquiere el Beneficio, y antes de la colacion le absuelven, la colacion es nula, porque el examen fue nulo, y la oposicion lo fue tambien; porque no fue opositor habil, ni capaz para recibir el Beneficio.

*. *Villalob. 1. p. tract. 17. de excom. difficul. 12. nu. 3.*

8. Algunos Dotores, *K*, dizen, que tambien son incapazes para recibir Beneficios los descomulgados con descomunion menor. Pero por mas provable tengo, que el descomulgado con descomunion menor, no es incapaz para recibir Beneficios Eclesiasticos, sino capaz. Y Sanchez, *L*, dize, que esta sentencia es provabilissima. Tienenla muchissimos Dotores, assi antiguos, como modernos; de los antiguos San Antonino, *M*, Silvestro, y otros; de los modernos, Soto, Rodriguez, Bonacina, Lessio, y otros muchos que cita, y sigue Tomas Hurtado, en el lugar citado *num. 963.*

K. *Azor p. 2 li. 6. cap. 7. q. 7. Armill. ver. excom. ca. 17. Garc. p. 7. c. 13. à nu. 17. vsque ad 33. Sanch. vbi supra nu. 12. & alij.*
L. *Sanch. to. 1. conf. lib. 2. c. 2. dub. 10. n. 6. in fin.*
M. *S. Anton. 3. p. tit. 10. ca. 2. §. 3. Sylvest. ver. electio 1. q. 14. Ex modernis So. in 4. dist. 22. q. 2. ar. 3. Rodrig. to. 1. sum. c. 105. Bonac. disp. 2. de excom. q. 3. p. 3. num. 6. & alij.*

9. Añade Tomas Hurtado en el lugar citado *num. 947.* con Navarro, Sanardo, y otros, que explican la Bula de Pio V. *que incipit in conferendis.* Que si alguno (exceptos los Simoniacos, y los intrusos en Beneficios reservados en el cuerpo del Derecho) estè por espacio de tres años en pacifica posesion de qualquier Beneficio que sea, no se puede intentar cosa contra èl, ni impetrarle el Beneficio. Como lo explican Barbosa, *N*, Covarruvias, y otros. El fundamento es, porque de la regla general solo excluye el Papa los Simoniacos, y intrusos: *Exceptio autem firmat regulam in contrarium.* Luego aunque vno sea inhabil para tener Beneficio, porque està

N. *Barbos. ad c. postulatis de Cleric. excom. celeb. num. 20. Covarr. regul. possessor. 2. p. §. 10. concl. 8. & alij.*

descomulgado, o porque se ordenò antes de tener edad, ò porque es ilegitimo; si con todo esso poseyò el Beneficio por espacio de tres años pacificamente, no se puede impetrar por otro dicho Beneficio. solo al Ordinario pertenece examinar, y ver con que titulo le posee.

O. *Hurtad. resol. moral. 2. p. tract. 12. ca. 1. §. 17. num. 948.*

10. Esta dottina, dize Hurtado, O, con los Dotores citados arriba, q̃ no solo es verdadera quando se posee con buena fee el Beneficio, sino tambien quando se posee con mala fee, y con engaño. Porque en esta regla que establece el Pontifice, pretende evitar pleytos, y contiendas perpetuas, y no se evitarian, si fuesse necessario averle posseydo con buena fee, como consta; porque siempre avria pleytos, si le posseyo cõ buena fee, ò mala, y no se podria averiguar.

P. *Ludovic. Gomez q. 42. contra Sanch. li. 7. decalog. c. 29. vn. 89.*

11. Tiene verdad tambien esta dotrina (dize el mesmo Hurtado nu. 950.) en el foro de la conciencia, de tal suerte, que aun el posseedor civil con mala fee, despues de tres años de pacifica possession, posee seguramente, no solo en el fuero judicial, sino en el de la conciencia. Assi lo dize Luis Gomez, *P*, citado por Hurtado en el mismo numero contra Sãchez; dize, pues, Gomez, que en su tiẽpo estuvo assi decidido en la Rota dos vezes diferẽtes, y la decision claramente dize: *Quod in bonis acquirendis non requiritur bona fides.* Rota 181. *Sed voluptas Principis potentis sic disponere.* Y es visto que el Papa, por la plenissima potestad, y dominio q̃ tiene en todos los Beneficios, lo pudo hazer, *& fecit in Regula de Triẽnali*, para quitar pleytos, y quietar las conciencias, como se vè en la Bula de composicion, que cõpuesta vna cosa con las diligencias q̃ se deven, es provable que no se deve restituir aunque parezca el dueño, y lo mismo es las prescripciones, y en todo se tiene por fin evitar pleitos. Y assi dize dicho Hurtado: *Etiam si quis mala fide Beneficium possideat, dummodo sit pacifice possidens per triennii̇ (nisi sit Symoniacus, aut intrusus in Beneficia in corpore iuris, Papæ reseruata) acquirit validum titulum, vt sit securus in conscientia: Quia ad euitandum maius inconveniens. Ita ob bonum publicum Pontifex determinavit in præfacta Regula Triennali.* Lo mismo dizen, Q, Navar. Sa, y otros, citados por Diana, a quienes el no sigue en esto vltimo.

Q. *Navar. li. 3. cons. consil. 3. de Præbend. & lib. 1. cons. 8. nu. 2. de renunt. edit. 2. Sa, ver. Benefic. nu. 14. Dian. 7. part. tract. 10. Miscel. ref. 26. pag. mihi 371.*

RESOLVCION. 105.

Preguntase: Si la colacion de Beneficio, hecha a vn irregular, sea ipso iure, irrita, y nula, antes que el Iuez lo declare?

1. LA irregularidad (como diremos en su lugar) es en dos maneras; la vna proviene de delicto, ò culpa; como la q̃ proviene de vn injusto homicidio de mala recepciõ, ò vso de ordenes: o si vno sabiẽdo q̃ tiene alguna censura celebrasse, &c. La otra no proviene de culpa, sino de defecto de significaciõ, como la bigamia, y el defecto de lenidad en el Iuez, o del ministro de la Iusticia q̃ condena justamente a muerte al q̃ lo merece, ò por razon de indecencia, como los que estan lisiados en el cuerpo, &c. Esto supuesto.

2. Digo, la colacion de Beneficio, sea de Curato, ò sea de simple hecha a irregular, aunque sea oculto, no solo es ilicita, sino invalida, no la que se haze a vno que està suspenso, ò entredicho, como dize Lessio, de tal suerte que el que la recibe està obligado a restitucion, como cosa q̃ injustamente posee, y dispensado en la irregularidad, deve procurar nueva colacion, ò explicita, ò virtual. Este dicho es comun de todos los Dotores Veanse a Garcia, *A*, Bonacina, y a los demas citados. Esta regla ha seguido siempre la Rota Romana, como consta de dos decisiones que trae Garcia, num. 8. veanse en èl.

A. *Garc. p. 7. c. 11. Bonacin. de irregular. disp. 7. q. 1. punct. 4. n. 6. Henriq. li. 14. c. 2. §. 5. Avil. par. 7. disp. 2. dub. 6. cõcl. 3. Nava. in sum. c. 25. nu. 132. dict. 11. & c. 27. num. 249. dict. 6.*

3. Sua-

B, *Suarez. de censuris disp. 40. sect. 1. nu. 36 & dis. 44. sect. 4. nu. 34. Coninch. disp. 18. dub. 1. nu. 6. & alij.*

C. *Dian 4. p. tract. 2. de irregul. res. 79.*

3. Suarez, *B*, Coninch, y otros, dizen, que no es improvable lo contrario de rigor del derecho; que no todo irregular, (en particular si no lo es por delicto) es incapaz de beneficio, *Ita vt collatio sit ipso iure, nulla, & invalida.* Y Diana, *C*, lo dize mas claro con estas palabras: *Dico igitur collationem Beneficij factam irregulari validam esse; & ideo talis solum indiget dispensatione supe. irregularitate, non tamen nova collatione Beneficij: vnde potest fructus suos facere in conscientia.* Y trae a Siveſtro por esta sentencia, *D*, y a Cornejo, que dize, que la sentencia de Silvestro es harto provable. La razon en que se funda Diana es, porq̃ el irregular puede retenerse el Beneficio que ha obtenido antes de contraer la irregularidad: luego tambien podrà retener el Beneficio que obtuvo despues de irregular: *Quia in vtroque casu militat eadem ratio privationis exercitij ordinis.* Confirmarse puede esta razon cõ esta paridad; vn irregular puede hazer profession en vna Religion aprovada con animo de pedir dispensaciõ de la irregularidad; luego podrà tomar possession de vn Beneficio, con animo de pedir dispensacion. La cõsequencia es cierta, porque la misma razon milita en lo vno, que en lo otro. Estas razones, y no hallarse derecho expresso que determine lo contrario, me obligan a tener esta opinion por provable.

D *Syl. ver. excommuni. nu. 4. Cornejo in 3. p. D. Th. tract. 5. de irreg. disp. 5. dub. 2. q. 1.*

4. Pero en la practica lo que se deve seguir, es lo contrario. Que aũque no ay derechos que expressamẽte lo determinen; con todo se colige con gran seguridad de dos principios del derecho. El primero es, porque para que el irregular pueda tener Beneficio, tiene necesidad de dispensacion. Assi lo determinan Celestino III, *, y Nicolao Papa, dõde se dispensa cõ vn Clerigo irregular, para q̃ pueda tener Beneficio: la dispẽsaciõ no se requiere dõde no ay impedimento de incapacidad: luego siẽten que el irregular es incapaz. El segundo principio es, porque el Beneficio se dà por el oficio, como prueban muchos derechos, *in regul. 2. de suspensis probat. 5.* El que esta irregular, no puede vsar del Beneficio, como consta: luego segun derecho la colacion hecha al irregular, *ipso facto es nulla.* Porque el irregular al punto que lo es, es incapaz del oficio: luego del Beneficio. Desuerte, que el que dà la colacion del Beneficio, siendo inferior al Papa, està obligado a dar la colacion del Beneficio, segun lo q̃ està ordenano en los sagrados Canones, en los quales èl no puede dispensar.

*, *Celest. III. c. Henricus de Cleric. pugnãtib. induell. & Nicolao Papa c. studeat. 50. dist.*

RESOLVCION. 106.

Preguntase: Si se puede hazer permutacion de Beneficios, sin autoridad del superior?

1. QVe la permutaciõ de los Beneficios hecha con autoridad del superior sea licita, es disposicion expressa del derecho, *A*, y por consiguiente la que se haze de Beneficios, ò de qualquiera derecho espiritual, concerniente a ellos, con autoridad particular, es ilicita, y simoniaca, contra la prohibicion de la Iglesia. Assi lo enseñan comunmente los Dotores: solos Ricardo, *B*, Paludano, y Adriano sienten lo contrario, y lo pruevan con aquel lugar de S. Matth. *c. 10. v. 8. Gratis accepistis gratis date.* Quando se dà vna cosa por otra, no se dà gratiosamente; luego no se puede hazer. A mas de que tãbiẽ podriã permutar Beneficios Eclesiasticos, por vazos, y bestiduras sagradas, que son cosas tambien espirituales; esto no se puede hazer, luego, &c.

A. *Habetur in c. inter cætera de præbend. c. quæsitum, cap. cum vniversorum, cap. cum olim, & cap. ad quæstiones, de rerum permut. cap. vni. eod. tit. lib. 6. & clem. vnic. de rerum permut.*

B. *Ricard. in 4. dist. 25. art. 3. q. 1. Palud. ibidem q. 2. n. 19. Adrian. quol ib. 9. circa fine m.*

2. Antes de probar nuestro dicho supongo, que quando el Beneficio que està fundado en vna Diocesi, se permuta cõ otro de otra Diocesi, se requiere la autoridad, y consentimiento de los dos Obispos, a los qua-

quales pertenecen aquellos Beneficios: Porque en la permuta de aquellos dos Beneficios, los dos se dexã, y los dos se confieren de nuevo; y assi es fuerça que intervenga el consentimiẽto de los dos Obispos. Assi lo dize Azor, *, y Barbosa, C, añade: *Et quãvis per permutationẽ beneficia vacare dicantur, cap. vnic. de rerum permut. in 6. Gomes. in regul. de publicandis, quæst. 3. num. 3. Tamen in quolibet mense anni possunt permutari beneficia coram Episcopis; & Episcopi possunt admittere resignationes in favorem, ex causa permutationis, quas faciunt permutantes, & eorum cuilibet collationem de beneficio resignato facere.* D, Ita Gonzal. Garcia, y otros.

*, *Azor d. ca. 29. q. 8.*
C, *Barbos. de potest. Episcop. alleg. 69. n. 10*
D, *Gonzal. ad reg. 8. Cancel. gloss. 14. n. 32. Nicol. Garcia de benefic. p. 5. c. 1. n. 543.*

3. Tambien advierte Barbosa, num. 13. con otros, que esta permutacion ha de ser simple, no triangular, o quadriangular, como si yo resigno vn Beneficio en favor de Iuã, porque Iuan le resigne su beneficio, no en mi favor, sino en favor de otro, porque seria simonica la tal permutacion triangular. Assi lo sienten Navar. E, Molfesio, y otros.

E, *Navar. consil. 43. sub. tit. de simonia n. 3. in fine, in nova edit. Malfes. in summa tr. 6. c. 13. n. 33. Less. de just. lib. 2. ca. 35. dub. 14. n. 48. Bonac. variar. tr. 1. de simonia, q. 4. §. 14. n 4. vers. 4*

4. La forma como se deve hazer la permutacion delante el Ordinario, la refiere Barbosa en el lugar citado num. 51. de Vgolin. F. Lo primero, han de ser examinados delante el Obispo, ò de su Vicario los que han de permutar, como dispone el Concil. Trident. *. Segundo, la colacion se ha de hazer, si se hallaren idoneos. Tercero, las letras de la permuta se han de sacar juntamẽte. Quarto, antes de tomar posseysion se ha de publicar en las Iglesias donde se haze la permuta, y manifestar que se trata, hazer la tal permuta; ò en sus cementerios, segun la disposicion de Gregorio XIII. in Bulla quæ incipit. *Humano vix iudicio.* Finalmente les pondran en posseysion, haziendo primero la profession de la fe.

F, *Vgolin. d. c. 50. §. 20. n. 3.*
*, *Concil. Trid. sess. 24. de reformat. c. 18.*

5. Esto supuesto, digo, que es licito permutar los Beneficios Eclesiasticos, con que se haga con autoridad del Superior, y en la forma dicha. Pruevase primo con Sãto Thomas, G, que dize assi: *Nec permutatio præbendarum vel Ecclesiasticorum beneficiorum fieri potest, auctoritate partium, absque periculo simoniæ: potest tamen prælatus ex officio suo permutationes huiusmodi facere, pro causa vtili & necessaria.* Y en otro lugar, H, hablando de la permutacion de las dignidades, y de los Beneficios dize: *In tali permutatione est simonia, si pro aliquo terreno commodo, vtriusque, vel alterius, talis cõmutatio fiat; Si autem pro aliquo spirituali, vt pote quia hic in illo loco melius posset Deo servire, non est simonia: Vnde tunc potest fieri cõmutatio ex auctoritate Episcopi diœcesani.* Lo mismo dize Durando. *. y otros.

G, *S. Tho. 2. 2. q. 100. art. 1.*
H, *In 4. dist. 25 q. 3. ar. 3.*
*, *Durand. ibidem q. 5. nu. 9. Sylvest. verb. permutatio 2. q. 1. & seq.*

6. Segundo se prueva, *ex cap. Quæsitum de rerum permut.* Donde aunque se dize: *Commutationes præbendarum de iure fieri non possunt*; pero añade: *Si autem Episcopus causam invenerit necessariam, licite poterit de vno loco ad alium transferre personas. Sicque auctoritate eius, fiet præbendarum talium personarum commutatio, licet ipsi per se de jure non possent Ecclesiastica beneficia permutare, vt dicitur, cap. Cum vniversorum eodem titulo.* Confirmase, ex cap. Maioribus de præbendis, vbi quamvis dicatur: *Præbendarum aut dignitatum permutationem fieri prohibemus*, intelligendum est, *id est propria permutantium auctoritate*; Vnde Glossa ibi ait: *Permutatio dignitatum aut etiam præbendarum sine auctoritate superioris fieri non potest.* Al primer argumento que puse al principio responde Santo Tomas, que las palabras de San Matth. *Gratis accepistis, gratis date*, se entienden, que no se dè por algun bien temporal: y como, quando vna cosa espiritual se conmuta con otra espiritual, no se dà por cosa temporal, se dize con propriedad que se dà graciosamente. Al segundo respondo, que aunque las cosas espirituales, que de la misma manera tienen annexa alguna cosa

sa temporal, se pueden conmutar: como vn calis por otro calis: con todo las cosas espirituales que tienen anne xas cosas temporales consequenter, como son los beneficios, estas no se pueden comutar por cosas espirituales, que tienen annexas cosas temporales antecedentemente, como son los vasos Sagrados. La diferencia de esto consiste, en que quando lo temporal conviene antecedentemente, lo principal es lo temporal; pero quando conviene consiguientemente, lo principal, no es lo temporal, sino lo espiritual: en los vasos sagrados lo antecedente es lo temporal, como se vè; y assi no se podra comutar el beneficio con ellos.

7. Con que autoridad de superior se puede hazer esta permuta de Beneficios, se colige ex cap. *Quæsitū*, citado, esto es, con autoridad del Obispo, de tal suerte q̃ solo al Obispo se le dà esta autoridad. Porque en este cap. (como notò Panormitano) generalmente se prohibe la permuta de los Beneficios, y solo al Obispo se dà facultad de poder permutar las personas de vn Beneficio a otro Beneficio. Pero añade: *Idem tamen intelligas de inferiori prælato habente ius Episcopale in beneficijs permutandis: nam talis exercet omnia iura Episcopalia, quæ sunt iurisdictionis.* Como el capitulo sede vacante, *vt dicit Glossa, Clement. vnica, de rerum permut.* La misma autoridad tienen los Abades, porque tienen jurisdiccion Episcopal, y los que tienen jurisdiccion de dar autoridad a las permutaciones.

8. Pregunta Panormitano, si los Beneficiados pueden tratar entre si antes del consentimiento del Prelado, de la permutacion, aũque sea con carga de pension, y obligarse *ad invicem*, si el superior lo tuviere por biẽ. Y responde que si, que es cosa licita, y en ninguna manera simoniaca. Lo mismo dizen comunmente los Doctores, como Suarez, *I*, y otros: porque en los textos referidos solamẽ-

I, *Suar. li. 4. de Simon. ca. 31. à n. 7. Les. lib. 2. de justitia, c. 37 dub. 15. nu. 92. Palao t. 3. dis. 3 punc. 17, nu. 5. & alij.*

te se prohibe la permuta, sin consentimiẽto del Prelado; y la obligacion no es permuta, sino camino para ella. No obstante, que algunos Canonistas que refiere Filiusio, K, Iuzgan, que ni aun tratar se puede de la permutacion, sin consentimiento del Prelado. Pero la mas verdadera opinion es la de los Teologos, que dizen, se puede tratar de la premutacion, sin concluir cosa alguna, sino dexandolo a la disposicion del superior. Y Silvestro, *, añade: *Imo dico, quod concludere possunt sub expressa conditione & reservatione, si superiori placuerit.*

K, *Filiuf. t. 3. tr. 45. c. 5. n. 17*

*, *Silvestr. ver. permut. 2. q. 5.*

9. Preguntarà alguno, si la pension se podra permutar con Beneficio. Respondo, que la pension meramente temporal, no se puede permutar con beneficio, aunque sea con autoridad del Papa: porque permutar temporal con espiritual, es simonia de derecho Divino. Lo que podra el Papa, como supremo dispensador, es transferir de Beneficio a pension, y de pension a Beneficio las personas, que lo renunciaren en sus manos, declarando tan solamente su deseo; pero no conmutar, con Beneficio la pension, ni otra cosa temporal. Pero si la pension es titulo del Beneficio, puede permutarla con Beneficio, con autoridad del Obispo, como puede vn Beneficio permutarle con otro. Pero si la pension, *non est erecta in titulum Beneficij, potest quidem cum beneficio permutari*; pero no con autoridad del Obispo, sino solo con la del Papa. Porque a los Obispos solo les concede, que con su autoridad, vn Beneficio se permute con otro.

RESOLVCION. 107.

Preguntase: Si se puede hazer permuta de los Beneficios desiguales, haziendo alguna recompensa?

1. Digo lo primero, que si la desigualdad es en la dignidad, es averiguado, que no se puede recompensar por dinero, que seria simonia de derecho divino, porque se dava cosa temporal por espiritual.

2. Segundo digo, que permutar vn Beneficio pingue por otro que tiene menos renta, dando dinero, sin autoridad del Superior, es simonia contra derecho Divino, como dizen Navarro, Suarez, Lopez, *A*, y otros. El fundamẽto es, porque aqui ay dos contratos parciales. El vno es de permuta, y el otro de compra, y venta, que viene a ser vn contrato mixto. Es permuta en quanto se permuta vn Beneficio por otro, y los frutos del beneficio tenue, por otros tantos del pingue, y en lo que va demas à mas, se vende lo que era de los frutos del vno, por el dinero que el otro dà; lo qual es simonia cõtra derecho divino. La razon es, porque aquellos frutos no se pueden apartar del titulo de recebirlos: y assi vendidos ellos, se vende el titulo del beneficio, conforme a vn texto, l. *Si quis obiecerit* 1. *q.* 3. Y tambiẽ, porque de otra manera seria licito dar a otro el beneficio, y recebir los frutos en dinero, por lo menos en quanto exceden la congrua sustẽtacion, lo que nadie concede, porque seria vender el beneficio. De aqui se infiere, que tan poco se podra hazer con autoridad del Superior, de la manera que està dicho, porque es simonia de derecho divino.

[A, *Nav. c.* 13. *n.* 100. *Lopez in summ. tit.* 1. *p.* 5. *Suar.* 1. *de relig. tr.* 3. *li.* 4 *c.* 34. *n.* 9.

3. Digo lo tercero, vn Beneficio pingue bien se puede permutar con otro menos pingue, dando dinero para igualar la renta, con autoridad del Papa, sin que sea simonia, no por via de permuta, sino haziendo mudança en la materia con nuevo derecho. Assi lo dize Suarez en el lugar citado, num. 12. El fundamento es, porque puede el Papa apartar aquella parte, que excede de los frutos, y darsela al otro por sustento, y que estos frutos apartados, que ya son cosa espiritual, se computen à dinero. Tambien lo puede hazer permitiendo, que el otro dè dinero, no por los frutos, sino para sustentar al que quedò con el beneficio menor. Y si el Papa lo haze, como està dicho, no obra simonia.

4. Digo quarto: Permutar los beneficios que son desiguales en lo temporal, poniendo pension al mas pingue, para el que lleva el menos pingue, no es simonia. Assi lo sienten comunmente los Dotores, y consta del vso ordinario. La razon de esto es manifiesta, porque el Papa puede poner pensiones, y darlas, no como precio suyo, dispensandolas para el sustento de la vida del Ministro. Y por quanto los inferiores al Pontifice, no tiene autoridad para dispensar de esta manera los bienes Eclesiasticos, sino solo conforme à derecho, en excediendo de ahi, no hazen cosa; y assi admitiendo los tales pactos, y conciertos, no solo pecan contra el derecho humano, sino tambien contra el divino; porque vsurpan la jurisdiccion agena, la qual no tienen. Verdad es que los permutantes pueden entre si tratar, y cõcertarse en orden a la disposicion del Sumo Pontifice sin pecado alguno.

5. Digo quinto, si los frutos son iguales, y el beneficio es de mayor dignidad, aun podria el Papa poner en la permuta alguna pẽsion, no por razon de compensar la dignidad, que esso ya se vee es cosa espiritual, y que no se puede hazer; sino por justas causas, como si es benemerito de la Iglesia; o para sustentarse, &c. de manera, que como puede el Papa dar pension sobre vn Beneficio, sin permutarle, tãbiẽ lo podrà hazer, aviẽdo permuta.

6. De

6. De lo dicho colige Villalobos, *B*, que son quatro las condiciones necessarias para las permutas. La primera, que las cosas en si se puedan permutar, sin que esten prohibidas por derecho, esto es, que ambas sean espirituales, y que se puedan passar de vno en otro. La segunda, que se haga la permuta con autoridad del Superior, a quien de derecho cõpete. La tercera, que no se ponga carga ninguna, sin autoridad del Sumo Pontifice. La quarta, que no aya pacto, sino es en orden al consentimiento del Pontifice, ò Prelado, que pueda dar aquella autoridad; y assi no se puedẽ concertar de pagar el vno, toda la costa, ò las Bulas de ambas partes, q̃ es pecado de simonia, si no se dà razon al Pontifice, y su Santidad, consiente en ello, como dizen Suarez, *C*, Navarro, y otros.

B, Villal. p. 2. tr. 37. diff. 5.

C, Suar. c. 34. Navar. cõs. 50. & 51. de simo. lib. 5.

RESOLVCION. 108.

Preguntase: Si se puede resignar vn Beneficio en favor de vn tercero, sin pecado?

1. DE quatro modos se puede hazer esta resignacion, o renunciacion de Beneficio, en favor de vn tercero. Primo. Absolutamente en las manos del Prelado. Segundo, baxo de condicion, para que se dè el Beneficio a tal persona. Tercio, para que se dè con tal pension. Quarto, resignandole en confiança. Si se hiziere del primer modo, esto es, absolutamente, y sin ninguna condiciõ, no ay dificultad, porque consta, que ni esta prohibido, ni es por si malo; y assi consiste la dificultad, solo en si es simonia la resignacion hecha en favor de tercero, en los vltimos tres modos.

2. Esto supuesto digo lo primero. Resignar, ò renunciar el Beneficio con condicion sede a tal persona determinada, aunque sea con clausula, *non aliter, nec alias*. No es pecado de simonia, de derecho divino, ni humano; con todo, por la apariencia, ò semejança que tiene de simonia no se puede hazer, segũ el estilo de la Curia Romana, sino en manos del Papa. Lo primero, lo enseña el Maestro Soto, *A*, Y se prueva, porque en la permuta, licito es hazer la resignaciõ en favor del permutante; luego tambien en la simple sesion. No obsta contra esto, que dar el Prelado (en cuyas manos se haze la renunciaciõ) obligado a dar el beneficio a aquel en cuyo favor se hizo la resignacion: porque esta obligacion no es precio estimable, si el otro es, verdaderamente digno. Y porque la tal obligacion solo se pone como condicion, y en ninguna manera se toma por precio de la renunciacion.

A, Sot. li. 9. de just. q. 7. art. 2. concl. 1.

3. La segunda parte de este dicho, docet Navarrus, *B*, dicens: *Quod renuntiatio facta in favorem alterius, id est, adjecto modo, vt conferatur illi, vel illi, est simonia, iuxta Glossam cap. ex parte, de officio de leg. &c. Nisi fieret in manibus Papæ, secundum stilum Curiæ à multis sæculis servatum.* Prueuase tambien el dicho, porque segun el derecho comun no se puede dar el Beneficio a alguno de nuevo, si primero no vaca; en este caso no vaca el Beneficio, hasta tanto, que se confiera a aquel que esta señalado, porque hasta entonces no se cumple la condicion, luego no se puede hazer sin autoridad del Papa, si la condicion no se pusiera con el rigor de aquella clausula, *non aliter, nec alias*. Que suspende el efeto de la renunciacion; sino que el que renuncia solo declarase al Prelado el modo que el desea, que se guarde hecha la renunciacion, se podria hazer con autoridad del Obispo: porque este modo de renunciar no incluye pacto alguno, sino que sea, como vna simple renunciacion: y assi se puede hazer en manos del Obispo, ni de esto ay prohibicion alguna, sino solo donde ay pacto. Por lo qual dize Navarr. vbi supra. *Quod renuntiatio Beneficij facta*

B, Navar. c. 23 num. 107.

facta etiam in manibus inferioris, ea intentione vt conferatur alicui cognato renuntiantis vel alij, nulla conditione, modo, vel pacto expressis, valet. Y que puede el Obispo, acceptando aquella renunciacion condecender con los ruegos del que renuncia; pero no estarà obligado, sino que le podra dar a quien le pareciere.

4. Digo lo segundo: Licito es resignar el Beneficio reservando alguna pensiõ; con tal que sea moderada, y señalada con legitima autoridad. Colegese este dicho del cap. *Ad quæstio de rerum permut.* Y se confirma con el vso quotidiano: y se prueva: assi como el Papa puede, *titulo beneficij*, juntar muchos frutos; assi puede del mismo hazer muchas porciones de los frutos, y a vno darle el derecho en ordẽ a ellos, o la obligacion, y carga de pagar de aquellos frutos, cierta pensiõ, mientras viviere el resignante: Y entonces, a aquel a quien passare el Beneficio, al mismo le passara la obligacion, y carga de pagar la pensiõ.

5. De suerte que resignar el Beneficio reservando pẽsiõn, no es otra cosa, sino resignarle con tal condicion, que el Papa parte de los frutos, la separe del Beneficio, ò para que le imponga la carga de pagar la pẽsiõn. Luego como esto lo puede hazer el Papa por derecho, licita serà la resignacion del Beneficio, reservandose pensiõn, la qual para que se constituya, no es necessario, que el Papa se obligue, aun admitida la resignaciõ; sino que basta, que libremente constituya la pensiõn; y aunque se obligara, no importarà: porque la pensiõn no se dà como precio del Beneficio, ò de la resignacion, sino como parte de aquello que se dexa: Y assi no se trata de tomar dinero, sino de evitar algun daño, como se pudiere, por lo qual no es simonia.

6. Preguntarà alguno, si solamente con la autoridad del Papa, se puede poner la pensiõn? El Maestro Soto, C, dize: Las pensiones, segun la costumbre Romana, ningun Prelado inferior al Papa las puede poner, ni en las permutas, ni en las simples renunciaciones. Otros dizen, que el legado à latere puede poner pensiõn, *causa resignationis simplicis*; aunque a el no se le conceda, poder admitir resignaciones en favor de tercero. En orden al Obispo, lo mas verdadero, y lo mas conforme con el estilo de la Curia Romana es, que no la puede poner, si no tuviere particular privilegio, ó se lo concediere la costumbre: *Ius enim commune statuit, vt beneficia sine imminutione conferantur.*

C, *Sot. lib. 9. de justit. quæst. 7. art. 2.*

7. Devese advertir, que por ningun acontecimiento, se obligue, con pacto antecedente, al que recibe el beneficio, a que de seguridad de secular de que ha de pagar la pensiõn, ò para pagar algun dinero anticipado: porque todo esto pertenece a los pactos simoniacos, por derecho positivo prohibidos. Y aunque algunos Dotores sienten como refiere el Maestro Sierra, *, que si alguno huviesse hecho algunos gastos en alcançar vn Beneficio litigioso, le podria renunciar, con obligacion de que le pagassen lo que avia gastado en alcãçarle; porque esto no es pedir algo por el beneficio, sino solo por el gasto del pleyto, *vt se in demnem servet.* Con todo enseñan comunmente los Dotores, que esto no es licito, sino pecado de simonia: porque todo pacto, en cosas espirituales, de carga tẽporal, que realmente no esta annexo al beneficio, se reprueva, si se haze sin autoridad del Superior.

*, *Sierra 2. 2. q. 100. ar. 4.*

8. Preguntarà alguno, si se puede dar dinero a vno, porque dexe el Beneficio que tiene? Respondo, que si vno a quien no le importa el beneficio en ninguna manera, ni lo haze en favor de otro, dà dineros porque dexe el Beneficio, no sera simonia, porque no compra aqui cosa sagrada, y assi no incurre las penas del simoniaco, las quales no se estienden al q̃ dexa el beneficio. Mas si le dà el dinero para que dexa el Beneficio, porque sabe que se le han de dar a el, o a algun

algun pariente, ò amigo suyo, en tal caso será simoniaco; porque por via de dinero prepara el camino para el Beneficio; como el que diesse dinero a otro, porque no se le opusiesse al Beneficio que èl pretende.

RESOLVCION. 109.

Preguntase: Si se puede resignar vn Beneficio en confiança, y las penas en que incurre el que lo haze?

1. DE la resignacion confidencial trata largamente vna constitucion de Pio IV. *Quæ incipit Romanam, edita, anno* 1564. de qua Navarro *cap.* 23. *num.* 100. Y otra de Pio V. *Quæ incipit: inrollerabilis, edita anno* 1569. de qua Navarro *in eodem loco*, y con gravissimas penas se prohibe en ellas la resignacion confidencial quando se haze, *cum accessu, regressu, vel ingressu ad Beneficium, &c.* se comete quando el resignante no dexa el Beneficio totalmente, sino de tal manera, que se retenga algun derecho, para que en algun tiempo pueda bolverle à repetir; y el que le recibiò estè obligado a dexarsele, ò quando debaxo de confiança se le dà para que le pague alguna pension, ò le pone otras condiciones, de que largamente tratan las Bulas referidas, que todas se reducen al delito que comete el resignante en no dexar totalmente el Beneficio que resigna, sino poniendole debaxo de confiança algunas condiciones en su favor.

2. Supuesto esto, dificultan los Dotores, si por las Bulas referidas se prohibe solamente la resignacion del Beneficio, hecha como esta dicho; ò tambien la permutacion: porque pudieran tambien los permutantes hazer algun pacto entre si de deshazer la permuta, y bolverse a sus antiguos Beneficios, ò de resignarlos en favor de otras personas; ò de pagar algunos frutos, &c. A algunos Dotores les pareciò que si, como refiere Suarez, *A*, porque los Pontifices hablan con palabras muy generales, en que parece se comprehende la permutacion tambien. Pero tengo por mas provable lo contrario, porque siendo la ley penal, segun principio de Derecho, no se deve estender. Y en las Bulas referidas los Pontifices no hazen mencion alguna de las permutaciones. Porque Pio IV. siempre habla de los que reciben los Beneficios debaxo de confiança de los colatores, ò resignadores. Y Pio V. expressamente habla *de accipientibus ex resignatione, vel cessione, &c.* Assi lo sienten comunmente Palao, *B*, Suarez, y otros Dotores.

A. Suar. li. 4. de simon. cap. 43. nu. 10.

B. Palao to. 3. dis. 3. p. 18. n. 2. quod refert Suar. vbi sup.

3. Dificultan tambien los Dotores, si la resignacion del Beneficio hecha con intencion, que el resignatario buelva a hazer resignacion en algun pariente del resignante, ò que pague frutos dèl, sea simoniaca, y prohibida por las constituciones referidas. Navarro, *C*, Azor, y otros defienden, que no basta que la resignacion se haga con intencion manifiesta de obligar al resignatario, que buelva a hazer la resignacion en su favor, ò le pague frutos; sino que tambien es necessario que intervenga tacito, ò expresso pacto de esta obligacion, porque sin este pacto juzgan, que no se comete simonia conuencional, y por consiguiente, ni se deve castigar por las dichas constituciones. Otros Dotores, *D*, sienten lo contrario, y que basta la

C. Navarr. c. 23. n. 100. §. 6. Azor to. 2. l. 7. c. 27. q. 6. Suarez cit. c. 43. num. 12. Villalob. to. 2. tract. 37. dif. 31. n. 4.

D. Flamin. de confidentia q. 26. n. 39. Garcia 1. p. de Benef. c. 3. num. 184. & 189. & alij quos refert, & sequitur Palao, vbi sup. nu. 4.

intencion, como se le manifieste a la persona, que huviere de recibir el Beneficio, para que sea simonia confidencial, y expuesta a las penas de las dichas constituciones.

4. Finalmente dificultan los Dotores, si el que resigna el Beneficio con condicion, de que el resignatario le pague alguna pension, cometa simonia confidencial, è incurra en las penas de las constituciones referidas. Muchos Dotores con Navarro, E, afirman, con mucha provabilidad, que no se comete simonia confidencial, por las dichas constituciones, sino es quando la resignacion se haze en favor, y con obligacion de pagar a otro, ò a otros, pero no al mismo resignante. Pero lo contrario parece mas provable: esto es, que la resignacion del Beneficio, hecha con obligacion de que al resignante le pague el resignatario alguna pension, ò frutos dèl, no solo es simoniaca, sino tambien simoniaca confidencial, y comprehendida en las penas de las constituciones referidas. Assi lo siente Palao en el lugar citado, donde refiere a muchos.

E. *Nava. conf. 33. num. 4. & conf. 76. nu. 6. de simon. Less. lib. 2. cap. 35. nu. 97.*

5. Las penas dispuestas, en que incurre el que resigna el Beneficio en confiança, son muy particulares. La primera pena que imponen las constituciones referidas de Pio IV. y Pio V. es contra los Obispos, y Prelados Eclesiasticos de entredicho, *ab ingressu Ecclesiæ*: y contra los inferiores de descomunion, *latæ sententiæ*, reservada al Papa. La segunda es, que la resignacion, y colacion del Beneficio, en el qual se cometio semejante simonia, la anula, è induze inhabilidad para el mismo Beneficio, y para todos los demas. La tercera pena es privacion de todos los Beneficios, y pensiones adquiridas antes, e inhabilidad para adquirirlos despues. La quarta es, que por el mismo caso, el Beneficio en que se cometiò este modo de simonia confidencial, queda reservado a la sede Apostolica, y juntamente los frutos del, se aplican para la camara Apostolica. La quinta pena dispuesta, assi por la Bula de Pio IV. y por la de Pio V. es descomunion mayor, reservada al Papa.

6. Y advierten a este proposito algunos Dotores muy bien, que por ser assi, que las Bulas referidas no ponen esta descomunion mas que contra los que reciben los Beneficios, y pensiones con simonia confidencial; que no entra en ella el resignante, y menos el que intercede, ò interviene en ella: porque como consta del Derecho, F, la disposicion penal no se ha de estender, *vltra tenorem verborum*. Aunque otros Dotores, G, tienen otro parecer.

F. *Ex tex. in c. in pœnis, ca. odia de reg. iur. in 6.*

G. *Nav. c. 23. num. 110. ver. adde. Villalob. to. 2. tra. 37. dif. 38. nu. 2.*

7. Tambien se deve advertir, q̃ si acaso el que recibe el Beneficio resignado, del que se le resigna con esperança, no tiene intencion de recibirle debaxo de essa esperança, y modo con que el otro le da, incurra entonces en las penas dispuestas por las dichas constituciones, es dudoso. Suarez, H, dize que no incurre en simonia confidencial, aunque advierta, que el resignante le resigna el Beneficio debaxo de essa esperança; con que viene a ser, que de su parte el acto no tiene malicia, porque èl no assiente a la esperança, y confiança del resignante. Pero Bonacina, I, siente lo contrario, fundalo en que de las Bulas referidas consta ser esta la intencion del Papa; porque yà en el hecho consiente en la simonia confidencial, el que recibe el Beneficio del que se le dà con mala intencion, aunque èl no la tenga. Entrambas sentencias tengo por provables, y se pueden seguir con seguridad.

H. *Suarez de cens. disp. 22. sec. 6. nu. 12.*

I. *Bonacin. de simon. disp. 1. q. 7. §. 1. nu. 5. ver. sed oppositum.*

8. Dos cosas se deven advertir acerca destas penas. La primera, que para incurrirlas no es necessario, que la simonia sea comple-

pleta, *ex vtraque parte*; sino que luego que el resignante dió el Beneficio en confiança, y el resignatario le recibió, el vno, y el otro incurrē en las dichas penas, porque assi consta de las Bulas. Assi lo dizen Navarro, *K*, Suarez, y otros.

K. Navar. ca. 23. num. 110. Suarez to. 1. de relig. lib. 4. ca. 43. nu. 14.

9. La segunda: que las penas referidas, se incurren *ipso facto*, y de la manera que consta del rigor con que estàn dispuestas, sino es la pena del perdimiento de los Beneficios adquiridos antes legitimamēte, la qual no se incurre, *ipso facto*, ni antes de la condenacion, por lo menos por sentencia declaratoria del delicto; porq̄ segū regla general, y recibida comunmente, quando alguno se priva de cosa suya por la pena, no està obligado a executarla antes de la sentencia, aunque lo expresse la ley. Como dizen Suarez, *L*, Sanchez, y otros. Aunque Villalobos, *M*, con otros, tiene lo contrario.

L. Suar. vbi sup. Sāch. to. 1. conf. li. 2. c. 2. dub. 23. & 24. Minchaca li. 1. controv. frequet. c. 7. n. 33. & alij. M. Villalo. to. 2. dif. 38. n. 3. N. Navar. ca. 23. num. 111. Less. li. 2. c. 35. n. 137. Bonac. to. 1. de simonia disp. 1. q. 7. p. 1. §. 2. nu. 4. & alij.

10. En orden a las penas en que incurren los que dàn, ò reciben Beneficios simoniacamente, se ha de advertir con Navarro, *N*, y otros, que los sagrados Canones que castigan las recepciones, colaciones, nominaciones en los Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, hablan propiamēte, y se deven entender de los que son propiamente Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos. Porque segun principio del derecho, las penas antes se deven restringir, que ampliar. Y assi en no constando que es propiamente Beneficio Ecclesiastico, no se deve dar por comprehendido en las penas dispuestas contra èl.

11. Tambien se ha de advertir con Castro Palao, *O*, y los Dotores citados en los decretos, por nombre de Oficio Ecclesiastico, que castigan la simonia cometida en ellos, se entiende lo mismo que el Beneficio. Y lo prueva Navarro en el lugar citado con dos textos del Derecho. A mas de que la ley penal (como està dicho) siempre se ha de restringir, quanto sus palabras lo permitieren, y dieren lugar. Esto supuesto. La primera pena dispuesta por vna Extravagante, *P*, y motu Pij V. es descomunion, *ipso facto*, reservada al Papa contra los que confieren, ò procuran que a otros se les confiera el Oficio, o Beneficio Ecclesiastico, mediante eleccion, presentacion, postulacion, institucion, confirmacion, comendacion, si en qualquiera destas cosas interviniere simonia. Tambien incurren en esta descomunion los mediadores, como son, los parientes, amigos, y todos los que interviniēren en que se dè el Beneficio simoniacamente. Y queda tambien descomulgado el que assi recibe el Beneficio.

O. Palao tom. 3. tra. vlt. dif. 3. p. 25. num. 1.

P. Habetur in Extravag. cū detestabile de simonia, & in sup. d. motu Pij V.

12. La otra pena impuesta en la dicha Extravagante, es irritacion, y anulaciō de la provision, y colacion, y assi ningun derecho adquiere en èl, la persona a quien se dió. Y por consiguiente no son suyos los frutos, sino que està obligado a restituirlos.

13. La vltima pena que està por algunos textos del Derecho antiguo es, que el que cometiere simonia, sea privado de sus Beneficios. Si esta pena la incurre el simoniaco, *ipso iure*, antes de ser condenado en ella, no consta del Derecho, y assi queda dudoso. Algunos Canonistas fueron de parecer, que *ipso iure* queda privado el simoniaco de los Beneficios legitimamente obtenidos antes del delicto. Pero la opinion mas recibida enseña lo contrario, y la tienen Navarro, Suarez, Palao, y Bonacina, en los lugares citados, porque no ay texto de donde conste, que esta pena se incurra, *ipso iure*, y siendo ley penal, no obliga antes de la condenacion del Iuez.

Q. Suare. vbi sup. n. 11. Bonacin. d. q. 7. de simon. p. 2. dif. 2. num. 2. vers. sed mihi. Pal. loco cit. n. 7. & alij. R. Less. lib. 2. c. 35. dub. 26. Suar. vbi supra.

14. Dudan los Dotores, si es pena de la simonia constituir inhabil al simoniaco para obtener otros Beneficios. Muchos Dotores, *Q*, juzgan por mas provable, segun la constitucion de Pio V. que el simoniaco queda *ipso iure* inhabil para obtener otros Beneficios perpetuamente. Pero Lessio, *R*, con otros, defienden,

Beneficiados.

que esta pena no se incurre *ipso iure*, porque juzgan, que la dicha constitucion de Pio V. en esta parte no està admitida.

15. Acerca de los mediadores, è intervenidores en la simonia de los Beneficios, se deve advertir, que en las dichas Bulas no se halla expressamente pena alguna dispuesta contra ellos. Y en la que incurren por la Extravagante 2. *de simonia*, es solamente de descomunion; y esta es provable que se contrahe, quando la simonia, *ex vtraque parte completur*, y segun Palao *vbi supra*, quando el Beneficio se recibe debaxo de condicion, y no de otra manera, y esto es provable.

RESOLVCION. 110.

Preguntase: Si es licito a Pedro dar dinero, por redemir la vexacion que se le haze en Beneficios, ô en otras cosas espirituales.

1. REsponde lo primero: Que si vno a quien no le importa el Beneficio, ni lo haze en favor de otro, dà dinero porque dexe el Beneficio, no serà simonia la razõ es, porque este no compra en esta accion cosa sagrada, y assi no incurre las penas del simoniaco Pero si dà el dinero para que dexe el Beneficio, porque sabe que se le han de dar a èl, ò a algũ amigo, ò pariente suyo, en tal caso serà simoniaco, porque por dinero dispone el camino para alcançar el Beneficio Lo mismo digo, si vno diesse dinero a otro, porque no se le opusiesse en la pretension del Beneficio. Assi lo dizen comunmente los Dotores, entre ellos Villalobos, *A.*

A. Villalob. 1. p. tract. 37. dif. 7.

2. Digo lo segundo: licito es, cõ dinero redemir la vexacion que se le haze a Pedro en orden a Beneficios, o en otras cosas espirituales, despues de adquirido derecho a ellos, ò a ellas,

Beneficiados.

no antes. Prueva este dicho S. Tomas: *B*, con el exemplo de Abrahã, *C*, *Qui emit ab ephron speluncã duplicẽ in sepulturã*: y no peco en esta compra, dize el Santo, con estas palabras: *Excusatur Abraham, quia in hoc redemit suam vexationem.* Lo mismo dize de Iacob, que comprò de Esau el derecho de la primogenitura, *D*, a cuyo derecho estava annexo el Sacerdocio; y dize el Santo: *Iacob non peccavit emendo, quia intelligitur suã vexationem redemisse.* Y en el ar. 2. ad 5. dize estas palabras: *Antequam alicui acquiratur ius in Episcopatu, vel quacumque dignitate, vel præbenda, per electionem, vel provisionem, seu collationem, simoniacum esset adversantium obstacula, pecunia redimere: sic enim per pecuniam pareret sibi viã ad rem spiritualem obtinendam. Sed postquam ius alicui acquisitum est, licet per pecuniam iniusta impedimenta removere.*

B. S. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 4. ad 3.

C. Genes. 23. v. 16.

D. Genes. 25. v. 31.

3. La primera parte deste dicho se prueva: porque redemir con dinero la vexacion en las cosas dichas, adquerido yà derecho a ellas, no es otra cosa q̃ comprar el librarme de aquella vexacion, y apartar aquella injuria que se me haze: luego tomando assi esta accion precissamente, no es illicita, sino vna licita, y justa defensa. La segunda parte se prueva con la razon de S. Tomas: el que antes de tener derecho adquirido redime con dinero la vexacion, facilita, y abre camino para tener cosa espiritual, porq̃ la vexacion entonces consiste en no dar la tal cosa espiritual, y no se quita aquella vexacion, sino es dandola: luego no es posible redemir aquella vexacion, sino mercando juntamente la cosa espiritual. Cõprar cosa espiritual es simonia; luego lo serà redemir con dinero la vexacion, antes de tener derecho adquirido a ella.

4. Devese advertir, que si la vexaciõ proviene de aquel q̃ solo pone impedimento, y estorvo para q̃ se cõfiera el Beneficio, dizen comunmente los Dotores, q̃ es licito redemir la

con

con dinero. Y assi el Maestro Soto, E, dize estas palabras: *Cum quis per vim, aut fraudem impeditur præbendã petere: vt si quis te vi detineret, ne ad competendum Canonicatum pergeres, aut si timeres falsa de te sparsurum, vt tuam electionem impediret, & hoc licitum est pretio redimere; quando quidem quicumque idoneus tale habet quæsitum ius.* Y el redemir esta vexacion en este caso, no es facilitar, ni abrir camino para obtener cosa espiritual, sino solo redemir el agravio que se me haze, y darle dinero, porque cesse de hazerme aquel daño. Lo mesmo dizen otros, F; de aquel que no con fuerça, sino con ruegos, ò con dadivas pervierten a los electores que estàn a vno inclinados, que aunque no està obligado a restitucion, con todo le haze grave daño sin justa causa: luego vexado podrà ofrecerle algun dinero, para que cesse de hazerle aquel daño: y assi dize el Maestro Sierra: *Cur enim potest offerre pecuniã alicui vt cesset à nocumento, quod est contra iustitiam, non vt cesset à nocumento, quod est contra charitatem?*

E. *Sot. de iust. li. 9. q. 7. ar. 2. circa fin. corporis.*

F. *Sierr. 2. 2. q. 100. ar. 4.*

5. Y si alguno dixere, que el obligar a que cesse vno de los ruegos, y de las dadivas, no es estimable sino por razon del Beneficio; y assi dar dinero por essa cessacion, es darle por el Beneficio. Respondo, que aquella cessacion solo tiene estimacion por razon del Beneficio remotamente, no proximamente, esto es, por razõ de la esperança que tiene concebida de la benevolencia que le tiene el que le ha de dar, si por cosas extrinsecas no se impidiera: que tambien la cessacion de alguna calumnia, tiene estimacion por el Beneficio, esto es, por la esperança que tengo que me le daràn, y puedo con dinero procurar librarme della. Y assi dize el M. Sierra, en el lugar citado: *Vnde sicut qui dat pecuniam Oeconomo Episcopi, vt admittatur in familiam illius, eo fine vt habeat oportunitatem obtinendi Beneficium ex benevolentia Episcopi, quem bonis officijs poterit conciliare; non censetur dare pecunium pro Beneficio, sed pro quadam opportunitate, ordinata ad obtinendum purè Beneficium: Itaque pro cessatione prædictæ importunitatis dat pecuniam, non censetur dare pecuniam pro Beneficio, sed pro decisione impedimenti illiciti, causati ex importunis precibus, & muneribus, qua posita concipit spem obtinendi Beneficium ex collatoris benevolentia.*

6. Pero si proveniere la vexacion de aquel que no solo podia poner impedimento, sino ser de provecho, no se podia redemir aquella vexacion. Y de esta se deve entender la razon de Santo Tomas que he referido. Puede ser de provecho el que deve elegir para el Beneficio, y el que deve confirmar la eleccion, y el que deve dar possession del Beneficio.

7. Puede tambien el elector vexar la eleccion, no queriendo elegir, y oponiendose, y contradiziendo la eleccion hecha, si la vexacion es en orden a la eleccion, como la vexacion consista en no elegirle; redemir esta vexacion, seria dar dinero para ser elegido, lo qual seria simonia. Assi lo dize Soto *vbi supra*, y añade el Maestro Sierra, que como los electores tengan derecho para oponerse, y contradezir a la eleccion hecha por la mayor parte del Capitulo, dar dinero a estos para que desistan de hazer contradicion, y dessa suerte se pueda alcançar la colacion del Beneficio; esto es abrir camino propiamente para obtener el Beneficio, y por consiguiente simonia.

8. Tambien puede vexar el cõfirmador, no queriendo confirmar al electo, deviendolo hazer. Pero tan poco en este caso se le puede dar dinero. Porque como la injuria consista en la negacion de la confirmacion, y la negacion no se quita sino por afirmacion (que en este caso es la misma confirmacion) dar dinero porque cesse de hazer aquel agravio, seria darle por la confirmacion, y por cõsiguiente seria simonia. Otra cosa seria, si este, ò el elector

con modos injustos, y malos negasse la confirmacion, ò la procurasse impedir, infamando al electo, ò obligãdo a otros con dinero, no consientan; porque entonces, como se puede dar dinero a vno, para que no haga daño injustamente, assi tambien al electo, y al confirmador: porque entonces no se entiende dar el dinero por la eleccion, ò confirmacion; sino tan solamente porque cesse de hazer aquella injusticia, ò aquel agravio, el qual por aquella parte que es manifiesta injusticia, se puede redimir, sea el que fuere el que la haze.

9. En orden al que deve dar possession del Beneficio, dize el M. Soto, *G. Neque ab illo qui te in possessionem missurus est, vexationem redimere licet: Nam possessio aliquid est spirituale.* Pero lo contrario es lo mas comun; porque la possession de suyo no es derecho alguno espiritual, sino vna declaracion, con la qual se haze publico, que este hombre tiene beneficio, y derecho para recibir sus frutos, y esto es cosa tẽporal, como el recibir los frutos, despues de tener la possession del Beneficio.

G. Sot. lib. 9. de iust. q. 6. ar. 1. ad 5.

10. La tercera parte deste dicho se prueva primeramente, *ex cap. dilectus 1. de simonia, vbi cum quidem super dignitatibus, & beneficijs suis molestaretur ab Eboracensi Archidiacono, promissum est ei certam quantitatem pecuniæ se daturum, vt ab ipsius desisteret læsione. Pontifex verò illum non solum non damnavit vt simoniacum, sed etiam præcepit, Archidiaconum restituere, quod accepit.* Y explicando esto la Glosa, dize: *Nota per hanc decretalem, quod licitum est alicui redimere vexationem suam.* Tambien se puede probar con el *cap. quantum 1. q. 3.*

11. Secundo, se prueva con razon: El que adquerido yà derecho, redime con dinero la vexacion, no adquiere alguna cosa espiritual, ni abre camino para que mas facilmente tenga el Beneficio, porque yà le ha obtenido, sino que solo dà dinero, para que cesse el otro de hazerle injusticia, y agravio; esto es licito, como consta: luego lo es redemir lã vexacion con dinero.

12. De lo dicho colige Cayetano, *H*, que vacando el Pontificado, (y lo mismo es del Obispado, ò de otro Beneficio) queriendo los electores elegir a vn indigno, tiene lugar el redemir con dinero esta vexaciõ que se le haze a la Iglesia, porque siempre la Iglesia tiene derecho adquirido para tener buen Pastor. A esta dotrina de Cayetano, que es recibida de todos, añade el M. Soto, *I*, y dize: *Vbi duo essent tantũ inter quos nutaret electio, quorum vnus esset dignus, & alter indignus, vt liceret pretio indignum repellere, liceret profecto electionem ad dignum inflectere: quia repulsio vnius esset alterius electio, &c. Vbi multi essent digni neutiquam liceret pretio ambire vnius electionem. Immo quamvis alij essent alijs digniores, non liceret id, in favorem dignissimi facere: quoniam vbi dignus speratur eligendus, non ingruit extrema necessitas eligendi alium, quæ sola huiusmodi largitionibus simoniam abstergit.*

H. Caiet. tom. 2. opusc. tract. 9. q. 3.

I. Sot. lib. 9. de iust. q. 6. ar. 1. ad 5.

13. Otros discipulos de S. Tomas en este lugar dizen, que tambien es licito dar dinero para que elijan al dignissimo, porque a esto tiene el derecho adquirido la Iglesia, lo qual pertenece a la justicia comutativa, como se dize en la *q. 62. ar. 2. dub. 5. & q. 63. ar. 2. dub. 1.* Y aunque elegir al mas digno, fuesse solo devido a la Iglesia titulo de justicia distributiva, ò legal; seria licito dar dinero para elegir al dignissimo, porque el no hazerlo siendo tan devido, redunda en grande detrimento del bien vniversal. De donde se sigue, que el dinero no tanto se daria por la elecciõ desta persona, quanto por obviar la eleccion del menos digno, y obligar a que los electores hiziessen lo que segun buena razon estàn obligados a hazer, esto es, elegir al dignissimo (que esta persona sea dignissima es cosa material) y assi la redempcion desta vexacion de la Iglesia es licita, porque se entienda que esta necessidad, aunque no es extrema; por lo me-

menos se ha de juzgar por grande necessidad, que es lo que basta para que sea licita la redempciõ de aquella vexacion, que no es necessario sea extrema para que se pueda hazer dicha redempcion.

14. Añade Cayetano *vbi supra* a todo lo dicho, que como la passion propia facilmente nos puede engañar, se ha de ver con mucho cuidado el animo con que vno redime aquella vexacion, si es por Beneficio proprio, ò de la Iglesia, y assi dize: *Signũ autem infallibile ad sciendum quid ipsum moueat est, si in veritate daret omnia illa, quæ dat pro redimenda Ecclesiæ vexatione, etiam si alius fieret Pontifex æque bonus, aut melior. Nam si non daret, convincitur, quod pro se ipso soluit, & non tantum pro Ecclesiæ redemptione.*

RESOLVCION III.

Preguntase: Si para Beneficios Ecclesiasticos se deven elegir siempre los mas dignos?

1. DIgo lo primero: todos los Beneficios simples que no tienen cura de almas, se pueden dar a los dignos, dexando los mas dignos, sin pecar. Assi lo sienten, *A*, Garcia, y otros muchos. Y si esta opinion no fuesse verdadera (dize Gutierrez *loco citato*) todos los Prelados estarian en estado de condenacion: porque de ordinario en Beneficios simples eligen al digno, dexando al mas digno. Y el Concilio Tridentino, en diferentes capitulos, solo determina se dèn a los mas dignos, hablando de los Obispados, y Beneficiados Curados: y los demas les dexa a la voluntad del Prelado, en particular quando habla de Canonicatos en la *sess. 24. de reform. cap. 12.*

2. Algunos Dotores, *B*, distinguen entre la eleccion de Beneficios simples, mayores, ò menores; y dizẽ,

A. *Garc. de Benef. tom. 2. p. 7. cap. 16. n. 16. Ledes. in sum. p. 2. tra. 7. cap. 2. concluf. 7. dif. 17. Navar. de rest. lib. 2. c. 2. n. 172. Gutie. can. qq. li. 2. c. 11. n. 12.*

B. *Les. li. 2. c. 34. dub. 14. n. 64. Rebell. de oblig. iust. p. 1. li. 3. q. 4. n. 12. Malder. 2. 2. tract. 9. cap. 4. dub. 7.*

que elegir el menos digno para Cardenal, para Canonigo, ò para otros Beneficios de gran importancia, si ay grande exceso, y evidente entre el promovido, y el mas digno a quien han dexado, es pecado mortal; si fuere pequeño el exceso, serà venial, ò si el Beneficio es de poca importancia. Esto se prueva porque, quebrantar la justicia distributiva con aceptacion de personas de su genero, es pecado mortal. Y assi, si no se escusare por la paruidad de la materia, por aver poco exceso entre los que se han de elegir, ò entre los Beneficios, siempre serà pecado mortal.

3. Otros, como Reginaldo, *C*, y Lessio, dizen, que en Canonicatos, y en los otros Beneficios menores simples no hallan que sea pecado mortal vna, ò dos vezes dexar al mas digno, con tal que se dè al digno: pero q̃ serà pecado mortal hazerlo de ordinario, ò si raras vezes cuida de que los mas dignos sean preferidos. Todas estas opiniones son provables, pero la primera lo es tambien, y se puede seguir con seguridad. Porque los tales Beneficios simples estan destinados para muy limitado ministerio, como es rezar, cantar en el coro, dezir Missa, ò la Epistola, ò el Evangelio: y para esto todos son iguales, y si ay algun exceso, se reputa por leve.

C. *Reginalto. 2. li. 30. tra. 3. c. 15. nu. 179. in fin. Less. vbi supra nu. 66.*

4. Digo lo segundo: Los que distribuyen oficios espirituales, ò Beneficios Ecclesiasticos que tienen cura de almas, pecan mortalmente, y son accepradores de personas, no elegiendo al mas digno, aunq̃ sea sin oposicion. Este dicho que habla generalmente de todo Beneficio que tiene cura de almas, es tan cierto, que dize Ledesma, *D*, que lo contrario no es provable: es de Santo Tomas, *E*, y comunmente de sus discipulos. Muchos dellos refiere Soto, *F*, y lo prueva con muchos argumentos, y añade la forma del juramento que ay en vna Pragmatica del Concilio Basilien se, que dize: *Ego N. iuro, & promitto omnipotenti Deo, & Sancto, cuius nomini dicata est hæc Ecclesia, cum*

D. *Ledes. 2. p. sum. tra. 7. de iust. distribut. cap. 2. concl. 7.*

E. *S. Tho. 2. 2. q. 63. ar. 2. & quodl. 6. & 8.*

F. *Sot. lib. 3. de iust. q. 6. ar. 2. concl. 9.*

Beneficiados.

eum eligere, quem credam esse in spiritualibus meliorem.

G *Conc. Tvid. sess. 24. cap. 1. decreti de reformatione.*

5. Pruevase tambien con el Concilio Tridentino, *G*, que hablando de los que han de ser promovidos a Catedrales, y superiores Iglesias, exorta, y amonesta a todos los que tienen derecho para proveher estas Dignidades que tengan memoria de elegir los mas dignos: *Eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicaverint, præfici diligenter curaverint.* Lo mismo manda en el ca. 18. No obstante esto es provable: la sentencia de Cayetano, *H*, a quien sigue Pedraza, que dize, que en estos lugares habla el Concilio de los Beneficios que se dan por concurso de opositores: si bien esto parece dificultoso, porque la doctrina del Concilio se estiende a aquellos q̃ tienen derecho a dar Obispados sin concurso de opositores.

H. *Caiet. in sum. ver.* Beneficium, *&* v. Electio. *Pedraza in sum. præcepto. 7. §. 36. con. 2.*

6. Finalmente se prueva con la razon de Santo Tomas en el lugar citado, en particular respondiendo al 3. *argu. 1. quodlib. 4. art. 15. quodlib. 6. ar. 9. quodlib. 8. ar. 6.* donde dize: Siẽpre que el que elige toma por causa la condicion de la persona, que no haze al caso para el negocio, es el tal acceptador de personas; quando los que eligen, ò distribuyen Oficios, ò Beneficios Eclesiasticos, y no eligen al mas digno, toman por causa la cõdicion de la persona que no haze al caso para aquel negocio: luego pecan pecado de acceptacion de personas, que de suyo es mortal, como tengo dicho. La mayor deste argumento la explica S. Tomas, *, diziendo: Que es el sobredicho como el Iuez que diesse sentencia en favor a alguno, no porque tiene justicia, que es condicion que pertenece al negocio, sino porque es rico; assi el que elige, ó promueve a alguno a la prelacia, ò al magisterio, porque es rico, ò porque es su pariente, &c. este tal es acceptador de personas: porque estas no son condiciones que importan, ò pertenecen al negocio.

*. *S. Thom. quodlib. 4. ar. 15.*

Beneficiados.

7. Digo lo tercero: Provable es la sentencia de Cayetano, en el lugar citado, *I*, y en el yentaculo, que dize, que no es pecado mortal elegir al digno, dexando al mas digno, (no aviendo concurso de opositores) para qualquier Oficios, ò Beneficios Eclesiasticos, como es Obispados, y otros inferiores; la qual sentencia tienen algunos juristas, en especial Iuan Andres, *K*, y vnas Glossas, *L*, como refiere Covarruvias, *; todos los quales absolutamente afirman, que basta que se elija al digno, dexando al mas digno para Oficios, y Beneficios Eclesiasticos.

I. *Caiet. vbi sup. ientacul. vlt. q. 4.*

K. *Ioan. And. & alij d. cap. licet.*

L. *Glo. in cap. constitut. ver.* magis *de appel. & in c. licet 8. quæst. 1.*

*. *Covarr. relect. super regulam peccatum p. 2. §. 7. num. 3.*

8. Esta sentencia se prueva con S. Pablo, *, donde nombrando las cõdiciones que ha de tener el Obispo que se ha de elegir, ninguna es q̃ aya de ser mas digno que los demas, solo dize: *Oportet Episcopum irreprehensibilem esse, sobrium, prudentem, ornatum, pudicum, Hospitalem, Doctorem, &c.* Y 1. *ad Corint. 4. v. 2.* dize: *Hic iam quæritur inter dispensatores, vt fidelis quis inveniatur.* No dize *Fidelior*, sino *Fidelis*: Luego el que al fiel, y al digno elige, aunque no elija al mas fiel, y al mas digno, no peca, sino que cumple con su obligacion.

*. *S. Pabl. 1. ad Thimot. 3. vers. 2. & ad Titum. 1. v. 6.*

9. Confirmase primeramente, porque, *Can. Si implebibus dist. 63.* solo se requiere, *vt dignus Pastor Ecclesijs præficiatur; & cap. Monasterium 16. quæst. 7. vt non sit malus Monasterij præfectus.* Y en el Concilio Tridentino, *sess. 7. cap. 3.* que los Beneficios Eclesiasticos, aunque sean Curados, *dignis, & habilibus conferantur*; luego el que elige al digno no peca, aunque no elija, al mas digno. Segundo se confirma, porque como consta del *cap. nullus, dist. 13. & cap. obitum, dist. 62.* los Beneficios se deven dar a los naturales, y personas de la misma Iglesia, si fueren dignos: luego no es necessario buscar siempre los mas dignos.

10. Finalmente: El que elige al digno, dexando el mas digno, no haze injuria a nadie; luego, &c. Que no la haze a la Iglesia, parece claro, porque

Beneficiados.

que aunque eligieran al mas digno, no estava obligado a trabajar mas q̃ el digno, que no deve trabajar todo lo que puede, sino conforme al estipendio que recibe: porque el Obrero, aunque sea diligente, no està obligado a trabajar mas por vn real, que trabajàra por el mismo real el obrero diligẽte. Tampoco parece que haze injuria al mas digno; porque esta eleccion mas es para trabajo, que para honra, y hazienda, conforme a lo que dixo San Pablo, *: *Qui Episcopatum desiderat, bonum opus desiderat.* Confirmase esto, porque lo mesmo es en otro qualquier negocio; que no està vno obligado a hazer lo vltimo de potencia, sino que basta hazer lo que es bueno: y aun para si vemos q̃ no està obligado a buscar el mejor Confessor, ni hazer siempre las obras mas perfectas, sino que basta que seã buenas.

*. S. Pab. 1. ad Titum 3.

11. Esta sentencia de Cayetano, confirmada con todo lo dicho, tengo por provable, si estos Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos no se dieren por concurso de opositores; pero si fuere concurso, siempre se deven dar a los mas dignos; y si no obran contra la justicia distributiva, como dize S. Tomas en el lugar citado. Verdad es que alguna vez, aun en concurso, se puede elegir al digno, dexando al mas digno: como se dize en las practicas resoluciones de Diana, *, *Prima. si dignior est extraneus. 2. Si minus dignus est acceptior. 3. Si dignior est implicatus negotijs externis. 4. Si est periculum ne eligatur indignus. 5. Si minus dignus sit magis expertus. 6. Quando collator tenetur cõfirmare electum à Patrono.* Vease a Valero *dif. vtriusque fori, ver.* electio, *dif. 1. nu. 1.* a Diana *3. p. tract. 5. resol. 110.*

*. Dian. ver. Benef. nu. 18. p. 5.

M. Vazquez opusc. de Benefic. cap. 2. §. 3. nu. 117. Molin. de primog. li. 2. ca. 25. nu. 59. Fernãd. in examin. Theolog. mor. p. 4. c. 4. §. 1. nu. 2. Gutierrez Canonic. quæstionum lib. 2. ca. 11. nu. 55. & alij.

12. Si en este caso estaràn obligados a restitucion, dizen algunos Dotores, que si, *M*: porque en caso de concurso, eligiendo al digno, dexando al mas digno, no solo se peca contra justicia distributiva, sino tambien contra la justicia comutativa, nacida de aquel, como contrato que

Beneficiados.

proviene de la proposicion del edicto, y de lo que se ofrece en èl.

13. Lo contrario tienen por provable otros Dotores graves, como Garcia, *N*, Navarro, Martino de Ledesma, Mercado, y otros. Pero lo mas provable, y lo mas seguro es, seguir la opinion afirmativa, que dize, estan los tales electores obligados a restitucion.

N. Garc. de Benef. p. 7. c. 16. Navar. in manuali. c. 17. n. 74. ver. nec obstat. Mart. de Ledes. 2. p. q. 18. ad fin. ver. 2. concl. Merc. de contri. li. 6. ca. 17. §. Y ansi dizen los Teologos, ver. Esto no lo sigue.

14. No està obligado a restitucion, el que viendo que el que ha de dar el Beneficio està determinado de darlo a Pedro, le induce con muchos ruegos, medios, y dineros, a que se le dè a si, o a algun amigo suyo, aunque sea menos digno: porque por mas que haga siempre le dexa con libertad, para hazer lo que quisierer Ni haze agravio al otro, aunque lo haga por aborrecimiento q̃ le tiene. Porque el odio no es pecado contra justicia, sino contra caridad. Esto tienen por provable Lessio, *O*, y otros q̃ cita y sigue Diana. Lo contrario tiene Cayetano, *P*, Silvestro, y otros muchos. Entrambas sentencias son provables, y se pueden seguir con seguridad, pero mas comun es la segunda.

O. Less. li. 2. de iust. c. 12. dub. 18. num. 128. Valentia tom. 3. disp. 5. q. 7. pun. 2. Navar. c. 27. n. 72. Sa ver. resti. nu. 22. Dian. 3. p. tract. 5. Miscell. ref. 53. & alij.

15. Aunque vno se tenga por menos digno que otro, puede pretender el Beneficio, dexando todo el juyzio, y deliberacion al que le ha de dar: como dize Lessio, en el lugar citado. Y si en concurso de opositores se eligiere el menos digno, dexãdo almas digno, el q̃ es electo puede aceptar el tal Beneficio, o Cathedra, que el elector, ò electores le ofrecen.

P. Caiet. in 2. 2. q. 62. ar. 2. Silvest. ver. restitu. 3. q. 12. Villalob. in sum. to. 2. tra. 21. dif. 44. nu. 9.

16. El patron secular es provable, que no està obligado a presentar al mas digno, aun en Beneficios Curatos, y aunque estè descomulgado, es valida su presentacion, como dize Diana *5. p. tract. 91. ref. 105.* con Villalobos, y otros. Assi lo sienten muchos Dotores, Q, cuyo fundamento es, porq̃ en el Concilio Tridentino, en la *sess. 24. de reform. c. 28.* se dize: *In Parochialibus iuris patr. Ecclesiæ, eligendum esse dignorem, ab approbatis exa-*

Q. Valerius in differ. vtriusq; fori, ver. electio, nu. 1. Bañez in 2. 2. q. 63. ar. 2. dub. 4. Garc. de Benef. to. 2. p. 7. c. 19. n. 19. Navar. de restit. li. 2. c. 2. num. 150. Dian. 1. p. tract. 15. & 1. Miscell. ref. 37. & alios quos refert.

examinatoribus in concursu: quod si iurispatronatos laicus fuerit, debeat, quia Patrono præsentatus erit, examinari, & idoneus repertus, admitti. En las quales palabras el Cõcilio Tridentino no coarta, ni obliga al Patrõ secular a presentar al mas digno, sino q̃ se cõtenta con que presente persona idonea. Lo contrario tienen otros Dotores que refiere Diana en el lugar citado; porque la mesma obligacion que tienen los Eclesiasticos de elegir al mas dig no tienen los Patrones seculares.

17. En orden a los Sumos Pontifices, y a los Reyes que tienen derecho de proveher los Beneficios, por provision libre, si estàn obligados a elegir los mas dignos; dize Lessio que si, R, con estas palabras: *Qui libere conferunt beneficia, graviter peccant, si digniores prætermittant, sive sit Papa, sive Princeps secularis.* Y dà la razon, porque no son dueños de los Beneficios, sino economos, ò administradores. Pero la contraria sentencia tiene Diana *loco citat. resol.* 40. y cita a Riginaldo, S, que dize assi: *Qui ius habet conferendi Beneficia per provisionem liberam, vt Papa, ac nonnumquam Princeps ex privilegio, vel consensu tacito Ecclesiæ, non tenentur eligere digniores, nisi in promptu sint; sed sufficit eligere dignos: alioquin enim semper tenerentur quærere digniorem, quod à Papa, vel à Regibus exigere, durum est.* Ita Reginaldus. Pero advierte Diana en el lugar proximamente citado *resol.* 40. *in fin.* que esta dotrina no procede, quando los Beneficios se dan por concurso de opositores; sino quando se dan por provision libre.

R. *Less. li.* 2. *c.* 34. *dub.* 14. *n.* 64.

S. *Reginal. to.* 2. *li.* 30. *tr.* 3. *c.* 14. *nu.* 197.

18. El Beneficiado si cae en descomunion, no queda privado luego de los frutos del Beneficio, *ante sententiam*: y por consiguiente no està obligado a restituir cosa alguna, con tal (dize Vazquez, citado por Diana *par.* 4. *tract.* 4. *resol.* 54.) que, *exequatur onera, & officia Beneficij.*

19. La resignacion de vn Beneficio, hecha por vn descomulgado, en favor de vn tercero, es valida, si es tolerado; pero si fuesse hecho por descomulgado no tolerado, seria invalida, porque esta accion pertenece a quien tiene jurisdiciõ. Vease a Diana 5. *p. tract.* 9. *resol.* 106.

20. Los Beneficios resignados en manos de los Obispos, les pueden dar a los suyos, ò del que resignò, ò en sus parientes; no obstante la Bula de Pio V. la qual no parece està recibida, como dize Barbosa, y otros que refiere Diana, *ibidem tract.* 14. *resol.* 26.

RESOLVCION 112.

Preguntase: Si puede vno tener muchos Beneficios?

1. Digo lo primero: Hablando de los Beneficios simples q̃ no tienen cura de almas, ni piden residencia, no es necessaria dispensacion, para que vna persona tenga mas que vno. Assi lo sienten Aragon, A, con otros, y añade, que aunque de su naturaleza no es pecado el tenerlos, accidentalmente viene a ser ilicito, como si diessen tantos a vno, q̃ excediessen la congrua sustentacion de la persona. De donde cree q̃ tuvo origen, lo que està ordenado en el derecho, *cap. non potest. & cap. si metu, de præbend. in* 6. que el que impetra el Beneficio del Papa, deve notificar si tiene otro, aunque sea tenue: y si no lo haze, queda irrita, y nula la colacion del segundo. Adviertase, que no por tener muchos Beneficios ha de rezar mas de vna vez; como el que ayuna por dos titulos cumple con vn ayuno.

A. *Arag.* 2. 2. *q.* 63. *ar.* 2. *p.* 318. *concl.* 3. *Sot. lib.* 3. *de iust. q.* 6. *ar.* 3. *concl.* 4.

2. Digo lo segundo: no puede tener vno muchos Beneficios incompatibles, como son Curatos, Canonicatos, &c. sin dispensacion del Papa, ò del Obispo con justa causa. La razon es, porque el Papa, y el Obispo no son señores de los Beneficios, sino dispenseros, como consta de la sagrada Escritura 1. *Cor.* 4. *Sic nos existimet homo, vt ministros Christi, & dis-*

dispensatores ministeriorum Dei, &c.

3. Las causas que puede aver para dispensar, las reducen los Dotores a tres. La primera es, la necesidad de la Iglesia, que es por no aver ministros, como consta del *cap. Clericus 21.q.1.* y lo dize Hostiense *in ca. grave de præben.* La segunda es, la tenuidad de las prebendas, que no son suficientes para los ministros, como lo dizen comunmente los Dotores, *cap. de multa de præbend.* Y assi a los hijos de Reyes, ò Grandes, ò personas notables en letras, y a los Cardenales, se les ha de dar mas sustento. Pero no se ha de suplir su necesidad con Beneficios Curados, sino de simples, como lo dize claramente el Cõcilio Tridentino, *B.* La tercera causa es, la vtilidad de la Iglesia: esto es, porque le importa tener ministros nobles, ò Letrados, conforme a vn texto, *c. multa de præbend.* Y antiguamente le importava tener nobles, para que la defendiessen, pero aora mas importan letrados.

B. *Conc. Trid. d. sess. 24. c. 17*

4. Y simpre que el Sumo Pontifice concediò dispensacion, se ha de presumir que lo hizo con vna de estas causas dichas: y aunque lo aya hecho sin causa, dize Cayetano, *C*, q̃ no se le ha de negar la absolucion a los que estàn dispensados en los Beneficios, aunque sean Curatos. Porque aunque la dispensacion sea mal hecha, despues de hecha vale. Y que el que està dispensado en esta forma, solamente queda obligado a proveher suficientemente a la cura de las almas por si mismo, ò por su Vicario. Pero a Villalobos, *D*, le parece lo cõtrario, porque la dispensacion que sin causa se haze, es nula, y assi dize, no tiene lugar el sentir de Cayetano.

C. *Caiet. in sum. ver.* Benef.

D. *Villalob. 2. p. tr. 9. dif. 17. num. 3.*

5. Algunas vezes, por la vtilidad de la Iglesia, haze la Sede Apostolica vnion de dos Beneficios, annexando el vno al otro. Y se dize en vn texto, *E*, como se han de hazer estas vniones. Y algunas vezes se dà algun Beneficio en titulo, y otro en encomienda, como consta de otro texto, *F*. Pero el Concilio Tridentino, *, manda, que qualquiera que tuviere dos Iglesias Metropolitanas, ò Catedrales en titulo, ò la vna en titulo, y la otra en encomienda, estè obligado a dexar vna dellas, la que èl quisiere; y que de otra manera vaquen todas, excepto la vna. Tambien manda en la *sess. 7. cap. 4. de refor.* que ninguno pueda tener dos Beneficios Curatos, ò incompatibles, ni por via de vnion, ni por via de encomienda, contra el tenor de los Sagrados Canones, y en especial contra el *cap. de multa de præbend.*

E. *Cap. quia Monasterij de religios. domibus.*

F. *Cap. quam plures 21. q. 2.*

*. *Conci. Trid. sess. 7. cap. 2. de refor.*

6. Digo lo tercero: en los Beneficios Curados mayores, è incompatibles solo el Papa puede dispensar, para que vno tenga mas que vno. Este dicho consta de la costumbre de la Iglesia, y se prueva de vn texto, *G*, donde se reprehende a vno que tenia dos destos Beneficios, con sola dispensacion del Obispo; con que queda averiguado, que en estos Beneficios Curados mayores, no puede dispensar el Obispo, sino solo el Papa, en la pluralidad dellos. Pero podrà el Obispo en los Beneficios incompatibles menores dispensar en la pluralidad dellos cõ justa causa, como cõsta por el texto, *d. cap. Sanctorum.* Assi porque esto no lo tiene reservado el Papa, que no consta de tal reservacion, como por la costumbre q̃ tienen los Obispos de dispensar en estos Beneficios menores, aunque sean incompatibles.

G. *Ca. dudum de elect. & electi potest.*

RESOLVCION. 113.

Preguntase: Si los Clerigos seculares tienen dominio, no solo sobre los bienes de su patrimonio, sino tambien sobre los frutos, y rentas de sus Beneficios?

Vease la palabra, Dominio.

1. TRes generos de bienes puedē tener los Clerigos. Vnos patrimoniales, que son los que heredaron de sus padres, ò de otras personas, o los tuvieron por su industria, o por su trabajo. Otros son, quasi patrimoniales, que son los que adquieren por Oficios Clericales, como predicando, confessando, por Missas, Capellanias, o Vicarias temporales. Otros bienes tienen meramente Ecclesiasticos, que son los frutos, o rentas de los Beneficios, como del Canonicato, Deanato, o otro qualquier Beneficio, y de pensiones si fueren Ecclesiasticas, como Advirtiò Molina, *A*, no si fueren legas, que se dàn por servicios, ò merecimientos, que se suelen dar a hombres casados.

A. Molin. de iust. to. 1. disp. 145. Azor to. 2. lib. 12. c. 11. q. 3.

2 Esto supuesto, digo lo primero: Los Clerigos son verdaderos señores de los bienes patrimoniales, como lo son los seglares, porque las ordenes no les hazen incapazes para serlo. Tambien tienē dominio sobre los bienes quasi patrimoniales: como dizen Molina, *B*, Covarruvias, y otros. El fundamento es, porque estos bienes se los dan los fieles para sustētarse sin carga alguna, y para que dispongan dellos como quisieren, de la manera que se dà limosna a vn pobre. Como dize Villalobos. De aqui se infiere, que si el Clerigo se sustentasse de los dichos bienes, podrà tomar otro tanto de los reditos de su Beneficio, y gastarlo como bienes propios, recompensando lo que gastò, porque tiene derecho a sustentarse enteramente de los frutos, y rentas del Beneficio; sino es que èl voluntariamente no quisiesse vsar de la tal recompensacion, lo que no se ha de pensar, mientras no lo expressare.

B. Molin. de iust. to. 1. disp. 142. Covar. c. cum in officijs de rest. num. 4. Villalob. 2. p. tract. 10. dif. 8.

3 Digo lo segundo: Los Obispos, aunque sean Religiosos, como tiene por provable Villalobos, *, los Canonigos, los Beneficiados, &c. son verdaderamēte señores de aquella parte de los frutos de sus Beneficios que han menester para sustentarse congruamente segun su estado; de suerte, que si dello haorrassen, lo podrian gastar en lo que quisieren, como los bienes patrimoniales. Este dicho es comun de los Dotores, *C*, y provaremos abaxo largamente; y esto segundo es conforme a razō, porque lo que vno haorra de lo que avia de comer, no es mucho lo gaste libremente en lo que quisiere. Y assi de todos estos bienes podrà el Beneficiado fundar mayorazgo, no aviēdo escandalo, ò los podrà dar a sus parientes, porque quando el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 1.* dize, q̄ no enriquezcan los Clerigos a sus parientes con los bienes Ecclesiasticos, no habla destos, como advierte Navarro, *D*, porque estos en rigor yà no son bienes Ecclesiasticos, sino quasi patrimoniales, porque son adquiridos con propia industria, y trabajo.

*, *Villalob. 2. p. tra. 35. dif. 40. nu. 6.*

C. Sot. de iust. li. 10. q. 4. ar. 3. cōcl. 6. Less. de iust. li. 2. ca. 4. dub. 6. num. 36. Aragon. 2. 2. q. 32. art. 5. & alij multi.

D. Navar. vbi sup. Sot. loco citat. Molin. de iust. tom. 1. disp. 146.

4. Advierte Remigio, *E*, q̄ en esta congrua sustentacion, no solamente se incluye el gasto ordinario para su familia, sino tambien los gastos decentes, y los congruos alimentos para los hijos espureos, si (*quod absit*) tuvieren, que se pueden hazer de los frutos del Beneficio, aunque tengan hazienda propia, que es, no solo lo q̄ tiene de bienes patrimoniales, sino los que adquiere por industria suya, que se llaman, quasi patrimoniales.

E. Remigio de Sacram. Ordinis cap. 7. §. 2. nu. 2.

5. En esta congrua sustentacion tambien se incluye el poder dar a sus parientes pobres (dize Remigio *vbi supra*

supra num. 3.) toda aquella cantidad que fuere menester para sustentarse decentemente: porque lo que prohibe el Tridentino solo es aquella ciega liberalidad, y ansias, con que algunos Obispos anhelan para aumentar, y enriquecer sus parientes, como dize el mismo Remigio en el lugar citado *num.* 3.

5. Tambien advierte en el num. 4. que pueden disponer a su voluntad, assi en vida como en muerte de toda aquella hazienda que huvieren adquirido siendo Obispos, con su trabajo, è industria, como son, limosnas de Missas, quartas funerales, confirmaciones, ordenes, y finalmẽte todo lo que no resultare inmediata, y precissamente de las rentas, y frutos Ecclesiasticos; porque fuera de estos todos los demas son como patrimoniales.

6. Hablando de aquella parte, q̃ no es necessaria para la congrua sustentacion, sino superflua, dize Navarro, *F*, con otros muchos que citan Sarmiento, *G*, y Villalobos, que no son señores los Beneficiados de ella, sino solo dispenseros de Dios; y por consiguiente si no lo gastan en obras pias, pecan mortalmente contra justicia, y estàn obligados a restitucio̅. Esta sentẽcia tiene en su favor muchos textos del Derecho, q̃ refiere Villalobos en el lugar citado. Estos dizen, q̃ lo que sobra de las rentas Ecclesiasticas es de los pobres, y que los Obispos son como padres de los pobres, y sus dispenseros. Otros textos ay tãbien, *tit. de testamentis*, que prohiben que los Clerigos hagan testamento de las cosas que adquieren de la Iglesia, y Beneficios.

F. Navarr. de redit. Eccles.
G. Sarmien. de redit. Eccles. p. 2. ca. 8. & Villalob. 2. p. tra. 10. dis. 8. n. 5.

7. Aunque algunos Dotores defienden, que los Beneficiados que no son Obispos, pueden hazer testamento, y disponer de los frutos del Beneficio, por lo menos para obras pias; y en caso que mueran sin testamẽto, les suceden en ellos los herederos, q̃ ab intestato tuvieren derecho en la sucesion, y esto por costumbre introducida en España.

8. Lo segundo con que se confirma la sentẽcia de Navarro es; porque con esta condicion parece que dexaron los fieles tan grandes rentas a las Iglesias, para que todo lo que sobra se emplee en alimẽtar los pobres, y en obras pias, y es lo que platicà los temerosos de Dios, y viven con cuidado de cũplir con sus obligaciones.

9. Lo contrario, esto es, que los Obispos, y demas Beneficiados, son verdaderos señores de los frutos, y rentas Ecclesiasticas, que en especial les estàn señaladas por razon de sus Obispados, y Beneficios el dia de oy en comun: y añado el dia de oy con acuerdo, porque antes que se hiziesse la division de las rentas Ecclesiasticas, era todo comun. Pero en tiempo del Papa Simplicio, que fue en el año de 471. se hizo esta division en quatro partes; la vna para el Papa, la otra para los Clerigos, otra para los pobres, y otra para las fabricas, como consta del Derecho, *cap. Clericos, & c. vobis enim. cum sequem.* 12. *q.* 2. Tambien digo en los frutos, y rentas que particularmente les estàn sañaladas; porque ay otras que tienen las Iglesias, que no son de ellos.

10. Esta sentencia assi explicada enseña S. Tomas, *G*, en particular *quolib. 6. ar.* 12. donde aunque en el cuerpo del articulo diga: *Bonorum patrimonialium, vel licitè acquisitorum, homo vere est dominus: Bonorum verò Ecclesiasticorum, Clerici non sunt vere domini, sed dispensatores.* En la solucion del tercer argumento se declara, y distingue de bienes Ecclesiasticos, diziendo: *Aliter dicendum est de illis Ecclesiasticis bonis quæ principaliter sunt attribuenda necessitatibus pauperum, & ex consequenti necessitatibus ministrorum, sicut sunt bona Hospitalium, & aliorum huiusmodi. Et aliter de illis bonis quæ sunt principaliter attributa vsibus ministrorum, sicut sunt præbendæ Clericorum, & alia huiusmodi: Nam in primis bonis peccatum committitur, non solum ex abusu, sed etiam ex ipsa rerum conditione, dum aliquis in suos vsus assumit,*

G. S. Thom. quol. 6. ar. 2.

quod est alterius, & ideo tenetur ad restitutionem tanquam defraudator rei alienæ. In secundis verò bonis non committitur peccatum nisi per abusum, sicut, & de bonis patrimonialibus dictũ est: vnde non tenetur quis ad restitutionem, sed solum ad pœnitentiam peragendam.

12. Siente pues Santo Tomas, que de los frutos, y rentas que les toca a los Eclesiasticos por razon de sus prebẽdas, y Beneficios, son verdaderos dueños, y no solo administradores; y assi, que si les gastaren profanamente, no estàn obligados a restitucion. Lo mismo enseña el Santo Dotor, *H*, hablando del Obispo, con estas palabras: *De his quæ sunt pauperibus eroganda, vel etiam in vsum ministrorum, aut in cultum divinum expendendâ, non est dubium quod contra fidem dispensationis agit, & mortaliter peccat, & ad restitutionem tenetur. De his autem quæ sunt specialiter suo vsui deputata, videtur esse eadem ratio quæ est de proprijs bonis, vt scilicet propter immoderatum affectum, & vsum peccet quidem, si immoderate sibi retineat, & alios non subveniat, sicut requirit debitum charitatis.* Pero esto no induze obligacion de restitucion. Esta sentencia tienen muchos dicipulos de Santo Tomas, *I*, y otros sin ellos.

H. S. Tho. 2. 2. q. 185. art. 7.

I. Bañez. 2. 2. q. 32. art. 6. Villalob. vbi sup. Aragon, ibi art. 1. Sot. lib. 10. de iust. q. 4. ar. 3. Sarmi. de reddit. p. 2. c. 1. & 2. & p. 4. Molin. tom. 1. de iust. disp. 143. Less. de iust. li. 2. ca. 4. dub. 6. nu. 43. Azor to. 2. p. 2. lib. 7. cap. 8. Sierr. 2. 2. de iust. q. 66. art. 1.

13. Pruevase esta sentencia por el Concilio Tridentino, *K*, que dize, que los Prebendados que no assistieren, no ganen las distribuciones de aquel dia, y añade estas palabras: *Nec eius quoquomodo dominium acquirant, &c.* de las quales palabras se infiere claramente, que el que assistiere, adquiere dominio. Tambien se colige lo mesmo de otras palabras del mesmo Concilio, *L*, que dize: *Fructus non faciant suos, &c.* Y en la sess. 24. cap. 12. se manda que los provehidos en Canonicatos, &c. hagan la profesion de la Fè: *Alioquin prædicti omnes provisi, vt supra, fructus non faciant suos.* En todos estos lugares insinùa el Concilio, que si los dichos Prebendados observaren lo que se les manda, los frutos de su Beneficios seran verdaderamente suyos, y adquiriràn dominio de ellos.

K. Conc. Trid. sess. 22. ca. 3. de reform.

L. Conc. Trid. sess. 23. ca. 1. de refor.

14. Confirmase esta sentencia, porque no ay texto en el Derecho que les obligue a restituir a los Obispos, o a los demas Prebendados lo que gastan mal gastado de estas rentas. Y si no tuvieran dominio, sin duda que alguno lo mandara. Ni se rescinden los contratos, y donaciones que los tales hazen, ni se anulan las instituciones de los mayorazgos, que hazen algunos Obispos. Esta sentencia parece a muchos muy conforme a razon, dize Villalobos, *; porque parece, segun la fragilidad de los hombres, era mucho obligar a tantos Clerigos, viviessen tan ajustadamente, que no gastassen mas de lo necessario. Y entonces era menester que la Iglesia tassara lo que era suyo, para que distinctamente supiera lo que podia gastar, y no mas.

*. Villalob. 2. p. tra. 10. dif. 9. n. 6.

15. De lo dicho se infiere, que lo que dan los Beneficiados de las rentas Eclesiasticas, ò gastan mal, no gastandolo en los pobres, ò obras pias, dado que pequen mortalmente, no tienen obligacion de restitucion, ni tampoco los que lo reciben. La razon es clara, porque supuesto que tienen verdadero dominio, verdaderamente se transfiere en las donaciones que hazen, y assi no proceden contra justicia, sino contra caridad, por lo qual no estàn obligados a restituir. Y quando la contraria sentencia fuera tan provable como esta, no les pueden obligar a restituir, pues siguen sentencia provable; y quien sigue sentencia provable, obra con seguridad de conciencia, y con razon. Adviertese, que los Cavalleros de las Ordenes militares no tienen la obligacion que los Clerigos, como dizen Villalobos, *M*, y otros.

M. Villalob. 1. p. tra. 225. dif. 5. n. 7.

16. Con todo dizen, *N*, Less'io, y otros muchos Dotores, que pecan mortalmente los Clerigos, con-

N. Less. vbi su. n. 47. Malder. tr. 1. de iust. ca. 4. dub. 8. asser. 3.

contra caridad, si la porcion que les sobra, o lo superfluo que tienen de los bienes Ecclesiasticos, lo gastan, y consumen en vsos profanos, ò en convites de amigos, o parientes. Pero esto por lo menos tiene verdad sin duda, si el Obispo, o qualquier otro Clerigo gastasse toda la parte superflua a su congrua sustentacion en vsos profanos, ò en convidar amigos, o parientes, &c. con todo si de aquella parte superflua gastasse en los pobres, o obras pias, lo que deve; lo demas es cierto que lo puede dar a sus parientes, como dize Soto, *vbi sup. ar. 4. concl. 2.*

15. Para intelligencia de lo dicho serà bien poner esto en pratica. Supongamos que los frutos, ò renta del Obispo, ò del Beneficiado, monta quatro mil ducados, y que destos ha menester para su congrua sustentacion la metad, que son dos mil, y la otra metad es superflua, y superabundante. Como la metad de esta parte superflua sea la quarta parte de todos los frutos, y rentas, si esta quarta parte se distribuyere en pobres, o obras pias; la otra metad (dize el Maestro Sierra, *O.*,) porque no podrà el Obispo darla a algun deudo suyo, para que tenga perpetuamente vna honesta, y moderada sustentacion. Y añade, q̃ a esta quarta parte se le podrà añadir lo que se quitare de su cõgrua sustentacion, como lo dizen muchos Dotores con Navarro; porque lo q̃ se haorrare no se deve tener por fruto del Beneficio, sino por propia industria.

O. Sier. de iust. q. 66. ar. 1. §. demus ergo.

16. Ni se opone a lo dicho las palabras del Concilio Tridentino q̃ refieren los contrarios: a las quales responde el Maestro Lorca, *P.*, como refiere el Maestro Sierra *vbi supra*, que el Concilio no habla de los frutos, y porcion que a los Clerigos, y a los Prelados les està señalada, sino de aquellos bienes, de los quales tiene dominio la Iglesia, porque son de la Iglesia, y no de los Clerigos, como son las cosas inmobles, y los censos de cada año. Y se prueva, por-

P. Lorc. 2. 2. q. 32. ar. 9. disp. 40. memb. 2. num. 44.

que lo remite a los Canones de los Apostoles, en los quales solo se haze mencion de los bienes inmobles, como se vè *ex can. 37. Sed non eorum (scilicet cognatorum) prætextu vendant, quæ sunt Ecclesiæ.* Tambien se colige de la palabra, *distrahant*, porque no se dize con propiedad, que el Clerigo distrae los propios frutos, sino los bienes de la Iglesia. Y assi parece que el Concilio en aquellas palabras solo pretendiò quitar el abuso de muchos, los quales davan los bienes de la Iglesia debalde, ò con vn vil precio a sus parientes, con detrimento de la Iglesia.

17. Puedese tambien responder, que el Concilio no habla de aquellos reditos de la Iglesia que estan aplicados a los Clerigos, que son sus ministros, sino de los que se deven destribuir en los pobres, respeto de los quales los Clerigos no son verdaderos dueños, sino dispenseros; como son los bienes, o rentas de los Hospitales, como està dicho con Santo Tomas *quodlib. 6 artic. 12.* Y aunque hablara de los reditos aplicados a qualquier de los Clerigos, no obstarà contra lo que hemos dicho el mandato del Concilio, porque solo prohibe no procuren acrecentar a sus parientes, de tal suerte, que de vn estado humilde, les levanten a estado ilustre, lo qual (dize el Maestro Soto *vbi supra*) no es licito; pero no prohibe les dèn para poder vivir honesta, y moderadamente, como està dicho.

RESOLVCION. 114.

Preguntase: Quanto ha de tener el Beneficio de pie, para que obligue el rezo al Beneficiado?

Vease la palabra, Hora Canonica.

1. DIferentemente responden los Dotores a este caso, solo convienen en que la opinion mas comũ dize, que los Clerigos que tienen Beneficio, aunque no tengan sino prima tonsura, tienen obligacion de rezar las Horas Canonicas debaxo de pecado mortal, desde el punto que tienen el Beneficio, con pacifica possession, y con obligacion de restituir, despues de los primeros seis meses, los frutos, *pro rata*, como lo determinò la constitucion de Pio V. Assi lo sienten la Glossa, *A*, San Antonino, Silvestro, y otros, muchos que cita, y sigue Diana. Por esta razon en el *cap. de Orat. quæst. 7. cap. Cleric. dist.* 91. se manda, que el Clerigo que no tiene lo que ha menester para comer, ò vestir, *suis se adiuvet laboribꝰ, & artificio, sine tamen officij detrimento.* A mas de que goza muchos privilegios, aunque tenga poca renta. Otros dizen, que siendo el Beneficio del ordenado de Ordenes menores tenue, no le obliga el rezo de las Horas Canonicas.

A. *Gloss. in ca. Clericus* 91. *Hostien. Abb. & alij Canonist. Palao to. 2. disp. 2. p 4. §. 2. nu. 9. Villaloh. tra. 24. dif. 9. num. 4. S. Antonin. p. 3. tit. 13. ca. 4. §. 11. Sylvest. ver.* Hora, *nu. 3. Navarr. de orat. c. 7. num. 37. Beja in respon. par. 1. cas. 55. Dian. 1. p. tr. 12. res. 9.*

2. En orden a quan tenue aya de ser el Beneficio para que no obligue el rezo, son muchissimos los pareceres. Suarez, *B*, como refiere Remigio en su practica, hablando del Sacramento del Orden, §. 8. *num. 3.* dize, que en su tiempo era necessario, que el Beneficiado tuviesse de renta quarenta, ò por lo menos treinta ducados. Quintanadueñas en su

B. *Suar. de Relig. li. 4. ca. 2. n. 1. 2. Martinus de S. Ioseph in Man. Confessor. tom. 1. li. 2. tr. 7. de orat. num. 13.*

instruction de ordenantes, y ordenados, fol. 137. dize, que no se puede señalar cantidad fixa, y determinada, sino que se ha de obrar conforme arbitrio de varon prudente, atendiendo a la carestia de los Lugares, y tiempos: y juzga que en Castilla la Vieja, y Galicia, donde todo es mas barato, con veinte y quatro ducados, ò poco mas obligaria el rezo: y que en Sevilla, Madrid, y otras tierras semejantes, no obligan algunos Dotores, si no llegan a treinta y tres, y algunos a mas ducados, principalmente en años caros.

C. *Sot. lib. 10. de iust. q. 5. ar. 3.*

3. El Maestro Soto, *C*, dize, que ha menester tener ocho, ò diez ducados, para que el Beneficiado estè obligado a rezar. El Maestro Fray Pedro Ledesma, *D*, dize estas palabras: a mi parecer, auuque el Beneficio fuesse de diez y seis ducados, y aun de veinte, no le obligaria a rezar.

D. *Ledes. in sum. p. 2. tra. 9. c. 4. concl. 5. dif. 4. nu. mihi 567.*

4. Lessio, *E*, dize, que no està obligado a rezar aquel, cuyo Beneficio es tan tenue, que no basta para buena parte del sustento, como si valiesse quinze, ò diez y seis ducados. Mas que si vale algo, estarà obligado a rezar algunas vezes; esto es, los Domingos, y Fiestas de suerte que sea conforme à los frutos.

E. *Less. li. 2. de iust. c. 34. dub. 31. num. 169.*

5. Martino de San Ioseph, *F*, citado por Diana, *G*, dize assi: A mi me parece, que en estos tiempos calamitosos, donde todas las cosas necessarias a la vida humana valen tan caras, es necessario que valga el Beneficio por lo menos quarenta ducados, para obligar al rezo: fundolo en que los frutos del Beneficio son para alimentos del Clerigo; y debaxo del nombre de alimentos, se entiende, comida, y bebida, casa en que vivir, vestidos, cama, medecinas, y todo lo necessario para la vida. Vease pues, si conforme a esto, me alargo mucho en señalar quarenta ducados para buena parte del sustento? Y advierto, que para

F. *Martin. de S. Ioseph in Man. Confess. to. 1. li. 2. tra. 7. de orat. nu. 13.*

G. *Dian. 10. p. tr. 16. & 6. Misc. res. 47.*

ra computar la cantidad con que se queda el Capellan, no se ha de estender a todo lo que vale la Capellania, sino a lo que resta, pagadas las Missas, y otras cargas, vt Sanchez *lib.2. consil.cap.2.dub.68.nu.* 2. Hasta aqui son palabras de Martino. Lo mismo sientē Escobar, *H*, Lugo, Mendoza, y otros que cita Diana en el lugar citado.

H. *Escobar.de hor.Cano. q.3. num.23. Lugo de consc. part. 1.c.2.q.32.n. 183. Mendoz. in Theol. mor. tr.5. exam.6. ca.3.nu.56.in fin.*

6. Lo que yo siento con Maldero, *I*, es, que para que el Beneficio no se llame tenue, y obligue a rezar, es menester que por lo menos sea bastante para la tercera parte del sustento moderado de vn Clerigo ordinario: y como para el moderado sustento de vn Clerigo ordinario son menester en estos tiempos, en particular en los Reynos de Aragon, Cataluña, y Valencia, donde, assi por la peste, como por las guerras, se ha encarecido todo mucho, por lo menos son necessarias noventa libras, siendo la tercera parte de ellas treinta, quedando estas limpias, pagadas las Missas, y otras qualesquiere cargas: estas seran las que obligaran al rezo, y no menos.

I, *Malder. in 2.2. D.Thom. tra.10.cap.2. dub.3.*

7 Y aunque Lessio *num.* 4. es de parecer, que valiendo algo el Beneficio, aunque sea tenue, está obligado el Beneficiado a rezar algunas vezes; esto es, los Domingos, y Fiestas, conforme a los frutos que tuviere. Con todo siento con Maldero en el lugar citado, que aunque dexe de rezar dichos dias de fiesta, no pecará mortalmente, ni estará obligado a restitucion; porque dexando de rezar, caso q̃ el Beneficiado sea tenue, no obra el Beneficio contra el precepto Eclesiastico, sino contra ley natural, que pide q̃ el Beneficiado sea agradecido a su bienhechor, y esto se podrá suplir sin dezir Oficio divino, con otras Oraciones, ò con otro Culto Divino; y si a esto tambien faltare, pecará venialmente. Esta aduertencia de Maldero refiere Diana, *K*, y dize, se deve mucho advertir para quitar escrupulos.

K. *Dian.1.p. tra.12.ref.9. in fin. & refert Trullen.1. p.lib.1.cap.7. dub.12.§.3. num.15.*

8. Tambien se deve advertir,

que se habla de los Beneficios que siempre fueron tenues; porque si quando se recibiò el Beneficio era pingue, y despues se hizo tenue, toda via tendrà obligacion a rezar; como tiene obligacion a sustentar la muger el que se caso con rica, y despues se empobrecio. Pero aunque sea de suyo pingue el Beneficio, si hecha suficientemente diligencia no se cogen los frutos, ò no llegan a la cantidad dicha de treinta libras, no le obligara tampoco el rezo. En caso que vno dudasse, si por ser tenue el Beneficio està obligado a rezar, refiere Diana, *L*, del Padre Vazquez, que dize, que deve rezar: y del Padre Salas, que dize, que no està obligado: y las dos sentencias tiene por provables.

L. *Dian. 4.p. tra. 3. ref.24. in fin.*

9. Los pensionarios, aunque por derecho antiguo no estavan obligados a rezar cosa alguna, pero aora tienen obligacion de rezar el Oficio menor de nuestra Señora, por vna constitucion de Pio V. que trae Navarro, *M*, la qual està recibida en vso. Y si dexare de rezar, los frutos no son suyos, de la manera que los Beneficiados que dexan de rezar. Assi lo dize Lessio, *N*, y advierten los Dotores, *O*, comunmente, que en esta constitucion no pretende obligar el Papa a todos los pensionarios, sino solo aquellos que se les dà como Clerigos, lo qual se conocerà, si pide tenga prima tonsura: que si no es necessario que la tenga, es visto, no se le concede como a Clerigo, como si se concediesse a vn Cavallero que ha servido a la Iglesia, ò en algun caso. Y advierte Azor, *P*, que si por otro camino tiene el pensionario obligacion de rezar el Oficio divino, no tiene obligacion de rezar el Oficio de nuestra Señora, porque cumple con todo rezando el Oficio divino, y que esta es la mente del Pontifice.

M. *Navar. in sum.ca.25.d. 122.*

N. *Less.li.1.c. 34.num.208.*

O. *Villalob.1. p. tra. 24.dif. 8.num.15.Fr. Ioa.de la Cruz præcep.3.dub. 4.& alij.*

P. *Azor 1.p. li.10.c.4.q.3.*

10. Advierte Lessio, *Q*, que el q̃ sirve el Beneficio por tercera persona, a quien dà la mayor parte de

Q. *Less.lib.2. de iust.c.34.n. 162. Navar. vbi sup.n. 28.*

la renta no està escusado de rezar; porque èl lleva tambien su parte, y el servirle por tercera persona, ordinariamente nace, ò de q̃ no le quiere servir, ni trabajar, ò es incapaz para ello. Tampoco està escusado, dize èl mismo *vbi supra num.* 173. el Beneficiado q̃ està en posseſsion, por estar el Beneficio litigioso, ò por estar los frutos sequestrados, ò porque los lleva otro, si tiene por provable que ha de alcançar el pleito, y que le han de dar los frutos enteramente; pero si no tiene esperança desto, no estarà obligado a rezar, como dize tambiẽ Navarro *loco citato*. Y si ninguno de los q̃ pleitean està en posseſsion, ninguno tiene obligacion a rezar.

9. El hijo que por miedo, ò reverencia que tiene a su padre, acepta el Beneficio, sin animo de ser Clerigo, y que al pũto le dexàra, si no fuera por el miedo que tiene a su padre, si recibe los frutos del Beneficio, està obligado a rezar: mas si no los recibe, ò los recibe con animo de restituirlos, no tiene obligacion a rezar. Y si el padre recibe los frutos (como de ordinario acontece) no està el hijo obligado a restituir, sino notificar lo quando pudiere al padre, o a sus herederos.

11. Los Clerigos, y los Religiosos condenados por la Iusticia a Galeras, ò cautivos en tierra de enemigos, dize Rodriguez, *M*, que estàn obligados a rezar absolutamente, si buenamente pueden cumplir con el rezo. Pero Sanchez, *N*, Diana, y otros que èl cita, absolutamente, y cõ mas piedad, y provabilidad lo niegã, y lo fundan en que fuera cosa terrible, que vn pobre Sacerdote, ò Religioso, entre sus grandes, y excesivos trabajos de vn remo, ò de estar cautivo, se hallasse tambien obligado a la carga de rezar el Oficio divino.

M. *Rodrig. in sum. to. 3. cap. 194. concl. 15. num. 15.*
N. *Sanch. de matrimon. lib. 8. disp. 8. nu. 11. Dian. p. 2. res. 40. tra. 2. Machad. to. 1. li. 2. p. 3. tra. 2. docu. 4. Sot. de iust. li. 10. q. 5. ar. 3. Homobo. de examin. Eccles. p. 1. tra. 4. ca. 4. q. 32.*

12. El coadjutor no tiene obligacion a rezar el Oficio Divino, sino solo aquello para que fue recibido por coadjutor: de suerte, que si fue recibido para todas las horas, estarà obligado a esto; y si para vnos dias, y

otros no, a esso solo estarà obligado; y si solo para cantar, no mas que a esso, aunque sea coadjutor con futura sucesiõ. Assi lo dizẽ Suarez, Azor, O, Navarro, y Medina, aunque otros tienen lo contrario. El fundamento de estos Dotores consiste, en que el coadjutor, de hecho de verdad, ni tiene Beneficio, ni Titulo, ni Encomienda, q̃ el futuro sucessor del Rey, no es Rey, solo puede tomar la posseſsion, que esso es coadjutoria, y tiene derecho para poderse sustentar, y ordenar. Y assi la obligacion de este, poca, o mucha procede de la coadjutoria, como pudiera proceder de voto, o pacto; y el principal està obligado al Oficio Divino, y no se ha de obligar a dos por vn Beneficio, sino es que huviesse costumbre en contrario. Y advierte Azor, que quando a vn Parroco se le dà vn coadjutor por estar loco, o decrepito, o por alguna otra razon, si se le dà para q̃ del todo cumpla las obligaciones del otro, y renta bastante, estarà obligado a rezar, como lo estuviera el principal si no estuviera impedido.

O. *Suarez de Relig. tom. 2. tra. 4. li. 4. ca. 22. num. 19. Azor. 1. p. li. 10. cap. 4. q. 1. Nava. de orat. c. 20. num. 18. Medin. de ora. c. 7.*

13. Finalmente, està obligado a rezar el Oficio divino el que tiene Beneficio, que llaman manual, teniẽdo la renta que hemos dicho, y es aquel que se lo puede quitar quien se lo dio (*dolo excepto*) como consta del Derecho. Que tenga obligacion este a rezar, es comun sentir de los Dotores, porque este Beneficio solo se diferencia de los otros, en que se le pueden quitar; y assi como el que es soldado por algun tiempo, en aquel tiempo tiene obligacion a las cargas de la milicia, lo mismo se ha de dezir de este Beneficio.

RESOLVCION 115.

Preguntase: Si el Beneficiado que dexa de rezar, teniendo Beneficio pingue, está obligado a restituir los frutos del Beneficio.

1. QVe el Clerigo que dexa de rezar teniendo Beneficio pingue, peque mortalmente, es comun sentir de todos los Dotores, sino es que tenga alguna justa causa que le escuse. Machado, *A*, dize, q̃ Angelo, y Rodriguez son de parecer, q̃ este precepto no obliga con tanto rigor; y que por consiguiente, el que vna, ò otra vez dexare de rezar por pereza, como no sea con menosprecio, no peca mortalmẽte. Esta dotrina tẽgo por falsa, y dicha sin fundamẽto, por ser contra el comun sentir de todos los Dotores; y falsamente se lo aplica a Rodriguez, y aun Angelo no lo dize claro. En lo que yo vengo bien cõ otros Dotores es, que si vno dexare de rezar diez, ò doze vezes en vn año, aunque cada vez pecarà mortalmente, pero no estarà obligado a restitucion; que el señor cuerdo, y liberal no obliga al criado que restituya del salario que le dà, por diez, ò doze faltas que ha cometido en vn año.

A. *Mach. tom. 1. li. 2. p. 3. tr. 2. docum. 10. Angel. verb.* horæ *nu. 10. Rodri. in sum. 1. p. cap. 141. n. 3.*

2. Que este dicho Clerigo estè obligado a restitucion de los frutos, despues de los primeros seis meses, *pro rata*, como lo determina la constitucion de Pio V. es comun sentir de todos. Vide Diana *1. p. tr. 12. res. 25.* porque como consta del Derecho, *B*, *cum aliquid datur propter causam, causa non secuta repetitur.* Con todo algunos defienden, con mucha razon, que la constitucion de Pio V. tiene latitud, y que para restituir, se ha de atender a las cargas, y trabajos anexos al Beneficio; porque los Beneficiados no solamente reciben los frutos por el rezo, sino tambien por otras cargas, y trabajos a que se sujetan. Y assi que el Obispo, y Parroco satisfacen con restituir la quarta, ò quinta parte de los frutos, quedandose con las tres, ò quatro partes por las cargas del Obispado, y Curato: y que los Canonigos, y otros Beneficiados que estàn obligados a residir, cumplen con restituir la mitad, ò la tercera, ò quarta parte. Assi lo trae Diana, *C*, y Remigio del Sacramento del orden, §. 8. *nu. 2.* Y añade vna Dotrina muy particular del Padre Salas, *D*, el qual contra Vazquez, dize estas palabras: *Quod si contingat, Canonicum Canonicatus grossam prius verè, & absolute lucrari, antequam Officiũ omittat; nihil eius debere restituere: quia pœna non est, vt fructus iam suos restituat, sed vt non faciat fructus suos. Hæc ille.* De suerte, que en sentencia de Salas, si el Canonigo cobrò la gruessa, con intento de rezar, y despues por su antojo, o pereza dexa de rezar, no està obligado a restitucion della: porque la pena no es de que los frutos que yà son suyos los restituya, sino que no les haga suyos sino rezare. Pero hablando de los Beneficios simples, y los que solamente tienen por carga el rezar las Horas Canonicas, deven restituir todos los frutos pro rata, en esta forma: si dexan Maytines, la mitad; si las demas Horas, la otra mitad; si dexan vna dellas, la sexta parte de los frutos de aquel dia: assi lo dispuso Pio V. en su motu propio, que trae, y declara Navarro, *.

B. *ff. & cap. de cond. causa da. ca. non se.*

C. *Dian. 1. p. tract. 12. res. 8. in fin. Sot. lib. 10. q. 5. art. 6.* D. *Salas de legibus disp. 15. sect. 2. nu. 27.*

*. *Navarr. in sum. ca. 25. nu. 122. & num. 123.*

3. Esta restitucion se puede hazer libremente, o a la fabrica del Beneficio, *E*, como dize Villalobos, Remigio, y otros, o a los pobres; y siendo pobre el Beneficiado se puede aplicar a si mismo, como dize Navarro, *. El modo mas facil de restituir es, el que concede la Bula de composicion, con tal, que a mas de los dos reales que se dan a la Cruzada, dè otros dos a la fabrica de la Iglesia donde fuere el tal Beneficio. Devese advier-

E. *Villalob. 1. p. tra. 24. Remigio, vbi sup.* *. *Navar. cap. 25. nu. 122.*

vertir, que no se pueden componer de los frutos que se dàn por no residir el Canonigo, ò Beneficiado; porque los tales frutos se reparten entre los presentes: y aviendo acrehedor cierto, no tiene lugar la dicha composicion.

F. *Barbos. de potest. Parochi in indice ver.* Benef.

4. Hablando Barbosa, *F*, desta restitucion, dize estas palabras: *Beneficiario Divinum Officiũ recitare omittẽti, liberum est restitutionẽ facere pauperibus, vel fabricæ Beneficij; etiamsi pauperes sint alterius loci, & fabrica sit alterius Ecclesiæ.* En las quales palabras este grave Dotor facilita mas la restitucion, pues le dà mas libertad para poderla hazer.

G. *Dian. 1. p. tract. 12. resol. 27. cum Suarez de Relig. tom. 2. li. 4. ca. 30. nu. 19.* H. *Faustus de Horis Canon. lib. 2. q. 283. Villalob. to. 1. tr. 24. dub. 17. n. 9. Fernand. in exam. Theo. p. 3. c. 12. §. 8. n. 3. & alij.* I. *Filiuc. to. 2. tra. 23. ca. 10. n. 325. qui citat Suarez, & alios.*

5. Diana, *G*, dize lo mismo en orden a la fabrica, y en orden a los pobres, dize cõ algunos Dotores, *H*, *Nomine vero pauperum intelliguntur etiam pauperes alterius loci, in quo non est situm Beneficium, & intelligitur etiam ipse beneficiarius si sit pauper, & id non fiat in occasionem non recitandi, & eius mater, fratres, aut sorores, non solum si sint mendici; sed etiam, si necessarijs addecentiam personæ, & status careant, quales sunt multi nobiles.* Y añade al fin: *Hæc etiam restitutio potest fieri missis, & alijs suffragijs in vtilitatem defunctorum; nam ipsi sunt etiam indigentes.* Ita Filiucio, *I*, el qual cita a Suarez, y a otros.

6. La sobredicha restitucion se deve de hazer sin esperar condenacion de Iuez: porque aunque estuviesse obligado a restituir el Beneficiado, solo por derecho positivo del Concilio Lateranense, y de Pio V. Este derecho les buelve inhabiles a los Beneficiados, para recibir los frutos del Beneficio, como consta de aquellas palabras: *fructus non faciant suos.*

K. *Dian. tra. 12. res. 24. 1. p.* L. *Bonacin. de Hor. Can. dis. 1. q. 5. pun. 2. num. 5.*

7. Dificultan algunos Dotores, si se escusan de la restitucion los que el Oficio que dexarõ de rezar vn dia, pecando mortalmẽte, le dizen el dia siguiente. Algunos modernos que cita Diana, *K*, dizen, q̃ si. Y la tiene por provable Bonacina, *L*, porque buelve igualmente lo que quitò: y porque el

Capellan que por razon de la Capellania deve celebrar Missa el dia de oy, y lo dexa; si el dia despues la celebra, no esta obligado a restitucion: luego tampoco el Beneficiado, que el dia siguiente suple el Oficio, en q̃ faltò el dia antes. Pero la cõtraria sentẽcia tiene Henriquez, *M*, y todos los Dotores comunmente, y se prueva claramente. Lo primero, porque Pio V. en su Bula dize: que el que no rezare a su tiempo, no haze los frutos del Beneficio suyos. Lo segundo, por q̃ el Beneficiado que no reza las horas Canonicas, al mesmo punto, sin declaracion del Iuez incurre en pena de restituir los frutos; nadie puede con propia autoridad eximirse de la pena en q̃ incurriò: Luego el Beneficiado que dexò vn dia de rezar, no puede dexar de restituir los frutos de aquel dia, aũque reze dos Oficios el dia signiente, porque el Oficio es carga de cada dia.

M. *Henriq. li. 13. c. 13. n. 2*

RESOLVCION 116.

Preguntase: Si ay algunas causas que escusan al Beneficiado de la obligacion de rezar.

1. COmun sentencia es de todos los Dotores, que el que por justa causa no està obligado a rezar, tampoco tiene obligacion de restituir, porque la vna obligacion naze de la otra. Muchas son las causas que escusan de la obligacion de rezar. La primera es, la enfermedad; pero es muy dificultoso averiguar, que calidad de enfermedad es la que escusa: quando vno vè claramẽte que el dolor de cabeça, ò otro accidente que padece no le dexa rezar, no ha menester parecer de otri, sino solo por el suyo puede licitamente dexar de rezar, como se colige *ex can. Clericus dist. 91.* y lo enseña Navarro, *A*, Filiucio, y otros.

A. *Navarr. de Orat. c. 11. nu. 3. & 4. in sum. c. 25. nu. 100. Filiu. tom. 2. tr. 23. nu. 292. Villal. vbi sup. n. 2. Mach. to. 1. tra. 3. lib. 2. p. 3. docum. 2. n. 2.*

2. Pero estando dudoso, si el acha-

achaque que padece es bastante para escusarle, o no. En esse caso deve comunicarlo con el Medico. Assi lo dizen Silvestro, *B*, Navarro, y otros muchos. Y si a èl le pareciere que le harà daño el rezar; esso le basta para escusarle, aunque no lo consulte con el Prelado: porque al Medico toca el juizio de la enfermedad, y segun principio de Derecho: *Peritorum in arte iudicio standum est.*

B. *Sylvest. ver.* Hor. *q* 4. *Navar. vbi supra nu.* 3. *Suar. de Relig. li.* 4. *tr.* 1. *c.* 6. *n.* 1. *Bonacina de Horis Canon. dis.* 1. *q.* 6. *pun.* 1. *nu.* 4. *& alij.*

3 Mucha mayor dificultad causa, quando el enfermo, y el Medico estàn dudosos, si le serà dañoso, o no el rezar, Suarez, *C*, siente que en tal caso està el enfermo obligado a rezar. Filiucio, *D*, y Villalobos dizen, que es fuerça acudir al superior que dispense, Diana, *E*, absolutamente dizen, que en tal caso el enfermo no està obligado a rezar, porque no està obligado por razon del precepto a ponerse a peligro de que le haga daño.

C. *Suar. to.* 2. *de Relig. l.* 4. *c.* 28. *n.* 21.

D. *Filiuc. to.* 2. *tra.* 23. *c.* 9. *n.* 393. *Villal. vbi sup. nu.* 2.

E. *Dian.* 2. *p. tra.* 1. *res.* 28. *Bonac. vbi sup. p.* 2. *num.* 21.

4. Preguntan tambien los Dotores, si el enfermo q̃ no puede rezar todo el Oficio divino, si puede rezar alguna parte dèl, està obligado a rezarla. Algunos Dotores que refiere Palao, *F*, lo niegan; porque siendo vn solo precepto el de rezar todo el Oficio divino, cessa la obligacion, si todo èl no se puede rezar.

F. *Quos refert Palao tract.* 7. *dis.* 2. *p.* 6. *n.* 4.

5. Otros defienden, que el enfermo que no puede rezar todo el Oficio divino, està obligado a rezar toda aquella parte dèl, que buenamente pudiere, o sea la mayor, o la menor parte del Oficio. Assi lo dizen Valencia, *G*, y otros: dotrina (que como advierte muy bien Machado *vbi supra num.* 5.) solo sirve de afligir al enfermo, y de habrirle puerta para muchos escrupulos.

G. *Valent. dis.* 6. *q.* 2. *p.* 10. §. 7. *Bonacin. vbi sup. p.* 2. *nu.* 7. *Suar. loco cit. à nu.* 22. *vsque ad* 27.

6. Pero el comun sentir de los Dotores, *H*, es, que el enfermo q̃ no pudiere comodamente rezar la mayor parte del Oficio, no tiene obligacion de rezar parte alguna. Y assi infieren, que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, està escusado de rezar todo el Oficio, porque esta es la mayor, y mas principal parte del

H. *Garc. de Benef.* 3. *p. c.* 1. *n.* 226. *Rodri. in sum. to.* 1. *cap.* 144. *& to.* 1. *qq. reg. q.* 42. *art.* 10. *Palao vbi sup. nu.* 9. *Dian.* 2. *p. tra.* 1. *res.* 29. *& alij.*

Oficio, y como tal deve atraer a si la menor; porque segun principio de Derecho: *Maior pars trahit ad se minorem.*

7. Advierten vnos discipulos de Santo Tomas, que aunque el enfermo estè para oyr comedias, y leerlas, y assistir a otras recreaciones, no por esso està obligado al rezo. Assi porque oyr leer, y assistir a semejantes recreaciones, antes alivia la enfermedad q̃ la agravan. Como tãbien porque aunque agraven, no por esso estarà obligado a rezar las Horas; como el que por algun achaque està dispensado del ayuno, y puede comer carne, y èl come pescado que le es nocivo, no peca contra la ley del ayuno, comiendo tambien carne, aunque peque contra templança.

RESOLVCION 117.

Preguntase: Si escusa deste precepto del rezo al Beneficiado la impotencia?

EN tres maneras consideran los Dotores la impotẽcia. Vna que proviene por olvido: otra por ignorancia: otra por falta de breviario.

1. Quando la impotencia proviene por olvido, ò inadvertẽcia, como sea inculpable, escusa de pecado, y del rezo. Si proviene por ignorancia, o puede ser del derecho, o de hecho. Si es de derecho, è invencible, y en la forma dicha se ignora la obligacion de rezar, esta tambien escusa del precepto. Pero si la ignorancia fuesse de hecho, por no saber rezar, en tal caso no escusa, como afirman todos los Dotores; porque esta parece que no se puede tener inculpablemente: pues para cumplir con este precepto, basta saber rezar, *quoad substantiam*, aunq̃ en otras cosas le yerre, las quales con el vso, y con preguntarlas, aũque sea muy rudo, se aprendẽ: si proviene la impotencia, por falta de

Bre-

Breviario ; comun dotrina es de los Dotores, que el que recibe orden sacra, ò Beneficio Eclesiastico pingue, deve disponer sus cosas de modo, q̃ pueda cumplir con su obligaciõ previniendose de Breviario, para q̃ pueda al punto que estuviere ordenado en orden Sacro, ò tuviere Beneficio pingue cumplir cõ la obligacion del rezo. Assi lo dizen Suarez, Bonacina, Azor, Palao, citados por Machado en el lugar citado.

2. Pero si despues de ordenado de orden Sacro, o alcançado el Beneficio pingue, no pudiesse recitar el Oficio divino por no tener Breviario, dificultan Autores graves, si està obligado a rezar el Oficio de nuestra Señora, o algunos Psalmos, si supiere? Suarez, *A*, Reginaldo, y otros defienden, que estan obligados a rezar lo que pudieren. Pero Bonacina, *B*, y otros, citados por Machado, *C*, son de parecer contrario, porque el precepto del Oficio divino no es de rezar de nuestra Señora, ni de otros Psalmos: y assi el que se halla escusado de lo vno, se halla tambien escusado de lo otro, y el que lo està del Oficio mayor, tãbien lo està del menor. De lo dicho infiere Sanchez *vbi supra*, que el ciego no està obligado a rezar Maytines, aunque sepa de memoria los Psalmos, no pudiendo leer las liciones; ni menos està obligado a buscar compañero que se las lea, porque el precepto del rezo no obliga a esto, sino solamente permite q̃ se pueda rezar con compañero. Tãbien defiende, que el ciego, ni el enfermo no està obligado a rezar con compañero, aunque se le ofrezca; porque siendo privilegio el rezar cõ compañero, puede no vsar del libremente si no quisiere; cõforme a principios de buena jurisprudencia. No obstante q̃ Navarro, *D*, y otros son de parecer, que el que comodamente puede rezar con compañero, y le tiene a mano, està obligado a rezar con el. Porque pudiendo facilmente cumplir con el precepto del rezo, con èl ayuda del compañero, juzgan

A. Suarez vbi sup. c.28.n.6. Reginal. Molfes. & alij quos sequitur Bonacin. vbi sup. num. 10.

B. Bonac. vbi supra Sanchez in suis selectis disp.15.nu.2.

C. Mach. tom. 1. tra. 3. p. 3. docum. 1. n. 6.

D. Navar. ca. 11. de orat. nu. 13. Rodrig. in Sum. tom. 1. ca. 144. nu. 1. Regin. in praxi lib. 18. n. 183. Suar. vbi sup. c. 28. num. 13. Mach. & alij.

que està obligado a rezar con èl. Pero siempre tengo la opinion de Sanchez por muy provable, y siento que se puede seguir con seguridad de conciencia.

RESOLVCION. 118.

Preguntase: Si la ocupacion necessaria, y forçosa escusa de la obligacion del rezo al Beneficiado?

1. A Esta dificultad responden comunmente los Dotores por regla general, *A*, Villalobos, y otros, que qualquiera grave ocupacion honesta, y necessaria, que no se puede dexar para otro tiempo comodamente, sin escandalo, pecado, ò detrimento en la vida, honra, ò hazienda, propio, ò del proximo, escusa de la obligacion del rezo. El fundamento se toma de la benignidad de la Iglesia, y del Sumo Pontifice su cabeça, de quien no se ha de presumir que con tanto trabajo, y grava men, quiera obligar a sus ministros a que rezen. De aqui infieren muchos Dotores, que no estã obligados a rezar el Oficio divino, *B*, los Confessores, y Predicadores de Quaresmas continuas, ò que les encomiendã algun Sermon de repente. Si bien Villalobos, juzga (*vbi supra*) que rara vez puede suceder en el Cõfessor, estar tan ocupado en confessar que no pueda cumplir con el rezo. Por esta razon escusan Suarez, *C*, y otros, a los que leen de oposicion, aunque no sea mas que por ostentacion; porque aunque es licion voluntaria, en essa ocasion se deve tener por ocupacion forçosa.

2. Dificultan los Dotores, si el que teme que se le ha de ofrecer alguna vrgente ocupacion por la tarde, que le impida el rezo de aquel tiempo, estè obligado a anticiparle. La mas comun opinion dize q̃ si, *D*. Su

A. Villal. tom. 1. tra. 24. diff. 16. nu. 11. Pal. tra. 7. disp. 2. pun. 6. n. 2. Bonacin. de Hor. Can. dis. 1. q. 6. pun. 2. num. 1. Machado vbi sup. docum. 3.

B. Sylv. verb. Hora, q. vlt. Layman. li. 4. tra. 1. c. 6. n. 1. Tolet. li. 2. ca. 14. Pala. vbi sup. Regin. lib. 18. n. 187. & alij communiter.

C. Suar. to. 2. de Relig. li. 4. c. 28. num. 32. Bonacin. loco citat. n. 3. Pal. vbi sup. Mach. vbi sup. doc. 3.

D. Sylv. vbi sup. Suar. loc. cit. num. 28. & 36. Azor. 1. p. l. 10. c. 13. q. 15. & alij quos refert, & sequitur Palao loco cit. n. 15.

Su fundamento es, porque las Horas canonicas no solamente obligan a que se rezen en aquel tiempo, a que especialmente corresponden, sino tambien en todo el espacio del dia; porque en qualquiera parte del dia que se rezen, se satisfaze al precepto del rezo; verdad es, que otros, E, sienten lo contrario; juzgando, que qualquiera Hora del Oficio divino corresponde a su determinado tiempo, y hasta que èl llegue no corre la obligacion de rezarla. Y assi si en aquel tiempo està alguno legitimamente impedido, cessa la obligacion, porque el anteponer, o posponer las Horas solo se concede por privilegio, y no por obligacion, ni fuerça. Lo q̃ no tengo por provable.

E. *Dian. 4. p. tra. 4. res. 10. Sa inedit. complu. ver.* Hor. *n. 1. & alij.*

3. Enseñan tambien comunmente los Dotores, F, Filiucio, y otros, que el que por razon del Orden Sacro, o de algun Beneficio Eclesiastico està obligado a rezar el Oficio divino, no puede voluntariamente recebir algun Oficio, o ocupacion que le sea incompatible con el rezo: porque en tal caso ya viene a ser tambien voluntaria la omision de las Horas; sino es que se ofrezca alguna grave necessidad, que le obligue a recebir semejante ocupacion, o consideradas las circunstancias de *hic & nunc*, parezca segun prudencia que es mas bien el de la ocupacion, que del rezo.

F. *Filiuc. tra. 23. q. 8. & 9. Bonac. loc. cit. n. 3. Basse. ver.* Hor. Canon. *c. 6. n. 4. Suar. loc. citat. & alij.*

RESOLVCION. 119.

Preguntase: Si la dispensacion del Superior escusa la obligacion del rezo al Beneficiado?

A. *Mach. to. 1. l. 2. p. 3. tra. 3. doc. 4.*
B. *Bonacin. de Hor. Can. disp. 1. q. 6. pun. 3. Filiuc. tra. 23. n. 303. Palao tra. 7. disp. 2. pun. 6. n. 3, & alij.*

1. A Esta dificultad responde Machado, *A*, que esta dispensacion puede proceder, o del Pontifice, o del Obispo, o del Prelado en orden a sus subditos. En orden al Pontifice, dizen comunmente los Dotores, *B*, Bonacina, y otros, que puede el Pontifice dispensar con los Clerigos de Orden Sacro, para que no rezen, por ser el precepto de derecho positivo en que tiene tanta potestad.

2. En orden al Obispo, enseñan comunmente los Dotores, que hablando propiamente, y con rigor, no puede dispensar, ni con el Clerigo de Orden Sacro, ni con el Beneficiado: porque el Obispo no tiene facultad para dispensar en el Derecho comun, sino es en los casos que el mismo Derecho, o la costumbre le ha permitido: solo puede en algun caso ocurrente particular interpretar la ley, no dispensar en ella. He dicho, propiamente hablando, para que se entienda, que quando se ofrece alguna ocasion particular, en la qual dispensa, no es verdadera dispensacion, sino declaracion, y interpretacion de la ley.

C. *Raph. de la Torre in 2. 2. Divi Thomæ 1. controv. 7. disp. 7. nu. 14. Filiu. to. 2. tr. 23. ca. 9. num. 304. Suar. de Relig. to. 2. li. 4. c. 28. n. 41. Reginal. to. 2. li. 18. ca. 12. n. 141. & 186. & alij.*

3. En orden a la potestad que los Prelados de las Religiones tienen para dispensar en el rezo con sus subditos, ay mucha duda, y variedad entre los Dotores. Rafael de la Torre, C, y otros dizen, que no la tienen; pero Villalobos, D, tiene lo contrario, y refiere de Lesio, que le parece puede el Prelado dispensar con justa causa en el rezo con los professos del coro, que no estàn ordenados de Orden Sacro; como pueden dispensar en los demas estatutos de la Religion, aunque sean obligatorios, y da por justa causa los estudios, o negocios. Y esto parece provable a Diana, E, de suerte, que es muy provable, que el superior con justa causa puede dispensar con sus subditos Religiosos, para que no rezen las Horas Canonicas. Ni vale dezir, que los Prelados no vsan dispensar del rezo a sus subditos, que por no vsarlo, no pierde la facultad de poderlo hazer, que como dize Diana en el lugar citado: *Facultas aliquid faciendi, absque aliorum gravamine, non amittitur per non vsum, vt notant communiter Doctores.*

D. *Villalob. in sum. to. 2. tra. 24. diff. 9. nu. 12. Less. lib. 2. ca. 37. dub. 9. n. 51.*
E. *Dian. 1. p. tr. 12. de Hor. Can. res. 19.*

4. En orden a si tienen privilegio

gio de comutar el rezo los Prelados, señalandoles a los que predican, confiessan, ò leen muchas liciones, ò estudian, seis Psalmos, ò siete, con siete Padre nuestros, y dos Credos, en lugar de las Horas Canonicas, lo trae Diana en algunos lugares, en especial, *F*, en el lugar proximamente citado, donde dize assi: *Non desinam hic adnotare privilegium cõcessum nostræ Religioni, quod adducit Hieronym. Rodriguez, G, qui sic asserit. Item Fratres Minores prædicationi verbi Dei, audientiæ Confessionum, vel etiam Sacræ Theologiæ, & Sacrorum Canonum lectioni, ac studio insistentes, possunt uti alio privilegio Clem. VII. concesso Clericis sancti Sylvestri de Vrbe, alias vocantur Theatini, dicendo saltem sex, aut septem Psalmos assignatos à Prælato, cum septem Pater noster, & bis symbolum Apostolorum, loco Horarum Canonicarum.* Ita Rodriguez. En este gran privilegio (como en todos los demas) comunicamos todos los Mẽdicantes, en particular los de nuestra Religion de Predicadores, pues su fin, y su instituto es procurar el bien de las almas, predicando, y enseñando continuamente.

F. *Dian. 3. p. tr. 2. de dubijs regu. resol. 68. in fin.*
G. *Rodrig. in comp. qq. regul. ref. 20. nu. 6.*

5. De suerte, que los Religiosos Mendicantes, ocupados en predicar Quaresma continua, o otros Sermones muy de ordinario, o estando ocupados en oyr muchas confessiones, ò en leer muchas liciones, pueden gozar del sobredichò privilegio de Clemente VII. que concediò a los Clerigos de San Silvestro de Vrbe, llamados Teatinos. Esto es, que diziendo seis, ò siete Psalmos, señalados por el Prelado, y otras tantas vezes el Padre nuestro, y dos vezes el Credo, en lugar de las Horas Canonicas, cumplen con el rezo de aquel dia. Tambien trae Rodriguez, *H*, en su suma el Breve de Leon X. en que concede a los Prelados, puedan dispensar en el rezo, a los Frayles que el Medico juzga les puede hazer daño el rezar.

H. *Rodrig. in sum. to. 1. cap. 144. v.* Hor. Can. *pag. mihi* 360.

6. Teniendo por cierta esta doctrina Cayetano, dize, *I*, assi: *Minus ergo sapiunt Prælati, qui petentibus subditis in causa dubia dispensationem cœnandi, in ieiunijs Ecclesiæ, aut aliter ieiunium solvendi, &c. remittunt eos in conscientia sua. Debent enim compati infirmis, & commutare ad cautelam ieiunium, in septem Psalmos, vel aliquid huiusmodi.* De suerte, que en caso de duda, dize Cayetano, los Prelados han de dispensar, o comutar el rezo a sus subditos absolutamente, y no dexarles en escrupulo, remitiendolo a su conciencia.

I. *Caiet. 2. 2. D. Tho. quæst. 147. art. 4.*

7. Preguntarà alguno, si en algun caso cumpliran con el rezo los Clerigos, y Religiosos con solo el Rosario, ò cõ otras oraciones. El Padre Sa, *K*, dize, que los Clerigos, y Religiosos ignorantes, y los que son de tan rudo entendimiento, que ni saben leer Latin, ò nunca acaban de entender el Orden del Breviario: estos tales cumplen rezando su Rosario, ò otras oraciones, con que suplen el Oficio divino, conforme les señalare el Prelado. Lo mismo se ha de dezir, *à fortiori*, de las Monjas.

K. *Sa v.* Hor. Canon. *n. 3.*

8. Rodriguez, *L*, es de parecer, que los Clerigos, Religiosos, y Religiosas, aunque sean mui rudos, deven procurar quanto es de su parte, saber el modo de rezar el Oficio divino sopena de pecado grave; y hasta que le ayan aprehendido, suplirle con otras oraciones.

L. *Rodrig. to. 1. qq. rrgul. q. 42. ar. 5.*

9. Remigio, *M*, añade, que en esto tiene lugar la Epiqueya, y que muchas vezes se ha de atender a lo q̃ dicta la prudencia. Y assi, aunque el Papa aya ordenado, que los tales, aviẽdo aprendido el modo de rezar, digan, y rezen como pudieren. No es visto querer obligar el Pontifice a los muy rudos, y muy tontos, y moralmente, y imposibilitados, que suelẽ gastar en solo rezar muchas horas, con muchos escrupulos, y fatigas, como sucede en las Monjas, que se ocupan en rezar el Oficio, de manera, que no les queda tiempo para servir a la Comunidad; y assi concluye Remigio, que la opinion del Padre Sa, y de otros que èl refiere, es muy re-

M. *Remig. de Sac. Ordin. tr. 5. c. 7. pag. mihi* 257.

Beneficiados.

razonable; y que pueden sus Prelados señalarles lo que han de rezar, para suplir la obligacion del rezo. Otras muchas dificultades que quedan por tratar, acerca del rezo, las remito a la letra H, ver. horas, y la letra R, ver. rezo.

Blasfemia.

Del pecado de la blasfemia tratan S. Thom. 2.2.q.13.art.1. y en este lugar los expositores. S. Ambro. lib.1. de paradiso S. August. li.2 de moribus Manichæorum ca.11. Soto li.8. de justitia, & jure. quæs.2.ar.3. Azor to.1.inst.moral.lib.9.c.28. Thomas Sanchez lib.1. Decalog. ca.31.n.9. Pedro de Ledesma 2.p. sum.tract.1. cap.9. Luis Lopez 1.p. instruct.cap. 282. Valencia 2.2. disp.13. punct.1. Bonacina, de los preceptos del decalogo, disp.3.quæs.8 punct.1. num.1. Diana tract.7.resol.20. 3.p. tract.5. resol.62. & 5.p. tract.13. resol.21. y en la misma parte tract.5.resol. 3. y todos los Sumistas en la palabra blasfemia.

RESOLVCION 120.

Preguntase: Que cosa sea blasfemia, y en quantas partes se divide?

1. LA blasfemia la difine Santo Thomas, *A*, con San Ambrosio, y San Agustin, en los lugares proximamẽte citados: *Est convitium seu verbũ cõtumeliosũ, quod iacitur in Deum vel in Sanctos.* La blasfemia se divide en pensamiẽto, y palabra. Por que es cierto que la blasfemia no solo se comete con palabras, sino tãbien con el pensamiento. Y aun algunos Dotores sienten, *B*, que se comete blasfemia tambien con hechos y señales: como sucede quando alguno pissa las imagines, o les haze gestos. Pero engañanse: porque la blasfemia por ser vicio opuesto a las alabanças que se deven a Dios, no consiste en hecho, ni en señales, sino solo en palabras, escritos, o pensamientos, como lo dize Suarez, *D*.

A, *S.Tho.2.2. q.13.ar.1.*

B, *Castr.de iust. hæretic.punit. li.1.c.12. Cordub. in quæst. lib.7. q.17.§. 15. notab. 1. Basseus verb.* Blasphemia, *& alij.*

2. La blasfemia se divide en heretical, y simple. La heretical, segun enseñan comunmente los Dotores, *E*, es aquella, que directamente se opone a los articulos de la Fè, o es contraria a alguna de las verdades de ella: como quando con assenso, en el entendimiento, se atribuye alguna cosa a Dios, que no le conviene, esto es, q̃ es injusto, improvido, &c. *F*, este tal es herege, y blasfemo, y como a tal le comprehenden las penas que contra los hereges estan dispuestas.

D, *Suar.to.2. de relig. tr.3. li.1.c.4. Bona. loc.cit.num.2. Sanch. li.2.moral.c.32.nu.5. Leß. lib.2. de just.c.45.dub. 5. & alij.*

E, *Azor.1.p. li.9.c.28. q.1. & 2. Sanch.li. 2.moral.c.32. nu.11. Laym. li.4.tr.10.c.6 n.7. & alij.*

F, *Et aliaque enumerantur, in li.5. tit. 4. li.8. Regiæ collect.*

F, *Tolet. li.4. c.13.n.8. Filliuc. vbi supra n.16. Suar.loco cit.c.5.n.8. Machad.to.1. li.2.p.2. tr.4. docum. 1. n.4.*

G, *Caiet. ver.* Blasphemus. *Reginal.li. 18 n.195. Cãdid. D.dist.19.art. 2.n.3. Filiuc. vbi sup. Azor loc.citato, q.2. & alij.*

H, *Candid.D. dist.19. art.5. n.2. Bonac. & Reginald. vbi sup.*

3. La blasfemia simple, es aquella, segun dizen los Dotores, *F*, que ni formal, ni virtualmente contiene falsedad contra la verdad de la Fè: como son aquellas que se dizen: *per modos optandi, imperandi aut imprecandi contra Deum*, y tambien las que se dizen nombrãdo en Christo N. S. algunas partes que tiene; pero por modo de afrẽta, y hirrision: *vt si quis nominet membra Christi pudenda.*

4. El pecado de la blasfemia, segun comun dotrina de los Dotores, consiste en dezir alguna cosa que no conviene a Dios, *G*, como q̃ es cruel, injusto, &c. o negando alguna cosa a Dios que le conviene: como q̃ Dios no tiene providẽcia de las criaturas; o atribuyendo a ellas lo que es propio de Dios: como si vno dixesse, que es todo poderoso el demonio.

5. Tãbien se comete este pecado como dizen Candido, *H*, y otros, no solo blasfemando contra Dios, sino contra sus criaturas, o cosas sagradas, en quanto lo son de Dios. De aqui se sigue, que se comete blasfemia, el menospreciar a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, o a los Santos; porque de la manera q̃ en estos es Dios alabado, puede en ellos ser injuriado, y blasfemado.

6. El pecado de la blasfemia ha sido siempre tan detestable, que no solamente estan establecidas penas gravissimas, por entrãbos derechos cõtra los blasfemos, como diremos; sino

sino tambien contra las personas, que oyendolos blasfemar, no los reprehendieren. Estas penas se refieren en el Concilio Lateranense, *I*, y en vna constitucion de Iulio III. de las quales, muchas no estan en vso segun dizen Suarez, *K*.

I, *In Conc. Lateran. sub Leone X. habetur, in cap. ad abolendam de hæret.*

K, *Suar. de relig. to. 1. tr. 3. l. 1. c. 7. Azor Filiu. Bonacin. vbi sup. punc. 1. n. 5.*

7. Pero con todo duda si el q̃ oye blasfemar a otro publicamente, està obligado a corregirle, y reprehenderle, aunque no tenga esperança q̃ se ha de enmendar. Navarro, *L*, y otros son de parecer q̃ si; porque assi esta dispuesto expressamente por derecho, y sacado del dicho Concilio Lateranense, D.C. *Ad abolẽdam*. Aunque a otros muchos les parece lo contrario, *M*, fundãdolo, en que la disposicion del dicho Concilio, y derecho no està recebida, ni puesta en vso.

L, *Nav. c. 12. n. 83. Ledesm. Lopez, quos refert & sequitur Sanch. D. C. 32. n. 46.*

M, *Clavis Regii li. 6. ca. 13. n. 21. Reginal. li. 18. nu. 202. Azor inst. moral. t. 1. li. 9. c. 28. q. 7. & alij.*

RESOLVCION. 121.

Preguntase: si el blasfemo està obligado a confessar las circunstancias de la blasfemia, y la costumbre que tiene de blasfemar?

1. QVe la blasfemia sea pecado mortal de su yo., y gravissimo; es comun sentir de los Dotores con S. Thomas, *A*, porque repugna a la divina caridad. Y afirman, que ni aun por razon de la parvidad de la materia puede ser venial; porque no puede ser materia parva la que injuria, y siente mal de Dios N. S. Esto supuesto, quanto a la primera parte que se pregunta en el caso.

A, *S. Tho. 2. 2. q. 13. ar. 2.*

2. Digo lo primero: No està obligado el penitẽte a explicar en la confesion las circũstancias de la blasfemia, esto es de la diversidad, o calidad de ellas. La razon es, porq̃ todas las blasfemias, aora sean cõtra Dios, o contra los Sãtos, aora sean por modo de maldicion, o de contumelia, o de qualquier otra suerte, son todas

de vna misma especie, porque todas convienen en esta razon especifica, q̃ es atribuir a Dios, o a los Sãtos, lo q̃ no les cõviene, o negarles lo que les cõviene. Solo en dos casos se distinguen specie. El primero, quãdo contiene la blasfemia alguna heregia, entonces se distingue specie de las otras q̃ no la cõtienen; no por razõ de la blasfemia, sino por razõ de la heregia. Y entonces son dos pecados vno de heregia, y otro de blasfemia. El segundo caso es, quando la blasfemia procede de aborrecimiento a Dios, porque entõces a demas del pecado de blasfemia ay formal aborrecimiẽto a Dios opuesto a la caridad, y assi ay dos pecados. De manera, q̃ exceptos estos dos casos, en ninguna manera està obligado el penitẽte, a declarar en la confesion la calidad de la blasfemia, ni cõ q̃ palabras se dixo. Assi lo dizen Cayetano, y otros. *B*.

B, *Cayet. verb. Blasphemia. Azor. t. 1. lib. 9. c. 28. q. 10. Regina. t. 2. li. 24. ca. 5. n. 10. Valen. t. 3. dis. 1. q. 13. pun. 1. Sanch. D. c. 32 n. 38. qui plures cita. Dian. 1. p. tr. 7. de circunst. aggrav. resol. 50. quietiam pro se, plures citat. Doctores.*

3. Lo contrario de lo q̃ se dize en este dicho, tienen muchos Dotores, Layman, *C*, y otros muchos. Dizen pues, q̃ el blasfemo està obligado a confessar la circunstancia de diversidad, o calidad de blasfemias; esto es, el modo de ellas, sus palabras, y cõtra quien es. Fundanse, en q̃ estas circũstãcias, aũq̃ son tales q̃ solamẽte agravan el pecado notablemente, y no le mudan la especie; pero se haze diferente juizio, de vna q̃ de otra. Pero a mi parecer, engañãse estos Dotores, porq̃ como diremos con S. Thom. y sus dicipulos, en la palabra circũstancia, las circũstancias, *notabiliter aggravantes*, mientras no mudan al pecado de specie, no se devẽ necessariamẽte confessar, Y assi aunq̃ dichas circunstancias de blasfemias agraven notablemẽte, supuesto, q̃ no mudan el pecado de specie, no ay necessidad de confessarlas; ni se haze notablemẽte diferente juizio de vna que de otra; aunque siempre aconsejare se confiessen de ellas.

C, *Layman. in Theol. mor. l. 4 trac. 10. c. 6. n. 11. Santius in scolect. disp. 6. q. 6. Filiu. tra. 25. ca. 1. n. 26. Ledes. in sum. to. 2. tr. 1. c. 9. conc. 5. Lop. 1. p. instruc. mor. c. 282. Arag. 2. 2. q. 15. art. 10. Bañ. ibidẽ, & aliquos refert Dian. 1. p. tr. 7. res. 50.*

4. Digo lo segundo. El que tiene ya costũbre adquirida de blasfemar, si inadvertidamente blasfema, no peca mortalmente. Antes de provar

este

este dicho, supongo lo que todos los Dotores comunmente enseñan, que el que tiene yà costumbre de blasfemar està obligado a hazer todo lo que pudiere para salir della, y mientras esto no procurare, està en pecado mortal. Assi lo dizen Soto, *D*, y otros. Esto supuesto, pruevo este dicho, porque las blasfemias dichas sin advertencia formal, y suficiente por sí para causar pecado mortal, no cõtienen en si nuevo, propio, y especial pecado por sola la costũbre de blasfemar, de qualquier manera que ella sea, aunque no estè retratada. Assi lo sienten algunos Dotores, Armilla, *E*, Candido, y otros, que juzgan, que las blasfemias que se dizen inadvertidamente dexan de ser pecados quando el que las dize ha retratado la costũbre, y haze de su parte lo que puede para desarraygarla; pero no quando vive con remission de quitar la mala costumbre.

D. *Sot. de iust. vbi sup. Candidus t. 1. dis. 19. art. 7. d. 1. Laym. l. 1. tr. 2. c. 3. num. 6. vers. præterea, & alij.*

E. *Armill. in simili casu de periurio verb.* periurium, *n. 1. Cãdidus vbi sup. dub. 2. Laym. loc. cit. & alij, apud Sanchez vbi sup. cap. 27.*

5. De todo lo dicho infiere Sãchez *vbi supra nn. 7.* que quando los Dotores enseñan que se ha de negar la absolucion al que tiene costumbre de blasfemar, ò jurar, se ha de entender, quando con la costumbre concurre tambien la advertencia en el jurar, ò blasfemar; pero no quando las blasfemias, ò juramentos se dizen inadvertidamente, que entonces, como hemos dicho, ni son pecados en si, ni en su causa: por lo qual el Confessor, como dize Diana *vbi supra resol. 62. in fin.* en tales casos no se deve afligir al penitente con escrupulos, y demasiadas preguntas: pues cũple el Confessor con su obligacion, con advertir al penitente de la obligacion que tiene de procurar salir de la mala costumbre, y reprehenderle la omission que en esto tuviere.

F. *Raphael de la Torre in 2. 2. D. Tho. q. 98. art. 3. dist. 3. Azor to. 1. li. 1. cap. 3. q. 3. Tannerus in 2. 2. D. Thom. disp. 1. q. 8. dub. 7.*

6. Algunos Dotores, no obstante lo dicho, *F*, quieren, que el que tiene yà costũbre adquerida de blasfemar, peque todas las vezes que inadvertidamente blasfemare. Porque las tales blasfemias son voluntarias en su causa, por la mala costumbre

de blasfemar, adquirida, y nacida de la grave negligencia, en no resistirla a los principios. Entrambas opiniones son provables, pero por mas tengo a la primera.

RESOLVCION. 122.

Preguntase: A que personas compete el conocimiento de la blasfemia, y que penas estân dispuestas contra los blasfemos?

1. ACerca de lo primero se ha de advertir, que aũque muchos Dotores son de parecer, que quando la blasfemia es heretical, pueden conocer della, no solamente los Inquisidores, sino tambien el Iuez Eclesiastico, y secular, como dizen Azor, *A*, y otros. Con todo la mas recebida, y comun opinion es, que como la blasfemia sea heretical, solo pertenece a los Inquisidores el conocer della, y no otro Iuez. Assi lo dizen, *B*, Villalobos, y otros.

A. *Azor tom. 1. li. 9. ca. 28. q. 5. Cord. li. 1. qq. q. 12. §. 15. not. 4. Castro de iust. hæret. punit. li. 1. ca. 12. Dian. 4. p. tra. 7. ref. 8.*

B. *Villalob. in sum. to. 2. tra. 2. dif. 13. n. 7. Lorca in 2. 2. q. 13. ar. 2. dis. 51. n. 10. Sanchez to. 1. moral. li. 2. c. 32. & alij quos refert, & sequitur Dian. vbi supra.*

2. Pero si la blasfemia no es heretical, sino simple, dizen comunmente los Dotores, y se colige del Derecho, *C*, que los Inquisidores no tienen jurisdicion para conocer de ella; y que su conocimiento es *mixti fori*, y de ella puedẽ conocer, assi los Iuezes Eclesiasticos, como seculares con lugar de prevencion. Si bien Santarelo, *D*, siente, que por vna constitucion de Iulio III. los Inquisidores son Iuezes competentes contra qualquiera blasfemos, sean hereticales, ò no.

C. *Ita ex c. 2. de maled. ostẽdit Panormit. n. 9. Sanch. loco cit. nu. 37. & alij, quos refert, & sequitur Bonac. de præcep. de calog. dis. 3. q. 8. pun. 1. n. 5.*

D. *Santar. tra. de blasphemia c. 8. d. 1. nu. 1.*

3. Contra este pecado de blasfemia son muchas, y muy graves las penas que ay establecidas, assi por Derecho divino, como por el Canonico, y Civil. Mandava Dios en la Ley vieja, *Levit. 24.* que el blasfemo fuesse apedreado. Por derecho Canonico *ca. statuimus 2. de maledis.* estàn constituidas gravissimas penas contra los Clerigos, y seglares blasfemos, y tambien en el Concilio Lateranen. las ay no menores, *sub Leon. X. sect. 9. cap.*

ad abolendam. Pero como dize Azor, E todas estas penas estan yà derogadas, con el no vso dellas, y tambien las que se contienen en vna especial constitucion de Pio V. que comiença, *cum primum Apostolatus*, y por esta razon no las refiero.

E, *Azor. to. 1. mor. li. 9. c. 28 q. 5.*

4. Las penas con que la Inquisicion suele castigar a los blasfemos, de que tienen conocimiento, son varias, y arbitrarias: y assi no se puede hazer regla general de su conocimiento. Acerca de las penas dispuestas por derecho civil, se ha de advertir, que el Emperador Iustiniano, persuadido de que las hambres, pestes, guerras, y demas trabajos publicos, venian a las republicas por el pecado de la blasfemia dispuso, que los blasfemos fuessen castigados con pena de muerte. Aunque comunmente afirman los interpretes del derecho civil, que esta pena tampoco està yà en vso. Assi lo dize Azor, *vbi sup. q. 6.* y otros.

5. Por derecho real los Catolicos Reyes de España, aborreciendo sumamente este pecado, han dispuesto contra los blasfemos, varias, y graves penas, con especial titulo dellas, *F*, y otro en la nueva recopilacion, *G*, adonde se podran ver largamente.

F. *tit. 18. p. 7. & præcipuè l. 1. & apud Lucitanorũ Reg. ordin. li. 5. tit. 2.*

G. *tit. 4. li. 8. noua Reg. collect. & præcipuè, leg. 5.*

6. Vltimamente se deve advertir, que enseñan algunos Dotores, *H*, que aunque el blasfemo estè yà castigado por el juez secular, pueden los Inquisidores legitimamẽte bolverle a examinar de nuevo por la sospecha de heregia, pero no quando fue examinado, y castigado por el Iuez Eclesiastico, por ser este delito *mixti fori*, en el qual es legitimo Iuez el que primero previno la causa.

H. *Sousa in aphoris. Inquis. li. 1. c. 9. n. 14. & alij cit. à Dian. vbi sup.*

RESOLVCION. 123.

Preguntase: Si la absolucion de la blasfemia està reservada a los Inquisidores?

1. SI la blasfemia es heretical con las calidades que se ha dicho, deve de tener para serlo; es cierto q̃ la absolucion della està reservada a los Inquisidores, y que solos ellos pueden absolver della. Pero como yà se ha dicho, y advierten muchos Dotores. Torreblanca, *A*, y otros, para que la blasfemia se diga heretical, y por esta razon quede totalmente reservada a los Inquisidores, es necessario, que el que la dixere, aunque, *sapiat Hæresim*, tenga error en el entendimiento, y sienta mal de la Fè, y sea verdaderamente Herege. Y no siendo assi, afirman muchos Dotores, principalmente Francisco Silvio, *B*, y otros que puede absolverlos qualquiera Confessor, sin autoridad ni comission de los Inquisidores, ni Iubileo, ò Bula de la Cruzada: si no es que por otra parte el tal pecado de la blasfemia estuviesse al Obispo reservado.

A. *Torreblaca de magia li. 4. ca. 5. nu. 8. Sanard. in direc. Theol. p. 2. præcept. 1. ca. 11. Dian. 3. p. tra. 4. resol. 43. & alij.*

B. *Silvi in suis Comen. ad 225. D. Tho. q. 11. ar. 3. concl. 2. Homobonus de bonis in examin. Eccl. p. 1. tra. 7. c. 1. q. 4. & alij supra citati.*

2. Pero si la blasfemia de suyo es simple, y no heretical, es dotrina cierta, y dispuesta por derecho en el Concilio Lateranense, *C*, que qualquier Confessor puede absolver de ella en el foro interior, advirtiendo se le dè al blasfemo vna gravissima penitencia. Y aunque Navarro *cap. 12. num. 83.* siente, que no es licito absolver al blasfemo, sin imponerle toda la penitencia que el derecho dispone. Pero Armilla, *D*, a quien siguen Azor, y otros, dize, que esto ya no està en vso, y que basta q̃ el Confessor pondere al penitente la gravedad deste pecado, y a quantas penas està sujeto: y imponiendole vna saludable penitencia, se puede seguramente absolver.

C. *Conc. Later. sub Leone X. sect. 9. cap. ad abolendam, & docet cum alijs Filiuc. tom. 2. tr. 25. nu. 33.*

D. *Armill. ver. Blas. nu. 5. quem refert, & sequitur Azor to. 1. li. 9. cap. 28. q. 9. Filiuc. loc. cit. in fin. & alij multi.*

3. Mas

Blasfemia.

3 Mas si la blasfemia manifiesta, y notoria, es caso reservado al Obispo por derecho, dudan algunos Dotores, y muchos dizen que si, a los quales refieren Silvestro, y Angelo, *verb. Blasphemia*, fundanlo en vn texto del Derecho, *ex cap. statuimus de maledic.* Pero los mas son de parecer, q̃ no es caso reservado al Obispo por derecho, aunque èl legitimamente pudiera por sus constituciones particulares reservarle: fundanse en que el Capitulo referido, solo tiene lugar en las blasfemias deducidas al fuero exterior, que antiguamẽte se castigavan con penitencia publica; la qual imponian los Obispos, y despues de impuesta la relaxavan en parte, o en todo, como les parecia.

4. Para mayor inteligencia de lo dicho se ha de notar primero, que el que quisiere afirmar alguna cosa con juramento, diziendo: Esto es assi, por vida de Dios, o otra cosa semejante; si este solamente pretẽde, traer por testigo de lo que dize la vida de Dios, este no es blasfemo; pero si lo jura por modo de execracion, como sujetando la vida de Dios, a que otro superior se la quite, si no es verdad lo que jura, de la manera que vno jura, por mi vida, ò de otros, sujetandola a que Dios se la quite, si no es verdad lo que jura; entonces es gravissimo pecado de blasfemia; porque ni Dios tiene superior que le pueda poner essa pena, ni otra alguna, ni su vida puede tener fin. Assi lo dizen Iacobus de Grafis, *E*, Covarruvias, y otros.

E. *Graf. li. 2. decis. ca. 19. n. 10.* Covarr. *in c. quamvis pactum p. 1. §. 7. vers. 6.*

5. Segundo se ha de notar, que aquel que jura, diziendo: Esto es verdad como lo es el Evangelio, ò como Christo es Dios, ò cosa semejante; si es falso lo que jura, es gravissimo pecado de perjuro, y notable blasfemia: si es verdad lo que jura, aunque no sea blasfemia totalmente, se deve reprehender gravissimamente; porque siendo las divinas verdades de tan superior orden, no se han de conferir con las nuestras; y conferirlas es grande desacato, y mucha sobervia, y sabe a blasfemia. Assi lo dize el mismo Grafis, *loco citato num. 11. F.*

F. *Sot. li. 8. de iust. & iur. q. 2. ar. 3.*

Bula.

De la Bula tratan comunmente los Dotores en el tratado de Indulgencias, en especial Luis Lopez, 2. p. in instruc. cap. 6. Villalobos 1. p. tract. 27. Machad tom. 1. tra. 4. Trullench en la exposicio̅ de la Bula, Rodriguez en la explicacion della, Luis de la Cruz en la exposicion de la Bula, dis. 1. cap. 8. dub. 10. nu. 11. Acosta en la exposicion de la misma quæst. 11. Anglesi. in 4. tom. 2. quæst. de indulg. dif. 5. y otros muchos en el sobre dicho tratado.

RESOLVCION 124.

Preguntase: Que cosa sea Bula de la Cruzada?

Vease la palabra, Absolucion.

1. LA Bula de la santa Cruzada, de que gozamos por la misericordia de Dios en España, Indias, è Islas adyacentes, y en los Reynos de Sicilia, y Cerdeña, concedida, y mandada publicar por el Sumo Pontifice en favor de los que ayudaren, y sirvieren en la guerra, o gastos della al Rey nuestro Señor contra los infieles, y Herejes, con muy grandes indulgencias, y perdones, es, como dize Trullench *super Bullam in dedicat. operis*, vn tesoro escondido que cõtiene en si preciosissimas margaritas, y riquezas inumerables, en favor de los fieles, tan necessario para la instruccion de vn perfecto Confessor, y cura de almas, que es imposible, q̃ sin su conocimiento dexẽ de cometer mil yerros en la administraciõ de sus oficios. Por lo qual Iuã Sanchez, *A*, dize, que los Fieles, mediante la Bula de la Cruzada, no solo tenian a Roma, y al Pontifice en sus tierras, sino tambien en sus propias casas dõde moravan.

A. *Sanch. in suis scelec. dis. 51. n. 9.*

Bula.

2. Es pues la Bula de la Cruzada, como dize Trullench en el lugar citado *dub. 1. in prohem*, vna concesion de particulares privilegios, y gracias, hecha por los Sumos Pontifices a los Catolicos Reyes de España, para ayuda de los excesivos gastos que de ordinario hazen en defensa de nuestra santa Fè.

3 Divideſe esta concesion en quatro partes, *B*; la primera es, la Bula de vivos, donde estàn todos los privilegios, y prerogativas que les han concedido los Pontifices. La segunda es, la de difuntos, que contiene los sufragios, beneficios, e indulgencias q̃ se les conceden. La tercera es, la que ordinariamente se llama Bula de Cõposicion, para quitar escrupulos, y assegurar la conciencia en orden a lo mal adquerido. La quarta, y vltima, contiene la facultad que los Sumos Pontifices dan a los Comissarios de la Bula.

B. *Constat ex ipsa Bulla Latina, & de his quæ tradit Trullanch loco cit. num. 3.*

4. Esta palabra Bula tiene varias significaciones. Mas la q̃ haze a nuestro proposito es, en la que se toma por las letras Apostolicas, que antiguamente se llamava Bula vna señal de oro, que tenia figura de coraçon: la qual los Magistrados Triunfadores, y los hijos de los Nobles traian pẽdiente del cuello, y de alli se llama Bula el dia de oy el sello q̃ pẽde de las lerras Apostolicas: y por esso todas las letras Apostolicas se llaman Bula, si traen el dicho sello, como consta de vna Glossa, *verb. aurea in Clem. 1. de iur. iuran.* y traen comunmente los Canonistas.

5. Llamase de la Santa Cruzada, a semejança de lo que Vrbano II. *C*, concedio a todos los Fieles, que con la insignia de vna Cruz roxa en los pechos fuessen a recuperar la Tierra Santa. Esta concesion de la Bula començò desde Iulio, *D*, segundo Pontifice Romano, y desde entonces se ha continuado hasta nuestros tiempos, que govierna la Iglesia Inocencio X. Y porque la Bula que concediò Gregorio XIII. es la mas favorable de todas; los interpretes que sobre ella han escrito, han seguido siempre su tenor.

C. *Vt habet Henriq. l. 17. de indulg. cap. 29. n. 3. lit. O. Alphõs. Crac. tom. 1. de vitis Pontif.*

D. *Vt refert Genebrard. in suo Chron. l. 4. pa. mihi 717. & Trull. loco cit. n. 5.*

Bula.

6. La Bula de la Cruzada es, como vn contrato verdadero, que se celebra entre el Sumo Pontifice, y los que la reciben, dando estos la limosna en ella señalada, y obligandose su Santidad a cumplir los privilegios en ella prometidos, durante el tiempo de la publicacion. Assi lo enseñan comunmente por regla general los Dotores, *E*. Y si bien es verdad que la limosna no la señala el Pontifice, pero concede su Santidad facultad al Comissario para que èl la determine, y assi la que èl señalare es la cierta. Deveſe advertir, que el interes de la limosna que se dà por ella, no es por precio, y compra que entonces fuera sin duda simonia; sino que se dà por vna limosna ordenada para el biẽ espiritual de los Fieles, paz, y tranquilidad de la Iglesia. Y si biẽ es verdad que la limosna que cada vno de los Fieles dà por vna Bula, parece pequeña causa para la concesion de tãtos, y tan grãdes privilegios, è indulgencias como contiene, con que se pudiera dudar de su valor: todos comunmente los Dotores convienen, *F*, en que no se deve poner duda alguna; porque la cantidad que de todos se recoge, es vna copia grandiosa, y de grande importancia al Rey nuestro Señor para la defensa de nuestra santa Fè Catolica.

E. *Sanchez de matri. l. 8. dis. 33. n. 10. quem refert, & sequitur Dian. 1. p. tract. 11. resol. 97. & multi allij.*

7. La limosna que se ha de dar por la Bula, como no sea hurtada, enseñan los Dotores comunmente, como dize Trullench, *G*, no es necessario que sea propia, sino que sea tal, q̃ la pueda licitamente gastar con voluntad expressa, o tacita de su Señor. Y aunque es verdad, que la misma Bula dize, que la limosna, que se huviere de dar por ella sea de los bienes propios, por lo qual comunmente enseñan los Dotores, que no aprovecha la Bula que se toma con limosna hurtada; con todo Rodriguez, *H*, siente lo contrario, y dize, que aunque la Bula se tome con dinero hurtado, o mal ganado aprovecha de la mis-

F. *Angles. in 4. tom. 2. q. de indulg. dif. 5. Acost. in expos. Bul. q. 11. Ludov. á Cruz in expos. Bul. Cruz. dis. 1. c. 8. d. 10. n. 11. G. Trull. sup. Bul. l. 1. §. 3. d. 1. num. 12.*

H. *Rodrig. in Bul. §. 1. in addit. dub. 7. quẽ refert Dian. loco cit.*

misma manera q̃ si se tomara con dinero propio: porque aunque es concejo de la Bula, no es de essencia para el valor della. Como ni es necessario tampoco q̃ el nombre se escriva en ella, como dize Henriquez, *I.*

I. Henriq. lib. 7. cap. 20. §. 5. lit. H, Trull. loc. cit. dub. 2. n. 5.

RESOLVCION. 125.

Preguntase: A que personas puede aprovechar la Bula, y quienes pueden gozar de ella?

1. LOs privilegios de la Bula son tan grandes, que no solamente aprovechan a los Fieles, sino tambiẽ a los Catecumenos, los quales en sentencia de muchos Dotores, *A*, Henriquez, y otros, pueden ganar con la Bula las indulgencias en ella concedidas, por modo de sufragio, componer los bienes mal ganados, pedir comutacion de votos, y juramentos. Aprovecha tambien à los hombres incapazes de razon, como son niños, locos, y freneticos; a los quales, dizẽ Henriquez, y Trullenc, que por virtud de la Bula pueden administrar entiempo de entredicho, los Sacramentos que entonces les son permitidos, y les pueden enterrar en lugar sagrado.

A. Henriq. li. 7. de indulg. c. 20. n. 8. Trull. in expos. Bulæ §. 1. li. 1. dub. 6. n. 3. & alij.

2. Puede tambien aprovechar al descomulgado, como dize Villalobos, *B*, y otros, y gozar de sus indultos, salvo de las indulgencias q̃ en ellas se conceden, por ser sufragios de la Iglesia, de los quales està privado el descomulgado. Aunque algunos Dotores sienten por provable, que quando el descomulgado no es contumaz, sino que tiene desseo de obedecer a la Iglesia, y no queda por èl el recibir la absolucio, no por esso queda privado de los sufragios de la Iglesia, sino que puede aprovecharse dellos, y ganar las indulgencias que concede la Bula. Assi lo dize Machado, *C*, y refiere a otros.

B. Villal. to. 1. tr. 27. cl. 1. n. 6. Ludovi. à Cruz in expos. Bullæ disp. 1. c. 1. dub. 4. nu. 2. Henriq. vbi sup. c. 18. n. 2. Trullench loc. cit. dub. 8. n. 2.

C. Mach. to. 1. li. 1. p. 2. tra. 2. docu. 5. n. 3.

3. Comun sentir es de los Dotores, que la Bula de la Cruzada aprovecha a todos los Religiosos, y Religiosas, Monacales, Mendicantes, y Militares, assi professos, como novicios; todos los quales pueden tomarla, y aprovecharse della.

4. Quanto a las personas q̃ pueden gozar de la Bula, se ha de dezir segun el comun sentir de los Dotores, que la pueden tomar las personas que se hallaren en España, y en las Islas adyacentes, aunque sean estrangeros, como quiera que se hallen en dichos lugares. Assi lo dizen Rodriguez, *D*, Henriquez, y otros: y se colige claro de las palabras de la primera clausula de la misma Bula que refiere Villalobos, *E*, en el lugar citado.

D. Rodrig. explic. Bul. §. 1. nu. 7. Henriq. li. 7. de indul. ca. 20. num. 6. Gom. in Bul. c. 3. n. 1.

E. Villalob. 1. p. tract. 27. de Bul. Cruz. cl. 1.

5. Y advierte el mismo, que como este sea privilegio personal, podrà gozar della el q̃ la tomò en España, aunque se vaya a Reynos estraños, donde no la ay: porque el privilegio personal sigue la persona que le tiene, como consta del Derecho que alli cita dicho Villalobos, y advierte, que se ha de entender esto con dos limitaciones. La primera, que no aya escandalo, que si le ay, no se podrà vsar della. La segunda, que no se vse della en Reynos estraños, quanto al privilegio de comer carne con cõsejo de ambos Medicos en el tiempo de ayuno, ni en lo que toca a comer huevos, y lacticinios, como cõsta de las palabras que dize la Bula de Latin, que son las siguientes. *Item vt dicto anno durante, in omnibus, & singulis Regnis, insulis, locis, &c. (& non extra illa) carnibus de concilio vtriusque Medici, temporibus ieiuniorum totius anni, etiam quadragesimalibus vesci, ac pro eorum libito, ovis, & lacticinijs, &c.* todo lo qual se manda para obviar todo genero de escandalo q̃ podia resultar de lo contrario. Tambien se advierte, que si vno de España estuviesse en Roma, y le tomassen acà la Bula, no podria gozar de lla, como dize Henriquez *vbi supra*, y se infiere de las palabras de la Bula, que estàn en la primera clausula que re-

refiere Villalobos en el lugar citado, que dizen assi: A todos los Fieles Christianos de los dichos Reynos, y Señorios, moradores, estantes, y habitantes en ellos.

6. Importa tambien advertir, q̃ la Bula aprovecha a los que la tomã, aunq̃ estèn en pecado mortal, quanto a los privilegios que trae, como es elegir Confessor, y comer lacticinios en tiempos prohibidos. Pero dudan muchos, si valen las indulgencias al q̃ las recibiò en pecado mortal: y aũque Cayetano defiende q̃ no, Soto lo tiene por dudoso, con todo Villalobos en el lugar citado *num.5.* tiene por provable, con Henriquez, Acosta, y otros, que aunque se aya tomado en pecado mortal, valen, y aprovechan las indulgencias, y le parece, que si otra cosa fuera, se huviera de advertir en la misma Bula.

* *Cai.tr.1. de Indulg. q. 2.*

7. Lo mismo se ha de dezir del que tomò la Bula estãdo descomulgado, que no solo le aprovecha para comer huevos, y absolverse, sino que es provable, que tambien le aprovecha para que despues le puedan conceder indulgencias. Ni obsta contra esto el dezir, que las Letras Apostolicas que impetra el descomulgado, no le valen; porque esta Bula no fue impetrada por el descomulgado, ni se diò principalmente en su favor, sino en favor de los Reynos de España. Quien quisiere vèr explicadas las clausulas de la Bula con erudicion, y claridad, lea a Villalobos en el lugar citado, donde por clausulas explica toda la Bula de la Santa Cruzada.

RESOLVCION. 126.

Preguntase: Quanto tiempo dura la Bula, y si es necessario acceptarla, y tenerla consigo para que aproveche?

1. Digo lo primero: el tiempo q̃ dura la Bula se deve contar segun el comun sentir de los Dotores, *A*, desde el dia de la publicacion hecha en el mismo lugar, por pequeño que sea, sin que baste averla publicado en la Metropoli.

A. *Ludovi. à Cruce in expos. Bul. dis.1. c.10. dub.1. n. 2. Henriq. l.7. ca.20. §. 2. & alij.*

2. Si el año, ò mas tiempo que dura el dia de la publicacion, por el qual se concede la Bula, aya de ser natural, ò Ecclesiastico, es muy dificultuso de averiguar entre los Dotores; y aunque la mas comun opinion es, como dize Rodriguez, *B*, que el año, ò tiempo de la publicacion, ha de ser natural; es tambien muy provable, *C*, que basta que sea el año Ecclesiastico, conviene a saber de vna publicaciõ, hasta otra; aunque verdaderamente se aya cumplido el año natural: de lo qual infieren los mismos Dotores, q̃ despues de publicada la Bula nueva, no dexa de valer la passada mientras durare la dificultad de tomar la nueva, por el concurso grande de la gente, ò por negligencia del que las reparte, ò por qualquier otro acaecimiento.

B. *Rodrig. in explic. Bul. §. 5. n.2. Luis Lopez tom. 2. instruc. moral. 2. par. Vega in sum. c.43. casu 10. & alij cõmuniter.*

C. *Villalob. to. 1. tr.27. clauf. 4. nu. 8. & 9. Tyullench sup. Bul. li. 1. §. 1. dub. 11. Sanchez in suis scelec. dis.55. nu.3. Dian. 1. p. tract. 11. resol. 91. Henriquez vbi sup. ca.20. num.2.*

3. Digo lo segundo, para que la Bula aproveche, es necessario que el que la tomare la acepte, y aplique para si; y assi mismo basta que otro la tome por èl, fiada, o pagada luego. Tambien es cierto, que el que tomare la Bula, antes de averla aceptado, y aplicado para si, puede darla a otro, y le aprovecharà como si el mismo la huviesse tomado; lo que no podrà hazer despues de aceptada, y aplicada para si.

4. Dos cosas dificultan los Dotores en orden a este pũto, y son muy ne-

necessarias. La primera, si el que sabe que cada año le toman en su tierra la Bula, ò su Padre, ò su pariẽte, ò amigo, podrà con seguridad vsar de los privilegios della antes que tenga noticia cierta de que la han tomado. Algunos Dotores sienten, *D*, que no; porque juzgan que en negocio de tanta importancia, no basta la certidumbre moral. Mas otros, *E*, defienden que si, y que esta certidumbre moral basta, para que con seguridad se pueda gozar de la Bula en este caso.

D. Vega in sum. to. 1. cap. 43. casu 6. Rodrig. in Bul. §. 12. in addit. E. Villalob. to. 1. tr. 27. clauſ. 12. n. 25. Henriq. loc. citat. Dian. vbi ſup. reſol. 90. & alij.

5. La segunda dificultad es, si la Bula para que aproveche despues de tomada sea necessario que esté guardada, ò que no se aya quemado, ò perdido: para cuya inteligencia se ha de notar, que comunmente sienten los Dotores, como dize Trullench *vbi sup. dub. 4.* q̃ para q̃ aproveche la Bula, no es necessario que la traiga consigo, sino que basta que esté guardada en su poder, o de otro amigo, y que se guarde con mediana diligencia; de manera que segun esta dotrina, aunque alguno se hallasse en Zaragoça, y se huviesse dexado la Bula en Valẽcia, gozarà de sus privilegios, como si la tuviesse consigo. Tambien convienen los Dotores arriba citados, en que quando la Bula se perdiò, ò se quemò por culpa de su dueño, en ninguna manera le aprovecha; solo queda duda si quando la Bula se perdiò, o quemò casualmente, y sin culpa suya puede gozar de sus privilegios. Opinion provable es que no, assi lo tiene Diana, *vbi sup. reſol. 95.* y assi parece que lo dà a entender la misma Bula, pues dize, que el que la tomare la guarde, y tenga consigo. Pero la opinion mas provable, y que tiene por su parte mas Dotores, *F*, es la contraria, los quales interpretando las palabras de la Bula, juzgan por increible, que el Sumo Pontifice, y Comissario della, quieran que el que la tomò, por averse perdido casualmente, y sin culpa suya quede privado de sus privilegios, y gracias,

F. Villalo. vbi sup. n. 24. Ludovic. à Cruce, Henriq. loc. citat. c. 20. §. 3. lit. A. Rodri. loc. cit. §. 12. num. 9. & alij communiter.

RESOLVCION. 127.

Preguntase: Que privilegios se derogan por la Bula de la Cruzada.

1. COmun sentir es de todos los Dotores, *A*, y consta de la misma Bula, q̃ mientras dura el año; de la publicecion, suspende todas, y qualquiera gracias, indulgencias, y facultades semejantes, ò diferentes, concedidas por los Sumos Pontifices en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, a todas, y qualquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, ò otros Lugares pios, Vniversidades, Cofadrias, y singulares personas, aunque las dichas gracias, y facultades sean en favor de la fabrica de San Pedro de Roma, ò de otra semejante Cruzada: aũque todas, o qualquiera dellas tengan clausula contraria a esta suspension; y aunque para ganarlas, y publicarlas tengan licencia del Tribunal de la Cruzada. De suerte, q̃ durante el año de la publicacion de la Bula, ninguna persona pueda ganar, ni gozar de algunas otras gracias, indulgencias, o facultades, ni se puedan publicar excepto las concedidas a los superiores de las Ordenes Mendicãtes en quanto a sus Frailes, como consta de la misma Bula. Advierte Villalobos, *B*, por dotrina comun, q̃ quando en alguna Iglesia, aunque sea de Religiosos, ay algun Altar privilegiado, donde se saca alma de Purgatorio, el que huviere de gozar del privilegio de dezir Missa en el, sea secular, o Religioso, ha de tener la Bula de la Santa Cruzada, porq̃ por ella se suspende; y assi no podra gozar del el que no la tuviere. Tambiẽ advierte Villalobos, *C*, por comun Dotrina, que por la dicha clausula de la Bula, no se suspenden los privilegios concedidos por derecho comun, ni tampoco los que la legitima cos-

A. Constat ex clauſ. 12. Bul. quã refert Villalob. to. 1. tr. 27. clauſ. 12.

B. Villalo. vbi sup. nu. 3. Rodrig. sup. Bul. §. 12. n. 12. & alij.

C. Villalo. loco cit. nu. 7. Fernãd. in exam. Theol. mor. p. 3. c. 9. lect. 11. §. 18. n. 3. quos refert, & sequitur Dian. 1. p. tr. 11. reſ. 87.

costũbre huviere introduzido; porque de estos no haze mencion la dicha clausula derogatoria.

2. Dos cosas quedan entre los Dotores muy dudosas, acerca de este punto. La primera es, si por la Bula, quedan trocadas las indulgencias concedidas a los Religiosos? Algunos Dotores sienten que si, *D*, no solamente en quanto a los seglares, sino tambien en quanto a ellos; porque aunque en la clausula revocatoria de la Bula se exceptan las facultades que gozen, por el nombre de facultades, no se entienden (dizen estos Dotores) las indulgencias, *vt habetur in c. extravag. de pœn. & rem.* Pero la mas recebida, y provable opiniõ es, a mi parecer, la de Nuño, *E*, y otros q̃ dizen, que en ninguna manera quedan revocadas las dichas indulgencias de los Religiosos por la clausula revocatoria de la Bula, y que con toda seguridad pueden gozar de ellas, assi los Religiosos, como las Religiosas, y los Novicios de todas las Ordenes.

D, *Ita Acosta in expo. Bulæ. quæst. 108.*

E, *Nugn. in 3. p. to. 2. trac. de Bulla §. 14. Rodrig. vbi sup. Villal. loc. cit. num. 9. & alij quos refert & sequitur Diana loc. cit. ref. 88.*

La segunda, si por la dicha clausula revocatoria de la Bula, se suspenden los privilegios, de que gozen los Religiosos para dispensar, y comutar votos, y absolver de casos reservados. Navarro, *F*, y otros dizen que si, exceptando solamente quanto a sus Religiosos, Religiosas, y Novicios. Pero lo contrario enseñan comunmente los Dotores, *G*, y fundamento, en que privilegios tan favorables, y concedidos tan en favor de los fieles, y a las Religiones, no se deven tener por suspensos, con palabras tan generales como son las de la Bula; sino que se deve hazer con expressa mencion de su revocacion; y mientras no se haze, no se deven tener por revocados, y no porque dicha clausula revocatoria de la Bula, solamente excepta a los Religiosos Mẽdicantes, estan excluidos los demas, que no son mendicantes; porque por muchas concesiones de Pontifices gozã, y participan de sus privilegios los Religiosos que no lo son, y assi

F, *Navar. li. 5 consil. 16. de privil. Lop. t. 2 vbi de clavib. Rrodrig. super §. 12. & alij multi.*

G, *Fr. Ioan. de la Cruc. de Ista Relig. lib. 2. c. 3. dub. 7. concluſ. 3. Ledesm. in summa t. 1. tr. de Sacr. pœnit. c. 15. Dia. Henr. & alij.*

se ha de entender que estan exceptados como ellos, como dizen Villalobos, *H*, y otros muchos.

H, *Villalo. los. cit. n. 11. Acosta in Bull. qu. 105. & alij.*

RESOLVCION 128.

Preguntase: Si todas las personas, assi seglares, como regulares, pueden en virtud de la Bula elegir Confessor, que les absuelva de pecados reservados?

1. Este privilegio tan particular y tan estimable de elegir cõfessor, contiene dos grandes favores. El primero es, que el que tomare la Bula, dando la limosna en ella señalada, puede elegir confessor a su voluntad, como sea de los aprovados por el Ordinario, como lo dispone el Concilio Tridentino, *A*. Ni obsta la prohibicion tan rigurosa del derecho. *Quæ habetur in cap. omnis vtriusque sexus de pœn. & remiss.* Que dispone, q̃ qualquiera fiel estè obligado a confessarse con su propio Parroco, sin que le quede facultad para confessarse con otro, sin su licencia. El otro es, que el Confessor escogido por virtud de la Bula, puede absolver al penitente que le eligiò de todos los pecados, y censuras por reservadas que sean. Que de este privigio gozen todos los seglares que tuvieren la Bula, aviendo dado la limosna señalada por ella, es constãte. Lo dificultoso es, si los regulares, en particular los Religiosos mendicantes, puedan en virtud de la Bula de la Santa Cruzada elegir Confessor, que les absuelva de los pecados, de casos reservados, y de censuras, sin licencia de sus Prelados. No obstante que (como consta en *cap. si quis de pœnit. & remiss. Clem. inter cunctas de privileg.*) Es disposicion expressa del derecho, q̃ los Religiosos, y Religiosas de qualquiera Orden que sean, solamente se puedan confessar con los Prelados de su Religion, o con los Confesso-

A, *Concil. Trid. sess. 23. c. 15. de refor.*

Bula. Bula.

Cõfessores que ellos tuvieren aprovados, para que les confiessen.

2. Esto supuesto, el comun sentir de los Dotores es, que los Religiosos, y Religiosas, aunque sean Mendicantes, teniendo Bula de la Santa Cruzada, con licencia de sus Prelados, pueden gozar de este privilegio, de la manera que los seglares. Assi lo dize Trullẽc, *B*, y añade, que los Sumos Pontifices solo prohiben el gozar los Religiosos de este privilegio de la Bula, sin licencia de sus Prelados, y assi con ella podran con mucha seguridad gozar de el. La qual licencia estan obligados a conceder los Prelados, pena de pecado mortal, dize Rodriguez, *C*. Porque Pio V. *in motu proprio, qui incipit, Romani Põtificis.* 132. *pag.* 345. *col.* 1. Despues que prohibe que los Religiosos de Predicadores no elijan Confessor en virtud de la Bula, sin licencia de sus Prelados, añade: *Eisdem tamen Prælatis in vsu huiusmodi potestatis suis subditis benignos & faciles exhibeant, præcipientes, & mandãtes &c.* Las quales palabras parece que obligan pena de pecado mortal, *iuxta Clement. exivit.*

B, *Trul. in exposit. Bull. li.* 1 §. 7. *cap.* 1. *dub.* 8.

C, *Rodr.* §. 11. *n.* 23. *in expli. Bull.*

3. Sin esta licencia de los Prelados, dizen comunmente los Dotores, que no pueden gozar de este privilegio los Regulares, en particular los Religiosos mendicantes, assi por lo dicho, como por particulares cõcesiones, que han hecho los Pontifices a sus Superiores, en orden a este punto. Assi lo concedió Iulio II. a los Prelados de Predicadores, y Pio V. Bulla 132. citada. Lo mismo concedió Leon X. a los Menores, y Gregorio XIII. concedió, que no pudiessen los Religiosos de la Compañia de Iesus, sin expressa licencia de sus Superiores, vsar de sus facultades de sus Iubileos, ni de la Bula de la Santa Cruzada, y de otros indultos; aunque en ellos se expresse, que todos los regulares, hasta los mendicantes, puedan vsar de ellos, *D*. Assi lo dize Enriquez, y otros. Lo mismo concedieron otros muchos Pontifices, que refiere Trullenc en el lugar citado, §. sexto, *supongo vlti.* y fin almẽte Clemente VIII. Bulla 9. que refiere Quaranta en su Bulario, *verbo*, Confessor, *pag. mihi*, 197. *& habetur in Bullario, tom.* 3. *pag.* 89. *& est in numero* 66. *& incipit, Romani Pontificis.* Determina, que la concession de la Bula de la Santa Cruzada, y de los demas indultos particulares, quanto a este articulo de elegir Confessor, para que absuelva de casos reservados, no tẽga lugar con los Religiosos, ni Religiosas, las palabras del Pontifice son las siguientes: *Nostræ intẽtionis esse, quod dicti religiosi in prædictis, dispositioni suorũ Prælatorum sint subiecti, authoritate Apostolica tenore præsentium perpetuo declaramus.* Fr. Iuan de la Cruz, *vbi supra*, sobre estas palabras advierte, que en ellas el Papa Clemente VIII. solo declara su intencion, como consta por aquellas palabras: *Pro Bullis scilicet, & indultis particularibus à se concessis, & concedendis.* Pero no es su declaracion absoluta, y general, por las que tambien avian de conceder sus sucessores.

D, *Ita habetur in conpendio societatis, tit. absolut.* §. 11. *& referũt Henri. li.* 7. *de indulg. n.* 4. *&* 5. *Rodr. q.* 62. *ar.* 4. *Fr. Ioan. de la Cruc. li.* 2 *de statu Relig. ca.* 6. *dub.* 12. *concl.* 1.

4. Todo esto supuesto, se dificulta, si todos estos privilegios concedidos a los Prelados, queden suspendidos, y revocados, por las Bulas de la Sãta Cruzada, concedidas despues de los sobredichos privilegios, por otros Pontifices.

5. La primera sentencia dize, que todos estos privilegios estan revocados por la nueva concesion de la Bula, y que pueden con mucha seguridad de conciencia los Mendicantes elegir Confessor, aunque sea seglar, que les absuelva de los pecados, aunq̃ sean reservados en virtud de la Bula de la Santa Cruzada que tienen, sin licencia de sus Prelados. Assi lo dizen Soto, *E*, Lopez, y otros muchos. El fundamento es, porque el Sumo Pontifice en la Bula, concede facultad a los regulares, aunque sean mendicantes, de tomarla; y quãdo la Bula despues de la suspension de todas las Indulgencias, gracias, y facul-

E, *Sotus in* 4. *dis.* 18. *q.* 4. *ar.* 3. *ad* 1. *Lop. c.* 8. *de clavibus* §. *propterea hic pag. mihi* 822. *Trull. in expo. Bull. li.* 1. §. 7. *c.* 1. *dub.* 8. *nu.* 11. *& multi Doct. Salmanticenses, quos refert, & sequitur Henriq. li.* 7. *de indulg. c.* 22. *n.* 4. *Diana* 1. *p. tr.* 11. *resol.* 14.

facultades, excepta las concedidas a los Superiores de los Mendicantes, en orden a sus Religiosos; esta excepcion se entiende tan solamente en orden a las Indulgencias, como cõsta del contexto, donde se dize, *quoad sibi subditos*: Lo qual se deve verificar de las indulgencias tan solamente, esto es, de la Indulgencia plenaria, que tienen los que visitaren, v.g. las Iglesias de nuestro Padre Santo Domingo en el dia de su fiesta; la qual Indulgencia, se suspende por la Bula en orden a los seculares, pero no en orden a los Religiosos. Puedese confirmar esto, porque el Comissario de la Bula absolutamẽte deroga en ella, los privilegios, que se oponen a su expedicion; los privilegios que tienen los Superiores de las Religiones, se oponen a la expedicion de la Bula, como consta; luego estan derogados; porque sin duda muchos Religiosos, sino entendieran que estàn derogados en orden a este punto, no tomarian Bula.

6. El segundo fundamento es: Estos sobredichos privilegios se deve entender estan revocados, con el tacito consentimiento de los Prelados, como dize Enriquez, en el lugar citado, y por la cõtraria costumbre, y porque concedida la Bula, y publicada de nuevo, los Superiores de las Religiones, no procuran sacar renovacion de los sobredichos privilegios, y sacada, no la mandan promulgar, y notificar a sus Religiosos, ni despues de hecho, consta, que ha sido notificada a los subditos, ni que ellos la ayan aceptado. Que para que los Religiosos, *adhuc* Mendicãtes, no puedan en virtud de la Bula elegir Confessor, sin licencia de sus Prelados, era necessario que despues de cada concesion de ella, los bolviesse a revalidar el Pontifice, y revalidados, los notificassen a sus subditos, y ellos los aceptassen, y observassen, como esta dicho. Y con estas cõdiciones quedaria totalmente cerrada la puerta, a que los Religiosos Mendicantes pudiessen aprovecharse de la Bula para elegir Confessor contra voluntad de sus Prelados; y no de otra manera, como dizen Trullench, y los demas que tienen esta sentencia.

7. Y añade Valero, F, que tiene entendido, que los Religiosos vsan de la Bula de la Santa Cruzada, en orden a este punto, sin reparo en cosa alguna; y aunque en el foro exterior, pudieran los Prelados castigarles, si se valieran de otros Confessores, fuera de aquellos, que estàn expuestos por ellos, pero esto no se atreven a hazerlo; porque vnos que lo intentaron, fueron reprehendidos del Comissario de la Bula, y dize Acosta *in Bull. q.* 106. que el Prelado que impide tomar la Bula al subdito, peca mortalmẽte, si sin legitima causa lo hiziere. Yañade, que si pidiendo licencia el subdito, el Prelado no se la diere, la puede tomar sin pecar: porque el Prelado no tiene derecho de podersela negar, y podra gozar de sus indulgẽcias, aunque el Prelado le aya negado la licencia de tomarla. Lo mismo dize Villalobos, como refiere Diana, *. Tambien dize, en el mismo lugar. Que ni la declaracion, o Breve de Clemente VIII. obliga, sino estuviere publicado en los Conventos por orden de los Prelados. Por averse sacado a instancia tan solamente del Procurador General de la Orden de los Carmelitas, y no por motu propio del Papa, y assi mientras no estuviere publicado, dize, y prueva el dicho Valero, ver. *Absol.* diff. 1. n. 20. podrã vsar los Religiosos de la Bula de la Cruzada, sin licencia de sus Prelados. Esta sentencia tiene Hurtado, *2. p. tr. 9. c. 3.* Fundase, en que la Bula se cõcede a todos los Christianos, y de este nombre no se excluyen los regulares. Segundo, el privilegio de la Bula se dà por modo de contrato, como cõsta de aquellas palabras: *Por quãto vos N. disteis, &c.* Los Mendicantes no estan excluidos, ni son inhabiles para hazer este cõtrato, pues no lo son para tomar la Bula.

F, *Vale. in diff. vtriusq. fori, diff. 1. concl. 5. ver.* Nullitas, *diff. 5. nu. 2. in fine.*

*, *Dian. 1. p. tr. 11. res. 99.*

Esto

Bula.

8. Esto es(como refieren Rodriguez, y Lopez, en los lugares citados) lo que se platica en el Concilio de la Cruzada: y consta del vso, y costumbre de los Prelados sabios, y temerosos de Dios, que lo ven, y lo disimulan, y se executa a vista de ellos, los quales tienen obligacion de desengañar a los subditos, y quitarles todo genero de ignorancia, en particular en cosa tan necessaria para la salud del alma, y prohibir todo lo que a esto se opusiere. Como lo advirtiò Fr. Iuan de la Cruz, en la conclusion tercera citada. Y la costumbre, como dize Navarro, *G*, dà jurisdiccion (o para hablar con mas propiedad) se interpreta darla la Iglesia, como muy bien lo notò Enriquez, *H*. Esta misma sentencia tiene por provable Villalobos, *I*, (aũque tiene por mas segura la contraria) Enriquez, y otros.

G, Nav. c.21. n.255. & Rodrig. §. 11. nu. 25.

H, Henr. li.3. de pœnit. c.8. n.2. Nav. cap. placuit, & alij.

I, Vill. tr. 27. clauf. 9. n.13. Sanc. in scelec. disp.44. n.10.

9. La segunda sentencia absolutamente niega, que los regulares, en particular los Mendicantes, puedan sin licencia de sus Prelados, gozar del sobredicho privilegio de la Bula. Esta sentencia tiene el Colector de los privilegios, verbo, *Cruciata*, & ibi Corduba, Hieronymus à Sorbo, in annotationibus, Rodriguez, *K*, y otros, los quales sienten, que los sobredichos privilegios no estàn revocados por la Bula: Porque, quando en la Bula se suspenden todas las indulgencias, gracias, facultades, expressamente se exceptan las gracias, indulgencias, y facultades concedidas a los Superiores de los Mendicantes, en orden a sus subditos: Luego los sobredichos privilegios exceptados estàn, y por consiguiente no estan suspendidos por el Comissario de la Bula.

K, Rodr. 1.to. qq.regul.q.21. artic.10. & in exposit. Bul. §. 9, n.24.

10. Confirmase esta sentencia, primo. Porque como refiere Rodriguez en el lugar citado, §.9. num.24. consultado el Excelentissimo señor Don Iuan do Ribera, de buena memoria, Patriarca de Antioquia, y Arçobisdo de Valencia, si las Monjas que le estavan sugetas, podian en virtud de la Bula elegir Confessor? Respondio con la declaracion de los Cardenales, que se hizo en tiempo de Gregorio XIII. que dize assi: *Congregatio Concilij censuit, quatenus gratia ex Bulla Cruciatæ pertinet ad Moniales, non posse vigore facultatis, in eadem Bulla concessæ alios eligere Confessores, præter eos, qui ad audiendas confessiones earum, ab Ordinario sunt approbati.*

Bula.

11. Segundo se confirma, porque antigamente (como consta de la Bula de Pio Quinto) se les concedia a los Regulares expressa facultad de elegir Confessor para que les absolviera de casos reservados, lo qual se quitò despues: Luego es señal, que aora los Sumos Pontifices no quieren que los Religiosos gozen de este privilegio.

12. Tercio se confirma, porque si libremente los Religiosos, siempre que quisiessen, pudiessen elegir Confessor, se destruiria la diciplina regular, como prueva largamente el Colector de los privilegios, de los Mendicantes, verbo, *Cruciata*: lo qual no se puede presumir pretendan los Sumos Pontifices: Luego los Regulares, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, no pueden elegir Confessor, para que les absuelva de casos reservados, sin licencia de sus Superiores.

13. La tercera sentencia es de Manuel Rodriguez, *L*, que dize, que los regulares en virtud de la Bula de la Santa Cruzada pueden ser absueltos de todos los pecados mortales, con que no sean reservados. Y añade q̃ assi lo sintierõ muchos DD. de Salamanca. Sus palabras son: Hase de advertir, que en Salamanca se firmò por hombres muy doctos de ella, que la Bula de Clemente Octavo solamente impide a los Religiosos, elegir Confessor, por virtud de la Bula de la Santa Cruzada, para

L, Rod. in summa, t.3. ca.7. n.2. in fine.

que los absuelvan de casos reservados; empero no los impide, q̃ los elijan para pecados mortales, no reservados, lo qual se prueva del proemio del dicho Breve de Clemente Octavo, conforme el, segun derecho se ha de limitar su determinacion. Hasta aqui son palabras del dicho Rodriguez. Y assi segun su opinion, y de los Dotores de Salamanca, pueden los regulares, aunque sean Mendicantes, y las Monjas en virtud de la Bula de la Santa Cruzada elegir Confessor, para que les absuelva de todos los pecados mortales, que huvieren cometido, con que no sean reservados, y esto todas las vezes que quisieren.

14. La quarta, y vltima es de Enriquez, y de Villalobos, *M*, el qual dize: que los regulares pueden en virtud de la Bula de la Santa Cruzada ser absueltos de los pecados, aunque sean reservados, con tal, que los Confessores, que por virtud de la Bula eligen, sean de los deputados, y aprobados por sus Prelados, para oir sus confessiones. Y assi dize lo sintieron hombres doctissimos, como son Alfonso Curiel. Antolines, de la Orden de San Agustin. Cornejo, de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, Hernandez del Campo, de la Orden de San Francisco, lo mismo dize, sintieron los Padres del Colegio de la Compañia de Iesus, de la Ciudad de Salamanca. La razon que trae es: porque la Bula de Clemente Octavo, tan solamente prohibe elegir Confessores fuera de la Religion, para que los regulares, sean absueltos de casos reservados, como consta de la peticion, y proemio que se hizo; *ergo*, *&c.*

M, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 23 clausul. 9. §. 2. n. 12.*

15. Todas estas sentencias referidas, tengo por provables, y que con mucha seguridad se pueden seguir, porque todas tienen por su parte muy graves Dotores, y muy fundamentales razones, y muy provables; pero la primera elijo por mas provable, porque tiene mas fundamento, y es mas en favor de los Religiosos, que tanta necessidad tienen de tener algun desaogo en esta materia. Y assi digo, que los Regulares, aunque sean Mendicantes, licitamente, y validamente pueden sin licencia de sus Prelados, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, elegir siempre que quisieren, Confessor aprovado por el Ordinario, aunque no lo esté por su Religion; el qual les pueda absolver de todos los pecados reservados, aunque lo estèn a sus Superiores, y al Papa, de la manera que los seglares: mientras no les constare, que sus privilegios estàn revalidados, despues de la publicacion de la Bula, notificados, y aceptados, de la manera que està dicho. Y assi como los seglares pueden en virtud de la Bula ser absueltos de todos los casos reservados al Papa, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y de los no reservados al Papa, *toties quoties*, de la misma manera pueden ser absueltos los Regulares, aunque sean Mendicantes.

16. Ni obsta lo alegado por la segunda sentencia: A lo primero, ya està dicho, que por la suspension general, hecha por el Comissario, se exceptan las indulgencias concedidas a los Religiosos, como provablemente tienen Rodriguez, y Fray Iuan de la Cruz, en los lugares citados. Y tambien (como dize Lopez, *vbi supra*) las facultades ordinarias, que tienen los regulares por sus privilegios, para absolver sus subditos de algunos casos, y censuras reservadas. Por lo qual, como la Bula conceda a los Religiosos facultad de elegir Confessor; se ha de entender, que se las concede, no obstante estas facultades ordinarias, que tienen los Prelados, para señalar Confessores a sus subditos, y para reservarse algunos casos: porque de otra manera esta concession no obraria cosa alguna, ni les daria algun derecho a los

a los Religiosos: siendo verdad, que el privilegio, para que no sea frustraneo, deve de obrar algo; y dado que los dichos privilegios estèn aceptados en la general suspension, con todo esso, por el contrario vso, y por el tacito consentimiento de los Prelados, se han de tener por revocados, como està dicho.

17. Tampoco obsta la declaracion de los Cardenales, q̃ se ha alegado, porque se puede dezir de ella, lo que se ha dicho de los demas privilegios, q̃ esta revocada por la nueva concesion de la Bula. Ni obsta dezir, q̃ este privilegio que antes estava cõcedido a los regulares, como consta por la Bula de Pio V. despues se quitò; quedado que entonces se quitasse, o y no lo està: supuesto que la Bula concede expressamente a los Religiosos facultad para tomar la Bula, y gozar de sus privilegios. Y a lo vltimo que alega la segunda sentencia, respondo con el M. Soto en el lugar citado, que el daño q̃ les puede venir a las Religiones, de que los Religiosos libremente puedan elegir Confessor, se repara suficientemente por el bien de la Iglesia, y lo puede muy bien disponer, assi el Pontifice, como supremo Pastor, proveyẽdo a sus ovejas de lo que juzga les es conveniente. A demas de que, por poder los regulares elegir Confessor; ningun daño, o muy poco puede resultar a la diciplina regular: como tampoco resulta a la diciplina Eclesiastica, de que los Clerigos seculares elijan por Confessor a quien quisieren.

18. Preguntarà alguno: Si el que peca (sea Eclesiastico, o seglar) cõ esperança que le absolveran por la Bula, gozo de su privilegio? Y lo mismo es del Iubileo. Muchos Dotores, como Covarruvias, N, y otros q̃ refiere Acosta, dizen q̃ no. Pero la opinion mas comun, dize que no obstãte que pequen en essa cõfiãça, pueden gozar de su privilegio. Assi lo dize Ledesma, O, con estas palabras: Esta resolucion tienen todos los Dotores, y se prueva lo primero, porque el Papa en este privilegio de la Bula no pone excepcion alguna, ni restriccion, de la qual se entienda, que el que peca con la tal confiança, no puede ser absuelto de los pecados: luego por virtud de la Bula de la Cruzada puede ser absuelto de ellos, porque este privilegio es tan favorable, y no es razon restringirlo. Lo mismo dizen, P, otros muchos Dotores.

N, *Covar. li. 2 var. c. 2. n. 26. & alij, quos refert Acosta, in expl. Bullæ. q. 33.*

O, *Ledesm. in sum. t. 1. tr. de Pœnit. ca. 13. dub. 10.*

P, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 27 claus. 9. §. 2. n. 19. Bonacin. de leg. disp. 4. q. 2 punct. 6. §. 3. n. 12. Sach. in sum. to. 1. li 4. c. 54. num. 18. Dian. 1. p. tra. 11. reso. 16. & alij, quos cit. & sequitur.*

RESOLVCION. 129.

Preguntase: Quien sea Confessor idoneo, para que pueda ser electo en virtud de la Bula, por los Religiosos?

1. LO que se pregunta es: Si supuesto que puede elegir el Religioso Confessor (como està dicho) en virtud de la Bula, cumpla, con elegir Confessor de su Orden, o deva forçosamente elegir Confessor aprovado por el Obispo. Opinio provable es, la que tiene Suarez, A, Reginaldo, y otros, que dizen, deve elegir Confessor aprovado por el Obispo: tambien es provable, en opinion de algunos Dotores, como dize Bonacina, B, Candido, y otros, q̃ dizen, basta que estè aprovado por su Superior; porq̃ aunque en los Iubileos, y Bula se diga, que el Confessor que huviere de ser electo, ha de ser aprovado por el Ordinario, se deve entender conforme la intencion del Concilio Tridẽtino, C, que para confessar seglares, pide en el Confessor, aprobacion del Obispo, y en el Religioso, para confessar Religiosos, pide solamente la de sus Superiores.

A, *Suar. to. 4. disp. 28. sect. 6 n. 11. Regin. li. 5. n. 75. & alij.*

B, *Bon. de Sacram. disp. 5. q. 7. punc. 4. §. 1. n. 25. Candi. Moral. disp. 24 art. 62. dub. 1. & aliquos ipse refert.*

C, *Cõcil. Trid. sess. 25. ca. 15. de reform.*

2. Tambien se dificulta, si caso que el Religioso quiera en virtud de la Bula, o de algun Iubileo con-

Bula.

fessarse fuera de su Religion, pueda elegir por Confessor a qualquiera Religioso, de qualquiera Religion, que solamente estè aprovado por su Prelado, y no por el Ordinario. Enriquez, *D*, Suarez, y otros, sienten, que tiene obligacion de elegir Confessor aprovado por el Ordinario, como lo pide la misma Bula. Otros afirman lo contrario por la razon referida en el numero antecedente, en caso que su Superior no se lo aya prohibido. Assi lo sienten, Bonacina, *E*, y otros.

D, Henriq. de indulg. lib. 7. c. 12. n 4. Sua. vbi sup. Regin. l. 1. n. 175 & alij.

E, Bona. de Sacram. disp. 5. q. 7. n. 25. Ledesm. in sum. t. 1. tr. 13. diff. 11. Sanchez in Decalog. disp. 49. nu. 6. Navar. Graff. Valer. & alij.

3. Devese advertir, que si el Religioso en virtud de qualquiera Iubileo, o de la Bula, quisiesse elegir Confessor, segun dotrina provable, no puede elegir simple Sacerdote secular, que no estè aprovado por el Ordinario, por ser condicion necessaria en el que ha de ser electo por la Bula, y este no puede tener mas aprobacion que la del Ordinario, siendo assi que el Religioso la puede tener de su Superior, con que se cumple la condicion de la Bula, assi lo tiene Coroliano, *F*, y otros. Pero otros Dotores juzgan, que mientras el Superior no se lo aya prohibido por otro camino, puede elegir a qualquiera simple Sacerdote secular, aunque no estè aprovado por el Ordinario, como el sea en si idoneo.

F, Corol. de casib. reserv. p. 1. sect. 3. art. 16. n. 2. Ludov. de Cruc. in expos. Bul. dis. 1. c. 2. dub. 27. nu. 4. & alij.

4. Tambien se dificulta, qual Confessor Religioso sea idoneo, para que los seglares le puedan elegir en virtud de la Bula. Dispuesto està por el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de reformat.* que qualquiera Sacerdote Religioso para que pueda confessar seglares, es necessario que estè aprovado por el Obispo, y no basta que lo estè por sus Superiores; de manera, que para que el Religioso pueda confessar seglares, aora sea por los privilegios que tiene de su Religion, o por el que el penitente goza en virtud de la Bula, es fuerza estar aprovado por el Obispo.

Bula.

5. Dificultase pues (esto supuesto) si los Prelados de las Religiones, pueden ser electos por la Bula, y confessar, aunque no tengan aprobacion del Obispo. La opinion negativa, tiene Luis dela Cruz en el lugar citado: Pero la afirmativa la defienden, Enriquez, *G*, con otros que el cita, juzgando que los Prelados de las Religiones se equiparan a los Parrocos, y demas personas, que gozan por derecho jurisdiccion, y aprobacion ordinaria; y lo mismo afirman del Vicario, que queda por Prelado, quando se ausenta el Superior.

G, Henr. li. 6. in cõment. lit. E. & alij rectiores, quos refert, Ludov. à Cruc. loc. cit. dub. 11.

6. Tambien se dificulta, si el Religioso, que estuviere aprovado por el Obispo, pueda confessar seglares, y ser electo por la Bula, aunque su Superior le tenga suspenso, y le aya prohibido el exercicio de confessar. Esta dificultad tiene dos cosas que averiguar; la vna, si sera valida la confesion, la otra, si dado caso que lo sea peque el Religioso en confessar. En orden a lo primero, ay grande dificultad entre los Dotores, y aunque es verdad que Silvestro, *H*, y otros defienden que dicha confession es valida: pero muchos otros tienen la opinion contraria, juzgando, que conforme a derecho, puede el Obispo delegar su jurisdiccion a qualquiera Sacerdote Religioso, aunque sea contra la voluntad de su Prelado. En orden a si, dado caso, que la confesion sea valida, peque el Religioso, que contra voluntad de su Prelado, confiessa, con sola la licencia del Obispo, es tambien controvertida entre los Dotores. Luis de la Cruz, *I*, y otros, sienten, que peca mortalmente. Pero Diana, *K*, y otros, que el cita, dizen, que esto se deve regular, segun las constituciones de cada Religion; de suerte, que en las que obligaren, solo a pecado venial, pecaràn venialmente, y en las que obligaren a pecado mortal, pecaran mortalmente.

H, Silv. verb. Confess. 2. q. 1 Henr. vbi sup. & alij.

I, Lud. à Cruc. vbi sup. nu. 5. Peregr. & alij, quos ipse refert & sequitur.

K, Dian. vbi sup. qui refert & sequitur, Molf. in sum. t. 1. tr. 7. c. 14. n. 87. & alij.

7. Tambien

Bula.

7. Tambien ay duda entre los Dotores, si el Religioso, q̃ vna vez fue aprovado por el Obispo, en cuya Diocesis habitava, y le mandaron sus Prelados yr a vivir a otro Obispado, tẽga necesidad de nueva aprobacion del Ordinario de aquel territorio, para que pueda ser electo por los seglares en virtud de la Bula, o le baste la primera aprobacion. A esta dificultad Suarez, *L*, y otros juzgan, que necesita de nueva aprobacion: pero la opinion mas provable, y mas recebida de los Dotores, es; que en virtud de la primera aprobacion, pue de donde quiera q̃ se hallare ser electo. Este parecer tiene Trullench; *M*, y otros. Y Ortiz trae vn privilegio de Clemente VII. concedido a los Mendicantes, que vna vez aprobados por vna Diocesi, se tengan por aprovados por todas las Diocesis. Del mismo vienen tambiẽ a ser, que esto defienden del Confessor seglar; porque corre la misma razon de entrambos.

L, *Suar. de pœnit. dis. 28. sec. 7. n. 8. & 10. Ludov. à Cruca, loc. citat. in app̃ed. dub. 15 num. 3. & alij, quos ipse refert & sequitur.*

M, *Trull. sup. Bull. li. 1. §. 7. c. 1. dub. 5. n. 7 Ledes. to. 1. de pœnit. cap. 13. dub. 8. Henri. loc. cit. Filiac. to. 1. tr. 7. c. 9. n. 261. Mach. to. 1. li. 1. p. 2. tr. 5. docum. 4. Ortiz præcep. 3. Eccles. c. 19. n. 32.*

RESOLVCION. 130.

Preguntase: Que condiciones deve tener el Confessor seglar, para que pueda ser electo por los seglares, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada?

1. DOs principios se deven suponer para inteligencia de esta resoluciõ. El primero es, q̃ el Cõfessor para que pueda ser electo por la Bula, de los seglares, es fuerça que esté aprovado por el Ordinario, como lo tiene dispuesto el Concilio Tridentino, *sess. 23. c. 15. de reform.* El segundo principio es, que es muy diferente cosa la aprobacion de la jurisdiccion: De suerte, que para que el Sacerdote pueda ser electo por la Bula, necesita de la aprobacion del Ordinario, mas no de la jurisdicciõ;

Bula.

porque esta se la concede el mismo Pontifice por la Bula de la Cruzada, y se la delega.

2. Supuesto esto, dificultan los Dotores, primo, si el Confessor aprobado por el Ordinario, pueda ser electo por la Bula, en qualquiera parte del mundo. Layman, *A*, y otros sienten que no: Pero muchos otros, assi Iuristas, como Teologos, han sido de parecer contrario, *B*. Su fundamento es; porque la Bula no pide otra cosa, sino que esté aprovado el Sacerdote, a quien el penitente huviere de elegir, en virtud de la Bula, por su Confessor, y esta sentencia es a mi parecer la mas provable, y que se puede seguir con toda seguridad.

3. Lo segundo, que dificultan los Dotores es, si el Sacerdote aprovado, para solo confessar hombres, y no mugeres, por falta de edad, y no de ciencia; pueda ser electo por las mugeres, en virtud de la aprobacion que tiene en orden a confessar hombres. Rodriguez, *C*, Fr. Iuan de la Cruz y otros dizen que no. Pero otros muy graves, sienten que si, y lo fundan, en que la aprobacion, no se le limitò por defeto de ciencia, si no por no tener edad competente. Este parecer tienen, Enriquez *vbi supra num. 8. D*, Fagundez, y otros muchos.

4. Lo tercero, que dificultan es, si el Sacerdote aprovado por tiempo determinado, quede despues de cumplido, con bastante aprobacion, para ser electo por la Bula. Enriquez *loco citato, num. 4.* Ledesma, *E*, y otros, dizen que no puede ser electo el tal, por averssele ya cumplido el tiempo de la aprobacion. Pero la opinion contraria es muy provable; tienenla Acosta, *F*, y otros, fundanse en que les parece, que basta la aprobacion concedida vna vez, y que la Bula no pide aprobacion actual.

5. Lo quarto, que dificultan es, si el Sacerdote aprovado legitimamente por el Ordinario, a quien despues injustamente le revocaron la

A, *Laym. li. 5 trac. 6. c. 11. n. 8. Villal. p. 1. tra. 9. diff. 15. n. 3. & alij.*

B, *Dian. 1. p. resol. 7. trac. 11. Henriq. lib. 3. de pœnit. ca. 6. nu. 7. Ledesm. Nugn. Coninc. & alij, quos, refert & sequitur, Diana.*

C, *Rodrig. in sum. t. 1. c. 60. n. 4. Ioan. de la Cruc. in directo. contient. præcep. 2. tr. de pœn. q. 5. dub. 8. conc. 3. Vill. p. 1. tract. 27. claus. 9. §. 1. n. 3. & alij.*

D, *Nugn. in addit. ad 3. p. q. 8. ar. 5. dub. 9. Fagũd. in 5. Eccl. præcep. 2. li. 7. c. 2. n. 45. & alij.*

E, *Ledesm. in sum. to. 1. tr. 2. de confess. c. 13 dub. 10. Gutier. q. Cano. li. 1. ca. 27. n. 59. & alij.*

F, *Acost. in expli. Bul. q. 39. Lud. à Cruc. in expos. Bul. dis. 1. ca. 2. dub. 8. n. 1. & alij.*

aprobacion; pueda este tal ser electo por la Bula, no obstante la injusta revocacion, a esta dificultad Fr. Iuan de la Cruz, *G*, siente, con otros, que no queda apto para poder ser electo, por ser revocada ya su aprobacion. Pero Acosta, *vbi sup. q. 4. per tot.* siente lo contrario, y juzga puede ser electo por quanto la revocacion fue injusta. Y esta opinion tiene por provable Fr. Iuan de la Cruz en el lugar citado.

G, *Cruc. loc. cit. dub. 8. cõclus. 4.*

6. Lo quinto, que dificultan es, si el Parroco puede ser electo por la Bula, por aquellos que no son sus feligreses. Para lo qual se ha de advertir, lo que comunmente enseñan los Dotores, esto es, que el Parroco mientras goza de su Beneficio Parroquial, puede ser electo, en virtud de la Bula, por qualquier, aunque no sea su feligres; porque està aprovado por el derecho, como consta del lugar del Concilio Tridentino ya citado, la qual aprobacion juzgan que es bastante, y la que pide la Bula, assi lo sienten Suarez, *H*, y otros. De suerte que la dificultad consiste en en averiguar, si quando el Parroco se halla sin el Beneficio Parroquial, pueda ser electo por la Bula. Villalobos, *I*, y otros, sienten que el Parroco que renunciò, o permutò el Beneficio, o por sentencia fue privado del, aũque con el perdiò la jurisdiccion, que gozava, queda siempre con la aprobacion, mediante la qual puede ser electo por la Bula. Pero Suarez, *K*, y otros, defiẽden la opinion contraria. Advirtiò Luis de la Cruz, *vbi sup. dub. 7. in fin.* que el Parroco, que por hallarle insuficiente en letras, le huvieren dado coadiutor, no puede ser electo por la Bula, porque con su insuficiencia cessò ya la aprobacion.

H, *Suar. de pœnit. to. 4. 3. p. dis. 28. sect. 4. n. 18. Filiu. to. 1. tr. 7. n. 257. Villal. p. 1. tr. 9. diff. 59. n. 4. & alij.*

I, *Vallalo. vbi sup. tract. 27. clauf. 9 §. 1. n. 4. Rodr. in addit. ad Bull. §. 9. n. 4.*

K, *Suar. vbi sup. nu. 20. Filiu. loco cit. n. 257. Leon. de Iubil. p. 2. q. 9. n. 21. & alij.*

RESOLVCION 131.

Preguntase: Si el que sabe que su padre, pariente, o amigo todos los años le toma la Bula, por tal tiempo señalado; podrà gozar de los sobredichos privilegios, y de todos los demas, llegado el dicho tiempo, antes que venga aviso cierto de que se la han tomado?

1. A Este caso responde Villalobos, *A*, (citãdo a Enriquez) con estas palabras: Si vno tiene ya experiencia, de que su padre le toma cada año la Bula, basta esto para vsar de ella, aunque no aya llegado a sus manos: porque esto haze certidumbre moral. Y lo mismo me parece, en caso, que partiendose vno de este lugar, le prometiesse vn amigo fiel, y cuydadoso, de tomarsela en publicandose. Hasta aqui son palabras de Villalobos. Lo contrario tienen Vega, *B*, y Rodriguez. Porque dizen, que en cosas tan graves, y arduas, y para vsar de tantos, y tan grandes privilegios, no basta certeza moral. Pero la sentencia de Villalobos tengo por muy provable, y siento se puede seguir con mucha seguridad.

A, *Villalob. in sum. p. 1. tra. 27. clauf. 12. n. 25.*

B, *Vega in summa to. 1. c. 43. caf. 6. Rodri. in Bul. §. 12. in addit.*

2. Dificultan tambien los Dotores, acerca de esto muchas cosas. Primo, si passado el año, no se publica la Bula, pero de alli a pocos dias se ha de publicar, si en aquel tiempo podrà gozar de sus privilegios. A esta dificultad responde Enriquez, *C*, q̃ si passado el año, en algunos dias, no se promulga la segunda Bula (la qual consta que poco despues se ha de promulgar) en virtud de la primera se puede gozar de todos sus privilegios, *ex pia interpretatione Pontificis, & Commissarij: quia annus computatur*

C, *Henr. li. 7. c. 20. n. 2.*

putatur more Ecclesiastico, à prima vsque ad secundam promulgationem circiter. Y el mismo in Glossa, littera O. afirma que esta opinion la tienen muchos Iuristas, y Teologos, y entre estos, la tienen (cõtra Rodriguez *in Bull.* §. 5. *n.* 2.) Villalobos, D, Sanchez, y otros, y la tengo por muy provable, assi por los Dotores que la tienen, como por la razon en que se fundan.

D, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 27 clauf. 4. nu. 8. & 9. Sanch. in scelec. disp. 55.*

3. Lo segundo, que dificultan es, si en alguna grande Ciudad, como Valencia, donde concurre mucha gente para tomar la Bula, si podra teniendo intento de tomarla en aquella semana, gozar de sus privilegios, antes de tenerla en aquellos pocos dias. Acerca de esta dificultad responde Villalobos, E, con vnas palabras, que se deven notar mucho, dize assi: Añade Enriquez, F, que no estan obligados todos en vna Ciudad grande a tomar la Bula el mismo dia de la publicacion, para aprovecharse de ella, sino que basta que la reciban dentro de tres, o quatro dias, o vna semana: De suerte q̃ siente, que el que tenia la Bula del año antecedente, no se le acaba al punto que la otra se publica en las grandes Ciudades. Hasta aqui son palabras de Villalobos. Hase de vèr acerca de esta dificultad a Iuan Sancio. *in scelect. disp. 55. n. 5.*

E, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 27 clauf. 4. n. 10.*

F, *Henriq. li. 2 cap. 19. n. 2. in Gloss. lit. O.*

4. Lo tercero, que dificultan es, si promulgãdose la segunda Bula antes de passar el año de la primera, podra vno gozar de sus privilegios, hasta que se cumpla el año, no obstante la publicacion de la segunda. A esta dificultad, aunque Gomez, G, Villalobos, y otros, defienden que no. Pero Rodriguez, H, enseña por provable la contraria sentencia, con estas palabras: Durante el año vale la Bula, y ningun Comissario la puede suspender, y assi antes que se acabe el año de la publicacion, es contra la voluntad de su Santidad, y de su Magestad, que se predique otra Bula, y que se suspenda la passada. Por tanto los Retores, y Curas, viendo que la

G, *Gom. in explì. Bull. clauf. 5. n. 1. Villalo. in sum. p. 1. tr. 27. clauf. 4. n. 11.*

H, *Rodrig. in Bul. §. 5. nu. 2.*

quieren predicar en sus lugares, antes de acabar el año de la publicaciõ, pidan a los Comissarios, que declaren en el pulpito, que no se acaba el año de la publicacion de la Bula passada, sino tal dia. Hasta aqui son palabras del dicho Dotor. Esto mismo sienten Sanchez, I, Vega, y otros.

I, *Sanch. in scelect. disp. 55. nu. 4. Vega in sum. t. 1. c. 43. caj. 10.*

5. Lo quarto, que dificultan es: Si començando vno a confessarse al fin del año, que se acaba la Bula, no pudiendo por justas causas, acabar su confession, podrà el Confessor, passado el año en virtud de la Bula passada absolverle? A esta dificultad responde Enriquez, K, hablando de Iubileo, que deve el Confessor en tal caso absolver al penitente, de los casos reservados, y despues oirle los demas pecados, todo el tiempo que fuere menester. Pero Sanchez, L, Rodriguez, y otros, dizen absolutamente, que aunque el tiempo de la Bula aya passado, supuesto que la confession començò en tiempo habil dentro del termino, esto es, dentro del año de la publicacion de la Bula, puede el Confessor, passado el año, oir enteramente la confession del penitente, y absolverle de todas las censuras, y casos reservados. De suerte, que la jurisdiccion del Comissario, y de los Ministros de la Santa Cruzada, dura, hasta tãto que todas las causas començadas, que concurren en vtilidad, y jurisdiccion de la Cruzada se ayan concluido.

K, *Henr. li. 7. c. 11. n. 3.*

L, *Sanch. in sum. to. 1. lr. 4. c. 54. n. 34. Rodrig. vbi sup. §. 5. n. 2. Acosta, in Bull. q. 36. Villalo. in summ. tra. 27. clauf. 4. n. 12. Dia. 1. p. tr. 11 resol. 94.*

6. Lo quinto, que dificultan es: Si tomando vno la Bula para vn amigo suyo, y escriviẽdo en ella su nombre; pueda este no acetarla, y borrando su nombre, aplicarla a otro? A esta dificultad, responde Villalobos, M, con estas palabras: Si vn amigo me tomò la Bula, y me la embiò, y yo que tenia tomada otra, no la acepte, la puedo dar a otro; y lo que dezimos de poderla dar a otro, la que me embiò el amigo lo entiendo yo, aũque trayga escrito el nombre, que en esso va poco, y aunque se mude, no por esso sera falsario el que lo escrive. Advierte Villalobos en el

M, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 27 clauf. 4. n. 23.*

el lugar citado con Vega, Enriquez, y otros, que no es necessario, que el nõbre propio estè escrito en la misma Bula. Y que si sin culpa del que la tiene se perdiere, o se quemare, no es necessario tomar otra, sino que puede en virtud de la que tenia gozar destos privilegios. Esta misma sentencia enseña Nuño, *N*, con estas palabras: *Notandum est, quod vt Bulla sit valida, debet recipi & observari cum aliqua mediocri diligentia, si vero sine culpa deperdatur, vel rumpatur; tunc credo quod valet: quia non debet esse maior obligatio in hac parte, quam est in alijs rebus. Sic ille.* Lo mismo enseñan Vega, *O*, y otros.

N, *Nug. in 3. p.to.2. trac. de Bull. §. in fin.*

O, *Vega, in sum.to.2. c.7. cas.23. Gom. in Bul. claus.11. nu.12. & 13. & alij.*

7. Lo sexto que dificultan es: Si por el Iubileo del Año Santo, se suspenden los privilegios, y gracias de la Bula? A esta dificultad responde Navarro, *P*, Lopez, y otros, que se suspenden. Pero Bonacina, *Q*, y otros muchos, q̃ refiere, y sigue Diana, tienen la opinion contraria, y es la que se deve abraçar. En cuyo favor referire las palabras de Rodriguez, que dize: *Ita declrasse Clement. VIII. in suo Iubileo Anni Sancti 1600. & ita declarasse Commissario Cruciatæ Vrbani VIII. anno 1625.* Y la razon es: porque como notò muy bien Sãchez, *R*, *Privilegia Bullæ conceduntur per modum cõtractus, vt patet in Bulla: sed Pontifex in revocatione non facit mentionem facultatum per modum contractus concessarum ergo, &c.*

P, *Navar. not. 33. n.3. Fabrinus, de Iubil. ca.21. Lop. in instruct. to. 2. c.10. & alij.*

Q, *Bonacin. de legib. dis.1. q. 3. punc.8. §.3. n.33. Salas de leg. dis.20 sec. 10. Portel. in dub. regu. ver. Bull. n. 2. Rodrig. in Bull. §. 12. dub.6. n.8. & alij.*

R, *Sanch. de matrim. to. 3. lib.2. dis. 33. n.10.*

8. Lo septimo: Si la Bula que se toma con dineros hurtados es valida? Y si lo es, tambien la que toman las mugeres rameras de lo que ganan. A esta dificultad responde Rodriguez, *S*, afirmativamente, en orden a entrambas dificultades. Pero aunque siento con el en orden a la muger ramera, que de lo que saca de sus actos torpes, dà limosna por la Bula, porque esta, aunque obre torpemente pecando; pero no torpemente recibe lo que le dan, como comunmente sienten los Dotores. Muy diferentemente se deve sentir de aquel, que de dineros hurtados

S, *Rodrig. in Bull. §. 1. in addit. dub.7.*

toma la Bula; porque el Sumo Pontifice quiere que esta limosna se dè de bienes propios, como consta, los dineros hurtados no son propios, y assi aquella Bula no les vale nada. Lo mismo sienten de entrambas dificultades Nuño, *T*.

T, *Nugn. in 3. p.to.2. trac. de Bull. Vega, in sum. t.1. c.43. casu 7. Acosta in Bull. Cœnæ q.12. Dia. vbi sup. resol.101.*

RESOLVCION. 132.

Preguntase: Si el que elige Confessor por virtud de la Bula, para que le absuelva de casos reservados, y haze la confession invalida, por falta de dolor, o de examen de conciencia, o por otro defeto; recibiendo absolucion de los casos reservados, queden ellos sin reservacion, aunque los pecados no queden absueltos; y si se podran despues absolver por qualquier otro ordinario Confessor?

1. DE dos maneras puede suceder este caso, dize Villalobos, *A*, citãdo Acosta, o teniendo el penitente noticia de q̃ la confession es invalida, o no advirtiendo que lo sea; si lo advierte, no queda sin reservacion; pero si no lo advierte, queda sin ella. La razon es: Porque el Sumo Pontifice concede facultad de absolver los reservados en orden a la recepcion de las Indulgencias; el que acordadamente haze confession invalida, y nula, no puede ganar las indulgencias; luego en este caso no queda quitada la reservacion de los casos.

A, *Villalob. in sum. p.1. tr.27 claus.9. §.2. n. 16. Acosta, in explic. Bull. q. 45. Ledesm. in sum. to.1. tr. de pœnit. cap.13. concl.2. dub.7.*

2. Con todo Cayetano, *B*, Armilla, y otros dizen, que aquel que fingidamente confessò caso reservado, puede ser absuelto despues por qualquier otro Confessor. El fundamento es: Porque aquel ya satisfizo a la

B, *Caietan. in sum. verb. Casus reservatio Armill. eodẽ verb. n. 4. Silvest. verb. Cõfessio. 1. q. 19. in extremo, sen num. 21.*

a la ley Eclesiastica de la reservacion, aunque satisfizo a la Ley Divina de la confesion, pues acordadamente confessò mal. Por lo qual por derecho divino està obligado a confessar otra vez aquel pecado, y los demas que huviere confessado en aquella confesion irrita, y nula.

3. Esta sentencia no la admiten algunos Dotores, en la cõfesion hecha en virtud de ganar algun Iubileo: porque aquella absolucio de los pecados, y de la reservacion se dà en orden a grangear las Indulgencias de aquel Iubileo, las quales solos las ganan los verdaderamente penitentes. Pero si la absolucion de los reservados, no se diere en orden a ganar indulgencias, sino que se diere absolutamente por algun superior ordinario, o delegado, por razon de alguna festividad, o de otro motivo, en esse caso queda absuelta la reservacion. De donde infiere Diana, C, que quando el Prelado dà facultad en alguna festividad de absolver de casos reservados; si algun Religioso en essa ocasion hiziere confesion invalida confessando los reservados, despues puede obtener absolucion de los pecados por qualquier confessor que sea: porque aquellos pecados, aunque no se perdonaron, quedaron ya sin reservacion. Esto mismo dixeron Suarez, D, Nuño, y otros. De esta dotrina infiere Acosta *vbi supra*, que el que confessare en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, casos reservados al Obispo, fingidamente, haziendo la confesion invalida, y sin contricion, puede despues ser absuelto de aquellos pecados, por qualquier otro Cõfessor, aunque no tenga Bula.

C, *Dian. 1. p. tr. 11. res. 18.*

D, *Suar. in 3. p. t. 4. dis. 31. sect. 4. nu. 22. Nug. in addit. ad 3. p. t. 2. q. 9 ar. 2. p. 2. dub. 4. Reginald. in praxi, t. 1. li. 8 ca. 6. sect. 2. n. 61. Coninch. de Sacram. dis. 8. dub. 12. n. 91. & alij.*

RESOLVCION. 133.

Preguntase: Si el que fue absuelto en virtud de la Bula, sin hazer mencion, ni tener intencion de los reservados, ni el penitente, ni el Confessor, dado, que quede absuelto de los pecados reservados olvidados; quede tambien libre de la obligacion de confessarlos despues con legitimo Confessor, no teniendo Bula, o podra ser absuelto de qualquier ordinario Confessor?

1. ALgunos Dotores sienten que no: porque piensan, que la reservacion no se quita por qualquier absolucion dada por legitimo Confessor, teniendo facultad de absolver de casos reservados; sino por la absolucion, dada por el Confessor, que tuvo conocimiento, y advertẽcia del pecado reservado, o del q̃ tuvo intencion de quitar qualquier reservacion. La razon es, porque, quando el Superior, que tenia facultad, sobre los reservados, no tuvo otra intencion que la comun, de administrar Sacramento, no haze mas que qualquier otro Sacerdote, que no pretende quitar reservacion alguna, y de lo contrario se seguirian muchos inconvenientes, que refiere Diana en el lugar citado, resol. 19. Lo mismo dize Vazquez, E, Suarez, y otros.

2. Con todo, siento que la opinion contraria es muy provable, y que se puede seguir con mucha seguridad de conciencia. Assi lo siente Diana en el lugar citado, y Coninch. F, dize lo mismo con estas palabras: *Licet talis pœnitens explicite non petat*

E, *Vazq. in 3. p. t. 4. q. 91. ar. 3. dub. 5. Suar. in 3. p. t. 3. dis. 31. sect. 4. nu. 18. Bonacin. de Sacram. dis. 5. qu. 7. punct. 5. §. 5. n. 5. & al.*

F, *Conin. de Sacramen. dis. 8. dub. 11. n. 98.*

Bula.

tat absolutionem, reservatorum; censetur tamen interpretative petere: quia venit ad confessionem, vt quantum fieri potest à peccatis omnibus liberetur, & sicè occurreret, se habere aliqua peccata reservata, omnino peteret, reservationem tolli: quare Confessarius censetur hic, & nunc velle eum absolvere à peccatis quantum licite potest, & consequenter tollere reservationem ita Coninch. Lo mismo enseña Nuño, *G*, Especialmente contra Suarez. De suerte, que absolutamente se ha de dezir, que los pecados olvidados reservados, no quedan con reservaciõ, porque como dize Nuño contra Suarez; todos los antiguos Teologos absolutamente enseñan, que el penitente, que confiessa sus pecados, a confessor que tiene potestad de absolverles todos, se quita toda reservacion de aquellos que con buena fe dexò de confessar. Assi lo enseñan Silvestro, *H*, y otros muchos antiguos, y modernos.

G, *Nug. in addit. ad 3.p.t.2 q.9.ar.2.p.2. dub.4. Regin. in praxi. to.1. li.8.c.7.n.99. & alij.*

H, *Silv. verb.* Confessio. 1. *q.4 Angelus. ver.* Confes. 1. *n.11. Rosell. eodem verb. 2. n.9. Gabr. in 4 dist.17.q.1.ar. 3 dub.2. Nav. c 26.n.13. Sà, verb.* Confess. *n.7. & alij.*

3. Algunos Teologos dificultan, si por virtud de la Bula, o de jubileo, puede el Confessor absolver de las censuras fuera de confessiõn. Algunos Dotores dizen que no, *I*. Fundanlo primeramente, en que assi lo declarò Pio V. en la Bula del Iubileo, del año 1568. Segundo, porque en la Bula le pone clausula expressa, que dize; *auditis confessionibus.* Y quando no se pusiera, se pone otra equivalente, que dize, que puedan elegir Confessor, que les pueda absolver de los pecados, y de las censuras.

I, *Rod. in Bul. § 9.n.54. dist. 5. Ragund. in exam. Theolo. mor.p.3.ca.9. §.12.n.4. Acosta, in expossiss. Bull.q.50. & alij, cit. à Dia. vbi sup.*

4. Pero la opinion cõtraria tengo por mas provable. Assi lo siente tambien Diana en el lugar citado, *resol.25.* y cita a Villalobos, Ledesma, Avila, Sanchez, Victoria, Coninch, y a Fr. Iuan de la Cruz, *K*, que dize assi: *Nota, quod in Bullis Cruciatæ non petitur, quod absolutio excommunicationis fiat in Sacramento Pœnitentiæ; sed, quia confessio est prævia ad absolutionem peccatorum, conceditur ibi, vt possit eligi Confessor approbatus, qui etiam possit absolvere ab excommunicatione, & alijs cẽsuris. Ita ille.* Y Avila, *vbi supra*, dize, que assi lo tiene declarado el Comissario de la Bula. Y oy es mas segura esta opinion, porque ya no se halla en la Bula la sobredicha clausula: *Audita confessione.* Y aunque se hallasse, esta sentencia, a mi parecer, es la mas provable, y se puede executar con mucha seguridad: porque como dixo Ledesma, la absolucion de las censuras, no tiene necessaria dependencia, ni conexion con el Sacramento de la Penitencia. A demas de que muchas vezes conviene hazerse assi; porque el penitente no està aparejado para confessarse, y le importa que le absuelvan de la censura.

K, *Fr. Ioan. à Cruc. in direct. conse. p.2.tr. de excom. dub.5. concl.3.*

5. A los argumentos que trae en su favor la opinion contraria, responde Villalobos, en el lugar citado. El primero, que aquella declaraciõ del Pontifice, tuvo lugar en aquel Iubileo, que fue concedido, con aquella particular condicion. Al segundo responde Avila, *vbi supra*, que aquellas palabras: *Audita confessione.* Se han de referir a la absolucion de los pecados, no a la absolucion de las censuras, dize assi: *Illa verba, referenda sunt ad absolutionem à peccatis, non autem ad absolutionem à censuris; referenda sunt enim singula singulis, & respective intelligenda, respectu potestatis absolvendi ab omnibus peccatis, quæ simul cum alia facultate solet concedi.* A aquello que se dize en la Bula, que puede vno elegir Confessor, para que le absuelva de los pecados, y de las censuras, se responde, que de estas palabras no se infiere, que las dos absoluciones se ayan de dar juntamente, ni por vn mismo Confessor, sino que de ordinario se haze, no lo que se puede hazer, en cosas particulares.

6. Tambien dificultan, si el Confessor elegido por la Bula, puede absolver al penitente, que agraviò a vn Religioso, en cosa de reputacion, aviendo satisfecho solo al Religoso, y no a su Convẽto. A esta dificultad responde Bonacina, *L*, que no, y Riccio,

L, *Bona. tr. de cens. disp.2.q. 4.pune.5.n.5. Ricc. in decis. Curiæ Archi. Neap.p.1.dec. 86.n.4. & p.2 decis.34.n.3.*

cio dize; que assi se resolviò en la Curia Napolitana, en vn caso que sucediò, y fue; que vn seglar dio vn gran golpe a vn Religioso de cierto Monasterio; y alli se resolvio que avia de satisfazer, no solo al Religioso que recibio el golpe, sino al Abad, y al Monasterio: porque el agravio hecho al Religioso, se entiende ser hecho al Prelado, y al Convento. *ex leg. in personam. ff. de pactis.* Lo mismo dize Bonacina en el lugar citado, del clerigo, y añade el modo de satisfazer.

7. Aunque esta opinion es provable, tambien la tengo por tal, a la contraria. Tiene la Avila, M. el qual dize: *Notandum est, quod licet percutiens Clericum, vel Monachum faciat etiam iniuriam Ecclesiæ, vel Monasterio; tamen satisfacto percusso, vel remittente iniuriam, censetur pars satisfacta, & consequenter potest absolvi, quia quando damnum infamiæ, vt notat Navarr. c. inter verba. corel. vlt. nu. 376. & in Man. c. 18. n. 46. tangit principaliter infamatum, & minus principaliter bonum publicum; sufficit condonatio eius, ad quē principaliter pertinet, ex cap. quamvis pactum, iuxta Gloss. de pactis in 6. Ita Avila.* Diana, N, tiene tambien por provable esta opinion.

M, *Avila tr. de cens. p. 2. c. 7. disp. 3. dub. 11. concl. 2.*

N, *Diana 1. p. tr. 11. res. 23.*

RESOLVCION 134.

Preguntase: Si en virtud de la Bula de la Santa Cruzada se puede absolver, a vno que está descomulgado por su nombre, o por ser manifiesto percussor de Clerigo, o por otra qualquier causa: estando reduzida al foro exterior contencioso?

A, *Vazq. in 3. p. tom. 4. tr. de excom. dub. 20 n. 8. Coninch de Sacramēt. disp. 14. dub. 16. n. 207. Avila de cens. p. 2. ca. 7. disp. 3. dub. 10 concl. 1. & alij*

1. A Esta dificultad respōde Vazquez, *A*, Coninch, y otros, que no se puede hazer. Su fundamento es; porque la tal absolucion seria escandalosa, y seria turbar mucho la

jurisdicion del juez, en quien està la causa para sentenciar.

2. La sentencia contraria enseña Enriquez, *B*, con estas palabras: *nominatim denunciatus potest satisfacta parte, absolvi per Bulam Cruciatæ, quod pro occulto foro cōscientiæ prodest: & si ita absolutus, petat communionem in loco vbi cessat omnino periculum scandali, licebit ministrare. Ita ille.* Y lo mismo se ha de dezir, si absolvierē a alguno de estos en virtud de los Privilegios de los Mendicantes. La razon de todo esto consiste porque assi en la Bula de la Cruzada, como en los privilegios de los Mendicantes, se cō cede facultad absoluta; para absolver de censuras sin ninguna limitacion, o restriccion; y assi no es razon que nosotros la limitemos.

B, *Henriq. li. 8 c. 60. nu. 4. & Sanch. in sum. to. 2. li. 6, c. 17 nu. 49. Acosta q. 50. Sayrus de cens. li. 2. c. 20. n. 29. Diana vbi sup. res. 26.*

3. Ni obsta contra esto, la razon que trae la primer sentencia; porque como la dicha absolucion tan solamente valga en el foro interior, no puede perturbar, la jurisdiccion exterior del Iuez que tiene la causa, porque dicho Iuez, puede proceder contra el reo, como sino estuviera absuelto. Porque està absolucion en el foro de la concieneia no puede aprovechar en el foro exterior; y assi el q̄ tan solamente está absuelto en este fuero, se deve tratar en publico como descomulgado, para evitar escandalo; verdad es que en secreto, y sin escandalo, podrà oir Missa, y recebir Sacramentos, y comunicar cō otros, manifestandoles, (si tuvieren alguna noticia del caso) que està ya absuelto por la Bula. Assi lo sienten muchos Dotores. Villalobos, C, Avila, y otros.

C, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 27 claus. 9. §. 2. n. 24. qui citat alios. Avila de cens. p. 2. ca. 7. disp. 3. dub. 12 Acosta in explic. Bul. q. 50.*

4. Advierten estos Dotores, q̄ el Iuez en orden a este que està en esta forma absuelto por la Bula constandole a el de dicha absolucion, no esta obligado a proceder contra el: de donde se sigue, que si quiere tratarse benignamēte en orden a el, puede acceptar esta absolucion (*satisfacta tamen parte*) aun en el foro exterior, y recusar la acusacion del fisco que insta contra el; o podrà, templar el

el rigor de la sentencia.

5. No faltan Dotores, que dizen, que la dicha absolucion, dada en virtud de la Bula, en el foro interior, vale tãbien en el fuero exterior, y judicial. Assi lo dize Medina, D, Fr. Iuã de la Cruz, y otros graves DD. quieren, que en este caso el Cõfessor, que absuelve al dicho reo, deve darle cedula de la absolucion, para que por ella se defienda en el foro exterior: o como notò Navarro, a quiẽ refiere Acosta, en el lugar citado, despues que el Confessor aya absuelto al dicho descomulgado por virtud de la Bula, puede traer al penitente delante de vn Notario, y testigos, y manifestarle la cedula de la absolucion, en la qual afirme estar el tal penitente absuelto en virtud de la Bula, *& satisfacta parte*, de las censuras; y que el Notario haga fe al fin de la cedula, como se le notificò aquella cedula por el Confessor delante testigos, en tal dia, y en tal lugar.

D, *Medin. in sum. li. 1. c. 12. Rodr. in Bull. §. 9. n. 55. Fr. Ioan. de Cru. in direct. conf. p. 2 tra. de excom. dub. 5. cõcl. 3. & alij.*

6. Advierten los Dotores, principalmente Acosta, en el lugar citado, que todo lo dicho procede, en orden a las censuras, que proceden *ab homine*, no de las que proceden *à iure*: y assi la absolucion hecha en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, *à censura lata à iure*, valdra tambien en el foro exterior, y judicial: porque el Sumo Pontifice en la Bula dize: *Super censuras ab homine latas, non cadere absolutionem virtute Bullæ in foro exteriori: ergo cadet super censuras à iure latas.* De donde se sigue, que el que està absuelto por la Bula de las censuras puestas en el derecho, deve pedir cedula, o certificatoria, de como està absuelto (segun lo aconseja Navarro) para que en el fuero exterior, si fuere necessario, prueve estar absuelto de aquella censura. Y assi si algun Clerigo hiriere a otro Clerigo, y despues absuelto por la Bula, ministrare en el altar, si mostrare la cedula de como està absuelto, no podrà (segun parecer de hombres doctos, en particular de Diana en el lugar citado, re-

fol. 26.) el Fisco acusarle en el fuero exterior, ni podra imponerle las penas de la descomunion: porque por aquella absolucion de la Bula, quedò libre en el fuero exterior: porque como està dicho la absolucion de la Bula, no solo aprovecha en el fuero de la conciencia, sino tambien en el fuero judicial, en orden a las cẽsuras puestas en el derecho: cosa que se deve notar grandemente.

RESOLVCION. 135.

Preguntase: Si por virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se pueda dispensar toda irregularidad que es pena?

1. EN esta dificultad ay dos contrarias sentencias. La primera, dize que no: y lo funda, en que la irregularidad no es censura, como consta, *ex cap. quærenti. de verb. signific.* Luego no se incluye en el nombre de censura en nuestra Bula. Confirmase, primeramente; porque la Bula, vsa de estas palabras: *Vt possint absolvere à censuris, &c.* La irregularidad no se absuelve, sino q̃ se dispensa: Luego, &c. Cõfirmase segũdariamẽte, porque segun estilo de la Curia, nunca se incluye baxo de nombre de censuras la irregularidad. Estas, y otras muchas razones traen los Dotores que defienden esta sentencia. Enriquez, *A*, y otros muchos.

A, *Hen. li. 14. cap. 17. n. 4. in Glos. lit. L. Suarez, in 3. p. t. 5 disp. 40. sect. 3 n. 3. Regin. t. 2. li. 30. tr. 2. c. 3 sect. 3. nu. 24. Molin. de iust. t. 4. tr. 3. disp. 80. Villalo. in sum. p. 1. tr. 16 dub. 2. n. 2. Acost. in Bull. q. 48. Sanch. in sum. t. 2. lib. 6. c. 17. n. 43. Mirand. in Man. Prel. t. 2. q. 33 ar. 11. concl. 3. Beja. p. 1. cas. 17. & alij.*

2. La segunda sentencia es afirmativa, la qual dize, que el Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada, puede dispensar en todas las irregularidades, que provienen de delito. Esta sentencia (como advierte Fr. Iuan de la Cruz en el lugar citado) es comun en la escuela de Santo Tomas: y la enseñaron en la Vniversidad de Salamanca, dos Religiosos doctissimos de la Orden de Predicadores, que fueron, Melchor Cano, y Orellana; y despues el M. Bañes,

B, *Bañ. in 2.2. q.64. ar.8. Medin. in 1.2.q. 98.ar.4. Ledesm. in sum. t.1.tr. de cens. cap.1.concl.3. Nugn. in 3.p. t.2.tr.de Bull. §.vlt.& alij.*

Bañes, *B*, con otros muchos. Su fundamento es, porque algunas irregularidades, que provienen de delito, se dizen verdaderamẽte penas, y censuras: como aquella que contrae, el que celebra, o recibe ordenes, con descomunion mayor, y otras semejantes. Consta esto de las palabras, que se hallan en muchas Bulas, como se puede ver en la Bula de Pio IIII. que se sacò en el año 1561. en la qual se concede facultad al Confessor para absolver de la descomunion, suspẽsion, y entredicho: Y añade. (y de todas las censuras, y penas Ecclesiasticas) Distinguen pues los sobredichos Dotores, las irregularidades, diziendo: que la irregularidad, o se impone por delito, o se impone por significacion, y indecẽcia, como es aquella que por bigamia, o por efusion de sangre se incurre. La primera irregularidad, que es la que se impone por delito, dizen estos Dotores, se puede dispensar por virtud de la Bula; la segunda no.

3 Destas dos opiniones, la mas provable es la negativa, pero la segunda es muy provable, y se puede seguir con mucha seguridad de conciencia. Y advierte Salon, *C*, que esta sentencia procede tambien en orden a las otras Bulas, en las quales solamẽte se dize, que puede el Confessor absolver de las censuras, y no añade aquellas otras palabras: *A pœnis Ecclesiasticis*. Porque en la opinion de Salon, estas irregularidades son censuras, y Pio IIII. (como hemos dicho en su Bula, dize, que puede el Confessor absolver de censuras, suspensiones, y entredichos, y de otras qualquier penas) ni se puede hallar, a demas de la descomunion, suspension, y entredicho; otra censura, que no sea irregularidad, y y assi en ninguna manera se puede negar, que algunas irregularidades son censuras, en sentencia de este autor.

C, *Sal. 2.2.q. 64.ar.8. conc. vlt.ad arg.6.*

* * *
* * *

RESOLVCION. 136.

Preguntase: Si a los que leen libros de hereges, les pueden absolver por la Bula de la Santa Cruzada?

1. MVchas dificultades se pueden ofrecer acerca de este punto. La primera, si puede aver parvidad de materia. Algunos Dotores, *A*, sienten que si. Y Sanchez en el lugar citado dize assi: *Ego credo, vnam solam paginam, quamvis liber sit ex voluminibus maioribus, non sufficere.* De suerte, que siente este Dotor, a quien siguen los demas citados: que leer vna sola llana de vn libro de vn herege, aunque el libro sea de marca mayor, es parva materia; y por consiguiente se escusara de incurrir en la descomunion puesta contra los que leen libros de hereges: pero si passàre adelante, la incurrira. Pero Suarez, *B*, Bonacina, y otros dizen, que no se puede leer vna llana, de vn libro de marca mayor, por el peligro en que se pone el que la lee; lo mas que podrà leer, para no incurrir en la descomunion vnas pocas lineas. Entrambas sentencias tengo por provables, y se pueden seguir con seguridad.

A, *Sanchez in summ. t. 1.li. 2.ca.10.n.31. Filiuc. t.2.tr. 22.c.7.n.204. Duard. in explic. Bul. Cæn. lib.2.Canon.1. q.46.n.4. Portel. in addit. ad dub. regu. ver.* Libri prohibiti. *n.7.*

B, *Suar. tra. de fide, disp. 20. sec.2.n.20. Bonacin. de cens. disp.2.q.5.pũcto 4.n.13.*

2. Devese advertir, que el que ha incurrido en la descomunion, reservada en la Bula de la Cena del Señor, por aver leìdo algun libro de hereges, se puede absolver por la Bula, con tal, que no le aya leìdo con animo heretical. Assi lo dize Portel, *C*, y otros. De los libros Magicos es cierto que no estan compreendidos en el nombre de los hereges, y assi estos libros, no se han de juzgar, como libros de hereges, y assi se pueden absolver sin Bula de la Santa Cruzada. Assi lo dize Rafael de la Torre, *D*, y otros. Devese advertir, que tambien ay parvedad

C, *Port. in addit. ad dub. regul. ver.* Libri prohibiti. *nu. 14. Ric. in addit. ad Bull. Cruc. Acost. in expl. Bul. Cru. q 53. conc.4.*

D, *Raph. de la Torr. in 2.2.t. 2.q.96. art.4. diff. 5. in fine. Delr. in disq. p. 3.li.5.sect.17. Sous. in Bull. Cæn. c.2.dis.13 cõcl.1. Bon. de censur. disp.2. punc.3.n.4.*

de materia, en retener libros de hereges, como la ay en los que los leen (como esta dicho) y assi si por espacio de dos dias, no entregase vno el libro, o libros que tiene de hereges, no incurriria en descomunion, assi lo dize Duardo, *E*, Sanchez, y otros.

E, *Duard. in expl. Bul. Can. lib. 2. Can. 1. q. 51. n. 33. Sanchez in sum. li. 2. c. 10. n. 55*

3. La segunda dificultad es, si el que lee libros de hereges, que no tratan de la Religion, principalmente, y *ex professo*, ni cõtienen muchas heregias, sino vna tan solamente, incurra en descomunion de la Cena del Señor, de la qual se puede absolver por la Bula. Que no se incurra en esta descomunion de la Cena, lo dize Grafis, *F*, y otros, la razon es, porque para incurrir en la descomunion de la Cena es necessario, que el libro trate ex professo de la Religion, o de heregia, pero no si trata de otras cosas diferentes, y de passo, dize vna heregia. Lo contrario dize Bonacina, *G*, y otros: porque para que se incurra en la descomunion de la Cena, se requiere que el libro tenga alguna heregia: lo qual se verifica, aunque no tenga mas que vna.

F, *Graf. in decis. p. 2. li. 4. c. 18. n. 40. Sayrus, de cens. li. 3. c. 5. n. 12.*

G, *Bon. de cẽs. dis. 2. q. 5. pũc. 4. n 19. Sãch. in sum. t. 1. li. 2 cap. 10. n. 34. Port. in addit. ad dub. regul. ver.* Libri prohibiti. *n. 8.*

4. La tercera dificultad es, si el que lee libro de autor Catolico, con comẽtarios de hereges, incurra en la descomunion de la Cena, y se aya de absolver por la Bula de la Cruzada? A esta dificultad respondiò Suarez afirmativamente, *H*, pero su sentencia pareciò muy escrupulosa a Diana en el lugar citado, *resol. 32.* impugnale con mucha razon Sousa, *I*, porque el libro de autor Catolico, aunque tenga comẽtarios copiosos de algun herege, siempre se nombra libro de autor Catolico, y no libro de herege que le comenta.

H, *Suar. in 3. p. t. 5. disp. 21. sec. 2. n. 10.*

I, *Sous. in expos. Bull. Can. c. 2. dis. 13. conclus. 3. n. 7.*

5. La quarta dificultad es, si el que lee algun libro de herege, q̃ contiene heregia, o que trata ex professo de la Religion; y esto no por si, sino por otros, incurra en la descomunion de la Cena, de tal suerte, que sea forçoso absolverle por virtud de la Bula. A esta dificultad responde Portel, *K*, con estas palabras: *Non incurrit censuram Bullæ, qui audit legere librum hæreticum: audire enim non est legere; & verba legis pœnalis sunt accipienda in significatione propria, & stricta. Et hoc verum censio etiam si is qui audit legere, induxerit legentem, vt legeret: nam inducere vt aliquis legat, non est legere. Et censura posita contra facientem, non ligat consulentem, nisi id exprimatur in ista Bulla, contra consulentem, vt tales libri legantur. Incurreret vero censuram famulus, legens ex mandato Heri, nisi ignorantia excusetur. Ita Portel.* La mìsma sentencia tiene Sanchez, *L*, y otros. La contraria sentencia tienen otros Dotores, principalmente Suarez, el qual dize: Que el que haze leer el libro de herege, incurre en la descomunion, como si el mismo lo leyera, *nam per se ipsum legere videtur, qui per alium legit.* Y los mismos inconveniẽtes (por los quales se prohibe el leer estos libros, estos mismos se siguẽ de oirles leer) y assi incurrira la misma censura leyendoles, que haziendoles leer. Assi lo sienten muchos, *M*, Dotores muy graves. Entrambas sentencias tengo por provables, y se pueden seguir con mucha seguridad de conciencia.

K, *Portel. in addit. ad dub. regul. ver.* Libri prohibiti. *n. 11.*

L, *Sanchez in sum. t. 1. lib. 2. c. 10. n. 48. Bona. de cens. dis. 2. q. 5. punc. 4. n. 11. Filiuc. t. 1. tra. 16. c. 3. n. 45. & 10. 2. tra. 22. c. 7. n. 207. Duard. in expos. Bul. Canæ, li. 2. Can. 1. q. 48. num. 5. & alij.*

M, *Suar. tr. de fide dis. 20. sec. 2. nu. 19. Sayr. de cẽs. li. 3. c. 5. n. 14. Graf. in decis. p. 1. li. 4. c. 18. n. 34. Azor. 1. p. li. 88 ca. 6. q. 4. Layman. li. 2. tr. 1. c. 15. n. 6. Reginal. in praxi t. 1. li. 9. c. 14. n. 250. & alij.*

6. La quinta dificultad es, si el que lee vna carta de vn herege, en la qual enseña vna heregia; incurre en la dicha descomunion, de tal suerte, que se aya de absolver en virtud de la Bula de la Cruzada. A esta dificultad responde Sanchez, *N*, con estas palabras: *Credo, non incurrere excommunicationem, legentem, aut retinentem, aut imprimentem epistolam continentem, aut aliam, papirum, hæretici solutam, nec in tractatus formam redactam; quot hæc, incommuni & vsitato loquendi modo, minime dicantur libri: nec militat eadem ratio, quæ in libris: hi enim multo amplius extenduntur, adque diutius permanent. Ita Sanchez.* A quien siguen Portel, *O*, y otros Dotores. La contraria sentencia defiende con todas veras Megala, *P*, a quien sigue Diana, en el lugar citado, *resol. 34.*

N, *Sanchez in sum. t. 1. lib. 2. c. 10. n. 29.*

O, *Portel. in addit. ad dub. Regul. ver.* Libri prohibiti. *n. 7. Laym. in Theol. mor. li. 2. tr. 1. c. 15. n. 3. Duar. in explic. Bul. Can. lib. 2. Can. 1. q. 55. n. 11. Sous. in expli. Bull. Canæ. c. 2. dis. 13. conclus. 1. n. 5.*

P, *Meg. in 3. p. li. 3. c. 1. n. 55*

7. La

7. La sexta dificultad es, si el que lee libro, o libros de hereges, en Francia, en Ingalaterra, y en otras Provincias, donde no esta recebida la Bula del Señor, incurre en la dicha descomunion, y tenga necesidad de la Bula de la Santa Cruzada, para ser absuelto. A esta dificultad responde Megala, Q, que se incurre real, y verdaderamente la dicha excomunion, aunq̃ no estè recebida en estos Reynos la Bula del Señor. Lo contrario enseñan Sanchez, R, y Becano, impugna (en el lugar citado) la razon que trae Megala, y dize: *Excommuni Doctorum sententia, in Germania excusari multos, & non incidere in excommunicationem Bullæ Cœnæ, quia in multis locis vsu recepta non est.* De suerte, que estos Dotores enseñan contra Megala, que leer libros de hereges, donde no estuviere recebida la Bula del Señor, no incurren la descomunion, que esta puesta cõtra los que les leen. Y tengo esta sentencia por muy provable.

Q, *Meg. in 3. p. lib. 3. c. 1. n. 60.*

R, *Sanch. in sum. t. 1. lib. 2. ca. 10. n. 4. qui cit. Azor. Becan. in summ. Theol. tr. 3. c. 6 q. 8. n. 4. in fin.*

8. La septima dificultad es, si el que lee vn libro de herege, escrito en Latin, y no le entiende, incurra en dicha descomuniõ? A esta dificultad respõde Suarez, S, con estas palabras: *Imprimis, circa qualitatem necessarium est, vt non tantum sit exterior lectio, sed cum intelligentia verborum: nam si quis ignorans, prorsus linguam Latinam, vel eam, in qualibet scriptus est, illum legat; non incurreret cẽsuram, nec per se loquẽdo mortaliter peccabit: quia illa non est formalis nec vera lectio, sed tantum materialis: & præterea ibi cessat ratio legis; quia neque periculum inde imminet, nec est cõmunicatio cum hæretico in doctrina: & in hoc omnes conveniunt. Ita Suarez?* Lo mismo sienten tambien otros muchos Dotores, T, contra Megala en el lugar citado, nu. 45. el qual dize, que aunq̃ no entienda la lengua Latina, si lee libro de herege, escrito en Latin, incurre en la sobredicha descomuniõ: *Quia Bulla, non expectat finem, sed factum ipsum.* La sentencia de Suarez tengo por mas verdadera, y siento

S, *Suar. tra. de fide dis. 20. sec. 2. n. 18.*

T, *Port. in addit. ad dub. regul. verb.* Libri prohibiti. *n. 11. Sanch. in sum. t. 1. lib. 2. c. 10. n. 51.*

que se engaña Megala, diziendo, que la Bula no mira el fin de lo que prohibe, sino el hecho.

9. Finalmente dificultan los Dotores, si el que sabe que vn libro es de algun herege, le quema, y no le entrega a los Inquisidores, incurra en dicha descomunion? A esta dificultad responden comunmente los Dotores, que no puede nadie con propia autoridad quemar los libros de hereges, que se hallaren en su poder; sino que està obligado a entregarles a los Inquisidores. Fundanse, en vna constitucion de Iulio III. en que se manda, se entreguen dichos libros a los Inquisidores. Assi lo siẽten, Suarez, V, y otros muchos. Con todo, Zanchino, X, y Filiucio, escusan a los que queman dichos libros de su propia autoridad. Y refiriendo esta opinion Bonacina, Y, en la nueva impresion, no la reprueva, con que se hecha de ver, que la admite. Esta sentencia parece admiten por provable muchos Dotores, que refiere Diana en el lugar citado, *res. 37.* Y Portel, en el lugar citado, *n. 13.* dize, que por lo menos, aquellos que quemaren dichos libros de su propia autoridad, dado que pequen, por lo menos no incurren en la dicha descomunion, porque quemandoles, ya no les tienen en su poder, que es lo que se prohibe. Y lo mismo enseñan, Suarez, y Sanchez en los lugares citados.

V, *Suar. tra. de fide dis. 20. sec. 2. n. 23. Azor. t. 1. li. 8. c. 16. q. 11. Farin. de hæres, q. 180. n. 40. Barb. de potest. Episc. p. 3. alleg. 90. n. 5. Cherubin. in compend. Bull. to. 2. Const. 76. Pij V. Schol. 2. & alij.*

X, *Zanch. tra. de hær. c. 7. n. 7 & reportor. In quisitor. verb.* Libri. *Filiuc. t. 2. tr. 22. c. 7. n. 208.*

Y, *Bonacin. de cens. dis. 2. q. 5. punc. 4. n. 20.*

RESOLVCION. 137.

Preguntase: que se deve dar de limosna a la Bula, quando se comuta algun voto en virtud de ella?

1. EN orden a lo que se deve dar de limosna, a la Bula, quãdo se comuta algun voto en virtud de ella, hallo diferẽtes pareceres.

Bula.

A, *Ledesm. in sum. t. 2. tr. 10 c. 8.*

Ledesma, *A*, dize, que quãdo la comutacion de vn voto se haze en virtud de la Bula, se ha de hazer totalmente en cosa que ayude a la guerra contra los infieles, que es la causa de la expediciõ de la Bula, y no en otras obras de virtud, y este parecer tienen otros DD. Pero segũ el mio es muy riguroso, mas blãdo es, y mas comun el de Sanchez, *B*, y de otros muchos, q̃ dizẽ, que esta comutacion no se ha de hazer totalmente, en el subsidio temporal de la Bula; sino que basta, que segun vna parte se haga en el, y segun otra, se haga en algunas obras de piedad, y de virtud, segun la calidad del voto; todo lo qual lo ha de juzgar el prudente Confessor.

B, *Sanch. in sum. t. 1. lib. 4. c. 54. n. 58.*

2. En orden a los pobres, si se deve juzgar de la propia suerte. Algunos Dotores sienten que no, que basta, que ellos ayuden a la guerra contra infieles, con oraciones, ya que no pueden con dinero; porque la Bula solo dize, que se haga, *in subsidium*; y este subsidio puede ser espiritual. Assi lo sienten Suarez, *C*, y otros.

C, *Suar. de relig. t. 2. li. 6. c. 19. n. 18. Less. de iust. lib. 2. c. 40. dub. 11. n. 95. Fr. Ioan. à Cruc. in direc. confiend. p. 1. præcep. 2. ar. 2. dub. 11. concl. 5. & alij.*

3. La contraria sentencia, esto es, que deven los pobres dar algo, aunque sea muy poco, segun su corta posibilidad, en subsidio de la guerra contra infieles, aunque sean de los que van mendigando por las puertas, para que en virtud de la Bula, se les comute algun voto, es a mi parecer lo mas cierto. Porque, quando dize la Bula, queden *in subsidium*, la intẽcion del Papa, es sin duda, q̃ dèn algo temporal; que el subsidio espiritual, ya se pide de ordinario en la Iglesia, fuerã de comutaciones de votos. Assi lo siente Rafael de la Torre, *D*, el qual dize en el lugar citado: *De intentione Bullæ. Dubitari non potest, esse intelligendam, de subsidio temporali.* Y como qualquier de los pobres, aunque pida por las puertas, siempre tiene algo que poder dar, es fuerça que dè, para que se pueda hazer con seguridad de conciencia la comutacion de su voto. Lo mismo siente Rodriguez, *E*, y

D, *Raph. de la Torre, in 2. 2. t. 1. q. 88. art. 12. disp. vlt. n. 3. pag. 735.*

E, *Rod. in sum. to. 4. c. 188. n. 11. Sanch. vbi supr. & alij multi.*

Bula.

otros, no obstante, que esta sentencia tengo por mas provable, y mas ajustada a la intencion de la Bula; tengo por provable la primera sentencia, por los muchos Dotores que la tienen.

De las dificultades, que se pueden ofrecer de las comutaciones de los votos, que se hazen por virtud de la Bula, trataremos en la letra V. verb. *Voto.*

RESOLVCION. 138.

Preguntase: Que privilegios, y gracias se suspendan por la Bula de la Santa Cruzada?

1. MVchas dificultades se pueden ofrecer acerca de este punto. La primera, si la Bula suspende las indulgencias de los Regulares. Algunos Dotores sienten que si, principalmente lo defiende Acosta, *A*, en el lugar citado, donde dize: *Per publicationem Bullæ Cruciatæ, suspendi omnes indulgentias Mendicantium, non solum respectu secularium, sed etiam respectu ipsorum fratrum: quia licet in clausula revocatoria Bullæ excipiantur, facultates Mendicantium, certum est, quod sub nomine facultatum non intelliguntur indulgentiæ.* La contraria opinion es la mas provable, y la que se deve seguir. Esta tienen Villalobos, *B*, y otros. Y Diana responde al argumento de Acosta, que aquellas palabras de la Bula: *Exceptis tamen concessis, Ordinum Mendicantium superioribus, quoad eorum fratres.* Tan solamente se deven estender, a todas las cosas puestas arriba, sin limitacion alguna, como pensò Acosta. Advirtiò Nuño, *C*, que baxo del nombre de Religiosos, en la Bula son comprehendidos los Novicios, y las Monjas.

A, *Acost. in expos. Bul. q. 108*

B, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 27 claus. 12. nu. 9. Nug. vbi sup. Rodri. loc. cit. Dian. vbi sup. resol. 88.*

C, *Nugn. in 3. p. t. 2. tract. de Bul. §. 14.*

2. La segunda, si baxo del nombre de Mendicantes, en la Bula de la Cruzada,

Bula.

Cruzada, sean tambien compreendidos los demas Religiosos que no son Mendicantes? A esta dificultad, aunque tengo respondido largamente arriba en la letra A. en la palabra, *Absolucion*, con todo digo brevemente que algunos Dotores respoden a esta dificultad, diziendo, que no son compreendidos baxo del nombre de Mendicantes, los Religiosos que no lo son. Assi lo siente Enriquez, D, y Valero, los quales, en los lugares citados dizen: *Exceptionem Bullæ Cruciatæ circa privilegia Ordinum Mendicantium, non prodeße alijs Religionibus non Mendicantibus, nec ea gaudere poße, etiam per communicationem privilegiorum.* Y assi segun esta opinion se sigue, que el Prelado de estas Religiones no Mendicantes, no puede absolver, a ninguno de sus subditos Religiosos, de los casos reservados a la Sede Apostolica, ni vsar de semejantes privilegios. Tambien se seguiria de esta opinion, que no queda en su vigor, y fuerça, que estos Religiosos no Mendicantes, puedan elegir Confessor en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, para obtener absolucion de los casos reservados.

D, *Henriq. in sum. li. 7. c. 22. nu. 4. in Gloss. lit. Y. Valer. in diff. vtriusq. fori. ver.* Absol. *n. 35. Rodr. in Bull. §. 12. in addit. dub. 1.*

3. Lo contrario enseña Villalobos, *E*, en el lugar citado, con estas palabras: Las Ordenes no Mendicantes, parece que no gozan de este privilegio, por la comunicacion que tienen de los privilegios, porque la Bula suspende los de todos los Monasterios, y ansi de otra manera parece, que seria frustratoria la clausula; mas a mi me parece provable lo contrario, que a las que tienen comunicacion de los privilegios, no veo por donde les ayamos de quitar este. Y no obsta el dezir, que seria frustratoria la clausula, porque se entiende en caso, que no tengan privilegios. Lo mismo siente Acosta, *F*, y otros.

E, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 27 clau. 12. n. 11.*

F, *Acost. in Bull. Cruciat. q. 105.*

4. La tercera dificultad es: Si la Bula suspende los privilegios concedidos en el derecho comun, y los aprovados por el vso de vna tolerada costumbre. A esta dificultad responden los Dotores comunmente que no. Porque la Bula no haze mencion de estos privilegios, ni nombra las costumbres. Assi lo dize Villalobos, *G*, y advierte, que la Bula no suspende los privilegios, que tienen los regulares, de dezir Missa en tiempo de entredicho en algunas festividades, en las quales pueden admitir en sus Iglesias, a todos los que quisieren oyr los Oficios Divinos, y ministrarles los Sacramentos. Tambien dize Villalob. *H*, en el lugar citado: Que la Indulgencia, que ay en algunos altares privilegiados de algunos Conventos, para que el Sacerdote, que alli dixere Missa, saque vn anima del Purgatorio, no se gana, sino es que tenga la Bula de los vivos, y esto, aunque diga la Missa por algun Frayle; porque aquel no es privilegio, que se concede en particular, para los Frayles, sino para todos generalmente. Hasta aqui son palabras de Villalobos. Lo mismo dizen Fernandez en el lugar citado, §. 19. n. 2. Rodriguez, y otros.

G, *Villalob. in sum. p. 1. tr. 27 clauf. 12. n. 7. idem docet Fernand. in exam. Theol. mor. p. 3. c. 9. sect. 11. §. 18. n. 3.*

H, *Vil. vbi supra, n. 3.*

Bula de la Cena del Señor.

RESOLVCION. 139.

Preguntase: Que descomuniones contiene la Bula de la Cena del Señor?

1. LA Bula del Señor contiene las descomuniones mas graves de la Iglesia, cuya absolucion los Sumos Pontifices, con mayor rigor tienen reservada para si, y son aquellas, que se contienen en los processos de vna Bula, que vulgarmente se llama *in Cæna Domini*. Porque ordinariamente los Sumos Pontifices la mandan publicar el Iueves Santo.

Bula de la Cena.

2. Acerca de las quales se deve advertir, que aunque antigamente se dezia, que muerto el Pontifice, espiravan estas descomuniones, como lo atestigua Filiucio, *supra num.* 7. ya en nuestros tiempos no tiene esto lugar. Porque, como consta en el processo de la misma Bula: Pio V. Clemente VIII. y Paulo V. han ordenado, que fenescan por la muerte del Pontifice, que vltimamente la publicò; por lo qual dizen comunmente los Dotores, que estas descomuniones, son ya, *à iure*, y no *ab homine*. Lo que queda dudoso entre ellos es, si estas descomuniones de la Bula de la Cena, obliguen en las Provincias dõde no estàn recebidas. Algunos afirman que no, como Filiucio, *A*, y otros. La razon es, porque en estas, y en las demas leyes, se ha de interpretar de la volũtad del Legislador, que no quiso dar ocasion al pueblo, de pecar. Pero lo contrario sienten otros, con mas probabilidad, los quales cita Diana, en el lugar proximamente citado.

A, *Filiu. tr.* 11 *c.* 1. *q.* 5. *n.* 11. *Dian.* 1. *p. tra.* 11. *resol.* 1. *& alij, quos ipse refert.*

3. La primera de las descomuniones de la Cena del Señor, es la que se promulga, *B*, contra qualquieres hereges, fautores, o defensores suyos, y los que, *scienter* leen, tienen, imprimen, o defienden sus libros.

B, *Habetur, in* 1. *excom. Bul. in Cœna Domini.*

4. La materia, es la misma heregia; y assi se promulga descomunion contra los hereges: esto es, contra todos aquellos que despues de aver recebido el Bautismo, y estuvieren suficientemẽte instruidos de las cosas que deven creer; deliberadamente, y con pertinacia yerran en las cosas de la fe. Hemos dicho (con suficiente instruccion de las cosas de la fe,) porque comunmente afirman graves Dotores, *C*, que no son hereges, propriamente hablando, aunque se llamen assi, muchos idiotas, y hõbres rudos, bautizados, y nacidos en heregia, porque no han sido instruidos en la fe, ni saben q̃ aya otra Iglesia Catolica, y sin escrupulo de su secta, creen la fe de sus padres, y mayores. La razon de estos Dotores es, porque donde no se halla suficiente instruccion, no se puede dezir, que aya pertinacia, como se dixo arriba en la letra A. verb. *Absolucion*. Tambien es comun sentir de los Dotores, que para la heregia formal, es menester error en el entendimiento: de tal suerte, que el que consentiesse en alguna obra externa de infidelidad; como si vno adorasse a vn idolo, por miedo no le matassen, o por otra razon, si fuesse sin error en el entendimiento, y sin consentimiento interior contra la fe, no seria herege, aunque le castigarian como a tal, porque la Iglesia no juzga de lo interior.

C, *Castr. de iust. hæret. punit. li.* 1. *c.* 9. *in* 3. *reg. Filiuc. t.* 1. *tr.* 16. *c.* 2. *n.* 23. *& alij.*

Bula de la Cena.

5. Tambien compreende esta descomunion a todos sus fautores, que les acogen, dan favor, y ayuda, como a hereges, para que de esse modo estèn mas seguros de la justicia: mas no quando lo hazen, por amistad, o por otros respetos humanos, a los quales solo atienden. Assi lo dizen, *D*, Navarro, y otros muchos. Compreende tambien esta descomunion a los q̃ leen los libros de los hereges, y los retienen, y guardan; aunque en esto ay parvedad de materia, como tengo dicho en la resolucion 135. numero 1. Pero para incurrir en esta descomunion es menester, que les lea, *scienter*, esto es, sabiendo que es libro de herege, y que el libro sea compuesto por autor herege, y que contenga alguna heregia, o trate de Religion.

D, *Nav. c.* 11. *n.* 55. *& alij, citat. à Filiuc. vbi sup.*

6. Compreende tambien los Impressores, y los que defienden sus libros. Y a todos los Cismaticos, è inobedientes a la Sede Apostolica, que no la quieren reconocer por superior.

7. La segunda es, la que se promulga, contra los que apelan de las ordenes, y mandatos del Pontifice, para el futuro Concilio general: y contra los que para esso dan socorro, consejo, o favor. En apelar se haze grave injuria al Pontifice; porque el que tal haze, confiessa, que el Concilio general es superior a la Sede Apostolica, lo qual es en cierto modo

rebe-

rebelion. Por lo qual, dizen comunmente los Dotores, *E*, que el tal se deve tener por cismatico, y como quien siente mal de la fe, y que quiere quitar el privilegio concedido por Christo nuestro bien, de ser cabeça, y privado de toda la Iglesia.

E, Silvest. ver. Excommuni. *Tabien. eodem ver. 7. cas. 11. D. Anto. 3. p. tit. 23. c. 3. Fil. t. 1. tr. 16. c. 3. nu. 52. & alij multi.*

8. La tercera descomunion es, contra todos los piratas, y ladrones del mar, y son aquellos que andan hurtando por el mar, despojando, o cogiēdo a aquellos que navegan, como sean Christianos. Y si tuviessen intencion, y animo de robar a todos los que pudiessen, assi Christianos, como a los que no lo son; es comun dotrina (dize Filiucio) *F*, que se incurre esta descomunion. Lo dudoso es, si se incurre, quando salen algunos a robar, no a todos, sino solamente a vna nacion, como si el Ingles saliesse a robar al Frances, &c. A esta duda responden Tabiena, *G*, y otros. Son de parecer que no la incurren, en este caso; porque juzgan que no se deve tener por pirata el que trata de robar solamente a vna nacion. No obstante que Navarro defiende que incurre en la dicha descomuniō, *H*, sino es, que lo hiziesse por particulares enemistades, y ofensas recebidas.

F, Filiuc. to. 1. tr. 16. n. 74.

G, Tabien. excom. 5. cas. 25. Silvest. verb. Excom. 7.

H, Nav. c. 27. n. 59. Angel. ver. Excom. 5 *casu 20. quos refert, & sequitur Filiuc. vbi sup. n. 74.*

9. Dudan tambien los Dotores, si para q̄ se digā piratas, es necessario, que anden por el mar con intento de robar; o baste que contingētemente hallandose en el lance hagan el robo. Algunos Dotores dizen, que los tales, ya que no sean piratas, son por lo menos ladrones maritimos, y que assi son compreendidos en la Bula del Señor, assi lo siente Cayetano, *I*, Reginaldo, y otros. Pero Navarro defiende lo contrario, *K*, y dize ser comun: porque solos se llaman piratas, los que de oficio roban por el mar, sin tener guerra declarada con nadie. De lo qual infieren Navarro, y los demas citados por su opiniō, que los que teniendo guerra declarada, justa, o injusta, salen a robar sus enemigos; no se pueden llamar piratas, ni incurren en las penas de la Bula; porque

I, Caie. in sum. de excom. c. 18 Reginald. li. 9. n. 284. Ange. verb. Excom. 5. *cas. 18. & alij.*

K, Navar. vbi sup. n. 59. quē refert, & sequitur, Filiuc. vbi sup. n. 82.

estos en el derecho, solo se llaman *hostes non piratæ*, como consta, *ex lege, hostes de captiv. & l. hostes de verborum significatione.* No obstante, que lo contrario siente Cayetano, verb. *Excomm. cap.* 18. y otros arriba citados.

10. Devese advertir, que aunque antigamente incurrian en esta descomunion, todos los que navegavan, y robavā en qualquiera parte del mar; desde Clemente VIII. parece que solamēte la incurren los piratas, que roban en el mar, sugeto al Pontifice, mediata, o inmediatamente: principalmente desde el monte Argentario, hasta *terra Cinæ*, assi lo enseñan, y defiende Filiucio, *L*, y otros. Aunque Suarez, y otros sienten, que esta descomunion incluye qualquiera mar de Christianos. Esta descomunion, segun consta de la misma Bula, compreende a los que favorecen, acogen, y defienden los tales piratas.

L, Filiuc. vbi sup. n. 75.

11. La quarta descomunion es, contra aquellos que toman alguna hazienda de los Christianos que padecen naufragio, o *scienter* la reciben de otros. Si tambien se entiende esta descomunion, quando las naves poorecen por incendio, o el enemigo las hecha a pique, no consta: y assi algunos Dotores sienten, que no; a los quales refiere, y sigue Filiucio en el lugar citado, n. 89. La razon es, porque en semejantes casos, no se dize aver padecido naufragio la navē; y sienten que este caso, fue omisso por el Pontifice. Pero Hugolino, *M*, con otros que el refiere, siente lo contrario.

M, Hugolin. p. 2. c. 20. §. 2.

12. La quinta descomunion es, contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, o gabelas, o los aumentan, sin licencia del Pontifice, excepto los casos en el derecho expressados. Devese advertir, que para poder imponer nuevos tributos, y nuevas imposiciones al pueblo, se requieren quatro condiciones, segun la comun opinion de los Dotores, las quales refiere Suarez, *N*, y otros.

N, Suar. de cē sur. dis. 21. sec. 1. nu. 37. Silv. ver. Gabella, *Filiuc. t. 1. tr. 16. c. 5. n. 104. & alij.*

otros. La primera es poteſtad en el que las impone, tal que no reconozca ſuperior, a quiẽ de el ſe pueda apelar: como es la de los Emperadores, Reyes, Republicas, y ſeñores que no reconocen ſuperior en lo temporal. La ſegunda, que la cauſa ſea juſta, como es la neceſsidad publica, o vtilidad, a que no ſe puede de otro modo acudir. La tercera es, la juſticia, è igualdad, con que ſe deve imponer: eſto es, que ſe imponga ſegun la cantidad neceſsaria para acudir a la neceſsidad ocurrente, y ſegun la facultad, y poſsibilidad de los vaſallos, y que ſolo dure mientras la neceſsidad durare; y que real, y verdaderamente ſe gaſte con todo efeto, en la neceſsidad vrgente, porque ſe impuſo. La vltima condicion, que ſe imponga, ſegun ſu devida materia, conviene a ſaber, a los ſeglares, y no a los Eccleſiaſticos, ſino en ciertos caſos, de los quales trataremos en ſu lugar.

13. Queda dudoſo entre los Dotores, ſi eſta deſcomunion ſe incurre por ſolo defeto de poteſtad, en el que impone ſemejantes tributos, è impoſiciones; o ſi tambien ſe incurra por no ſer juſta la impoſicion. Muchos Dotores ſienten que ſe incurre: porque el Pontifice manda fulminar eſta deſcomunion, cõtra los que imponen ſemejantes tributos, è impoſiciones en los caſos no permitidos en el derecho; y juzgan que no ſolo eſtà prohibido por derecho el imponer tributos ſin poteſtad, ſino tambien ſin juſtificacion. Aſsi lo enſeña San Antonino, O, y otros muchos. Pero otros defiẽden lo contrario, y lo fundan, en que la deſcomunion ſolamẽte compreende a los que ſin tener la dicha poteſtad, de no reconocer ſuperior, imponen gabelas, è impoſiciones a ſus ſubditos. Y ſolo es lo que parece, que el derecho prohibe. De ſuerte, que aunque los que injuſtamente imponen a ſus vaſallos tributos, y gabelas, pecaràn contra juſticia; pero no incurriran en eſta deſcomunion, ſino es, que les falte la poteſtad del ſuperior. Eſto ſiente Filiucio, P, con otros, que cita por ſu opinion.

O, *S. Anto. 2. p. to. 1. c. 13. §. 7. Bon. de cenſ. Bull. Cæn. diſ. 1 q. 6. p. 3. nu. 6. Villalo. p. 1. tr. 16. diſic. 20. n. 18. Silv. verb.* Gabel. *3. n. 7. Graff. 1. p. li. 4. c. 18. n. 80. & alij.*

14. La ſexta deſcomunion es, contra los que falſifican las Letras Apoſtolicas, los quales, como enſeñan comunmente los Dotores, cometen pecado de ſacrilegio, porque eſta accion es contra la autoridad de la Sede Apoſtolica. Aſsi lo dize Filiucio, Q, con otros. Deveſe advertir, por regla general, que enſeñan comunmente los Dotores, R, que por letras Apoſtolicas ſe entiẽden aquellas que ſe deſpachan en nombre del Pontifice, como ſon las Bulas, Breves, diſpenſaciones, Indulgencias; y finalmente todos los recaudos, que ſe deſpachan, por via de gracia, o juſticia en nombre del Papa: no las del Nuncio, Penitenciario, Congregacion de los Cardenales, Obiſpo, ni Legado *à latere*. Como enſeñan Navarro, S, y otros muchos. No obſtante, que Duardo, *, ſiente lo contrario, en el Legado *à latere*, a quien impugna Bonacina en el lugar citado. *punc. 1. n. 2.*

P, *Filiuc. vbi ſup. & proſua ſententia adducit, Nav. Tole. Sayr.*

Q, *Filiuc. t. 1. tr. 16. c. 8.*

R, *Suar. de cẽſ. diſ. 21. ſect. 2. n. 45. Bona. de cenſ. in Bulla Cœnæ, diſp. 1. q. 7. punc. 1. n. 1. Regina. li. 9. ca. 17. n. 287. & alij.*

S, *Nav. c. 27. n. 62. Villalob. p. 1. tr. 16. dif. 20. nu. 21. & alij multi.*

*, *Duard. li. 2. Cæn. 6. qu. 10. n. 17.*

15. Deveſe advertir, que las acciones que ſe prohiben por eſta deſcomunion, (como refiere Machado, en el lugar citado, documento 11.) ſon el hazer falſificar, o ſignar las letras Apoſtolicas, como conſta del miſmo texto de la Bula, no el tenerlas en ſus caſas, ni el vſar de ellas. La falſificacion de las letras Apoſtolicas, conſiſte no ſolo en hazerlas de nuevo, ſino tambien en añadirles, quitarles, o mudarles alguna palabra, que mude la ſuſtancia, lo qual ſe puede hazer de muchas maneras. Primo, añadiendo en el eſcrivir, o ſobre eſcrivir las dichas letras Apoſtolicas. Segundo, rayãdole algunas. Tercio, poniẽdo verdadero ſello a letras falſas. Vltimo, ſignandolas con falſo ſello. Eſta deſcomunion compreende a todos, y a qualquiera que ſe atrevieren a falſificar las dichas letras.

16. Deveſe advertir, que en eſta clauſula de la Bula, no ſon cõprendidos, los que acõſejan, o mandan falſificar las dichas letras: Pero, ſi lo

ſon,

son, por otra descomunion, que está en el derecho, contra los tales. *Quæ habetur in C. Ad falsariorum, de crimine falsi. De quo Filiucius, vbi supra, num.* 191. Pero esta descomunion, no está reservada a ningun superior.

17. Dudan los Dotores, si incurre en la dicha descomuniõ el que falsifica las letras Apostolicas, las quales por si eran invalidas, por qualquier razon que lo fuessen. Duardo, a quien refiere Bonacina en el lugar citado, num. 9. siente que no. Pero los mas Dotores, y la mas recebida opinion (que refiere el mismo Bonacina) dize que si: porque aunque semejãtes letras Apostolicas, carezcan de su efeto, y valor, por la surepcion, o obrepcion: con todo esso, son verdaderas letras Apostolicas, y por consiguiente el que las falsificare, incurrira en la dicha descomunion.

18. La septima descomunion, es contra los que llevan armas de qualquier genero que sean a los enemigos de nuestra Santa Fè Catolica. Como consta de la misma Bula: Para cuya inteligencia, se deve advertir, que en esta prohibicion, se prohiben tres cosas. La primera, es llevar, o embiar a los enemigos de la Iglesia, instrumẽtos con que nos puedan ofender, que son armas ofensivas, y defensivas, metales, y todas las demas cosas, y aparatos de guerra, y no solamente se contienen las que alli expressa la Bula, sino tambien, las galeras, naves, &c. como se hecha de ver en las palabras de la Bula, que dizen: *Alia quæ huiusmodi, quibus Christianos impugnant.* La segunda es, hazer sabidores a los enemigos de la Iglesia, de las cosas concernientes al estado de la Republica Christiana. La tercera, compreende a los que para las cosas sobredichas, dan ayuda, favor, y consejo, a los dichos enemigos de la Iglesia.

19. Devese advertir, que esta descomunion esta dispuesta en gran parte en el derecho comũ, en el qual se añadian tambien, las vituallas, de que no haze mencion la Bula. Algunos Dotores dudan, si la dicha descomunion compreende a los hereges, como a enemigos del pueblo Christiano, *T*, Bonacina, y otros, que el refiere, sienten, que aunque los hereges sean notorios, no se llaman enemigos de la Religion Christiana, mientras no estuvieren declarados por tales, por la Sede Apostolica; porque antes que el Sumo Pontifice no los tiene por tales, por sentencia suya, o de la Sede Apostolica, estuvieren declarados. Con todo Duardo, *q.* 3. *n.* 6. a quien refiere Bonacina con otros, afirman lo contrario, fundandolo en que los hereges son enemigos del nombre Christiano, y de la Religion Catolica.

T, Bonacin. de cens. in Bull. Cænæ, disp. 1. *q.* 8. *p.* 3. *nu.* 4. *Tole. li.* 1. *c.* 23 *n.* 5. *& alij.*

20. La octava descomunion, es, contra los que impiden llevar los mantenimiẽtos, que son necessarios a la Curia Romana, o son causa de que esso se haga, o lo defienden. Comunmente defienden los Dotores, que esta accion es sacrilegio; porque la mayor parte de estas personas son Eclesiasticas, y Oficiales del Pontifice, y assi con esto se ofende la Sede Apostolica, en las personas que viven debaxo de su potestad, como dize Filiucio, *.

*, *Filiuc. t.* 1. *tra.* 16. *c.* 7. *n.* 155.

21. Las acciones q̃ por esta descomunion se prohiben son cinco. La primera, impedir a los que llevan vituallas a la Curia Romana. La segunda, contra los que los ofenden. La tercera, contra los que prohiben que se traigan. La quarta, perturbar a los que las traen. La quinta, defender, dar favor, y ayuda a los que hazen semejantes maldades. En esta descomunion son cõpreendidas todas las personas, de qualquier estado que sean, como consta de la misma Bula, por la palabra, *omnis*, que compreẽde a todas, porque segun principio de derecho: *Qui omne dicit nihil excludit.* Tambien es compreendido (en sentencia de algunos Dotores, en particular de Bonacina en el lugar citado) el Principe, que manda a sus ministros, que no den lugar a que llevẽ vituallas a la Curia Romana; porque

que esta accion viene a ser lo mismo, que prohibirlo. Lo mismo siente Vivaldo en el lugar citado, de los que dan consejo a otros, para que impidan llevar mãtenimientos a la Curia Romana. Pero Bonacina en el lugar citado, siguiendo a otros, defiende por mas provable, que los q̃ aconsejan, o mandan semejãtes acciones, no incurren en esta descomunion: porque el que manda, o aconseja alguna cosa, no es visto hazerla Real, y fisicamente, sino, moralmente; por lo qual no incurre la descomunion contra los que real, y verdaderamente hazen alguna de estas acciones.

22. La nona descomunion es, contra los que ofenden, por si, o por otros, a los que van a la Sede Apostolica. Esta ofension, que se prohibe en la Bula consiste, en matar por si, o por otros, a los que van a la Curia Romana, o buelven, cortarles algun miembro, despojarlos, cautivarlos, o detenerlos, como cõsta de la misma Bula. Acerca de lo dicho dificultan los Dotores, primeramente, si el superior, por su mandato, detiene a alguno, a que vaya a la Curia Apostolica a sus negocios, incurra en esta descomunion. Hugolino, *V*, y otros sienten que si, fundanlo en la palabra *detinere*, de que vsa la Bula, que significa qualquier detencion. Pero Bonacina, *X*, y Duardo afirman lo contrario, y lo fundan en q̃ la palabra, *detinere*, parece que importa accion fisica, y violenta, contra la persona detenida, y assi me lo parece a mi. Segundo dificultan, si incurre en esta descomunion, el que no con accion violenta, sino con amenaças detuvo a alguno, y fue causa de que no fuesse a sus negocios, a la Sede Apostolica. Y aunque es provable, que no la incurre. Pero mas provable es, que si; y mas Dotores tiene de su parte, como dize Duardo, en el lugar citado.

V, *Hugoli. de Bull. Cæn. ver.* Detinent. *n.* 1 *pagin.* 258. *& alij.*

X, *Bonac. vbi supra, nu.* 33. *Duard. li.* 2. *c.* 9. *n.* 3. *&* 4.

23. La dezima descomunion es, contra los que por si, o por otros directa, o indirectamente hieren, matan, destroçan, prenden, detienen, o

despojan a los peregrinos, que van, o vienen, o estàn en Roma, por causa de devocion, y los que para esso dan socorro, y favor.

24. La vndezima descomunion es, contra los que matan, hieren, maltratan, destroçan, o prenden a algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, o Nuncio de la Sede Apostolica, o a los tales Legados echan de sus tierras, o a los Obispos de sus Diocesis, y contra los q̃ mandan, aconsejan, y dan favor para ello, o socorro.

25. La duodezima descomunion es, contra los que maltratan, matan, destroçan, o despojan a qualquieres personas que tratan negocios en la Curia, o a sus Procuradores, Abogados, Iuezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, o dan favor para ello. Y tambien contra los que impiden, o procuran impedir qualquier genero de decretos, que emanaren de la Sede Apostolica, o de sus Legados, y Nuncios, Presidentes de la Camara Apostolica, Auditores, Comissarios; y contra otros Iuezes, o Ministros; que por esto prenden, detienen, o encarcelan, o hazen hazer algo de esto, y a los Notarios, o executores de tales decretos.

26. La de dezima tercia descomunion es, contra qualquieres personas seculares, q̃ por si, o por otros, con autoridad propia avocan, assi las causas de los Iuezes Eclesiasticos, o impidẽ su execucion, y las personas, o comunidades que las quieren proseguir, y como juezes quieren conocer de ellas, con pretexto de qualquier excepcion, o letras Apostolicas, o dan para esso su favor, consejo, o assenso, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerça, o por otra pension, aunque sea hasta informar, o suplicar a su Santidad, sino es, que prosigan estas suplicas delante de la Sede Apostolica. Esta descomunion se contiene en la clausula diez y seis de la Bula *in Cæna*. Acerca de la materia de fuerças, se ofrecen muchas, y muy graves dificultades,

se

Y, *Bonacin. de cens. in Bull. Cæn. disp. 1. q. 17. punc. 1. nu. 3. Salgad. in d. t. de supplicat. & retent. Bul.*

se podran ver, en Bonacina, Y, y en Salgado.

27. La decima quarta descomunion es, contra los que con pretexto de frivola apelacion, recurren a la Curia secular en causas Eclesiasticas, para impedir la execucion de algunas letras Apostolicas.

28. La decima quinta descomunon es, contra los ministros, o oficiales de qualesquier Principes, que a instancia de la parte, o de otro qualquiera traen a su tribunal personas, o comunidades Eclesiasticas, fuera de la disposicion del derecho Canonico, o las procuran, o hazen traer con qualquier color, o causa directe, o indirecte, y contra los que hizieren qualesquier estatutos, o ordinaciones, o decretos en general, o en particular, con qualquier pretexto, o costumbre, o privilegio, en los quales se perjudica, o quita la libertad Eclesiastica, o derechos de qualquier Iglesia, o contra quien vsare de los tales estatutos, o decretos. No los pueden absolver, sino revocaren, y anularen dichos estatutos, y de ello dieren noticia a su Santidad, como estàn revocados.

29. La decima sexta descomunion es, contra los que impiden a los Prelados, o Iuezes Eclesiasticos, directe, o indirecte, que vsen de su jurisdiccion, segun los Canones, y Decretos de Concilios Generales, particularmente del Concilio Tridentino.

30 La decima septima descomunion es, contra los que vsurpan los reditos, frutos, o jurisdicciones, que pertenecen a la Sede Apostolica, o otras Iglesias, por razon de qualquiera beneficios.

31. La decima octaua descomunion es, contra los que imponen tributos, o decimas, o otra qualquiera carga, o pẽsiõ, a alguna persona Eclesiastica, o en bienes, y frutos suyos, sin especial licencia del Papa, y contra los que recibieren semejantes tributos, ya impuestos, aunq̃ los dèn de su propia voluntad.

32. La decima nona descomunion es, contra qualquieres justicias que se entremeten en causas criminales, o de muerte, contra qualquieres personas Eclesiasticas: o hazen proceso, o dan sentẽcia contra ellas, o las prenden sin licencia expressa de la Sede Apostolica.

33. La vigesima descomunion es, contra los que directe, o indirecte, por qualquier titulo, o color, ocupan, acometen, o presumen, de tener qualesquiera tierras de la Santa Romana Iglesia, y qualesquier otros derechos, pertenecientes, mediate, o inmediate a la Iglesia Romana, y a los que vsurpan, o perturban su suprema jurisdiccion, y contra los que para esso dan ayuda, favor, ò consejo, o defensa, &c. Todas estas censuras, y las culpas, porque se incurren estàn reservadas a su Santidad; y y si algunos Confessores quisieren absolver de ellas, fuera de que no hazen nada; incurren ipso facto en descomunion; si bien es verdad, que esta descomunion, no es de las reservadas, y puede absolverla el Ordinario. Como dizen Navarro, Suarez, y otros citados por el P. M. Fr. Iuan de Sãto Tomas en su dotrina Christiana, tratando de estas descomuniones num. 22. Por todo lo dicho, manda su Santidad, que todos los Confessores, assi seculares como regulares, tengan copia destas descomuniones.

34. Fuera de estas descomuniones *in Cæna Domini*, ay otras muchas reservadas al Papa, las quales por no alargarme no las refiero, puedense vèr, principalmente, en el P. M. Fr. Iuan de Santo Tomas, en su dotrina pag. 414. cuyo titulo es, descomuniones reservadas al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

Bula.

RESOLVCION. 140.

Preguntase: Que poder concede su Santidad al Comissario de la Cruzada, en la Bula, para casos particulares?

1. LLamase Comissario aquel a quien se le concede facultad, y poder para algun efeto, o para algunos: y assi se llama Comissario de la Cruzada, aquel a quien el Papa tiene dada facultad, de poner en execucion todo lo que el Papa concede en dicha Bula.

2. Lo primero, que concede su Santidad al Comissario de la Bula, es facultad, para poder suspẽder, durante el año de la publicacion de la Bula, todas las gracias, facultades, y privilegios, y revalidarlos, &c. y tãbien que pueda tasar la limosna, que se ha de dar por la Bula de la Cruzada.

3. La segunda facultad que concede al Comissario, dize assi: *Item, datur facultas, eidem Cõmissario, componendi, cum his qui ad restitutionem fructuum ex omissione horarum Canononicarum tenentur: ita vt quantitas compositionis, pro medietate Ecclesijs, vel alijs locis quarum, vel quorum ratione, horas prædictas recitare debent: & pro altera mediate, in subventionem huius negotij, detur.* En orden a esta clausula, solo ay que advertir, con Acosta, *A*, y Villalobos, y otros, que no se dà aqui facultad para componerse en las distribuciones cotidianas: porque no quiere su Santidad, que se haga la composicion en perjuizio de parte, que tiene adquirido derecho; y las distribuciones cotidianas se reparten entre los presentes, o que son tenidos por tales, y lo que vno pierde, otros lo ganan. Y lo mismo es de la gruesa, como dize Navarro, *B*, de suerte, que solo tiene lugar esta composicion en lo que se ha de restituir a pobres, o a la fabrica de la Iglesia.

A, *Acost. in Bull. q. 66. Villal. 1. p. tr. 27 n. 3.*

B, *Navarr. de orat. n. 123. & sequit. Acost. loc. cit.*

Bula.

4. La tercera facultad, que se le dà al Comissario, dize assi: *Item, similiter cõceditur facultas dicto Commissario, dispensandi, & componẽdi, super irregularitate, cum his, qui, quibuscumque Ecclesiasticis censuris ligati, Missas, & Divina Officia (non tamen in contemptum clavium) celebraverũt, seu alias se immiscuerunt: & super alia, illis qualibet irregularitate, præterquã ratione homicidij voluntarij, aut simonia, vel apostasia à fide, aut de hæresi, vel propter malam ordinum susceptionem, contractum, cum retentione beneficiorum, & fructuum ex eis perceptorum, & infamiæ, ac inabilitatis, ex inde provenientis, abolitione, & executione ordinũ, non male susceptorum.* En orden a la palabra, *in contemptum clavium*, se deve advertir, que aquel peca *in contemptum clavium*, que solo le mueve, el no quererse sugetar a la potestad de la Iglesia, teniendola por intolerable, como dize S. Tomas, *C*, y otros.

C, *S. Tho. 2. 2. q. 86. art. 9. ad 3. Scot. in 2. dist. 6. q. 2. Castro. de leg. pœnit. lib. 2. ca. 5. docum. 6.*

5. En orden a esta facultad, se ha de advertir, que no solo se concede al Comissario, que pueda dispensar en la irregularidad, que proviene de delito oculto, sino tambien en la que proviene del delito publico, como enseñan, *D*, el Padre Manuel Rodriguez, Enriquez, y otros, fundandolo en que el Papa no la restringiò en este lugar, y assi se colige, que lo concediò generalmente, que si quisiera concederlo tan solamente en el delito oculto, lo declarara expressamẽte, como lo hizo en el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* en la facultad que concede a los Obispos, en orden a esto. Y assi se ha de entender, que en este lugar, la facultad que concede al Comissario, no solo es en orden al fuero interior, sino tambien en orden al fuero exterior.

D, *Rodr. in addit. ad Cruci. §. 13. n. 1. Henriq. li. 7. de indulg. c. 13. n. 5. & alij.*

6. Tambien se deve advertir, que aunque dize la clausula: *Super alia qualibet irregularitate.* Se deve entender de las que proceden de delito, no de las que proceden de homicidio

micidio voluntario, que incluye el defeto de perfeta lenidad, y no la cõcede el Concilio Tridentino, en el lugar citado al Obiſpo: y aſsi ſe exceptan, quando ſe concede dicha autoridad a los regulares, y tambien ſe excepta aqui. Pero eſta accepcion no ſe ha de eſtẽder a la mutilacion, que en eſſa puede diſpenſar el Obiſpo, como conſta del Concilio Tridentino en el lugar citado, de donde colige Rodriguez, en el lugar citado, *n.6.* podra tambien diſpenſar el Comiſſario, porq̃ la Bula tan ſolamente le accepta el homicidio voluntario, no la mutilacion, como lo advierte Diana, ✻.

✻, *Dian.1.p. tr.11.reſ.112.*

7. Advierten tambien los Dotores, que el Comiſſario tampoco puede diſpenſar en la bigamia, interpretativa, que no nace de delito, qual es el que ſe casò con corrupta: pero ſi puede en la que nace de delito, como es del que ſe casò validamente con vna, y invalidamente con otra, y en la ſimilitudinaria, incurre el q̃ ſe casò eſtando ordenado de orden Sacro, o ſiendo profeſo en alguna Religion aprovada, que en eſte caſo, como dize Navarro, *E*, Rodriguez, y otros, puede tambien el Obiſpo diſpenſar.

E, *Navarr. in ſum.cap.27.n. 197.Rodr.vbi ſup.n.3.*

8. Finalmente advierten los Dotores citados, en orden a la palabra, ſimonia, que el Confeſſor electo por la Bula, puede vna vez en la vida, y otra en la muerte, abſolver al ſimoniaco de la deſcomunion en que incurriò. Y añade Rodriguez, *vbi ſup. n.3.* que lo pueden hazer los Confeſſores de las Ordenes Mendicantes, todas las vezes que huviere neceſsidad. Pero advierte con otros, q̃ en orden a la inhabilidad, q̃ ſe incurre por eſte pecado, ni aũ el Comiſſario puede diſpẽſar en ella, y menos revalidar el titulo del beneficio que ſe ha recebido por perfeta ſimonia, y real, porque eſſo ſeria hazer nueva colacion, lo qual no concede el Pontifice; y por conſiguiente, no puede hazer compoſicion, reſpeto de los frutos q̃ llevò mal, porque todo eſſo pertenece al Pontifice. Y no ſe opone a eſto, aquellas palabras de la clauſula: *Cum retentione beneficiorum & fructuum, ex eis perceptorum.* Porque eſto ſe entiende, quando eſtando irregular por aver celebrado con alguna cenſura, alcançò el Beneficio, que en eſte caſo, puede bien el Comiſſario diſpenſar en la irregularidad, y abſuelto de las cenſuras Eccleſiaſticas, en que incurriò, (dize Rodriguez en el lugar citado, *num.9.*) le puede revalidar el titulo del Beneficio, que recibiò con retencion de los frutos.

9. La quarta facultad que dà ſu Santidad al Comiſſario, dize en eſta forma: *Ac nullis datis litteris, ſeu per confeſſorem laniatis, (ſupple ex antecedentibus, datur facultas diſpenſandi) cum his, qui primo, & ſecundo, affinitatis, ex fornicatione contracta, gradibus coniuncti, matrimonium contraxerunt: dummodo, ſi poſt Concilium Tridentinum, ipſius formam ſervaverit: ac impedimenta huiuſmodi pœnitus occulta ſint; & alter contrahentium tempore contracti Matrimonij impedimenti, ignarus ſteterit: vel altero, ita vt prædicitur impedimentũ ignorante, de nullitate prioris conſenſus, prius certificato, tacita quæ ſibi debetur, ad evitanda, ſcandala cauſa nullitatis, Matrimonium interſe, etiam ſecretè de novo contrahere poſsint in foro conſcientiæ dumtaxat, ad evitanda gravia ſcandala, diſpenſandum iudicaverint, diſpenſare: prolemque ſuſceptam, & ſuſcipiendam, ex inde legitimam deſcernere: necnon etiam, in ſuper veniente, ſimili affinitatis impedimento, ſimiliter diſpenſare, vt debitum petere poſsint.*

10. Infiereſe de eſta clauſula, que conforme al Concilio Tridentino en la *ſeſs.24.cap.4.* La afinidad que nace de copula ilicita, no impide, y dirime el Matrimonio, mas que en el primero y ſegundo grado. Y aſsi lo que concede ſu Santidad al Comiſſario en eſta clauſula es, que pueda diſpenſar, *in foro conſcientiæ dumtaxat*, en los dichos impedimentos, de primero y ſegundo grado, y legitimar

Bula.

timar los hijos nacidos, y que de ahi adelante nacieren, los quales quedaran legitimos, y capaces para tomar Ordenes, y Beneficios, porque, como dize Enriquez, en el lugar citado, absolutamente le concede el Papa facultad, de legitimarlos, y añade, que tambien son legitimos, para suceder en la hazienda, por lo menos por la buena fe que vno de la vna parte, como confiessa Sanchez, *F*, y advierte el mismo en el lugar citado, *num.26.* que si *de facto*, no se casaron el padre y la madre, o porque el vno se murió, o porque no quiso casarse, en este caso no puede el Comissario legitimar los hijos, porque pende esso del matrimonio, lo qual se ha de entẽder de los hijos que fueron concebidos, y nacidos aviendo mala fe, de parte de entrambos, porque si durava la buena fe, por ella serian legitimos los tales hijos. Las condiciones que son necessarias, para que su Santidad haga esta dispensacion, se pueden ver en Villalobos, *G*, y el modo como se ha de executar.

F, *Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 6. n. 25.*

G, *Villal. 1. p. trac. 27. claus. 13.*

11. La vltima concessio dize: *Itẽ, etiã conceditur facultas dicto Cõmissario, quod personis nobilibus, & qui iuxta ipsius Cõmissarij arbitriũ qualificati fuerint, vt Missas per horam ante lucem, & post meridiem audire, & celebrare, facere valeant, indulgere possit.* En esta clausula claramente concede su Santidad al Comissario, q̃ pueda dar licencia a las personas nobles, y que juzgare por calificadas, para que se les diga Missa vna hora antes de amanecer, y vna despues de medio dia: y lo mismo es dezirla el Sacerdote, si fuere noble. Y advierte Villalobos en el lugar citado, *n. 22.* que se llama amanecer, quando comiença el crepusculo de la mañana, antes que salga el Sol. Otras resoluciones trae Diana, *, acerca de lo que puede el Comissario, y de los votos, que en virtud de la Bula se pueden comutar. Veanse en el.

*, *Dian. 1. p. tr. 11. de Bull. Cruc.*

* * *
* * *

Bula de difuntos.

RESOLVCION. 141.

Preguntase: Si las almas del Purgatorio pueden ser ayudadas por los Christianos, con sacrificios, oraciones, &c?

1: EL Sumo Pontifice Vicario de Christo, concede Bula para que sean ayudadas las almas de los difuntos que murieron en gracia, y amistad de Dios, sin aver hecho entera satisfaccion de las penas que por sus pecados merecian. Que aunque en el Sacramento de la penitencia se les perdona la pena eterna, con todo no quedan libres de la pena temporal, en la qual se les comuta la eterna del infierno. Estas penas temporales satisfazen los Christianos, estãdo en gracia de Dios, con oraciones, vigilias, ayunos, cilicios, diciplinas, y limosnas, y con otras obras penales, dadas por sus Cõfessores en penitencia, hechas voluntariamẽte. Y si por descuido, o tibieza, o por morirse antes no huviere satisfecho a la Divina Iusticia, tiene Dios para estos vn lugar diputado, dõde las almas de los q̃ mueren amigos de Dios, y en su gracia, estèn detenidas hasta que purguen las penas que merecen sus pecados, el qual se llama Purgatorio, segun comun modo de hablar de la Iglesia, y de los Santos.

2. En este lugar pueden ser ayudadas estas santas almas, de los Christianos, con sacrificios, ayunos, y limosnas, y cõ otras obras muchas penales, que pueden hazer en la Iglesia por ellas, con las quales les ayuden para satisfazer mas presto a la Divina Iusticia, y salir de sus penas, y ir a gozar de Dios a la gloria. Es comun sentir de los Dotores, que estas almas santas, estãdo en este lugar del Purgatorio, tienen noticia de quien ruega por ellas, y les haze algun bien; o por-

o porque Dios se lo revela, inmediatamente, o por medio de los Angeles de su guarda.

3. Los Sumos Pontifices Vicarios de Christo, aviendo concedido Bulas, que contienen tantas, y tan grandes indulgencias, gracias, y facultades para los vivos, sacadas del inmenso tesoro de la Iglesia, q̃ consta de los meritos satisfactorios de Iesu Christo Nuestro Redentor, y de la Virgen Santissima Maria, y de todos los Santos, como tengo dicho arriba en la letra A. en la palabra, *Altar privilegiado, resolucion 46. n. 18.*) compadeciẽdose los dichos Sumos Pontifices, apiadandose de las almas del Purgatorio, que padecen penas gravissimas, y trabajosissimas, por la deuda que por sus pecados deven a la Divina Iusticia, han querido tambien conceder Bulas por los difuntos. Por lo qual concede su Santidad a todos los que tomaren esta Bula, *per modum suffragij*, q̃ la puedan aplicar al alma del difunto que quisieren, con que den dos reales de limosna, para ayuda a la defensa de nuestra Fè, cõtra los infieles, y hereges. Concede tambien su Santidad que todos los que tomaren esta Bula, para algun difunto, *per modum suffragij*. El alma del difunto goze de todas las gracias, y indulgencias que contiene la Bula, para que ayudada con ellas, pueda salir mas presto de las penas del Purgatorio, en que està, y ira gozar de Dios, y de su gloria eternamente. Concede tãbien su Santidad; que assi como los vivos pueden tomar esta Bula dos vezes en el año, se puedan tambien tomar dos vezes en el año estas Bulas por los difuntos, cosa que se deve advertir, y executar, por ser de tan gran beneficio para ellos.

A, *Rodrig. ad Bull. q. 21. Filiuc. ser. de indul. col. 8. Asti in 4. q. de indul. cõcl. 4. & alij.*

4. Devese advertir, que para ganarse esta indulgencia, no es necessario que el que toma la Bula de los difuntos estè en gracia de Dios. Assi lo dizen Manuel Rodriguez, *A*, y otros. La razon es, porque estas indulgencias tienen su efeto, *ex opere operato*. Por el indulto del Sumo Pontifice, y el tomar la Bula, no se pide aqui, como cosa precisamente necessaria, sino como condicion, lo qual se cumple bastantemente, aunque el que toma la Bula, no estè en gracia de Dios.

5. Algunas dudas se ofrecen, acerca de esta Bula de difuntos, a las quales responderè brevemente. La primera es, que cosa sea indulgencia *per modum suffragij*? Acerca de lo qual ay muchas, y varias opiniones, como dize Navarro, *B*. La opinion mas clara es la que trae Cordoba, *de indulgent. quæst. 15.* esto es. Que la indulgencia, *per modum suffragij*, es vna comunicacion, o comutacion del tesoro de las indulgencias hecha con la autoridad que tiene el Papa en la Iglesia, a aquellos que son del fuero del otro mundo; los quales no se pueden ayudar por si mismos, y assi tienen necessidad de ser ayudados de los vivos, con alguna obra buena, hecha, y ordenada, para ganarles indulgencias, y perdones, para que mas presto salgan de aquellas penas que padecen. Hase dicho que es comutacion, a diferencia de la indulgencia absolutamente dicha: la qual essencialmente, es remission de pena por via de poder de jurisdiccion. Esta (se ha dicho) se deve hazer, con la autoridad que el Sumo Pontifice tiene en la Iglesia, porque nadie puede hazer esta comutacion, sino es aquel que tiene autoridad sobre el comun tesoro de la Iglesia, para le comutar, y comunicar por via de indulgencia. Tambien se ha dicho, que la comutacion se ha hecho a aquellos que son del fuero del otro mundo: porque de razon de la indulgencia, *per modum suffragij*, es que se haga a los difuntos, y no a los vivos. Finalmente se dize, que deven ser ayudados los difuntos de los vivos, con alguna obra buena, y piadosa, porque se requiere, para conceder la indulgencia.

B, *Nav. de indul. not. 19. & 22. §. 23.*

6. Tambien se duda, en q̃ consista

la diferencia que ay de la indulgencia, *per modum suffragij*, a los demas sufragios, que se hazen por los demas difuntos? A la qual respondo, con Manuel Rodriguez, C, q̃ se diferẽcia en tres cosas. La primera, porque los tales sufragios, aprovechan segun el valor de la obra, mas la indulgencia, *per modum suffragij*, vale segun la cantidad tassada por el Papa. La segunda, porque el fruto de los otros sufragios es para nosotros incierto, y indeterminado, mas el fruto de la indulgencia, *per modum suffragij*, es cierto, y determinado por el Papa, que concede tantos años de indulgencia, y se entiende, que Dios en el Cielo aprueva lo que su Vicario haze en la tierra, como su fiel dispensero. La tercera diferencia es, que el fruto de los otros sufragios, no vale a las almas infaliblemente, quanto a todo su fruto satisfactorio, sino segun la misericordia, y liberalidad de Dios, que lo acceptа. Pero la indulgencia, *per modũ suffragij*, vale al difunto, a quien se concede por entero, porque ay en el disposicion.

C, *Rodri. in explic. Bull. defunct. dub. 2.*

7. La otra duda es, si el Papa puede conceder indulgencias a las almas que estàn en Purgatorio, estando ya en el fuero del otro mundo? A esta duda respondo que si, y esta verdad està determinada, y definida de fe. Y se prueva claramente, con lo que dize Cordoba en el lugar citado, dõde refiere a S. Buenaventura, Alexandro de Ales, y otros, porque para que cõ eficacia se pueda comunicar a vno algunos bienes temporales, o espirituales, basta que el dispensero, tenga poder sobre los tales bienes, y sobre la comunicacion de ellos, y q̃ aquel a quien se comunican, estè dispuesto para recebir la tal comunicacion; y para esto importa poco, q̃ sea sub dito suyo, o no lo sea. Esto supuesto, como el Sumo Põtifice como Vicario de Christo, tẽga la dicha autoridad, para comunicar el valor de los merecimientos, y satisfaccion de Christo, y de sus Santos: conforme lo que

dize Christo por S. Math. c. 25. Bienaventurado el siervo fiel, y prudẽte, al qual constituyò el Señor sobre su familia: y a lo que dixo por San Iuan c. 2. Pedro apacienta mis ovejas. Y es cierto que las almas del Purgatorio, por razon de la gracia, y caridad, en que estàn con Dios, son ovejas de Christo, capaces para recebir la tal comunicacion: luego bien se sigue que el Sumo Põtifice lo puede muy bien hazer.

8. La quarta duda es, si vn alma a la qual el Sumo Pontifice concede Indulgencia plenaria, sale infaliblemente del Purgatorio. A esta duda, tengo respondido arriba, *lit. A.* en la palabra, *Altar privilegiado, resol. 47.* y assi por no detenerme, me remito a lo que allà dixè. Vease a Navarro, D, Soto, y Cordoba.

D, *Nav. de indulg. not. 22. §. 45. Sot. in 4. dist. 21. q. 2. ar. 3. Cordub. vbi sup.*

9. La quinta duda es, y la mas importante, porque despues de ganada la Indulgencia plenaria para vna alma, y tomada vna Bula, se toman otras, y se ganan otras indulgencias plenarias por la misma alma, y porque se celebran Missas, y se hazen por ella otros semejantes sufragios, de los quales parece que no tiene necesidad dicha alma, pues por la indulgencia plenaria, concedida, y aplicada, està libre de las penas del Purgatorio. A esta dificultad responden los Dotores, principalmente Navarro en el lugar citado, §. 50. que no nos consta, si se ha hecho lo que se requeria, para ganar la indulgencia al difunto, o si se ha faltado en algo, y assi cõviene tomar otras Bulas, y hazer otros sufragios Ecclesiasticos. Y mas q̃ aunque a nosotros nos fuesse cierto, que la tal alma ha alcãçado dicha indulgencia, con todo esso, se devrian hazer otros sufragios por ella, no por librarla de las penas de Purgatorio, pues ya està libre de ellas, sino por otras razones. La primera, porque de ello les viene a los vivos mayor fruto, y mayor bien, que de la indulgencia sola, porque la indulgencia, en quanto sola aprovecha a solos los difuntos, como dize Gabriel.

Bula de difuntos.

Gabriel. *in Canoni. lectio* 58. La segunda, porque al mismo difunto, por quien se hazen los tales sufragios, estando en el Cielo se le acrecienta gloria accidental, pues por su respeto en este mundo le hazen algunas obras a honra, y gloria de Dios: y de aqui toma ocasion el difunto, (como dize Ricardo) aora esté en el Cielo, o en el Purgatorio, para rogar por los que le hazen bien. La tercera, porque los sufragios hechos por vna alma, tambien aprovechan para las otras almas. La vltima, porque assi como la Iglesia haze sufragios Eclesiasticos por los niños q̃ mueren bautizados, aunque no tengan necesidad de ellos, por los bienes que de aqui se siguen a honra, y gloria de Dios, como dizen Alexandro de Ales, *E*, y otros. Assi quiere Dios que se hagan muchos sufragios, y buenas obras por las almas, aunque estèn en el Cielo, aunque no tengan de ellas necesidad.

E, Alexan. de Ales, 4. p. q. 42. art. vltim. Gabr. lec. 57.

10. Vltimo, si su Santidad puede conceder indulgencias a los difuntos, que mueren catecumenos, sin bautismo? A esta duda respondo con Navarro, *F*, que si: La razon es, porque estos ya eran de la Iglesia, aunque revocablemente.

F, Nav. de indulg. not. 31. n. 47.

11. Deven advertir los fieles vna cosa q̃ es de grandissimo provecho para librar sus almas de Purgatorio, que antes que mueran, estando a su parecer en gracia, y amistad cõ Dios, procuren dexar en sus testamentos, o a personas de mucha confiança, que de todas las Bulas que vinieren de difuntos, las tomen por su alma, con el mismo cuidado, que mandan dezir Missas, y otros sufragios. Porque desta manera les aprovecharan mas, y con mas seguridad, que si sus hijos, o herederos las tomaran sin ordẽ suyo: porque aunque las tomen en pecado mortal, (en toda opinion) les aprovecharan, como dize Cabriel. D. lex. 57. y otros.

* * *
* * *

Bula de composicion.

RESOLVCION. 142.

Preguntase: Si se pueden componer algunas cosas en virtud de la Bula de composicion?

1. COmo los hombres en el mundo padezcan tantos trabajos, y tantas necesidades, por las quales no pueden restituir lo que deven; y por otra parte sea tan forçoso el restituir, que es impedimento infalible, el no hazerlo, para entrar en el Cielo, porque segun San Agustin: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum.* Por tanto los Sumos Pontifices, desseando socorrer, y remediar las almas que padecen estas necesidades, y ayudar a los muchos trabajos, que la Santa Iglesia Catolica padece en las persecuciones que le hazen los infieles; y los hereges, que contra ella cada dia se levantan; con particular providencia, y amor paternal ha querido ayudarla, y socorrerla con estas Bulas de composicion, sacadas en favor de todas las personas de qualquier estado, condicion, Orden, o Religion, que sean Eclesiasticos, o seculares, aunque sean de los catecumenos fieles, los quales voluntariamente se sugetan a la Iglesia; de todos estos Reynos, y señorios de su Magestad, estantes, y habitantes en ellos, o que a ellos vinieren, y residieren en qualquier manera que fueren a cargo de qualquieres cosas mal ganadas, o mal avidas, o adquiridas, tomadas, o halladas, aunque sean avidas por logro, o vsura, o de qualquier otra manera, no teniendo noticia de persona cierta, o conocida, a quien los tales bienes, o hazienda se devan, y puedan restituir

Bula de composicion.

legitimamente, dando de limosna por la dicha Bula de composicion, dos reales de plata, para ayuda a la guerra que se haze contra infieles, y contra los hereges.

2. Que los Sumos Pontifices puedan conceder Bula de composicion, para componer los bienes que vno posee, sin saber el dueño, es comun sentir de todos los Dotores, *A*, La razon trae Santo Tomas, *B*. Porque al Papa pertenece quietar las conciencias de los fieles, y en orden a esto, tiene plenissimo poder sobre las personas, y bienes temporales de los fieles; y assi puede los bienes inciertos remitirles por la Bula de cõposicion, para quietar las almas de los que les poseen.

A, *Sayr. in clavi Regia, li. 10 tr. 5. c. 2. n. 23. Vill. 1. p. tr. 29 à nu. 2. & alij multi, quos isti referunt.*

B, *S. Tho. 2. 2. q. 100. & Cajet. ibidem.*

3. Devese advertir primeramente, que esta composicion no se puede hazer, sin hazer primero la devida diligencia en buscar el legitimo dueño, de los bienes inciertos que vno posee. Qual sea la devida diligẽcia, que es forçoso que se haga, para que se diga ser el acreedor incierto, y se pueda seguramente componer, no es facil de averiguar. Rodrig. *C*, dize, q̃ para que se entienda que vno ha hecho la devida diligencia, y lo que en esta materia se pide, no es necessario que haga todo lo que puede hazer; porque para vencer la ignorancia, no està el hombre obligado a hazer todo lo que puede, ni cumplir con todo lo que le es posible. Y en consequẽcia de esto, dize: Que si vn hombre dexa de ir a la Iglesia vn dia de fiesta, que ay precepto de oir Missa, y en aquel dia se publica vn mandato del Obispo, en el qual manda, que se guarde vna fiesta, que no se solia guardar, a este le escusa la ignorancia, no guardando dicha fiesta, no obstante, que no tuviera dicha ignorancia, si cumpliera con el precepto, que avia aquel dia, de ir a la Iglesia a oir Missa, donde oyera el dicho mandato. Como lo dizen Navarro, *D*, y otros. Finalmente dize Rodriguez, en el lugar citado (y siento lo mismo) que aquel se dize aver hecho la

C, *Rodr. in explic. Bul. composit. dub. 8. Sayr. in clavi Regia, lib. 10. tr. 5. c. 2.*

D, *Navar. in sum. cap. 17. n. 170. Almain. in moral. ca. 4. Cordub. lib. 1. qq. q. 1. Medin. 1. 2. q. 76. ar. 2*

Bula de composicion.

diligencia devida en este caso, y otros semejantes, que haze todo lo que vn hombre cuerdo, y temeroso de Dios suele hazer en semejantes negocios, que es vna diligencia, por la qual moralmente tiene por cierto no se hallarà el dueño de lo que deve restituir.

4. Segundo, se ha de advertir, que se pueden componer por virtud de esta Bula, los de estraños Reynos, donde no ay Bula, viniendo a estos, aunque se buelvan luego a los suyos. Esto consta de la misma Bula, y lo dizen comunmente los Dotores, en particular Rodriguez, en el lugar citado, duda decima.

5. Dudan algunos, si los Obispos en sus Diocesis puedan conceder este indulto de la composicion, Trullench, *E*, con Enriquez, dize, que lo mas provable es, que pueden, como pastores de aquellas ovejas, porque a ellos toca mirar por la quietud de sus conciencias, y no se prueva con derecho natural, ni humano, que estè esta concesion reservada al Papa. Ni obsta dezir, que no està esto puesto en costumbre. Porque como dize bien Trullench en el lugar citado, n. 3. el no ponerlo los Obispos en execucion quiça es, porque el Pontifice la tiene concedida, y con solos dos reales de limosna la tienen todos los que quieren. Lo contrario tienen Villalobos, *F*, Rodriguez, y otros. Pero yo me inclino mas al parecer de Trullench, y de Enriquez.

E, *Trull. in expos. Bul. li. 3. dub. 1. Henri. li. 7. de indulg. c. 33. n. 4.*

F, *Villa. 1. par. tr. 29. n. 11. Rodrig. de Bull. compos. dub. 4. n. 6.*

6. Si los Principes seculares pueden hazer la misma composicion de los bienes inciertos, bien, o mal avidos, es dudoso entre los Dotores. El Maestro Soto, *G*, tiene la parte afirmativa. Pero yo siento lo contrario con Cordova, *H*. Porque los Principes seculares, solo tienen facultad de meterse en los bienes inciertos, bien avidos, perdidos, los quales en España se llaman mostrencos, y estos pertenecen al tesoro de la Republica seglar, pero no se estiende su facultad a componer lo mal ganado. El fundamento

G, *Sot. in 4. dis. 21. q. 2. ar. 4.*

H, *Cordob. lib. 5. qq. q. 4.*

damento es, porque al Principe secular, solamente se le comete facultad en orden al govierno de las cosas temporales, y en orden a las personas seculares, en quanto en la conservacion del bien politico, que segun Santo Tomas, I, tiene por fin la paz, y la justicia politica. Y assi solo puede entender en lo que toca a este fin, y concierto politico: por lo qual solo puede disponer en los bienes inciertos hallados, porque al buen govierno de vna Republica, pertenece que el dominio de las tales cosas no sea incierto, y no puede disponer de los bienes injusta, y ilicitamente adquiridos, porque esto ya toca a la conciencia, a la qual no se estiende la facultad de los Principes seculares, sino tan solamente a la Ecclesiastica, y espiritual, que tiene el Papa.

I, *S. Tho. 1. 2. q. 99. art. 23. & 24. & latius. q. 100. & ibi Caietan.*

7. En virtud de la Bula; ninguno, sino el Comissario general de la Cruzada, puede componer; lo qual se prohibe con pena de descomunion latæ sententiæ, como consta del vltimo §. de la Bula de composicion, y de otra suerte sera irrita la composicion. Pero podran los Confessores declarar algunos casos, que se pueden componer, a demas de los señalados por la Bula, como consta de las vltimas palabras de la Bula de composicion.

8. Devese advertir, que esta Bula de composicion, no puede aprovechar a los q̃ adquirieron bienes agenos ilicitamente en confiança de dicha Bula. Porque en la misma Bula, lo pone por condicion necessaria, el Comissario general, y la puede bien poner, en virtud del poder general, que le dà el Papa. Por confiança tan solamente se ha de entender la positiva, esto es, quando la Bula de composicion es de inmediato motivo, y fin principal de la injusta recepcion. Como si vno dixesse; hurtemos lo ageno, que con la Bula de la composicion nos compondremos. En este caso, este no se puede componer, sino que todo enteramente lo ha de dar a la Cruzada, no aviendo dueño

cierto: como dizen Rodriguez, K, Enriquez, y otros. Pero no se prohibe la composicion, si la confiança tan solamente es negativa: como el que ya tiene determinacion de hurtar, o de tener mucho tiempo lo que ha hurtado, en confiança de esta Bula, como causa concomitante, y no positiva del tal hurto, o de la tal negligencia, sino que con esta confiança, con menos temor, y mas facilmente lo executa: en este caso se podra componer en virtud de esta Bula.

K, *Rodrig. vbi sup. n. 75. Henriq. li. 7. de indulg. cap. 34. n. 3.*

9. Advierte Trullench en el lugar citado, con Enriquez, L. Que el que tiene en su poder bienes agenos, de los quales (hecha suficiente diligencia) no le consta tengan dueños ciertos, no està en mal estado, mientras trata de acudir al Comissario, o de tomar las Bulas que fueren menester para componer aquella cantidad; con tal que tenga animo de restituir toda la cantidad, sino tuviere lugar, o no le admitieren a composicion, o no pueda recebir dicha Bula de composicion.

L, *Trullen. vbi sup. dub. 2. n. 3 Henr. lib. 7. c. 34. n. 3.*

RESOLVCION. 143.

Preguntase: Sobre que cantidad se puede hazer la composicion por la Bula?

1. PAra inteligencia de esta resolucion se ha de suponer, q̃ de dos maneras se puede hazer esta composicion, como cõsta de la misma Bula. La primera, tomando Bula de composicion, dando de limosna, dos reales por ella, que es la que tiene tassada el Comissario. La segunda, se puede hazer inmediatamente por el Comissario, sin tomar Bula, esto su puesto.

2. Digo lo primero, si la composicion se hiziere tomando Bula de composicion, la cantidad que por vna Bula se puede componer, son dos mil maravedis, que en moneda Caste-

Castellana hazen cinquenta y nueve reales, menos quatro dineros, y se pueden tomar en vn año cinquenta Bulas, que montan cien mil maravedis, y en moneda nuestra son docientas noventa y quatro libras, tres sueldos, y quatro dineros, esto es, 294. lib. 3. sueld. 4. din. Y si la composicion excediere a esta suma, se deve acudir al Comissario, como consta de la misma Bula.

3. Digo lo segundo: Si la composicion se hiziere con el Comissario, sin Bula alguna, se puede hazer, por toda la deuda incierta, de qualquiera cantidad, y suma que fuere; porque el Comissario en orden a componer no tiene ninguna limitacion, como consta de la misma Bula. La tassa con que se ha de hazer la composicion con el Comissario, no està señalada por el, sueleſe hazer, pagando diez por ciento, como refiere Enriquez, *A*, o como le pareciere, segun la calidad de las personas, y la cantidad de los bienes inciertos que se han de componer; que toda esta facultad tiene de la Sede Apostolica, como està dicho.

A, Henr. li. 7. de indulg. c. 34 n. 5.

4. No obsta contra el primer dicho; que la limosna, y tassa que se dà por vna Bula, es muy poca, como son solos dos reales, siendo tanto lo q̃ se compone por cada vna de ellas: porque, aunque solos dos reales, sean cantidad poca, juntandose tantos como se juntan, por las muchas Bulas de composicion, que entre año se toman, es cantidad muy considerable, y es de grande subsidio para la guerra; y por consiguiente es causa suficiente para que se pueda conceder Bula de composicion, como lo es la limosna, y tassa de solos dos reales para conceder la Bula de los vivos.

5. Preguntarà alguno, si hecha la composicion de los bienes inciertos, en la forma dicha, apareciere el verdadero dueño y señor, de lo que està devidamente compuesto, con todas las circunstancias que se piden para la verdadera composicion; estarà obligado el que se compuso por el Comissario, o por la Bula, restituir al verdadero dueño aquellos bienes, que ya tenia compuestos. Algunos Dotores, como Rodriguez, Villalobos, Cayetano, *B*, Cordoba, y otros, dizen, que estàn obligados a restituir solamente lo que se halla en su poder, y tambien lo que con los dichos bienes ganaron: de lo qual infieren, que lo que han dado a los pobres, o a lugares pios, o lo que con buena fe han gastado, no estàn obligados a restituirlo, salvo, si por ello se hizieron los deudores mas ricos. Todo esto lo fundan, porque la tal remission que se haze por via de cõposicion, la haze su Sãtidad, en quanto no parece el verdadero señor, a quien dichos bienes se deven restituir, y hazela, entendiendo que essa es la voluntad del acreedor, miẽtras del no se puede tener noticia, hecha la devida diligencia. Y assi parece volũtad del acreedor remitir lo restante, miẽtras no se puede saber del; pero en sabiendose ya cessa esta razon, y el Papa no quiere quitar a nadie, lo que conforme derecho se le deve. Por esta razon, dize Soto en el lugar citado, que puede el acreedor pedir en el fuero exterior de la justicia, lo restante de la deuda.

B, Caiet. 2. 2. q. 62. ar. 6. Cordub. vbi sup. Rodri. in Bull. compos. dub. 6. Vallal. & alij.

6. Aunque esta opinion es provable, tengo por mas provable, que el que se compuso con todas las circunstancias que pide la verdadera composicion, no està obligado a restituir cosa alguna de las que compuso. El fundamento es, porque esta composicion equivale a la prescripcion, y assi como el que legitimamente prescribe despues, aunque parezca el verdadero Señor, no ay obligacion a restituirle lo que vna vez està legitimamente prescripto; luego, ni el que legitimamente se compuso. Porque assi como la Republica tiene facultad para transferir los dominios, mediante la prescripcion; assi el Papa mediante la cõposicion, en quanto se ordena a la quietud, y bien espiritual de las almas. Porque en

en orden a este bien su Santidad es, administrador de los bienes temporales: y de la manera que el Principe no haze agravio alguno por la legitima prescripcion, tampoco el Papa, por la legitima composicion. De lo dicho se infiere, que si el que tiene estos bienes inciertos, hecha la verdadera diligencia en buscar su dueño, huviesse distribuido estos bienes en pobres, o el Obispo, o Confessor se los huviessen aplicado al mismo que les tiene, por ser pobre, no tiene obligacion de restituirles al verdadero dueño, si apareciere, ni puede ser compelido por juez alguno a que los buelva, si provare el que les tenia, les avia distribuido en la forma dicha. Assi lo sienten, Enriquez, C, Bañez, y otros muchos. De manera, que le dan por libre en el fuero interior y exterior de la conciencia, y afirman, ser esto lo que se platica, y lo que està *in praxi*, no sepuede condenar sin vrgente razon.

C, Henr. li. 7. de indul. c. 34. n. 6. Bañ. 2. 2. q. 6. ar. 5. dub. 8. Acost. de Bul. q. 93. Remig. tr. 2. c. 7. præce. 7. §. 17. n. 3. in fin.

7. He dicho en el fuero interior de la conciencia; porque como dize Enriquez en el lugar citado, y comunmente los Dotores, la sobredicha composicion regularmente no aprovecha en el fuero exterior. Porque assi como la absolucion, en virtud de la Bula, de los pecados, y censuras, regularmente solo aprovecha en el fuero interior de la conciencia, y no en el fuero exterior; assi tampoco la composicion libra en el fuero exterior, sino solo en el fuero interior de la conciencia. De aqui se infiere, que si a caso hecha la composicion, de la manera que se deve, se hallare el verdadero dueño, y le pidiere al que se compuso, le dè aquella cantidad en que se compuso; no està obligado a darla, sino que la puede tener en buena conciencia, hasta que el juez en el fuero exterior le cõdene, y obligue a que se la buelva: de suerte, que antes de la dicha condenacion està seguro en conciencia, y no està obligado a ofrecerse a pagar; sino q̃ basta, que estè pronto a obedecer a la sentencia que le dieren, que me parece no serà justa si se mandan pagar, lo que vna vez legitimamente se compuso, y se aplicò en la forma sobredicha.

RESOLVCION. 144.

Preguntase: Que casos en particular se pueden componer por la Bula?

1. PRimeramente se pueden componer sobre lo mal llevado, mal ganado, y avido, y adquerido por logros, vsuras, o otra qualquier manera, no constando de los dueños, a quien se deve hazer la legitima restitucion, despues de hecha la devida diligencia. Devese advertir para execucion de este caso, como consta de la Bula Latina. Lo primero, no se aya cometido el delito, en positiva confiança de la composicion de la Bula, como està dicho en la resolucion 141. num. 8. Y que se aya hecho devida diligencia, para hallar el legitimo dueño, de lo que ha de componer. Y si la cõposicion se hiziere delante el Comissario, deve el que haze dicha composicion, jurar como la tiene hecha; pero si la hiziere en virtud de la Bula, parece que bastarà, estè cierto y seguro en su conciencia, que ha hecho la devida diligencia en buscarle.

2. Se pueden componer, sobre los frutos de los Beneficios, y otras rentas Ecclesiasticas, mal avidas, y llevadas por defeto de no aver rezado las horas Canonicas; con que a demas de los dos reales, q̃ se han de dar de limosna por la Bula para la cõposicion de los dichos dos mil maravedis, q̃ en plata Castellana son 59. reales, menos quatro dineros, (como esta dicho en la resolucion 142. nu. 2.) aya de dar la persona Ecclesiastica, que assi se compusiere, de los dichos frutos, otros dos reales a la fabrica de la Iglesia donde fuere el Beneficio,

cio. El modo como se han de contar las horas Canonicas, que se han dexado de rezar, para hazer la devida composicion, se verà arriba en la palabra, *Beneficios, resolucion 114. n. 2. in fine.* Acerca de este caso se deve advertir, lo que tengo dicho en otro lugar, que no ha lugar esta composicion en las distribuciones quotidianas, ni la gruessa. Ni tampoco tiene lugar en el Parroco, y el Obispo, que fuera del tiempo que le dà el Concilio Tridentino, *sess. 26. de refom. c. 1.* dexò de residir, que este no haze los frutos suyos, porque es expressamente lo veda el Concilio. Como advierten Rodriguez, *A*, Enriquez, y otros. Ni tampoco se puede hazer cõposicion sobre las cotidianas distribuciones. Porque estas no se deven a los pobres, ni a la fabrica de la Iglesia, porque tienen dueño cierto, que son los Beneficiados que se hallan presentes, entre quien se distribuye. Y assi teniendo dueño cierto, no puede el Papa, en perjuizio conceder composicion.

A, Rodrig. ad Bull. compos. n. 18. Henriq. vbi sup. n. 3.

3. Tercio, se puede hazer composicion sobre la mitad de los Legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas a quien se huvieren hecho las mandas, negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien es, son los legatarios. Declarase con este exemplo. Francisco en su testamento, dexo a vn pobre vn legado, en descargo de lo que tenia mal llevado, y este fue negligente, por vn año en cobrarlo; en este caso puede el heredero de Francisco componerse sobre la mitad, al legatario, constandole quien es: y en esto no se le haze agravio al legatario, pues no se le devia a el. Este caso se deve entender, no passando el legado de cien mil maravedis, que son de nuestra moneda ducientas noventa y quatro libras, tres sueldos, y quatro dineros, que passando de essa cantidad se ha de componer con el Comissario general, (como està dicho arriba.)

4. Quarto, se puede hazer composicion, si algun juez ordinario, o delegado, o Assessor huvieren recebido algun dinero, por dar mala, o injusta sentencia, o por dilatar la causa, en perjuizio de la parte, o por hazer algun agravio, o otra cosa que no deven; en tal caso se pueden, y deven componer de lo que assi recibieron, quedando a salvo el daño recebido, y ha de satisfacer a la parte a quien perjudicò. Porque el juez siempre tiene obligacion de restituir a la parte, contra quien diò la sentencia injustamente, el daño que le hizo. Y antes que dè la sentencia estara obligado a recindir el contrato, y restituir lo que llevò a la parte.

5. Quinto, se puede hazer composicion; si algun Abogado recibiò alguna cosa, por abogar en causa injusta, sabiendo su parte, se puede de ello componer; quedando siempre en obligacion de satisfazer a la parte enteramente lo que le perjudicò. Este caso se prueva con la misma razon que el passado; dizese, sabiendolo la parte, porq̃ sino la desengaño, siempre tendrà obligacion a restituirle, lo que le hizo gastar, y en tal caso no tẽdrà lugar la composicion. Lo mismo se ha de dezir del testigo, que por testificar falso, o algun fiscal, o acusador, por acusar a alguno falsamente, o le dexare de acusar, estando obligado a acusarle, si recibiò alguna cosa, se puede componer de lo que assi recibiò, ha de satisfazer, pero a la parte a quien perjudicò. De este caso se ha de dezir lo mismo que de los passados. Tambien se pueden componer los oficiales, Escrivanos, Notarios, o Secretarios, que por algo injustamente en su oficio, recibieron alguna cosa, se podran componer, haziendo siempre satisfaccion a las partes que se perjudicaron. Esto tambien queda provado con lo dicho.

6. Sexto, se pueden componer todos los juezes seculares, y Eclesiasticos en causas temporales, de lo que por razon de administrar la justicia, que devian a las partes, conforme a su derecho, huvieren recebido algo,

algo, assi en dineros, como en otra especie. (Supuesto, q̃ no se puede llevar nada por dar sentẽcia justa,) y assi se ha de dezir, que esta clausula no tiene lugar, quando se recibiò algo por dar dicha sentencia; si sabe de quien lo recibiò, porque en tal caso, tẽdrà obligacion de restituir a quien se lo diò: pero si se lo diò, sabiendo lo que hazia por donacion, podrà no tener obligacion *in foro conscientiæ*, de restituir, como dize Villalobos, *B.* De donde se sigue, q̃ tiene esta clausula lugar en dos casos. El vno es, quando se ignora el que lo diò, o no se puede saber; el otro, quando se le diò, en causa dudosa para sobornarle, porque en este caso ay torpedad de entrambas partes, como dize Enriquez, *C*, y assi estando en opinion referida, se ha de restituir a los pobres; y assi tendrà lugar la composicion. La palabra, Iuezes Eclesiasticos, en causas temporales, habla de quando el Iuez Eclesiastico castiga a vn Clerigo por vn delito, o en casos semejantes, que en tal caso tiene lugar la composicion. Pero si fuesse en causas espirituales, como son las causas Beneficiales, no quiere su Santidad que aya composicion, por ser materia de simonia.

A, Villal. 1. p. tr. 29. de Bull. compos. n. 27.

C, Henr. li. 7. de indul. c. 35. num. 4.

7. Septimo, se pueden componer los Escrivanos, Notarios, y Secretarios, y los otros oficiales de justicia, que huvieren recebido, y llevado derechos demasiados, o por razon de sus oficios, contra las leyes, y ordenes que les estàn dadas, no sabiendo, ni teniendo noticia de las personas a las quales se deve hazer la restitucion. La razon es, porque los que reciben mas de lo que se les deve, reciben mas de lo que merecen, pues està esto tassado como el trigo, y las demas cosas que tienen señalado precio. Y assi quãdo estos (hecha suficiẽte diligencia,) no saben la persona, o personas a quien se deve restituir, se pueden componer.

8. Octavo, se pueden componer los que injusta o indevidamente, por por rogar, y favorecer que no se haga justicia, o que suelten aquel que justamente estava preso por delitos, y llevo dineros, o algunas otras cosas, se podrà componer en la cantidad que llevò, satisfaziendo principalmente, y en primer lugar el daño de la parte. Advirtiẽdo, que si de parte del que diò el dinero, no huvo torpedad, sino que le diò para remediar su vexacion, en esse caso no tiene lugar la composicion.

9. Tambien se pueden componer de lo que por juegos tienen obligacion de restituir a pobres, pero aviẽdo intervenido engaño en ello, o ganado a personas que no podian enagenar lo que perdieron, como los Religiosos, y los hijos de familias, no se pueden componer: y sabiendo a quien lo ganaron, estàn obligados a restituirselo; pero si no lo saben, se podràn componer, como en los demas casos dichos.

10. Se podrà tambien componer el que pide limosna, fingiendo ser pobre, no siendolo, de todo lo que huviere recebido, no teniendo noticia de las personas a las quales deve restituir. Pero esto se ha de entender segun la sentencia comun de los Dotores, que dizen que en estos nunca passa el dominio del dinero que se les dà: pero no procede en la sentencia provable, que dize, que realmente passa el dominio, porque en esta, aunque peque, no està obligado a restitucion.

11. Tambien se pueden componer de los daños que han hecho andando a caça, o con sus ganados, o de otra manera, assi en los panes y viñas, como en otras qualquiera heredades, no teniendo noticia de aquel a quien se ha hecho el daño.

12. Tambien se pueden componer los que han vendido vino aguado por puro, o medido con falsa medida, o huviere vendido otra cosa alguna con menores pesos y medidas, o vendido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, no sabiendo el dueño a quien se ha vendido. En todos estos casos es cierto que ay obligacion

gacion de restituir, pero no sabiendo a quien se deve, tiene lugar la composicion. Dificultase, si sabiendo el lugar donde se vendiò, aunque no se sepan determinadamente las personas, tiene lugar la cõposicion? Como si vn tavernero vendiò en vn lugar con falsa medida, quatro meses vino, y sabe que tiene mal llevado, tanta cantidad de dinero, aunque no sabe en particular quanto llevò a este, y quanto llevò a aquel. En tal caso parece a muchos Dotores, y tengo por muy cierto, q̃ no tiene lugar la composicion, como no la tiene, quando se duda entre dos, a quien se deve restituir, que entonces se ha de repartir *pro qualitate dubij*: y assi este tavernero deve restituir, a aquel lugar, toda aquella cantidad que tiene mal ganada, dando el vino mas barato, por otro tanto tiempo, hasta que provablemente juzgue, està restituido, lo que malamente llevò de aquel lugar, o por lo menos, dandolo por gastos comunes de Consejo.

13. Generalmente se pueden cõponer de qualquier genero de hazienda ilicita, y malamente avida, y adquirida, assi por vsura, o logro, como en otra qualquier forma, o manera, oficio, o trato que sea, no sabiendo el dueño a quien se deva hazer la restitucion; con tal, que el que assi se huviere de componer, no aya avido las cosas en confiança de esta composicion; porque entonces estarà obligado a restituir toda la cantidad a la Santa Cruzada, para ayuda a los gastos de la guerra contra infieles, y hereges. Advirtiendo que la palabra, en confiança, se ha de entẽder, quando la confiança es causa positiva del delito, como està dicho arriba: Como si vno dixesse, hurtemos mil ducados, que despues nos compondremos de ellos con la Bula de la composicion; porque en este caso no tiene lugar la composicion, y assi no constando del dueño, hecha la suficiente diligencia, se avia de dar todo a la Santa Cruzada. Pero si la confiança fuesse negativa, o concomitante, y no causa de la negligencia, en tal caso, dize Rodriguez, D, se podia muy bien componer, esto se entiende, quando vno es negligente, en evitar pecados, que por aver Bula de composicion, no es tan diligente en evitarlos, como lo fuera sino la huviera.

D, *Rodrig. ad Bull. compos. num. 75. & in Bull. Cruciat. §. 9. n. 99.*

14. Dize tambien la Bula de la composicion. Item, nos el dicho Comissario General, ordenamos, declaramos, y mandamos so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ*, que ningun Comissario, Predicador, Tesorero, ni Receptor de la Santa Cruzada se entremeta a hazer, ni haga ninguna composicion, de qualquier forma que sea: Supuesto, que si alguna persona tuviere necessidad de cõponerse en mas cantidad, de lo contenido en esta Bula, deve acudir ante nos, como està dicho. Y la composicion que de otra manera se hiziere sea nula, y de ningun efeto.

15. Vltimo, se dize en la Bula estas palabras. En los casos, y cosas que aqui en particular no van expressados, atento que la facultad, y comission a nos dada, y concedida por su Santidad, es general, y compreende otras mas cosas, en que se puede hazer dicha composicion, lo remitimos al albedrio de los Confessores, para que ellos, como Medicos espirituales, declaren, y digan a sus penitentes, de todo lo q̃ en virtud de esta Bula, y facultad Apostolica se podràn componer, demas de los casos en esta Bula declarados, para mayor descargo, y satisfaccion de sus conciencias.

***

RESOLV-

Breve del Papa.

RESOLVCION 145.

Preguntase: Que diferencia ay del Breve, en que manda el Papa alguna cosa, quando dize: Ad futuram rei memoriam, *o quando dize;* Ad perpetuam rei memoriam?

1. A Esta resolucion (que es muy importante para inteligencia de muchos casos) respondo con Pedro Rebufio, *A*, el qual hablando de la Bula de la Cena del Señor, dize assi estas palabras: *Ad perpetuam rei memoria dicitur, quæ vlla temporum commutatione varianda est, maxime vbi sunt posteris pro futura*, y luego añade: *Ista tamen Bulla, ad futuram dicitur fieri memoriam, sed non ad perpetuam, adeò quod spirat statutum in ea cum suo Autore.* Confirmase esto: Siempre que varia el modo de mandar, es visto no obligar igualmente; el Papa vnas vezes manda algunas cosas, y añade: *Ad futuram rei memoriam*, y otras, *ad perpetuam rei memoriam.* Luego si esta segunda obligacion es perpetua, la primera no lo serà, sino durante la vida del Papa.

A, Rebuff. in praxi Benefic. pag. 273. lit. C.

2. Iuan Bautista Escorcia, *B*, pregunta, si las sentencias, y censuras, contenidas en la Bula del Señor, se han de llamar, *à jure, vel ab homine.* Y despues de aver referido algunos Autores por las dos partes, añade: *Iam parum refert eam, (scilicet Bullam) à iure vel ab homine vocari, cum aliquid vtriusque contineat. Antea enim, solum erat ab homine, quod singulis annis de novo promulgabatur, & præcedens desinebat obligare. Sed Pius V. addit quid juris, ex eo quod illam durare voluit. Ex §. 21. post mortem Pontificis, vsque ad novos*

B, Escot. in sclect. sumor. Pō. tific. constitut. Theore. mat. 409.

Breve del Papa.

processus, id est, vsque ad novam publicationem Bullæ Cænæ Domini. Porque el titulo de la Bula, *in Cæna Domini*, es, *littera, processus lectæ in die Cænæ Domini.* De suerte, que Pio Quinto, con particular advertencia, con singular Breve quiso que la Bula del Señor, despues de la muerte del Pontifice, durara, *vsque ad novos processus id est, vsque ad novam publicationem Bullæ.* Luego sintiò Pio Quinto, que espirava dicha Bula, con la muerte del Pontifice, *alias*, no era menester, que el de nuevo mandara, se estendiera dicha Bula, hasta la nueva publicacion.

3. Y el Cardenal Iuan Monaco, hablando a este proposito, dize, que esta palabra, *ad perpetuam, &c.* es constitucion, no por algun tiempo duradera (como de las reglas de la Cancelleria, nota su Comentador, *pagin.* 6. y Dominico, y otros, *in cap. Duobus de rescriptis*) que duran tan solamente, por la vida del Pontifice que las instituyò; sino que es perpetua, y que obliga, hasta que se revoque, como lo dize Abad, sobre el capitulo, *non debet, de consang.* y lo funda Felino muy largamente, sobre el capitulo, *ex litteris, numero* 12. *de constitut.* Y se confirma todo esto, con los nombres que su Santidad pone, quando dize: *Ad perpetuam, &c.* Porque siempre le llama, estatuto, ordinacion, y decreto, que todo dize perpetuidad. Lo que no haze, quando dize: *Ad futuram rei memoriam.*

* * *

Breve del Papa.

RESOLVCION. 146.

Preguntase: De que modo se han de entender, algunas clausulas, de los Breves que su Santidad suele embiar a algunas señoras, para que entren en Conventos de Monjas?

1. TVvo vna señora vn Breve del Papa, para entrar en cinco Conventos de Religiosas, por espacio de cinco años, y en el avia esta clausula: (la qual suele venir en algunos Breves) *Duabus vicibus in totum, non autem eorum singula quolibet anno.* Dudase si estas palabras se han de entender, que en la superficie de ellas se parece; esto es, que solas dos vezes pueda entrar en vno de los cinco Conventos, en espacio de los cinco años.

2. A esta duda respondo, con algunos Dotores graves, con quien lo consulte, que las sobredichas palabras, no se han de entender con el rigor que en su superficie se parece. Pruevolo primeramente. Porque este privilegio *virtualiter*, es, *multiplex*, y puede tener efeto en todos los cinco Conventos; y no es posible se tenga en todos ellos, si se entienden las palabras, con el rigor que en la superficie se parece, como es notorio: y assi no se deven entender con el rigor que suenan. Viene a proposito de esto: lo que dize el Padre Suarez, *A*, donde dize: *Aliud esse, derivare privilegium, ab vno ad aliud, per similitudinem rationis (quod non licet) aliud vero illud interpretari, vt plura comprehendant quam in superficie verborum appareat (quod licet) quando ratio suadet.* Esto mismo es lo que se haze en nuestro caso, interpretar aquellas palabras, por el fundamento grande que ay para poderlo hazer; de manera, que comprehendan, mas de lo que en la superficie de ellas, se parece. Es muy a proposito tambien para el intento, lo que dize Tomas Sanchez, *B*, el qual propone algunos textos de los quales consta, que la merced, y beneficio del Principe, se ha de interpretar latamente, y con ampliacion, con tal, que por ella no se siga perjuizio a algun tercero. El entender estas palabras con ampliacion, no es en perjuizio de tercero; porque antes les està bien a las Religiosas, entren señoras ricas y principales, con que tendran mas amigas, y mas bien hechoras; y assi se podran bien entẽder latamente, y con ampliacion.

A, *Suar. lib. 8. de legib. c. 28. n. 14.*

B, *Sanch. de matrim. lib. 8. c. 1. disp. 1. n. 4*

3. Supuesta esta dotrina, la legitima inteligencia (a mi parecer) y la que oy tienen los Curiales es la que trae Pirro, *praxis, expediendi*, dispensaciones Apostolicas, donde explicando aquellas palabras del Breve, *duabus vicibus in totum*, dize assi: *Ad quod se extendit hac Pontificis gratia est, vt ex singulis Monasterijs assignatis possit ingredi, duabus vicibus in anno; non autem eorum singula quolibet anno, sed duo tantum, vel vnum ex singulis, duabus vicibus.*

4. Con esta dotrina se declaran tambien, las palabras que suelen venir en semejãtes Breves, esto es, que entre la tal señora acõpañada cõ tres matronas, añadiendo: *Quas semel electas, nec variare, nec mutare possit, nisi alicuius earum, obitu eveniente.* Y se ha dudado, si estas palabras se han de entender, que siempre ayan de ser las mismas tres, para todos los Conventos, quando son muchos, o se podran entender distributiva, y respectivamente para cada Convento. De suerte, que las tres que vna vez la acompañaron, para entrar (*verbi gratia*) en la Encarnacion, ayan de ser siempre las mismas, para entrar en los otros Conventos; o si podrà escoger, tres para entrar en la Encarnacion, y otras tres diferentes para entrar en la Puridad, &c. con tal que de estas no pueda variar. Valiendome de la dotrina dicha arriba, explicando

Breve del Papa.

cando las otras palabras del Breve; *duabus vicibus in totum, &c.* porque estas palabras, proximamente referidas, *quas semel electas, &c.* se pueden interpretar distributiva, y respectivamente. Porque este privilegio, *virtualiter*, es *multiplex*, vno para cada clausula, porq̃ cada vno de ellos, en cada clausula tiene su efeto, *& ibi terminatur.* Y como tengo dicho, se puede provar con toda la dotrina, con q̃ se han explicado las primeras palabras, que son, *duabus vicibus in totum, &c.*

RESOLVCION 153.

Preguntase: Quien puede abrir los Breves Apostolicos, que vienen remitidos a los Dotores, y Maestros en Teologia, para dispensar en algun impedimento?

1. RODriguez, *A*, dize, que los Confessores de la Compañia de Iesus, aprovados por su General, o por otros Superiores de la Cõ-

A, Rodrig. de matr. ca. 234. num. 8.

Breve del Papa.

pañia, con facultad del dicho General, para este efeto, y aprovados para cõfessar por el Obispo, pueden abrir y examinar los Breves cerrados de la penitenciaria, que son cometidos á los Dotores, y Maestros en Teologia, aunque los dichos Confessores no ayan recebido algun grado en Vniversidad aprovada. Este privilegio concedió el Papa Gregorio XIII. y le trae Enriquez, *B*, y de este privilegio gozan los Religiosos, assi aprovados, que son principalmente de las Ordenes Mendicantes, estando aprovados en la forma dicha, y no de otra manera, porque los aprovados para confessar, no tienen este poder.

B, Henr. li. 4. de indul. c. 28. n. 6.

2. Deves̃e advertir, que para que vno pueda gozar de esta dispẽsacion que se le concede, no basta que el Papa se la conceda, *viva vocis oraculo.* Sino que es necessario que las letras Apostolicas se despachen, porque de otra manera esta dispensacion, ni en juizio, ni fuera del le aprovecharà: como cõsta de vna regla de la Chancilleria, despachada por el Papa Gregorio XIII. lo qual se ordenò, como advirtió Ledesma, *C*, por los inconveniẽtes que de sola la dispensacion verbal, se pueden ocasionar.

C, Ledesm. in addit. ad 3. p. q. 56. ar. 4.

RESOLVCIONES
PERTENECIENTES A LA
LETRA
C.

Canon de la Missa.

RESOLVCION. 149.

Preguntase: Quando comiença el el Canon de la Missa, y quando acaba, y si es pecado mortal dexar algo del?

1. PORQVE en muchas ocasiones es fuerça dexar el Sacerdote, y interrõper la Missa ya começada, sino ha llegado al Canon. Como en caso que vn descomulgado, no tolerado, no quisiere salirse de la Iglesia. O en caso que se violare la Iglesia por derramamiento de sangre, estando el Sacerdote diziendo Missa. En estos, pues, y otros que se pueden ofrecer, deve el Sacerdote dexar la Missa en donde se hallare, con que no aya comẽçado el Canon; y assi es de mucha importancia saber quando comiença.

2. Muy varios andan los Dotores en orden a este punto. Vnos provablemente defienden, que comiença de la clausula: *Communicantes*. Assi lo refiere Diana, *A*, otros dizen, que comiença de aquellas palabras: *Qui pridie quem pateretur*. Assi lo sienten comunmente todos los Dotores, segun Navarro, *C*, y otros muchos. Y consta del Missal, que sobre estas palabras, pone por titulo. *Canon Missæ*. Cõfirmò esto Inocencio Tercero, *D*, quando notò, que por providencia Divina, la primera letra del Sacro Canõ es T. de forma y hechura de Cruz. En vna grãde matança, q̃ Dios mãdò hazer en Ierusalem, como lo escrive el Profeta Ezequiel, 9. *cap.* mandò que todos quantos huviesse en la Ciudad, que no tuviessen esta señal de T. en la frente, fuessen muertos a cuchillo. Y mandò Dios a vno, que señalase a los que no avian de morir, diziendole: passa por medio de la Ciudad de Ierusalem, y señala vna T. sobre las frentes de los varones que gimen, y se duelen de las abominaciones que en ella se hazen. Y a los que avian de executar la justicia les dixo: Sobre qualquiera que vieredes el T. no muera. De suerte, que con disposicion particular de Dios en el principio del Sacro Canon se pone esta letra T. que es señal de Cruz, altar santo, donde Christo Nuestro Señor celebrò este Sacrificio, y por ella quiere su Divina

A, *Dian. p. 10. tr. 11. Miscel. res. 6.*

Canon de la Missa.

Silvestro, *B*, con Hostiense, y otros. La opinion mas verdadera, y que tengo por cierta, es lo que dize, que comiença en aquellas palabras: *Te igitur clementißimæ Pater*. Assi lo sienten comunmente todos los Dotores, segun Navarro, *C*, y otros muchos. Y consta del Missal, que sobre estas palabras, pone por titulo. *Canon Missæ*. Cõfirmò esto Inocencio Tercero, *D*, quando notò, que por providencia Divina, la primera letra del Sacro Canõ es T. de forma y hechura de Cruz. En vna grãde matança, q̃ Dios mãdò hazer en Ierusalem, como lo escrive el Profeta Ezequiel, 9. *cap.* mandò que todos quantos huviesse en la Ciudad, que no tuviessen esta señal de T. en la frente, fuessen muertos a cuchillo. Y mandò Dios a vno, que señalase a los que no avian de morir, diziendole: passa por medio de la Ciudad de Ierusalem, y señala vna T. sobre las frentes de los varones que gimen, y se duelen de las abominaciones que en ella se hazen. Y a los que avian de executar la justicia les dixo: Sobre qualquiera que vieredes el T. no muera. De suerte, que con disposicion particular de Dios en el principio del Sacro Canon se pone esta letra T. que es señal de Cruz, altar santo, donde Christo Nuestro Señor celebrò este Sacrificio, y por ella quiere su Divina

B, *Silv. verb.* Excommuni. 5. *n.* 3.

C, *Nav. c. 27. nu. 33. Gloss. in Clement. Graues de sent. excom. Felin. in c. 2. n. 4. Dian. p. 10. trac. 11. Miscel. res. 6.*

D, *Innoc. III. lib. 3. cap. 2. de Sacr. Missæ.*

na

Canon de la Missa.

na Magestad comience el Sagrado Canon diziendo: *Te igitur, &c.*

3. En orden, a quando el Canon de la Missa acaba, ay tambien diferentes pareceres. Gavanto, *E*, dize, que dura el Canon, hasta acabado el *Pater noster*, dichas las palabras: *Libera nos à malo, &c.* Suarez, *F*, es de parecer, que comiença al *Te igitur*, y dura hasta aver sumido las especies consagradas. Y dize en el lugar citado, ser sentencia de San Gregorio, que dura el Canon hasta el *Pater noster*. Y esta sentencia aprueva, *G*, Tamburino. El Maestro Fray Diego Mas, Catedratico de la Vniversidad de Valencia, de la Orden de Predicadores, persona muy docta, consultado en este punto dixo: que el Canon de la Missa llegava hasta el *Agnus Dei*, porque hasta entonces se habla en nombre de la Iglesia. Y consiguientemente dixo, que dexar las oraciones que se dizen despues del *Agnus Dei*, no era pecado mortal, porque no pertenecen al Canon, aunque estèn escritas con letra de la misma grandaria.

E, *Gavant. in rubric. Miss. p. 2. tr. 7. c. 8. lit. L. & p. 3. tit. 10. n. 2.*

F, *Suar. in 3. p. t. 3. disp. 83. sec. 2. in principio.*

G, *Tamburin. opus. de sacrif. Miss. c. 3. §. 1. n. 12.*

4. Acerca de la cantidad que vn Sacerdote ha de dexar del Canon, para que sea pecado mortal, refiere el Maestro Ledesma, *H*, de algunos Dotores, que dixeron, que dexar qualquier palabra del Canon de proposito, o por negligencia culpable, es pecado mortal. Porque les parece ser cosa tã grave el Canon de la Missa, que qualquier palabra del, es materia grave, y dexarla, es pecado mortal. Pero su parecer es, no ser pecado mortal dexar qualquier palabra del Canon, y que ansi lo enseñan muchos Teologos, y este sentir tengo yo tambien. La razon es, porque no es qualquiera palabra del Canon grave materia, y ansi no serà pecado mortal dexar qualquier palabra. Verdad es, que las palabras del Canon son gravissimas, y santissimas, y ansi es necessario tener gran atencion a dezirlas, y no dexar ninguna, y sin duda serà mas facilmente grave materia dexar algunas palabras del Canon, que no de otra parte de la Missa. Qual sea materia grave del Canon, ha se de mirar conforme a las reglas de prudencia. Segun el sentir del Padre Maestro Ledesma, en que yo me conformo, materia grave seria, dexar vna oracion entera del Canon, y no menos, como si vno se dexase el *Communicantes*, o otra semejante oracion.

H, *Ledes. 1. p. c. 24. concl. 4. dub. 1.*

Capellania.

RESOLVCION. 150.

Preguntase: Si en el Reyno de Valencia puede vn forastero tener vna Capellania, que no es Beneficio?

Vease la palabra, *Beneficiados, ref. 100*

1. PAra inteligencia de esta dificultad, supõgo primeramẽte, que por el fuero segundo, *in Extrãg. fororum Regni Valẽtiæ.* Y por la Bula de Sixto V. *de qua in Bullario, tom. 2. fol. 590.* no pueden ser admitidos a Beneficios Eclesiasticos de este Reyno, los estrangeros, que no nacieron en el.

2. Segundo, supongo, que no toda Capellania es Beneficio Eclesiastico, porque puede ser Capellania secular, y profana, mientras no està espiritualizada, *nec eius bona erecta in spiritualibus.* Y entonces la Capellania se llama con propriedad, vniversario de Missas, y se puede fundar sin autoridad del Obispo. Esta dotrina es de Azor, *A*, que dize assi: *Quod si aliquis quærat, an sit Capellania Beneficium Ecclesiasticum, vel non; esse imprimis inspiciẽdum eius institutionem, in qua si Episcopi authoritas intervenit, hoc est, si Episcopi authoritate erecta, & instituta fuerit, pro beneficio Ecclesiastico haberi debet: Alioquin minime.*

A, *Azor. 2. p. instit. Moral. li. 10. c. 3. versu; Hoc vt clarius explicẽ.*

3. De aqui infiero, que vna Capellania que dexò Antonio del Con-

Capellania.

dado, Tesorero del Marques de Santa Cruz, que murió en el puerto de Santa Maria, para que vn Sacerdote le dixera vna Missa cada dia, con diez reales de limosna por cada Missa, la podia tener qualquier Sacerdote, aunque fuesse de otro Reyno, no solo secular, sino regular, y Religioso. Lo primero, porque la Capellania, de suyo no incluye beneficio. Lo segundo, porque el dicho testador, parece que tuvo intento, que su Capellania no fuesse espiritualizada; supuesto que no dize, que el Obispo tēga mano en su fundacion, ni nombrò Santo alguno, *sub cuius invocatione*, se huviesse de fundar: Ni que fuesse dotada Iglesia alguna, para dicho efeto. Solo dispone, que los que han de nombrar este Capellan, (que son tres Valencianos; el Canonigo mas antiguo de la Iglesia mayor, el Prior de Predicadores, y el Prior de Nuestra Señora del Socorro) nombren a quien les pareciere de Valencia, o de otra parte. Y en virtud de esta clausula, en ocasion que huvo de hazer nombramiento de Capellan de esta Capellania, hallādome Prior del Convēto de Predicadores (a instancia del Illustrissimo señor Don Fray Isidoro Aliaga; entonces Arçobispo de Valencia) nombramos a vn criado suyo, natural del Reyno de Aragon. Y por entender que no estavamos obligados a instituir dicha Capellania en alguna Iglesia, ni fundar beneficio de su renta, por las razones dichas, no lo hizimos.

4. Ni pudo obligarnos, el ser nosotros Patrones Ecclesiasticos. Porque siendo la Capellania laica, y de bienes laicos, poco importa que los Patrones sean Ecclesiasticos. *Ita Gloss. Clement. 2. vers. praesentare, de iure patronat.* B, Covarruvias, Villalobos, y otros.

B, *Couar. prac. q. 36. n. 2. Villal. in sum. 2. p. tr. 19. diffic. 7. n. 1.*

5. De suerte, que en virtud de lo dicho, esta Capellania, y qualquier otra semejante, se puede dar a qualquier estrangero, aunque sea fuera del Reyno; porq̄ no son Beneficios Ecclesiasticos, exceptados enel fuero 2. Donde solo habla de los Beneficios Ecclesiasticos, Oficios, Dignidades, Administraciones, y Preceptorias. Y lo mismo dize el motu propio de Sixto V. §. 2. Pero siempre será bien tener atencion, a que el Testador mostrò mas gusto de adelantar los Valencianos, pues les nombrò en primer lugar, diziendo, escogiessen dichos Patrones, para Capellan suyo, Valenciano, o de otra parte.

Capellania.

6. Tambien se juzgò que podiamos, dichos Patrones, *ex interpretativa voluntate testatoris*, fundar esta Capellania en alguna Iglesia de Valencia, o fuera de ella, con autoridad del Ordinario, y hazerla Beneficio. Como muy cuerdamente lo hizo el dicho señor Arçobispo Aliaga, que de las rentas de la Capellania, fundò vn Beneficio, en la insigne Parroquia de San Martin de Valencia, que oy le posee el mismo, a quien le dimos.

7. Pero preguntarà algun curioso, si el Testador huviera dicho, que la Capellania se diera a vn Sacerdote, se podia dar, a vno que solo tuviesse ordenes menores? A esta pregunta respondo con Gonzalez, C, y otros q̄ el cita; q̄ quando el Testador lo dispone por palabras afirmativas, como si dixera: quiero que nōbren, y instituyan vn Capellan Sacerdote, q̄ diga las Missas: en este caso muy bien pueden nombrar al que solo tiene ordenes menores: porque aquellas palabras afirmativas, solo significan potencia para serlo, no q̄ actualmēte lo sea. Esto es, que aquella Capellania tiene annexo el ser el que la tiene Sacerdote; y assi como el Beneficio Parroquial, y el Canonicado Sacerdotal, tienen annexo el orden Sacerdotal, y no obstante esto, quando se dan a alguno, no es necessario que actualmente sea Sacerdote, sino que basta que lo pueda ser dentro el año, contando del dia de la possession, de la propia manera se puede dar la Capellania al que no es Sacerdote; con tal que pueda ordenarse de Sacerdote, dentro el año. Pero si el testador

C, *Gonzal. in Regul. Cancel. 8. Gloss. 5. nu. 74. & 104.*

dor lo dispone con palabras negativas, diziendo: Que ningun otro la tenga, sino el que actualmente fuere Sacerdote, en tal caso, no se puede dar, sino al que actualmente lo fuere. Assi lo sienten tambien otros, D, muchos.

D, *Gratian. in discept. forens. c.133.n.1.Paris. de resign. Benef.li.3.q.9 n. 3.Perez de Lara,de Capel. li.2.c.5.n.16. & alij.*

8. Notò Diana, E, contra algunos que cita en este lugar, que *à fortiori*, se ha de sentir, que si el Testador dixere: Instituyase vn Capellan que diga tantas Missas; de estas palabras no se ha de inferir, que el Sacerdote actualmẽte, o de potencia proxima sea Sacerdote; sino que se puede dar dicha Capellania, a qualquiera que tenga de edad catorze años, que son los que bastan para tener vn beneficio. La razon es, porque las palabras dichas, solo significan, que el Capellan que fuere nombrado, estè obligado a celebrar las Missas, y a esta obligacion puede satisfazer, por otro Sacerdote. Y assi, si el Testador no dixere, quiero que dicho Capellan estè obligado a celebrar las Missas por si, y no por substituto; podrà el Patron de dicha Capellania nombrar al que fuere capaz de vn beneficio simple, que es el que tiene catorze años de edad. Este parecer de Diana, tengo por provable, y que se puede seguir con mucha seguridad de conciencia. Tienele tambien Castro Palau, F, el qual cita a Barbosa, Gonzalez, y otros. Añade Diana otra cosa, que dado que la Capellania, en virtud de lo que dispone el Testador, aya de ser actualmente, o proximamente Sacerdote; con todo, con consentimiento del heredero, podrà el Obispo, vna o otra vez dispensar en esta calidad, para que se dè al Clerigo de catorze años, y no carece de provabilidad esta sentencia; porque me parece que en esto el Testador, *non est rationabiliter invictus*. Por esta sentencia trae Diana en el lugar citado, algunos Dotores, como es Alfonso de Lara, G, Hugolino, y otros, contra otros que defienden lo contrario.

E, *Dian. p. 4. tr. 4. Miscell. res. 226. & idẽ Dian. 1.p.tra. 414.res.18.*

F, *Castr. Pal. t. 2.dis.2.pũc.6. n.18.*

G, *Alph. de Lara de Capel. li.2.c.5.n.28. Hugolin. de offic. Episcop. c.61. n.7.*

RESOLVCION. 151.

Preguntase: Si el Capellan està obligado por si, o por otro a celebrar todos los dias por la fundacion de la Capellania?

1. Comunmente enseñan los Dotores, A, que los Capellanes cumplen con su obligacion, con mandar dezir las Missas a otros; y que no estàn obligados a dezirlas por si, aunque el fundador diga en la fundacion, que los Capellanes celebren. Porque a esta obligacion de Missas, suficientemente se satisfaze, haziendo que otro las diga, sin que por esso haga agravio al Testador. Ni el Obispo puede obligar a los dichos Capellanes, a que lo hagan por si; pues, como està dicho, bastantemente cũplen con su obligacion, dãdo la limosna a otros Sacerdotes, que celebren por ellos. Assi lo dize Diana, B, y cita a muchos.

A, *Bar. de pot. Episc. alleg. 24 n.29. Bona.de Sacr. disp.4.q. vlt. punc.7.§. 1.n.1.Dian.1. p.tr.14.res.29 & alij.*

B, *Dian. 1.p. tr.14.res.18.*

2. Si el Capellan deve celebrar todos los dias por si, o por otro, por la fundaciõ de la Capellania, es muy dificultoso de averiguar entre los Dotores, y como se aya de interpretar la obligaciõ, y carga, que los fundadores suelen poner en la fundacion de algunas Capellanias: mandando que el Capellan celebre todos los dias. Los Dotores, C, sienten comunmente, que el Sacerdote, que por razon de algun Beneficio, o Capellania, està obligado a celebrar todos los dias, puede vn dia en la semana dexar de dezirla, *ob honestatem, ac Sacramenti venerationem*. Pedro Navarro, D, y otros sienten, que aun es licito, dexar dos dias cada semana. Y añade Nald. *loco citato*, que podrà el Capellan seis, o ocho vezes al año, dezir Missa por sus necesidades espirituales, o temporales, y me parece provable; porq̃ en esto el Testador, *non est rationabiliter invitus*.

C, *Silv. verb. Missa 1. q. 7. Laym. li.3.tr. 5.c.3.n.6.Tolet.lib.2.ca.3. Fagũd.de præcep.Eccl. præcep.1. lib.3.c. 16.n.11.S.Anton.1.p.tit.10 c.2.& alij.*

D, *Nav. cons. 6. de præbend. Nald. verb. Missa,n.7.*

3. El

3. El Capellan estando enfermo, está escusado de dezir las Missas por otro; porque no es creible, que el fundador le quisiesse obligar cõ tanto rigor. Assi lo coligen del derecho, *E*, y enseñan comunmente los Dotores, *F*, la dificultad consiste en determinar quantos dias de enfermedad basten. Barbosa, *G*, y otros, dizen, que diez o doze dias de enfermo, está el Capellan escusado de dezir las Missas por substituto. Navarro, *H*, Nald. y otros, sienten, que vno o dos meses. Azor, *I*, hecha por otro estremo, dize, que el Capellan que estuviere enfermo, deve suplir las Missas, todo el tiempo que lo estuviere, por algun substituto; y que si no lo hiziere assi, estarà obligado a restituir a los herederos del fundador la cantidad de ellas. Tengo esta opinion por muy rigurosa, y por provable la de Barbosa, de Navarro, y de Diana. Lo mismo que se ha dicho del impedimento de la enfermedad, se deve entender, quando el Capellan està impedido con algun grave negocio, camino, o ñavegacion, o porque no la puede dezir comodamente: porque no se ha de presumir de la voluntad del Testador, que quisiesse obligar tan apretadamente al Capellan, ni que con tanto rigor se quisiesse obligar el Capellan. Assi lo dize Perez, *K*. y otros que refiere Marchi. *L*.

4. En orden a la obligacion que el Capellan tiene en celebrar en la Capilla, o altar que el testador señalò, no consta del derecho, como se aya de interpretar. El comun sentir de los Dotores es, *M*, Barbosa, y otros, que el Capellan, que por razon de la Capellania tiene obligacion de dezir las Missas en cierta Iglesia, Capilla, o altar, no satisfaze a dicha obligacion, y peca mortalmente, si celebra en otras partes. El fundamento de estos Dotores es; porque en cosa tan grave, quebrãta la fe al fundador no celebrãdo, dõde el por su particular devocion, afecto, o otro motivo grave de reputacion lo dispuso assi. Si dicho Capellan, a demas de pecar mortalmente, no executando lo que mandò el testador, estè tambien obligado a restitucion, es dudoso entre los Dotores. La mas comun opinion dize que no, porque aunque el Capellan no obedeciendo, peca contra caridad, no contra justicia; ni el fundador padece daño alguno; por no quedar privado del fruto devido del sacrificio, porque en todas partes viene a ser igual. Assi lo siente Diana, *N*, pero Fagundez, *O*, y otros, dizen que si; principalmente, si el altar fuesse privilegiado, porque entonces padece el testador daño espiritual, el qual se deve resarcir.

5. Devese advertir, que el Obispo, y el Patron, pueden por qualquier causa por leve que sea dar su consentimiento, para que el Capellan celebre en otra parte: y si la causa fuesse conocidamente justa, y el impedimento legitimo, dizen muchos Dotores, q̃ solo el Obispo puede dispensar, para que el Capellan celebre en otra parte. El fundamento es; porque en las cosas en las quales no ay perjuizio de tercero, puede el Obispo, aviendo justa causa comutar, como los Legados, *in alios pios vsus*, y los votos, *in opus æquale*, puede tãbien comutar. Assi lo sienten Enriquez, *P*, y otros.

E, *Colligitur ex c. significatum, de præb.*
F, *Machad. to. 2. li. 4. p. 1. tr. 12. docum. 14. Dian. 1. p. tra. 14. res. 27.*
G, *Barbos. de pot. Epis. p. 2. alleg. 24. n. 31 & alij, quos refert Dian. loco citato.*
H, *Nav. lib. 2. de restit. c. 2. n. 210. Nald. loco citato, n. 11. & alij.*
I, *Azor. p. 1. lib. 10. ca. 24. l. 7.*
K, *Per. de anniversar. & Capel. li. 2. c. 3. n. 20. & alij.*
L, *March. de Sacr. ord. tr. 3. p. 2. c. 23. n. 3.*
M, *Barbos. de potest Episcop. alleg. 24. n. 33 Nav. c. 25. nu. 134. Azor. 1. p. lib. 10. c. 14. quæs. 8. Per. de Anniversar. & Capell. li. 2. c. 8 n. 30. & alij.*
N, *Dian. 1. p. tra. 14 res. 29. vers. adverte, & alij.*
O, *Fagund. de præcep. Eccles. præcep. 1. li. 3. c. 9. n. 2. Azor p. 1. li. 10. c. 24 q. 7. Ricc. deci. 405. ver. Praxis Cappellaniæ, & alij.*
P, *Henr. lib. 7. c. 15. n. 2. Barbos. de pot. Ep. alleg. 24. n. 36 Homo bon. de exam. Eccl. tr. 4. c. 13. q. 123. March. loc. citat. & alij.*

RESOLVCION 152.

Preguntase: Si es licito al Capellan, o a qualquier otro Sacerdote dar a dezir las Missas a otro, por menor limosna que el recibiô?

1. LO que se dificulta es. Si el que recibiò por limosna de la Missa dos reales, la podrà mandar dezir a real y medio, o a real y quartillo, y quedarse con lo demas, y aver conesto cũplido con su obligacion.

Capellania.

gacion. Aunque no ay cosa dispuesta por derecho en esta materia, a que podamos recurrir: con todo, es doctrina indubitable de los Dotores, *A*, como dize Villalobos, que qualquier Sacerdote, o Clerigo, que gozare de qualquiera Capellania, o Beneficio simple, con cargo de algunas Missas, cūple con dezirlas por substituto, dandole la limosna ordinaria, aunque el se quede con lo demas, aunque sea grāde la cantidad. Y afirma Diana, *B*, que lo declarò assi la congregacion de los Cardenales, y que el decreto de Vrbano VIII. no compreende a los sobredichos.

A, *Vill. p. 1. tr. 8. diff. 17. n. 1. & alij.*

B, *Dian. 1. p. tr. 14. res. 11.*

2. La dificultad solo consiste en los demas Sacerdotes, que no tienen Capellanias, ni Beneficios simples, podràn hazer lo mismo. Algunos Dotores defienden, que esto es licito a los Curas, *C*, los quales por su cuidado y solicitud pueden retener para si, algo de las limosnas, dando a dezir las Missas por menos, siendo la limosna ordinaria. Otros Dotores son de parecer que lo pueden hazer todos los Sacerdotes simples, y Curados, con dos condiciones. La primera, que ayan adquirido verdadero dominio de las limosnas dadas, por averselas dado sus dueños a ellos, para que dixessen las Missas por si; con que sin duda, queda excluido el Sacristan, Colector, o Racional, aūque sean Sacerdotes; porque su oficio es solamente recoger las limosnas de las Missas, y mandarlas dezir, y no adquieren dominio alguno; y por consiguiente no pueden disminuir la limosna. La segunda cōdicion es, que al Sacerdote que se le manda dezir la Missa, o las Missas se le dè la limosna acostumbrada, esta opinion tiene Vazquez, *D*, y me parece a mi provable, con que tenga las dos condiciones dichas.

C, *Suar. de Sacram. q. 83. ar. 6. disp. 87. sec. 3. Rodr. & alij apud Dian. 1. p. tr. 14. res. 10*

D, *Vazq. in 3. p. t. 3. dis. 234. ca. 4. num. 30. Nald. in sum. verb. Missa, n. 4. Sà, verb. Missa, n. 4. & alij, apud Dia. loc. cit. res. 10.*

3. La vltima opinion, y mas recebida, dize, que ni los Curas, ni los Sacerdotes simples lo pueden hazer, assi por lo que esta accion tiene de cudicia, como porque parece ser cōtra voluntad del que diò la limosna

Capellania.

por la Missa: el qual parece que sintiera mucho, si supiera que la Missa se dixera por otro, y por menor limosna de la que el diò. Esta opinion es mas provable, y parece que se cōforma mas en el derecho, y en la Bula que sacò Vrbano VIII. Assi lo siente Ledesma, *E*, y otros.

4. Que los Capellanes que tienen obligacion de dezir tantas Missas en la semana, o en el mes, las puedan anticipar, es comun sentir de todos los Dotores, y lo mismo dizen de los demas Sacerdotes, que saben de cierto, que el amigo, o Colector se las ha de dar: porque estos saben de cierto por quiē las deven aplicar. Lo que no puede hazer el Sacerdote que no tiene por quien dezir Missa, que no la puede dezir, y ofrecer anticipadamente por aquella persona, que sabe Dios, que primero ha de llegar a pedirsela. Como por mandato de Clemente Octavo, improvò la Sagrada Congregacion de los Cardenales, en 15. de Noviembre, por escandalosa, y sugeta a muchos inconvenientes, y agena del vso, y costumbre de la Iglesia. Como lo refiere Cenedo, *F*, largamente, Riccio, y otros.

E, *Ledes. to. 1. de Sacram. Euchar. c. 18. cōclus. 13. qui citat. Nav. Cordub. Mayor. Arago. 2. 2. q. 85. ar. 5. dub. vlt.*

F, *Cened. in qq. Can. q. 28. nu. 6. Ricc. in praxi p. 3. resol. 338.*

5. En orden a algunas Capellanias, que estàn fundadas en Monasterios de Religiosos, y Religiosas, se deve notar, lo que advirtio el doctissimo Padre Maestro Fray Iustiniano Antist, hijo del insigne Convento de Predicadores de Valencia, y es, que Martino V. concediò al Prior del Convento de San Benito de Valladolid, y a sus sucessores vn privilegio, en el qual comunicamos, como en todos los demas, y le refiere el mismo Prior, y de este privilegio haze fe dicho Padre Maestro, que estava en su poder, dize assi: *Item, concessit Papa Martinus V. quod nos successoresque nostri, per quascumque personas, nostro Monasterio legata pro perpetuis Capellanijs, sine prædicto onere, libere possemus recipere; dum tamen ad id hæredum defunctorum, vel illos, quorum interese consensus accedant,*

dant, voluit tamen, vt ipsi defuncti participes sint in omnibus bonis in isto Monasterio fundatis.

6. Despues (dize el mismo Padre Maestro) que Eugenio IV. amplio la misma gracia con estas palabras: *Item, quæcumque etiam pro tempore facta, per quascumque personas dictis Monasterijs* (habla de los Monasterios Observantes de la Congregacion de San Benito de Valladolid) *legata pro perpetuis Capellanijs, libere & licite possint ea recipere, habere, & retinere, sine prædicto onere hæredum defunctorum, vel aliorũ; quorũ interest, si haberi possunt, consensu accedente; ipsi tamen defuncti participes sint benefactorum omnium in ipsis Monasterijs fundatorum.* Esta gracia, le parece al dicho Padre Maestro, mas ancha que la de Martino V. por aquella clausula, *si haberi possunt*, y en virtud de esto dize: Que si en la Capilla de Doña Rafela, que està a mano isquierda del altar mayor, en el Convento de Predicadores de Valencia, ay vna Capellania fundada, y ahora no se hallan herederos de esta señora, ni otras personas a quien toque dicha Capellania; queda el Convento descargado de la obligacion de aquella Capellania. Y lo mismo dize, de qualquier otra Capilla, donde concurre la misma imposibilidad, de hallar a quien toca.

7. Y este privilegio (refiere dicho Padre Maestro) que le estendiò Nicolao Franco Nuncio, con autoridad de legado à latere, de Sixto IV. el año 1576. con estas palabras: *Item, quod legata facta per quascumque personas supradictis Monasterijs* (habla de los Monasterios Observantes de la Congregacion de San Benito de Valladolid) *pro perpetuis Capellanijs, vel alijs, libere & licite possint recipere, habere, & retinere, absque supradicto onere; ipsi tamen benefactores, vel defuncti participes sint benefactorum communium in dictis Monasterijs fiẽdorũ.* Y aunque le pareciò al dicho Padre Maestro, que para poder vsar de estos privilegios, era bien que los

Provinciales, y Priores recibiessen, *ad beneficia, & suffragia Provintiæ, & Monasteriorum, &c.* Pero despues echò de ver, que no era menester, porque Martino V. y Eugenio IV. no dizen, que *participes fiãt*, sino *sint*. Donde parece que ellos mismos que concedieron la gracia, les hizieron participantes; y assi no es necessario que de nuevo les reciban: pero es mejor q̃ lo hagan, y se assegura mas. Y por ventura por estos, o otros privilegios se introduxeron aquellas palabras que dizen siempre los Priores en capitulo: *Ego recipio ad Beneficia, & suffragia huius conventus, &c.*

Caridad.

RESOLVCION. 153.

Preguntase: Si la caridad no solo se exercita para con Dios, sino tambien para con el proximo?

Vease la palabra, *Amar*, *resolucion* 52. 53. 54. *&c.*

De la caridad tratan los Dotores con Santo Tomas, 2. 2. q. 23. & sequentibus. Sot. li. 1. de natura, & gratia, cap. 22. & lib. 2. de justitia & jure q. 3. art. 10. Navarr. in Manual. c. 11. num. 19. Azor. t. 1. inst. moral. lib. 9. cap. 3. & 4. Malder. 2. 2. q. 23. Reginald. in praxi pœnit. t. 2. lib. 17. tr. 3. Gregor. de Valent. 2. 2. disp. 3. q. 19. punc. 1. Castr. Palau in opere moral. tract. 4. de charit. Tolet. lib. 4. sum. cap. 8. 9. & 10. Machad. tom. 1. lib. 2. tract. 6. docum. 1. &c.

1. LA caridad, no solo se exercita para con Dios, sino tambien con el proximo. Difinenla comunmente los Dotores, con Santo Tomas, de esta suerte: *Charitas est virtus Theologica, & supernaturalis, qua diligitur Deus amore supernaturali*

Caridad.

turali benevolentiæ, & proximus propter ipsum; en esta difinicion se dize, que la caridad es virtud teologica, y sobrenatural, porque tiene por objecto inmediato a Dios; y es la mas perfeta de todas las virtudes. Y assi quando Christo Nuestro Señor dixo por San Mateo 22. *Diliges Dominum Deum tuum*; añade luego: *Hoc est maximum, & primum mandatum in lege*, A, y San Pablo en la primera carta que escriviò a los de Corintio, donde haze alarde de las virtudes Teologales, dà el primer lugar a la caridad, diziendo: *Maior autem horũ est charitas*, B. Esta es la que dà la perfeccion a todas las demas, sin ella son de ningun valor, y con ella la tienen muy grande, creciendo al passo, que crece la caridad; y assi el Apostol en el lugar citado, se haze Coroniſta de esta real virtud, diziendo muchos, y muy grandes elogios de ella, bastantes para movernos a buscarla por todos los medios posibles y imaginables. La caridad dize, es camino excelente para llegar a la cũbre de la perfeccion, y es vn tanto de quanto podemos desear en la vida espiritual, es el cumplimiento de los dones de Dios, y la corona de todas las virtudes, el que la tiene, las tiene en vna pieça todas, y el que carece de ella, carece de todas, porque sin ella no tienen estimacion. Aunque tenga yo gracia de hablar todas las lenguas, assi de los hombres, como de los Angeles, hago cuenta que no tengo nada, sino tengo caridad, porque serè como vna campana que suena, o vn poco de metal, que haze ruido, sin alguna vtilidad, aunq̃ tenga don de profecia, y tan grande caudal de ciencia, que ninguna me falte, y aunque tenga tan grande fe, que haga passar los montes de vna parte a otra, si careciere de caridad, todo lo reputo por nada, y si distribuyere toda mi hazienda a los pobres, y lo que es mas, entregarè al martirio mi cuerpo, y me abrasaran vivo por Dios, si me faltare la Caridad, todo esto se pierde, y no aprovecha nada.

A, *S. Matth. c. 22.*

B, *S. Pab. 1. Corinth. c. 18.*

Caridad.

La caridad es paciente, benigna, sin emulaciones, ni contenciones; no es vana, ni hinchada, ni ambicioſa; la caridad no tiene ojo al interes, no se aira, ni sospecha mal de alguno, pesale del mal, y alegrase del bien de su proximo, todo lo sufre, todo lo cree, todo lo espera, todo lo lleva bien, no desfaece, aunque cesse el don de lenguas, y aunque falte la ciencia; la caridad no falta, acà empieça, y se cõtinua en la gloria; la Fè, la esperãça, y la profecia cessan allà, y se quedã acà: pero la caridad no, antes nos acompaña, y se perficiona en el cielo, viendo, y gozando a Dios Nuestro Señor, y amãdole perfectiſsimamente; esta es la Reyna de las virtudes, la que las corona, y nos corona, buscadla, y compradla a qualquier precio, q̃ por subido que sea se cõprarà muy barata. Toda esta es dotrina del Apostol San Pablo, sacada de la dicha Epistola, y en otros muchos lugares, dize tantos, y tan subidos elogios de la caridad, que dà bien a entender el aprecio que tenia de ella, y el que deseava q̃ todos la tuviessemos, y la importancia grande de esta virtud; con lo qual estamos en gracia y amistad Dios, y todas nuestras obras le son agradables, y de valor, y sin ella estamos en su desgracia, hijos de ira, y perdicio, esclavos de satanas, y nuestras obras son desapazibles a sus ojos, y de ningun merecimiento para la vida eterna.

2. Nuestro Padre, y Angelico Dotor Santo Tomas, C, pone esta questiõn, si la caridad sea excelentiſsima entre todas las virtudes, y responde que si; porque es entre todas la que mas se vne con Dios, y mas intimamente nos vne con el, teniendole por blanco de todas nuestras acciones; y luego disputa, si puede aver alguna verdadera virtud sin caridad? Y responde que no; si consideramos el fin vltimo, a que nos endereça la virtud, que es gozar de Dios, porque sin caridad ninguna nos puede llevar a el, aunque tengan nombre de virtud, no tienen las obras de ella, porque

C, *S. Th. 2. 2. q. 23. ar. 6. & 7. in corpore.*

que no son hechas en gracia: conforme a lo qual San Lorenço Iustiniano comparò la caridad a la luz, y dixo: que teniamos tanta necessidad de ella para obrar, como de la luz para ver.

3. La verdadera caridad, y el perfeto amor de Dios cõsiste en la guarda de sus mandamientos, esta es (dize San Iuan) la caridad de Dios, que guardemos sus mandamientos, *D*, *Hæc est charitas Dei, vt mandata eius custodiamus*: porque no esta el amor verdadero en solos deseos, y palabras, sino mucho mas en las obras. Como puede vno amar a quien ofende? O como puede ofender a quien ama? Claro està, que estas dos cosas son entresi contrarias, y tanto, que nunca se pueden hallar juntas, como ni el fuego, ni el agua (segun la opinion mas segura.) El que ama a Dios muere de tal manera a los vicios, que ni tiene ojos para ver, cosa que le pueda ofender, ni manos para obrar cosa que le pueda desagradar; ni pies para dar passo, que no sea en su servicio, ni lẽgua para hablar palabra, que no sea de su alabança, ni entẽdimiento para pensar sino en su honra, y gloria; ni voluntad para aver cosa alguna sino a el, y por el a quien tiene entregado su coraçon. Por esta razon Christo dize por San Lucas, *E*, que el precepto de amar a Dios, obliga de amarle de todo nuestro coraçon, de toda nuestra alma, de todas nuestras fuerças, y de todo nuestro entendimiento, porque todo se ha de emplear en servirle, y en escusar sus ofensas; lo qual se haze, cumpliendo sus mandamientos, con toda puntualidad y execucion. Esta es, (buelve a dezir San Iuan) *F*, La verdadera caridad, q̃ andemos conforme sus mandamientos, sin salir vn punto de lo que manda y ordena: *Hæc est charitas, vt ambulemus secundum mandata eius*, porque el que los traspassa, y no los guarda como deve, no puede tener caridad, ni amor de Dios.

D, 1. *Ioan.* 5.

E, *Luc.* 10.

F, *Ioan.* c. 16.

4. Es vna verdad tan cierta, y quiere Dios que està tan assentada en

nuestros coraçones, que toda la Sagrada escritura la està predicando, y enseñando; repetiendo a cada passo, que no puede aver caridad sin la guarda de la ley; ni amor de Dios, sin el cumplimiento de sus mandatos. En solo el capitulo 16. del Evangelio de San Iuan repite Christo, esta sentencia varias vezes: *Si diligitis me, mandata mea servate.* Si me amais, guardad mis mandamientos: y luego buelve a dezir: *Qui habet mandata mea & servat ea, ille est, qui diligit me.* El que tiene mis mandamientos, y los guarda, esse es el que me ama. Y prosigue, como dando la razon: *Si quis diligit me, sermonem meum servabit. Qui non diligit me, sermones meos non servat.* Si alguno me amare, guardarà mi palabra: Esto es, cumplirà lo que yo mando. El que no me ama, no guardarà lo que yo mando. Porque como dize San Iuan: *Ergo plenitudo legis est dilectio*, la piedra del toque en que descubre el amor los quilates de su fineza, es la guarda de los mandamientos. Tanto tiene vno de verdadera caridad, quanto tiene de observancia de su ley, y tanto le falta, quanto le falta de ella. Todo esto tengo dicho, en orden a la primer particula de la difinicion de la caridad.

5. La segunda particula es, *Supernaturalis*, llamase assi, porque no se puede alcançar con fuerças naturales, sino que la infunde Dios. Segun el dicho de San Pablo: *Charitas Dei diffusa est in cordibus nostris, per Spiritum Sanctum, qui datus est nobis.*

6. En la tercera particula se dize: *Qua diligitur Deus amore benevolentiæ.* Porque a Dios no le hemos de amar, principalmente por nuestro interes, y provecho, sino por su bondad, y por lo que por si mismo merece ser amado de todos.

7. Finalmente se dize en esta difinicion: *Et proximum propter ipsum.* Porque el proximo deve ser amado por virtud de la caridad, en quanto se refiere a Dios, como criatura suya, y que puede participar de su bienaventurança.

venturança. Assi explican esta difinicion comunmente los Dotores, *G*, y es la mas recebida de todas. Todo lo demas que acerca de esta palabra se puede dezir, se hallarà arriba, en la palabra, *Amar*, en las resoluciones citadas.

G, Leß. li. 2. de just. c. 36. n. 23 Vazq. t. 1. in 3 p. disp. 98. c. 2. Cast. Pal. tr. 4. de char. dis. 1. punc. 1. Coninc. disp. 24. de obiect. char. dub. 1. n. 19. 20. 23

RESOLVCION 154.

Preguntase: Si los Religiosos Cartuxos pueden comer carne en caso de extrema necessidad. Y si pueden exercitar la facultad de la Medecina, en virtud de algun privilegio, in ordine ad ipsos tantum?

1. PAra inteligencia del primer punto desta resolucion; supongo lo primero, que los Cartuxos tienen prohibicion de comer carne, pena de pecado mortal, aunque sea secretamente, y sin escandalo: y esto no por voto que hazen de no comerla, sino por estatuto, y costumbre inviolable, que les prohibe el comer carne, aunque sea en enfermedad de muerte. Lo segundo, que de dos maneras puede suceder el caso, o estando muriendo el Religioso Cartuxo, no teniẽdo otra comida que de carne, o que teniendo otra comida, le diga el Medico, no puede vivir sino come carne. Esto supuesto.

2. Digo lo primero: Si el Religioso Cartuxo estando muriẽdo, no tiene otra comida q̃ carne, para sustentarse y vivir, la puede bien comer si quiere. Assi lo sienten comũmente los Dotores. Porque ni el voto, ni el estatuto humano puede obligar con tan gran detrimento. Porque en caso que no ay otra comida sino carne, y el Religioso Cartuxo se muere, la ley natural dicta, q̃ la vida se hade cõservar, tomãdo alimẽto, y no teniendo otro que de carne, deve tomar esse. Y esto se entiende, assi en caso que estuviere a la muerte como en otra qualquier extrema necessidad. Como lo dizen muchos autores graves, como son Vazq. *A*, Salas y otros, y tengo este sentir por muy provable.

A, Vazq. 1. 2. disp. 162. c. 4. n. 16. Salas de legib. dis. 11. n. 23. & 24. Lugo, de cõsciẽt. p. 2. q. 10.

3. Digo lo segundo, en caso que el Medico le diga al Religioso Cartuxo enfermo, que no puede vivir sin comer carne, teniẽdo otras cosas que comer, si entõces podrà comerla o no, ay mucha variedad entre los Dotores. En lo que convienen comunmente es, que si el Medico le dà al Religioso Cartuxo algo de carne, quando està *in extremis*, juzgãdo tiene necessidad de ella para vivir, no sabiendolo el Religioso, no peca dicho Medico en darsela. Si podrà el Religioso advertidamente comerla, en el dicho caso es lo dificultoso. Silvestro, *B*, con Panormitano dizen estas palabras, hablando de los Religiosos Cartuxos, en el dicho caso. *Quod si aperitis Medicis diceretur fratrẽ Cartusiensis Ordinis non posse aliter mortẽ evadere, nisi per essum carnium: non obstante regula, aut voto deberet carnes comedere: quia sicut juramentũ, ita & votum, non ligat propter periculum mortis, & cum paribus passibus ambulat.* De suerte, que en sentencia de Silvestro, si Medicos peritos dizen al Religioso Cartuxo, que està muy fatigado, q̃ no puede dexar de morirse, sino es comiendo carne; no obstante la regla, voto, &c. q̃ lo prohiben, deve comer carne. Y trae por exẽplo el juramento, que no ay obligacion de guardarle con peligro de la vida. La razon es, porque entõces tambien insta el precepto de conservar la vida, Gerson y Adriano, admiten este parecer, sino sucediere escandalo en executarlo.

B, Silv. verb. Iuramentum. 4. n. 10. ait cũ Panormita. Sà verb. Religio. n. 58. Almain. Martin. de Magist. & alij citat. à Lug. vbi sup.

4. Sanchez, *C*, y otros muchos, dizen que en el sobredicho caso, esto es, que teniendo otras comidas fuera la de carne, y con todo le dixere el Medico, que no puede vivir sino comiendo carne, que entonces quitado el menosprecio, y el escãdalo, puede comer

C, Sãch. opusc. to 2. lib. 5. c. 1. dub. 34. nu. 7. Lorca, in 1. 2. dis. 23. de legi. Victor. in relex to 2. nu. 8. Ledes. Montesin. in 1. 2. dis. 23. q. 10. Dubal. in 1. 2. D. T. tr. de legib. q. 5. ar. 4. Ball. in Theol. mor. li. 5. dis. 26. n. 15. Azor. p. 1 li. 5. ca. 6. q. 7. Dian. 5. p. tr. 3 resol. 156. & tr. 4. resol. 32. §. Sed hic, &c.

Cartuxos.

comer carne si quisiere, pero que no està obligado, sino que puede muy bien dexar de comerla; lo que me parece muy bien. Porque ya la comida de carne, no es medio *simpliciter necessario*, para conservar la vida, pues tiene otras comidas con que la puede conservar, como doctissimamente dize el Eminentissimo Cardenal Lugo en el lugar citado, dõde trata esta materia.

5. En orden al segundo punto de esta resolucion, supongo la dotrina que trae Suarez, D, Esto es, que el Papa de dos maneras concede privilegios a las Religiones, vnas vezes por modo de relaxacion, o dispensacion, para mitigar, o disminuir alguna observancia riguroſa, que ay en las Religiones: otras vezes les concede por modo de favor y gracia. Quando son privilegios concedidos a las Religiones, para relaxar y disminuir el rigor de ellas, entonces no se comunican los privilegios por solas clausulas generales: porque la intencion del Pontifice no es relaxar las Religiones, sino fomentar y conservar su perfeccion, y regular disciplina. Y assi si el privilegio, en su primera concession fue, *per modum favoris, & gratiæ*. Y no repugna a la regular observancia de la otra Religion a quien se comunica; es manifiesto que se le comunica el tal privilegio.

D, *Suar. li. de legib. cap. 17. n. 3.*

6. Segundo supongo. El privilegio que concediò Gregorio XIII. a los Padres de la Compañia de Iesus. *Quãtum ad vsum Medicinæ*, no se les concediò por modo de relaxacion, ni dispensacion, en algo perteneciẽte a su propio instituto, y regular observancia, sino antes bien, *per modum favoris, & gratiæ*, como se echa de vèr en el tenor del privilegio.

7. De lo dicho infiero, evidentemente, que supuesto que la Santidad de Gregorio XV. concediò a los Religiosos Cartuxos comunicassen con todos los privilegios concedidos, y que por tiempo se cõcedieren a los Mendicantes, y no Mendicantes. Por tanto siento que los Padres

Cartuxos.

Religiosos Cartuxos, sin duda ninguna comunican con los Padres de la Compañia de Iesus en el privilegio que les concediò Gregor. XIII. *quantum ad vsum Medicinæ in ipsis Cartusiensibus dumtaxat*. Porque este privilegio en esta parte no contiene cosa que sea contra su regular observancia. Deveſe advertir, que no comunicã en este privilegio, en aquella parte que concede el Papa a los Padres de la Compañia de Iesus. *Facultatem medendi extraneis*, porque esto se opone a la regular observancia de los Religiosos Cartuxos, como es constante.

8. Deveſe advertir, que supuesto q̃ los Religiosos de la Cartuxa, por virtud de los privilegios q̃ les concediò Gregorio XV. en especial del q̃ concediò Gregorio XIII. a los Padres de la Compañia de Iesus, de poder vsar de la medicina, *in ordine ad ipsos tantum*. Mi parecer es, que el Prelado està obligado a señalar horas para estudiar al Religioso que lo exercita; eximiendole del Coro, y de otras cosas en que le ocupa la Religion; porque està obligado dicho Religioso a estudiar, y cuidar de lo que deve aplicar a los enfermos, de tal manera, que no hallandose suficientemẽte dispuesto para dicha aplicacion, pecarà mortalmente curando, aunque se lo mande el Prelado. Porque, *faceret contra debitam charitatem, proximo indigenti exhibendam, quæ petit, vt certiori modo quo possumus ei subveniamus*. Como dize Diana, E, el qual cita otros muchos Dotores. Hablando de los Religiosos legos, se ha de advertir; que Eugenio IV. y Nicolao V. concedieron a la Orden de los Menores, que sus Frayles legos, teniendo experiencia en cosas de Medicina, o ciencia; con licencia de sus Prelados puedan curar a todos los que les llamaren, por necessidad, o devocion; y en esto comunican tambien las demas Religiones.

E, *Dian. 1. p. tr. 13. res. 7.*

RESO-

Casados.

RESOLVCION 155.

Preguntase: Si los Clerigos ordenados de Orden Sacro se pueden casar?

Veanse las palabras, *Donacion, Impedimentos, y Matrimonio.*

1. EL Papa Calixto anulò, y prohibiò el casarse los Presbyteros, Diaconos, y Subdiaconos, y si se casaren, manda les aparten luego, y les castiguen gravisimamente, segun la disposicion de los Sagrados Canones, *A*, de los Presbyteros, se ha de ver el text. *in c. Presb. dist.* 28. Cuyas palabras son: *Presbyter si vxorem duxerit, ab ordine deponi debere oportet. Item, efficitur irregularis, vt neque in susceptis ordinibus ministrare possit, &c. Ex quo venit quod tanquam irregularis privabitur beneficijs.* Si se ha de privar por sentencia, o que *ipso facto*, quede privado, està en opinion. Refiere muchas Stefano, *B*.

A, *Vt habetur in c. Presbyter. 27. dist.*

B, *Esteph. dec. 239. Capellæ Tholosanæ, in additione.*

2. Ademas de esto, qualquier Clerigo ordenado en Orden Sacro, que se casare, queda *ipso iure*, descomulgado, *C*, cuya absolucion està reservada al Obispo. *vt per gloss. ibi, in verbo, obtinere.* Y el tal queda sospechoso en la fe; y assi pueden los Inquisidores proceder contra el. Como notò, *D*, Iuan Lobo.

C, *Vt in Clem. vna. de cõsang. & affini.*

D, *Ioan. Lup. in repet. rubr. & c. per vestras, de donat. inter virũ, & vxorẽ, fol.* 67.

3. Advierte a los Iuezes Dias de Luco, *E*, que ademas de las penas dichas, deven a los ordenados en ordenes Sacros, si se casaren darles otras penas, segun fuere la persona con quien casaren. Esto es, si fuere donzella, castigarle con pena de estrupo, si la violo con capa de matrimonio, y con mas rigor, que si lo huviera hecho, fuera de esse titulo, y engaño: y assi ademas de la ordinaria pena de deposicion, en mas apretada

E, *Dias de Luco, in sua practica criminali canonica.*

Casados.

carcel, o Monasterio, le deven encarcelar, que si huviera cometido otro simple estrupo. Y puede ser la muger a quien engañò, tan noble, y tan honrada, y aver causado tan grande el escandalo en el pueblo, que con mucha razon, devan castigar al dicho Clerigo, que ha ocasionado tantos males, a que le castiguen con castigos publicos, aunque sea açotarle publicamente; sino es, que lo impida la calidad de la persona.

4. El Clerigo beneficiado, ordenado de Ordenes Menores, si se casa, al mismo punto vacan los Beneficios que tuviere, *F*, Y advierten los Dotores, en particular Dias de Luco, *loco citato*, que esto se ha de entender, aunque no consuma el matrimonio; ni se recuperan los beneficios por entrarse su esposa en algun Monasterio. Y aunque el contrahido matrimonio sea nulo, *G*. Pero esto no tiene lugar, dize Luco, quando el Clerigo de Ordenes Menores se casa, teniendo noticia de que se casa con persona pariente, que està en grado prohibido: porque en tal caso, no parece que tiene animo de dexar el Beneficio, ni apartarle de si. Las palabras de Luco, *vbi supra*, son estas: *Mihi tamen plus placet distinctio præcedens; & sic quod quando probaretur quod ignorans consanguinitatem contraxit, tunc ipso iure perdat beneficium; quia visus est facto suo illi renuntiare. Si vero contraxit scienter, tunc quod privetur eo per sententiam; quia licet videatur confidere in nullitate matrimonij; vt non perdat beneficium ipso iure, sufficit quod facit actum incompatibilem cum beneficio, vt est matrimonium contrahere.* Vease al dicho Autor, que trae muchas cosas muy curiosas. En particular dize, que si el Clerigo ordenado de quatro menores, se casa con muchacha que no tiene aun doze años, con palabras de presente, como ellas, solo tienen fuerça de desposorios de futuro: se deve dezir, que el Clerigo no pierde por

F, *Vt tenet coll est. in c. 1. de Cle. coniu. & decis. Capellæ Tholos. sup. alleg. & Silvest. verb.* Cler.

G, *Vt notat. Ioan. Andr. in c. Ioan. de Cler. coniug.*

ellas, sus beneficios, sino quando llegando la muchacha a legitima edad de pubertad, està hecho el matrimonio. Y Iuan Estafileo explicando, *H*, ait: *Quod tunc demum Clericus perdit beneficium, quando minor cum qua contrahit pervenit ad pubertatem, & in alio loco dicitur; quod Clericus contrahens de facto cum minore non proxima pubertati, sive cum furiosa, aut consanguinea perdit beneficium mero iure, neque illud potest retinere absque dispensatione, saltem Episcopi.*

H, *Ioan. Estaphil. in trac. de gratis, expectativis, fol. 74. vers.* Qua propter. *decis. c. 3. Rotæ quæ incipit.* Nota, quod vbi Clericus.

RESOLVCION. 156.

Preguntase: Si los casados deven cohabitar siempre juntos?

1. TOdos los Dotores convienen, en que es obligacion forçosa, cohabitar los casados siempre juntos. En, *A*, virtud de esto, justissimamente el Arçobispo de Valencia, en el edicto, o cartel que haze publicar todos los años, en el numero 12. manda en virtud de santa obediencia, y con pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, que sin sentencia, mandamiento, y autoridad expressa judicial escrita, no puedan estar apartados los casados, para lo qual señala treinta dias, passados los quales les declara por descomulgados; sus palabras son las siguientes en lenguage Valenciano. Item, encara que per dret comu, y particularment per lo Concili Provincial estiga disposat, que tots los casats hajen de viure, estar, y cohabitar junts, fent vida maridable. Y per la execucio de açò per nostres manaments son estats amonestats los que aixi vihuen apartats tornen a cohabitar, y viure junts. Y perque som informats que molts casats deixen de cumplir lo sobredit, ab gran carrech de llurs animes, provehint a la salut de ses con-

A, *Archiepis. Val. in edicto. n. 12.*

ciencies, y descarrech de nostre ofici conformant nos ab dit Concili Provincial, exortam, y amonestam, y en virtut de santa obediencia, y sots pena de excomunicacio major, *latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa.* Manam que totes, è qualsevols persones de qualsevol estat, y condicio que sien, que sens sentencia, manament, y autoritat expressa judicial escrita de la Esglesia, Prelat, y Iutge competent, estàn, o de si avant estaràn apartats, sens fer vida maridable, que dins trenta dies primers inmediatament seguents, apres de la publicacio de aquest nostre edicte, o apres que sens la dita llicencia, o autoritat de la Esglesia, se apartaran, y deixaran de fer vida maridable, que els donam, y senyalam de deu en deu dies, per tres Canoniques monicions, y terme peremptori, tornen a viure, estar, y cohabitar junts, y fer vida maridable, segons, y com son obligats, o dins dit termini, aleguen per escrits, judicialment davant nos, les causes que tenen, o pretenen tenir, pera no estar obligats a cumplirho, quels ohirem, y guardarem justicia. Y lo contrari fent, passat dit termini los declararem, y ara per llavors los declaram aver encorregut en dita sentencia de excomunicacio. Y sots la mateixa pena manam a totes, è qualsevols persones de la dita Ciutat, y Dioceis. Que lo dit termini passat, als tals que sabran ser casats, y estar separats de la cõpanyia, no acullguen, reben, ni tinguen en ses cases, o companyia, y ab la mateixa pena de excomunicacio, manam a tots los Rectors, y regents cures de animes, que ho sabran, y de tal rindran noticia, que per tals excomunicats los tinguen, y eviten fins que vinguen a la obediencia de la Santa Mare Esglesia, y cumplen lo sobredit. Y advertim que los Confessors no son jutges pera dar llicencia, encara que los penitents tinguen justa causa de no cohabitar

com

com lo donar esta llicẽcia toque tan solament a nos, o a qui tindra poder nostre. Hasta aqui son palabras del edito, o cartel, que todos los años se publica en el Arçobispado de Vaiencia.

2. No obstante lo dicho ay muchas causas que escusan esta cohabitaciõ de la Iglesia, como està dicho, sino es, que la vrgente, y precisa necesidad no diere lugar a acudir tan presto al superior, para que con su orden se execute Primeramente, si el marido no quisiere morar en vn lugar cierto, sino q̃ quiere andar siempre vagueando, la qual costumbre no tenia antes del Matrimonio, o si la tenia, la muger no tenia noticia de ella; en este caso no està obligada a seguirle, para cohabitar con el, que seria obligarla a vna cosa muy penosa, y carga intolerable: pero si acostumbrava andar vagueando, y la muger lo sabia, obligacion tiene de seguirle, como lo tiene vna Glosa, *B*, Comunmente recebida, segun Navarro, Covarrubias, Azevedo, y otros, que cita Rodriguez, *C*, y añade, que aunque ignorara dicha costumbre, si facilmente le puede seguir, tiene obligacion de hazerlo, por evitar el peligro del adulterio, que con tanta razon se puede temer. Tambien dize que le deve seguir, quando la vagueacion es breve, y por causa honesta, y necessaria; pero no quando es larga por cumplir algun voto de peregrinacion lejos.

B, Glos. in c. vna quæq; 13. q.2. Nav. in d. n.20. & alij.

C, Rodr. in 3. & 4. to. oper. mor. c.69. n.3.

3. Tambien, quando al marido por vn delito que cometiò le destierra la justicia, obligacion tiene la muger de seguir su marido; porque segun derecho, *D*, està obligada a seguir la fortuna de su marido, salvo, si el destierro es para partes lexas, aviendo de passar larga mar. Y tambien si el marido facilmente se puede librar del destierro.

D, L. si cum dotem. §. in autẽ, ff. solu. mat.

4. Es tambien causa bastante para no cohabitar, la condicion demasiadamente rigurosa del marido, tal que no pueda la muger cohabitar con el, sin peligro de grave daño,

discordias, y pesadumbres, o si fuere furioso, o se embriagare de ordinario, de lo qual le puede resultar peligro en la vida. En estos, y otros semejantes casos, tiene bastante causa para apartarse, con autoridad de la Iglesia, y con propia, aviendo peligro en la tardança, y no siendo facil el recurso al superior, con tal que lo haga al punto que pueda.

5. Tambien lo es el amancebamiento, y el adulterio, assi lo sienten comunmente los Dotores, fundandolo en las palabras de Christo, por San Mateo 19. *Quicumque dimiserit vxorem suam excepta fornicationis causa.* De suerte que puede el marido, con autoridad de la Iglesia, apartarse de su muger adultera, (*& è contra*) y Sanchez, *E*, con otros, dize, que puede tomar otro estado diferente del matrimonio, como entrar, y professar en Religion, aunque esto, juzgo que se deve executar con noticia, y aprobacion del Obispo, o ordenarse de Orden Sacro. Y puede en el fuero de la conciencia negarle los alimentos, pues puede privarla de todo lo que la deve, en quanto marido. Pero en el fuero exterior, mientras no huviere sentencia de divorcio, le obligarà el Iuez a que la dè alimentos. Pero deven advertir con Santo Tomas, *F*, los Confessores, que para que el vno de los casados pueda segura, y licitamente apartarse del compañero, ha de ser totalmente inocente, y libre del adulterio. De manera, que si tambien le huviere cometido, aunque secreta, y ocultamente, viene a perder el derecho que tenia de poder celebrar divorcio. Es esta dotrina tan verdadera, que siẽten graves Autores, *G*, que el casado que comete adulterio, antes, y aun despues de dada la sentencia del divorcio, queda con obligacion de reconciliarse con la adultera: *Quia sententia divortij, respicit statum præsentem, iuxta quem lata est.* Muchos de los casados hallandose, por causa del divorcio, libres de la mutua cohabitacion, no

E, Sanch. li. 10 dis. 11. à n. 10. Remig. trac. 5. c. 8. §. 28. n. 6.

F, S. Tho. in 4. dis. 35. q. vnic. ar. 6. ad 5.

G, Remig. vbi sup. n. 7. Basil. li. 9. c. 20. n. 6.

Casados.

hazen escrupulo de seguir sus antojos, y de traspassar la lealtad, que han prometido; y les deve avisar el Confessor, q̃ traten de reconciliarse con sus consortes, pues han hecho igual injuria a su consorte separado. Mas la opinion contraria es tambien provable, la qual libra de esta obligaciõ, al consorte, que adulterò despues de dada la sentencia: porque esta se diò absoluta, y no condicionalmente. Assi lo dize Remigio en el lugar citado n. 7. al fin de este n. 7.

6. Algunos casos ay, en que el adulterio no es bastante causa del divorcio. Primo, quando el marido fue causa, o diò ocasion al adulterio de su muger. Segundo, quando la muger celebrò segundo matrimonio, creyendo provablemente, que su primer marido estava muerto; no puede el despues apartarse de ella, porque se casò licitamente. Tercero, quando la muger fue violentamente conocida, o por dolo, y engaño de algun hõbre. Quarto, quando la muger repudiada de su marido en el tiẽpo de la infidelidad, contrae segũdo matrimonio; si se cõvierten entrambos a la fe, no puede el primer marido apartarse de ella, no obstante la consumacion del segundo matrimonio. Vltima, por la reconciliacion, ò condonacion tacita, o expressa del marido, o mũger, pierden el derecho de poder celebrar divorcio. Las señales de la condonacion son las palabras exteriores, o la copula conjugal, tambien los tactos, besos, y abraços del vno de los casados sabidor del adulterio de su consorte.

7. En orden, si dos casados pueden vivir juntos en vna casa, sabiendo que el matrimonio fue invalido, Villalobos, *H*, refiere vna dotrina de Navarro, el qual trae vna respuesta del Papa Lucio III. *I*, donde dize, que dos casados, cuyo matrimonio no vale, pueden vivir juntos, como dos hermanos; y para esto no bastarà la impotencia, porq̃ entre impotentes puede aver otros pecados, de osculos, tactos, &c. Y si por algu-

H, *Villal. 1. p. tra. 9. de Sacr. Pœnit. diffic. 25. n. 6.*

I, *Luc. III. q. c. cõsult. de frig. & malef.*

Casados.

nas comodidades puede vivir vna criada en casa su amo, con quien tiene ocasion proxima; mejor podran estos dos, teniendolas, apartando cama, y quitando todas las ocasiones proximas. Y testifica, que vió dos casados, cuyo matrimonio era nulo, que esperaron quatro años la dispensacion del Papa, y moraron en vna casa, sin pecado, con solo apartar cama. Y añade Navarro *vbi supr. n. 21.* q̃ podran los tales ser absueltos otra vez, si reincidiessen, concurriendo las condiciones, que refiere Villalobos en el lugar citado: segun lo que dixo Christo a San Pedro Matth. 28. *Non dico tibi septies, sed septuagies septies.* Y cada dia absuelven los Confessores a muchos que buelvẽ a reincidir cada año. Pero es buen consejo, dize Villalobos, diferirlas a los tales la absolucion, hasta vèr por experiencia la enmienda. Y el Confessor en estos casos ha de proceder con gran prudencia, sin precipitarse, que ocurren algunas vezes, tales y tantas circũstancias, que los hombres muy doctos se ven atajados. Devese advertir, que los que se casan con impedimento dirimente de consanguinidad, sabiendolo, quedan descomulgados, con descomunion lata.

8. Dificultan tambien los Doctores, acerca de la cohabitacion de los casados, si vale el pacto, en que el despossado se obliga a morar con su muger en cierto lugar. Comunmente los Dotores dizen, que tiene el marido obligacion de cumplir esta palabra; y no aviendo alguna justa causa, segun derecho, *K*, no tiene la muger obligacion de seguirle, queriendo quebrar dicha palabra; ni la pena puesta en este contrato, quita la libertad del matrimonio, antes es en su favor, para que nunca se aparten los casados, y se amen mas, y por esta causa el dicho contrato, con la dicha pena està aprovado en vna ley, *L*, de las partidas, donde lo nota Gregorio Lopez, y otros que refiere, y sigue Rodriguez en el lugar citado, *nu. 1.* pero

K, *Ca. gemma. de sponsa. C. titia, ff. de ver.* Obligat.

L, *L. 89. tit. 28. p. 3.*

Casados.

pero advierte, que esto se deve entender, no aviendo justa causa (cuyo conocimiento pertenece a personas prudentes, y desapasionadas) porque si la ay, no està el marido obligado a guardar el dicho pacto, y entonces tiene la muger obligacion de seguirle. Pareceme que serà justa causa, quando el marido se halla con poca salud en el dicho lugar, o quando le sobrevinieron vnas grandes enemistades, como dize Tiraquelo, *M*, Lo qual procede, aunque el dicho pacto sea confirmado con juramento, como lo tienen muchos Dotores, que refiere Rodriguez en el lugar citado. Y no concurriendo esta causa, o otra semejante, si se apartare el marido de la muger, tiene obligacion de pagarle la pena puesta en el contrato, como dizen los Dotores alegados, a quien sigue Azevedo. *N*.

M, *Tiraq. in li.1.conub. gl. 1.p.1.n.39.*

N, *Azev.lib. 6.recop. tit.3. n.29.in fin.*

9. Pero si no huviere dicho pacto, conforme las leyes del matrimonio, obligacion tiene la muger de seguir al marido, aunque el marido se mude sin causa suficiente, de vna parte a otra. Como lo tiene vna Glosa, *O*, a la qual siguen Silvestro y Tabiena, salvo, si se muda por causa torpe, o si de la mudança se le sigue a la muger peligro, o detrimento de la vida, o de la honra. Como dizen Soto y Navarro, *P*, Tampoco esta obligada a seguir a su marido (segũ estos Dotores) si la quiere hazer pecar.

O, *In cap.1.de coniug. ceproso. quã sequuntur, Silv.verb. Vxor. Tabien. q.1.n.3.*

P, *Sot. in 4.d. 39.q.vn.ar.1. ad 2. Nav.li.4 Cõcili.ti. de divor.cõs.2.n.4.*

10. Tambien es cierto, que si la muger por causa forçosa se aparta del lugar dõde vive con el marido, obligacion tiene el de seguirla, porque respecto de los mutuos servicios de los casados, quanto a esto son iguales marido y muger; verdad es, que el marido, como cabeça, se puede apartar sin causa (como està dicho) pero la muger como està sugeta al marido, no tiene esta licencia, si no se la dà alguna causa vrgente, y forçosa, y muy justificada. Como dizẽ Ostien. *Q*, Rosa y otros.

Q, *Ostien.& Rosa.verb.Vxor.n.3.*

Casa publica.

RESOLVCION 157.

Preguntase: Si es licito a los que rigen, y goviernan permitir que en alguna parte señalada de la Ciudad, o Republica, estèn mugeres publicas, que por otro nombre llaman rameras?

1. PAra inteligencia de esta resolucion, se ha de suponer primeramente, que aquella se llama muger publica, que publicamente està expuesta a vender su cuerpo, o dando entrada a muchos, para este acto, aunque no se venda: y poco haze al caso q̃ estè en casa publica, o en otro lugar, para que se llame assi, con tal, que dè entrada a muchos, como està dicho. Acerca de esto se han de ver a Santo Tomas, *A*, y a Soto.

A, *S.Tho.2.2. q.82.ar.3.Sot. de tegendo secreto, memb.2 q.1.Eccl.3.*

2. Segundo, se ha de suponer, que ay dos generos de pecados, como dize la Glosa. *Super illud, ab occultis meis munda me, &c. B*, Vnos son propiamẽte nuestros, porque proceden de nosotros; y en estos en ninguna manera devemos consentir directa, o indirectamente. Otros pecados ay que son agenos, porque les cometen otros, y en estos no podemos cõsentir directamente. *Consensu approbationis*. Pero alguna vez es licito consentir indirectamente, *consensu permissionis*. De la manera que Dios permite los pecados, por alguna causa razonable. Esta dotrina es comun de todos los Dotores, en particular la trae Beja, *C*, Esto supuesto, digo lo primero: licito es a los que rigen, y goviernan consentir, *consensu permissionis*, que en alguna parte de la Ciudad o Republica, estèn las mugeres publicas, que por otro nombre llaman rameras. Este dicho tienen comunmente los Dotores, con las dos lumbreras de la Iglesia San Agustin, y Santo

B, *Psal.18.*

C, *Beja, 1.p. resp. casu, conscientiæ, cas.27 §. Tum quia, &c. pag.mihi 100.*

Casa publica.

y Santo Tomas. San Agustin, D, dize: *Aufer meretrices de mundo, & totum turbavis libidinibus.* Santo Tomas, E, pregunta en el lugar citado: *Vtrum infidelium ritus sint tolerandi.* Y responde en el cuerpo del articulo. (refiriendo primero las palabras de San Agustin) *Sic ergo quamvis infideles in suis ritibus peccent, tolerari possunt; vel propter aliquod bonũ, quod ex eis provenit, vel propter aliquod malum quod vitatur.* Y el mismo Santo, en el opusculo citado, enseña lo mismo, y refiere otro dicho de San Agustin en su confirmacion: *Vnde Augustinus dicit, quod hoc facit meretrix in mundo, quod Sentina in navi, vel cloaca in palatio; tolle cloacam, & replebis fœtore palatium; & similiter de Sentina. Tolle igitur meretrices de mundo, & replebis ipsum Sodomia.* Segun esta dotrina de San Agustin, y Santo Tomas, licito es a los que rigen y goviernan la Republica, permitir que dichas mugeres vivan en alguna parte determinada de la Ciudad; para evitar en ella otros mayores pecados y delitos, como son Sodomias, bestialidades, &c. Y es lo que dixo San Gregorio, F, *Hac ratione permittimus, quod nolentes indulgemus; quia pravam hominum voluntatem, ad plenum prohibere non possumus: permittimus ergo fieri mala, ne fiant peiora.* Atendiendo a la depravada voluntad de los hombres (dize el Santo) no pudiendo prohibirlo todo, como quisieramos, permitimos algunas cosas malas, para evitar mayores.

D, *S. Augustl. li. 2. de Ordin. c. 4. t. 1.*

E, *S. Tho. 2. 2. q. 10. arti. 11. idem Sanct. in Opusc. de regimine Principũ, li. 4. c. 14.*

F, *S. Greg. homil. 32. in Matth.*

4. Esta misma dotrina enseña tambien San Vicente Ferrer, G, en el lugar citado, donde despues de aver referido las palabras de San Agustin: *Aufer meretrices de mundo, & totum turbabis libidinibus.* Añade: *Quod intelligitur de lupanaribus communibus. Secus de lupanaribus particularibus, quæ non sunt in remedium, sed in laqueum.* Habla San Agustin (dize San Vicente) del lugar comun, donde deven estar dichas mugeres publicas, que estas son permitidas, no

G, *S. Vin. Fer. Domin. 2. post Oct. Epiph. ser. 2. & ser. 5. post Dom. 4. Quadrag.*

Casa publica.

las particulares. En el otro lugar dize lo mismo. Y trae por exemplo, que vna muger ramera, que vivia dentro la Ciudad entre las demas mugeres buenas, en vn año hizo setenta rameras con su mal exemplo, y ruinas persuasiones: de donde infiere el Santo, que pueden los que goviernan permitir casas publicas, sin pecar; y con esso procurar, como deven, quitar las particulares, que viven dentro la Ciudad. Y añade lo que dize San Agustin en el lugar citado, que assi como en las casas grandes tienen vn Albañal para hechar las inmundicias, que ay en ellas. Assi en las Ciudades, o Republicas deve de aver vn lugar particular, para echar dichas iinmundicias si las huviere.

5. Y como el Santo tantas vezes predicando, repetia esta materia, y encarecia lo que importava que huviesse en la Ciudad vna casa publica, apartada de las demas: vn hombre muy honrado, y pio, movido de buen zelo, y caridad, le ofreciò al Santo vna casa que el tenia a vn lado de la Ciudad, para este efeto, que es la misma donde oy estan las mugeres publicas. Y por quanto este buen Christiano se llamava Bordell, quedò por nombre, la casa del bordell. Y aora en nuestros tiempos se llama assi, no solo en esta Ciudad de Valencia, sino en toda España. Y aun me han dicho, que la llaman assi en Italia. Ser esto verdad, lo atestiguan muchos decendientes del q̃ diò la casa; entre otros Mossen Vicente Bordell, Beneficiado en la Parroquia de esta Ciudad de Valencia, cuyo titulo es, San Salvador, y otros de este nombre, que viven en Villareal.

6. Acerca de esta materia se ha de vèr a Navarro, H, el qual refiriendo la dotrina de Santo Tomas dize: que assi como Dios N. Señor permite algunos males, para evitar otros mayores, o para que se siguen otros mayores bienes; tambien la potestad humana imitãdo la divina, puede

H, *Navarr. in manu, cap. 17. n. 195.*

puede hazer lo mismo, permitiendo que las dichas mugeres vivan en alguna parte determinada de la Ciudad, para evitar mayores males, como son Sodomias, &c.

7. Esto mismo haze la Iglesia, (dize Covarrubias) *I*, que tambien sufre, y tolera el menor mal presente, para evitar otro mayor futuro, que por algunas conjeturas se teme. Esto prueva Ioan. Lupi, ✻. *Vbi Ecclesia meretrices tolerat, ob evitandam promiscuam luxuriam in Republica, fœdissimasque coniunctiones: Tam etsi meretrices esse, & ad eas accedere mortale, peccatum sit. C. meretrices 32. q. 4. etiam si ipsa meretrix soluta sit, & qui ad eam accedit. Simplex enim fornicatio, mortale peccatum est, & iure naturali vetita.* Como lo enseña la fe, y prueva Santo Tomas, *K*, y comunmente todos los Dotores.

8. Algunos Dotores Canonistas infieren de los referidos cap.a demas de Covarrubias en el lugar citado. Prepositо, *L*, Menoch. y otros, que la Iglesia, y derecho Canonico permiten, y toleran las casas publicas, para evitar con esso mayores males, y mayores culpas. Y por esta razon dize Menoch. en el lugar citado, *n.* 12. El derecho Civil admite, y tolera en muchas partes, estas casas publicas. Como consta de la ley, ✻, que es de las respuestas de Paviano; y tambien Vlpiano, ✻, donde se permiten las casas publicas de rameras. Y Solon en sus leyes, y Republica Atenienſe, tambien admitiò estas casas publicas. Y lo hizo con intento de que la gente moça, no solicitassen a las mugeres casadas, viudas, o donzellas. Assi lo refierē Alexandro, ✻, y otros muchos.

9. Confirmase lo dicho, en que sabiendo el Sumo Pontifice, que en muchas partes del mundo ay dichas casas publicas, nunca las ha mandado quitar, antes biē les ha permitido en sus tierras. Y lo mismo han hecho los Obispos en sus Diocesis, juzgando siempre ser importante su permission, para evitar mayores males. Y

I, *Covar. in 4. decret. lib. tit. de Testam. 1. p. cap. 4. n. 7. fol. 7. col. 1.* ✻, *Ioan. Lup. in c. per vestras §. 18. n. 16. & text. C. inter opera de sponsa & matrim.*

K, *S. Tho. in 4. sent. dist. 33. q. 1. ar. 3. Maior. in 3. dist. 27. q. 29. Medin. de restitut. q. 19. Alph. de Cast. li. de hæresibus dictione coitus & alij.*

L, *Prepos. in c. priuil. diffin. 3. §. offic. Menoc. li. 2. de arbitr. Cent. cas. 525. nu. 13. & alij.*

✻, *L. Si cum Dias, ff. de recept. arbitr. §. Sed etsi.* ✻, *In l. ancillarum, ff. de petitio. hæred.* ✻, *Alex. li. 4. dierum genial. c. 1. & Alcia. in C. Massur. de ver. Significat.*

parece tener poca razon, condenar en esta parte a la cabeça de la Iglesia, y a los legitimos sucessores de los Apostoles.

10. Que de estas casas tengan, y ayan tenido siempre noticia los Sumos Pontifices, echase de ver claramente, en lo que dize Clemente III. *M. Statuimus, vt omnibus qui publicas mulieres de lupanari extraxerint, & duxerint in vxores, quod agūt, in remissionem proficiat peccatorum.* En estas palabras concede algo el Papa a los que hazen esta buena obra. Y a alguno le ha parecido, que en virtud de ellas, les concede indulgēcia, y remission de sus pecados, a los que tal hazen. Rodriguez, *N*, explicando las referidas palabras del Pontifice, y de lo que infiere de los Sacros Canones, dize assi: El que se casa con vna muger publica, segun se colige de los Sacros Canones, gana indulgencia de tanta pena, quanta conviene que se aplique del tesoro de la Iglesia a esta obra de caridad, y concederia el Papa. Pero sea lo que fuere, del sentido de las palabras del Põtifice: Lo cierto es que de su concession se echa bien de vèr, que el dicho Pontifice tenia clara noticia, que en el mundo avia casas publicas de mugeres rameras; y pues no las prohibe, sino que concede gracia, a los que las sacan de la casa publica, y se casan con algunas de ellas, que sentia bien de que se permitiessen en las Republicas.

M, *Clem. III. in c. inter opera, desponsal. & matrim.*

N, *Rodr. in 3. & 4. to. operū mor. in 4. c. 55. concl. 2. n. 2.*

11. De todo lo dicho se infiere claramente, que con mucha seguridad de conciencia, pueden, y deven los que rigen, y goviernan permitir dichas casas publicas, por evitar otros mayores, y mas graves males, y pecados. Este sentir tienen comunmente todos los Dotores, que sin otra intencion, que enseñar la verdad, dizen lo que sienten. Y a demas de los citados, la tienen Ledesma, O, Beja, y otros muchos.

12. No obstan contra lo dicho, las palabras del Papa Inocencio I. *in c. error. dist. 83.* donde dize assi: *Negligere*

O, *Ledes. 2. p. sum. tr. 27. c. 9 concl. 6. dub. 1 Ioan. de Cruc. in direct. consciēt. præcep. 6. ar. 1. dub. 3. Beja, in respons. cas. cōscientiæ, 1. p. cas. 27. Rodrig. in sum. t. 1. c. 203. & t. 4 oper. mor. c. 55. concl. 1. Villalo. 2. p. sum. tr. 11. dific. 7. Trull. t. 2. Decalog. li. 6. c. 1 dub. 11. nu. 2. & alij.*

Casa publica.

gligere quippe cum posis perturbare perversos, nihil aliud est, quam fovere. Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori definit obviare. El dexar de castigar (dize el Papa) y perturbar a los malos y perversos, pudiendo hazerlo, no es otra cosa sino fomentarlos, y hazerles espaldas, y servirles de amparo en sus maldades: y el que no se opone y procura obviar los délitos manifiestos, y publicos, deve tener escrupulo de la participacion oculta que tiene en essos mismos pecados. No obsta digo, ni tampoco, dezir que cõsienten los que rigen y goviernan en los pecados que se cometen en la casa publica, pues pudiendoles impedir, no los impiden. Porque el consentir dichas casas, solo es, atender al bien comun, y pretender obviar mayores males, y mas graves pecados. (como està dicho) Y por consiguiente los pecados que en dichas casas se cometen, no se deven atribuir a los Regidores que las permiten; ni se puede dezir, se han de reduzir a su voluntad: que para que vna cosa sea voluntaria, de manera, que su efeto se reduzga a la voluntad como causa, no basta, se pueda evitar dicho efeto, y que no se evite, sino que es menester, que aya obligacion de evitarle. Como enseña Santo Tomas, *p.2.q.6.ar.1.* Por esso no se le atribuyen a Dios los pecados de los hombres, porque aunque les puede evitar, y no lo haze, no està obligado a evitarles. Assi tambien como los Regidores no estàn obligados a evitar las casas publicas, y los pecados q̃ se cometen en ellas, por las razones dichas, por esso no se les ha de atribuir a ellos, los pecados que en dichas casas se cometen.

13. Tãpoco obsta, lo q̃ se dize en vn memorial impresso que ha salido contra esto, en el qual muestra su autor su buen zelo, y su mucha piedad; pero a mi entender, todas sus pruevas solo concluyen, se deven evitar los pecados de escãdalo, que ay dentro la Ciudad, como amãcebamientos, rameras que habitan entre la gente honrada; pero no prueva que los que rigen y goviernan, no deven permitir en alguna parte de la Ciudad, la dicha casa publica, y a las dichas rameras habitantes en ella, para evitar mayores inconvenientes, y mas graves pecados.

Casa publica.

14. Digo lo segundo: licito es, que estas mugeres que estàn en la casa publica tengan patrones, y defensores puestos por la Republica, no para que les favorescan, y cooperen en sus pecados, sino para que las favorescan y defiendan de la gẽte ruin, y de los que las pueden hazer algun daño: y tambien para procurar saber, y entender, si las tales tienen alguna enfermedad contagiosa, para que no hagan daño en la Republica: que esto es necessario, para el buen govierno de ella. Y a estos se les deve dar salario, por el trabajo que en esto tienẽ. Veanse acerca de este dicho a Ledesma, *P*, y a Rodriguez en los lugares citados. Y no se ha de dezir, que estos son patrones de los pecados, q̃ alli se cometen; sino que solo miran por el bien de la Republica, y por el buen govierno de ella, con que, haziendo precisamente por esto, no pecan, ni cooperan con sus pecados.

P, Ledes. 2. p. sum. tra. 27. de abst. c. 9. dub. 2. Rodrig. in 4. to. oper. moral. c. 55. concl. 1.

15. Devese advertir, por remate de esta resolucion, con Rodriguez en el lugar citado, que aunque dichas mugeres rameras, estèn en aquel lugar, con autoridad publica, nadie las puede cõpeler, y forçar a que se dèn a alguno contra su voluntad, porque no estàn obligadas por estar en el dicho lugar a cometer pecado mortal con qualquiera, como lo dize entre otros, *Q*, Mateo de Afflictis. Y aunque por su vileza no pueden pedir conforme derecho, que les satisfagan la injuria de esta fuerça, no por esso dexan de pecar, y estar obligados a satisfazerles el daño, los que le hizieron con la dicha fuerça, como dize Covarrubias, *R*, contra Hypolito, y otros.

Q, Afflict. in consti. Neapol. rub. 20.

R, Covar. li. 3. var. c. 13. n. 3.

RESO-

Castrar.

RESOLVCION 158.

Preguntase: Si es licito castrarse para assegurar la voz?

1. PAra inteligencia de esta resolucion se ha de advertir, que segun consta del derecho Civil, *A*, y Real, el que se atreve a castrar a algun hombre, aora sea libre, o esclavo, comete delito de homicidio; y deve ser castigado con pena de muerte. Esto supuesto.

A, *Constat ex l.1. & 2. C. de Eunuch. l.13. tit.2.p.1.*

2. Digo lo primero: No es licito a nadie castrarse, para evitar las tentaciones de carne. Ita Cádido, *B*. Y assi se prohibe en el Concilio Niceno. Y todos los Dotores condenan a Origenes en esto, que se castrò, como refieren Eusebio, *C*, y Baronio. Y la razon es manifiesta; que este no es medio necessario para esto; porque aunque a estos se les quita la potencia de engendrar; mas no las tentaciones. Y lo mismo es, del que se castrare para tener buena voz. Assi lo dize Villalobos, *C*, y otros comunmente.

B, *Ita docet, Cand. in disq. vsitionib. Moral. disq.2.n.2 Et prohibetur in Conc. Nice. Can.1.*

C, *Eusseb.li.6. hist.Eccl.ca.6. Baron. tom.2. anno 268.*

C, *Villal.2.p. tr.12. diffi.17 n.4.*

3. Digo lo segundo: No pueden los padres castrar al hijo, aunque sea con su consentimiento, para assegurarle la voz, con la qual serà a proposito, para el culto divino de la Iglesia. Lo contrario enseña Salon, *D*, diziendo ser esto licito, con que se haga sin peligro de la vida del hijo, y con su consentimiento. Pero nuestro dicho tienen comunmente los Dotores, como dize Machado, *E*, Y a Salon le impugna entre otros. Tannero, *F*, el qual dize: *Non desunt quidam (in quibus Salon) qui licere putent parentibus, filios suos voce, cantuique Ecclesiæ inservituros, & in libere consentientes, intuitu boni publici castrare. Sed contrarium videtur verius, &c.* No solo por los varios peligros del alma, è incomodidades, que de esto se suelen seguir, sino tambien, porque el servicio de la Iglesia, que resulta de la voz, no es tan considerable, que se deva preferir a vna cosa tan agena a la naturaleza, que los Sagrados Canones, *G*, no permiten se haga por la misma salud espiritual, o peligro del alma; siendo estas causas mas considerables, y de mayor peso, que la de conservar la voz para el canto de la Iglesia. Con todo la sentencia de Salon tiene por provable Tannero en el lugar citado, pues dize, que es mas provable la contraria. Pero esta provabilidad no se atreve a confessar Diana, *H*, y assi acaba la resolucion diziẽdo: *Sed an ita sit* (habla de la provabilidad de la sentencia de Salon) *iudicent viri docti.* Y a mi tambien me haze mucha dificultad que lo sea, no obstante que venero mucho la gravedad de tan grande Maestro.

D, *Sal. in 2.2. t.1. q.65. ar.1 contr.2.*

E, *Mach.to.2. li.6.p.7.tr.6. docum.16.*

F, *Tanner. in 2.2.D. Thom. disp. 4. q.8. dub.5. n.101.*

G, *Vt constat ex const. Sixti V. & alij iurib.*

H, *Dian. 3.p. tra.5. Miscell. res.38. in fin.*

Catedras.

RESOLVCION 159.

Preguntase: Si los que votan en las Catedras, deven votar siempre por el mas digno?

Vease la palabra, *Beneficiados.*

1. ACerca de esta materia tratè algo en la letra B. hablando de los Beneficiados; pero aqui tiene su propio lugar, y assi es fuerça dezir algo mas.

2. Digo lo primero: Todos los que votan en las Catedras, sean Iurados, consejeros, estudiantes, &c. Segun la costumbre de las tierras, o leyes de las Vniversidades, estan obligados a votar por aquel que fuere mas digno; como lo estan los que votan en las provisiones de los Beneficios Eclesiasticos, que se llevan por concurso. Y advierto con Rodriguez, *A*, que el mas digno para leer, no es el mas docto, o el mas santo,

A, *Rodr. in 3. t. oper. mor.*

Catedras.

santo ; sino aquel que se tiene por cierto que sera de mas provecho para los estudiantes, por tener mas claro ingenio , mas aplicacion al estudio , mejor dotrina, y mas facilidad para enseñar: que bien puede vno ser vn poço de ciencia, y no tener claridad para enseñarla, y poca aplicació, y mala dotrina. A todo lo qual deve atender el que vota en alguna Catedra , o en las provisiones de los Beneficios Eclesiasticos, que se dan por concurso.

3. Tambien se deve atender (segun opinion de muchos Dotores) *ad C. multa de præbendis, quæ cæteris paribus*, se ha de preferir el que fuere noble, al q̃ no lo es. Para cuya prueva, se pueden vèr muchos lugares en Tiraquelo , y Casaneo solo tratò de las causas Beneficiales : pero en orden a la nobleza , lo dize expressamente la Glossa, *, *Ibi in collatione Beneficiorum habetur respectus ad nobilitatem , vt pinguius provideatur is quam alijs. Riculus in praxi. B*, prueva esto con tan grandes encarecimientos, que llega a dezir: *Quod sola nobilitas sine litteratura ad hoc sufficit, videlicet ad obtinendum pluralitatis Beneficiorum dispensationem.* Y numero 8. dize : *Nobiles in beneficijs sunt cæteris præferendi.* Y aviendolo provado largamente concluye : *Et hinc est quod generaliter in omnibus faciendum est in dubio ac cæteris per omnia paribus nobilibus potius quam cæteris.* Y aunque lo que dize este Dotor es verdad, pero siempre se ha de entender, *cæteris paribus.* Y assi no se opone esta dotrina a lo que dize Barbosa, *in suis votis, t. 2. voto 93. n. 52.* porque todo lo que alli junta , se ha de entender , quando al noble le faltan las otras partes necessarias , *ne sibi videatur contrarius in collecta. ad C. de multa de præbendis à n. 11. & in t. 6. additionum, fol. mihi 50.*

*, *Glos. in vlt. cap. de pœnit. Abbas in cap. dudum de electione, n. 2.*

B, *Riccul. in praxi, p. 2. res. 446. n. 7.*

4. Deve se tambien atender a si es hijo de la Ciudad ; porq̃ siendo de la misma Ciudad quien ha de dar la Catedra, o el Beneficio, hallandose con vn hijo benemerito , y digno de

Catedras.

recebir esse beneficio , o merced de manos de su madre , no hallo razon, para que se lo dè a vn forastero. Porque segun dize Mandorio, C, hablando a este proposito: *Ratione naturali Patriæ juis favere, suos fovere, & suos alere debet, magis quam extraneos.* Es tambien dotrina comun , que en los Beneficios ; es justo preferir al natural (*Cæteris paribus*) pues siendo menos digno lo sintiò assi Ausonio , recopilador de Diana, en su cõpendio, *, donde prueva, que *beneficia oriundis , potius quam extraneis sunt conferenda.* Lo mismo dize Diana, D. Y el mismo Barbosa, *in collect. ad legem in Ecclesijs. C. de Episcopis, & Cler. n. 3. ibi, ex hoc text. vulgo colligit eum qui est ex hoc loco , seu Diocesi Beneficij debere si est idoneus alijs extraneis præferri.* Vease a Garcia, E, que trae vna decision de Rota, *quod attenta iuris communis dispositione naturalibus, seu filijs patrimonialibus potius quam extraneis debere Beneficia cõferri, C. nullus , & licet loquatur de Episcopis nihilominus ratio textus militat etiam quo ad alia Beneficia.* Trata este punto largamente Mandocio, *in cap. ad recup. n. 4. & Abbas ibi.* Y prueva que es conforme al derecho natural, Civil y divino. Tambien se deve atender a si son del Reyno, o de la misma Ciudad , porque segun buena prudencia, y politica, la misma proporcion con que se deve preferir el regniculo al estraño, se ha de preferir el que es natural de la Ciudad al regniculo, en particular, si la misma Ciudad, y no el Reyno, es quien provee el Beneficio.

C, *Mandor. ad reg. 16. q. 47. n. 4.*

*, *Verb. Benef. num. 19. Barb. in collec. ad C. bonæ memoriæ de post præsul. n. 7.*

D, *Dian. 1. p. tr. 3. res. 6.*

E, *Garc. de benef. p. 7. c. 9. à n. 5.*

5. Confirmase lo dicho , con la regla diez y seis de Canceleria, donde hablando de quien se ha de preferir, *ex concurrẽtibus ad Beneficium, iuxta qualitatem* , dize : *Cæteris paribus*, se prefiere, *oriundus, non oriundo:* Y explicando Mandocio, *q. 40. n. 2.* quien es Oriundo , dize. *Secundum proprietatem verborum , regula nostra loquens de oriundis illos proprie comprehendere videtur, qui originem, loco Beneficij super quo agitur apparentibus*

bus

Catedras.

bus trahunt, y Barbosa, *in appellati.* 180. dize: *Originariorum appellatione, veniũt hi, qui nati sunt in loco.* y Ripa, *in tract. de pesti. sub titulo, remedijs, & c. ante, num.* 154. dize: *Beneficia, Civibus magis quam forensibus sunt conferenda.* Todo lo qual parece muy conforme a razon natural, y civil, como està provado.

6. Digo lo segundo, las Catedras, en particular las que son de propriedad, como dize Navarro, *F*, no conviene que se provean por votos de estudiantes, por los sobornos, riñas, bandos, distracciones, y innumerables pecados, que en esta materia de proveer se cometen; por lo qual, al Rey Don Iuan Tercero de Portugal, le aconsejaron, que las Catedras de la Vniversidad de Coimbra, fundada por su Real Magestad, se proveyessen en su Real Consejo, lo qual se vsa siempre quanto a las Catedras de propiedad, con lo qual se ha conservado siempre aquella Ilustre Vniversidad. Y aunque proveyendolas el Real Consejo (no obstante, que de ordinario son hombres doctos, y de buena conciencia) ay inconvenientes; empero son mucho mayores, proveyẽdolas los estudiantes, como se ha experimentado, y los estudiantes en estas ocasiones, se enseñan, y habituan, mas a bellaquear que a estudiar.

F, *Nav. in cap. inter verba*, 11 *q.* 3. *num.* 16. *vers. decimum tertium corolarium.*

7. Digo lo tercero, impedir por fuerça, engaños y sobornos, que el mas digno lleve la Catedra, al que està opuesto, no solamente es pecado mortal, mas aun esta obligado al daño, el que le causò, pues le hizo manifiesta injusticia, assi lo sienten Rabelo, *G*, el qual trata largamente de esta materia. Ledesma, y otros. Deves advertir, que los estudiantes, en las Catedras en que votan, no son testigos, sino verdaderos juezes, como lo defiende Soto, *H*, y otros, y peca mortalmente, dexando de votar, teniendo por cierto, que padece la justicia, y entendiendo, que puede ser que con su voto no la padecerà; principalmente, si algun superior, como es el Retor los compele a todos a votar, pues en cosa grave, quebranta el precepto del dicho Retor, como dize Gutierrez, *I.*

G, *Rab. de obl. iur. li.* 3. *qu.* 5. *art.* 5. *& q.* 7. *per tot. Led. in* 2. *p. q.* 18. *ar.* 2 *vers.* 2. *concl.* 3 *Sot. li.* 4. *de iustit. q.* 6. *ar.* 3. *& alij.*

H, *Sot. loc. cit. art.* 3. *in fin. & alij.*

Catedras.

8. Deves advertir, que la introduccion de que pueden con dadivas, inclinar los estudiantes a que voten, por alguno, o algunos de los pretendientes, atento que son mas dignos, y que los estudiantes son juezes, los quales sobornados de las partes contrarias, con dadivas votaràn contra ellos, diziendo que en esto redimen su vexacion, lo qual le es licito, como es licito a vn pleyteante, que tiene justicia, dar algo al juez para que se la guarde, entendiendo que no se la guardara, sino es vsando de este termino. Pero advirtiò aqui muy bien Rodriguez, *K*, que estos que tienen esta opinion, hablan engañados con el amor de su propio interes, porque ay mucha diferencia del pretendiente al pleyteante: porque el pleyteante trata de defender los bienes, en los quales tiene derecho adquirido, y el opositor, o pretendiente de Catedras no tiene derecho adquirido en ellas, ni possession; y para que tenga lugar el remedio, de redimir la vexacion, se requiere, que el que la redime tenga derecho adquirido, aunque sea dudoso en la cosa sobre la qual pleytea, assi lo enseña Santo Tomas, *L*, Silvestro y otros. Pruevase, porque el redemir la vexacion es hazer a vno juez en su propia causa, y como esto es odioso, solamente procede en caso, que aun no le quieren despojar de que es suyo, y tiene adquirido, porque esto solo dicta el derecho natural. Y adviertan los estudiantes, que a demas de pecar mortalmẽte, votando en la forma dicha, quedan inhabiles para votar, y entiendan que es fuerça antes que voten (como se platica en la Vniversidad de Salamãca, y otras) jurar que no han recebido alguna cosa por parte de los pretendiẽtes, y assi se perjuran, del qual perjurio son los pretẽdientes causa proxima, pues los sobornan, para que

I, *Gutierr. lib.* 2. *Canon. qq. c.* 11. *n.* 87.

K, *Rodr. in* 3. *t. oper. moral. c.* 64.

L, *S. Tho.* 2. 2. *q.* 100. *ar.* 2. *ad* 5. *Silvest. verb.* Simonia, *n.* 3. *&* 13. *Rebus. in praxi. Benefic. tit. de simonia, in resignatione habita.*

voten por ellos, sabiendo que han de jurar antes de votar.

9. Tambien se ha de advertir, que los estudiantes que votan en las Catedras, no pecan jurando, que no han hablado, ni entrado en las casas de los opositores, si entrarõ, y hablaron con ellos cosas, q̃ ni indirecte, ni indirectamẽte pertenecian a las Catedras, atento, que son preguntados del que preside, segun los estatutos de la Vniversidad, y responden segun la mente de ellos, y si fuessen preguntados, no conforme su mente, se les haria injuria: assi como haze injuria el Iuez, quando no pregunta juridicamente al testigo, en el qual caso, puede sin mentir, encubrir la verdad, y negarla, diziendo, que no sabe tal cosa, entendiendo de manera que està obligado a manifestarla, como sienten comunmente los Dotores, *M*, con Azor.

M, *Azor. lib. 11. instit. mor. c. 4. col. 1662. & alij.*

Cavalleros.

RESOLVCION 160.

Preguntase: Si puede qualquier Cavallero, o persona noble, con seguridad de conciencia retenerse todo aquello que necessariamente ha menester, para conservar el estado que tiene, con la decencia que el estado pide; y dilatar la restitucion de lo que deve, aguardando tener mejor comodidad?

1. PAra clara inteligencia de esta resolucion, se ha de suponer vna dotrina en que convienen todos los Dotores, en particular Beja, *A*, el qual advierte, que ay tres ordenes de bienes temporales, que piden reparo necessariamẽte, esto es, q̃ quien les causa forçosamente les deve reparar, para salir de pecado, y para que

A, *Bej. 2. p. respons. cas. conscient. cas. 1.*

el Confessor le pueda absolver. Al primer orden pertenece la vida, y todas las cosas que son de su integridad. Porque el ser prefiere a todas las cosas extrinsecas, y agenas de ser. Al segũdo orden pertenece la fama, y la honra, la qual no solo por ser inmortal, q̃ ni por la muerte se acaba, como porque conduze mucho a la virtud espiritual; pertenece a superior ordẽ, que las riquezas. Estas pertenecen al tercero y vltimo ordẽ, como bienes que no son intrinsecos, sino extrinsecos para los hombres cuyo vso, de tal suerte està cõcedido a los hombres, q̃ en llegando a la muerte les dexan.

2. El que tiene obligacion de restituir alguno de estos bienes temporales, no ha de guardar el mismo orden en todos. Porque regularmente, y comunmente ninguno està obligado a restituir, bienes que pertenecen al orden inferior, por otros que pertenecen a orden superior; porq̃ como la restitucio sea acto de justicia, que consiste en igualdad; no serà justa, ni igual, *nec rei cum re, par compẽsatio*. Si por bienes del orden inferior, se diessen bienes q̃ pertenecen al orden superior; q̃ valen, sin comparacion, mucho mas: siendo verdad, q̃ ninguno q̃ causa algun daño, està obligado de rigor de justicia, sino tan solamente a restaurar el daño que hizo, y no a mas. Assi lo dize y enseña S. Tho. *B. Restitutio siquidẽ est actus justitiæ commutativæ; in qua attenditur æqualitas secundum recompensationem rei ad rem.* Esto supuesto.

B, *S. Tho. 2. 2. q. 62. art. 1. & Cajet. ibi.*

3. Digo lo primero: con mucha seguridad de conciencia puede vn Cavallero, o persona noble detener la restitucion, quando no la puede hazer, sino es con notable perdida de su hazienda, o de su estado. Assi lo dize Navarro, *C*, alegando para prueva de esta opinion. Text. *in l. in condemnatione, ff. de regul. iur. qui sic se habet: In condemnatione, habendã esse rationem personarum, ne egeant. In §. vlt. institut. de action.* Ibi: *In humanitas est, vt quis expolietur omnibus bonis suis & condemnetur insolidum. In*

C, *Nav. c. 17. nu. 56. 57. & 58.*

l.4.& 6.ff.de sesion.bonor. In l. Milef. ff.de re iudicat. (que es el derecho capital del derecho Civil, por el qual se han introduzido los Secrestos) Y de Castilla la *l.4.p.5.tit.4.* Y a no ser dichos secrestos de conciencia, los Reyes, y los Consejos no los concederian. Y esto mismo se experimēta en los pleytos de acreedores, que siempre dexan alimentos.

4. La razon en que se fundan los Dotores que defienden esta dotrina es, porq̄ si algun Cavallero, o noble restituyesse, o pagase con notable detrimento de su haziēda, o de su estado, vēdria a pagar mas de lo q̄ deve, pues pagaria con su honra lo q̄ deve de haziēda; lo que no se deve hazer, segun lo que se ha supuesto por cosa assentada de todos los Dotores: que nadie deve pagar mas de lo q̄ deve; y que con cosa q̄ pertenece a superior orden, no se deve pagar cosa q̄ pertenece al ordē inferior; como lo haria, quien pagase hazienda q̄ pertenece a orden inferior, con hōra q̄ pertenece a superior orden: y es visto, q̄ pagādo vn Cavallero, o otra persona de calidad, con notable perdida de su haziēda, o de su estado, pagaria con la honra, porque quedaria obligado a hazer cosas muy indecentes a su estado. Y en este caso los acreedores, *non sunt rationabiliter inviti.* Assi lo sienten Dotores gravissimos, D, S. Antonin. y otros. Y advierte Villalobos, con otros, q̄ esta dotrina se ha de entēder sin distinccion, aora se ayan contrahido las deudas justa, o injustamēte: Porq̄ los Dotores generalmente hablan en esta materia sin distinciō, de si el titulo se obtuvo justa, o injustamente. Sino que dizen, que escusa de restitucion, el aver de caer notablemente de la decēcia de su estado; porque seria pagar hazienda con la honra, q̄ seria pagar mas de lo que se deve, por ser de mayor valor la honra, y de superior orden, que la haziēda. Aūque lo mas seguro es, que esta dotrina tiene verdad, quando se obtuvo el titulo de la deuda, justamente, *sine dolo, & fraude.* Assi lo enseñan

D, *S. Anton. 2 p. tit. 2. c. 8. Silvest. verb.* Restitu. *c. 5. §. 3. & 4. Fr. Ioan. de Cruc. præcep. 8. de restit. art. 8. dub. 1. Scot. in 4. dist. 15. q. 2. art. 4. Villal. p. 2. tr. 11. de restitu. difficult. 20. cōcl. 6. & alij.*

comunmente los dicipulos de Santo Tomas. Y lo advierte Salon, E, con Bañez, Aragon, Valencia, Pedro de Navarra, Rebelio, Bonac. y otros.

E, *Sal. de iust. t. 1. q. 62. ar. 8 contro. 3. Bonac. de rest. t. 2 disp. 1. q. vlt. punc. 1. propos. 24. & alij.*

5. Añado a lo dicho, para mayor declaracion, que en el dicho lāce no solo puede el Cavallero, o la persona noble, retenerse lo que ha menester para si; sino tambien lo q̄ ha menester para su familia, y para todos aquellos q̄ tiene obligacion de alimentar. Assi lo sienten muchos y muy graves Dotores, F. Y añade Aragon, G, que ni està obligado el tal Cavallero a vender para pagar, sus bienes, esto es, sus campos, sus viñas, y casas, &c. a vilissimo precio. Y qūe si el Cavallero, o qualquier persona, no pudiere pagar a sus acreedores, sino es privandose del servicio de todos sus criados, y familia decente a su estado, y de lo q̄ ha menester para la conservacion del mismo estado; puede con seguridad diferir la solucion de la deuda. Assi lo dize entre otros, expressamente Lessio, H, con estas palabras: *Infertur secundo. Si vir nobilis non posset statim solvere, nisi privet se, omni obsequio famulorum, &c. posse differre restitutionem donec, absque iactura status sui possit restituere.* Lo mismo dize Bonacina, en el lugar citado, *propos. 2. n. 23.*

F, *Bona. t. 2. de restit. disp. 1. q. vltim. punc. 1. propos. 4. n. 37 Less. lib. 2. de iust. c. 16. d. 8. nu. 45. Clavis Regia, lib. 10. tra. 5. q. 7. n. 3. Filiuc. tra. 32. c. 5. q. 7. n. 152 Turriā. dis. 17. dubi. 2. nu. 2. Rebel. de resti. q. 12. sec. 4. Petrus de Nava. de restit. lib. 4. ca. 4. n. 60. & alij.*

G, *Arag. 2. 2. q. 62. art. 8.*

6. Deve se advertir, para inteligencia de esta dotrina, lo que advirtieron Lessio, en el lugar citado, Villalobos, I, y otros muchos. Que el que se hallare cargado con hazienda agena, se deve estrechar todo lo que fuere posible, segun su estado lo permitiere, y quitar todo lo superfluo, para restituir lo que deve, lo mas presto que pudiere.

H, *Less. de iustit. li. 2. c. 16. dub. 1. n. 25.*

I, *Vill. p. 2. tr. 11. de restitut. diffic. 20. conclus. 7. & alij.*

7. Segundo, advierto con Silvestro, Aragō, y Fr. Iuan de la Cruz, *vbi sup.* Que lo dicho se ha de entender, que no procede quādo el acreedor està en la misma necesidad, o mayor. Porq̄ como dizen estos Dotores, en particular Silvestro, en el lugar citado. Fuera de la extrema necesidad, mejor es la condicion del acreedor. Que seria cosa durissima, que el señor de la hazienda, padezca

detrimẽto por la falta de ſu haziẽda, y q̃ el deudor evite ſu detrimẽto cõ ella. Mas en caſo de extrema neceſſidad, como entonces todas las coſas ſon comunes, y no tiene vno mas derecho a ellas q̃ otro, es mejor la condicion del que poſſee. Veaſe a Villalobos en el lugar citado.

8. Digo lo ſegundo: La perſona que deve, puede dezir a cada vno de los acreedores, para ſalir mas preſto de la obligacion: en cierta cuenta hallo q̃ os devo tanta cantidad, ſi quereis perdonarmela toda, o la metad, o la tercera parte, &c. lo eſtimarè, y agradecerè mucho, ſino pagarè todo lo que no me perdonaredes. Y no es meneſter (dize Navarro) llevarle el dinero, ni moſtrarſele, como quieren algunos. Con las ſobredichas advertencias firmaron eſta reſolucion, (en cierta ocaſion q̃ ſe preguntò) perſonas muy graves, como ſon el P. M. Fr. Geronimo Cucalon, el P. M. Fr. Marcos Sierra, y el P. M. Fr. Gaſpar Catalan de Monſonis, q̃ muriò Obiſpo electo de Lerida, y yo aũque dicipulo de todos la firme tambien.

RESOLVCION 161.

Preguntaſe: Si los Cavalleros Militares ſon verdaderos Religioſos?

1. QVe los Clerigos profeſſos de las Ordenes Militares ſeã verdaderos Religioſos, es comun ſentir de todos los DD. *A*, la razon es, porque profeſſan abſolutamente los tres votos eſſenciales que conſtituyen el ſer de Religion: conviene a ſaber, obediencia, pobreza, y caſtidad. Lo miſmo afirmã de las Religioſas Mõjas de eſtas Ordenes: como la de *Sãcti Spiritus*. En Salamãca, y otras q̃ ay en Eſpaña. Porq̃ tãbien hazen profeſſion ſolene, y cõforme a derecho, *B*.

2. Solo pues dificultan los DD. ſi los Cavalleros Militares ſon verdaderos Religioſos, ſiẽdo aſsi q̃ no eſtà determinado en el derecho. Que los

A, *Rodri. qq. regul. t.1.q.1. ar.6. Azor.1. p. li.13.c.3.q. q.2.verſ. ſciẽdum. Leſan.t. 2.c.5.n.2. Barboſ. de iur. Eccleſ. lib.3.c.7. n.25.*

B, *Iuxta c. cũ ad Monaſterii de ſtatu regul.*

Cavalleros de la Orden de S. Iuan, ſean verdaderos Religioſos, es comũ ſentir de los Dotores, *C*, porq̃ hazen los tres votos eſſenciales de obediẽcia, pobreza, y caſtidad perfeta, en q̃ ſe diferencian los Religioſos de eſta Orden, de los demas Militares, de Santiago, Alcantarà, Calatrava, &c. Porque eſtos, aunque hazen voto de caſtidad, no es perfeto, ni total, ſino de caſtidad cõjugal: eſto es, de no admitir actos venereos, ſino fuere en el matrimonio; y por eſta razon eſtos Cavalleros ſe caſan ſin cõtravenir al voto que hazen de caſtidad, pero los de S. Iuan lo hazen perfeto, y total, y aſsi ſon verdaderos Religioſos, y ſu Religion es verdadera, como las demas Religiones, q̃ llamã de penitẽcia.

3. En prueva de eſta verdad, dize Rodrig. *D*, q̃ el que hizo voto de ſer Religioſo, cũple con tomar el Abito de S. Iuan. Lo miſmo dize Cordova y otros. Y añade Navarro, *E*, que el voto ſolẽne hecho en eſta Religion dirime el matrimonio rato no conſumado. Lo miſmo ſintiò Rodrig. en el lugar citado. Al fin conviene en lo eſſencial, con las demas, que ſon propiamente, y con todo rigor Religiones.

4. Segun eſto, toda la dificultad conſiſte en averiguar, ſi los otros Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcantarà, y Calatrava en Caſtilla; Avis en Portugal, Monteſa en Aragon, y otras de eſta calidad, q̃ hazen el voto de caſtidad conjugal, ſeã verdaderos Religioſos. Muchos Dotores, *F*, Canoniſtas, y Teologos defienden que no lo ſon. Y fundãlo, en q̃ no puede aver, ni ſe compadece el ſer de verdadera Religion cõ voto de caſtidad, q̃ no ſea totalmente perfeto; y el de caſtidad cõjugal, q̃ eſtos Cavalleros hazen no lo es.

5. La opinion contraria tengo por mas comun, *G*, y mas verdadera: porque aſsi los llamã las letras Apoſtolicas de los Põtifices; y juzgan los que tienen opinion de que ſon verdaderos Religioſos, que con el voto de caſtidad conjugal puede conſtar, y conſta

C, *Suar. t 4. de Relig. li.1.tr. 9.c.4.n.1. Lejana. qq. regul. t.2.c.5.n.5. & Mach. t.2.li.5 p.4.tr. 2. doc. 1. & alij.*

D, *Rodrig. in explic. Bull. §. 9. n.128. Cordob. q.428.*

E, *Nav. in iudicib. Eccl. in fine.*

F, *Bobadill. in polit. t.1.li.2. ca.18. n.264. Ioan. de Cruc. de ſtat. Relig. li.1.c.2.dub.3 cõcluſ.2. Petr. de Ledeſm. in ſum. t.2.tr.10 c.8.dub.2.cõclu.2. Emanu. Sà, ver.* Religio. *n.4. Graſſius. t.1.lib.3. cõſil.11. de regul. Valẽt. t.3. diſp. 10. q.4. punct. 12. & alij, quos citat Sanch. infra.*

G, *Ita Sanch. in ſum. t.1.li. 4.ca.16.n.11. vbi citat multos pro hac opinione Garcia de benef. to.1. p.1.ca.4.n.15 & alij, quos citat, & ſequitur. Dian.1.p. tr.2. reſ.50.*

y cõsta el ser de verdadera Religion. Y dize bien, porque si en el voto de la pobreza puede aver latitud, tãbien la ha de poder aver en el voto de castidad, pues entrambos pertenecen igualmẽte a la razõ formal, y essẽcial de la Religion. Que en el voto de la pobreza ay latitud, consta, pues vemos que los Cavalleros de S. Iuan, q̃ son verdaderos Religiosos (como està provado) no professan pobreza tan estrecha como los demas Religiosos de las otras Religiones. Pues ellos pueden testar, y disponer con licencia de su superior de sus bienes en testamento a su alvedrio, lo que no pueden los demas Religiosos. Todo esto dixo muy bien Basilio Ponce de Leon, *H*, con estas palabras: *Dictos æquites esse vere, & substãtialiter Religiosos, adeo certum existimo, vt oppositum, iudicem nimis licentiosè dictum, ne dicam grauius, cum pleno ore, litteræ Pontificiæ illos appellent Religiosos, & etiam cum castitate coniugali, vere Religio constare possit: eo quod sicut in paupertate latitudo est ita etiam in castitate, quæ est materia voti. Ita Pontius.*

H, *Basil. in tr. de imped. matrim. caus. 27. q. 2. §. 4.*

6. Confirmase esta opinion con la pratica deste Reyno de Valencia, donde vemos, que son exemptos de sisas, y imposiciones, que no pagan los Eclesiasticos y regulares, y los seglares las pagan, y estos Cavalleros, del Abito de Sãtiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa no las pagan. Assi lo dize Miguel de Carranza, en prueva de que estos Cavalleros son verdaderos Religiosos. Y Sanchez, *I*, en sus selectas dize, que estos Cavalleros, como verdaderos Religiosos q̃ son, pueden cõfessarse con Sacerdote no aprovado por el Ordinario, como los demas Religiosos. Y Flores de Mena, *K*, dize, q̃ los dichos Cavalleros, estàn inmunes de todo genero de gabelas, y imposiciones: porque dado caso, y no concedido, que no sean verdaderos Religiosos, son por lo menos personas Eclesiasticas, y lato modo Religiosos.

I, *Sãch. in suis selec. disp. 49. n. 11. & 13.*

K, *Men. lib. 2. q. 21. n. 205.*

RESOLVCION 162.

Preguntase: A que obliga a estos Cavalleros Militares, el voto que hazen de obediencia, pobreza y castidad?

1. LA obligacion que tienen de obedecer estos Cavalleros, en virtud de su profession, consta de los estatutos, y observancias de cada Orden, adonde se deve recurrir. Lo que comũmente enseñan los Dotores es, *A*, que los Cavalleros de las Ordenes Militares, assi los de S. Iuã, como los demas, por razon del voto de la obediencia que hazen quando professã, estàn obligados a obedecer a sus Maestres, no como quiera, sino en materia tan ardua, como es ir a la guerra, y no disponer de sus personas, sin licencia expressa, o tacita de sus superiores: porque por razon de este voto de obediẽcia, en alguna manera no son suyos, sino de la Orden: y assi no les es licito (como dizen los Dotores citados) por razon de algun feudo (principalmente, *iuramẽto præstito*) obligarse a hazer algun servicio personal, o Real a otro q̃ les impida el cũplimiento de la obediencia con que deven estar dispuestos a lo q̃ les mandaren sus Maestres; o que no sea conforme a la decencia de su estado.

A, *Rodri. to. 2. qq. regul. q. 7. ar. 2. Lesan. de dub. regul. t. 2. c. 5. n. 12. Azor. instit. mor. 1. p. li. 13. c. 4. & alij.*

2. En orden al voto de la pobreza, enseñan todos los Dotores, entre los quales, principalmente se ha de vèr a Azor, *B*, que dize, q̃ la pobreza que los Cavalleros militares professan, no es tan estrecha y apretada como la de los Religiosos, los quales por dicho voto no pueden tener dominio en cosa alguna. En que consista pues el voto de la pobreza que estos Cavalleros hazen en su profession, no consta claramente de sus constituciones, ni de las dotrinas de los Dotores, con que viene a ser gravemente dudoso, y controverso entre ellos; vnos dizen que estos Ca-

B; *Azor. instit. mor. 1. p. li. 13. c. 4. q. 9.*

valleros por virtud y fuerça del voto de pobreza que hazen, son incapazes de dominio; y por consiguiente, no le tienen ni gozan, en la renta y frutos que gozan de sus encomiendas: Y assi mismo afirman que por essa causa se llaman *Commendatarij*; porque no tienen mas que el vso de los frutos, con permission de los superiores, pagando alguna pension a la Orden, o por lo menos haziendo algunas cosas en reconocimiento del voto de la pobreza, con que protestan que el vso de aquellos bienes le gozan con dependencia de la voluntad de sus superiores. Assi lo afirman Azor en el lugar citado, y Lesana *n.22.* del lugar citado.

3. Lo mismo sienten otros Dotores, con Navarro, *C*, sienten lo mismo de los bienes patrimoniales, que los dichos Cavalleros militares adquieren, por donaciones, legados, herencias, o por propio trabajo y industria; ora sea antes de la profesiõ, ora despues de ella, de los quales no tienen dominio ni propiedad, sino solo el vso a voluntad de los superiores. Verdad es que Molina, *D*, Sanchez y otros, absolutamente defienden, q̃ los dichos Cavalleros militares, principalmẽte los de las Ordenes de Santiago, Alcantarà, y Calatrava, son verdaderos dueños, assi de los frutos, y rentas de sus encomiendas como de sus bienes patrimoniales; y por consiguiẽte pueden disponer de ellos a su voluntad, del mismo modo que los demas seglares, que tienen libre administracion de sus bienes: su fundamento es, porque de la manera que estos Cavalleros no hazen voto de perfeta y total castidad, tampoco le hazen de perfeta pobreza, y de los Religiosos de la Orden de San Iuan, lo afirman tambien muchos Dotores, como lo dize Sãchez en el lugar citado, *n.36.* y Remigio, *tra.2.c.7.§.9.n.3.* porque el voto de pobreza que hazen, no es tan apretado, como el de las demas Religiones; y assi pueden disponer libremente de sus bienes, con la latitud, que ya la costumbre tiene introduzida.

C, *Nav. comment. 2. de regul. n. 56. Mota. in tr. de cõfirma. ord. milit. S. Iacob. li. 2. ca. 2. Lesan. vbi sup. n. 23. & alij.*

D, *Molin. t. 1. de just. trac. 2. disp. 141. Sarmient. de reddit. 4. p. c. 2. n. 4. Rod. t. 3. qq. regul. qu. 29. ar. 6. & q. 69. art. 7. & alij plures quos citat & sequitur Sanch. li. 7. moral. c. 8. n. 28.*

Cavalleros.

4. Y aunque es verdad, que en algunas ordenes de estas, parece que la forma de la profession pedia que fuesse mas estrecha la pobreza, que la que guardan de muchos años a esta parte: los superiores se contentan en estos tiempos con la que se acostumbra guardar, conforme lo que en esta parte ha introduzido la costumbre, legitimamente prescrita, la qual como dize vna ley; *est optima legum interpres.*

5. Deves̃e advertir, que como enseñan Alcozer, *E*, Sanchez y otros, estos Cavalleros militares cumplen con la obligacion del voto de la pobreza, si treinta dias antes, o despues del dia de Navidad, presentan al superior, vn fiel inventario de todos los bienes que posseen, sin ocultar cosa alguna, para que el posseerlos, venga a ser con licencia del superior, en lo qual se deve observar la costũbre que acerca de esto huviere en cada orden; porque como dize Azor *F*, en algunas se observa que se dè luego el invẽtario; en otras que se guarde hecho, y se presente a los visitadores, quando vienen a visitar. Pero convienen todos los Dotores, como dize Machado, *G*, en q̃ pecaria mortalmente contra el voto de la pobreza el Cavallero Militar, que no hiziesse inventario en el tiempo señalado por sus superiores, o no lo hiziesse con fidelidad, ocultando alguna cosa. Y si bien algunos Dotores, que refiere Machado en el lugar citado, sienten, que el Cavallero, que posseyere algunos bienes sin animo de dexarlos, o de no disponer de ellos, quando, y como el superior se lo mandasse, peca mortalmente contra el voto de la pobreza. Pero Sanchez en el lugar citado, *n.35.* y Lesana dizen, que esto tiene lugar en las ordenes, donde los estatutos, que acerca de esto tuvieren estàn en observancia, y no donde la costumbre contraria, legitimamente introduzida, estàn ya abrogados.

E, *Alc. de ludo, c. 39. Sãch. vbi sup. n. 33. & alij multi.*

F, *Azor. 1. p. li. 13. c. 4. q. 10 quẽ refert Sãc. loc. cit. n. 33.*

G, *Mach. t. 2. li. 5. p. 4. tr. 2. doc. 3. n. 2.*

6. Su-

Cavalleros.

6. Supuesto que hemos dicho que enseñan muchos Dotores absolutamente, y sin limitacion alguna que los Cavalleros Militares adquieren verdadero dominio, y propriedad, assi en los frutos, y rentas de sus encomiẽdas, como en sus bienes patrimoniales, como quiera que ayan sido adquiridos, antes, o despues de la profesion. Dificultan los Dotores. Primo, si estos Cavalleros pueden instituir mayorazgos de los frutos y rentas de sus encomiendas, y de los bienes patrimoniales? Comunmente enseñan los Dotores que si; porque (como se ha dicho) son verdaderos señores de los vnos, y de los otros bienes. Assi lo sienten Barbosa, *H*, y Lesana la tiene tambien por provable. Si bien quanto a los frutos de las encomiendas, lo niega Rodriguez en el lugar citado, y lo duda Molina, en el lugar referido.

7. Tambien se dificulta, si ya que estos Cavalleros Militares, puedan gastar de los frutos de sus Encomiẽdas, y bienes patrimoniales, en cosas licitas, tengan la misma facultad para gastarlos en cosas ilicitas y profanas. Algunos Dotores sienten, *I*, que de la misma manera q̃ los seglares, pueden los Cavalleros Militares, jugar, y gastar en vsos ilicitos, y profanos, assi los frutos de sus Encomiendas, como los bienes patrimoniales; porque son verdaderamente señores, y dueños de ellos; y aunque puedan en esto pecar, no pecarán contra el voto de la pobreza, sino contra otras virtudes. No obstãte esto, Navarro, *K*, y otros, defienden lo cõtrario; y consiguientemente afirman, que no solo pecan contra el voto, sino el que les ganase cantidad notable de los frutos de sus rentas, o por otro ilicito camino los tuviesse, estaria obligado a restituirlos de la misma manera, q̃ si la perdiessen, o diessen los demas Religiosos, sin licencia de sus Prelados.

8. En quanto a la facultad que los Cavalleros Militares tienen para hazer testamẽto, y en el disponer de sus bienes, se ha de advertir, que los Cavalleros de la Orden de S. Iuan, que professan solemnemente, y por esta causa son incapazes de contraer matrimonio, estando en los terminos del derecho comũ, y por la fuerça del voto de la pobreza que hazen, no estan impedidos de testar, y disponer de sus bienes en testamento a su alvedrio, como dize Sanchez, con otros que el refiere en el lugar citado. Porque el voto que estos Cavalleros hazen de pobreza, no es tan estrecho como el de los demas Religiosos. Pero ha de ser con tal, que lo hagan con licencia de su superior, que de otra manera se les prohibe el testar sus constituciones, como cosa que contradize al voto de la pobreza que professaron.

9. Y si bien es verdad, que antiguamẽte, tampoco podian testar los demas Cavalleros de las Ordenes Militares, porque se lo prohibian sus estatutos: dispensaron con ellos (como dizè Sanchez en el lugar citado, *n.* 30.) Inocencio VII. y Clemente VII. pero despues Pio V. *In motu proprio qui incipit Sacrosanctum, &c. Anno* 1568. Revocò las licẽcias, que todos los Cavalleros Militares tenian para poder testar. Mas porque avia opiniones de como se avia de entender el motu propio de Pio V. Gregorio XIII. le revocò, concediẽdoles de nuevo facultad para que pudiessen testar, segun la costumbre antigua que en esto observavan. No obstante lo qual, y que es dotrina comun (como dize Sanchez, *loco citato, num.* 30.) que por esta razon pueden los Cavalleros Militares hazer testamento, y disponer libremente de sus bienes. Algunos Dotores (que refiere Azor en el lugar citado, *qu.* 1.) lo niegan absolutamẽte. Y otros como Rodriguez, *L*, y Molina lo dudan, de los frutos y reditos de las encomiendas. Y Soto, *M*, a quien sigue Barbosa, dize, que esta facultad de testar solo la gozan los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Alcantarà, Calatrava, y Montesa, &c. Mas no los de San

H, *Barbos. de iur. Eccl. li.* 3. *ca.* 7. *n.* 14. *Lesan. de dub. regul. t.* 2. *c.* 5. *n.* 29. *Rodr. to.* 2. *qq. regul. q.* 57 *ar.* 5. *& q.* 29. *ar.* 7. *Molin. t.* 3. *de iust. disp.* 604. *& alij.*

I, *Sanch. li.* 7. *mor. c.* 8. *n.* 29. *Alc. de Ludo. c.* 39. *quos refert & sequit. Barbos. de iur. Eccl. loc. cit. n.* 15. *Sot. li.* 10. *de iust. q.* 4. *ar.* 3. *Sarmie. l. de reddit.* 4. *p. c.* 2 *n.* 4. *Cord. in q. lib. t. q.* 18. *ad* 2. *& q.* 21. *Rodrig. Molin. quos refert & sequit. Sanch. loc. cit.*

K, *Nav. lib. de reddit. q.* 1. *n.* 65. *Rodr. to.* 2. *qq. regul. q.* 57 *art.* 5. *Azor. t.* 1. *mor. li.* 13. *ca.* 4. *q.* 8. *quos refert & seq. Lesan. vbi sup. n.* 28. *Ayal. in cõp. expl. Ord. Milit. & alij.*

L, *Rodri. t.* 2 *sum. ca.* 32. *n.* 3. *Molin. li.* 1. *de primog. c.* 9 *n.* 69.

M, *Sot. li.* 7. *de iust. q.* 5. *art.* 3. *quem refert & sequit. Barbos. vbi sup. n.* 35.

San Iuan, por ser estos Religiosos verdaderos.

10. En orden a lo que les obliga el voto de la castidad, se deve advertir, que en dos maneras es el voto que hazen los Cavalleros Militares, vno el que hazen los de la Orden de San Iuan, el qual es de perfeta, y total castidad, como el que hazen los demas Religiosos Claustrales; y assi estàn obligados a guardarla con el rigor que ellos. El otro es, el que hazen los demas Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago, Alcantarà, Calatrava, Montesa, &c. que no es mas, que de guardar castidad conjugal; esto es, que fuera del vso del legitimo matrimonio, la guardaràn en todos los demas actos venereos. Verdad es, que Azor, *N*, dize, que antiguamente los Cavalleros de Alcantarà y Calatrava, por sus constituciones hazian voto de perfeta castidad, como los de San Iuan: Pero que en estos tiempos por privilegio especial, que gozan de la Sede Apostolica, el voto de castidad que professan, es solo cõjugal, como el que hazen los demas.

N, Azor. t. 1. li. 13. c. 5. q. 2. ad finem.

11. De lo dicho se colige, que los Cavalleros de la Orden de San Iuan estàn obligados en la cõfession a declarar la circunstancia del voto, en qualquiera pecado que cometieren contra la castidad, de la misma manera que los demas Religiosos Claustrales. Y los Cavalleros de las Ordenes de Sãtiago, Calatrava, Mõtesa, &c. Deven tambien declarar la circunstancia del voto; en qualquiera pecado que cometieren contra la castidad, fuera del vso conjugal.

12. Dificultan los Dotores, si los Cavalleros de las Ordenes Militares, que tienen Encomiendas, puedan con buena conciencia gozar de sus frutos, y rentas, sin ir a la guerra, sino estando ociosos en sus casas. Algunos Dotores sienten que no: fundanlo en que los frutos de las Encomiẽdas que tienen, se los dà la Orden, para que los gasten peleando con los Turcos y Moros; pero no para que

ociosa y viciosamẽte los consuman, estos cita Azor, *O*, *Suppresis nominibus, vt solet.* Pero otros, como Lesana, *P*, y Azor, juzgan por muy rigurosa esta sentencia, y dizen, que aunque los frutos de estas Encomiendas se dàn a los Cavalleros Militares, por causa de la Milicia; mas no con tal cõdicion, que los ayan de gastar precisamente en ella, no mandandolo sus superiores.

O, Azor. t. 1. li. 13. c. 4. q. 7. P, Lesan. to. 2. de dub. regul. c. 5. n. 27. Azor. vbi sup. vers. cæterum, & alij.

13. Tambien dificultan, si los Cavalleros Militares estàn obligados a traer siempre puesto el Abito? Para lo qual se ha de advertir, que todos los Dotores cõvienen, en que por razon de sus estatutos pecan quãdo no le traen puesto en la forma, y modo que por ellos estuviere dispuesto. Si se hallan compreendidos en la disposicion del derecho comũ, en q̃ se cõtiene descomunion mayor contra los Religiosos que temerariamente deponen su Abito, es contravertido. Muy provable opinion es, que como verdaderos Religiosos se hallan compreendidos en esta descomunion, y parece lo deven sentir assi todos aquellos que dizen q̃ son verdaderos Religiosos. Y assi le pareció a Lesana, en el lugar citado, *n. 37.* y otros que el cita. Barbosa, *Q*, haze mencion de vna constitucion de Sixto V. que comiença: *Cum Sacrosancta sub. dat. 5. idus, Ianua. Ann.* 1589. En que pone precepto a los Cavalleros Militares, que traigan siempre consigo el Abito de su Orden. Con todo esso dize Lesana en el lugar citado, que es provable, que no los compreende la dicha descomunion; porque en las cosas odiosas, y rigores del derecho, *non veniunt nomine Religiosorum.* Y parece ser este el comun sentir de todos.

Q, Barb. in collect. Bull. ver. Miles regularis. *& verb.* Canonicus, Protonotar.

Cavalleros.

RESOLVCION 163.

Preguntase: Que tales sean las instituciones, y privilegios de las Ordenes Militares?

1. COmençando por la Orden de San Iuan, digo, que estos Cavalleros se llaman tãbien hospitaleros de S. Iuã Gerosolimitano. Començaron a habitar antiguamente en Ierusalem, despues tuvieron su Convento o Colegio en la Isla de Rodos; por lo qual en essos tiempos se llamarõ Cavalleros Militares Rodienses. Esta Isla (segun afirman algunos Dotores) se la avian quitado a los Turcos; la posseyeron, y defendieron valerosamente mucho tiempo, hasta que el año 1523. vencidos por el Turco la perdieron, despues de aver padecido cerco, y muchos trabajos mucho tiempo. Aviendo pues desamparado la Isla de Rodos, se fueron a la de Malta, la qual les diò el Emperador Carlos V. por lo qual se llaman oy Cavalleros de Malta. Traen por insignia vna Cruz grande blanca al lado izquierdo.

2. Esta Orden fue instituida el año de 1118. confirmada por Honorio II. el año de 1124. No obstante que otros dizen fue confirmada por Gelasio II. el año de 1120. A estos Cavalleros, y a su hospital recibiò debaxo de la proteccion de la Sede Apostolica Anastasio IV. y les prohibiò que pudiessen passarse a otras Religiones.

3. El gran Maestre es el Superior de esta Orden, al qual por razon de su dignidad, y oficio pertenece el dar los Beneficios a los Cavalleros Militares de la Orden. Tiene el total imperio sobre ellos, y los bienes de la milicia. Todo lo qual concediò al gran Maestre de esta Orden Pio IV. Destos Cavalleros comũmente afirmã los Dotores son verdaderos Religiosos, como està dicho. Por lo qual segun vna Bula de Leon X. y de Inocencio VIII. y otros Sumos Pontifices, que lo declararon assi, gozan los dichos Cavalleros de la Orden de San Iuan, de todos los privilegios, y exempciones, y gracias q̃ tienen todas las demas Religiones. Y por otra Bula de Pio IV. estàn eximidos de la jurisdiccion de los Ordinarios, y de la paga de diezmos, y otras contribuciones; y les concede que puedan enterrar en sus Conventos a los fieles. De todo lo qual se ha de vèr a Azor, y a Lesana, y a Machado en los lugares citados.

4. Infierese tãbien por ser estos Cavalleros verdaderos Religiosos, que segun dotrina comun, por el voto que hazen en su profession, se dissuelve el matrimonio rato no consumado, que huviesse cõtrahido; no obstante, que de los demas Cavalleros lo niega Suarez, *A*, porque parece cosa imposible, que por el voto de estos, se pueda dissolver el matrimonio. Tambien infiere Diana, *B*, con otros, que aũque por el voto de los Cavalleros Militares, de las demas Ordenes, no se dirime el matrimonio cõtrahido despues del dicho voto; pero se dirime, por el voto de los Cavalleros de San Iuan; porque el q̃ hazen estos Cavalleros, es voto solẽne y total, y de perfeta castidad. Vltimamente, que estos Cavalleros de San Iuan, por sus especiales privilegios de la Sede Apostolica, gozan muchos, y muy grandes privilegios, todos los quales ha aprovado, y confirmado, nuevamente la Santidad de Vrbano VIII. de lo qual se ha de vèr a Barbosa, *C*, y los demas Dotores citados.

A, *Suar. to. 4. de relig. tr. 9. li. 1. c. 4. n. 28. Lesan. vbi sup.*

B, *Dian. 3. p. trac. 2. de dub. regul. reso. 30. Lesan. vbi sup. n. 8. Mota. li. 2 c. 2. §. 19 n. 18 Mach. loc. cit.*

C, *Barbos. de iur. Eccl. li. 1. cap. 41.*

5. Los Cavalleros de la Orden de Santiago viven baxo de la regla de San Agustin. Tienen dos celebres Conventos: el vno fundado en la ciudad de Velès, que es aora la cabeça de toda la Orden: el otro en la ciudad de Leon, dedicado a S. Marcos, y aunque es verdad, (como dize Francisco Radez) antiguamente se elegian

Cavalleros.

elegian Maestres, que governavan toda la Orden: en estos tiempos por autoridad, y privilegios de la Sede Apostolica, concedidos por Adriano VI. los Reyes de España, son perpetuos administradores de esta Orden. La insignia del Abito della, es vna Cruz roja, formada a modo de espada militar. Fue confirmada esta Orden por Alexãdro III. Fue instituida el año de 1170. A estos Cavalleros concediò Gregorio XIII. que pudiessen disponer libremente de sus bienes. Gozan por vn privilegio de Leon X. de todas las gracias y privilegios concedidas a la Orden Sistercienſe. De lo qual se ha de vèr a Machado en el lugar citado.

6. Los Cavalleros Militares de la Orden de Alcantarà, cuya cabeça, y asiento està fundada en la Ciudad de Alcantarà, en el Reyno de Castilla, de la qual tomaron el nombre estos Cavalleros; començaron el año del Señor, de 1218. o poco antes. Reynando en Castilla Alfonso VIII. de este nombre; y teniendo Ferdinãdo el Reyno de Leon. Tuvo principio de vna Orden Militar de San Iuliano de Pereyro, que es vn lugar pequeño, en la Dioceſi de Ciudad Rodrigo, en el qual tenian su Convento.

7. Estos Cavalleros vsan de vestidura negra, y de una Cruz verde al lado izquierdo: militan debajo de la Regla de San Benito, y de los Cistercienses. Esta Orden la aprobò Alexandro III. y la confirmaron Lucio III. que fue Pontifice año 1276. y Inocencio III. el de 1205. Son sus Maestres los Reyes de España, por comisiòn de Adriano VI. que cometiò el govierno de esta Orden a la Corona Real de Castilla. Leon X. cõcediò a los Cavalleros de esta Orden, que pudiessen gozar de todas las gracias, y privilegios concedidos, y que se huviessen de conceder a la Orden Sistercienſe, y de San Benito. Y Gregorio XIII. les concediò que pudiessen testar de sus bienes, y disponer libremente de todos ellos,

Cavalleros.

8. La Orden de Calatrava, que es la tercera que ay en Castilla, tiene su asiento, y por su cabeça en la Ciudad de Calatrava, de la qual tomò esta Orden el nombre. Viven sus Cavalleros Militares debajo de la Regla de San Benito, y de los Sistercienses; su insignia es vna Cruz roja, al lado.

9. Asseguran muchos Dotores, que esta Orden fue instituida el año 1158. y aprovada por Alexãdro III. el año 1164. Los Cavalleros Militares de esta Orden por cõstitucion de Iulio II. gozan de todos los privilegios de la Orden Sistercienſe, y por otra de Adriano VI. estàn sugetos al govierno de la Corona de España. De suerte, que sus Reyes son sus Maestres. Pueden los Cavalleros de esta Orden por especial privilegio de Gregorio XIII. testar de sus bienes, y disponer de ellos a su gusto. Y si bien estos Cavalleros por sus constituciones estavan obligados a dormir vestidos, y ceñidos. Clemente les dispensò de este rigor, y assi no tienen yà esta obligacion, en estos tiempos.

10. En el Reyno de Aragon instituyeron los Reyes vna Sagrada Orden Militar de Cavalleros, poniendo su principal asiento en Montesa, de donde tomaron el nombre. Esta Ordẽ tuvo su principio el año 1316. y la confirmò el Põtifice Iuan XXII. el año 1317. Estos Cavalleros viven debajo de la Regla de los Sistercienses, y està sugeta a la Orden Militar de Calatrava. Tienen por insignia, vna Cruz roja. Veasse a Enriquez, *de privilegijs Cistercienſium, pag. 530.*

11. Tres Ordenes Militares ay en el Reyno de Portugal, que son de Christo, Avis, y la Palmera. Los Cavalleros de la Orden de Christo viven debajo de la Regla de San Benito, y de los Sistercienses, vsan por insignia vna Cruz parte roja, y parte blanca, sobre vestidura negra. Estos Cavalleros tienen su Convento en Tobar, lugar de Portugal, que es el asiento, y cabeça de toda la

Orden.

Cavalleros.

Orden. Instituyola, Dionysio VI. Rey de Portugal, el año 1319. y la confirmò el Pontifice Iuan XXII. el año 1320.

12. La segunda Orden Militar es la de Avis. Llamase assi, porque el Convento, que es la cabeça de toda la Orden, està fundado en vn lugar de Portugal, que se llama Avis: en todo son semejantes a los Cavalleros de Calatrava, a los quales estavan sugetos, antes que se dividiesse el Reyno de Portugal del de Castilla. Pero despues que se dividiò se apartaron del govierno, y sujeccion de los Cavalleros de Calatrava, y se governaron por si. Començò a ser Orden distincta, pero debaxo de la misma regla de San Benito, y los Sistercienses. Su insignia es vna Cruz blanca, sobre vestidura negra. Gozan de todos los privilegios concedidos, y por conceder a las Ordenes de Santiago, Alcantarà, y Calatrava, por vna Bula de Gregorio XIII.

13. La tercera Orden Militar, que llaman la Palmera, porque su Convento, que es assiento, y cabeça de toda la Orden, està fundado en vn lugar de Portugal, llamado Palmera. Esta Orden, antes que el Reyno de Portugal se apartase del de Castilla, era vna misma con la de Sātiago; y despues que aquel Reyno se dividiò de este, se dividiò tambien la Orden: Si bien quedaron con la misma insignia del Abito, Cruz, y regla, de que vsan los Cavalleros de Santiago en Castilla. Quien quisiere vèr esta materia con mas Autores, lea los Dotores citados, que aqui solo he pretendido dar vna Breve noticia de estas Religiones.

Censos, o reditos annuales.

RESOLVCION 164.

Preguntase: Que sea la naturaleza del censo, y quantas sean sus especies?

1. EL contrato del censo, que verdaderamẽte lo es de cõpra, y venta, le difinen los Dotores en general, comunmente assi: *Census est, ius percipiendi annuam pensionem in pecunia, aut alijs rebus, ex contractu emptionis, & venditionis.* Assi le difinen Garcia, *A*, y otros. Todos los quales convienen en que el censo se deve fundar en algo, y que el fundamẽto mas solido y firme es la cosa fructifera. Aunque segun algunos Teologos (que refiere y sigue Bañez contra algunos Iuristas) estando en derecho natural, muy bien se puede fundar el censo sobre la persona fructifera, como vn artifice: porque assi como puede este artifice alquilar las obras que haze de su oficio; bien puede vender el derecho que tiene a las que cada año harà, o suele hazer.

A, *Garc. de cõtrac, c. 26. Lopez, lib. 1. de cõtrac. à c. 54. Filiuc. t. 2. tr. 35. c. 1. n. 250. Barb. in collec. ad rub. de censib. n. 2. Fr. Ioã. de Cruc. 7. præcep. q 6. art. 3. de censib. Vill. 2. p. tr. 23. diffic. 1. Machad. t. 1. tr. 3. doc. 1 Azor. 2. p. li. 10. c. 2. & alij*

2. Dividen los Dotores comunmente el censo en estas especies. La primera es por razon del modo, en el reservativo, y consignativo. El reservativo se construye, quando se dà a otro alguna cosa, como vna heredad, reservando para si el dueño de de ella cierta pension, la qual se le ha de pagar cada año en frutos, o en dinero: Y de esta especie de censo habla vn texto del derecho Canonico, *in C. Constitutus de Religio. domibus.* Y es dotrina justificada, y tratan del las Bulas de los Pontifices, como dize Hurtado, *B.* El censo consignativo es, quando vno reteniendo en si sus bienes, se obliga sobre ellos a pagar cada año cierta pension, y es el que de ordinario se vsa en la Republica.

B, *Hurtad. de iust. tr. de contract. dis. 4. diff. 2.*

3. Segundo se divide el censo, por razon de la cosa sobre que se impone, en real personal, y mixto. El real

real es el que se funda sobre alguna cosa, con distincta de la persona; como sobre vna heredad, viña, o casa. Personal es, el que se funda tan solamente sobre la persona, que se obliga a la pensiõn. El mixto es el que se impone inmediatamente sobre la cosa, o inmediatamente sobre la persona. Entre estos dos censos ay esta diferencia, que si es real perece, si perece la cosa sobre que se puso; y si se vende, o traspassa a otro tercero, siempre và con aquella carga. Mas si el censo es personal, con hypoteca; aunque perezca la hypoteca, no perece el cẽso: porque solo se dà la hypoteca por seguridad, y aunque se venda o traspase a otro, queda siempre obligada, en caso que falte la persona, que no puede pagar. Assi lo dize Molina, *C*, Villalobos y otros.

C, Molin. 2. de iust. disp. 383. Villal. p. 2. tra. 23. dif. 1. n. 3. qui alios citat.

4. Lo tercero se divide de parte de la pensiõn que se paga, que vno es fructuario, quando la pensiõn es fruto, como cincuenta anegas de trigo; otro es pecuniario, quãdo la pensiõn es dinero. Tambien se divide de parte de la pensiõn, que vno es cierto, y otro incierto, cierto es quando se señala cierta cantidad, como ocho fanegas de trigo, o ocho ducados. Incierto es, quando no ay cantidad determinada, como si fuesse la pensiõn, la quarta parte de los frutos del campo, de la heredad, o de la viña, &c.

5. Dividese tambien el censo de parte de su duracion, porque vno es perpetuo, y otro es temporal, el censo temporal, vno es por tiempo determinado, como por treinta años, otro por la vida de alguno, señalando, determinadamente vna persona, este se llama censo de por vida, y en Latin, *vitalitius*; otro es, hasta tanto que se redima. Vltimamente se divide, en que el vno se llama de alquitar, o redimible, que se puede redimir quando quisiere el que vendiò, pagando el precio, otro es perpetuo, este no se puede redimir jamas.

6. Esto supuesto, digo lo primero: Estando solamente en el derecho natural, todas las sobredichas maneras de cẽsos son licitas, si se compran por justo precio: assi lo sienten comunmẽte todos los Dotores, de los quales cita muchos Villalobos, en el lugar citado, dificultad segunda. El fundamento es: Porq̃ a qualquiera le es licito vẽder sus bienes; luego puede vender parte de ellos, y assi como el censo es parte de los bienes que vno tiene, le podrà vender; consta tãbien de las extravagantes de Martino V. y Calixto III. y del motu propio de Pio V. que ay acerca de los censos, que todos ellos apruevan los censos con ciertas condiciones, de lo qual se ha de vèr a Villalobos en el lugar citado.

7. Dificultan los Dotores acerca del censo personal, si es licito, o no estando en el derecho natural; vnos dizen que si, no solo quando para seguridad de el se hypoteca alguna cosa en particular; sino tambien, quando es meramente personal, assi lo sienten Soto, *D*, y otros. El fundamento es, porque como la misma persona se puede vender, y hazerse esclavo; tambien se podrà vender el derecho a ella, por cierto tiempo, y seria esto mas cierto, si la persona fuesse fructifera, como si fuesse artifice; Porque como puede alquilar su trabajo, podrà vender el derecho a el, demanera que estè obligado tantos dias al año a trabajar.

D, Sot. de iust. li. 6. q. 5. ar. 1. Medin. de vsur. q. 11. de cẽ sib. Bann. 2. 2. q. 78. art. 4. Molin. de iust. li. 2. dis. 387. Villal. loc. cit. & alij.

8. Otros dizen, que aun estando en el derecho natural, no es licito el censo personal. Y parece mas provable este sentir, porque lo contrario seria abrir vna gran puerta para las vsuras; que obligarse vno a trabajar, para otro tantos dias al mes, o al año, por averle empreſtado alguna cantidad de dinero, mientras tanto que se lo buelve, no es verdadera vẽta, sino mutuo, y dar por el cosa que vale dinero, *vltra sortem*: Y assi seria camino, para que a todos los oficiales se les pudiesse dar a vsura, si lo contrario fuesse verdadero. Y a la razon de la opinion cõtraria se responde, que aqui no se vende la persona, ni se puede vender tampoco su trabajo,

Censos.

bajo, porque esse no se vende, sino que se alquila. Assi lo sienten, Panormitano, *E*, y otros.

E, Panor. in c. in Civit. de vsur. Navar. de vsur. c. 114. §. 3. n. 81. Ang. verb. Vsura. *q. 78. Rebel. de iust. 2. p. li. 10. q. 3. Sarm. li. 7 scele. c. 1. n. 31. & alij.*

9. Tambien dificultan, qual sea el justo precio de los censos. Lo cierto es, q̃ estando solo en el derecho natural, lo mismo se ha de dezir del precio de los cẽsos, q̃ de las demas mercaderias, las quales se han de juzgar cõforme a parecer de hõbres entẽdidos, y cuerdos, y vèr lo q̃ està en vso, cõsideradas las circunstancias, q̃ si el cẽso es perpetuo, vale mas, si es al quitar, no vale tãto, y si es de por vida vale menos, y si la cosa sobre q̃ se carga no es segura, vale menos. Esto se entiẽde, hablãdo segũ derecho natural, q̃ segũ derecho positivo tiene tasa en Castilla. Antiguamẽte eran los cẽsos de al quitar a razõ de a 14. como cõsta de vnas leyes q̃ refiere Villa. en el lugar citado, *difficult.* 3. Pero despues Felipe III. hizo vna pragmatica, en q̃ mãdò, q̃ de alli adelãte no se pudiessen poner menos q̃ a razon de a 20. Y los de por vida a razon de a 10. Los censos perpetuos no tienen tassa por el Rey: Pero segũ estimacion de hõbres entẽdidos, y cuerdos se ponen a razõ de a 25. y 26. hasta 30. y este se tiene por su justo precio. Y el Rei D. Felipe IV. año 1621. en el mes de Setiembre, mãdò q̃ todos los censos que estavan puestos a razon de a catorze, se reduxessen a veynte.

10. Esto supuesto, digo lo segũdo. Si la cosa sobre q̃ se pone el censo no es segura, sino peligrosa, se podrà cõprar por menos segũ fuere el peligro. Como dize Bañez, *F*, Fr. Iuan de la Cruz, añade q̃ puede vno cõprar vn censo ya impuesto, a menos precio q̃ la tassa, aũq̃ no estè peligroso de perderse, si el q̃ le vẽde, ruega q̃ se lo cõpren; porque las mercadurias, y todas las demas cosas, quãdo buscan cõprador, valẽ menos; sus palabras sõ: *Imo potest quis emere cẽsũ iã impositum minoris pretio taxa, & si non sit periculosus, si ad id per vẽditorem rogatur; quia merces vltroneæ vilescunt.* Quãto valgan menos, se dirà en su lugar. Lo mismo dizen Navar. *G*, Silv. y otros.

F, Bann. 2. 2. q. 78. ar. 4. dubio 3. in contrac. de censib. Ioan. à Cruc. 7 præcep. de censib. q. 6. art. 3. Medin. vbi supra sum. §. 26.

G, Nav. in manu. c. 23. n. 91. Silvest. verb. Vsura.

Censos.

11. Digo lo tercero: Las cõdiciones q̃ por derecho natural se requieren para q̃ el censo sea licito, son las siguientes. La primera es, consentimiẽto de entrambas partes, assi del q̃ compra, como del q̃ vende el censo: de la manera que se requiere para los demas cõtratos. Esta cõdicion es necessaria, para q̃ el contrato del censo tenga valor, ora sea real, o personal, y esto por derecho natural, ò *ex natura rei*. Como dizen todos los Dotores, *H*, en particular Villal. y Hurtado.

H, Vil. p. 2. tr. 23. diffi. 2. n. 1. Hurtad. de iustit. tr. de contrac. disp. 4. diff. 4. & alij.

12. La segunda, en que convienen los Dotores es, para que el contrato del censo sea licito por derecho natural, es necessario q̃ en el intervenga precio justo; porq̃ qualquier cosa se deve vender por lo que vale. Y aquel afirman ser precio justo, q̃ està determinado por ley, y a falta de esta determinacion, el que pareciere justo a los hombres entendidos, y prudẽtes. Assi lo dizen Lessio, *I*, Dian. y otros.

I, Less. lib. 2. c. 22. dub. 74. Dian. 1. p. tr. 8 res. 44. Hurt. & Villalo. vbi sup.

13. La tercera, que tambien se requiere es, que el q̃ huviesse de poner censo sobre cosa suya, ha de tener libre facultad de disponer de ella; porque no siẽdo suya, no la podrà sugetar a censo, sin licẽcia y cõsentimiento del verdadero dueño: porq̃ conforme vn principio de derecho: *Nemo potest in alterũ transferre ius, quod non habet.* Veanse acerca de esta condicion los Dotores citados.

14. Para quitar todo genero de confusion, que suelen ocasionar las constituciones de los Pontifices, en orden al contrato del censo, por no tener verdadera inteligẽcia de ellas. Supongo, q̃ han salido algunas Bulas Pontificias acerca de este cõtrato del cẽso. La primera de Martino V. esta fue para Alemania: Esta aprobò Calixto III. en vnas extravagãtes, *K*. La segunda es, de Nicolao V. *L*. Esta se sacó para el Reyno de Napoles, y Sicilia, a esta aprobò Greg. XIII. La tercera es de Pio V. *M*. De esta, como consta de vna ley de la recopilacion, se suplicò en España, *N*, y assi no està admitida, ni obliga. Las palabras de la ley son las siguientes: *Declaramos,*

K, Constat extrava. 1. & 2. de empti. & vendit.

L, Quæ est quarta in ordine.

M, Quæ est in ordine 80.

N, Habetur in l. 10. tit. 15. li. 5. Recop.

Censos.

que el motu proprio de Pio V. sobre q̃ los censos se impõgan, y sirven con dinero de presẽte; no está recebido en estos Reynos, antes se ha suplicado del, &c. Assi lo sienten Villalo. O, Hurtado, y otros. Los quales dizen, q̃ no tiene fuerça, como lo muestra la experiẽcia quotidiana; pues no se repara en ella.

O, *Villal. p. 2. tr. 23. diffic. 8. Hurtad. vbi sup. difficul. 8. Felic. de cẽsib. c. 9. n. 2. lib. 1. t. 2. Mach. t. 1. li. 3. p. 5. tr. 4. docu. 3. Sal. de iusti. & iur. q. 78. ar. 3. & 4. de censib. contro. 3.*

15. Supuesto pues, como se ha dicho cõ Machad. y otros, q̃ la Bula de Martino V. fue para Alemania, y la de Nicol. V. para los Reynos de Napoles, y Sicilia; y la de Pio V. no está admitida en España, parece q̃ no pueden causar a los q̃ viven en España, de embaraço para el cõtrato del cẽso; cõ tal q̃ tenga las cõdiciones q̃ por derecho natural se requierẽ para q̃ el cẽso sea licito, q̃ sõ las referidas en el n. 11.

16. Si en las partes dõde estuvieren admitidas dichas Bulas, obliguen en cõciencia, es muy cõtroverso entre los Dotores. Vnos dizen, como Salon, en el lugar citado, *contr. 4.* que obliga la cõstitucion de Pio V. en todos los lugares q̃ son del Papa, cõtra Hostiense, q̃ dize, obliga a todos los Christianos, pag. 1271. Filiu. *P*, Salas y otros q̃ ellos citan, sienten q̃ las dichas constituciones obligan en conciẽcia, en los lugares q̃ están admitidas. Pero otros muchos, quita con mas provabilidad defiẽden lo cõtrario. Fũdãlo en q̃ el fuero interior, solo se deve atender a la verdad, y no a la presuncion de fraude, culpa, y engaño en q̃ se fundan las dichas cõstituciones. Assi lo enseñan Lessio, *Q*, Maldero y otros. Y añade Megal. *R*, q̃ en el fuero interior es valido el cõtrato censual, todas las vezes q̃ se celebrare, de tal manera, que sea licito por derecho natural en la forma dicha; y no cõtẽga injusticia, ni fraude; aunque algunas de las solẽnidades, q̃ dispone la Bula de Pio V. le falte, cõ tal q̃ ella solo sea necessaria, para obviar los fraudes, pero no para la justicia del contrato. De esta dotrina se aprovecha Diana, *S*, para la resoluciõ de muchos casos, q̃ pueden suceder en esta materia. Y siente bien de ella Machado en el lugar citado.

P, *Filiuc. to. 2. tr. 35. p. 2. c. 3. nu. 306. Sal. de censib. dub. 8. nu. 11. & alij, penes ipsos.*

Q, *Less. li. 2. c. 22. dub. 12. n. 80. Malder. 2. 2. trac. 5. ca. 5. dub. 6. Ioan. à Cruc. indirect. Consc. p. 1. præcep. 7. quæst. 6. dub. 3. concl. 1. Nav. cõment. de vsur. n. 88. & alij.*

R, *Meg. in 2. 2. li. 2. c. 7. q. 22. n. 57.*

S, *Dian. 1. p. tr. 8. res. 44.*

Censos.

17. De lo dicho se infiere, q̃ en España se puede hazer cargamiento de cẽsal, sin q̃ aya, *pecunia numerata*, sino de dinero ya devido; y assi dizen los Dotores, litter. Q. y otros dicipulos de S. Thom. *T*, que, *ex debitis præcedentibus quocumque genere contractus illa debeãtur; recte poße titulo dationis insolutum, censum constitui.* Con estas condiciones. La primera, que aquella deuda, sea deuda verdadera, y justamente cõtrahida. La segunda, q̃ en el cargamiẽto del censo, no aya violencia, frau, o engaño: porq̃ este cõtrato de censales, se reduze al de cõprar, y vender, y assi deve tener las mismas cõdiciones. Muchas razones trae Salon en prueva de esto (en particular de Navar.) vease en el lugar citado, q̃ por no alargarme no las refiero, pero son (a mi parecer) muy fuertes.

T, *Sot. lib. 6. q. 5. ar. 1. Sal. vbi sup. Bon. t. 2 tr. de rest. disp. 3. q. 4. n. 3. Et extra eius sedam. Tiraq. li. 2. de retrac n. 137. Molin. q. 22. n. 223. & multi iuris Perit. quos refert Felician. Solis de censib. li. 3. c. 8. n. 13.*

18. Digo lo tercero. El q̃ ha de redimir vn censo, y el dinero con q̃ le ha de redimir, le presta a vn amigo, q̃ se le pide, podrá obligar al tal amigo, a que pague lo que responde el cẽso, hasta que le quite, sin ser vsurario. La razon es; porque aquel dinero lleva aquella carga consigo, puesto q̃ avia de redemir el censo con el; y no es justo, ni conforme a razon, que por hazer gusto, y beneficio a su amigo, quede con la carga de pagar lo que responde el censo. Es esto puntualmente, como el que prestò a otro amigo, el dinero de q̃ pagava vsuras. Assi lo dizẽ Azor, *V*, Molina y otros. Y lo mismo dize Rodriguez, en el lugar citado; se deve hazer, quando los Consistorios de las Ciudades, y pueblos toman cẽso en gran cãtidad, y suma de dinero, y lo reparten entre los necesitados, con pacto de q̃ han de acudir cõ los reditos que corresponden al dicho censo.

V, *Azor. p. 3. inst. mor. li. 10 c. 20. q. 4. Molin. li. 2. de iustit. disp. 394. Virgil. de censib. p. 2. nu. 28. & 29. Rodr. in sum. t. 3. c. 66. num. 9.*

19. Digo quarto: Licito es redimir el cẽso por partes, y se puede poner por condicion en el cõtrato del censo: con tal, (como dize Bañez) *X*, que se disminuya algo del precio del censo; y tanto mas se ha de quitar del precio del censo, quanto por menores partes, se pone por condicion,

X, *Bann. 2. 2. q. 78. ar. 4.*

cion, que se pueda redimir. Como por el contrario, se puede poner por condicion, que no se redima, sino todo juntamente; si se aumentare el precio del cēso. Pero quitada la obligacion de parte de los dos, no se ha de obligar al q̄ cōprò el censo, a que accepte el redimir el cēso, por partes minimas: lo vno porq̄ el cōprò el cēso entero: lo segundo, porq̄ esta redēcion del censo es dañosa; porq̄ los dineros por partes divididos, no son tan provechosos, ni de tanta estima, como quādo estàn jūtos, como dize Bañez en el lugar citado. Pero en fuero exterior (dize Fr. Iuan de la Cruz, *, le obligaran a que accepte esta redencion por partes.

*, *Fr. Ioann. à Cru. præcep. 7. dub. 4. cōcl. 3.*

20. Digo quinto: El cēso se puede comprar con pacto de *retro vēdendo*. Esto es, que se puede redimir cada, y quando q̄ quisiere el que lo vendiò, pagando el precio. Este dicho es manifiesto, porq̄ esto es de naturaleza del cēso de al quitar. Pero no es licito el pacto de *retro emendo*, q̄ se llama de *retro vendendo in favorem creditoris*. Esto es, q̄ le aya de redimir el cēso el q̄ lo paga dētro tanto tiempo, o quādo quisiere el q̄ lo cōprò. Assi lo sienten comunmēte los discipulos de S. Th. Y. Lo qual se entiende, salvo si se huviessen de contar los reditos recebidos a cuēta del principal. Y dize Soto, q̄ aunq̄ esto no es vsura manifiesta, porq̄ no es propiamente mutuo, porque si perece la cosa, perece el censo: mas và paliada aqui; porque obligando a redemir cada, y quando que quisiere el que comprò el cēso, llevando los reditos entretanto, es como si fuera mutuo.

Y, *Bann. 2. 2. q. 78. art. 4. de censib. dub. 2. Ledes. in sum. 2. p. tr. 8. c. 34 cōcl. 4. Sot. l. 6 de iust. q. 5. ar. 3. & alij.*

21. Digo sexto: El fiador puede poner condicion en el contrato, de q̄ dentro de tāto tiēpo se redima el cēso, con q̄ dè competente intervalo al deudor, para q̄ lo pueda redimir, que sino hariāle agravio. Y dize Rodrig. q̄ assi se vsa; pero q̄ se ha de entēder, salvo si ay alguna maraña entre el acreedor y fiador, concertādose entre los dos, q̄ no se obligaria de otra manera, para q̄ el derecho del acreedor

quedasse mejorado; porque en este caso es visto, q̄ el acreedor pone el pacto. Y añade, que si el fiador acerca de esto no hizo pacto, no le podrà compeler a que le saque de la fiança, aunque se aya obligado, q̄ no le vendrà daño, salvo si fuesse negligente.

22. Digo vltimo: Si se compra el cēso al precio ordinario de los cēsos de al quitar, no se puede poner por cōdicion, que si dentro de diez años no se quitare, queda perpetuo. La razon es; porq̄ seria cōprar vn cēso perpetuo por el precio q̄ se cōpra al quitar: y assi seria manifiesta injusticia, y aunq̄ se ponga la cōdicion, queda redimible. Y dize Covarr. q̄ assi fue juzgado en vn cōsejo de Castilla. Todo lo qual trae Villal. en el lugar citado. Con todo absolutamēte hablando se puede cōprar el censo con esta carga, con q̄ se cōpre mas caro, q̄ si cōprara al quitar. La razon es, porq̄ como se puede comprar el censo perpetuo, se puede comprar debajo de esta cōdiciō; y alguna vez podia aver justa causa para hazerlo, como si dētro de los diez años huviesse de aver ocasion para emplear el dinero tābien, o mejor, lo qual se perderia, Assi lo dizen Soto, Medin. Rodri. y otros q̄ cita, y sigue Vill. en el lugar citado, *diffic. 6. concl. 1. & 2.* Acerca de las censuras, se ha de vèr la palabra, *Irregularidad.*

Christo N. S.

RESOLVCION. 165.

Preguntase: Quales sean los años, y obras de Christo N. Señor?

1. DOtrina es de Fè, como cōsta por el Apostol S. Pablo, A, q̄ Christo N. S. segun su humanidad es cabeça de toda la Iglesia, assi Militante, como Triunfante; por lo qual tuvo amplissimo dominio espiritual sobre todas las criaturas celestes, y terrestres. De suerte, q̄ pudo, y puede vsar de ellas para este fin sobrenatural, todas las vezes que gustare, como Señor absoluto de ellas. Y aunq̄ real

A, *S. Paul. Apost. ad Ephes. 1. & ad Colon. 1.*

Christo N.S.

y verdaderamẽte pudo, demas de eſte dominio eſpiritual, exercitar el tẽporal politico de todas las coſas, Principados, y Reynos, y mãdar abſoluta, y directamẽte eſta Monarquia temporal de todo el mundo. Con todo, ſegun la mas comun, y recebida opinion, no quiſo ſu Divina Mageſtad exercer eſte mero, y mixto Imperio, que tenia ſobre todo el mundo, ni lo exercitò, quãdo en el eſtuvo. Como lo ſienten Victoria, *B*, Belarmino, y otros. Aũq̃ algunos, *C*, ſiẽten q̃ Chriſto N. S. como Rey temporal q̃ era de eſta Monarquia por derecho hereditario, exercitò en ella de hecho el dominio temporal que tenia el tiempo que vivio en eſte mundo.

B, Vict. de pot. Eccl. relect. 1. q. 5. n. 16. Belarm. lib. 5. de Rom. Pontif. c. 4. & alij.
C, Almain. de poteſt. Eccl. c. 8 Nav. in c. novirn. 3. n. 130. de iudicijs, ex nu. 4. pluribus probat. Martha de iuriſdi. p. 1. ca. 18. Pigius de Hiera. Eccleſ. c. 3. & alij.

2. Los años q̃ eſtuvo Chriſto N.S. en el mundo fueron pocos, contarles he brevemẽte. Lo primero, fue concebido por gracia del Eſpiritu Sãto, *D*, de la Sãtiſsima Virgẽ Maria a 25. de Março, en dia de Viernes, en la ciudad de Nazaret. Y naciò en Betleem a veynte y cinco de Deziẽbre, dia de Domingo: al octavo dia fue circuncidado: y al dezimotercio adorado de los Magos: y a los quarenta dias preſentado en el templo: El reſto de aquel año, paſsò eſte ſoberano niño en Betleem. En el ſegundo año huyò a Egipto de la ira y perſecucion de Herodes, q̃ martirizò los niños Inocẽtes. En Egipto paſsò el ſegũdo, tercero, quarto, quinto, y ſexto año. Al fin de eſte año muriò Herodes, ſegũ la mas provable opinion, y le ſucediò Archelao, y bolviò Chriſto de Egipto a Betleẽ. El ſeptimo año rezelãdoſe de la ira del Rey paſsò a Nazaret; viviò en Nazaret en compañia de ſus Padres, el ſeptimo, octavo, nono, dezimo, y vndezimo, y el duodezimo ſubiò cõ ſus padres de Nazaret a Ieruſalem, por la Paſqua, a adorar a Dios en ſu Templo, adonde ſe quedò ſin darles parte; y eſtuvo tres dias deſpues de los quales le hallaron diſputando en medio de los Dotores, y bolviò en ſu compañia a Nazaret.

D, Luc. 2. Matth. 1.

3. En los demas años, haſta el de 18. ſerviò a ſus padres, ayudando a

Christo N.S.

Jes en ſu miniſterio, *E*, dando exemplo a los hõbres de humildad, y piedad; y exercitãdoſe en la vida activa, y contemplativa. En el año 19. tomo abito, y profeſsion de Nazareo. En el año 20. de ſu edad, ſe exercitò en obras de piedad, y miſericordia; aſsi eſpirituales, como corporales, hermanando con ellas la vida contẽplativa, ſegun la profeſsion de los Nazareos. En los ſiguientes años, haſta el de 24. diò grande exemplo de obſervancia a todos, converſando con los hombres en Nazaret. En el año 25. ſe retirò a vida cõtẽplativa y penitẽte, y los años ſiguientes de 26. 27. y 28. hizo vida heremitica, y monaſtica, exercitandoſe en ſoledad, contẽplacion y penitencia. En el año 29. vino del deſierto a las riberas del Iordan, y recibiò el Bautiſmo de S. Iuan Bautiſta, no porq̃ le neceſsitaſſe, *F*, ſino por acreditarle, y aprovar la dotrina del Sãto Bautiſta, bolviò al deſierto, ayunò quarenta dias: fue tentado del demonio, el qual quedò vencido.

E, Iuſt. Mart. de verb. Cler. Relig.

F, Matth. 3. c. 4.

4. En el año 30. entrò en la Sinagoga, y comẽço a enſeñar y predicar. Baxò al Iordan, adonde S. Iuan Bautizava: fue ſeñalado por el, con el dedo, por Salvador del mũdo. Siguieronle los Apoſtoles, S. Andres, S. Pedro y S. Felipe, y Natanael, *G*, inſtituyò el Sacramento del Bautiſmo, diole de ſu mano en primer lugar a ſu Sãtiſsima Madre, y luego a S. Pedro, y eſte a los demas, en eſte lugar predicava y bautizava.

G, Matth. 4.

5. En el año 31. fue a las bodas de Cana de Galilea, donde convirtiò el agua en vino, en confirmacion de la virtud del Bautiſmo. Predicò en Iudea, y paſsò a Galilea, *H*, por Samaria y Nazaret, predicãdo, bautizãdo, haziẽdo milagros, y trayẽdo dicipulos, entre los quales fueró S. Iuã y Sãtiago. Hizo ſu aſsiento en Cafarnau; de dõde ſalia a predicar por la comarca, y embiava ſus dicipulos a q̃ tambien predicaſſen. Lançò muchos demonios, ſanò muchos enfermos, diò vida al hijo de la viuda de Nain, y convirtiò a la Madalena.

H, Ioan. 2.

6. En

Christo N.S.

6. En el año 32. convirtiò a San Mateo, llamãdole del telonio, sufriò muchas calumnias de los Fariseos. Embiò a sus discipulos a predicar de dos en dos, hizo muchos milagros, con admiracion, y concurso del pueblo. Y S. Iuã Bautista, le embiò a sus discipulos desde la carcel, donde fue degollado, por cuya muerte se saliò al desierto; siguiole el pueblo, y Christo N. S. compadecido les diò de comer, con los cinco panes, y dos pezes. Passò el mar a pie enxuto, y bolviò a Cafarnau.

7. En el año 33. Se transfigurò en el monte Tabor, y se subiò a Ierusalem, passãdo por Tiro, y Sidon, sanò al enfermo de la picina, vino a Betania, y resucitò a Lazaro, sanò muchos leprosos, enfermos, y ciegos, entre ellos al de su nacimiẽto. Padecierõ por esta causa Christo, y los suyos muchas persecuciones.

8. En el año 34. viviò solos tres meses, al principio del qual vino a Betania, predicò y enseñò, y hizo muchos milagros: fue combidado de Simon Leproso, y vngido de S. Maria Madalena. De alli entrò en Ierusalẽ, triunfando con los ramos: saliò al cãpo, maldixo la Hyguera, y en ella al pueblo. Celebro la vltima Cena, en q̃ instituyò el Santissimo Sacramento, fue preso, cõdenado, y muerto. Baxò al Limbo, y Purgatorio, sacò las almas de los Santos Padres. Resucitò al tercero dia, y consolò a los suyos. Dioles el Santissimo, y a los quarẽta dias se subiò al Cielo. Esta es en breves palabras la vida de Christo nuestro Redentor, y los años que viviò en la tierra por nuestro remedio.

9. No quiero passar en olvido el amor y cariño q̃ mostrò Christo N. S. tener a su Madre Santissima, estando en la Cruz, para enseñarnos, el q̃ todos le devemos tener, respetãdola como a Señora, amãdola como a Madre, sirviendola como a Reyna, imitandola como a Maestra, valiẽdonos de su amparo, como medianera, y abogada nuestra en el Tribunal de Dios. Todo esto nos enseñò Christo

Christo N.S.

N.S. en aquella vltima licion, q̃ leyò en la Catedra de la Cruz; desde la qual viẽdo a su piadosa Madre, inmoble a su cabecera, olvidado de sus dolores, consagrò todos sus cuidados a hõrarla, y cõsolarla, y encomẽdarla a todos sus fieles, para q̃ la tuviessemos por Madre, y la amassemos, y sirviessemos como a tal, en aq̃llas palabras q̃ le dixo, *I. Muger, vès aqui a tu hijo.* Señalãdo a S. Iuã, y despues al discipulo. *Vès ahi a tu Madre*, señalãdo a Maria Sãtissima, en las quales palabras, dize S. Bernardino de Sena, *K*, q̃ la constituyò por Madre de todos los fieles, y a ellos por hijos suyos, para que como tales la sirviessen y amassen. I, *Ioan. 19.* K, *Bern. Sen. t. 1. ser. 55. c. 3*

10. No la llamò en aquella ocasiõ Madre, como dize S. Buenaventura, *L*, por no aumentar su dolor, y tãbien mirando por su honra, hallãdose tan sin ella, y en medio de sus mayores afrentas, de q̃ no quiso hazerla consorte, pero atẽdiendo a su consuelo, y a la obligacion q̃ le corria como a hijo de honrarla y consolarla, la encomendò desde la Cruz a su amado discipulo, dandosela por Patrona, y por vnico amparo de todos: Al ladron q̃ le confessò en aquella hora, hizo donacion del Paraysо; y a Maria Sãtissima su Madre, q̃ estuvo inmoble a su lado, ofreciendo su vida con la de su Hijo al Eterno Padre, le diò su Iglesia, que era su espiritual paraiso, para que como madre cuidase della. L, *S. Bonaven. med. 76.*

11. No fue sola esta honra, la que le hizo en esta ocasion, sino que afirma Ricardo, *M*, que quando inclinò la cabeça para espirar, fue haziendo reverencia, y como pidiendo la bendicion a su Madre, para partir a su Eterno Padre; y juntamẽte declarando, que se inclinava a sus ruegos, y concedia de buena gana todas sus peticiones. Estava clavado de pies, y manos, en el madero de la Cruz, executando la obediencia de su Eterno Padre: quisiera llegar delãte de aquel pueblo, a los pies de su Santissima Madre, a recebir su bendicion, y licencia para partir al Cielo, detenianle los clavos, y mucho mas su obe-

M, *Ricar. li. 2. c. 19.*

Christo N. S.

diencia, pues ya que no pudo recebirla en esta forma, inclinò la cabeça, que sola le quedò libre, para ostentar al mundo lo que la estimava.

N, *Ricard. de S. Lauren. li. 1. de laudi. virg.*

12. El mismo Ricardo de S. Laurencio, *N*, añade, que Maria Santissima en aquella hora rogò por los pecadores, en especial por los que crucificavan a su amantissimo Hijo, el qual inclinò la cabeça antes de morir, dando el si a sus ruegos, para que supiessemos, quãta fuerça tienen siẽpre en su Tribunal. Dixo el Venerable Beda, *in Cathe. S. Th.* que aquellas palabras que dize el Sagrado Texto de San Iuan, quando Christo le dixo desde la Cruz: *Ecce mater tua*, vès ahi a tu Madre: *Et ex illa hora accepit eam discipulus in suam*. Y desde aquella hora la recibiò por suya, no se ha de entender solamente, que la recibiò, y tuvo desde entonces por su Madre, sino mucho mas, q̃ la tuvo en su cuidado, y dedicò todas sus fuerças a su servicio; enseñandonos las veras con q̃ devemos servirla, y el cuidado que devemos poner en todas las cosas q̃ tocaren a su honra, y servicio, de que nos diò tanto exẽplo Christo Nuestro Señor, pues teniendo entre manos la salvacion de todo el mundo, de ninguna cosa cuido mas, que de su Santissima Madre, y como repara bien San Ambrosio, *O*, detuvo por vn rato la salvacion de los hombres, por honrar a su Madre; en ella empeçó la redencion del mundo, y en ella la acabò, para empeçar cõ buen principio, y rematar con buen fin, y en medio de sus mayores dolores, no tuvo otro alivio, sino hablarla: enseñandonos que ningun alivio podemos tener mayor en nuestros trabajos, que la invocacion y devocion de la Virgen Sãtissima Madre de Dios, y Señora nuestra. En orden al comer, y vestir, se tratò Christo como los demas pobres. Assi lo dize Santo Tomas, *, Comia lo que le davan, conformãdose con lo que dixo a sus Dicipulos: *Manducate quæ apponuntur vobis*. Y fue muy conveniẽte, dize Santo Tomas, *vbi sup. ar. 2.* con-

O, *S. Amb. in c. 23. Luc.*

*, *S. Th. 3. p. q. 40. ar. 3. ad 2.*

Christo N. S.

formarse con ellos, para grangearles. Segun lo que dixo el Apostol, *ad Corinth. 9. Omnibus omnia factus sum, vt omnes lucri faciam*. Toda la vida de Christo fue muy aspera, como se vè en su Natividad, en la pobreza, y incomodidad en que naciò, en la Circuncision, huida a Egipto, ayunos, &c. hasta morir en vna Cruz, cuyos dolores, dize Santo Tomas, *. *Fuit maximus inter dolores præsentis vitæ*, porque su Cuerpo fue perfectissimo, y de delicadissima complexion.

*, *S. Th. 3. p. q. 46. ar. 6.*

Clausura.

RESOLVCION 166.

Preguntase: Si las mugeres quẽ entran dentro la clausura de los Monasterios de Religiosos, quedan descomulgadas?

Adviertase, que en este lugar solo trato de la clausura de los Conventos de los Religiosos; que de la clausura de los Conventos de las Religiosas, tratarè despues, palabra *Monjas*.

1. DIgo lo primero. En llegando las mugeres a tener vso de razon, que regularmente es a los siete años, no pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, sin incurrir descomunion, sino entraren con particular privilegio, o por razon de oyr los Divinos Oficios, o de grave necessidad, que de otra manera no se pueden librar de ella. Este dicho consta, assi por el motu propio de Pio V. que comiença: *Regularium personarum, &c.* que sacò el año 1566. a 24. de Otubre, en el qual prohibe con descomunion, no entren las mugeres, *intra clausura Religiosorum, prætextu licentiarum*. Como tambien, por el motu propio de Gregorio XIII. en el qual el Pontifi-

Clausura.

tifice, no solo prohibe con descomunion reservada al Papa, entrar mugeres, y hombres en los Conventos de las Monjas; sino tambien, el entrar las mugeres en los Monasterios de los hombres.

2. Y aunque es verdad, que en el motu propio de Pio V. y en el de Gregorio XIII. solo se trata de las que entran, *prætextu licētiarum*. Con todo el mismo Pio V. en otro motu propio, que comiença; *Decet Romanum Pōtificem*, que sacò quatro años despues, en el año 1570. a 16. de Iulio, por tener noticia, por medio de personas zelosas, q̄ muchas mugeres entravan en los Cōvētos de Religiosos, *sine prætextu licentiarū*, entēdiendo no ser compreendidas en censura alguna, porque no entravan, *prætextu licentiarum*, declarò su intencion en el segundo motu propio, diziendo en el § primero: *Cum alias à nobis emanaverint quædam litteræ in simili forma brevis, sub die 24. Octobris, 1566. Pontifici nostri, anno primo. In quibus, mulieribus quibuscumque Monasteriorum, Regularium ingressus, cum derogatorijs clausulis, & irritantibus decretis prohibetur, & alias provt in illis plenius continetur.* En el §. 2. añade: *Nos intuitu, & in favorem Congregationis Mōtis Virginis aliquas dubitationes, quæ circa dictarum litterarum, & mentis nostræ intelligentiam oriri possent, elucidare, & submovere volentes, supplicationibus dictæ congregationis, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati: Apostolica auctoritate tenore præsentium dicimus, & declaramus, fuisse & esse mentem & intentionem nostram; quod dictæ litteræ non solum comprehenderent, & comprehendant mulieres ingrediētes, prætendentes facultatem & indulta ingrediendi Monasteria; sed etiam omnes & quascumque mulieres alias, tam in genere quam in specie.* Todas estas son palabras del segundo motu proprio de Pio V. en que declara lo que pretende, y pretendiò en el primero. Trae este Breve Cherubino, en el segundo tomo de su Bulario, *pag. 199. Titu. Pius V.* Lo mismo declarò la Sagrada Cōgregacion, y como trae Quaranta, *verbo Monasteria, & Conventus, col. 2. & 3.*

A, *Nava. t. 1. comment 4. de regular. q. 16. pag. mihi 178. notab. li. 4.*

3. Y Navarro, *A*, explicando este Breve, dize: *Quod prædict. extravag. non prohibetur expresse ingressus fœminarum carentium facultatibus ingrediendi, neque habētium illas; si alia ratione quam virtute prædictarum facultatum ingrediantur. Sed Pius V. ea de re consultus, declaravit in omnibus esse illi locum. Pro quo facit, quod magis videntur peccare illæ, quæ sine vlla tali facultate ingrediuntur, & magis admittentes illas quam prædicta facultate munitas, & eas recipientes; & secundum mensuram delicti, debet esse plagarum modus. Hæc ille.*

4. Y en el Notab. 3. del lugar citado, dize: *Quod Prælati, & Religiosi eas introducentes, vel admittentes privantur officijs, habitis, & fiunt inhabiles ad habenda, & suspenduntur à divinis ipso facto, quod consequitur, fieri irregulares, si ante absolutionem ab illa celebraverint. Ita ille.*

5. Y en el Notab. 7. dize: *Nota, ponderandum esse illud verbum (præsumant) per quod videtur Prælatos, & Monachos admittētes mulieres ante notitiam huius legis. vel post eam, sed ante notitiam declarationis prædictæ, vel post eam; sed per oblivionem illius, aut incogitātiam, aut animi simplicitatem, non incurrere pœnas contra eos in eā imponentes: quia lex imponens pœnam præsumenti facere aliquid, non includit facientem per oblivionem, incogitantiam, vel simplicitatē, sine dolo. Ita ille.*

6. De lo dicho se infiere, que ningun genero de muger de qualquier estado que sea, aunque sean Condessas, Marquesas, Duquessas, &c. pueden entrar en los Monasterios de Religiosos: y esto se entiende, aūque las mugeres sean locas, o tontas, porque estas tambien son sugeto de esta prohibicion, y pueden exitar a cosas impudicas. Lo mismo digo de las muchachas de ocho a diez años, que llegan a tener vso de razon, porque milita en ellas la misma razon, aunque

que las mayores suelen excitar a cosas libidinosas. Assi lo sienten Sanchez, *B*, Rodriguez, contra Llamas, *C*, y otros que tiẽten, que las muchachas de diez años, y otras que aun no son capazes de consumar matrimonio, no son compreendidas en los dichos motu propios: porque en los dichos motu propios, no se habla de qualquier genero de mugeres, sino de las que en toda propiedad se llaman mugeres; y baxo de este nombre no se entienden las muchachas, sino las que son capazes para consumar matrimonio. Pero engañase en esto el dicho Llamas, porque por nombre de muger, siempre se entiẽde, qualquier de ellas que ha llegado a tener vso de razon. A demas, que Pio V. en la declaracion de su motu propio, especificò, que quiso compreender todo genero de mugeres, *tam in genere, quam in specie.* Finalmente, porque en caso de duda, se ha de tomar la inteligencia de la ley, de la razon que huvo para ponerse, que es el alma de la ley, *D*, y la razon, por que se pusieron estas leyes es, por obviar el peligro que podia aver de incontinencia. Si las mugeres entravan; y no lo estuviera, si entrarã muchachas de diez años, o que tuvieran vso de razon, en los Monasterios de Religiosos.

B, *Sanch. in oper. mor. li. 6. c. 17. n. 4. Rodrig. in expositio. motus Pij V. n. 12. & alij.* C, *Llam. in method. curar. in appendic. §. 13 ad fin.*

D, *L. cum ratio. ff. de bonis damnat.*

7. Provable es, que las fundadoras pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, quando la misma regla lo concede, diziendo, que las fundadoras acompañadas con personas decentes, pueden entrar en sus Conventos. El fundamento es, porque no se ha de presumir, que quiere el superior derogar lo constituido, y ordenado por los estatutos de los inferiores, sino lo expressare claramente. A demas de que Gregorio XIII. preguntado, si pretendia con su motu propio derogar estas reglas, o estatutos, respondiò que no. Como lo atestiguan Rodrig, *E*, Sorbo, y otros. Pero quando la regla no lo dize, no pueden las fundadoras, sin particular privilegio, entrar en los Monasterios

E, *Rodrig. t. 1. q. 48. ar. 1. Sorbo. verb.* Ingredi Monaster. *ad fin. Sanch. loco citato, & alij.*

de los Religiosos, aunque sean fundados por ellas: porque son comprehendidas bajo del nombre de mugeres, y los Sumos Põtifices no las exceptan, sino que indistinctamente, y generalmente hablan de todas. Assi lo dizen, Bonacina, *F*, Rodriguez, y otros.

F, *Bonacin. de claus. q. 5. pũc. 2. n. 3, Rodrig. loc. citato, n. 3. Sanch. n. 7. & alij.*

8. Con todo se puede dezir con mucha probabilidad, que pueden entrar en los Monasterios de Religiosos las Reynas, Emperatrices, y las hijas de estas. Esto se colige del motu propio de Pio V. donde revocando todas las licencias, y facultades, de entrar en los Monasterios de los Religiosos, dadas a qualquier genero de muger, de qualquier estado q̃ sea, aunque sean Condesas, Marquesas, y Duquesas, no passa a otras de mayor grandeza, y dignidad; que es señal de que quiere exceptarlas. Otras razones trae Bonacina en el lugar citado, en el se pueden vèr.

9. Preguntarà alguno, si las mugeres que entraren en Monasterio de Religiosos, constandoles que no ay Religioso alguno, por averse ido todos a vna procesion, o a otro negocio, pequen gravemente, y incurran en las censuras impuestas contra las que entran en los Monasterios de los Religiosos. La razon de dudar consiste, en q̃ en esta ocasion cessa el fin, porque se pusieron las censuras: luego cessa la prohicion, *cap. cum cessante, de appellat.* Respondo, que pecan gravemente, y incurren en las censuras impuestas contra las que entran: porque hazen cõtra lo que està mandado con gravissimas penas y censuras; *Et est per accidẽs finem legis in aliquo casu non violari.* Dize Bonacina en el lugar citado, *num. 6.* y añade: *Lex autem respicit id, quod est per se, non id quod est per accidens*: y en este caso, la razon de la prohibicion cessa *per accidens.*

10. Deves advertir, que las mugeres que entraren en Monasterios de los hombres, *absque prætextu licentiarum*, no incurren en la descomunion de Gregorio XIII. sino en la

la de Pio V. Porque Gregorio habla solamente de las que entran, con pretexto de que tienen licẽcia. *nec aliud de sua mente expressit*, como lo hizo Pio V. como queda dicho. Verdad es, que de la descomunion se pueden escusar, no solo las que entraren con buena fe; sino tambien por razon de tener ignorancia, aunque sea vincible, crassa, y supina; porque para incurrir en esta descomunion se requiere audacia, y formal inobediẽcia a la Iglesia. Pero la incurrirà sin duda, si tiene noticia de ella, o entra con gran temeridad, que equivale a la noticia.

11. Digo lo segundo: Los Religiosos que hazen, o permiten que las mugeres entren en los Monasterios, *prætextu licentiarum à Summo Pontifice, vel ab alijs concessarum*, incurren en descomunion de Gregorio XIII. reservada al Papa, y privaciõ de dignidades (si tuviere) y de los Beneficios, y inhabilidad para tenerlos en ningun tiempo, como cõsta del motu proprio de Gregorio XIII. referido. Pero los Religiosos que hazen o permiten que las mugeres entren en sus Monasterios, si ellas no entran *prætextu licentiarum*, no incurren en descomunion alguna; si en las penas referidas, y consta expressamente del motu proprio de Pio V. que comiẽça: *Regularium personarum*, dize assi: *Ipsis vero Monasteriorũ, & Conventuũ Abbatibus, Prioribus, Præpositis, & alijs residẽtibus quocũq; nomine vocentur, & eorum Monachis, Canonicis, & fratribus sive mendicantibus, sive non mendicantibus, sub privationis officiorum, quæ in præsenti obtinent, & inhabilitatis in posterum ad illa, & alia omnia, & suspensionis à divinis ipso facto sine alia declaratione incurrendis pœnis, ne eas introducere, admittere vè præsumant.* Y aunque Filiucio, *G*, siente que los Religiosos a demas de estas penas, incurren en la descomunion de Gregorio XIII. citada: pero se engaña, sino es, quando ellas entrassen, *prætextu licentiarum*. Como està dicho. Y lo mismo siente Bonacina en el lugar citado, proposicion segunda, num. 2.

G, *Filiuc. tra. 15. c. 5. quæst. 7. n. 119.*

12. Que se entienda, por el nombre de oficios, dignidades, &c. de q̃ quedan privados los sobredichos, y si su privacion, y inhabilidad *ipso facto* se incurra, sin sentencia declaratoria, es dudoso. Pero yo entiendo por ellos con Bonacina, *H*, todos los oficios que son propios de los superiores, y que contienen alguna superioridad: como Priorato, Provincialato, Generalato, el oficio de Visitador, Comissario general, Vicario de los Frayles, o de Monjas, el oficio de Abadessa, de Priora, y otros semejãtes: porque estos oficios tienen alguna superioridad annexa a ellos. Pero no se entiende el oficio de Predicador, de Confessor, de Lector de Teologia, de Sacristan, y otros semejantes. Vease acerca de este punto, a Bonacina en el lugar citado, a Sorbo, *I*, y a Sanchez.

H, *Bonacin. de claus. q. 1. pũc. 4. n. 6.*

13. Si las dichas penas se incurren, *ipso facto*, antes de la sentencia del Iuez, es tambien dudoso entre los Dotores. Navarro, *K*, Molina, Sanchez, y otros sienten, que se requiere sentencia declaratoria del crimen, no solo para incurrir las penas positivas; sino tambien para incurrir las penas privativas, que no piden accion alguna para su execuciõ, exceptando solo las censuras, que estas, *in omni sententia, ipso facto*, se incurren. Pero Bonacina en el lugar citado, *n. 7.* siente, que las penas privativas, las quales para que se incurran, no tienen necesidad de accion alguna de parte del hombre, como la inhabilidad, que *ipso facto* se incurre; pero aquellas que para su execucion, se requiere alguna accion del hombre, no se incurren, antes de la sentencia del Iuez. Como lo dizen el mismo Bonacina, *L*, Grafis, y otros que cita Sanchez. Entrambas sentencias tengo por provables, y se pueden seguir con mucha seguridad de conciencia.

I, *Sorb. verb.* Ingressus Monasterior. *n. 8. Sanch. loc. cit. nu. 66. Filiuc. vbi supr.*

K, *Navarr. in expos. Bull. de datis, & permissis, nu. 44. Mol. t. 1. disp. 96. vers. duo observ. Sanch. loc. cit. n. 65.*

14. Digo lo tercero: Las mugeres que entran en el Monasterio de los Religiosos, en ocasion de grande necessi-

L, *Bona. de Legib. disp. 1. q. 1 punc. 7. nu. 9. Graff. 1. p. decis. li. 4. c. 23. n. 12. Sanch. in oper. mor. li. 3. c. 39. n. 32. vbi adducit. Salon Sot. & Arag.*

necesidad, a la qual no se puede acudir de otra manera, ni pecan entrando, ni incurren en las censuras puestas. Assi lo dize Bonacina, *M*, y lo prueva, porque los preceptos de la Iglesia con benignidad se deven entender, segun San Iuan: *Iugum enim Christi suave est, & onus eius leve.* De aqui colige dicho Dotor, que es licito entrar vna muger en Monasterio de hombres, para dar a mamar a vn Religioso enfermo, el qual, segun parecer de los Medicos, tiene grande necesidad de que se aplique este remedio, y no puede con comodidad salir fuera del Convento. Y lo mismo dize, si el Monasterio està en lugar, donde no se halla quien pueda curar vn Religioso enfermo, sino vna muger, que sola ella es entendida en orden a curar aquel achaque. Y cita a Rodriguez, *N*, Sanchez, y a otros.

M, *Bonac.q.5. punc.4.prop.2*

N, *Rodr.to.1. q.46.ar.7.Sanchez lib.6.ca. 17.n.30. Sorbus, verb.* Ingredi, *n.6.*

RESOLVCION 167.

Preguntase: Porque causas pueden entrar las mugeres en los Monasterios de los Religiosos?

1. MVchas causas trahen los Dotores, por las quales puedē las mugeres entrar en los Monasterios de los Religiosos sin pecar, y sin incurrir cēsura alguna, estas son por razon de vna procesion, de oyr Missa, o de qualquier Oficio Divino, o de oyr sermon, o en ocasion que fuesse tanta la gente que concurriesse a vna Iglesia de Religiosos, (por razon de vna gran fiesta) que las mugeres no pudiessen sin mucha indecencia, y incomodidad, entrar, o salir de la Iglesia, sino por los claustros, o por otros lugares del Convento. Todo esto consta por vna declaracion de Pio V. de que dà fe autentica Alexander Cardi Cribellus, anno 1568. die 26. mensis Ianuar. la qual refiere Quaranta, *verb. Monasteria, & Conventus, col.3.* Y Rodriguez, *A*, cō estas palabras: *Idem sanctissimus D.N. eodem vivæ vocis oraculo Nobis facto, quod propter hoc, & per dictas suas litteras non intelligit, quod mulieribus præcludatur aditus accedendi ad Monasteria, & loca regularia, ac eorum claustra, quando in eis Missæ, & alia divina officia celebrantur, ac quando processiones fiunt, & quādo Christi fidelium cadavera ibi jepeliuntur, ac etiam pro eis suffragia fiunt, sed libere concessit, & concedit eisdem omnibus mulieribus facultatem vt ad illa loca, in quibus dicta pia opera exercentur, cum alijs Catholicis personis accedere libere, & licite possint; similiter quod quando divinum Officiū in Ecclesia Monasteriorū, & regulariū locorū huiusmodi proponitur, vel propter aliam quamcumque causam est tantus concursus populi, quod commode ingredi non possint, & egredi per principalem portam Ecclesiæ, cōcessit, & concedit eodem vivæ vocis oraculo, vt dictæ mulieres vna cum alijs sæcularibus personis possint ingredi, & egredi per portam claustri Monasteriorum, & regularium locorum huiusmodi dummodo recte tramite accedant ad portam, qua exitur à Monasterio, non obstantibus privilegijs, & litteris Apostolicis, ac quibuscumque in contrarium facientibus.*

A, *Rodri.t.1. q.48. ar.3.*

2. De aqui se siguen muchas cosas en favor de las mugeres. Primeramente, que pueden entrar en los Monasterios, o claustros de los Religiosos, quando se dize Missa en alguna Capilla dellos, con tal que las mugeres q̄ entraren a oyrla, no vayan a otras partes de la clausura. La razon es, porque el Sumo Pontifice solo les concede facultad de entrar a los lugares donde se celebran los Divinos Oficios, no donde no se celebran. Tambien pueden entrar las mugeres, quando en el claustro se dizen las Horas Canonicas, o el Oficio de la Virgen, o de los difuntos, o se haze publica, y solemne bendicion de las velas, o de los olivos, o la adoracion de la Cruz, con las oracio-

instituidas por la Iglesia. Porque estas, y otras semejãtes, son compreendidas bajo del nombre de Divinos Oficios. Y como cõsta de lo dicho, que las mugeres pueden entrar en los claustros de los Religiosos, *causa Divinorum Officiorum*. Pero no se entiende, quando los Religiosos privadamente rezan en el claustro: porque el Sumo Pontifice solo habla de los Oficios Divinos comunes, a los quales suelen admitir a los fieles. Como dize Bonacina, en el lugar citado, proposicion tercera, num. 8. *B*, y otros muchos.

B, Bon. Idẽ de censur. disp. 5. punct. 4. nu. 1. Rod. t. 3. q. 48 artic. 3. Sorb. verb. Ingredi. *n. 7. & alij.*

3. Tambien pueden entrar en el claustro las mugeres, al lavatorio de los pies, que se haze en vna capilla del claustro. Assi lo dizen los Dotores citados. Pero esto lo entiendo, con que publica, y solemnemente se reze alguna oracion, o se lea el Evangelio, y no de otra manera. La razon es, porque aunque el lavar los pies en aquella ocasiõ, sea obra pia; pero por si solo el lavatorio no es Oficio Divino, sino se le junta alguna oracion, o Evangelio, como està dicho. Y el Pontifice, como consta, no concede facultad para entrar las mugeres por qualquier obra pia, sino por los Divinos Oficios, y por otras acciones expressadas en la dicha declaracion. Y aunque es verdad, que en la dicha declaracion muchas vezes se añaden aquellas palabras, *pia opera* (con todo esso son relativas, dize Bonacina en el lugar citado, *n. 9.*) *& referuntur ad opera in præcedentibus expressa; vt legẽti præfatam declarationem perspicuè constabit ex illis verbis, in quibus dicta pia opera, &c.* Hechase de vèr ser esto assi, porque de otra suerte se seguiria, que siempre que los Religiosos se juntassen para hazer vna obra pia, esto es, para lavar los pies a vnos Religiosos, que llegan cansados de camino (como se acostumbra en muchas Religiones) podrian las mugeres entrar en los claustros, para assistir a esta obra pia, lo que es falso.

4. Pueden tambien entrar las mugeres quando vno en el claustro haze

profession, con las ceremonias que acostumbran los Religiosos, como dize Bonacina, *num.* 10. Y lo mismo dizen Rodriguez, Sorbo, y Sanchez en los lugares citados, quando dentro el claustro reciben a vno para el abito. Pero esto vniversalmente no lo apruevo, sino se le juntare algun Oficio Divino, como algunas oraciones, porque recebir el abito, y hazer la profession precisamente, no es Oficio Divino, como lo siente Bonacina. Entrar pueden tambien las mugeres, mientras se predica en el claustro, o mientras entierren a alguno, o mientras se celebran los Anniversarios, o se hazen los sufragios por los muertos: porque todo esto està expressado en la declaracion.

5. Tambien pueden entrar las mugeres en los claustros por causa de alguna procesiõ, como si los Religiosos hiziessen alguna procession por los claustros, o si llevaren la Eucaristia solemnemente, y publicamente a vn Religioso enfermo. Porque este caso de procession està exceptado en la dicha declaracion de Pio V. *& vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

6. Pueden tambien entrar, mientras la Iglesia està tan llena de gente, q̃ por su puerta principal no se pueda entrar, o salir sin mucha incomodidad, como consta de la misma declaracion; pero se ha de entẽder con tal que no se diviertan, ni aparten a otros lugares, sino que derechamente se vayan a la porteria, o puerta qualquier que sea, por la qual con comodidad puedan salir del Convento.

7. De lo dicho se colige, q̃ las mugeres no puedẽ entrar en los claustros de los Conventos de los hõbres, para oyr vna comedia, o por assistir a vnas cõclusiones, o otros actos de estudio. La razon es, porq̃ como consta de la referida declaracion, solo se puede entrar en los claustros de los Conventos de los hombres, por razon de assistir a los Divinos Oficios, y las sobredichas cosas no son compreendidas

preendidas debajo del nombre de Divino Oficio.

8. Preguntarà alguno, si la muger que tiene noticia, que la procesſion extraordinaria que manda hazer el Prelado de los Religioſos es, porque ella, o otras puedàn entrar a vèr el aliño del clauſtro, o por otra qualquier cauſa voluntaria, podrà licitamente entrar. Reſpondo, que puede muy bien, porque no obſtante la noticia q̃ tiene de la intencion del Prelado, ella entrando, vſa del derecho que tiene de entrar, ſiempre que ſe haze proceſsion. *Et vbi ius non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.*

9. En orden a ſi peca el Prelado, que manda ſe haga proceſsion, por ſolo que las mugeres entren en el clauſtro, y incurra en las demas penas impueſtas a los que las entren. Reſponden Rodriguez, *C*, Sanchez, y otros, que el tal Prelado peca contra las cõſtituciones de los Sumos Pontifices, y conſiguientemente incurre en las penas que eſtàn pueſtas contra los Religioſos que las admiten en los clauſtros. Pero yo ſiẽto con Bonacina en el lugar citado, *nu.14.* que el Prelado que tal haze, peca, abuſando del poder que tiene, y es digno de caſtigo; pero no incurre en las penas impueſtas contra los que entran mugeres; porque no admite mugeres, que ilicitamente entran en los clauſtros; porque ellas ſiempre que ſe haze proceſsion en los clauſtros tienen derecho a entrar; y teniendole, no incurren los Religioſos en pena alguna recibiendolas. Como dizen Coriolano, *D*, y otros.

C, Rodr. p. 16 ar. 3. Sãch. loco cit. n. 23.

D, Coriol. p. 2. caſu. 3. n. 35.

10. Si las mugeres que con juſta cauſa entraron en los clauſtros de los Religioſos, eſtèn obligadas a ſalirſe luego; eſto es, ſi aviendo entrado para oyr Miſſa, o para ſeguir a vna proceſsion, ſi acabada la Miſſa, o la proceſsion eſtàn obligadas a no detenerſe, ſino a ſalirſe? Reſpondo, que eſtàn obligadas; porque ceſsò la cauſa de aver entrado; pero eſto ſe ha de entender moralmente, no metafiſicamente, ſegun lo que hazen las mugeres prudentes, y temeroſas de Dios, y ſegun lo lleva la coſtumbre. Pero no por quedarſe dichas mugeres mucho tiempo en los clauſtros, incurrẽ en las ſobredichas penas. Porque las penas eſtàn impueſtas, contra las mugeres q̃ entran ſin licencia, no contra las que eſtàn mucho tiempo, deſpues de aver licitamẽte entrado.

11. Finalmente preguntarà alguno. Si las mugeres que licitamente entraron en los clauſtros de los Religioſos, y con buen fin, ſe eſcuſaran de la deſcomunion, entrandoſe a otros lugares mas adentro del Convento. A eſta duda reſponde Bonacina en el lugar citado, *n.16.* que tiene por provable, que no la incurren. Su fundamento es, porque aunque pecan deteniendoſe ſobrado dentro la clauſura, yendo divagando por otros lugares mas interiores del Convento; con todo parece que no incurren la deſcomunion, porque eſto ſolo eſta pueſta contra las mugeres que ſin licencia, entran en la clauſura de los Religioſos; la muger que ya eſtà dentro, no ſe dize que entra, porque ſe alarga a los otros lugares de la clauſura, viſitando, o paſſeando.

12. Contra eſto, parece que inſta lo que dize Pio V. en ſu declaracion, donde concede facultad a las mugeres, para que puedan entrar en ſolos aquellos lugares de la clauſura de Religioſos, donde ſe dizen Miſſas, ſe hazẽ proceſsiones, y otros Divinos Oficios: Luego la muger que paſſa a otros lugares, donde no ſe celebran eſtos Divinos Oficios, incurre en la deſcomunion. A eſta replica reſponde Bonacina, negando la conſequencia, y dà la razon, porque aunque la muger peque paſſando a viſitar otros lugares interiores del Convento, con todo no ſe dize, ni ſe verifica, que aquella muger entra de nuevo en la clauſura, ſino que ſe detiene mas en el, paſſeando, y viſitando los demas lugares: y aſsi no incurre en la deſcomuniõ impueſta contra las mugeres que entran en la clauſura de los Religioſos; porque eſta

no

no entra, que ya està dentro, solo se alarga mas, y se detiene mas; y no ay descomunion contra las que se alargan, o se detienen en la clausura, sino solo contra las que entran.

13. Con todo la contrario sentencia tẽgo por mas provable, y lo mismo se ha de dezir *à fortiori*, de los Religiosos q̃ las acõpañã; porque no solamẽte los Religiosos q̃ entran las mugeres incurrẽ en las dichas penas; sino tãbien las q̃ las admitẽ, como se hecha de vèr en el motu proprio de Pio V. y el Religioso, que acõpaña a vna muger a aquel lugar al qual la dicha muger no es licito llegar, se dize q̃ admite a la tal muger. Assi lo sienten Rodrig *E*, y Sãchez, citados por Bonacina en el lugar citado. Lo mismo se ha de dezir de la muger q̃ entra en la clausura de los Religiosos en tiẽpo q̃ se dize Missa, o se predica, o se dizen los Oficios divinos, o por razon de otra justa causa, con animo de llegarse a otros lugares en los quales ni Missa, ni otros divinos Oficios se celebran; entonces si lo executare se verifica, que entra dentro clausura de los dichos Religiosos, contra el precepto de Pio V. Esta sentencia digo que es mas provable, y mas segura, aunque la otra no carece de provabilidad.

E, Rodr. in expos. prædicti motus, nu. 19. Sanch. loc. cit. n. 29.

RESOLVCION 168.

Preguntase: Si las mugeres pueden entrar en las Sacristias, y huertos de los Conventos de Religiosos?

1. DIgo lo primero. Si las Sacristias sacan puertas a la Iglesia, por donde se puede entrar sin tocar en la clausura, ni otras oficinas interiores del Convento, aunq̃ tengan dichas Sacristias otras puertas q̃ salgan a la clausura; pueden entrar las mugeres en ellas. El fundamento es, porque las Sacristias no son de suyo clausura, y assi entrando por puertas

q̃ salen a la Iglesia, y no a la clausura, podràn las mugeres sin escrupulo entrar en ellas: que no sean clausura, *constat, quia per clausuram, tantum intelligitur, claustrum, dormitorium, & & officinæ interiores. Vt patet ex Innocencio IV. Nicolao III. & Greg. IX.* Este sentir tienen Sorbo, *A*, Rodrig. Y añade Villalobos aver visto en vn Colegio de Religiosos entrar mugeres publicamente en la Sacristia, estando presente el Prelado, y todos los Religiosos, sin causarles el menor escrupulo del mundo.

A, Sorb. in addit. ad cõpend. privil. fol. 362 n. 1. Rodrig. in expl. const. Pij V. Villalo. 2. p. sum. tr. 35. de stat. Relig. diffic. 35. n. 8. Bonac. tr. de clausur. q. 5. pũc. 1. n. 4.

2. Digo lo segundo. Bien pueden las mugeres entrar en los huertos q̃ estàn contiguos en los Conventos a la clausura, quando se entra en ellos por puerta que alias no es de clausura del Convento. Este dicho se prueva; porq̃ los dichos huertos de suyo no son clausura, ni pertenecen a clausura; y assi entrando en ellos por puerta que no està dentro la clausura, sino que sale a vna calle, o plaça, podràn sin escrupulo entrar en ellos. Que no sean clausura, consta de lo dicho, hablando de las Sacristias: Porque por clausura solo entienden los Sumos Põtifices, el claustro, el dormitorio, y las oficinas interiores del Cõvẽto; y los huertos no pertenecen a ninguna cosa de estas. Entrambos dichos confirma Fr. Iuan de la Cruz, *B*, con estas palabras: *Et sic mulieres intrantes hortos contiguos Monasterijs, & Sacristiam; dum tamen per istorum portas, & non Conventus intrent, non violant Pontificum leges, vetantes ingressum in Monasteria.* Devese advertir, que por puerta del Convento se entiende, puerta que sale al claustro, o que està dentro de la clausura. Y por no estarlo la puerta de vno de los dos huertos de este Convẽto nuestro de Predicadores que sale a la plaça, ha sucedido muchas vezes en cõcurso de gente, entrar por ella al huerto, que llaman de la pũta, y de el, por la puerque sale a los confesionarios, a la Iglesia muchas señoras, y entre ellas las Excelentissimas señoras Marquesas de los Velez, y Condesas de Oro-

B, Ioan. à Cru. Epitom. privi. lib. 1. de voto castitatis, c. 1. dub. 1.

peza, a vista de los pelados, y Religiosos del Convento, que salian a recebirles. De la clausura de las Monjas se tratarà abajo en la palabra *Monjas, littera M.*

Clerigo.

RESOLVCION 169.

Preguntase: Si todos los Clerigos gozan del privilegio del Canon: Si quis suadente?

Vease la palabra *Eclesiasticos*, y la palabra *Inmunidad.*

1. PAra inteligencia deste pũto, se ha de advertir, que aũque por este nõbre Clerigo, vulgarmente entendemos a los Sacerdotes seculares, para distinguirlos de los Sacerdotes regulares o Religiosos; pero en realidad de verdad, este nombre, *clericus*, cõpreende a qualquier ordenado, desde el Sacedote, hasta el de corona: *Omnis enim* (dize S. Isidoro *A*) *qui in Ecclesiastici ministerij gradibus sunt ordinati, generaliter Clerici nominãtur, non alij.* De suerte, que a todos les conviene muy bien este nombre, porq̃ *Clericus*, en Griego lo mismo es que (*Sors*) en Latin, *inde* (dize S. Geronimo, *& refertur Can. duo sunt. 12. q. 1.*) *huiusmodi homines vocantur Clerici, id est sorte electi, omnes enim, Deus in suos elegit.* Y en la Epistola ad Nepotianum, dize S. Geronimo, *dicuntur Clerici: eo quod in sortem Domini dentur, vel pro eo quod Dominus Sors, eorum sit*, o como se dize, *Cano. Cleric. 12. q. 1. Quia sunt pars Domini.* De todos los Clerigos, esto es, de todos los ordenados, desde el Sacerdote, hasta el de corona, se dificulta, si gozan del privilegio del Canon, *si quis suadente, &c.*

A, S. Isid. li. 2. de offic. Eccl.

2. Convienen los Dotores, *B*, en que gozan de este privilegio, desde el q̃ tiene corona, y de ahi arriba todos los ordenados, como tengan las condiciones q̃ pide el Concilio Tridentino, *C*, hablando de los que pueden gozar el privilegio del fuero. La dificultad pues solo consiste en si los ordenados de solo corona, o grados, para que gozen de este privilegio del Canon, es necessario que tengan las mismas cõdiciones que pide el Concil. Trid. para gozar el privilegio del fuero. Suar. *D*, con Coninch, Bañez, y otros que el refiere, sienten que si; porque aunque el Concilio solo parece que habla del privilegio del fuero; pero de ahi se colige, que tambien es esto necessario para el privilegio del Canon; pues en opinion de muchos Canonistas y Teologos, el del Canon es de *iure humano*, y el del fuero es de *iure divino.* Y con mas dificultad se pierde el del fuero, q̃ el del Canon; y assi mas, o por lo menos tanto es menester para gozar del privilegio del Canon, como del fuero.

B, Barb. de iure Eccl. li. 1. c. 39. §. 1. nu. 2. Bon. de excommu. dis. 2. q. 4. punc. 1. & alij.

C, Conc. Trid. sess. 23. c. 6. de reform.

D, Suar. de cẽsur. dis. 22. sec. 1. n. 11. Conin. eod. tr. dis. 14. dub. 15. n. 163

3. Con todo lo mas comun, y lo mas cierto es, que los ordenados de corona, o de menores, para gozar del privilegio del Canõ, no necessitã de las cõdiciones q̃ pide el Concilio en el q̃ ha de gozar del fuero; solo se pide q̃ traygan abito Clerical, de la manera q̃ dispone el *c. vn. de cler. coniug. in 6. c. si iudex de sent. excom. eod. libr.* Assi lo sienten Iulio Claro, Riccio, Avila, Molin. y otros q̃ refieren y siguen Gõzal. *E*, Garcia, Barb. y otros. La razon es, porque el Concil. Trid. no innova cosa acerca de este privilegio; y pues antes del Cõcilio gozavan del, los ordenados de corona, o de grados, sin las condiciones q̃ de nuevo pone el Cõcilio para gozar el del fuero. Luego tãbien despues del Concilio han de gozar lo mismo.

E, Gonzal. ad regul. 8. Cancell. Glos. 5. §. 5. n. 7. Garc. p. 2. cap. 2. n. 20. Barb. de potest. Episc. p. 2. allego. 12. n. 32. Dian. p. 3. tr. 5 res. 82. & tr. 1 res. 83. Mach. t. 2. lib. 4. p. 1. tr. 14. docu. 2. Molfe. in sum. tr. 2. c. 3. n. 18 & alij.

4. De este privilegio gozan (como digo) todos los Clerigos, aũque estèn descomulgados, aora sean tolerados, o ora no; los suspẽsos, los irregulares, los entredichos, y degradados, *verbaliter.* La razõ es llena, porq̃ todos estos no pierdẽ el caracter del orden, ni el privilegio del Canon por estas censuras, o penas. Lo mismo se ha de dezir del Clerigo q̃ se casò estando ordenado *in sacris*, aunque fue invalido

invalido el casamiento; y tambien el ordenado de menores, si guarda dos condiciones. La primera, que trayga abito Clerical, y corona abierta, que vno sin otro no basta, como advierte los Dotores, en particular Barbos. La segunda: q̃ esté casado con dõzella, y no viuda, consta, *ex dicto c. vn. & excep. 2. de foro cõper. & Concil. Trid. loc. cit.* Pero su muger no goza, porq̃ este es privilegio personal, como lo advierte Sanch. *F*, Suar. y Grasis, el qual añade, q̃ si vno pone las manos en la muger, *in odium viri*, la incurrirà. Y el mismo autor, *n.* 140. con Panorm. Felin. y otros q̃ refierẽ y siguen, Toled. *G*, y Barbosa, estienden esta censura al Clerigo muerto, o cadaver, porque dizen, que tambien se le haze violencia, y injuria.

F, *Sanch. li. 7. de matri. disp. 47. n. 1. Suar. de leg. lib. 8. c. 11. n. 3. Graff. de effect. Cler. effect. 9. n. 115* G, *Tolet. li. 1. c. 32. num. 35. Barbo. loc. cit. n. 47.*

5. Los que no gozan de este privilegio, porq̃ les excluye el derecho, son los siguiẽtes. Lo primero, el degradado realmente, *iuxta C. degradatio, de pœnis in 6.* Lo segundo, el bigamo verdadero, esto es, el q̃ se casò cõ viuda, o se casó dos vezes, *ex c. 1. de bigam. in 6.* Lo tercero, el ordenado de corona, o menores, q̃ no lleva abito Clerical, ni corona, y se ocupa en negocios seculares, y estãdo amonestado del Obispo, no quiere abstenerse. Assi lo sienten los Dotores citados por Machad. *H*, y por Garcia. Y lo estiẽden a los Clerigos q̃ tienen oficios bajos, è infames, y amonestados del Obispo, no lo han querido dexar. Lo mismo hemos de dezir del Clerigo herege, segun opinion provable, que defiende Farinacio, *I*, y Barbosa, con otros que citan.

H, *Mach. t. 2. tr. 14. li. 4. p. 1 doc. 2. n. 5. Garcia, tra. 1. difficul. 3. dub. 1. punc. 1. n. 7.* I, *Farin. de hæretic. q. 189. n. 33. Barbos. de iur. Eccles. loc. cit. §. 1. n. 8.*

6. El Clerigo, q̃ aviendo dexado el abito Clerical y la corona, vive desenfrenadamẽte, cometiendo crimenes, tratandose como bandolero; si amonestado tres vezes por su Prelado, no se corrigiere, pierde el privilegio del Canon: *Si quis suadente, &c.* y quien le matare, o le percũssiere, no quedarà descomulgado. Assi lo dizẽ Reginal. *K*, Garcia, y otros que ellos siguen, y citan. Y advierte Suar. *L*, q̃ el Pontifice no pide otra cosa, para

K, *Regin. t. 1. li. 1. de exco. n. 233. pag. 64. Garc. de priv. Cler. tr. 1. difficul. 3. dub. 2. punc. 2. n. 17.* L, *Suar. to. 5. disp. 22. sec. 1. n. 11.*

que se tenga vno por pertinaz, y publicamente incorregible, que las tres admoniciones del Prelado.

7. De estas admoniciones advierte Panorm. en el c. *Contingit. de sent. excom.* Y Silvest. *M*, q̃ estas se deven hazer, *non simul; id est vna pro tribus, sed cum aliquo dierũ intervalo.* Y esto se deve hazer por el Obispo, o quien tuviere jurisdicciõ, *quasi*, Episcopal. Y si hecho esto no se reduxere, quien le percusiere, no quedara descomulde, aunq̃ tenga noticia de q̃ es Clerigo, assi lo advierte Reginal. en el lugar citado, *n.* 234. §. *Adverte, &c.*

M, *Silv. verbi Exco. 6. n. 6.*

8. Devese advertir, q̃ el que esto hiziere en el caso dicho, aunque no quedarà descomulgado, pero pecarà mortalmente, si le mata, *sine moderamine inculpatæ tutelæ.* Y esto es lo q̃ se dize, *in decretalibus c. 23. quod incipit. Perpendimus, &c.* Donde respondiẽdo el Papa a cierto caso de vn Clerigo q̃ avia hecho armas, &c. Respõde: *Quod si memoratus Sacerdos tali modo excessit, & non propulsando, sed inferendo iniuriã fuit occisus: Non videtur nobis, quod interfectores eius, propter hoc ad obtinẽdã absolutionẽ, Apostolicã Sedem, adire cogantur. Tu vero, qui merita personarũ bene nosti, pœnitentiã eis cõperentẽ, iniungas. Vide etiã Decret. c. 14. pag. 1806. & Glos. ibid.* De las referidas palabras se colige claramẽte, q̃ al Sacerdote sobredicho, q̃ matã, *inferẽdo iniuriã cũ armis*, quien le mata no queda descomulgado: pero peca mortalmente, sino es que lo haga cõ *moderamine inculpatæ tutelæ.*

9. Confirmase lo dicho con lo q̃ dize la Glos. *loc. cit. c. 25. Super illud verbũ: in audientia, Clericus qui à Prælato, tertio munitus arma militaria non deponit, perdit omne privilegiũ Clericale.* Y luego inmediatamente confirma lo mismo, con el exẽplo de la matrona, que vestida con vestidura de ramera, si la solicitan, no le hazen agravio, &c.

10. Acerca de los que gozan del privilegio del Canon, *si quis suadente &c.* se deve de advertir, que no solo los Religiosos ordenados *in sacris*,

gozan del, y los ordenados de menores y corona; sino tambien qualquier professos, y verdaderos Religiosos, aora sean del Coro, aora legos, aũque ayan sido casados antes de ser Religiosos, vna, o muchas vezes, aunque no tengan orden alguno, assi varones como mugeres, como sean de Religion aprovada por la Iglesia; y no solo los professos, sino tambien los novicios y novicias gozan deste privilegio: Assi lo tiene la comun sentencia de los Dotores, a los quales refieren y siguen Miranda, *N*, y otros, lo qual se colige, *ex c. Religiosus de sent. excom. in 6.* Y la razon es, porque ya estos novicios, estàn en el camino de la Religion, y son tenidos por Religiosos, *in favorabilibus*, como tienen comunmente los Dotores.

N, *Mirand. in manu. Prælat. t. 1. q. 29. ar. 3 Bartholom. de Vechis, in praxi, novitio. dis. 11. d. 10. n. 1. Bon. loc. citat. punct. 1. c. 11. nu. 6. Lesan. in sum. regul. t. 1 ca. 24. n. 4. & alij.*

11. No solo gozan de este privilegio los referidos, sino tambien los siguientes. Primo, los Religiosos Militares, q̃ viven en comunidad, y han hecho los tres votos essenciales de la Religion, q̃ son, obediencia, pobreza, y castidad, como los de San Iuan; y de los de Calatrava, Santiago, y Alcantara, lo afirman, Navarro, Riccio, Grafis, Filiuc. y Bonacina, a los quales refiere y sigue Barbosa en los lugares citados. Lo segundo, los donados que han hecho voto de obediencia, y dedicadose ellos y sus bienes a la Religion, llevando algũ abito particular, por el qual son conocidos assi mismo los terceroles, que viven en comunidad, è hizieren voto y llevan particular abito; pero no si viven en sus casas. Assi lo siente Rodrig. *O*, y otros, los quales traen dos o tres declaraciones de los Cardenales, que lo expressan, y Manuel Rodrig. en su Bulario, trae vna Bula de Clemente VIII. q̃ es la 14. en orden, en la qual concede esto. Los Hermitaños que viven en comunidad debajo de obediencia, è hizieren voto de pobreza, como son los de Monserrate, gozan tambien de este privilegio, como refiere y sigue Garcia, *P*, añade cõ Rodrig. y Portel, que tambien los expulsos de las Religiones, aunque sean

O, *Rodr. to. 2. qq. regul. q. 65 ar. 5. & q. 123 art. 1. & to. 3. q. 1. ar. 8. Barbos. allega. 12. cit. n. 41. Lesan. t. 2. c. 8. n. 6. Portel. in dub. reg. verb.* Tertiarij, *n. 3. & 7.*

P, *Garc. de excel. Sacerd. tr. 1. dissic. 3. d. 1 punct. 1. n. 9.*

legos, como traigan abito, gozan de este privilegio.

RESOLVCION 170.

Preguntase: Que acciones se prohibẽ en la imposicion de manos violentas, que dize el Canon; Si quis suadente, &c.

1. LA Iglesia nuestra madre para mostrar la veneraciõ, con que deven ser tratadas las personas Ecclesiasticas, dispuso por sus Sagrados Canones, *in Can. Si quis 17. q. 4. de quo* Machad. *t. 2. tr. 14. doc. 1.* Que qualquiera que se atreviesse a poner manos violentas en personas ecclesiasticas, incurriesse en descomunion mayor, reservada a la Sede Apostolica. Las acciones que se prohiben en el dicho Canon, explicadas por las palabras, *manus violentas*, vnas son principales, y otras accessorias; las principales son, poner manos violentas, en personas Ecclesiasticas: las accessorias son, mandarlo, aconsejarlo, dar auxilio y favor para ello, y finalmente tenerlo por bien hecho. Las acciones principales que se prohiben por este Sagrado Canon, se entienden, segun comun sentir de los Dotores, qualquier accion injuriosa, o contumeliosa, hecha cõtra persona Ecclesiastica, que consista en hecho, o en obra, o se haga con las manos, o con los pies, y tomase la denominacion, *à manu*, por ser el instrumento ordinario, con que se puede hazer injuria a otro: no excluyendo los otros instrumentos.

2. Convienen tambien los Dotores, que para que la percusion, o accion hecha cõtra la persona Ecclesiastica, se diga ser injuriosa, ha de ser tal que de suyo llegue a pecado mortal; porque la descomunion mayor, no se pone sino por culpa mortal, y no basta, como advirtiò Diana, *A*, que el afecto interior sea mortal, sino que lo ha de ser, la percusion y la obra. Tãbien advierten los Dotores, que la

A, *Dian. p. 5. tr. 5. ref. 65.*

Clerigo.

la accion injuriosa, ha de tocar en alguna manera a la persona Ecclesiastica o a las cosas que cõsigo traxere, y ha de ser exterior, y corporal; de donde infieren, que el q̃ solo amagò el golpe, sin llegar a sacudir, no incurre, ni el que hizo de su parte lo que pudo, pero no llegò a herir; ni tampoco el que dize palabras injuriosas, ni el que rompe los vestidos, quando vno no los trae puestos; ni el que con amenaças solo haze salir al Clerigo de alguna casa, o cãpo, o quando le dize, q̃ si sale de tal casa, o parte le matarà, o herirà, sino hiziere acciõ alguna violenta, como lo dizen Toledo, *B*, Bonacina y otros. La razon de esto es, porq̃ estas no son acciones de manos violentas, sino solo amagos, y palabras, y el Canon habla de obras, y obras son las q̃ prohibe con censuras, y siendo ley penal, no se deve estẽder. Con todo advierte Bona. en el lugar citado, *pũc. 1. n. 12.* q̃ el que dispara̅sse vna escopeta, o arcabuz a vn Clerigo para espãtarlo, sin bala, y muriesse del espanto, que incurriria en la censura; porque esta accion de suyo es violenta, y injuriosa. Supuesto esto.

B, *Tolet. lib. 1. c. 31. n. 5. Barbos. loc. cit. §. 1 n. 32. Bon. vbi sup. punc. 1. n. 11. & t. 3. dis. 2. q. 3. punc. 6. §. 1. & alij, citati à Garc. vbi sup. pũc. 2.*

3. Digo lo primero. Por manos violentas principales se entiẽde qualquier efeto violẽto, o injurioso contra la persona Ecclesiastica. De aqui infiero, lo primero, que incurre en esta censura, el que detiene, o encierra a alguna persona Ecclesiastica en carcel publica, o lugar particular, o sea en su misma casa, o en agena, en este, o aquel aposento, como no pueda salir: Esto està decidido, *cap. nuper iuncta, gloss. de sent. excom.* Y es comũ sentir de los Dotores. Porque como dize Mach. en el lugar citad. *n. 4.* de tener con violencia a vn Ecclesiastico, aunque no le hagan mal, es poner en el manos violẽtas. Tambien incurriria la misma el juez secular, encerrando, o arrestando, o deteniẽdo, o mãdãdo detener en alguna parte encerrado al Clerigo, como no pueda salir. Assi lo sienten Barbosa, *in explic. huius text.* Bonacina, Sayro, y Filiucio, citados por Garcia, *supra, punc. 2. n. 13.*

Clerigo.

4. Y añade, que no incurriria el juez, o superior, que mandasse sitiar la casa, no para hazerle alguna injuria, sino para que no se le fuesse la tal persona, y pudiesse averlo a las manos, y entregarlo a su superior; pero si fuesse para robarle el vestido, o para causarle algũ deshonor, o otra accion injuriosa, la incurriria sin falta, como lo notan Navar. *n. 27.* Barbosa *n. 32.* Suarez *vbi sup. n. 30.* Coninch. *n. 165.* Y les refiere Garcia, en el lugar citado. No incurriria en la dicha cẽsura el que hiziesse salir de la Iglesia al Clerigo que està descomulgado, y quieren dezir Missa, o el Oficio Divino, sino quiere voluntariamente salir. Tampoco la incurriria el que le detuviesse, viendole q̃ quiere matar, o herir a alguno injustamẽte. Tãbien le puede detener, si vè que va a meterse en peligro de enemigos; porque estas acciones, no solo no son injuriosas, sino que proceden de caridad. Assi lo sienten Barbosa, *C*, y otros. Y advierte Diana, que el que dà al Clerigo quatro, o seis puñadas, no incurre mas que en vna descomunion. Y añade en la resol. 164. que si sacude a tres o quatro Clerigos con vn tiro, incurrira en tres o quatro descomuniones, y lo repite, *part. 5. tr. 9. res. 60.* porque lo tiene por cierto.

C, *Barbos. de iure Eccl. §. 1. citat. n. 30. & 31. Iacobus in decis. à iure. p. 2. li. 3. ca. 5. n. 23. Dian. p. 3. tr. 4. res. 163.*

5. Digo lo segundo, incurre en dicha descomunion el que dà con el pie a vn Clerigo, o le arroja agua, saliva, polvo, piedras, o dà de palos, o les quita de las manos, o del cuerpo alguna cosa cõ violẽcia, como libro, vestido, sõbrero, o se las rõpa, o razga, o le detiene cogiẽdole de las riẽdas de la mula en que va acallo, o le arroja en algũ charco o rio, o le haze despeñar, &c. En todos estos casos se incurre la censura, si la parvidad de la materia no lo escusa. Esta dotrina es comun de todos, como dize Machado, *, y añade, que se ha de dexar a juizio de buen varon, el juzgar, qual sea injuria, y qual no lo es. Y advierte Garcia en el lugar citado, *n. 15.* con otros, que el ladron que con sutileza

*, *Macha. tr. 14. cit. doc. 3. n. 4.*

quita la bolsa al Clerigo, o la ropa de encima la cama, o de otra parte sin violencia fisica, y real, no incurre en esta censura; ni tampoco quando el Clerigo huyendo de otro, cayesse, y se rompiesse las piernas, o cabeça, o cayesse en vn rio, o poço, y se ahogasse, ni por esso la incurriria el que le fuesse persiguiẽdo, sino es que lo tuviesse prevenido, y provablemente supiesse que avia de suceder algunas de estas desgracias.

6. Tambien advierte Garcia en el num. 16. que el que sacude a vn Clerigo incurre en la dicha censura, aunque consienta el mismo Clerigo, y aunque le inste para que lo haga, porq̃ este privilegio no es personal, sino comun, y ningũ Clerigo le puede renunciar con perjuizio del estado Clerical. Ni vale aqui la regla: *Volenti & consentienti non fit iniuria.* Que esto se entiende, quando vno tiene poder, y dominio sobre lo que ha de consentir; pero en esto no tiene el Clerigo dominio, ni poder. *Ex cap. contingit de sententia excomm.* Y añade, que aunque algunos han dicho, q̃ el tal Clerigo consintiendo la incurriria *ipso facto*, si puede obviar la percusion, en castigo de su desestimacion; pero que lo contrario es lo mas comun, como lo sienten Filiucio, D, Toledo y otros.

D, *Filiu. tr.* 15 *c.* 1. *q.* 7. *n.* 33. *Tolet. lib.* 1. *c.* 35. *n.* 13. *Sua. disp.* 22. *sec.* 1. *n.* 57.

7. Lo que causa mayor dificultad es, si el Clerigo sacudiendose a si mismo con ira è impaciencia, encurriria en la dicha descomunion. Portel, E, Layman, y otros que cita Garcia en el lugar citado, *num.* 17. dizen que si: Porque semejante percusion es injuriosa a todo el estado Clerical, a quien vna persona particular no puede ceder, si ya no fuesse nacida la tal percusion de vn movimiento repentino inadvertido, y involuntario, como Portel advirtiò. Lo contrario defienden Barbosa, F, Diana, y otros que cita. La razon es, porque el Canon, *Si quis suadente.* Claramente habla de persona distincta del que recibe la violencia, y siendo ley penal, no se deve estender. Tengo esta opinion

E, *Portel. in dub. regul. verbo.* Manus violẽtas, *in addit. n.* 6. *Laym. c.* 5 *n.* 5. *in fin. Coninch. disp.* 14 *dub.* 15. *n.* 170

F, *Barbos. in explic. huius text. n.* 39. *& in loc. cit. Dia. p.* 3. *tra.* 5. *res.* 81. *& p.* 5. *tr.* 3. *res.* 84.

por provable, y que se puede seguir en conciencia, por la razon; y por los Dotores que la defienden.

8. Tambien causa mucha dificultad a los Dotores, si el que mata a vn Clerigo con veneno incurre en la cẽsura de este Canon. Avila, G, Rodriguez, y otros que ellos citan, dizen que no; porque aunque el agravio que se haze al Clerigo es muy grande, pero no es con violencia de manos, que es lo que expressamẽte prohibe el Canon. Pero lo contrario sienten comunmente los Dotores, de los quales muchos refiere Garcia, *num.* 18. Y me parece la razon clara, porque esta accion sin duda es mas violenta, y en ella se le haze mayor injuria al Clerigo, que dandole vna bofetada, o arrojandole polvo, o agua; por estas acciones se incurre; luego *à fortiori*, se ha de incurrir por cosa que le causa la muerte. Y si es Clerigo el que dà el veneno, y muere la persona a quien le diò, no gozarà de la inmunidad Eclesiastica. *Ita Congregatio Cõcilij*, 3. *Dezẽbr. an.* 1632. Como refiere Barbosa, *in collect. Bul. verb. Immunitas.* Pero se ha de advertir, que no se incurre hasta que haga su efeto el veneno, porque hasta entonces no ay accion violenta.

G, *Avil. p.* 2. *c.* 5. *dif.* 3. *dub.* 12. *Rodrig. in sum. p.* 1. *c.* 81. *concl.* 13.

RESOLVCION 171.

Preguntase: Quales sean las acciones accessorias, que se prohiben en este Sagrado Canon?

1. Estas acciones accessorias, y menos principales, que se prohiben en este Sagrado Canon, que van ordenadas a imponer manos violentas en Clerigos, que se prohiben con censura, se pueden considerar de quatro maneras. La primera, es mandar semejante accion. La segunda, dar consejo, favor, y ayuda para hazerla. La tercera, tener por bien que se aya hecho. La quarta, la omission

Clerigo.

omissionen no prohibirla, pudiendolo hazer.

2. Quanto a la primera, que es mandar, digo que no està expressado en el Canon, *Si quis suadente*, pero estalo, *cap. mulieres, §. ille vero de sententia excommunicat.* De suerte, que el que manda que pongan las manos en Clerigo, o le hagan alguna violencia, aunque no incurra en la primer censura, incurrirà en esta segunda, si se siguiere el efeto, como consta del texto citado, y lo sienten assi todos los Dotores, como dizen Barbos. *A*, Candido y otros. Solo se dificulta, si el que lo mandò se arrepentiesse, y procurasse no se executasse el mandato, pero no notificò a quien lo avia de executar por no hallarle, o estar en parte donde no le pudiesse hablar, y se siguiò el caso, si incurriria en la dicha censura? Lessio, Candido, y otros muchos que cita Machado, *B*, sienten, que aunque estè arrepentido el que lo mandò, si no le notificò al que lo avia de executar, que no lo hiziesse; aunque huviesse hecho diligencias para buscarle: executandolo el que tuvo el orden incurre en dicha censura el que lo mandò. Y Lugo, *de iust. & iur disp. 19. sec. 2. n. 26. §. vnde.* dize lo mismo de la irregularidad, *& n. 39.* hablãdo del que aconseja abortar, dize que incurriria; porque miẽtras no llegue al que es mandado la noticia de la revocacion, no ay cosa que escuse. Lo contrario defienden Filiuc. Avila, Rosella, y Tabiena, a los quales refiere y sigue Machado en el lugar citado, *num. 3.* Estos Dotores dizen que no incurriria, *saltim in foro interiori*; porque aquella retractacion, y penitencia que ha hecho el que lo mandò, por la qual revocò su mandato, quitò la materia de la censura, que es la contumacia: y porque este hizo de su parte lo que pudo, y sino lo notificò al mandatario, no fue por su culpa, sino por no serle posible, *& nemo tenetur ad impossibile*, y sin culpa no ha de incurrir en pena tan grãde. Esta opiniõ tiene por provable Garcia, C, y que es, *satis tuta in praxi.* Y a mi me lo parece tambien.

A, *Barb. in ca. mulieres citato, nu. 4. & de iure Eccl. li. 1. c. 39. §. 1. n. 42 Candid. dis. 22 art. 14. dub. 2. Macha. tr. 14. doc. 4. n. 2. & alij.*

B, *Mach. to. 1. li. 1. p. 3. tr. 2. docu. 10. n. 3. Candi. dub. 4. Farin. in prac. crimin. p. 5. q. 136. nu. 174. Less. Avil. Molin. Bonac. Coninch. & alij citat. à Barbo. vbi sup. Silve. verb.* Excom. *6. n. 5. & alij.*

C, *Garci. tr. 1. diffic. 3. dub. 1 punc. 3. n. 21.*

Clerigo.

3. Dificultan los Dotores, si quando el mandamiento no es expresso, sino implicito, o tacito, como si vn padre, o vn amigo, o vn señor ofendido de vn Clerigo, dixesse delante de sus hijos, amigos, o criados, que desseava vengarse del agravio que le avia hecho aquel Clerigo, previniẽdo con aquello, y advirtiendo, que de aquellas palabras tomarian motivo, o ocasion sus hijos, amigos, o criados, para matar, o herir, o hazerle algun grave daño al Clerigo; si en este caso incurriria en la censura, el padre, amigo, o señor, executando ellos en virtud de las palabras dichas el poner las manos violentas en el Clerigo? Muchos Dotores como Navarro, *D*, Machado y otros que el cita y sigue, dizen que si, con que se siga el efeto, colligese, *ex cap. penultimo de homicid. in 6.* Algunos Dotores (como refiere Garcia) añadẽ, que es verdadera esta dotrina, aun en caso que el mandatario huviesse excedido en el hecho: Pongo por caso. Mandò vn señor a Pedro su criado, que açotasse a Iuan Clerigo, y Pedro no se cõtentò con açotarlo, sino que le diò vna cuchillada en la cabeça; en este caso dize Esquilante, *E*, que quedara el señor que lo mandò descomulgado; pero no lo quedara, si le mandara, que le dixesse palabras injuriosas al dicho Clerigo, y el se passò a facudirle, sin tener orden de su amo. La razon es, porque el dezir palabras injuriosas, no es poner las manos violentas en el; y si el las pone sin su consejo ni orden, solo el incurriria en dicha censura.

D, *Nav. c. 17. nu. 51. Suar. de censur. dis. 22. sec. 1. n. 55. Avil. de censur. 2. p. c. 5. dis. 3. dub. 6. Mach. t. 2. lib. 4. p. 1. tr. 14. docu. 4. n. 2. Garc. vbi sup. n. 22.*

4. Quanto a la segunda accion menos principal, que es dar favor, y ayuda, y consejo para que se haga injuria al Clerigo. Lo cierto es, que si este consejo influyò en esta accion, por la qual sucediò el poner las manos violentas en el Clerigo, incurrira el que le diò, en la descomunion, no *ex vi Canonicis, si quis, &c.* sino *ex vi capitis, mulieres, §. Ille vero de sent.*

E, *Esquil. de privil. Cleri. c. 6. n. 63.*

sentent. excommunic. Asi lo enseñan comunmente los Dotores, como se puede vèr en los citados. Para escusarse de esta censura, es menester, que el que acõsejò, no solo revoque el consejo, sino que amoneste al executor, que no lo haga por su vida; y aunque no lo admita aquel que vna vez fue aconsejado, sino que mate, o hiera, no por esso incurrirà en dicha censura, como crea provablemente el que aconsejò, que su segundo consejo revocatorio del primero, era bastante para suspẽder la execucion. Asi lo sienten Machado en el lugar citado, y otros arriba referidos. Devese advertir con los mismos Dotores, que si juzgan, no bastarà para impedir la execucion, el segundo consejo en que se exorta, que no lo haga, deve avisar a la parte que se guarde, como dize Candido en el lugar citado, *dub. 3. & 6.* y aun a Bonacina, *F*, con Navarro, y Molina le parece, que en todo caso està obligado a avisar a la parte; porque con mucha dificultad revocarà el segundo consejo la voluntad que vna vez se determinò por el primero. Con todo muchos Dotores que sigue, y cita Diana, *G*, sienten, que haziendo estas diligencias el que aconsejò, no incurrirà dicha censura.

F, *Bonac. to. 1. disp. 1. de censur. q. 1. punc. 6. n. 7.*

G, *Dian. p. 5. tr. 9. res. 56.*

5. Quando vno està determinado de herir, o matar a vn Clerigo, aunque vno se lo mande, o aconseje, no incurrirà en dicha cẽsura, si aquel mandamiento, o consejo, no influyò ni aumentò su voluntad para el efeto; pero si la fortificò, o aumentò, en orden al efeto incurrirà en dicha descomunion. Asi lo sienten comunmente los Dotores, como dize Bonacina, *vbi supra, num. 4.* y Candido, duda 1. Pero el que viendo el agressor determinado a matar, le aconseja que le dè vna cuchillada, no incure, porque le aconseja menos mal, y aquel consejo no es absoluto, sino condicional, esto es. Si haz de hazer vna destas dos cosas, haz la menor; y este es consejo muy puesto en razon, pues es cierto que de dos males se ha de elegir el menor.

6. Quanto a la tercera, que es la ratihabicion: esto es, tener por bien la injuria, que se huviere hecho al Clerigo, aunque no lo huviesse mandado: este sin duda incurriria en descomunion; no en virtud del Canon, *si quis*, sino en virtud del capitulo, *cum quis, iuxta Glossa, v. suo nomine de sent. excommunicat. in 6.* donde se expressa. De suerte, que quando Iuan haze en nombre de Pedro la percusion al Clerigo, y Pedro da por bien hecho lo que Iuan ha executado, aunque no lo aya mandado, incurre la descomunion: porque se tiene por lo mismo, que si lo huviera mandado; *ratihabitio enim, retrotrahitur, & mandato comparatur.* Equivale esta aprobacion al mandato. *L. bonorum, ff. rem ratam haberi, reg. ratihabitionem* 10. *de regul. iuris in 6.*

7. Devese advertir en orden a esto, que el que no aprovò la injuria exteriormente, no incurrirà en dicha censura, aunque se holgase interiormente en su coraçon, sino se hizo en su nombre: porque segun dotrina del derecho, *cap. ratum. 9. de regul. iuris in 6.* y otros textos que trae Machado en el lugar citado, *docum. 4. nu. 4. Ratum quis habere non potest, quod ipse nomine non est gestum.* Y lo tiene expressamente la Glossa, *in cap. Si quis citato, §. quæritur.* Y vltimamente como dizen Barbosa, *numer. 44.* Suarez *sect. citata, num. 55.* y le refiere y sigue Garcia, *num. 25.* La Iglesia, solo pone censuras a los actos exteriores. Aora, si este tal que tiene por bien hecho, la mutilacion, o muerte del Clerigo, quedarà irregular, o no, es muy dudoso entre los Dotores, lo mas provable es, que no, porque no està expressado en el derecho. Asi lo dize Diana, *H*, Lugo, y Cornejo, los quales citan a Suarez, Avila, Coninch, Villalobos, Layman y otros.

H, *Dian. 4. p. trac. 2. res. 13. Lug. de iust. & iur. to. 1. disp. 19. sect. 2. §. 1. in fin. Corne. de irreg. & alij.*

8. Quanto a la quarta, que es, del que pudiendo impedir no se haga injuria al Clerigo, no lo quiere hazer, se

se deve advertir, que aunque no ay texto que diga, que el tal incurriria en dicha censura, con todo algunos Dotores con la Glosſa, *in cap. quantæ citato, v. interprætatur de sententia excommunic.* dizen que no. *Et si teneat*, dize la Glosſa, *injuriam propulsare, non tamen propter hoc sum excommunicatus, nam nullus est excommunicatus, ex facto alterius, nisi participando, vel in locutiotione, vel in crimine, vel nisi mandatum, aut auctoritatem præstiterit, cap. nuper, cap. mulieres eod. titu.* Este sentir parece que tiene Lugo, I, pues dize el tal que no incurrirà en irregularidad, y la razon q̃ trae, milita tambien en la descomunion. Tienen por provable esta sentencia, Machado. *vbi sup. nu. 5.* Y Bonacina, K. No obstante que siguen lo contrario por mas provable con Suarez, Barbosa, citados por Garcia, *vbi supra, num. 27.*

I, *Lug. de iust. & iur. disp. 10 n. 219. & 220*

K, *Bon. de cen sur. disp. 2. q. 4 pũc. 1. §. 2. n. 7*

9. De suerte, que si vn Ministro del Rey, vna persona publica que le toca impedir los daños de la Republica, si pudiendo impedir la muerte de vn Clerigo, sin gran peligro de su vida, no lo haze, incurrirà en descomunion; porque en aquella omission parece que apoya, y aprueva la tal muerte, teniendo obligacion de justicia de impedirla, y pudiendolo hazer sin gran menoscabo de su vida: Es tambien muy provable, que incurre en irregularidad, y cita muchos Dotores de esto, Lugo, *vbi supra, num. 218.* Pero el que solo està obligado a impedirla, titulo de caridad, y no de justicia, y no lo haze, pudiendo, dizen que incurre en dicha descomunion algunos Dotores, como Suarez, Barbosa, Filiucio, y Sayro, citados por Garcia, *vbi supra, num. 27.* Fundanlo en vnas palabras del capitulo, *quantæ*, citado. Lo contrario sienten Navarro, Enriquez, Coninch, Molina, y Bonacina, que tambien cita Garcia. Su fundamento consiste, en q̃ no ay tal descomunion en el derecho. Siento q̃ entrãbas opiniones son provables, con Mach. *vbi sup. n. 6.* y Garcia, *loc. cit. n. 27. in fine.*

RESOLVCION. 172.

Preguntase: Quales sean las causas que escusan el incurrir la descomunion de este Sagrado Canon?

1. MVchos casos ay, en los quales està determinado por derecho, o por comun sentir de los Dotores, que està vno escusado de la descomunion, aunque ponga manos violentas en vn Clerigo, que le està invadiendo, o en muchos. Lo primero, quando lo haze defendiendo su vida, honra, o hazienda, *cum moderamine in culpatæ tutellæ.* Esto es, que no haze mas resistencia de la que basta para defenderse, y librarse del Clerigo. De manera, que si vno puede librarse, y defenderse del Clerigo con vn empujon, y no se contenta con esso, sino que le mata, incurrirà en la cẽsura, porque no guardò el *moderamen in culpatæ tutellæ.* Esta dotrina està expressada, *cap. Ex tenore, cap. Si vero, de sententia excom.* El fundamento de esto es; porque es licito, *vim vi repellere.* Y la defensa es de derecho natural, y la accion de defenderse no es violenta, ni rigurosa. Y dizen algunos Dotores que si el que se defiende fuesse secular, Cavallero principal, y por serlo huviesse de perder mucha reputaciõ huyendo, no està obligado a huir, sino defenderse, aunque fuesse con peligro de herir, o matar al tal Clerigo invasor. Assi lo dizen Bonacina, A, y Lugo, los quales refieren a Suarez, Coninch, Avila, Sayro, Filiucio, Sà, Navarro, Reginaldo y otros. Y añaden, que no solo en defensa de su vida, honra, o haziẽda lo pueden hazer, pero tambien en defensa de sus hijos, deudos y amigos, y aun estraños, quando se haze en defensa de vn inocente, a quien el Clerigo, sin razon, quiere, y intenta atropellar.

A, *Bona. disp. 2. de excom. q. 4. punc. 10. 4. n. 1. Lug. vbi sup. disp. 10. sect. 8.*

Pero

Clerigo.

Pero advierte Lugo en la seccion citada, *num.*167. con Felino, y Filiucio, que esta dotrina no se deve estẽder a los Eclesiasticos, porq̃ en ellos no se les sigue deshonor por huir, como al secular. Pero con licencia de tan graves Dotores digo, que por principal que sea el Cavallero, deve de huir, si puede, por no herir o matar al que notoriamente es conocido por Clerigo, en particular si lo es, por Sacerdote; porque quanto mas principal y valiente fuere, se entenderà si huye, que no es de cobarde, sino de reverencia, y respeto que tiene a los Eclesiasticos. De quien dize Christo: *Qui vos tangit, tangit pupillam oculi mei.* Y es de la manera, que si vn Eclesiastico, o Sacerdote desafiasse a vn Cavallero, y el dexasse de salir por el respeto que les tiene.

2. Infierese de lo dicho algunos casos. El primero, que no incurre en descomunion el que detiene al Clerigo que huye, por no pagarle lo que le deve, y le quiere coger, y llevarle delante su superior. Lo mismo se deve dezir del que sigue al Clerigo ladron, que se lleva la hazienda, ropa, &c. y procura cogerle, y cobrar lo que le ha hurtado. Y lo mismo es, quando vn Clerigo no quiere salir de vna casa que posee injustamente, y le echò con fuerça. Este sentir tienen comunmente los Dotores, citados muchos de ellos por Garcia, en el lugar citado, *punct.4.num.28.* Su fundamento es, porque en todas estas acciones vsa vno de su derecho, que es cobrar lo que es suyo, de la manera que pudiere; y assi estas acciones no son injuriosas, sino licitas.

3. El segundo caso en que no se incurre es, quando la muger por defenderse de vn Clerigo, que la quiere forçar, o tratar con ella algun acto deshonesto, le sacude muchos golpes, no pudiendo con palabras, ni con vozes defenderse del, y tambien ella deve guardar; *moderamen inculpatæ tutelæ.*

4. El tercer caso en que no se incurre dicha censura es la ignorancia, la qual escusa muchas vezes de pecado, y censuras. Esta segun Bonacina, B, Villalobos y otros (dexadas otras divisiones) es en dos maneras, vna se llama, *ignorantia iuris*, que es quando ignora vno, que ay en el derecho, o en la Iglesia ley que descomulga al que mata, o hiere al Clerigo. La otra se llama *ignorãtia facti*, que es, quando vno ignora el hecho que intenta hazer, como si hecha la devida diligencia, por matar a vna fiera matasse a vn hombre.

B, *Bonac. disp. 1. de censur. q. 2. punc. 1. Villal. p. 1. tr. 3. diffic. 9.*

5. Devese advertir, que qualquier de estas dos ignorãcias se pueden considerar en dos maneras. Vna invincible, esto es, que regularmente hablando no se puede vencer, evitar, o prevenir. La otra es vincible, esto es, que se puede vencer con diligengencia, y salir de ella. Esta vincible tiene en si latitud, mas o menos vincible, y por esso la llaman los Dotores con diferentes nombres, sopina, crasa, &c. que significã mayor, o menor ignorancia. Esto supuesto digo, que la ignorancia, assi del derecho, como del hecho, escusa de la censura. Del derecho, como si vn hombre rudo que nunca huviesse oydo, ni entendido que cosa es censura; ni que sea mayor pecado matar a vn Clerigo, que a vn secular, ni que la aya por herir, o matar a vn Clerigo: dado, que le matase, aunque pecaria pecado de homicidio, que este no se puede escusar, por ser el matar cõtra precepto natural; fundãlo en aquel principio: *Quod tibi non vis, alteri ne feceris:* pero no incurriria en la cẽsura; porque tiene ignorancia invincible del derecho. Assi lo sienten Suarez, C, Villalobos, Machado, Garcia, y otros. La razon es, porque para incurrir dicha censura ha de aver alguna contumacia; y en este ya se vè que no la ay. Lo otro, porque siempre ha de aver proporcion entre la culpa y la pena. *Iuxta cap. fœlicis de pœnis in 6.* Y en este caso, bien se echa de vèr que no la avria, porque ignorãdo la ley, no ay culpa en la transgresion, y la pena de descomunion es

C, *Suar. disp. 4. de censur. sec. 4. n. 6. Vill. p. 1. tr. 16. diffic. 12. Mach. vbi sup. doc. 5. Garc. loc. cit. n. 31.*

es gravisima. La ignorãcia invencible del hecho es, quando vno sacude a vn Clerigo que và vestido de secular, sin tener noticia de que lo es; en este caso es cierto que no incurrirà en la censura, como se dezide *cap. Si vero, &c.* Y lo siẽten comunmente los Dotores, principalmente los citados proximamẽte. Y es la razon, porq̃ las censuras no se incurren, sino por pecado mortal exterior, la obra exterior hecha cõ ignorãcia cõcomitãte, no es pecado, porq̃ no ay en ella volũtario; luego menos incurrirà en la cẽsura el que obrare con esta ignorancia. Y advierten Sanch. D, Vazq. y otros; q̃ esta dotrina es verdadera, aun en caso q̃ si supiera q̃ era Clerigo le matara tambien. Porque la ley humana no castiga el afecto, sino el efecto, y la obra.

D, *Sanch. li. 9. de matr. dis. 32 n. 26. Vazq. 1. 2. disp. 136. n. 4. Vill. vb. sup. diffic. 12. n. 4. Garc. & alij.*

6. Acerca de la ignorancia vincible culpable, ay mucho que dezir, y mucha variedad de opiniones. La mas comun y mas provable es, que la ignorancia crassa, o sopina, que es quando vno deve salir de la duda, y no quiere hazer diligencias para ello, ni prevenirlo; y *à fortiori* la afectada, que es quando vno de proposito no quiere salir de la duda, por pecar mas libremente; estas son las que no escusan: pero fuera de estas ignorancias, la vincible escusarà de la censura, como largamente lo prueva (ademas de los Dotores citados, Peyrin) *E*, aunque no escuse de culpa. Quando escusa la ignorancia de pecado, y quando no, pertenece a la 1.2. allà lo remito.

I, *Peyrin. to. de Prælat. q. 3. c. 4. à nu. 15. & deinceps.*

7. Muchas cosas se infieren de lo dicho. Lo primero, que si vno pensando matar a Francisco Clerigo, matase a Domingo Clerigo, incurriria en dicha cẽsura; porque estè assi en la intencion, como en la obra exterior, pretende injuriar al estado Clerical; y el ser Frãcisco, o Domingo, no varia, ni escusa la injuria que al dicho estado le haze. Como dize Garcia con otros muchos, que trae en el lugar citado, *num.* 33. Y añade, que no la incurrirà, si tirando a Francisco Clerigo, a caso, y sin intencion diò la bala a Domingo Clerigo, que estava alli junto: y que no corre aqui la razon que en el otro caso; porque en aquel tiro de proposito a persona determinada, la qual era Clerigo, y y sabia que lo era; pero en este caso, aunque tira a Clerigo, pero ni dà, ni mata aquel a quien tira, sino a otro, que no pretende, y fue involuntaria la accion, y *per accidens.* Mas en el otro caso, dando a Domingo no fue acaso, sino que de proposito tirò a aquel que matò, el qual era Clerigo, aora q̃ no fuesse Francisco, sino Domingo fue accidentario. Tengo por buena esta razon, y por provable este sentir, y le tienen por tal otros Dotores que Garcia cita en el dicho numero. De aqui se infiere, *à fortiori*, que si vno hiere a Pedro Clerigo, queriendo herir a Iuan secular, que no incurrirà dicha censura.

8. El quarto caso en que se escusa dicha censura es, quando vno burlandose con vn Clerigo, le dà a caso sin pensar, y sin odio, ni enemistad, algun golpe. Este caso està expressado, *cap. 1. de sentent. excommun.* Lo propio es, quando le dàn al Clerigo sin pensar, y con primer movimiento, porque estas acciones no son *suadente diabolo*: pero se ha de advertir, q̃ muchas vezes comiençan las cosas sas por burlas, y acaban por veras. Vease a Bonacina, *F*, y a los otros Dotores citados.

F, *Bonaci. vbi sup. dis. 2. q. 4. punc. 4.*

9. El quinto caso en que vno se escusa de censura, aunque no de pecado, es quando vno halla a vn Clerigo, *infraganti delicto*, con su muger, madre, hermana, o hija, aunque sea ilegitima, vsando torpeças con ellas, y le hiere, o mata, *incontinenti.* Esta esto decidido, *c. Si vero, 1. de sentent. excom.* Y dà la razon la Gloss. *Ibi, v. turpiter.* Porque es muy dificultoso detener, y refrenar la colera en aquel instante a vn hombre tan gravemente injuriado.

10. Por actos torpes se entienden no solo copula, sino tambien, osculos, tactos, y abraços; y aun algunos

nos sienten que basta hallarlos juntos solos en lugar sospechoso, y a proposito para vsar cosas torpes. Pero en esto se deve ir con cuidado, q̃ puede aver muchos engaños, como se experimentan cada dia. Que si vn marido por zelos indiscretos, y sin fundamento, por solo hallar a su muger sola con vn Clerigo, de quien no tiene sospecha que tiene amistad mala con ella, le diesse algun golpe, sin duda que incurriria en dicha descomunion, como dize Bonacina, *vbi sup. n.8.*

11. Devese advertir, que si passado el caso, y a sangre fria, como dizen, sacudiesse al Clerigo, incurriria en la cẽsura, porq̃ ya con la dilacion ha podido aflocar la colera, y bolver sobre si. Tambien la incurrirà, aunq̃ sea *incõtinenti*, si le halla otra muger que no sea de las sobredichas, porque no juzga el derecho tãta passion en orden a esta. Entiendese por muger propia la esposa de presente, aunque no estèn velados, ni consumado matrimonio, y aunque el matrimonio sea invalido por algum impedimento dirimente que el marido ignorava; pero no se entiende la esposa de futuro, que solo estava jurado con ella, y contrahido solo esponsales.

12. Dificultan los Dotores, si quando se esconde el marido, o haze llamar al Clerigo para cogerle *infraganti delicto*, y esto lo haze con consentimiẽto de la muger, con concierto que ay entre los dos para coger al Clerigo con engaño; en este caso si le hiere o mata, quedarà descomulgado, pero si no tiene noticia la muger, sino que solo lo haze el marido por saber la verdad, y averiguar su agravio y deshonra, y halla ser assi; hallandose en el caso, aunque le hiera, o mate, no quedarà descomulgado. Assi lo sienten Bonacina, *num.6.* Barbosa, *num.63.* Avila, Molina, y otros que refiere Garcia en el lugar citado.

13. El vltimo caso que escusa es, quando el que tiene legitimo po-

der como el Prelado, castiga al subdito por corregirle, y le hiere; pero deve guardar dos condiciones. La primera, que no lo haga por odio, ni por ira, por lo menos como causa motiva, aunque se mezcle algo desto, como causa impulsiva. La segunda, que no exceda en el modo; està decidido, *cap. ex tenore, cap. Vniversitatis, cap. cum voluntate, de sententia excommunic.* Esta correccion, o castigo la deve hazer el mismo Prelado por sus manos, o por medio de algun Religioso, aunque sea lego, como notò Suarez, *G*, y no puede por medio de secular, sino fuesse en caso de necessidad, en particular, si es el Obispo el que ha de castigar. Y no guardando las dichas condiciones, assi los Prelados, como los que les castigan, incurrirán en la dicha descomunion, como lo dizen muchos que cita y sigue Barbosa, *H*, Garcia, y otros.

14. Si esto se ha de entender no no solo del hijo, y subdito Clerigo ordenado de menores, sino tambien de los que estàn ordenados de Orden Sacro, queda muy en duda. Panormitano, *I*, y otros defienden, que no se deve entender con el que està ordenado *in sacris*, que este ya està exempto de la potestad del padre. Y lo mismo se ha de dezir del Maestro, dize Bonacina en los numer. 4. y 5. Lo contrario defienden muchos con mas provabilidad, *K*, La razon es, porque los textos citados no hazen distincion del Clerigo ordenado de menores, o *in sacris*, y segun principio de derecho: *Vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

G, *Suar. disp. 4. de censur. sec. 1. n. 43.*

H, *Barbos. vbi sup. nu. 64. & in collec. ad c. Vniv. cit. Panorm. in c. cum volũt. de sent. excom. & alij apud Molin. in 4. disp. 56. n. 6 Barb. vbi sup. n. 68.*

I, *Panor. in c. cum volũtate de sẽt. excom. & alij apud Molin. in 4. disp. 56. nu. 6. Barb. vbi sup. n. 68.*

K, *Bann. 2. 2. q. 65. ar. 2. Nav. c. 27. n. 82 Valent. 2. 2. q. 9. pũc. vn. Turrian. disp. 29. dub. 2. n. 8. Regin. li. 1. n. 23. Mach. t. 2. li. 4 p. 1. tr. 14. docum. 5. n. 6. & alij.*

RESOLVCION 173.

Preguntase: Quien son las personas que pueden absolver desta censura?

1. PAra inteligencia de esta resolucion se ha de advertir, que la descomunion que en el dicho Canon se contiene, cõtra las personas q̃ se atreven a poner manos violẽtas en Clerigos, o personas Eclesiasticas, esta reservada su absolucion a la Sede Apostolica. Esto supuesto, digo, que segun disposicion del derecho, *A*, tiene facultad para absolver de esta descomuniõ el Legado *a latere*; porque goza de potestad Pontificia, lo qual se estiende a los Legados Provinciales, q̃ se embian a las Provincias, *B*. A los Obispos tambien concede esta facultad el derecho, *C*, para que por si, o por otros puedan absolver desta descomunion, quãdo la percusion hecha a la persona Eclesiastica fuere leve. Quando lo sea, se deve dexar al juizio de buen varon, consideradas las circunstancias de la persona, tiempo, lugar, &c. Advirtiendo que puede suceder, q̃ percusion hecha en vn Clerigo ordinario sea leve en orden a el, y esta hecha a vn Canonigo, o dignidad de vna Catedral, sea grave, y aun enorme.

A, *In c. ad eminẽtiam, de sent. excom.*

B. *Iuxta c. penul. de offi. legat.*

C, *In c. pervenit de sent. excom.*

2. Estiendese tambien, en la mas provable opinion, este poder al Vicario General, el qual puede tãbien por si, o por otro, porque su tribunal es el mismo que el del Obispo, y se colige del Concilio Tridentino, *D*, Los Prelados inferiores es cierto q̃ no pueden sin particular privilegio, como Arcidianos, Deanes, Plebanos &c. aunque tengan jurisdiccion casi Episcopal, *ex cap. pervenit citato*. Los Prelados de las Religiones, como Generales, Provinciales, Priores, &c que puedan absolver a sus subditos, quando la percucion es leve,

D, *Triden. sess. 24. c. 6. de reformat.*

consta, *cap. cum illorum, c. Canonici de sent. excom.* Y esto se estiende hasta los Novicios, aunque la ayan contrahido en el siglo antes de tomar el abito, como dizen Layman, Bonacina, Garcia, y otros. Si pueden dichos Prelados absolver a sus subditos, quã do es grave, y enorme la percucion, es dudoso. Mi parecer es, que en virtud de sus privilegios pueden; que si es provable, que pueden absolverles de la censura, contrahida por la heregia oculta, como consta de la resolucion dezima, y absolverles, y dispensarles en la irregularidad que nace del homicidio voluntario, como cõsta de la resolucion onze, *á fortiori*, se ha de entender, que pueden absolverles de la censura contrahida por la percusion enorme y grave; que quiẽ puede absolver de las censuras y pecados mas graves, podrá de los que no lo son tanto.

3. Aunque he dicho en el numero passado, que el ser vna percusion grave o leve, se ha de dexar al juizio del prudente varon. Con todo esso se podrà colegir de vna Extravagante de Iuan XXII. que refiere Navarro, *E*. El qual queriendo en particular señalar qual sea grave, y qual leve, dize; que la leve es la que se haze con el pie, dedo, o vara, de tal manera, que no corte miembro, ni arranque muela, ni muchos pelos, ni dexe gran cardenal, ni maltrate mucho la carne, &c. Lo qual alguna vez no es mas que pecado venial. La grave es la que de ordinario và junta, o con muy grande lesion, como rompiendo algun miembro, haziendo alguna herida q̃ salga mucha sangre, moliendo algun huesso, &c. o con grande injuria, como si fuesse en publico, golpe en la cara, o persona grave, &c. La percucion que media entre estas dos se llama mediana, que ni bien es vna, ni bien es otra.

E, *Navarr. in summ. c. 27. n. 92.*

4. Absolver de la percusion grave y mediana toca al Sumo Pontifice, o a su Legado: pero pueden los Obispos absolver de la mediana a los

Clerigo.

Clerigos que viven en comunidad, como consta, *ex cap. quoniam, de vita, & honesta. Clericor.* Y lo mismo al portero, que con algun odio diò golpe al Clerigo, y la percusion es mediana, *ex cap. si vero* el 1. §. *officialis de sentent. excommun.* Tambien pueden los Obispos absolver en virtud del Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.* de qualquier percusion oculta, que no se aya reduzido al fuero exterior. Y los que tienen impedimento de ir a Roma por si mismos. Digo por si mismos, porque si no tienē obligacion de ir por si mismos, tampoco la tienen de embiar procurador por la absolucion, como lo afirman Enriquez, Sanchez, Vgolino, y otros que refiere Garcia en el lugar citado, *num. 39.*

5. Los que tienen impedimento legitimo de ir a Roma son, el marido, o padre, que si dexa a su muger, y hijos, y se va, padecerán grandissima necessidad. El que tiene grādes enemigos, y teme que en el camino le mataràn. El cura que provablemente se persuade, que ha de hazer notable falta en su curato. Los pobres, que no tienen con que ir. El coxo, manco, ciego, el impedido de miembros, el convaleciente, o enfermo, &c. Las mugeres, los viejos, los esclavos, los hijos de familias, si de su ausencia se sigue grave daño a los señores, o padres. En todos estos casos puede el Obispo absolver a los que huvieren herido a algun Clerigo, aunq̄ la percusion fuesse mediana, o grave. Esto sienten comunmente los Dotores, que refiere y sigue Machado en el lugar citado. Para mayor declaracion de lo dicho advierte Machado, en el lugar citado, que el que tuviere impedimēto perpetuo, en ningun tiempo tiene necessidad de presentarse al Papa, o a otro que tenga poder: pero si el impedimento es *ad tempus*, passado el, deve presentarse por si, o por su procurador.

6. Estando en peligro, o articulo de muerte, qualquier Confessor, y qualquier simple Sacerdote, puede

Clerigo.

absolver de qualquier percusion, aū. que sea homicidio; pero si escapa de aquel peligro ha se de presentar; salvo, si le absolvieron en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, que en este caso no ay obligacion de presentarse; porque el poder que dà la Bula es absoluto, y no cōdicional. Assi lo dizen Diana, *F*, Tomas Sanchez y otros. Estos Dotores y otros muchos enseñan, que en virtud de la dicha Bula puede qualquier Confessor absolver a qualquier percussor de Clerigo oculto, aunque sea la percusion grave, *semel in vita, & in articulo mortis.* Y en opinion de Sanchez, Diana, y Trullench, *toties quoties, saltem in foro conscientiæ.* Y a la clausula, *semel in vita, & semel in articulo mortis.* Responde Diana, *trac. 11.* citado, resolucion 28. Y añade, que aunque el percusor sea publico, y su percusion, *sit deducta ad forum contentiosum*, se puede absolver *in foro conscientiæ*; si bien en este caso en lo exterior por el escandalo, avria de portarse como descomulgado; pero podria ocultamente oyr Misla, y recebir los Sacramentos. Y finalmente concluye diziendo estas palabras: *Vnde infertur absolutionem virtute Bullæ Cruciatæ à censuris à iure latis, valere etiam in foro exteriori & iudiciali.*

F, *Dian. p. 1. tra. 11. ref. 19. 23. & 26. & p. 5. tra. 9. ref. 13. Sanch. in decalog. li. 2. c. 13. n. 11. Machad. li. 1. p. 3. tr. 8. docum. 4 n. 5. Ludovic. à Cruc. in expos. Bul. Cruciatæ, dis. 1. c. 3. dub. 14. Trullench, ibid. c. 1. dub. 5 n. 12.*

7. Finalmente para mayor inteligencia de lo dicho, advierto con Diana, *G*, y Bonacina. Que en todas las absoluciones de censuras se deve hazer alguna satisfaccion a la parte, y quando no jurarlo, o por lo menos prometiendolo, si es persona que se le puede dar credito. Tambien, que el publico percusor no se deve evitar, *si potest aliqua tergiversatione celari, eius percussio. ante iudicis sententiam*, sino estuviere convencido por sentencia del juez.

G, *Dian. p. 3. tr. 5. ref. 14. & p. 5. tra. 9. ref. 91. Bona. q. 4. cita. punc. 5. n. 21.*

Clerigo.

RESOLVCION. 174.

Preguntase: En que casos pierde el Clerigo el privilegio del fuero; y puede el ministro real, conocer del en causas criminales?

1. DIgo, que no puede ningun ministro real conocer, y castigar causas criminales de los Eclesiasticos. Esto està decidido en muchos de los textos ya citados; y en la clausula 15. de la Bula *in Cœna Domini*. Y en el Concilio Tridentino, *A*, ay gravissimas cẽsuras contra los que tal hazen. Muchos Emperadores han aprovado esta dotrina para todo el mundo. En particular Honorio III. y Federico; como consta *ex authec. statuimus de Episc. & Cleric.* Y Valentiniano en la ley 46. y 47. *C. de Episc. & Cleric.* dize assi: *Fas enim non est vt diuini muneris ministri, temporalium potestatuum subdãtur arbitrio.* Y assi dixo muy bien Alexãdro III. *c. Clerici de iudic.* que ya en esto avian concordado ambos derechos.

A, *Conci. Trid. sess. 25. ca. 20. de reforma.*

2. Segũ esto se ha de dezir, q̃ no tiene poder ministro alguno, ni juez secular, ni real, para prẽder a algun Eclesiastico con animo de hazerle processo, ni juzgarle seale el delito q̃ fuere; y si lo hiziere en algunos casos, q̃ podrà (como diremos abajo) ha de ser para remitirle a su superior. Y dado que el juez secular le hiziere processo; el tal es nulo, ni tiene obligaciõ el superior de passar por el, ni juzgar por el, y menos por la sentẽcia, como pruevan muy bien Bonac. *B*, Tãburino, Suarez, y otros citados a Garcia.

B, *Bonac. t. 3. dis. 1. q. 16. sec. 1. punc. 4. & alij cit. à Garcia, tr. 1. diffic. 3. dub. 11. pũc. 2. n. 14.*

3. Y aunque es verdad que *ex vi iuris cõmunis*, no ay caso exceptado, porq̃ los textos hablan absolutamẽte como lo advirtiò Suar. pero todos convienen, en que ay muchos casos exceptados. Sea el primero, en caso de recõvencion, como si vn Clerigo acusase a vn secular delante el Magistrado de algun delito, y el secular se defendiesse, diziendo, que el Clerigo es loco, o està borracho, en este caso bien podria conocer de la locura, o de la borrachez del Clerigo, el Magistrado, porq̃ es importãte para la justicia secular. Assi lo dizen Castro Palão, *C*, y otros.

Clerigo.

C, *Castr. Pal. t. 2. tr. 12. disp. vn. punc. 6. n. 9*

4. El segundo, quando algun Clerigo vsa oficios viles, y infames, si amoneſtado no se enmiẽda. Los oficios que pone el derecho por viles, y infames en la ley 1. §. *qui artis ludricæ & L. 2. §. ait Prætor cum sequentibus, ff. de his qui notantur infamia.* Y en otros textos de que hazen mencion Reginaldo, *D*, y Mayolo, son los siguientes. Truanes, o bufones, juglares, los q̃ juegan al juego de Mallecoral, los que lidian con fieras, o con hõbres por dineros; los rufianes, los verdugos, pregoneros, palanquines, ganapanes, bodegoneros, o figones, los que guardan ganado de la zerda, carniceros, venteros, curtidores, pellegeros, o q̃ desuellan rezes, tablageros, taberneros, &c. Y aũque consta *ex c. Cleri. victum. d. 91.* que les es licito a los Sacerdotes ganar de comer con algun exercicio honesto, conveniente a su estado, a exemplo de S. Lucas, S. Antonio, y otros Santos, de q̃ trata Barbosa, *E*, largamẽte. Pero no les es licito a los Sacerdotes, y a los Eclesiasticos tener oficios viles, y infames exercitandolos por sus propias manos, y pecan mortalmente, lo vno por el agravio que hazen a la dignidad Sacerdotal, y lo otro por el escandalo, y por las leyes q̃ lo prohiben. *Nisi enim esset peccatum mortale* (dize Farinac. *F*,) *Canones non imponerent tam gravem pœnã.* Y aunque habla este Dotor del Clerigo que se emborracha, pero lo mismo es de estos oficios viles, dize Garcia en el lugar citado, pues en todos corren los mismos motivos. Ademas de q̃ el Cardenal Zabarella, *in comment. ad Clement. 1. de vita, & honesta.* defiende, que este texto haze ley, que obliga a pecado mortal, como se colige de las palabras: *Districtè præcipimus.*

D, *Regi. li. 30. ca. 15. n. 197. Mayol. de irregul. li. 3. c. 1.*

E, *Barb. in collect. ad c. Cleri. Gracia. di. cep. forensi. ca. 57. vt refert Garcia, de excell. Sacerdot. tr. 1. diffic. 2. dub. 4.*

F, *Farinac. in fracmen. crimina. p. 1. litt. C. n. 254.*

Las quales induzen obligacion de pecado mortal, como se vè *cap. non est, de decimis.*

6. Las penas que pone el derecho contra los tales recogiò Farinacio, *vbi supra, part. 1. litt. C. num. 127.* La primera y principal es, que incurre en irregularidad, como consta de lo que dize Garcia, *vbi sup.* en la dificul. 1. duda 13. La segunda, que si no es de Orden Sacro, y està amonestado que dexe el oficio, y no lo dexa, pierde el privilegio del fuero, esto es, el privilegio Clerical. Y esto se entiende, aunque exercite el oficio, para vtilidad de otro, y no suya. Como dize Farinacio, *G*, Bonacina, y otros. Cuya doctrina la estiende Bernardo Diaz en su *practic. crimin. c. 68. n. 2.* a los de Orden Sacro, y no dessiente el mismo Farinacio *n. 134.* La tercera es, suspension del oficio, sino *ipso facto*, por lo menos puede luego suspenderle el Obispo, como consta de muchos textos, *d. 46.*

G, *Farina. vbi sup. n. 128. Bonac. t. 3. dis. 1. quæs. 16. sec. 1. punc. 6. n. 15.*

7. Con mucha razon se ponen estas penas contra los sobredichos; porque como dize el Concilio Toletano, aũque el Clerigo puede ayudarse para la viviẽda de algunos exercicios honestos (como està dicho) como es escrivir libros de coro, pintar, bordar ornamentos, &c. pero no de los que se tienen por viles: sino es que estuviessen cautivos, o se muriessen de hambre, y no pudiessen remediarse de otra manera. Todas las sobredichas penas puestas en el n. 4. se entienden incurrirse, si el Clerigo excerce estos oficios por si mismo, y si amonestado no los dexa.

8. El tercero es, quando vno siendo seglar cometiò vn delito grave, y despues por huir de la justicia secular, determina de ordenarse, y de hecho se ordena, en este caso dize Barbosa, *H*, y dizen otros que refiere Farinacio, que no goza de la inmunidad: *Quia fraus & dolus nemini patrocinatur, ne ex sua malitia commodum reportet, cap. intelleximus in fine de iudic. cap. prope. final. de de dolo.* Ademas de que para gozar del privilegio se atiende al tiempo del delito, *cap. iuxta lib. 1. ff. de pœnis*, en tiempo que cometiò el delito, estava sugeto a la jurisdiccion Real, y era seglar: luego no le exime el averse ordenado.

H, *Barb. de iure Eccl. li. 1. c. 39. §. 2. n. 89. & alij quos refert & sequit. Farinac. q. 8. n. 104.*

8. No obstante lo dicho siento con Bonacina, *I*, que la opinion propuesta, solo en dos casos tiene verdad. El primero, quando vno se ordenò de menores por librarse de la justicia secular, sin animo de passar adelante en las ordenes. Este sentir tiene Bonacina en el lugar citado, y le tienen comunmente los Canonistas; y en este caso tienen mucha fuerça las razones propuestas. El segundo caso es, quando vno ordenado de menores, dexado el abito y tonsura, cometiò vn caso grave, y despues se le bolviò a poner por librarse de la justicia. Assi lo dizen Molina, Suarez, Menochio, y otros citados por Bonacina, *vbi supra*, y por Diana, *K*. Aunque la sentencia contraria es muy provable, esto es, que aun en este caso ha de gozar del privilegio de los Eclesiasticos. Assi lo sienten muchos Dotores, que citan, y siguen Diana, Bonac. y otros. El fundamẽto es, porque buelto el abito Clerical, a nadie haze agravio, con vsar de su derecho. Fuera de estos casos, en todos los demas, es lo mas comun, de que ha de gozar del privilegio de los Eclesiasticos. Y de esto trae muchas declaraciones de Cardenales Barbosa, *in collectan. Bullarij. §. forum.* El fundamento es, porque el crimen que cometiò siendo secular, no le dà jurisdiccion, para que despues hecho Eclesiastico, lo conozca y castigue el juez secular.

I, *Bonaci. t. 3. dis. 1. q. 16. sec. 1. punc. 2. n. 9.*

K, *Dian. 1. p. tr. 2. res. 26.*

RESOLVCION 175.

Preguntase: Si el Clerigo assasino pierde el privilegio del fuero?

1. DIgo lo primero. El Clerigo que dexado abito Clecal, y corona, vive desenfrenadamente, cometiendo muchos crimines graves, y atrozes, goza del privilegio del fuero, mientras no fuere amonestado tres vezes por su Prelado. Assi lo sienten comunmente los Dotores, assi Teologos como Canonistas, como refieren y siguen Barbosa, *A*, Diana y otros. Pero si amonestado tres vezes, no se enmendare, y se declarare por incorregible; entonces podrà la justicia seglar echar mano del, y castigarle. Este dicho consta, *ex cap. cum non ab homine de iudic. cap. final. de vita, & honesta.* Y en este caso dizen Farinacio, y Iulio Claro, que se ha de castigar con las penas del derecho Civil. Y si por su desdicha muriere descomulgado, no le pueden enterrar en Sagrado; porque el derecho dispone: *Quod sepeliatur tanquam asinus.*

A, *Barbos. in collect. ad c. in audiëtia sent. excomm. & de iure Ecclesiasti co §. 2. citat. n. 80. Dian. 1. p. tr. 2. res. 29.*

2. Digo lo segundo. Los assasinos tampoco pierden el privilegio del fuero, si son Eclesiasticos. Este dicho se ha de regular por el passado, y por las mismas circunstancias. Esto es, mientras no fuere amonestado tres vezes, y declarado por el juez Eclesiastico por incorregible. Esto esta decidido en vn motu proprio de Clemente Octavo, *sub. dat. Romæ 18. Decembr. ann. 1595.* Y es la Bula 37. en numero de las que trae Cherubino. Este sentir tienen muchos Dotores, que refieren y siguen Diana, *B*, Bonacina, Coninch, y otros, los quales responden al capitulo 1. *de homicidio.* Que se habla en el de los assasinos que antiguamente matavan *in odium fidei.* Para cuya inteligencia advierto con Caietano *in summa verb. Assasinus*, Covarrubias, *in Clementina, si furiosus, par. 2. num. 9.* que antiguamente por assasinos se entendian los infieles que *in odium fidei*, matavan por dinero a los Christianos. Pero ya en nuestros tiempos por assasinos se entienden, los que dàn muerte a otros por dinero, o otro interes. De los quales tratan largamente Bonacina, *C*, Diana, y Iulio Claro. Y aun de estos dizen algunos Iurisconsultos, que refieren, y siguen Riccio, *in decision. Curiæ Neapol. part. 4. decision. 292.* Antonio de Marin. *quotidian. resoluc. cap. 51.* que *ipso facto*, pierden el privilegio del fuero, y que se puede entrar en el a castigarle el juez secular. Fundanlo en el capitulo 1. *de homicidio in 6.* pero ya està respondido, que se habla de los assasinos que matavan antiguamente, *in odium fidei*, no de los que matan por dinero, o por otro interes.

B, *Dian. 1. p. tr. 2. res. 51. Bonaci. de legib. disp. 10. q. 2. punc. 5. §. 4. Coninch, de Sacrament. dis. 14. dub. 15. n. 19. Marchin. tr. 2 de ordi. p. 1. c. 15. diffic. 12. & alij.*

C, *Bonac. t. 3. dis. 2. q. 3. pũc. 16. §. 9. Dian. 6. p. tra. 1. res. 11. Iulio Clar. lib. 5. §. fin. prac. crimin. fol. mihi 115. §. Idem quæro, &c.*

3. Algunos Dotores entienden esta misma dotrina del Clerigo Sodomita notorio. Assi lo dizen Duardo, *D*, Diana, y Machino, y aunque Cevallos (como refiere Garcia en el lugar citado, numero 19.) trae vn exemplar de Madrid, donde dize, que castigò la justicia secular a vn Sodomita Eclesiastico: pero lo cierto es, que de ninguna manera se han de entregar al braço secular, sino darles carcel perpetua en algun Convento, como dizen los Dotores.

D, *Duard. in expl. Bull. Cœnæ, lib. 2. Cano. 15. q. 11. n. 61. Machin. vbi supra, Dian. & alij.*

4. Mucha dificultad causa a los Dotores el averiguar, si los Clerigos Sodomitas incurren *ipso facto* en las penas impuestas en la extravagante de Pio V. año 1568. tercero de su Pontificado. Que son, suspension del exercicio de ordenes, privacion de todos los beneficios y dignidades, y privacion de todo privilegio Clerical. Navarro, *E*, dize que esta Bula obliga en conciencia. Pero Grafis *F*, dize, que la dicha extravagante tan solamente pertenece al fuero exterior. Otros dizen que esta Bula *non est*

E, *Nav. in manual. cap. 27. n. 249.*

F, *Graff. p. 1. li. 2. c. 90. n. 4. & 5.*

G, *Belloch, in praxi de cas. reser. p. 2. q. 1. n. 221. Henri. in sum. li. 14. c. 5 n. 1. Avil. de cēsu. p. 7. disp. 4. dub. 7. cōcl. 7. in fin. Suar. de cēsu. dis. 31. sec. 4. n. 22. Filiuc. de cas. reser. p. 2. c. 7. §. 1. n. 8.*

est *vsu recepto in foro conscientiæ.* Assi lo dizen Belloch, *G*, Enriquez, Avila, Suarez, y Filiucio, el qual afirma, que vna persona grave de la Compañia de Iesus, dió fe, como el Cardenal Sabellino, Vicario del Romano Pontifice, preguntandole este caso, respondió, *hanc Bullam non esse vsu receptam.*

5. Pero por quanto puede estar recebida la dicha Bula en alguna parte, y en ella obligar en conciencia; digo, que el Clerigo no incurre en las dichas penas, si teniendo acto sodomitico con muger, o con muchacho, no seminare *intra vas*: porque no seminando dentro del vaso, no se llama Sodomia consumada, ni caso reservado. Assi lo sienten Bonacina, *H*, y otros muchos que cita y sigue Diana.

H, *Bon. de matrim. q. 4. pūc. 11. n. 2. Dian. 2. p. tr. 17. res. 63. & multi alij citati ab ipso.*

6. Si las dichas penas de la Bula de Pio V. las incurre el Clerigo que tiene acto consumado sodomitico con muger, es dudoso entre los Dotores. Muchos dizen que si, *I*, porq̄ aquel acto es de Sodomia, luego el que le comete incurre en las dichas penas. La opinion contraria tengo por provable, la razon es, porque Sodomia, hablando con todo rigor, *est peccatum contra sexum*, el que tiene acto consumado con muger *in vase præpostero*, aunque no le tiene en el vaso natural, pero llega al debido sexo, que es la muger. Esta sentencia parece que tiene Santo Tomas, *K*, a quien siguen Cayetano, Ledesma, Iuan de la Cruz, Barbosa, Azor, Diana, y otros muchos que él cita. De aqui se infiere, que el que tuviere acto consumado con muger, *in vase præpostero*, no incurre en caso reservado de Sodomia. Como advierte Diana en el lugar citado, y Bonacina *vbi supra, num. 5.* y otros que cita, y sigue Diana. La razon que ay para dezir que Santo Tomas tiene este sentir, se funda, en que en el cuerpo del articulo del lugar citado, entre los diversos modos que refiere de pecados contra naturaleza, hablando del tercero, dize assi: *Tertio, si fiat per concubitum, ad non debitum sexum, puta masculi ad masculum, vel fœminæ ad fœminā. Vt Apostolus dicit ad Rom. 1. quod dicitur sodomiticū vitium.* Luego en sentencia de Santo Tomas, el que llega a tener acto consumado con muger, aunque sea por el vaso no vsado, no sera aquel acto de Sodomia, porque llega *ad debitum sexum*, aunque no por el vaso natural y vsado. Y para que sea pecado de Sodomia, entrambas cosas son menester, *& quod fiat per concubitum ad non debitum sexum, & in vase præpostero.*

K, *S. Tho. 2. 2. q. 154. art. 11. & 12. cū Caye tan. Ioan. de la Cruc. indirect. consc. p. 1. præcep. 6. artic 7. dub. 8. cōcl. 1. Ledes. in sum. p. 2. trac. 27. c. 15. cōcl. 1. Barbos. in coll. t. 2. li. 5. tit. 31. c. 4. n. 10. Azor p. 3. li 3 c. 19. q. 3. Dian. vbi supra.*

7. Si incurre las sobredichas penas de la constitucion de Pio V. qualquier sodomita que comete vna o dos vezes este pecado, es dificultoso, y hallo dos sentencias encontradas. La primera es afirmativa, y dize que qualquier Sodomita incurre dichas penas, aunque no se exercite en este pecado nefando. Assi lo siente Salzedo, *L*, y lo prueva de otra constitucion de Pio V. que se sacó en el primer año de su Pontificado, en la qual dize, *Si quis perpetraverit, &c.* Si alguno cometiere el tal crimen nefando, incurra las dichas penas. Luego qualquier Sodomita las incurre. El mismo sentir tienen Azevedo, Cevallos, y otros.

L, *Salzed. in addit. ad prac. crim. c. 66. Azc. li. 8. recop. leg. 1. tit. 21. n. 12. Cevall. in trac. de cognit. per viam violētiæ p. 2. q. 87 n. 4. & alij cita. à Dian. vbi sup. res. 65.*

8. La segunda sentencia, y la mas comun es, que no incurre estas penas qualquier Sodomita, sino aquel que se exercita ordinariamente en este pecado. Este sentir tienen Navarro, *M*, Rodriguez, Sayro, y otros. La razon es, porque primeramente, en la misma constitucion de Pio V. que fue la segunda, se dize, que estas penas se ponen cōtra los *exercentes*, que se exercitan en este vicio, y fue declarar lo que dixo en la primera, la qual palabra significa que no se ponen las dichas penas contra aquellos, que vna, o dos vezes cometen este pecado, sino contra aquellos que se exercitan en el. Prueva tambien Navarro esta sentencia: porque dize que assi lo declaró Gregorio XIII. siendo pregūtado acerca de esta dificultad. Entrambas opiniones tengo por prova-

M, *Navarr. in manu. c. 27. n. 249. & 250. Rodri. in sum. p. 1. c. 208. n. 2 Sayr. de cens. li. 7. c. 12. n. 23 Dian. vbi sup. Suar. de cens. disput. 31. & alij.*

provables, con Leçesma en el lugar citado; pero mas piadosa, y mas comun la segunda.

9. Dificultan tambien los Dotores, si estas penas las incurran los Clerigos Sodomitas, assi los agentes como los pacientes. El comun sentir es que si, N, porque assi los agentes como los pacientes, se dize, aver cometido Sodomia: y los derechos, las penas que ponen cõtra los Sodomitas, igualmente hablan de los agentes, y de los pacientes, como consta *l. cum vir. c. de adul. §. 1. in auth. vt non luxurientur contra naturam.* Y con razon, porque en los correlativos, lo que està dispuesto por el vno, deve estarlo para el otro. De aqui infiere Bonacina, O, que incurren en el caso reservado de Sodomia, tanto el agente como el paciente. Con todo parece que los pacientes no son propiamente Sodomitas. Porque segun San Pablo, *1. Cor. 6. Neque adulteri, neque molles, neque masculorum concubitores regnũ Dei possidebunt.* Dõde la Glossa, la qual sigue Cayetano, P, dize; *quod molles dupliciter dicuntur, vel quia patientes sunt cum alijs, vel quia peragunt in se pollutionem voluntariam.* Luego los pacientes con otros no se llamaràn propiamente Sodomitas; assi por tener diferente vocablo, como por la diversidad de la pena, y por la del delito, que ay mucha diferencia entre el agente, y el paciente, porque es mayor pecado el del agente, que el del paciente, como notò San Antonino, Q, y en el fuero contencioso, mayor pena se le impone al agente, que al paciente. Por lo qual Grafis, R, dixo, que la reservacion del caso de la Sodomia, solo se estiende al agente, y no al paciente. Pero yo atengome al comun sentir de los Dotores, aunque no me atrevo a dezir que no es provable.

10. Los Clerigos que cometen pecado de bestialidad no incurren en las dichas penas de Pio V. La razon es, porque la bestialidad, no es, hablãdo con propiedad, Sodomia, contra la qual se facò esta Bula de Pio V.

y la ley penal, no se estiende a otro caso, aunque sea muy parecido, si no està expressàdo; aunque en el se halle la misma razon, en particular en orden al fuero de la conciencia, como prueva Mirãda, R, Enriquez y otros. Este sentir tienen Barbosa, S, Bañez, Garcia y otros. Esta opinion se prueva con algunos exẽplos. En el Concilio Tridentino en la *sess. 25. de regul. c. 8* se descomulgan todos aquellos que fuerçan a las mugeres, que entren en algun Convento de Monjas; y con todo bajo del nombre de mugeres no son compreendidos los hombres; porque aunque milita la misma razon; pero el Concil. Trid. no habla de ellos, sino de ellas.

11. Mas, *in Clem. vn. de consang. & affin.* se descomulgan todas las Monjas professas que se casan, y todos aquellos que se casan con ellas; y a los Religiosos professos que contraen matrimonio. Y con todo, si alguna muger se casare con el Religioso professo, no contrae la dicha descomunion, de la manera què el hombre que se casare con Monja professa; porque aunque ay la misma razon; pero por quanto el texto solo habla de los hombres que se casan con Religiosas professas, y no de las mugeres que se casan con Religiosos professos, de ellos se ha de entender, y no de ellas: porque la ley penal, no se ha de alargar, sino restringir, como està dicho, aũque milite la misma razon. Assi lo advirtieron San Antonino, T, Cayet. Sãchez y otros. De estos, y de otros muchos exemplos que refiere Diana, V, se infiere, que la ley penal no se ha de estender de vn caso a otro caso, por tener la misma razon. Y assi el Clerigo que comete pecado de bestialidad, no incurre en las penas de la constitucion de Pio V. porque esta solo es contra los que exercitan el pecado de Sodomia, y el pecado de bestialidad, hablando en rigor, y en propiedad, no es de Sodomia.

12. Que el Clerigo que comete este pecado algunas vezes (como hemos

N, *Ricc. in prax. t. 3. ref. 57. n. 7. Coriol. tr. de cas. ref. p. 2. cas. 9. §. 10. n. 30. Dian. & alij.*

O, *Bona. tr. de matrim. q. 4. punc. 11. nu. 2.*

P, *Caietan. in sum. ver.* Molities, *in fin.*

Q, *S. Anto. in sum. par. 3. tit. 17. ca. 17. §. 4. R. Iacob. de Graff. in prac. cas. ref. li. 1. c. 11. nu. 7. 8. & 26.*

R, *Mirand. in manu. Prælat. tr. de Montal. q. 2. ar. 10. cõclu. 1. Henriq. in sum. li. 7. c. 30. n. 4. in glo. lit. C. Sanch. de matri. t. 3. lib. 10. dis. 4. n. 3. Castr. de legib. li. 6. c. 3. nu. 5. & c. 4. n. 1. & alij.*

S, *Barb. in collec. to. 2. lib. 5. tit. 31. ca. 4. n. 11. Bann. 2. 2. q. 64. artic. 8. Gar. de Benef. tom. 2. p. 11. c. 10. §. 2. n. 205*

T, *S. Ant. p. 3. tit. 24. ar. 34. Caiet. in sum. verb. Excom. c. 47. Sanch. de matrim. t. 2. li. 7. disp. 48. n. 2. & alij.*

V, *Dian. p. 2. tr. 17. ref. 66.*

mos dicho de la sodomia) incurra en las dichas penas de Pio V. es provable, como lo es tãbien, q̃ la ley penal se estiende de vn caso a otro, quando concurre la misma razon. Assi lo siẽten Ledesma, X, Riccio, Vega, y otros; pero la primer sentencia me parece que lo es mas; porque tengo por mas cierto, que en la ley penal, vn caso no se estiende a otro, aunque milite la misma razon, como està provado, con los referidos exemplos.

X, *Ledesm. in sum. t.2. tr.27 c.11. concl.4. Ricc. in praxi t.3. res.59. Vega, in sum. t.2. ca.102. cas.2. Rodri. in sum. t.1. c.208. n.2 Prosper de Aug. in additi. ad summam Quarãta, ver.* Sodomia, *& alij.*

13. Para que el Clerigo sodomita incurra en las penas de la sobredicha Bula, se requiere sentencia declaratoria del juez, y antes de ella no las incurre. Assi lo sienten comunmente los Dotores, entre ellos Sayro, Y, contra Navarro, *manu, cap.27. num.250.* La razon es, porque aunque en la referida Bula se pone aquella palabra, *privamos*, que es del tiempo presente, la qual parece que significa, que la sentencia es lata, y que luego se incurre; con todo en las leyes penales, el vso prescribe lo contrario, como dize Diana en el lugar citado, *resol.67.* De aqui se sigue, que aunque el Clerigo sodomita no quiera, *ante iudicis sententiam*, deponer los Beneficios, o dignidad que tuviere, le podràn absolver en el fuero de la conciencia, sin que para esto sea necessario, *quod alia per virum secretum provisio beneficij procuretur*, como quieren algunos. Veasse acerca de esto a Diana en el lugar cido. *resol.68.*

Y, *Sayr. de cẽs. li.7. cap.12. n.24.*

14. Que el Clerigo sodomita, aunque sea oculto, estè suspenso *ipso iure*, de la execucion de las ordenes, de tal suerte, que si despues ministra algun orden, quede irregular, en la qual irregularidad, solo el Papa puede dispensar. Assi lo sienten, Z, muchos Dotores, y esto dizen que sucede no por los Canones, ni por derechos, que no los ay que induzgan tal irregularidad, sino por la inormidad, y gravedad del crimen.

Z, *Henri. li.3. cap.36. n.1. in Glos. lit. M. & à Petr. Cened. in collec. ad iusti. Canon. p.2. collec.130. n.1 Cova. in Clem. si furiosus, p.1. §.1. nu.6. Iul. Clar. in §. Sodomia n.5. & alij*

15. Esta sentencia comunmente la impugnan todos los Dotores, porque ningun crimen, por enorme que sea, induze irregularidad, sino es notorio, excepto el homicidio: porque este aunque sea ocultissimo, induze irregularidad. Y esto consta *ex cap. ex tenere de tempor. ordinat.* Donde dize, que de ningun crimen, aunque sea muy grave, y digno de degradacion, induze suspension, o irregularidad, en los recebidos ordenes, o que se han de recebir. Esto tambien se prueva, *ex cap. fin. eod. tit.* Donde se dize, que por gravissimos crimimines, como son adulterio, perjuro, &c. excepto el homicidio, no deve nadie despues de la penitẽcia ser impedido del vso, o suscepcion de las ordenes, sino estuviere provado en juizio el tal crimen, o fuere a todos notorio. Esta sentencia, en la forma dicha, la tienen Enriquez, *vbi supra*, y otros que cita y sigue Diana, *resoluc.69.* Al argumento de Covarrubias, y de los demas, se responde, que ninguna irregularidad se puede contraer sino estuviere expressada en el derecho. *Cap. Is qui de sentent. excom. in 6.* Ningun crimen, como està dicho, por enorme que sea induze irregularidad, sino fuere notorio; luego, &c.

16. Acerca de como los Confessores han de portarse en orden a absolver a los Clerigos sodomitas, digo: que si el Clerigo no cayere sino vna o dos vezes en esse pecado, sin duda ninguna se podrà absolver en el fuero de la conciẽcia: pero si cayere muchas vezes, y fuere vicioso en esto, aunque algunos piensan, que se ha de absolver con tal, que por el Confessor, o por otra persona secreta se procure nueva provisiõ del Beneficio, de la dignidad, o del oficio que tuviere. Pero yo siento con Diana en la *resoluc.68.* que sin ningun miedo puede ser absuelto en el fuero de la conciencia, sin nueva provision de beneficio, dignidad, &c. Porque como hemos dicho, no està obligado en el fuero de la conciencia a contraer la pena *ipso facto*, impuesta por esta extravagante, sino precede sentencia

tencia declaratoria del juez; y assi se ha de dezir absolutamente, que al tal Clerigo Sodomita se le ha de dar la absolucion, aunque se detenga el Beneficio, oficio, dignidad, &c. si llegare contrito al Sacramento de la confesion.

RESOLVCION 176.

Preguntase: Si pierde el privilegio del fuero el Clerigo, quando el Pontifice concede al juez secular poder para conocer del, en castigo de algun delito que ha cometido?

1. DE ordinario quiere su Santidad, que el juez Eclesiastico conozca del delito del Clerigo, y convencido del, le relaxe al braço seglar: como se hecha de vèr en vn motu proprio que despachò la Santidad de Vrbano VIII. *idus Novemb. anno* 1627. que comiença: *In suprema Pastoralis.* Y es la Bula 75. en orden de las que estàn en el quarto tomo de los Bularios de Vrbano VIII. còtra los Clerigos, y Frayles monederos, verdad es, que esta Bula solo se estiende dentro los limites de Italia, como lo expressa el Pòtifice en ella. Lo mismo hizo Clemẽte VIII. contra los que dizen Missa, o confiessan sin estar ordenados, como consta de la Bula 82. de este Pòtifice, *in 3. tom. Bullarij.* y lo confirmò, y innovò Vrbano VIII. en 23. de Março de 1628 y es la 79. en orden, en el quarto tomo citado. Acerca de estos casos advierten los Dotores dos cosas. La primera, que aunque a los monederos seculares les castiguen con pena de muerte, assi en virtud del derecho Civil, como de particulares leyes de los Reynos, a los Eclesiasticos ha se les de castigar con pena proporcionada al estado que tienen. Assi lo dizen Sanchez, A, Rodrig. y otros

A, *Sanch. li. 2. Decal. à c. 27. vsq. ad 30. vbi multos refert Rodr. t. 2. q. 32 ar. 2. & alij.*

muchos que refiere Sanchez. La segunda es, que en caso que se castigase a vn Clerigo, o Religioso, *pœna capitis*, si fuesse noble, o hidalgo, no avia de perder las preeminencias de serlo, por ser Clerigo, o Frayle. Assi lo sienten Manuel Rodriguez, B, Portel, y otros.

B, *Rodr. in addit. ad sum. t. 3 c. 57. n. 2. & 3 Port. in dub. regul. v. Relig. n. 11.*

2. La mayor dificultad consiste en los crimines *læsæ Maiestatis*, si podrà el Clerigo gozar del privilegio del fuero, si los cometiere. Quando vn crimen es *læsæ Maiestatis*, lo explica largamente Bonacina, C, Pero para efeto de degradar a los reos Clerigos que han cometido este crimen, y relaxarlos al braço seglar pone tres casos Diana, D. El primero, heregia. El segundo, falsificar las letras Apostolicas. El tercero, conspirar contra el Obispo. Pero los Iurisconsultos que refiere Diana, traen otros muchos, y dizen que no solo en los crimenes, *læsæ Maiestatis*, sino tambien en otros qualesquier casos atrozes, pierden el privilegio del fuero, sin monicion, ni licẽcia del Obispo, para lo qual traen el capitulo *perpendimus de sentent. excommunicat.* Pero todos los Dotores comũmente tienen lo contrario por mas cierto, a los quales refieren y siguen Diana. E, Barbosa, y Genuensis en su praxis, *cap.* 72. afirma, que lo declarò Clemente VIII. De suerte que a los tales el juez Eclesiastico los ha de prender, y hazer processo, y convencidos del delito, expoliarlos de todo, y despues entregarlos al juez secular, si ay causa bastante para hazerlo. Y el capitulo *perpendimus*, digo, que habla del privilegio del Canon, *Si quis suadente diabolo, &c.* no del privilegio del fuero, como lo dizen Suarez, Diana, y otros.

C, *Bonac. to. 3. citat. disp. 2. q. 3. pũc. 16. §. 11*

D, *Dian. 1. p tr. 2. ref. 129.*

E, *Dian. locis citat. Barbo. in collect. ad cap. si quis Laycus 22. q. 5. n. 2.*

3. En caso de conspiracion contra el Rey, Reyno, o patria, y ay *periculum in mora*, dize Iuan de Hevia, F, estas palabras: *El Clerigo conspirado contra el Rey, o contra el Reyno, excitando tumultos, y moviendo gente armada, puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrega del, hecha por el Eclesiastico;*

F, *Hevia, in Curia Philipi. part. 3. §. 2. num. 23.*

Clerigo.

siastico; y assi se ha practicado en diferentes Reynos, como lo afirman Guillelmo Benedeto, Calixto Ramirez tra. de lege Regia, §. 27. num. 11. Pero al sobredicho Iuan de Hevia le dexan, y impugnan todos los Teologos, porque juzgan se alarga mucho en esta materia. A los quales refierè y siguen Diana, *G*, y Barbosa. Lo vno, porque ay muchos exèplares en contrario, que trae Antonio Bonio, *in respons. contra No. p. 4. argum. 10. fol. 75.* En particular vno de Carlos V. del año 1520. Lo otro, porque ya este punto lo decidiò Clemente VIII. el año 1600. en vn Religioso que en el Reyno de Napoles causò vna gran rebeliõ, como lo testifica Marco Antonio Genuensis, *in pract. Archiepisco. Neapolitæ, apud Dianam, & apud Barb. c. 90.*

G, Dian. p. 1. tra. 2. res. 9. & p. 3. trac. 1. res. 30. Barb. dub. 6. loc. cit.

4. Preguntarà alguno, si quando el Rey embia a llamar a vn Obispo, o otro Eclesiastico, y no quiere ir, ò si le inquieta el Reyno, o le perturba la paz, si le podrà desterrar, por razon de la politica, o economica? A esto respondo, que los señores Obispos, y todos los demas Eclesiasticos estàn obligados a obedecer a los Reyes, en quanto son partes de la Republica, y estos mandatos miran al bien publico. Assi lo siente Molina, *H*, el qual cita y sigue a todos los Canonistas, y a muchos Teologos. No se sigue de esto, que si dexan de obedecer, les puedan castigar, y desterrar, por si inmediatamente. Y menos, porque hablan algunas palabras de poco respeto cõtra ellos; porque los Eclesiasticos no estàn sujetos a las leyes Reales, *quoad vim coactivam.* Ni vale dezir, que lo hazen los Reyes por la politica, o economica, y no en fuerça de jurisdiccion juridica. Y como advirtiò bien Diana, no es la misma razon del Clerigo que sirve a vn señor, en vna casa, que si le puede echar de ella es porque no tiene derecho el tal Clerigo a vivir en aquella casa; pero los Obispos, y Eclesiasticos tienen derecho a vivir en sus Iglesias, y en sus lugares; y assi no puede el Rey, ni otro juez secular expelerlos, como largamente, y con mucho esfuerço lo defiende Diana con muchos Dotores en el lugar citado, y el Regẽte Sesse, *I*, lo tiene por muy escrupuloso, y Iuan de Hevia con ser tan ancho en estas materias, *vbi supra, part. 3. §. 3. num. 30.* confiessa que es cosa peligrosa. De esta dotrina se infiere, que desterrando, como desterrò, Mos de la Mota a tantos Obispos, y a tantos Eclesiasticos, y Religiosos del Principado de Cataluña, que incurriò en la descomunion vndezima de la Bula, *in Cœna Domini.*

H, Molin. t. 1. de iust. trac. 2. disp. 3. cõcl. 6. Bona. de legib. disp. 1. q. 1. punc. 6. n. 29. Dian. p. 1. tr. 2 res. 17. Garcia tra. 1. diffic. 3. dub. 2. pũc. 2.

I, Sesse de inhibition. c. 8. §. 3 n. 103.

5. Verdad es, que si en algun caso gravissimo, como de perturbaciõ del Reyno, causado por algun Eclesiastico, se huviesse dado razon al superior, y no lo remediase, o no huviesse tiempo para darsela; que en tal caso, por la injuria, y evidente agravio que se le haze al Rey, y al Reyno podria desterrarlo, como lo tienen Molina, Salas, y otros, que refiere y sigue el mismo Diana. Y aunque pudo vsar esto el Serenissimo Rey don Felipe el Segũdo con el Padre Hector Pinto Portuguez, quando la rebelion de Portugal: porque dicho Padre sentia que el derecho del Reyno tocava al competidor de su Magestad; y todo el Reyno le dava mucho credito, porque le tenia por muy docto, y con esso seguian su parecer; pero con todo, como era tan ajustado, avisò a su Religion que lo sacase, como de hecho le sacò al instante, llevandolo muy guardado a Toledo.

6. Deves advertir, por conclusion de lo dicho, que assi como el juez secular no puede hazer processo, ni citar, ni dar sentencia contra vn Eclesiastico, tampoco puede el, ni sus ministros prenderlo; porque la misma jurisdiccion, que se requiere para vno, se requiere tambien para otro, pues es cierto que el prender, y encarcelar, es acto de jurisdiccion, *ex Glossa communiter recepta, in cap. cum ab homine de iudic. cap. si Canonici de Offic. Ordinarij in 6.* Pero esto se entiende, *privata auctoritate, & regulariter*

riter loquendo ; que en algunos casos bien podrà. El primero, si lo haze por orden del Superior Eclesiastico; porque entonces aquella accion, no seria secular, sino Eclesiastica. Y se colige, *ex cap. vt famæ, §. final. de sententia excommuni.* Y lo afirman Farinacio, K, y otros muchos. El segundo, quando se halla *infraganti delicto*, y lo dize claramente el fuero 1. *titulo de subsidijs.* Devese advertir, que en este caso han de concurrir tres condiciones. La primera, que se tema la fuga. La segunda, que se haga para presentarlo a su superior. La tercera, sino se puede consultar el caso con el tal superior, por el peligro de la tardança. Y advierten los Dotores, que no puede el juez secular al Eclesiastico tener en sus carceles de veynte y quatro horas adelante, y que quanto mas presto pudiere le deve entregar a su superior. El tercero, quando le vè determinado para cometer algun delito, en este caso le puede prender para evitar aquel daño, y entregandole a su superior. El quarto, quando el Clerigo quiere huir, porque le aprieta algun acreedor; y el por evadirse de pagar, quiere ausentarse; en tal caso tambien le puede prender, no solo el ministro Real, pero el mismo acreedor, para efeto de llevarlo delante el juez Eclesiastico; y hazerle pagar.

K, *Farin. tit. 1 de Inquisi. q. 8. n. 121. & alij.*

7. Acerca de llevar armas prohibidas los Clerigos, advierto, que aun que muchos Teologos, y Iurisconsultos que refiere Diana, L, dizen, que se las pueden quitar los ministros Reales, y quedarse con ellas, sin restituirlas, ni a su dueño, ni a su superior, fundandolo, en que ay costumbre de ello, y dizen, que esto no es ser castigados por la ley, sino guardarla, y impedir su transgresion, y que no puede el Obispo compeler a los oficiales Reales, que las restituyan. Pero lo contrario como mas cierto tienen muchos Teologos, y Iurisconsultos, a los quales siguen, y refieren Diana, *locis citatis, & par. 5. tract. 1, resoluc. 4.* Y otros que refiere Garcia en el lugar citado, *num. 24.*

L, *Dian. p. 2. citata, resol. 9. & par. 3. tr. 1. res. 28. Fragos. li. 2. disp. 4. n. 307. Iul. Clar. lib. 5. in pract. crimin.*

Salvo si se las quita por entregarlas al Obispo, y evitar la inquietud que puede causar el Clerigo con ellas, porque en este caso todos confiessan que lo pueden hazer, y consta, *ex c. 1. §. si Clericis de pace tenenda*; pero para efeto de castigar al Eclesiastico, o conocer de su delito, no lo pueden hazer. El fundamento es, porque los Eclesiasticos no estàn sujetos a las leyes seculares, *quoad vim coactivam.* Esto es a sus penas executadas por ministros seculares; y el quitar, y despojar las armas al Eclesiastico, es accion violenta, y que contiene pena, y castigo, el qual no puede hazer el juez, o ministro secular; ni tampoco (dize Diana en los lugares citados) les pueden quitar a los Eclesiasticos los aparejos de caçar, o pescar, quando lo hazen en tiempo prohibido, o con instrumentos prohibidos, por la misma razon.

RESOLVCION 177.

Preguntase: Si el Clerigo que grangea como si fuera mercader, deve pagar alcavala, de las cosas, y mercaderias en que grangea?

1. SOn tantas las prohibiciones que tienen, de derecho positivo los Clerigos, que a penas se pueden cõtar, dize Cayetano, A, y aviendo contado muchas, y entre ellas, (como vna de las mas principales) el negociar, y mercadear, dize: *Verum horum, & huiusmodi transgressio: si temeritas, si contumacia, si contemptus desit, non est peccatum mortale, iudicio meo, quantum ex præcepto positivi iuris pendet.* De suerte, que segun parecer de Cayetano, las prohibiciones que de derecho positivo tienen los Clerigos, sino las quebrantaren con temeridad, cõtumacia, o menosprecio, no pecaran mortalmente, y lo prueva

A, *Caietan. in sum. tit. Cleric. peccata.*

Clerigo.

prueva con razones muy eficazes. Y despues por remate de este capitulo, hablando de la obligacion en que ponen los preceptos a todos, dize: *Qui autem putat omnia præcepta obligare ad mortale: eget lumine, quo videat nec naturalis, nec divini, nec humani iuris præcepta omnia ad mortale obligare: sed ea sola quorum transgressio contra charitatem est. Id est, sola ea* (quiere dezir Cayetano) *quorũ transgressio destruit charitatem, quæ est finis præceptorum.* Y el mismo Cayetano se explica maravillosamente en su misma suma, mas adelante, *verbo, Pollutio, titulo, Transgressio cuiuslibet præcepti, &c.* Y assi no se con que razon han querido algunos condenar las palabras sobredichas de Cayetano.

2. Segun la sobredicha dotrina de Cayetano, que es muy cierta, mirada con buena luz, el Clerigo que negociare, o tratare de mercaderias, precisamente por obrar contra el derecho positivo que se lo prohibe, no pecarà mortalmente; pero podrà pecar por otras razones; por lo qual, despues de aver dicho que las sobredichas prohibiciones no obligan a pecado mortal, por razon de la prohibicion. Añade estas palabras inmediatamente. *Quod ideo adiunxi, quia non loquor de peccato quo res Ecclesiasticæ male consumuntur, nec de peccato scandali & mali exempli, nec de avaritia, inani gloria, aut luxuria & similibus immixtis, &c.* Dado pues, que el Clerigo grangeare, no obstante la prohibicion se pregunta, si deve pagar alcavala, de las cosas y mercaderias que grangea.

3. Los Sagrados Canones, *B*, y el derecho Real disponen claramente, que el Clerigo que tiene grangeria, deve pagar alcavala de las cosas, y mercaderias que grangea. Y assi la dificultad solo cõsiste en averiguar, quando se verifica que el Clerigo es negociador, o grangeador, para que estè obligado a pagar alcavala de lo que vendiere. Los Dotores convienen en que, *C*, aquel se deve tener por

B, Cõstat ex c. quamquam, de censib. in 6. Clem. fin. eod. l. 46. & 49. tit. 6. p. 1. l. 7. tit. 18. li. 9. recopil.

C, Molin. tr. 2 de iustit. disp. 342. Barbo. de potest. Episc. 2 p. alleg. 13. n. 10. & alij multi.

Clerigo.

grangeador, o mercader, que compra algunas cosas con intento formal de tener ganancia en ellas. De suerte, que el Clerigo que vende el trigo, vino, o azeite que tiene de cosecha de sus heredades, o son reditos de sus beneficios, o possessiones patrimoniales, no se dize negociador, o mercader; porque estos frutos no son comprados. Tãbien afirman los Dotores, *D*, que quando el Clerigo comprò para el sustento de su casa algunas cosas, y despues las vendiò lo que le sobrò; aunque fuesse a mas caro precio, no es negociador; porq̃ para la negociacion se requiere, que la primera compra se aya hecho con animo de revender. Tambien afirman, *E*, que no es negociador el Clerigo que cõpra ganado para apacentarle en sus deesas, o heredades, y despues le vende con todo lo que se ha multiplicado, &c. Todo lo dicho es dotrina comun, y assentada entre los Dotores; lo dificultoso, y dudoso cõsiste en las questiones que se siguen.

4. La primera, si antes que preceda trina monicion hecha al Clerigo, para que desista de la negociacion, estè obligado a pagar alcavala de las cosas que vendiere; o sea forçoso que dicha monicion preceda. La opinion mas comun y mas recebida, *F*, es, que sin que preceda monicion la deve pagar, y que puede el juez secular obligarle a que la pague. Pero algunos otros afirman, *G*, que deve preceder trina monicion hecha por el Prelado del Clerigo, para que tenga obligacion de pagar alcavala. Y assi parece que lo dà a entender vn texto del derecho, *in cap. ex litteris de vit. & honest. Cleric. consonat l. 49. titul. 6. part. 1.* Donde se dispone, que el Clerigo negociador, si amonestado tres vezes, no desistiere, pierda este privilegio de la inmunidad. Vltimamente otros dizen, *H*, que para que el Clerigo estè obligado a pagar alcavala de las cosas en que trata, y grangea, no es necessario que aya precedido trina monicion: pero si

D, Molin. & Barbos. loc. cit. refert & seq. Palao t. 2. tr. 1 disp. vn. p. 9. n. 16. Azeve. in li. 7. recop. n. 4 Ricc. in praxi. ref. 317.

E, Molin. vbi sup. disp. 342. concl. 5. Barb. loc. cita. alleg. 13. n. 11. Graf. de effec. Cleric. effec. 6. n. 18.

F, Porr. in dub. regul. ver. Tribut. *n. 5. Malder. 2. 2. tra. 5. c. 6. dub. 9. Curia Philip. t. 2. li. 1. c. 14. n. 10 Dian. p. 1. tr. 2 ref. 47. & alij.*

G, Ledesm. in sum. t. 2. tr. 17 ca. 2. concl. 17. Lop. instruc. 2. p. c. 41. & alij apud Dian. loco cit.

H, Molin. loc. cit. disp. 147. Altter. de cẽs. t. 1. disp. 19. li. 5. cap. 6. qu. 3. Duard. in Bul. Cœn. li. 2. can. 18. q. 8. nu. 9. & alij apud Dian.

si, para pargarla de las demas cosas, y frutos suyos patrimoniales; porque para estos, es menester aver perdido el privilegio de la inmunidad; y este no se pierde segun el texto citado, sin que antes aya precedido la trina monicion, y toda via exercite el trato, y grangeria. Y este parecer tengo por muy seguro. Y en todo acõtecimiento, se deve advertir, que el Clerigo que vende sin pagar sisas, no puede vender con medida sisada.

5. La otra question es, si lo dicho se aya de entender con el Clerigo que negocia, y grangea por tercera persona. Algunos Dotores sienten, *I*, q̃ en tal caso no le es prohibida al Clerigo la negociacion, y trato, y por consiguiente ni le es ilicita; y que por essa razon no està obligado a pagar alcavala. Y esto se colige de vna Clementina, *K*, que parece solo condena al Clerigo, el negociar personalmente, mas no por tercera persona; porque esto no causa indecencia a la persona Eclesiastica. Con todo otros, *L*, sienten lo contrario, porque dizen, que qualquiera modo de trato, y grangeria en los Clerigos, es señal de cudicia, cosa que los Sagrados Canones abominan mucho en ellos, como consta, *in cap. fuam, de pœnis, & alijs iuribus.*

I, *Quos refert Barbos. de iure Eccl. li. 1. c. 39 §. 5. nu. 67.*

K, *Ex Clem. 1 de vit. & honest. Cleric.*

L, *Quos refert Barbos. loc. cit. n. 68.*

RESOLVCION 178.

Preguntase: Si los Clerigos gozan de muchos, y grandes privilegios?

A, *Cõstat ex l. 1. ca. de Episc. & Cleri. li. 50. & 51. tit. 6. p. 1. l. 7. titul. 3. lib. 1. recop. & tradunt Perez in l. 11. titul. 2. l. 1. Ordin. Flor. de Mena variar. qu. 21. n. 27. Barb. de iur. Eccl. lib. 1. cap. 39. §. 6. n. 70.*

1. LOs Sagrados Canones, por conservar la decencia, y estimacion de los Clerigos, les concediò muchos, y muy grandes privilegios. El primer privilegio especial, que gozan los Clerigos, dispuesto por el derecho, *A*, y sin controversia entre los Dotores es, que en ninguna manera puedan ser obligados a recebir soldados en sus casas, en tiempos de alojamientos.

2. El segundo es, que aunque es verdad segun derecho, *B*, que los Clerigos no estàn escusados en tiempo de de guerra, a hazer sus guardas; pero no les puede obligar a que lo hagan, otro que el propio Superior Eclesiastico, como sienten comunmente los Dotores, principalmente Suarez, Azor, y otros.

B, *In c. pervenit de immunit. Eccl. Suar. li. 4. de immunit. ca. 22. n. 7. Azor. & alios quos refert & seq. Palao, t. 3. tr. 12. disp. un. p. 9. n. 11.*

3. El tercero se saca del capitulo, o duardas, *de solutionibus*, del qual trata largamente Barbosa, *C*. Este privilegio consiste en que por deudas civiles no pueden ser presos, ni conveidos: *Nisi inquantum facere possint.* Esto es, que para pagar sus acreedores, siempre se atenga a que se les dexe vna congrua sustentacion, segun el estado de cada vno de ellos; con que dèn caucion, de que en viendose en mejor fortuna, pagaràn; pero lo han de assegurar con prendas, y fiadores, y si esto no tuviere lugar, por lo menos ha de intervenir la caucion, *tura turba. Ita censuit Rota coram Cardin. Caval. decis. 514. numer. 1. in fin.* Este privilegio, como consta del derecho citado, comprehende a todos los Clerigos, assi de orden Sacro, como de ordenes menores; porque el texto habla *absolute, & simpliciter.* Y es principio de derecho, *D*, que en las cosas favorables. *Appellatione Clericorum veniunt omnes Ecclesiastici.*

C, *Barbos. de de iur. Eccl. li. 1. ca. 39. §. 6. Gutier. de iur. confes. p. 1. cap. 17.*

D, *Habet in c. Cleros 21. dist. c. cũ contingat de stat. & qualit. & hoc probat, Barbos. de appellat. verb. Appellat. 15. à princip.*

4. Muchos Dotores dudan, si para que el Clerigo de prima tonsura, o de menores ordenes, goze de este privilegio, es necessario que tenga las calidades dispuestas por el Concilio Tridentino, *E*, y leyes particulares, para gozar del fuero. Esto es, que traygan abito Clerical, y corona abierta, y estè assignado para el servicio de alguna Iglesia. La mas comun opinion siente, que mientras el Clerigo de prima tonsura, o de los quatro menores ordenes no tuviere las calidades del Concilio, no se diferencia en cosa alguna del seglar.

E, *Concil. Trid. sess. 23. de reform. cap. 6.*

Clerigo.

Este sentir es de Covarruvias, *F*, de Barbosa, y de otros que el refiere, y sigue. Pero otros siguen lo contrario, juzgando que el Concilio no trata demas, que del privilegio del fuero, *G*, mas no de este particular. Y assi les parece que le dexò en los terminos del derecho comun.

F, *Covar.li.2. var. ca.1.n.9. Barbos.de iur. Eccl. cap.1.n. 16.& alij.*

G, *Navar.li.2 tit. 19. de foro comper.n.2.& alij quos refert Macha.to.2.li. 4.p.2.tra. 14. docum.11.*

5. Si el Clerigo casado goza tambien de este privilegio, es dudoso entre los Dotores, *H*. La opinion mas comun dize; que acerca de la persona, para que no pueda ser preso, le goza: mas no a cerca de los bienes. Verdad es, que consta de vna declaracion de los Cardenales de diez y siete de Março de 1619. que si el tal Clerigo muerta la muger, bolviere a tomar su abito Clerical, gozarà en todo de este privilegio, como los demas Clerigos. Vease a Barbosa en el lugar citado.

H, *Covar.vbi sup.num.9. & alij multi cum Barbos.loc.cit. n.17.*

6. Tambien dudan los Dotores, si el Clerigo despues de sentenciado por tres sentẽcias conformes, a que pague a su acreedor, pueda aprovecharse de este privilegio. Algunos sienten que no, *I*. Pero otros, *K*, defienden que si; porque el texto concede este privilegio absolutamente, y sin hazer distinccion. *Et vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

I, *Puteus decis.56. alias. 54.lib.1.Rota in Hiporegies, expensarũ.12. Decemb.1622 coram Rẽbul. & alij.*

K, *Ita Covarr. loc.cit.n.9.Molin.to.2. disp. 571.n.23.Riccius, in praxi rer.for. resolu. 264.& alij.*

7. Tambien dificultan, si goza de este privilegio el Clerigo que fue administrador de hazienda agena, y en ella contraxo las deudas. Como si fue curador, o tutor, y diò mala cuenta de la administracion. Machado, *L*, tiene por opinion provable, que le goza; porque no ay derecho, de donde conste lo contrario. Pero otros tienen por mas provable lo contrario; porque parece que es delito faltar en la fe, que se deve a la administracion encomẽdada de agena hazienda. Y que quando la deuda del Clerigo nace del delito, o casi delito, no goze de este privilegio, lo enseñan algunos Dotores, *M*. Aunque otros sienten, que se deve entender, quando la pena se ha de aplicar al Fisco, o a la parte ofendida, *in vim pœnæ ad vindictam delicti*. Pero no quando la pena pecuniaria se aplica por el daño, que se le siguiò a la parte. Assi lo sienten Grafis, *N*, y otros.

L, *Mach.to.2. li.4.p.2.tr.14 doc.11.*

M, *Gutierr.c. 17.n.23. cum alijs.*

Clerigo.

8. Finalmente es muy dudoso, si el Clerigo podrà con juramento renunciar este beneficio, o privilegio al obligarse. Devese advertir, para inteligencia de esto, que quando la renunciacion es simple, y sin juramento; dizen los Dotores, que no se puede hazer, *O*; porque este privilegio le concede el derecho a los Clerigos pobres; porque la necesisidad no les obligue a mendigar. Si le pueden renunciar con juramento, es lo dificultoso. Algunos son de parecer que no, *P*, por ser de cosa ilicita, y que no està en manos del Clerigo el renunciarle. Otros sienten que si, *Q*, porque no siendo este juramento contra buenas costumbres se deve observar. Assi lo sienten, Molina, Gutierrez, y otros.

N, *Graff.d.effec.7.n. 38.Genuens.in praxi Neapol.c.3.& alij.*

O, *Ita Barb.de iur.Eccl.lib.1. c.39.§.6.n.14 cum alijs ab ipso cit.*

P, *Squil.d.ca. 10. num. 99. Melch. Pheb. Lusit.deci.48. nu.10.to.1.& alij.*

Q, *Molin.tr.2 disp. 271.à n. 25.*

9. En la estimacion que hazen siempre los Sagrados Canones de los Clerigos, y el cuidado que ponen en conservar su decencia, fundan los Dotores el dezir; q̃ en causas criminales graves de Clerigos, siẽpre se requieren mayores indicios, y presumciones para proceder judicialmente contra ellos, que para los seglares. (Lo mismo dizen de los Religiosos) porque la presumcion del derecho està siempre en su favor, por razon de su dignidad, y estado, y por esso lo que basta para hazer inquisicion contra vn seglar, no basta para inquerir contra vn Clerigo, o contra vn Religioso, ni lo que en aquel basta para examinarle, tomandole la confesion, y para atormentarle, no bastarà para el Clerigo. Assi lo sienten Menochio, *R*, Diaz, y otros. Pero esto se deve entender de los Clerigos que han vivido bien, y son de buena opinion, que si son de los acostumbrados a hazer desaciertos, y cometer delitos, como la presumcion

R, *Menoch.de præsump.li.1. q.31.n.8.Bernard. Diaz in prac.cap.117. Mascardus. de prob.t.1.q.10. n.38. Rodrig. t.2.q.19.ar.3.*

cion del derecho no està en su favor; lo que bastare para proceder contra seglares, bastara para proceder contra estos. Es dotrina de Simancas, *S*, y de otos muchos.

S, *Simanc. de Cath. inst. c. 65 n. 23. Ovand. in 4. distin. 19. pag. 780. Fr. Ioseph. de S. Maria, tr. 1. c. 2. §. 5. & alij.*

10. Deveſe advertir, que aunque los derechos pidan mayor numero de testigos, respeto de algunas personas, como respeto de los Cardenales, Obispos, y Presbyteros; pero ya no se repara en esto, por lo menos quanto a estos vltimos, como advierten los Dotores. Aunque Rodriguez, *quæst. 12. articul. 1.* dize; que el no condenaria al Prelado regular, con pena ordinaria, por solo el dicho de dos testigos (salvo si lo pidiessen las circunstancias particulares del delito.) Pero lo mas cierto es, que bastan dos, si son contestes, y mayores de toda excepcion, como enseñan comunmente los Dotores, con Iulio Claro, *quæst. 66. numer. 6.* assi como no basta vno solo para condenar, especialmente en causas criminales. Verdad es, que dize Silvestro, *verbo Testis, quæst. 5.* con otros, que en algunos casos basta el dicho de vno, si es del Pontifice, del Emperador, del Rey, y de vn Cardenal. Y esto no le parece mal a Sanchez, *T*. Y tambien el testimonio de la guarda que denuncia al que cogiò cortando leña en el monte vedado, o caçando, y cosas semejantes; no solo basta para tomar juramento al mal hechor; sino que jurando la guarda ser assi, basta para condenarle en la pena señalada, aunque el niegue. Assi lo dize Cordova, *quæst. 64.* Y consta de las leyes de los Reynos de Castilla, *lib. 4. titul. 4. lib. 7. nova comp.*

T, *Sanch. li. 6. conclu. 5. dub. 10. n. 2.*

11. En la estimacion sobredicha, que se deve de hazer de los Clerigos, se funda Panormitano, *V*, con otros que cita, y sigue Manuel Rodriguez, que no deven ser atormentados, sino es que sean infames; y que en caso que lo ayan de ser, no se han de atormentar en potros, con cordeles, o cosas semejantes, sino con açotes, y ayunos rigurosos, de

V, *Panor. Rodri. t. 2. qq. regul. q. 14. ar. 7*

suerte, que no queden con lesion grave en sus personas. Aunque lo contrario tienen comunmente los Dotores. Si bien a Villalobos, *X*, le parece, que los Sacerdotes, por razon de la dignidad Sacerdotal (que como enseña San Ambrosio, citado por Gelasio Papa, *Cap. duo sunt distinct. 96.* excede a qualquier nobleza secular, aunque sea Real) no deven ser atormentados, sino es en los casos atrocissimos, que lo pueden ser los demas nobles. Y assi que lo que el hiziera con los tales, en lugar del tormento, es condenarlo a pena arbitraria, proporcionada a la calidad del delito, y a las pruevas que ay del.

X, *Villal. p. 2. tr. 14. difficul. 13. n. 1.*

12. De aqui infiere Fray Pedro de los Angeles, *Y*, que entre Religiosos, aun deve ser mas raro el vso de los tormentos, que entre Clerigos por razon del estado Religioso, y que solo ha de ser diciplinas, y ayunos, o otras cosas de mortificacion, como ponerse en cruz, por vn poco de tiempo, &c. Y cosas semejantes, como lo enseñan los Dotores comunmente, atendiendo siempre a la calidad del delito, persona, fuerças, edad, y el fundamento que dan los indicios que resultan del proceso. Y tambien se ha de atender, a que el atormentado quede sin notable lesion en su persona, *vt constat ex leg. quæstionis modum, ff. de quæst.* Y assi añade Fray Pedro de los Angeles, en el lugar citado, que el Prelado, ha de ser benigno, y no cruel, porque si lo fuere, excediendo en el tormento, demas que pecarà gravemente, incurrirà en la descomunion del Canon, *si quis suadente, &c.*

Y, *Angel. in comp. ord. aud.*

RESOLVCION 179.

Preguntase: Si el Clerigo que comete vn homicidio sin pecar mortalmente, sino solo venialmente, quede irregular? Y si lo queda, acusando en causa de sangre sin protesto?

1. PAra inteligencia de esta resolucion se ha de advertir, que de dos maneras puede suceder este homicidio. La primera, haziendo vna cosa licita a su estado, como si vn Eclesiastico aliñando la lengua de vna campana, cayesse a la calle, y matasse a vn niño que acertò a passar. La segunda, haziendo vna cosa ilicita a su estado, como si se le antojasse correr vn cavallo, y aviẽdo avisado, passase vno, y le atropellasse, y matasse. Esto supuesto.

2. Digo lo primero. El Clerigo que haziẽdo vna obra licita segun su estado, cometiere vn homicidio, en el qual la falta de la diligencia solo fuesse pecado venial, no incurriria irregularidad. De suerte, que para incurrir en irregularidad, es menester tener tal negligẽcia en obviar no suceda el homicidio, que sea pecado mortal la tal negligencia. Este sentir tiene el M. Sierra, *A*, Soto, y otros; porque assi como para que se le impute el homicidio es menester q̃ la negligencia sea mortal, assi tambien para que incurra en irregularidad es menester que la negligencia sea pecado mortal, y no basta q̃ sea pecado venial. Esta sentencia dize el M. Soto es comun de todos los Dotores, y que es cosa muy dificultosa de creer, que la irregularidad, que es pena que se pone por la culpa, se incurra por sola culpa venial.

A, Sierra, 2.2. q.64. ar.8. Soto, li.5. de iust. q.1. ar.9.

3. De aqui se infiere (dize el dicho M. Soto) que al q̃ al enfermo le mueve en la cama de vna parte a otra, o le levanta para comer, o para otra necessidad, aũque por estas acciones se le azelere algo la muerte, no se incurre por ellas irregularidad: *quia dant operam rei licite.* Sino fuere tan temerario en algunas de estas acciones, y tal la negligencia, que a juizio de hõbres prudẽtes fuesse pecado mortal, y se le imputasse la muerte. Lo mismo dixo Cayetano, *B*, con estas palabras: *Tute possunt Sacerdotes religiosi, serviendo infirmos, eos adhuc in finem vitæ, voluere in lecto, vt quietius iaceat, &c. Nec oportet scrupulum inde capere si mors forte ex hoc acceleretur. Quidquid enim licitum est conversis in hoc opere, licitum est sacerdotibus. Nec vllus est irregularitatis timor in proposito, vbi nulla est culpa negligentiæ, quæ ita reum faceret conversum, sicut Clericum.*

B, Caieta. 2.2. q.64. ar.4.

4. Otros muchos Dotores, y con ellos el M. Sierra, en el lugar citado, sienten, que aunque el Sacerdote con plena advertencia, y deliberacion, llevando a vn hombre a sentenciar, aconsejasse que escogiessen el camino mas corto, o dixesse que abreviassen, que era hora tarde, y no era bien detener al pueblo tãto tiempo esperando. Y queriendo el sentenciado arrodillarse, le dixesse, que bastava inclinar la cabeça, para que no se detuviera, y mas presto se executara la justicia, aunque fuera notable la azeleracion; no por esso se incurriria la irregularidad. Porque la irregularidad, que nace de delito, no se incurre sino por pecado mortal, y ninguno de los referidos actos lo es.

5. La irregularidad que procede *ex defectu lenitatis*, solamente la incurren aquellos que concurren a la execucion de la justicia, como ministros publicos de ella: porque los derechos solo hablan de los dichos ministros. Vease a Diana, *C*, el qual en esta resolucion, y en la ochenta, añade, que es la misma razon, si el Sacerdote preguntado por el juez, si està obligado a sentenciar a muerte al reo, responde que està obligado, y no

C, Dian. 3. p. tr.5. res.79. & 80.

Clerigo.

no por esso incurrirá irregularidad, ni aunque responda en particular, que tiene obligacion de sentenciar a este reo.

6. Digo lo segundo. El Clerigo que haziendo vna obra ilicita a su estado, cometiere vn homicidio, hecha suficiente diligencia, sin culpa mortal, tampoco incurrirà en irregularidad. Porque esto, como dize el Maestro Soto, *vbi supra*, no està en el derecho, y aquel homicidio no es voluntario. Y se prueva en vn Clerigo, que hallandole en vn adulterio, tratan de matarle, y el *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, se defiende, y no pudiendo escapar la vida sino matando, mata; aunque lo haga, haziendo vna obra tan ilicita como es, cometiendo adulterio, con todo no queda irregular. Porque aquel homicidio no es voluntario. Ademas de que en el capitulo *ex litteris* 2. queda escusado aquel Religioso de irregularidad, que bajando vna campana del campanario, se cayò la lengua, y matò a vn muchacho que passava; y pudo ser que lo huviesse hecho contra voluntad del Prelado, no por esso quedò irregular. Y assi enseña el mismo Maestro Soto, que esta dotrina se ha de entender, de quando haze alguna obra ilicita, que suele ser causa del homicidio, y peligrosa, y prohibida por el peligro; como si vn Clerigo se exercitase en torneos, o otras cosas peligrosas, que están prohibidas a los Clerigos, por ser peligrosas. Y assi si matare, quedara irregular, aunque haga suficiente diligencia, porque no se assegura.

7. Con todo, los Maestros Cano, y Peña, a los quales refiere el Maestro Bañez, *D*, dixeron, que ni aun estos que exercitan obra ilicita peligrosa incurren en irregularidad, por el peligro del homicidio, si huvieren puesto toda la diligencia que devian para que no se siguiesse. Y esta sentencia parece de nuestro Padre Santo Tomas, *E*, que en el lugar citado dize assi: *Propter negligentiam considerandi nocumenta, quæ sequi possunt imputantur ad pœnam mala quæ eveniunt præter eius intentionem, si dabat operam rei illicitæ.* Luego si puso toda la diligencia devida, no se le ha de imputar la pena de irregularidad, aunque haga alguna obra illicita, de qualquier modo que lo sea, supuesto que no por ella, sino por la negligencia que tuvo, dize Santo Tomas, se le imputa la pena. Y quando Santo Tomas parece que dize lo contrario en otro lugar, se ha de entender, quanto al fuero exterior; segun el qual, el que haze alguna obra ilicita peligrosa, y por el peligro prohibida, por mas diligẽcia que haga, si se sigue la muerte, siempre se presume negligente, y se juzga homicida, y irregular, aunque no lo sea delante de Dios.

D, *Bann.* 2.2. *q.*64. *artic.*8. *dub.*3.

E, *S.Th.*1.2.*q.* 73.*ar.*8.

8. Lo que yo siento es, que no se incurre la irregularidad, si la diligencia fuera tanta, que por ella se escapasse de la culpa del homicidio. Porque aunque la irregularidad que no es pena, se puede incurrir sin ningun pecado, como se echa de vèr en el juez: con todo la que es pena del homicidio, como esta de que hablamos no se puede incurrir, sin contraer culpa en el homicidio. Antes bien dize Soto, como hemos visto poco ha. *Difficile est credere irregularitatem incurri ex sola veniali culpa homicidij.* Lo mismo siente Bañez en el lugar citado, *dud.*2. *Quoniam alias (inquit) esset excessiva & iniqua pœna.* Luego si por aver puesto toda la diligencia devida, se escusa vno de la culpa del homicidio, tãbien se deve escusar de la irregularidad, por mas que la obra que haze sea ilicita; porque hecha la diligencia devida, la muerte que se sigue, es a caso, y *per accidens.* Por lo qual dize el M. Sierra en el lugar citado estas palabras: *Cur enim Clericus non excusabitur ab homicidij culpa, sicut nobilis laicus torneamenta exercẽs, si eandem aut maiorem illo diligentiam adhibeat ne mors sequatur?*

9. Devese advertir, para satisfazer a algunas dificultades, que el

fuero exterior, y los derechos siempre presumen, que el que haze alguna obra ilicita, es negligente, y el derecho no admite jamas, que ha hecho suficiente diligencia; como lo admite en el que haze alguna obra licita. Y assi este segun derecho, y fuero exterior, se tiene por inmune del homicidio, y de la irregularidad, si prueva que hizo suficiente diligencia. Pero el otro que haze alguna obra ilicita y peligrosa, y por el peligro prohibida, siempre se juzga por irregular, y por homicida, por la presumcion que se tiene, de que fue negligente, por cuya negligencia se le imputa la culpa de homicidio, y contra esta presumciõ no se admite prueva alguna, de que hizo la devida diligencia.

10. Digo lo tercero. El Clerigo acusador protestando que no pretende por su acusacion castigo de muerte, ni mutilacion de miembro; purga toda la malicia que podia tener aquel acto. Y hecho este protesto, puede el Clerigo acusar, para recuperar qualquier injuria que se le ha hecho en la honra, o en la hazienda; aunque sepa que por aquella acusacion le han de condenar a muerte. Y si no hiziere el Clerigo esta protestacion, y acusare, o denunciare a alguno *ex causa sanguinis*, y tuviere efeto, pecarà mortalmente, y quedara irregular; aunque en la acusacion no lo pretenda, sino que lo prevenga; porque sin esta protestacion, les està prohibido a los Clerigos el acusar, o denunciar, *ex causa sanguinis. Vt patet cap. Clericis, & cap. sententiam, extra ne Clerici aut monachi.* Y el que no protestare antes de hazer la dicha acusacion, o denunciacion, le tiene el derecho por homicida voluntario; porque por lo menos, en el efeto quiere la muerte del proximo.

11. Si hiziere dicha protestacion y mostrare en lo exterior, que no pretende la muerte de aquel que acusa, o denuncia, ni vengarse del; aunque en lo interior pretenda vengança, y la muerte del denunciado, no queda

irregular, dize Bañez, *F*, aunque peque mortalmente, teniendo dicha intencion; porque el derecho Canonico como es exterior, no tiene cuẽta con el animo, ni con la intencion interior. Y assi con que proteste exteriormẽte en la forma dicha del capitulo, *Prælatis de homicidio, in 6.* se exime de toda irregularidad, aunque sepa que el juez le ha de condenar a muerte. Ita Abbas, Felino, *G*, y otros.

F, *Bann. q. 64. ar. 8. dub. 4.*

G, *Felin. rele. Cti. de hom. §. 5 à n. 1. & seq.*

12. Puede preguntar alguno, si el Clerigo hecha esta protestacion, acusare a alguno, en causa de sangre, no para proseguir en causa propia, sino para defender al inocẽte, o en orden al bien publico, peque, o quedarà irregular? Respondo con el mismo Bañez, en el lugar citado, *dud. 5.* que no; porq̃ el derecho Canonico mas deve favorecer lo que es en vtilidad, y provecho del bien publico, y del inocente, que lo que es en orden al bien propio. Vease al dicho Maestro Bañez, que trata este punto muy bien. No obstante lo dicho, advierte Silvestro, *H*, que les està prohibido a los Clerigos el acusar, *2. quæst. 7. cap. Sicut Sacerdos*, aunque no aya peligro de derramamiento de sangre, ni mutilacion de miembro, sino otra pena publica: porque los Clerigos no es bien q̃ se mezclen en cosas odiosas, y se hagan aborrecibles de los seglares.

H, *Silvest. ver. Accusat. q. 4.*

13. Digo quarto. No solo pecan los juezes seglares vsurpãdose el juizio, juzgãdo a los Clerigos, los quales estàn exẽptos de su jurisdiccion, assi en las cosas civiles, como en las criminales, como consta del Concil. Tridẽt. *I*, y de otros Sagrados Canones y Concilios. Pero ni los Clerigos pueden renunciar esta exempcion. Como consta del capitulo, *Si diligẽti. De foro competenti.* Donde se dà la razon: porque este beneficio no es personal, que si lo fuera, pudiera renunciarle, sino que es concedido a todo el estado Eclesiastico, y assi ningun Clerigo particular le puede renunciar, que seria hazer agravio a todo

I, *Trid. sess. 25. c. 20. de reformat.*

todo el estado Eclesiastico. Con todo dize el Maestro Soto, *K*, estas palabras: *Nihilominus liberum esse quibuscumque sacerdotibus iudicem sibi arbitrum constituere, cui parere tenentur. Quod enim illis interdicitur, non est, nisi vt non consentiãt in secularium tribunalibus sisti.* De que manera el poder secular puede prender, y detener a los Clerigos que inquietan, y perturban la Republica, hasta que con oportunidad puedan entregarles a sus Prelados, està dicho arriba. El Maestro Bañez en el lugar citado, *dud.2.& 4.* explica largamente, como si en la Iglesia no huviesse posibilidad para castigar Clerigos que perturban la paz y quietud de la Republica, lo podrian hazer los juezes seglares.

K, *Sot.li.5.de iust.q.4.art.1. circa finem.*

14. Vltimamente digo; que no es licito a los Clerigos quitar la vida a los malhechores. Assi lo enseña Santo Tomas, *L*, y lo prueva, *in argumento, Sed cõtra. ex illo 1. ad Timot.3. v.2.& ad Titum.1.v.7. Oportet Episcopum sine crimine esse, non vinolẽtum, non percussorum, &c.* Lo mismo dize el Maestro Soto, *M*, con estas palabras: *Malefactores occidere etiam publica auctoritate, interdictum esse Clericis, non quidem iure naturali, aut divino, sed solum iure mere positivo Ecclesiastico.* De los Clerigos que solo tienen corona, dizen algunos, que no tienen prohibicion. Pero otros dizen que si, que tambien se estiẽde a ellos la prohibicion: porque aunque la primera tonsura, segun la mas provable opinion no sea orden; pero constituye al que la tiene en estado Clerical, y le haze capaz de los beneficios Eclesiasticos; y el que la tiene, goza del privilegio Clerical contenido en el capitulo. *Si quis suadente diabolo. de sentent. excommunic.* Y assi deve evitar aquellas cosas que no son decentes al estado Clerical. Y aunq̃ no pecarà mortalmẽte tomando el oficio de juez, *in causa sanguinis*, o de testigo, de escrivano, &c. quedaria privado de los privilegios Eclesiasticos, y irregular.

L, *S.Tho.2.2. q.64.ar.1.*

M, *Sot.li.5.de iust.q.1.art.4.*

15. Acerca de la solucion del tercer argumento de S. Tomas, en el lugar inmediatamente citado, se ha de advertir: que aunque està prohibido a los Clerigos pronunciar sentencia, *in causa sanguinis*; con todo no les està prohibido el señalar juezes delegados para juzgar semejantes causas. Acerca de esto se podrà vèr al Maestro Sierra, *N*, que lo trata con la erudicion, y claridad que acostumbra.

N, *Sierra.2.2. q.64.ar.4.*

RESOLVCION. 180.

Preguntase: En que incurre el Clerigo que se ordena de Sacerdote antes de veinte y cinco años; y no estando ordenado de ordenes Sacros canta la Epistola, o Evangelio publicamente en la Iglesia?

1. DIgo lo primero. El que se ordena antes de veinte y cinco años, queda suspenso, y si celebra, aunque consagra, queda irregular; y si por la Bula, o privilegio le quitan la suspension, no puede celebrar hasta que aya cumplido los veinte y cinco años, y si celebra, queda irregular, y de esta le pueden absolver por la Bula, como de las demas irregularidades que nacen de pecado.

2. Digo lo segundo. El que no està ordenado de ordenes Sacros, si dize la Epistola, o Evangelio, publicamente en el altar, queda irregular, y solo con la Bula, o con autoridad del Papa se podrà absolver: pero en el coro bien podrà dezir Epistola, y aun en el altar con sobre pelliz, y sin manipulo.

3. Digo lo tercero. El que anda vestido de diversas colores, sin justa causa (y parece imposible que la aya) està suspenso por seis meses; y si es de prima tonsura, o de ordenes meno-

menores, queda inhabil para recebir beneficios por seis meses. Assi lo refiere Ortiz, *A*, de Navarro.

A, *Ort. in sum. c. 3. n. 10. Navarr. cap. 27. n. 13.*

4. El Clerigo que se ordena con pacto de no pedir sustento al Obispo que le ordena sin patrimonio, o del beneficio a que es presentado, queda suspenso por el Papa, *B*, o si se ordena con pacto de no pedir el patrimonio, que le han dado, o prometido. Y si se ordenò con patrimonio fingido, queda suspenso: pero si se ordenò a titulo de donacion, y recibe de su padre justo patrimonio, no incurre en suspension, aunque deva otro tanto como le dan; porque este no està ordenado sin titulo absolutamente. *Contra capit. Sanctorum, capit. neminem. 70. dist.* Y porque tiene accion al patrimonio de su padre, aunque tuviesse proposito de no pedirle. Ni incurre en la suspension del capitulo, *per tuas. Quia ibi agit de illo qui remisit promissionem ei qui promisit dare sustentationem*; y no engañò al Obispo, pues le mostrò titulo verdadero. Al que ordenò el Obispo sin titulo, o patrimonio, le ha de dar de comer el que le ordenò, salvo si el ordenado le engañò, que en tal caso no tiene el Obispo essa obligacion. Tambien queda suspenso el que se ordena sin edad, o sin licencia de su Obispo, y si es Religioso de su Provincial. Assi lo dize Navarro, *C*. Tambien queda suspenso el que se ordena fuera del tiempo que tiene la Iglesia señalado. En otras muchas suspensiones incurren los Clerigos, que por no ser este su propio lugar no las refiero.

B, *Cap. vltim. de Simonia.*

C, *Navar. li. 1 nu. 1. conf. 1. n. 45.*

RESOLVCION 181.

Preguntase: Si los Clerigos estàn obligados a sustentar sus hijos espureos?

1. PAra responder a esta resolucion hemos de suponer, que segun derecho Civil, y Canonico, diferentemente se ha de hablar de los hijos espureos de los seglares, que de los hijos espureos de los Clerigos, y de los Religiosos. Porque los padres seglares les pueden dar mientras viven (fuera de testamento) a sus hijos espureos muchas cantidades, y en su nombre comprarles muchas possessiones, de suerte que con ellas no solo se traten honradamente, sino ricamente; con tal que a los otros hijos legitimos no les haga notable daño a su herencia. Y los dichos hijos espureos pueden con buena, y segura conciẽcia recebir todo lo que en esta forma les dieren sus padres, y possseerles. Assi lo sienten Soto, *A*, Veja, y otros comunmente.

A, *Sot. li. 4. de iust. & iur. q. 5. ar. 1. in resp. ad 4. Veja. p. 2. respo. cas. cons-cien. cas. 3.*

2. La razon es, porque todas las leyes que hablan de los hijos espureos de los seglares, solo prohiben, que estos hijos no sucedan a sus padres, *iure hæreditario*. Como consta, *in authen. licet. cap. de naturalibus liberis. Et l. cum accutissimi, ff. de fideicommiss.* Ni en el derecho comun Cesareo, o Pontificio se halla ley, que prohiba, que los bienes de los padres passen a los hijos espureos, mientras no passan por testamento: y como estas sean leyes odiosas, sacadas en detestacion, y aborrecimiento de los hijos espureos, no se han de estender ademas de lo que suenã sus palabras. Ademas de que las leyes humanas, en particular las civiles en aquella forma obligan, que estàn en vso recebidas: *Quia consuetudo est optima harum legum interpres.* Dar los padres segla-

Clerigo.

seglares a sus hijos espureos, fuera de testamento, muchas cantidades, hasta hazerles ricos, sin perjuizio de los otros hijos legitimos, està recebido en vso, principalmente entre personas nobles; y quando lo hazen, no se acusan jamas de averlo hecho, señal cierto de que no lo tienen por pecado. Y obligar a los hijos espureos a restituir los bienes que han recebido de sus padres, sin sentencia de juez, y sin delito alguno, seria cosa muy rigurosa entender assi las leyes, y poner las almas de los dichos espureos en grādissimos escrupulos. Assi lo siente tambien Veja en el lugar citado.

3. Hablando de los hijos espureos de los Clerigos, y de los Religiosos, digo, que no pueden sus padres darles cantidades tan grandes, que por ellas se hagan ricos; sino solamente alimentos necessarios para vivir. Este dicho prueva Soto en el lugar citado, por leyes particulares en los Reynos de España. Pero mas claramente, y por derecho comun, y Pontificio consta de muchas Bulas de Pontifices, vna de las quales es de Pio V. que sacò en el año sexto de su Pontificado, que comiença: *Quæ ordini Ecclesiastico noxia esse, &c.* donde dispone y manda, q̃ los ilegitimos de los Clerigos (y mucho mas de los Religiosos) no solo no puedan ser herederos de sus padres, sino que les haze inhabiles, y incapazes para obtener bienes de sus padres baxo qualquier titulo, aunque sea gracioso. Y assi esta ley del Papa no solo es penal, sino que impide la traslacion del dominio: como si vn pupilo diesse vna cosa, o vn simoniaco la recibiesse. Y esto se haze, no solo para evitar actos sacrilegos; sino mucho mas para remediar daños de la Iglesia; porque por razon de los hijos, peligran mucho los bienes de las Iglesias, como lo dize el Papa Pelagio, *in ca. De Syracusanæ vrbis. dist. 28.* donde la Gloss. *in cap. Pervenit. 1. quæst. 3.* dize: *Ecclesiasticos, & maxime Episcopos, solere esse cæcos erga nepotes.* Lo

Clerigo.

qual confirmò el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 1. de reforma.* con estas palabras: *Vt Ecclesiastici omnem humanam erga fratres, nepotes propinquosque carnis affectum, vnde multorum malorum in Ecclesia seminarium extat, pœnitus deponant, &c.*

4. Darles los Clerigos, o los Frayles alimentos necessarios para vivir, a sus hijos espureos, tienen obligacion por derecho natural; porque el q̃ dio el ser, està obligado a cõservarle; y el ser que diò el padre a su hijo, se conserva por el alimento. Tambien tienen esta obligacion por derecho divino, como consta de la Sagrada Escritura, *B. Lacta filium, & parentem te faciet.* Tambien la tienen por derecho positivo Canonico, *cap. cum haberet de eo, qui duxit in matrimonium.* Y por derecho civil, como dize Panormitano, *in authen. ex complex. eod. de incestis nup.* B, *Eccl.* 30.

5. Finalmente, esta obligacion de alimentar los padres a sus hijos espureos, igualmente les toca al padre, y a la madre. Assi lo dizen Veja, C, Moure, y otros. La razon es, porque estos alimentos se deven por derecho natural. El derecho natural igualmente conviene a los dos, y a cada vno de ellos en defeto del otro. Y esta obligacion tienen los dos, assi Clerigos como Religiosos. C, *Vej. cas.* 14. *Mour. in examin. Theolog. mor. p. 4. c. 15. §. 4. n. 13.*

6. Y aunque algunas leyes humanas parece que se oponen a lo que està dicho, en quanto niegan alimentos a los espureos; pero no son de ninguna fuerça, porque ellas no pueden derogar al derecho natural. Ni Celestino Papa III. *in cap. Per venerab. qui filij sint legit.* habla afirmando, sino refiriendo. De lo dicho se sigue claramente, que pueden los Clerigos, y aunque deven a sus hijas espureas dotarlas: porque la dote, sucede en lugar de los alimentos, como advierten los Dotores, *in l. vxorem, §. Patet natur. ff. de leg. 3.* Luego si està obligado a alimentarla, lo estara tambien a dotarla, para que viva casada honestamente. Por nombre de alimentos, se entienden no solamente lo

te lo que precisamente se requiere para sustentar la vida de qualquier manera, sino con la decencia que se deve a su estado. Assi lo dize Moure en el lugar citado, y prueva largamente Veja, *D, arg. L. vxorem, §. Pater naturalis, ff. de legib.*

D, *Mour. vbi sup. Vej. 2. par. cas. 12.*

RESOLVCION. 182.

Preguntase: Si los Clerigos pueden oyr Leyes, o Medecina, y exercitarla, o de Cirujano? Y que pecados pueden cometer, y que penas tiene señaladas el derecho contra ellos?

1. EN orden a lo primero que se pregunta en esta resolucion, digo, que a todos los Clerigos de orden Sacro, aunque no sean Sacerdotes, como tengan Iglesia Parroquial a su cargo, o dignidad Eclesiastica, les prohibe el derecho, *A*, el oyr leyes, o Medecina; porque con mayor cuidado, y atencion se entreguen al estudio de los Sagrados Canones, y Teologia. Y si amonestados por su Prelado, perseveraren en este estudio dos meses, dispone el mismo derecho, que incurran en descomunion mayor. Pero se deve advertir, que aunque de los textos referidos no consta; con todo es dotrina comunmente recebida, que su prohibicion cõpreende solamente a los que oyen leyes y Medicina en estudios, y Vniversidades publicas, pero no quãdo en sus casas las estudian, por tener mejor inteligencia del derecho Canonico, o por otros honestos fines, que puede aver en estudiar Leyes, o Medicina; porque es principio de derecho, que las leyes penales, como es esta, antes se deven restringir que ampliar. Assi lo siente Barbosa, *B*, y afirma ser sentencia comun de todos los Dotores.

A, *Constat, ex c. vlt. ne Cleri. vel. Monach. & ex c. 1. eod. in 6.*

B, *Bar. de iur. Eccl. li. 1. c. 40 n. 136. cũ alijs ab ipso citatis.*

2. Es tambien dotrina comun, *C*, como dize Suarez, fundada en el

mismo principio, que esta prohibicion no compreende a los Maestros, aunque teniendo a su cargo alguna Iglesia Parroquial, o dignidad Eclesiastica, enseñassen Leyes, o Medicina, en los estudios publicos, y Vniversidades, si bien lo cõtrario tienen S. Antonino, *D*, y Silvestro.

C, *Suar. de cens. disp. 23. sect. 3. nu. 19. Navar. ca. 27. num. 116. & alij.*

3. Esto supuesto, se dificultan dos puntos. El primero, si los Clerigos puedẽ ser Medicos, y que prohibicio de derecho tẽgã en esta parte? El segũdo, si pueden exercer alguna vez ser Cirujanos? Quanto al primer punto se deve advertir, q̃ en todo el drecho Canonico no se hallarà texto expresso, q̃ prohiba a los Sacerdotes Beneficiados, y Religiosos, que sean Medicos, ni exerciten esse ministerio. Antes Clemente Pontifice III. responde en el derecho, *E*, a vn Canonigo Colonienſe, que no avia incurrido en irregularidad, aunque se le murio vn enfermo a quien el avia curado. Por lo qual, muchos, y graves Autores, *F*, Sanchez, Sa, y otros, coligen de este texto, que en ninguna manera les està prohibido, por derecho, a las personas referidas el exercicio de la Medicina; y que por consiguiente, no incurren en irregularidad, aunque se muera el enfermo, como no sea por culpa suya; porque verdaderamẽte no es obra ilicita la que exercen. Aunq̃ otros son de cõtrario parecer, *G*, y juzgan, q̃ aunque de derecho no ay semejante prohibicion; con todo quedan semejantes personas comprehendidas, por la general de todo vn titulo, *H*, que les prohibe, que se entremeten en exercicios, y ocupaciones seculares.

D, *S. Antoni. Silvest. apud Barb. vbi sup.*

E. *In c. ad aures, de etat. & qualit.*

F, *Sanch. li. 6. moral. c. 14. n. 17. Sá, verb. Cleric. n. 20. Cova. in Clem. si furiosus, de omisi. 2. p. n. 34 & alij.*

G, *Silvest. verb. Medicus. q. 1. Armill. nu. 4. Angel. nu. 11. Navar. Sanch. & alij, quos refert, & sequitur Palao t. 3. trac. 16. dis. 4. punct. 13. §. 2. n. 3.*

H, *In c. Clerici de vit. & hon. c. 1. & tot. tit. ne Clericus vel Monach.*

4. En orden al segundo punto, que es la prohibicion para q̃ el Clerigo pueda exercer oficio de Cirujano, se ha de advertir, que esta, como consta de los textos alegados, se entiende, quando el Clerigo exercita el oficio de Cirujano, cortando, o quemando, y no quando le exercita sin estas acciones. Y assi lo afirman, y enseñan muchos Dotores, que refiere Sanchez en el lugar citado, *n. 18.* por

Clerigo.

por lo qual Navarro, y otros muchos, aun de la opinion contraria, escusan de pecado al Clerigo, o Religioso, que sin interes, sino por piedad exercen oficio de Medico, o Cirujano en la forma dicha, con los parientes, o amigos, o gente de su casa, o pobres: como sea sin peligro de muerte, porque juzgan que estos ministerios, quando se exercen por caridad, o amistad, no solo no contradizen a la decẽcia del estado Ecclesiastico, sino que son muy conformes, con la caridad que ellos deven tener con los proximos.

5. En orden a lo segundo que se pregunta en esta resolucion, esto es, q̃ pecados pueden cometer los Clerigos, y que penas tiene señaladas el derecho cõtra ellos; hemos de suponer, lo que tengo dicho arriba en la resolucion 169. en ordẽ a lo que por este nombre, Clerigo, se deve entender, que por no repetirlo, me remito a ella. Esto supuesto.

6. Digo, que el Clerigo, como qualquier otro descomuldado, recibiendo algun Sacramento, aunque peque mortalmente, con todo, no incurre en alguna censura, o inhabilidad, sino quando recibe el Sacramẽto de orden, que entonces el simple descomulgado queda suspenso; el Clerigo queda irregular.

7. El Clerigo ordenado *in sacris*, *I*, q̃ estando descomulgado con descomunion mayor, o suspenso de su oficio, si celebrare, o hiziere algun acto de orden, contra lo que le està prohibido, o recibiere estando en la misma descomunion mayor, Ordenes Sacros, como està dicho, incurre irregularidad, porque todo descomulgado està suspenso del oficio, *K*, y del beneficio, *L*, y assi cantando la Epistola con manipulo, o el Evangelio, o administrando los Sacramentos, incurre irregularidad: *M*, y de la misma manera la incurrirà, si con la misma censura hiziere el oficio de hebdomadario en el Coro solemnemente, o enterrare solemnemente algun muerto.

I, C. *Cum medicinalis, de sẽt. ten. exco. in 6.*

K, *11. qu. 3. Si quis Episcop.*

L, *Silvest. ver.* Excommu. 3. §. 10.

M, *Idem Silvest. verb.* Irregul. §. 13. & *versupens*, §. 5

Clerigo.

8. El Clerigo que ordenado de ordenes menores, estando descomulgado, o suspenso, exercitare su oficio como ordenado en el, ahora sea de acolito, exorcista, letor, o hostiario, incurre en irregularidad. *N*.

N, *Silve. ibid. ca. si præstitit. de Cler. excom. n. 4.*

9. El Clerigo, que estando entredicho celebrare; queda con entredicho de entrar en la Iglesia, *cap. Is qui, de sentent. excommun 6.* y queda irregular si exercitare cosas Divinas, en qualquier lugar que las exercitare; y tambien, sino estando entredicho las exercitare en lugar entredicho, *non servato, moderamine, cap. Alma*, queda irregular, O, de suerte, que el Clerigo no entredicho, en el lugar entredicho, no guardare lo que està ordenado en el dicho capitulo, queda irregular. Esto es, si celebrare oficios Divinos, abiertas las puertas, o con voz alta, o tocando las campanas, o si admitiere en el mismo lugar entredicho, otros entredichos, o descomulgados publicamente, o a los Sacramentos, o a sepultura a los sobredichos, y finalmente, si executare, qualquier exercicio deputado al orden Sacro.

O, C. *Alm. eodem tit. 6. Silvest. interdi. vlt. §. 1. Navar. cap. 27. n. 247.*

10. Los Religiosos, o regulares, a demas de la dicha pena incurren *ipso facto*, en sentencia de descomunion, *P*, pero quedan escusados, si lo hizieren con inadvertencia, como dize Cayetano, o con ignorancia, *Q*, del hecho, o del derecho, pero no si lo hizieren con ignorancia crasa, o supina.

P, *Clem. ex frequent. de sent. excom.*

Q, C. *Apostol. de Cler. excõ.*

11. El Clerigo que predicare estando descomulgado, o suspenso, incurre en irregularidad, porque es acto de jurisdiccion Ecclesiastica, *R*, *ad Pastorem pertinens*. Y el que exercitare acto de jurisdiccion Ecclesiastica, estando descomulgado, o suspenso, queda irregular, *S*, como està dicho.

R, *S. Tho. in 4. dist. 17. q. 2. Cõcil. Conci. sess. 8.*

12. El Clerigo que reiterare alguno de los Sacramentos, que imprimen caracter, y lo hiziere advertidamente, queda irregular. *T*.

S, *Navar. c. 25 n. 141. & c. 27 n. 162.*

T, *Ca. 2. de Apost.*

13. El Clerigo ordenado *in sacris*, que mercadeare, peca mortalmente, y tambien el Religioso, aunque

Clerigo.

que no estè ordenado *in sacris*. Y Silvestro, lo estiende tambien a los Religiosos Legos, *V*, de donde se sigue, que es pecado mortal, hazer alguna cosa, contra algun, *cap. Iuris, vel hominis*. En el qual se manda, que le descomulguen, al que obrare contra aquello que se manda.

V, *Silvest. vbi sup.*

14. Devese advertir, que no solamente se prohibe al Clerigo, negociar por si, *X*, sino tambien, por tercera persona. Y assi advirtiò muy biẽ Panormitano, *Y*, que la pena impuesta, contra los que personalmẽte exercitan alguna negociacion, no se estiẽde a aquel, que la exercita por tercera persona; como se estiende, sino se añadiere la palabra, personalmente. Pero se ha de tener por cierto, que por comprar, y vender vna, o otra cosa, no se dize el Clerigo mercader, o negociador, sino quando comprare, o vendiere muchas mercaderias.

X, *Glos. c. 1. ne Cleri. vel. Mo. lit. H.*

Y, *Panorm. c. licet de decim. n. 3.*

15. El Clerigo jugador està privado de tener beneficio, *Z*, y dize el M. Soto, que a penas es licito a los Sacerdotes, sin pecar mortalmente, vsar de juegos ilicitos contra la modestia de su estado. Pero se ha de advertir, que no se llama jugador, el que juega alguna, o otra vez (y mas si es con personas modestas) sino el que juega de continuo.

Z, *C. perdilec. de excess. Prælat.*

16. En orden a las penas que tiene señaladas el derecho, contra estos, y otros pecados, que pueden cometer los Clerigos, se ha de vèr a Fr. Antonio de Hinojosa, de la Orden de Predicadores, *in directorio decisionum, Regularium tractatu de pœnis, quæ infliguntur à iure Canonico, in personas Ecclesiasticas, super eorum peccata. Et similiter de pœnis, quæ infliguntur, Fratribus Prædicatoribus, secundum eorum constitutiones, & acta capitulorum Generalium, ordine Alphabetico, fol. 319.*

Comedias.

RESOLVCION 183.

Preguntase: Si es licito componer, imprimir comedias, leerlas, representarlas, irlas a vèr, y oyr, y tomar estipendio los representantes, y tener esse oficio en la Republica?

1. LA resolucion de esta dificultad me parece muy necessaria para la Republica Christiana, porque en diversos tiempos, y lugares, singularmente en España, algunos ministros Evãgelicos, con zelo de apartar los fieles de la ocasion de pecar, han predicado contra las comedias, condenando por pecado mortal el componerlas, leerlas, representarlas, irlas a vèr y oyr, y aun el pagar el estipendio, que cada qual de los oyentes dà para el sustento de los representantes; calificando con rigor su oficio y empleo, de que ordinariamente se siguen, y han seguido siempre muchos inconvenientes espirituales, como de ello son muy buen testigo los confessionarios, y tambien temporales, que llotan oy los hospitales. La qual dotrina escusaran sin duda, si con atencion leyeran a Gerson, *A*, cuyas palabras, para que las personas senzillas las entiendan (para cuyo desengaño se escrive esta resolucion) las põdrè en romance Castellano, vertidas palabra por palabra, de las que trae en Latin. Tratando pues alli este gravissimo y piissimo Dotor, de la manera que se ha de persuadir al pueblo, la observancia de las tradiciones Ecclesiasticas, y humanas, trae a la memoria de los Predicadores que las predican, aquellas sentẽcias del Espiritu Santo. *Noli esse iustus multum, quia, qui vehementer emurgit, elicit sanguinem.* Con la primera sentencia que es del Ecclesiastico, *cap. 7. versu. 17.* aconseja este Autor

A, *Gerson. in 3 p. trac. de vita spirituali animæ, lect. 4. corolar. 11.*

Comedias.

Autor al Predicador, que en sus sermones, *ne plus æquo sibi tribuat*; como declaran hombres muy doctos. Esto es, que en materias opinables, no prefiera su parecer al de los demas, calificando por pecado lo que en algun caso gravissimos Autores lo tienen, calificado por virtud. Y de los que esto hazen, dize en la segunda sentencia (que es de los Proverbios, *cap.30. vers.33.*) que son como los que con demasia quieren purgar los excrementos del celebro por las narizes, sonandolas con porfia, los quales procurando sacar los excrementos, que ya no tienen, en vez de excrementos, sacan sangre, y con las mismas diligencias, con que pretenden alcançar salud, la gastan, y pierden. Y a este proposito dize de los tales Predicadores, aquella celebre sentencia de Terencio: *Non nunquam summum ius, summa iniuitia sit.* Que la suma demasia en las cosas aun de virtud, se passan a sumo vicio, porque la virtud consiste en el medio, y tiene grande oposicion con los estremos.

2. Deste, y otros fundamentos infiere Gerson la siguiente dotrina. De lo dicho (dize) infiero, y saco la siguiente dotrina saludable para los Dotores Teologos, esto es, que no sean faciles en calificar por pecado mortal algunas acciones, o omisiones, singularmente en los sermones que predican al pueblo. Ohi afirmar a vn varon docto, y experimentado, que en toda arte, o dotrina es pernicioso qualquier resolucion audaz, y singular, principalmente, quando alguna observancia, o vso comun està en contrario, y en ella todos la impugnan, y contradizen. Qualquier pues deve siempre estar acordado, de quan incierta es nuestra ciencia: pues vn mismo hombre dentro vn instante muda de parecer, inclinandose ya a vna sentencia, ya a la contraria, a demas de esto sucede algunas vezes que las tales resoluciones, enseñadas en los pulpitos, que son muy duras, generales, y apre-

Comedias.

tadas, principalmente en materias que no son certissimas, no sacan a los oyentes del cieno de los pecados, antes bien les ocasionan, a çabullirse en ellos mas profundamente, porque mas desesperadamente se entregan a sus vicios. A demas de esto, en dichas materias, nacen varias, y infinitas circunstancias, por cuya diversidad se deve variar el juizio en sus resoluciones, de tal manera, que a penas se puede dar regla general, en dichas materias morales, que en particulares casos, no se deva admitir excepcion de ella. Finalmente, las dichas resoluciones, de los tales predicadores causan tales escrupulos en las conciencias de los hombres senzillos, y les inquietan de manera, que en cosa alguna no hallan firmeza ni seguridad, porque de todo dudan si es pecado. Y aunque es verdad que dize el Espiritu Santo, *B*, en los Proverbios. Bienaventurado el varon que siempre vive con temor, y cuidado de no ofender al Señor con alguna de sus obras: pero ni este ha de perder de vista en este su cuidado, aquel proverbio de Terencio, *ne quid nimis*, en nada ha de aver demasia. Y como el mismo dixo: *Ne inscirpo, nodum quærant*, no busquen ñudo en el junco liso, porque no se les pueda dezir con burla aquellas otras palabras del mismo Comico: *Quid si Cælum ruat?* Que serà si entre tantos males que tenèis os sucede que el cielo os cae encima?

B, *Prover.18. v.14.*

3. Vltimamente. De que provecho serà, o por mejor dezir, que daño no causarà apretar mas de lo que es justo la ley de Dios, de quien dize David, *C*, que es ancha en grande manera? Y de que vtilidad puede ser al yugo de Christo, que es suave, hazerle muy amargo, y a su carga ligera hazerla muy pesada? Por que aunque de esta suavidad, y dulçura del yugo del Señor, en los coraçones de algunos malos, nace menosprecio mayor, tomando por capa de su malicia la libertad de hijos

C, *Psal.118. v.96.*

de Dios: pero en los coraçones rendidos a la ley divina, y natural, la consideracion de dicha su dulçura, y suavidad, produzira el devido hazimiento de gracias. Y se acudirà con mas cuydado, con el devido servicio al Señor, y Padre de tanta mansedumbre, cuyos mandamientos no son pesados, como lo dize San Iuan, *cap.5. vers.3.* el qual quiere que nosotros no seamos tentados, ni agravados mas de lo que nuestras fuerças pueden llevar. Hasta aqui son palabras de Gerson, las quales son gravissimas, y importantissimas para regular el zelo que los Predicadores tienen de las mejoras espirituales de sus oyentes, y escusar el enseñar intrepidamente, como cosa certissima, ser pecado mortal el componer, representar, vèr, y oyr, y leer las comedias; lo que contradize el vso comun aprovado con el silencio, y aun con la assistencia de gravissimos y Santissimos Prelados, que con mucha facilidad las pudieran desterrar de sus distritos, como lo devieran hazer, si las tuvieran por malas y pernicioßas, y escandalosas en la Republica Christiana.

4. Para cuya inteligencia, y breve resolucion deste caso, se ha de suponer, que las comedias no en todo tiempo han sido de vna manera. En sus principios fueron malissimas. Porque en ellas los Gentiles adoravan sus falsos Dioses, y las representavan en reverencia, y culto dellos, como consta de Tomas Demptero, *D.*

D, *Th. Dempt. in suis paralip. ad lib. 2. de antiquitat. Rom. Ioann. Rosin. p. 97. col. 1. lit. F*

5. Y siendo como eran las comedias actos de idolatria, en que los que las representavan, y assistian, con actos turpissimos, y obscenissimos, y blasfemos, festejavan a sus falsos Dioses: con mucha razon, y justissimamente los Santos Padres las condenavan, abominando dellas con los devidos encarecimientos.

E, *S. Ioan. Chrisost. homi. 6. in c. 2. Matth.*

6. San Iuan Chrisostomo, *E*, dize que el diablo, *in vrbibus theatra construxit, &c.* San Agustin, *F*, con el espiritu que suele, de suya a los

F, *S. August. ser. 8 de ver. Domini.*

Christianos de tales espectaculos, diziendo, que es solo de infieles, inventados para obscenissimos cultos de sus falsos Dioses, como claramente lo atestigua en el libro primo de la Ciudad de Dios, capitulo 13. en donde dize, que en Roma los representantes de las turpissimas acciones de aquellas comedias (que en Latinse llaman, Histriones, Ludiones, cuyas etimologias, puede vèr el curioso en el etimologico trilingue de Iuan Fungero) eran tenidas por infames. En donde nuestro Luis Vivès dize: *Necesse erat Histriones perditissimis fuisse moribus, & deploratæ nequitiæ, cum in ea civitate pro civibus non haberentur, cuius erant tam multa millia hominum flagitiosorum, & facinorosorum cives.*

7. No permiten las angustias de vna breve resolucion, referir todo lo q̃ S. Agustin, y los demas padres refieren reprehensible, y digno de abominacion de aquellas antiguas comedias, obscenissimas, y blasfemas, y idolatras. El curioso que desea saber sus principios, y los diversos modos de comedias, y representaciones, que por el discurso del tiempo se inventaron, lea al mismo San Agustin, *libr. 2. de Civitat. Dei, cap. 8.* Y lo que dize nuestro Luis Vives, sobre este capitulo. Lea tambien a Iuan Rosino, *de antiquitat. Rom. lib. 5. cap. 6.* Y los que se siguen con los Paralipomenos de Tomas Demptero.

8. Querer pues que lo que los Santos Padres dixeron de aquellas comedias, y representaciones sacrilegas, se aya de entender, y venga al justo a las comedias de estos nuestros tiempos es errar en el principio, suponiendo que estas son como aquellas; lo que desmiẽte el cuydado que ponen los señores Ordinarios en que no se representen, que primero no passen por riguroso examen de personas pias, y doctas, que no permiten que en ellas aya cosa que pueda ofender los piadosos oydos de los fieles, ni servirles de escandalo.

9. Tam-

Comedias.

9. Tambien supongo, que aqui no se ha de hablar del intento que lleva el q̃ và a oyr la comedia. Porque si le lleva malo, tan malo serà el pecado que cometerà, como lo fuere el intento. Y esse mal no le causarà la comedia, pues tan materialmente sea la comedia en orden a esse pecado, como qualquier otro lugar, aunque sea Sagrado, si se va a èl, con mala intencion de abusar de lo que en el templo ocurre. Solo pues aqui se ha de tratar precisamente del componer, imprimir, leer, representar, y ir a vèr las representaciones de las comedias, que en nuestros tiempos se vsan; que son de vidas de Santos, de historias humanas, &c. en que de ordinario entre sus jornadas se bayla, y representan algunos que llaman entremeses, en los quales se dizen algunos dichos, que causan risa. Esto supuesto.

10. Digo lo primero. Las comedias exemplares de los Santos, y personas, que nos dexaron con su exemplo mucho que aprender, y que imitar, no solo no dañan, sino que aprovechan, y muchas vezes mueven, y inclinan mas a la virtud sus representaciones, (principalmente a las personas senzillas) que muchos sermones. Y vemos que algunos han dexado el mundo por solo vèr representar la comedia de San Francisco, o de otros Santos. Y es esto lo que dize Santo Tomas, *G*, *Super Epistol. 1. ad Timoth. capitul. 4.* explicando aquellas palabras: *Ineptas autem, & aniles fabulas, &c.* donde despues de aver dicho: *Fabula enim secundum philosophum est composita ex miris, & fuerunt in principio inventæ (vt dicit philosophus) vt inducerent ad adquirendum virtutes, & vitandum vitia.* Y añade el Santo: *Simplices autem melius inducuntur repræsentationibus quàm rationibus.* Y assi estas comedias no solo no son dañosas, sino provechosas para el espiritu. Y assi no puede ser pecado mortal el

G, S. Tho. sup. Epist. 1. ad Timoth. cap. 4.

Comedias.

yr a oyr estas comedias, sino que es acto de suyo indiferente, que puede ser bueno, y puede ser malo, aunque es mayor perfeccion dexarlas de oyr por mortificarse, como lo es no salir al prado, o al campo, con este fin, y el dexar de coger las mas hermosas, y olorosas flores del campo, como dizen los Santos. Y en este sentido dixo San Agustin: *Et habetur inde pœnitent. part. 2. §. in fin. Cohibeat se à ludis, à spectaculis sæculi, qui perfectam vult consequi gratiam remissionis.* Pero como no es malo, ni pecado de suyo yr a estas recreaciones, y entretenimientos humanos, antes bien es virtud, (como se dirà despues) por ser necessarios en su ocasion, para alivio de nuestra naturaleza, tampoco lo es ir a oyr estas comedias, para el mismo fin. Y por consiguiente no serà pecado el representarlas, con que no salgan los representantes al tablado notablemente indecentes, como dize Silvestro, *H, verb.* Chorea, *numer. 2.* con estas palabras: *Vnde est mortale si fiant (scilicet repræsentationes) habitu, gestu, cantu, aut quovis modo notabiliter lascivo. Sicut cum fœminæ in verecundæ pectora excessive nuda demonstrant: & viri, partes pudendas indecenter coopertas ostentant: De hoc tamen excessu difficile est iudicare, quando sit mortale, cum sit respectivus ad conditiones patriæ, & personarum præsentium, ita Silvester.*

H, Silvest. ver. Chorea. n. 2.

11. Digo lo segundo. No es pecado el tener por oficio ser representante. Assi lo enseña expressamente nuestro Padre Santo Tomas. *I*, donde preguntando. *Vtrum in superfluitate ludi possit esse peccatum*, respondiendo al tercer argumento dize estas palabras: *Ludus est necessarius ad conversationem humanæ vitæ, ad omnia autem quæ sunt vtilia conversationi humanæ, deputari possunt aliqua officia licita. Et ideo etiam officium Histrionum*

I, S. Th. 2. 2. q. 168. ar. 3.

quod ordinatur ad solatium hominibus exhibendum non est secundum se illicitum, nec sunt in statu peccati, dummodo moderatè ludo vtantur, id est non vtendo aliquibus illicitis verbis, vel factis ad ludum. Donde el Eminentisimo Cardenal Cayetano explicando este articulo dize assi: *Hæc authoris doctrina non est, quod turpia verba, vel facta reddant ludum peccatum mortale; sed quod turpia verba, vel facta quæ de se sunt peccata mortalia, reddunt ludum peccatum mortale.* De suerte, que en sentencia de nuestro Padre Santo Tomas, y inteligencia de Cayetano; no qualesquiera palabras, y acciones torpes, dichas, y hechas por los representantes, son pecado mortal; sino solamente aquellas que assi en el teatro, como fuera del lo son tambien. Esto mismo confirma el Eminentisimo Cardenal Cayetano, *in summa, verb.* Histrionatus exercitium, donde dize: *Histrionum peccatum non consistit in exercitio Histrionatus, nam licite potest officium suum exercere.* Y es lo mismo que dixo nuestro Padre Santo Tomas, *K.* Con todo Barbosa, *de iure Ecclesiastico Vniuers. pagin. 469. numer. 65.* dize, que los comediantes que se visten vn habito de Religioso, para representar en las comedias cosas de burlas, pecan mortalmente: pero esto lo entiendo yo quando son cosas que redundan en descredito de la Religion.

K, *S. Tho. in 4. sent. dist. 16. q. 4. ar. 2.*

12. Y aprueva este oficio de los comediantes nuestro Santo, *in solutione ad 3. citata*, donde dize dellos estas palabras. *Et quamvis in rebus humanis non vtantur alio officio per comparationem ad alios homines; tamen per comparationem ad se ipsos, & ad Deum, alias habent serioſas, & virtuosas operationes, puta, dum orant, & suas passiones, & operationes componunt, & quandoque etiam, pauperibus eleemosynas largiuntur.* De manera, (dize este Santo Dotor) que aunque los representantes no tengan otro oficio, ni otro modo de vivir en la Republica, con todo hazen otras obras de virtud, encomiendanse a Dios, reprimen sus apetitos, y passiones, dan limosnas a los pobres, y hazen otras obras en servicio de Dios. Y si nuestro Santo Dotor abona a los comediantes, porque entre las buenas obras que hazen tal vez dan limosna a los pobres; que dixera, si viera la limosna que por su ocasion recibe el hospital de Valencia, por sus representaciones? Que como consta del libro del recibo de dicho hospital, contando el recibo de los vltimos veynte y vn años, monta cinquenta y nueve mil, nueve cientos y catorze libras, quinze sueldos, y ocho dineros, que a cada año corresponde dos mil ocho cientos cinquenta y tres libras, vn sueldo, y ocho dineros.

13. Estas comedias autoriza el Rey nuestro señor, assistiendo a ellas, con parecer, y aprobacion de sus Confessores, y de los Catedraticos mas insignes de Salamanca, y Alcala, con quienes lo tiene consultado su Magestad, en muchas ocasiones como es notorio. Y assistiendo su Magestad a ellas, para alentarse a llevar el trabajo del governo de su Monarquia, es acto virtuoso, porque como dixo Terencio, in Andria, citado por la Glossa, *de verborum, significat. in Clementin. capit. exivi. verb.* Declaravit. *id arbitror. in vita apprimè esse vtile, ve nequid nimis.* Y sin duda. *Venit maior, post otia virtus.*

14. Estas recreaciones, y entretenimientos se regulan por la virtud de Eutropelia (de la qual dize Santo Tomas, *L,*) *est virtus interludos,* y assi viendolas Su Magestad, con este fin es acto virtuoso, que pertenece a dicha virtud de Eutropelia; y lo serà tambien en los demas, que con este motivo fuerē a oyrlas. Por esta razō en todas las Republicas se permite algun

L, *S. Tho. 2. 2. q. 72. art. 1. & q. 168. art. 4. ad 3. & 1. 2. q. 60. ar. 5.*

algun alivio, imitando a la naturaleza, (como dixo Seneca) que ordena el sueño a todos los animales, para que reparen el cansancio del dia. *Vt fortior de quiete resurgant.* Y este fin tienen todas las Religiones, por asperas que sean, señalando a sus Religiosos lugares, y tiempos de recreacion, como se dize en el lugar citado de las Clementinas. Y Santo Tomas, *M*, dize: *Ludere ad recreationem, cum debitis modis est meritorum in habente charitate.* Siendo pues el ir a estas comedias acto de suyo indiferente (como està provado) y en muchos, acto virtuoso, que pertenece a la virtud de Eutropelia, no ay razon para condenar el ir a ohirlas, y representarlas, y el oficio de representantes; ni estas las condenan, los que con mayor rigor tratan de ellas. Hasta el Padre Iayme Alberto de la Compañia, en el sermon que pone por titulo, circūcision de comedias, las admite en el § 4 Y mas adelante, dando ciertas reglas dize, que oir estas indiferentes, es comunmente licito, y tal vez acto de virtud de Eutropelia, lo mismo dizen todos los Dotores que escriven de esta materia.

M, *S. Thom. 2. sent. dist. 4. ar. 3. in corp.*

15. En este sentido es esta la mas comun, y recebida opinion. Tienela nuestro Padre Santo Tomas, y Cayetano, en los lugares citados, y en otros muchos S. Antonino, 2 p. Theolog. tit. 3. cap. 7. §. 5. & 6. Silvestro, verb. Ludus, quæs. 3. Tabiena en su suma, p. 1. litter. H. tit. de Histrione, Angelus, verb. Ludus, n. 3. Bonacina de Matrimon. quæst. 4. punct. 9. propos. 3. nu. 18. Sanchez de Matrimonio, lib. 9. disp. 46. num. 34. Grasis, en sus decis. lib. 2. cap. 75. num. 9. Alcozer de Ludo, cap. 54 Rebel. lib. 3. de Matrimon. qu. 19. sect. 3. verb. Nec veram, &c. Azor. 3. p. lib. 3. cap 25. quæsito. 1. Lorca, 1. 2. to. 2. disp. 28. mēb. 3. §. ex dictis, &c. Toledo, li. 4. cap. 14. Salas, 1. 2. tom. 2. tractat. 13. disp. 6. sec. 24. n. 163. Ausonio, en el Epitome de las siete partes de Diana

verb. Comedia. Trullench, tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 12. num. 13. Rodriguez in sum. cap. 71. tit. Comedias. Machado, tom. 1. lib. 2 par. 3. tra. 19. docum. 13. Diana, par. 2. trac. 17. quæs tertius Miscel. resol. 35. Confirma lo que dizen estos Dotores Barbosa, *N*, donde hablando de los Parrocos pregunta. *Vtrum peccent Parrochi, si comedias audiant? Ob solam vanam curiositatem, absque periculo probabili lapsus etiam si res turpes repræsententur, & modus repræsentandi sit turpis: Respondet, ego puto non esse peccatum mortale, cessante scandalo, quod existimo modo non esse, quæ frequentissimum est Clericis comedijs interesse, &c.* Y si en los Clerigos no es pecado mortal oyr semejantes comedias en sentencia de este grave Autor, menos lo serà en los seculares, que no tienen tantas obligaciones.

N, *Barb. de potesta. Parroch. ca. 6. fol. mihi 1117.*

16. En orden a las comedias, que tratan de cosas torpes y deshonestas; digo, que quando en estas comedias el comediante (como lo afirma Santo Tomas en el lugar citado) *causa ludi vtitur turpibus verbis vel factis, vel etiam his quæ vergunt in proximi nocumentum quæ de se sunt peccata mortalia.* En esse caso el representarlas, el asistir a ellas, el pagar para que se representen, con este fin es pecado mortal, y para prueva de esto basta el averlo pronunciado con las mismas palabras que nuestro Santo Dotor lo afirma, O, y quando los demas Sātos Dotores condenan los espectaculos, o comedias, por pecado mortal, hablan de ellas en este sentido.

O, *S. Tho. 2. 2. q. 168. ar. 3. in corpore.*

17. Digo lo tercero. Quando en estas comedias los comediantes se portan como dize Cayetano, explicando el lugar citado de Santo Tomas. *Turpiloquio simplici, vtendo, aut aliquem minus honestum gestum faciendo, vt alijs delectationem ingerant, grave est, & fugiendum valde; non tamen mortale ex suo genere. Apostolus enim non numeravit ad Ephes. 5. inter peccata excludentia à regno Cælorum turpiloquium, cum tamen illud inter alia*

connumeraſſet tunc peccata. De quo videndus eſt S.Thom.q.154.ar.4.ad 1.

P, *S.Paul.c.5 epiſt.ad Epheſ.*

De ſuerte, que S.Pablo, *P*, al *turpiloquium*, nombra entre otros pecados, pero no entre los que excluyen del Reyno de los Cielos. Y como las dichas palabras de los repreſentantes, cantares, y acciones torpes, dichas, y hechas con ſola intencion de alegrar y entretener, de ſu naturaleza no ſon mas graves, ni tienen mas malicia que el dicho, *Turpiloquium*, de San Pablo, y aſsi en ellas, y otras ſemejantes, ni ſerà pecado mortal el repreſentarlas, con el dicho fin, y por conſiguiente, ni el pagar por oyrlas, por curioſidad, y por entretenerſe, y ſin peligro provable de conſentir en algun pecado mortal.

18. Digo quarto. A los repreſentantes que repreſentan las comedias examinadas, y corregidas por orden del Ordinario, de la manera que oy ſe haze, ſe les puede pagar porque repreſenten, y deven hazerlo los que van a oyrlas, con que ſe hagan con la moderacion que pone Santo Tomas

Q, *S.Tho.2.2. qu.168.art.3. ad 3.*

Q, con las ſiguientes palabras. *Vnde illi qui modeſtè, eis (ſcilicet Hiſtrionibus) ſubveniunt non peccant, ſed iuſtè faciunt mercedem miniſterij eorum eis tribuendo; ſi qui autem ſuperflue ſua, in tales conſumunt, vel etiam ſuſtentant illos Hiſtriones qui illicitis ludis vtuntur, peccant quaſi eos in peccato fouentes.* Demanera, que los que van a oir las comedias, no ſolo no hazen mal en pagarles a los repreſentãtes lo que ſe acoſtumbra, ſino que es juſto y devido el hazerlo, con que ſe haga con la moderacion que dize nueſtro Padre S.Tomas.

19. Y reſpondiendo a la razon de dudar, que algunos proponen; digo, que aunque las comedias que inventaron los Gẽtiles para ſus idolatrias, y para repreſentar ſus lacivos amores; que repreſentãdolas como ellos, y como ſe repreſentavan en tiempo de San Iuan Chriſoſtomo, *R*, que exponian ſus cuerpos deſnudos a viſta de todos; eſtas erã muy malas y muy pernicioſas, y a eſtos que las repreſentavan les negavã los decretos antiguos la comunion, y eſtas muy dignamente ſon cõdenadas por los Santos, y Sagrados Canones, y por el derecho Civil, porque de ſuyo las tales acciones eran pecado mortal: pero no las que ſe repreſentan en eſtos tiempos, que paſſan primero por el riguroſo examen de los ſeñores Obiſpos, o de ſus Vicarios Generales, y que en viendo coſa que deſdize de la modeſtia Chriſtiana, la mandan borrar, y de otra manera no ſe les dà licencia para repreſentarlas.

R, *S.Ioan.Chriſoſ.homil.7.in Matth. & homil.38. ſuper c.11.Matth.*

20. Pero dirà alguno, que aunque de lo dicho quede provado, que el ir a las comedias, de ſuyo es acto indiferente, pero que conſtandole al Principe, o al Governador, o a los Iurados, que muchos vſan mal de eſte exercicio, eſtaràn obligados a prohibirles. A eſto reſpondo, que ſupueſto que de ſuyo el ir a oirlas es acto por lo menos indiferente, no eſtà obligado el Principe, o el que govierna a prohibirlas, aunque le conſte que muchos vſan mal de eſte exercicio, porque quando conſte, que ſe cometen muchos pecados veniales, yendo a oirlas; los Principes ſeculares no eſtàn obligados a impedirles. Y vemos, que aunque ſepa el Principe ſeglar, que muchas mugeres vſan mal de los afeytes, no los prohiben, porque ſaben que otras vſan bien de ellos. De ſuerte, que el Principe, y la Republica quando ſabe que vna coſa es buena, o indiferente, y que vſan muchos bien de ella, o para muchos es neceſſaria o vtil, aunque ſepa que otros vſan mal de ella, no ay obligacion de prohibirla, de que ay muchos exemplos, y a vezes, aunque algunos pequen mortalmente en el tal vſo, como ſe vè en las eſcopetas, no por eſſo ſe prohiben, y es la razon, porque no ha de privar de la vtilidad licita comun, porque muchos vſen mal della. Y por eſta razon dixo S. Tomas, *S*, Cayetano, *ibidem*, Medin. *de reſtitutione, qu.3.§.dicendum, &c.* Y comunmente todos los Dotores que

S, *S. Tho.2.2. q.169. art.2. ad 4.*

Comedias.

que se pueden vender, o alquilar todas las cosas de suyo indiferentes, como son afeytes, armas, naypes, y otras cosas semejantes, aunque se sepa que muchos han de vsar mal de ellas. Assi mismo digo, que aunque al Principe le conste, que muchos vsan mal de este exercicio de las comedias, no por esso deve prohibirlas, pues como hemos dicho, y provado el oirlas, es por lo menos acto indiferente, y que si vnos vsan mal del, otros vsan bien, y aun les sirve para alentarse a llevar el trabajo del estado, en que Dios les ha puesto. Y constandole al Principe, que en Ciudades grandes como Valẽcia ay mucha gente ociosa y desocupada, que vive de sus haziendas, es muy grande prudencia no prohibirlas; pues yendo los sobredichos a las comedias se escusan muchos daños, como jugarse las haziendas, andar solicitando las mugeres, &c. Y si por los que abusan de las comedias, deve el Principe, o el Governador impedir sus representaciones, tambien devian, y aun con mas cuydado procurar se quitaran los cõcursos de hombres, y mugeres que ay en las Iglesias y templos; porque sin duda en ellos es donde ay mayores inconvenientes, por ser la ocasion mas proxima, como lo confiessan los que acuden a entrambas partes.

21. De todo lo dicho infiero, que los que tienen la opinion contraria no pueden dexar de confessar que esta opinion, de la manera que se ha explicado, por lo menos es provable. Porque si vn Dotor haze opinion provable, como dizen Sanchez *in sum. tom. 1. lib. 1. tit. 9. nu. 7.* el qual cita a Navarro, Valencia, Angelo, Sà y Filiucio, *t. 2. tract. 21. cap. 4. n. 134.* Valero, *indifferen. vtr. for. diff. 5.* Merola, *tom. 1. disp. 3. cap. 4. dub. 1. nu. 4.* Diana, *4. par. tract. 4. Missel. resol. 30.* Sierra, *1. 2. q. 19. ar. 6. dub. 4. verb. Siquæres, & alij.* Esta sentencia que tienen tantos, y tan graves Dotores, cierto es que se ha de confessar por provable, *non solum speculativè; sed in praxi.* Porque como dize Sancio,

Comedias.

T, toda opinion que es provable *speculativè*, es segura *in praxi*, porque la provabilidad practica, es efeto de la provabilidad especulativa; que el obrar vno bien o mal, justa, o injustamente nace del juizio que tiene especulativo. Lo mismo dize Diana, *V.* Por esta razon dizen los Dotores, que està obligado el confessor a absolver al penitente, quando sigue opinion provable, aunque el sienta lo contrario.

T, *Sanc. in select. d sp. 54. nu. 11. & 64. n. 65.*

V, *Dian. 2. p. tr. 13. res. 5. & 12.*

22. Siendo pues esta opinion provable, no se puede dezir que es ilicito, y contra razon el seguirla: porque como dixo Aristotel. *X, probabile est quod est conforme rectæ rationi, &c.* Y assi seguir esta opinion provable, no puede ser culpable. Luego de los que van a oir comedias, de los que las representan, de los que las leen, componen, imprimen, y de los que las pagan, &c. no se puede dezir que pecan mortalmente, pues siguen opinion provable, antes bien es gravissimo inconveniente condenallas publicamẽte por pecado mortal, ocasionando en las personas sẽzillas del pueblo muchas conciencias erroneas, y que con ellas algunos llevados de su passion vayan a oirlas, haziendo pecado de lo que no lo es. Y de que se escandalizen de vèr que los Virreyes, y personas Ecclesiasticas muy doctas, que professan mucha virtud, tal vez las hazen representar en sus casas, siẽdo en su opinion (por lo que las han predicado) pecado mortal. Todo lo qual lleva tan grandes inconvenientes, como experimentan los Confessores en sus cõfessionarios. Y es muy saludable, y aun necessario el consejo de S. Pablo, *Y*, singularmente para no causar escandalo, y irrision en los hereges: *Vt vnanimes, vno ore honorificemus Deum.* Para que en pulpitos, catedras, y confessionarios enseñemos vna misma doctrina, y no nos veamos obligados en los cõfessionarios a dezir lo contrario de lo que se predicò en el pulpito. Otras razones dexo por no alargarme, y por parecerme que las dichas son las que bas-

X, *Arist. 1. Ethicor. c. 4.*

Y, *S. Paul. ad Rom. 15. v. 6.*

tan

Comedias.

tan para prueva de lo que se pregunta en esta presente resolucion.

Confesion.

RESOLVCON 184.

Preguntase: Que cosa es confession?

Vease la palabra, *Absolucion.*

1. LA confesion Sacramental es el segundo precepto de la Iglesia, en que el pecador arrepentido se acusa en la presencia, y Tribunal de Christo (cuyo lugar tiene el Confessor) de todas sus culpas y pecados, y recibe el perdon de ellos. Santo Tomas, *in 4. dist. 17. q. 3. art. 2.* la difine assi: *Est quædam legitima, & Sacramẽtalis accusatio de proprijs peccatis ad obtinendam remissionem peccatorum.* Es tan necessaria la confession, que dize San Bernardo, *A*, que es el camino forçoso para el Cielo: por el caminaron los Santos, por el bolvieron a la gracia los pecadores. Este es el camino real para la gloria, (dize el Concilio Tridentino) *B*. Y el que le dexa, o tuerce sus passos, dexa el camino de su salvacion. Vease a Santo Tomas en el lugar citado. *Et in addit. ad 3. partem, q. 7. ar. 1.* Sotus, *in 4. dist. 18. q. 2. art. 1.* Lop. *p. 2. Instru. cap. 92.* Valen. *tom. 4. dis. 7. quæst. 9. punct. 1.* Nugnus, *in 3. p. quæst. 7. art. 1.* Candid. *disq. 24. ar. 1.*

A, *S. Bernard. Epist. 14.*

B, *Trid. sess. 14 cap. 5.*

2. Llamò el mismo San Bernardo a la cõfesion segũdo Bautismo, y la cõpara al mar vermejo, por el qual passaron los hijos de Israel, dexando a sus enemigos los Egipcios ahogados en sus aguas. Y assi este Sacramento es passo para la tierra de promission del Cielo, por la qual salimos de la cautividad del Egipto, q̃ es el pecado, dexãdo ahogadas nuestras culpas, que nos impedian el passo.

Confession.

3. Christo Nuestro Señor llamò a este Sacramento llave del Cielo, *C*, (como dize el Concilio Tridentino en el lugar citado) quando diò a San Pedro, y en el a todos sus Vicarios, la potestad de perdonar pecados, por que abre y cierra la puerta del Cielo, como se abre la puerta de vna casa con la llave. Advierte San Agustin, *tract. de cura militiæ.* Que para que entiendan todos la precisa necessidad que tienen de la confesion de sus culpas, los que han caydo en ellas despues de Bautizados, diò nombre de llaves del Cielo a la potestad que tienen los Sacerdotes de absolver de los pecados.

C, *Matth. 8. n. 16.*

4. Saber los Fieles las partes q̃ ha de tener la cõfesiõ para ser buena, y lo q̃ deven hazer de su parte, para cõseguir la gracia, y los demas efetos que comunica. Es tan necessario, que los Padres que se hallaron en el Concilio Tridentino, *D*, tomaron por assumpto enseñarlas a los Fieles. Y lo que enseñaron es, que la confesion Sacramental, consta como de partes de la confesion de los pecados, y de la absolucion del legitimo Sacerdote; que tiene potestad para absolver, con intencion de hazerlo.

D, *Triden. sess. 14. ca. 3. 4. & 5.*

5. Las cosas que se requieren de parte del penitente, para que la confesion sea buena, y cause sus efetos, son tres: estas son confesion de todos los pecados mortales, y las circunstancias que mudan especie de ellos; el dolor de averlos cometido, con proposito de la enmienda, y la satisfaccion de ellos; porque los dichos actos de confesion, contricion, y satisfaccion, son como la materia de este Sacramento; y assi como no puede aver hombre perfeto con sola el alma, o solo el cuerpo, sino que necessariamente han de hallarse alma, y cuerpo vnidos: de la misma manera no puede aver Sacramento de Penitencia con sola la absolucion del Sacerdote, ni con sola la confesion, y contricion, y satisfaccion del penitente, sino que necessariamente se ha de hallar todo jũto, esto es, los actos

del

del penitente que confiessa con dolor de sus culpas, y la absolucion del confessor que las perdona con la autoridad que tiene. Esto supuesto, para mayor, y mas clara inteligencia de las partes de la confesion tratarè de cada vna de ellas en particular, entre las quales la confesion tiene primer lugar.

RESOLVCION 185.

Preguntase: Si el penitente en la confession està obligado a declarar todos los pecados mortales que ha cometido, assi en numero, como en especie?

A, *Triden. sess. 14. c. 5.*

1. EL Sagrado Concilio Tridentino, *A*, hablando de la confesion Sacramental enseña, que los Fieles estàn obligados a manifestar sus conciencias al Confessor; declarandole los pecados mortales todos, sin encubrir ninguno, assi en numero, como en especie; de suerte, que si vno de los mortales se encubre por malicia, o negligencia culpable, la confesion es sacrilega, y mala, y se comete nuevo pecado. De suerte, que si llegando el penitente a los pies del Confessor con veynte pecados mortales, confessare los diez y nueve, y callare vno solo culpablemente, y no por olvido natural, se levantarà con veynte y vno, porque estàn tan vnidos y eslabonados, que no se puede perdonar vno sin otro. Y quedandose vno por dezir culpablemente, se quedan todos por perdonar: pero si no lo callasse, por empacho o negligencia, sino por olvido natural, Dios le perdona como si le confessara: pero por razon del precepto, queda obligado a confessarle despues en la primera confesion que hiziere, si se acordare.

2. Muy ordinaria tentacion es de muchos, en particular de mugeres, querer su eterna còdenacion, antes que manifestar enteramente sus pecados, y flaquezas en particular si son contra el sexto mandamiento. Es tal su desdicha y ceguera, que temen que vn Sacerdote, hombre como ellas, sepa sus culpas en este mundo, y no temen que en sa iendo de esta vida han de ser publicas y notorias a todos los siglos passados, y venideros. Quieren ser tenidas por buenas en vn momento de esta vida, y ser malas, y castigadas por tales en toda la eternidad.

3. Para obviar este tan grande mal, aconsejo, que aunque es muy bueno, y muy loable tener cada penitente su determinado, y continuo Confessor. Y muy provechoso, dize Lugo, *dist. 16. n. 643.* Porque el que ha mucho tiempo que tiene vn Confessor, puede facilmente reiterar todas sus confesiones con vna palabra, diziendo: Acusome de todos los pecados de que me he confessado hasta aqui. Los quales vn remedio muy bueno, y facil, quando vno tiene algun escrupulo de defeto cometido; acusandose juntamente del, si a caso ha sido culpable. Con todo, quando se teme riezgo en esta materia, es biẽ escoger Confessores estraños, y no conocidos, pues con qualquiera aprovado del Obispo serà valida, eficaz, y entera la confesion. Esta libertad deven dar siempre los padres a sus hijos y hijas, las señoras a sus criadas, los maridos a sus mugeres, los padres espirituales a sus hijas de confesion; que ay algunos tan zelosos en esto, y tan imprudentes, que son causa de muchos sacrilegios. Porque como advierte Soto, *B*, ay muchos, y muchas que antes se dexaràn ir al infierno, que declararse en algunas ocasiones, con algunos Confessores. Y assi los Confessores deven oyr, y ayudar a los pecadores q̃ Dios les embiare; pero no han de querer traer a confessar a nadie por fuerça, que puede ser de grandissimo daño.

B, *Sot. in 4. dist. 17. qu. 3. art. 3.*

4. El que no tiene esta tentacion, sino que dessea con toda claridad

dad, dezir el numero de los pecados mortales que ha cometido, deve advertir; que no esta obligado a que con demasiada diligencia averigue el numero de las culpas, basta que hecha vna mediana, y prudente prevencion, diga lo que siente de si: lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso. Assi lo dize Sanchez, C con estas palabras: *Post mediocrem diligentiã adhibitam, in perquisitione conscientiæ, nullus tenetur vlterius de ante acta vita cogitare, quia ad moraliter posibile obligat solum Deus.* Si los pecados de vna especie son ciento, diga que esse serà el numero, poco mas o menos; porque de esta suerte, aũque despues se le acuerden seis o siete de la misma especie, no tendrà despues obligacion de confessarlos, porque ya estàn compreendidos en aquellos, poco mas o menos. Y si a caso no se resuelve a dezir el numero determinado, aun a poco mas o menos (cosa que muchas vezes acõtece) diga que costũbre tiene el dia, semana, o mes, o año; o juntando vn dia con otro, o vna semana con otra.

C, *Sanch. in suis scele. disp. 41. n. 18.*

5. Y si a caso su rudeza, o poca memoria, o confusion de entendimiento, o pusilanimidad, o escrupulos no le dexaren dar alguna de las resoluciones dichas, declare si le parece el numero de sus culpas en aquella especie grande, o mediano, o pequeño. Y si ni aun esto se atreve a resolver, diga, que no sabe determinarse, porque vnas vezes le parece el numero de culpas en aquella materia grande, otras pequeño, otras mediano, otras entre mediano, y grande, otras entre mediano y pequeño, segun fuere su perplexidad. Confessandose de esta suerte, no tendrà obligacion de declarar algunos pecados de aquella especie en particular, porque ya estàn compreendidos en el numero referido; sino es en caso que la nueva memoria causase grande mudãça, como seria, de numero pequeño a grande, y de numero de raras vezes a numero de costumbre.

6. No tiene que afligirse el penitente de no poder averiguar mas el numero de los pecados; porque el precepto de la confesion, solo obliga a que diga vno lo que siente de si, en la manera que lo siente. Y assi qualquier yerro que huviere en el numero, o qualquier olvido, no siendo afectado, no quita su valor a la confesion. De la misma suerte se perdonan los pecados mortales olvidados, y no confessados, que los q̃ acudieron a la memoria, y se confessaron; si bien queda obligacion de dezirlos en confesion quando se acordare, constandole que por olvido se dexaron.

7. Deves advertir, que no ay obligacion de declarar, sino las especies, y numero de los delitos, o pecados mortales, y no mas. Esto es, el numero de los adulterios puestos en vna suma; pero no el numero de las mugeres casadas. El numero de los hurtos, pero no de las personas a quien se hurtò. El numero de las injurias, pero no el numero de los injuriados, si no tuvieren especiales circunstancias, &c.

8. Finalmente digo, que supuesto que no se puede señalar tiempo determinado para averiguar el numero de los pecados. La regla mas cierta es, que se ponga el cuidado en hazer esta diligencia, que vno pondria en averiguar algunas cuẽtas que le importasen mucho interès, segun la calidad de la persona, tiempo, y otras circunstancias.

9. Despues de aver dicho la diligencia que deve poner el penitente en averiguar el numero de los pecados mortales que ha cometido, y las circunstancias q̃ mudan especie, para que la confesion sea entera y valida, y comunique sus efetos; hemos de averiguar, si para la integridad de la confesion, se deven confessar tambien las circunstancias, que si no mudan especie, agravan notablemente.

* * *
* * *

RESO-

Confesion.

RESOLVCION. 186.

Preguntase: Si el penitente está obligado a confessar las circunstancias que notablemente agravan dentro la misma especie, para que su confession sea entera y valida?

1. MVchos Dotores sienten que si, y que esta sentencia afirmativa es la que se deve enseñar, y poner en platica. Pruevanlo, primo: porq̃ el Confessor para cumplir con su obligacion, deve hazer entero juizio del penitente, para que pueda aplicar la medicina que fuere a proposito, para curar su enfermedad; si las circũstancias notablemente agravantes no se explicassen en la confession, el Confessor no podria hazer entero y verdadero juizio de la enfermedad del penitente. Luego es fuerça que se expliquen. La menor se prueva, porque diferente juizio hirà el Confessor del hurto de diez libras, que del hurto de ciento.

2. Segundo: Vna de las razones, porque las circunstancias que mudan especie, es necessario que se confiessen, es porque en el acto principal no estàn entendidas por el Confessor; porque el que genericamẽte confessase que ha fornicado, no podria el Confessor entender, si avia cometido adulterio, estrupo, o sacrilegio, &c. Y assi està obligado el penitente a explicar la especie de la fornicacion que cometiò. No explicando las circunstancias notablemente agravantes del hurto, tampoco el Confessor puede entender la cantidad del hurto; porque el que solamente se confiessa que ha cometido pecado mortal de hurto, no por esso se puede entender la cantidad del hurto, el qual puede ser de quatro reales, o de mil reales.

Confesion.

3. Por estas y otras razones, tienen muchos Dotores, que las circunstancias que notablemente agravan, es necessario que las confiesse el penitente, y juzgan esta sentencia por tan cierta, que tienen la cõtraria por improvable, y que no se deve aconsejar, ni poner en platica. Assi lo sienten Cayetano, *A*, Suarez, y otros muchos que cita Diana.

4. Pero engañanse, porque la opinion negativa que dize, que las circunstancias agravantes no es necessario que el penitente las confiesse, es mas provable, en sentencia de Santo Tomas, aunque es mas perfeccion el confessarlas. Assi lo enseña el Santo, *in 4. sentent. dist. 16. q. 3. ar. 2. quæst. 5.* donde dize estas palabras: *Ad quintam quæstionem dicendum, quod omnes circunstantias confiteri est impossibile, quasdam autem confiteri est necessitatis; sed in hoc est differentia opinionis. Quidam enim dicunt, quod omnes circunstantiæ quæ aliquam notabilẽ quantitatem peccato addunt, confiteri necessitatis est, si memoriæ occurrant. Alij vero dicunt, quod non sunt de necessitate confitenda, nisi circunstantiæ quæ ad aliud genus peccati (mortalis) trahunt, & hoc probabilius est. Ita D. Thom.* En las quales palabras claramente confiessa, que la opinion negativa es la mas provable.

5. La misma sentencia tuvo San Buenavẽtura, *B*, que despues de aver distinguido las circunstancias, dize: *Vnde dicendum, quod confessio circunstantiarum in aliud genus trahentium, expectat ad confessionem quantum ad necessitatem: Confessio vero aggravantium quantũ ad cõgruitatem*, por mas provable. La misma tiene Navarro, *C*, y otros muchos gravissimos Dotores, por lo qual dize Villalobos en el lugar citado. Si alguno quisiere seguir la opinion contraria de nuestra conclusion (que es afirmativa) no le podremos condenar, pues tiene tan buenos padrinos, y la podra seguir.

6. Muchas razones ay en favor de esta sentencia. La primera es del Santo,

A, *Caietan. in verb.* Confess. *Suar. in 3. p. t. 4. disp. 22. sec. 3. Sanch. lib. 2. decalog. ca. 11. n. 24. Sot. in 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. Henriq. li. 1 c. 7. n 4. & alij quos cit. Dian. trac. 7. de circũst. aggravãtibus, res. 1. & Ledes. in sum. to. 1. de pœnit. c. 18. concl. 4.*

B, *S. Bonaven. in 4. dist. 17. q. 1 lit.*

C, *Navarr. in Manual. ca. 6. na. 6 & 7. Silvest. verb.* Cõfessio. *q. 9. & verb.* Circũst. *n. 2. S. Anton. 3. p. tit. 14. ca. 19. §. 7. Medina, c. de confes. q. 7. de circũst. Turre cremata de pœnit. dist. 5. cap. 1. n. 11. Sanctius. in sec. lec. disp. 11. n. 6. Vil. in sum. t. 1. tr. 9. diffi. 36 n 8. Existimat hanc opinionem esse probabilẽ. Vazq. in 3 p. to. 4. q. 91. ar. 1 dub 2 & 3. & alij multi citat à Dian. tra. 7 de circunct. res. 1.*

Santo que dize assi. La circunstancia notablemente agravante, no añade al pecado nueva malicia infinita. Luego no es necessario el confessarla: La consequencia se prueva; porque la razon porque los pecados veniales no se deven confessar necessariamente, es porque no tienen malicia infinita. El antecedete se prueva; porque si la dicha circunstancia añadiesse malicia infinita, seria nuevo pecado; y por consiguiẽte en vn hurto grande, abria dos pecados, numero distinctos; porque cada malicia infinita, constituye su pecado; luego donde huviere dos malicias infinitas numero distinctas, abrà dos pecados numero distinctos.

7. La segunda. El Concilio Tridentino, *Sess. 14. cap. 5.* hablando de las circunstancias dize; que ay precepto de confessar las que mudan especie; luego, como no diga cosa alguna de las demas agravantes, virtualmente niega, que el dicho precepto se estiende a ellas. La consequencia se prueva, porque el Concilio trae la dotrina de todo lo necessario para el Sacramento de la penitencia: y tambien, porque, *præmittit illa verba: Nihil aliud ab Ecclesia à pœnitentibus exigitur, quam vt, &c.* Luego, ninguna otra cosa cae baxo de precepto, sino lo que alli se dize.

8. La tercera razon es. De derecho divino solo està obligado el hombre a confessar los pecados mortales que ha cometido, contra los mandamientos de Dios, con las circunstãcias q̃ mudan especie; callãdo las circũstancias notablemente agravantes, confiessa todos los pecados mortales que ha cometido; porque estas circunstancias no estàn prohibidas con particular precepto, v. g. El precepto divino dize: *No hurtaràs.* No dize, no hurtaràs cantidad notable; luego puede vno confessarse, que ha hurtado cantidad de pecado mortal, sin explicar que fue notable la cantidad que hurtò; y por consiguiente, podrà confessar todos los pecados mortales, sin tener obligacion de confessar las circunstancias notablemente agravantes: Que para que fuessen especial pecado, avian de ser prohibidas con especial precepto. Confirmase lo mismo: Si fuesse verdadera la contraria sentencia, tendria obligacion el penitente, quando se confiessa, saber todas las circunstancias notablemente agravantes, como està obligado a saber todos los pecados mortales que ha cometido, para que la confession sea entera, y valida; esto es vna cosa muy dura, y muy dificultosa de executar: luego no ay obligacion de confessarlas.

9. Esta sentencia tengo por mas verdadera, assi por las razones con que se prueva, que son muy fuertes, y eficazes; como porque la tienẽ expressamente dos Dotores tan grandes de la Iglesia, como son, Santo Tomas y San Buenaventura, y otros muchos muy graves. Y es engaño dezir, que no puede el Confessor hazer entero juizio del penitente, y aplicarle la medicina que se deve, v. g. en el hurto, acusandose que ha cometido hurto de pecado mortal. Porque proporcionalmente la medicina que ha de aplicar al hurto de diez libras, le ha de aplicar al de ciento, y igualmente le ha de obligar a restituir lo que hurtò, ahora sean diez libras, ahora sean ciento, o mil. No obstante lo dicho, es muy loable, y se deve aconsejar a los penitentes las confiessen, pero entendiendo, que no estàn obligados, como ni confessar los pecados veniales.

RESOLVCON 187.

Preguntase: Si el penitente està obligado a confessar los pecados venials?

1. LLamanse pecados veniales los que no quebrantan en materia grave, alguno, o algunos de los

Confesion.

los mandamiẽtos. Pecados veniales son los juramẽtos sin necessidad, las impaciẽcias, maldiciones ordinarias entre parientes, enfados, cõpetẽcias, porfias, mẽtiras, y otros semejãtes, q̃ de ordinario se cometẽ entre los domesticos, y conocidos, q̃ aunque no tratã de perfecciõ son temerosos de Dios, y no cometerã por caso alguno deliberadamente pecado mortal. Estos pecados son los q̃ el penitẽte puede callar, o dezir en la confession, como quisiere, aunq̃ siempre es de grãdissimo provecho el confessarlos. Y si el penitente por no tener pecados mortales se confessare de solos pecados veniales, deve llevar dolor, y proposito de la enmiẽda, si quiera de vno de ellos, para q̃ aya verdadera materia para el Sacramẽto; q̃ no ay obligacion de dolerse, y proponer la enmienda de todos, aũque los confiessa; porque no doliendose, ni teniẽdo proposito de enmẽdarse sino de vno, o dos, solo del, o de los dos, haze materia del Sacramento, de los demas no: que como es voluntario el confessarlos, lo es tambien el hazer materia de todos.

2. Para mayor noticia de la diferẽcia que ay de los pecados veniales, es conveniẽte discurrir por los siete pecados q̃ comũmẽte llaman mortales. El primero es sobervia, por excessivo y desbaratado que sea el desseo de fama, honra, y propia excelẽcia no llegará a aver pecado mortal, si el dicho desseo no es causa de deshonrar a otros gravemẽte, o quebrãtar notablemente con pensamiẽto, obra, o palabra alguno de los diez mãdamiẽtos.

3. El segũdo es avaricia: por mas desseo q̃ vno tenga de bienes agenos, si esse afecto no le haze desear alguna cosa de valor por via de hurto, o otro medio injusto, no ay pecado mortal.

4. El tercero es ira; por mas q̃ vno se turbe, y enfade cõ otro, sino le desea, o procura la presencia de algun gran mal, o la ausencia de algun gran bien por odio, o se complaze de lo dicho, no ay pecado mortal.

Confesion.

5. El quarto es pereza; por mas floxo, y remisso que vno sea, sino le haze dexar de oyr Missa en dia de fiesta, o cũplir con otras obligaciones graves, puestas en ley, y precepto de mucha consideracion, no ay pecado mortal.

6. El quinto es, luxuria; por mas feos sentimientos, y movimientos que vno padezca, sino ay voluntad de executar, o delectacion morosa, no ay pecado mortal.

7. El sexto es, gula; por mas que vno desee, y tẽga regalos y delicias, sino quebranta el ayuno de obligacion, o se embriaga, o haze daño notable en la salud corporal, o espiritual, no ay pecado mortal.

8. El septimo es, embidia: sino se halla desseo de mal grave al proximo, o descredito de consideracion, o cosa equivalente, no ay pecado mortal. Lo qual es aun mas verdad en la emulacion, con que vno desséa ser, o parecer mas que otro, sino se vale de medios mortalmente injustos. Llamanse estos pecados mortales, por ser passiones y apetitos que facilmente engañan al hombre, para que tropiesse en pecados graves, hasta caer en los enormes.

9. Preguntarà alguno, si multiplidos muchos pecados veniales hazen vn mortal? Respondo, que los pecados veniales q̃ se vnen en vn tercero, si se multiplican hazen pecado mortal; porq̃ la materia, y el objecto del vltimo pecado venial se cõtinua con la materia de los antecedentes, demanera que se reputa por vna misma v.g. Supõgamos que es pecado mortal hurtar a Pedro quatro reales, y q̃ oy le hurta Iuan vn real, sin intẽcion de hurtarle mas, pecarà Iuan vn pecado venial, y si despues hurta otro, sin intencion de hurtarle mas, harà otro pecado venial, y lo mismo harà, si le hurtare tercer real, con la misma intencion: pero llegado al quarto real, aunque de suyo es pecado venial, como supone los demas hurtos, y en aquel vltimo real que hurta Iuan a Pedro, se cumple

al daño notable que le haze, y viene a hazer hurto en materia grave; por esso el hurto del quarto real, q̃ por si solo es pecado venial, se haze mortal, por quanto supone los demas, con los quales es materia grave, y daño notable el que haze Iuan a Pedro, que es lo q̃ se requiere y basta para ser pecado mortal. No porq̃ de muchos pecados veniales se haga vn mortal, que esso es imposible, aũque sean infinitos, sino es en la forma dicha. De suerte, q̃ aunque Iuan quando le hurtò a Pedro el primero, segundo, y tercero real, sin dependẽcia vno de otro, solo cometiò tres pecados veniales, pero quando hurtò el quarto, cometió pecado mortal. No porque el hurto del quarto real por si sea pecado mortal, sino q̃ tomando el quarto real junto con los demas, se le hizo notable daño a Pedro, y viene a hazer hurto en materia grave, q̃ es pecado mortal. Algunos Dotores parece, q̃ ni entonces peca mortalmente, sino tuvo animo de hurtar el quarto, quando hurtò los tres; sino que està obligado entonces, pena de pecado mortal a restituir esta cantidad q̃ hurtò, porque se halla con cantidad grave, de dinero q̃ no es suyo, el qual està obligado pena de pecado mortal a restituir, y no me parece fuera de razon.

10. De lo dicho se infieren los Dotores, *A*, primo, que el que en dia de ayuno come vn bocado de pan, o de otra cosa, aunque por comer este bocado de pan, no peque sino venialmente, si se multiplican pueden llegar a tãtos, que sea pecado mortal el comerle. Porque aunque el vltimo bocado de suyo sea pecado venial, pero junto con los demas precedentes, constituyen materia bastãte para quebrantar el ayuno. No seria lo mismo si en distinctos dias de ayuno comiesse Pedro vn bocado cada dia; porque vn ayuno no se junta con el otro, ni este bocado se junta con los bocados de los otros dias de ayuno.

11. Segundo infieren, que aquel que fuera de tiempo muchas vezes come entre dia, o beve, si advierte que le quita la salud; estas comidas, y bevidas, que alias cada vna de ellas de por si, son pecados venial es; la vltima que viene a causar notable daño a la salud, juntandose con las demas, es pecado mortal.

12. Tercero infieren, que el que en vn dia de fiesta trabaja muchas vezes, aunque cada vez poco, quando llega a tiempo notable; esto es, ademas de dos horas, pecarà mortalmente, la vltima vez que trabajare, passando las dos horas. Porque aquellos trabajos hechos en vn dia de fiesta, se vnen entre si de tal suerte, como si se huvieran hecho en vn mismo tiempo continuado. Pero si este poco trabajo se haze en diferentes dias de fiesta, no es pecado mortal; porque trabajo de vn dia de fiesta, no se continua con el del otro dia, assi lo siento con los Dotores citados.

A, *Suar. lib. 3. de legib. c. 28. n. 11. Vazq. 1. 2. disp. 146. c. 2. Sanch. li. 1. in decalo. c. 4. n. 9. Cajet. Pal. trac. 2. disp. 2. punct. 9. §. 4. Laym. in sua Theol. mor. tr. 3. ca. 5. n. 7. & 8. Bonac. disp. 2. de peccat. q. 3. pũc. 5. n. 20. & alij.*

RESOLVCION. 188.

Preguntase: Si el penitente què confessô enteramente el pecado que cometiô, dudando si era mortal, o venial; desengañado que es mortal, estarâ obligado a confessarle otra vez?

1. A Esta resolucion respõdo que no, la razon es, porque este penitente enteramente explicò su pecado al Confessor, ni se le descubre nueva circunstancia que manifestar; ni para el valor de la cõfesion es necessario, que el penitente, o el Confessor sepa dererminadamente, que el pecado confessado es mortal, que esso es imposibie saberlo en todos: y seria obligar al penitẽte a confessar dos vezes vn pecado, a lo que no està obligado, sino fuere que por otras razones la confesion fuere nula. Assi lo sienten Sanchez, *A*, y Cordova, hablando acerca de esta resolucion, dize estas palabras. Respondo, que

A, *Sanch. in sum. li. 1. c. 10 n. 69. Cordob. in sum. q. 9.*

Confesion.

que ni el Confessor està obligado a avisar al penitẽte, que se torne a confessar otra vez, de aquel pecado, como de mortal; aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemente, y despues lo supiessen. Y esto tiene verdad, si el penitente se confessò de todos sus pecados, con devido arrepentimiento, de los sabidos, y ignorados ser mortales, al fin les confessò todos, cõ proposito firme de no tornar a lo que pẽsasse ser mortal. Porque la tal ignorãcia del vno, o de entrãbos, no impide el efeto de la tal absolucion; sino quando la tal ignorancia es mortal, y no se confiessa de ella con devido arrepentimiento. Hasta aqui son palabras de Cordova.

2. No es lo mismo dize Sanchez, en el lugar citado, del que sabe q̃ ha cometido vn pecado mortal, y no se le acuerda la especie; entonces deve confessarse, diziendo, q̃ ha cometido vn pecado mortal, pero que no se le acuerda la especie. Pero si despues se le acuerda la especie, està obligado otra vez a confessar el pecado, y explicar la especie; porque este pecado aun no està entera, y plenariamente expressado en la confesion: como el que se confessò, que duda si ha consentido en vna delectacion morosa venerea si despues se assegura, que consintiò, està obligado a confessar otra vez este pecado.

3. Cõfirma lo q̃ dize Sanchez, Turriano, *B*, y lo prueva; porq̃ el pecado se deve explicar en la cõfesion, de la manera q̃ està en la conciencia del penitente; el sobredicho pecado, yà està en la cõciẽcia del penitẽte como cierto, y de esta suerte no se ha sujeta do a las llaves de la Iglesia (sino como dudoso) luego està obligado a manifestarle en la confesion, como cierto. Lo mismo dize Diana con otros.

4. Pregũtarà alguno si el penitẽte se podrà confessar, teniẽdo proposito de cometer todo genero de pecado venial que se le ofreciere. Respõden Sanch. *C*, Bonac. y otros que no, porq̃ el q̃ tiene este proposito, està en peca do mortal. Su fundamento es; porq̃

B, *Turrian. de pœn. q. 9. ar. 2. disp. 29. dub. 6 Dian. 1. p. tr. 4 de Sacr. ref. 91 & 10. p. tr. 16 ref. 79. cũ alijs*

C, *Sanch. li. 1. decalog. c. 5. n. 4. Bonac. disp. 2. de peccatis, q. 3. punc. 5. n. 13. & alij.*

Confesion.

los pecados veniales disponẽ para los mortales; luego el q̃ està con animo de cometerles todos, està expuesto a peligro de pecar mortalmente. Y no solo (dizẽ estos Dotores) el proposito general de cometer todo genero de pecados veniales q̃ se ofrecieren, es pecado mortal, sino el proposito de cometer todos los pecados veniales en materia particular. Y assi los q̃ tienen proposito de admitir platicas, y actos, quando son solamẽte veniales, *adhuc*, entonces pecan mortalmente, porq̃ se ponẽ a peligro de cõsentir en algun acto de luxuria q̃ sea mortal.

5. Lo contrario tẽgo por mas verdadero, porq̃ aunq̃ los pecados venia les disponen para los mortales; pero por ellos nunca se dispone proxime; y el q̃ tiene proposito de cometer todos los pecados veniales q̃ se le ofrecieren; ex vi de aquel proposito, en particular si en el no dura por mucho tiempo, no peca mortalmente. Este parecer tienen tãbien Castro Palao, *D*, y lo prueva con muchas razones.

D, *Castr. Pal. tr. 2. disp. 2. §. 3.*

6. Tãbien dificultan los Dotores, si para q̃ el penitẽte confiesse bien, està obligado a confessar la costũbre del pecado. Esto es, si tiene costũbre de jurar; o bastarà dezir, q̃ ha jurado tantas vezes. Algunos dizé q̃ no se confiessa biẽ, sino se acusa de la costũbre. Assi lo dizẽ Enriq. *E*, Silvest. y otros.

E, *Henriq. li. 5 c. 8. n. 2. & citat. S. Anton. Tabien. Silvest. & alios.*

7. La opinion contraria tengo por mas verdadera, sino es q̃ la costũbre naciesse de la ocasiõ proxima, la qual se deve evitar. Pero quãdo no ay esta ocasion proxima, entonces no està obligado el penitente a confessar la costũbre, porq̃ no es nuevo pecado, solo le agrava, y las circũstancias agra vantes no es necessario confessarlas, como està dicho. A demas de q̃ si tuviesse obligaciõ de cõfessar la costũbre, cõfessaria el penitente dos vezes vn mismo pecado, y no ay obligaciõ de esso, como cõsta. No obstãte, que tẽgo esta opiniõ por muy verdadera, acõsejo a todos los penitẽtes no dexen de cõfessar la costũbre, q̃ tãpoco ay obligaciõ de cõfessar los pecados veniales, y harã muy mal de no confessarlos.

F, *Suar. de Relig. t. 1. li. 3. c. 8. Vill. in sum. t. 1. tr. 11. diffic. 15. Sà, ver.* Absolutio. *n. 14. Bann. 2. 2. q. 2 art. 8. Ledes. in sum. t. 2 tr. 1. c. 3. cõcl. 7. Reginald. in praxi. t. 2. lib. 18. n. 8. & alij*
G, *Sanch. in scelect. disp. 9. n. 6. & seq.*

8. Algunos Dotores, *F*, dizen, que por lo menos, si el Confessor pregunta de la costumbre, està obligado el penitente a confessarla, y podrà el Confessor, confessada la costumbre diferir, y alargar la absolucion, como le pareciere. Lo contrario dize Sanchez, *G*, en sus Selectas disputaciones. Dize pues que el Cõfessor no tiene derecho, ni facultad para preguntar de la costumbre, y dà la razon, porque no puede el Confessor obligar al penitente, a que dos vezes confiesse sus pecados, y tenga verguença de ellos, sino que puesto que trae dolor de los pecados passados, y proposito de enmendarse de ellos en lo venidero, deve el Confessor absolverle, sin mas dilacion. Prueva esto con autoridad de muchos Dotores, y con esta otra razon: El penitente aunque tenga costumbre en vn pecado, si tiene dolor verdadero de todos los pecados passados, y proposito de no pecar, tiene todo lo que se requiere de parte del penitente. Luego no se le puede negar la absolucion, aunque no confiesse la costumbre. De aqui infiere el mismo Dotor, que si el penitẽte provablemente cree que el Confessor le ha de negar la absolucion, si le otorga la costumbre que tiene de pecar, aquel genero de pecado, puede negarlo, respondiendo con equivocacion, y diziendo no tengo costumbre, entendiendo, para dezirselo a el, a quien no tiene obligacion de responder. Finalmente dize, que el pecador que tiene costumbre de pecar en qualquier genero de pecado que sea, si tiene dolor de sus pecados, y proposito de enmendarse; se deve absolver *toties quoties*: ni puede el Confessor negarle la absolucion.

RESOLVCON 189.

Preguntase: Qual deve ser la contricion, y dolor de los pecados, y el proposito de la enmienda, para que la confession sea valida, y cause su efeto?

1. LA segunda parte que ha de tener la confession, para ser buena de parte del penitente, es la contricion, y dolor de los pecados, con proposito de la enmienda. La qual dize el Concilio de Trento, que siempre fue necessaria para la justificacion del pecador, en todos tiẽpos, y estados, en la ley de naturaleza, en la escrita, y en la de gracia; porque sin dolor y arrepentimiento verdadero, nunca los ha perdonado Dios, ni los perdonarà, segũ el presente decreto que oy tiene. Este dolor para ser contricion perfeta, ha de ser de este motivo, por ser Dios quien es, por su infinita bõdad, y por ser tã digno de ser amado de todas las criaturas. Quãdo a vno le pesa de averle ofendido por este respeto, tiene perfeta contricion. Tãta es la eficacia de qualquier acto de contricion perfeta, que a la primera vez q̃ sale de la voluntad, libra al hõbre de todas las culpas mortales, y le pone en amistad de Dios, y le haze hijo suyo, heredero suyo, y Principe jurado de su Reyno.

2. Tres respetos ha de tener en tres actos diferẽtes, o en vno q̃ cõtẽga en su virtud a todos tres. El primero, aborrecer todas las culpas mortales, sin excluir alguna, por ser ofensas de Dios, y injurias de tã gran Magestad. El segundo, esperar el perdon de su liberal mano, por los merecimiẽtos de Iesu Christo. El tercero, proponer la enmienda, con firme proposito de no cometer culpa alguna mortal en ningũ tiẽpo, ni en ningun lugar, ni en ningun caso, ni en ninguna materia.

3. Segun lo dicho, es acto de contricion, hablando con propiedad, dezir

dezir con voluntad verdadera la sentencia que responde a estas palabras: *Dios mio pesame de averos injuriado, por ser vos quien sois: de vuestra mano espero el perdon, y con vuestra gracia propongo de no ofenderos jamas gravemente.* Estas o otras palabras equivalentes, y no mas, contienen el acto de perfeto amor de Dios, y contricion de las culpas. Tales tambien serán estas: *Yo Señor os quiero mas que a todas las criaturas, todas las perderè antes que a vos, y esto no por otro respeto, mas principalmente, que porque sois el que sois, y no mereceis ser injuriado.* Y para assegurar mas, que este acto sea de perfeta cõtricion, es bien por entonces no pensar, ni en premios, ni en castigos, ni en beneficios, ni en otra cosa semejante: porque podria ser, que ocupado el hombre en esperar, temer, ó agradecer, no sacase el moverse al acto de perfecta caridad, la qual ha de mirar a Dios en si mismo. Adviertese, que para el acto perfeto de contricion no basta amar la humanidad sola de Iesu Christo, sino consideramos juntamente, que aquel hombre es Dios; y nos pesa de averle ofendido, por ser el quien es. Para que la contricion sea verdadera no se piden lagrimas, devociones tiernas, las quales se suelen ocasionar tambien de motivos inferiores. Basta que se haga aprecio de Dios sobre todas las cosas, y sobre todas le amemos, por ser quien es. Seco puede estar el hombre, y dezir de coraçon: Dios por su infinito ser merece ser amado mas que todas las cosas, yo las perderè antes que le ofenda, por ser quien es.

4. Quando no pudiere apartar la memoria de las cosas dichas, procure dolerse de las culpas cometidas, por algun fin honesto, con motivo sobrenatural, qual seria, porque pierde la gloria, por temor de las penas del infierno, por la misma torpeza, y diformidad del pecado, o por tener vn dolor imperfeto, que nace del amor de Dios imperfeto, considerado Dios como autor de los bienes

sobrenaturales; y esta manera de atricion es mas perfeta; todo lo qual lo cree por fe sobrenatural. Assi lo enseña Santo Tomas, *A*, y sus discipulos.

A. *S.Th. in addit. ad 3.p.q.1 ar.3.*

5. Ninguna de estas atriciones es bastante por si sola, para justificar al hombre, como dize el Concilio Tridentino, *B*, pero lo es qualquier de ellas, para que con el Sacramento de la penitencia se haga el penitente de atrito, contrito, por la virtud que Dios le comunica. Pero quando el dolor nace de otros fines, y motivos naturales, como porque es contra la razon natural, o porque el pecado le ha causado alguna enfermedad, o otro daño corporal en hazienda, honra, &c. (de lo qual se ha de vèr a Ledesma, *C*.) Este dolor no es bastante para que el penitente se haga de atrito, contrito, ni que el Sacramento con el cause gracia. Assi lo enseña Santo Tomas, *D*, y està determinado en el Concilio Araufica-no, y Tridentino en el lugar citado.

B, *Conci. Trid. sess.14.c.4.*

C, *Ledesm. de Sacra. Pœnit. cap.7.*

D, *S.Tho.3.p. q.84.art.1. ad 2.*

6. Vn lugar ay muy a proposito para confirmar esta verdad; en la Epistola de S. Pablo a los Hebreos 12. vers. 17. donde hablando de Esau, dize, que considerando a sangre fria el yerro que avia hecho en vender a su hermano Iacob el mayorazgo, al qual como dize el Abulense estava vinculado el Sacerdocio, por lo qual fue grave culpa el venderle; y queriendo recuperarle, doliendose de su culpa, no pudo alcançar perdon de ella, aũque la llorò con muchas lagrimas: *Non enim invenit locum pœnitentiæ, quamvis cum lachrimis inquisisset eam.* La razon dà Santo Tomas, porque no se doliò de su pecado, por la ofensa que avia hecho a Dios, ni por el daño de su alma, ni por otro fin sobrenatural; sino por la falta temporal de la hõra, y riquezas que pendia con el, y el arrepentimiento y dolor, aunque sea con lagrimas, si nace de semejantes motivos, no agrada a Dios, ni alcança perdon de pecados, porque no es verdadera penitencia. Y notese mucho esta dotrina.

Confesion.

7. En orden al proposito que ha de tener el penitente, de la enmienda, para que la confesion sea valida, y cause su efecto, que es lo mas dificultoso. Digo, que no dexa de ser verdadero, y bastante este proposito, porque sepa el penitente que ha de bolver a caer, y sienta de su flaqueza que ha de cometer nuevas culpas mortales. Antes pareceria sobervia, y presumpcion en muchos aseverar lo contrario. Con este conocimiento, que vno ha de pecar gravemente, fundado en los malos habitos, y ocasiones ocurrentes, se compadece tener verdadero proposito de huir de toda culpa mortal. Propone el hombre, y tiene animo de no ofender a Dios, y segũ el estado presente està resuelto a no ponerse en ocasion de injuriarle, y si se viere en ella, de ser fiel a su Divina Magestad, y juntamente tiene noticia, que engañado por los sentidos, o desamparado de Dios, por sus muchas culpas veniales, o apretado de algunas vehementes ocasiones, o olvidado de las obligaciones, y consideraciones presentes, se bolverà a las culpas antiguas.

8. El convaleciente quando experimenta el daño de la demasiada comida, y bevida, haze verdaderos propositos de abstenerse, y moderarse: cada dia los repite, y cada dia los quebranta. Repite el proposito de la abstinencia, quando se vee con basças, congoxas, malas noches, sueños pesados: y luego le quebranta el dia siguiente quando la hambre le engaña, y las penalidades de la destẽplança primera se han passado. Mirando a esta flaqueza del hombre dixo el Salvador del mundo a San Pedro, que no solas siete vezes, sino sin numero, y sin termino avia de absolver a los pecadores.

9. El demonio para que los sanos no se confiessen a menudo, y los enfermos no mueran con satisfaccion, les trae razones con que se persuadan, es muy dificultoso, y aun moralmente imposible hazer este proposito firme, y verdadero. Pero los vnos, y los otros han de confessar su flaqueza, y su pequeñez, y admitir, que sin gracia particular de Dios, tropeçarian, y feamente caerian en los casos que se les proponen, mas que fian en la divina misericordia no les permitirà entrar en tales tentaciones, y si entraren, les dara socorro para vencerlas: y ellos de su parte se le pidã, y pediràn, pues es cierto que sin el, es manifiesto que han de caer, y se han de perder.

Confesion.

10. Todo lo qual nos enseña ser notorio engaño, el tener por falso proposito de la enmiẽda la de aquel, en quien se juntaron claro conocimiento de las culpas graves, que vno ha de cometer, pues ordinariamente acontece tener verdadero proposito de enmendarse, y poner los medios necessarios para ello, y juntamente saber que la fuerça de las ocasiones, y la mala costumbre antigua han de enflaquecer, y derribar lo propuesto. Firme, y verdadera resolucion lleva el caminante de defender su vida, y hazienda; si bien sabe que si algunos salteadores valientes salieren al camino para robarle, le han de vencer, y quitarle todo lo que lleva.

11. De esta suerte hemos de juzgar que comparadas nuestras fuerças con las tentaciones vehementes, son muy flacas, y que por sola la gracia de Dios pueden ser superiores: mas como esta no estè en nuestra mano con la plenitud y abundancia que deseamos, no es culpa pensar, y temer que avemos de ser rẽdidos. De nuestra parte devemos orar a Dios, que no permita seamos tentados de aquellas sugestiones y tẽtaciones, que por su Divina Sabiduria conoce que nos han de vencer.

12. Vltimamente, como aya muchos flaquissimos en varios vicios de sẽsualidad, o por su mala costumbre, desde sus primeros años, o por su mal natural, o por abundãcia de bienes temporales, o lo q̃ es peor, por todo jũto, y estos muchas vezes por su estado, oficio, y profession, no puedẽ

esca-

escaparse de innumerables ocasiones, vistas, cõversaciones, correspondencias, y tratos, con que es cierto aver de ser muchas sus caydas. Pero estos deven ser alẽtados del Confessor, a que frequenten el Sacramento de la Penitencia, y ellos aũque a menudo tropiecen, a menudo se han de levantar; la misericordia de Dios les darà la mano, si ellos oraren, y ayunaren, dieren limosnas, y hizieren otras buenas obras para obligar a Dios a que les favorezca. El Confessor deve considerar que segun las circunstancias dichas, en vnos es mas remission caer tres vezes al mes, que en otros veynte; porque como van en peores cavalgaduras, no es maravilla que tropiecen mas a menudo: como no tengan los flacos ocasion proxima de culpa, y constandole que se van ayudando, o mejorando, alientelos el Confessor, enseñandolos, y absolviendolos.

13. Y el penitente que se hallare con firme proposito de la enmienda, y verdadero dolor de sus culpas, digale a Dios: Ya Señor mio he buelto como el hijo prodigo a los braços, y abraços de vuestra bondad: gracias os doy por tan singular beneficio; ofrezco, Señor, que nunca mas saldrè de vuestra amistad, y gracia, nunca me apartare de vos, por culpa mortal alguna. Dezidme, Señor, lo que al paralitico, Ya estàs sano, no quieras pecar mas. Assi lo propongo, y protesto delante de vuestra Divina Magestad, y de la Virgen Santissima, y de los Angeles, y Espiritus bienaventurados: eternamẽte no quebrantarè vuestros mandamientos. Con lo dicho tiene el penitente cumplidamente la segunda parte de la confession, que consiste en tener dolor de sus pecados, y proposito de la enmienda.

RESOLVCION 190.

Preguntase: Si la satisfaccion, y penitencia que impone el Confessor, sea parte de la confession?

1. LA tercera diligencia que pide el Concilio Tridentino, *A*, de parte del penitente, para que la confession sea valida, es la satisfaccion por los pecados passados; porque como en el pecado ay dos cosas que son, la culpa que nace de la ofensa hecha contra Dios, que mancha el alma; y la pena que por ella merece el que la comete, pide de su parte para la remission de la culpa, el dolor, y cõfession humilde de ella, con que se lava de la mancha contraida, y se haze amigo de Dios, reconciliandose con el; y para la pena la satisfaccion, y penitencia que le impone el Confessor, segun la calidad, y gravedad de sus pecados, la qual sirve tambien de medicina, y de freno para que no peque en adelante, conociendo por el castigo la gravedad de la ofensa. Inclina tambien el penitente a Dios, castigandose, para que tenga misericordia de su alma, y le dè gracia para no bolver a pecar.

A, *Conc. Trid. sess. 14. c. 8.*

2. Devense advertir dos cosas, para inteligencia de la satisfaccion, que es la tercera parte de la confession. La primera es, que no solo satisfazemos por las penas que devemos por nuestros pecados, con las obras de virtud, y penitencia que nos impone el Confessor, y con las que tomamos voluntariamente, como son ayunos, cilicios, limosnas, oraciones, Missas, &c. sino tambien con las que Dios nos embia, llevandolas con paciencia, y por su amor, como son las enfermedades, trabajos, &c. Porque la paciencia en ellos es satisfactoria por las penas que devemos en el Purgatorio por nuestros peca-

pecados, las quales se comutaron de eternas en temporales, por virtud de la confesion.

3. Lo otro que devemos advertir es, que la penitencia que impone el Confessor, es de mucho mayor merecimiento, que la que toma por su mano voluntariamẽte el penitente en satisfaccion de sus culpas; porque es parte del Sacramento, ha que està vinculada la Sangre de Christo, y le cabe por esta razon mucha mayor parte. De suerte, que si por vna buena obra hecha voluntariamente, se le avian de perdonar al penitente dos años de Purgatorio, si se hiziere por mandado del Confessor en la Confesion Sacramental, se le perdonaràn quatro, y aun mas.

4. Finalmente se ha de advertir, que las obras que hechas en pecado mortal voluntariamente, no le valieran nada, hechas por penitencia impuesta del Confessor le valdran, por lo menos para cumplir, y perficionar la confesion. Y en particular es muy digno de saber lo que enseña Santo Tomas, *B*. Que la penitencia que es parte del Sacramento, causa por si especial gracia, con la qual aumenta la que causò el Sacramento. De lo qual se colige quan importante serà cumplir presto dicha penitencia, antes de perder la gracia que causò el Sacramento. Y añade el Santo, que no es pecado mortal, cumplirla en pecado; porque aunque impide esta gracia, pero esta no es la principal, y precipua del Sacramento, sino como modo, y perfeccion de ella.

B, S.Tho.3.p. q.90.art.2. ad 2 & ibid.Caietan.

5. Preguntarà alguno, si puede el penitente diferir dicha penitencia, quando no es preservativa, todo el tiempo que quisiere, no señalandole el Confessor? Respondo, que si solamente es satisfactoria, y el Confessor no le ha señalado tiempo para averla de cumplir, la puede diferir por espacio de vn año. Assi lo dizen Ferdinandez, *C*, Diana, y otros. Pero si el Confessor le señalò vnos ocho dias, puede aver en esto parvidad de materia; y assi diferir y passar los ocho dias, dos o tres, no serà pecado mortal, sino venial, y con causa, ni venial. Assi lo sienten Hurtado, *D*, Diana, y otros.

C, Ferdin.p.1. docum.4.n.5. Dian.p.2.tra. 15.resol.53.in fin.& p.5.tr.5 ref.15.§.Non definam.

6. De aqui infiere Sanchez, *E*, que el penitente que tiene de penitencia confessarse todos los meses; podrà con justa causa alargar la Confesion tres o quatro dias: y en ocasion de Iubileo podria alargarla mas. *Quia, inquit, terminus ille dierum non est sumendus mathæmatice, sed moraliter.* Y se ha de presumir ser esta la voluntad del prudente Confessor.

7. En orden a si el penitente està obligado acceptar la penitencia impuesta por el Confessor, ay muchas sentencias. La primera dize, que si que tiene obligacion de acceptarla, de tal suerte, que juzgan que la contraria es improvable, Suarez, *F*, Vazquez, Nuño, y otros, y fuera de los antiguos muchos modernos dizen, que el penitente està obligado pena de pecado mortal acceptar la penitencia impuesta por el Cõfessor, aunque no sea preservativa, sino solamente satisfactoria. Assi lo dizen Enriquez, *G*, y otros, los quales traen muchas razones en confirmacion de su sentencia, entre las quales la que mas pesa es la autoridad del Concilio Tridentino, el qual dize: *Sacerdotes habere potestatem ligandi, sed si pœnitens posset respuere pœnitentiam Sacerdos non haberet talem potestatem ergo, &c.*

8. La segunda sentencia dize, que el penitente no està obligado acceptar la penitencia impuesta por el Confessor, sino que la puede remitir para la otra vida la satisfaccion, y dezir al Confessor que le dè menos penitencia, o menos rigurosa, y que en esto, *vtitur iure suo.* Assi lo dizen Navarro, *H*, Beja, y otros, y nuevamente Villalolobos dize assi: En practica se ha de dezir, que si el penitente no quiere acceptar la penitencia, y en lo demas llegò bien dispuesto, deve el Sacerdote absolverle cõtra su opinion, porque la opinion contraria es provable practice, pues la

D, Hurtad.de Sacra. Pœnit. disp.14.diffic. 1.Dian.par.5. tr.5.ref.15.& p.3.tra.4.ref. 92. Tho.à Iesu, tr.3.cap.2. dub.9. & alij.

E, Sãch.in suis scelec.disp.13. n.9.

F, Suar.in 3.p. to.4.disp.38. sect.7.num.2. Nugn. in 3.p. t.2.q.15.ar.1. Vazq. in 3.p. t.4.q.94.ar.2 dub.1.n.5. Victor.in summ. n.209.

G, Henrriq.li. 2.c.3.n.11. To let.in sum.li.3 c.9.nu.3. Sanctorel. trac.de blasphem.c.7. dub.1.n.8. Fagund. de præcep.Eccl. tr.2. li.2.c.3.n.18. Bonac. de Sacram.disp.5.q. 5.sect.3.punc. 4.nu.1. Villal. & alij citat.à Dian.1.p.Misc sel.ref.51.

H, Navarr. in manu, c.20.n. 26. Beja.in responsa. cas.conscient.p.3.cas. 3. Yrribarn.in 4.sèt.t.2. dist. 19.qu.1.disp. 17.sec.3. Sot. in 4.dist.20.q. 2.art.1. vocat hãc opinionem probabilẽ, Ioã. à Cruc. in di-

rect. conf. p. 2. de Sacr. pœnit. c. 4. dub. 3. cõclus. 1. Villalo. in sum. t. 1. tr. 9. dub. 28. n. 4

la tienen hombres tan doctos. *Ita Villalob.* La razon principal es, porque el pecador en esta vida no està obligado a satisfazer por la pena temporal, y assi la puede remitir al Purgatorio, y por consiguiente no està obligado en esto a obedecer al Confessor que se lo manda.

9. Y al argumento del Concilio responden; que puede el Sacerdote atar y obligar a la pena, y absolver de la culpa; pero que assi como no puede absolver de la culpa, al que no quiere, sino al que quiere tan solamente; assi tambien se ha de conceder, que el Sacerdote puede atar, y obligar al penitente, que quiere, y acepta la penitencia; pero no por esso se sigue, que lo puede hazer, no queriendo el acceptar la penitencia, como ni puede absolver de la culpa al que no quiere que le absuelvan de ella.

10. La tercera sentencia dize, que solo se ha de negar la absolucion al penitente que no quiere admitir ninguna penitencia; pero si admite alguna, aunque no sea mas que vna Salve, dexando la demas satisfaccion para el Purgatorio, le podràn absolver con mucha seguridad. Porque con admitir algo, por poco que sea, no le falta a la confesion la parte integral de la satisfaccion, y en lo demas, vsa de su derecho, aunque no sea lo q̃ mejor le està, y mas le conviene. Y aunque todas las referidas sentencias tengo por provables, esta vltima me satisfaze mas. Y la tienen Molfesio, *I*, Reginaldo, y otros que trae Diana en el lugar citado.

I, *Molfes. in sum. to. 1. tr. 7. c. 25. n. 57. Reginal. in praxi to. 1. lib. 7. c. 2. n. 15. Hostiẽs. in sum. de pœnit. §. an sit, verb.* Quid de operib. *Abb. in c. signif. n. 2. eod. tit. & alij citat. à Diana, vbi sup.*

11. Hechas las sobredichas diligencias, por el penitente, para que la confesion sea buena, y cause sus efetos; y constando de las tres partes integrales que se requieren, que son, confesion, contricion, y satisfaccion en la forma que hemos dicho, y explicado, con que ministra la materia proxima de este Sacramento, que son los actos del penitente, con la remota que son los pecados, podrà el penitente llegar a confessarse con

mucha provabilidad y cõfiãça q̃ se le perdonaran los pecados, y el Sacramẽto causarà su efeto, q̃ es la gracia. Quedan que explicar dos dificultades muy graves de parte del penitente; la vna, si puede en algunas ocasiones mediar la confesion; la otra, si por algun defeto suyo, puede aver confesion informe.

RESOLVCION 191.

Preguntase: Si puede en algunas ocasiones dimidiar la confession el penitente?

1. AVnque es tan forçosa la integridad formal de la confesion, para el Sacramento de la penitencia, que sienten los Dotores ser de *iure Divino*: Con todo señalan muchos casos, en que es licito dimidiarla materialmente. Primeramẽte, pueden dimidiar la confesion materialmente los heridos de muerte, que por puntos se les acaba la vida, o mugeres que estàn de parto, quando no pueden apartarse los que les ayudan, y es necessario confessarse delante de ellos; podrà entonces llegar el Confessor lo mas que pudiere los oydos al penitente, y preguntarle algo, y si no puede responder, sin que lo oyan los circunstantes (*imo teneatur ex charitate*) para assegurar su salvacion, dezir algun pecado venial, o muestre por lo menos señales de dolor, con las quales puede ser absuelto. Assi lo dize Zambrano, *A*.

A, *Zambran. de Sacr. Pœn. ca. 4. d. 6. n. 6. & 7. & alij.*

2. Segundo, se puede mediar la confesion, en ocasion que llevando el Parroco, o otro Sacerdote el Santissimo Sacramento al enfermo, reconociendo su conciencia halla, que tiene necessidad de revalidar las cõfessiones, porque fueron sacrilegas, o que ha muchos años que no se ha confessado; puede absolverle, quando no puede detenerse, sin nota de los que esperan, por exceder el examen,

men,el tiempo de media hora,mandandole se examine mejor hasta que buelva, o le llame, que entonces le confessarà de espacio enteramente. Lo mismo se ha de hazer quando aprieta la enfermedad,y no dà lugar a larga confesion, y largo examen de conciencia ; entonces puede, y deve absolver al enfermo, entendido algun pecado, aunque sea venial, porque no se muera sin absolucion, y se condene. Y menos inconveniente es dize Alcozer,*cap.*11. engañarse,creyendo esta muy al cabo, y absolverle,que creer que podrà bolver a cõfessar todos sus pecados, y morir sin Sacramento. Y si despues buelve en si,oygale los demas pecados, y buelva el Confessor a absolverle,porque ya entonces es nuevo Sacramento. Y si por suerte el Confessor no le absolviò,por parecerle,que no avia peligro de muerte, y tambien convino esperar , y darle lugar al penitente, para el otro dia , y entonces le halla destituido de sus sentidos,puede absolverle;dize Diana,*B*,porq̃ entõces se halla verdadera cõfesion,formaliter, aunque no entera materialiter.

B, Dian.3.p. tra.3.ref.3.cũ alijs.

3. Si el que se està muriendo dà señales de dolor , como golpe de pechos,o apretar la mano,quando el Confessor lo pide,en señal de que le pesa de aver ofendido a Dios,ya q̃ no puede significarlo de otro modo; en estos casos le deve absolutamente absolver : pero si los dichos señales salen de persona destituida de sus sentidos;porque ni habla,ni oye;y es muy contingente que estas acciones y otras semejantes, como darse golpes de pechos,suspirar,poner los ojos en el Cielo,o en alguna imagen,procedan de la enfermedad,y no de dolor;por tanto le deve absolver debaxo de condicion. Tambien puede absolver el Confessor absolutamente, al que en ausencia del Confessor pidiò confesion , o diò señales, y muestras de dolor. Mientras que aya alguna persona fide digna de qualquiera cõdicion, y estado que sea,q̃ lo diga;como afirman Suarez,C,Diana,y otros.

4. Algunos Dotores defienden absolutamente , que el que se confiessa, puede para explicarse mejor,y dar a entender al Confessor enteramente la gravedad de su pecado,descubrir el complice,sino se le ha de seguir de ello algun daño,o detrimẽto a si mismo,o al complice(ademas de la infamia,en orden al Confessor) en la vida,o en la honra,o haziẽda.Y esto se entiẽde,quando no se puede de otra suerte explicar la especie del pecado , ni el penitente tiene comodidad de otro Confessor,a quien no se ha conocido el complice , y inste la obligacion de confessarse : que entonces puede , y deve callar esta circunstancia. Porque como Christo Nuestro Señor por razon de la integridad de la confesion obligò al penitente a manifestar sus pecados,con perdida de su propia fama , con el Confessor. Assi tambien quiere su Divina Magestad que se puedan manifestar los pecados del complice, aunque sea con algun genero de infamia con el mismo Confessor : que ya el cõplice se expuso a esso,quando consintiò en el pecado. Confirmase este parecer primeramente. Licito es en juizio manifestar el complice ; luego tambien *á fortiori*, serà licito , en el fuero de la penitencia, (que tãbien es por modo de juizio,) manifestar el complice , quando se sigue detrimento. Segundo:licito es fuera de confesion manifestar el delito de otro, por propia vtilidad, o del proximo,o por evitar algũ grave daño ; luego tãbien serà licito manifestar el delito del complice,por propia vtilidad del penitente. Tercero: segun opinion de Cayetano, Navarra y otros , no es pecado mortal manifestar el delito de vna persona,a quiẽ sabe que no lo dirà a nadie. Luego, ni seria venial, revelar al Confessor el complice;porque menor infamia, y mas leve, es dezirlo en confesion, que fuera de ella ; porque es mas cierto que el Confessor no lo revelarà,*ratione sigilli*. Finalmente se prueva , porque de la contraria sentencia se

C,Suar.t.4.3. p.dis.23.sec.1 n.12. Dian.2. p.tra.3. ref.1. & alij.

se seguiria, que raras vezes podrian los Parrocos confessar a los de su Parroquia enteramente; porque conoce a todos sus feligreses. Assi lo sienten S. Tomas, F, y otros muchos.

F, *S. Tho. in 4. distin. 16. q. 3. ar. 2. q. 5. ad 5. Negn. in addit. ad 3. p. q. 9 artic. 2. dub. 2. Suar. in 3. p. t. 4. disp. 34 sec. 2 Bonac. p. 2. de rest. in particulari, disp. 2. q. 4. punct. 4. Sà, verb.* Confess. *Navar. li. 2. de restit. c. 4. p. 2. n. 271. Vazq. in 3. p. to. 4. q. 91. art. 2. dub. 3. n. 21. & alij.*

5. Otros dizen, que en ningun caso es licito manifestar el complice al Confessor. Su fundamento es; porque el precepto de no infamar al proximo es mas obligatorio, que el precepto de hazer entera materialmente la confesion; porque aquel es natural, y este positivo, y tienen algunos a esta sentencia por tan verdadera, que dizen, que ni en el articulo de la muerte es licito declarar esta circunstancia. Este sentir tiene Navarro, G, el qual dize: *Tertio infertur, quod quamvis opinio communior affirmet, quod quando circunstantia necessario confitenda, non potest manifestari absque revelatione tertiæ personæ, tunc potest licitè ille revelari: opposita nihilominus est verior, nempe quod potius debet circunstantiam tacere, quam proximum diffamare, quando alterum de duobus necessario fieri oportet. Ita Navar.* Y lo prueva; porque el precepto de no infamar al proximo es divino natural, el que manda la integridad de la confesion, es divino positivo; y assi obliga mas el primero, que el segundo.

G, *Nav. in manual. c. 7. n. 4. Caiet. in sum. verb.* Confess. *condit. 3.*

6. Lo mismo siente Medina, H, con estas palabras: Quando explicar el compañero fuere necessario para explicar el pecado, como si vno tuviesse con su madre o hermana; porque esta circunstancia agrava, y muda la especie; pero no ay mas de vn Confessor, y este las conoce, no ha de explicar la tal circunstancia, sino dezir solamente, tuvè que vèr con vna muger, o con vna vírgen, si su hermana lo era. Porque no es razon, como dize San Bernardo, que el Sacramento que se instituyò por caridad, sea contra caridad, infamando al otro, y deshonrandole. Assi que por entonces ha de callar, y quando topare confessor que no conoce las partes, ha de confessar aquellas circunstancias. *Hac Medina.* Esta

H, *Medin. in sum. li. 2. ca. 4. §. 1. Quem sequuntur Bann. 2. 2. q. 33. ar. 8 Arag. de just. q. 73. ar. 2. Cano relection. de pœnit. p. 5. Ledes. t. 1 sum. c. 20. Villal. t. 1. tr. 9. diffic. 38. Ioan. à Cruc. in direct. consc. p. 2. de Sacr. pœnit. q. 3. dub. 5 concl. 3. Dian. t. 1. tr. 7. de circunst. reso. 49. & 2. p. tr. 4. de Sacr. res. 64. & alij.*

sentencia es de muchos, y muy graves Dotores, y aunque entrambas sentencias son provables, la primera tengo por mas verdadera, y esta por mas suave. Otras ocasiones ay en que el penitente puede mediar materialmente la confesion. Vease la palabra *Absolver*, resolucion 12.

RESOLVCION 192.

Preguntase: Si por defeto del penitente, puede aver confesion valida, pero informe?

1. PAra inteligencia de lo que se pregunta en esta resolucion supongo, que se llama confession valida sustancialmente, la que es suficiente parte del Sacramento, de manera, que con ella, y con la absolucion de legitimo ministro, se haze valido el Sacramento de la penitencia; y el penitente que vna vez confessò sus pecados en confesion valida sustancialmente, no està obligado a confessar otra vez, los mismos pecados. Llamase confesion informe, esta misma que dezimos valida sustancialmente; porque no està formada con la gracia justificante; esto es, a la que no se sigue la gracia remissiva de los pecados. De suerte, que no se llama Sacramento informe; porque le falta la forma essencial, que constituye el Sacramento, que son aquellas palabras: *Ego te absolvo, &c.* que si esta faltase, seria la confesion irrita, y nula, como tambien el Sacramento; sino porque aunque es valida sustancialmente, no confiere gracia, por algun defeto de parte del penitente.

A, *Adrian. q. 5. de confess. dub. 5. Maior in 4. dis. 57. q. 3. & 9. Granad. t. 5. cõtrov. 7. de pœnit. tr. 3. disp. 3 sect. 2. n. 11. Fagund. in 5. præcep. Eccles. præcep. 2. li. 2. c. 7. Dian. p. 2. tra. 17. res. 31. & p. 3. tra. 4. res. 65. proba, bilem indicat. Vazq. in 3. p. t. 4. q. 92. ar. 2 &c. Suar. in 3 p. d. 4. Coninch. de Sacr. disp. 4 dub. 5. n. 4.*

2. Acerca de esta dificultad ay diferentes pareceres entre los Dotores. Vnos absolutamẽte niegan confesion valida informe, A, Su fundamento es: porque, o el penitente cõfiessa bien, y bien sus pecados, esto es, con devida disposicion, o no; si con-

confiessa con devida disposicion, la confesion no es informe, sino formada, si no se confiessa con devida disposicion, la confesion es nula: luego no ay confesion informe.

3. Otros absolutamente admiten confesion valida substancialmente, y informe, porque no confiere gracia. Este parecer tiene Santo Tomas, B, a quien siguen todos sus discipulos y otros muchos. Prueva su sentencia el Santo, en los lugares citados, con eficacissimas razones. Puedese provar esta sentencia con exemplos clarissimos. El Bautismo se puede recebir con tal disposicion que no sea Sacramento, como si vn adulto se bautizasse sin intencion de recebir el Sacramento. Puede tambien recebirle con tal disposicion que sea verdadero Sacramento, pero no de gracia; como si el dicho adulto no llevasse dolor alguno de sus pecados. Tambien el Sacramento del Matrimonio, puede ser verdadero Sacramento, sin dar gracia: como si se casassen dos estando en pecado mortal, seria verdadero Sacramento de Matrimonio, y no daria gracia, lo mismo puede suceder en los demas Sacramentos. Luego lo mismo serà de este Sacramento de la penitencia.

B, *S. Th. in addit. ad 3. p. ar. 1. & in 4. dist. 17. q 3. art. 4. quæstiũc. 1. & omnis eius scola. Filiuc. to. 1. tr 7. de confess. c. 6 q 11. Lugo, de Sacram. pœnit. disp. 14 sec. 6. Dian. 2. p. tr. 17. res. 31 vtramq; sentẽtiam existimat probabilẽ, & affirmativam, cõmunem, & adducit multos Doctores pro hac sententia. Covarr. in ca. Alma mater, p. 5. §. 4. n. 13.*

4. Segundo se puede provar mas eficazmente; porque la gracia, que es el efeto del Sacramento, no es de su essencia; luego se puede hallar sin ella. La consequencia es cierta. El antecedente se prueva: porque la essencia del Sacramento no es causar actualmente la gracia; sino tener virtud para causarla; y assi puede hallarse verdadero Sacramento, aunque actualmente no la cause, por la indisposicion del sujeto: como el fuego, que aunque de su naturaleza es causador de calor, alguna vez no le causa, por estar indispuesto el sujeto para recebirle.

5. Tercio se prueva: porque mucho mas es recebir el Sacramento, y el fruto del Sacramento (que es la gracia, que no recebir tan solamente el Sacramento; y por consiguiente

mayor disposicion se requiere para recebir el Sacramento, y el fruto del Sacramento, que no, para recebir tan solamente el Sacramẽto: luego puede vno estar dispuesto para recebir el Sacramento, y no para recebir el fruto del Sacramento, que es la gracia; y en este caso serà verdadero Sacramento, aunque informe. Porque como dize Diana, en el lugar proximamente citado: *Ignorantia culpabilis opponitur quidem gratiæ, sed non validitati Sacramenti; cui solum opponitur peccatum ex certa scientia.*

6. Esta sentencia es de mucho consuelo para los fieles, y muy a proposito para quietar, y sosegar las conciencias; porque el que haze semejante confesion informe, no està obligado a bolver a confessar los pecados que en ella confessò, sino la indisposicion con que llegò al Sacramento, y el impedimento que puso a la gracia. Y esto es mas ajustado a la clemencia de Dios Nuestro Señor, porque no es creible, que vn Sacramento tan trabajoso de recebir por la dificultad que tienen los hombres de dezir sus flaquezas a otros, y que tan de ordinario se dà materia para que se repita, quiera Dios Nuestro Señor, que pecados vna vez confessados, y absueltos, y sujetos a las llaves de la Iglesia, se reiteren, repitiendoles otra vez.

7. Por dos partes puede suceder el ser la confesion informe, la vna por defeto en el dolor, v.g. por llegar a confessarse con atricion imperfeta, y dolor ineficaz. Esto es, con vna veleidad, que ni biẽ tiene determinacion de apartarse del pecado, ni bien dexa de tenerla; mas el piensa que llega al Sacramento con verdadero dolor, cuyo señal es, confessar sus pecados; porque como dizen comunmente los Dotores: *Præcipuum signum doloris est, confiteri peccata.* Y la confesion.

8. La segunda es, por no aver hecho suficiente examen de su conciencia, por ignorancia, o negligencia, aunque sea culpable, y por esso se olvidò

olvidò de confessar algunos pecados mortales, y serà el defeto pecaminoso mas, o menos, cõforme ha sido la culpa, y bastarà acusarse despues del, y de los pecados mortales olvidados. Y advierten Diana, en el lugar citado, y Remigio, *C*, q̃ si despues de averse confessado, hallase q̃ los pecados mortales olvidados, fueron mas q̃ los cõfessados, seria necessario bolver a repetir la confession; porq̃ seria señal q̃ no ha hecho verdadero examen. Pero si fueron mas los pecados confessados, q̃ los olvidados, es señal q̃ el examen fue suficiente, y la confession solamente informe. Porque como dize Cano, *D*, de parecer de Cayetano, aquella cõfession moralmente es entera, porq̃ pretende el penitente confessar todos los pecados q̃ tiene en la memoria, sin dexarse ninguno. De otra suerte avian de vivir con muchas congojas los escrupulosos, y aun los demas irian turbados, y solicitos perpetuamẽte, con cuidado si devian reiterar la confession.

C, *Dian. vbi sup. Remig. de Sacram. pœnit. tr. 5. c. 5. §. 10. n. 2.*

D, *Can. in rel. ext. de pœnit. p. 5.*

9. La primera parte, esto es, que puede aver confession informe por defeto de dolor de parte del penitẽte, se prueva con el Concilio Tridẽt. *E*, donde se determina q̃ la atricion q̃ es suficiẽte disposicion para la gracia, junta con el Sacramento, ha de excluir todo afecto de pecado; en que parece q̃ supone el Cõcilio, q̃ ay otra atricion, q̃ no dispone suficiẽtemẽte para la gracia, por falta de la eficacia q̃ excluye todo afecto de pecado, y es bastãte para componer verdadero Sacramẽto. Y assi el mismo Cõcilio en el capitulo antecedente, que es el tercero, absolutamente dixo, que la la contricion es parte, y materia de este Sacramẽto; y assi como no se infiere de esto que aya de ser perfeta contricion, q̃ es dolor *propter Deum summe dilectum*; tampoco se ha de inferir, que aya de ser perfeta atricion, pues aunque sea imperfeta, se verifica que es atricion.

E, *Conci. Trid. sess. 14. c. 4.*

10. Este parece es el sentir de Santo Tomas, * donde enseña q̃ ay confession valida informe, *ob imperfectionem doloris*, por la imperfeccion del dolor. Pruevase tambien con esta razon, q̃ a mi parecer es muy eficaz. En este caso, de q̃ habla S. Thom. ay cõfession entera de los pecados, cõ buena fe del penitente, de q̃ de su parte pone lo q̃ deve para recebir el Sacramento. Luego añadiendose la absolucion, con la devida intencion, no falta nada para que aya verdadero Sacramento, aunque informe; esto es, q̃ no causa la forma de su gracia, por falta de disposicion, q̃ el no advierte.

*, *S. Th. in add. dit. ad 3. p. q. 9 ar. 1.*

11. La segunda parte, q̃ es, pecãdo actualmente, por falta de examen, q̃ pide el Concilio Trident. en el lugar citado, es conforme a la sentencia de S. Tomas, *vbi supr.* donde enseña el Santo, q̃ el penitẽte no està obligado a reiterar la cõfession informe; pero si, la ficcion, que es el pecado, de llegar sin suficiente examen, y disposicion, por ignorãcia culpable. Luego siente el Santo, q̃ puede aver verdadero Sacramento, tal q̃ no sea necessario reiterar la confession, aunque aya sido con pecado, que se llama ficcion, pues enseña, que es necessario confessarla, sin obligacion de reiterar la confession.

12. De suerte, que en entrãbos casos, esto es, quãdo tiene ignorãcia vincible de la imperfeccion de la atricion, que excluye todo afecto de pecado, y de la falta del examen. En estos casos se ve claramente q̃ se hallan todos los requisitos para que la confession sea valida, aunque informe; porq̃ se dà suficiente dolor con proposito de la enmienda, y confession entera de todos los pecados que tiene actualmente en la memoria, hecho el examen, aunque no perfecto, mediocre, pensando el penitente que no se requiere mayor, aunque la ignorancia sea vincible; de que no se requiere mas perfecto dolor. Porque estos actos bien se compadecen con el pecado, que clara, y explicitamente no se conoce. Luego puesta la absolucion del legitimo ministro, se hallan todas las partes verdaderas y necessarias, para que resulte verdadero

dero Sacramento, aunque sin fruto, por falta de disposicion.

13. Esta sentencia deven admitir todos los Confessores en la platica, pues nadie puede negar que es provable, assi por los Dotores tan graves que la tienen, como por las razones en que la fundan. Y assi, si el penitente la quiere seguir, o preguntare en estos casos, si ay camino para desobligarse de reiterar la confession; està obligado el Confessor ha dezirle que si, pues es verdad que lo ay, y deve seguirle, pues es tan provable. Y aunque no lo pregunte expressamente se ha de creer que lo quiere, porque le es tan favorable; y assi tendra el Confessor la misma obligacion.

14. Preguntarà alguno, si quitado el impedimento, por el qual no causò gracia el Sacramento informe; la causarà el mismo, quando no le tuviere. A esto responden comunmente los Dotores, que si, principalmente los que admiten confession valida informe. La razon en que lo fundan es: los pecados de la confession informe no se pueden reduzir a olvidados, pues expressamente se sujetaron a las llaves de la Igiesia, por confession Sacramental, y dentro de verdadero Sacramento. Luego se han de perdonar directamente por virtud de algun Sacramento de penitencia; no por alguno de los que se siguen, pues, no son materia remota de aquellas confessiones, supuesto que el penitente no los confiessa en ellas, por no tener obligacion; luego ha de ser en virtud del Sacramento passado informe. Y assi se vè en este caso, que el que hizo confession informe, haze vn acto de contricion; porque este acto perdona los pecados, en quanto incluye voto de confession futura, como enseña el Concilio Tridentino, *sess.* 14. *cap.* 4. La confession futura no tiene por materia los pecados de la confession informe passada; luego la tal contricion no puede obrar directamente en aquellos pecados ya confessados; luego si se han de perdonar directamente, ha de ser por la confession informe ya hecha, quitado el impedimento. Ni es inconveniente que aquel Sacramento ya no exista physicamente, pues basta que quede moralmente, para que obre.

15. Queda ahora por saber, como se ha de quitar este impedimento. A lo qual respondo que si nace de la imperfeccion del dolor, ignorada invincible mente, se quita por sola atricion perfeta, esto es, que excluye todo afecto de pecado; porque sola esta disposicion faltava, para que aquel Sacramento tuviesse su efeto; como se vè en el Sacramento del Bautismo, quando es informe por defeto de dolor ignorado invinciblemente, aunque ayan precedido en el Bautismo pecados mortales actuales; que entonces para que cause gracia no es necessario que intervenga el Sacramento de la penitencia, ni puede intervenir, pues se supone que no ay pecado despues del Bautismo, ni en su recepcion. Pero esto ha de ser con tal, que no intervenga de nuevo, despues de la tal confession informe algun pecado mortal; porque este nuevo impedimento, requiere nuevo Sacramento que lo quite: y entonces aviendo perfeto dolor de todos los pecados, obran los dos Sacramentos, este quitando el nuevo pecado, y aquel informe, quitando los que entonces se confessaron, de la manera que se dize del Bautismo informe, quando se quita la ficcion por el Sacramento de la penitencia.

16. Pero si este impedimento naciò de defeto de dolor, o examen con ignorancia mortalmente culpable, se ha de quitar por otro Sacramento valido de confession, o por contricion perfeta, que incluye voto del tal Sacramento. Porque no ay otro camino para quitar el tal pecado, con quien no se compadece la gracia, y remission que ha de causar el Sacramento informe; y es como lo que passa en el Sacramento del

Bautismo,

Confessor.

Bautismo, para que cause su efeto, quando fue informe por ficcion pecaminosa. Esto es tambien lo que dixo Santo Tomas, en el lugar citado, que el penitente està obligado a confessar la ficcion de la confesion informe; que sin duda se ha de entender de la ficcion que fue pecado mortal; que siendolo, es cierto que no se puede quitar sino por Sacramento valido de cõfesion in re, vel in voto recebido.

Confessor.

RESOLVCION 193.

Preguntase: Que disposicion deve tener el Confessor para cumplir con su obligacion?

Veanse las palabras, *Absolver, Examen, y Penitencia.*

1. ACerca de la penitencia Sacramental, que deve dar el Confessor al penitente. Vease a Diana, 10. *part. tract. 16. resol. 1. pag. 337.* Nuestro P. S. Tomas enseña, *A*, en el quarto de las sentencias, que deve el Confessor saber discernir el pecado mortal del venial, no solo especulativa, sino tambien practicamente, porque sino es de este modo no podrà hazer entero juizio del estado del penitente, ni darle los consejos saludables, ni la penitencia conforme merecen sus pecados. Bien es verdad, que algunas vezes bastarà oyr, y entender el pecado, aunque no pueda hazer del juizio determinado, esto es, quando en la confesion se ofrecen algunas dudas, o pecados, q̃ ni el penitente, ni el mismo Confessor los entienden; o por la incertidumbre de su materia, o poca advertencia del penitẽte, quando los cometiò. Lo mismo se dize

A, S. Tho. in 4. dist. 17. ar. 1.

Confessor.

de algunas especies, o circunstancias de los pecados, y generalmente de todas las cosas que pertenecen a la integridad de la confesion, y no tan frequentemente se ofrecen en este Sacramento: porque como es bastante de parte del penitente vna mediana diligencia, para hazer su confesion valida, y enteramente, como queda dicho en la resolucion passada; bastarà tambien de parte del Cõfessor, para absolverle licita, y validamente vn juizio mediano, y vna no tan exacta noticia. Assi lo dize Lugo, *B*, con estas palabras: *Non est necessarium posse discernere in omnibus peccatis quæ se auditurum credit; sed in ijs, quæ frequenter occurrunt, & in communibus; reliqua vero audiat & intelligat, ac postea absolvat cum debita intentione.*

B, Lu. disp. 10 de pœn. diff. 15 dis. 21. n. 7.

2. Deve tambien saber el Confessor, y entender las materias q̃ frequentemẽte se suelen ofrecer; o que sepa dudar en otros casos dificultosos. Ni es razon agravarle con mayores obligaciones: *Alias vix erit aliquis, qui possit confessiones audire.* Principalmente, quãdo no son Obispos, Parrocos, o Pastores de la Iglesia, que deven tener conocimiento de su estado, perfectamente.

3. Deve el Confessor estar en gracia para confessar. Si pecò mortalmente, tiene obligacion de procurar reduzirse a la gracia, confessandose, o haziendo vn acto de verdadera contricion, o por lo menos de atricion, tal, que el la juzgue, y tenga para si por contricion. Y advierte Suarez, *C*, y Diana, con otros muchos, que no està obligado el Confessor a confessarse, aunque hallasse con quien; porque la obligacion que en este caso tiene el Confessor (como los demas ministros de los otros Sacramentos) no es mas, que disponerse a la gracia por algun acto de contricion, y basta que esté en gracia, quando pronuncia la forma de la absolucion. Y advierte Lugo, *D*, que el Confessor que estando en pecado mortal oye muchas cofessiones

C, Suar. to. 3. dis. 18. sect. 1. n. 3. Dian. 6. p. tr. 6. res. 53.

D, Lug. de Sacram. dis. 8. sec. 9. n. 141.

Confessor.

continuadamente, no comete mas q̃ vn pecado mortal: *Quia in genere moris pro vna confessione reputãtur*, otros sienten lo contrario, y dizen que comete muchos pecados de sacrilegio, con obligacion de explicar el numero de las confesiones que oyò.

4. Deve tambien el Confessor saber las cosas concernientes a su ministerio; y assi peca mortalmente, si confiessa conociendo q̃ es ignorante; porque se pone a peligro de errar, y hazer grave daño espiritual al penitente.

5. Deve el Confessor para administrar devidamente el Sacramento de la penitẽcia no estar descomulgado. Y si lo està, y no es tolerado, no solo pecarà, sino que serà nulo el Sacramẽto, sino es estãdo el penitente en el articulo o peligro de la muerte; o quãdo el Cõfessor por comũ error fuere tenido por no descomulgado, o por tolerado, q̃ entonces le comunica la Iglesia la jurisdiccion q̃ le falta. Y fuera del pecado que comete en administrar assi el Sacramento, incurre tãbien irregularidad, sino es que lo administrasse con ignorancia, q̃ no fuesse crassa, ni supina, por miedo grave, escandalo, infamia, o necessidad propia, o agena, como en articulo de muerte; que entonces puede administrar, no solamente el de la penitencia, sino tambien el Sacramento de la Eucaristia, el Bautismo, y el de la Extrema Vncion, en caso que el enfermo no es capaz de recebir otro Sacramẽto. Assi lo dize Villalobos, *E*, con otros muchos.

E, *Villal. p.1. tr.17. dif.6. n. 18. & alij.*

6. Si el Sacerdote es descomulgado tolerado, validamente absuelve, sino falta otra cosa; pero ilicitamente, si por sola su voluntad, sin ser rogado por el penitente, se pone a oyr confesiones, sin alcançar primero absolucion de la censura; y incurre en las mismas penas, y culpa, que el descomulgado vitando. Al Parroco descomulgado le puede pedir el Sacramento licitamente el penitente, y el Parroco puede licitamente administrarle, si piensa estar contrito, o en gracia. *Quia ex officio illi incumbit esse paratum*; y si huviera de incurrir alguna culpa o pena, no se les concediera a los fieles licencia para que pudiessen pedirle los Sacramentos.

Confessor.

7. Deve el Confessor tener cuidado de no exasperar al penitente con penitencias excessivas, y mucho menos con penalidades extraordinarias, las quales de ordinario no se cũplen, y suelẽ desanimar al penitẽte, y retardar la començada mejoria de su nueva vida. Advierta pues, q̃ sean las penitencias conformes a la cõdicion, y estado de cada penitente. Y estè atento a sus fuerças, a la contricion, y a la calidad de los pecados. Al viejo puede dar penitencia menor, al moço se la puede dar mayor, para que le sirva de medicina; por pecados de luxuria puede dar al moço ayunos, cilicios, diciplinas, &c. verdad es, q̃ puede el penitente remitir estas penitencias, y la satisfaccion para la otra vida, como tenemos dicho.

8. Ademas de los ayunos, oraciones, y limosnas, puede tãbien el Confessor dar por penitencia todas las obras q̃ generalmente hiziere buenas: porque si el pecado en comun puede ser materia de este Sacramento; porq̃ no lo serà tãbien la satisfaccion? Assi lo siente Bonac. *F*, con otros muchos DD. Y este es el estilo de la Iglesia, cõforme aquellas palabras: *Quidquid boni feceris, & mali sustinueris, &c.* q̃ acostũbran dezir los Confessores, y despues dan la absoluciõ Sacramẽtal, y sea esto demanera que lo admita el penitente. Y tãbien advierte Diana, *G*, q̃ es comũ sentir de los Dotores, que tãbien sirven, de q̃ el Cõfessor se libre de pecado, por aver impuesto por pecados graves, penitẽcias leves. Advierte tãbien Bonac. *vbi sup. n.6.* q̃ tambien puede dar el Confessor por penitẽcia alguna otra, q̃ de suyo estè mãdada por algun precepto. Y algunas vezes serà conveniente, considerada la fragilidad, y disposicion del penitente. Pueden tambien las indulgencias de la Bula, y otras particulares, ser parte, o toda la penitencia.

F, *Bona. de Sacram. pœn. dis. 5. q.5. sec.3. p. 2. n.13.*

G, *Dian. tr.4. de Sacram. p.2 res.97. cũ alijs*

9. Ad-

Confessor.

9. Advierte Trullench, que el Confessor para aplicarlas, no son menester algunas palabras determinadas; sino que bastan aquellas, que dàn a entender la aplicacion: v.g. *Concedo tibi indulgentiam in Bulla contentam.* Y en tiempo de necessidad, como quando se muere el enfermo, y ay peligro en la tardança, puede el Confessor absolverle con estas dos palabras: *absolvote* de los pecados, y censuras, y aplicarle juntamente las indulgencias. Y no es menester para esso intencion expressa; pues se presume, que siempre la tiene implicita, quando no la tiene contraria.

10. Advierte Fausto, que la penitencia que se ha de imponer al enfermo, que està cercano a la muerte, ha de ser muy poca, o ninguna, basta dezir vna vez Iesus, o hazer vn acto de contricion, o de amor de Dios. Y quando el Confessor viere, que ha de faltar tiempo para cumplirla, la puede señalar para quando tuviere salud. Y enseña Fagũdez, *H*, con otros; q̃ dexan volũtariamẽte la penitẽcia vna vez acceptada, es peca do mortal; pero dexar la menor parte della, o la penitẽcia toda, siẽdo leve, no es sino pecado venial. Y quando el Confessor dà licencia, a que se pueda cumplir por otro, cumple con esso el penitente.

H, Fagũd. præcep. 2. li. 9. c. 4 n. 12. & alij.

11. Advierten comunmente los Dotores, entre ellos Lugo, *I*, Toledo y otros, y dizen, q̃ puede el Confessor en la confession, y tãbien fuera de ella, aunque sea despues de largo tiempo disminuir, o comutar la penitencia que el diò, segun juzgare conveniente: y tambien qualquier otro Confessor puede disminuir, o mudar con causa la penitencia, confessando el penitente los mismos pecados: porque el segundo es juez absoluto, y puede absolver aun de los reservados, confessados otra vez al que tenia potestad, y tambien de los olvidados en tiempo de jubileo, o en la cõfession hecha con el Superior, sino es que el Superior que le absolviò de los reservados prohibiesse que

I, Lugo. dis. 15 sec. 6. nu. 104. Tolet. lib. 6. c. 27. & alij.

Confessor.

ninguno le pudiesse comutar aquella penitencia. Devese advertir, que no hablamos aqui de las penitencias que han sido impuestas al penitente, para que no buelva a caer en el mismo pecado; como que no entre en tal casa, o que evite tal ocasion, porque estas no se pueden comutar; y aunque el Confessor no las imponga, muchas vezes obligan por derecho natural, y divino.

12. Con todo dize Diana, *K*, que es provable, que el Confessor puede comutar la penitencia que impuso otro Confessor, aunque no se repitan los pecados, y ayan sido reservados, y se haga fuera de la confession; y aunque sea la penitencia de las que llamã preservativas, y medicinales, con tal que se comute en otra preservativa, y concurra alguna causa; como quando el penitente no la cumpliò, y cree el Confessor q̃ dificultosamente cumplirà la primera, por ser contra su salud, cõdicion, o estado: *Quia præsumitur hãc esse, intentionẽ superioris.*

K, Dian. p. 2 tr. 4. de Sacrã. reso. 137. cum alijs.

13. No obstante lo dicho, me parece dificultoso, que se pueda comutar la penitencia medicinal en otra, sin que nuevamente el penitente se confiesse de sus pecados; porque la medicinal no se ha de poner igualmente por todos los pecados: porque vn remedio se aplica contra la torpeza, y otro se destina contra la ira, &c. y consecutivamente parece necessario saber los pecados para hazer la comutacion de vna penitencia preservativa en otra.

14. Tambien advierto con Bonacina, *L*, y otros, que el mismo penitẽte, se puede tambien desobligar de la penitencia impuesta en la confession, comutandola en cosa igualmente buena, o satisfactoria, o por lo menos en cosa evidentemente mejor, y assi el que tuvo devocion de rezar todos los dias el oficio de Nuestra Señora, y despues le han dado en penitencia que reze todos los dias vna parte de rosario, satisfaze a la penitencia con el rezo del dicho oficio de Nuestra Señora.

L, Bon. dis 5. q. 5 sec. 3. pũc. 4. n. 7. & alijs.

15. Tambien enseñan los Dotores comunmente, que siendo la penitencia irracional, no està el penitente obligado a cumplirla, porque ni pudo el Confessor obligarle, ni el tuvo intento de darse por obligado.

RESOLVCION 194.

Preguntase: Si sabiendo el Confessor con certeza que el penitente ha cometido vn pecado mortal, y que no se ha confessado del, y que preguntado por el Confessor, si ha cometido algun pecado en comun, le podrâ absolver si se lo negare, y si podrâ absolver al penitente, que sigue opinion provable, contra la suya, que lo es mas?

1. A La primera dificultad responde Megala, *A*, que el tal Confessor està obligado a absolver aquel penitẽte: porque està obligado a persuadirse, que el penitente tiene alguna razon provable, por la qual està escusado de manifestar aquel pecado; pues sucede muchas vezes, no estar obligado el penitẽte, *ad integritatem materialem confessionis*. Y ay casos en que no solo el penitente puede callar algun pecado, sino que preguntado por el Confessor le puede negar, con equivocaciõ. Y assi dize este Autor, que si este penitente, *in alijs est dispositus*, le harà grande agravio en negarle la absolucion. Y trae otras razones para confirmar su sentencia.

A, *Mega. in* 1. *p. li.* 1. *c.* 2. *n.* 2.

2. Pero otros muchos Dotores graves, responden que no le puede absolver, si tiene evidencia que ha cometido el pecado, y no se ha confessado del. Porque no se ha de pronunciar la forma donde consta, que el sujeto està indispuesto para recebirla. Porque el Confessor no solo es Iuez, sino tambien Medico. Assi lo sienten Sanchez, *B*, Silvio, Suarez, y otros. Y advierten estos Dotores con Diana, que quando el Confessor no tiene evidencia del hecho, sino que lo sabe por indicios, o porque se lo han dicho, o porque vio el pecado; pero no le consta, que no se ha confessado de el con otro Confessor, entonces no le puede negar la absolucion, si alias llega bien dispuesto: *Quia pœnitens, creditur pro se, & contra se.* Porque el solo es reo, acusador, y testigo. Lo qual se entiende como el Confessor no tenga certeza, que el penitente no puede tener causa, para dimidiar la confession; que faltando esta certeza, se verifica la opinion de Megala; con que se responde a su argumento. A lo segundo, digo, que el Confessor deve seguir la opinion provable del penitente. La razon es, porque el oficio del recto Confessor pide, que aviendo oydo de confession, llegando el penitente bien dispuesto, le deve absolver, pena de pecado mortal. Assi lo enseña el Ilustrissimo y Reverendissimo señor Don Fray Pedro de Tapia, *C*, lustre de nuestra Sagrada Religion de Predicadores, y dechado de Prelados, oy Arçobispo de Sevilla, despues de aver sido Obispo de Segovia, Siguença, y Cordova, y mucho tiẽpo Catedratico de prima de Alcala, con otros que cita. Vease, porque lo trata con mucha claridad y erudicion.

B, *Santius, in scelect. disp.* 8. *n.* 6. *Silvius, in addit. ad* 3. *p. q.* 9. *art.* 2. *q.* 3. *concl.* 3. *Suar. tom.* 4. *in* 3. *p. disp.* 32. *sec.* 3. *Henriq. lib.* 6. *ca.* 20. *n.* 6. *Fagund. p.* 2. *li.* 6 *ca.* 4. *num.* 38. *Dian. part.* 2. *tra.* 4. *de Sacr. ref.* 105. *& alij*

C, *Petrus de Tap. t.* 1. *Cathe na Moral. li.* 1 *q.* 8. *ar.* 16.

Confessor.

RESOLVCION 195.

Preguntase: Si constando al penitente, que èl Cõfessor con quien se confessô de pecados mortales, se durmiô en la confesion, despues de aver oydo algunos, o se divirtiô; o es tan ignorante que no sabe juzgar lo que es pecado mortal; estarâ obligado en estos casos a reiterar la la confesion?

1. SVpongo para inteligencia de los dos primeros puntos, que el Confessor oyò algunos pecados, aunque fuessen veniales, y despues se durmiò, o se divirtiò. Pregunta se, si por esso fueron las cofesiones invalidas, y està obligado el penitente a reiterarlas.

2. Dos sentencias hallo opuestas en los dos primeros pũtos, la primera es de Silvestro, *A*, que dize, que aquellas confesiones son invalidas. Su fundamento consiste, en que la confesion es vna acusacion, que haze el penitente de si mismo, luego serà nula, si el Iuez que es el Confessor no la entiende, y percibe; como seria nula la sentencia del Iuez si la diesse sin entender todo lo alegado por el acusador. Pero Enriquez, *B*, y Layman, dizen; que si el penitente, *bona fide*, confiessa sus pecados, y el Confessor por su culpa no los percibe, o porque se aduerme, o porque està divertido, &c. que la confesion es valida, y fructuosa. Porque la absolucion essencialmente puede consistir sin entera, y especifica noticia de todos los pecados; quando no nace de culpa del penitente. De suerte, que en sentencia de estos Dotores, si al penitente le constare, que el Confessor no entendia, ni percibiò, vno, o muchos pecados mortales, que el penitente està obligado a confessar solos aquellos que el Confessor no entendiò, con los demas que cometiò despues de aquella confesion; y deve hazerlo en la inmediata confesion que hiziere: para que los pecados que indirectamente estavan absueltos, lo queden directamente, sugetandoles a las llaves de la Iglesia, que es lo mismo que dezimos de los pecados olvidados. Y si el Confessor advirtiere que se le olvidò el absolver al penitente, que confessò pecados mortales, y se fue a comulgar, podrà ponerse cerca del, y absolverle, sin que el penitente lo advierta.

3. En orden al tercer punto respondo, que el penitente que confessò con buena fe sus pecados al Confessor, del qual supo despues, que era muy ignorante; no està obligado a reiterar la confesion. Assi lo siente Enriquez, *C*, el qual dize: *Qui bona fide confitetur ignoranti, quem postea novit nescire distinguere inter mortalia, & venialia, non videtur cogendus iterare confessionem, quia ille putavit & voluit bene dispositum absolvere quamvis defecerit imprudentia circa medicinam & satisfactionem imponẽdam, sic ille.* La misma opinion tiene Sanchez a quien sigue Diana, *D*, contra Vazquez, *in 3. p. tom. 4. q. 93. dub. 2. n. 2.*

A, *Silv. verb* Confess. *q. 3.*

B, *Henriq. li. 5 c. 4. nu. 5. Layman. in Theol. mor. li. 4. tr. 6. c. 9. n. 5. Mercero, in 3. p. q. 9. art. 1. Dian. p. 4. tra. 4. res. 198. Auson. in sum. verb.* Cõfess.

C, *Henriq. li. 2. de pœnit. ca. 14. n. 5.*

D, *Sanch. in sum. t. 1. lib. 1. c. 10. num. 65. Dian. 3. p. tra. de Sacram. res. 121.*

RESOLVCION 196.

Preguntase: Si el Confessor que culpablemente, y por descuido dexô de preguntar al penitente alguna circunstancia necessaria, estâ obligado advertirselo?

1. EN esta dificultad hallo dos sentencias. La primera tiene la parte afirmativa, la qual sigue Fernãdo de Moure, *A*, el qual dize, que

A, *Fernand. de Moure. in exã. Theol. moral. p. 4. cap. 5. §. 11. n. 3.*

que si la circunstancia que se dexò el penitente, pertenece a la integridad de la confesion, porque muda especie; necessariamente està obligado el Confessor a advertirsela al penitente, aunque sea fuera de la confession, pidiendole primero licencia para absolverle della. La misma sentencia tiene Cordova, *B*, el qual dize, que si es cosa necessaria para la devida confesion, y absolucion del penitente; si buenamẽte sin escandalo del penitente, se puede hazer; o sin otro grave detrimento de alguno de ellos. Mas sino se puede hazer sin alguno de estos inconvenientes; mayormente, si al penitente le escusa la ignorancia invencible, y buena fe, no està obligado a ello: sino duelase el Confessor de su culpa, y lo demas dexelo a Dios, rueguele que alũbre al penitente, y aguarde para quando se pudiere avisar buenamente, sin los dichos inconvenientes. Hasta aqui son palabras de Cordova, y cita por su sentencia a Silvestro, *C*, Medina, Soto, Navarro, y otros.

B, *Cordov. in sum. q. 7.*

C, *Silv. verb.* Confessor. 5. *in princip. & q. 14. Medin. Cod. de confess. q. 26. & 27. Sotus, in 4. distin. 18. q. 2. ar. 4. & 5. Navar. in Manu. c. 17. n. 22. & 23. & c. 28. n. 1. & 14.*

2. La segunda sentencia con distinccion responde a esta dificultad, diziẽdo, que de dos maneras sucede el Confessor malamente absolver al penitente. Primeramente, invalidamente, porque no tuvo intencion de absolverle, o porque no tenia jurisdiccion, o porque le absolviò con algun otro defeto, que pertenece a la substancia de la confesion. El segundo modo; porque le absolviò cometiẽdo pecado mortal, por algun descuido notable, pero validamente. En el primer caso està obligado el Cõfessor a pedir licẽcia al penitẽte para poderle hablar acerca de la Confession, y advertirle la falta que huvo en ella. Y en este sentido se pueden entẽder los Dotores de la primera sentencia. En el segundo caso, dize Filiucio, *D, quod ad nihil tenetur regulariter Confessor*, sino ha tener dolor de su culpa; quando se olvidò de preguntar lo que importava para hazer entera confesion. Su fundamento es: porque aquella confesion supuesto que fue valida, no ay obligacion de reiterarla; sino explicar el penitente (si llegare a su noticia) la circunstancia que se dexò de la especie del pecado, o el numero de ellos. Luego como el penitente en el interim, estè en buena fe, no està obligado el Cõfessor a advertirle o amonestarle del defeto de su confesion: sino quando el dexarlo de hazer resultare en daño de tercero, v.g. si el penitẽte se tiene lo ageno, y el Confessor le huviesse dicho que no està obligado a restitucion, entonces esta obligado el Confessor a llamarle, y pedida primero licencia, dezirle lo q̃ deve de hazer. Dixe, quando el Confessor le dixo al penitente, que no estava obligado a restitucion; que si solo callo, (dize Diana) que no està obligado necessariamente a advertirle al penitente.

D, *Filiuc. in qq. moral. t. 1. tr. 3. c. 12. q. 7 n. 374.*

3. Esta sentencia de Filiucio siguen Diana, *E*, Reginaldo, y los demas Dotores citados dizen: Que entonces està obligado el Confessor advertir al penitẽte el defeto cometido en la confesion; quando el tal defeto es en orden a la substancia, o essencia de la confesion, y no de otra manera: y entonces ha de ser, pidiendole primero licencia, como està dicho, que de otra suerte no le puede hablar de la confesion.

4. Devese advertir con Diana, en el lugar citado, para consuelo de los Confessores: Que si el Confessor dexò de hazer alguna pregunta necessaria en la confesion, por inadvertencia, o olvido, no pecò mortalmente, sino solo venialmente. Y trae en confirmacion de esto muchos Dotores Navarro, *F*, dize, que dexar vna irrogacion necessaria en la confesion solo es pecado venial.

E, *Dian. tra. 1. Miscel. reso. 7. Regina. in praxi, t. 1. li. 8. c. 3. sec. 2. n. 31. Victor. in sum. Sacram. de cõfess. q. 186. Sot. de regẽdo secreto membr. 3. q. 4. Nugn. in addit. ad 3. p. q. 8. ar. 4. dub. 5.*

F, *Nav. ca. 26. n. 14. Valer. di fere vtriusque fori, verb.* Iudex, *differ. 6. n. 4. Vaz q. t. 4 in 3. p. q. 93. arti. 3. dub. 8. Sot. dereg. secreto, memb. 3 q. 4. Bonac. de Sacra. disp. 9. q. 2. punc. 6. n. 2. Suar. in 3. p. to. 4. disp. 32. sect. 6. & alij multi.*

Confessor.

RESOLVCION 197.

Preguntase: Si el Confessor Religioso puede confessar a los seglares, con licencia del Obispo, sin tener la de su Prelado?

1. DIgo lo primero: Muy provable es, que el Obispo no puede aprovar a los Religiosos, sin consentimiento de su Prelado, por lo menos interpretativo; porque quando el Papa concede a los Religiosos, que puedan confessar con aprovacion del Ordinario, les pone esta limitacion, *A*, y es cierto, que sino declaran al Obispo, que se presentan sin licencia de sus Prelados, la licẽcia es surrepticia, y no vale nada: porque es imposible que ningun Obispo fuesse tan inconsiderado, que diesse tal licencia, si llegase a su noticia.

A, *Clem. dudum, de sepul. §. statuimus.*

2. Digo lo segundo, que es provable, que en caso que el Obispo cõcediesse tal licencia, valdrian las confessiones, hablando *ex natura rei*: por que el Obispo tiene jurisdiccion ordinaria, y por el consiguiente la puede delegar. Pero si fuesse Religioso de la Orden de San Francisco, y pretendiesse ser Confessor, sin serlo primero por su Prelado, incurriria pena de descomunion, y otras penas, como se ve en el Compendio, *B*, y si el Religioso fuesse de la Ordẽ de nuestro Padre Santo Domingo, no vale la absolucion que hiziere, como cõsta de vnas constituciones aprovadas por la Sede Apostolica, que trae Fr. Iuan de la Cruz, *C*, y vna Bula de Iulio II. y refiere el Padre Fr. Manuel, *D*, de la qual se pueden aprovechar los Religiosos de las demas Ordenes, que comunican de sus privilegios, irritando las licencias q̃ se diessen sin la presentacion del Prelado, como dize el Padre Manuel en el lugar citado.

B, *Comp. priv. v. Conf. §. 6.*

C, *Cruc. epit. li. 2. c. 6. dub. 2*

D, *Man. to. 2. q. 60. ar. 3.*

Confessor.

3. Digo lo tercero, que los Religiosos de otras ordenes, si confessasen con solo licencia del Ordinario, mientras en ellas no huviesse la tal irritacion, es provable que valdrian las confessiones que hiziessen. Pero se deve advertir, que no podrian absolver de los casos reservados al Obispo; porque essos no se conceden sino a los presentados con licencia de sus Prelados, como consta de la Clementina, *Dudum*, como advierten, Enriquez, *D*, y otros.

D, *Henriq. li. 6. de pœn. c. 3. n. 3. Nav. c. 9. n. 6. Man. vbi supra.*

4. Advierte Villalobos, *E*, que assi en el presente caso, como en otros, quando el Religioso està legitimamente presentado, y aprovado para Confessor, le puede mandar el Superior de su Religion que no confiesse, aunque sea por virtud de la Bula de la Santa Cruzada; y no obedeciendo, le puede castigar. La razon es: Porque el subdito, no tiene querer, ni no querer. Y trae el P. Fr. Manuel *dub. 7. §. 9. n. 10.* Vn privilegio de Iulio III. concedido a la Orden de Predicadores, en que revoca todas las licencias, y immunidades concedidas a los Religiosos de la misma Orden, para elegir Confessores, y oyr de Confesion. Y el General de la Orden puede anular todas las gracias concedidas, y por conceder a los dichos Religiosos, si le son concedidas sin licencia de sus Prelados: salvo, si fueren llevadas de mano del Papa, o con consentimiento del Cardenal Protector de la Orden, o Vice-Protector.

E, *Villal. 1. p. tract. 9. de Sacram. pœn. dif. 56. n. 5.*

5. Finalmente digo, que aunque los Religiosos estèn legitimamente presentados, y aprovados por el Ordinario, los pueden sus Prelados suspender juridicamente, aviendo causa para ello: y entonces si absolviessen, no valdrian las absoluciones, como dizen Fray Luis Lopez, *F*, y otros. Porq̃ el derecho requiere personas idoneas Y si sucediesse que el Confessor se hiziesse sordo, o fuesse loco, o viviesse mal, dando mal exemplo, no se puede dudar sino que el Prelado le puede quitar

E, *Lop. 1. 2. c. 8 de Bul. Silvest. v. Conf. §. 11.*

Confessor.

tar la licencia de confessar; pero si lo hiziesse sin causa legitima, seria *in fraudem legis*, como dize Silvestro en el lugar citado.

RESOLVCION. 198.

Preguntase: En que casos se deve denunciar el Confessor, que solicita en la confession?

1. PAra responder con claridad a esta resolucion; supongo primero, que las denũciaciones que se deven hazer en virtud de lo que con tanto rigor se manda en la Bula de Gregorio XV. y en otras de otros Pontifices, contra los que solicitan en la confesion; no se han de estender a las cõfesiones hechas antes de la publicacion de esta Bula, o de las otras: porque ninguna ley Civil, o Ecclesiastica, quando se establece, pretende castigar delitos passados, sino atajar los presentes, y futuros; sino es que la misma ley con palabras expressas diga, que pretende castigar tambien los delitos passados, como se ha hecho en muchas ocasiones. Assi lo sienten Miranda, *A*, Portel, y otros.

2. Segundo supongo, que aunque antiguamẽte antes de la Bula de Gregorio XV. era muy provable, que no avia obligacion de denunciar a los Sacerdotes que solicitavan a muchachos en la confesion; porque los Pontifices solo hablavan contra los que solicitavan a las mugeres, y la ley penal, (como tengo dicho en muchas ocasiones) no se ha de estender a otro caso, aunque milite la misma razon. Pero despues de la constitucion de Gregorio XV. no me parece que queda razon de dudar alguna; porque claramente, expressa tambien, que los que solicitan varones se deven denunciar, en aquellas palabras: *Qui personas quæcumque ille sint, &c.* Assi lo sienten Naldo, *B*, Peyrino, Diana, y otros que el cita. Esto supuesto.

A, *Mirand. in Man. Præl. t. 2 q. 25. art. 21. Portel. in addit. ad dub. regular. ver.* Solicitare fœminas, *n. 2. Dian. p. 1. tra. 4. res. 25. & alijquos ipse referret, & sequitur.*

B, *Nald. in addit. ad summã, verb.* Confess. *Peirin. in privileg. Minim. t. 2 cõst. 4. Gregor. XV. §. 5. n. 14. Dian. 1. p. tr. 4. res. 12. cum alijs.*

Confessor.

3. Digo lo primero: El Confessor que en la confesion se atreve a cometer vn tan grave, y atroz delito, como es solicitar a alguna muger, o varon, no solo peca contra caridad, sino tambien contra la virtud de la Religion devida a tal Sacramento, tratandole torpemẽte, bolviendole odioso, y sospechoso para los fieles. Por lo qual los Sumos Pontifices no se han contentado con menos, que con cometer el conocimiento, y punicion de este delito al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, como de gente sospechosa en la fe.

4. El primer Pontifice, que inspirado por Dios, puso las manos en esto, fue Pio Quarto, *C*, el qual por vna Bula especial cometiò al Inquisidor General de España, y a todas las personas a quiẽ el cometiesse el conocimiento, y punicion de este delito; disponiendo que en conformidad de la facultad q̃ tenia de la Sede Apostolica, para las demas cosas, conociesse de todos los Sacerdotes, Clerigos, o Religiosos que se atreviessen a vsar mal del Sacramento de la penitencia, solicitando en la confesion a alguna muger torpemẽte. Despues Clemẽte Octavo ordenò lo mismo, *D*, concediendo al Inquisidor General esta jurisdiccion, *privative*, y assi mismo ordenò, que todos tuviessen obligacion de denunciar este delito, como los demas pertenecientes a la Inquisicion.

C, *Pius IV. in const. quæ incipit venerabili fratri, quæ fuit edita, & publicata die 16. April. Anno 1561.*

5. Despues de estos Pontifices, promulgò Gregorio XV. otra constitucion especial, *E*, en la qual en primer lugar confirma la Bula de Pio IV. y porque en el modo de proceder, y de imponer los Inquisidores la pena a este delito, no huviesse lugar de duda, declara que incurria en el, qualquiera Cõfessor que se atreviesse a solicitar torpemente para el acto venereo, o para si, o para otro, a qualquiera persona (donde son comprehendidos tambien los mancebos) en acto de la confesion Sacramental, o sea antes, o despues del, o con socolor,

D, *Vt refertur in Decreto Supremi Senatus Inquisitionis, edito die 3. Decemb. ann. 1592.*

E, *Greg. XV. in const. edita 30. Augusti, ann. 1622. quã refert Sanch. disputat. 11. in fin. de quo vide Castr. Pal. t. 1. oper. mor. trac. 4. disp. 9. prac. 1. nu. 9. Trullen. in præcep. t. 1. li. 1. c. 3. dub. 18. n. 4*

Confessor.

color, y capa de confesion, aunque verdaderamente no se hiziesse; o se valiesse del confesionario, o de otro qualquier lugar dedicado para oyr confesiones; o con la tal muger, o otra persona, tuviere ilicita, y deshonesta conversacion; sea castigado severissimamente por el Tribunal de la Santa Inquisicion. Si bien este conocimiento no le concede *privativamente*, como las otras Bulas, sino *cumulativè*; esto es, que los Ordinarios puedan tambien conocer en sus Dioceſis, si previnieren el conocimiento del delito.

6. Y por ser assi, que fuera muy dificultoso el provarse este delito, conforme derecho ordinario, dispone tambien, que para provarle se admitan testigos singulares, los quales con las presunciones, indicios, y demas circunstancias que concurrieren segun el juizio, y arbitrio de los Inquisidores, y Ordinarios, puedan castigar el delito provado, procediendo en el segun su calidad, no solamente a penas Ecclesiasticas, sino tambien a destierro, galeras, carcel perpetua, degradacion, &c. Vltimamente manda a todos los Cõfessores, que con particular cuidado hagan saber a sus penitentes, la obligacion que tienen de denunciar a los Inquisidores, o a los Ordinarios, las personas de quien tuvieren noticia, han cometido este delito tan atroz.

7. Lo que tiene dificultad en esta Bula, y ay necessidad de explicarse, son aquellas palabras del Pontifice, que dizen assi: *Qui personas, quæcumque ille sint; in honestæ sive interse, sive cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, sive ante, vel post immediate, seu occasione; vel prætextu confessionis huiusmodi, etiam ipsa confessione non secuta, sive extra occasionem confessionis in confessionario, aut in loco quocumque vbi confessiones Sacramentales audiantur, seu ad confessionem audiendam electo; simulantes ibidem confessiones audire; solicitare, &c.*

8. De estas palabras se infiere,

Confessor.

a mi parecer claramente, que Su Santidad en su Bula entrambas cosas pide, para que tengan obligacion de denunciar a los Confessores que solicitan. La vna es, que sea en confessionario, o en lugar deputado para confessar. Y la otra, que sea, *simulando confessionem*, dando ha entender con algun señal, que confiessan, o tratan de confessarse: que sino pretendiera entrambas cosas, las distinguiera, diziendo: *vel simulantes ibidem confessiones audire, &c.* Y no lo dize, ni pone la particula, *vel*, como consta. Luego entrambas cosas se pide para denunciar a los dichos Sacerdotes, que solicitan en la confession. Assi lo siente Palao, *F*, Y assi, si vna muger entrase en vn confessionario, y no se arrodillase, sino que se sentasse en vn banquillo que suele aver en ellos, para quando van a consolarse, o a tratar algun negocio; y puestos alli tratassen de cosas torpes, y deshonestas, no abria obligacion de denunciar del tal Confessor, en virtud de esta Bula de Gregorio XV. porque en este caso, *non simulat confessionem*. Y el lugar del confessionario, es deputado (en particular en nuestra Religiõ) no solo para confessar, sino para consolar, y negociar; y por esso tienen banquitos, para que ellas se sienten. Pero si entrando en el confessionario se arrodillasse, o se santiguasse, o se diesse en los pechos, aunque no fuesse con animo de confessarse; y tratassen puestos alli, de cosas torpes, y deshonestas, correria la obligacion de denunciar del.

F, *Cast. Pal. t. 1 trac. 4. disp. 9. punc. 8. n. 4. in fin.*

9. Algunos Dotores dudan, si esta Bula de Gregorio XV. està recebida en España, y admitida por los Inquisidores de ella. Diana, *G*, Trullench, y otros sienten que si. Y en el Reyno de Sicilia dizẽ q̃ se promulgò el año 1624. por orden de los Inquisidores de aquel S. Tribunal. Cast. Palao, *H*, siẽte que no està recebida, y afirma, q̃ el Dotor Isidro de S. Vicente, Inquisidor de Toledo; siendo Inquisidor en Valladolid, le dixo, que la dicha constitucion de Gregorio

G, *Dian. 1. p. tr. 4. res. 25. & 2 p. tr. 17. res. 30. Trullen. in præcep. to. 1. li. 13. dub. 18. n. 4. & alij.*

H, *Cast. Pal. t. 1. tra. 4. dis. 9. p. 1. n. 9. quem refert Trull. loco citato.*

rio

Confessor.

rio XV. no estava admitida en los Tribunales del Santo Oficio en la Inquisicion de España: porque por ella se les derogava la jurisdiccion privativa, que a solos Inquisidores concedian las otras Bulas de Pio IV. y Clemente VIII. demas que la dicha constitucion poco, o nada añadia a las demas; pues todo lo que en ella se contiene de nuevo, puede prohibirlo el Santo Tribunal. Pero mi sentir es, quedado que en algun tiempo no estuviesse admitida, oy sin duda lo està, pues vemos que todos se aprovechan de ella, y executan lo que en ella se manda.

RESOLVCION 199.

Preguntase: En que casos se verifica que el Confessor ha solicitado torpemente en la confession, o proximamente a ella?

Vease la palabra, *Denunciar.*

1. PAra no alargarme, pondrè brevemente los que se me ofrecieren. Para lo qual supõgo, que el Santo Tribunal en sus editos suele dezir: *En el acto de confession, o proximamente a ella.* Y los Dotores, *A*, comunmente entienden por proximo acto antes, o despues de la confession, aquel entre el qual, y la confession no se puede dar otro mas proximo; de modo, que si despues de solicitada la muger antes de averse confessado se divirtiesse ha hazer otras cosas, o despues de averse confessado, y divertido, a qualquiera otro negocio la solicita el Confessor, aunque fuesse en la misma Iglesia, no incurriria en las penas de las constituciones referidas, ni en el edicto de la Inquisicion; porque dizen, que la solicitacion ha de ser en el acto de la confession, o proximamente a el. Esto supuesto.

A, *Sanch. in suis scel. disp. 11. n. 49. Trullench. in præcep. decal. t. 1. lib. 1. c. 3. dub. 18. n. 63. Pal. tr. 4. disp. 9. p. 6. n. 2. & alij.*

Confessor.

2. El primer caso es, si en este pecado de solicitacion se pueda dar parvidad de materia de tal manera, que ni el Confessor peque mortalmente en la tal solicitacion, ni aya obligacion de denunciar del. A este caso responden muchos Dotores que si. Assi lo siente Portel, *B*, el qual dize assi: *Habebit hic locum ad excusandum, parvitas materiæ; vnde si Confessor dicat fœminæ verba levia vel aliud signum, vel opus leve faciat indicativum amoris lascivi, quæ verba ad iudicium prudentis viri, nec sint peccatum mortale, nec sufficientia ad persuadendum; credo quod talis Confessor non sit accusandus: Est enim communis opinio, materiam levem, & parvam excusare ab omnibus delictis, saltem à pœna Ecclesiastica. Ita ille.* Lo mismo dize Palao, Sousa, y otros. Todos estos Dotores se fundan, en que aun en cosas lacivas ay parvidad de materia. La contraria opinion tiene el Dotor Iuan Sanchez, *C*, Diana, Trullench, y otros. Fundandolo, en q̃ en materia del sexto precepto no se puede dar parvidad de materia, ni culpa que no sea mortal.

3. El segundo caso es, si el Confessor que le dà a la muger, quando se pone a confessarla, vn papel donde ay escritos amores, para que en su casa le lea, incurra en este delito. Muchos Dotores sienten que si; *D*, porque lo contrario seria en fraude de las dichas constituciones. Con todo Trullench, *E*, Palao, y otros, juzgan por provable que no; fundanlo, en que el delinquente que por no hazer mas grave su delito, se guarda de las circunstancias que le pueden agravar, no haze fraude a la ley; sino que obra con prudencia.

4. El tercer caso es; si el Sacerdote que aviendo confessado alguna muger, conociò por la confession que era censual; y acabada la confession la siguiò, y en el camino, o en su casa la solicitò, se dirà aver incurrido en este delito. Opinion provable es, que incurriò en el. Assi lo dizen Lesana, *F*, y otros. Pero la opinion

B, *Portel, in addit. ad dub. regul. ver. Solicitare fœminas, nu. 4. Pal. t. 1. tr. 4. disp. 9. p. 3. n. 2. & 3. Sousa, in aphoris. Inq. li. 1. c. 33. n. 4.*

C, *Sãch. in scelect. disp. 11. n. 22. Dian. p. 1. tr. 4. resol. 21. & alij, quos refert & sequitur. Trullench. in præcep. li. 1. ca. 3. dub. 18. nu. 41. & 42. Acugna, tr. de confess. solicit. qu. 7. per tot. & alij.*

D, *Fagund. in præcep. Eccles. præcep. 2. li. 4. c. 3. n. 62. Diana, 4. p. trac. 5. res. 2. Trull. in præcep. t. 1. c. 3 dub. 18. n. 46. Sanch. in scelec. dis. 11. nu. 31.*

E, *Trull. loc. cit. Pal. t. 1. tr. 4. disp. 9. p. 4. n. 2. & alij.*

F, *Les. in sum. q. regul. c. 18. n. 34. qui citat pro se Peyrin. in privil. minim. t. 2.*

nion mas provable, y recebida es, que no; y fundase, en que la solicitacion comenco fuera de los lugares prohibidos en las constituciones referidas de los Pontifices; y por consiguiente juzgan tambien, que no contraviene a ellas, aunque la solicite en la Iglesia.

5. El quarto caso es, si el Confessor, que en el acto de confession, movido con fin deshonesto, alaba a la muger de hermosa, bizarra, y de otras partes naturales, sin otra cosa, incurra en el delito de la solicitacion. Algunos Dotores sienten, *G*, que aunque este caso, no era comprehendido en las Bulas de Pio IV. y de Clemente VIII. pero que està comprehendido por la Bula de Gregorio XV. Otros juzgan q̃ por vnas, y otras Bulas se cõprehende este caso. Assi lo siẽten Peyrino, *H*, y orros. No obstante que Freytas, *I*, absolutamente defiende lo contrario; juzgando que la accion de solicitar es muy diferente de la que se comete, en alabarla, de que es hermosa, prudente, y de buen talle, &c.

6. El quinto caso es, si el Confessor q̃ solicita la muger para otro, o para que ella sea su medianera con otra muger a quien pretende alcançar, incurra en este delito, y en estas penas. Algunos Dotores, *K*, sienten, que por las constituciones de Pio IV. y Clemente VIII. no se comprehendia este caso, sino solamente por la de Gregorio XV. Pero otros sienten, *L*, que assi por vnas como por otras, se incurre en las penas de la solicitacion. Si bien Sousa, *M*, dize, que es provable, que por la prohibicion de las dichas constituciones, no es comprehendido semejante caso, sino quando en los editos de la Inquisicion, se mandassen denunciar todos los actos torpes, y deshonestos, que provocan a deshonestidad, como de ordinario se ponen en España, en los editos que promulga el Tribunal del Santo Oficio.

7. El sexto caso es, si quando el Confessor solicita a vna muger en la

confession, con palabras dudosas, y ansibologicas, incurra en las penas dichas. Todos los Dotores comunmente sienten que si, y con mucha razon; porque qualesquiera palabras deshonestas, por dudosas y ambiguas que sean, ofenden a la pureza de este divino Sacramento de la penitencia: y por consiguiente los Inquisidores tienen jurisdiccion bastãte para mandarlo assi, y preguntar a los Confessores el sentido de las sobredichas palabras.

8. El septimo caso es, si el Sacerdote que torpemente solicitò a algun mancebo para el pecado nefando, incurra en las penas dichas de la solicitacion. A este caso tengo respondido en el principio de la resolucion antecedente, num. 2.

9. El octavo caso es, si el seglar, que fingiendo ser Sacerdote, y Confessor, se puso en el confessionario, solicitò a vna muger en la cõfession, se deve denunciar. A este caso responde Portel, *N*, que no: y dà la razon, porque Clemente Octavo, y Paulo Quinto, supuesto que hablan de la confession Sacramental, se echa de vèr que hablan de la confession verdadera, ordinaria y valida; y la de este caso, no lo es. Lo contrario parece que se ha de dezir; porque Gregorio XV. en su constitucion dize, que incurran en las dichas penas, no solo los que solicitan en la confession, sino con pretexto de confession: y assi no es necessario para que se incurran dichas penas, que sea verdadera y ordinaria confession Sacramental; sino que basta qualquier pretexto. Pero no obstante esto, le parece a Diana, *O*, lo mismo q̃ a Portel, q̃ no ay obligacion de denunciarle, por virtud de las Bulas: porque todos los Pontifices ponen las dichas penas contra los Sacerdotes que solicitan en la confession; luego no se deve comprehender el seglar, ni otro que no sea Sacerdote: *Quia verba penalia non sunt extendenda ad similes casus.* Y a mi me parece esta opinion la cierta, y la que se deve seguir.

G, *Quos vide apud Dian. loco cit. res. 18.*

H, *Peyrin. vbi sup. §. 6. & alij plures quos refert & sequit. Dian. loc. cit.*

I, *Freytas, in addit. nona, de confess. solicit. q. 7. nu. 44. & 45. quem refert Dian. vbi sup.*

K, *Sousa, in aphorism. li. 1. c. 34. num. 21. Sach. vbi sup. n. 44.*

L, *Dian. 1. p. trac. 4. res. 19. & 4. p. tra. 5. res. 12. Pal. p. 5. n. 2. & alij.*

M, *Sousa, Opusc. de Confess. solicit. in annot. ad Bul. Greg. XV. n. 7*

N, *Portel. vbi sup. in addit. ad dub. regul. verb.* Sollicitare fœminas *n. 14.*

O, *Dian. 1. p. tr. 4. res. 15.*

10. Lo mismo dize Rodriguez, P, del que no siendo Presbytero confiessa, pero no absuelve con estas palabras: El que no siendo Presbytero confiessa, los Inquisidores le pueden castigar, si absolviere al penitente; porque si solamẽte le oye de confession, y no le absuelve, no puede ser castigado de ellos, sino del Ordinario, atento que quando Gregorio Decimotercio comete esta autoridad a los Inquisidores, dize las siguientes palabras: *Quod procedãt contra eos, qui non sunt Presbyteri, si confessiones audiant, & absolutionem impertiantur.* Y la razon lo dicta: porque los que solamente oyen de confession, y no quieren absolver, ya tienen respeto al Sacramento, pues no lo quieren administrar; y assi no se presume contra ellos, que sienten mal de la fe, por la qual presumcion la Sede Apostolica comete este caso a los Inquisidores. Esto mismo sienten, Iuan Sanchez, Q, y Diana, y yo siento lo mismo.

P, *Rodr. in qq. regul. t. 2. q. 28 ar. 2. & in summa, to. 2. c. 83. n. 3.*

11. El vltimo caso es. Si quando la muger solicita al Confessor, deve el mismo denunciarla, o el que lo supiere. A este caso responde Bellochio, R, y Paramo, que si: porque la muger que tal haze, no haze menos agravio al Sacramento, quando solicita en la confession; que el Confessor si la solicita a ella. Luego, si quando el solicita, le deven denunciar, tambien a ella. Lo contrario sienten comunmente los Dotores, S. Porque las constituciones de los Pontifices, todas hablan de los Confessores que se atreven a solicitar en la confession; porque esto de solicitar la muger, rarissimas vezes sucede, y la ley humana atiẽde atajar lo que muchas vezes sucede, no lo que raras vezes. Y siendo estas constituciones penales, no se han de estender a otros casos, aunque sean semejantes, como muchas vezes esta repetido. Los demas se veran en la palabra, *Denunciar.*

Q, *Sanch. in selec. disp. 11. n. 36. & Dian. vbi sup. res. 16*

R, *Belloch. de cas. reserv. p. 2 q. 9. n. 51. Paramus, de origin. Inquis. li. 3. q. 10. in fin.*

S, *Sanch. in selec. disp. 11. n. 24. Bonacin. in tr. varia. disp. 6. pũc. 3. n. 20. Riccius, in praxi, p. 3. res. 67 n. 1. Dian. vbi sup. res. 23.*

* * *
* * *

RESOLVCION. 200.

Preguntase: Que obligacion tenga el Confessor de guardar el sigilo de la confession?

1. COmunmente los Dotores llaman sigilo de la confession a aquella obligaciõ que tiene el Confessor de guardar secreto de las cosas que sabe por la confession. Metaforicamente se llama sello; porque assi como el sello, guarda y encubre lo que està con el cerrado, para que no se abra, ni publique; assi tambien la obligacion del Confessor es, tener lo que sabe por la confession tan cerrado, que ni se publique, ni lo entienda nadie. La obligacion que de esto tiene el Confessor, nace del precepto natural, por el qual todos estamos obligados a guardar secreto vnos a otros, de las cosas que se nos encomiendan, y tambien de derecho humano.

2. La obligacion de este precepto es de suyo gravissima, y tal, que obliga a pecado mortal; y por lo menos contiene en si dos malicias, vna de sacrilegio, contra la reverencia devida al Sacramento, y al bien que causa; otra contra justicia, en quanto es contra la opinion, y fama del proximo, de donde nace obligacion de restituirla. Y assi comunmente dizen los Dotores, que en este precepto no se deve admitir parvedad de materia; porque de qualquiera manifestacion, aunque sea de vn pecado leve, se le sigue grave injuria al penitente; y haze aborrecible el acto de la confession. Algunos Dotores, A, enseñan, que por indeliberacion, o inadvertencia podria escusarse el Confessor de pecado mortal, y aun de toda culpa, por defeto de deliberacion, y voluntad. Pero deven los Confessores ser cautissimos, y diligentissimos para evitar toda

A, *Bonacin. de Sacram. pœnit. disp. 5. q. 6. sec. 5. p. 1. n. 5. Suarez, t. 4. disp. 33. sec. 1. n. 12 Lugo. de Sacr. pœnit. disp. 25 sec. 1. n. 1. Sot. de tegendo secreto, memb. 3 q. 4. Ortiz. c. 24. de sigillo confess.*

Confessor. Confessor.

toda inadvertencia, y inconsideracion, o negligencia. Porq̃ como refiere Ortiz, de San Agustin; *Lo que se sabe por confesion, menos se sabe, que lo que no se sabe.*

3. Debaxo del sigilo de la confesion caen todos los pecados mortales, y los veniales tambien si se confessaren de ellos, segun la mas comun opinion; porque no obstante que no se le siga de ellos, notable injuria al penitente, de que se descubran sus pecados veniales, se haze injuria al Sacramento de la confesion; y serà ocasion para que rehusen de confessarles; siendo para los fieles cosa tan provechosa, y vtil, como dize el Cõcilio Tridentino, *B*, Ledesma, *C*, Lugo, y otros dizen; que no es pecado mortal, quando el Confessor revela vn pecado venial del penitente, sin dezir que lo supo en la confesion: pero si, quando con escandalo suyo, dixo, que se le avia manifestado en la confesion.

B, *Trident. de Sacra. pœnit.*
C, *Ledes. to.2. p.4.q.11.ar.1 c.5. Lug. de Sacram. pœnit. disp.23.sec.3. n.51.*

4. Sienten tambien comunmente los Dotores, que como el Confessor no nombre la persona del penitente directa, ni indirectamente; de modo que se pueda venir en su noticia, no es pecado, ni prohibido al Confessor revelar los pecados sabidos en confesion; porque en este modo de revelarlos, ni se haze injuria al penitente, ni al Sacramẽto: aũq̃ lo mas acertado es no hablar de la materia: y assi parece q̃ lo dá a entẽder el derecho, *. De aqui se infiere, que es licito consultar con vn hombre docto, las cosas oydas en confesion. Advierten los q̃ bien siẽten, q̃ el Cõfessor sin grande necessidad, o vtilidad no trate de estas cosas, aunque sea en general, en particular delãte muchas personas, o en el mismo lugar, o ciudad; o despues de poco tiempo oyda la confesion; o en descredito de Religiosos, o de otras comunidades.

*, *Colligitur ex c. Omnis vtriusq. sexus, de pœnit. & remiss.*

5. En ningun caso, es licito al Confessor descubrir pecado del penitente, sin su licencia, aunque por no descubrirle, se atravessase daño notable de la Republica, o suyo, o peligro de la vida; porque con tanto rigor, quieren que obligue el sigilo de la confesion. Por lo que ya està dicho de San Agustin. De aqui infieren los Dotores, *D*, que el Confessor no puede licitamente aprovecharse de la noticia adquirida en la confesion con moral rezelo, o provable, de q̃ directa, o indirectamente se descubra, y lo contrario seria sacrilegio.

D, *Suar. to.4. de pœnit. disp. 33. sec.7. n.2. Villal. p. 1. tr. 9. dif.75. n.1.*

6. Tambien infieren, y se colige del derecho, *E*, q̃ a ningun superior le es licito valerse de la noticia q̃ tiene por la confesion para governar sus subditos, de tal manera, q̃ otro pueda sospechar en general, o en especial, q̃ el mudarle el Superior de vn Convento a otro, o quitarle el oficio, viene a ser por sus pecados confessados. Lo que expressamente prohibe Clemente VIII. *F.*

E, *Ex c. si Sacerdos de offic. ordin. & ibi Gloss.*

F, *In motu prop. sub. dat. 26. Maij 1594*

7. Acerca de si el Superior puede vsar de esta noticia, quãdo de ella no teme provablemente, que venga a causar sospecha en otro, sino solamente en el penitente. El sentir de S. Thom. *G*, N.P.es, que el Cõfessor se puede valer de semejante noticia, para quitar la ocasion de algun pecado, como fuesse sin peligro de que otros lo supiessen, y en cosas q̃ pendiessen de sola su voluntad; como seria quitar el Superior al portero, o privar a qualquier subdito del oficio que era ocasion del pecado. Cõ todo otros Dotores dizen, que para q̃ este vso sea licito, no basta q̃ se exercite, sin temor de directa, o indirecta revelacion, sino que tambien es necessario que sea sin injusto gravamẽ del penitente, y por alguna grave causa, o vtilidad; porque aunque no se puede negar que semejante accion en rigor, no viene a ser cõtra el sigilo de la cõfesion: con todo esso, es grandemẽte injuriosa al Sacramento. Lo qual entienden algunos Dotores, *H*, quando la accion con que el Superior priva al penitente es de suyo injuriosa, como seria mudarle a otro Convento, sin consentimiento suyo, o quitarle algun oficio que tiene.

G, *S. Tho. quod li. 5. ar.13. Et in 4. dist.2. q.3 ar.1.*

H, *Silvest. ver. Confes. q.14. & alij apud Suar. vbi sup. n.11.*

Confessor.

8. Pero si la accion en ninguna manera le fuesse onerosa, afirman que aunque el penitente subdito entienda la causa de su pecado, por la qual se mueve el Prelado a hazer lo que haze, no le son necessarias las condiciones dichas, sino que puede licitamẽte vsar de la noticia que tiene, adquirida en la confesion, sin que el penitente subdito, en alguna manera se pueda quexar de que el Prelado vse de las cosas sabidas en confesion. Pero otros graves Dotores, *I*, enseñan, que de qualquiera manera puede el Prelado vsar de la noticia avida en la confesion, y quitar al subdito del puesto que tiene, y embiarle a otra parte, como sea con grave causa, aunque el subdito conozca que lo haze el Prelado por su pecado. Pero no obstante esto advierten, que el motu proprio de Clemente Octavo habla con gran rigor en esta parte, y que lo deven advertir los Prelados; porque muchas cosas que en esta materia pudieran ser licitas por derecho a qualquiera Confessor, no lo son a los Prelados de las Religiones, por la prohibicion rigurosa, del dicho motu proprio.

I, *Sãch. de matrim. li. 3. dis. 16. nu. 2. Medin. q. 45. vers. Super est. Lugo de pœnit. disp. 23. sect. 5. per tot. & alij.*

9. Acerca de si el Confessor, que por noticia de la confesion, supo que era ladron su criado, o que cometia en su casa algun pecado, pueda despedirle, lo afirman algunos Dotores, *K*, aunque otros muchos sienten lo contrario, y a mi entender con mucha provabilidad, *L*. En orden a si el Confessor, que supo por la confesion, que vno le avia hurtado vna pieça de valor, podrà acusarle por otros indicios sabidos, fuera de la confesion; tienen por provable algunos Dotores q̃ no, *M*, porque ya parece que en tal caso, el Confessor vsa de la noticia adquirida en la confesion, supuesto que los indicios por si solos no fueran bastantes para intentar la acusacion. Con todo siento que es opinion mas provable la afirmativa; fundandolo en que al Confessor no se le prohibe vsar de la noticia, que fuera de la

K, *Vazq. to. 4. q. 93. art. 4. Henriq. lib. 3. de pœnit. c. 23 n. 5.*

L, *Malder. tr. de sigillo confess. cap. 14. & alij.*

M, *Præpos. in 3. par. q. 11. de Sacro sigillo, d. 3. n. 25. quẽ refert & sequitur. Dian. 5. p. tr. 11. res. 17.*

Confessor.

confesion tiene. Assi lo sienten muchos graves Dotores. *N*.

N, *Vazq. q. 91 ar. 4. dub. 6. n. 4. & ex Valẽt. & Sot. docet etiam Malder. de sigillo. Confess. c. 10.*

10. Las penas que incurre el Sacerdote, que se atreve a quebrantar el sigilo de la confesion, no las incurre *ipso facto*, en pena ni censura alguna por derecho; porque no ay en el, texto alguno que tal disponga; porque el capitulo Sacerdos, *O*, impone por pena de este delito, que el Sacerdote sea depuesto despues de convencido en el; y ademas de esso, ordena, que el Sacerdote estè obligado a peregrinar ignominiosamente todos los dias de su vida. Y en el *Cap. Omnes vtriusque sexus*, *P*, se confirma la pena de la deposicion, y la de perpetua peregrinacion, se comuta en perpetuo encerramiento, y clausura.

O, *De pœnit. dist. 6. de quo Fagund. in Eccles. præs. 2. li. 6. c. 7.*

P, *De pœnit. & remiss. ita testatur. Lugo, vbi sup. n. 147 Dian. 5. p. tra. 11. res. 51.*

11. Estando pues esto dispuesto por el derecho, dudan los Dotores, si incurrirà tambien en irregularidad. La opinion mas provable es que no; porque no ay texto en el derecho que tal disponga; y no se deve admitir irregularidad alguno que no estè dispuesta por el, *Q*, aunque algunos Dotores sienten que se incurre. *R*.

Q, *Vti habetur, in cap. his qui, de sent. ex com. in 6.*

12. Dudan tambien los Dotores, que penas son las que incurre la persona seglar, que obligada a guardar el sigilo de la confesion, se atreve a revelarle. Lo cierto es, que en el derecho no se halla cosa dispuesta en orden a este punto, y convienen los Dotores, en que esta pena ha de ser arbitraria, y extraordinaria, a prudencia, y juizio del juez.

R, *Ita speculator, quem refert & sequitur. Mayol. li. 5. de irregul. c. 19. n. 6.*

13. Finalmente lo que mas dificultad haze en esta materia es averiguar, como se podrà provar este delito cometido en vn tan oculto fuero, como es el de la penitencia, lo qual pertenece mas a los Iurisconsultos, que al Confessor. Con todo se ha de advertir, que quando el Confessor convencido de que descubriò algun pecado, sabido en la confesion, se vale con dezir, que fue con licẽcia del penitente, o que avia tenido noticia del por otro camino. Sienten

muchos

S, D.Th.disp. 21 q.3. art.2. ad 2. Nava. in ca.3acerdos de pœnit. dist. 6. n.164. Silvest. Riccardus, & alij.

muchos Dotores, S, que el està obligado a provarlo. Pero Suarez, T, y otros son de parecer que esto es grave carga, y dificil, y tal que el Confessor moralmẽte no puede cumplir con ella; por lo qual sienten, que los Confessores que en esta ocasion vsan de su derecho, se exponen a mucho peligro de padecer injustamente, por falta de provança. Por lo qual Bernardo Dias, V, defiende, que quando el Confessor es de buena fama, y de vida honesta deve ser creido.

T, Suar. vbi sup. dispu.33. sec.8.n.4. Fagund. loc.cit. c.7.n.10. Vivald. de sigillo confess.

V, Dias, in practic.c.109. & alij quos refert & sequitur Dian. 5.p. tr.11.res.52.

14. Preguntarà alguno: Si pecarà el Ministro contra caridad, ministrando el Sacramento de la penitencia en virtud de vna opinion provable. Supongo, que vno de los principales requisitos del Confessor es, que tenga jurisdiccion; para lo qual se ha de vèr lo que tengo dicho en las palabras *Absolucion, y Bula*. Esto supuesto, respondo que no; porque el que obra en virtud de vna opinion provable, ni es, ni se deve tener por temerario ni por imprudẽte, ni causa alguna irreverẽcia moral al Sacramento, aunque en realidad de verdad à parte rei fuesse irrito; porque nadie està obligado a obrar siempre con evidencia, basta que obre con probabilidad; de la manera que es cosa assentada, que nadie puede recebir la Eucaristia, sino estando en gracia; y con todo el que provablemente piensa que lo està, la puede recebir licitamente. Luego tambien el que provablemente juzga que es legitimo ministro, con suficiente jurisdiccion, podrà ministrar el Sacramento de la penitencia, sin que peque contra caridad.

15. Pero para que el penitente estè mas seguro, de que el Confessor tenia verdadera jurisdiccion, para absolver sus pecados; la qual dà la opinion provable, como el error comun y la costumbre; el medio mas cierto es, que el penitente en la confesion que duda, si el Confessor obra con sola opinion provable, haga materia de algun pecado venial, con verdadero dolor, o de algun mortal, ya absuelto en otra confesion: porque entonces teniendo poder, como tiene cierto el ministro para absolver aquel pecado venial, o el mortal ya confessado (como es cierto que la tiene qualquier simple Sacerdote) serà tambien cierto hazer verdadero Sacramento, que cause gracia remissiva de aquel pecado venial, o mortal confessado, de que hizo materia, sin que le impidan los mortales que de nuevo confiessa, en que le escusa la buena fe, y la opinion que tiene de que el Sacerdote tiene jurisdiccion para perdonarlos: y assi aquellos quedaron directamẽte perdonados, y estos indirectamente, como lo que dan los olvidados. Y la misma dotrina se ha de aplicar, quando el penitente confiessa pecados reservados, con la opinion provable de la jurisdiccion del Confessor, confessandose de otros pecados mortales no reservados.

Confessor.

16. Esta advertencia tan importante es del Ilustrissimo señor Don Fr. Pedro de Herrera, Catedratico q̃ fue en Salamanca de prima de Teologia, Obispo de Tuy, y Electo de Taraçona, de mi Sagrado Abito. Como me certifico el M. R.P.M. Fray Francisco Fajardo, Catedratico en esta Vniversidad de Valencia, averlo oydo de su misma boca el año 1612. siendo su dicipulo en aquella Vniversidad.

17. Despues esta misma dotrina vi en Suarez, y Sanchez, a quien vltimamente refiere, y sigue el M.R. y herudito P. Martin Perez Abunanoa Valenciano, de la Compañia de Iesus, letor que fue de Prima de Teologia muchos años, en el tomo de penitencia, *disp.42.sec.10.num.24.§. Dico primo, & §. Dico secundo. Et infra, §. Alij vero, &c.*

* * *
* * *

RESOLVCION. 201.

Preguntase: Si la Confirmacion es Sacramento distincto de los demas de la nueva ley?

De esta materia trata nuestro Padre Santo Tomas, 3.p.q.72. y todos sus expositores. El Maestro con los demas Dotores, in 4. dist.7. los Canonistas, de consecrat.dist.1.à cap.1. vsq. ad 8.

1. LA Confirmacion es verdadero Sacramento de la ley nueva, distincto de los demas. Como lo difine el Concilio Tridentino, *A*, llamase de Confirmacion, porque confirma, y corrobora la gracia recebida del Bautismo, para resistir a los tres enemigos del alma, el mundo, la carne, y el demonio. Es segun dotrina comun de los Dotores, *B*, (como dize Suarez en el lugar citado) *Sacramentum verum, & proprium novæ legis divinitus institutum, quo homo viator baptizatus, ab Episcopo in fronte, inungitur cum Chrismate sub certa verborum forma ad fidei robur consequendum.* Dotrina es de fe, que le instituyò inmediatamente Christo N. S. *B*, y fue en la noche de la Cena, segun la opinion mas provable, fundada en la tradicion de la Iglesia, y de muchos Concilios que refiere Belarmino, *C*, y entonces consagrò la Chrisma, y designó la materia, y la forma; a cuya imitacion consagran los Obispos la Crisma el jueves Santo.

2. La materia remota de este Sacramento es la Chrisma (que es vna confeccion de azeyte y balsamo, bendezida por el Obispo; esto se colige del Concilio Tridentino, Bracharense, Florentino, y otros que refiere Belarmino, *D*. La materia proxima es la Vncion que se haze con la Chrisma en la frente, en forma de

A, *Trid.sess.7. & 23.ca.4.de quo Suar. t.3. dis.36.sec.1.*

B, *Ex Trid.d. sess.7. Cano.1. & tenèt commun.apud Suarez, t.3.disp. 36.sec.1.*

B, *Constat ex Conc.Trid.sess. 7.cit.*

C, *Belar.de Sacram. ca.8. & præcipue D.T. in 3.par.q.72. ar.1.Bonac.de Sacram. to.1. disp.3.q.vn.p. 1.n.2. & alij.*

D, *Belar.li.de Confirma. c.8. & Suar. to.3. dis.33.sect.1. & 2.*

Cruz. La forma es: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis; in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Este Sacramento imprime caracter en el alma; y el que le reitera, peca mortalmente; pero no queda irregular; porque no està expresso en el derecho; lo qual es necessario, segun el comun sentir de los Dotores. Este caracter supone necessariamente el del Bautismo, y dà gracia este Sacramento a quien no pone impedimento.

3. Si el mezclar el balsamo con el azeyte sea de substancia del Sacramento, o solo precepto de la Iglesia, es dudoso entre los Dotores. La mas cierta opinion dize que es de su essencia. Assi lo enseña Santo Tomas, *E*, y despues del Sãto otros muchos. Pruevase primeramente; porque el Concilio Florentino, *in decret.Eugen. IV.* dize, que la materia de este Sacramento consta de Chrisma hecha de azeyte, y balsamo. Segundo, porque el mismo Concilio dize, que la forma de este Sacramẽto es; *Signo te, &c. & confirmo te, Chrismate salutis, In Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Y como està dicho, el Chrisma, no es otra cosa, que vna mixtion de azeyte, y de balsamo. Otros defienden, que no es de essencia del Sacramento, sino solamente de precepto, y lo pruevan con la autoridad de Inocencio III. que lo dà a entender assi en vn texto, *F*. Devese advertir, que es disposicion expressa del derecho, *G*, que el Obispo no vse de Chrisma, que no se aya consagrado el mismo año, el dia de jueves Santo; y que si del passado huviere sobrado algo, se queme.

4. Si la Vncion se ha de hazer necessariamẽte en la frente, para que sea valido el Sacramento, o por solo cumplir con el precepto de la Iglesia, es tambien dificultoso. La opinion mas provable dize, que es de necessidad del Sacramento. Y consta de la tradicion de la Iglesia, que siempre ha observado este rito.

5. Dificultase tambien, si puede aver

E, *S.Th.3.p.q. 64.ar.2.ad 1. Villa. t.1.tr.6 diff.2.n.2. Ledesm. to.1.de confirm.cap.2. concl.7. Bona. de Sacr.disp.3. q.vn. p.3.n.2. Laym. li.5.tr. 3.ca.2.n.1. & alij.*

F, *In ca.vn.de Sacramen. non iterandis, vbi notãd. Barb. in collec.n.2. docent, Sot. in 4. dis.7.q.vn.ar. 2 seqũs Caietanũ, Navarr. cap. 22. nu.8. Valent.t.4.disp.5.q.1.p.2. Covar. li.1.variar.c.10.n.1. & alij.*

G, *Habetur in c.si quis.de cõsecr.dist.4.*

Confirmacion.

aver Sacramento de Confirmacion, sin que se haga la señal de la Cruz? Respondo que no ; porque alias se falsificarian las palabras de la forma. Esta señal de la Cruz necessariamente se deve hazer de Chrisma en la frente. Assi lo dizen Diana, *H*, y otros. Deveſe advertir con Nuño, *I*, que aunque no es necessario exprimir la persona del ministro formalmente, pero es necessario que se exprima por lo menos virtualmente: y assi serà pecado mortal confirmar, diziendo : *Confirmetur servus Christi, &c.* Esto se prueva del vso vniversal de la Iglesia, tanto Latina, como Griega. Y aunque a los Griegos se les ha concedido facultad de bautizar sobre esta forma. *Baptizetur servus Christi, &c.* Con todo no se les ha concedido el confirmar, *adhuc*, a los mismos Griegos en la forma dicha.

H, *Dian.3.p. tr.4. de Sacr. res.27. Filiuc. t.1.tra.3.c.1. Coninch. de Sacram.q.72.ar. 4.*

I, *Nugn.3.p. t.1.q.72.ar.4 diffic.1.*

6. Tambien causa mucha dificultad , si es pecado mortal confirmar a vn niño, antes de tener siete años? Sin alguna justa causa. A la qual dificultad responde Nuño, en el lugar citado, *art.8.conclus.4.* que no lo es; y lo prueva, porque los Dotores q̃ dizen, que los niños no se han de confirmar antes de los siete años; solo dizen, que no es conveniente, no que sea pecado mortal. Tãbien, porque como la disposicion no sea necessaria para este Sacramento, no parece cosa grave , que se confiera a infantes, quando ni tienen disposicion, ni impedimẽto. Algunas causas trae Layman, *K*, por las quales se puede recebir este Sacramento, antes de los siete años. La primera, si manifiestamente consta, q̃ el muchacho, antes de los siete años tiene vso de razon. Segunda, si ha de passar mucho tiẽpo que no tẽdrà ocasion de recebir este Sacramento. Tercera, si el muchacho estando en peligro de la vida , le puede recebir con oportunidad. La quarta, si ay costumbre en la Diocesi. De lo qual se ha de vèr a Villalobos, en el lugar citado, y a Filiucio.

K, *Layman.in Theol. mor. li. 5.tr.3.ca.5.n. 2. Villal.to.1. tra.6 diffic.6. n.1. Filiuc.t.1 tr.3.c.2.n.36. & alij.*

7. El ordinario ministro de este

Confirmacion.

Sacramento, como consta del Concilio Tridentino, *sess.7.cap.3.* solamẽte es el Obispo. Si por comission, o delegacion del Pontifice, lo pueda ser, qualquiera Sacerdote, es dudoso entre los Dotores. Y aunque del mismo derecho consta, *L*, que Gregorio Magno concedio a los Presbiteros de Sardinia, que a falta de Obispo, pudiessen ministrar este Sacramento, y se dize , que Gregorio XIII. como dize Filiucio, *M*, dispenso con vn Sacerdote en la India , por lo qual comunmente son de este parecer los Teologos, siguiendo a Santo Tomas, *N*.

L, *Vti habetur in c. pervenit. dist.95.*

M, *Filiuc.t.1. tr.3.c.2. n.16*

N, *D.Th.3.p. qu.72.art.11. ad 1. Silvest. verb.* Confirmat. *q.1. Navar. c.22.n.8. Filiu. vbi sup.*

8. Enseñan tambien los Dotores, que esta dispensacion, solamente la puede conceder el Sumo Pontifice ; porque en las materias que son tan graves, solo el tiene potestad para dispensar, aunque Ledesma, *O*, dize que lo mismo puede el Obispo en su diocesis, fundado en que el Obispo tiene en ella la misma facultad que el Pontifice en todo el mundo. Pero engañose dicho Dotor, porque como testifica Filiucio , en el lugar citado, lo tiene ya prohibido. Tambien se duda, si caso que por dispensacion del Pontifice, puede algun Sacerdote administrar este Sacramento, estè obligado a vsar de Chrisma consagrada por el Obispo, o podrà el cõsagrarla en virtud de la comission del Pontifice? Algunos sienten, q̃ la Chrisma forçosamẽte ha de ser consagrada por algun Obispo. Assi lo siente Bonacina, *P*, con Suarez, y otros, porque como dize el Concilio Tolerano, 8. *cap.7.* por autoridad divina està prohibido a los Sacerdotes el consagrar la Chrisma. No obstante esto, ay muchos de contrario parecer ; juzgando que esta facultad de consagrar la Chrisma se puede tambien delegar , y cometer por el Pontifice a qualquier Sacerdote. Assi lo enseña Cayetano, *Q*, y otros.

O, *Ledes. quẽ refert Filiuc. vbi sup.*

P, *Bonac. de Sacram. dist.3.q. vn.p.2.n.4.*

Q, *Caiet.in 3. p.q.72. art.3. Victor. de confirmat.nu.43. Sot. quos refert Filiuc. loc cit. cap 1.n.11. & alij.*

9. Si los que estàn privados de juizio, y son declaradamente locos, se pueden confirmar, es dudoso entre los Dotores. Vnos dizen que no; porque

porque este Sacramento, se dà para militar en la vida espiritual, y los locos no son capazes de esta milicia: Luego ni tampoco de este Sacramento. Lo contrario tengo por mas provable, y por mas comun opinion: porque no es razon que por ser locos estèn privados de recebir la gracia de este Sacramento, y es muy per accidens, q̃ nunca ayan de pelear espiritualmente; porq̃ este Sacramento tãbiẽ se da para aumẽtar la gracia, y los locos son capazes de este efecto, y assi conviene que se les dè este Sacramento, para que teniendo aqui mas gracia tengan despues mas gloria. Assi lo sienten Nuño, R, y otros.

R, *Nugn. in 3. p. q. 72. art. 8. concl. 7. Suar. in 3 p. t. 3. disp. 35. sect. 2. Coninch. de Sacram. q. 72. ar. 8. n. 83. Villal. in sum. t. 1. tr. 6. diffic. 6. n. 2. & alij.*

10. Algunas cosas notables advierte Diana, S, acerca del padrino de este Sacramento de la Cõfirmacion. Lo primero, que dicho padrino no cõtrae obligacion de instruir al confirmado; porque esto no se halla en ningun derecho, como se halla del padrino del Bautismo. Assi lo sienten, Coninch, T, y otros. Lo segundo es tambien muy provable, que si vno que no està cõfirmado, tiene a otro, en este Sacramento, no contrae cognacion espiritual en el, porque no es legitimo padrino, *Vt patet, in C. in Baptismate de consecratione, dist. 4.* En el Bautismo, el ilegitimo padrino no contrae cognacion espiritual, como es cierto: luego lo mismo se ha de dezir en este Sacramento. Assi lo sienten muchos de los Dotores citados. Si en este caso, el padrino no confirmado, aũque no contraiga afinidad espiritual, peque mortalmẽte, sabiendo que no està confirmado? Responde Nuño que si, en el lugar citado, pero lo contrario es provable en sentencia de muchos. Devese notar, que el padrino de la confirmacion deve ser otro, que el que lo fue en el Bautismo, sino es en caso de necesidad, como dizen los Dotores citados, si bien, dizen que el q̃ tal hiziere, no pecarà mortalmente. Tambien advierto vna cosa, que a mi parecer, es digna de ser advertida: El Sagrado Concilio Tridentino en la

S, *Dian. 3. p. tra. 4. de Sacr. res. 21.*

T, *Coninch. de Sacram. q. 72. art. 10. Laym. in sua Theolo. mor. li. 5. tr. 3. c. 6. n. 1. qui citat. Henriq. quidquid dicat Silvius, in 3. p. q. 72. ar. 10.*

sess. 24. cap. 11. de reformat. Matrim. atendiendo a los grandes inconvenientes que se ocasionan, de que muchos cõtraigan cognacion espiritual; porque despues se casan con impedimento dirimente, y advertido perseveran en el matrimonio, en pecado; y si se apartan es con grande escandalo: Queriendo pues atajarles, decretò santissimamente, que vno tan solamente, ora fuesse hombre, o fuesse muger, o quando mucho vn hombre, y vna muger, recibiessen al bautizado en el Bautismo. Y lo mismo se observase en la Confirmacion. Prosiguiendo este intento, mi sentir es, (sugetandole al de los doctos) que para que no se contraigan tantas cognaciones espirituales en el Sacramento de la Confirmacion, como se contraen, (llevando cada vno de los que se han de confirmar dos padrinos) seria bien, que la vez que los señores Obispos quisieren confirmar, señalassen vna, o dos personas ancianas, hombre y muger (y mejor si el hombre fuesse Clerigo) para que estè, o estos fuessen padrinos de todos los que en aquella ocasion se cõfirmassen: con que se evitarian los inconvenientes dichos, y saldrian los fieles de muchos escrupulos.

11. Lo vltimo, advierte Diana en el lugar citado, con Coninch, V, que pueden los Religiosos Mendicantes ser padrinos en el Sacramento de la Confirmacion, y del Bautismo, *quia in C. Monachi, de consecrat. dist. 4.* (dize Diana) *sub nomine Monachorum, hi tantum intelligendi sunt, qui solitudinem colunt, non autem Religiosi Mendicantes*, y añade, *& hanc sententiam etiam docet.* Chamerota, *de Sacram. tr. 2. c. 4. dub. 8.* Aunque lo contrario defienden otros.

V, *Dian. loco cit. Coninch. de Sacram. q. 67. ar. 7. n. 56.*

12. Finalmente se dificulta, si pudiendo vno recebir este Sacramento, lo dexasse voluntariamente, seria pecado mortal? Respondo, con el comun sentir de los Dotores, que quitado el escandalo, y menosprecio, dexar de recebirle no seria pecado mortal. Assi lo sienten, Cayetano, Soto,

Confirmacion.

X, *Dian. 1. p. tr. 4. de Sacr. Confir. res. 25.*

Soto, Victoria, Navarro, y otros que cita Diana, X. La razon es, porque muchas cosas dexamos de hazer, que son saludables para nuestra alma, y por no ser necessarias no las hazemos, y no por esso se peca, ni por esso se puede llamar menosprecio. Vease esto mas largamente en Diana, en el lugar citado.

Contratos.

RESOLVCION. 202.

Preguntase: Si puede vno vender vna cosa por mas de lo que vale, o comprar por menos?

Veanse las palabras, *Vender, y Cõprar.*

De esta materia trata nuestro Padre Santo Tomas, 2.2.q.77. y todos sus dicipulos, y comentadores. Y lo primero que pregunta el Santo es, si puede vno vender vna cosa, por mas de lo que vale, o mercarla por menos. Para todo lo que se ha de dezir es fuerça suponer, que segun la opinion mas recebida, se difine el contrato, ab Vlpiano, jurisprudente ex Labeone, *in leg. 2. ff. de verb. & rei significatione, §. cõtractum: vltro vtroque obligatio.* En esta difinicion para su mayor claridad se deve añadir otra particula, que es *pactum legitimum.* Y assi la difinicion adequada del contrato ha de dezir assi: *Contractus est; pactum legitimum, ex quo vltro citroque oritur obligatio. Nomine pacti*, entendemos con el mismo Vlpiano, *leg. 1. ff. de pactis, duorum vel plurium in idem placitum & consensum; id est eandem voluntatem duorum aut plurium, circa vnam & eandem rem.*

De aqui se infiere, que la promessa que no està aun acceptada, y la donacion, que es, *traditio rei gratiosa*, no es pacto; *quia non est duorum, vel plurium consensus, circa vnam & eandem rem, sed vnius tantum, scilicet promittentis, & tradentis.* Pero acceptada es ya pacto verdadero, como dize Panormitano, cap. 1. de pactis, num. 4. *Quia tunc iam reperitur consensus vtriusque, in idem, scilicet, donantis & recipientis, donantis, & acceptantis.* Dize tambien, que el contrato ha de ser legitimo; esto es, segun las leyes, porque no conformandose con ellas, ni es verdadero contrato, ni verdadero pacto.

De tres maneras puede suceder, que el pacto, o el consentimiento, no sea legitimo, y segun leyes. *Primo ex parte contrahentium*, quando no son personas inhabiles por leyes, *vt Religiosi, ad celebrandum contractum matrimonij, &c. Secundo ex parte rerum contractarum*, quando son tales, que segun leyes no se pueden contratar, como son las cosas agenas, o contratos simoniacos, &c. *Tertio ex parte formæ, vel ex modo quo fit talis contractus, vt quando matrimonium est clãdestinum, vel quando fit per metum, per violentiam, aut per fraudem.* Dize finalmente, que el contrato induze obligacion, la qual es, *de lege naturæ, & obligat in foro conscientiæ. Omnis autem contractus sponte, libereque factus, si contrahentes sint habiles, parit obligationem naturalem, seu in foro conscientiæ: Ita vt parte in vita, non possit rescindere.* Assi lo enseña S. Tomas 2.2.q.110.ar.3.ad 5. & in 4. sent. dist. 27.q.2.art. 1. ad 2. Silvest. verb. *Pactum*, num 4. Less. de just. lib. 2. cap. 17. y otros muchos.

1. PAra respõder a esta resoluciõ, supongo primero, que el precio de las cosas, no consta *ex natura rei.* Sino que se ha de tassar por ley, o por costumbre. Segundo, se ha de suponer, que la ley solo la puede poner el Rey, el Principe, la Republica, y finalmente el que tuviere para esto autoridad. Y si alguno de estos que la tiene, pone precio, v.g en el trigo, o en el azeyte, vino, &c. que no se venda ninguna de estas cosas sino a tal precio señalado, v.g. la hanega del trigo

trigo a veynte reales, este precio señalado por quien tiene autoridad, consiste en indivisible, de suerte, que no se puede vender por mas, sino es que la tassa, tenga manifiesto error, o manifiesta injusticia. Assi lo dize el Maestro Sierra, *A*, ni se puede tampoco trocar por cosa que valga mas, v. g. si el trigo està tassado a veynte reales, no se puede trocar por vna arroba de azeyte que vale treynta. Assi lo dize Ledesma, *B*, otras cosas ay que no se pueden comprar por menos, v g. *in cenſibus remiſsibilibus, qui non poßunt minori precio emiquam viginti pro vno, bene tamen maiori pretio: vel ex parte vtriuſque, vt quando Ædiles taxant pretium ciborum.*

A, *Sierra, de juſt. & jur. q. 77. art. 1. dub. 2.*

B, *Ledeſ. 2. p. trac. 8. dub. 4.*

2. Y si estas tassas se hazen a juizio de hombres prudentes, atendiendo a la vtilidad de las cosas en orden al vso de los hombres, copia, o falta de ellas, compensados los gastos hechos, serán justas, y obligatorias. Deveſe advertir, que el precio que pone el *vſus fori*, que es el precio que passa en la plaça, aunque es muy seguro, y obliga en conciẽcia; pero este precio no consiste en indivisible, como el sobredicho; sino que se varia por las circunstancias del lugar, y del tiẽpo, de la abundancia, o falta de las mercadurias, o mercaderes, v. g. La abundancia de mercadurias, con pocos mercaderes, disminuye el precio de las mercadurias, y el aver muchos compradores, y poca mercaduria aumenta el precio de ella. Por esta razon dizen comunmente los Dotores, que *merces dum quærunt emptorem vileſcunt*, porque entonces se entiende que ay mucha mercaduria, y pocos compradores: pero si el mercader busca la mercaduria, crece su precio por la razon contraria. Y si juntamente se vende gran copia de mercaduria, tambien se disminuye el precio, porque son pocos los que en junto cõpran gran cantidad de mercaduria: y si se vende poco a poco, crece el precio de la mercaduria, por que vendiẽdola assi ay muchos compradores. Pero poca mercaduria, con pocos compradores de ella, ni aumenta, ni disminuye el precio: *Sicut & copia vtriuſque, nec auget, nec minuit pretium.*

Contratos.

3. Devese tambien advertir, que todas estas mercadurias, de qualquier suerte, y en qualquier tiempo que se vendan, con abundancia, o sin ella, su precio natural no consiste en indivisible, sino que hemos de considerar en ellas, tres precios justos, v. g. medio, infimo, y riguroso, segun los quales se puede vender justamente, y en buena conciencia, v. g. la vara del paño se puede vender a ocho reales, supuesto que este sea el precio infimo, o a diez reales, que es el medio, o a doze, que es el riguroso, o el caiz de trigo, que *in foro*, se suele vender a quarenta y cinco reales, el infimo sera a quarenta, el medio (q̃ es lo mismo que el fuero) quarenta y cinco, el riguroso cinquenta, como dizen comunmente los Dotores, *C*.

C, *Dian. 1. p. trac. 8. reſ. 17. Machad. to. 1. li. 3. doc. 2.*

4. Finalmente se ha de advertir, que quando se venden cosas particulares, y que raras vezes llegan al vso de los hombres, como son diamantes, perlas, &c. el precio de estas cosas, menos consiste en indivisible, y assi su precio legitimo, y justo serà, aquel en que se convinieren, *ſecluſo dolo & fraude*. Assi lo dize Fr. Iuan de la Cruz, *D*, y otros. Esto supuesto.

D, *Cruc. indirec. conſc. q. 3. de empt. & vẽdit. fol. mi. 65. & 66. Sot. de juſt. & iur. li. 6. q. 2. art. 3. & alij.*

5. Digo lo primero, es contra justicia, vender alguna cosa por mas de lo que vale, o comprar por menos de lo que vale, *per ſe loquendo*, y de suyo; si bien alguna vez, o en alguna ocasion, se podrà vender, *per accidens*, por mas de lo que vale, v. g. tiene vno vna mula viciosa que trabaja en su heredad, como si fuera buena y sana, y no tuviera ningun defeto, y el no pretende venderla, pero por ruegos de vn amigo la vẽde, por lo que en si vale: puede *per accidens*, recuperar en el precio el daño que le resulta de venderla.

6. Digo lo segundo: no es licito vender el provecho, que le viene al comprador de la cosa que compra: porque este provecho, o comodidad no

no es del que vende, sino del que compra; luego el que vende no podrà llevar algo por el. Ademas de que las cosas se deven apreciar segun el provecho que comunmente sacan de ellas los hombres; no del provecho que saca este hombre en particular, que esso es per accidens. Esta dotrina es tan cierta, y tan recebida de todos los Dotores, que no tiene necesidad de otras pruevas, que el comun consentimiento de ellos.

RESOLVCION. 203.

Preguntase: Si puede vn Clerigo, o Religioso, negociar por si, o por otro?

Veanse las palabras, *Clerigos, y Eclesiasticos.*

1. HAblando primeramente, en orden a si pueden negociar por si, inmediatamẽte, hallo dos extremas sentencias, las quales principalmente hablan del Clerigo. La primera es de Miguel de Palacio, *A*, donde dize estas palabras: *Vnde videtur, non esse peccatum mortiferum, clerico negotiatori, si aliunde, non trahat rationem culpæ, aut propter scandalum aut propter perjuria, quæ in ea miscentur.* Cayetano, *B*, y Rodriguez dizen, que puede el Clerigo negociar, con tal, que la negociacion no sea torpe, o no aya escandalo. Esta dificultad procede de los ordenados in sacris, que los que no lo estàn, aunque sean Beneficiados, pueden negociar por si inmediatamente, segun la opinion mas provable, como dize Diana, *C*, y prueva con muchos Dotores.

2. La segunda sentencia dize, que en ninguna manera pueden los Clerigos, o Frayles negociar por si, sin pecar mortalmente, si la cantidad es grande, y el trato es a menudo. assi lo dizen Barbosa, *D*, y Garcia, el qual cita muchos Sagrados Canones, que ponen gravissimas penas a los Clerigos y Frayles que negocian por si. Y estas bien se hecha de vèr que no se ponen por pecados veniales.

3. Si hablamos de la negociacion de los Clerigos y Frayles, no hecha por si inmediatamente, sino por otros, tambien hallo dos sentencias. La primera dize, que no lo pueden hazer. Assi lo dizen Riccio, *E*, y otros.

4. La opinion contraria dize, que lo pueden hazer, sin pecar *adhuc venialiter*, los Clerigos, y los Frayles, *ex vi solius prohibitionis*. Assi lo dize Diana, *F*, y otros, y dàn la razon, porque solo està prohibido, *ne per se Clerici negotientur, & ita negotiando per alios cessat ratio prohibitionis*. No obstante esto, soy de parecer con Lessio, y Molina, que por lo menos es pecado venial, si no ay alguna causa legitima que lo escuse, v.g. pobreza propria, o de parientes, &c. Devese advertir, que para incurrir los Clerigos, o los Frayles las penas del derecho, negociando, es menester que preceda vna y otra monicion del Prelado, hasta tres ad minus, como dize Garcia en el lugar citado.

A, *Palac. de contract. li. 2. cap. 10.*
B. *Caietan. in sum. ver. Cler. Rodri. in sum. t. 2. c. 1. n. 2.*
C, *Dian. 1. p. tr. 8. ref. 73.*
D, *Barbos. de iur. Eccles. in vniuers. lib. 1. c. 40. nu. 114. & 128. Garc. in sum. tom. 1. diff. 2. dub. 5. nu. 4. Silvest. ver. Cler. n. 3. Sot. de iust. li. 6 q. 2. ar. 2. Salas de contrac. tr. de emption. & vendit. dub. 2. & alij.*
E, *Ricc. in praxi, for. Eccles. p. 3. ref. 205. n. 2. Hugolin. de potest. Episc. c. 13. §. 17. n. 1. Megal. in 2. 2. li. 2. c. 5. q. 5. u. 157. Genuens. in praxi, c. 62. n 6. & alij.*
F, *Dian. tr. 8. de contract. resol. 72. Less. de iust. c. 21. dub. 1. n. 6. Arag. 2. 2. q. 77. ar. 4 Molin. de iust. to. 2. disp. 342. nu. 10. Tabien. vers. emptio, q. 26. Malder. 2. 2. tra. 5. c. 2. dub. 4.*

RESOLVCION 204.

Preguntase: Si la tassa, o pragmatica puesta por los Superiores en el trigo, o en otras cosas, obligue aun en tiempo de esterilidad; o si podrâ vender el trigo al precio que regularmente suele venderse, quando no ay tassa, o pragmatica puesta por los Superiores?

1. PAra responder a esta resolucion supongo con Aristot. *, que ay dos maneras de precio en las cosas. El vno es legal, y el otro natural. Legal se llama el que pone el Principe

*, *Arist. li. 2. ethy. c. 7.*

Principe natural, es el que se instituye por comun estimacion de los hombres. Entre estos dos precios ay esta diferencia; que el legal consiste en indivisibili mathematico (como tengo dicho) el natural no consiste en indivisibili, como dize Santo Tomas en la 2.2.q.77.art.1.& ibi Caietan. Bañez, Aragon, Valencia, y otros muchos.

2. Esto supuesto, dizen estos Dotores, que la tassa, o pragmatica del trigo, v.g. se deve en todo tiempo guardar, pena de pecado mortal, y que *tenentur ad restitutionem etiam tempore sterilitatis, & inopiæ*, ita Salon, *A*, y otros. Su fundamento es, porque, *quando lex est dubia, Principi obediendum est*. En este caso la materia es dudosa, porque muchos Dotores dizen q̃ la tassa del trigo, azeyte, &c. obliga aun en tiempo de esterilidad, porque aun entonces es justa.

3. La opinion contraria tienen otros Dotores muy graves, como lo notò Ledesma en el lugar citado, *dub.19*. Y comunmente la enseñan los Padres de la Compañia, en particular Molina, *B*, que dize: *Si frumentum antea erat taxatum lege aliqua pretio rationabili, ac moderato; & mense Martio, & Apprili sterilitas magna in annum sequentem comperitur ob pluviæ defectum aut aliqua alia ratione; non teneri homines deinceps, vendere triticum pretio tempore abundantiæ taxato, quoniam præsumendum est voluntatem Principis non esse, vt tanta superveniente sterilitate; lex quæ tempore abundantiæ lata erat, vim adhuc retinere.* Ademas de que aunque el Principe quisiera, ya entonces la ley no seria justa, *nec Princeps esset rationabiliter invitus*. Esta opinion tiene tambien Navarro, *C*, el qual dize: *Superveniente magna necessitate, tollitur omnino taxa*. Esta sentencia sigue tambien Reginaldo, *D*, Lessio, y otros, y la tengo por muy provable, por ser muy conforme a razon.

A, *Salon, de iust. t.2.q.77. ar.1. Ledes. t.2 sum.tr.8.c.32 diffic.19. Navarr. de restit. li.3.c.2. nu.2. Cruz, in direc. confc.1.p.præcepto.7. q.3. dub.3.concl.1 & 2. Dian.tr. 8. de contract. ser.70. & alij.*

B, *Molin. de iust. to.2.tr.2. disp.364.n.7*

C, *Navarr. in sum.cap.22.n. 88.*

D, *Reginal. in sua praxi, t.2. li.25.c.16.n. 270. Less. li.2. de iust. cap.21. dub.7. nu.14. Arag. 2. 2.q. 77.art.1. Salon, 2.2.q.77. art.1. & alij oit. à Dan. vbi sup.*

RESOLVCION 205.

Preguntase: Si puede vno comprar vn censal de cien libras, que renta cinco por ciento, por menos; siendo rogado por el que le vende, para que se le compre?

1. A Esta resolucion respondo con muchos Dotores, que puede muy bien comprarle por menos. Assi lo dize Fr. Iuan de la Cruz, *A*, con estas palabras: *Potest quis emere censum iam impositum, minoris prætio taxæ, etsi non sit periculosus, si ad id per venditorem rogatur, quia merces vltroneæ vilescunt*. Ita ille, y cita a Navarro, y a Silvestro. Lo mismo dize Diana, *B*, y cita a otros. Y advierte, que esto se entiende, aunque el vendedor venda por necessidad.

A, *Cruz. indirec. conf. c.1.p. præcep.7.q.6. dub.2. cõcl.3.*

B, *Dian.1.p. trac.8.de contrac. resol.23. 36. & 78.*

2. *Quantum merces vilescant*, es muy dificultoso de averiguar, por la mucha variedad que ay entre los Dotores. Salas, *C*, Filiucio y otros dizen, que entonces, *vilescũt pro tertia parte*; y que se assegura el contrato, como si se pagara enteramente, porque entonces es aquel el justo precio de lo que se vende, y no vale mas.

C, *Salas, tr.de empt. dub.25. n.3. Filiuc.t.2 trac.35.c.4.n. 70. Less. de iust.li.2.c.28. dub.4. nu.33. & alij.*

3. Por esta sentencia citan muchos a Cayetano, pero engañandose; porq̃, *D*, lo que dize es, que el precio de las dichas cosas es aquel, que por entonces se halla, si se hiziere sin engaño, y con suficiẽte promulgacion. Assi lo dize expressamente en el ar.1. de la 2.2. Y lo prueva con las ventas que se hazen despues de vna peste, o de aver ganado vna Ciudad, que se venden las cosas por vilissimo precio, por hallarse pocos compradores. Lo mismo dize Villalobos, *E*, Bañez, y otros. Lo mismo siente el M. Sierra, *F*, diziendo: *Vltroneas merces vilescere quandoque pro tertia parte, quandoque pro media parte, imo & quandoque plus: Addit tamen; absolute dici, pro tertia parte vilescere; quia com-*

D, *Caiet.2.2. q.77.art.1. in sum.ver. Emptio.*

E, *Villal. p.2. tr.21. diffic.5 n.9. & pœnes ipsum. Bann. Ioann. Medin. & Arag.*

*muniter, pro tertia parte vilescunt,**.

* *Sier. de iust. q. 77. art. 1. dub. 3.*

5. Otros se alargan mas, y dizen, que *vilescunt pro medietate*, pero que puede repetir el que comprò contra el vendedor en el fuero exterior siẽpre que le pareciere. Esta opinion tienen Bonacina, D, Vazquez, y otros.

D. *Bonacin. de contract. disp. 3. q. 2. punct. 4. nu. 23. Vazq. opusc. de rest. ca. 5. §. 1. dub. 10. n. 61. Salon de iust. 2. 2. to. 2. quæst. 89. art. 2. controversia 23. Ledesm. in sum. tom. 2 tr. 8. c. 23. concl. 6. Bañez de iust. q. 77. art. 1. concl. 1. & alij.*

6. Pero es mucho de advertir, que assi en estos contratos de censos, como en trueques de albalanes de Valencia, y de la Generalidad, y otras monedas que padecen baxa, se ha de entender el contrato, o trueque de la moneda, en esta forma; que al que vende, digamos, un censo de cien libras à veinte por ciento de perdida, no se le han de quitar los veinte de las cien libras de la propriedad, restãdo el vendedor con solas 80. lib. porque esto seria à veinte por ochenta, no à veinte por ciento; sino que el vendedor ha de dar 120. lib. del censo, y el comprador ciẽ libras del precio de la venta. En las monedas es lo mesmo, y se ha tenido en la de los albalanes de Valencia, notable equivocacion; porque al que tenia y vendia cien libras de albalanes, le davan ochenta de dinero, con que se perdia veinte por ochenta, no à veinte por ciento, que era el contrato.

7. De lo dicho infiero, que los que obraron diferentemente de lo q̃ se ha dicho, aunque es verdad que se libraron de pecado mortal, los que lo hizieron con ignorancia invincible, no dexan de tener precisa obligacion de restituir todo el daño que hizieron en semejantes contratos, y compras de albalanes, y censos. Y la misma tienen los q̃ oi lo continuan contra toda lei, y justicia, porque realmente llevan mas del trato en la forma que se ha dicho. Ademas de que viene à ser error de cuenta, el qual por ningun tiempo se prescribe.

8. Y añado à lo dicho, que si el que tiene el censo para vender, no conviniesse con el comprador la vẽta à tanto por ciento de perdida; sino de la manera q̃ suelen venderse otras cosas, esto es, dando tanto precio por

todo el censo, como si fuere de propiedad de ciento, dar el comprador ochenta, setenta, ò menos, en tal caso es licito este contrato, porque es compra, y venta à todos permitida por precio cierto, y como diximos, es licito el comprar, y vẽder por mas, ò menos de lo que vale la cosa, pues *scienti, & volenti non fit iniuria*, como lo dispone el Derecho, *E.*

E. *li. 3. de iniur. li. 1. de act. empt. c. scienti de reg. iur. in 6.*

9. Y aunque trata esta materia el Doctor don Iuan Machado, *F*, propuesta la especie: *Que pecado sea comprar la cosa por menos de lo que vale, ò venderla por mas de lo que vale*, solo duda en terminos de la venta que se haze por mas precio de lo que vale, excediendo de mas de la metad del justo precio, como seria vender en treinta y un ducado, lo que vale veinte, ò comprar por menos de la metad de lo que vale, esto es, lo q̃ vale veinte, por nueve; que viene à ser, lo que los Doctores llaman, *ultra dimidiam iusti pretij*. Y por lo que en derecho civil, *& in foro exteriori*, se dà el remedio de recision por lesion, *ultra dimidium*, como prueva el mismo Machado, *G*. Dize el propio, *H*, que solo la dificultad consiste en averiguar si sea licito vẽder la cosa en mas de lo que vale, ò comprarla en menos de lo que vale, *intra dimidium iusti pretij*. Lo que podria dudarse tambien en las ventas de dichos censos, ò de otra cosa semejante.

F. *Machad. de perfect. Confess. lib. 3. p. 4. tra. 2. docum. 4. to. 1.*

G. *Machad. ubi sup. n. 1.*

H. *Idẽ Mach. num. 2.*

10. A esto digo con el mesmo Machado, *I*, que aunque algunos que refiere, y cita dixeron, que, *naturaliter licet contrahentibus invicem se circumvenire intra dimidium iusti pretij*, fundandose en algunos textos civiles q̃ cita el mesmo, y en dotrina de Baldo, y otros que refiere; lo mas recibido es, que el que compra, ò vende por justo precio, aunque sea *intra latitudinem dimidij*, no solo peca, sino que està tenido à restitucion de la demasia de lo que natural, y justamente vale la cosa en la forma referida. Hæc Machado.

I. *Machad. ubi proxime dict. num. 2.*

RESOLVCION 206.

Preguntase: Si es licito vender una cosa al fiado, v.g. ocho varas de tafetan, ô dos cahizes de trigo â precio riguroso, y despues luego comprarlas del mismo de contado â precio infimo, ô medio, que es, preguntar si es licito comprar mohatras?

1 PAra inteligencia desta resolucion, y de otras muchas, se ha de suponer, q̃ en algunos casos se puede vender una cosa mas cara, q̃ en otros se venderia: estos casos nombran Bonacina, *A*, y Diana. Primo: *ob multitudinem emptorum*, por aver muchos compradores. Secundo: *ob lucrum cessans*, por el lucro cessante. Tertio: *ob damnum emergens*, por el daño emergente. Quarto: *propter periculum amittendi pretium rei, vel recuperandi cum expensis*, por el peligro de perder el precio de la cosa, ò recuperarlo cõ daño della. Quinto: *propter modum vendendi*, por la forma de la venta. Sexto: *ob affectum ad rem*, esto es, por el afecto que tiene el comprador à la cosa que se vende.

A. *Bonacin. de contract. disp. 3. q. 2. punt. 4. n. 12. Dian. tr. 8. de contract. resol. 23.*

2. Tambien ai muchas causas, por las quales puede uno mercar por menos que en otra ocasion podria. Primo: *ob multitudinem mertium, & raritatem emptorum*, por la abundancia de mercaderias, y pocos compradores. Secundo: *ob inopiam pecuniæ*, por la falta de dinero. Tertio: *ob modum vendendi*, por el modo q̃ se vende; con que lo que se vende no tenga precio cierto por lei, ò estatuto: *Quæ quidem valde notanda sunt inquit Turrianus*, B, *nam ex iis pendet resolutio multorum casuum, quotidiæ in praxi occurrentium.*

B. *Turria. 2. 2. tom. 2. dis. 57. dub. 61. nu 5. Sa ver. Emptio n. 4. in fin. Vazq. opusc. de rest. cap. 5. §. 1. dub. 10. n. 61.*

3. Esto supuesto respondo con Layman, C, y otros muchos, que estas mohatras se pueden comprar licitamente; porque en esta venta, y compra, lo que se compra, y vende es *intra limites* de justo precio, y assi puede mui bien hazerse. Pero advierto con Molina, D, y otros, que esta sentencia se ha de entender, si el que vẽde no se concierta con el comprador que le ha de vender otra vez, lo que le compra por menos, ò infimo precio.

C. *Layman in sua theol. mor. lib. 3. sect. 5. tr. 4. c. 16. nu. 16. Less. de iust. li. 2. cap. 21. dub. 16. n. 130. Navarr. de rest. li. 3. cap. 2. nu. 17. Toler. li. 5. cap. 31. n. 30. Salas tract. de empt. dub. 37. nu. 2.*

D. *Molin. de iust. to. 2. disp. 316. n. 2. Mol less. in sum. to. 2. tr. 12. cap. 5. n. 11.*

RESOLVCION 207

Preguntase: Si es licito mercar una cosa, v.g. lana, trigo, &c. à menos precio, anticipata solutione, de lo que estas cosas se suelen comprar?

1 TOdos los Doctores convienen, en que se puede comprar qualquiera destas cosas a precio infimo, *anticipata solutione*: Si puede à menos del precio infimo, es lo dificultoso. Vnos dizen, que no se puede comprar a menos. Assi lo dizen Salas, *A*, y otros.

A. *Salas tra. de empt. dub. 43. Val. tom. 3. dis. 5. q. 20. pun. 2. §. 8. & alij.*

2. Pero otros dizen, *B*, que bien se puede hazer, no absolutamente, sino por razon de algunas circunstancias, y con tal, que las mercadurias esten à cuenta de quien las compró, y concurran alguna de las causas referidas en el caso antecedente. Porque si las sobredichas mercadurias se compraran (como dizen los sobredichos Doctores citados) *numerata pecunia, tempore traditionis, vilius venderentur, propter earũ multitudinẽ, & venditorũ necessitates, quæ in causa essent, ut emptores rogarentur, maximè ad evitandos sumptus in eis conservandis.*

B. *Dian. tra. 8. 1. p. resol. 22. Bonacin. de cõtractibus disp. 3. q. 2. pun. 4. nu. 20. Filiuc. to. 2. tr. 35. ca. 5. n. 102.*

3. Dificultan tambien, si teniendo uno noticia que dentro de breve tiempo, ha de baxar el valor de la moneda, la podrà prestar con pauto que le buelva dicha moneda, al tiẽpo q̃ se la ha de restituir. A esta dificultad respondẽ Azor, C, Rebelio, y otros q̃ no lo pueden hazer, y q̃ engañan cõ esto al

C. *Azor 3. p. li. 5. ca. 7. q. 9. Rebel. 2. p. lib. 9. q. 6. n. 7.*

al proximo. Pero yo tengo por mas cierto lo contrario cõ Bonacina, *D*, y otros; el fundamento es, porque este que presta este dinero en este tiẽpo, *utitur iure suo*, (como el que merca un campo, donde sabe el que le merca que ai un tesoro) a mas de que este no recibe mas de la moneda q̃ le diò: v. g. le presto cien reales en plata, otros ciento recibe, y no mas reales. Confirmase: licito es una casa que tengo mia darla à otri, ò vẽderla, aunque sepa que se ha de prohibir, y que la he de perder si no la vendo; de la propia suerte puedo prestar dinero, cuyo valor sè que con autoridad del Principe se ha de disminuir su valor. Esta dotrina procede, aunque el que presta preste teniẽdo noticia de la lei q̃ se ha de promulgar, disminuyendo la moneda; y que si no tuviera esta noticia, no prestara aquella cantidad, assi lo dizen los Autores ultimamente citados.

D. *Bonacin. de contract. disp. 3. q. 2. pun. 5. n. 17. Dian. tr. 8. de contrac. resol. 25. Reginal. t. 2. l. 5. ca. 23. n. 345.*

RESOLVCION 208.

Preguntase: Si puede un Mercader, ò qualquier otra persona vender la mercaduria que tiene al precio estatuido con monopodio, no aviendo concurrido en el?

1 EL monopodio juzgò por tan dañoso el Emperador Iustiniano à la republica, *in l. unic. C. de monopodio*, que lo prohibiò con pena de privacion de todos los bienes, y destierro perpetuo. Por la misma lei se prohibe qualquiera convencion, o pacto entre los mercaderes de no comprar, ò vender si no fuere à tal precio; y entre los oficiales, de que el uno no tome la obra que otro començare, y otros pactos semejantes, por ser en perjuizio de la republica. Y assi lo prohibe la misma lei con pena, *quadraginta librarum auri*. Pero esto se deve entender de las mercaderias necessarias para la republica, no de las que no lo son, como son los monos, &c.

2. Hase de advertir tambien, q̃ està dispuesto por Derecho Real, (como dize Machado en el lugar citado) que los Mercaderes, y Oficiales no pueden hazer entre si liga, ni monopodio, de no vẽder sus mercadurias, ò obras, sino por cierto precio; y si lo hizieren no valga, y sean castigados con las penas sobre ello dispuestas, por una lei que refiere Machado, de partida, y otras de la recopilacion, que assi mismo lo prohiben quando se haze en fraude de las rentas Reales, y de su arrendamiento.

3. Esto supuesto se dudan dos cosas; la primera, si los mercaderes, y oficiales que hazen entre si este monopodio en la forma dicha, no solo pecan mortalmente, sino que estèn obligados à restituir el daño que con esto causan à la republica. La segunda, si puede un mercader, ò otra persona vender su mercaduria al precio estatuido con monopodio, no aviendo concurrido en èl.

4. A la primera duda responde el Maestro Medina, *A*, Corrado, y otros, que pecan no solo contra caridad, sino contra justicia; y que estàn obligados à restituir todo el daño que causaren à los particulares, por razon del monopodio. Pero otros como Bonacina, *B*, Villalobos, y otros sienten, que como no se exceda por razõ del monopodio, del precio riguroso de la cosa, no ai obligacion de restituir. De suerte, que solo obliga à restitucion quando excede el monopodio al dicho precio riguroso. Y esta opinion tengo por mas cierta, y mas conforme à razon.

A. *Medin. de restitu. q. 36. Corrad. de cõtract. q. 51. con cl. 2, Sot. lib. 6. de iust. q. 2. ar. 3. & alij.*
B. *Bonacin. de cõtract. disp. 3. q. 2. pun. 5. nu. 2. Villalob. p. 2. tra. 21. diffi. 7. n. 7. Arag. 2. 2. q. 77. ar. 4. diffi. 1. Hurtad. de iustit. tr. de contrac. dis. 2. de emptione, dif. 10.*

5. A la segunda duda responden muchos Doctores, que no se puede hazer, porque el precio de una misma cosa no puede ser juntamente en orden a ella justo, y injusto. Y assi en este caso, ò todos juntamente pueden vender a qualquier precio esta-

ſtatuido cõ monopodio,ò ninguno. Aſsi lo dize Salas,C, y Diana,el qual refiere muchas razones de Rebelio.

6. La opinion contraria defienden muchos graves Doctores, Reginaldo,D,Turriano,y otros.El fundamento es, porque en eſte caſo el mercader,ò el que vende, ſea el que fuere, vende à aquel precio que es comun en la plaça. *Pretium autem cõmune in foro,eſt iuſtum;etiam ſi ſit inſtitutum per fraudes aliorum. Ita Doctores citati.* Eſta opinion es provable por los Autores graves q̃ la tienen, y por la razon en que ſe fundan.

7. Vltimamente ſe ha de advertir, que tambien es monopodio cõtra iuſticia, quando los mercaderes ſe conſpiran, para que ninguno de ellos venda, ſino al precio ſupremo, ò medio. Aſsi lo dize Turriano *ubi ſupra num.2. &.4.* La contraria opinion es tambien mui provable; la razon es, porque no excede el juſto precio,y intra limites del juſto precio puede uno vender como quiſiere,ſin agravio de tercero. Eſta opinion tienen Villalobos, E, y los de mas citados.

C. *Salas de emptione,dub. 38.n.6. Lopez de contract.li. 1.ca. 742. Fr. Iuan de la Cruz, in direct. conſ.1 p. præcept. 7. q. 3.dub.8. concl. 3. Rebelius 2.p.lib.9.q.7. n.5. Dian.tra. 8.de contract. 1.p. reſol. 24. D. Reginal. in praxi to. 2. li. 25.c.22. num. 330. Turrian. 2. 2. diſ. 57. dub.8.num.7. Bonacin.de cõtract.diſ. 3. q. 2.punct. 5.nu. 11.& alij.*
E. *Villalob. 2. p. tra. 21. diſ. 17.n.4. Molfeſ.in ſum.t.2. tra.12.c.5.nu. 130. Dian.loco cit.reſol.24 in fin. & alij.*

RESOLVCION. 209.

Preguntaſe: Si permitir el Rei,ô el Principe,ô la republica, que ſe quebrante la taſſa pueſta en el trigo,azeite,&c. de drecho para poderlo hazer en conciencia?

1 A Eſta reſoluciõ reſponde Luis Lopez, A,y con èl otros;q̃ ſi los ſobredichos, ò otros por ellos dixeren,q̃ à nadie ſe le prohibe vender el trigo,azeite.&c.al precio que pudieren, como ſuele hazerſe en los años de poca cogida; eſta permiſion es diſpenſaciõ de la taſſa.Pero ſi eſta permiſsion es de manera q̃ à algunos de los q̃ la quebrantan les caſtigan, y

A. *Lopez in ſum. 1.p.cap. 226.*

à otros no; eſta permiſsion no dà licencia en cõciencia para no guardar la taſſa impueſta por el ſuperior;porque por la miſma razon que el legiſlador caſtiga à algunos, ſe echa de ver que no conſiente en que no ſe guarde.

2. Pero ſi el legislador pudiendo caſtigar à los q̃ quebrantan la taſſa,y pudiendoles obligar à que vendan el trigo,azeite,&c. al precio ſeñalado por la taſſa no lo haze, ſino que lo diſimula à todos:eſta permiſsion es licencia para no guardar, ni q̃ eſtèn atenidos a la taſſa pueſta, porque ſegun regla del drecho *qui tacet conſentire videtur.* Aſsi lo enſeña S. Tomas,B.con todos ſus dicipulos.

3. Acerca de lo dicho ſe pueden ofrecer algunas dificultades. La primera ſi es licito a mas de la taſſa pueſta en el trigo,azeite, &c. llevar algo mas por traerle, ò llevarle de una parte à otra. A eſta dificultad reſpondo,q̃ ſi,y mas ſi fuere de mas lexos;y aſsi ſe concede en la pragmatica,como dize Fr.Iuan de la Cruz, C;y ſi algunos labradores ſe obligã à llevarle debalde a las caſas de los nobles, es porque reciben dellos otros beneficios que equivalen a eſte.

B. *S.Tho.1.2. q.97.art.2.& 3. Sot.de iuſt. lib. 1.q.7.Medin.c.de reſtit. q. 36. Sylveſt. tit. lex. q. 6. Cord. in ſum. q. 78.& alij.*
C. *Fr.Iuan de la Cruz præcept.7. de empt.& vend.q. 3. dub. 5.concl. 1 & alij ab eo citati.*

4. Tambien pueden llevar algo à mas de la taſſa por obligarſe à buſcar trigo,y ponerlo, v.g. en Zaragoça:en eſtos caſos puede uno, a mas deſtas expenſas,tomar algo mas à juizio de perſonas prudentes; porque eſta obligacion, y diligencia es precio eſtimable,diſtinto de lo de mas, como dize Fr. Iuan de la Cruz en el lugar citado.

5. La ſegunda dificultad es, ſi a mas de la taſſa podrà llevar algo mas,*titulo gratitudinis*, por la gracia que le haze de venderſele a èl, y no a otros. A eſta dificultad reſpondo,q̃ ſi lo que ſe dà *titulo gratitudinis*, en realidad de verdad ſe dà ſin violencia,y ſin engaño,ſino libre, y graciosamẽte por la gracia q̃ le haze de vẽderſele à èl,y no à otros en tiẽpo q̃ ai careſtia podrà recibir lo q̃ le dieren cõ eſte titulo a mas de la taſſa q̃ eſtà

upeſta

Contratos.

puesta por el superior. Assi lo dize Medina, ô: la razon desto es, porque aquello q̃ lleva à mas de la tassa, no lo lleva à titulo de precio, ni se lo dã por precio, sino graciosamẽte por la gracia que le haze de vendersele en tiempo de carestia à èl, y no à otros.

D. *Medin. q. 36. de rest. Ledes. & Rodrig. citati à Cruz.*

6. La tercera dificultad es, si el que tiene el trigo yà limpio en su casa podrà, si le quisiere vẽder, mezclarle con las pajas que ordinariamẽte se suele coger.

7. A esta dificultad responden algunos Doctores, *E*, q̃ no puede mezclar las pajas que yà le quitò, que esso es engaño: y no es la misma razon (dizen los Doctores citados) del que vende el trigo con las pajas, con que ordinariamente se coge; porque este no usa de engaño, sino que el trigo bueno, ò malo, le vende como Dios se le diò.

E. *Ledes. 2. p. in sum. tra. 8. ca. 32. Rodrig. in sum. c. 179. nu. 10. Medin. in sum. ubi sup.*

8. Pero mas provable me parece lo contrario: si este le ha de vender al precio que los demas que le venden mezclado con las pajas, porq̃ este engaño es material, no se haze agravio al comprador, pues se le vẽde al precio que à los otros, y del mismo modo; y no es razon que èl se perjudique a si. Esta opinion es de Lopez tom. 1. cap. 192. *F.*

F. *Fr. Ioan. de la Cruz ubi dup. quæst. 3. dub. 6.*

9. La quarta dificultad es, si es justo poner tambien tassa en el pan yà cozido?

10. Respondo, que estàn obligados à ponerla los superiores que goviernan, pena de pecado mortal, y con obligacion de restituir los daños que de no ponerse se siguen. Porque à mas de que importa para el bien comun, es tambien contra la pragmatica del trigo, que refiere Fr. Iuan de la Cruz (en la qual se manda que los que goviernan pongan tassa en el pã cozido) que dize, que, *ratione officij tenentur servare iustam legẽ, alias*, pecan contra justicia, esto se entiende per se loquendo, porque en algun caso serà mui acertado no poner tassa en el pan; como si por ponerla se sigue aver falta de pan en la republica, como dizẽ comunmẽte los DD.

Contratos.

11. Pero se ha de advertir, que en caso que los Panaderos, ò los que tienen facultad de vender pan, no tengan tassa puesta por el superior que govierna (sea el q̃ fuere) no por esso podrà vender el pan cozido al precio que se le antojare, sino que le ha de vender à precio acomodado, quitados los gastos. Y à esto mismo deven atender los que goviernã; que si una partida de trigo se comprò à 8. lib. el cahiz, y otra à razõ de 12 ò 14. no es razon que este se ponga al precio que el primero, porque de otra suerte la tassa seria injusta, y avria obligacion de restituir el exceso, ò el defecto del justo precio.

12. Y si preguntare alguno, si es licito à todos vender pan cozido; digo, que no lo pueden vender, sino los señalados por la republica, y los que lo hazen sin su orden pecan mortalmente, porque hazen grãde daño al bien comun. Que si se diesse lugar à q̃ le vendiesse qualquiera, todos vẽderian pã cozido, y ninguno venderia trigo por la mayor ganancia que ai de venderlo assi. En esto no entran los Eclesiasticos, que estos licitamẽte venden los panes que les ofrecen en la Iglesia, ni con esto defraudan la pragmatica del trigo. Assi lo dizen Ledesma, Rodriguez, y otros arriba citados.

RESOLVCION 210.

Preguntase: Si es licito comprar escrituras, ô libranças à menos precio de lo que valen?

1 A Este caso, aunque parece està respondido cõ lo que hemos dicho poco ha de los censales, con todo responderè en particular à esta pregunta para mayor claridad, è inteligencia della. Digo pues, que comunmente los Doctores, *A*, sienten, que comprar escrituras, y libranças, si son peligrosas (esto es si la paga de ellas es dudosa, ò se

A. *Sierr. de iust. & iur. q. 77. [illegible]. 1. dub. 5. Hurt. de iust. tr. 2. de contr. disp. 3. diff. 15. Cajet. v. vsura in fin. Less. de iust. lib. 1. dub. 8. c. 21. & alij.*

ha de cobrar con dificultad, ò con incomodidad) se pueden comprar à menos precio de lo que ellas valen, segũ fuere la deuda, el peligro, la dificultad, ò incomodidad de cobrarlas.

2. Lo que està dudoso entre ellos es, si esta compra es licita aun quando faltan estos accidentes de peligro, trabajo, è incomodidad en cobrar estas escrituras. Cayetano, *B*, y otros sienten, que semejantes escrituras, y obligaciones, *secundum se*, se pueden comprar en menos de lo que ellas valen; no solo por tercera persona, sino tambiẽ por el mismo deudor, *contra quem est tus*. La razon es, (como dizen estos Dotores) porque el dinero presente, en mucho mas se estima, que el que està por venir. Y assi dize un refran, no mal fundado en drecho: mas vale paxaro en mano, què buitre bolando. Y un principio de derecho, *in l. minus, ff. de reg. iuris*, dize: *Minus est, ius habere ad rẽ quam ipsam rem habere*. Y otro, *in l. 11. cui cap. minus, ff. de verb. signific. §. siquis aut minus solvit, qui tardius, & plus qui solvit statim.*

3. Con todo muchos Doctores defienden por mas comun lo contrario. Su fundamento es; porq̃ cien ducados, v.g. ausentes, y por venir, quando son ciertos, valen lo mesmo que cien ducados presentes. Y de lo contrario se seguiria, que solo el aguardar tiempo, y dilacion diera valor a la cosa; lo qual parece que es abrir puerta a las usuras. Esto me parece mas provable, y mas comun. Tiene este sentir tambien Reginaldo, *C*.

4. En lo que toca à las libranças que dà el Rei à sus ministros para cobrar de sus Iuros, ò Caxas Reales, es bien advertir, que tiene mucha duda en derecho, si los que tienen favor, ò inteligencias para cobrar mas facilmente, las pueden cõprar por menos de lo que valen, aunque à ellos no les aya de ser tan dificultoso como à otros el solicitar la cobrança.

B. Caiet. Armill. verb. usura, Navarr. in manual. c. 17. n. 23. Malder. 2.2. q. 77. tra. 5. c. 2. dub. 5. Dian. p. 1. tra. 8. res. 49. & alij quos ipse refert.

C. Reginal. to. 2. l. 23. ca. 18. tra. 3. nu. 12. & alij quos refert Diana loco citat.

5. Y aunque es cosa cierta que pecan gravemente los ministros, à cuyo cargo està la paga de semejantes libranças en hazer dificultosa su cobrança, por cõprarlos ellos à menos precio, ò por otros fines particulares. Con todo quitada esta malicia, dizen muchos Doctores, que es trato licito; y que al vendedor se le deve dar lo que en comun estimacion le avia de valer aquel libramiento, vendido à otro; cuyo justo precio es no el que en si contiene, sino en lo que se estima comunmente. Assi lo sienten Lesso, *D*, y otros. Con todo algunos otros Doctores sienten lo contrario; porque dizen, que si no es por razon del peligro, trabajo, ò incomodidad en cobrar estos libramientos, no se pueden comprar à menos precio del que ellos valen. Assi lo sienten Maldero, *E*, con otros. Entrambas opiniones tengo por provables.

D. Les. de iust. l. 2. ca. 21 dub. 9. Bonacin. de contract. disp. 3. q. 3. pun. 10. n. 4. Salas tra. de empti. dub. 40. Diana vbi sup.

E. Mald. 2. 2. tract. 5. cap. 7. dub. 5, eũ alijs.

RESOLVCION 211.

Preguntase: Si es licito vender mas caro la mercaduria al fiado, que de contado.

1 NVestro P. S. Tomas, a quien siguen comunmente sus discipulos, *A*, enseña, que vender la cosa mas caro del precio riguroso, ò supremo por solo ser fiada, no solo es injusto, sino tambien usura paliada. Y Alexandro III. en un texto dize, que es pecado. Pero algunos son de parecer, que las cosas al fiado se pueden vender justamente mas caras, que las que se venden de contado, aunque se excediesse del justo precio, riguroso, y supremo. Su fundamento es, que el precio natural, y justo de las cosas que se venden fiadas, es mayor que el que el de las q̃ se venden de contado; de la manera que es menor el precio de las cosas pue se venden rogando, y en almoneda. La razon es, porque para comprar

A. S. Tho. 2. 2. q. 78, ar. 4. ad 7. Sot. lib. 6. de iust. q. 2. Villal. tom. 2. tra. 21. diffic. 7 nu. 1.

prar mercadurias fiadas ai muchos mas compradores, que para las que se venden de contado. Y assi es fuerça, que segun buena jurisprudencia, crezca tambien naturalmente el precio justo dellas: *Multitudo enim emptorum auget pretium rigurosum, & iustum.* A los que tienen esta opinió refiere *tacito nomine*, y les impugna Maldero, *B*, y otros.

B. *Mald. tra. 2. dis. 357. in princip. de quo videndus est. Medina de rest. q. 38. cauf. 6. & alij.*

2. Lo cierto es, que comunmente dizen los Doctores, q̃ ai mercadurias en algunas Provincias que se venden ordinariamente fiadas: y assi conforme el uso comun de todos los compradores, essas cosas se venden mas caras, fiadas, que à luego pagar; por lo qual viene à ser esse su natural, y justo precio. Assi lo sientẽ Bonacina, *C*, Filiucio Sa, Diana, y otros.

C. *Bonacin. de contract. disp. 3. q. 2. punct. 4. nu. 17. Filiuc. to. 2. tra. 35. c. 5. num. 113. Sa verb. venditio nu. 7. cũ Dian. 1. p. tra. 8. reso. 21. Sot. lib. 6. de iust. q. 4. art. 1. ad 4. Sierr. de iust. q. 77. ar. 1. §. dicendũ ar. 4. Dian. 1. p. tr. 8. ref. 37.*

3. De lo dicho se infiere, que la venta de ovejas, v.g. que en algunos lugares se suele hazer, à mayor precio al fiado, que si se pagaran de contado, no es usura. Por esta razon escusa Diana, D, *venditionem pannorum in Regno Ceciliæ quæ pluris credito fieri solet.* Todo esto confirma Ortiz, E, en su suma, donde dize assi, licito es vender mas barato, *anticipata pecunia*, ò mas caro, *dilatata solutione.* Y lo mismo es de otras semejantes vẽtas, que sin gran detrimento de la republica no se venden, ni se pueden vender, sino es al fiado, v.g. el pescado en el puerto de la mar, y en los arrendamientos que se hazen en almonedas. Pero se ha de advertir con Navarro, F, que si es notablemente mayor que el justo precio, es injusto: *Sed pretium notabiliter maius iusto pretio, est iniustum.*

D. *Dian. 1. p. tra. 8. ref. 21.*
E. *Ort. in sum. ca. 17. præcep. 7. n. 147.*
F. *Navarr. ca. 23. nu. 68.*

4. Dificultan tambien los Doctores, si por razon del peligro que padece el que vende la cosa fiada, podrà venderla en mas, del justo precio riguroso. Frai Iuan de la Cruz, G, siente que no. Otros muchos siẽten que si, fundanlo en que justamente pudiera el vendedor pedir al cõprador fiador para seguridad de su deuda; y ya que no se le pide, y por esta razon se expone à peligro de perderla, no es ilicito llevar algo mas por razon de esse peligro, como le pudiera tambien llevar el fiador. Assi lo sienten Bonacina, *H*, Salas, y otros.

G. *Cruz. præcep. 7. q. 5. dub. 6. cõcl. 2. Dia. 1. p. tr. 8. resol. 37.*

5. Acerca del *damno emergente* si por èl se puede vender la cosa mas cara, se ha de advertir, que es comun dotrina de los Dotores, que se puede bien hazer; porque entonces no solo se vende la cosa, sino tambien la comodidad del vendedor, lo qual es precio estimable, porque no es justo privarse della debalde. Assi lo sienten Salas, *I*, y otros.

H. *Bonac. de contract. disp. 3. q. 2. punct. 4. n. 18. Salas tr. de usur. dub. 22. num. 1. qui plures citat. Dian. ubi sup. resol. 57.*

6. Acerca del *lucro cessante* ai dificultad entre los Doctores, si por razon del pueda el que vende llevar algo mas. N. P. S. Tomas, *K*, tiene esto por sospechoso, y algunos de sus discipulos sienten lo mismo. Y aũ otros totalmente lo condenan, *L.* Con todo la mas recibida, y comun opinion es, que es licito en la venta, por juzgar que la cesion del *lucro cessante*, es precio estimable, el qual no està obligado à concederle debalde el vendedor.

I. *Salas tract. de usur. dub. 30. Filiuc. to. 2 tr. 35. ca. 4. nu. 67. Bonac. disp. 3. q. 2. punct. 4. n. 17.*
K. *S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. & alij.*
L. *Salas ubi sup. dub. 20. n. 3. Mol. tract. 2. disp. 316. n. 4. & alij quos refert, & sequitur Dian. 1. p. tr. 8. resol. 34.*

RESOLVCION 209

Preguntase: Si una donzella noble, y pobre, que no tiene de que sustentarse, podrà emplear trecientas libras que tiene, en trigo, azeite, &c. no obstante que es contra la pregmatica del Reino, que prohibe comprar en el mismo Reino trigo para bolverle â vender.

1 ANtes de responder à esta resolucion, supongo, que no es licito comprar trigo quando vale menos, para venderle quando vale mas, porque en esto se haze notable daño en la republica, a los pobres que les obligan à que le compren caro; por

porq̃ como los ricos se anticipã à cõ prar, es fuerça se encarezca el trigo q̃ queda en el Reino. Assi lo dzie Medi na, A, Villalobos, y otros. Es tambiẽ ilicito este contrato, porq̃ esta cõdenado en el derecho, *C. quicumque* 14. *q.* 4. donde se llama *turpe lucrum*. De donde se infiere, puede mui bien la republica obligar à estos à q̃ lo vendan aun en menos del justo precio, despues quando vale caro, conforme à una lei que refiere Villalobos en el lugar citado. Y en Castilla ai lei rigurosa que lo prohibe, la qual trae tambien Villalobos *ubi supra*, donde refiere despues una pragmatica que se hizo en Madrid, en tiẽpo del Rei Felipe Segnndo, el año 1578. de las algarrobas, y yerbas, &c. Esto supuesto.

A. *Medin. c. de restit, q.* 36. *v.* sequitur amplius. *Villalob. p.* 2. *tr.* 21. *dif.* 12. *& alij.*

2. Responde Cordova à esta resoluciõ, en la *quæst.* 83. *fol. mihi* 238. que no lo puede hazer, aunque le importe para sustẽtarse; porque ella, y todos los demas, estamos obligados en cõciencia à guardar las leyes, ò pragmaticas justas que se han hecho para el bien comun de la republica; y assi añade, trate dicha donzella en otra mercaduria que no estuviere prohibida.

3. Tambien dize, que el que tiene trigo de su renta, ò de vassallos, ò de su cosecha, le puede vender todo, y comprar el que ha menester para el sustento de su casa; porque esto no es comprar para vender, que es lo q̃ prohibe la lei, ni desto se sigue el daño, que deste otro, y puede uno comprar trigo barato para comer, y vender el que tiene, que por ser mejor le vendera por mas. Finalmente dize, que quando à uno le deven dineros, y se los pagan en trigo, à como vale à la sazon, puede guardar el trigo, y venderlo despues quando vale mas, al precio que entonces passa.

4. Todo lo que este grave Doctor dize, tengo por mui buena dotrina, solo reparo en el poco consuelo que dà à la pobre, y noble donzella, de quien principalmente se pregũta en esta resolucion, y assi con su licencia dirè mi sentir. Digo pues, respondiendo à lo que se pregunta, que si dicha donzella (ò qualquier otra persona) emplea una moderada cantidad, v. g. de 300. libras en trigo, azeite, &c. para venderle quãdo valga mas, para ganar algo en ello; en particular si lo executa en lugar grande, donde parece que no puede alterar los precios de dichas compras, no es pecado mortal.

5. Pruevolo: comprar el trigo, o el azeite al precio que passa quando se compra, y venderle despues en otro tiempo à mas, por ser el precio que por entonces passa mayor, de suyo no es malo, porque entrambos son precios justos: luego solo viene à ser esto malo por virtud de la lei, ò pragmatica del Reino que lo prohibe. Esta lei, ò pragmatica para hazer algun acto que de suyo no es malo, venga à ser malo, y ilicito, es menester q̃ cõ ella se evite algun daño comũ, cõprando una cãtidad moderada, como son 300. lib. para vender, no se ocasiona daño comun; luego esta lei, ò pragmatica no lo puede prohibir. No se puede dudar, sino que el fin principal, y adequado que tiene dicha pragmatica para prohibir el comprar trigo del Reino, para venderle dentro del mismo Reino, es para evitar que no se suba el precio del trigo, lo qual es daño comun de la republica. Este daño no se sigue à una republica de muchos vezinos, y menos à un Reino (en cuyo favor se ha hecho la pragmatica) porque, que una donzella, ò otra persona, qualquier que sea, compre aunque sean 300. cahizes de trigo para guardarle, y venderle despues en otro tiempo, quando vale mas, ni se ha de subir el precio del trigo, ni esto es agavillar: luego esto no se opone al fin adequado que tiene la pragmatica en mandar, no se compre para vender: luego en este, y semejantes casos no se obra contra el bien comun, ni contra la ley, ò pragmatica; con que cessa la obligacion della. Porque, como dizen comunmente los

los Doctores, siempre que cessa el fin adequado, y total, porque se pone la lei, cessa su obligacion.

6. Confirmase lo dicho, primo: Esta lei, ò pragmatica, ò es puramente penal, ò por lo menos mixta; si es puramente penal, no obliga antes de la sentencia del Iuez, como dizen comunmente los Doctores; si es mixta, es provable que tampoco obliga antes de la sentencia del Iuez, como dize entre otros Remigio, *B*, con otros: luego podrà dicha donzella, ò qualquier otra persona comprar la cantidad de trigo que tengo dicho, exponiendose quando mucho à pagar la pena.

B. Remig. tra. 2. c. 4 precept. 4. num. 5. cum alijs.

7. Confirmase segundo: comprar semejantes cantidades se hà introducido à vista de los que goviernan la republica; los quales ni lo impiden, ni lo castigan, sino es quando se agavilla mui gran cantidad, que conocidamente es dañoso à la republica: luego sienten ò que comprar semejantes cantidades no lleva inconveniente, ò que esta lei (en orden à semejantes cantidades) està derogada por costumbre contraria.

8. Finalmente se confirma; para que esta compra fuesse mala, y pecado, avia de ser dañosa al bien comun de la republica (como esta dicho) no es dañosa al bien comun (como probarè) luego no es mala, ni pecado. La menor la pruevo: para q̃ fuesse dañosa al bien comun, avia de serlo à los particulares; no es dañosa à los particulares, sino provechosa: luego ni tampoco es dañosa al bien comun. Que sea provechosa á los particulares es constante: porque los particulares si venden el trigo, azeite, &c. es por ser pobres, y porque devẽ acudir a pagar sus deudas, porque les acosan sus acrehedores, y porque deven comprar otras cosas de que tienen necesidad; y a estos es visto, que les importa tener quien entonces se les compre el trigo, azeite, &c. al precio licito, que es el que por entonces passa. Porque si no tienen comprador, siẽdo en ellos fuerça el venderle, lo es tambien buscar quien se les compre, y buscandolo ellos es fuerça que lo dèn a menos precio, porque *merces dum quærunt emptorem vilescunt*. Luego tener quien se les compre a la cogida, ò quando le quieren vender, pagandoseles al precio que passa por entonces, no solo no es dañoso a los particulares, sino provechoso: luego semejantes compras, aunque sean para vender en otro tiempo, siendo en poca cantidad, y sin agavillamiento, no son dañosas a los particulares, ni al bien comun de la republica; y por consiguiente ni malas, ni pecado el hazerlas. Y assi la donzella, ò otra persona que empleare 300. lib ò otra cantidad moderada, no hara contra el bien comun de la republica, y por consiguiente ni pecarà, haziendolo moderadamente en la forma ya dicha.

RESOLVCION 213.

Preguntase: Si puede Pedro vender en el mes de Agosto cantidad de trigo â Iuan, para que se le pague a como passare en el mes de Abril, no teniendo Pedro intencion de guardarle para venderle en Abril, sino quando se le ofreciere ocasion, sabiendo que ordinariamente en Abril vale mas?

1 A Esta resolucion respõde Cayetano, *A*, que se puede hazer este contrato, sin escrupulo de conciencia; porque no pagandolo en el mes de Agosto, no se perficiona el contrato en el dicho mes, sino en el mes de Abril; y assi podra Iuan llevar el precio del trigo que passare en el mes de Abril.

A. Caiet. 2. 2. q. 78. ar. 11. & in sum. verb. exterior usura c. 3.

B. Salon. 2. 2. q. 78. ar. 11. controvers. 22.

2. Pero esta sentencia de Cayetano la impugna Salon, *B*, y comunmente

mente todos los Doctores: porque el justo precio del trigo, ò de qualquier otra cosa, se ha de tomar, ò de la lei que està puesta, ò del comun uso de la plaça, que es el que comunmẽte passa en aquel tiempo, y lugar, en el qual actualmente, y en realidad de verdad se perficiona, y se cumple la venta.

3. Y es cierto que se perficiona, y se cumple quando la cosa que se vende actualmente se entrega al cõprador, y passa en pleno dominio del que la comprò, como lo dizen comunmente los Doctores, y Silvestro verb. *usura 2. quæst.* 1. dize estas palabras: *Pretium iustum est, quod est secundum communem æstimationem in foro, loco, & tempore venditionis.* Y añade, *hoc intellige, ad numeratum, & quando res traditur.* Y el Maestro Fr. Domingo de Soto, C, en el lugar citado confirma lo mismo con estas palabras: *Ratio naturalis est, quod pretium cuiuscumque rei, cuius existentiam, committatur, & legitimum pretium mercium est, quo merces tradantur.* Y el Padre Molina, D, siente lo mismo, y dize: *Pretium rei, tempore traditionis illius, & non tempore contractus quo celebratur est attendendũ.* Y lo mismo dizẽ comũmente todos los Doctores: Luego si en el mes de Agosto vende Pedro el trigo à Iuan, y actualmente se le entrega, con que passa en pleno dominio de Iuan el trigo que comprò, y assi es fuerça que sea el precio justo el que tiene en Agosto, y no el que tendrà en el mes de Abril. Y assi el vender el trigo en Agosto, entregandole real, y verdaderamente con pleno dominio al comprador, no puede ser al precio que passara en Abril, sino como passa en Agosto, pues en este mes se haze el contrato, y se perficiona; si no es que el vendedor tuviesse determinado el guardarle, para venderle en el Abril; que entonces, siendo rogado por el comprador, por el *lucro cessante*, lo podrà vender a como passare en el Abril. Vease à Salon en el lugar citado.

C. *Sot. li. 6. de iust. & iur. q. 4. ar. 1.*

D. *Molin. tra. 2. de contract. disp. 358. 360.*

RESOLVCION 214

Preguntase: Si fue bueno este contrato? Vendiô Iuan à Sancho veinte cabizes de trigo â nueve libras, como consta por un albalan; subiôse el precio del trigo, y entonces Iuan sin reparar en el contrato, vendiô el trigo â otro â diez libras: dificultase, si està (dicho Iuan) obligado â restituir â Sancho todo el daño que ha tenido, por averle faltado à lo que le ofreciô?

1 REspondo: Que supuesto que el contrato fue verdadero, y valido, por averse hecho entre personas habiles, y capaces de contratar, su cumplimiento obliga en conciencia, y Iuan que no le cumpliò, voluntariamente pecò mortalmente contra justicia, y està obligado à restituir à Sancho todo el daño que le ocasionò, por no aver le entregado el trigo en el tiempo que se le ofreciò. La razon es, porque no entregando Iuan el trigo à sus plaços, como ofreciò, fue real, y verdadera causa de que Sancho por entonces no ganara, lo que realmente grãgeara en aquel tiempo, supuesto que se avia subido à mas de nueve libras, que es el precio à que Sancho le avia de pagar, segun el trato que avia entre los dos: luego estarà Iuan obligado à pagar à Sancho todo el daño que le ha causado, por no averle entregado el trigo à sus plaços. Esta dotrina es de Megala, A, el qual dize assi en el lugar citado: *Quod si venditum est frumentum, & à die quo traditio erat facienda usque ad diem, quo purgatur mora, frumenti pretium auctum est; hoc augmentum semper pe-*

A. *Megal. 2. 2. li. 2. ca. 6. q. 1. nu. 37.*

venit in æstimatione intereſſe; & illud venditor debet reſtituere emptori. Ita Megala. Veaſe acerca deſto à Diana, *B*, que refiere ſus palabras.

B. Dian. 1. par. tract. 15. & 1. Miſcel. reſ 49. & 3. p. tra. 5. Miſcel. reſol. 113.

2. Comunmente los Doctores, quando hablan del interes intrinſeco, *ratione lucri ceſſantis*, y aun del extrinſeco q̄ ſucede, *per accidens ratione damni emergentis*, dizen, q̄ por quāto el que vendio fue tambien cauſa de aquel daño extrinſeco, por no averle entregado el trigo à ſus plaços; eſtà obligado à reſtituirle todo el daño que le hizo, hablando en el fuero de la conciencia. Aſsi lo dizen Leſsio, C. Megala, y otros; porque en el fuero exterior el vendedor ſolo eſtà obligado al interes intrinſeco, *ratione lucri ceſſantis*, no al extrinſeco, *ratione damni emergentis*, como ſe vè *in l. ſterilis, §. cum perventorem, ff de action empti.*

C. Leſſ. lib. 2. c. 21. dub. 13. n. 102. Megal. loco cit. Rebel. par. 2. lib. 9. q. 17. ſect. 2. nu. 9.

3. Advierten los Doctores, que todo lo dicho ſe ha de entender quāndo el vendedor dexò de dar el trigo, ò otra mercaduria à ſus plaços por ſu culpa, por lo qual reſultò daño al comprador: pero no quādo el no entregarle fue ſin culpa del vendedor, ſino es que huvieſſe pauto entre los dos, de que en caſo que ſalieſſen algunas dificultades, las allanaria el vēdedor; porque en tal caſo, aunque fueſſe ſin culpa ſuya, eſtà obligado à todos los daños que le ſucedieren al comprador por razon del contrato, porque el comprador no puede ſer engañado. Aſsi lo dize Diana, *D*, con otros que refiere.

D. Dian. 1. p. tract. 15. & 1. Miſcell. reſol. 49.

4. En el preſente caſo Iuan por culpa ſuya no entregò à Sancho el trigo que le tenia ofrecido a ſus plaços, y por otra parte le tenia ofrecido facilitar todos los inconvenientes q̄ pudieſſen ofrecerſe: luego eſtà obligado por todas partes en conciencia à recuperar los daños que le ocaſionò a Sancho, no entregandole el trigo a ſus plaços, ni facilitando los inconvinientes que ſe ofrecieron.

5. Confirmo lo dicho: Si Iuan, no obſtante el contrato, le pareciò que podia vender dicho trigo à otra

perſona, porque ſubiò el precio del trigo: luego tambien Sancho, que fue el comprador, ſi baxara el precio del trigo à menos de nueve libras, no eſtuviera obligado à pagarle à nueve libras (que fue el contrato) eſto no confeſſarà Iuan; luego ni Sancho deve paſſar por lo primero. Y aſsi mi ſentir es, que deve Iuan darle à Sancho el exceſſo que en los meſes ſeñalados y aplaçados tenia el trigo à mas de las nueve libras, que es el precio à que le avia de pagar à Iuan en virtud del contrato, *deductis expenſis*; porque Sancho le comprò para grangear con el.

RESOLVCION 215.

Preguntaſe: Si es licito vender un campo, ſin que el vendedor quiera quedar à vixion de lo que vende?

1 DEſeando comprar Iuan un cāpo, para agregarle con otros ſuyos, pidiò à ſu dueño que ſe le vendieſſe; el qual le reſpondiò, que no ſe le queria vender que no vinieſſe bien en los ſiguientes pautos; eſto es, que no avia de quedar obligado à peligro alguno que in futurum podia ſuceder, en eſpecial que no avia de quedar tenido à vixion, &c.

2. El comprador con ſer entendido en negocios, como lo era tambien el vendedor, que entrambos erā Notarios, movido del apetito que tenia de poſſeer aquel campo, que eſtava al lado de otros ſuyos, vino bien en comprarle con los pautos, y condiciones que puſo. Deſpues de tiempo, que dicho comprador poſſeia el campo, ſe deſcubriò eſtava eſpecialado à un cenſo, por lo qual el dicho comprador fue executado, y pagò la propiedad, y penſiones de dicho cenſo que avia rezagadas.

3. Preguntaſe ſi en el fuero de la conciencia el heredero del vendedor (que ya murieron entrambos) eſtara

Contratos.

estarà obligado à restituir al heredero del comprador el daño de la dicha compra: o por lo menos si estarà obligado en conciencia el heredero del vendedor à remitir cierta cantidad, que aun se deve del precio del dicho campo.

4. A esta resolucion respondo, que en quanto à los pautos, por los quales se infiere la remission de qualquier caso, que por la eviccion que se halla en dicho auto, por ser como es general, no libra *revera* al heredero del vendedor *à solutione pretij*; sino solo de los daños, ò intereses que se comprehenden, *sub nomine evictionis*, como dizen Azor, Molina, Reginaldo, y otros que refiere, y sigue Bonacina, *A*, y otros que èl refiere.

A. *Bonacin. de contract. disp. 3. q. 2. pun. ult. n. 4. & Trull. lib. 7. decalog. c. 20. dub. 21. n. 24.*

5. A lo que se encaminan los de mas pautos, contenidos en dicha vẽta: *Cum æquitas in contractu bonæ fidei* (qual es el sobredicho) *non patiatur ut venditor pretium retineat, eo casu quo emptor rem amittit.* Assi lo advierte Mangilio, *q. 57. n. 3.*

6. El pauto, *quod quis nolit se tenere de evictione*, ora sea general, como se ha dicho con Bonacina, y otros, ora sea especial, como tiene Mangilio, *, con Faquineo, no obra mas (como se ha notado) sino eximir al vendedor de los daños, y intereses. Pero para que se libre, y no estè tenido, *ad præstandum pretiũ*, es fuerça que se añada expressamente, *quod nolit se teneri ad præstandum pretium.* Y aun esto se entiende siendo suyo el campo *in re*, que si no lo es, siempre està obligado à bolver el precio, como lo siente con Tiraquello, Alexandro, Mangilio, *B*, y otros.

*. *Mangil. de evictionibus q. 57.*

B. *Mangil. q. 163. num. 20. vers. 12. & de Theol. Lugo de iust. tom. 2. dis. 26. sect. 10. n. 160. Trull. li. 7. cap. 16. dub. 10. n. 9. & alij.*

7. Pero hallãdose q̃ en el auto de vẽta no quiso ser tenido el vẽdedor, *ad evictionem, neque ad alicuius quãtitatis restitutionẽ*, aunq̃ no diga *pretij*, se deve entẽder: porq̃ segun el sentir de algunos Notarios practicos, obra lo mismo la diccion *quantitatis*, que *pretij*, y assi es provable que dicho heredero està libre en conciencia de restituir el precio del dicho censo, especialado sobre dicha tierra, *Diminuto tamen valore ex pretio rei*, por razon de los pautos con que se vendiò, porque son precio estimable, como dize Trullench, *C*. Vease à Covarruvias *variar. resol. cap. 17.* donde trata este caso maravillosamente.

Contratos.

C. *Trull. lib. 2. præcep. decal. c. 56. dub. 10. nu. 9.*

RESOLVCION. 216.

Preguntase: Si es licito â los mercaderes comprar en junto gran copia de mercaderias, para venderlas por menudo? Y si pueden venderlas al precio que corre, sabiendo que dentro de pocos dias valdran menos?

1 PAra responder à lo primero se ha de suponer, que no hablamos aqui del trato comun que los mercaderes tienẽ de comprar las cosas fuera del Reino por junto, y vẽderlas por menudo, que esto es cosa llana que se puede hazer, y q̃ es provechoso à la republica. Lo que se pregunta es, si es licito dentro del Reino comprar gran centidad de mercadurias (que llaman atravesar la mercaduria) para que los demas q̃ la huvieren menester, la ayan de comprar de su casa, mas caro de lo que se vende comunmente. Esto supuesto.

2. Respondo à lo primero, con el Maestro Bañez, *A*, y Villalobos, que si hablamos de mercadurias que no son necessarias, como son atavios de mugeres, papagayos, monas, &c. en tal caso serà licito; porque en esto no se sigue daño à la republica. Mas si se habla de las mercadurias necessarias à la republica, como son trigo, azeite, &c. digo, q̃ los mercaderes q̃ cõpran grã cantidad, y las atravies sã, antes que los Ciudadanos comprẽ lo q̃ hã menester para su casa, no lo puedẽ hazer, porq̃ damnificã à la republica; y impiden à los Ciudadanos q̃ cõpren lo que han menester por precio justo:

A. *Bañez 2. 2. q. 77. art. 4. dub. 2. Villal. par. 2. tra. 21. dif. 15. num. 2.*

justo; y estos tales estarán obligados à restituir, *ad arbitrium boni viri.*

3. Devese advertir, que esto no quita, que despues que los Ciudadanos han comprado lo que han menester, puedan los mercaderes licitamente comprar en abundancia, para que de ahi se provean los demas. Y pertenece à la justicia ordenar, que los Mercaderes no prevengan à los Ciudadanos. Y assi se suele mandar à las revendederas de frutas, que no compren hasta tal dia, ò tal hora.

4. Para responder al segundo pũto, hemos de suponer, que el mercader tiene carta, ò aviso de que luego llegarà mucha mercaduria, con que irà mucho mas barata, y aun no se sabe en el lugar. Dificultase, si en este caso podra este mercader, teniendo esta noticia cierta, vender estas mercadurias, v g. de trigo, azeite, &c. que al presente tiene, al precio que por entonces, y en aquel dia corre?

5. A esta dificultad respondo cõ N.P.S. Tomas, *B*, q̃ puede licitamẽte venderlas al precio, que por entõces corre. La razon es: porque es accidental à la Justicia del contrato presente el saber, ò ignorar lo que esta por venir: y puesto que este vende al precio que de presente corre, segun la comun estimacion, no haze injusticia a nadie. Y como advierte Villalobos, *C*, no està obligado el que vende a descubrir al que compra lo que sabe, y que està por venir, para evitar el daño del comprador: porque descubriendolo, le viene à èl otro tanto daño. Y añade, que esto aunque se lo pregunten, si tiene noticia, &c. no està obligado à dezirlo, segun sentencia de Ledesma, *D*, la qual tiene por mas provable. Y aun añade Pedro de Navarra *ubi sup. n.66.* que se estiende esta dotrina, aunque las mercadurias estuviessen ya actualmẽte en el puerto, y aun en el lugar, si es secreto, y no lo sabe mas del que vende, o algunos pocos: que aun en esse caso seria licito vender al precio que corre.

6. Con todo, el Maestro Bañez *ubi sup. concl. 4.* dize, q̃ si el que vende lo pudiesse gastar por menudo, ò lo pudiesse vender à otros, que lo avian de gastar luego, à los quales no vendria daño alguno, q̃ haria contra caridad, no haziendolo assi; porque, *quod tibi non nocet, & alteri prodest teneris facere.* Lo dicho en orden al que vende, tambien se ha de entender en orden al que compra, hablando en proporcion. De suerte, que si sabe que ha de aver muchos que compren, por lo qual se vendran à subir mucho las mercadurias, puede comprar al precio q̃ corre, y anticiparse à los otros; que en esto deve de aver igualdad en el que vende, y el que compra.

7. No obstante lo dicho, algunos Doctores sienten, q̃ lo que estos hazẽ es pecado mortal, assi lo sienten Medina, *E*, Cordova, y otros. Y lo prueban, lo primero, porque en este caso yà las mercadurias valen menos, aunque no todos lo saben. Lo segundo, porque el que sabe que el precio de la mercaduria se ha de disminuir, o baxar presto, està obligado à declararlo, *saltim ex charitate*, al que cõpra, por el daño que le viene, de carecer de aquella noticia. Vltimo, porque de otra manera, el que supiesse q̃ mañana avia de baxar el precio del trigo, podia oi venderle al precio que corre; y el que sabe que han de baxar del precio de la moneda, podria trocar toda la que tuviere una hora antes que se publicare la baxa. A estos argumentos respondo con Lessio, *F*, y con otros, que no los tengo por inconvenientes; sino que tẽgo por mui seguro en conciencia, que se puede hazer lo que està dicho.

B. S. Tho. 2.2. q. 77. art. 3. ad ult. Bañez ibidẽ dub. 4. Cordov. li. 1. q. 14. Petrus de Navar. li. 3. de restit. c. 2. Molin. de iust. disp. 354. to. 2. Sierra de iust. q. 77. art. 3. d. 2. & alij.

C. Villal. p. 2. tr. 21. dif. 14. n. 2.

D. Ledesm. in sum. 2. p. tra. 8. ca. 32. concl. 13.

E. Medina de restit. quæst. 13. Cord. de contr. q. 66.

F. Less. li. 2. de iust. c. 21. dub. 5. n. 46.

RESOLVCION. 217.

Preguntase: Si el que vende tiene obligacion â descubrir el vicio, ô defecto de la cosa que vende?

1 A Esta resolucion respondo, que quando lo que se vende se di-

ze que es cosa sana, y entera, qualquiera vicio que tenga, aora sea en cantidad, aora en calidad, ò en substancia, si no le descubre el que vende, es el contrato nulo. Assi lo enseña N. P. S. Tomas, *A*, y todos sus discipulos; porque en este caso el que compra, no lo comprara si le declararan el defecto: y assi el error, ò la ignorancia fue causa del contrato.

A. S. Tho. 2.2. q. 77. ar. 2. Bañez ibidem, Petrus de Navar. li. 3. de rest. c. 2. n. 44. & alij.

2. Llamase error en calidad, quãdo se vende una cosa por buena, y no lo es, ò quando se vende, diziendo, tiene tal virtud, y realmente no la tiene. Error en quantidad es quando se vende por entera una cosa, y està falta, ò quãdo se dà mala medida. Error en la substancia es quando se vende una cosa por otra; como si se vende un vidrio por piedra preciosa, ò alquimia por oro. Devese de entender lo dicho hablando regularmente, y en gran cãtidad. Porque si el daño fuesse mui pequeño, no viciaria el cõtrato: Como si uno vendiesse un vino mui bueno por de Torrente, y fuesse de Moncada; vendiesse trigo por de Guadalest, y fuesse de penaguila, que importa poco la diferencia, puesto q̃ es tan bueno en una parte, como en otra. De manera, que se ha de mirar si es cosa notable, en valor, ò en provecho, la diferencia que ai de uno a otro; que si lo es, no basta que el que vende quite algo del precio, pues es notable la diferencia, y con ella es cierto no la compràra, si della tuviera noticia.

3. Tambien se deve advertir, que auuque el que vende alabe mucho su mercaduria, ò calle algun defetillo de poca importancia que tiene, no por esso serà irrito el contrato, ni estarà obligado à restitucion; porq̃ todos saben, que es esse el estilo comun de los mercaderes. Y si el vicio de la cosa q̃ se vende es manifiesto, no estarà obligado à declararle, pues facilmente se puede conocer. Mas si viesse, que el que compra se engaña por ignorãcia, ò impericia, està obligado el que vende à descubrir el defecto; que de otra manera pecarà, como dize Aragon, *B*.

B. Arag. 2.2. q. 77. ar. 3.

4. Pero si el que compra pregunta el vicio de la mercaduria, aunque no le haga notablemente menos util, si no se lo dizen, serà dolo el no manifestarlo. Y si consta que no le avia de comprar, si supiera aquel defecto, no vale el contrato. Pero si le avia de comprar por el mismo precio, porque no le avia de hallar por menos, no avrà obligacion de restitucion, porque la materia en este caso no es pernicioſa, como dize Molina, *C*. Tambien advierto, que el que oculta el vicio de la mercaduria que vende, de lo qual le viene gran daño al que compra, està obligado à restitucion de todo el daño que le haze, como dize S. Tomas, *D*, porque es contra justicia.

C. Molin. de iust. to. 2. disp. 353.

D. S. Tho. 2.2. q. 77. ar. 3.

5. De aqui infiero, que el que vende la mercaduria, sabiendo que se ha de corromper presto, y se compra para guardar, deve avisar à quien compra; y si no lo haze, estarà obligado à restituir el daño que se le sigue. Si no se ha de guardar, sino que se ha de gastar luego, no tiene que dezir nada, pues no le viene daño alguno al que compra. Añado à lo dicho, que si el que vende no sabe que la mercaduria que vende tiene defecto alguno, si despues lo sabe està obligado à restituir el exceſſo del precio, ò deshazer la venta.

Contratos.

RESOLVCION 218.

Preguntase: Si quando el Principe, ô el que tiene autoridad pone tassa de que se venda el trigo, v.g.a veinte reales la hanega; consiste este precio siempre en indivisible, y sea este siempre el justo precio? Y si esta lei obliga no solo a los seglares, sino tãbien a los Clerigos, y Religiosos.

1 LA razon de dudar es, porque parece cosa injusta, que todas las mercadurias de una specie, ò de un genero, tengan un mismo precio indivisible. Porque entre los trigos (y lo mismo digo de las otras mercadurias) ai uno mejor que otro, y mas limpio, y de mayor peso, y otro que està corcado, lleno de pajas, y tierra, &c. Luego la lei qne manda q̃ todos los trigos tengan un mesmo precio es injusta, porque no es de la misma utilidad para el hombre q̃ le compra.

2. A lo primero respondo, que aquella tassa puesta por quien tiene autoridad, es justa, y obliga siẽpre en conciencia; porque en ella quien la pone mira por el bien comun, y en orden à el pone la tassa. Y quando el precio que tassa la lei à cosas de un mesmo genero, se ha de entender, quãdo las tales cosas son enteras, sanas, y buenas. De suerte, que la lei, ò pragmatica del trigo, que tassa, y mãda se venda à veinte reales la hanega, se ha de entender teniendo el trigo bondad, y entereza; que si el trigo està comido de gorgojo, ò lleno de pajas, y sucio, de suerte que no lleve una hanega de trigo bueno, y sano, entonces no vale una hanega de trigo veinte reales, sino q̃ es necessario disminuir del precio tassado por la lei. Lo mismo es quando la lei tassa los censos redimibles, a catorze el millar, se supone que es censo bien cõstituido, y seguro; y si no es seguro se ha de vẽder por menos precio. Assi lo sienten comũmente los DD. como dize Pedro de Ledes. *A*, en el lugar citado.

A. *Ledes. 2. p. sum. tra. 8. de iust. commutativa d. 1.*

3. Preguntarà alguno, si los Governadores de la republica faltassen, ò excediessen en la tassa por ignorancia, ò por odio, ò por estar cohechados con dadivas, en tal caso el precio puesto por los tales serà justo? Respondo lo primero, que la lei, ò tassa puesta por los Governadores es justa, y consiste en indivisible, y obliga en conciencia (como tengo dicho) pero se ha de entender quãdo los Governadores tassan el precio justamente, y conforme a las reglas de prudencia, y en orden al bien publico. Que si es claro, y evidente, que los Governadores por particulares interesses, y por sus antojos, no ponen el justo precio al trigo, y a las demas mercadurias; en tal caso la tassa puesta por ellos, no obliga en cõciencia porque no es justa. Pero en caso de duda siempre se ha de estar por la tassa puesta por los Governadores de la republica, porque en caso de duda siempre se ha de obedecer al superior, y se ha de estar à su parecer, y los Governadores en tal caso son superiores.

4 En orden al segundo punto, esto es, si la lei, o pragmatica puesta por la republica, de q̃ no se venda el trigo sino a tal precio, v.g.a veinte reales la hanega, obliga no solo a los seglares, sino tambien a los Clerigos, y Religiosos.

5. A este pũto responde Navarro, *B*, q̃ esta lei no obliga a los Clerigos, ni a los Religiosos; porque es lei civil, y à las leyes civiles no estan obligados los Clerigos, ni Frailes; y añade, que seria cosa conviniente, que los Obispos pusiessen las mismas leyes, para obligar a los Clerigos.

B. *Navarr. in manu. c. 23. n. 85. & li. 1. concil. conf. 3. n. 4.*

6. Lo contrario desto es lo comun, y lo que enseñan los dicipulos de S. Tomas, y Navarro q̃ arriba dixo q̃ no obligavan estas leyes en conciencia a los Eclesiasticos, en la *sum. c. 23. n. 88.* afirma que si, y que tiene obligacion de restituir el Clerigo q̃ vẽdiere a mas de la tassa hecha por la republica. Y Rodriguez dize lo mismo, *C*. Pruevase, lo primero, de las leyes de Castilla *l. 1. 2. 3. tit. 25. Novæ*

C. *Rodriguez in sum. to. 2. c. 79. concl. 15.*

recopilationis, lib. 5. en las quales se dize, q̃ los Clerigos sean compelidos a vender por el mismo precio q̃ vendẽ los seglares; y lo contrario es pecado mortal, y ai obligacion de restituir.

7. Lo segundo porque los Clerigos, seglares, y regulares, todos estan sujetos a las leyes civiles, que no impiden la buena governació Eclesiastica; y està tal lei, (como consta) no impide la buena governacion Eclesiastica; luego obliga à todos los Eclesiasticos, assi Clerigos, como Religiosos: a mas que siendo esta lei justa, es fuerça q̃ los Clerigos, y los Religiosos se ajusten a ella, vendiendo las cosas por el justo precio, como se ha de presumir que lo es el que està tassado por la republica. Y si algun superior diere licencia, ò permitiere q̃ se venda por mas de la tassa peca mortalmente, y està obligado a restitucion, como dize Ledesma en el lugar citado.

8. Si los Eclesiasticos estàn sujetos a las penas de las leyes politicas, puestas por la republica, contra los q̃ vendẽ a mas de la tassa; se ha de suponer, que los Eclesiasticos pueden estar sujetos a las leyes de dos maneras. La primera, *quo ad vim directivã*, esto es, que estàn obligados en conciencia a governarse por ellas, en las acciones comunes, q̃ disponen no vẽder a mas del precio señalado, no entrar, ni sacar frutos de la Ciudad sino en tiempos q̃ señala la lei, y otras cosas semejantes. La segunda es, *quo ad vim coactivam*, esto es, que estèn sujetos a las penas que las leyes ponen, si no las guardaren.

9. Esto supuesto digo, q̃ es cierto q̃ los Eclesiasticos estan sujetos a las leyes puestas por la republica, *quo ad vim directivã*; si lo estan tãbien, *quo ad vim coactivam* es lo dificultoso. A lo qual todos los Iuristas, y Teologos dizen, hablãdo en general, q̃ los Eclesiasticos estã obligados a las leyes Civiles quanto a sus penas, que es *quo ad vim coactivã*; pero que la duda està en quien ha de executar esta pena. Desta dificultad trata largamẽte Garcia, *D.*, con otros, q̃ dizen, q̃ si los Prelados,

D. Garc. de privileg. Cler. tra. 1. diff. 3. d. 1. punct. 4. & ad ducit multos cum Dian. 4. p. tr. 1. resol. 8.

Clerigos, ò Religiosos sacan del Reino, ò de la Ciudad trigo, vino, azeite, &c. ò otras mercadurias prohibidas por la lei, ò estatuto, ò vendieren a mas de la tassa, ò faltaren en el peso, ò medida quando venden; que pueden executar en ellos la pena, ò pecuniarlos el Iuez secular, ò magistrado, y quando no quisieren passar por ella, q̃ pueden prẽderlos para remitirlos a su Iuez, en orden a cõseguir este efeto.

10. Pero estos Dotores, como advierte Diana *ubi sup.* andan mui anchos en orden a la jurisdicion real, cõ menoscabo de la inmunidad Eclesiastica; y aunque siguen su parecer muchos Magistrados de la republica, y Ministros reales a costa de los pobres Eclesiasticos: con todo no se deve aprovar tal uso. Porque es derechamente contra la inmunidad Eclesiastica, como enseña N. P. S. Tomas, *E*, y Cayetano contra muchos Iurisconsultos. A mas de que es contra lo dezidido en la Rota Romana, *die 23. Iunij 1634 coram coccino*, como refiere Diana *ubi sup.* Es tãbien dicho uso cõtra el derecho Canonico, *C. Eccles. S. Mariæ de constit. C. quid Clerici de foro competen. C. seculares eodem tit. in 6.*

E. S. Tho. 2. 2. q. 67. ar. 1. & Caiet. ibidem.

11. Vltimamente se prueva este nuestro sentir à priori, porque no teniendo los Legisladores seglares jurisdicion sobre los Eclesiasticos, no puedẽ executar en ellos las penas impuestas por las tales leyes. Esta dotrina estienden los Doctores, no solo à las penas que requieren conocimiento de causa; sino tambien a las que estan anexas al mismo delito: porq̃ todas son a modo de sentencia, *saltim virtualiter*, pues sõ emanadas de juez contra delinquente en particular, lo qual es expressamente cõtra el privilegio de la exempcion de que gozan los Eclesiasticos.

12. Ni obsta dezir contra esta dotrina, que al poder que uno tiene de mandar, està anexo el de castigar; porque aunque es verdad, que aunque regularmente hablando, và siempre lo uno con lo otro; pero por privilegio particular, bien pueden apartarse; de tal manera, que toque

que à un Iuez lo uno, y a otro lo otro, con lo qual se cumple con ambas cosas, y no queda la lei inperfecta, ni el pecado por castigar, como lo prueva largamente Belarmino, *F*, y otros que refiere Garcia *ubi supra*: y se echa de ver claramente ser esto assi en el herege, que le quema el Rei, y la Inquisicion le haze el processo, y se lo relaxa.

F. Belarm. l. 1. de Cler. c. 28.

13. Algunos Doctores, como Salcedo, Avendaño, Covarruvias, Sa, y otros que refiere, y sigue Salas, *G*, tienen por mui provable, que en las penas annexas à los delitos, y que no ai conocimiento de causa, sino solo, *quod pena exigitur de plano, sine strepitu iudiciali*, que podran los ministros de la republica compeler à los Eclesiasticos à que paguen la pena: porque esto (dizen estos Doctores) no es usar de jurisdicio. sino guardar las leyes puestas por la republica.

G. Sal. de leg. dis. 14. sect. 9. n. 107. Palao §. 6. n. 9.

14. Pero esta dotrina no satisface à los Doctores arriba citados, ni à la verdad. Lo uno porque como advierte Frangoso, *H*, esta dotrina es verdadera, quando no ai lei en contrario: y aqui consta, que la lei, que es el derecho Canonico, el qual no dà lugar à los seglares para que se entremetan en los Eclesiasticos, ni en sentenciarles, ni en penarles; de suerte, q̃ assi como los Ministros reales no tienen poder para sentenciar à los Eclesiasticos, tampoco le tienen para executar las penas en que han incurrido.

H. Frangos. li. 2. dis. 4. §. 4. n. 345.

15. Vltimamente advierte Garcia, *ubi supra*, que lo que se dize de las penas, se ha de dezir de los ganados de los Eclesiasticos, quando se entran por los pastos, y dehesas agenas; que no puede el Iuez secular hazer execucion de ellos, sino que ha de conocer del daño el Iuez Eclesiastico, y hazerlo pagar en todo rigor. Desto trata largamente Frangoso en el lugar citado.

RESOLVCION 219

Preguntase: Si es licito este contrato? En Valencia està tassada la barchilla de trigo à 14. sueldos; y en Xativa, ô Castellon, ô algun otro lugar no la ai; podrà el que està en Valencia venderle en dichos lugares, à mas de lo que està tassado en Valencia?

1 REspondo, que si uno de Valencia se obliga à poner tantas barchillas de trigo, v.g. mil barchillas en Xativa, donde por aver falta de trigo no ai tassa: y esto es, quedando el peligro del trigo hasta ponerle en Xativa, a cuenta del vendedor, y à costa suya: en tal caso licito es vender el trigo à mas de la tassa que està puesta en Valẽcia, como comunmente vale en aquel lugar donde no ai tassa. Esto enseñan comunmente los Doctores, en particular Ledesma, *A*, y Ortiz. La razon fundamental es, porque en este caso, aunque el contrato parece que se haze en Valencia, donde ai tassa; pero en realidad de verdad la venta se consuma, y perficiona en los lugares donde no la ai, y donde se entrega el trigo, y donde passa el dominio real, y verdaderamente, del que vẽde al que compra. De suerte, que es como si se vẽdiera en los dichos lugares; y si alli se vendiera, es cosa averiguada, que se podia vender mas q̃ à la tassa que ai en Valencia: luego el dicho contrato es licito.

A. Ledes. 2. p. tra. 8. de iust. dub. 8. Ortiz in sum. ca. 17. precep. 7.

2. Lo mismo digo si uno vẽdiesse el trigo particular q̃ tiene en su casa, si èl lleva el peligro del trigo, y por èl corrẽ los gastos hasta ponerlo en el lugar donde no ai pragmatica, como lo suelẽ hazer muchos; la razon es la misma que la passada, porque la venta no se consuma, ni està perfecta hasta q̃ se pone el trigo en el

lugar dõde le quiere el comprador: porque si estuviera cõsumada, y perfecta, el peligro del trigo, y los gastos corrieran por cuenta del comprador: luego licito es venderle a mas que la tassa, como vale en el lugar donde no la ai. Pero si el vendedor no recibe en si el peligro del trigo, sino que luego pertenece al comprador, en tal caso no puede vender el trigo mas que à la tassa. Porque el justo precio de qualquier mercaduria (entre gente de buena cõciencia) es el que corre al tiempo que se entrega la mercaduria, y quando queda por suya, y a su riesgo; porque en tal caso se consuma, y perficiona el contrato donde està la pragmatica, ò la dicha tassa. Y si vendiere à mas de la tassa, ò pragmatica, està obligado à restitucion; y si solo lo llevò à su costa, podrà pagarse del trabajo, y del gasto que tuvo en llevarle a aquel lugar.

3. La mesma razon milita, y lo mesmo dificultan los Doctores, si los estrangeros que vienen de fuera del Reino, v.g. los q̃ vienen de Castilla, y de las partes donde no ai pragmatica, ni precio tassado de trigo, si le podran vender à mas que á la tassa en los Reinos dõde la ai; y lo mesmo digo de azeite, &c. La razon de dudar es, porque los tales no estàn sujetos à la lei; por donde si vienen dia que tienen votada la fiesta, estando de passo, no estan obligados à oir Missa: luego podran vender el trigo tambien à mas de la tassa, porque siendo forasteros no estan sujetos à la lei.

4. No obstante esto, mi parecer es, que los tales estrangeros no pueden vender el trigo, azeite, &c. à mas de la tassa. La razon es, porque los estrangeros estàn obligados à las leyes de la republica, en la qual hazen sus contratos, de la manera que estan obligados à las leyes de los tributos de aquel lugar, como de la sisa de la carne, &c. y con esta condicion son admitidos à los cõtratos: luego no pueden vender mas que à la tassa, y si venden pecan mortalmẽte, y estan obligados à restitucio. De lo dicho se responde facilmente à la razon de dudar. Y este sentir tiene tambien Ledẽsma, *B*, con otros que èl cita.

B. *Ledes. 2. p. sum. tra. 8. de iust. commut. dub. 13. cum alijs.*

RESOLVCION 220.

Preguntase: Si el que vende una cosa por necessidad, y vè que no le dan lo que vale, puede echar un tercero que la suba de precio, hasta ponerla en el justo?

1 A Esta dificultad respondo; que si lo haze para que assi por esse medio el que la compra dè por ella lo q̃ es justo, y lo que vale, mui bien lo puede hazer en conciencia. Pero si lo haze para sacar mas del justo precio, peca mortalmente, y està obligado à restitucion: Y tambien si pone fingidamente quien dè menos, para comprar mas barato. Vease à Ortiz en el lugar citado, *nu.* 148.

2. Este mismo Doctor advierte, que quando uno vende una mercaduria, ò un libro, &c. por mucho menos de lo que vale, y no es ignorante, sino que conoce mui bien su valor, ni vende por necessidad, ni obligado della; en tal caso bien se puede comprar por aquel vil precio: porque es visto que haze entonces donacion de lo que se quita del justo precio, *adhuc infimo.*

3. Otra cosa es si no sabe el valor de lo que vende, ò ya que lo sepa, lo vende por necessidad, que entonces no es licita la tal compra; salvo si el que la vende por necessidad, le ruega la compre à quien no la ha menester; que tambien en este caso serà justo precio aquel en que se la dan, y èl la compra, no excediendo notablemente por la necessidad. Assi lo dize el dicho Ortiz en el lugar citado

citado *num.*158.y cita à Navarro,3. *cap.*2.*nu.*85.

4. Tambien advierte Ortiz, *ubi sup.n.*159.que si una cosa que de su yo vale poco,pero à mi me vale mucho,y me importunan que la venda, y me dan mucho por ella,aquel mucho que me dan,para obligarme que la venda,serà el justo precio;porque esso me vale à mi , y tambien vale mucho al que la compra ; y quando à èl no le valga,no importa, porque hemos de entender, que èl haze donacion del precio que excede , puesto que lo ruega. Y si lo que comprò es en favor de quien lo vende , puede darle menos de lo que vale.

5. Preguntarà alguno , quando diremos que tiene justo precio lo q̃ se vende? Respondo:que el justo precio de una cosa,se dize que es el que corre entre gente de buena conciencia,al tiempo que se entrega la mercaduria,y donde se entrega, y quando queda por suya del mercader que la compra,y està à su riesgo, porque entonces se entiende aver passado el dominio al comprador.

RESOLVCION. 221.

Preguntase:Si es licito al que vende el trigo ponerle en lugar humedo de proposito , y de industria,para que se hinche, y siendo una hanega,se haga hanega y media?

1 LA razon de dudar es,porque este tal no vende la hanega del trigo à mas que à la tassa : luego licito serà hazer esta diligencia. A esta resolucion digo lo primero,que si esto se haze de industria , es pecado mortal con obligacion de restitucion; assi lo dizen comunmente los Doctores , principalmente Rodriguez, *A.* La razon es,porque este virtualmente vende el trigo a mas de la tassa, porque lleva el dinero

A. *Rodrig.* 2. *p.c.*79. *concl.* 11. *Ledes.tra.* 8.*dub.* 16.

que manda la tassa por una hanega, y en realidad de verdad no es una hanega.Confirmase : Porque el tal trigo se corrompe facilmente por razõ de la humedad , y assi no es sano , ni entero , y por consiguiente no se ha de vender al precio de la tassa,sino a menos , porque la tassa se ha puesto para el trigo sano, y entero ; y assi el que tal haze està obligado a restitucion.

2. Pero si alguno pusiesse el trigo en semejante lugar, no de industria,sino a caso, como puede acontecer,no peca mortalmente ; pero estarà obligado si el trigo se ha hinchado,y no està bueno,vèderle por menos del precio de la tassa , ò el que corre , como consta de lo dicho , y declarar esta falta al comprador; assi lo dize Ledesma en el lugar citado. Y a la razon de dudar se responde facilmente de lo dicho , que en tal caso sin duda vende el trigo a mas de la tassa.

3. Preguntarà alguno, si los hõbres ricos que traen el trigo de su cosecha à su casa, y despues le venden, si podran en buena conciencia cobrar los portes quando le venden;de suerte que vendan el trigo à la tassa que està puesta por la republica , y juntamente lleven los portes que pagaron para traerle a su casa. La razon de dudar es , porque los tragineros pueden mui bien llevar los portes, como dizen todos:luego tambien le podran llevar los sobredichos.

4. A esta pregunta respende Rodriguez *cap.*79.*concl.*14.diziendo,q̃ los sobredichos podran llevar los portes,esto es,lo que les ha costado cada hanega de trigo,puesta en su casa.Y si no ha pagado los dichos portes,porque sus labradores,ò sus amigos, ò sus vassallos voluntariamente se han obligado à ponerle en su casa, tambien los pueden llevar. Porque por aver hecho este servicio à los señores,ellos les hazen otras equivalencias , que sòn de tanto valor como los portes que les avia de pagar. Esta misma sentencia(dize Ledesma

en

en el lugar citado) tienen otros muchos Doctores, assi Teologos, como Canonistas.

5. La sentencia dize, que los sobredichos hombres ricos, Cavalleros, y personas semejantes, que viven de sus rentas, y traen el trigo à su casa, aunque les cueste el porte no le pueden llevar quando le venden. Assi lo sienten muchos dicipulos de Santo Tomas, y otros fuera de su escuela. Pruevase; porq̃ en todas las pragmaticas siempre se dize, que los tragineros, y personas desta calidad, ò los que llevan à vender el trigo, pueden llevar los portes: luego los hombres ricos, ò Cavalleros, &c. que los traen de sus rẽtas para sus casas, y para sus comodidades no los podran llevar. Entrambas sentencias tengo por provables, assi por la autoridad de los Doctores que las tienen, como por las razones que ai en su favor.

6. Pero mi parecer es, que los sobredichos se pueden aver de dos maneras, en el trigo; la primera es, q̃ lo traigan para su utilidad, y provecho, y no para el bien de la republica, como quando lo traen a su casa por ser hazienda suya, para tenerlo bien guardado. Y los q̃ desta manera traen el trigo, no pueden llevar los portes, porque entonces ni son tragineros, ni personas de essa calidad, ni lo traẽ para vender en utilidad de la republica; y los portes conforme las pragmaticas los pueden llevar los tragineros, ò personas de esta calidad, ò que lo traen para vender. Y la lei, ò pragmatica les quiso hazer essa gracia, porq̃ sirven à la republica. Pero si los tales los truxessen para vender porque no tienẽ necessidad del, ò por qualquier otro respecto, en tal caso bien podran llevar los portes a mas de la tassa; por que entonces sirven à la republica, y tratan de su provecho. De lo dicho se colige claramente, lo que se ha de responder à la razon de dudar que puse al principio.

RESOLVCION 222.

Preguntase: Si los Curas, Racioneros, ô Capellanes, que venden el pan cozido que les dan de racion, ô les ofrecen, si vendiendolo por justo precio pecan mortalmente, porque obran contra la pragmatica.

1 PAra inteligencia desta resolucion supongo, primo: que el vender el pan cozido es cõtra la pragmatica, q̃ se publica en muchas partes, que manda, que ni los Clerigos, ni Cavalleros, ni otras qualesquier personas puedan vender pan cozido, sino solamente los panaderos. Segũdo supongo, que en muchos lugares suelen ofrecer gran cantidad de pan cozido, de suerte que les sobra à los Curas; y en otros dan tantos panes de racion a los Canonigos, y tantos à los Comensales, como en toda Cataluña. Esto supuesto se pregunta, si cõ buena conciencia estos Curas, Canonigos, y Comensales, podran vender el pan cozido que les sobra.

2. A esta resolucion respondo, que le pueden mui bien vender con seguridad de conciencia, sin cometer pecado alguno, con que le vendã por justo precio. Assi lo enseñan Ledesma, A, Rodriguez, y otros. La razon es, porque de la misma lei se colige manifiestamente, que no pretende obligar en este caso, quando por vender los Curas su pan, no por esso se hazen panaderos. A mas de que, como consta de la misma lei, la pragmatica solamente pretende prohibir lo que es en frau de la pragmatica, que es, que los que tienẽ trigo no lo quieren vender en trigo, por no conformarse à la tassa, sino que lo vende en pan cozido, para sacar mas ganancia. Y en nuestro caso no ai este engaño, puesto que èl no le cueze, sino que se

A. *Ledes. 2. p. tra. 8. dub. 27. Rodrig. 2. p. c. 79. concl. 16.*

se le dan ya cozido; y assi vender los sobredichos Curas, Canonigos, &c. el pan cozido que les sobra, ni es pecado, ni se opone a la pragmatica. De suerte, que entonces seria pecado cõtra la pragmatica, quando ofreciendoles el pan en grano ellos quisiessen amasarlo, y cozerlo: pero venderlo en pan como se los ofrecen, en ninguna manera es contra la tal pragmatica.

3. Preguntarà alguno, si el panadero que compra el trigo mas barato que el que se vende en el Almodin, podra vender el pan cozido que haze del tal trigo, como se vende el pan cozido q̃ se haze del trigo que costò mas. La misma dificultad es, si un panadero comprò el trigo à veinte reales la hanega con los portes, y el otro le compro à diez y seis reales, si este podrà vender al mismo precio el pan cozido, que el otro. La razon de dudar es, porque parece injusticia que el pan cozido valga al mismo precio, aviendo costado el trigo a precios tan diferentes.

4. A esta resolucion respondo primeramente, que los Regidores quando tassan el pan cozido, tienen obligacion, pena de pecado mortal contra justicia, à tener atencion en el poner el precio a que le costò mas, ò le costò menos el trigo, porque assi lo dicta la razon, y lo manda, y declara la pragmatica del pan cozido. Lo que tiene dificultad es, quando los Regidores no tienen puesta tassa, si pueden vender el pan, aya costado el trigo poco, ò mucho al comun precio de la plaça.

5. A esta dificultad, Mexia, citado por Rodriguez, *B.* dize, que no es licito que el que comprò la hanega del trigo à diez y seis reales, venda el pan al precio que le vende el q̃ comprò à veinte reales la hanega, y que està obligado a restitucion.

B. Rodrig. 2. p. sum. c. 79. concl. 15.

6. Pero Ledesma, *C.* Rodriguez, y otros dizen, que no es pecado, ni ai obligacion de restitucion, el vender entrambos el pan cozido al precio q̃ corre comunmente en la plaça. La razon es, porque en tal caso no ai precio ninguno legitimo, señalado, y tassado por la lei: luego licito es vender el pan cozido al precio que comunmente passa en la plaça. A la razon de dudar se ha de responder, que el aver costado el trigo à diversos precios, supuesto que no se tassa el pan, no importa. El exemplo es evidente, porque el mismo trigo en unos labradores tiene mas costa q̃ en otros, y con todo esso tiene el mismo precio de la tassa, ò el mismo precio comunmente de la plaça: de manera, que no siempre se ha de tener atencion a lo que costò, sino a la tassa, ò al precio ordinario de la plaça.

C. Ledes. 2. p. sum. tr. 8. dub. 29. Rodrig. loco cit. cũ Gutierr.

RESOLVCION. 223.

Preguntase: Si se puede mercar hoja antes que està salida, quedando sus peligros a cargo del vendedor.

1 EN las Villas, y Lugares de la ribera del rio Chucar deste Arçobispado de Valencia se usa un contrato (a mi parecer mui perjudicial al bien de la republica) y es que mercan cargas de hoja antes de Navidad, y antes de tener ser la hoja, quedando los peligros de ella, (que son muchos) à cargo del vendedor, hasta el dia que se entrega, que es quando, y siempre que el comprador quiere, y esto *anticipata solutione* por menos del justo precio *etiam ultra dimidiũ*, como se provarà; lo que es contra toda razon, y justicia, y es tã ordinario, y comun este trato, siendo como es usurario, que se puede dezir por los dichos lugares, donde se platica lo q̃ dixo Alexandro III. *in Concil. Later. & habetur de usuris cap. quia in his locis ita crimen huius usuræ invaluit, ut multi, alijs negotijs prætermissis, quasi licite hanc usuram exercent, non attendentes qualiter utraque pagina cõdemnetur.* Porque muchas personas viven solo con esta usura; y que este con-

contrato sea usurario, y perjudicial al bien de la republica, consta clara, y distinctamente por lo que se sigue.

2. Primeramente es cosa cierta, que las cosas que consisten *in numero, pondere, & in mensura*, como es el trigo, vino, azeite, hoja, y otros frutos semejantes, no se pueden comprar, *anticipata solutione quando sunt in potentia*, y antes de ser *in actu*, quedando los peligros de ella a cargo del vendedor por menos de lo que pueden, y suelẽ valer, *quando sunt in actu*: la razon es manifiesta, y es la que trae N.P.S. Tomas, *A*, *Quia scilicet res quæ nondum est actu, sed solum in potentia, & variis modis potest impediri, minus valet, se ipsa existente in actu, & ab omnibus illis periculis libera.* Y se colige esta dotrina del *ca. in civitatibus, c. navigant de usuris, quia eadem est ratio, de eo qui carius iusto pretio vendit, dilatata solutione, & de eo qui vilius justo pretio emit, ob anticipatam solutionem.*

A. *S.Tho.2.2. q.78.ar.2.*

3. Mas: Es cosa cierta, y averiguada entre los Teologos, que del trigo, vino, azeite, hoja, y otros frutos semejantes, que se mercan *anticipata solutione*, antes de la cogida, y quando *solum sunt in potentia*, y queda el riesgo, y peligro de perderse à cargo del vendedor, hasta el dia de la entrega; el justo precio es, el precio comun que tienen, y suelen valer dichas frutas al tiempo que se entregan, y no lo que valen al tiempo del contrato, y solucion anticipada; y es la razon, la que trae Santo Tomas en el lugar citado: porque una cosa mas vale en su existencia, y quando està fuera de peligro, que en su principio, quando *adhuc est in potentia* sujeta à peligros; y tambien porque el justo precio de la cosa, es el que vale quãdo se concluye, perficiona, y acaba la venta, que es quãdo la cosa se entrega, como dizen comunmente los Doctores, Henriquez, *B*, y otros. La razon es clara, porque el que vende el fruto venidero quedando à su cargo hasta entregarle al comprador, siempre es señor del fruto; y assi tam

B. *Henriq. Hostiensis, li.5. tit. de usuris, Silvester v. Vsura 2.q.1. Navarr. ca.17.nu.227. Sot. de iust. & iure, li.6.q.4. ar.1. Salon 2.2. q.78.ar.2. controvers.22.23.*

bien es, y deve ser del valor de ella, hasta que transfiere el dominio de la cosa vendida al comprador, que es al tiempo de la entrega. Deste parecer es Panormitano, *in cap. naviganti nu.6.* como lo refiere Navarro, *in manu. cap.17.nu.227.*

4. Y finalmente son de este parecer todos los Doctores, *etiam* los q̃ defienden ser licitas las compras de las lanas, *anticipata solutione*. De lo dicho se sigue, que pues el justo precio del fruto es el que tiene quando se entrega, lo mesmo es, que dezir, es usura mercar el fruto, *ob anticipatam solutionem*, menos del justo precio. Y por consiguiente el justo precio de la hoja que se merca a cargas, antes de Navidad, y antes que la hoja *sit in actu*, quedando los peligros de ella a cargo del vendedor hasta el dia de la entrega, es el precio que vale comunmente entonces la hoja, y no el que valia quando se mercò, y pagò *anticipata pecunia*, antes de ser hoja, y de entregarse al comprador: y si es usura mercar la hoja *ob anticipatam pecuniã* menos del justo precio, tambien lo serà mercarla, *ob anticipatam pecuniã*, por menos de lo que vale al tiempo de la entrega. Supuestos estos fundamentos, que son certissimos.

5. Digo, que el sobredicho contrato es injusto, y usurario. Pruevolo con estas razones: lo primero, *Omnis contractus, in quo ob anticipatam solutionem, datur minus iusto pretio, est usurarius, ad qui hic contractus est huiusmodi, ergo est usurarius.* La proposicion es de S. Tomas, *C*, y de todos sus dicipulos, y de los Doctores arriba citados, y se colige del *cap. in civitat. & cap. consuluit. & cap. naviganti de usur.* y de otros capitulos del Derecho, como lo dize Navarro, *D*, y lo declara con esto: El que merca una casa por diez, *ob anticipatam solutionem*, que en su infimo precio vale doze, es usurario; la carga de la hoja vale, y suele valer de ordinario, dos, tres, ò quatro ducados al tiempo que el vendedor la suele entregar al cõprador; el comprador merca la carga de

C. *S.Tho.2.2. q.78.art.2.ad 7.*

D. *Navarr. in comment. super cap. non feneraretis 14.q.3. & in manuali, c.17.n.206. & cap.23.nu.80. 81,82.*

de la hoja, *ob anticipatam solutionem*, à ocho, à diez, à doze, ò catorze reales lo mas; luego mercò el comprador la carga de la hoja menos del justo precio, *etiam ultra dimidium*; la cõsequencia se prueva, porque dar catorce reales por cosa que suele valer, y vale dos, tres, ò quatro ducados à tiempo de la entrega (que es su justo precio) manifiestamente es usura.

6. La segunda razon con que se prueva es, porque segun Silvestro en el lugar citado, *usura est si rem, quis tã parvo pretio emit ob anticipatã solutionẽ, quod vere similiter minus valere non potest.* Porq̃ en el perder, y ganar ha de ser igual el peligro, *ut servetur aequalitas iustitiæ*, como se colige expressamẽte del *cap. inevitate de usuris*: Ad qui, en este cõtrato, mercãdo la carga de la hoja à diez, à doze, ò à catorze reales, no puede valer menos en el discurso de los gusanos, ò ha de ser *raro contingens*: luego mercando la carga de la hoja, *anticipata pecunia*, à diez, doze, ò catorce reales, es contrato usurario.

7. La tercera razon: Vsura es manifiesta dar prestados catorce reales, por veinte ciertos, *atqui* el que merca la hoja à catorze reales, *anticipata solutione* (como està dicho) y la recibe despues quando vale à veinte, quedando el peligro à cargo del vendedor, es lo mismo que si prestàra catorze reales, para que le bolvieran veinte y quizà mas: luego es usurario este contrato. Que tenga razon de prestamo, lo enseña Santo Tomas, *E*, y es comun sentir de los Doctores, porque la carga de la hoja al tiempo de la entrega, es lo mesmo, que veinte reales, *quia pecunia est, quod pecunia mensuratur*: luego mercar desta suerte la hoja, es manifiestamente usura.

8. La quarta razon: *Qui emit vilius, & minus infimo pretio, quo valitũ est tempore traditionis, est usurarius*; el que merca la carga de la hoja por catorze reales, merca al precio mas vil, y infimo del justo precio, *ergo &c.* La mayor se prueva, porque el mas baxo

E. S. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. ad. 7.

precio, y ìnfimo de la hoja, quando se entrega, ordinariamente son veinte reales, *ergo, &c.*

9. La ultima razon es, supuesto que fuesen justo precio los doze, ò catorze reales, en que se vende *anticipata solutione*, la carga de la hoja, seria, y es usurario el contrato: la razõ es, porque quedar la dicha carga de la hoja mercada por catorze reales à peligro del vendedor, es pecunia estimable, *ad qui, ob anticipatam pecuniã emere, praeter rem suo iusto pretio emptam, aliquã obligationem pecunia aestimabilem, ex omnium Doctorum sententia est usura*: luego mercar la carga de la hoja à catorze reales, aunque sea justo precio, quedando el peligro de ella al vendedor es manifiestamente usura.

10. Tambien se muestra el dicho contrato injusto, y inico, porque el cõprador puede pedir la hoja siempre, y quando quisiere, y al mas alto precio que vale en todo el discurso de los gusanos, y el vendedor està privado de podersela dar quando quiere, y puede, y quando acontece valer moderado precio, todo lo qual es injusto, y iniquo, y en ello no se guarda igualdad de justicia, como lo resuelve Navarro, *F*, y no puede el deudor ser privado de poder pagar su deuda, ò mutuo siempre que quiere, sopena de ser el trato usurario; y assi, para evitar estas, y semejantes usuras con mucho acuerdo, se ha prohibido en Castilla por lei, que ninguno pueda mercar trigo, *pecunia anticipata*, que no fuere al precio que corriere por nuestra Señora de Setiembre. Y en Portugal, si el trigo prestado no le pide el acrehedor à la cogida, no le puede pedir en todo el año, hasta la otra cogida.

F. Navar. cap. 17. n. 225.

11. Vltimamente, es el dicho contrato, mui perjudicial para la republica, porque acontece, que un hõbre merca seiscientas cargas de hoja, para revender lo que de suyo es ilicito, y de personas, que si tienen cincuenta cargas de hoja, tienen vendidas ciento: llega el tiempo de pedir

di-

dicha hoja, que de ordinario es a la fresa de los gusanos: pidela el comprador toda, à todos juntamente en un dia, y acontece que les falta á los vendedores las trecientas cargas de la hoja, les es forçoso mercarlas: y assi es fuerça alterar, y hazer subir el precio de la hoja, de manera, que si el dia antes valia à veinte y cinco reales la carga, vale el dia despues à quarenta, ò mas, lo que no solo es dañoso para dichos compradores, mas aun tambien para los demas labradores que hazen gusanos, porque faltandoles algunas cargas, mercan porque no les falte, por doze, lo que no les costara quatro. Y como los dichos mercaderes, y agavilladores de hoja, no han menester las cargas de hoja que tienen mercadas, despues de subido el precio de la hoja, hazen otros ilicitos contratos, haziendo obligar à los vẽdedores à tanta cantidad, como valdrian las trecientas cargas, como si las huvieran mercado à tres, ò à quatro ducados, que es el precio que subiò la hoja. Y certifican hombres fidedignos, que un año aconteciò, que un hombre honrado vendiò por su necessidad à cierta persona, cien cargas de hoja a catorze reales la carga, y quando se la pidiò el comprador, no tuvo mas que cinquenta, donde solia tener ciento, alteròse en aquel año el precio de la hoja, y valiò à tres libras la carga, por lo que hizo el cõprador con èl, y con otros, y assi se obligò à pagar el vendedor ciento y cinquenta ducados por el precio de las cinquenta cargas que le faltaron. De suerte, que por cien ducados, poco mas que recibiò anticipados, diò las cinquenta cargas de hoja que tuvo de su cogida, y ciento y cinquẽta ducados mas, en q̃ se obligò por las que le faltaron. Y desta manera se hã destruido, y se destruyẽ muchas buenas haziendas. Por lo qual es bien, q̃ todos entiendan, que este contrato es usurario, y iniquo, y mui dañoso à la republica, como se ha provado, y es ruina de las haziendas, y dèl se siguen otros muchos malos tratos, fraudes, y engaños, que seria cosa prolixa el referirlos, y es tan ordinario este trato con ser tan ilicito, que se usa comunmente en los lugares arriba nõbrados, como cosa mui licita, y mui assentada. Por lo qual seria mui conviniente que el señor Arçobispo lo declarasse, y mandasse pena de descomunion, *latæ sententiæ*, no se hiziesse jamas semejante trato: y que lo mismo se aya de entender de otros frutos, como son trigo, vino, azeite, arroz, almendron, y otros semejantes.

Contratos de cambios.

RESOLVCION. 224.

Preguntase: Si son licitos los cambios, de la manera que en nuestros tiempos se platican en la Ciudad, y Reino de Valencia.

1 ALgunas dudas, y escrupulos que se me han propuesto, me obligan à tratar ex professo del comun uso de dichos Cambios, que en nuestro Reino tenemos (como en otros) de que latissimamente tratan el P.M.Fr. Miguel Salon, celebre Teologo Valenciano, *A*, Diana, y el doctissimo P.M. Sierra (que assi le llama el mesmo Diana en la 9. parte) de nuestra Sagrada Religion de Predicadores. *Et novissime* Rafael de Turri en un elegante, y unico tratado, q̃ escriviò desta materia en el año 1645. impresso Franch-Furti, donde difusamente trata de todo genero de cãbios, y singularmente de estos nuestros, haziendo especial question de ellos, *B*, sobre lo que escriviò el mesmo Salon, y mas moderno; Honorato Leotardo, *C*, *de licitis, & illicitis cambijs, & de recentibus.*

A. *Salon to. 2. de iust. & iur. disp. de cãbijs, Dian. 1. p. tra. 8. de contractibus à resol. 1. usque ad 15. & 9. p. tr. 8. resol. 67. Sierr. 2. 2. q. 77. Turri. tr. de cambijs.*

B. *Turri. disp. 3. q. 12.*

C. *Leotar. de usuris, q. 25. & 26.*

2. No es mi intento discernir baxo que contrato se incluya este del cambio, ni las especies que contiene, ni

ni de otras proposiciones que estos Doctores disputan, que seria superfluo, quando tan docta, y dilatadamente lo disolvieron; y assi solo tratarè de satisfacer, y responder à la propuesta pregunta, y à algunos casos particulares que en Valencia he visto disputables, y dudosos.

3. Para mejor inteligencia de lo que se ha de resolver, es precisso se proponga la forma con que en este Reino usamos el cambio, y es esta.

4. Iuan toma cien libras de Pedro, para feria de Março en Medina del Campo, y formando una letra en favor del dador, dize assi: *Iesus. En Valencia à quatro de Febrero, de mil seiscientos cinquenta y cinco, setenta y cinco Castellanas de à quatrocientos ochenta y cinco maravedis por Castellana. Pagarà v.m. por esta primera de cambio en pagos de la proxima feria de Março a si mismo,* (noto de passo, que las palabras, *a si mismo*, entienden algunos, que ignoran la materia, que son equiparativas de un caso à otro, y no son sino supositivas del sujeto con quien habla el que haze la letra) *setenta y cinco Castellanas de à quatrocientos ochenta y cinco maravedis por Castellana, por el valor recebido de contado de Pedro, y assientelos v. m. à mi cuenta. Christo con todos.*

Iuan N.

Y en el dorso desta cedula dize: *A N. en Medina del Campo.* Primera.

5. Esta especie mesma refieren Salon, *D*, Turri, *E*, y Tonduti, *F*; veamos aora, que se sigue despues de hecha esta letra? Lo que hà platicado, y platican los mercaderes, y hombres de negocio, que dàn, ò reciben dichos cambios, es, que al remitir el despacho, ò carta de aviso, (que assi llaman) inclusas las letras al de Medina del Campo, que tiene la casa de feria, y à quien se dirigen à cobrar, y pagar, le escrive el dador de la partida con esta formalidad: *Las sobredichas partidas* (que son las letras que le remite por sus nombres, y sumas) *mandara v.m. cobrar, y hazer buenas en mi cuenta pagandolas à sobras de mi, y Christo con todos.*

D. *Salon ubi sup. controver.* 10. 11. 12.
E. *Turri dipf.* 3. *q.* 1. *prologom. à num.* 29.
F. *Tonduti. d. q.* 27. *fol.* 185. *& melius specie proposita fol.* 188. *quæ est* 5. *thesis.*

6. Con este orden, y aviso del dador, la casa de feria acepta la letra (ò la protesta si no quiere aceptarla, como puede suceder, y ha sucedido, y por esto el que toma el cambio, firma la segunda que queda en poder del dador del dinero en Valencia) aceptada; assienta en su libro al tiempo de los pagos el credito, y remesa que le haze, y passa la contraposicion de la escritura, haziendo deudor al tomador, que lo queda à la casa de feria, de la partida que en la cedula se contiene.

7. Sucessivamente, para recobrar el de la casa de feria, aquellas partidas que el tomador le saca à pagar despacha cedulas (que llaman retornos) del tenor siguiente: *Iesus. En Medina del Campo à diez y ocho de Março, de mil seiscientos cinquenta y cinco, setenta y cinco Castellanas, seis sueldos, y diez dineros. Pagarà v.m. por esta primera de cambio, en dos de Mayo proximo, à Pedro* (que es el dador) *setenta y cinco Castellanas, seis sueldos, y diez dineros, de à veinte y siete sueldos, y quatro dineros por Castellana, en mi cambiadas y pongalas v.m. a ju cuenta, y Christo con todos.*

N. (que es el de la feria.)

Y al dorso dize el de Medina (hablãdo con el que tomò en Valencia) *A Iuan, en Valencia.* Primera, ciento y dos libras, diez y seis sueldos, y diez dineros.

8 El de Medina del Campo, que diò esta cedula, la remite al dador con su carta, y dize: *En Medina del Campo, à diez y ocho de Março cincuenta y cinco. Recibi la de v.m. y con ella las primeras de cambio, que para feria de Março me ha remitido, á pagar à mi mismo, de à quatrocientos ochenta y cinco maravedis por Castellana, y son las siguientes.*

75. Castellanas por letra de Iuan, &c.

Y se las buelvo à remitir en los mismos à veinte y siete sueldos y quatro dineros por Castellana, porque las he pagado à sobras de v. m. (de cuya palabra *à sobras*, que contiene la carta de aviso

referida num. 5. se dará la explicacion, nu. sequenti) *y por lo q̃ toca à la respuesta* (que son los 6. sueldos y 10. dineros por ciento, que cobra el de la feria por su agencia) *saco à pagar à v.m. en el mio, N., de Valencia* (habla consigo el de Medina) *6 sueldos y 10. dineros, con que se ajusta la cuenta. Nuestro Señor à v. m. guarde, &c.*

9. Este cambio en la forma referida, tiene verdadera solucion en la feria de Medina, por la acceptacion que haze el de dicha feria de la partida, assentandola como cobrada, y pagada, y haziendola buena en su libro, diziendo en èl, que se la ha pagado assi mismo, y que la cobro, como le ordenò el dador. Tiene tambien verdadera extincion, porque en la cuenta formada en la feria, ay pagamiento hecho al que remite, que es el dador, quedàndole deudora la casa de feria, y ella acrehedora del tomador, por aver pagado por èl, *a si mismo*, como lo ordenò en su letra; el qual tomador queda con dos obligaciones, la una à la casa de feria, que se ha cargado de la paga por el, y hechole buena la partida en su libro realmente; la otra al mesmo dador, no en quanto dador, sino en quanto le ha hecho fiança, y le ha abonado à la casa de feria, para que pagasse por èl. Esta fiança se incluye en aquellas palabras que dize el dador, quando escrive al de Medina en su carta de aviso: *A sobras de mi*, que son de tanta fuerça, como si especificamente dixera, que le hazia fiança, y era principal obligado, y se huviera otorgado auto publico, por ser esta la platica, y observancia entre mercaderes, y hombres de negocios, comunmente recibida, y en este sentir juzgada en la Audiencia Real, y demas tribunales de esta Ciudad.

10. En esta conformidad se concibiò esta especie de cambio, en un docto papel que se escriviò en esta Ciudad, luego que en treinta y uno de Mayo, de mil seiscientos diez y nueve, mando publicar su Magestad la Real Pragmatica, de la reforma de dichos cambios, en el qual discurso (cuyo titulo fue: *Dudas que se han ofrecido acerca de la pragmatica de los cambios, &c.*) se tuvo por licita, y en ningun modo por usuraria, ni reprova dicha especie con todas las circunstancias que se han referido.

11. Que sea licito, y permitido nuestro cambio, y que no repugne à derecho alguno divino, ni humano, ni à la constitucion, y motus propios, acerca de los cambios, que refiere novissime Leotardo, *G*, parece cierto, y que puede, y deve seguirse. G. *Leotard. de usur. n. 43.*

12. Para esto, y por mayor inteligencia, digo, que el cambio real se divide en minuto, y local, segun la comun sentencia de todos; minuto es aquel en que se trueca una moneda con otra diferente; como oro por plata, vellon por la mesma, *& contra*, &c. y como este de ordinario se haze de mano à mano, sin letras, le suelen llamar cambio manual, ò minuto, *H*. El cambio local es, en el qual se trueca dinero, que està en un lugar, con otro que està en otro lugar, y como este se haze con letras, le llaman todos, cambio *per litteras*. H. *tenet. Rodulphus de usuris 2. p. 2. partis princ. q. 24. in 3. p. q. 1.*

13. Esto supuesto: Digo que nuestro cambio *per litteras*, en la propuesta especie, es licito, y permitido, porque (como aguda, y doctamente le difinio el mesmo Turri, *Y*,) este contrato no es otro, que: *Quædam conventio ultro citroque obligatoria dandi, reddendique tantumdem, ingenere diverso pecuniarum, quæ consensu, re & pretio, non sine temporis dilatione, locorumque distantia perficitur*. Nuestro cambio conviene con toda la difinicion, ò la difinicion con èl, prucvase con evidencia, Y. *Raphael de Turri disp. 1. q. 11. n. 1.*

14. Porque el dador que dà en Valencia cien libras, en moneda deste Reino, recibe del tomador letras para Medina en diferente moneda, esto es, en setenta y cinco Castellanas de à quatro ciẽtos ochẽta y cinco ma-

maravedis, la qual moneda de maravedises es propia en Medina del Campo, donde està la feria: las quales 75. Castellanas, cobradas, y pagadas en Medina, ò hechas buenas por el tomador, assi mismo en su cuenta, y libro el de la feria, en dicha moneda de maravedis; es verdad dezir, que la obligacion contrahida es de diferentes monedas, pues lo son la de Valencia, y la de Medina del Campo, y se aplican las palabras de la difinicion, *conventio ultro, citroque obligatoria dandi, reddendi quæ tantumdem in genere diverso pecuniarum.*

15. Hallanse tambien en este cambio la obligacion del dador, y tomador correspectiva, como dize la difinicion, *dandi reddendique tantumdem*, porque el dador satisfaze con dar la partida en Valencia al tomador, y el tomador con la letra que le entrega, para pagar en Medina con el orden incluso en ella, por las palabras, *Pagarà v.m. &c. Assi mismo, &c.*

16. No menos concurren *la dilacion de tiempo, y distancia de lugares*, supuesto que se remiten las letras à Medina del Campo, al mercader que tiene la casa de feria, en que se gasta, desde quatro de Febrero, hasta diez y ocho de Março, en que se passa la partida, y paga en la contraposicion del libro, y desde diez y ocho de Março, que el de Medina despacha el retorno a Valencia, por pagarse de los pagos que hizo; passa hasta dos de Mayo, en que se hazen los pagos en Valencia, y en que discurren tres meses de tiempo, que viene à ser una de las quatro ferias del año. Luego ai distancia de tiempo, y lugares, supuesta la remesa, y dilacion del tiempo.

17. El precio del cambio viene à ser el que llaman interes (ad instar de los precios en trueques de monedas) que son los diez por ciento, que van incluso en las 75. Castellanas, porque estas à 485. maravedis que remite el dador, valen en Medina del Campo, de moneda de Valencia, justas 102. libras y 10. sueldos, contandose el real à 24. dineros, no à 23. como antes se contava, correspondiendole 34. maravedis y medio; y assi valiendo à esta cuenta las 75. Castellanas 102. libras y diez sueldos, và incluso el interes, y precio de dicho cãbio, y por una feria es la quarta parte de las diez libras por ciento al año.

18. De la misma manera, sin alterarse dicho interes, viene el retorno de Medina en las 75. Castellanas, que valen tambien 102. libras y 10. sueldos, porque vienen à 27. sueldos à pagar en Valencia; y por buena cuenta se saca, que 75. por 27. sueldos y 4. dineros, valen dichas 102. libras y 10. sueldos; y aunque de la feria vienen 6. sueldos y 10. dineros, mas no son interes del cambio, sino la responsion de la casa de feria por el despacho, y trabajo de la cuenta, y expedicion del negocio. Con lo qual se hallan en nuestro cambio, *res, & pretium*, como difine Turri, y assi es cambio real, sin que le falte circunstancia alguna, porque dexe de serlo.

19. Solo falta responder à algunas objecciones, con que pueden arguirnos, principalmente, que el que toma el dinero en Valencia, y dà letras para Medina con que pagarle, no teniendole en Medina, como tampoco credito, correspondiente, ni procurador, parece dexa de tener este cambio la realidad que se requiere.

20. A esto digo, con el Doctissimo Maestro Sierra, *K.*, que es licito el sobredicho cambio, porque, *licet*, el que toma el dinero en Valencia, y ofrece pagarle en Medina, no le tenga alla, ni credito al tiempo de remitir la letra, correspondiente, ni procurador; empero la casa de feria, co el mercader que la tiene lo suple todo, admitiendo el orden del tomador, de pagarse, *assi mismo*, y con la carta de aviso del dador, que

K. Sier. de iust. et iur. q. 77. ar. 4. d. 1. concluf. 1.

se advirtiò num. 6. se haze dicha casa de feria forçosa acrehedora del tomador, y deudora del dador, como queda provado num. 9. porque el q̃ reside en dicha casa de feria, sin dificultad pudo aceptar la paga, y obligacion en su libro, en la forma que està dicho. Y por esta razon para cobrar la partida, de que realmente està cargada dicha casa de feria, por el tomador, que le hizo la remesa en favor del dador, à quien por la aceptacion queda deudora, despacha la otra letra, llamada retorno, q̃ viene à Valẽcia à pagar al tomador, deudor de dicha casa, y à recibir al dador, acrehedor de la mesma. Por lo qual tiene dicha casa, y cobra de consuetud, por su factoria, los seis sueldos y diez, por cien libras; porque es precio estimable la dicha obligacion, que haze voluntariamente por el tomador, como tambien lo es el trabajo que tiene de llevar su cuenta, y despachar letras, ademas de q̃ paga dello arrendamien to a su Magestad; y deste sentir no se apartò, hablando en esta materia el P. M. Salon, *L*, por estas palabras: *Nihilominus si aliquod exigatur, modo illud moderatissimũ sit, illud non damnarem; potissimè ubi esset in usu* (como en Valencia) *quia hoc officium exibendi factorem campsuario qui pro illo solvat, in loco nundinarum, continet utilitatem temporalem, diversam, &c.*

L. Salõ de iust. tr. de camb. q. 4. ar. 2. contr. 12. ad fin. vers. ult. arg.

21. Ni es inconveniente (dize el Maestro Sierra) que una misma persona haga dos oficios, quando no està prohibido por derecho: esto es, que el de Medina passe, y abone la partida, y formada su cuenta, se haga deudor del dador, y quede acrehedor del tomador, por quien pagò: de tal manera, que como dize Salon en el lugar citado, podrà sacar letras, y remitirlas à cobrar à quien le pareciere, y no al dador que se las remitiò, si bien siempre le quedaria deudora dicha casa. Las palabras de Salõ son las siguientes: *Ex his perspicuum manet factorem campsoris illius, cuius litteris, & ordine persolvit, recte posse*

secundas litteras quas conficit, e loco solutionis ad locum ubi cambium prius celebratum fuerat, ad eundem campsorem remittere, quarum (sicut dicunt) virtute, debitum illud à campsuario recuperare valeat: neque est quod iniustum illud alicui videatur: nam cum hæc remissio, sicut ex progressu huius controversiæ constat, sit secundum cambium, ab illo priori re ipsa diversum, potest factor (el de la casa de feria) *solutionem illius ad quemcumque voluerit remittere, sive ad campsorem ipsum, qui prius cambium illi campsuario contulerat, sive ad quemcumque alium socium, vel amicum.* Y esto mismo me han assegurado personas de credito, se viò praticado antes de la pragmatica, y oi si quieren pueden hazer lo mismo los de dicha casa de feria.

22. Y bolviendo al punto, dize Diana, *M*: *Nihil enim refert ad iustitiam contractus, ut una persona gerat vices duarum personarum, ut passim habetur in iure, ut diversis respectibus possit unus diversas repræsentare personas, ut ex multis probat Molfesius Scaccia, &c. sic in nostro casu non interest an dictæ personæ sint diversæ, vel eodem modo id in arbitrio eius, cuius inter est relinquatur.* Y tratando de que la solucion no es fingida, la que assi mismo se haze el de la casa de feria, prosigue: *Item solutio huius cambij non est fictitia, neque litteræ redduntur inanes: quia postquam respondens campsoris solvit pecunias in loco nundinarum non mittit easdem litteras, sed fiunt novæ litteræ camsuarij conficiendo secundum cambium, &c.* Y esto mismo sigue el Maestro Sierra en el lugar citado.

M. Dian. p. 1. tract. 8. de contract. resol. 1.

23. La razon desto, despues de las que traen Diana, Sierra, y los que siguen, y citan, es, la que doctamente pondera Salon, *N*, por estas palabras: *Mihi satis probabilis videtur, sententia eorum, qui hunc modum cambiandi incensent. Primo propter rationem cui innitur. Etenim, si potest căpsor, quod plerique fatentur, dare literas ad propriũ factorem; quibus ex pecunia sua, vel alte-*

N. Salon d. q. 4. ar. 2. controver. 12. ad fin.

terius, factor ille cambium ab ipso campsore collatum persolvat, debito illo per alias litteras, ad eundem campsorem, rursum remisso, cur non licebit eidem campsori efficere, ut ex sua propria pecunia illud similiter persolvatur? Y respondiendo à un argumento contrario el mismo Salon, *eodem loco*, concluye: *Asirmamus enim iuxta hanc sententiam, quam iudicamus probabilem, litteras quæ in hoc contractu dantur, & mittuntur, non esse fictas, sed veras virtute quæ earum vere fieri solutionem, per ea quæ à factore* (como lo es el de Medina) *in libro suarum rationum scribuntur.*

24. A esto mismo alude lo que pondera el Maestro Sierra, en el lugar citado, *vers. dicendum est* 5. donde dize: *Non repugnat naturæ cambij, ut idē factor, duplicem gerat personam, nempe creditoris recipientis solutionem cambij, & campsuarij solventis illud, &c. & similiter, quando campsor per litteras indicit illi, ut solvat, cambium ex suis pecunijs eidem scilicet factori proprijs, &c.*

25. Y añade el dicho Maestro Sierra, que para que este cambio sea real, y verdadero, y no sea cambio seco, y fingido, no se requiere, que el q̄ toma el cambio, tenga actualmente en aquel tiempo que le toma, y haze el contrato, el dinero en el lugar, v.g. en Medina, donde ha de pagar el dinero que tomò en Valencia; sino que basta que le tenga alli en confiança, y virtualmente: porque de otra manera, ni vender, ni trocar no se podrian las pagas dificultosas, ò las deudas q̄ no se pagan de presente, sino despues de tiēpo, lo qual es falso, como prueva mui bien el mismo Sierra en el lugar citado, *art. 1. ad 5.* Por lo qual Navarro, O, hablando à este proposito, dize: *Sufficit quod habeat eam, sub credito ita quod certo sciat, vel saltem probabiliter credat, quod tradet eam, his ad quem destinantur litteræ.*

O. *Navar. ca. 17. n. 189.*

26. Rafael de Turri, P, propone la question *quæ personarum distinctio, requiratur in cambio*; y aviēdo dicho antes, Q, que: *Licet formaliter quatuor*

P. *Turr. de camb. disp. 1. q. 15.*
Q. *ead. disp. q. 2. n. 10.*

debeant intervenire, precisè respicit duos contrahentes, ille videlicet cui fit remissa, & ille cui fit tracta, ultra duos illos, principali in cambio convenientes. Y aun en otro lugar, R, asienta en derecho por fundamento, y solucion del argumento octavo, y dize: *At ser tum est, per unam eandemque personam, solutiones fieri sibi ipsi posse, respectu diversarum personarum.* Y de aqui colige, y prueva con algunos textos civiles, que: *Hinc emanavit frequens, ille usus Mercatorum, sibimet ipsis solvendi tanquam iuri conformis aprobatus, &c. qua solutio expeditur per taliter sibi ipsi solventem, per quandam scripturæ privatæ directionem in libris Mercatorum, &c.*

R. *ibid. dicta q. 15. disp. 1. n. 10.*

27. De lo dicho infiero, que no implica representarse el de la casa de feria factor, para recibir por uno; y à gēte de otro, para pagarle à si mismo; y aunq̄ el propio Turri, S, niegue, *posse unam eandem quæ personam, plurium vices in contrahendo cambio sustinere*; se ha de entender, quando una misma persona lo finge todo, como se saca de lo propio que dize el mismo nu. 12. ad finem: *Unam, & eandem personam posse utriusque contrahentis in cambio personam sustinere*, y de la distincion que trae nu. 14. pero en este cābio, no solo se hallan distintas las dos personas que dize son menester precissamente para contraerlo, pero las demas, segun aquellas palabras, T: *Et duo alij sunt necessarij, ille videlicet cui fit remissa* (que es el de la feria) *& ille cui fuit tracta*, q̄ es el mismo de la feria que le ha de cobrar por el dador) representando dos personas, que en sentir del mesmo, no implica, pues dize, V: *In cambio una eademque persona sub formalitate pluriū. dupliciter potest intervenire, non agendo ex persona propria, sed repræsentativè*; que es puntualmente lo que haze el de la casa de feria.

S. *Turr. ubi sup. n. 14.*

T. *Ex eodem Turr. disp. 1. q. 11. n. 10.*

V. *idem ibid. q. 15. n. 14.*

28. Declarase con un exemplo: Iuan mercader (como el de la feria) en su libro de negociacion no tiene cantidad alguna de debito, ni contrato con Pedro (v.g. el dador de la le-

tra, y tomador del cambio) Pedro necesita de credito en 100. lib. en la casa de dicho mercader, y diziendo, que le tiene, se las naze buenas à dicho Pedro en su libro, cargandose de ellas en debito, como si se las huviera entregado, Pregũto: pudo el mercader hazerle buena esta partida, al q̃ no tenia credito en su casa? Nadie lo dudarà que pudo, porque, segun tiene Barbosa, *X*, por comun: *Rei suæ quilibet est moderator, & arbiter.* Pudo tambien valerse de dicho credito Pedro, consignandole à otro, ò al mesmo mercader por otri, y usado ya dèl, no podria el mercader recobrar esta partida deste, por quien la hizo buena? es constante que si, y lo dicta la razon; luego en el de Medina pueden concurrir accion, y pasion con dos formalidades, y representacion de personas distinctas. Esta question en punto Canonico, he visto por Burchardico, disputada por Damasio, *Y*, y propuesta la regla, *unum duarum personarum vicem sustinere non posse*, trae por la negativa varios textos Canonicos, y Civiles, *Z*, y por la afirmativa otros, *A*; y para solucion, y conciliacion dize, que, *interdum quis gerit vices plurium personarum, in his quæ sunt voluntatis, & quæ extra iudicia geruntur iure privatarum personarum, secus econtra.* Luego siendo, como es, acto voluntario, *gerere se vice duorum, & iure privatarum personarum.* Lo que haze el de la casa de feria, se aplican los textos, con que se prueva la permission.

29. Y en nuestros terminos hablando, Honorato Leotardo, *B*, dize estas palabras: *Neque mirum, aut iuri civili contrarium est, ut quis duplici persona fungatur, & possit à se ipso exigere, & quod idem est, si ipsi solvere, id enim constat apertissimè, multis iuris locis, &c.* Y provandolo con varios textos, y Doctores, concluye en favor del cambio, que se remite à pagar assi mismo, diziendo: *Vnde non debet hoc cambij genus, ex eo reijci, & reprovari, quod campsor, aut campsuarius sibi ipsi solvat, cum hoc in iure nostro usitatum sit, &c.*, lo que prueva, y es fuerça mas num. 13. y 14. respondiendo à los que sienten lo contrario. Con lo qual queda sin duda satisfecha la objeccion propuesta num. 19.

30. Ni repugna al motu propio, y Bula de Pio V. que refieren novissime Turri, *C*, y Leotardo, *D*, porque su Santidad solo prohibiò los cambios secos, y aquellos en que no entrevienen letras, como lo sintieron los mesmos, *E*, y se prueva cõ la misma Bula, *aut etiam*, dize, *nullis huiusmodi litteris traditis pecunia ibi denique, cum interesse, reposita ubi contractus fuerat celebratus.* En este se suponen la entrega, y remesa de las letras, y pago hecho en la feria; luego la bula no le obsta, y assi lo sienten Turri, *F*, y Leotardo, *G*: *Cambia sicca*, dize Leotardo, *quæ agitantur cum campsores, & argentarij, nullis receptis litteris, nummos dant titulo cambij, & lucrum à debitoribus extipulantur, ad eam usque rationem, quam referrẽt cambiarij nundinis, Plasentiæ, vel alterius Civitatis, &c. & alibi, hæc fraus, constitutione Divi Pij damnata est, & huiusmodi cambia sicca, & fictitia esse.* Luego no habla de los nuestros, en que se haze lo contrario, y son licitos.

31. Esto mismo tienẽ por provable otros muchos Doctores Teologos, que refiere, y sigue Diana en los lugares citados, y en la 6. parte el mismo, *H*, por averle calumniado cierto autor de licencioso, y temerario, en lo que resolviò de la provabilidad de la permission de dicho cambio allega por esta parte, y la suya, varios, y celebres Doctores que tienen por mas provable esta opinion.

32. Confirmase lo dicho con la dotrina de tantos, que con tãta quietud de animos tuvieron por licito este trato la comun aprobacion de personas tã doctas, Arçobispos, Obispos, &c. que no solo no le han prohibido en sus Dioceses, pero les han permitido, y aun muchas vezes tomado en apreturas de sus oficios. Y por lo mes-

X. *Barb. loc. commun. plures referẽs lit. R. nu. 11.*
Y. *Damas. veteris iur. Eccles. Canonniei que Doct. Burchar. apud Petrum S. Aluno. reg. 40.*
Z. *Cap. 1. 4. q. 4. cap. Presbyteros 16. q. 1. c. singuli 89. distinct. c. insuper detest. c. quia in tantum de præben. l. si plures, ff. de fact. l. nemo, C. de Asses.*
A. *Cap. ex litteris de probat. c. in causis de elect. c. relatio. 21. q. 2. C. ad limina 30. quæst. 1. C. unio. 10. q. 4. l. si consul. ff. de adopt. l. itẽ eorum, ff. quod cuiusque univers.*
B. *Leotard. de usuris q. 26. n. 19.*

C. *Raphael de Turri d. tr. de cambijs prolog. disp. 3. q. 1. à num. 22.*
D. *Leotard. de usuris d. q. 25. n. 43.*
E. *Idem Turri disp. 1. q. 11. n. 15. & seq.*
F. *Turr. disp. 1. q. 11. nu. 15.*
G. *Leotard. de usuris d. q. 25. de licitis, & illicitis cãbijs num. 69.*
H. *Dian. p. 9. tra. 8. miscel. resol. 67.*

mesmo muchas Comunidades, y personas Eclesiasticas; y vemos que no se ha predicado, ni predica contra ellos, como contra usuras, ni los Cõfessores dexan de absolver à los que dan semejantes cambios. Y hemos visto, q̃ su Magestad que Dios guarde, en la referida real Pragmatica publicada en Valencia el año 19 les ha aprobado, y permitido tambien con acuerdo, y parecer de personas las mas graves, y particular deliberacion del Supremo Real Consejo de Aragon, donde concurren tan celebres, y graves sujetos, como los que a su Magestad assisten. Y no puede negarse, sino que es grãdissimo desahogo para muchos trabajos, de que no podrian librarse los mas (por lo menos prontamente) si no se valiessen de estos cambios, y parece q̃ en el estado que està este Reino no podria conservarse el comercio sin ellos; y no teniendolos, se valdrian quizà de usuras, ò de otras cosas peores.

33. Viene aqui mui a proposito lo que dixo Don Luis de Vlloa Pereyra en un discurso, sobre las comedias que escriviò el año de 1650: *La prudencia es* (dize) *ajustar la posibilidad del govierno humano con las leyes divinas, ni relaxando, ni oprimiendo demasiadamente; si se permite la usura, se ofende al Derecho divino; si se prohibe sin dexar medio, padecen los necessitados, y es forçoso tomar alguno, con que sin ser usura se hagan socorros con interes.*

34. La Republica de Genova, dudosa deste contrato, hizo, para seguridad de las cõciencias de sus naturales, que lo platicaron, y platican, varias propuestas de diferentes especies de cambios, en varios tiempos, à los Sumos Pontifices, *I*, à que se dieron algunos rescriptos de las Congregaciones del Sacro Consistorio de los Cardenales, referidas por Turri *K* y Leotar. *L*; y como en las especies que se propusieron, se respondiò contra ellas, ò alomenos los rescriptos necessitavan de explicacion, dize Turri num. 33. *Intremuit*

Civitas nostra ad huius rescripti tenitruum. Quotiesquisque enim ex civibus nostris, paulo ditior immunis ab hac labe, si modi prædicti cambiorum iniustitiâ continebant? & tã soliciti erãt quidnam turis esset de præterito; & an bona fides qua passioni, & approbãtibus omnibus ferè regularibus insignioribus, insignioris netæ talia gesserant, eos ab honere restitutionis excussarent. Respublica vero nostra (cui ego in his eventibus expediendis nunquam pro me à medio eritate defui) ubi prædicta cognovi, & quantum detrimentum esset rebus universi Christiani orbis allaturum, si facta publicatione dictorum responsorum tota res nummularia conturbaretur, obtinuit primum ab Archiepiscopo, ne prædicta publicarentur ædicta, eo legitimo obiecto impedimento. Esto mismo podriamos considerar, si les diessemos absolutamente por ilicitos estos que en Valencia tenemos, pues (como se ha dicho) militan la buena fe, comun aprobacion, y innumerables los cambios, y contrayentes, que fuera casi dar al traste con la mayor parte del comercio, y trato deste Reino, causar infinitos pleitos, y discordias, y inquietar las cõciencias, en grave peligro de sus almas. Bien advertido por la republica de Genova; y mui prudente fue la consideracion de Turri.

35. Concluya finalmente està resolucion, una de la Congregacion de los Cardenales, sub Sanctissimo Domino, felix recordatione Papa Vrbano VIII. que se hizo por los años de 1631. pues aviendose representado à su Santidad, por Genova, los referidos inconvinientes, por las resoluciones hechas antecedẽter, por los años de 1626. 27. y 1629. de que hazen mencion, y las transcriben los mesmos Turri, *M*, y despues Leotardo, *N*; proponen la especie ultima del cambio que platicavan los de Genova (al nuestro semejante) para que la Santidad del mismo Vrbano VIII. proveyesse de ultima resolucion, cuya propuesta vertida en Latin de Toscano, por Leotardo en el lugar citado,

I. *Refert Turri varias quas orator reipublicæ Genuensis anno 1625. proposuit Vrbano Papæ VIII. cãbiorum species disp. 3. q. 1. nu. 28. & seqq.*

K. *Turri d. q. 1. prologomena nu. 20. 22. 23. 24. 25. usque 28. & nu. 35. usque 37.*

L. *Leotard. de usur. q. 26. nu. 71.*

M. *Turri dict. disp. 3. q. 1. nu. 33.*

N. *Leotar. q. 26. num. 71.*

Contratos de Cambios.

citado, dize deste modo: *Ioannes* (como el dador del cambio en Valẽcia) *in nundinis Sanctorũ* (y por aca en la feria de Medina) *dat scutos mille Petro, ad cambium pro Mediolano, & simul conveniunt, ut Petrus, huius summæ solutionem mandet Antonio personæ distinctæ negotio, & credito in dicta Civitate Mediolani* (v.g. el mercader que tiene la casa de feria) *cui etiam Ioannes* (que viene à ser el dador en Valencia) *mandat ut exigat.* (Lo propio haze el dador con la carta de aviso, que referimos supra num. 6.) *Antonius Mediolani adnotationem facit huius summæ in debitum Petri, & creditum Ioannis* (puntualmente se guarda esto por el de la casa de feria, en la cuenta que forma en su libro, haziendose acrehedor del tomador, y deudor del dador, ya advertido supra num. 9.) *Et Petro nõ disolvente huiusmodi debitũ alia remissione simili summæ, vel solutione utili liberum est, reflectit in feria sequenti suum creditum Ioanni, & debitum Petro; & in his nundinis extinguetur negotiatio.* Esto mesmo se guarda por el de Medina, haziendo los pagos, y despachando el retorno, con que se extingue la negociacion.

O. *Turri d. disp. 3. q. 1. Prologom. nu. 37.* P. *Leotard. ubi sup. q. 26. n. 71. ad fin.*

36. A esta especie de cambio respondiò la Sagrada Congregacion, segun refieren Turri, O, y Leotardo, P, como se sigue.

Die Sabbati 27. Septembris, 1631. IN Congrtgatione habita de speciali mandato Sanctissimi D. N. Vrbani VIII. in Palatio, R. P. D. Coccini, RR. PP. DD. Ioann. Bap. Coccinus. S.R. Decanus; Fr. Nicolaus Richardus, Sacri Palatij Apost. Magister; Fr. Hippolitus Maria Lantius, Commissarius Generalis Sancti Officij; Augustinus Regius Theologus Sanctissimi; Fr. Frãciscus Genuensis, Procurator Generalis Capuccinorum: & eiusdem Sanctissimi Concionator; & Stephanus de Bubalis, Societatis Iesu Rector Pœnitentiariæ. Post diligentem discussionem dixerunt, nihil in prædictis casu, & circumstantijs contineri, quominus licite practicari possint.

Contratos de cambios.

Y despues el decreto. *Die Iovis 2. Octobris, 1631. RR. PP. DD. Ioann. Bap. Coccinus S.R. Decanus, & Fr. Hippolitus Maria Lancius prædicti retulerunt Sanctissimo Domino nostro Vrbano VIII. suprascriptam resolutionẽ, & sanctitas sua annuit, & mandavit R.P.D. Archiepiscopo Genuensi notificari.* Con que queda autorizada nuestra opinion, y provado que el cambio que en Valencia usamos es licito, y permitido. Y podemos dezir lo que el mismo turri, Q, concluyendo: *Et huic rescripto Respublica Genuensis tãdem acquievit.* Q. *Turri ubi proxime d. nu. 37.*

37. Por lo contrario digo, que si se dexaren de hazer, y imbiar letras a la feria con los requisitos referidos en la especie propuesta, serà contrato ilicito, usurario, y seco, como lo dize Leotardo, R, y cõsta de la Real Pragmatica, donde su Magestad en el capitulo primero declara, por ilicitos, y feneraticos todos aquellos en que no intervinieren, ni se imbiaren letras à Medina. La razon se saca à contrario sensu de lo que hemos provado, pues siendo requisito essencial el hazer, y despachar las letras, no puede omitirse sin cotravencion, ò nulidad, porque es de derecho, *quod actus corruit ommissa forma legis*, como dize Barbosa por dotrina comun, S. R. *Leotar. ubi sup. q. 25. num. 69. & 72.* S. *Barbos. princip. & loc. com. lit. A. nu. 45. idem lit. F. nu. 51. & plures quos refert.*

38. Tambien serian ilicitos, y secos dichos cambios, si los que tienen dichas casas de feria en Medina no van, ni embian; y no saliendo de sus casas, passan en ellas la escritura, como si huviessen ido; porque de no ir, ò embiar à dicha feria, se sigue el faltar la circunstancia, con la condiciõ necessaria, y requisita, para que tengã la razon formal de cambios, esto es, la distancia del lugar y tiempo, y persona destinada en la feria para los pagos, segun provamos con la difinicio de Turri, referida num. 13. Sin esto se faltaria à aquella otra circunstancia de passarse la escritura en la feria, y faltaria tambien el riesgo que se considera en la Real Pragmatica, cap. 3. con lo qual no se podria cobrar interes por el dador, ni el de la casa de

feria

su responsion, de los seis sueldos y diez que recibe de su factoria, antes bien seria causa el de dicha feria del daño que se le siguiera al dador, provado que no fueron las letras por culpa del q̃ tiene dicha casa; por lo qual le estaria tenido à restitucion al dador, que perdiò el interes por su culpa, y al tomador de lo que huviere recibido de aquel por la responsion de los seis sueldos y diez: porque estos se le dà por la agencia, y despacho en Medina del Campo; y no yendo, ni embiando, no ai razon para poderlos cobrar.

39. Esto mismo digo de los Corredores que intervinieren en dichos cambios, si se retuvieren en su poder, y por su culpa las letras, y no despachandolas alleguassen à los dadores de dichos cambios quelas avian remitido, y con esto cobrassen el interes ferial de los tomadores, junto con los seis y diez de la feria, utilandose dellos; porque se podian seguir muchos incõvenientes, y daños à las partes, puesto que si en el fuero exterior se averiguasse que no se avia hecho la remesa de dichas letras à la feria, segun la pragmatica, se daria por seco, y nulo el cambio, y al dador le obligarian à restituir el interes que por medio de dicho Corredor auria cobrado. Y en este caso sin dificultad, el Corredor que sin saberlo el dador auria causado este daño, estaria tenido, *in foro conscientiæ*, al dicho dador q̃ no tuvo culpa que no se despachassen las letras. Tambien en todo caso estaria tenido à restitucio de los seis y diez al de la casa de feria, à quien se dirigen, y se halla la remesa de dichas letras. Porque los que tienen dichas casas de ferias, pagan por ello arrendamiento à su Magestad, y no es justo que nadie se entremeta en oficio, y utilidad agena; y como el Corredor que se retiene las letras, no haze agẽcia alguna, antes causa daño à las partes, y sin esto el de la feria tiene adquirido derecho, cõ que las letras estèn à el dirigidas, y el dicho Corredor por otra parte se satisface de sus

trabajos al precio justo que se le deve por su oficio (que es el tassado en la Real pragmatica, que aunque leve, no deve excederse, si el trabajo no fuere excesivo, y grande) es preciso q̃ los dichos seis y diez se devan restituir al que tiene la dicha casa de feria, pues en cantidades considerables serà tambien el daño considerable.

40. Adviertan tambien los Corredores, que quando de orden, y poder de los dadores de los cãbios por sus oficios hazen firmar las letras à los tomadores, y fianças, ò sotaescritas, no pueden mudar, añadir, ni quitar tomadores, ò sotaescritas, sin expresso orden, y voluntad del q̃ diò las partidas, porque seria mudar de condicio, y calidad la denda; y demas de delinquir en sus oficios, seria causar daño à los dadores, y muchas vezes hazelles perder los cambios, como me consta que se han perdido algunos por este indirecto, y es la razon porque segun queda provado, todos los cambios se extinguen, y pagã en la feria; y si Iuan tomo con sotaescrita de Pedro, y en caso de recambio sin ordẽ del dador, se despacha letra, mudando la sotaescrita, ò quitandola despachando una letra con solo el tomador, queda fuera de la obligacion el q̃ primero hizo la sotaescrita, porque el recambio es pago del cambio, y esto sucede en personas imperitas que se fian de dichos Corredores. Cõ lo qual qualquier daño que padeciesse el tomador, le auria de rehazer el Corredor.

41. En quanto à los recãbios que se hazen por pagar los cambios, sucede algunas vezes, que los tomadores dan facultad à los que les hazen fiança para que por su cuenta puedan recambiar una, y muchas vezes, en caso que las sotaescritas paguẽ por los tomadores, y en virtud de dicha facultad recambiẽ, multiplicando de intereses, y intereses hasta q̃ el principal lo paga todo. En este caso digo, q̃ tẽgo por licito dichos recambios. Pruevase de lo q̃ difusamente trata, y re-

T. *Turri de cãbijs q.11.diſp. 3.*

ſuelve Turri, *T*, que trae la queſtion *de intereſſe debito ex facultate cambiandi conceſſa.* Y en otra que propone el miſmo, *V*, *an cambij duplicatio ex ſe, & abſolute conſiderata iniuſtiam continear*; dize aſsi: *Pro reſolutione tamen quæſtionis propoſitæ tenendum indubitate eſt, duplicationem cambij, prout duplicatio eſt, & abſtrahit, à quacumque facti ſpecie, & univerſaliter ſumptam nullam iniuſtitiam continere, vel continere poſſe*, &c. La qual duplicacion, y reiteracion ſe llama, recambio; como ſe prueva de lo que diſputa el meſmo Turri, *X*, en varias queſtiones que ſe podran ver acerca de los recambios.

V. *Turri q.2. diſ.3.num.8.*

X. *Turri q.3. diſp. 3. nu.10. & ſeq. & q.4. & ſeq. et dict. diſp.3.q.1. Prologom. n. 3. fatius.*

42. De lo dicho ſe ſigue tambien, que los recambios, *ut ſic*, que hazen los propios tomadores, con los dadores ſon tambien licitos, pruevaſe de lo que dize el eruditiſsimo Maeſtro Sierra, *Y*, (con dotrina de Diana, *Z*,) por eſtas palabras: *Probatur, recãbium nihil aliud eſt quam iteratum cãbium procedens ab antecedente, cum eodem debitore, aucta ſorte ex lucro præcedentis, virtute novarum litterarum pretio, vel lucro ſimili factum; ergo eodemmodo quo primum cambium erat licitum, ſunt etiam licita reliqua ab ipſo procedentia, quæ recambia appellantur.*

Y. *Sier. de iuſt. et iur. to. 2.q. 77. ar.4.verſ. dicendũ eſt 6. fol.740.*

Z. *Dian.1.p. tra. 8. reſol.5. cum alijs quos refert.*

43. No tendrè tampoco, ni tengo por ilicitos los cambios con prendas, por lo menos en el fuero interior, (porque en el exterior pudiera provarlo, como dirè deſpues) porque todos los Doctores que tratan la materia, arriba citados, que los tienen por licitos, ſienten tambien que lo ſon, aunque entrevengan prendas, y qualquier otra ſeguridad. Deſte ſentir es el Maeſtro Sierra, *A*, que ſatisfaciendo à la Real pragmatica, que prohibe las dichas prendas, dize aſsi: *Dicendum eſt 7. licitum eſſe in foro conſcientiæ campſori danti prius pecuniam ad cambium, exigere pignora, vel fideiuſſorem, aut aliam ſecuritatem à campſorio.* Y pruevalo con el Maeſtro Salon, *B*, con eſte argumento: *Quod in venditionibus, & commutationibus mertium aliarumve rerum non eſt iniquum, neque in cambio pecuniarum cenſendum eſt iniquum: ſed in illis licitum eſt ſecuritatem exigere; ergo & in cambio: maior poteſt nam cambium eiſdem legitus tenetur quibus contractus venditionis, adquem multi exiſtimant reduci, &c. aut certe eiſdem quibus aliarum mertium ac rerum cõmutationes: Minor probatur, nam qui vendit triticum credito, poteſt in ſecuritatem ſolutionis poſtulare pignora, vel fideiuſſorẽ, & idem eſt de eo qui commitat triticũ, quod habet Valentiæ cum eo, quod alius habet Cæſarauguſtæ.* De modo, que ſi en los demas contratos à q̃ ſe equipara eſte, no eſtàn prohibidas las prendas, tampoco lo han de eſtar en el del cambio, y mas no aviendo prohibicion expreſſa de derecho, que baſta para que ſe entiendan, y preſuman permitidas; porque aquello ſe preſume permitido, q̃ por lei no eſtà prohibido, como lo tiene por comũ Barboſa, *C*; aqui no ai lei que prohiba dichas prendas, *ergo, &c.* Y fuera coſa iniqua, que el que toma el cambio tuvieſſe ſegura la partida q̃ ſe le dà, y el que le ha de cobrar no tuvieſſe la miſma ſeguridad, como conſiderò doctamente el Maeſtro Sierra, *D*, por eſtas palabras: *Confirmatur, nam à ratione videtur eſſe maximè alienum, ut campſarius accipiat actu, & ſine periculo pecuniam Valentiæ, & campſor nõ ſit ſecurus de illius ſolutione facienda Metinæ, ſicut, & à ratione alienum eſſet campſorem eſſe in tuto, et campſariũ in periculo: ergo, &c.* Pruevaſe tambiẽ de aquellas palabras en que difiniò Turri el cambio ſupra referidas *num. 13. Quædam conventio ultro citro obligatoria dandi ſolvendi, &c.*

C. *Barboſ. loc. com. lit. P. nu. 60.*

D. *Sierr. d. q. 77. fol. 74.*

44. Y no fue deſtituido de fundamento el ſentir de Sierra en el fuero interior, quando en el exterior en derecho prueva con evidencia Turri, *E*, que las prendas no ſolo no ſon contrarias al cambio; pero con naturales, como à los demas contratos; luego ſi en lo exterior por los derechos que ſigue, y cita dicho Autor, no repugnan las prendas con el cambio, tampoco en el interior de la conciencia

E. *Turr. diſp. 3.q.11.n.6.7. et 13.*

A. *Sierr. dict. q. 77. fol. 740. verſ. dicendum eſt 7.*

B. *Salon q.78. diſp. de cãbijs, q.4. art.2. con. 2. v.22. concl. 3.*

repugnaron. Esto mismo sintieron Salon en el lugar citado, Lesio, *F*, y otros, y el Eruditisimo, Noble, Catedratico, que fue en esta Vniversidad de Valencia, de Teologia quarenta años, y el Venerable Padre Maestro Frai Geronimo Cucalon, que con ser mui escrupuloso, nũca reparò en dezir eran licitos los cambios, y que se podian tomar prendas; yo se lo oì muchas vezes, siendo su discipulo, y que tenia el mismo sentir el Doctor Pasqual, Retor que fue de la insigne, y grave Parroquia de S. Martin, persona mui docta en Teologia moral.

F. Less. lib. 2. cap. 23. dubit. 8. numer. 77. Bonacin. disp. 3. quæst. 5. punct. 19. num. 19. Trullen. to. 2. decalogi lib. 7. cap. 22. dub. 6. nu. 8. qui scripsit post pragmaticam.

45. Ni obsta la referida pragmatica, que se publicò en Valencia à 31. de Mayo 1619. à la qual responde el Maestro Sierra en el lugar citado, que en ella no ai precepto alguno q̃ prohiba dicha seguridad, sino que solo contiene una declaracion, de que son ilicitos los cambios, en los quales intervienen prendas, fiadores, ò sotaescritas, para seguridad de dichos cãbios. La qual declaracion, como no se funde en doctrina cierta, y infalible, sino en opinion de algunos, no puede perjudicar el sentir destos Doctores tan graves; y si tuviere alguna fuerça dicha pragmatica, ha de ser en el foro exterior, al qual pertenecen las penas en ella dispuestas, no en el foro de la conciencia de que hablamos.

46. Falso es (dize el Maestro Sierra) lo que en aquella declaracion se dize, que para justificacion del cãbio es necessario, que el que le dà se exponga à peligro de perder el dinero. Sus palabras son las siguientes: *Falsum vero est, quod in ea declaratione dicitur, ad iustificationem cambij, necessario requiri, ut qui illud dat, exponat se periculo amittendi pecuniam.* Echase de ver, que la dicha pragmatica, en quanto à esta parte, no fue admitida, ni aora se observa à vista de los mismos Iuezes. Ni obsta contra lo dicho, ver que castigan à los que toman prendas, y que anulan los cambios; q̃ tambien açotan, y castigan à quien dà llaves à un preso, para que se salga de la carcel: y con todo dizen los Doctores, que es licito el darlas, si se ha de librar de una grave pena.

47. En esta materia podria dudarse si este contrato seria permitido à todo genero de personas, assi mercaderes, como à otros. La question propone Diana, *G*, y resuelve q̃ à qualquier persona, aunque no sea mercader, està permitido dicho contrato, con tal que entrevengan letras, y los demas requisitos que estàn yà dichos, ora sean personas ricas, pobres, mugeres, &c. y aun habla con mas extension de estados de personas dicho Turri, *H*, siguiendo esta opinion, y provandola en derecho: y vemos platicada en nuestro Reino à vista de personas graves, y doctas.

G. Dian. p. 1. de contract. tr. 8. resol. 2. & 3.

H. Turri disp. 1. q. 14. per tot.

RESOLVCION. 225.

Preguntase: Si es licito dar dinero à precio mercantil? y si el que compra una casa por menos de lo que vale, està obligado à restitucion?

1 EN orden à lo primero que se dificulta, digo, que no puedo passar por alto una cosa que me ha dado siempre mucho escrupulo, y es que no sè con que titulo, algunas personas, y aun muchas, dan dinero à precio mercantil, esto es, à ocho por ciento, á quien ni es mercader, ni ha tratado jamas de mercaderias, ni siẽdolo ellos: siendo verdad, que el mismo termino *mercantil* significa que se deve dar à mercader, esto es, à quiẽ trata de grangear con èl; porque dãdole à persona que no mercadea, no puedo alcançar tenga algun titulo, para tomar ocho por ciento, assegurada la parte principal, y lo que se responde. En este caso, tomar el interes de ocho por ciento, mas es tomarle de lo que se presta, que no de lo que se dà a precio mercantil puesto que ni lo es, ni lo puede ser, no dandole para mercadear.

2. De

2. De manera, que segun lo que yo alcanço, para poder dar dinero à precio mercantil, esto es 8. por 100. asségurando la parte principal, y los ocho que se respónde; es necessario darle à persona que mercadee con èl: el qual tomãdo el dinero en esta forma, haze dos contratos con el que se le dà, el uno de compañia, porque le haze participante de su ganancia, y otro de asseguracion, por la parte que grangea mucho mas que lo que responde, porque los mercaderes, de ordinario grangean mucho mas que à 8. por 100. con que pueden assegurar lo que responden. Assi lo siente el Maestro Sierra, A, y lo prueva clarissimamente.

A. *Sierr. 2.2. q. 77. art. 4. dub. 2.*

3. Verdad es, que en algunas ocasiones se puede honestar el dar dinero à precio mercantil, à quien no es mercader; como si Pedro, que no es mercader, pidiesse à Iuan, le diesse dinero à precio mercantil; siendo verdad que Iuan le tenia para llevarle à cambio, ò à otra grangeria mayor, ò igual al precio mercantil: entonces podrà tomar con seguridad el precio de 8. por 100. por el lucro cessante, que no es razon que por hazer Iuan amistad à Pedro, pierda lo que avia de grangear con aquel dinero que le dà, para remediar su necessidad.

B. *Caiet. 2.2. q. 77. art. 1.* C. *Caiet. loco cit. Less. li. 2. c. 21. d. 4. n. 33. Bonacin. de cõtract. disp. 3. q. 2. punct. 4. nu. 21. Sa verb. Empt. num. 4. Salas tract. de empt. & vendit. d. 25. n. 3. & alij.* D. *Palac. quẽ sequit. Bartholom. de S. Fausto, in specul confess. dif. 6. q. 10. n. 9. Rebel. p. 2. li. 9. q. 1. n. 36. Caiet. verb. Emptio ca. 1.*

4. En orden à lo segundo, digo, que algunas vezes es licito comprar las cosas por menos de lo que valen. Porque, segun el comun proverbio, referido por Cayetano, *B*: *Vltroneæ merces vilescunt pro tertia parte*; y assi qualquier cosa que uno comprare, rogandole el vendedor que la compre, la podrà cõprar la tercera parte menos de lo que vale. Assi lo sienten Cayetano, *C*, y otros; y aun Palacios, *D*, (à quien sigue Bartolome à Sãto Fausto) dize: *Quod in officina mercatoris, quod valet quatuor aureos, ab emptore rogato, posse emi duobus.* Y dà la razon, porque este modo de vender, *indicat copiam mercium, & paucitatem emptorum.* Y el Maestro Sierra, en el lugar citado, §. *advertendum hic est,*

advierte, que quando se dize: *Quæ merces ultroneæ vilescunt pro tertia parte, non esse sic intelligendum, ut non possint magis vilescere, vilescunt enim etiam quandoque pro media parte, ut ait Diana*, E, *& addit, imo & quandoque plus, ut patet in his quæ post bella, & devastationes venduntur, sæpe minoris quam promediate; sed communiter pro tertia parte vilescunt.* Y assi, si uno cõprasse un vestido por quarenta libras, valiendo sesenta, siendo rogado por el q̃ le vende, no està obligado à restituir cosa alguna, sino que se le puede tener en buena conciencia; y lo mismo digo de todas las demas mercadurias que buscan quien las compre.

E. *Dian. 1. p. tr. 8. resol. 23. & 36. & 53.*

Copula.

RESOLVCION. 225.

Preguntase: Que pecado de Luxuria comete el que tiene copula con una muger dormida, ò con una muger muerta?

1 EN orden al primer punto algunos Doctores sienten, que à mas del pecado de fornicacion, si la muger es libre, ò de adulterio si es casada, ò de sacrilegio si es Religiosa, ò de estrupo si es donzella, &c. cometerà el que tuviere copula con donzella dormida, pecado de rapto formal. Este sentir tiene Pellizario, *A*, el qual dize, que si la muger con quien tiene copula estando dormida, no consintiò en ella antes de dormirse, entonces la copula tiene tambien malicia de rapto formal, y cita à Sãchez, *B*, y dize, se deve explicar en la confession.

A. *Pelizar. in man. regular. to. 1. tr. 4. c. 34. sect. 4. n. 70.* B. *Sanch l. 7. de matrimon. dif. 14. n. 7.*

2. Ni obsta dezir, que la violencia es de essencia del rapto; en nuestro caso, la copula se haze sin violencia: luego no puede constituir malicia de rapto. A lo que respondo, con Fagundez, *C*, que el *fraus*, y *dolus* equi-

C. *Fagundez in decal. to. 2. li. 6. c. 10. n. 3.*

equivale à la violencia; y en nuestro caso yà se echa de ver que ai *fraus*, y *dolus*, porque aquella copula se tiene con muger forçada, y violentada, *saltem virtualiter*; porq̃ si estuviera despierta no consintiera en ella: luego comete rapto formalmente.

3. No obstante esto, se podria dezir, q̃ entonces auria *fraus*, & *dolus*, quando estuviesse la muger fuera de sentidos, ò dormida, por medio de algun medicamento, para despues tener copula con ella. Pero suponemos, que la copula de q̃ hablamos no fue precediendo prevencion alguna, sino que se tuvo contingentemente, gozando de la ocasion, por hallarla dormida; con todo esta injuria q̃ actualmẽte se le haze, no le es à ella notoria: porque suponemos, que ella ni consintiò, ni advirtiò la copula por estar dormida. Y como enseña S. Tomas, *D*, y comunmente los Doctores, una razon ai de involuntario por violencia, q̃ se llama rapina, otra por ignorancia, q̃ se ignora lo por venir. En el caso presente no es tanta la injuria, y la violencia, que pueda dezirse rapina, ni rapto formal, como quiere Pellizario; y lo mismo se deve dezir si tuviera copula con muger que estuviesse por alguna enfermedad; fuera de sentidos.

D. *S. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 4.*

4. De suerte, q̃ aunq̃ en sentencia de muchos DD. *E*, la violẽcia solo es bastante para constituir el rapto; pero no faltan otros, q̃ dizen, q̃ no se puede llamar rapto propiamente, y formalmente, si la muger forçada no es llevada de un lugar à otro. Assi lo dizẽ Hurtado, *F*, Prepositio, Silvestro, y otros q̃ èl refiere; y aora nuevamente Gesualdo, *G*, dize: *Vt raptus sit peccatum luxuriæ distinctũ à fornicatione simplici specifice opus est, ut fiat abductio mulieris.* En el propuesto caso, dado q̃ huviesse violencia, no llevã à la muger de un lugar à otro: luego la tal copula no puede tener razon de rapto formal.

E. *S. Tho. 2. 2. q. 54. ar. 7. Sánchez lib. 7. de matrim. disp. 12. n. 7.*

F. *Hurtad. de Sacram. disp. 23. diffic. 3. n. 11. ex leg. uni. de raptu, Præpositus in 3. p. q. 7. de impedim. matrim. dub. 16. num. 148. Sylvius in 2. 2. D. Tho. q. 154. ar. 1. & alij quos ipse refert.*

5. Y si fuera verdadera la opiniõ del dicho Pellizariõ seguirsehia, q̃ el q̃ tuviesse copula con muger dormida; y por cõsiguiente huviesse cometido rapto formal, auria incurrido en las penas impuestas por los Sacros Canones *contra raptores*; esto es mui riguroso, porque sin duda lo parece, q̃ por tener copula cõ una muger dormida, sin hazerla ninguna otra violẽcia, aya de incurrir en penas tã graves.

G. *Gesuald. in Theolog. moral to. 1. tr. 35. ca. 7. n. 10.*

6. En orden al segundo punto, que es de la muger muerta, dize Diana, *H*, que muchos Confessores le han assegurado, q̃ muchas vezes ha sucedido el aver cometido este delito; y q̃ en una Ciudad de Italia fue fama, se avia cometido con una nobilissima, y hermosissima muger. A esta dificultad puede responder alguno, q̃ este delito se deve reduzir à simple fornicacion; porque aunq̃ la muger muerta propiamente no sea muger equivocamente, y analogicamente, se dize muger, de la manera q̃ dize Aristoteles, *I*, que el ojo muerto, propiamente no es ojo, sino equivocamẽte, y analogicamente: luego la copula tenida con muger muerta, por lo menos *reductivè* se deve reduzir à simple fornicacion. Pero esto ya se vè q̃ no tiene fundamento, porque la muger muerta no es muger, y si bastara el serlo analogicamente, no avia razõ para dezir, q̃ pertenecia à simple fornicacion, que à estrupo si fue donzella, ò à adulterio si fue casada, &c.

H. *Dian. 9. p. tra. 9. Miscell. res. 1.*

I. *Arist. 4. Metheor. c. 12.*

7. Algunos Dotores, como Pellizario, y Gesualdo, *K*, dizen, que la copula tenida cõ muger muerta, tiene malicia de bestialidad; las palabras de Gesualdo son: *Peccatũ bestialitatis esse peccatum luxuriæ contra naturam, mediante copula habita cum individuo, sive supposito alterius speciei, sive sit bestia, sive diabolus incorpore assumpto, sive cadaver, &c.*

K. *Pellizarius in man. regul. to. 1. tr. 4. c. 3. sect. 4. nu. 70. Gesuald. in oper. mor. to. 2. tr. 12. c. 1. num. 43.*

8. Pero sin duda ninguna se engañaron estos Doctores, porq̃ la bestialidad, es una accion de viviente cõ viviente de otra especie, y assi Filiucio, *L*, y otros difiniendo el vicio de la bestialidad afirmã: *Esse concubitũ cũ re animata, nõ eiusdẽ speciei cũ homine.* En nuestro caso, quãdo uno tiene copula con muger muerta, no la tiene con

L. *Filiuc. tom. 2. tr. 30 c. 8. n. 161. Escobar. in Theol. mor. tr. 1. exam. 8. ca. 2. nu. 77. & alij commun.*

con cosa animada: luego no puede pertenecer al vicio de la bestialidad. Confirmase esto con doctrina de Ignacio de Lupo, *M*, el qual dize, que no incide en caso reservado, de los q̃ llegan à animales brutos, el que llegasse à una bestia que ya fuesse muerta, aunque se minasse *intra vas*; luego con mucha mas razon se ha de dezir, que el tener copula cõ muger muerta, no pertenece al vicio de bestialidad, pues no la tiene con bestia muerta, sino cõ muger muerta. Y assi Sãchez, *N*, afirmando, que el vicio de la bestialidad es causa de diversion; añade con todo esso, que esto no procede quando la copula es *intra vas* con bestia, ò con muger muerta.

M. *Lupo de cas. reservat. p. 2. casu. 10. §. 3. num. 8.*

N. *Sanchez de matrim. to. 3. lib. 10. disp. 4. nu. 14.*

9. Dexando, pues, el sentir destos Doctores, digo, que la tal copula no incluye otra malicia en genero de luxuria, que *molities* de polucion, como el que llegasse á tener copula con una pintura, ò estatua: y assi dixo mui bien Tamburino, *O*: *In animatum instrumentum, quo quis sepoluat, non facere mutationẽ speciei.* En nuestro caso quando uno tiene copula cõ muger muerta, no haze otra cosa, sino procurar tener polucion cõ instrumẽto inanimado: *Ergo talis copula non inducit mutationem speciei.* Confirmase este sentir con Sanchez en el lugar citado, donde dize, que el tener polucion con muger muerta es lo mismo que tenerla cõ una estatua: tenerla en estatua no incluye otra cosa siuo malicia de *molities*; luego lo mismo se ha dezir del que llega à una muger muerta.

O. *Tamburin. opusc. 1. li. 2. c. 7. §. 10. n. 6 &.*

10. Concluyo con dezir, que la copula tenida con muger muerta no pertenece al vicio de bestialidad, ni de fornicacion, como dize Sanchez, sino que contiene la malicia q̃ tiene la polucion, hecha con adyutorio de aquel cuerpo muerto; el qual como es instrumento inanimado, es lo mismo q̃ si fuesse estatua de aquella muger. Y assi aquellos que sienten, q̃ las circunstancias agravantes, no es necessario confessarlas, consiguientemẽte, han de conceder, que esta circunstancia de la copula (que es averla tenido con muger muerta) no es necessario explicarlo en la confesion, sino q̃ basta dezir, que ha tenido una polucio. Y como en este caso la muger sea muerta, no incluye malicia de averla inducido à pecar: y supongo q̃ el q̃ tiene la copula cõ muger muerta no tiene otro afecto diferente de la polucion, porque si con la polucion tuviesse afecto a adulterio, ò incesto, &c. ternia tambien aquel acto malicia de adulterio de estrupo, &c.

RESOLVCION 227.

Preguntase: Si el que tiene copula sodomitica con infiel, ô con muger Iudia, ô Herege deva en la confesion explicar las circunstancias de las personas.

1 A Esta resolucio responde afirmativamente el Reverendiss. P. Candido, Maestro del Sacro Palacio de la Orden de Predicadores, *A*, el qual dize, que los sobredichos casos tienen circunstancia de luxuria q̃ muda especie, y q̃ necessario se deve confessar el accesso de un fiel à una infiel; porque no solo el tal accesso es contra la virtud de la castidad, sino tãbien contra el decoro de la Religion Christiana; y assi dize, q̃ es sacrilega la tal copula, y que pertenece à sacrilegio. Y q̃ lo mismo se ha de dezir de la copula q̃ tiene un fiel con un Herege, lo mismo siẽte Lugo Cardenal, *B*.

A. *Candid. to. 2. disquis. 24. ar. 23. dub. 35.*

B. *Lugo de pœnit. disp. 16. sect. 6. n. 333. Naldus in sum. verb.* Fornicatio, *n. 2. Leand. de Sacram. to. 1. tra. 10. disp. 8. §. 3. quæst. 7. C. Dian. 9. p. tra. 9. Miscel. resol. 3. D. Sylvius in 2. 2. D. Tho. q. 154. ar. 2. Tãburin. opusc. 1. li. 2. ca. 7. §. 4. n. 20.*

2 La opinion cõtraria tiene por provable Diana, *C*, y tambien la tiene Silvio, *D*, y Tamburino, el qual dize assi: *Fidelis peccans cũ infideli, quantum est ex hoc cap. nõ peccat nisi simplici fornicatione, ex opinione probabili: licet etiam esse contra Religionẽ, idest contra reverentiã sacramenti baptismi, non negem esse probabilẽ. Confirmo priorẽ probabilitatẽ: quia principalis ratio, cur dicendũ foret hoc esse peccatũ speciale est, quia Ecclesia, dũ prohibet coniugiũ fidelis cũ infideli, prohibet etiã quãcumque con-*

Copula.

coniunctionem, cum sit idem motivum, id est ut pro reverentia, nostræ religionis, vitetur illa coniunctio, quæ est damnosa, tum ipsi fideli, tum proli educandæ. Hæc illæ. La qual razon, que es de Sanchez, aprueva el Cardenal Lugo en el lugar citado. Pero esta razon no parece que tiene mucha fuerça; lo primero, porque quando una cosa se prohibe, no se entiende que tambien està prohibida la otra, por ser su semejante, como consta del derecho. A mas que ai grandissima diferencia de lo uno a lo otro; porque en el matrimonio, es mucho mayor la cõjuncion, que la que ai en la copula fornicaria.

3. Confiesso que se comete (dize Tamburino) pecado quando un fiel tiene copula cõ una infiel, cõ peligro de aversion, ò escandalo; pero esto es comun à todas las acciones, expuestas à peligro de pecar. Y confirma esto: toda la malicia espiritual la traen los de la contraria opinion, por la prohibicion de la Iglesia, que prohibe el matrimonio de un fiel cõ una infiel, con muchas penas, pero ellas aunq̃ denotan la gravedad del pecado, mas no la diversidad especifica.

4. En orden à quando el fiel comete pecado de sodomia con infiel, dize en el lugar citado: *Idẽ videri dicendũ, nempe abũde esse, si fateatur quis cõmissam à se fuisse sodomiã, siquidẽ, ut ex dictis constat, non apparet: unde necessario derivetur specifica diversitas.* Ita Tambur. Esta sentencia tengo por provable, con Diana en el lugar citado *res. 3.* y cõ el mismo tẽgo por mas provable la sentencia del Reverẽdissimo Padre Candido, el qual respõdiendo à todas las dificultades propuestas, dize: *Habet circunstantiã luxuriæ mutantẽ speciẽ, ac necessario fatẽdam accessus fidelis cũ infideli; quia nec dũ talis accessus est contra virtutẽ castitatis, sed etiã cõtra religionis Christianæ decus; ac proinde sacrilegã esse dico talem copulam, & pertinebit ad sacrilegium. Idem dicendum de copula fidelis cum Hæretica ob dedecus, & iniuriam Christianæ Religionis.* Ita Reverendissimus Pater.

5. Con todo resuelve Diana en el lugar citado, siguiendo la opinion provable de Tamborino, que se puede aconsejar; y que èl aconsejò a quiẽ le consultò, que siempre que uno cometiesse pecado de fornicaciõ no devia explicar si fue con Hebrea, ò con Herege, ò infiel. Pero yo, aunque tẽgo esto por provable, por dezirlo personas tan doctas, tengo por mas seguro lo contrario.

Corporales.

RESOLVCION. 228.

Preguntase: Si los Corporales son Reliquias, y si se les deve culto, y veneracion?

1 DIgo lo primero: Los Corporales son Reliquias, y como à tales se les deve culto, y veneracion. Este dicho se prueva con San Gregorio Papa *lib. 3. registri epist. 30. ad Augustam constantiam*, donde dize, que era costumbre en la Iglesia embiar en lugar de Reliquia una tohalla, tocada con los Cuerpos, ò Reliquias de los Santos, dentro una Piscina. A esta tohalla llamò S. Gregorio, *Brandeum*; y que este Brandeum signifique tohalla, lo dize el Cardenal Baronio, en las notas al Martirologio Romano, à 15. de Iunio litt. A. A este *Brandeum*, metido en la Piscina (dize San Gregorio Papa) se le deve veneracion con las siguientes palabras: *Quod levatur in Ecclesia quæ est dedicanda, debita cum veneratione reconditur, & tantæ per hoc ibidẽ virtutes fiunt, ac si illic, specialiter, eorũ corpora deferantur. Vnde contigit, ut Beatæ recordationis Leonis Papæ tẽporibus, (sicut à maioribus traditur) dũ quidam Græci de talibus reliquijs dubitarent, prædictus Põtifex hoc*

Corporales.

ipsũ Brandeũ, hablatis forficibus incideritt, & ex ipsa incitione, sanguis effluxerit, &c. De las quales palabras se colige, q̃ los Corporales son Reliquias, y se les deve veneracion; que si S. Gregorio tuvo à estas tohallas por reliquias, por aver tocado los cuerpos de los Santos, con mucha mas razon se deven tener por reliquias los Corporales, por tocar el cuerpo de Christo.

2. Esto mismo sienten durando, A, y Bernardo Pujol, tratando de las muchas razones que ai para adorar la Santissima Cruz, hablando de una especial, dize estas palabras: *Confirmatur magis; nam Calicibus, & Corporalibus, &c. exibetur cultus, & venerantur, non solum ratione benedictionis, quam habent; sed etiam quia huiusmodi res cultui divino sunt dicatæ: Cum ergo Crux illa in qua Christus passus est, ita ad Dei cultum, fuerit dicata ut fuerit Altare, & Ara, in qua Summus Sacerdos Christus Dominus cruentũ Sacrificiũ sui corporis, Deo Patri obtulit, pro hominum redemptione: fit inde ut non solum sit ut Christi crucifixi imago, sed ut specialis reliquia adoranda.* Supone pues este Doctor, que el Caliz, y los Corporales se les deve culto, y adoracion; no solo por razon de estar bẽditos, sino porque estan dedicadas entrambas cosas al culto divino, y por esta razon se les deve especial culto, y adoracion. Y si el Arca del Testamento Viejo, dize el Enminentissimo Cardenal Lugo, *de Incarnat. disp. 37. nu. 5.* que se puede tener por Reliquia; porque tuvo, entre otras cosas, el Manà, que fue figura del Santissimo Sacramento: con quanta mas razon se deven llamar Reliquias los Corporales, q̃ contiene lo figurado q̃ es el Santissimo Sacramento.

A. *Durand. in ration. divi. li. 4. Bernar. Pujol de sacro adorationis cultu, disp. 2. sect. 3. pag. mihi 411.*

3. Y como este culto, y adoracion no puede ser propio, es fuerça sea respectivo en orden à Dios; y assi se les ha de dar la adoracion que se deve à las cosas dedicadas à Dios, y à su Divino culto, que es adoracion de latria; verdad es, que como advirtiò Frai Rafael de la Torre, esta adoracion, con que se adoran el Caliz, y los

Corporales.

Corporales, aunque es *latriæ respectivè*, pero mui inferior à la que se deve à las Imagenes de Christo, que à los Corporales, y à los Calizes no les adoramos dandonos en los pechos, como à las Imagenes de Christo.

4. Deves tambien adorar, *adoratione latriæ*, entrambas cosas, *ratione contactus*, aunque no sea inmediato, *sed mediantibus speciebus*. Que si el pesebre donde Christo fue recostado por su Santissima Madre, quando le pariò en el portalejo de Belen, le adoramos todo èl, *adoratione latriæ*, y es mui provable q̃ no le tocaria aquel cuerpecito inmediatamẽte, sino mediante la paja, y las mantillas en que estuvo embuelto; lo mismo digo del Sepulcro, pues estuvo Christo en el, embuelto en una sabana: luego aunque Christo Sacramentado toque los Corporales, mediante las especies, *ratione huius contactus*, se deven adorar, *adoratione latriæ*.

5. Dirà alguno: De lo dicho solo se colige, se aurà de adorar aquella parte de los Corporales que tocan la Hostia consagrada, y no las demas partes? Respondo, que assi como se adoran en la Cruz, no solo las partes della que tocarõ el cuerpo de Christo, sino las que estavan clavadas dentro de la tierra, y las que estavan *infra grossitiem illius sancti ligni*: assi se deven adorar todos los Corporales, y todo el Caliz, por la continuacion que en si tienen.

6. Digo lo segundo: Supuesto que los Corporales son Reliquias, y se les deve culto, y adoracion, no lleva inconveniente se lleven al cuello, de la manera que se llevan otras Reliquias, como acostumbran llevar en la Iglesia los Christianos. Como enseñan Santo Tomas, B, Suarez, y otros: (sino es que aya particular prohibicion por razõ de algunos abusos, y supersticiones que suelen tener muchos hombres facinorosos, persuadiẽdose, que llevando unos Corporales, no les podran matar, &c. Y si es costũbre en la Iglesia, y los Santos lo han usado el llevar Reliquias, *agnus Dei, lig-*

B. *S. Tho. 2. 2. q. 96. ar. 4. Suarez sect. 2. disp. 56. 1. to. sup. 3. p. d. to. Syl. Armill. Navarr. verb.* Reliqui.

lignum Crucis, &c. porque no podran llevar un pedacito de Corporales, con que se lleven en relicario, ò parte decente. De quanta importancia sea el llevar reliquias, se echa de ver con lo que le sucediò à S. Bernardino, que llevando à su lado reliquias de San Iuan, y San Pablo, teniendo el Santo una tentacion de carne, no advirtiendo tan presto en echarla, las reliquias le dieron golpes al lado, cõ q̃ el Santo bolviò en si, y la desechò: *Ita speculum aureum Henrici de præceptis divinæ legis, præcep. 1.*

7. Confirma lo dicho, ver el respecto con que el Derecho Canonico ha determinado se traten los Corporales, mandando se laven en cierto vaso, determinado para este efeto, y les ayan de lavar Sacerdotes, ò por lo menos Diacono; y el agua que saliere del lavatorio no la viertan, si no que la derramen en la Piscina. Esto se determina en el Derecho *cap. nemo 2. de conse. d. 2.* De aqui coligen los Doctores, que si los seglares, y mugeres, y los que no son de Evangelio, lavassen los Corporales, la primera vez pecarian por lo menos pecado venial mui grave, por la prohibicion del Derecho, y porque la materia lo es. Tambien juzgan por pecado venial grave, el verter el agua en que se lavaron los Corporales la primera vez fuera de la Piscina, por la prohibicion de los Derechos, y por ser en materia grave: y principalmente por el peligro q̃ ai de que queden algunas reliquias, ò particulas de la Hostia Consagrada; fuera desta primera agua no es incõveniente que los seglares, y mugeres, en particular las Religiosas, dèn las demas aguas à los Corporales, y les toquen; antes muchas vezes es forçoso para que esten mas limpios, y mas asseados. Vease à Ledesma, *C*, y Cruz.

C. *Ledes. 1. p. suæ sum. de Sacram. Euch. cap. 22. dub. 2. Cruz. in sum. tra. de sacrific. Miss. q. 3. dub. 4. idem dicit de purificat. & in 3. consl. affirmat, quod seculares pecẽt venialiter sitã. gunt sine necessitate, Aram, Calicem, Patenam, & Corporalia: & mortaliter, si tangunt, quando actu est in his rebus Sacrament. Euchar.*

8. Està encargado mucho en el Derecho Canonico la limpieza que han de tener los Corporales, 3. *Decretalium tit. 44. de Presbytero non baptizato cap. 2. dicitur: Relinqui nolumus incorrectum: sunt, & aliqui qui non solũ Ecclesias dimittunt incultas, verum etiam vasa ministerij, & vestimenta ministrorum, ac pallas altaris, nec non, & ipsa corporalia tã immũda relinquunt, quod interdum aliquibus sint horrori. Quia vero zelus nos comedit domus Dei. Præcipimus quoque ut oratoria, vasa, corporalia, & vestimenta prædicta, munda, & nitida conserventur. Nimis enim videtur absurdum in sacris sordes negligere quæ dedecerent etiam in profanis, & est Innocentij Tertij, in Concilio Generali. Vide de consecr. d. 1. ca. vestimenta.*

9. Y hablando Caietano, *D*, con mucho sentimiento del descuido tan grande que ai en limpiar los corporales, dize estas palabras: *Tacendum autem non est multorum crimen valde intolerabile, circa immunditiam corporalium, & vestium sacrorum, damnatã non solum à Canonico iure, extra de custo. euch. sed etiam á naturali iure quum dedeceat immunditia huiusmodi etiam prophanos: & illimet non uterentur sudariolis ita immundis, nec ad mensam.* De todo lo dicho infiero, q̃ seria pecado mortal celebrar Missa en Corporales notablemẽte sucios, porque seria notable la indecencia, y el escandalo si se advirtiesse.

D. *Cai. in sum. v. Minari, tit. Peccata multa possunt in Missarum celebratione comitti.*

Costumbre.

RESOLVCION 229

Preguntase: Que cosa sea costumbre, y que condiciones se requieren, para que tenga fuerça de lei.

1 LA costumbre se difine comunmente assi: *Est ius non scriptum, quod ex longo, & continuo usu ortum est.* Diferencia ponen los Doctores, *A*, entre el uso, y la costumbre, en que el uso antecede à la costumbre, y es su causa. Santo Tomas, *B*, hablando de la costumbre; dize:

A. *Suarez in proem. leg. fori num. 11. Sala. de usu, & consuetudine cap. 7. num. 7.*

B. *S. Thom. in 3. dist. 23. q. 1.*

Costumbre.

Consuetudo fit ex frequentia operandi libere, & eodem modo. Estas difiniciones se iran explicando, tratando de las condiciones que se requieren para que tenga fuerça de lei.

2. Para mayor claridad, y inteligencia supongo lo que es cierto, q̃ la costumbre no tiene fuerça, ni puede prevalecer contra la lei natural. La razon es, porque lo que la lei natural manda, ò prohibe; ò es de suyo bueno, ò de suyo es malo: luego ni por uso, ni por costumbre se podrà quitar, ni derogar; y assi la costumbre contra la lei natural, introducida en el Derecho civil, se llama, costumbre contra buenas costũbres; y en el Derecho Canonico se llama corruptela. Esta es comun dottrina, assi de Teologos, como de Canonistas, la enseñan, entre muchos, Santo Tomas, *C*, Silvestro, Azor, y otros.

C. *S. Tho. 1. 2. q. 97. ar. 3. ad 1. Syvest. ver.* Consuetudo, *q. 9. Azor lib. 5. instit. moral. cap. 17. q. 3. & alij.*

3. Tambien supongo, que la costumbre no tiene fuerça contra el Derecho Divino. La razon es, porque el Derecho Divino es instituido por Dios, y le manda para que se guarde: Luego assi como la lei humana no puede quitar el Derecho Divino, tãpoco podrà la costumbre quitarle. Y assi costumbre introducida contra Derecho Divino, con razon la llaman corruptela, *contra bonos mores, & abussus.* Assi lo enseñan Santo Tomas, Silvestro, y Azor en los lugares citados, la Glossa, *D*, Reginaldo, y otros.

D. *Gloss. cap. ult. de consuetudinib. Regin. to. 2. lib. 13. n. 251.*

4. Tampoco puede prevalecer contra el derecho de las gentes, porque el derecho de las gentes es natural; y como la costumbre no pueda prevalecer contra el derecho natural, tampoco podra contra el derecho de las gentes. Assi lo dizen Reginaldo, *E*, Azor, y otros.

E. *Reginal. to. 2. praxis panit. lib. 13. n. 252. ibi de iure gentium.*

5. Para que la costumbre tenga fuerça de lei, se requieren las condiciones siguientes. La primera, que sea racionable, conforme à derecho, *F*; porque como la costumbre legitima tiene fuerça de lei, y la lei ha de ser racionable, segun derecho, *G*, tambiẽ lo ha de ser la costumbre, que sino seria corruptela. Y entõces se dirà que la costumbre es racionable, segun dixo Antonio, *H*, quando participa del fin que tiene el Derecho; el qual en el Derecho Canonico es la felicidad del alma, y en el civil el bien publico; por lo qual dixo Panormitano, *I*, que entonces se dize la costumbre razonable, quando lo es su fin, esto es, quando se ordena al bien espiritual, y es conforme con la religion Christiana, y diciplina Ecclesiastica. Assi lo dize Azor, y Silvestro en los lugares citados. Advierten los Doctores, entre ellos Villalobos, *K*, que la costumbre antigua siempre se ha de presumir, que es conforme à derecho; y assi quando no constare de su justicia, siempre se ha de presumir que es razonable; porque lo que todos hazẽ, se presume que es bien hecho. Assi lo sienten Santo Tomas, *L*, y otros muchos dicipulos.

F. *Cap. cum tãto de consuet.*

G. *Cap. erit autem 4. dist.*

H. *Anton. ca. 5. de consuet.*

I. *Panor. dist. cap. si.*

K. *Villalob. t. p. tr. 2. diffic. 38.*

L. *S. Tho. 1. 2. q. 67. ar. 3.*

6. La segunda condicion es, que la costumbre resulte de muchos actos, y frequentes; de suerte que la costumbre no se introduce por dos, ò tres actos: porque como dize Santo Tomas en el 3. libro (citado al principio) de los *sentenci. fit ex frequentia operandi libere eodem modo*, lo que se haze dos, ò tres vezes, no se dize que se haze frequentemente, *ex l. item apud Labeonem, §. aliud est, ff. de iure iur. ergo &c.* A mas que la costumbre que tiene fuerça de lei, ha de ser larga, y legitimamente prescripta, como enseñan comunmente los Doctores, principalmente Castro Palao, *M*, el qual dize: *Quod lex per duos aut tres actus longeva, legitime præscripta esse non potest; quia ad hanc longitudinem, & præscriptionem, requiritur decenniũ*; luego si los actos no duraren por espacio de diez años, no se llamarà larga, y continuada.

M. *Palao in oppere moral. tract. 3. dis. 3. punct. 2. §. 3.*

7. Advierte Suarez, *N*, que para introduzir la costumbre, es bastante el tiempo de diez años, y assi dize: *Est tamen notanda distinctio, inter leges Canonicas, & civiles: nã in civilibus, idem tempus sufficit, ad legem abrogandã, quod ad introducendã scilicet spatiũ decem*

N. *Suar. de leg. li. 7. ca. 18. nu. 11.*

decem annorũ. Y dà la razõ, porque el Derecho civil en esto no haze ninguna distincion, sino q̃ para entrambas cosas dize, q̃ se requiere largo tiẽpo, *ut patet in dicta lege de quibus*: el tiẽpo largo en el mismo Derecho, es tiẽ po de diez años, *ut habetur in* §. 1. *instit. de usu capion*. Ni pone distincion de tiempo entre presentes, y ausentes.

8. Otros Doctores añaden, q̃ para prescripcion contra el Derecho Canonico, se requieren quarẽta años, contra el Derecho civil; diez años entre presentes, veinte entre ausentes, *O*, No obstante que Suarez, en el lugar citado, universalmente dize, que bastan diez años en las leyes civiles, y assi essa distincion de ausentes, y presentes, la tiene por impertinente. Esta tengo por mui provable opinion, y mas comun.

O. Sylv. verb. Consuetudo, q. 2.

9. La tercera condicion es, que para que la costumbre tenga fuerça de lei, la introduzga el pueblo, como obligandose, y no de su libre voluntad, como comunmente sienten todos los Doctores; que si por su devocion ayunan las Vigilias de nuestra Señora, y no por obligacion, no introducen costũbre. Lo mesmo es, quando uno liberalmente dà à otro, v. g. un par de gallinas, aunque las dè por espacio de quarẽta años, aquella costumbre de darlas, no induce obligacion.

10. La quarta condicion es, que la costumbre que se introduce, se introduzga de manera, que lo hagan de cierta ciencia los que la introducen, y no por ignorancia, pensando que estã obligados, como dizen Silvestro, *P*, una Glossa, Abas, Azor, y otros. Y es la razon, porque los actos que introducen la costumbre han de ser voluntarios, y no ai cosa tan contraria à la voluntad, como el error, como dize una lei, *Q: Consuetudo sine veritate, vetustas erroris est*, ait Ciprian. *in c. consuetudo 8. dist. 8.* y assi, si un Clerigo por ignorancia huviesse enseñado, q̃ el Lunes en un lugarejo era dia de guardar, y con essa ignorancia le huviere guardado el pueblo, por espacio de quarenta años, no por esso quedaria obligado. Confirmase lo dicho: Para hazer la lei es necessario voluntad del que la quiere hazer, y como la costumbre tenga fuerça de lei, tãbien serà necessario que los que la introducen tengã voluntad de obligarse, y aviendo ignorancia, ò error, visto es que no quieren obligarse.

P. Sylvest. ver. Consuetudo, q. 4. Gloss. in c. ult. de consuet. & ibi Abbas, Azor to. 1. li. 5. cap. 17. q. 8. Q l. per errorẽ ff. de iurisdict. omn. Iudicum.

11. La quinta condicion es, que para introduzir costumbre, no es necessaria ciencia explicita del Principe, ò del Pontifice: porque aunque fuera necessaria *ex natura rei*, no es de menos autoridad el quitar la lei, que el ponerla, y el Pueblo no puede hazer lei sin el Principe; mas atendiendo, à lo que està escrito en ambos derechos, donde se dize, que la costumbre puede quitar, y poner lei: yà esta autoridad que le dà el derecho es ciencia tacita, y tolerancia, para que tenga fuerça sin especial noticia del Principe: como prueva largamente Sanchez, *R*, Covarruvias, y otros. Y dado que sienta alguno, que es necessaria ciencia del Principe para introduzir la costumbre legitima, essa ciencia se presume quando ha passado tiẽpo suficiente para la prescripcion, que no se ha de ir à preguntar al Rei, ò al Papa si lo saben: y entõces se presume tacito consentimiẽto, supuesto que han de ser los actos tan publicos, y notorios, que verisimilmente vengan à noticia del Principe; que de otra manera no bastan para introduzir costumbre, como dize Villalobos en el lugar citado.

R. Sanchez de matrim. to. 2. li. 7. d. 4. nu. 11. Covarr. 4. dec. 2. p. c. 6. §. 10. n. 19. & alij.

12. La sexta condicion es, que para que se diga que la costumbre està legitimamẽte prescripta, los actos que se introducen se hagan con buena fee, que esto es à manera de prescripcion, la qual ha menester buena fee, conforme à Derecho, *S*; y assi no se ha de contar desde los primeros q̃ quebrantaron la lei, que essos lo hizieron con mala fee, y pecaron; sino de los que despues entraron con buena fee, siguiendo à sus antecessores, que desde entonces comiença la costũbre

S. Regis possessor de reg. iur. in 6.

bre à ser racionable, como dize Azor, T, el qual advierte, que en todo el tiempo q̃ se và prescriviendo contra la lei tiene el Principe autoridad para compeler à los subditos que la guarden. La razon es, porque entonces estàn ellos aun obligados à guardarla, pues no han prescripto contra ella, aunque se escusen por ignorancia. Mas despues que yà està prescripta, no puede el Principe castigar à los que la quebrantaren: verdad es, que si quisiere podrà de nuevo bolverla à hazer lei.

T. *Azor tom. 1. li. 5. c. 17. q. 6. & alij.*

13. Advierte Villalobos, V, con otros que refiere Diana, que aunque siempre se ha de introducir la costũbre por la mayor parte de la comunidad; pero que quando: *Consuetudo est contra legem priorem, & minor pars seniorum, prudentiorum, ac præcipuorũ civium, sciente Principe, aut superiore, receipit talem consuetudinem, nec Princeps punit illos, cum possit, videtur consentire in hoc, atque adeo talis consuetudo poterit habere vim legis; quia quamvis sit à minori parte secundũ numerũ, est tamen à maiori secundũ qualitatem.* Y añade dicho Montesinos, que las mugeres pueden introduzir costumbre para solas ellas, v. g. si en algun lugar huviesse costumbre introducida (con las condiciones dichas) que las mugeres oyessen Missa el Sabado, ò ayunassen el Viernes, obligaria à solas ellas.

V. *Villalob. p. 1. tr. 2. difficul. 38. n. 4. Dian. 6. p. tract. 5. de consuet. ref. 14. idẽ asserit Mõtesinos in p. 2. to. 2. disp. 23. q. 13.*

14. Finalmente advierto, que la costumbre se interrumpe por un acto contrario, si no està aun cumplida, y perficionada, esto es, si aũ no ha prescripto contra la lei; y esto es de manera, que ha menester començar de nuevo la costũbre, porque por aquel acto contrario consta, que la volũtad del pueblo no es introduzir costumbre. Pero si la costumbre està ya cũplida, y perficionada contra la lei, entonces, no con un acto, sino con muchos se ha de quitar; assi como, no cõ un acto, sino con muchos se ha introduzido. Porque entonces la costumbre yà tiene fuerça de lei; y assi se ha de quitar de la misma manera, que la lei, esto es por muchos actos contrarios. Assi lo dizen Silvestro, X, Reginaldo, y otros.

X. *Sylvest. ver. Consuetudo, q. 5. Reginald. to. 2. prax. pœnit. lib. 13. ca. 23. nu. 249. & alij.*

Preguntarà alguno, si el oficial que obra segun la costumbre de su patria, ò segun obraron sus predecessores peque?

Respondo, que no, porque la costumbre siempre se deve observar, y seguir: *Consuetudo servanda est, & sequi debet*, Y, *& quod consuetum est, necessarium est. Et in culpa nõ est, qui fecit quod communiter consuetum est fieri*, A; Y Giurba hablando à este proposito, dize, B: *Respondeo primo, culpã in eo nõ considerari, qui iuxta patriæ consuetudinẽ procedit, & facit actũ, vbi fieri est solitũ.* Y como dizẽ muchos citados por le mismo Giurba: *Ex facto suorum prædecessorũ excussantur officiales, quia consuetudo solius ultimi prædecessoris excussat.* Y en propios terminos lo dize Noguerola, C, con estas palabras: *Officialis nominatus in aliquo officio tenetur servare, & munus suum adimplere, iuxta consuetudinem, & observantiam præcedentem.*

Y. *l. observare penul. ff. de offic. Proconsul. A. l. pignus, ff. de pignorat. act.*
B. *Giurb. cons. crim. 72. num. 8.*
C. *Nogerol. tom. 1, allegat. 33. num. 18.*

16. El oficial que sigue las pissadas de sus predecessores, y lo q̃ ellos acostumbraron hazer, no se ha de castigar, dize Craveta, D; y Cancer añade: *Ad hæc officialem facientem, quod sui prædecessores fecerunt excussari ab omni culpa.* Y aun mejor lo dixo èl mismo, con otros, c. 5. *de sono emisso, num. 127. Et addi verticulum redũdo, dixi dictos Assessores non posse errare in sequendo suorum prædecessorum cõsuetudinem, quoniam faciens, id quod ab alijs fieri est solitum, non solum non est in dolo, imò nec in culpa.*

D. *Cravet. cõsil. 28. num. 3. post Ias. in C. de quibus n. 18. ff. de leg. Cancer 3. p. variar. resolut. ca. 12. de offic. Iudicis Tabule, n. 220.*

17. Y Gutierrez, E, hablando de lo que puede la costumbre, dize: *Consuetudo sufficiens est ad excussandum à pœna temporali.* Y en el num. 18. añade: *Quod procedit etiam si prædicta cõsuetudo esset iniqua, & irrationabilis, licet non excussaret à pœna divina.* Estos, y otros muchos lugares trae en prueva desta verdad el Doctor Laureano Martinez de la Vega, en el memorial tan erudito, y tan ingenioso, que hizo para la Magestad del Rei nuestro

E. *Gutierrez pract. civil. lib. 3. & 4. q. 29. num. 17.*

Costumbre.

nuestro Señor, en defensa de los Caxeros de menudo de la Ciudad de Valencia. Otras muchas cosas, pertenecientes à la costumbre, se podran

Costumbre.

ver en los Doctores citados, principalmente en Diana, *par. 6. tract. 5. de consuetudine*: Y en Azor, *tom. 1. instit. moral. li. 5. c. 17. 18. 19. usque ad 21.*

RESOLVCIONES
PERTENECIENTES A LA
LETRA
D.

Denunciacion.

RESOLVCION. 230.

Preguntase: Si en delitos graves se deve denunciar judicionalmente, sin que preceda antes la correccion paterna?

A. *Dian. 1. p. tr. 4. de denuntiationib. resol. 2. Ioa. Sanchez in scelect. disputat. 11. nu. 56. Suar. tra. de fide disp. 20. sect. 4. n. 11. & 12. Azor 1. p. inst. moral. lib. 8. cap. 19. q. 9. Henriq. lib. 2. c. 24. nu. 10. in gloß. lit. C. Simancas de Catholicis instit. tit. 9. num. 11. Bañez 2. 2. q. 23. art. 8. ad 7. Lorca 2. 2. sect. 3. disp. 47. nu. 23. Bonacin. in tract. var. disp. 6. pun. 3. nu. 9. Villal. in sum. p. 2. tra. 4. diff. 11. n. 3. & alij.*

1 A Cerca de esta dificultad hallo dos extremas sentencias. La una es afirmativa; esta dize, que en graves delictos no ha de preceder la correccion fraterna, sino que luego se deve denunciar al delinquente. Para esto suponen, que ai dos maneras de denunciaciones; una Evangelica, que tiene por fin la enmienda del proximo: otra judicial, la qual tiene por fin el castigo del delinquente. Antes de la denunciacion Evangelica, deve preceder la correccion fraterna, pero no antes de la denunciacio judicial, q̃ es la que se haze en el Tribunal de la Santa Inquisicion. Esta sentencia tienen muchos Doctores, Diana, *A*, Sanchez, y otros.

2. La segunda sentencia es de muchos que afirman, no se de-

Denunciacion.

ve hazer la denunciacion sobredicha, sin que preceda la correccion fraterna, porque ai della precepto divino, y assi no se deve dexar, mientras huviere esperança de la enmienda en el delinquente. Esta sentencia tienen muchos Doctores; Frai Pedro de los Angeles, *B*, dize, que quando basta la denunciacion Evangelica, no se deve usar de la judicial; y añade, y aun si basta descubrir el delicto à un amigo del delinquente, para que à solas le corrija, no se lo puede dezir al Prelado, aun como à padre, y que lo contrario serà pecado grave, como dizen Navarro, *C*, y Sayro. Esta sentẽcia enseña expressamente Santo Tomas, *D*, porque hablando el Santo de los pecados mas graves, y mas en daño del bien comun, como la heregia, y entrega de la Ciudad, dize: *Quadam peccata occulta sunt, quæ sunt in nocumentum proximorum, vel corporale, vel spirituale, putà si aliquis occulte tractet, quomodo civitas tradatur hostibus, vel si hæreticus privatim homines à fide avertat, & quia ille qui sic occultè peccat, non solum in te peccat, sed etiam in alios, oportet statim procedere ad denuntiationem, ut nocumentum impediatur.*

B. *Angel. compen. de ordine iudic. par. 1. c. 9. de denuntia. iuditiali.*

C. *Navar. cap. inter verb. corolar. 58. num. 157. Sayrus in Clavi. Reg. li. 11. c. 4. num. 5. D. S. Tho. quod libet 11. q. 12. & 2. 2. q. 33. ar. 7. in corpor.*

diatur. Y luego añade: *Nisi forte aliquis firmiter æstimaret, quod statim per secretam admonitionem posset huiusmodi mala impedire.* Y en el quodlibeto citado dize: *Quando peccata sunt occulta, & non contra bonum commune, debet correctio fraterna præcedere denuntiationem; quia in his peccatis, solum attendi debet, ut fratri peccanti subveniatur.* Todos sus discipulos siguen al Sāto (y en esto todos lo son) como dize Pedro de Navarra, E,

E. *Navarr. lib 2. de restit. cap. 4. nu. 185. & 186.*

3. Esta dotrina tiene por tan cierta el Padre Suarez, F, en orden à la denunciacion judicial, que no obstante que con muchas veras defiende, que pueden en la Compañia denunciar los delitos secretos al Prelado, como à Padre, sin passar por los grados antecedentes de la correcciō fraterna, por aver renunciado sus Religiosos en la profesion el derecho que à esto tenian; (que sin duda siendo tan prudentes y teniendo tan grā de acierto en su govierno, auràn hallado algun gran bien en esto) con todo en orden à la denunciacion judicial publica, dize, que ni en la Compañia, ni en otra Religion ai renunciacion de la correccion fraterna, y medios suaves de la caridad; porque fuera contra razon, y contra lo dispuesto por los Sumos Pontifices, y Sagrados Canones, los quales siempre piden, que en esta manera de pecados ocultos preceda la correccion fraterna, a la judicial: que si aquella basta, no se puede infamar el delinquente con esta. Que tanto como esto mira la Iglesia, como Madre piadosa por la fama, y buena reputacion de sus hijos, aunque sean malos, fundandolo en derecho natural, y divino.

F. *Suar. tom. 4. de relig. li. 10. c. 12. n. 3.*

4. Esta dotrina tambien la entienden de los delictos contenidos en el edicto de la Santa Inquisicion. Assi lo entiende Fagundez, G, en este lugar, *ubi loquens de sacerdote solicitante mulierem in confessione ait. An tequam fiat denuntiatio à muliere solicitata in confessione præmittenda est, fraterna correctio. Si detum spes emendæ; quia præceptum correctionis est de iure naturali, & divino, præceptū vero huius denuntiationis est humanum; unde non potest prævalere adversus præceptum iuris naturalis, & divini. Hæc Fagundez.*

G. *Fagundez li. 4. de præcep. Eccl. c. 3. n. 31.*

5. La misma sentencia tiene Fr. Iuan de la Cruz, H, el qual en el lugar citado dize assi: *Item mulier solicitata in confessione, aut proxime ad illam ante vel post, non absolvatur dum nō denuntiat Inquisitoribus, solicitatorem, nisi esset spes, quod iste secrete correctus emmendabitur; quæ spes potest colligi, ex qualitate corrigentis, & ex corrigendi; unde si mulier solicitata scit alicuius idoneitatem, ad illam correctionem, posset cum eo hoc intendere; & idem dicendum est de alijs delictis contentis, in præfacto edicto Inquisitionis.*

H. *Fr. Ioan. de la Cruz in direct. cōscientiæ 1. p. præcep. 5. q. 2 dub. 5. conclus. 2.*

6. Algunos Doctores tienen esta sentencia por tan verdadera, que dizen tiene lugar aun en el crimen de la heregia, quando ai cierta esperança que ha de aver enmienda; que de otra manera, sin correccion alguna se deven denunciar, lo qual enseña Santo Tomas en el lugar citado, que hablando de los Hereges ocultos, dize, que se deven luego denunciar; y añade: *Nisi forte aliquis firmiter existimaret, quod statim per secretā admonitionē, posset huiusmodi mala impedire.* Y no habla el Sāto de los Hereges publicos y manifiestos, ò Heresiarca (q̄ estos sin correcciō fraterna se deven luego denūciar) sino de los ocultos, quando dellos ai cierta esperança de enmienda. Y assi Alphonsus de Castro, I, ponderando las palabras del Santo, dize: *Quæ quidem limitatio prudentissimè est addita; & oportet ut lector, ne ex illa decipiatur singulas illius partes, diligenter circūspiciat. Nam quia rarissimè contingere potest, ut privatus homo, possit huiusmodi malis mederi; ideo non assertivè, sed sub conditione dixit: (nisi forte) Et quia non sufficit levis æstimatio, quod illum corrigere possit, ideo dixit, firmiter ex æstimaret.) Et quia non sufficit firma æstimatio, quod longo temporis progressu, illum ad recipiscentiam adduceet,*

I. *Alphonsus de Castro li. 2. de iust. hæreticorum punitione.*

cet, quia in illa longa spectatione, posset, Respublica damnum pati; ideo prudenter dixit S. Tho. (quod statim per secretam admonitionem, posit illum à malo avertere) & ideo, nullus debet soli correctioni fraternæ, secrete, & privatæ fidere ut propter illam desinat hæreticũ revelare; nisi forte certo sciret, se tantæ auctoritatis, & potentiæ esse apud hæreticum illum, ut per solam suam monitionem, posit illum ab errore revocare. Actenus Halphonsus de Castro.

K, *Valer. Reginald. to. 2. praxis pœnitẽtialis lib. 24. cap. 3 sect. 6. n. 5.*

7. Confirma esta sentencia Valero Reginaldo, *K*, con estas palabras, (que por ser esta materia tan grave refiero estas, y otras:) *Superior, ait, nõ poterit præcipere, ut prætermissa correctione fraterna, reus occultus denuncietur, neq; ei tale quid præcipienti obediendum est; non ideo tamen damnandũ est, quod ob Inquisitoribus fidei datur, statim nulla præmissa correctione denũtiandi, eum quam constat hæreticum esse, nam in crimine hæresis ordinariæ nulla est spes emendationis. Non est verò negandũ, quod si firmiter existimetur quis per secretam admonitionem se conversurum hæreticum, ac impediturum omnia mala, quæ ab eo timeri possunt, ipse debeat uti præmonitione.* Hæc Reginaldus.

8. Todo esto que se ha dicho de la correccion del Herege, se ha de entender de un hombre plebeyo, y idiota, que ignorantemente cayò en una heregia, no del que es entendido, y pretende su heregia enseñarla à los demas, y la profesia, *sciens & prudens, & cum pertinatia*, porque destos no ai esperança de enmienda; porque quien no oye à toda la Iglesia, ni se rinde à lo q̃ ella enseña, como se enmendarà, ni se corregirà por una correcciõ de un hombre particular; y assi à estos sin previa amoniciõ se deve denunciar: *Ne alios sua hæresi inficiat, ut dictum est.* Acerca desta materia se han de ver los Doctores siguiẽtes, Valencia, *L*, Filiucio, y otros.

L. *Valentia to. 4 disp. 3. q. 10. punct. 5. §. 1. Filiuc. to. 2. tr. 28. c. 8. n. 151. Navarr. lib. 2. de restit. c. 4. n. 192. Delrius disquisit. magicarum lib. 5. sect. 4. num. 6.*

RESOLVCION. 231?

Preguntase: Que cosa sea Derecho Canonico, Decretales, Sexto, Clementinas, y Extravagantes?

1 DErecho Canonico no es otra cosa que una coleccion de Canones, la palabra *Canon* es Griega, y significa lo mismo, *A*, que regla: de suerte, que Derecho Canonico se dize, porque es coleccion de reglas Ecclesiasticas. Y aunque es verdad, q̃ debaxo de esta palabra *ius Canonicum* se comprehenden cinco partes principales, en que se divide, que son Decreto, Decretales, *lib.* 6. Clementinas, y Extravagantes. Con todo esso ai diferencia entre Canon, Decretal, y Decreto, como lo advierte Nicolao Pontifice, *B*, porque *Canon* (como ya hemos dicho) es palabra Griega, que en Latin significa lo mismo que regla, que determina, y publica en Cõcilio General. Decreto se dize, *quod Papa constituit de Concilio Cardinalitũ, aut sine illo, & tunc in scriptis redigitur*, C. Decretales, segun consta de unos capitulos, son aquellas, *D*: *In quibus Papa ad consultationem alicuius respondet, sive solus, sive de consilio fratrum.*

A. *ex Isidor. relato in c. 1. 3. dis. de quo vide Azor 3. p. li. 1. inst. mor. cap. 4.*

B. *Nicolao in cap. siquis dogmata 25. q. 2. vide gloss. in sum. dist. 3. verb.* Omnes.

C. *Cap. si decreta cap. sequent. 20 dist.*

D. *constat ex c. 1. de rescriptis, c. Bonæ memoriæ de elect.*

2. Començando, pues, por el Decreto, que como està dicho, es una de las partes del Derecho Canonico, segun refieren comunmente los Doctores, *E*, le ordenò Graciano Monge de San Benito, en tiempo de Eugenio Pontifice, año 1127. Dividese en tres partes; la primera contiene 101. distinccion, y cada una de diferente materia. Y las distinciones se dividen en capitulos, y los capitulos en paragrafos, y estos en articulos, y se allegan assi, *cap. Sanctorum Canonũ dist. 7. cap. non oportet, dist. 42.*

E. *Vbi constat ex Bull. Greg. XIII. in decreti aditu, de quo Barbos. in collect. ad proœm. decret. num. 1.*

3. La segunda parte del Derecho se divide por causas, y tiene treinta y seis, aquellas se dividen en questiones,

tiones, y estas en capitulos, y estos en paragrafos, y versiculos. Pero devese advertir, que por el numero puesto antes de la questiõ, se significa la causa, que es (aunque de ordinario no se pone, C, ni otra señal,) y el numero que se pone despues, significa el numero de la questiõ. Y la Q, que està entre un numero, y otro, significa la questiõ; y la C, que està al principio, el capitulo; y por essa causa se cita *ca. cum Paulus 1. q. 1. ca. inter verba 11. q. 3. ca. Suadente 17. q. 4.* En esta segunda parte se hallarà un tratado de penitencia, dividido en siete distinciones, y estas en capitulos. Este tratado està inserto despues de la causa *33. quæst. 3.* y despues dèl se prosiguen las questiones hasta la causa 36. en q̃ fenecen. Alegase desta manera, *c. homicidium de pœnitentia distinctione 1.* y ponese el numero para que se entienda ser la distincion de esta materia diferente de las distinciones de la primera.

4. La tercera parte contiene un tratado de cinco distinciones, con titulo de *consecratione*, divididas en capitulos, y paragrafos; y alegase assi, *cap. nocte sancta de consecra. dist. 1. c. in cœna de consecra. dis. 2.* Quien aya sido autor desta tercera parte es dudoso entre los Doctores; Iason, *F.*, y otros dizen, que fue el Cardenal Protopalea. Otros afirman, que muchos capitulos son de Palea, discipulo de Graciano. Las materias son varias de las distinciones, y causas; y assi no se pueden reduzir a mas brevedad, en el principio del decreto, estan puestas lo mas sucinto que se puede.

F. Iasõ in rub. de action. immol. in rubri. de verb signifi. videatur pro locutio in decretor. ingressu affixa lectione 1.

5. El libro de las decretales le mandò recopilar Gregorio IX. *G.*, de las Constituciones, Concilios, y Epistolas decretales de sus antecessores, a San Reimundo de la Ordẽ de Predicadores, hijo de la insigne Ciudad de Barcelona, cuyo cuerpo està en el Convento de Santa Catalina Martir, en dicha Ciudad, donde tomò el Habito, el qual con gran diligencia, y trabajo puso las constituciones de cada materia debajo de su titulo en los

G. Vbi referũt Zurita p. 1. Annal. Reg. Arag. li. 3 ca. 94. Barbos. in collect. ad probem. decret. à n. 3.

cinco libros de las decretales.

6. El primero libro contiene quarenta y tres titulos, trata de la Fe Catolica todo lo q̃ toca à leyes, Prelados, Eclesiasticos, Ordenes, y sus impedimentos, de los oficios Eclesiasticos pactos, procuradores, restituciones, y arbitrios. El libro segundo tiene treinta titulos, contiene toda la materia de juizio. El tercero tiene cinquenta titulos, trata lo que toca costumbres de Clerigos, Cabildos, Eclesiasticos, Colacion de Beneficios, contratos, ultimas voluntades, Paroquias, y lo que le pertenece de diezmos, y sepulturas, estado de Religiosos, derecho de patronazgo, censos, Consagraciones de Iglesias, Sacramentos, y otras materias tocantes al culto, y veneracion de la Iglesia. El libro quarto contiene veinte y un titulos, trata de todo lo tocante à matrimonios. El quinto tiene quarenta y un tratados, de los juizios criminales, y de todos los delitos, sus penas, y remisiones, *de verborum significat.* y *de regul. iuris.*

7. Acerca del modo de alegarse los capitulos destos cinco libros de las decretales, se ha de advertir, que los Iuristas antiguos, y en particular los Teologos, quando le citavan solian poner esta palabra *extra*, juzgando era necessario para diferenciarle del cuerpo de los decretos. Pero en estos tiempos comunmente se alega assi: *cap. si diligenti, de foro competenti*, que es el titulo, debaxo del qual se contiene el capitulo significado por la letra C.

8. Despues de cumplidos los cinco libros de las decretales, quedaron algunas constituciones del mismo Gregorio IX. y de sus sucessores, las quales recogiò Bonifacio VIII. por medio de tres Obispos Doctos; y hecha esta compilacion la llamò el sexto de las decretales, por ser libro añadido à los cinco. Consta tambien de cinco libros, y aunque no tiene cada uno tantos titulos, como en las decretales, con todo es con el mismo orden de las materias, el modo de citarle

tarle es el mismo, que el de las decretales, poniendo al fin del titulo esta palabra *in 6.* con que se diferencia de los capitulos de las decretales, v.g. *ca. almamater de sent. excom. in 6.*

9. Despues de esto Clemente V. ordenò un libro de casos particulares que avian sucedido, y determinadose en su tiempo, el qual promulgò Iuan XXII. que le sucediò, y porque no pareciesse que se atribuia assi la gloria deste libro, le llamò Clementinas, guardando el nombre de Clemente que (como hemos dicho) le ordenò, el qual se divide en cinco libros; el modo con que se alegan es, *Clementina. si furiosus de homicidio*, q̃ es el titulo debaxo del qual està.

10. Y pareciendo que aun para tantos casos como sucedian, aun no eran suficientes las Clementinas, el Papa Iuan XXII. hizo otras, que llamò Extravagantes, que son 20. y se alegan desta manera, *extravag. ambitiosa*, que es el principio della, y luego el titulo, *de rebus Ecclesiæ non alienandis*, debaxo del qual està. Despues destas han enmendado otras constituciones de Pontifices, que los sucessores han inserto en el Derecho cõ nombre de Extravagantes comunes: citanse de la misma suerte que las de Iuan XXII. las q̃ estan recopiladas.

RESOLVCION. 232.

Preguntase: Si los que se desafian incurren siempre descomunion, y en las demas penas?

1 EL desafio se describe en esta forma: *Duellum est, pugna quedam ex condicto assumpta duorum, vel plurium cum periculo mortis, aut vulnerationis gravis, absque licito fine.* Para q̃ sea una pelea desafio, es menester que sea voluntaria, y advertidamente concertada, y citadas las partes para determinado lugar, y tiempo, y que se haga con instrumẽtos proporcionados, y capazes para matar. Està regularmente prohibido, principalmente por el Derecho Canonico, y mucho mas por el Concilio de Trento en la *sess. 25. cap. 19.* y por Bulas de Pio V. y aunque el Concilio solo habla del desafio solemne con padrinos, &c. Pero Clemente VIII. y Gregorio XIII. estendieron todas aquellas penas a los particulares desafios, y reservaron la descomunion al Papa.

2. Esta descomunion no solo la contraen los que se desafian, sino tãbien los padrinos, los que le aconsejan (si el consejo fuere eficaz) los que acordadamente salen á verle: no los que se hallan en el acaso, y contingentemente, y los que de qualquier manera concurren à èl. Para que sea desafio, se deve señalar tiempo, y lugar, aora sea publico, aora sea secreto. Tãbien la incurren los Principes que dã lugar al desafio, ò le permiten en sus tierras, ò no le evitan pudiendo, fuera de algunos casos extraordinarios de q̃ hablaremos abaxo. Los desafiados à mas de la descomunion incurren en prescripcion de sus bienes, perpetua infamia, y pena de homicidas. Y si muere alguno en el lugar del desafio, aunque alli aya confessado, y comulgado (que puede) con todo queda privado de Eclesiastica sepultura. *De quo Ausonius*, A.

A. *Ausonius verb.* Sepultura, *in loco sacro n. 9. & 10.*

3. No obstante lo dicho, de suyo el desafio no es malo, como se echa de ver en el desafio de David con Golias 1. *Regum* 17. Y de San Luis Rei de Francia se dize, aver concedido desafios en orden à buen fin. Y Carlo Magno mandò, q̃ la verdad de la fe q̃ se controvertia entre Moros, y Christianos, se averiguasse cõ las armas, assi lo afirma Sabelico, *B.* Tãbien fue licito el desafio de Garcia de Paredes con el Turco, quando el Emperador defendia à Viena.

B. *Sabelicus li. 8. Æncadis 8. ex Turpino.*

4. Si los desafiados, salidos al lugar señalado, no riñen, por qualquier ocasion que lo dexen, incurran en descomunion, y en las demas penas, es dudoso. Algunos Doctores sienten, que no, *C*, contra Filiu-

C. *Mendoza in 2. 2. dis. 170. sect. 71. §. 190. Dian. 2. p. tra. 16. res. 53. idem 3. p. tr. 6. res. 1. §. dico octavo, &c. & 5. p. tr. 14. res. 102. & alij multi per ipsum citati.*

D. Filliuc. to. 2. tr. 29. cap. 8. nu. 170.

liucio, D; su fundamento es, porque dichas Bulas de Gregorio XIII. y Clem. VIII. no comprehenden à los desafiados, *nisi pugna secuta*; y les parece, q̃ el Concilio de Trento lo significa, quando dize en el lugar citado: *Qui pugnam commisserint, & qui eorum Patroni, &c.* Esta opinion no la tengo por provable, porque se opone claramẽte à lo determinado por Gregorio XIII. en la constitucion publicada en Roma à 24. de Deziembre año 1582. fol. 1319. *apud Quaranta, ver. duellum*, donde sujeta à las mismas penas, y censuras à los q̃ desafiados salieren al lugar señalado, aunque no riñan con estas palabras: *Etiam si illi qui ad locum destinatum pugnaturi acceserunt, impediti pugnam non commisserint, si per ipsos non steterit, quominus illa committatur: Non obstantibus, &c.* Esto mismo confirmò Clemente VIII. refiriendo las dichas palabras en su Bula, publicada en Roma à 2. de Setiembre año 1592. q̃ refiere Quaranta en el lugar citado. Esto mismo siẽte el M. Sierra *in 2.2. q. 41. ar. 1. to. de fide spe, & charitate*, fundandose en las palabras de entrambos Pontifices. Y aunque Diana en las dos primeras partes dize lo mismo que Mendoza, esto es, que los dichos desafiados no incurren en la descomunion, ni en las demas penas, *nisi secuta pugna*; pero no lo prueva, solo refiere Dotores en su favor; y en la quinta parte, citada despues de aver referido esta misma opinion, dize, que no se atreve à aprovar su provabilidad, porque le haze mucha dificultad, y assi que los demas lo juzguen. Lo q̃ yo juzgo es, en virtud de las referidas palabras de entrãbos Pontifices, q̃ los dichos desafiados si salen al lugar señalado, incurren en descomunion, y en las demas penas.

5. De lo dicho se sigue, que si un enemigo llega à otro, y le dize, que eche mano à la espada, que quiere reñir con èl; este no se llamarà desafio, sino injusto acometimiento, porque no le señala lugar, ni tiempo, y por consiguiente no incurre en descomu-

nion, ni en las demas penas. Assi lo siente Diana; pero si uno le dixesse à otro, ves busca espada, ò otra arma, que aqui te espero; ò ven à tal lugar, que alli te aguardo; ò si estando en una nave, ò otro lugar, dixesse, salgamos à tierra, ò salgamos afuera, que quiero reñir contigo, incurriran en la dicha descomuniõ, y las demas penas. Sino es que esta accion la haga ocasionado de una subitanea coler, y con ella diga vamos à tal lugar, y riñamos alli. Que entonces no se incurre la descomunion. Assi lo dize Cherubino, E, y Grafis dize lo mesmo cõ estas palabras: *Si statim in conductũ locũ accedant, & ibi pugnẽt, quia nõ adest assignatio temporis, non incurrunt, &c.*

E. *Cherubinus in Bull. Pont. to. 3. const. 11. Clement. VIII. ex col. 1. Graff. li. 1. c. 7. n. 22.*

6. En orden al que presta armas para salir al desafio, si incurre en la descomunion dicha; digo, que el que dà armas al que sale al desafio, sin las quales èl no saldria, por no tener otras; este sin duda incurre en la descomunion de Gregorio XIII. Tambien la incurriria el que le prestasse armas a uno dellos, contra el pacto q̃ ai entre los dos, esto es, si teniendo pacto de reñir los dos cõ espadas, èl le prestasse una pistola: *Quia hæc est iniqua armorum subministratio, in Bulla Gregorij comprehensa.*

7. Pero si al que tiene armas inferiores, un amigo le presta armas iguales, ò mejores en la misma especie, v. g. si han de reñir con espadas, le presta una buena espada; este (dize Mendoza, F,) no incurre en la descomunion; *Quia hæc non est iniusta armorum subministratio, nec causa duelli, sed amici auxilium, ut securius pugnet.* De la manera que puede uno al que està resuelto de quebrantar el ayuno, con comida mala, y nociva cõbidarle à comida buena, y que no sea nociva.

F. *Mendoza ubi sup. sect. 3. §. 185.*

8. Preguntarà alguno si el q̃ acõseja el desafio incurre la descomuniõ? A esto responde Peregrino, G q̃ si aũque el consejo sea ineficaz. Pero Bonacina, H, dize que tiene por provable, que no se incurre, si el consejo no es eficaz. Pero dado que el con-

G. *Peregrin. de duello, q. 33. citat. ab Ausonio, v. duellum, n. 11.*

H. *Bonacin. to. 3. dis. 2. q. 3. pun. 4. n. 28.*

M. Dian. 3. p. tr. 6. resol. 1. §. dico 10.

cõsejo sea eficaz, dize Diana, *M*, y despues arrepentido procurare revocarle; aunque de facto no le revoque, no incurre la descomunion. Y esta sentencia tengo por provable, porque la descomunion no se incurre sin pecado, y este supuesto el arrepentimiẽto no le tiene. El q̃ contando algũ hecho suyo previene se ha de seguir el desafio en algunos, no incurre en la descomunion. Porq̃, como dize Bonacina en el lugar citado *nu.* 32. este caso no se exprime en la Bula; y siendo lei penal, no se deve estender.

RESOLVCION 233.

Preguntase: Si en algun caso puede el Principe permitir el desafio: y si puede un Cavallero aceptarle, ô provocarle en defensa de su nobleza, y riquezas, &c.

1 DIgo lo primero: El Principe en algun caso extraordinario puede permitir el desafio, para evitar mayores daños. Como se vè en los exemplos arriba puestos Assi lo dize Reginaldo, *A*, con otros.

A. Reginal. to. 2. li. 21. ca. 7. n. 75. Ortiz cap. 17. n. 42.

2. Digo lo segundo: Puede un Cavallero principal inocente, sin incurrir en la descomunion, aceptar el desafio, quando le objectan un crimẽ atroz, por el qual merece le quiten la vida, nobleza, ò riquezas; y si no acepta el desafio, se ha de tener por convencido en el delito, que falsamente le imponen, *B*. Pruevase, porque en este caso aceptar el desafio, solo es conservar la vida, honra, y riquezas q̃ injustamente pretenden por este medio unico quitarle. Assi lo siente Mendoça, *C*, y otros, fuera deste caso no es licito, porque el q̃ desafia fuera del, no haze violencia. Y el derecho natural solamente dà licencia contra la actual violencia; y el no salir al desafio, no se llamarà violencia cõ propiedad, por quanto fuera del dicho caso no es deshonor en un Christiano no salir al desafio, sino respetar las censuras.

B. Ita Lira 1. reg. 17.

C. Mendoza 2. 2. dis. 170. sect. 8. §. 76. Ortiz c. 17. n. 42. Dian. 5. p. tra. 13. resol. 27. §. nota etiam.

3. Y añade Mendoça en el mismo lugar, *sect.* 9. §. 82. lo primero, que es licito no solo aceptarle, sino tã bien provocarle, y desafiarle al acusador injusto, si no ai otro camino para defender su vida, y assi dize: *Talem provocationem habere rationem, inculpatæ tutellæ. Nihil enim refert, quod accusator non per se sed per Iudicem aggrediatur.* Y Sanchez, *D*, siente, q̃ en tal caso le puede matar secretamente.

D. Sanchez in sum. to. 1. li. 2. q. 39. num. 7.

4. Ni obsta dezir, que el tal provocador pecaria, porque seria causa q̃ el desafiado aceptasse el desafio? No obsta, dize Mendoza, porq̃ en este caso esta provocacion no seria mala, ni pecado, porq̃ no es absoluta, sino cõdicionada, y haze este sentido: *Si adhuc in mala voluntate perseveras me occidendi, te provoco, ab illa desistis desisto. Ita Mendoza ibidem §. sed maxima.* Tambien dize en el lugar citado, *sect.* 8. §. 77. q̃ el desafio se puede aceptar en defensa de los bienes temporales, si no ai otro camino para cõservarles, y defenderles: *Sive duellum sit purgativũ, sive nõ Nam unusquisque habet ius sua bona tuendi, etiam cum næce inimici.*

5. De lo dicho se infiere, qûe puede sin pecar mortalmente un Cavallero desafiar a otro sin incurrir en dicha descomuniõ, ni en las penas puestas contra los q̃ desafian, por los Sumos Põtifices Gregorio XIII. y Clemente VIII. y el Concilio Tridentino, *sess.* 25. *de refor. c.* 19. assi se resolvió en cierta ocasion por personas mui doctas q̃ fueron consultadas; y la razon que dieron fue, porque no fue formalmẽte desafio, sino justa defensa de la vida, honra, y hazienda. Y por defender lo dicho, es licito desafiar à quien trata de quitarlo, quãdo no ai otro medio eficaz para defenderlo. Y en esse caso, dize Cayet. *in sum. verb. duellũ*, q̃ puede qualquiera aceptar el desafio. Y el M. F. Rafael de la Torre en el 2. to. tratando de duelo, dize, q̃ no solo puede aceptar, sino desafiar. Lo mismo dize Bañez *de homicidio.*

Desafio.

Pedro de Navarra, *E.*

6. Tambiẽ se infiere, q̃ no incurriò en dicha censura, ni en dichas penas, un Cavallero, q̃ enojado con otro, le dixo le siguiera, q̃ queria reñir cõ èl; y llevãdole à un lugar apartado, echaron mano à las espadas, y el uno le hiriò de muerte al otro, al qual le sacaron luego de aquel lugar, llevandole à una casa, muriò dentro de dos horas; dificultòse si le podian enterrar en Sagrado, y resolviòse que si, por dos cosas: la primera, porque aquello no fue desafio, que para desafio, (como hemos dicho) es menester señalar lugar y tiempo, y en este caso no se señalò, y assi no se incurrieron las cẽsuras, ni las penas puestas por los Pontifices, y por el Concilio Tridentino en el lugar citado. La segunda, porq̃ aunque fuera desafio con toda propiedad, le puedieran enterrar en Sagrado, (aunque ya le sacaron con herida de muerte) por no aver muerto en el lugar del desafio: y el Concilio solo prohibe la sepultura Ecclesiastica à los que mueren en el mismo lugar, y aunque solo habla del desafio solemne con padrinos, &c. pero Gregorio XIII. y Clemente VIII. lo estendieron à todos los desafios particulares; pero ni aun en las dichas penas, y censuras pudo incurrir, el dicho Cavallero por las razones dichas.

E. *Navarr. li. 2. de restit. nu. 289. Dian. 5. p. tr. 13. miscel. resol. 27. in calce.*

7. Finalmente se deve advertir una dotrina mui importante que enseña Peregrino, *F*, a quien sigue Sanchez; conviene à saber, que si no cõstare notoriamente, que alguno muriò en el mismo conflito del desafio, no le deve el Parocho negar publicamente la sepultura; porque pena publica no es justo que se dè, sino por pecado publico. Y entonces, segun advierte Fagundez, *G*, con Suarez, Filiucio, y otros, es necessaria sentencia declaratoria, para privarle de la sepultura; porque para privar à uno de su derecho, es fuerça que se haga con sentencia, y no de otra manera.

F. *Peregrin. de duello q. 7. n. 7. quem refert, & sequitur Sanchez li. 2. mor. c. 39. n. 12. Remigio tr. 2. c. 5. præcepti 5. nu. 11.*

G. *Fagundez in 5. decal. præcept. li. 5. ca. 8. num. 9.*

Descomunion.

RESOLVCION. 234.

Pregunt ase: Qual sea la essencia de la descomunion, y sus divisiones?

1 LA descomunion toma el nõbre de sus efectos, que es apartar al descomulgado de la comunicacion de los fieles, es la mas fuerte, y formidable pena que tiene la Iglesia, como dize San Agustin, *A*, y assi Celestino Papa, *B*, afirma, que en fulminando la Iglesia la descomunion, no tiene mas que hazer, pues entregar el reo al braço Seglar, ò darle otras penas corporales, no tienen que ver con esta; porque esta es muerte del alma, y las otras, solo del cuerpo.

A. *S. Aug. relatus in c. corripiuntur 24. q. 2. & in cap. nihil. 11. q. 3.*

B. *Celest. in ca. cum non ab homine, ne iuditijs.*

2. Y assi con mucho fundamento difinen los Doctores comunmẽte à la descomunion, diziendo: *Est censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus separatur à communione fidelium.* Dizese ser *censura Ecclesiastica*, en lugar de genero, *C*, porque es una de las tres que el Derecho señala, que priva al hombre bautizado de la comunicacion de los fieles, para denotar el sujeto, que es capaz de incurrirla. Dize mas, de la comunicacion de los fieles, en lugar de diferencia; porque en esto la tiene de las demas censuras, pues el entredicho solamente priva de la entrada en la Iglesia, y la suspension de exercitar el oficio, ò beneficio. De suerte, que la descomunion aparta à un fiel del gremio de la Iglesia, y le corta como à miembro podrido del cuerpo mistico della. Y como dize S. Chrisostomo, *homil. 3. ad populum*, de la manera q̃ el miẽbro q̃ està apartado del cuerpo, no participa de la vida q̃ gozan los demas; assi el descomulgado, apartado de los fieles, no goza de la vida de la gracia, ni de la ayuda de sacrificios, oraciones, &c.

C. *in cap. quærenti de verb. signific.*

3. Divide el Derecho la descomunion, *D*, en mayor, y menor; di-

D. *in cap. penult. de sent. excom.*

fe-

ferencianse en que la mayor priva totalmente de la participacion de los Sacramentos, sufragios comunes de la Iglesia, y comunicacion con los fieles. La descomunion menor solamente priva de la participacion de los Sacramentos, y eleccion passiva de los Beneficios. Comparase esta descomuniõ menor a la mayor como parte al todo, y assi enseñan los Doctores, y consta del derecho, que todas las vezes que el Iuez hiziere mencion de la descomuniõ sin expressar qual sea, se ha de entender de la mayor, porque como dize un Iurisconsulto, *E*, *Verba absolute prolata accipienda sunt in sua significatione simpliciter.*

E. *in l. non aliter, ff. deleg. 3.*

4. El apartamiento que tiene el descomulgado con descomuniõ mayor, y privacion total de comunicar con los fieles, se cifra en este verso: *Os, orare, vale, communio, mensa negatur.* Por la palabra, *Os*, prohibe el Derecho, *F*, qualquiera señal de amistad, ò benevolencia, y qualquiera cõversacion con el descomulgado, recibiendo sus dones, hablandole en persona por mensageros, ò por cartas. Verdad es que algunos Doctores dizen, que se puede responder à ellas, si el descomulgado las escrive antes de estarlo; porque esta es una accion, que aun al enemigo se le deve. Assi lo siente Filiucio, *G*, con otros. Pero à mi me parece, que aunque el descomulgado las huviesse escrito, antes que lo estuviesse no se puede comunicar con èl, respondiendo à sus cartas, porque en estandolo, tiene prohibido el derecho todo genero de comunicacion con èl. Este sentir tienen tambien Bonacina, *H*, Avila, y otros. Por la particula, *orare*, prohibẽ los Sagrados Canones, *I*, la comunicacion con el descomulgado en las cosas Sagradas, que no se ruegue por èl en las oraciones publicas, ni en el Memento de la Missa; solo el Viernes Santo se haze oracion publica por ellos, porq̃ lo manda assi la Iglesia: pero oraciones particulares biẽ se pueden hazer por ellos, y en el Memento de la Missa les pueden encomendar à Dios los Sacerdotes, no como ministros de la Iglesia, sino como personas privadas, como lo dize Navarro, *K*, despues de Silvestro. De lo dicho se infiere, que si el Obispo, ò el Rei estuvieren descomulgados, no se hã de nõbrar en el Canõ de la Missa, ni en la Colecta. La otra es *Vale*, por esta palabra prohibe el Derecho, *L*, qualquiera salutacion cortès, hecha por palabras, y tãbien con señales, como descubrirse, levantarse, dar assiẽto al descomulgado, &c. El resaludarle, dizen algunos, que es licito, como refiere Machado, *M*, aunque lo mas provable es, que no le pueden resaludar, porque està prohibido todo genero de comunicacion con èl, en pena de su delito. Pero se le podrà dezir: *Dios te convierta, y te alumbre, &c.* Solo al Iuez, ò superior es licito saludarle, aunque estè descomulgado, por la utilidad que se sigue de tenerle benevolo: y la costumbre lo tiene recebido, como dize Machaen el lugar citado.

F, *in c. excommunicantes, cũ seq. 11. q. 3.*

G. *Filiuc. to. 1. tr. 3. num. 84. Henriq. li. 13. c. 7. n. 3. lit. O & alij.*

H. *Bonacin. de cens. dis. 2. q. 2. pun. 6. §. 2. nu. 4. Avila 2. p. c. 6. dis. 9. dub. 6. & alij.*

I. *in d. c. excõmun. 15. q. 3. cum seq.*

5. *Communio*: En esta palabra se comprehende qualquiera humana cooperacion en un mismo exercicio, ò negocio, como seria caminar, ò passearse juntos, celebrar contratos, &c. Tambien quiere dezir, no se ha de comunicar con el descomulgado en Sacramentos, ni sufragios, ni en el culto Divino, ni en otros actos Eclesiasticos.

6. *Mensa*. Vltimamente por esta palabra se entiende, segun el sentir comun de los Doctores, toda comunicacion en la comida, y bebida, cama, y otra cohabitacion, quando se haze acordadamente, y por modo de compañia, y amistad; no quando sucede contingentemente, y acaso, como advierte Suarez, citado por Machado *num. 7.* y que tambien dize, tiene lugar, esto en todas las participaciones dichas.

K. *Navar. in c. si quando de cens. d. 1. nota 19. n. 71.*

L. *In iuribus sup. relatis, & præcipuè c. excommunic. & com. 24. q. 1. de sumptis ex Ioã ne c. 1.*

M. *Mach. to. 1. li. 1. p. 3. tra. 3. docum. 16.*

7. Las causas que escusan à los fieles, para que puedan comunicar cõ èl descomulgado, se contienen en el verso que se sigue: *Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse*. Por la palabra,

utile, entienden los Dotores la utilidad, y provecho que se puede seguir à los fieles de la comunicacion con el descomulgado, ò sea espiritual, ò temporal, con que sea verdadera, y no fingida; y siendolo el mismo Derecho, *N*, permite à los fieles que puedan comunicar con el descomulgado.

N. *Cap. cum volun. de sent. excom. d. cap. quoniam multos, & alijs.*

8. Por la palabra, *lex*, se entiende en particular la lei del matrimonio, por lo qual los casados pueden segun Derecho, *O*, comunicar entre si, aunque alguno dellos este descomulgado, en todas las cosas que podia antes que lo estuviesse, con que se podran pedir el debito, y pagarle, y cumplir con todas las demas obligaciones q̃ se deven entre si. Y esto se ha de entender, aunque alguno de los dos estuviesse descomulgado antes de casarse. Assi lo sienten Bonacina, *P*, Villalobos, y otros. La razon es, porq̃ el Derecho referido no haze distinciõ de tiempo, sino que habla absolutamente: *Et ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, segun principio de Derecho, y tengo repetido en muchas ocasiones.

O. *d. c. quoniã multos, c. inter alia, de sentent. excom.*

P. *Bonacin. de cens. dis. 2. q. 2. punt. 6. § 2. nu. 18. Villal. p. 1. tra. 17. dif. 13. nu. 12. Hngolinus de cens. tab. 2. ca. 23. §. 6. nu. 1.*

9. Algunos casos exceptan los Doctores desta regla, en que los casados no pueden comunicar el uno con el otro, y si lo hazen incurren en la misma culpa, y penas, como si no lo fueran. El primero es (como dize Bonacina en el lugar citado *num. 22.*) quando la comunicacion es *in divinis*, que es en las cosas sagradas. Aunque algunos, q̃ se podran ver en Henriquez, *Q*, sienten lo contrario. El segundo es, la comunicacion, *in crimine*; esta està prohibida entre los casados, como si no lo fuessen. El tercero, quando la descomunion se puso por averse celebrado mal el matrimonio, que entonces no tiene uno potestad sobre el otro, como enseñan comunmente todos.

Q. *Henriq. lib. 13. c. 22. nu. 3.*

10. Por la palabra, *humile*, escusa el Derecho, *R*, à todos, los q̃ por qualquiera razon estuvieren sugetos al descomulgado, como son los hijos, en particular quando no estan fuera de la familia de su padre, q̃ si lo estàn, comunmente sienten los Doctores, q̃ le pueden comunicar en las cosas como à hijos, como es la reverencia, respecto, obediencia, &c. pero no en las demas cosas, y assi no podran irse à su casa à vivir con èl, caminar, comer &c.

R. *in d. c. quoniã multos 11. q. 3.*

11. Tambien se comprehenden (segun el sentir comun de los Doctores) en esta permission los hijos adoptivos, si no están emancipados, y todos los demas parientes, q̃ vivẽ debaxo de alguna sugeciõ, como son los nietos, yernos, &c. Lo mismo se ha de dezir de los menores, y pupilos, respecto de sus curadores, y tutores. Tambien se comprehenden en esta permission (segun està expressado en el Derecho, *in d. cap. quoniam multos 11. quæst. 3.*) todos los que temporal, ò espiritualmente estan sugetos al descomulgado, como son, los criados, esclavos, Religiosos, y Religiosas, respecto de sus superiores. Los vassallos no pueden comunicar con los Señores temporales descomulgados, por expressa disposicion del Derecho, *in cap. nos Sanctorum 15. quæst. 6.* porque mientras lo estan, el mismo Derecho los libra de su potestad, y dominio; mas no por esso quedan libres de pagar los devidos tributos.

12. Si los de una familia, puedan comunicar con alguno della que estuviere descomulgado, aunque no sea superior, sino igual, como si fuere hermano, primo, &c. Algunos Doctores sienten que si. Pero otros que refiere Machado, *S*, dizen, que solo podran comunicar con el en los casos, que moralmente no lo pueden escusar por vivir juntos.

S. *Mach. to. 1. li. 1. p. 3. tr. 3. docum. 17.*

13. Por la palabra, *res ignorata*, se entiende, segun el comun sentir de los Doctores, la ignorancia, ò sea de hecho, ò derecho, ò qualquiera inadvertencia q̃ esta escusa à los fieles. Tãbien el q̃ està dudoso, ò no le cõsta por publica fama, ò testigo fidedigno, que el descomulgado es vitãdo, no està obligado, à evitarle. Advierte

T. Suar. to.5. dis. 15. sect. 2. cum alijs.

vierte Suarez, *T*, con otros, que para comunicar con el descomulgado vitando, no es menester que ande uno informandose si està absuelto, ò no, sino que basta tener provabilidad de que està absuelto para poderle comunicar; lo qual se puede alcançar por discursos, y razones provables.

14. Por la palabra, *necesse*, entiẽden comunmente los Doctores qualquiera necesidad propia, ò agena, tẽporal, ò espiritual, assi del propio descomulgado, como de los que con èl comunican. En esta particula se comprehende tambien el miedo justo, ò fuerça; porque el que la padece es visto estar en grave necesidad. Vltimamente, se deve advertir por regla general entre los Doctores, que todas estas causas que hemos referido escusan à los fieles, para que puedan comunicar con el descomulgado vitando; y à èl para que pueda comunicar con ellos, porque, *correlativorum eadem est ratio*.

15. En orden à las divisiones de la descomunion mayor digo, que una es de Derecho, otra es *ab homine*. La descomunion de Derecho es aquella por la qual generalmente en algun Canon, ò Constitucion, ò Estatuto se descomulga el que cometiere tal delito. La descomunion *ab homine* es la que pone el Iuez contra aquellos que hizieren tal delito. Y entre estas dos ai gran diferencia, porque la descomunion *ab homine* se acaba muriendo, ò acabando su oficio el que la puso; mas la *lata à iure* no es assi: De aqui se infiere, que las censuras, y excomuniones publicadas en las ordinaciones de las visitas que no son estatutos, sino mandamientos generales, ò especiales de hombres, son descomuniones *ab homine*; y muertos ellos, ò acabando sus oficios, se acaban, como dizen comunmente los Doctores, con Navarro, *cap. 27. num. 2.*

16 Y se deve advertir, que la descomuniõ *ab homine* para que obligue, conviene que diga el Iuez afirmativamente, que descomulga. De lo qual se infiere, que los Iuezes que

amonestan à los deudores, sopena de descomunion, que paguen lo que deven, dandoles plaço; si passado el plaço no pagaren, ni comparecieren, ni dieren causas porque no pagan; es necessario para que sean descomulgados, que los Iuezes dèn sentencia de descomunion, en la qual expressamẽte los descomulguen.

17. Tambien se deve advertir, q̃ ninguna descomunion se incurre *ipso iure*, si no se añade en ella *ipso iure*, ò *ipso facto*, ò estas palabras, *latæ sententiæ*, ò otras semejantes, las quales declaren ser voluntad de la lei, ò del Iuez que la pone, se incurra luego sin alguna otra declaracion, como lo dize una glossa comunmente recibida, *V*, y lo trae largamente Cordova, con otros que alega.

V. Gloss. in c. 1. de sagitta. Cordub. li. 2. qq. q. 36. cum alijs.

18. La descomunion (como tengo dicho) se divide en mayor, y menor. Las causas porque se podia poner la menor, antiguamente eran ocho, ò nueve que refiere Inocencio, *c. 1. de sentent. excõmunicat.* & Sylvest. *verb.* excommunicatio 4. *num.* 2. Pero aora sola una esta en uso, esto es, comunicar con èl descomulgado con descomunion mayor en los casos prohibidos; y esta se puede poner por pecado venial de contumacia.

RESOLVCION. 235.

Preguntase: Si siempre que se manda, ô se prohibe una cosa pena de descomunion mayor lata, ô cominatoria, obliga pena de pecado mortal.

1 DOtrina comun es de todos las Teologos, y Canonistas, que la descomunion lata no se puede contraer sin pecado mortal; de suerte, q̃ no puede aver descomunion mayor lata, que no aya pecado mortal. Assi lo enseña N. P. y Angelico Doctor S. Thomas, *A*, y todos sus discipulos; porque siendo como es, la descomunion mayor lata, la mayor pena que

A. S. Thom. in addition. ad 3. p. q. 21. de sentent. excommunicationis,

ai

B. *Cap. corripiant. 24. q. 3. Barbos. de universo iure lib. 1. c. 39. nu. 77. C. Ioan. de la Cruz indirecto tra. de censur. dub. 5. concl. 1. Fari. 1. p. fracmentorũ, verb.* excõmunicatio, *nu. 12. & alij.*

ai en la Iglesia, *B*, y las penas, y culpas se devan proporcionar, para que sean justas, **C**, como dize Frai Iuan de la Cruz, con otros muchos, nadie puede ser castigado con pena tan rigurosa, como es la descomunion mayor lata, q̃ no aya delinquido de manera, q̃ por el pecado q̃ ha cometido, estè excluido del Reino de los Cielos.

D. *Sot. d. 22. q. 1. ar. 2. concl. 1. corol. 1.*

2. Si la descomunion ferenda, ò cominatoria puede obligar pena de pecado mortal, es dudoso entre los Doctores, unos dizen, que siempre q̃ se manda una cosa con pena de descomunion, aunque sea cominatoria obliga baxo de pecado mortal, aora se requiera nueva monicion, aora no; y esto aunque la materia sea en si leve. Traen por su sentencia à Silvestro, *verb.* præceptum, §. 3. y à Soto, *D*, pero estos Doctores no hablan expressamente en caso que se requiera otra monicion.

E. *Caiet. verb.* præcepti trãsgresio, §. *siste tam. hic pedem & adverte.*

3. La segunda sentencia enseña, que siempre que se manda alguna cosa con pena de descomunion cominatoria obliga baxo de peccado mortal, quando no se requiere otra monicion; pero si se requiere nueva monicion, no obliga baxo de pecado mortal: assi lo enseña Cayetano, *E*, con estas palabras: *Adverte, quod inter excommunicationem latæ sententiæ, & comminatam excommunicationis pœnam, differentia est etiam quantum ad peccatum transgressionis, in hoc quod transgressor præcepti cum lata excommunicationis sententia, peccat mortaliter quia solum peccatum mortale, dignum facit excommunicatione. Transgressor autem præcepti sub comminata pœna, non peccat mortaliter quo usque transgressio non pervenerit ad hoc, quod ille dignus sit excommunicari. Quod ad eo dico quia si debet præcedere monitio antequam ille excõmunicetur nõ peccat mortaliter antequã monitorio resistat, quia nõ est adhuc dignus excõmunicari.*

F. *Sot. loc. cit. Medin. 1. 2. q. 96. art. 4. post regul. 5. Castr. 1. deleg. pœnal. c. 5. docum. 3.*

4. Pero quando la materia es levissima en si, ò en orden al fin, à que se ordena, aunq̃ el precepto sea pena de descomunion, no obliga baxo de pecado mortal; assi lo sientẽ Soto, *F*, Medina, y Castro; los quales dizen, que es manifiesta ignorancia pensar q̃ el Prelado, puede mandar todas las cosas, aunque sean levissimas, baxo de pecado mortal. De suerte, que segun lo que enseñan los Doctores, que tienen la segunda opinion, quando la lei manda una cosa con descomuniõ cominatoria, de tal suerte, que no se requiere otra monicion, entonces obliga baxo de pecado mortal; pero si se requiere otra monicion, no obliga baxo de pecado mortal, antes de la monicion, si no fuesse que la materia fuesse de suyo mui grave. Lo primero, esto es, que obliga baxo de pecado mortal quando no se requiere monicion, es manifiesto; porque ninguno puede incurrir en descomunion mayor, sino por pecado mortal; luego la lei que manda una cosa con pena de descomunion mayor, la qual se puede incurrir sin otra monicion, obligarà pena de pecado mortal. La consequencia se prueva, porque quiẽ quiere una cosa, se entiende que quiere todo aquello, sin lo qual no se puede conseguir, *C. præterea de offic. delegati.* Lo segundo, esto es, que no obliga baxo de pecado mortal la descomunion cominatoria, quando necesita de otra monicion, se prueva; porque por la misma razon que se requiere otra monicion, y la materia de suyo no es notablemente grave, es señal que el legislador, no pretende obligar al transgressor, baxo de pecado mortal, antes de la monicion. Amas que no se ha de creer que nuestra Madre la Iglesia, siendo tan piadosa quiera obligar baxo de pecado mortal, quando la materia es leve, antes de la monicion del Iuez. Preguntara alguno quando pecàra mortalmẽte el transgressor? Respondo, quando no obedeciere à la ultima monicion del Iuez; despues de la qual podrà el Iuez descomulgarle de facto, porque entonces ya el transgressor es contumaz, y digno de que le descomulguen.

5. Para mayor inteligencia, y explicacion de lo dicho se deve advertir,

tir, que la pena de la descomunion cominatoria se puede poner de dos maneras; la primera de tal suerte, que pueda el Iuez descomulgar al transgressor, sin que preceda otra monicion; la segunda, de manera que se requiera otra monicion. Quando se requiera otra monicion, y quando no, se echará de ver en el precepto del Iuez, del tenor de sus palabras. En el Canon, ò Estatuto se podrà conocer; lo primero, quando el Canon, ò el Estatuto lo exprimen, como de facto se exprime, *in Can. administratores 23. q. 5. & c. non minus de immunit. Eccles. & c. ne Clerici, vel Monachi de statu Monachor.* en los quales se requiere amonicion del Iuez, para incurrir en la descomunion impuesta por el Derecho, ipso facto. Y en el Concilio Tridentino, *G*, se impone suspension cominatoria contra las personas Eclesiasticas, que precediendo monicion del Ordinario no llevaren habito decente. Y en otro lugar, *H*, pone el Cõcilio descomunion cominatoria cõtra los Eclesiasticos que viven amancebados, si amonestados tres vezes por el Obispo no se apartaren. Otra regla añaden algunos Doctores, y se colige de Mexic, *I*, y es, que quando la materia que se manda con descomunion es leve en si, entonces, aunque el Derecho lo mande con mucho rigor, con todo por equidad se deve presumir, que no es la intenciõ de la Iglesia, que se contraiga la descomunion antes de la monicion del Iuez, sino que se deve esperar para que se contraiga dicha descomunion.

G. *Trident. sess. 14. ca. 6. de reformat.*

H. *Et sess. 24. cap. 8. de reformat.*

I. *Mexic. difficult. 6. de excõmunicat. post conc. secundã.*

RESOLVCION. 236.

Preguntase: Si basta qualquier pecado mortal para poner descomunion mayor?

1 DIgo lo primero, no basta qualquier pecado mortal, para poner descomunion mayor, sino que ha de ser pecado de inobediencia, y contumacia. Assi lo sienten comunmente los Doctores, *A*, y està decretado en algunos Canones. Y se prueva con las palabras de Christo nuesto Señor, Matth. 18. *Si Ecclesiam non audierit, id est, si Ecclesiæ non obedierit, sit tibi sicut, ethnicus, & publicanus.*

A. *Sotus d. 2. 2. q. 1. ar. 2. concl. 2. Covar. ca. almamater p. 1. §. 9. n. 1. & est decreta in can. nemo Episcoporũ 11. q. 3. & can. certum est eod. tit.*

2. Pruevase con razon, porque como la descomunion separa al hombre de la comunicacion, y trato de los fieles, de los sufragios, y oraciones de la Iglesia; de su naturaleza pide, q̃ no se ponga sino contra aquel q̃ por inobediencia se aparta de la Iglesia. Pero para mayor inteligencia se deve advertir, que de dos maneras puede uno ser inobediente à la Iglesia. Lo primero, quebrantando un precepto de la Iglesia, que obliga à pecado mortal, y esta se llama inobediẽcia general. Lo segundo, quando peca contra algun precepto, que tiene anexa descomunion lata, ò ferenda, y esta inobediencia incluye contumacia propiamente dicha, porque entõces el hombre menosprecia las llaves de la Iglesia, puesto que no teme la pena mayor con que la Iglesia le puede castigar, que es la descomunion mayor, y desta inobediencia se habla en la conclusion; de donde se sigue, que el pecado de inobediencia no es suficiente para promulgar descomunion, si no precediere monicion, baxo de cominacion de descomunion, *sive à iure, sive ab homine.* Assi lo sienten Silvestro, *B*, y Soto. He dicho baxo de cominacion de descomunion, porque ninguna cõtumacia es bastante,

B. *Sylvest. ver excommunicatio 1. nu. 11. Sot. sup. concl. 3.*

te, sino la que es contra lo q̃ se manda pena de descomunion.

3. Deveſe notar, que de tres maneras acaece ser uno contumaz. Primo: Quando llamado por el Iuez Eclesiastico con pena de descomunion, no comparece. Segundo: Quando aunque comparezca se và sin esperar licencia, ni sentencia del Iuez. Tercio: Quando aunque comparece, y espera la sentencia, no la quiere obedecer despues: Estos tres modos de contumacia se proponen, *in Can. certum est* 11.*q*.3.

4. Digo lo segundo: Quando la descomunion es *à iure* basta una monicion; porque como esta es solemne, vale por tres moniciones, y por ciento, porque la lei mesma està siẽpre amonestando. Pero quando la descomunion es *ab homine* ha de preceder tres moniciones, *ut decernitur cap. contingit. & 2. & cap. constitutionem, de sent. excommunicat. & Can. omnes decimæ* 16.*q*.7. Y se collige claramente del orden de la correccion fraterna, *Matth.* 18. donde se ponen tres admoniciones; la primera, secreta; la segunda, delante testigos; la tercera, delante la Iglesia, esto es, delante del Prelado.

5. Digo lo tercero: Aunque esta monicion de ordinario es personal, ni baste que se haga en su casa del que se ha de descomulgar, con todo si èl maliciosamente se escondiere, bastarà que se haga en su casa, como *ex Innocentio, & alijs notat, Covarr.* C, *& allegat. C. quoniam frequenter, ut lite non contestata*, en aquellas palabras, *seu sit absens absque malitia, ut convenire non possit.* Pero mas à proposito es aun otro texto que alega Avila, D, *in Clem. 2. ut lite pendente, in illis verbis, postquam à Iudice competenti citatio emanavit, & ad partem citatam pervenit, vel per eum factum fuit, quo minus ad eius notitiam perveniret.*

C. *Covar.* §. 9. *citat. n.* 4. *casu* 1.

D. *Avila de censuris* 2. *p.c.* 5. *dis.* 1. *dub.* 6. & 7.

6. El Iuez que descomulga sin q̃ primero amoneste con tres moniciones, ò una por tres, queda suspenso por un mes de entrar en la Iglesia, y està sujeto à otras penas, *ut habetur,*

c. sacro, & cap. cũ medicinalis de sent. excommunicat. in 6. de aqui infieren Navarro, E, que el Iuez que esto haze peca mortalmente. Verdad es (dize Avila en el lugar citado, *con. el.* 4.) que esta pena de suspension no comprehende à los Obispos, *iuxta c. quia periculosum de sent. excommunicationis in* 6. Dixe (ò una por tres) por que esta basta, *ut habetur, c. constitutionem de sent. excommunicat. in* 6. Esta monicion se deve hazer con competente intervalo de algunos dias, si la necesidad no pidiere otro, *d. c. constitutionem.* Esto es, que amonesten à uno à que por espacio de nueve dias, ò seis, ò tres horas, las quales le señalan por tres distinctas Canonicas moniciones que satisfaga, ò comparezca en juizio.

E. *Navar. cap.* 27. *num.* 8. *Sot. ubi sup.*

7. No peca el Iuez quando solo pone una monicion por tres, con cõpetentes intervalos, segun las presentes circunstancias. Asi lo dizen Henriquez, F, Covarruvias, y otros; y esto es lo q̃ ya està recebido en uso, y *ad c. constitutionem*, absolutamente se determina, que los Iuezes usen de tres moniciones, ò de una por tres, de donde se sigue, que el Derecho por Canonica monicion se entiende, ò tres moniciones, ò una por tres.

F. *Henriq. lib.* 13. *de excom. c.* 17. *n.* 3. *litt. O. Covar.* § *citat. n.* 5. *vers. monitio, Sylv. ver.* excomun. 1. *n.* 12. *Navar. c.* 27. *num.* 10.

8. Los Prelados de las Religiones, quando han de poner descomuniones, deven tambien primero monestar con Canonica monicion; y no haziendolo assi, incurren en las penas del Derecho referidas. Assi lo sienten Silvestro, G, Navarro, y otros. Y aunque es verdad que los Prelados de las Ordenes Mendicantes, tienen privilegio para que puedan promulgar sentencia de descomunion solo de palabra, sin escrivirla, como se refiere en el compendio de los Religiosos Menores, *ver. excom.* §. 7. Con todo no tienen privilegio para dexar la Canonica monicion.

G. *Sylv. verb.* excom. 1. §. 14. *Navar. ca.* 27. *num.* 8. & *alij.*

9. Preguntarà alguno, si esta Canonica monicion, esto es, ò tres moniciones, ò una por tres, sea de essencia de la descomunion, de tal suerte, que dexandola la descomunion sea

nula?

nula; porque aunque la descomuniõ, dexando la Canonica monicion sea injusta, con todo es valida, segun el sentir de Soto, *H*, y Covarruvias, y se prueva *ex c. Romana Ecclesia de sent. excom. in 6.* donde se manda, que los Iuezes no promulguen sentencias de descomunion, sin competente monicion, de tal suerte, que si no lo hizieren, seran injustas las tales sentencias: donde se ha de ponderar, que dize (seran injustas) pero no que seran nulas. Lo mismo tiene la Glosa en el mismo lugar, *verb. iniustas.*

H. Sot. d. 22. q. 1. ar. 2. Cova. c. almamater, p. 1. §. 9. nu. 7.

10. Con todo se dificulta, si por lo menos una monicion sea de essencia? Que es preguntar, si por culpa meramente passada, en la qual no precedió monicion alguna *á iure, vel ab homine*, se podrà promulgar descomunion? La primera sentencia dize, que la Iglesia puede con su poder absoluto descomulgar por culpa meramente passada; y que esta potestad està concedida à todos los que de Derecho divino tienen poder para descomulgar aunque por Derecho comun les sea prohibido. Esta sentencia tiene Cayetano, *I*, Cordova, y otros; y se prueva primeramente, porque los sufragios de la Iglesia se aplican à los fieles por particular intencion de la Iglesia: luego si la Iglesia no les quiere aplicar à alguno por el pecado que yà ha cometido, y meramente passado; este no gozarà de estos sufragios. Confirmase, la descomunion es una pena Ecclesiastica; luego no implica que se ponga sin monicion, como las demas penas.

I. Caiet. 2. 2. q. 69. ar. 2. Cord. in quæst. li. 2. q. 27. Covarr. §. 9. citato nu. 6. ver. & hæc quidem.

11. Segundo se prueva: segun Derecho divino no se requiere mas una monicion que tres; las tres moniciones no son de essencia, como està dicho; luego ni una: A mas que vemos, que de facto se han puesto descomuniones, por pecado totalmente passado, las quales refiere Avila *ubi sup. dif. 1. dub. 10.*

12. La segunda sentencia enseña lo contrario, esto es, que la descomunion no se puede poner por pecado passado, al qual no precedio ninguna moniciõ, y si se pusiere serà nula; de donde se infiere, que por lo menos una monicion es de essencia de la descomunion. Assi lo sienten Soto, *K*, Navarro, y otros muchos. Y pruevase, primeramente, porque la potestad de descomulgar solo està concedida à la Iglesia contra los rebeldes, y contumaces, esto es, que no la quieren obedecer; ninguno se dize contumaz, y rebelde à la Iglesia, de tal suerte, que sea digno que le descomulguen, si no fuere primero amonestado por la Iglesia, y no como quiera, sino cõ pena de descomunion; luego, &c. La mayor se prueva de las palabras de Christo por S. Mateo cap. 18. *Si Ecclesiam non audierit, (idest non obedierit) sit tibi tanquam, ethnicus.*

K. Sot. d. 22. q. 1. ar. 2. concl. 4. & 5. de iust. & iur. q. 6. ar. 2. Navar. ca. 27. nu. 10. Petrus de Sot. lect. 3. de excom. victoria n. 6. Mexica difficul. 3. dub. 3.

13. Pruevase tambien en el Cõcilio Rotomagensi, y se refiere, *Can. omnes decimæ 16. q. 7.* donde se dize, q̃ es precepto divino que el hombre sea amonestado antes que le descomulguen. Lo mesmo se halla, *Can. de Presbyt. 17. quæst. 4.* la menor, en la qual està toda la dificultad, se prueva; porque quando la Iglesia no amonesta con descomunion, no se entiende que uno es contumaz, ni que menosprecia el poder de la Iglesia, ni sus llaves, porque quizà està pronto para obedecer siempre q̃ le mandaren algo con pena de descomunion; pero quãdo amonestado con pena de descomunion, como la Iglesia no tenga mas eficaz remedio para corregir à uno, no obedeciendo entonces, yà es contumaz, y inobediente, y se entiende menospreciar las llaves, y potestad de la Iglesia. Estas dos sentencias tẽgo por provables, assi por los Doctores, como por las razones que tienen en su favor; pero la segunda tẽgo por mas provable, que la primera, y assi respondo à sus pruevas.

14. Ala primera prueva digo, q̃ la intencion de la Iglesia en negar los sufragios à los Fieles se deve regular, segũ la disposiciõ de Christo; y Christo nuestro Señor no concedió poder à la Iglesia para negar los sufragios à los

los Fieles, sin que preceda primero monicion, con pena de descomuniõ. Y à la confirmacion se responde negando la consequencia, porque esto es cosa singular, y propia en la pena de descomunion, que se requiera cõtumacia, lo que no piden las demas penas Ecclesiasticas, por ser la descomunion pena grave.

15. A la segunda prueva respondo, negando la mayor, porque la cõtumacia puede ser sin tres moniciones, pero no sin una; y à lo que dizen, que de facto se han puesto muchas descomuniones por pecados passados en la Iglesia, digo, que es engaño, como lo prueva, y explica Avila mui bien en el lugar citado *dub.* 10. à quiẽ me refiero por no alargarme.

16. De lo dicho se infiere, que se puede poner descomunion por pecados futuros, sin moniciõ alguna; porque al punto q̃ el Derecho, ò el Iuez prohibe una cosa futura, con pena de descomunion suficientemente amonesta. Tambien se infiere, q̃ qualquier que se escusare de pecado de contumacia, no incurrirà en descomunion, aunque peque otro pecado.

RESOLVCION. 237.

Preguntase: En que casos deve ser temida la descomunion, aunque sea injusta?

1 DIgo lo primero: La sentencia del superior justa, ò injusta se ha de temer, lo qual se entiende, hablando aun de la sentencia injusta, no aviẽdo alguna culpa de parte del descomulgado, como dize Covarruvias, *A*, y consta, *cap. sententiæ* 11. *q.* 3. dõde expressamente se dispone, que la sentencia del Prelado justa, ò injusta se deve temer; porque solo procede su disposicion, quando la sentencia es valida (lo que se verifica aun en caso que sea injusta) segun lo denota la palabra *sententia*, como ponderò bien Miranda, *B*; verdad es, que si la descomunion es injusta, por ser inocente aquel contra quien se pone, podrà comunicar con los Fieles, no aviendo escandalo, aunque sea publicamẽte; y si celebrare aviendo escandalo, pecarà mortalmente por razon del escandalo, pero no quedarà irregular en el fuero interior, como dize Victoria, *C*. Pero si la descomunion es injusta, solo por alguna falta notable del Derecho, ata no solamente en el fuero exterior, mas aũ en el interior, como dize Cordova, *D*, y refiere Rodriguez.

2. Digo lo segundo: La sentencia de descomunion nula, aunque por ella no se ha de temer, porque siendo nula, ya no es sentencia, ni descomunion, ni quanto à Dios, ni quanto à la Iglesia, como dizen Soto, *E*, y Cordova; pero esto se deve entender, quando es notoria su nulidad, que si no constare quanto à la Iglesia, deve ser temida, y el que la menospreciare pecarà mortalmente por la maxima, *quod etiam excommunicatio nulla in publico est servanda, donec de nullitate constet.*

3. De lo dicho se infiere, que cõstando al descomulgado de su inocencia, no la pudiendo provar, ni defenderse, puede secretamente sin escandalo no guardarla, oyendo, y diziendo Missa, si fuere Sacerdote, y aũ publicamente, si està en parte donde ai ignorancia della, y cree provablemente que no se labrà alli. Assi lo siẽten Rodriguez en el lugar citado, *F*, Cordova, y otros: Pero esto se ha de entender (dize Gutierrez) quãdo provablemente cree que nunca se sabrà en aquel lugar; porque si cree que se sabrà aunque tarde, pecarà mortalmente, por dar causa al escandalo que desto puede suceder.

4. En que casos la sentencia de la descomunion es nula, refiere la Glossa, *G*, largamente, pero se pueden reduzir todos à cinco. El primero, quando el que descomulga no es Iuez del descomulgado, ò si lo era, estava descomulgado; y assi la descomunion puesta por el Ordinario con-

A. *Covar. in c. Almamater* 1. *p.* §. 7. *n.* 5. *vers.* 3.

B. *Miranda in manuali Prælator. tom.* 2. *q.* 36. *ar.* 13. *concl.* 2.

C. *Vict. tit. de excom. q.* 7.

D. *Cordub. lib.* 1. *qq. q.* 43. *in* 2. *punct. ver.* si vero. *Rodrig. in sum. to.* 1. *ca.* 75. *n.* 1.

E. *Sot. in* 4. *d.* 22. *q.* 1. *ar.* 3. *& Cordu. ubi sup.*

F. *Rodrig. loco cit. Cordu. vbi sup. Gutierr. in qq. Can. cap.* 4.

G. *Gloss. in ca. statuimus de sent. excom.*

contra el exempto, es nula, porque no es su juez. Por lo qual aunque el ordinario pueda proceder contra los Regulares, que llamados, no acuden a ciertas procesiones Generales, no puede proceder contra ellos con censuras Eclesiasticas, *H*, sino con otras penas como dize Gambaro, *I*, referido por Rodriguez en el lugar citado: por tanto, si procediere con censuras serian nulas, por falta de jurisdicion como dizen algunos, aun que otros tienen la opinion contraria. El segundo caso, en que es nula la descomunion, es quando se da cõtra el tenor de los privilegios. El tercero, quando se da despues de aver legitimamente apelado. El quarto, quando la descomunion contiene yerro intolerable, como es la que se da contra alguno, porque hizo bien en alguna accion como si le descomulgarõ, porque dio limosna a vn pobre. El quinto caso es, quando el que descomulga juntamente descomulga a los que participan con el descomulgado por el fin nombrarlos, y amonestarlos primero, con admoniciones que tengan intervalo algunos dias; por lo qual pocos descomulgados son de los participantes. Dixe, cõ el descomulgado por el, porque no ha lugar esto, quando lo descomulgo otro juez.

H, *Cons. Trid. sess 25. c. 13.*

I, *Gamb. de officio deleg. l. 8. c. ult. n. 77.*

K, *Navar. ca. 27. n. 3. & 4.*

5. Todo lo sobredicho trae, y prueva Navarro, *K*, y advierte q̃ otra descomunion nula, ponen Inocẽcio, Felino, y el mismo Navarro, y es la que pone el Comissario, no queriendo dar copia de su comission, pidiendosela; porque esta no solamente es injusta, mas aun nula, y el uso, y practica lo tiene recebido, como dize el mismo Navarro. *L*, De lo dicho infiero, que si fuere notorio ser la sentencia de la descomunion nula, por alguno de los casos sobredichos, y el vulgo lo ignorare, puede el descomulgado no guardarla en secreto, y delante de los que saben ser nula; pero en publico siempre ay obligacion de guardarla, y obederla; hasta que razonablemente cesse el escandalo.

L, *Navar. l. 5. cons. de senten. excom. cons. 9.*

6. Digo lo tercero: la descomunio *lata ex falsa causa, sed probata vera*, segun la opinio mas probable, es invalida, y nula en el fuero de la conciencia, aunq̃ en el fuero exterior *ex accidenti timenda sit*. Assi lo dize Sayro, *M*, con estas palabras: *Theologi vero qui solam veritatem rei considerant, nullum omnino discrimen inter sententiam per se iniustam (quando scilicet non est iusta causa excommunicationis, quia nimirum condẽnatus est innocens, & nõ cõmisit crimẽ, pro quo excõmunicatur) & sententiam nullã facit, & consequẽter talem iniustè excommunicatum, verè excõmunicatum non esse docent Doctores*, &c. Vease acerca de esto a Suarez, *N*, y a otros q̃ sienten lo mismo. Los fundamentos de esta dotrina los sacan comunmente estos Dotores de la de S. Tho. *O*, que dize: *Iniustũ iudicium non est iudicium, cum iudicium sit iusti determinatio*. De donde se infiere claramente, que: *iniusta sententia non est sententia, & excommunicatio iniusta nõ est excommunicatio*.

M, *Sayr. lib. 1. cap. 17, n. 8.*

N, *Suar. de cens. disp. 4. sec. 7. n. 11. & 12. Bonacin. de cens. disp. 1. q. 1. punct. 10. propos. 3. n. 4. Avila p. 2. ca 6. dub. 2. & 3. Castro Pal. disp 1 de cens. pun. 8. n. 4. Tolet. li. 1 cap. 10.*

O, *S. Tho. 2. 2. q. 7. ar. 4.*

7. Confirmase este dicho con razones. La ptimera: la sentencia en tãto es valida, en quanto es igual, y justa, por ser acto de justicia, a quien toca: *unicuique reddere, quod suum est*. Y proporcionar la pena con los demeritos de la culpa. Quando la causa por la qual se impone la censura es falsa, y no subsistente, la pena no se proporciona cõ la culpa verdadera, pues no la ay, y assi de parte de la pena està todo el exceso; luego no es justa, y igual. Luego la censura iniusta sera invalida, y nula *in re*, y consiguientemẽte no podra obligar.

8. La segunda: Nadie puede ser atado en censura grave, sino por culpa grave, antes bien advirtio S. Tomas, *P*, que no se deve fulminar descomunion por culpa, *quãcumcumque gravis, nisi accedat cõtumacia: sed quia excõmunicatio* (dize el Santo) *est gravissima pœnarum; pœnæ autem medicinæ sunt, sapientis verò medici est à levioribus medicinis incipere, & minus periculosis; ideo excommunicatio infligi nõ debet, etiam pro peccato mortali, nisi cõtumax*

P, *S. Th. 4. sen. dist. 18. q. 2. ar. 1. q. 4.*

tumax fuerit. Quando se fulmina contra el inocente, no se fulmina contra culpa mortal, ni el tal se puede llamar contumaz. Luego ni sera censura, ni terna tal valor.

9. La tercera es, à paritate del juez secular, cuya sentencia injusta no obliga *in re.* Luego la sētēcia, y cē sura no podrà obligar en el fuero al Ecleſiastico. La cōſequencia se prueva; porq̄ el Ecleſiastico no tiene menor poder ſobre las coſas Ecleſiasticas, q̄ el ſecular en orden a las ſeculares, como dizē los Dotores citados, en particular Suarez. El ſecular eſpoliado con violencia puede recobrar todo lo que le quitaron, *ſecluſo eſcandalo, ergo*, &c. Todo lo dicho prueva, en quanto al fuero de la concienca.

10. Si en el fuero exterior tendra obligaciō de abſtenerſe, es lo mas dificultoſo. Lo cierto es, que los mas de los que ſienten, que en el fuero interior es invalida la cenſura, *ex falſa cauſa, ſed provata vera*, afirman, que podrà *in occulto* comunicar *in divinis*, con los que ſaben que la cauſa fue falſa, y celebrar ſin peligro de irregularidad. Aſsi lo ſienten Suarez en el lugar citado n. 14. Sayro ubi ſupra, y otros con eſtos. El fundamento es: porque en eſte caſo ceſſa el eſcandalo, al qual reduzē la obligaciō de abſtenerſe en publico; ò por razon del precepto del Superior, que manda ſe abſtenga alomenos en publico, y obedece a la Igleſia, aun en eſte caſo. Segun eſto, ſi en lo exterior, y publico no huvieſſe eſcandalo, ni ſoſpecha de menoſprecio de la Igleſia, por lo que toca a eſte cabo, podra comunicar, y ſer comunicado, *tam in humanis, quam in divinis*, el que *ex falſa cauſa, ſed provata vera*, fuere deſcomulgado: Pero ſi ay peligro de eſcandalo, ò ſoſpecha, aunque ſea leve, de menoſprecio de la Igleſia, en el fuero exterior, ſiempre ſe ha de obedecer, y temer.

RESOLVCION. 238.

Preguntaſe: Entre los deſcomulgados con deſcomunion mayor, quales ſon vitandos, y quales ſon tolerados?

1. MVy neceſſario es ſaber, la diferēcia que ai entre los deſcomulgados vitandos, y tolerados. Los vitandos ſon aquellos, con los quales no ſe puede comunicar ſin cauſa: Tales ſon los que eſtàn declarados, y publicados por ſu nombre por la Igleſia, y tābiē los q̄ eſtā deſcomulgados por aver pueſto manos violētas notoriamēte en algū Clerigo, ò Religioſo. Cōſta por una Extravagāte de Martino V, *A, Quæ incipit, inſuper ad evitanda.* Los demas deſcomulgados con deſcomunion mayor, ſe llaman tolerados, y con eſtos pueden los fieles comunicar; aſsi *in divinis*, como *in humanis.*

A, *Ita Villalo. p. 1. tr. 17. dif. 3. n. 1. Macha. to. 1. li. 1. p. 3. tr. 3. doc. 3. & alij ab ipſo citati. Remig. tr. 6 de cenſ. excom. cap. 2.*

2. Deveſe advertir, que aunque el que comunica con ellos no peca: pero los miſmos deſcomulgados, comunicando *in divinis*, cō los que no eſtàn deſcomulgados, pecan mortalmente. Pero es fuerça, para inteligencia de lo dicho, averiguar coſa que ſea comunicar *in Divinis*, & *in humanis.* Con que ſe entendera el pecado que cometen los deſcomulgados, en comunicar con los fieles; y tambien la pena que incurren los que comunican con ellos.

3. Comunicar *in Divinis*, es participar en las coſas Divinas, como celebrar los Oficios Divinos, o exercitar alguna accion propia del orden q̄ tiene, aſsiſtir a la Miſſa, o Horas Canonicas, ſolēnemente cantadas en el Coro, ò a la bendiciō publica de Ramos, y Cādelas, &c. De aqui ſe infiere, que no ſe entiende, q̄ el deſcomulgado comunica *in Divinis.* por entrar en la Igleſia, quando no celebran los Divinos Oficios, por adorar el Santiſsimo Sacramento, y acompañarle, quando ſe rezan los Salmos, ni por uſar de las coſas Sacramentales,

co

como es tomar agua bendita, &c.

B, *In c. Episco. de consc. dist. 1 Filiu. to. 1. tr. 12. n. 85. & 94. Remig. tr. 6. c. 2. n. 3.*

B, Veasse acerca de esto a Filiucio, y a Remigio en los lugares citados. Comunicar *in crimine*, consiste en dar favor, ayuda, o consejo eficaz para moverle la voluntad al descomulgado vitando; es pecado mortal, y se incurre en descomunion mayor *ipso facto* como dize Sanchez,

C, *Sanch. li. 2. moral. c. 10.*

C, comunicar *in humanis*, consiste en la participacion con el descomulgado, en algunas de las cosas que se encierran en el verso que explicamos arriba: *Os. orare*, &c.

4. Tambien se llama descomulgado vitando, èl que lo està, por aver puesto manos violentas notoriamente en Clerigo ò Religioso. Qual sea percursor notorio de Clerigo, ò Religioso es dudoso entre los Doctores, lo mas provable es, que para serlo, se requiere sentẽcia declaratoria, para que con ella, se aya de evitar. Assi lo sienten Suarez,

D, *Suar. de cẽsur. dis. 3. sect. 5. n. 6. Dian. 1 p. tr. 5. misc. resol. 14. referens Covar. Fagun. & Sayr. quibus addo. Hugoli. tr. de cens. tab. 1. c. 21. §. 2. n. 8. & alij.*

D, con otros, el qual dize en el lugar citado estas palabras: *Adde ante denunciationem huiusmodi censuræ necessarium esse, ut antecedat sententia delcaratoria criminis, etiamsi alioqui notorium sit, nã hæc denuntiatio, est quædam executio pœnæ impositæ; executio autem pœnæ, requirit iuridicam declarationem culpæ, etiã si alicui sit notoria.* Ita Suarez.

5. Confirmase esta dotrina, con lo que dixo Bonacina,

E, *Bonacin. tr. de cens. dis. 1. q. 1. punct. 13. propos. 5.*

E, con estas palabras: *Qui censuram à iure, vel ab homine latam ipso iure contraxit, non est denunciandus statim post delictum ante sententiam, criminis declaratoriam, etiamsi delictum notorium sit, & publicum; sed præmittenda est, sententia criminis declaratoria. Cap. pervenit. 1. & Cap. conjuluit, de appellat. & ratio est, tum quia denuntiatio est quædam executio pœnæ iunctæ, iudex autem, ad iuridicam pœnæ executionem procedere non debet, ante sententiam criminis declaratoriã, etiamsi crimẽ notoriũ sit, tũ quia fieri potest, ut reus probet innocentiam, & probabilem sui facti, excusationem afferat.* Ita Bonacina

F. *Barbo. in collect. ad text. in c. pervenit, 13. de appella. n. 6*

6. Ni obsta contra esto, lo q̃ dize Barbosa,

F, con otros, q̃ quando el excesso, y delito es notorio, puede el juez proceder a la execuciõ de la pena, sin q̃ preceda declaracion alguna del delito. No obsta digo; porq̃ esta dotrina solo se deve entender, quando el delito, y excesso es de tal manera notorio, q̃ no se pueda, *ulla tergiversatione celari, aut iuris remedio excusari.* Como dizen comunmẽte los Dotores,

G, *Iul. Clar. in praxi crimin. lib. 5. §. fin. q. 6 n. 3. Farina. de delict. q. 31. n. 70.*

G, y consta por los textos, que de ordinario se citan en prueva de la referida Dotrina. En particular por el texto *in cap. manifest. 1. 2. q. 1.* y bien se echa de vèr, que aunque uno aya puesto manos manifiestamente en Clerigo, ò Religioso, *potest tergiversatione celari*, hasta que aya sentencia declaratoria del juez: porque puede escusarse con dezir, q̃ la colera le sacò de si, ò q̃ no advirtio fuesse Clerigo, &c. y assi antes de la declaraciõ del juez no ai obligacion de vitarle.

7. Otra diferencia ai tambien entre los Sacerdotes que està̃n publicamente descomulgados, y los qve lo està̃n ocultamente; que las absoluciones dadas por los primeros son nulas, y de ningun efeto. Pero las absoluciones de los segũdos son validas, y tienen verdadero efeto. Assi lo enseñan hombres doctissimos, como Cayetano, Paiude, que refiere, y sigue Medina en su suma,

H, *Medina in sum. de instru. confess. §. 3.*

H, y añade: que lo contrario seria en gran peligro de las almas, por los muchos casos que suceden, y han sucedido en el mundo, de Sacerdotes que han absuelto estando ocultamente descomulgados.

RESOLVCION. 239.

Pregũtase: Si un Sacerdote puede dezir Missa estando presente a ella un descomulgado vitando, y como se ha de portar con el?

1. PARA inteligencia de esta resolucion se deve suponer, que segun comun Dotrina de los Dotores,

A, *Bona. de cen sur. dis. 2. q. 2. punc. 3. §. 1. n. 11. Suar. de cen sur. dis. 12. sec. 1. num. 11. & alij.*

A, la prohibicion de no celebrar, ni assistir a los Divinos Oficios delante del descomulgado, no se

se entiẽde del tolerado, sino tan solamente del descomulgado vitando, despues de la Extravagãte de Martino V. *B*, porq̃ en esta dio facultad a los fieles, para que pudiessen comunicar, *in sacris*: con el tolerado.

B, *Quæ incipit insuper ad evitanda.*

2. Esto supuesto digo, que es regla general dispuesta por Derecho *in c. is cui. de sent. excom. in 6*, que ningũ ministro de la Iglesia pueda celebrar los divinos oficios solemnemente delante el descomulgado vitando; y si lo hiziere, pecara mortalmente, y por derecho incurrirà en descomunion menor. *C*, Y aunque algunos Doctores como Bonacina en el lugar citado §. 1. n. 10. Suarez ubi supra sec. 1. nu. 10. y otros, *D*, sienten, que incurre tambien en entredicho, fundanlo en un estatuto: otros muchos, *E*, defienden lo contrario, juzgando, que este texto solamẽte habla de los Religiosos exemptos, y segun principio de Derecho, *Odiosa restringenda sunt.*

C: *Exc. nuper de sent. excom. C. ult. de Cleri. excom. minist.*
D, *In c. Episco. de privil. in 6.*
E, *Villal. p. 1. tr. 17. dif. 7. n. 7. & alij apud ipsum.*

3. Dotrina es tambien llana, y general, que no incurre en irregularidad, por no estar expressado en el Derecho. Todo lo qual entienden los Dotores, *F*, quando el descomulgado entra en la Iglesia, con particular intento de assistir a alguna Missa, ò a los Oficios Divinos; porque si solo entrasse huyendo de la justicia, ò para oir otra Missa; el Sacerdote cuya Missa no oye, puede proseguirla.

F, *Apud Bonaci. sup. n. 16. Suar. loc. cit. section. 2. n. 16.*

4. Pero si entrasse con intento de oir su Missa, y actualmẽte se pone a oirla, disponen los Sagrados Canones, *G*, expressamente, que le amonesten a que salga de la Iglesia, y sino quisiere salir, que le echẽ de ella por fuerça. Lo qual segun Derecho, *H*, se puede hazer, aunque sea Clerigo el descomulgado; y si toda via no quisiere salir, deue el Sacerdote, sino ha començado el Canõ, dexar la Missa. Y aunque Navarro, *I*, Sayro, y otros afirman, que aun despues de començado el Canon, sino ha llegado a la consagracion, tiene obligacion de dexar la Missa. Con todo tengo por mas provable que no se deve dexar la Missa començado el Canon; porq̃ desde ahi comiença lo substancial de ella. Assi lo sienten Suarez, *K*, Pero si ha començado el Canõ, deve el Sacerdote proseguir la Missa hasta consumir, y en consumiendo entrarse en la Sacristia, y dezir alli las oraciones que quedan; y en tal caso, mientras la Missa se celebra, y el descomulgado assistiere a ella, deven todos los Fieles que estuvieren en la Iglesia, salirse fuera de ella, quedando solamente el que ayuda al Sacerdote. Pero todos los demas Oficios Divinos, en qualquier estado que estèn se deven suspender en entrando el descomulgado vitando (que de esse hablamos como està dicho) hasta que se salga de la Iglesia.

G, *In Clement. 2. de sent. excom.*
H, *in cap. veniens. de sent. excom. & ibi Gloss.*
I, *Navar. de orat. c. 16. n. 60 Sayr. de censuris l. 2. c. 3. nu. 19. & alij.*

K, *Suar. disp. 12. sec. 1. Henriq l. 13. c. 10. nu. 4. & alij apud ipsos.*

5. En orden a la otra prohibiciõ, que es no assistir a los Divinos Oficios con el descomulgado, enseñan comunmente los Dotores, entre ellos Bonacina en el lugar citado §. 1. que el que assistiere con el a los Divinos Oficios, o a oyr una Missa, peca mortalmente. Aunque Suarez en el lugar citado *disp. 12. sect. 1. n. 16.* siente, que no es pecado mortal quando no ay escandalo, menosprecio, ò cooperacion con el descomulgado.

6. Devese advertir, que segun Derecho, *L*, el que prohibe, ò estorva que salga fuera el descomulgado mientras se celebran los Divinos Oficios, incurre en descomunion, reservada al Papa. Està tambien prohibido por derecho *M*, q̃ nadie reze con el descomulgado; lo qual segun comun sentir de los Dotores, *N*, se deve entender en las oraciones publicas, mas no en las particulares: porque en estas nose halla por derecho prohibicion mas especial, que la general de no comunicar con el descomulgado.

L. *In cap. Gravis. de sent. excom.*

M, *In cap. excommunicatos. c. seq. 11. q. 4.*
N, *Apud Villalob. ubi sup. dif. 7. n. 3. Suarez loco cit. n. 18.*

RESOLVCION. 240.

Preguntase: Quien puede descomulgar: y quien puede ser descomulgado?

1. ACercca de lo primero digo: Comun dotrina es de los Dotores, que pueden descomulgar el Papa, y todos los demas Prelados, aunque sean menores que Obispos, como Abades, Prepositos, y Priores de las Iglesias Regulares, y Colegiales, que fueren confirmados, aunque no sean benditos, ni consagrados. Porque estos por derecho pueden descomulgar a sus subditos, y a todos los otros, contra los quales por præscripta costumbre adquirieron la tal jurisdicciõ. De donde se infiere, que el Cabildo Sede vacante, y los Arçobispos, y los delegados del Sumo Pontifice, y los sobredichos pue dẽ descomulgar, a todos aq̃llos sobre quien tienen jurisdicion.

2. Digo lo segundo: Los Retores, ò Curas simples de las Iglesias Parroquiales, ni por derecho comũ, ni por especial, ni general, puedẽ descomulgar: porque el poder descomulgar no sale de sola orden, antes es parte de jurisdicion del fuero exterior; la qual ellos no tienen, pero la pueden tener por costũbre prescripta. El Obispo tan poco puede descomulgar fuera de su Obispado, aunque estè echado del contra su voluntad, sino es que estuviere en el mas cercano lugar a el, ò en caso notorio, q̃ no requiere conocimiento de causa. Ni tãpoco puede alguno descomulgarse à si mismos. Por lo qual el Obispo, ò otro Prelado que descomulgare en general a qualquiera que hurtò, ò hurtare, jugò, ò jugare, si el lo hizo, ò lo hiziere, no quedara descomulgado; pero si fuesse solamente denunciador de la descomunion por orden del Papa, ò de

otro Superior, incurriria en ella, por que entonces el Papa le descomulga, como dize Navarro, *A*.

A, *Nava. c. 27 n. 5 & 6. Rodrig. to. 1. cap. 76. n. 2.*

3. Digo lo tercero: Descomulgar à los animales irracionales, es vanidad, como a la langosta, &c. Assi lo resolviò Navarro, *B*, en uno de sus consejos. Y lo prueva con S. Tomas, que dize, q̃ vanidad es conjurar una criatura irracional a algun acto, no siendo libre, ni señora de sus acciones. Y si la descomunion puesta contra estos animales alguna vez tiene efeto, y es de provecho, hechandolos de la tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del demonio, que les hecha, ò mata de repente, para persuadir falsamente, que es efeto de la descomunion, y assi se esten en sus falsas supersticiones, confiando en ellas. Por lo qual el remedio mas ajustado a los Christianos, para desterrar estos pernicioso animales es, que el que conjura estos animales, vaya revestido con vestiduras sagradas; ruciando la tierra con agua bendita, usando de las oraciones ordenadas de la Iglesia para este efecto, con firme esperança, que Dios lo remediara: aplicando algunos ayunos, &c. Assi lo dize Navarro en el lugar citado, y refiere Rodriguez *tom. 1. cap. 76. num. 2.* Ni obsta contra este dicho, vèr que algunos Sãtos, y doctos Prelados han descomulgado a cosas inanimadas, y a difuntos. Porque lo hã hecho ad terrorem, y para cõvencer a muchos malos Christianos, que hazian poco caso de esta grave censura.

B, *Navar. li. 5 conf. 5. Et probat cũ S. Tho. 2. 2. q. 90. ar. 3*

4. Digo quarto: Estando en derecho divino, y en el derecho comũ antigo, bien pueden ser descomulgados los Reyes, y Emperadores, no solo por el Papa, sino por su Obispo. De que el Papa pueda, es siguro; que pueda el Obispo se prueva: porque el Obispo en su Diœcesi, puede todo aquello que puede el Papa en toda la Iglesia; excepto el poder difinir cosas de fe. Pruevase tambien segun el derecho comun antigo; en virtud del qual, refierẽ muchos, que

Descomunion.

Innocencio descomulgò a Arcadio Emperador, y S. Ambrosio Obispo descomulgò al Emperador Theodosio.

5. Digo quinto: Estando en derecho comun menos antigo; aunque el Papa puede descomulgar a los Emperadores, y a los Reyes; pero no el particular Obispo sin autoridad del Papa. La primera parte es constante; porque el Papa siempre tiene la suprema potestad, en el foro interior y exterior sobre todos los miembros de la Iglesia, y los Emperadores, y los Emperadores, y Reyes, aunq̃ tan principales, no son cabeça, sino miẽbros de ella. La segunda parte es comun entre los Dotores. Assi lo sientẽ S. Antonino, C, Sylvestro, y otros. Hablando de privilegios particulares, es cosa cierta que segun ellos no puede el Emperador, ni el Rey ser descomulgados, porque son exemptos de la juridicion de los Obispos.

C, 3. Anton. 3 p. tit. 25. c. 75. circa finem, Silvest. verb. excom. 1. nu. 10. Armil. verbo excom. n. 28. & alij.

6. La Vniversidad, o Colegio inmediatamente, no se puede descomulgar, diziendo: Descomulgo tal Comunidad, o tal Colegio. Este dicho tienen comunmente los Dotores, y se prueva del C. Roman. de sent. excom. in 6. y se prueva; porq̃ la descomunion mayor no se pone, sino por pecado mortal: y este como sea acto personal, no le puede cometer, la universidad, ni el Colegio: porque la universidad, no peca, sino porque los singulares pecan; luego la descomuniõ, no puede ponerse a la comunidad inmediatamente.

7. Confirmase lo dicho: no es provable, q̃ todos los que pertenecen a una Comunidad pequen; luego no se puede poner descomunion, a toda la Comunidad, porque seria cõprehender algunos inocentes que no pecaron. Si la descomuniõ se pusiera, contra los singulares de la Vniversidad, q̃ pecaron, licito seria el descomulgalles, como dize Navarro, D, cõ otros. Pruevase, porq̃ en este caso, no se castiga ningun inocente, ni queda sin castigo el pecador.

D, Navarr. li. 5. consil. tit. de sent. excom. cõ sil. 20. dicto 4.

8. Para mayor explicacion de lo dicho, se ha de notar, que la Vniversidad, se puede considerar de dos maneras, o absolutamẽte, en quãto se abstrae, y precinde de los singulares miẽbros, o por todos, y singulares miembros todos juntos. Tãbien se deve notar, q̃ la descomunion puede proceder, sin que preceda examen alguno, o precediendo examen. Esto supuesto, si la descomunion se pone a la Vniversidad en quanto se abstrae, y precinde de sus singulares miẽbros es nula, aora preceda examẽ aora no preceda, aora la põga el Prelado inferior, aora la põga el Papa. Assi lo dize Silvestro en el lugar citado, y es la razõ manifiesta; porque la comunidad considerada en esta forma, no es verdadera persona, sino representada, y fingida. Ni es persona bautizada, y la sentencia de descomunion tan solamente puede atar a la verdadera persona bautizada. La menor se prueva: La Comunidad, considerada en el modo dicho, no comunica con los sufragios de la Iglesia; porque la comunicacion consiste en actos singulares. Pero considerando la Vniuersidad en el segundo modo, esto es, por todos los singulares miẽbros, considerados juntamente, si la descomunion se pone contra la Vniversidad, no aviendo precedido examen, y no hablando solamẽte cõ los delinquẽtes, seria nula; de tal suerte, que no obligaria, ni aun aquellos que se hallasen culpados, y esto aunque la dicha descomunion, la ponga el Papa. Assi lo sienten Soto, E, Navarro, y otros. Y se prueva, porque de lo cõtrario se siguiria, un error intollerable cõtra derecho natural, y divino, que prohibe, no sean castigados los inocentes, quando en ninguna manera se ha provado ser culpados: Digo esto, porque alguna vez la Iglesia, y la Republica castiga inocentes, con prueva de culpados, aunque verdaderamente no lo son.

E, Sot. d. 22. q. 2. ar. 2. Navar. c. 27. n. 13. & 5. consil. tit. de sent. excom. cõ sil. 20. dict. 3. Richar. in 4. d. 18. ar. 5. q. 3. & alij.

9. Digo sexto: Si constare (precediendo primero examen) que todos, y los singulares de una Comunidad estàn culpados en un delito, la descomu

comunion lata puesta por el Obispo contra la tal Comunidad, considerada por sus singulares miembros, aunque es illicita, pero es valida: mas la descomunion lata puesta por el Papa, no solamente seria valida, sino tã bien licita. Que la del Obispo sea illicita, se prueva: porque seria contra el tenor de aquel capitulo. *Romana*, a quien el Obispo deve estar sugeto. Que seria valida es constãte: porque en este caso es constante, que los singulares miembros de esta Comunidad son culpados; luego ningun inocente es castigado. Que la descomunion lata puesta por el Papa seria licita, es manifiesto: porque el Papa no està sugeto al derecho comun como el Obispo, y assi puede dispẽsar en el.

10. Digo septimo: Al que una vez està descomulgado, le puedẽ descomulgar segunda, y tercera vez, y mas. Este dicho enseña S. Tom., *F*, y sus dicipulos. Y se prueva de muchos Canones, y textos, principalmente, *C. cum pro causa. de sententia excom.* Este dicho no solo se ha de entender, quãdo ay nueva culpa, sino tambien por la misma se puede agravar cõ nuevas censuras para mayor terror, y confusion del delinquente: porq̃ es conforme a razon, que assi como crece la obstinacion del delinquente, cresca tambien el rigor de la pena, como dize S. Tom. en el lugar citado, Y para esto es muy a proposito el Canon, *Excellentissimus*. Y advierte S. Tom. que quando ay nuevo crimen, seran tantas las descomuniones, quãtas fueren las causas, y este podrà ser absuelto, de una descomuniõ, amonestado para otra, ut habetur. *D. c. cũ pro caus.*

F, *S. Tho. in addit. io. q. 22. ar. 6. Sotus disp. 22. q. 2. art. 2. concl. 3. Sylvester verb. excom. 1. n. 10. Covarru. c. Alma mater. p. 1. §. 11. n. 13. & alij.*

11. Digo octavo. Aunque no todos los difuntos pueden ser descomulgados, con todo aquel que muriere herege, aunq̃ no incurriera en descomunion, antes de muerto, como si se diera caso, q̃ en el derecho no estuviera puesta descomunion cõtra los hereges (que quiça no lo estavan en la primitiva Iglesia) estos despues de muertos se podrian descomulgar, por lo menos indirectamẽ

te, por la gravedad del pecado. Esta sententia tiene Graciano, *G*, y prueva con muchos Santos, que dizen q̃ los hereges difuntos se deven anathematizar, como se refiere *in Can. sane.* Y se confirma de muchos testimonios de Concilios, que refiere eruditamente Castro, *H*, del Cõcil. Cõstãciẽse. sess. 8. dize que anathematizò a VVicleph ya difunto, y la 6. Sinodo General *art.* 1. anatematizò a Dioscoro, y a Pyerrho, y en el ar. ult. anathematizo, a Theodoro, y a otros hereges ya difũtos, y favorece mucho esto, *C. ànobis el 2. de sen. excõ.* dõde Inocẽcio III. determina, q̃ un descomulgado pueda ser absuelto despues de muerto; y da la razon, porque la Iglesia puede atar, y desatar los difuntos. Confirmase esto del uso de los Inquisidores, que suelen condenar a los hereges anatematizandolos. Finalmente se prueva: La Iglesia cõcede Indulgencias a los difuntos, luego puede privarles dellas, y por consiguiente descomulgarles.

G, *Gracia. 24. q. 2. Can. penul. & ult. eandem sequitur Gloss. c. Si quis Episcopus, de hæreticis, verb. post mortẽ. Panormitan. eod. ca. probat Gratia. ex. 5. Syno. General. art. 1. & 4. cum Augu. & alijs Sanct.* H, *Castrus 2. de iusta. hæret. punit. c. 19.*

12. Digo nono: Aũque la Iglesia puede absolver al difunto descomulgado, indirectamente, no puede directamente hazerlo, aunque aya muerto con verdadera penitẽcia, y desseo de alcançar absolucion: Assi lo sientẽ Covarru. *I*, Armilla, y otros, y favorece mucho a esto el text. *C. à nobis el 2. & cap. Sacris de sent. excom.* Y prueva se con razon; porque para directamẽte absolver, se requiere jurisdicion sobre las personas que se han de absolver, como tambiẽ para descomulgar las; pero puede absolver indirectamẽte, porq̃ esto no es otra cosa, que conceder la Iglesia facultad (pues puede) de poder enterrar el cuerpo, en lugar sagrado; y tambien concederla a sus ministros para q̃ puedan ofrecer por el sufragios, y sacrificios; porq̃ antes de esta absoluciõ no lo podiã hazer, aunque muriesse dandose en los pechos, y pidiendo perdon, como consta del texto inmediatamente referido.

I, *Covarru. ubi supr. Armil. verb.* Absolutio *nu. 55. & 56.*

13. Para cumplimiẽto de todo lo dicho se deve advertir que el que muere

muere descomulgado, deve ser absuelto por aquel, que le pudiera absolver si fuera vivo, y no qualquier Sacerdote, aunque le pudiera absolver en el articulo de la muerte: assi lo dize Navarro, K, Y tambien dize en el mismo lugar, que si el difunto descomulgado está ya enterrado en lugar sagrado, no se ha de sacar para dicipli narle, y absolverle, sino que basta que la ceremonia que se avia de hazer diciplinandole se haga en el sepulcro; pero si estuviere enterrado fuera del lugar sagrado, entonces se ha de sacar, y diciplinarle antes de absolverle, lo mismo dize Silvestro *verbo absolutio 3.n.15.* Pero quando el descomulgado muere sin señales de verdadera penitencia, y contriciõ, en ninguna manera se deve absolver de la descomunion, ni aun indirectamẽte, porque no es digno de que sea absuelto, el que menospreciò la absolucion; assi lo enseñan comunmente los Dotores. Tambien enseñan muchos entre ellos Medina, L, hablando de los efetos de la descomuniõ: Que quien perseverá en ella, por espacio de un año entero, se haze sospechoso de herege, y se puede proceder contra el, como contra sospechosos en la Fe.

K, *Navarr. c. 26. n. 32. & cõsil. 3. de sepult.*

L, *Medina in sum. loquendo de effect. excõmun. §. 3.*

14. Finalmente digo, que la descomunion es censura tan grave, y tan obligatoria, que aun en caso de duda se deve obedecer. Buẽ exemplo dio en esta parte al mundo, el Duque de Alva, el qual aviendo movido guerra a Paulo IV. con orden de Felipo Segundo, despues de averse entrado por las tierras de la Iglesia, y obligado al Pontifice a reduzirse con sus armas, fue en persona a Roma, por orden del mismo Rey, y postrado a los pies de su Santidad le pidio perdon, y absolucion de las censuras (caso que las huviesse incurrido) accion que estimò la Sede Apostolica por la de mayor honra, estimacion, y veneracion suya, que sucediò en aquel siglo.

15. Y para que se eche de vèr la fuerça de esta censura, y quanto la deven temer los fieles, trahere dos casos prodigiosos, que entre otros muchos se refieren en la segunda parte del Itinerario historial. §. VII. compuesto por el P. Alonso de Andrade. El primero le cuenta el P. Maestro Fr. Hernando del Castillo, *M*, en la vida de San Gonçalo de Amaranto de la Orden de Predicadores. Predicando este Santo en aquella parte de su distrito, hallò un abuso entre la gẽte rudà, que no hazia caso de las descomuniones, diziendo que no quebrantavan hueso, con que mostravã quan desalmados eran, y que estavan a vispera de ser hereges. Sintio esto el Santo en grande estremo, y endereço sus razones en todos los sermones a este blanco, y a desengañar al pueblo, persuadiendoles la estimacion, y el temor que devian tener de las censuras sagradas: mas como en gente grosera, y tosca hazen poca mella las razones, aunque sean eficazes, por la poca que alcançan: hizo delante de ellos la siguiente demonstracion, para convencerles. Estando un dia predicando acerca de esta materia, passò una muger con un canastillo de pan floreado; llamola el Santo desde el pulpito, y rogole que pusiesse el canastillo en el suelo, para que todos viessen la hermosura del pan. Obedeciò la muger, y como el auditorio tuviesse los ojos en las roscas, y panezillos blancos, dixo el Sãto: Por que veais como en espejo la verdad que os predico: Pan yo te descomulgo en el nombre del Señor: En diziẽdo estas palabras, perdio el pan la color, y se trocò en negro, y feo, como si fuera de carbon. Pasmose la gente viendo tan gran maravilla, y el Santo prosiguiò diziendo: Pan yo te absuelvo, y luego bolvio a su primera hermosura, y color. Veis aqui (añade S. Gonçalo) la fuerça que tiene la descomunion, los efetos que causa en el alma sobre quien cae, que estãdo mas hermosa que un Angel, la trueca en mas fea que un demonio, y lo que obra tambien la absolucion restituyẽdola a su primera gracia, y hermosu-

M, *F. Hernan. del Cast. 1. p. li. 2. c. 62.*

ra, haziendo las amistades con Dios. Con este tan prodigioso milagro reconoció el pueblo su yerro, y cobrò igual estima, y temor en adelante a las descomuniones, y censuras de la Iglesia.

16. El segundo caso se cueata en la segunda parte del Itinerario historial §. 9. Escrivese en la vida de San Gotardo Obispo, una cosa de grandissima admiracion, por ser tan prodigiosa: y fue, que teniendo entre sus feligreses algunos mal acostumbrados, y protervos a sus mandatos, los descomulgò por su inobediẽcia; mas ellos no haziendo caudal de sus censuras, se vinieron a assistir a los Divinos Oficios sin pedir la absolucion: De lo qual ofendido el Santo Prelado les mando salir de la Iglesia: pero tampoco obedecieron. Triste, y desconsolado el Santo de vèr menospreciar las censuras sagradas de la Iglesia, y quebrantar con tanto desprecio sus mandatos se fue a Dios nuestro Señor, y le dio amorosamente sus quejas. Suplicole, que corrigiesse como padre a los que despreciavan sus mandatos. Oyole el Señor, y por inspiracion suya, levantandose del suelo, dixo en voz alta, cõ espiritu de Põtifice: Todos los difuntos que estais enterrados en este Templo, y moristes descomulgados, levantaos, y salid fuera. Caso raro, milagro prodigioso; que luego se abrieron los sepulcros de algunos que avian muerto descomulgados, y estavan sepultados en aquel Templo, y salieron del, con igual espanto, y temor de los rebeldes, y buelto el Santo Prelado a los vivos, les reprehendio diziẽdo: Veis aqui hombres contumaces, que los muertos son mas obedientes que vosotros: Ellos se levantan de los sepulcros, y salen de la Iglesia, por estar descomulgados, obedeciendo a nuestros mandatos, y vosotros los despreciais estando vivos, y no quereis salir de la Iglesia ni obedecer, ni hazeis caso de las descomuniones; ellos piden la absolucion, y vosotros no: bien mereceis q̃ se trueque vuestra suerte cõ la suya; quedando ellos vivos, y vosotros muertos: pero no se hara assi, esperando vuestra enmiẽda. Estavã todos atonitos, y como pasmados, oyendo las razones de S. Gotardo, mirando en pie y como vivos, cubiertos de sus morajas à los muertos, a los quales dio la absoluciõ de sus cẽsuras, inclinãdo ellos sus cabeças, y postrãdose cõ humildad para recebirla. Luego se bolvieron a sus sepulcros, y los vivos temerosos del castigo, y amedrãtados lloravan sus culpas pidiendo a Dios perdon, y al Santo de su inobediẽcia, y ofreciendo en adelante obedecer, y respetar las Censuras de la Iglesia.

17. Digo dezimo: Aunque en el primer dicho he traido por dotrina comũ de los Dotores, que todos los Prelados pueden descomulgar a sus subditos: aora añado, que no pueden declarar aver incurrido en censura alguna sin citar a la parte. La razon es, porque la declaracion de la censura es sentencia interlocutoria, que trae consigo grave daño: y toda sentencia que trae perjuizio, es nula sin citacion; porque seria cõdenar al reo sin averle oido, y sin defenderse, que es contra derecho natural, y contra muchos textos que se pueden vèr en entrambos Derechos, en particular en la ley 1. *ff. de requirendis reis.* Ibi: *Nec enim inaudita causa quem damnari æquitatis ratio patitur. cap. nos in quẽquam, Cap. iudex, cum sequentibus. 2. q. 1. Cap. 1. de causa possessionis, & proprietatis.* Ibi: *Nec nos contra inauditã partem possumus aliquid definire.* Y por esta razon, y otras tienen muchos Legistas, y Canonistas, que no es evitable la citacion à juizio del reo a quien se ha de juzgar, ò cõdenar fundãdose en que dicha citaciõ no solo es de derecho natural, sino divino; y nos lo enseño el supremo Iuez de Iuezes, quando llamò a juyzio a Adam despues de cometida la primer culpa, y le oyò antes de condenarle, Genes. 3. num. 9. Y con que la sangre de Abel dava vozes contra su herma-

no

no Cain, no le condeno Dios, hasta oir su descargo, preguntandole, y oyendole. Como se vè Genes. 4.

18. Ni se puede escusar dicha citacion, para declaracion juridica de la pena, con pretexto de notoriedad del delicto, como algunos Canonistas han dicho: cuya doctrina reprovò Cayetano, *N*, diziendo: *Perculosa mihi videtur exceptio.* Y con mucha razon dixo, era peligrosa dicha doctrina; porque con esse pretexto de notoriedad, se pudierà hazer muchas injusticias, juzgando por notorio, lo que aun no seria publico. Ademas, q̃ en los casos notorios reconoce el derecho es necessaria la citacion, como consta de la Extravag. *in delictorum inter communes.* Bien notorio era el caso de aquella Extravagante, pues el Pontifice lo llama notorio, *per evidentiam facti*; y con todo esso manda se citen los delinquentes. Y dixo la Glossa: *Quod neque Papa potest aliter procedere.* Devese advertir lo que cõ mucho fundamento añadio Caietano, que la declaracion juridica con citaciõ no se requeria tanto, por la mayor, ò menor certidumbre del delicto, quãto por autorizar, y legitimar la pena, aplicando el juez al caso particular lo que la ley en universal dispuso. *Exigitur*, dize, *propter auctoritativam manifestationem, ut quod auctoritas publica inchoavit lege, auctoritas publica perficiat iudice.*

N, *Caiet. 2. 2. quæst. 12. ar. 2.*

19. Y es aũ mas necessaria la citacion, y oir al reo para declaraciõ de la descomunion; porque para declarar que uno ha incurrido en descomunion, es forçoso provar que pecò mortalmente, y esto no es posible sea notorio sin citar al reo, y oirle, y vèr cõ que se escusa del pecado mortal, si por falta de liberacion, o de advertẽcia, ò aver sido acto, *primo primus*, ò por justa defensa, ò por otras razones que pueda alegar el reo en su favor. Y biẽ se compadece, que un hecho sea notorio en quanto hecho, y no en razon de delicto, que tenga anexa descomunion, o otra censura; de la manera, que una accion puede

ser publica, y en razon de delicto oculta como si celebrase publicamẽte un descomulgado oculto, la celebraciõ seria pnblica, y el delicto de la descomuniõ oculto: de la propia suerte puede ser un hecho notorio, en quanto hecho, y no en quãto delicto, que tenga anexa censura. Este sentir tuvo Suarez, *O*, y le explico con estas palabras: *Sæpe enim contingit factum esse notorium, & non est ita notorium illud fuisse crimen, v. g. Petrum occidisse Clericum, non est ita notum illud fuisse crimen; nam potest Petrus excusari, quod in sui defensionem fecerit.* Por lo qual en todos, aunque sean muy notorios se deve citar, y oir el reo; y entonces juzgue el juez si su defensa es suficiente, o no lo es, antes de declarar si ha incurrido, que de otra manera no sera valida la declaracio, como lo dizen, Vazquez, *P*, Covarruvias, y otros.

O, *Suar. de cens. disp. 3. sec. 14. n. 8. Avila de cens. p. 7. d. sput. 10. dub. 6 Henriq. li. 14. c. 2. n. 4.*

P, *Vazq. de ex com. dub. 12. n. 14. Covarr. in cap. alma. p. 1. §. 9. n. 3.*

20. Y sin duda que se fundan en esta Doctrina los Dotores, que dizen; que apenas puede acontecer aya un notorio percursor de Clerigo, que se deva evitar antes de la sentencia declaratoria del juez. Porque aũque pueda ser notorio el hecho, puede no serlo el delicto, por lo qual a qualquier percusor de Clerigo, aunque el hecho sea notorio, se deve citar, antes que el juez le declare por descomulgado. Assi lo sienten Diana, *Q*, Fagundez, y otros.

Q, *Diana p. 3. tr. 5. res. 14. p. 5. tr. 9. res. 61. p. 9. tr. 4. resol. 18. cum alijs. Fagund. 1. præcep. Eccles. li. 2 c. 5. n. 12. Sayr. de cens. li. 2. c. 12. n. 18. & alij.*

21. Devese advertir, que aun estas citaciones juridicas, con fin de conocer del delicto cometido por algun capitular de su Iglesia, no las pueden hazer los Obispos a solas sin adiuntos, conforme lo que tiene dispuesto el Concilio Tridentino, *R*, en favor de los Capitulares de las Iglesias Cathedrales. Diziendo: *Statuit Sancta Synodus, ut in omnibus Ecclesijs Cathedralibus, & Collegiatis decretum, sub fœl. recor. Pauli III. quod incipit: Capitula Cathedralium observetur, non solum quando Episcopus visitaverit, sed quoties ex officio, vel ad petitionem alicuius contra aliquem ex contentis in dicto decreto procedat: ut capitu-*

R, *Triden. c. 6. sess. 25. de reformat.*

pitulum initio cuiuslibet anni eligat ex capitulo duos, de quorum consilio, & assensu Episcopus, vel eius Vicarius, tam in formando processum, quam in cæteris omnibus actibus, usque ad finem causæ inclusive, procedere teneatur, &c. y concluye diziendo: *alias processus, & inde secuta nulla sint, nullosque producant iuris effectus.* Segun esto, si mandare hazer algun Obispo alguna citacion juridica, con intencion de declarar, que un Capitular ha incurrido en una descomuniõ, ò ha cometido algun otro crimen, sera nula, si lo hiziere sin los Adiunctos, porque sin ellos su citacion no es juridica, ni obra con jurisdicion.

22. Que no pueda el Ordinario citar juridicamẽte sin los Adiunctos lo declarò la Sagrada Congregacion de los Cardenales, como refierẽ Farinacio, *S*, y Marzilla. Y aun no solo la citacion, sino la monicion que se encamina a punicion, no lo puede hazer sin Adiunctos; porque essa ya es judicial, y la deve hazer juez competente, y no lo es el Ordinario sin los Adiunctos, y assi si la hiziere serà nula, como todo lo q̃ hiziere sin ellos, como dize el Concilio. Ademas q̃ segũ derecho quãdo la jurisdiciõ es dada a muchos, es nulo lo que el uno hiziere sin el otro, *ca. causam, cap. cum causa, cap. non delegatorũ de offic. Et potestate iudicis delegati.* Y lo prueva en propios terminos Valẽzuela, *T*, Achil. de Grass. Port. Beja. Capitulares pero no civilmente. No

S, Farin. super c. 6. Conc. Trid. Marzill. li. 4. tit. 7. c. 20.

T, Valenzuel. cõs. 184. n. 94. Achiles de Grasis decis. Rot. 8. tit. de constitut. nu. 3 Portel to. 2. resp. moral. ca su. 93. Beja in respons. cas. cõscient. 4. p. ca su. 18.

23. Vltimo digo: Si el Ordinario no puede citar juridicamente sin los Adiunctos, mucho menos podrà declarar, que un Capitular ha incurrido en descomunion, sin ellos, pues es acto de mayor jurisdicion la declaracion, que la citacion. Ni vale dezir q̃ el procedera declarar una descomunion, o otra qualquier censura impuesta por derecho, al que cometiere algun crimen no es proceder criminalmente, sino civil, y el Concilio Tridentino, solo quitò a los Ordinarios proceder criminalmente a solas sin Adiunctos en los delictos de los

vale digo: porque no se puede negar que la declaracion, de una pena tan grave, como una descomunion, no sea acto Criminal, porque la instancia de declarar una pena tan grave nace de delicto, se insta por el Fiscal, no para interese, y provecho de la parte, sino *in publicam vindictam, & pœnam*, y siempre que de un delicto se trata *ad pœnam publicam, & vindictam, & non ad interesse partis*, se llama causa criminal, y no civil, como dize Farinacio, *V*, y Navarro difinio la causa criminal diziendo assi: *iudicium in quo agitur principaliter de crimine, & principaliter ad utilitatem publicam*: De suerte, que el fin de la causa criminal (en sentencia de Navarro, y los demas Dotores) es la utilidad publica; y el fin de la causa civil la utilidad privada. Amas q̃ como assigura Farinacio, en la question citada; siempre que se procede por via de inquisicion, o acusacion en algun delicto, a la pena ordinaria impuesta por derecho Canonico, o Civil, es causa criminal.

V, Far. q. 100 de crim. & probat mult. tex. & Doct. nu. 7. Navarr. tr. de rup. de indic.

24. Pruevase tambien, que no puede el Ordinario declarar, a solas, a ninguno de sus Capitulares, aver incurrido en descomunion, sin sus Adiunctos, y Coniudices, con el exemplo, y paridad de los Regulares, y exemptos del ordinario. Porque aunque un Regular huviesse incurrido por algun delicto, en descomuniõ impuesta por derecho comũ, o Constituciones Apostolicas, no podria el Ordinario declararle, aver incurrido en ella, ni denunciarle juridicamente, por descomulgado: porque para declararle por tal, es necessario citarle (como se ha provado) y conocer del delicto; y para esso el Ordinario no es su juez competente: que el declarar, y denunciar una censura es acto de jurisdiccion, y esta no tiene el Ordinario sobre los Regulares; y exemptos. Como tiene Navarro, *X*, el qual dize. *Esto præfati Patres incurrissent excommunicationem, non tamen ab Episcopo, nec ab alio potest, aut debet mandari,*

X. Navar. li. 5 cõs. consil. 2. n. 2. Port. in lib. Reg. ver. Episcopus n. 9. Rodrig. 2. t. q. regul. q. 64. ar. 7

ut

ut evitentur, donec citati, & auditi declarentur esse excommunicati, per suum iudicem competentem. Lo mismo dizen Portel, y Manuel Rodriguez. Todos los quales suponen que la declaracion ha de ser siempre por el juez competente del Regular.

25. Y lo que algunos dizen, q̃ puede el Ordinario declarar, y denunciar al Regular por descomulgado, quando el caso es notorio, y notoriamente consta, que ha incurrido en descomunion, o otra censura, no se ha de admitir; porque, o ha de ser sin citacion, ò con ella, sin citacion no es praticable, ni justo (como hemos dicho) porque es ocasion para hazer muchas injusticias. Por lo qual dixo bien Cayetano en el lugar citado de la 2.2. *Periculosa mihi videtur exeptio.* Dando por notorio, lo q̃ no lo es: y en todos los casos, aun que sean notorios la declaracio̅, y denunciacion de la censura se ha de hazer por Iuez competente, por ser acto de jurisdicion. Si es precediendo citacion (como deve preceder), esta ha de ser legitima por juez competente, y bien se vè que el Ordinario no es juez competente del Regular. Y esto que no puede hazer el Ordinario con el Regular, porque no es su legitimo juez; tampoco lo puede hazer con el Capitular, sin sus adiu̅ctos, y conjudices, pues sin ellos, no es su juez competente. De suerte, que aun que el crimẽ sea el mas notorio, que pueda imaginarse, no se podrà passàr a denunciar la descomunion, ò otra censura, sin que preceda declaracio̅, y conocimiento del delicto por legitimo, y competente juez; en los Regulares por su superior, y en los Capitulares por el Ordinario con los adiunctos.

26. De lo dicho infiero, que lo mas que el Ordinario puede hazer, quando el Regular ha incurrido en alguna descomuni̅o es; que despues que se ha conocido su causa, por su legitimo Prelado, ò Superior, y se ha declarado que ha cometido el delicto, y incurrido en la censura, y denunciado por el juridicamente; constandole esto al Ordinario legitimamente, podrà como Pastor amonestar a sus subditos publicamente, y darles noticia, como està declarado el tal Regular, y denunciado por descomulgado, para que lo eviten; que todo esto no es exercitar jurisdicion en el Regular, sino accion perteneciente a su oficio, como notò Lesana *Y*, en en este sentido se deve entender lo que dizen los Dotores, que citan por la parte contraria, y a Barbosa, *Z*, Rodriguez, y los demas que siẽten lo contrario. Y supuesto que està provado, que no puede el Ordinario denunciar al Regular, y declararle por descomulgado (exceptados los casos en que se les concede el Sagrado Concilio de Trento) lo mesmo se ha de dezir del Ordinario en orden al Capitular, que no puede citar, ni conocer del delicto, ni declararle, ni denunciarle juridicamente por descomulgado a un Capitular, sin los coniunctos, porque sin ellos tan exẽpto es el Capitular como el Regular en orden a su Obispo, y aun extensivamente, parece que lo es mas, porque al Regular, en algunos casos le puede castigar el Ordinario, como està dicho; y al Capitular, no ay caso en que pueda el Obispo, o su Vicario General, castigar, sino fuesse, que huviesse delinquido todo el Cabildo.

Y, *Lesan. t. 1. c. 11. num. 15. in sum. q. reg. verbo* Exemptio. *n. 9.*

Z, *Barb. in Pastor. alleg. 105. n. 73. & in collect. Bul. verb.* Episcop. *Manuel. Rodrig. t. 2. qq. Reg. q. 64 art. 11. Tabur. disp. 15. q. 7. n. 38.*

RE-

RESOLVCION 241.

Preguntase. Si la apelacion interpuesta legitimamente suspenda la declaracion de la descomunion?

A, Sanch. li. 3. consil. c. vnico dub. 32.

1. PAra inteligencia de esta resolucion, se ha de suponer la Dotrina q̃ trahe Sanchez, *A*, q̃ la apelacion para ser legitima, ha de tener los efetos que el Derecho concede a las legitimas apelaciones, esto es, q̃ sea interpuesta por legitima persona, delante del juez *in scriptis* al juez superior, y que alegue las causas dentro del devido tiempo, con causa legitima. Lo que principalmente justifica, y haze legitima la apelacion, es la causa en que se funda, y està no es necessario sea clara, y evidente, porque basta que sea provable, y conforme a razon, como consta de algunos textos: *Cap ut debitus honor. Ibi: Causa probabili appellationis exposita. Cap. cum speciali. §. Porro. Ibi: Ne frivolæ appellationis difugio appellans iudicis processum impediat coram eodẽ probabilem causam appellationis exponat, de appellationibus.* Donde se vè claramente, que opone a la apelacion frivola, la que se funda en causa provable. Lo mismo sientẽ. S. Tho. *B*, Suarez, y otros.

B, S. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 3. Suarez de cẽs. dis. 3. sect. 6. nu. 2. Lugo t. 2. de iustit. dis. 40. sec. 3. Layman. l. 3 tr. 3. c. 6. nu. 5. Hurtad. de cẽsur. in cõmuni. dis. 25. & alij. *, Ca. non solũ. de appellat. in 6. Panorm. ca. sæpe, eod. tit. n. 20. Sanch. vbi sup. n. 218.

2. Dizese la apelacion frivola, ò frustaroria quando, notoriamente el que apela no tiene gravamen. Pero se ha de advertir, que en caso de duda se ha de juzgar en favor de la apelacion, y el juez està obligado a admitirla, como dize Sanchez en el lugar citado. La razon es: porq̃ los efetos de la apelaciõ no dependen de q̃ el juez la admita, q̃ aunq̃ no la admita, si es legitima obra sus efetos, *,

3. Tiene tanta fuerça la apelaciõ quando es racionable, y provablemẽte legitima, q̃ no solo suspende la jurisdiciõ, sino q̃ aunq̃ despues se declare, q̃ la causa de la apelaciõ no fue justa; todo lo q̃ haze el juez en el tiẽpo intermedio es atentado. Ita Navarro *C*, el qual dize: *Appellatio enim ex causa probabili interposita anihilat censuras omnes post eam latas, etiamsi postea declaretur causam appellandi non fuisse iustam.* De aqui se infiere, que el que celebra aviendo apelado antes de la descomunion, con causa provable, aũque despues se declare, no fue justa la causa, no queda irregular. *Gloss. receptain cap. solet. de sent. excommunicationic in 6.* Y lo prueva Navarro, *D*, y añade q̃ con esso, ha aconsolado en muchas ocasiones a muchos Sacerdotes.

C, Nava. to. 1. consil. tit. de offic. deleg. cõsil. 9. nu 3. Sanch. vbi sup. n. 234 Covar. in cap. Alma mater. 1. p. §. 7. n. 7. in fine.

D, Idẽ Navar. relect. in cap. cum contingat de rescript. remed. 2. n. 6. & 7.

4. Es tanta verdad, en sentencia de muchos graves Dotores, que la legitima, o provable apelacion, suspende la declaracion de la descomuniõ, ò qualquier otra censura, que pendiente la apelaciõ, no se ha de evitar el que legitimamente apelò. Esto supuesto hemos de dezir, que la apelacion legitima, y provable, suspende toda la jurisdicion, y aun la qualquiera declaracion, *cap. si à iudice de appellat. in 6. cap. dilect. de appellationibus:* y tambien hemos de dezir lo mesmo de la hecha despues de la declaraciõ, que tambien la suspendiò; porque la declaracion de la censura, no es sentencia de censura privilegiada, *quæ secum afert executionem.* Pruevase esta sentencia con una Glossa *in cap. cũ pientes. §. insuper. verb. privatos. de elect. in 6.* y la sigue Navarro *cap. cum contingat. de rescript. n. 15.* y añade n. 4. que tiene mas fuerça la appellaciõ de la declaracion de la descomuniõ, que la apelaciõ que se haze, antes de la descomuniõ. *Quoniã hæc solum efficit ut non debeat vitari in extraiudicialibus; appellatio vero declarationis interposita efficit, ut non vitetur appellans, etiam in iudicialibus.*

5. Thomas Sanchez, *E*, dize q̃ la apelacion suspende la declaracion de la descomunion, y demas censuras. Sus palabras son: *Si appellatur à declaratione, seu denuntiatione excommunicationis, & censurarum suspendet,*

E, Sanch. lib. 3 consil. ca. unico dub. 32. n. 243

pendet, & talis non potest declarari, quod si declaretur non valebit declaratio. y trahe muchos por su sentencia, y aunque de ellos algunos exceptan el caso notorio; pero Sanchez no admite essa limitacion, y absolutamente manifiesta su sentir diziendo, que en todo caso la declaracion hecha despues de la apelacion, es invalida, y no tiene fuerça. Avila, *F*, admite absolutamente, que la apelacion suspende la declaracion de la censura, y con Navarro dize, que de la declaracion por delicto notorio puede aver apelacion; porque puede no ser justa la declaracion. Lo mismo sienten el Cardenal Lugo, *G*, Bonacina, y otros. Y Diana dize, puede libremente comunicar con todos, quien se apelò de la declaracion de la descomunion, aunque estè declarado por cedulones.

F, Avila de cens. disp. 3. seccion. 6. n. 6.

G, Lugo lib. 2. respons. moral. dub. 6. Bonac. q. 2. de cens. punct. 2. n. 7. Filluc. tr. 11. c. 3. q. 11. & cap. 4. n. 118. Laymã lib. 3. tr. 6. c. 6. n. 5. Portel. in dubijs regula. v. Appellare. n. 7. Hurtad. tr. de cens. in cõmun. diffic. 25. n. 111. Dian. 1. p. tr. 9. de excom. res. 3. cũ alijs.

6. Ni obsta cõtra lo dicho, el cap. *Pastoralis, §. verum. de appellationibus:* Donde se determina que la apelaciõ no suspende la denunciacion, y por consiguiente al que està descomulgado, no obstante qualquiera apelacion, se puede passar a denunciar. No obsta digo con Suarez. *H*, Porque habla dicho cap. del descomulgado ab homine, el qual aunque apele *post sententiam* no estorva, pueda passar a denũciarle el mismo juez que lo descomulgò, y es la razon, porque la sentencia de descomunion, *trahit secum executionem*, como dize el mismo texto; y assi la denunciacion que es accessoria, no se deve estorvar, para que cumplidamente se execute, y esto no procede, en la declaraciõ de la sentencia impuesta por el Derecho. como la que ay, *contra percussorem Clerici.* donde ha de aver sentencia declaratoria del delito, como advierte bien Suarez, *I*.

H, Suar. de cẽs. sur. disp. 3. sect. 6. n. 6.

I, Idem Suar. ubi sup. disp. 3 sect. 16.

7. Segundo respondo; que despues de la Extravagante, *ad evitanda*, no tiene lugar esta disposicion *del C. Pastoralis*, porque se fundò en dezir, q̃ por la denunciacion no se liga mas el descomulgado. Ibi: *Cum excommunicatio executionẽ secum trahat, & excommunicatus amplius per denũciationem non ligetur.* Pero como despues de la Extravagante, consta que se agrava mas el descomulgado, por la descomunion, pues de tolerado, se haze no tolerado, recibe sin duda mayores fuerças la descomuniõ, y assi despues de la Extravagante, la apelaciõ suspende la denunciacion, principalmente si huviere fundamento, para alegar alguna escusa, o excepcion. Assi lo sienten Sanchez, *K*, y otros.

K, Sanch. li. 3. cons. cap. unico dub. 33. nu. 2. cum Navarr. cap. cum contingat. remed. 6. n. 8. Lugo loco cit. & alij.

8. Verdad es, q̃ algunos reparan en esta dotrina, porq̃ les parece, que por la denunciaciõ no se liga mas el descomulgado, hablando con propiedad: pero el comun sentir de los Dotores es: q̃ siẽpre por la denunciaciõ queda mas ligado, porque la denunciaciõ por lo menos haze q̃ la descomuniõ sea mas reservada. como se vee en los incendiarios que si se denuncian, la descomunion està reservada al Sumo Pontifice. *Cap. Tua nos. de sent. excom.* Y como en estos casos la denunciacion trae tan grande gravamen, no tiene lugar la disposicion, del *cap. Pastoralis*, sino que la apelacion impide la denunciacion, si se haze antes, y la suspende si se haze despues, como dizen Castro Palao, *L*, Sanchez, Navarro, y otros.

L, Palao to. 6. disp. 1. de cẽs. pun. 9. n. 4. in fin. Sanch. & Navar. lo. cit. Suar. ubi sup. n. 22. & alij.

9. Tampoco obsta ser el delito notorio, porq̃ como consta del derecho, y del cap. *conjuluit. de appellationib.* para q̃ obste la notoriedad a la apelaciõ, ha de constar ser notoria la percusion; y esto no solamente por la fama, q̃ muchas vezes engaña, sino legitimamenre provada, porq̃ como dixo Alexand. III. mui bien en el texto citado, escriviendo al Arçobispo de Toledo, hablando de percussores de Clerigos en propios terminos para no admitirles la apelaciõ se assigurase bien de la notoriedad, y dà la razõ: *Quia multa dicuntur notoria, quæ notoria non sunt.* Y supuesto q̃ es tã dificultoso de averiguar, quando un delicto es notorio *notorietate facti.* como ponderã Avila, *M*, Diana, y Sanchez, resuelven los Dotores, con Panor. *N*, q̃ no ay regla cierta, y figura, sus

M, Avila p. 2 c. 6. disp. 2. du. 4. Diana 2. p. tr. 16. res. 24. Sãch. li. 6. cõs. c. 3. dub. 3.

N, Panorm. in ca. vestra de cohabit. clerico.

Descomunion.

sus palabras son: *Discretus iudex ex variis circunstantiis, & qualitate actus, loci, & temporis arbitratur factum esse notorium, vel non.* De suerte, que segun sentir de este grave Dotor, el juizio de la notoriedad lo ha de hazer el juez, ponderando cõ discreciõ y madurez las circunstancias, la qualidad del acto, del lugar, y del tiempo, &c.

10. De lo dicho se infiere, q̃ sin declaracion legitima de la notoriedad, no se ha de admitir notoriedad, para la pena; y para impedir el remedio tan justificado, y Canonico de la apelacion; por lo qual para quitar escrupulos, y ahorrar questiones, se deve atender a la difinicion de Lucio III. *Cap. vestra de cohabitatione Clericorum*: que dize assi: *Notorium difinitur de quo Presbyter Canonice condemnatur.* Y segũ el comun sentir de los Dotores: *Notorium non dicitur de lictum nisi super eo sit pronunciatum, citata parte.* Assi le definen el Cardenal Tuscho, O, y Mascardo. De suerte, que segun esta Dotrina (que es tan provable como consta de lo dicho) interpuesta la apelaciõ, no tiene fuerça la declaracion de la descomuniõ, ò de otra censura; y por consiguiente no avrà obligacion de evitarle, sino que licitamente se le podra comunicar como si no estuviera declarado, aunque se prohiba con graves penas, y si fuere Prebendado, ò Capitular se podra admitir en el Coro, y comunicar con el in divinis. Assiguese esta verdad con la aprovacion de Inocencio III. *in cap. dilectis de appellationibus*, donde aprueva unos Canonigos que no evitaron su Dean no obstante que estava descomulgado por el Arçobispo, despues de interpuesta la apelacion, sus palabras son: *Verum licet Archiepiscopus post appellationem prædictam, de qua sibi per officialis literas innotuerat, Decanũ denunciaverit evitandum Senonenses tamen Canonicos qui saniori dicti consilio communicaverunt eidem, ut appellationi ad nos interpositæ magis quam denunciationi ab Episcopo factæ defferrent, inculpabiles iudicamus.*

O, *Tusch. concluſ. 107. n. 2. lit. N. Mascardus de probationibus cõcl. 1201. n. 9.*

Descomunion.

11. Dificultan los Dotores, si una percusion hecha a un Clerigo cõ mano abierta, o puño serrado, o con palo, o caña, &c. incurra en la descomunion del Canon: *si quis*, &c. y dado que se incurra quien la podra absolver *in utroque foro*. Marco Vidal, P, dize hablando en este caso, que aunque lo haga con afecto de odio, y animo dañado, no incurre en la descomunion del Canon *Si quis*, &c. y da la razon, porque estas percusiones son de suyo leves, aunque por algunas circunstancias sean graves. Y dado que esta opinion no sea provable, (como a mi me lo parece) lo es la opinion de Riccio, Q, que dize con otros: q̃ el que da un golpe a un Clerigo en la cara con mano cerrada, o abierta aun que incurre en dicha censura; porque la percusion de suyo es leve, y la puede absolver el Obispo. Y segun este sentir podra tãbien su Vicario general, pues tiene el mismo poder, y dar comisiõ para que otro lo haga. Y sin duda que tiene fundamẽto el poder ser leve, porque puede averse hecho con poca deliberacion, y pudo ser acto *primo primus*. Y entre personas iguales; que si crece la gravedad de la percusion, quando la persona que la executa es de poca calidad, tambien se disminuye, por su gravedad.

P, *Vidal in arca Theol. Mor. de cens. inquis. 5. nu. 33. & seqq. cit. à Diana. 10. p. tr. 14 res. 36.*

Q, *Riccius in collect. p. 4. col 1ª & 244.*

12. Podra tambien absolverse la descomunion contrahida por la dicha percusion de Clerigo, en virtud de la Bula, *in utroque foro satisfacta parte, aut præstita cautione.* si el que le absolvio hizo relacion por lo menos delante un notario, y testigos, de que le avia absuelto, y en este caso puede mui bien qualquier benigno juez admitir la absolucion en el fuero exterior, aprovandola, y repeliendo la de el acusador. Assi lo sienten Rodriguez, R, Henriquez, y Trullench. Pero Diana habla mas claro que todos diziendo, que el Sacerdote que dio un golpe a otro Sacerdote, si estuvo absuelto por la Bula (que pudo, dize,

R, *Rodrig. in addit. ad §. 9. n. 52. Henriq. li. 7. de Indul. c. 13. nu. 2. & alij quos citat & sequitur Trullenc in exp. Bullæ li. 1 §. 7. c. 2. dub. 9 Diana 1. p. tr. 11. de Bulla Cruci. res. 26.*

siendo a iure la descomunion) teniendo sedula, de que lo esta, se ha de tener por absuelto *in utroque foro*. Sus palabras son: *puto non posse illum Fiscalem Curiæ Archiepiscopalis, vel aliũ in foro exteriori accusare, & pœnas ex communicationis exigere: nam per illam absolutionem Bullæ liberatus etiam fuit à foro extertori.* Vease a Diana en el lugar citado, y en la decima parte, S.

S, *Diana idem 10. p. tra. 14. res. 36.*

RESOLVCION 242.

Preguntase: Porque causas pueden los padres desheredar a sus hijos, y descendientes?

1. QVestion es mui reñida entre los Dotores, si pueden los padres desheredar a sus hijos, y negarles a las hijas la dote, si se casan contra su voluntad. Algunos son de parecer que si, fundandolo, en que los hijos, y hijas tienen obligacion pena de pecado mortal, a casarse cõforme la voluntad de sus padres: sino es que aya alguna justa causa que les escuse. Y consiguientemẽte dizen muchos, A, que es licito a los padres, negar a los hijos que se casan contra su voluntad, por algun tiempo la comunicacion, principalmente si casaron con persona desigual; y que pueden mandar lo mismo a todos los de su familia, movidos meramente, cõ zelo de justicia, y en pena de la culpa, desheredarles, y a la hija negarle la dote: y que puede el Confessor, y aũ deve absolver a los padres que en el articulo de la muerte, no quieren revocar su testamento (aunque los hijos pidan perdon) en que desheredaron a los tales hijos; que como dize Leandro, B, *probababilissimam sententiam secuntur*. Y esta es la primera causa, segun esta sentencia, por la qual los

A, *Diana 4. p. tr. 4. res. 182. Layman in Theol. mor. l. 2 tr. 3. c. 14. n. 3. Remig. tr. 2. c. 4. præcep. 4. n. 10. & alij.*

B, *Leand. tr. 9 de matr. disp. 6. q. 9.*

padres puedẽ desheredar a sus hijos.

2. Pero lo contrario tengo por cierto, y lo enseñan Santo Thomas, C, Cayetano, y otros diziendo, que los hijos que se casan contra la voluntad de sus padres, no pecã mortalmente, aunq̃ sea con persona indigna, y desigual; y fundanse en la suma libertad, que pide este estado del matrimonio. Las palabras del Santo son las siguientes: *Non tenentur nec servi Dominis: nec filii parentibus obedire, de matrimonio contrahendo*, y da la razon, *quia in ordine ad naturam omnes sunt pares*. Segun esta dotrina del Sãto peca mortalmente pecado de inobediencia el hijo que se casa contra voluntad de sus padres; porq̃ en esto no està obligado el hijo a obedecerlas: *sed tãtũ ex debito honestatis*. Y assi se deve entẽder el capituo, y textos q̃ alega la opinion contraria en su favor, como ni los esclavos a sus señores: porq̃ como esta sea accion q̃ pertenece a la naturaleza, en orden a ella, hijos, y padres, siervos, y señores son iguales; y por consiguiente, por casarse los hijos contra voluntad de sus padres præcisse, no les podrã desheredar. Verdad es que los hijos sin pecar contra obediencia, podrã ofender gravemente a sus padres, y a sus deudos casandose con personas muy desiguales a su estado.

C, *S. Tho. 2. 2. q. 104. ar. 5 in corpore. Caiet. ibid. Machad. to. 2. lib. 7. tr. 7. doc. 16.*

3. Otras muchas causas se refierẽ en el Derecho, D, por las quales puedẽ los padres desheredar a sus hijos, y decendientes. La segunda, si le dize alguna palabra injuriosa, ò le haze alguna grave injuria, quedando al justo juizio de juez, el juzgar, quãdo es palabra injuriosa, y quando es grave injuria.

D, *Authent. ut cum, de appell. cognosc. § causas, aut. collat. 8. l. 4. & seqq. tit. 7. p. 6 Molinali. 1. de iustitia disput. 179.*

4. La tercera, si pone las manos en su padre, lo qual se ha de entẽder, pecando en esto mortalmente. Y por poner las manos, se entiende darle cõ un palo, ò cõ el pie, ù otra injuria, de la manera que se dize hablãdo de la descomunion, del que pone manos violentas en el Clerigo.

5. La quarta, si acusa a su padre en causas criminales, no siendo las tales causas

causas contra el Principe,ò Republica;y para esto ha de ser la causa tan grave,que meresca el padre pena de muerte,destierro perpetuo, o notable infamia. Y añaden Molina, y Covarruvias,que es lo mismo, si fuere testigo, no siendo forçado, o Abogado,o procurador contra su padre en causas semejantes.

6. La quinta,si fuere hechizero, ò encantador,y tratare con los tales, aunque por lei del Reyno,basta uno, o otro.La sexta , si intentò quitar la vida a sus padres,con veneno, ò por otro qualquier camino. Aunque es verdad,que si solo lo intento,y arrepentido,desistio dello,antes que se supiesse,no incurre la dicha pena,como afirma Covarruvias,con otros.

7. La septima,si tratò carnalmente con su madastra, o con la concubina de su padre,lo qual se deve entender siendo manceba unica, que la tiene en su casa;verdad es,que puede escusarse, si de ello tiene ignorancia. La octava, si fue delator en juizio contra sus padres,por lo qual les hizo padecer graves dispendios. La novena,si alguno de sus padres,estando preso, y pidiendole al hijo le fiasse en la persona,o deuda, no lo quisso hazer , en lo qual incurren solamente los varones , y no las hembras ; porque pueden ser casadas, y por lo menos , no son tan aptas, para defenderse de los acreedores, como los varones. La decima, si impidio al padre que hiziesse testamento : La undecima, si contra voluntad de su padre se hizo arenario o mimo,y perseverò en esse oficio, salvo si el padre era del mismo oficio.Los arenarios eran los gladiatores, que oy ya no se usan, los mismos son los truhanes.Y dize Molina *ubi supra.* que esta causa apenas tiene lugar el dia de oy , porque cree que no està en uso.

8. La duodecima , si queriendo casar a su hija, y dotarla conforme a su calidad,ella no se quisiesse casar,si no vivir luxuriosamente.Lo qual se entiende,no por una,o otra vez,sino

que fuesse a la mancebia , como lo dize la ley del Reyno. *E*,Y lo mismo parece que seria,si viviesse deshonestamente,como ramera , aunque no estuviesse en la casa publica. Devese advertir,que si ella es de veinte y cinco años, y los padres dilatan el casarla,si ella se hiziesse ruin,ò se casasse,no se le imputa la culpa a ella, en el fuero exterior,sino a sus padres quando,la dilatacion de ellos es culpable.Devese tambien advertir, que aunq̃ el padre viva luxuriosamente, puede desheredar a la hija q̃ vive mal porq̃ en opinió del mũdo no es tã vituperable esto en los varones, como en las hẽbras. Pero la madre q̃ vive mal,no puede desheredarla,como dizẽ comunmente los Dotores.Si por casarse cõtra volũtad de sus padres, la pueden desheredar, està dicho en la primera causa.Solo se colige de la autentica citada, que la pueden desheredar,si se casa con hombre que no es libre,sino esclavo,en qualquiera edad que se casare. *E, l. 5. tit. 7. p. 6.*

9. Mandase en una ley de Toro, *F*,que el que cõtraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino,le pueden desheredar sus padres. Pero advierte Molina en el lugar citado v. *observ.* que el dia de oy no tiene lugar esta ley; porque por el Concilio Trident.el matrimonio clandestino es nulo.Añade mas Molina, q̃ por una lei del Reino, *G*,si el criado se casa con la hija,ò parienta que està en casa del señor, la puede desheredar.Devese notar,que no estàn obligados ningunos de los hijos en las causas referidas,a dexar los bienes de los padres,sino los desheredan; porque solo son causas por las quales les pueden desheredar. *F, l. 49. Taur. hodie. l. 1. li. 5. recopil.* *G, l. 2 tit. 1. li. 5. recopil.*

10. Algunos Dotores, *H*, advierten que estas desheredaciones, aunque sean en casos que toquen a matrimonio,son licitas : porque como el matrimonio es contrato, por esta parte, puede el Principe poner pena al que contraxere de esta manera , o aquella ; no obstante que las causas matrimonia- *H, Covar. 4. decret. 2. p. c. 6 in princ. à nu. 6. Molin. disp. 176. & alij.*

les no pertenecen al fuero exteſior ſe cuſar, ſino al Eccleſiaſtico.

11. La cauſa decima tercia es, ſi ſe bolvieſſe alguno de los padres loco, y el hijo no procurare curarles cõ cuidado, puede el padre, ſi bolviere en ſu juizio, desheredarle; y ſino buelve en ſu juizio, y algũ eſtraño, requiere a ſus hijos que tengã cuydado del, y no queriendolo ellos hazer el eſtraño, cuida del haſta que muera, queda por ſu heredero.

12. La Decima quarta cauſa es, quando eſtà cautivo el padre, y ſus hijos no le procurã reſcatar, y lo miſmo es de los deudos, que tenian parenteſco cõ el. Y ſi alguno antes que cayeſſe en el cautiverio, huvieſſe hecho teſtamento en que dexaſſe a alguno por heredero, que lo hizieſſe deſta manera; ſi murieſe en poder de los enemigos, no valdria el teſtamẽto, quanto a la inſtitucion del heredero, pero en quanto a lo demas ſeria valido.

13. La decima quinta cauſa es, quando los padres ſon Chriſtianos, y el hijo apoſtato de la fe. Y ſi tuvieſſe el padre algunos hijos Chriſtianos y otros que no lo fueſſen, deven heredar los Catholicos, y los otros no. Mas ſi deſpues tornaſſen a la fe, han de aver ſu parte de la herencia, mas no los frutos. Todo lo dicho ſe puede vèr en las leyes que ſe han citado.

14. Es mucho de advertir, que en las cauſas por dõde los padres puedẽ desheredar a los hijos, no los pueden negar los alimentos, conforme a unas leyes. I. Con que cõcuerda una de la partida, la qual declara que con todo eſſo, no ſe les deven negar los alimentos que ſon neceſſarios para la vida, que lo demas fuera grande crueldad, que como dize una ley, K, *necare videcur, qui alimoniam denegat.*

15. Sin eſtas juſtiſsimas cauſas propueſtas, no puede el padre quitar al hijo ſu legitima conforme Dotrina de S. Thom. L, Verdad es que no por eſſo ſe deve condenar, la ley de

I, *l. fin. C. de a. lend. liberis, l. ſi quis à liberis §. idem iudex, ff. de liber. agenos. l. 6. tit. 19. p. 4.*

K, *l. necare. ff. de lib. agnoſcẽ.*

L, *S. Tho. 2. 2. q. 106. ar. 6.*

Aragon, M, y de Navarra, permitiendo a los padres desheredar a los hijos ſin cauſa alguna, dexando a cada uno cinco ſueldos: porque aunque la legitima ſe deve a los hijos, conforme a la ley fundada en derecho natural, empero para conſervacion de otro derecho natural de mayor valor, que es la obediencia, y reverencia filial pueden muy bien los Principes temporales hazer eſtatutos para quitarla; y aſsi vemos que las leyes humanas juſtiſsimamente ordenarõ, que el padre pudieſſe desheredar a ſus hijos por juſtas cauſas quitandoles lo que el derecho natural les concede, para que aſsi ſe conſervaſe otro derecho natural mas importante, que es que los hijos tengan reſpeto, obediencia, reverencia, y amor a ſus padres. Pero yo ſiempre entiendo, q̃ el poder q̃ tienen los padres en virtud de eſtas, o otras leyes, de desheredar a ſus hijos, ſin cauſa, ſe ha de entender, ſin que hayan de manifeſtar la que tienen, no ſin que en realidad de verdad la tengan, aunque ſea occulta; porque lo contrario ſeria grandiſsima crueldad, opueſta a la lei natural. Y eſto es lo que baſta, para que los hijos tengan la devida obediencia a ſus padres, que es el fin adequado de las leyes, y lo que pretende el Rey Dõ Martin, y en los dichos Reynos, convenian hazerſe aquellas tan rigoroſas leyes, porque los moços, mui de ordinario ſuelen ſer mas atrevidos, y ſueltos, que los de otros Reinos, ò por el clima de la tierra, que influye animos brioſos, y ardientes, diſpueſtos a la libertad, y traveſuras, ò por la criança libre que en ellos ay, nacida, y cauſada de los fueros, y leyes con que ſe ſuſtentan, y conſervan. Aunque ſegun opinion de Navarro, N, las dichas leyes, no hablan con los hijos enfermos, y que no tienen remedio, para ſuſtẽtarſe; porque a eſtos no pueden los padres dexar de darles ſu legitima, por via de alimentos devidos por derecho natural, tan preciſſo, que no baſta la irreverencia, y inobediencia, que ſe teme,

M, *Ex facultate à foro 25. rubrica de teſtamentis.*

N, *Navar. in man. c. 26. nu. 38.*

Desheredar.

teme, para quitarlos. Y a esto añade Rodriguez, O, que quando la legitima fuesse pingue, y rica, no estarán obligados los padres a darsela por entero; antes les puueden desheredar, dexandoles a mas de los cinco sueldos (q̃ dispone la lei) lo q̃ della les basta para alimentos. Y dize Rodrig. q̃ esta verdad la sacò de los fundamentos de Navarro. Confirmase esta Doctrina, con esta razon: Si el padre no pudiesse sin pecar, desheredar a su hijo sin causa en este Reino de Aragon se le imputaria à culpa al Catholico Rey Don Martin, que concedio esta facultad a los padres: *cum non careat culpa is qui potest prohibere, si permittat*. Por lo qual parece que no se deve condenar esta opinion por improvable, en particular entẽdiendolo como o entiendo en el n. 15. Auque la contraria es mas provable. La qual tienen Salon, P.

O, *Rodrig. t. 1 c. 13. n. 2. in fi.*

P, *Salõ de iust. to. 1. q. 5. ar. 2. d. 5. concl. 1. Dian. 5. p. tr. 3 resol. 130. Trullenc. to. 1. decalog. li. 4. c. 1. dub. 3. nu. 15. & alij.*

16. Pero podriase dudar; si un padre que tiene dos hijos, y treynta mil ducados de hazienda que repartir en ellos, podrà (sin hazer mayoraz go (mejorar al menor dandole veynte mil ducados, y diez mil al mayor? Respondo suponiendo, cõ el comũ sentir de los Teologos, que el amor es en dos maneras, uno de concupiscencia, y otro de amicicia: el padre Christiano, y prudente deve amar a sus hijos con amor de amicicia igualmente, y algo mas al mayor, por ser mayor, sino lo tiene desmerecido, aviendo dado alguna de las causas referidas, aunque con amor de concupiscencia, no es inconveniente, ame mas al menor. Pero como el amor de amicicia pratico cõsista, en hazer bien a la persona amada, pudiendo: tengo por cierto, que ya que no mejore el padre al hijo mayor en la reparticion de su hazienda, (aunque le dè su legitima, y lo que ha menester para vivir) deve por lo menos igualarle con el menor. Y lo contrario, aunque nó es contra justicia, es contra razõ, y cõtra caridad, y siẽdolo en materia grave, parece sera pecado mortal, no solo por lo dicho, sino

Desheredar.

porque de mejorar al menor, se siguen gravisimos inconvenientes. El primero, la perpetua, y justa queja q̃ terna siempre el hijo mayor contra su padre, y contra quien se lo aconsejò; entendiendo, que no solo le ha quitado el tener mas hazienda, y mas comodidad, sino su reputacion; porque es fuerça que se entienda, o por lo menos se sospeche, que lo ha hecho con mui grave causa, o por ser incapaz. El segundo, por la emulacion, y renzilla, que ha de tener con su hermano, que siendo en esta materia, suele llegar a grandes escandalos. Otros muchos se me representan, que por no alargarme, no los refiero. Por todos los quales, soi de parecer, que pecarà gravemente contra caridad, el padre, que atropellando tantos, y tan graves inconvenientes no igualare por lo menos, en la particion de su hazienda, al hijo mayor, con el menor; no aviendo dado el mayor, causa, ni ocasion para que no lo haga. Este caso se me consultò y me representaron los inconvenientes que he referido, y otros; con que tome la dicha resolucion, con parecer de hombres doctos. Que bien se, que el padre, o la madre pueden absolutamente dexar en sus testamẽtos, mas a un hijo, que a los demas, sin pecar mortalmente, con que los demas no queden privados de su legitima porcion. Porque no siẽdo los bienes vinculados, son totalmente del testador, y assi puede dexar mas a vno, que a otro, sin pecar, sino se siguieren grandes inconvinientes. Y esto se entiende, auque mejore al menos digno. Todo esto dize Diana cõ mucha claridad, y distincion, y con muchos Dotores. Vease en el la 1. p. tr. 8. resol. 83.

Desheredar.

RESOLVCION 243.

Preguntase: Que causas son bastantes para que los hijos puedan desheredar a sus padres?

1. DE la manera que el padre tiene facultad para desheredar a sus hijos, en catorze, o quinze casos, en la resolucion passada referidos; assi tambien se concede facultad a los hijos, assi por derecho comun, *A*, como de el Reyno, para que con otros ocho, puedan desheredar a sus padres, y ascendientes.

2. La primera es, quando los padres denunciaron, ò acusaron al hijo de algun delito, de que se le pudiesse seguir pena de muerte. Segun una ley de las Partidas, *B*, de que se le pudiesse seguir mutilacion de miembros; sino es que el delito fuesse *læsæ Maiestatis Diuinæ, aut humanæ*. La segunda causa es. *C*, Si se provare, que los padres por algun modo procuraron la muerte del hijo, con hechizos, veneno, &c. La tercera, si el padre se mezclare con la muger del hijo, o con su unica concubina, teniendola en su casa, *D*, segun leyes Romanas.

3. La quarta causa es, si prohibiesse el padre al hijo hazer libremẽte testamento en la forma que el derecho le da facultad, *E*, para ello. La quinta causa es, quando el padre dio veneno a su madre, ò la matò, o enagenò de sus sentidos, o por otro qualquiera modo, intentò quitarle la vida; o hizo lo mismo la muger con el marido: que en tal caso, a qualquiera de los dos que en esto se hallare culpado, le podra el hijo desheredar. La sexta causa es. Si el hijo perdio por alguna causa el juyzio, y los padres viendole assi. no tuvieron el cuydado, que devian tener con su persona, y assi entonces si bolviere en si, los puede desheredar.

A, *Habetur in Auth. ut cum de appel. cognoscitur. §. sive igitur, vers. iustam autẽ perspeximus. l. 11. tit. 7. p. 6. l. 4. tit. 73. ordinament.*

B, *Dict. l. 11. tit. 7. p. 6.*

C, *Constat ex Auth. ut cum & iurib. sup. litt.* A, *de quo vide Molin. t. 1. tr. 2. disput. 176. n. 35. Fagund. in præcep. decal. li. 4. c. 3. n. 33,*

D, *Constat, ex iurib. sup. relatis. iuxta l. 1. ff. de concubin.*

E, *Constat ex iurib. cit.*

Desheredar.

4. La septima es, quando estando el hijo cautivo, los padres fueron remissos en rescatarle. La octava, y ultima, *F*, si siendo el hijo fiel Catholico, alguno de sus padres, ò abuelos, se apartaron de nuestra santa Fè. Todas estas ocho causas que hemos referido, estàn dispuestas, y expressadas por derecho comun, y Real en los lugares citados. Tambien se deve advertir, que assi los hijos a los padres, como al contrario, se pueden desheredar, por otros delitos que no estàn aqui expressados, siendo tan graves, ò mas. Assi lo dize Villalobos, *G*, donde refiere a otros.

F, *Habetur in iurib. relat.*

G, *Villal. 2. p. tt. 30. dif. 7. n. 10.*

5. Açerca de esto disputan los Dotores, si quando el hijo teniendo causa legitima, para desheredar al padre; o al contrario, el padre para desheredar al hijo, no lo pudo conseguir o porque murio sin poder hazer la desheredacion, ò ignorò la causa della: sea entonces permitido a los demas herederos, oponerle la causa de desheredacion para privarle de la herencia, como a indigno, y negarle los alimentos. Algunos Dotores, *H*, sienten que si. Pero la mas provable, y recebida opinion es que no. Assi lo siẽten, *I*, Molina, Fagundez, y otros. La razon es: porque cõ el paterno amor pudo ser que se moviera el padre a perdonar al hijo, (como muchas vezes sucede) aunque legitimamente le pudiesse desheredar; y el hijo con el amor, y reverencia filial que tiene a su padre, pudo ser tambien, que se moviesse a no desheredar al padre. A mas de que en los Derechos citados solamente se dize, que los padres puedan desheredar a los hijos, y estos a aquellos, concurriẽdo las causas justas que señala; y siendo pena es contra principios de buena Iurisprudencia, estender la de unas personas a otras, antes bien se deven restringir, y benignamente interpretar. Finalmente se deve advertir, que si el padre admitiò al hijo a su amistad tacita, ò expressamente, despues que cometiò el delito, no podrà desheredarle; porque està ya perdonada la injuria;

H, *Ioan. And. Panor. & alij, quos refert Anton. Gom. t. 1. variar. c. 11. n. 11. hanc opinionem probabilem iudicat Fagund. loco cit. n. 51.*

I, *Moli. de prim. mog. l. 1. c. 11. n. 15. alter Molin. ubi sup. n. 44. quos refert & sequitur Fagund. loco cit. & alij.*

injuria. Lo mismo se ha de dezir del hijo en orden al padre. Mas, si el padre despues de aver desheredado al hijo en el testamento le perdonò, aunque no revoque el testamento, sucede al Padre. Vide Villalobos *p. 2. tr. 30. dif. 17. n. 11.*

RESOLVCION 244.

Preguntase: si los hijos en vida pueden renunciar la herencia de sus padres?

1. EXpressado està en el Derecho, *A*, que el pacto, que los hijos, o hijas, y demas personas hazen renunciando la herencia que les pertenece de sus padres, y de otros a quienes avian de suceder es nulo, y como tal, no obliga en ninguna manera. El fundamento es, porque como dize Covarruvias, *B*, esta renunciacion ordinariamente la hazen los hijos, mas forçados con los ruegos, ò amenaças de los padres, que con libre voluntad.

2. Estando esto dispuesto, por Derecho Civil expressamente està ordenado por un texto del Derecho Canonico, *C*, que la hija que satisfecha con la dote, recebida del padre renunciare la herencia con juramento, sea valida la tal renunciacion; por que no siendo este pacto contra buenas costumbtes, queda firme con el juramento. Y aunque es verdad, que el texto citado trata de la hija que hizo la renunciacion para casarse, segun sentencia comun de los Dotores como afirma Covarruvias, *D*, lo mismo viene a ser, que la tal renuecia cion se haga antes, o despues del casamiento. Y tambien, aunque el texto citado, no trata mas que de la renunciacion de la herencia paterna, afirman comunmente los Dotores principalmente los citados, que se deve entender tambien de la herencia materna; porque en la una, y en la otra se verifica la misma razon, que es la fuerça del juramento, y segun principio del Derecho: *Vbi datur eadem ratio idem ius constitui debet*, *E*, Tambiẽ conforman todos los Dotores, que aunque el texto citado, trata de la hija que renunciò la herencia paterna, se ha de entender tambien del hijo, si renunciare con juramento, porque en entrambos milita la misma razon.

3. Acerca de lo dicho quedan por averiguar algunas questiones. La primera, si para que la renunciacion de la herencia, paterna, o materna, que el hijo, o hija hizieren, con juramento sea valida, sea necessario, q̃ ayan recebido la dote, o parte competente de los bienes patrimoniales. Algunos sienten que si; y lo fundan en aquellas palabras del texto, que dizen *dote contenta*, assi lo sienten Covarruvias en el lugar citado, y otros, que refiere Gutierrez: lo contrario tienen otros, juzgando que las dichas palabras no induzẽ necessidad. Assi lo siente Molina, *F*, y yo con el.

4. La questiõ segunda es, si està renunciacion jurada sea valida hecha por el hijo, o hija *puberes*: esto es, que han cumplido, el los catorze años de edad, y ella los doze, pero toda via son menores. La opinion mas comun, y mas recebida defiende que si, *G*, el fundamẽto es, porque el mismo juramento, que le haze valida la renunciacion, suple tambien el defero de la menor edad. Otros Dotores sienten lo contrario, que cita Covarruvias, *ubi supra* su fundamento cõ sisste en que el juramento, en la especie del texto referido, no se interpuso, mas que para hazer firme la renunciacion de la herencia que por Derecho Civil era nula, no para suplir el defeto de la menor edad.

5. La tercera questiõ es, si el hijo, ò hija que renunciò con juramẽto, la herencia de los padres, quede totalmente excluido de sucederles. Algunos Dotores sienten que si el padre

A, *Habetur expresse in l. pactum dotal. C. de collat. l. pactum quod dotali, C. de pactis, c quãvis pactũ de pactis in 6.*

B, *Covar. in d. C. quamvis pactum p. 3. n. 1.*

C, *Qui habetur in d. C. quãvis pactum, de pactis in 6.*

D, *3. p. §. 2. n. 1. & alij communiter.*

E, *In l. illud ff. ad l. Aquil. l. quidam. numularios. ff. de edend. l. illud. C. de Sacrosan. Eccles.*

F, *Molin. l. 2. de primog. c. 3 n. 27. & alij apud ipsum.*

G, *Ex Covar. ibi. 3. p. §. 1. n 4. Molin. loc. cit. c. 3. n. 5.*

Desheredar.

dre murio *ab inteſtato*, *H*, le ſucede la herencia, porque el padre que ſe deſcuido en hazer teſtamento es viſto aver querido admitir a la ſucceſsion de ſus bienes al hijo que renunciò. Pero otros con Covarruvias, *I*, ſon de cõtrario parecer, y fundanſe en las palabras del miſmo texto citado, que dizen: *Nullum ad bona Paterna regreßum habebit.*

6. La queſtion quarta es, ſi eſta renunciacion hecha con juramento, excluia no ſolo la herencia, ſino tãbien la legitima Opinion comun es de muchos como refiere Sanchez ubi ſupra n. 26. que el hijo que renũcio la herencia de ſus padres, no es viſto aver renunciado la legitima. Aunque otros muchos ſienten lo contrario, como ſon Covarruvias, y Gutierrez, y otros que refiere tambien Sanchez. Lo mas ſiguro es, lo que aconſeja Gutierrez, que para quitar toda duda, ſera bien que la renunciaeion de la herencia que el hijo, o hija hizieren, ſea con expreſſion de la legitima, que les pudiere pertenecer en algun tiempo.

7. Para inteligencia de la ultima queſtion, ſe ha de ſuponer, que todos los Dotores convienen en que ſi al tiempo que el hijo, o hija hizieron la renunciacion de la herencia de ſus prdres, avia otros hijos, o decendientes, ſi quando los padres murieron, ya los hijos, y decendientes avian tambien muerto: *Corruit renunciatio*; y el hijo que la hizo viene a ſer heredero forçoſo, como ſino huvieſſe renunciado: porque la tal renunciacion, ſe entiende averſe hecho en favor de los hijos, y demas decendientes: *Et ſub quadam tacita conditione, ſi hæreditas perveniat ad eos*: y aſsi faltando ellos falta tambien la condicion; y por conſiguiente la renunciacion hecha. Eſto ſupueſto.

8. La ultima qæeſtion es, ſi la hija que hizo renunciacion de la herencia para entrarſe Religioſa, ſi muertos todos los hermanos, y decendientes ſuceda el Convento en ſu nombre. Algunos Dotores ſienten, *K*, q̃

H, *Ita tenent aliqui quos tacito nomine refert Sanchez. t. 2. conſil. li. 4 c. 1. d. 34. n. 25*

I, *Docent Covar. multos referens ubi ſup. §. 3. nu. 5. Gutier. loc. cit. ibi §. omnino ſervari, de debit. nu. 1. Gom. in leg. 22. Tauri. n. 8. & 9. quos refert, & ſequitur Sanch. loc. cit.*

K, *Sic Tello, late probãs in l. 6. Tauri n. 48. licet nu. 63. in fin relinquat cogitandum.*

Desheredar.

e n tal caſo deve ſuceder el Convento, porque la renunciacion fue hecha en favor de los hermanos, y no de los eſtraños, y debaxo de la condiciõ tacita, *ſi hæreditas perveniat ad eos.* Y aſsi faltando aquellos ceſſa la renunciacion. Pero Covarruvias defiende, *L*, que en tal caſo no ſucede el Convento contra el teſtamento del padre; bien ſi *ab inteſtato*. Minchada, *M*, con otros afirma. que ni aun *ab inteſtato* ſucede el Convento, ſino los heredros eſtraños del padre que tuvieren derecho. Su fundamento es, porque la tal renunciacion fue hecha abſolutamente, no ſolo en favor de los hermanos, ſino tambien de los eſtraños, y que tiene eſto por mas cierto.

L, *Docet Covar. in d. c. quãvis pactum 3. p. §. 3. num. 4. verſ. 9.*

M, *De ſucceſſ. creation. l. 2. § 18. n. 117.*

Diezmos.

Preguntaſe: Si los hombres eſtàn obligados a pagar los diezmos, y darlos a Dios?

1. PAgar los diezmos, y primicias, es el ultimo Mandamiẽto de la Igleſia, y ultimo eſcalon de los preceptos divinos: tuvo origẽen Abraham Gen. 14. que fue el primero que ſe las ofreciò a Dios, de los deſpojos de la vitoria que tuvo de los Reyes de Sodoma. Geneſ. 28. a quien imito Iacob ſu nieto, y ſiguieron los otros Patriarcas haſta la ley eſcrita, en que mandò con precepto Dios nueſtro Señor que le pagaſſen el diezmo de ſus coſechas Exodi 22. y la primicia de todos ſus frutos haſta de los hijos, en reconocimiento de las mercedes que les avia hecho, ſacandolos de la cautividad de Egipto, con muerte de los Primogenitos de aquel Reyno.

2. Tratando el Glorioſo Padre S. Aguſtin de la obligacion que tienen los fieles a pagar los diezmos, *ſerm. de decimis.* Entre otras razones dize, que Dios crio al hombre, deſpues de los nueve Coros de los Angeles

geles, la decima criatura racional, para enseñarle, que de todos los frutos, y de si mismo avia de pagarle diezmos. Advierten algunos, A, que muchos yerran, negando los diezmos a la Iglesia, juzgando que no los dan a Dios sino a los Clerigos, que se los comen, y gastan no tan santamente como estan obligados; lo qual es error perjudicialissimo; porque si lo q̃ se dà al pobre se dà a Dios, y el mismo lo recibe como si fuera en su misma mano, segũ q̃ lo enseña Christo en muchos lugares; mucho mas se dà a Dios lo que se dà para su culto, fabricas, y ornamentos de sus Templos, para el gasto de su Altar, adorno y solemnidad de sus fiestas, y sacrificios, y para el sustento de sus Ministros, que assisten en su casa, y se emplean continuamente en su servicio: ni se como puede tener amor a Dios, el que recibiendo diez de su mano, rehusa darle uno; ni como puede tener voluntad de honrarle, y servirle, el que niega el sustento a los q̃ que le honran, y sirven. Y deve considerarse, q̃ si todos los fieles hizieran lo mismo que el haze, negando los diezmos, y primicias a la Iglesia, que fuera de los Templos, como faltaran los Sacerdotes, y no huviera ministros en la Iglesia, y cõ ellos se acabara el culto del altar, el Sacrificio Santo de la Missa, el canto de las Horas Canonicas, la predicaciõ del Evangelio, la veneraciõ de las imagenes, las processiones, y rogativas, los ornamẽtos sagrados, las dignidades Episcopales, y los demas que mantienẽ el culto Divino, y la gerarquia Eclesiastica q̃ es un traslado de la Celestial. De todo lo qual se colige, que este reconocimiento es deuda tã devida, y necessaria, que sin ella no pudiera sustẽtarse la Iglesia Catholica, y faltãdo ella, faltarã los Sacramẽtos, q̃ son la fuente de la gracia: Tãbien se collige quã agradable es a Dios esta limosna, y quãto le ofendẽ los q̃ injustamẽte la defraudã, cõ los castigos q̃ ha hecho cõ personas q̃ hã faltado a esta obligacion.

3. De esta materia trata S. Tho. B y todos sus discipulos, y los que le cõmentã en este lugar. Para su inteligencia se ha de suponer, q̃ los diezmos se distinguen de las primicias, q̃ estas son las primeras de la tierra, y aquellos la dezima parte de los frutos. Los diezmos son en tres maneras, predial, personal, y mixto. El predial, es el que se deve de los frutos de las heredades, como es el vino, trigo, y azeite. El diezmo personal, es el que se deve de la ganancia adquirida por industria, y trabajo de alguna persona; como es la ganancia de la mercancia, de la pesca, y de la caça. El diezmo mixto es, el que se deve del ganado, como son ovejas, y carneros, y de otros animales domesticos, que se crian con el pasto de la tierra.

B, S. Tho. 2. 2. q. 87.

4. Hablando del diezmo predial, y mixto, està en uso pagarse, y assi cõforme a la costumbre de las Provincias, estàn obligados los fieles a pagar los diezmos. Quãto al diezmo personal, cierto es, que de la ganancia illicita no se deve, y tãbiẽ es cierto, que casi en toda la Christiãdad por costũbre prescripta no se deve tãpoco de la licita, solo en algunas partes de España, se paga de los salarios de los criados, y criadas, como lo advirtiò Navarro, C, y assi deven los Confessores estar advertidos, y procurar saber la costumbre que ay en los Obispados donde confiessan, como y de que manera, y de que cosas se pagan los diezmos: porque conforme a la costũbre, legitimamente prescripta, se hã de regir para obligar a los penitentes: porq̃ aunq̃ el diezmo se deve de derecho Divino, como dize S. Tho, D, y todos sus discipulos, lo que y en q̃ se deve pagar pertenece al derecho positivo. Esto supuesto.

C, Navar. in man. c. 21. n. 31.

D, S. Tho. 2. 2. q. 87. ar. 1. Sotus li. 9. de iustitia q. 4. ar. 1 Cast. adver. hæres. v. dezima q. 10.

5. Digo lo primero, obligaciõ tienen los hombres Christianos, de pagar los diezmos, predial, y mixto, por el precepto que ay, aunq̃ los Clerigos a quiẽ se han de pagar sean ricos, y tẽgan de que se puedan muy biẽ sustentar. Assi lo enseña S. Tho. E, y su razõ es

E, S. Tho. colibet. 6. ar. 10.

es clara, y manifiesta; porq̃ el devdor no q̃da libre de la deuda, porq̃ su acreedor sea rico. Y advierte Navarro, *F*, q̃ no puede el Paroco, con su propia autoridad, negar los Sacramentos a los que no le quièren pagar los diezmos, porq̃ este es castigo no concedido a la autoridad privada, conforme lo q̃ se nota en el derecho, *G*, a masde q̃ ninguno puede ser juez en su propia causa.

F, *Navar. li. 3 consil. de decim. consil. 1.*

G; *C. in lit. ibi cum notat. de rest. spol. l. qui iuri. ff. de turisdict. om. ind.*

6. Digo lo segundo. Los q̃ mãdã apacentar ovejas fuera de las tierras dõde vivẽ han de pagar diezmo dellas, regulãdose siẽpre cõ la costũbre, como advierte Covarru, *H*, y la costũbre es, q̃ ninguna decima se deve a a las Iglesias de los prados por dõde pasan las ovejas paciẽdo, quãdo las llevã, o trahẽ de pacer, assi se usa en Espaũa; y lo cõtrario seria cõfusion, porq̃ passã por diversas partes, y mas es mui poco lo q̃ comẽ, y de cosas pocas no se ha de hazer caso. Y cõforme la misma costũbre, obligaciõ tiene el señor de las ovejas pagar la metad, ò el diezmo dellas a la Iglesia de las heredades, o cãpos, dõde las mãda apacẽtar, y la otra metad del diezmo, ha de dividir en dos partes, la vna ha de dar en verano a la Iglesia Paroquial dõde tiene domicilio: la otra ha de dar a la Iglesia, en cuyos prados se apacientan las ovejas en el invierno, assi lo acõseja Navarr. *I*, se prueva, porque la decima de los animales es mixta, cõviene a saber, predial, y personal, como lo afirman Hostiense: y Angelo, *K*, por quãto la industria del señor, y de los pastores aprovecha mucho a la cria del dicho ganado, y a la lana, leche, y queso; por lo qual la dicha cria, se llama fruto industrial; de dõde se sigue que esta decima, como es mixta se ha de dividir entre la Iglesia dõde es Parroquiano, el q̃ la deve, y entre la Iglesia, y Iglesias Paroquiales, de la qual, o de las quales son los Prelados dõde se apacientan los dichos animales. Pero lo mas acertado es, estar a la legitima costũbre de las Provincias.

H, *Covar. li. 1. var. c. 17. n. 8*

I, *Navar. l. 3. consil. de decimis. consil. 2. in fine.*

K, *Hostien. in sum. de decim. §. quot sunt species. Aug. in sum: v. de de. in princ.*

7. Dificultan los Dotores si el labrador, o los señores de las tierras puedẽ sacar del mõtõ de trigo antes que se diezme, los gastos, y el trabajo y lo q̃ se sembro. La razon de dudar es: porq̃ todo esto no es fruto de la tierra. Luego no tiene obligacion a diezmarlo, sino q̃ puede mui bien sacarlo antes del diezmo. A esta dificultad responden comũmẽte los Dotores que no es licito. assi lo dizẽ entre otros Aragõ, *L*, y Soto pruevanlo en el Derecho, q̃ parece q̃ expressamẽte lo ha determinado, *M*, de suerte, q̃ segũ estos Dotores no se ha de sacar cosa alguna del cumulo, sino q̃ entero se ha de dezmar. La razõ en que esto se puede fundar es, porq̃ los gastos, y lo q̃ se echò en la tierra todo se perdiò, y solo por virtud del Autor de la Naturaleza que es Dios buelve a nacer, y assi de todo cumulo junto se devẽ los diezmos a Dios sin exceptar cosa alguna. Pero la verdad es, q̃ si la costũbre introduziesse, q̃ se pagase la 20.o 30. parte de los frutos, la costumbre tiene tanta fuerça, q̃ se cumplirà mui biẽ, pagando aquella parte. Y assi se deve dezir lo mismo, si huviesse costumbre de sacar del cumulo, los gastos, y lo que se sembrò; por qne la costumbre tiene fuerça de lei.

L, *Aragon. 2. 2. q. 85. ar. 2. Sot. li. 6. de iust. q. 4. art. 2.*

M, *Cap. tua nobis. c. Pastoral. de decimis.*

8. Devese advertir, q̃ el Concilio Tridentino, *N*, pone descomuniõ, no solamente contra los q̃ no pagan los diezmos, sino tãbien los q̃ por algun camino lo impiden en sus sermones, platicas, &c. si tienẽ animo formal, de retraer a los fieles, a q̃ no paguen los diezmos devidos a la Iglesia, pero no à aq̃llos, q̃ los dexassen de pagar, por olvido, ò ignorãcia. Tãbien la incurrẽ los Religiosos, q̃ requeridos de los Curas no persuaden al pueblo en las cõfessiones, y sermones, a que paguẽ los fieles los diezmos, y no les encar-

N, *Conc. Trid. sess. 25. ca. 12. de reform.*

gan

O, clement. cupiens depœn.

gan en esto las conciencias. Y quedan suspensos *ab officio prædicationis*, O, hasta que lo adviertan a los penitentes, si lo pudieren hazer: y si assi suspensos predicaren, incurren en descomunion: por lo qual deven los Confessores estar advertidos, y andar con cuydado, mandando a los penitẽtes, que paguẽ los diezmos antes que les absuelvan. Pero advierte Avila, P, q̃ sino pueden pagar, y les han descomulgado, les podran absolver en el fuero de la conciencia, dando caucion segun derecho; porque el Concilio supone que pueden pagar, y no quieren; pero sino estàn aun descomulgados, basta el proposito de pagar, para podelles absolver. Es mui provable, que el que padece grave necessidad, para sustentar su persona, y casa, puede licitamente no pagarlos, y tãbien no estarlos, si provablemẽte teme, q̃ manifestandolos, no se los han de remitir, assi lo siente Suarez, Q, la razon es, porque no se ha de creer, que la Iglesia nuestra madre, siendo tan piadosa, quisiesse obligar a sus hijos, que pagassen los diezmos con tanto rigor, aunque no les quedasse lo necessario para la congrua sustentacion de su persona, y familia: Advirtiendo que llegando a tener con que restituirlos a la Iglesia, estarán obligados a hazerlo.

P. Avil. de cẽs. 2. p. c. 7. r. 3. dub. 8.

Q. Suarez de relig. tr. 2. li. 1. c. 16. n. 16. & 18.

RESOLVCION. 246.

Preguntase: Si los Clerigos solamente tienen derecho de pedir los diezmos; y si ellos en quanto tales, tienen obligacion de pagarles?

1. DIgo lo primero: el derecho de pedir los diezmos, a solos los Clerigos puede pertenecer. Assi lo enseñan S. Thomas, y todos sus dicipulos, y sus comentadores en la question citada ar. 3. El fundamẽto es, potq̃ este derecho de pedir los diezmos és espiritual, y conviene por titulo espiritual, y por administrar las cosas espirituales: luego solo alos Clerigos puede pertenecer este derecho: supuesto q̃ solos ellos pueden tener derecho espiritual.

2. Devese advertir, que aunque esto es verdad manifiesta: con todo esso, aquellas cosas, que por derecho convienen a los Clerigos, puedẽ por concesion de los mismos Clerigos, convenir a personas seglares. Y assi vemos, q̃ muchos Clerigos gozan de los diezmos por la razon dicha, y los mismos Clerigos tienen derecho a ellas, por la concesiõ de ellos mismos. Veanse acerca de esto, los Dotores. A, La Glossa enseña en el capitulo *Quamvis*, que aunque pueda el Obispo por justa causa cõceder a un seglar los frutos de los diezmos, por aver defendido la Iglesia, o por otra causa semejante, y esto por su vida, o por otro tiempo limitado, pero no podra dalle el derecho de recebir los diezmos, sino q̃ adquiere los frutos con titulo, y nombre de la misma Iglesia. Esta sentencia es comun de todos los Dotores, como dize Covarruuias. B, Lo mesmo se ha de dezir, de los que arriendan los diezmos de los mismos Clerigos, los quales los reciben en su nombre. Tambien se deve advertir, que aunque los Clerigos pueden mui bien poner Colectores seglares de los diezmos, q̃ los cojan en su nombre, y por el derecho que ellos tienen; con todo esso se ha de tener atencion a que los tales seglares no sean hombres trampossos, mentirosos, ni perdidos, o de otras semejantes calidades, que assi lo dispone el derecho.

A, Doct. in ca. causam de præscrip. & c. quãvis. de decimis

B, Covar. li. 2. variar. ca. 17. n. 5.

3. Dificultan los Dotores, si los diezmos se deven a solos los Clerigos que tienen cura de almas? Y respondiendo a esta dificultad, digo lo segũdo: el derecho de llevar los diezmos, no conviene tan solamente a los Curas de Almas, sino tambien a otros Clerigos, que se exercitan en otros ministerios espirituales.

Este dicho es común entre los Doctores; su fundamento es, porque los demas Sacerdotes tambien sirven al Pueblo con otros ministerios espirituales, como es, dezir Missa, cantar el Evangelio y la Epistola cantar en el Coro, y otras semejãtes cosas: Luego hemos de dezir, que tienen derecho para recibir los diezmos que se dan por semejantes ministerios espirituales. Aunque es verdad, que el tener Cura de Almas, entre los Oficios espirituales es el supremo. Los Canonigos, y Arcedianos, y las demas dignidades, tienen tambien en su grado derecho para llevarlos. Pero los demas Sacerdotes mercenarios, y los Religiosos, no tienen derecho de llevar los diezmos, si no fuesse por particular privilegio.

4. Digo lo tercero: Los Clerigos en quanto tales no tienen obligacion de pagar diezmos de sus rentas Eclesiasticas; pero estarán obligados á pagarlos de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han avido por compra, ò herencia, &c. como lo dize S. Tomas, C. Y advierta se, que los Clerigos que no tienen obligacion de pagar diezmos de sus rentas Eclesiasticas, tambien estaran libres de pagar las primicias, dõde se suelen pagar. Assi lo sienten Rodriguez, D, Honcala, y otros.

C. *S. Tho. 2. 2. q. 87. ar. 4. & Cai. ibidem.*

D. *Rodrig. in sum. 1. p. c. 87 de decimis n. 5. Honcala in suis opusc. c. 4. de primit. in fine.*

5. Digo lo quarto: Las heredades de vna Iglesia no estàn obligadas á pagar diezmos a la otra Iglesia, en cuyos terminos estan, porque siẽdo ya de vna Iglesia, gozan desse privilegio, como enseña S. Tomas en el lugar citado, respõdiẽdo al primer argumento. Y advierte Cayetano en el mismo lugar, que se ha de entender, salvo si dello viene gran perjuizio a la Iglesia, lo qual prueva con un texto del Derecho Canonico, E; de donde se infiere que estando la Iglesia mui necesitada, deven los Confessores amonestar a los q̃ mandan, y dexan heredades, q̃ estan en sus terminos a otras Iglesias, ò Monasterios que tienen privilegio para no pagar diezmos, q̃ las dexen, y manden,

E. *Ca. suggest is, extra. de decim.*

con cargo; que le paguen á la Iglesia Paroquial, porque en este caso pueden los Clerigos llevar diezmos de otros Clerigos.

6. Digo lo quinto: Los que moran en alguna aldea, y se avezinan en la cabeça della, jurando de guardar la vezindad conforme las ordinaciones de la Ciudad que es su cabeça, conviene a saber, que han de tener en ella posada cõ toda su familia, como verdaderos moradores, por lo menos las Pasquas, y fiestas principales; no cũpliendo este juramẽto, son perjuros, y estan obligados a pagar los diezmos, que por esta vezindad quitaron a la Paroquia de su aldea, y la dicha Paroquia los puede pedir de justicia, y no pueden ser absueltos, si no tienen verdadera intencion de restituir lo defraudado, y en adelante hazer q̃ estèn verdaderamente avezinados, yendo a dicha Ciudad en los dichos tiempos, tratandose no como huespedes, sino como moradores, como dize Cordova, F, alquilando casa propia para ello.

F. *Cordu. de cas. q. 162.*

RESOLVCION. 247.

Preguntase: Si los Religiosos, y las Religiosas estàn obligados á pagar diezmos de sus heredades, campos, animales, trigo, azeite, y de las demas cosas que cogen?

1 REgularmente el dia de oi todos los los Religiosos tienen privilegios, por los quales estàn exẽptos de pagar los diezmes, assi lo dize Luis Mirãda, A, y Barbosa. Prueva se esta verdad con muchas concessiones de los Papas hechas a diferentes Religiones, en las quales les eximen de pagar diezmos de todas sus possessiones, y granjas, assi presentes, como futuras, con tal que las cultiven de sus manos, ò a su costa. Assi lo cõcedierõ a los Religiosos de Gua-

A. *Mirand. to. 2. quæst. 49. art. 12. Barbosa de potest Parochi cap. 28. §. 3.*

dalu-

Diezmos.

dalupe Gregorio XI. Martino. V. y Paulo III. lo cõfirmò el año 1535. *Vt habetur in compendio D. Hieronymi tit. decimarũ exẽptio, §. 12. 15. & 16.* Lo mismo cõcediò Benedicto XII. à los Religiosos Benedictinos, en orden a las tierras que cultivan con sus manos, ò a su costa. Tambien eximiò Sixto V. de pagar dichos diezmos, en la Bula 18. à los Religiosos de San Iuan Gerosolimitano de sus campos casas, molinos, y de qualquieres otros bienes que tuvieren.

2. Y aunque es verdad que los Religiosos estavan obligados à pagar diezmos de sus possessiones, adquiridas despues del Concilio Lateranense; pero librôles desta obligaciõ el Papa Iuan XXII. *Bulla 4. pro præmonstra. Vbi liberantur à decimando de suis possessionibus, &c. sive per eos, sive per alios excolantur, & licet de his aliquis decimam perceperit.* Y aun parece mas ajustada à nuestro proposito la concesion de Paulo III. en la *Bulla 8. Vbi concedit societati, vt de eorum domibus, prædijs hortis, ac alijs locis quæ pro eisdem emendis ipsis, pro tempore largiri, vel donari contigerit, & de alijs bonis ab ipsis possessis, & obtentis, non solvant decimam, etiam Papalem, seu Canonicam portionem, &c.* y despues Pio V. confirmò lo mismo en orden à algunos diezmos Papales.

3. En estos privilegios, como en todos los demas comunicã todas las Religiones Mendicãtes, y no Mẽdicantes: *Etiam in specie, ac si nominatim eis concederentur.* Assi lo declarò Leõ X. *Vt habetur in privilegijs Ordinis Minimorũ S. Francisci de Paula tit. de communicatione privilegiorum, inter omnes ordines, pag. 344. & 345.* Vease acerca desto à Fr. Iuan de la Cruz, *B*, donde trata desta materia en comun, y en particular de cada Religion. Otras muchas cõcesiones trae Mirãda en el lugar citado, cõcedidas por los Pontifices à los Mendicãtes, principalmente à los Religiosos Menores, y à los de Predicadores. Tãbien trae muchas concesiones, casi de todas las Religiones, Barbosa en

B. *Fr. Ioan de la Cruz, epit. de statu. Relig. li. 2. dub. 4. ca. 4. conc. 1.*

Diezmos.

el lugar citado, que por no alargarme no le refiero.

4. De lo dicho se infiere, que tampoco las Religiosas de las Ordenes Mendicantes (ni las demas) devẽ pagar los dichos diezmos. La razon es, porque todas las Religiosas, principalmente las de las Ordenes Mendicantes, gozan de todos los privilegios concedidos à los Religiosos; no pagar diezmos es privilegio: luego si ellos le gozan, tambien ellas. La mayor se prueva con Trullench, y cõ otros muchos, *C*, con los quales dize: *Quando relinquitur aliquod fratribus intelliguntur etiã fœminæ sorores quia comprehenduntur sub illis verbis, quo ad eorum fratres.* Y añade: *Tum etiam quia privilegia, cõcessa viris intelliguntur etiã concessa fœminis, etiã si stricte interpretentur, quãdo quod conceditur ad ipsas pertinere potest: habẽt enim ipsa privilegia extentionem à masculino in fœmeninum, vt tenent multi quos refert Tiraquellus, D, & docet Menochius de adipiscen. de possessione remedio 4. num. 61. &c. Vnde dictio illa exclusiva (quo ad eorum fratres tantum) solum excludit personas dissimiles vt sunt seculares, & etiam Religiosi non Mendicantes; non vero similes vt sunt Moniales Mendicantes. Ita Trullench.*

C. *Trullench in exposi. Bul. Cruz. lib. 1. §. 9. c. 3. dub. 1. n. 5. Rodrig. in Bull. §. 12. nu. 7. Vallalob. tr. 27. p. 1. clausu. 12. n. 13.*

D. *Tiraquell. retract. con. sang. §. 1. Glos. 9. n. 221.*

5. Y no solo por comunicacion, sino expressamente estàn exẽptas dichas Religiosas de pagar diezmos, assi se les concediò (à las Religiosas de S. Clara, y de la Anunciaciõ, y Cõcepciõ, y de la Tercera Orden de N. glorioso P. S. Francisco) Clemente VII. confirmando las letras de Sixto IIII. y de Leon X. *vt habetur*, E, *in compendio, &c.* à estas Religiosas se les concede no estẽ obligadas à pagar diezmos de sus heredades, campos, y animales, no siendo suficiẽtes sus reditos para su sustento, y se hecha de ver ser este grã privilegio, pues mui pocas casas, ò Convẽtos ai, cuyos reditos seã suficientes para su sustento. Tàbien eximiò à las dichas Religiosas de S. Clara Bonifacio VIII. *bull. 3. vbi eximuntur à solutione decimarũ à contributione, in procurationibus Or-*

E. *Habetur in compen. tit. 10. §. 16.*

dinariorum, Legatorum, & Nuntiorũ Papæ, à Collectis talijs, pedagijs, & athelonijs, & alijs exactionibus Regibus, aut alijs solvendis. Lo mismo les concediò Leon X. *Bull.23.* como lo refiere Fr. Iuan de la Cruz en el lugar citado, *dub.4. concl.4.*

F. *Henriq. li. 7. de indulg. c. 27. n. 7. Rodri. to. 2. q. 44. ar. 4. & to. 3. q. 74. art. 16.*

6. Henriquez, *F*, y Rodriguez hablando de las Religiosas, dizen, q̃ las Mendicantes no estan obligadas à pagar diezmos, ni la quarta, &c. de sus tierras, *etiam si illas non excollant manibus, vel sumptibus suis: neque aliquid debere de illis, etiã si per Colonos, & conductores eas excolant.* Porq̃ assi lo concediò Sixto IIII. a las Religiosas de S. Clara, como està dicho; y refiere Portel, *G*, con otros.

G. *Portel. ver. decimæ n. 3. de dubi. regul.*

7. Esta materia de diezmos, y primicias de que se ha tratado en terminos de derecho comun, es regulable en nuestro Reino, y Diocesi Valentina, segun sus fueros, privilegios, porque à ellos estamos sugetos, como leyes municipales, y comunes à todos, y à quien en todas materias como estas devemos primero recurrir antes que à otros derechos, segũ lo advierte (con los doctissimos, y celebres Valencianos Belluga en su espejo de Principes, y el Regente D. Francisco de Leon) con singular erudicion, y elegancia el Doctor D. Lorẽço Matheu y Sanz, meritissimo Oidor en la Real Chancilleria de Valẽcia, en su *1. tom. de regimine Regni ca. 1. §. 2. nu. 11. & 12.* para que los Confessores, y feligreses en nuestro Reino se rijan por dichos fueros, que son derecho comũ à los Regnicolos, *H*, y precissamente les liga, y à su obbservacion estàn tenidos, *B*, brevemente se epilogarà lo que resulta dellos.

H. *D. D. Laurentius Matheu tom. 1. de regim. Regni cap. 1. §. 2. nu. 10.*

8. Lo primero supongo, como se notò *supra num. 4.* que en nuestro Reino devẽ tambien pagarse dichos diezmos, y primicias, segun la costũbre: consta del privilegio 90. del Serenissimo Rei D. Iaime el I. *in corpore privilegiorum fol. 28.* por aquellas palabras: *Quare dicimus, & mandamus, quatenus de cætero donetis decimam, & primitiam, prout hactenus eas dare consuevistis: etsi quid statutum in præiuditium Ecclesiæ fecistis illud statim revocetis.*

B. *Idem Matheu ibid. nu. 48.*

9. A la costumbre en este Reino tenemos por lei, y à los fueros llamamos costumbres *ut in 1. in proœm.* ibi: *Comencen les costumes*; y lo prueva el referido D. Lorenço Matheu, *C*, ibi *nu. 54. Foros consuetudines Rex appellavit; & num. 57. Nam fori consuetudines sunt quæ primum tanquam iure non scripto introductæ postea factæ fuerunt ius scriptum.*

C. *Mettheu vbi supra cap. 2. §. 5. n. 54. & 58.*

10. Con que digo, que dichos diezmos, y primicias se deven pagar de todos los frutos con esta diferencia, que del trigo, cevada, arroz, vindimia deve darse *ab integro*, y en el campo; y esta es costumbre deste Reino, y expressa disposicio del fuero *1. rub. de decimis*; y se hallan tambien en el privilegio 77. del Rei D. Iaime el I. ò por mejor dezir vna *sent. super decimis, & primicijs*, que està en el cuerpo de los privilegios *fol. 22.* y otros muchos que se refierẽ en el dicho fuero 1. à èl concordantes, à quien se podrà recurrir en qualquier caso, y duda, porque en el se hallan à mi entẽder todos prevenidos; y solo de passo dirè algunos, por averlos dudado en esta resolucion.

11. Vno es, si dichos diezmos deven sacarse de monton, y deducidas expensas, como lo notè num. 7. y digo, que en este Reino no tiene lugar lo que resolvi en dicho num. 7. porque està dispuesto lo contrario en el dicho fuero 1. ibi: *De Blat algunes despeses no sien llevades sino tan solament les garbes, que seran dades als segadors.* Et ibi: *La delma de tot lo blat sia donat de tot lo gra batut en la hera.* Y mas adelante: *De verema no sien llevades algunes despeses, ans que la delma sia dada.* Y lo mismo es de las azeitunas, y otros.

12. Ai algunos frutos, y plantas que dellos no se deve ningun diezmo; y de otros aunque se deva no se paga, si se consumieren en el sustento propio de sus casas, como son, gallinas, pollos, huevos, palomos, pa-

bos,

bos, y otros, referidos en dicho fuero, que absolute no deven diezmo. De legũbres de huerta, como son coles, cebollas, &c. aunque se devan, no se paga de aquellos que sirven en casa propia frescos, al cogerse. De peras, pomas, granadas, y otros frutos de arboles tambien se deven à foro, menos tãbien de los q̃ el dueño come en su casa. De algarrovas, y alfalfe deveſe, menos de lo q̃ sirviere en casa propria. Otros frutos ai, que tãpoco devẽ diezmo, como son, aquellos que estàn dentro los muros, y arrabales, en jardines, y huertas. En ordẽ à la primicia tienẽ prevenidos dichos fueros, y privilegios citados muchos casos, a q̃ podrà recurrirse quãdo se ofreciesse duda; que referirlos aqui seria impertinẽcia. Y se deve advertir, q̃ en el dicho fuero primero entrevinierõ autoridad Ecclesiastica, y Real, y nadie puede eximirse de lo q̃ en èl està dispuesto. Y si quierẽ ver quiẽ deve ser preferido en la cobrãça el diezmo, ò la primicia (duda q̃ la toquè de passo en el *nu.* 3.) se hallarà en el privilegio 77. de que hizimos mẽcion *n.* 10.

13. En el mismo fuero primero ai tambien adnotados algunos casos que pueden ofrecerse acerca de los derechos paroquiales, de entierros, bautizos, ofrendas, &c. q̃ por no hazer mui à nuestra resoluciõ, lo dexo para en su lugar, y me remito à lo dispuesto en el dicho fuero, y à las sinodos que ai sobre esto, à que se podrà recurrir.

14. En quanto à que Iuezes sean competẽtes para conocer destas causas podria ofrecerse alguna duda, por que algunos seculares se entremetẽ, contra razõ, à conocer dellos, admitiendo instancias q̃ tocan al Iuez de diezmos, y causando no pocos daños à la Iglesia. Digo pues, q̃ por el fuero 8. de dicha rubrica de diezmos, y primicias esta expressamente dispuesto, q̃ ningun Oficial Real pueda conocer de dichas causas aun por via de recurso; y lo mismo està dispuesto en otros muchos fueros, q̃ tampoco refiero por no ser de mi instituto, solo digo, que se cargan las cõciencias los Iuezes seculares, assumiendo jurisdicion que no tienen, entremetiendose en la agena, admitiendo instancias en q̃ pretenden eximirse de pagar dichos diezmos, y primicias pecan gravemente, pues son medio para que se imposibiliten las cobrãças; y que lo que es de derecho Divino, y Ecclesiastico se haze por indirecto, de mala calidad, y inaccesible.

Diezmos.

15. Acerca de la jurisdicion del Iuez de diezmos en nuestro Reino, y si en aquel se reputã por profanos, ò Ecclesiasticos, y de que tiempo, y por que Sumos Pontifices estuvieron cõcedidos dichos diezmos à los Serenissimos Reyes de España, son peregrinas questiones, y las trata con singular acierto, y elegancia con noticias varias, y autoridades graves (como en todo lo demas que escrive) el mismo Doctor D. Lorenço Matheu en el lugar citado en el *ca.* 2. §. 5. *per tot. sect.* 1. 2. & 3. à cuya autoridad me refiero con las limitaciones que tengo advertidas en esta resolucion. Tambiẽ à esta materia de diezmos se podrà ver *ex recensioribus* al Doctor D. Iuan Machado de Chaves *tom.* 1. de su assumpto singular que intitulò *el perfecto Confessor* en el *libr.* 2. *p.* 4. *tra.* 10. en donde difusamente en el *docum.* 1. trata que sea diezmos, sus diferencias, y precepto de pagarlos. En el 2. de las personas obligadas à este precepto. En el 3. de las personas à quienes se deven pagar dichos diezmos. En el 4. de las penas contra los que no les pagan. Et *tra.* 11. en el *docum.* 1. y los demas hasta el 4. de las causas, y personas que escusa el pagarles.

RESOLVCION. 248.

Preguntase: Que cosa sea dispensacion, y de como el Papa puede dispensar?

Veanse las palabras: *Beneficiados, Prelados, y impedimentos.*

1 LA dispensacion es vna relaxacion del derecho comun, con conocimiento de la causa por el que tiene poder. Esta difinicion se colige de Santo Thomas, *A*, y la siguen sus discipulos. Baldo dize, *B*, que es vna mitigacion del derecho comun, con causa razonable por el superior. De manera, que dispensar (hablando con toda claridad) es absolver, y librar a vno de vna ò otra obligacion que tuviere, sin darle otra cosa en su lugar. Y Soto, *C*, dize: *Dispensare est quem piam subditorum à lege excipere: concessa illi facultate, & licentia, sine qua legi esset obnoxius.* Distinguese del privilegio, que este alguna vez se concede sin causa, y de la *Epicheia*, que solo tiene declarar la lei. Esto supuesto.

A. *S. Tho. 2. 2. q. 97. ar. 4. & q. 88. art. 10. Et hanc sequuntur eius discipuli.*

B. *Baldus in addit. ad specul. in c. 1. de pace, & constatia, §. dispensat.*

C. *Sot. li. 1. de iust. q. 7. ar. 3.*

2. Digo lo Segundo: Dispensar puede el Sumo Pontifice sobre el Derecho divino, que procede de la voluntad humana, como es la obligaciõ del voto, ò del juramẽto. Esto enseña Santo Tomas, *D*, Ricardo, y otros. Y es comun sentencia, assi de los Teologos, como de Canonistas; y es la razon, porque en este caso el Papa (hablando con propiedad) no dispensa en el Derecho divino, sino que quita la obligacion, en que el hombre se puso assi mismo, la qual pudo impedir el Papa, como lo declaro Hẽriquez, *E*: y hemos de creer que Dios, siendo infinitamente piadoso, no falta en ella à su Iglesia, como se colige de vna Glosa, *F*, y de Abad, y de Cano, y de Navarro, à los

D. *S. Tho. in 4. senten. dist. 38. a. 4. Ricard. art. 9. q. 1. in corpore.*

E. *Henriq. li. 8. de Eucharis. c. 13. nu. 2. in com. lit. R.*

F. *Gloss. in ca. nobis, v. exemptis, de decim.*

quales sigue Thomas Sanchez, *lib. 8. de matrim. dis. 6.*

3. Digo lo segundo: Algunas cosas ai que son tan absolutamente de Derecho divino, q̃ no puede el Pontifice dispensar en ellas; y assi no puede dispensar en que se mude la forma de los Sacramentos, que el hijo no honre à sus Padres, &c. Otras ai de Derecho divino, que aunque hablando generalmente conviene que no se hagan; en algun caso particular ai causa para q̃ se dispense, como es en la residencia de los Prelados, &c.

4. Digo lo tercero: Otras leyes divinas ai, en las quales Dios no dexò autoridad à su Vicario para dispensar en ellas, assi lo dizen Cordova, *G*, Victoria, y otros, como es la lei que prohibe tener vno muchas mugeres; porque aunque Dios preuino que podia suceder caso tan urgente, que obligasse a tenerlas, no quiso dexar poder para dispensar en este caso; porque dispensando vna vez en èl, seria abrir puerta para que muchos acudiesen à pedir dispensacion, sin averiguar si instava el vrgente caso que tengo dicho, lo que seria de grandissimo inconveniente.

G. *Cord. li. 4. qq. 8. Victor. de potest Papæ n. 9.*

RESOLVCION. 249.

Preguntase: Si puede el Papa dispensar en que un hermano se case con una hermana suya.

1 MVchos Dotores sienten, que no es posible pueda el Papa dispensar en que dos hermanos se casen, porque dizen es este contrato irrito, *iure naturæ*. Fundanse en que Inocencio III. *cap. gaudeamus de divert.* dize: *Conversos ad fidem, qui antea in secundo gradu, & in vlterioribus gradibus contraxerunt, non esse separandos.* Luego supone el Papa, que si fueren en primer grado, se deven separar; los hermanos son en primer

gra-

grado, luego se devian separar; luego sigueſe que derecho natural està prohibido este grado, y por consiguiente no es posible que el Papa dispense en que se casen dos hermanos. Este argumento le haze tanta fuerça al Maestro Soto, A, que por èl condena la opinion contraria, por erronea.

A. *Sot. in 4. sent. dist. 40. q. vnic. ar. 4.*

2. Pero engañaſe dicho Padre Maestro, porque la opinion afirmativa es mui prouable, y por tal la tiene Prepoſito, B; y absolutamente la defienden muchos Dotores, con Hurtado, C, tienela tambien Poncio de Leon, D, y pruevaſe con razon. Primo, porque esto de casarse dos hermanos, no es contra derecho natural; luego puede el Papa dispensar en ellos. El antecedente se prueva cõ las palabras que dixo Christo por San Mateo en el cap. 19. *Propter hanc relinquet homo patrem, & matrem*, donde se ha de advertir, que no dixo, *propter hanc relinquet fratrem, sororem*; y assi explicando este lugar Cayetano, dixo: *Per hoc significatur, omnes alias personas præter patrem, & matrem, esse habiles, vt sint coniuges, ex eo quod solos patrem, & matrem excludit, reliquos scilicet fratres, sorores, &c. liberos significauit.* Veaſe a Cayetano sobre este lugar de San Mateo, que es del *cap. 19 lit. D.*

B. *Præpositus in additionib. ad 3. p. q. 7. dub. 9. n. 73.*

C. *Hurtad. de matrimon. disp. 17. dif. 5. n. 12. & citat. Cai. Escot. & alios.*

D. *Poncius de matrim. l. 7. c. 32. n. 3. & cit. D. Thom. & alios.*

3. De lo dicho se colige, que casarse padre con hija, ò madre con hijo es contra derecho natural; pero no casarse hermano con hermana. Confirmaſe esta sentencia, con que en el principio del mundo se casaron hermanos con hermanas, no padres con hijos: luego aunque esto segundo es contra el derecho natural, no lo es lo primero.

4. A mas de que en este casamiento de hermano con hermana, *nulla reperitur irreverencia matrimonij*, como se halla en los superiores, como son padres, aguelos &c. por el respeto que à ellos se les deve: pero entre hermanos no la ai supuesto que son iguales, y el vno no es superior al otro, *ex natura rei, ac proinde vsus matrimonij inter fratres, non continet irreuerentiam, quæ reddat matrimonium iure naturæ nullum.* Verdad es que por ser tan grande el parentesco de consanguinidad que ai entre dos hermanos, se ha tenido siempre por cosa mui dificultosa esta dispensacion; y no deve el Papa concederla, sino es concurriendo justificadissimas causas, como herencias de Reinos. Y advierte Poncio de Leon en el lugar citado, que se facilita mucho esta dispensacion, *quando fraternitas non est vterina*, quando no son de vna misma madre.

5. Al argumento de Soto, en q se fundan los de la opinion contraria; respondo, que como al Papa Inocencio III. no se le preguntò de los consanguineos en primer grado, por esso no hablo palabra de ellos; pero dirà alguno: El Põtifice, *in c. litteras de rest. spoliat.* dize, *se non posse dispensare in gradibus prohibitis diuina lege. Vbi Glosa in ver. diuina lege, explicat de gradibus interdictis* entre los quales està este grado de que hablamos.

6. Respondo, *ly non posse, significare non debere sine magna causa*, porque en el mismo cap. se prohibe el matrimonio con muger de hermano, que es cuñada, y con todo dispẽsò en èl el mismo Papa Inocencio, y el Papa Alexandro VI. *Dispensauit cum Emmanuele Rege Lucitaniæ, & Iulius II. cum Henrico VIII.* como refiere Diana, E, y Ausonio en el lugar citado.

E. *Dian. 4. p. tr. 4. resol. 93. Vide de hac re Ausón. in cõpen. Dian. ver. Dispensare n. 4.*

RESOLVCION 250.

Preguntaſe: Si puede dispensar el Papa, en que los Religiosos, ò Religiosas se casen?

1. LO que se pregunta en esta resolucion es, si estando solos los Religiosos en el mundo, y se acabaſe el genero humano, estarian obligados à casarse, por lo menos dispensando el Papa? Dos sentencias

hallo acerca deste punto totalmente opuestas. La primera dize, que en este caso los Religiosos estan obligados por derecho natural a contraer matrimonio, y casarse, aunque el Papa no dispensasse. Esta sentencia tienen comunmente los Canonistas, y a mas dellos la tienen el Maestro Soto, *A*, Vitoria, Villalobos, y otros que èl refiere.

A. *Sot. in 4. senten. dist. 26. q. 1. art. 1. Victoria in relect. de matri. Villalob. to. 2. tr. 34. dif. 15. n. 3.*

2. El fundamento desta sentencia consiste en esta razon: Todos los Religiosos en vrgente caso de necessidad estan obligados à defender su propria patria, con armas defensivas, y ofensivas: luego en caso de vrgente necessidad estàn obligados à conservarla. Confirmase esta sentencia, porque el voto hecho de Religion se ha de entender, que està hecho con esta condicion implicita, si no fuere precissamente necessario lo contrario por el bien comun de la Patria, y Republica: luego en tal caso podrà el Religioso professo, y aun estarà obligado por derecho natural à contraer matrimonio, y casarse. Esta sentencia en esta forma declarada dà por provable el Maestro Ledesma, *B*.

B. *Ledesm. 1. p. de Sacram. matri. diff. 4.*

3 La segunda sentencia afirma, q̃ en tal caso, los Religiosos no pudẽ casarse, ni puede el Papa dispensar en ello, ni tienen obligacion alguna. Esta sentencia enseña S. Thomas con sus discipulos, *C*, y lo prueva el Santo; primeramente con vn texto, que dize: *Custodia castitatis adeo est annexa, regulæ monachali, vt contra eam, nec summus Pontifex posset indulgere.* Cõfirmase, porque como se dize en el Levitico *cap. vlt. Illud quod semel sanctificatum est Domino, non potest in alios vsus cõmutari.* Secundo lo prueva el Santo con esta eficacissima razon: El Religioso totalmente està entregado à Dios, y Santificado: luego no puede el Papa hazer que lo dexe de estar: *Non autem facere potest Papa (inquit D. Thom.) vel aliquis Ecclesiæ Prælatus, vt id quod est sanctificatum, sanctificationem amittat, etiam in rebus inanimatis: puta quod calix consecratus desinat esse consecratus, si maneat integer. Vnde multo minus potest facere Ecclesiæ Prælatus vt homo Deo consecratus, quamdiu vivit, consecratus esse desinat. Vnde Papa non potest facere, quod ille qui est professus Religionem, non sit Religiosus; licet quidam Iuristæ ignoranter contrarium dicant.* Hæc D. Thom.

C. *S. Tho. 2. 2. q. 88. art. 11. & eius discipuli.*

4. Confirmase esta sentencia, y se prueva, porque si en el tal caso huviesse algunos casados esteriles, en orden à su consorte, no podrian deshazer el matrimonio, y casarse con otras personas, porque yà estan entregados por virtud del matrimonio; luego lo mismo se ha de dezir de los Religiosos, porque estàn totalmente entregados à Dios por virtud de su profession. A mas, que la tal profession està hecha sin ningun limite, ni condicion, ni avia obligacion de ponerla, diziendo, si no huviesse necessidad en la Republica, ò en la propia Patria. Y es esto constãte, porque bien puede vn hõbre dar lo que es suyo absolutamente, y no tiene obligacion à poner condicion, diziendo que lo dà, si no fuere que despues aya alguna grande, y vrgente necessidad: luego tambien el Religioso se puede entregar totalmente a Dios, sin poner condicion alguna; y por consiguiente si sucediere este caso (que moralmẽte es imposible) no estarà obligado à casarse. Finalmente se prueva, porque como refiere Abdias *in vita D. Matth.* S. Mateo no quiso dispensar con Efigenia Monja, para que se casasse con Hirtaco, que era Rei de Infieles, y prometia que èl, y los suyos se convertirian à la Fè.

5. Al fundamento de la contraria sentencia se responde, que los Religiosos en caso de grave, y vrgente necessidad estan obligados à defender su propria patria con armas defensivas, y ofensivas, como està dicho. La razon es, porque para esto no estan imposibilitados, ni su profession lo impide: pero no puedẽ casarse, ni contraer matrimonio en nues-

nuestro caso; porque en èl se hallan imposibilitados para contraer matrimonio por la entrega total que hã hecho à Dios, por el voto solemne de Religion. A la cõfirmacion se responde facilmente, que el voto de Religion le hazen absolutamente los Religiosos, sin condicion alguna, como queda dicho, y assi no tiene lugar la condicion virtual que ponen los Doctores de la contraria sentencia. De lo dicho infiero, que esta sentencia de Santo Tomas es la mas segura, y mas provable, y que sus razones son mui fundamẽtales, y profundas. Verdad es, que la contraria es probabilissima, y que la defienden hombres doctissimos, y que siguiendola, han dispensado en el voto solẽne de Religion algunos Sumos Pontifices, con algunos Principes Religiosos professos, para que se salieran de la Religion, y se casaran; assi dispensò el Papa Celestinos con Remiro Rei de Aragon, que era Monge de San Benito, y con Constancia, que era Monja professa, para que se casasse con Henrico IIII. y ai otras dispensaciones certissimas que refieren Ancarrano, Felino, Caietano, y Mariana, en los lugares citados *à Villalobos p. 1. summæ tr. 34. de voto solemni difficult. 15.*

el cumplimiento de la voluntad del superior, *ipso non consentiente, alias esset ipso superiore superior*: luego no puede conceder dispensacion, sin cõsentimiento del superior, porque por ella se impidiria la voluntad del superior q̃ pretende obligar. Assi lo siẽte Reginaldo, *B*, entre otros.

B. *Regin. tom. 1. li. 13. à nu. 191. vsq; 193.*

2. Algunos casos se exceptan, en los quales el Obispo puede dispensar en las leyes del superior, q̃ es el Papa. Primero, quando es caso dudoso, si ai necessidad de dispẽsacion, ò no la ai, entõces puede el Obispo declarar si ai necessidad, ò no de dispensacion. Segundo, quando al Obispo se le ha dado alguna facultad de dispẽsar generalmente; porque la tal facultad concedida en esta forma, viene à ser ordinaria en el Obispo; y entonces no se concede à las personas, sino al oficio, y à la dignidad. De la manera que en el Concilio de Trẽto, *C*, se dà facultad à los Obispos de dispẽsar en todas las irregularidades, y suspensiones, que provienen de delicto oculto, exceptando el homicidio voluntario. Tercero, quando el Obispo por costumbre prescripta legitimamente adquirida, tiene alguna facultad de dispensar.

C. *Conc. Trid. sess. 24. c. 6. de reform.*

3. Quarto, quando no es facil recurso al Sumo Põtifice, *& est periculũ in mora*, entõces en virtud de la facultad presumida del Põtifice, puede el Obispo dispensar en el impedimento del matrimonio, *alioquin in dispensabile*. Acerca deste punto se hã de ver los Doctores, principalmẽte Navarro, *D*, Suarez, y otros. Quinto, quando la materia es leve; porq̃ no se ha de creer q̃ quiera el Sumo Põtifice q̃n cosas de poco momẽto, y q̃ se cae frequentemente en ellas, se acuda à su Santidad. Assi lo siente S. Tomas, *E*, y todos sus discipulos. Sexto, siẽpre q̃ en la lei Pontificia se dize, *in ea dispensari posse*, se entiende, que esta facultad està concedida al Obispo: *Quia alioquin, hæc verba frustra essent posita; cum certum, & notum sit, in tali lege Papam posse dispensare.* Assi lo sienten Suarez, *F*, Silvestro, y otros. Di-

D. *Navar. in sum. cap. 22. n. 85. Suarez li. 6. de voto ca. 26. n. 9. Sylv. verb.* Votum *4. q 4. Less. li. 2. de iust. c. 40. d. 13. nu. 106. Sanch. li. 2. de matrim. dis. 40. num. 3. Ægidius Coninch. t. 2. dis. 33.*

E. *S. Tho. in 4. dis. 15. q. 3. ar. 2. Sot. lib. 1. de iust. q. 7. ar. 3. Caiet. 1. 2. q. 97. ar. 4. Sylv. verb.* Dispensatio, *q 9. Suarez lib. 6. de leg. c. 14. n. 9.*

F. *Suarez cit. c. 14. n. 8. Sylvest. loc. cit. n. 9. & circa hos omnes casus videndus est. Castro Pal. tra. 3. operis mor. dis. 6. pun. 5. per tot.*

RESOLVCION 251.

Preguntase: En que leyes pueden dispensar los Obispos.

1 DIgo lo primero, hablando segun el poder ordinario que tienen los Obispos, no pueden dispensar en las leyes de los Pontifices, ni de los Concilios vniversales, aunque la tal dispensacion, no sea expressamente prohibida; porque basta para no poderlo hazer que no estè concedida. *Ita habetur, A, cap. citat.* La razõ es, porque el inferior no puede dispensar en la ley del superior. Y porque el inferior no puede inpedir

A. *Habetur, C. dilectus de tempore ordinat.*

Dispensacion.

4. Digo lo segundo, pueden los Obispos, y Arçobispos dispensar en las leyes synodales. La razon es, porque las leyes synodales son puestas por el mismo Obispo; que los Parocos solamente son Consejeros, no Legisladores. Y se deve advertir, que para dispensar, no es neeessario que el Obispo esté consagrado, porque basta que esté electo, y confirmado; porque la potestad de dispensar, *non est potestas ordinis, sed iurisdictionis.* Assi lo sienten Azor, *G*, Sanchez, y otros.

G. *Azor to. 1. li. 1. c. 15. q. 3. Thom. Sanchez li. 8. de matrim. disp. 17. n. 33. Navarr. in sum. c. 25. n. 74. Suar. dele. l. 6. c. 15. nu. 8. Basilius de Leon lib. 8. de matrim. c. c. 5. n. 3. Castro Palao inop. moral, tr. 3. disp. 6. pun. 4. nu. 3. Mirand. in direct. Prælat. to. 2. q. 32. ar. 10.*

5. De lo dicho se infiere, que no puede el Obispo, ni el Arçobispo dispensar en las leyes del Concilio Provincial, porq̃ estas leyes no son puestas solamente por el Obispo, sino que son puestas por el Concilio Provincial, en el qual cõcurren otros Obispos, *per modum vnius*, porque todos tienen voto decisivo: *Habent tamen potestatem dispensandi, ex consuetudine, ab ipso Concilio.* Assi lo siente Navarro, *H*, Suarez, y otros.

H. *Navar. loco cit. n. 5. Suarez loco cit. n. 5.*

6. Devese advertir, que la potestad delegada de dispensar, es en dos maneras: la vna del Derecho, la qual está concedida para siempre, y esta no está anexa à la persona, sino al oficio, y à la dignidad, y equivale à la potestad ordinaria. La otra es, *ab homine*, y esta es en dos maneras, la vna que se entrega por modo de comission, ò mandato, en favor de alguna causa, ò persona; y esta potestad, y comission, espira muerto, ò depuesto el Legislador; exceptase la Silla Apostolica, porque ella no muere, sino que se continua con el sucessor. O quando se cõcede la potestad de dispensar por modo de gracia, *in favorem delegati, quæ si absolute conferatur, non spirat morte concedentis.* Assi lo siente Laiman, *I*.

I. *Laym. tom. 1. tr. 4. c. 22. n. 6.*

7. Tambien se ha de advertir, q̃ la potestad de dispensar es en dos maneras, vna expressa, y otra tacita. La expressa es, que se concede de palabra. La tacita es, que se dà con algũ hecho; como si el Obispo diesse à vn subdito suyo irregular, letras dimisorias, para recebir ordenes, ò le expusiesse para oir confessiones, *tunc tacitè cum ipso dispensare censetur.* Con todo esso es necessario para este tacito consentimiento, el tenerle de aquello que haze, como en el exemplo propuesto; conviene que el Obispo sepa, que aquel que expone para oir confessiones es irregular: *Vnde rati habitio, in hoc casu nullo modo sufficit, si Episcopus ignorat talem esse irregulari.* Assi lo dize Suarez, *K*.

K. *Suar. 3. p. to. 4. disp. 26. sect. 1.*

8. Pero quando comete algun superior legitimo jurisdicion à alguno, con buena, ò mala fe, en el fuero interno, ò externo; el qual por el impedimento publicamente ignorado es incapaz de la tal jurisdicion, todas las cosas que hiziere son validas. La razon es, porq̃ en este caso, para evitar escandalos, y graves inconvenientes de la Republica, se entiende que el superior, no obstante el tal defecto oculto, le dà la dicha potestad. De aqui se infiere, que si un Sacerdote descomulgado, y denunciado se và de un lugar à otro remoto, donde ignoran su impedimento, y alli recibe un beneficio Paroquial con la autoridad del Obispo, las absoluciones suyas seran validas. Tambien se entiende lo dicho, si el impedimento oculto, proviene de derecho positivo, porque si proviniere de Derecho divino, ninguna jurisdiccion adquiere. De lo qual se infiere, que si el Obispo, al Diacono que piensa que es Sacerdote le diere facultad de confessar, las confessiones no seran validas. Assi lo enseñan todos los Dotores, y entre ellos Pedro de Soto, *L*, Hugolino, y otros.

L. *Sot. lexio. 6. de conf. §. quod vero Hugolinus de cẽs. tab. 1. c. 15. §. 3. & 4. & tab. 2. c. 13. §. 4. Castro li. 2. de leg. penal. c. vlt. concl. 2. Less. li. 2. de iust. c. 29. dub. 8. num. 97. Laym. tom. 1. tr. 4. c. 22. nu. 9 Henriq. lib. 6. c. 7. n. 2. & li. 13. c. 7. n. 6. Sanchez li. 3. de matrim. disp. 21.*

9. Digo lo tercero: Legitima, y verdadera causa se requiere para poder dispensar, y assi en la lei divina, ò natural, qualquier dispensacion hecha por Legislador humano sin causa verdadera, es invalida; por lo qual si el Sumo Pontifice dispensa en el voto, juramento, matrimonio rato, residencia de los Prelados, &c. sin legitima, y verdadera causa, serà nula la dispensacion. La razon es, porque

que el Sumo Pontifice no recibe de Dios la potestad de dispensar à su disposicion, y alvedrio, sino interviniendo causa justificada. Assi lo enseña Santo Tomas, *M*, y sus discipulos. Quatro causas propone el Concilio Tridentino para poder dispensar. *Christiana charitas, vrgens necessitas, debita obedientia, ac evidens Ecclesiæ reipublicæ vtilitas.* Pero si el Prelado sin causa dispẽsare en la lei puesta por el mismo, aunque serà valida la dispensacion; pero assi el que dispensa, como el que pide la dispensacion, pecaràn: lo primero, porque la obligacion de la lei depende de la voluntad del Legislador. Lo segundo, porq̃ dize alguna deformidad, dispensar a uno, o à muchos de la comũ obligacion, sin justificada causa, y assi es pecado: verdad es, que de suyo si lo hiziere sin escandalo, y sin daño de tercero, sera solo pecado venial; pero serà mortal si de la dispensaciõ se sigue escandalo, ò grande daño à la comunidad: como seria, si el Legislador dispensasse à alguno, ò algunos de que no pagassen los tributos sin justa causa, y por esto quedassen mas gravados los demas. Assi lo enseñan Navarro, *N*, y otros.

M. S. Tho. 2. 2. q. 88. art. 12. & omnes Theologi. Canonistæ cum Gloss. ca. non est ver. adimplere de voto, Suar li. 6. de voto cap. 17. Mirand. in manu. Prælat. to. 2. q. 30. art. 4. concl. 2. Salas 1. 2. dis. 20. deleg. sect. 4. n. 30. Sanch. li. 8. de matri. dis. 17. n. 3.

N. Navar. in manual. prælud. 9. nu. 14. Sot. lib. 1. de iust. q. 7. ar. 3.

RESOLVCION. 252.

Preguntase: Si la dispensacion hecha por el inferior en la lei puesta del superior, sin justa causa, sea valida?

1 DIgo lo primero: La dispensacion hecha por vn inferior en la lei puesta por el superior, si la hiziere sin justa causa, no es valida. La razon es, porque el delegado no puede exceder los limites de la potestad que tiene cometida del superior, aora la tenga explicita, ò implicitamente. Porque no se ha de entẽder que quiera el superior conceder facultad al inferior de poder dispensar en la lei puesta por èl, sino es con causa justificada para dispensar. Y assi, quando el Papa comete à los Obispos facultad de dispensar en la lei vniversal, no puede el Obispo sin justa causa dispensar en ella; porque no es creible que el Papa dè facultad para dispensar mala, y inicamẽte. De aqui se infiere, que la dispensacion en el voto, ò en el juramento hecha por el Papa, por medio de algun Prelado Eclesiastico, sin justa causa no es valida; porque como la observancia del voto, y del juramento sea de derecho divino, no se ha de creer q̃ Dios aya cometido à su legitimo Vicario en la tierra (y a los otros Prelados constituidos por èl) potestad de dispensar en los votos, ò juramentos hechos à su Divina Magestad, temerariamente, y sin causa: porque entõces esta potestad no seria para dispensar, sino para disipar, y no para edificar, sino para destruir. Creese ser justa causa para dispensar, quãdo evidentemente no parece ser injusta à juizio de prudente varon.

2. Esta dotrina limitan algunos Dotores, y entre ellos Diana, *A*. Primo, sino es que el Prelado ignore la justa causa que ai para dispensar, y cõ esta ignorancia, y no sin culpa, dispense; si entonces se hallare que ai, ò huvo verdadera causa de dispensar, serà valida la tal dispensacion. Segũdo, si el Prelado probablemente juzga, que ai justa causa para dispensar, aunque verdaderamente no la aya, sera valida la tal dispensacion. Lo qual tiene verdad tambien en la dispensacion del voto, y del juramento, y aun en la concesion de las indulgencias. Assi lo sienten Henriquez, *B*, y Sanchez. Tercio, si el subdito pide la dispensacion, *bona fide*, proponiendo las razones que tiene para pedirla, para que el Prelado las examine: si examinadas, y aprovadas le dispensare, estarà seguro (por lo menos en cõciencia) hasta tanto que conste de la verdad. Assi lo siente Soto, *C*, Navarro, y otros. Sino es que el inferior tenga plenaria potestad, concedida

A. Dian. 1. p. tr. deleg. resol. 34.

B. Henriq lib. 7. c 14. nu. 3. lit. Y Sanch. de matrim to. 3. lib. 8. dis. 17. num 8.

C. Sot. in 4. dis. 21. q. 15. ar. 2. & lib. 7. de iust. q. 4. ar. 3. Navar. in manu. prælud. 9. n. 13. Suar. lib. 6. de voto ca. 17. Lopez 1. p. instruct. c. 4.

da por el superior, qual es la que tiene el Legado *à latere*, en casos cometidos à èl por el Pōtifice; porque entonces se reputa por el mismo Legislador, cuya dispensacion es valida, aunque se haga sin causa. Assi lo siente Rodriguez, *D*, con otros.

D. *Rodrig. in sum. to.2, cap. 24.*

3. Esta limitacion no le contēta à Sanchez, *E*, porque dize, no se ha de presumir que el Sumo Pontifice le aya concedido plenissima potestad para dispensar sin causa. Quarto, se limita tambien esta dotrina, sino es que el Prelado inferior proceda con buena fè, pensando que ai legitima causa para dispensar, siendo verdad q̄ no la ai; porque no se ha de creer que es otra la intencion del Pontifice acerca de sus leyes, y la intencion de de Dios en orden à las suyas. Porque desta suerte se evitan escrupulos, se asseguran las conciencias, y las acciones de los Prelados tienen firmeza. Assi lo sienten Azor, *F*, Sanchez, y otros.

E. *Sanch. li. 8. de matri. dis. 17. n. 5.*

F. *Azor to. 1. instit. li. 7. cap. 29. q. 6. Sanchez lib. 8. de matrim. disp. 17. nu. 8. Licet aliquibus non placeat hæc limitatio. Alias limitationes vide apud Castro Palao, tr. 3. d. 5. pun. 7. Legendi sunt circa prædicta D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 4. Cajet. 1. 2. q. 96. ar. 3. Suar. li. 6. deleg. ca. 39. n. 1.*

4. Digo lo segundo: La dispensacion hecha por el inferior en la lei del superior, sin causa alguna, si es en materia grave, peca mortalmente assi el q̄ dispēsa, cōstandole como el dispēsado, si vsare della. Y lo mesmo se deve dezir, *à fortiori*, en la dispēsacion hecha en los votos, y juramentos. La razon es, porque en este caso el que dispensa vsurpa jurisdicion agena, y haze vn acto irrito, y nulo. Que sea causa justa para dispensar, à mas de las que trae el Concilio de Trento (ya referidas arriba) à arbitrio del prudente varon se ha de dexar. Assi lo dizen comunmente los Doctores, y entre ellos Salas, *G*.

G. *Salas 1. 2. dis. 20. delegib. Miranda in manu. prælat. to. 2. q. 30. ar. 7. Dian. 4. p. tra. 3. resol. 46.*

5. Digo lo tercero: La dispensacion hecha en la lei del superior sin conocimiento de causa, aunque en realidad de verdad aya verdadera causa, es invalida la tal dispensacion, assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior, y tanto en orden al dispensante, como en orden al dispensado. La razon es, porque no se ha de presumir que la facultad de dispensar se aya dado à los inferiores, si no fuere guardando el ordē del Derecho; y el orden del Derecho pide, que la dispensacion se haga precediendo siempre conocimiento de la causa, *H*. Luego la dispensacion hecha sin conocimiento de causa, no es valida. Assi lo sienten Navarro, *I*, Gutierrez, y otros.

H. *Constat ex cap. necesse, & cap. dispensationis 1. q. 7. ex Concil. Trid. Sess. 14. c. 7. de refor. & Sess. 25. c. 18. de refor.*

I. *Navar. cap. fin. de simonia nu. 4. Gutierr. lib. 1. Canonic. qq. c. 19. nu. 5. Stunica q. 6. de voto. num. 104. Menoch. conf. 15. n. 15. Barbosa de potes. Episcopi, alleg. 33. n. 4. & 15. Miranda in manu. Prælat. to. 2. q. 30. ar. 2. cōcl. 2. & alij.*

6. Dificultan los Doctores, si supuesto que en tiēpo en que el Papa concede la dispensacion, està subsistente la causa de dispēsar, y no subsiste al tiempo que el Comissario la ha de executar, si podra el Comissario ponerla en execucion. Sea el exēplo: Iuana alegando probeza, y aver concebido de vn pariente suyo, pide dispensacion al Papa por el impedimento de consanguinidad; y el Papa comete al Ordinario, que averiguado ser verdad lo que se le ha representado, dispense en el dicho impedimento: Si antes que el Ordinario execute el orden que tiene de dispēsar, muriere el hijo, y la dicha juana heredare de alguna persona, de tal suerte que ya no fuesse pobre; no podrà entonces el Ordinario poner en execucion el orden que tiene del Papa para dispensarla. La razon es, porque cessando la causa final del mandato, cessa el mandato, *si res est integra*; como dizen comunmente los Doctores, entre ellos Gutierrez, *K*, Suarez, y otros.

K. *Gutierr. li. 1. Can. qq. cap. 15. n. 22. Suar. li. 6. deleg. ca. 20. n. 13. Sanchez li. 8. de matri. dis. 30. nu. 12. Layn. tr. 4. c. 22. nu. 14. Conninch in 3. p. to. 2. dis. 33. sect. 6. nu. 94.*

7. Tambien se ha de dezir, que si en el tiempo que se cōcede la dispensaciō no subsiste causa justa, y verdadera, aunque en el tiempo de executar la dispensacion subsista verdadera causa, no podrà el Comissario ponerla en execucion. La razon es, porque la postulacion fue surrepticia, y engañosa. Y se prueva por la regla del Derecho, *ex reg. iurijs 18. Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit.* Pruevase tambien de las palabras, con las quales se suele conceder la comission, *scilicet, si ita est, &c.* assi lo dizen Laiman en el lugar citado, *num. 15.*

8. Digo lo quarto: Estando la causa de dispensar subsistente, quando

Dispensacion.

do el Ordinario, ò el Comissario dispensa; aunque despues no subsista, no revive que estuvo ya quitada por virtud de la dispensacion. Sea el exẽplo. Dispensa el Sumo Pontifice cõ alguno de vna irregularidad, por la falta que ai de Ministros en la Iglesia; y despues de hecha la dispensacion, sucede tener la Iglesia muchos Ministros, no por esso revive la irregularidad vna vez quitada. Tambien si se ha dispensado con alguno en el voto de continencia, ò sobre el impedimento del matrimonio, por legitimar al postumo; aunque despues de hecha la dispensacion muera el postumo, no por esso revive el impedimento, ò la obligacion del voto. La razon es, porque por la dispensacion (existente justa causa) se extingue totalmente la obligacion de la lei, ò del voto, y assi no puede en ninguna manera revivir. Confirmase lo dicho por la regla del derecho: *Factum legitimè, retardari non debet, licet casus postea eveniat, à quo non potuit incoari.* Esta regla limitan los Dotores: *Si factum consumatum, & non tantum incoatum fuit, sicut privilegia, & dispensationes quæ tractum successivum habent, & cessante causa finali, cessat dispensatio.* Sea el exemplo. Dispensa el Sumo Pontifice con un enfermo, absolutamente en la obligacion del ayuno; si despues recupera enteramente las fuerças, y la salud, està obligado à guardar la lei, como todos los demas. Vease à Laiman, *L.*

L. *Laym. trá. 4. c. 22. n. 15.*

Dispensacion subrepticia.

RESOLVCION. 253.

Preguntase: En que cosas es subrepticia la dispensacion.

1 DIgo lo primero: El primer caso en que es subrepticia la dispensaciõ es, quãdo en la peticiõ de la dispensaciõ se calla la qualidad, cuya expresion, segun derecho, y estilo de la Curia, especialmente se requiere, aunque constasse que se concederia la tal dispensaciõ, si se hiziera expressa mencion de la tal qualidad. La razon es, porque la expresion de la tal qualidad, se requiere como forma de la postulacion; y assi, si se callare la qualidad que por derecho se deve expressar, aora sea por ignorancia, aora sea sin ella, la dispensacion serà subrepticia: Verdad es, que si el que la pide ignora que se requiere tal condicion, se escusarà del pecado. El exemplo es, de aquel que impetra un Beneficio Eclesiastico, callando que tiene otro, aũque sea mui tenue, porque entonces la tal impetracion serà subrepticia: *Ita statuitur in cap. cum à Deo, & cap. penult. de rescriptis, & ca. si motu proprio, eod. tit.* assi lo enseñan Covarruvias, *A*, Gutierrez, y otros. No es tan poco la dispensaciõ subrepticia, por no hazer mencion acordadamente de la copula que huvo entre los dos. Assi lo dize Diana 1. *par. tract.* 10. *de legibus, resol.* 44. y le parece provable à Villalobos 1. *par. tract.* 14. *difficul.* 17. *num.* 7. con otras que èl cita, y à mi tãbien.

A. *Covarr. 1. var. resol. cap. 20. n. 5. § . verum. Tutierr. li. 1. qq. Canon. c. 15. n. 12. Cãdidus li. de matrim. dis. 2. nu. 13. Laym. tra. 4. c. 22. n. 18.*

2. El segundo caso en que es subrepticia la dispensacion es, quando se calla la verdad q̃ pertenece à la substancia de la cosa, la qual si la entendiesse el Principe, no concederia la dispensacion, ò gracia que le piden; ò por lo menos, no en aquella forma, y modo que se la piden, sino con alguna otra condicion. La razon es, porque la concessiõn de la gracia depen-

Dispensacion subrepticia.

pende de la voluntad del que la concede: luego quando se puede presumir, que no manifestãdo toda la verdad, perteneciente à la substãcia de la cosa que se pide, el Pontifice no dispensaria en ella; consiguientemente se ha de presumir, que callando esta verdad ha de ser irrita, y nula la dispensacion; porque aunque la concediò al parecer voluntariamente, fue por error. Sea exemplo. Representã dos impedimentos, los quales el uno al otro aumenta la dificultad en orden à alcançar la dispensacion: como el impedimento de dos consanguinidades de parte de dos parientes, ò el impedimento, tanto de consanguidad, quanto de afinidad; en este caso no vale la dispensacion que se alcança para el un impedimento, quando se calla el otro. Assi lo enseñan Vazquez, *B*, Sanchez, y otros.

B. Vazquez tra. de beneficijs ca. 3. §. 4. dub. 3. Sanch. li. 8. de matri. dis. 21. n. 17. Petrus de Ledes. q. 56. de matrim. art. 2. d. 1. Miranda in manu. Prelat. to. 2. q. 30. art. 8. Henriq. li. 2. c. 12. §. 3. Covar. lib. 1. variar. resol. c. 20. Abbas in cap. dudum de præsumptione, n. 1. Videndus est Laym. qui loco cit. plures casus adducit in quibus est dispẽsatio subrepticia ob taciturnitatẽ veritatis.

3. Digo lo segundo. Tambien es subrepticia la dispensacion, quando lo que se alega falsamente es causa principal de dispensar, pero no quando es causa solamente impulsiva. Llamase causa principal, y final quando si ella no se explicara, el Principe no concediera la dispensacion: motiva, ò impulsiva se llama, quando sin su expresion dispensara el Principe, aunque con mas dificultad. Ni obsta, que si el Principe entendiera, que el postulante con fraude, y mentira, le pide la dispensacion quizà en aborrecimiento de la mentira que le ha dicho, no concediera la dispensacion que le pide; porque si puesta la ignorancia concediò absolutamente la dispensacion, y principalmente por la causa verdadera, y subsistente que se le representò, valida sera la dispensacion.

4. De aqui se infiere. Lo primero, que siempre que en la dispensaciõ se exprime sola una causa, si aquella fuere falsa, serà nula la dispensacion. La razon es, porque el Principe, ò no puede dispensar, ò si puede absolutamente se ha de entender, que no pretende dispensar sin causa. Segundo se infiere, que si se le proponẽ dos causas para dispensar una verdadera, y otra falsa; y la que es verdadera por si sola, no es suficiente para dispensar, ni por ella puede licitamente hazerlo el Principe, ò por lo menos no suele hazerlo, si dispensare serà invalida la tal dispensacion. La razon es, porque entonces la causa falsa se presume que es la causa final, y principal de la dispensacion.

Dispensacion subrepticia.

5. Tercio se infiere, que si en la peticion que se propone al Papa para dispensar se representarẽ dos causas, una verdadera, y otra falsa, de las quales cada una de por si sola es suficiente para dispensar; en esse caso se ha de atender, no a la intencion del que pide, sino del que concede; por qual de aquellas causas principalmente dispensa. Y si de las palabras escritas se coligiere q̃ dispensa el Principe por la causa falsa, y no por la verdadera, la dispensacion es invalida. Y lo mismo se ha de dezir quando se colige que el Principe dispensò por las dos causas. Pero se ha de advertir, que en caso de duda es valida la dispensacion (aunq̃ otros dizen lo contrario.) La razon es, porque en duda, *melior est conditio possidentis.* Assi lo dizen Sanchez, *C*, Villalobos, y otros.

C. Sanch. lib. 8. de matrim. dis. 21. quæst. 2. Villalobos p. 1. tra. 2. dis. 43. concluf. 1. Castrus Palao tra. 3. dis. 6. pun. 16. §. 5. Suar. lib. 6. de voto c. 27. n. 12. Covar. variar. resol. cap. 50. n. 5. Laym. tr. 4. ca. 23. q. 4. n. 22. Nava. lib. 1. conf. 2. n. 50. Rodrig. to. 2. regul. qq. q. 46. art. 6. Petrus Ledesma de matrim. q. 56. art. ult. dub. 2. diffic. 2. concl. 2. Hẽriquez li. 6. de sacram. matri.

6. Si el Sumo Pontifice quiere dispensar, pero con tal, ò tal modo, entonces si se alegare cosa falsa, por ella se vicia la dispensacion. Sea exẽplo: pide uno al Sumo Pontifice dispensacion en el voto de ir a Ierusalem, y alega para facilitarla tener poca salud, y ser pobre: destas dos causas, la primera es verdadera, la postrera es falsa; entõces la dispensacion hecha sin cargo de alguna comutacion real, es subrepticia. La razon es, porque la dicha dispensacion hecha en esta forma, y en este modo, se ha de presumir, que la voluntad del Pontifice no fue cõcederla en aquel modo: *Cum non soleat concedere, nisi adiuncto honore, & commutatione.* Assi lo dize Laiman en el lugar citado, *q. 4. n. 22.*

7. Quando alguno con dolo, y frau-

Dispensacion subrepticia.

fraude en la peticion de la dispensacion propone causa, no solamente final, sino tambien impulsiva, falsa, la dispensacion es subrepticia. Lo qual se ha de entender, quando la causa falsa se propone por aquel que pide la dispensacion; pero no quando se propone por el escriptor, ò por aquel à quien se ha cometido el cuidado de sacar la dispensacion; porque entonces la causa aunque sea falsa, no vicia la dispensacion. Assi lo dizen Villalobos, *D*, y Laiman.

D. *Villalob. p. 1. tra. 2. diff. 43. concluſ. 4. Laym. vbi ſup. n. 26.*

8. Quando en la dispensacion del Sumo Pontifice se pone clausula, *Motu proprio*, no se entiende ser subrepticia la dispensacion, aunque se calle la verdad, que necessariamente se avia de explicar, pero no quãdo proviene por expresion de cosa falsa. *Ita habetur cap. ſi motu proprio, de præbendis in 6.* La diferencia consiste en esto, porque en el primer caso el Sumo Pontifice, con aquella clausula suple con su liberalidad la ignorancia de la verdad; pero en el segundo caso, como se proponga la causa, no se puede conocer la intencion, ó la mẽte del Pontifice, y assi no vale la dispensacion. Assi lo sienten Miranda, *E*, Sanchez, y otros. No es subrepticia la dispensacion, quando le dexa de manifestar alguna cosa, que si se manifestara lo hiziera el Papa con mas dificultad; pero se presume prudentemente que lo hiziera. *Ita Sanchez loco citato.*

E. *Mirand. in manu. Prælat. to. 2. q. 30. art. 8. concl. 1. Sanchez lib. 8. de matrim. diſ. 21. q. 2. Villalob. p. 1. tra. 2. diffic. 43. concl. 7. n. 12.*

9. Dificultan los Dotores si es valida la dispensacion, aunque se yerre el nombre de la persona que la pide, ò se yerre el nombre de la *Dioceſis*; como si por poner *Dioceſis* de Origuela, se pusiesse de Segorbe. Algunos Dotores sienten, que no es valida la tal dispensacion. Assi lo dize Sanchez, *F*, Moneta; y Villalobos dize estas palabras: Quando se yerra en el nombre, y no en la persona, no es la dispensacion subrepticia, mas no es lo mismo quando la dispensaciõ viene errada en el Obispado, como si se comete al Obispo de Origuela, y el q̃ ha de ser dispensado es del Obispado de Segorbe; porque como no se comete al de Segorbe, no puede el dispensar; y assi esto no es error en el nombre, sino en la persona. Assi lo tiene Inocencio, y Abad. *Ita Villalob.*

F. *Sanch. to. 3. diſ. 21. nu. 39. Moneta de cõ. mut. ult. vol. ca. 12. concl. 9. n. 206. Villa. in ſum. par. 1. tra. 2. dub. 43. n. 11.*

10. Pero à Diana, *G*, le parece, que no solo es valida la dispensacion quando se yerra en el nombre de la persona; como quando por el nombre de Pedro se pone el de Pablo, (y lo mismo les parece à Ponce de Leon, *H*, Moneta, y otros) sino tambien quando se yerra en la Diocesi; como si Pedro con quien se dispensa se diga que es de la Diocesi de Zaragoça, siendo de la de Barcelona, porque consta ser la intencion del Papa, que solo el propio Ordinario del que la pide le dispense. Y si el Ordinario puede dispensar quando se yerra el nombre del que pide la dispensacion; assi tãbien podrà quando se yerra el nombre del Obispo. Lo mismo tiene Salas, *I*, contra Sanchez. Esta opinion tengo por provable, y siento se puede executar con seguridad de conciencia.

G. *Dian. 1. p. tra. 10. de leg. reſol. 36.*

H. *Pontius de matrim. lib. 8. c. 15. §. ult. nu. 43. Monet. ubi ſup. num. 205. Laym. in Theo. mor. lib. 1. tra. 4. c. 32. n. 27.*

I. *Salas deleg. diſ. 20. ſect. 16. num. 223. Sanctarel. var. reſol. par. 1. q. 63.*

RESOLVCION 254.

Preguntase: Si estando en el Derecho comun, podran los Prelados inferiores dispensar en las leyes puestas por sus superiores?

1 Digo lo primero: Cosa certissima es, q̃ estando en el derecho comũ, los Prelados inferiores no pueden dispensar en las leyes puestas por sus superiores, aunq̃ sean iguales cõ los Obispos, ò semejantes, como lo son los Generales, y los Provinciales. Este dicho se halla expressamente *in Cap. Inferior D. 21. & in Clem. Ne Romani, de elect. & l. 2. c. de leg.* y la tiene expressamente Navarro, *K*, Silvestro y otros. De aqui se infiere, que los dichos Prelados de las Religiones, no pueden dispensar en las leyes puestas por el Sumo Pontifice, ò por

K. *Navar. in ſum. in manu. prælud. 9. nu. 15. Sylv. verb. diſpen. q. 4. & 9. cum ſeq. Medina 1. 2. q. 97. ar. 4.*

por el Concilio General: Y hablando generalmente ni los Prelados inferiores; en las leyes de sus superiores, sino quando expressamente, o tacitamente, o interpretativamente, se les fuere esto concedido.

2. Para mayor intelligencia de lo dicho se deve notar; que otra cosa es dispensar en la ley, que dispensar en la pena contraida despues de quebrantada. Porque dispensar en la ley es quitar a alguno la obligacion que tiene de guardarla, por alguna especial, y particular causa; pero dispẽsar en la pena, es quitar la dicha pena en que ha contraido por aver quebrantado la ley. Esto supuesto digo, q̃ el dicho propuesto se ha de entender en el primer sentido, esto es que los Prelados inferiores (estando en el derecho comun) no pueden dispensar en la ley puesta por sus Superiores, quitandole a algun particular su obligacion, sino se les fuere concedida facultad para hazerlo, o expressa, o tacitamente. Pero no se ha de entender en el segundo sentido; porque bien pueden los Prelados inferiores quitar la pena ya contraida, por aver quebrantado la ley a todos sus inferiores, con tal que la dicha pena no estè actualmente reservada. La razon es, porque como los Prelados en orden a sus subditos sean Ordinarios, bien pueden todas las cosas, que pueden los ordinarios, las quales no son por algun derecho prohibidas. Y esto se ha de entender, aũ de las penas privativas, aunque sean puestas por el Papa: Assi lo siente Rodriguez *de regular.* y se resolviò en cierta ocasion donde concurrieron personas muy doctas; porque se juzgò, que estas no estavan reservadas.

3. Digo lo segundo, los Prelados inferiores pueden en algunos casos dispensar en cosas pertenecientes a la substancia de la ley, aunque sea puesta por sus superiores, quitandole a algun particular totalmente su obligacion. Este dicho tiene Medina, *L*, y otros. Pruevase primeramente, por la costumbre, *quæ est optima legum interpres*, (y como dizen los Dotores) ella sola puede dar jurisdicion a quiẽ no la tiene. *iuxta Cap. Cum contingat. de foro com. Et Cap. duo sunt. de offic. ordinar.* Y por esta razon pueden los Obispos dispensar, y de facto dispensan en todos los votos, excepto los tres, esto es, de Religiõ, de Castidad, y de Ierusalem.

4. Segundo se prueva el dicho; porque en casos leves recurrir al Sumo Pontifice, o otro Superior, seria cosa intolerable, y por consiguiente, no se ha de dezir, que tengã esta obligacion. Lo mismo se ha de dezir de las leyes del ayuno, de la observãcia de las fiestas, y de otros casos semejantes, en los quales dezir que se avia de recurrir al Sumo Pontifice seria hazer aspero, y incomportable el jugo de Christo nuestro Señor, siendo de suyo tan suave, como dixo S. Matheo cap. 10.

5. Y assi con resolucion se ha de dezir, que los Prelados inferiores en dichos casos, y en semejantes, tienen plena autoridad, concedida por el derecho, y tambien por sus Superiores, (*saltem interpretative*) para dispensar con sus subditos. Vease acerca de esta materia a Medina en el lugar citado, à Silvestro *verb. Dispensatio q. 9.* y à Navarro *in man. c. 21. n. 21.* donde dize estas palabras: *solus Papa dispensat, circa ieiunia, generaliter, & absolute, ut ne quis ieiunii lege teneatur, aut non illis, & illis diebus, arg. Clem. Ne Romani. de elect. & cap. ex infinuatione. de appell. Sed singulariter cum hoc, aut illo, & ne in hac, aut illa die, aliquis ieiunet etiam Episcopus, iusta de causa potest dispensare. imo, & eo absente, Parochus, & quilibet Prælatus regularis cum suis Religiosis.* Assi lo enseña S. Thomas, *M*, y Cayetano, hablando de esta materia dize vnas palabras de mucho consuelo para los subditos: *Non debent Prælati relinquere sibi subditos, sua conscientiæ, petentes ab ipsis dispensationem; vt aliqua de causa, in die ieiunii sibi liceat cœnare, aut ante horam consuetam comedere; sed potius debent, eisdem compati, ac be-*

L, *Medin. 1.2 q. 97. ar. 4. concluf. 3. Miranda man. Prel. t. 2. q. 31. ar. 11 concluf. 2.*

M, *S. Tho. in 4. sent. dif. 15. q. 3. ar. 2. ad vlt. & 2. 2. q. 147. ar. 4. & ibi Caietan.*

benigne cum ipsis dispensare liberando eos à suis scrupulis, aut eorum ieiunio in aliquod pium opus commutando.

6. Preguntarà alguno con què derecho pueden los Prelados dispensar à sus subditos? Respondo brevemente, que lo pueden hazer, no solamente por Derecho Papal humano, sino tambien (como tienen muchos Dotores) por Derecho divino, puesto q̃ por èl, son verdaderamẽte Prelados de la Iglesia, y pueden en orden à sus subditos todo lo que el Obispo en orden a los suyos, porque tienẽ jurisdiciõ Episcopal, ò casi Episcopal, y muy su semejante en todo.

7. Dificultan algunos, si los Provinciales de las Religiones pueden dispensar en los intesticios en orden a sus subditos. La sentencia afirmativa tienen por provable muchos Dotores, por la razon inmediatamente propuesta. Assi lo siẽte Ledesma, *N*, con otros; y Machado refiere esta sentencia, y no la reprueva; lo mismo haze Diana *3. p. tr. 2. resol. 32.* Todos estos Dotores se fundẽ en la Bula de Gregorio XIII. concedida à los Padres de la Compañia, la qual refieren los Dotores citados principalmente Diana. Ni obsta dezir, que los Prelados no lo usan, porque esto es cortesia que guardan à los señores Obispos; y en nuestra Religion se dize: *Quantum possumus dispensamus recũ.* Amas de què, como dize Diana *tra. 12. 1. p. de horis Canonicis, res. 19.* con otros: *Facultas aliquid faciendi, absq; aliorum gravamine non amittitur per non usum.* De lo dicho se infiere, q̃ el superior de la Religion de N. S. de Montesa puede dispensar en los intesticios en sus subditos: porq̃ estos, como consta de sus privilegios, gozã de los privilegios de las Religiones; y el Superior en ordẽ à sus subditos, es como el Provincial en orden à los suyos. Y sien do esta opiniõ provable, como consta, se puede cõ seguridad seguir; porq̃ la opiniõ provable es poderosa para dar jurisdicion, *adhuc*, à quiẽ no la tiene, no menos q̃ el error comun, ò la costumbre, como dizen

N. *Ledesm. in sum. t. 1. de Sac. Ord. c. 8. cõcl. 11. Villalob. in sum. p. 1. tr. 11. diffic. 22. n. 8. Fr. Ioan. de la Cruz indirect. conscientiæ p. 2. de ordine dub. 5. concl. 2. Machad. to. 2. de perfect. confess. lib. 4. p. 6. tr. 10.*

Diana, O, y Machado, y otros.

O. *Dian. 2. p. tra. 13. resol. 2. Machad. to. 1. in princ. ar. 5. num. 7.*

RESOLVCION 255.

Preguntase: Si los Prelados regulares pueden dispensar con sus subditos, en las observancias de sus Religiones?

Vease la palabra: *Absolucion*; y la palabra: *Prelado.*

1 DIgo lo primero: Bien pueden los Prelados dispensar cõ sus subditos en la observancia regular de la Religion, con q̃ no sea à toda la comunidad. Que esto puedã por derecho comun es evidente, y lo prueva maravillosamente Miranda en el lugar citado *q. 31. ar. 1.* Pero hablando de derecho especial, y por privilegio le tienen muchas Religiones, en que comunican todas las demas. La Orden de los Menores le tienen especial por Pio II. como se vè en las historias de su Orden, *t. imp. fol. 62. & 2. fol. 65. conc. 92. & in suppl. fol. 100. conc. 382.* y se refiere en el compendio de sus privilegios, *ver. Dispẽsatio §. 8.* donde se concede: *Quod Prælati Ordinis Minorũ de observantia circa subditos suos possint concedere, seu dispẽsare, cũ debilibus, & infirmis in his quæ non sunt contraria, regulæ, & ex primũtur ibi aliqui casus, ut de æquitando, licet non sit arcta necessitas, vel infirmitas, & de receptione frumenti pro inducendis fratribus, ubi non est alius modus habendi, & de procurandis in die Sabbati eleemosinis, pro carnibus, ubi consuetum est, & de secularibus in itinere, & similibus, neque propter hoc dicũtur facere contra regulam.*

2. Digo lo segundo: Los Prelados regulares puedẽ dispensarse a si mismos, de todo lo que pueden dispensar à los demas. Este dicho es comũ de todos los Dotores, principalmente de Cordova, *in addit. ad dictũ compen. tit. dispensatio, §. 8.* La razon es, porq̃ en los actos q̃ no son de jurisdi-

Dispensacion.

risdicciõ, ò de potestad judiciaria, sino tan solamẽte de superioridad. Biẽ puede un superior licẽciarse a si mismo de la manera q̃ a sus subditos, de qualquier manera q̃ tẽga la potestad, aora sea ordinaria *ex officio*, ò *excommissione, aut concessione facta*, porque al mismo punto que se haze confiança dèl, para que pueda dar licencia à otros, se haze confiança, y se le concede potestad, para que pueda dar licencia a si mismo, si no se le prohibiere especialmente por alguna cosa especial, y particular. Todo esto prueva Cordova con muchos casos singulares. Esto mismo enseña Cayetano, *A*, el qual dize: *Quod in suis legibus superior, potest secum dispensare, eo modo quo, & potest cum suis subditis.* Haze mui à este proposito el *cap. fin. de pœnit. & remiss* donde se dize, que los Obispos, y otros, que pueden dar licencia à sus subditos, para q̃ se confiessen con otros, puedẽ tambien darse licencia à si mismos, para lo mismo. Y aũque es verdad, que el texto citado tan solamente habla de la confessiõn, parece se deve dezir lo mismo de la dispensacion en las sobredichas observancias regulares: *Cũ desimilibus, simile sit iuditium, & unus casus transferatur ad alium.*

A. *Caiet. 2.2. q. 46. ar. 5.*

3. Digo lo tercero: Los prelados que quieren dispensar con sus subditos, en algunas cosas pertenecièntes à la observancia regular, puedẽ cometer la execucion della à otro. Este dicho se halla expressamente, *in l. iudice, C. de iudic. & in C. finali de offic. delegati, & tradit eũ Innocentius, in C. Pastoralis, eodẽ tit.* A este dicho favorece mucho la costũbre universal, *quæ legem interpretatur*; y es mui cõforme à razon, que los Prelados semejantes dispensaciones las hagan mediante otros, porque de ordinario los subditos tienen mucho respeto, y encogimiẽto en ordẽ à los Prelados, y assi hazen prudentemente en encomẽdarlo à Religiosos doctos, y prudentes, quando se ofrece alguna ocasiõ, en la qual justissimamente se deve dispensar.

Dispensacion.

4. Digo lo quarto: Siempre que el Prelado manda à un subdito alguna cosa, que es contra, *vel præter regularem vitam*, dispensando en el primer modo, no esta obligado el subdito à obedecerle, sino a seguir el estatuto de su Religion. La razõ desto es, porque la dispensacion hecha sin legitima causa suficiẽte, para relaxar la lei, en tal caso no es dispensaciõ, sino disipacion. Pero si el Prelado mandare alguna cosa à alguno de sus subditos, en el segundo modo, esto es, cõ legitima causa, en tal caso està obligado el subdito à obedecerle. La rozõ es, porque en aviendo legitima dispẽsacion aquella orba que se manda, *non est contra, aut præter regularem vitam*; y si por otra parte tiene causa para mãdarselo, y lo haze por algũ fin bueno, subordinado a la regular observancia, ò vida, à la qual todos los preceptos en las religiones se ordenan, se deve de hazer, y por ninguna razõ el subdito se puede escusar de cumplir lo q̃ le mandan. Haze mui à proposito desto el dicho de S. Bernardo, *B*, que dize: *Votum meum non augeat, nec minuat Prælatus sine necessitate*; en las quales palabras insinua el Santo, q̃ quando ai necessidad, *potest Prælatus illud augere, sive minuare, & præcipere aliquid, quod alias sit, aut esse videatur contra regulam.* Porque mandando dispensa, ò por lo menos lo parece, pudiẽdolo hazer: y assi los subditos en semejãtes ocasiones, quãdo los Prelados les mandan alguna cosa, deven atender si en aquello que mandan ai suficiente causa para dispensar; y si la descubriere, ncon ojos cerrados deven obedecer, porque en ninguna manera deven presumir que los dichos Prelados manden, ò dispensen en cosa que sea contra su conciencia. Pero si vieren, q̃ en ninguna manera ai causa para dispensar, y que el Prelado no tiene mucho cuidado en esso, no està obligado à obedecerle, ni poner en execucion lo que le manda, sino es (como està dicho) que, *iusta interveniente causa dispenset.*

B. *Bernard. li. de dispẽsat. & præcepto.*

Dispensacion.

RESOLVCION. 256.

Preguntase: Qual sea la justa causa de dispensar con algun Religioso, para poder passarse a otra Religion mas estrecha?

1 DIgo lo primero: Para q̃ pueda un Religioso passarse à otra Religion mas estrecha, es suficiente causa, zelo de mas perfecta Religion, y ver alguna declinacion de la devida perfeccion en aquella que habita. Este dicho le enseña expressamẽte S. Tomas, *A*, y otros muchos, cõ el. Acerca desta dificultad se ha de ver à Miranda, *to. 1. q. 31.* dõde con muchos articulos trata largamente esta dificultad.

A. S. Tho. 2.2. q. 189. art. 8. Sylvest. verb. Religio. 4. §. 1. & 2. Navar. in cap. statuimus nu. 4. Cordub. sup. reg. Fratrũ Minor. c. 2. q. 17.

2. Digo lo segundo, para que un Religioso passe à otra Religion menos rigurosa, es suficiẽte causa enfermedad, o cõplexion delicada, ò pocas fuerças, para observar los rigores de su Religion. Este dicho enseña tãbien S. Tomas en el lugar citado: Silvestro, y Navarro en los lugares tambien citados. Y Miranda añade en el lugar sobredicho, q̃ es suficiente causa, urgente necessidad de los Padres, como si en su propia Religion no huviesse comodidad para subvenirles por modos licitos, y cõgruentes à su Religion. En este caso, la comun sentencia de los Dotores enseña, que es suficiente causa para dispensar con el dicho Religioso, para q̃ se passe à otra Religion menos rigurosa (aunque sea Monacal) con tal, que el dicho Religioso no sea de los Mendicãtes, porque siẽdolo, le està prohibido el passarse por una extravagante de Martino V. que comiença: *Viam ambitiose cupiditatis*, si no fuere que dixere alguno, que la dicha prohibicion se ha de entẽder (como dize Miranda) quãdo se haze sin justa causa, *aut cũ illa virtute alicuius licentiæ specialis, & non ex concessa facultate à iure.*

3. Digo lo tercero. Tambien es

Dispensacion.

suficiente causa para dispensar, en q̃ pueda passar á otra Religion menos rigurosa, la ignorãcia de aquellas cosas q̃ se professan en aquella Religiõ q̃ vive. Este dicho tiene expressamẽte Cordova en el lugar citado. Y se prueva; porq̃ si alguno por su ignorancia, ò simplicidad, al tiempo de la profesion no entendiò la regla, y sus obligaciones; y despues vè, que està mas obligado de lo que entẽdio, licitamente se puede dispensar cõ èl para q̃ passe à otra Religion menos estrecha. La razon es, porq̃ como su intencion, y volũtad no fuesse obligarse en su profesion à tanta rectitud, perfeccion, y rigor, quãta en aquella Religion se manda guardar; parece suficiente causa esta, para dispensar con èl, para que passe à otra Religiõ menos rigurosa.

4. Digo quarto. Si despues de professo el Religioso le sobreviniere alguna causa, como de alguna enfermedad, ò qualquier otra ocasiõ, no es suficiente causa para dispensar en èl, para que passe à otra Religiõ menos rigurosa: porque en esse caso, los Prelados de las Religiones pueden dispensar con èl, y devẽ en los rigores de la Religion. Este dicho enseña Soto, *B*, y en caso que los dichos Prelados no quisiessen dispensar, y los Religiosos murmurarẽ, diziendo, q̃ el dicho Prelado relaxa la Religion, atendiendo mas a la austridad exterior de la Religion, q̃ no à la piedad, y caridad. Se ha de creer, ser esta suficiente causa para dispensar con èl. Tambien una grande persecucion que se le levanta à uno en la Religion, y no aver dado causa alguna, sino como se dize, *odio habuerunt me gratis*. Finalmente para comprehender todo esto, en una palabra digo, que en orden à esto no se puede dar regla cierta, y determinada; sino que la mayor parte se ha de dexar al arbitrio de buen varõ. Otras muchas cosas pertenecientes à las dispensaciones, que los Prelados puedẽ executar con sus subditos, se pueden ver en el *2. tom.* de Miranda, *in direct. Prælat. to. 2. q. 31. & seq.*

B. Sot. li. 1. de iust. & iur. q. 7. ar. 3.

RESOLVCION. 254.

Preguntase: Si los Confessores regulares, aprovados para oir confesiones de los seculares, puedẽ dispensar en el impedimento q̃ contrajo uno de los casados, por aver cometido adulterio con pariente desu consorte, dentro el primero, ô segundo grado, aunque no estèn señalados por sus superiores para este efeto?

1 DIgo lo primero: Provable es, que pueden los dichos Cõfessores dispensar en este impedimẽto de pedir el debito, aunque no estẽ señalados para esto por sus superiores (aũque lo mas provable es, y mas seguro, q̃ han de estar señalados por sus Provinciales; y si una vez lo estan, aunque muera el Provincial, no espira el poder, y facultad q̃ una vez se les diò.) Pruevase este dicho: porq̃ por la concesion de Iulio II. anno Domini 1503. se concede facultad à los Religiosos del Monasterio de S. Benito de la Congregacion de Valladolid, para q̃ puedan absolutamente dispensar en el dicho impedimento. Lo mismo concedió Pio V. à los Religiosos Menores anno 1569. die 27. Septemb. *vt refert. comp. Societ. Iesu v.* Dilpensatio, §. 8. Y Clemente VII. concediò à los Frailes Menores participen de todos los privilegios, assi los concedidos hasta entõces, como los que se concederan en adelãte; y esto, aora estèn cõcedidos à las Religiones, aora lo estèn à los Monasterios: Luego los Religiosos menores Confessores, y todos aquellos que participã de sus privilegios, podrã dispensar en el dicho impedimento de pedir el debito, aunque no estuvieren especialmente deputados para este ministerio. Este dicho tiene por provable Diana, *A*, cuyas palabras son: *Vnde licet ego olim in 3. p. tr. 2. resol. 14. docuerim, confessarios regulares non posse dispensare cum sæcularibus, ad petendũ debitũ, si à suis superioribus, ad hoc minime deputati fuerint; puto nunc tamẽ cũ Celestino affirmativã sententiam non esse improvabilem.*

A. *Dian. 5. p. tra. 13. resol. 46. in fin.*

2. Esta sentencia propone tambiẽ Suarez, como provable, *B*, diziendo assi: *Regulares dispensare possunt cũ incestuoso ad petendum debitum, si sint deputati à Provincialibus. Verũ hanc limitationem, alij nõ referunt, sed absolute docent concessum fuisse Confessorijs Ordinum Minorum, & Predicatorum, ut absque alia facultate, possint in dicto casu dispensare.* La sobredicha opiniõ refiere, y sigue por provable Frai Iuã de Soria Buitron, de la Orden de S. Francisco, en el epilogo, ò compendio de las sumas que ha sacado, en un tratado breve que trae, à lo ultimo, cuyo titulo es: *Brevis tractatus sive resolutio concisa aliquarum difficultatum ad conscientias regulariũ serenandas, dub. 2.* El sobredicho privilegio se hallarà en el compẽdio de los privilegios de los Religiosos de S. Geronimo, *pag. mihi 156. §. 4. Et refertur in comp. Societ. Iesu, verb.* Dispensatio, §. 8.

B. *Suarez in enchiridio ca. suum conscientiæ li. 5. verb.* Debitũ coniugale, §. *infestuosus coniux.*

3. Digo lo segundo: Los Confessores regulares, estando aprovados segun la forma del Concilio Tridentino, siendo para ello deputados por sus superiores, pueden dispensar con los casados que contraxeron matrimonio, despues de hecho voto de castidad, para que puedã pedir el debito. Esta concesion hizo tẽbien Pio V. die 26. Octob. anno 1569. y se refiere en el *comp. Societ. ver.* Dispensatio, §. 9. yen el compendio de los Religiosos de S. Geronimo citado.

4. Y esta concesion no está derogada por el decreto de Vrbano VIII. porque dicha concesion de Pio V. para que puedan los Provinciales cometer à los Religiosos aprovados por el Ordinario (segun el decreto del Cõcilio de Trento) autoridad

Dispensacion.

dad para dispensar cõ hombres, y mugeres incestuosos, q̃ carnalmente conocieron parientes de su consorte, dentro primero, ò segundo grado, para que puedan pedir el debito en el foro de la conciencia; y tambien para poder dispensar en el que hizo voto de castidad antes de contraer matrimonio, para poder tambien pedir el debito. Esta concesion (como digo) no està derogada por el decreto de Vrbano VIII. porq̃ por este decreto tan solamente se revocan las gracias cõcedidas, *per vivæ vocis oracula*, que en todo rigor lo son, y tan solamẽte tienen fuerça de oraculos. La concesion dicha de Pio V. no es assi, porque tiene fuerça de Bula, y virtud de privilegio perpetuo. La mayor se prueva, porque este decreto es odioso, y penal; y assi se deve restringir, y no ampliar, segun las reglas del derecho ya citadas.

5. La menor, en la qual consiste la mayor dificultad, se prueva. Porq̃ despues de la concesion de Pio V. q̃ fue electo año 1566. die 17. Ianua. sucediò Gregorio XIII. que fue elegido año 1572. 13. Maij, el qual con Bula particular, y letras Apostolicas, y *ex certa scientia*, & *ad perpetuam rei memoriam*, todos los privilegios, indultos, *vivæ vocis oraculo* de los Pontifices predecessores suyos concedidos, aprovò, cõfirmò, y innovò, para q̃ licitamente, y con mayor virtud, y fuerça pudiessen los Religiosos Menores usar dellos, à quienes fue cõcedida dicha Bula, como se hallarà en el Bulario de Rodriguez *to.* 2. la qual comiença: *Nos igitur qui omnium, &c.* Luego los Religiosos Menores, y todos aquellos que gozan de sus privilegios, por comunicacion, pueden usar de la concesion de Pio V. sin contravenir al decreto de Vrbano VIII. que deroga, *vivæ vocis oracula*; porque la tal concesion, hablando con propiedad, ya no es *vivæ vocis oraculum*. Lo mismo se puede confirmar con el mismo Pio V. porque de la misma manera este santo Pontifice, *vivæ vocis oracula in suis constitutionibus innovavit, cum clausula, ac si eorũ tenores de verbo ad verbum, &c.* y esto de cierta ciencia; y como la tal clausula tenga fuerça de nueva concesion, aquellos oraculos, ya no se pueden llamar oraculos, sino concesiones hechas por Breve. Lo mismo se ha de dezir de Clemẽte VIII. que fue creado año 1592. die 30. Ianuar.

6. Acerca de nuestro dicho advierte Manuel Rodriguez, *E*, que el que se casò cõ voto de castidad simple, y fue dispẽsado en èl, si muere su cõsorte, està obligado al voto, como antes. Y dize mas, que serà causa legitima de dispensar, quãdo los casados no se pueden cõtener. Y dizen Azor, *F*, y Sãchez, q̃ se estiende este privilegio al que aun no avia consumado el matrimonio, para q̃ le pueda consumar. En este dicho cõvienen muchos Doctores, *G*, entre ellos Enriquez.

E. Rodrig. to. 1. qq. regul. q. 63. ar. 2.

F. Azor to. 1. c. 19. q. 20. Sanch. de matrim. lib. 17. disp. 15. nu. 4. to. 3.

G. Henriq. li. 12. de matri. c. 3. num. 8. in coment. lit. P.

7 Devese advertir à los que han contraìdo algun impedimento dirimente, q̃ no es buẽ consejo dezirles, q̃ se casen, y despues pidan dispensacion al Papa; porq̃ haziendolo assi, estan obligados à dezir, como yà sabian del impedimẽto antes de casarse; y si lo callassen, la dispensacion seria subrepticia, y imposibilitariã mas el sacarla, segun el decreto del Cõcilio Tridentino, sess. 24. de matrimonio; donde se dize, q̃ el q̃ contrae con impedimento, *Dirimente scienter, careat spe dispensationis*. Y aunque Henriquez, *G*, siente, q̃ solo habla el Concilio del impedimento de afinidad, y consanguinidad. Pero comunmente los Doctores lo entienden, de todos los impedimentos dirimẽtes. Assi lo sientẽ Sanch. *H*, Nava. Tole. y otros.

H. Sanch. lib. 3. de matrim. dis. 42. nu. 7. idẽ sentit Navar. explicans hoc decretum Tolet. Ledes. cit. à Sanch. li. 8. disp. 25. q. 2. n. 21.

8. Acerca de las dispẽsaciones de los impedimẽtos del matrimonio, y como las hazẽ el Papa, vease à Sanchez *to. 3. de dispens. li. 8.* donde trae las clausulas, como dispensa el Papa. Y acerca de quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio. Y quales sean las causas para dispẽsar en dichos impedimẽtos, se ha de ver à Villalobos *1. p. tr. 14. dif. 25. 26. &c.*

Dispensacion.

Forma de pedir dispensacion al Comissario de las Bulas, en algun impedimento dirimente de afinidad.

Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor.

FRay N. del Convento de Predicadores de Valencia dize, que à sus pies ha llegado à confessarse un hombre, que despues de aver tenido acceso carnal con una muger, contraxo mattimonio con una hija suya, ò hermana suya, que es impedimento en primer grado; ò prima hermana, que es en segũdo grado: sin tener clara noticia del impedimento que se le avia seguido de dicha fornicaria copula; despues la ha tenido, por aversélo dicho su Confessor; y ha tantos años, poco mas, ò menos, que habitan juntos, como casados, y lo piensa estar la muger con este hombre, porque ignora el delito cometido entre èl, y su madre, y tienen ya tantos hijos.

El ausentarse este hombre de la muger, el tiempo necessario para el recurso à su Santidad, no le es possible, por su mucha pobreza; porque ademas de que la ausencia no dexarà de causar escandalo, ella quedara con sus hijos desamparada, y sin el sustento necessario, y el cohabitar con ella en una casa y cama; le es evidente peligro de incontinencia. Por tanto suplica à V. Ilustrissima Señoria, que con la brevedad que el caso pide, provea del remedio, mandando dar autoridad al dicho suplicante para poder dispensar, *in foro conscientiæ*, con el dicho penitente, para que revalide el contrato matrimonial, que por el dicho impedimento fue nulo, y le puedan bolver à celebrar priyatim en la forma acostumbrada en semejantes casos. Et licet, &c.

Altissimus, &c.

Doctrina.

RESOLVCION. 258.

Preguntase: Si es conveniente seguir la Dotrina de los Santos?

Vease la palabra: *Iglesia.*

1 TOdos los hombres doctos, y bien intencionados procuran seguir, no solo las virtudes de los Santos, sino su doctrina, para no errar, principalmente à los que son Dotores, y Padres de la Iglesia; (Quienes son Dotores, y Padres, se hallarà largamente en la letra *I*, palabra *Iglesia*) imitando en esto à los mismos Santos, que aunque mui doctos, procuravan siempre seguir à otros. Buen exemplo tenemos en S. Geronimo, *A*, el qual (despues q̃ como por fuerça, obligado con los ruegos de Paula, y de Eustoquio) se resolviò à hazer cierta obra, y escrivir acerca del nuevo, y viejo Testamento: *Quod propter verecundiam* (dize el Santo) *negans, propter assiduitatem tamen, & crebras postulationes præstiti, ut docerem, quod didiceram; non à me ipso, id est à præsumptione (pessimo præceptore) sed ab illustribus Ecclesiæ viris.* Son los Santos, y Doctores de la Iglesia como unos fuertes baculos, en los quales apoyandose, se assegura el poder passar con seguridad los rios caudalosos, y profundos de la Sagrada Escritura, para no quedar sumergidos en su profundidad. Son tambien los

A, *Hieronym. epist. 27. in epitaphio Paulæ.*

Doctrina.

Doctrina.

los Santos Padres, y Doctores de la Iglesia, como unos arboles fructiferos, mui levãtados, semejantes à David, el qual dixo de si mismo en el *Ps. 51. ver. 10. Ego autẽ sicut oliva fructifera in domo Dei*; en los quales se hallan los frutos de la legitima inteligencia, de cuya suavidad se llena la Iglesia.

2. Ni obsta la razon que traen los sobervios, y ignorantes, los quales queriendo encubrir su sobervia, y ignorancia con capa de humildad, confessandose niños, dizen, que los santos Padres son semejantes a unos Gigantes; pero que si sobre los ombros de un Gigante ponen a un muchacho, podrà estender su vista a mas que el Gigante. No obsta digo; porque si por aver leido uno los escritos de los santos Padres, ya le parece que està sobre sus ombros en las inteligencias de las escrituras, tãbien podemos dezir, que el dicipulo que oye la dotrina del Maestro, solo por esso serà elevado sobre los ombros del Maestro en la inteligencia, y sabiduria. Que por vẽtura el Maestro todo lo que sabe, assi lo enseña al dicipulo, que no le queda otra cosa que enseñarle? No se puede dexar de repetir aquella celebre sentencia de S. Agustin, *B*, el qual verdaderamente lleno de humildad nos enseñò lo que devemos sentir, y confessar, en orden à la inteligencia, y respeto de los Santos. Y assi, queriendo exponer aquella celebre parabola de las diez Virgines, propuesta por Christo nuestro Señor, la qual supone ser mui dificultosa: añadiò aver visto cierta exposicion, la qual le parecia menos conveniente, y hablando de ella dize: *De qua tamen expositione temerè nihil audeo iudicare, ne forte, non eius inconvenientia mihi, angustias fecerit, sed mea tarditas in ea convententiam non invenerit.* Sentencia digna de tan grande Santo, tã humilde, y tan rendido; a quien con mucha razon, nuestro Angelico Doctor Santo Tomas, escogiò por especial Maestro suyo, para que assi como fue especial dicipulo suyo en la doctrina, fuesse su imitador en la modestia, y humildad.

B. S. Aug. li. 83. quæst. q. 59.

Doctrina.

3. Esta dotrina de seguir à los Santos, y à los antiguos, nos la dexò nuestro Padre S. Domingo à todos sus hijos, mandãdo cõ mucho rigor, siguiessemos las enseñanças, y doctrinas antiguas, con que nos asseguraba lexos de deslizar en errores, ò heregias. Assi lo afirma Flaminio, C, cõ estas palabras: *Legẽ præterea suis hanc tulit, ut semper veterum monumenta, & instituta sequerentur: sic fore, ut in nullam hæresim, aut alium errorem prolaberentur.* Argumẽto de que se acerca à incurrir errores, quien alexandose de las enseñanças antiguas, y doctrinas de los Santos, se embaraça con doctrinas nuevas.

C. *Flam. in vitâ S. Dominici, apud Gravina. tom. 3. præscip. p. 1. in argum. operis.*

4. Bien puso Santo Tomas en execucion esta doctrina de su Padre, pues jamas se apartò de las enseñanças de los antiguos, ni de la doctrina de los Santos. Con que puede dezir nuestro Padre Santo Domingo, con mucha propriedad: *Hic est filius meus dilectus, in quo mihi bene complacui ipsum audite.* Aprended deste mi amado, y querido hijo el seguir las opiniones antiguas, y la doctrina de los Santos, que con esso os reconocerè por verdaderos hijos mios, como reconozco à este por mi amado, y querido, y entre todos los demas os le doi por verdadero Maestro.

RESO-

Doctrina de S. Tomas.

RESOLVCION 260.

Preguntase: Si la humildad, y rendimiento que Santo Tomas tuvo à los Santos en la Doctrina, fue ocasion, para que Dios le levantasse â ser caudillo, y Capitan de las Escuelas?

1 HIzo tan humilde aprecio S. Tomas de los tesoros de sabiduria en èl depositados, que quando Dios le escoge para Capitan, y caudillo de las Escuelas, à quien los Escolasticos sigan, el Santo se contenta con seguir à los Doctores Sãtos, sin obligar à los mas interessados discipulos à que le sigan. Executò el Santo en si el Concejo Evangelico, *cum invitatus fueris ad nuptias, non discumbas in primo loco, &c.* Fue combidado à la mesa de la sabiduria el Angelico Doctor Santo Tomas à comer, con abundancia de sus platos, y èl como tan humilde, escoge el menor assiento. Empero, entra el Põtifice, Maestro de la verdad, à quien pertenece aprovar doctrinas, y darle lugar enminente (premio prevenido del Evangelio) y le dize: *Amice, ascende superius.*

A. Luc. 14. n. 8.

2. Esto dize Clemente VI. en una Bula que despachò à 5. de Enero del año segundo de su Pontificado, que seria el de 1344. el qual predicando algunos Sermones de S. Tomas, tratãdo de su doctrina, despues de aver dicho de sus virtudes, dize con exageracion, conformandose con el dicho de Iuan XXII. *Eius doctrina cæterorum Doctorũ est verior, sine contagio falsitatis; clarior, sine tædio obscuritatis; utilior, sine vitio curiositatis.* Donde se echa de ver, que en comparaciõ de los demas Doctores, le dà mejor, y mas eminente lugar en la mesa de la sabiduria, descartandola de los achaques que se mezclan en otras, es mas verdadera sin contagio de falsedad, es mas clara sin embaraço de obscuridad, y mas provechosa sin vicio de curiosidad. Este mismo Pontifice, en la Bula citada, llamò à nuestro Angelico Doctor, *Doctor egregio*, apellido con que introduze San Antonino, C, la vida de nuestro Santo Doctor, diziendo: *S. Thomas de Aquino, Ordinis Prædicatorum, Doctor egregius.* Doctor egregio le apellidò tambien la Vniversidad Parisiense: Apellido, con que apellidò primero Santo Tomas à San Agustin. Y Dotor egregio llamò à Santo Tomas el Papa, como igualando la cabeça visible de la Iglesia, en el titulo de Dotor, à Santo Tomas cõ San Agustin, con quien la cabeça invisible Christo le igualò en merecimientos, y en premios, como lo confessò el mismo Agustino, diziendo: *Thomas mihi par est in gloria.* No supo, ni pudo Santo Tomas encarecer mas el Doctorado de San Agustin, que llamandole Dotor egregio; ni el Papa pensò para Santo Tomas titulo mas honroso, que este.

C. S. Anton. 3. p. hist. tit. 23. c. 7. §. 1.

3. Clemente VIII. le diò tambien mejor lugar en esta mesa de la sabiduria, pues dixo, q̃ corriò su pluma en quanto escriviò sin borron alguno: *Absque ullo prorsus errore conscripsit.* Y Inocencio VI. quiso tambien darle mejor lugar en esta mesa de la sabiduria, pues predicando un Sermon en loores del Santo, cuyo principio fue: *Ecce plusquam Salomon hic.* Entre otras cosas dixo: *Huius Doctoris doctrina, præ cæteris (excepta Canonica) habet proprietatem verborũ, modum dicendorum, veritatem sententiarum: ita vt nunquam, qui eam tenuit, inveniatur à tramite veritatis deviasse, & qui eam impugnavit, semper fuit de veritate suspectus.* La doctrina de este Doctor tiene mejor lugar, y lleva ventajas à los demas (excepta la Canonica) tiene propiedad en las palabras, modo en el dezir, verdad en las sentencias; en tanto grado, que

que jamas quien la tuvo se aya hallado desviado de la senda de la verdad; y quien la impugnò, siempre fue sospechoso de verdad. Fue Inocencio VI. electo en Pontifice el año 1352. y muriò el año 1362. setenta y ocho años despues de la muerte de Santo Tomas, y veinte y nueve despues de averle Canonizado el Papa Iuã XXII. por aver muerto el Angelico Doctor el año de 1274. y averle constituido la Iglesia en el Catalogo de los Santos el año de 1323. cõ que tiene de antiguedad el testimonio referido 300. años, poco mas, ò menos.

4. En el testimonio de Inocencio VI. no ai Doctor alguno antiguo, ò moderno, que dificulte en èl, hasta Poça; antes le suponen vniformemente todos; y en especial los Sumos Pontifices le autorizan, y fortalezen. El santo Pio V. de gloriosa memoria, D, mandando imprimir las obras de S. Tomas, aviendolas purgado cõ singular cuidado de los defetos, que con la antiguedad de los tiempos, y descuido de los Impressores avian incurrido, conformandolas con los originales que conservava la Vaticana; y hizo poner al principio de la *tabula aurea* el testimonio referido, como consta de la impresion hecha en Roma; y en la Bula inserta en las mismas obras manda à los Impressores, se conformen en las impresiones que de nuevo sacaren con la de Roma, como cõ exemplar. Con esta accion reconoce el santo Pontifice Pio, el dicho de su predecessor, y de nuevo le confirma, y prueva.

D. *Pius V. in impreß. Rom. operũ D. Tho.*

5. Esde advertir, que Pio V. hizo à S. Tomas, quinto Doctor de la Iglesia, con que pretendiò apoyar su dotrina con suma solicitud examinada, qual convenia para defensa, y servicio de la Iglesia. Y es cierto no se aprovechara de testimonio que no fuera mui seguro, specialmente quando siendo Papa no necesitava de palabras agenas, para pronunciar el sentimiento propio en alabança del Santo. Y aunque este santo Pontifice fue Fraile Dominico, con todo le

constituyò primero entre los de fuera, por testimonio desapasionado, mayor à toda excepcion, y cabeça universal de la Iglesia.

6. Confirmase esto con la autoridad de Vrbano VIII. el qual en los Breviarios ultimamente reformados de nuestra Sagrada Religion: *Sub Reverendissimo Nicolao Rodulphio, totius Ordinis Generali Magistro*, impressos en Roma año de 1639. haze la festividad de Santo Tomas con octava solemne; y en la primera leccion del segundo nocturno del dia octavo cõfirma, como todo el Breviario precediendo las diligencias, y examenes ordinarios; y en la Bula del Pontifice inserta en el Breviario, se dize: *Nullus enarrare sufficeret, quot S. Thomas. Theologorũ præconijs celebretur quãtumque eius illibatæ doctrinæ à Summis Pontificibus fuerit acclamatũ. Innocentius VI. huius doctoris (inquit) doctrina præ cæteris, (excepta Canonica) habet proprietatem verborũ, &c.* Donde se deve ponderar, que el Pontifice por ningun acontecimiento permitiera usar de testimonio apocrifo, y poco seguro, singularmente en materia tan grave, como del rezo; y assi se ha de presumir, que precedio suficiente averiguacion, y examen, y cõ total firmeza asseguro el testimonio, y confirmo ser de Inocencio VI.

7. La Vniversidad de Salamanca, compuesta de los mayores hombres de España, acompañada de las dos Religiones de S. Domingo, y S. Agustin, E, en el memorial que presentaron sobre la confirmacion del estatuto, y juramento de enseñar, y leer las doctrinas de S Agustin, y S. Tomas, y no contra ella, firmado por la Vniversidad de los Maestros, todos los que entonces regentavan Catedras, dize: *La misma seguridad de dotrina nos dixo Inocencio VI. por estas palabras. Huius doctoris sapiẽtia, &c.* Y concluido el testimonio, prosigue: *Y no pudiendo la emulacion destos tiempos sufrir esta alabança no han faltado escritos, en que se han atrevido à nc-*

E. *Memor. Vniverſ. Salmant. ar. 3. §. 3. num. 12.*

Doctrina de S. Tomas.

negarla sin mas fundamento que dezir, que tan eminente alabança no cabe en Santo Tomas, ni en otro Doctor Catolico. Replica que no merecia respuesta; pues si valiesse negar todos los escritos de los Santos que en contrario se oponen, no auria ninguno seguro en el mundo. Hasta aqui son palabras del memorial. Cõ esto queda provado, que no solo un Maestro de la verdad, sino muchos, que son los Sumos Pontifices, a quien pertenece aprovar las doctrinas, y darles el lugar que merecẽ, dizẽ a nuestro Angelico Doctor, viẽdole, segun su estimacion, sentado en tan infimo lugar, en la mesa de la sabiduria, *amice ascende superius.* Quien quisiere ver otros muchisimos elogios de Pontifices, en alabança de la doctrina del Angelico Doctor Santo Tomas, lea al Maestro Frai Gonçalo de Arriaga de la Orden de Predicadores, el qual ha impresso dos tomos mui copiosos, y mui heruditos, de la vida, y muerte de nuestro Santo.

8. Con la estimacion tan grande, que el Angelico Doctor tuvo de los Santos, nos enseñò la que todos devemos tener dèl, en particular los hijos de nuestro Padre Santo Domingo, a quien nos tiene mandado, por una parte, seguir las dotrinas de los Santos, y antiguos (como vimos en la resolucion antecedente, *num.* 3.) y por otra, nos està diziendo: *Hic est filius meus dilectus in quo mihi bene cõplacui ipsum audite*, a este aveis de oir, su dotrina aveis de aprender.

9. Mui atenta ha estado siempre la Religion a cumplir este mandato, pues al punto que muriò nuestro Angelico Doctor Sãto Tomas, que fue el año de 1274. en el Capitulo general q̃ se celebrò en Milan año 1278. teniendo noticia, que unos Religiosos de la Prouincia de Ingalaterra se avian atrevido a apartarse de la dotrina del Maestro Tomas de Aquino, y impugnarla, se resolviò en dicho Capitulo fueran dos Religiosos graves, a toda prisa, para inquirir la verdad de este delito, dandoles plena potestad, para que hallandoles culpados, les castigassen gravissimamente, privandoles de qualquier oficio que tuviessen, y desterrandoles de dicha Provincia.

Doctrina de S. Tomas.

10. Despues en el siguiente Capitulo general que se celebrò en Paris, año 1279. se hizo la siguiente ordinacion: *Cum venerabilis vir, memoriæ recolendæ, Fr. Thomas de Aquino sua conversatione laudabili, & scriptis suis multum onoraverit ordinem, nec sit aliqualiter tollerandum, quod de ipso, vel scriptis suis aliqui, irreverẽter, vel indecenter loquãtur, & aliter sentiant; ideo iniungimus Prioribus, Provincialibus, & conventualibus, ac eorum Vicarijs, & Visitatoribus, ut si quos invenerint, excedere in prædictis, eos punire acriter, non post ponant.*

11. Despues, en otro Capitulo general de Paris, que se celebrò el año 1286. se hizo la siguiente ordinacion: *Districtè præcipimus omnibus, & singulis fratribus, ut dent operam efficacem prout sciunt, & possunt, ad doctrinam Venerabilis Magistri Fr. Thomæ de Aquino, recolendæ memoriæ, promovendam, & saltem ut est opinio defendendam. Etsi qui contrarium facere attentaverint acertive, sive sint Magistri, sive Baccalaurei, sive Priores, & alij Fratres, aliter sentientes ipso facto, ab ijsdem officijs, & alys sint suspensi, don ec per Magistrũ Ordinis; vel Capitulũ generale fuerint restituti, & nihil hominus per Prælatos suos, vel Visitatores, iuxta culparum exigentiam, reportent pœnitentiam.*

12. Despues, en el otro Capitulo General, que se celebrò en Zaragoça, año 1309. y en el de Metis, año 1313. se les mando à los letores, y Maestros de estudiantes: *Vt legant, & determinent, secundum Doctrinam venerabilis Doctoris Fr. Thomæ de Aquino, & in eadẽ, scholares informent, & studentes in ea, studere cum diligentia teneantur. Qui autem notabiliter, contrarium fecesse, inventi fuerint, nec admoniti voluerint revocare, per Priores, Provinciales, seu Magistrũ Ordinis, sic graviter, & sceleriter puniantur, quod sint alijs in exemplum.*

13. Y

Doctrina de S. Tomas.

13. Y en el Capitulo General de Carcasona, que se tuvo el año 1342. se dizen estas palabras: *Cum doctrina Divi Thom. per totum mundum splendeat, & tanquam sana, & solida, inter doctrinas omnium Doctorum Ecclesiæ cum testimonio Magistrorum Parisiensium, fuerit solemniter cõmendata; imponimus lectoribus, & studentibus universis, ut sprætis, & postpositis vanis, & curiosis ac frivolis lectionibus, in ea instãter studeant, instruant, & informent.* Y en el Capitulo general, *apud Podiũ*, año 1344. se mandò à los Provinciales, que si se hallaren algunos letores, los quales dexando la Doctrina de Santo Tomas, leyeren doctrinas, peregrinas, y varias, impugnando la de el Santo, les priven para siempre, de qualquier licion que tuvieren.

14. Y en el Capitulo general, *apud Brivam*, que se celebrò el año de 1346. se hizo la ordinacion siguiente: *Cum ordo noster à Spiritu Sancto in soliditatè veritatis ab exordio fundatus, de scientijs varijs, & curiosis non curans, veritati scientiæ semper studuerit, virtute constantiæ inerere, ac Ss. P. & D.N.S. Pontifex, nos semper hæc monuerit ne contrarium, à quibuscumque attentetur; imponimus districtè Fratribus universis, ut nullus eorum legendo, determinando audeat assertive tenere contrarium eius, quod in doctrina communi cõtinetur, & quod in doctrina D. Thomæ communiter traditur, nec detrahere præsumat, nec recitare, aut afirmare, aliquam singularem opinionem, contra communem Doctorum sententiam, in his quæ ad fidem, vel ad mores pertinent, nisi reprovando, & statim obiectionibus respondendo. Quicumque autem, per Provincialem aut eius Vicarium in hoc inventi fuerint deliquisse, per eosdè à lectoratus officio absolvantur, in pœnam; si tamen, aliàs de huiusmodi fuerint notati. Quod si ex talibus opinionibus scandalum, fuerit sub ortum, volumus quod acrius puniantur, & ad revocandum compellantur.* Y en el Capitulo de Milan, q̃ se celebrò el año 1505. se ordenò, que si algun Religioso advertidamente se atreviesse à impugnar en algo la Doctrina de S. Tomas, al mismo pũto quedasse privado de lugar, y de las gracias de la Orden.

Doctrina de S. Tomas.

15. No solamente en Teologia, sino tambien en Philosophia, se mãda à todos los Letores, lean, declaren, y defiendan siempre la Doctrina de S. Tomas. En el Capitulo general q̃ se tuvo en Salamanca, el año 1551. se dize: *Quicũque lectores cõtra doctrinã D. Thom. cõmuniter acceptã aliquid asseruerint, vel docuerint, privẽtur officio lectoratus, & omnibus gradibus Theologicis. Ita Romæ 1553. Item quicumque à solida D. Thom. doctrina, recesserint, novitatem sectantes, verbo vel scripto, aliquid contrarium, dictæ doctrinæ dixerint, officio lectoratus, & quocumque alio officio, gradu, & dignitate, perpetuo sint privati. Avinioni 1561. Bononiæ 1564. Romæ 1569. & 1571. Barchinonæ 1574. Dicitur quod Magistri, Baccalaurei, & Lectores, doctrinam D. Thom. legant, declarent, sustentent, & deffendant. Concionatores etiam, contra eandem doctrinam, populis, nil proponere audeant. Contrarium vero facientes, priventur suis officijs, & gradibus, & ad omnia alia in posterum inhabiles reddantur.*

16. Y en los Capitulos generales, que se celebraron en Valencia, 1596. *Vlissiponæ* 1618. *dicitur, lectores in suis lectionibus, disputationibus, decisionibus, & similiter Predicatores in suis prædicationibus, nunquam recedant à doctrina D. Tho. sed eam non solum in sententia, sed etiam in proprietate verborũ, vbique referre, ac tenere conentur: qui autem contrarium fecerint, priventur gradibus, & pœnæ gravioris culpæ subijciantur.*

17. Y en el Capitulo general de Paris, que se celebrò el año 1611. se ordenò, y mandò con todo rigor, q̃ los Regentes, Maestros, Bacalaureos, Lectores, y estudiantes de nuestra Orden, cõ pena de privacion de voz activa, y passiva, y de todos los oficios, y grados, y de inhabilidad perpetua para poder recibir grado alguno, en ninguna Escuela, ni Vniversidad,

dad, assi de seculares, como de nuestra Orden, enseñen la Doctrina de S. Tomas, y la defiendan, y segun la inteligencia comun de nuestros Doctores, tenidos por verdaderos Tomistas, segun ella expliquen, propongan, y interpreten al Santo. Y lo mismo se determinò en Bononia, 1615.

18. Finalmente en el Capitulo general de Roma, que se celebrò el año 1629. *Confirmatione ultima*, hablando desta misma materia se dize assi: *Confirmamus ordinationem, alias factam, ut Magistri omnes, lectores, & Prædicatores, tam verbo, quam scripto D. Thom. Doctoris nostri, doctrinam in omnibus fideliter sectẽtur, actuentur, nec ab ea recedere, sub pœna privationis quamcumque graduum, & officiorum, perpetuæ inhabilitatis, ad ea recuperanda, sub quovis prætextu audeant. Propterea etiã inviolabiliter, observari mãdamus, quod alias statutum est, ut in institutione quorumcumque Magistrorũ, Baccalaureorum, lectorum, ac prædicatorum, teneatur quilibet, ad huiusmodi gradus, & officia promotus, immediate post fidei prolatam professionem, iurare, se Divi Thomæ Aquinatis doctrinã in omnibus sectaturum.* Lo mismo se ha mandado en los demas Capitulos generales, y se continuarà mientras se conservare nuestra Sagrada Religion, teniendo siempre por Principe, y Maestro à nuestro Angelico Doctor Santo Tomas, como nos lo encargò nuestro glorioso Padre Sãto Domingo, diziendo: *Hic est filius meus dilectus in quo mihi bene complacui ipsum audite*, de la manera que dixímos arriba en la resolucion antecedente, *n.* 3.

RESOLVCION. 261.

Preguntase: Que cosa es Dominio? y como se distingue del usufructo, y posseßion?

1 DEsta materia trata S. Tomas 2.2 *q.* 66. *art.* 1. & 2. & 1. *p. q.* 69. donde trata del dominio del primer hombre. Soto *lib.* 4. *de iust. & iur. q.* 1. Ledesma *in sum.* 2. *p. tit.* 8. *ca.* 3. Bañez en el preambulo de dominio *ad q.* 62. y comunmente los Sumistas, *verb. Dominium.* Sierra 2.2. *q.* 66. *ar.* 1. *dub.* 1. Salon *de iust. to.* 1. *tit. de dominio.* Aragon *de iust. q.* 62. Conrado *lib. de contract. tit.* 1. Lessio *de iust. lib.* 2. *à cap.* 3. Molina *tom.* 1. *tra.* 2. *à disp.* 3. Villalobos *p.* 2. *tra.* 10. *de dominio.* Machado *tom* 1. *tr.* 6. *li.* 3. *p.* 4. *docum.* 1. Iuan de la Cruz *præcep.* 7. *q.* 1. *de dominio*; y finalmente los Dotores Teologos, con el Maestro de sentencias, *in* 4. *dist.* 15.

2. Comunmente los Dotores enseñan con nuestro Padre Santo Tomas, *A*, que por derecho natural todas las cosas eran comunes, hasta que los hijos de Adan, despues de perdida por èl la gracia original, y los de Noe con consentimiento de sus padres, y con dictamen uniforme, y natural, de quan bien estava al genero humano que huviesse dominio, y division en las cosas, por evitar la confusion, discordia, y otros innumerables daños q̃ resultavan de que las cosas fuessen comunes, las dividieron entre si. Esta division tomò principio del Derecho, *B*, de las gentes; y se ha continuado hasta aora, mostrando la experiẽcia, que no solo fue, y es justa, sino tambien mui acomodada para el pacifico estado de los hombres.

A. S. Tho. 1.2. *q.* 96. *art.* 1.

3. Como se hizo esta division explica Molina, *C*, diziendo, que lo mas verisimil, y que se colige del Derecho, *D*, es, que los hijos de Adan, y despues los de Noe, hallando el mũdo

B. Ita habetur in c. iuris gentium dist. 1. *in ex hoc iure, ff. de iust. & iur.*

C. Molin. tr. 2. *dis.* 20. *in fin. ver. his ita cõstitutis.*

D. Colligit ex textu in §. fere inst. de rer. divis.

do bazìo, se hazian dueños y señores de la parte que cada uno ocupava. Y si acaso en esto se ofreciesse alguna diferencia, echarian suertes entre sí. Despues, creciendo con el tiempo la multitud de los hombres, las partes yà adquiridas, se iban, dividiendo, y minorando entre los sucessores de los primeros. Y desta manera ha quedado entablada la division de las cosas, y distincto el dominio dellas. Esto supuesto.

4. Digo lo primero. El dominio, hablando con propiedad dèl, se difine en esta forma: *Dominium est facultas, seu potestas, propria utendi re in omnes usus, lege permissos, referendo rem ipsam in proprium commodum.* Esta difinicio es la mas comun q̃ ponen los Dotores en este lugar. La primer particula, *est facultas*, tiene lugar de genero, las demas tienen lugar de diferencia. Llamase facultad, ò potestad, no remota, sino proxima, y propia, à diferencia de la possession que acontece, que alguno està en possession, y no tiene dominio, porque aun ai pleito, acerca del dominio de la cosa. Y como esta facultad, *utendi rebus*, segun S. Tomas 2. 2. *q.* 66. *ar.* 1. tenga su fundamento, y raiz en el entendimiento juntamente, y la voluntad, solo en estas potencias se funda el dominio.

5. Dizese tambien en la difinicio, *in omnes usus*, à diferencia del uso, q̃ puede ser de cosa agena, como quãdo uno trae una capa que le prestarõ; y del usufructo, como quando uno coge los frutos de una viña que tiene arrendada, de la qual no puede hazer lo que quiere, porque ni la puede dar, ni vender, lo que pudiera hazer si tuviera dominio della. Ponese tambien en la difinicion la particula, *lege permissos*, para mayor declaracio; por que el uso q̃ no es permitido por las leyes, no se puede llamar uso, sino abuso. Conforme aquella regla q̃ dize: *Id possumus, quod iure possumus.* La uitima particula dize, *referendo rem ipsam in proprium cõmodum.* Por esta particula se distingue el dominio,

tomado estrechamente, y con propiedad, como es el dominio del esclavo, de la heredad, y de la casa, del dominio tomado latamente.

6. No se opone à lo dicho en la explicacion desta difinicion ver que el pupilo es verdaderamente señor de sus bienes, conforme à lo que dixo S. Pablo, *quanto tẽpore hæres parvulus est, nihil differt à servo, cum sit Dominus omniũ.* Y tambien el primogenito es señor del mayorazgo, y con todo no le puede vender. A esto respondo, q̃ el pupilo, aunque es verdadero señor, està impedido para enagenar sus bienes, por leyes justamẽte q̃ lo prohiben entre tanto q̃ està baxo tutor. Acerca del primogenito ai opiones, porq̃ unos dizẽ, q̃ es verdadero señor del mayorazgo. Assi lo siẽte Covarruvias, E, Gomez, y otros; porq̃ de otra manera, los bienes del mayorazgo estarian sin dueño. Y segun esta opinio se ha de dezir lo mismo q̃ del pupilo, esto es, q̃ està tambien prohibido de enagenar los bienes q̃ estàn vinculados. Otros sienten provablemente, q̃ el primogenito no es verdadero señor destos bienes. Y assi lo sientẽ muchos q̃ refiere Molina, F, los quales dizen, q̃ estos bienes estàn entre los demas del difunto, q̃ aun no estã distribuidos: como si dexasse 50. libras de rẽta cada año, para q̃ se diessen a pobres, que mientras no se dan ningun pobre es señor dellas.

E, *Covar. li.* 1. *variar. ca.* 15. *n.* 14. *Vazq.* 1. 2. *to.* 2. *dis.* 169. *ca.* 4. *nu.* 32. *Sot. li.* 4. *de iust. q.* 1. *ar.* 1. F. *Molin. li.* 1. *de primogenit. c.* 19.

RESOLVCION 262.

Preguntase: Si en las cosas que se consumen con el uso, se distingue el uso del dominio?

1 PAra inteligencia desta resoluciõ se ha de suponer, q̃ ai mucha diferẽcia en el uso, y en el usufructo, y en el dominio; porq̃ el dominio, es una facultad (como està dicho) de usar de la cosa de la manera que quisiere; demanera, que el que es señor de una casa, la puede alquilar, ò vender, ò deribar; pero el usufructua-

rio, no tiene esta facultad; porque el que tiene tan solamente el uso de la casa, y no el usufructo della, tan solamente puede habitarla, pero no puede arrendarla, para que otros la habiten; pero el que es usufructuario de la casa puede lo uno, y lo otro, habitarla el, y conceder à otro que la habite; y assi menos derecho tiene el usuario, que el usufructuario, como consta del titulo, *de usufructu*, ff. & *instit.* porque dizen, que el usufructo, *est ius utendi, & fruẽdi re alterius salva eius substantia.* Del uso, *quod est ius alicuius rebus utendi, & non fruendi*, que el usufructo es, un derecho de usar, y usufructuar de la cosa agena, quedando salva su substancia; pero el uso es derecho tan solamente de usar de la cosa agena, pero no de tener otro provecho della.

2. De lo dicho se infiere clara, y distinctamente, que el dominio, y el uso puede separarse, y dividirse, como cosas distinctas; desuerte, que no por tener uno el dominio de una casa, ò de una viña se sigue, que ha de tener el uso della; ni es necessario q̃ el que tiene el uso en estas cosas, ò el usufructo, tenga el dominio: y assi sucede ordinariamente, que uno es señor de una casa, y otro la habita, ò usufructua.

3. Es tambien necessario suponer, q̃ aunq̃ en las cosas permanentes, como son la casa, y la viña, aya distinciõ entre el dominio, y el uso; pero en las cosas q̃ se consumen, y gastan en el primer uso dellas, como son los mãjares que se ponen en la mesa para q̃ se coman en aquel combite, ò comida, ai grande duda si en ellos se puede apartar el uso del dominio, esto es, si puede suceder que uno tenga el dominio de la raciõ de carne, ò pescado, ò huevos, y otro tenga el uso dellos.

4. Esta questiõn es mui grave, y mui contravertida, no solo entre los Teologos, y Iuristas, pero aun entre los Sumos Pontifices; porque Nicolao III. y Clemente V. de una parte, y Iuan XXII. de otra, con otros muchos Dotores, como son, Salon, *A*, Aragon, y otros. He dicho, que la duda consiste en las cosas q̃ se consumẽ en el primer uso dellas, como en las q̃ he referido; porq̃ en las q̃ no se gastan, y acaban en el primer uso, como son, los vestidos, que aunque con el uso se consumen, pero no la primera vez q̃ se los visten, ò usan de ellos: y assi en ellos se puede separar el uso del dominio, como en las cosas permanentes, como son, casa, viña, &c.

A. *Salon 2. 2. d. 2. tr. de dominio, q. 1. ar. 1. Arag. 2. 2. q. 62. dub. 1. de dominio, & alij multi.*

5. En la presente dificultad no hablamos de estas cosas permanentes, sino de las q̃ en el primer, y unico acto se consumen, y acabã: como usando de los huevos, cuyo uso consiste en comerlos. Digo pues, q̃ en estas cosas no se puede distinguir el uso del dominio. Assi lo dixo el Papa Iuã XXII. en la Extravagante, *ad cõditorem, §. quod autẽ, de verborũ significat.* donde entre otras cosas dize: *Quæ in rebus usu cõsumptibilibus, usus, & dominium non distinguntur, sed cui confertur unum, conceditur utrumque.* Que en las cosas que se consumen cõ el uso, no se distinguen el uso, y el dominio; sino que a quien se dà lo uno, se cõcede lo otro. Este sentir tiene S. Tho. *B*, y sus discipulos; y consta de la lei citada, donde se manda, que quãdo se dexa a alguno el uso de algun dinero, ò de otra cosa que se cõsume cõ el uso, se dexa tãbien el dominio dèl. Y dà la razon, porque, *nemo potest uti his rebus nisi illas consumendo*: en las quales palabras claramẽte se dà à entender, que la mente del legislador fue, que en las cosas q̃ con el uso se consumen, el uso, y el dominio no se distinguen.

B. *S. Thom. q. 78. ar. 1. Sot. li. 4. de iust. q. 1. ar. 1. & constat. l. 2. ff. de usufruc. earum rerum, quæ usu consumuntur. Idẽ tenent Sylvester ver. Dominiũ, S. Antoni. 4. p. tit. 12. ca. 4. §. 10. Aragon. 2. 2. q. 62. ar. 1. & alij.*

6. De lo dicho infiere Geronimo Cenedo, *C*, cõ otros, que los Religiosos pueden disponer de la raciõ, o pitança limitada q̃ les dàn para comer, con estas palabras: *El religioso por tener el uso, y el dominio de la pitãça (segun la sentẽcia provable) y por ser limitada, y tambien de poco valor, y de q̃ no se ha de seguir notable daño al Convento, y por tener licencia interpretativa del Prelado, ò ser conforme à buena razon*

C. *Cened. de paupertate religiosa, dub. 17. num. 9. & dub. 32. nu. 8. & 15. idẽ sentiunt Doctores immediate citati lit. B.*

razon el tenerla ; puede sin escrupulo disponer della, sin contravenir al voto de la pobreça, ni à la constitucion de Clemente VIII. La contraria opinion tiene Salon, D, y Sierra, con otros.

D. *Salon 2.2. to 1. q 61. art. 2. concl. 2. corolario 3. Sierr. 2.2. q. 66. ar. 1. dub. 1.*

7. Esta opinion de Cenedo tengo por provable, entendiendolo de la pitança que limitadamente se dà al Religioso, como huevos, pescado, carne, frutas, &c. pero no de lo que se dà al Religioso sin tassa, y sin limitacion, como el pan, vino, &c. Tambien se ha de entender, con tal que el Prelado, con causa razonable (para evitar el abuso de los Religiosos, ò por la mucha pobreça del Convento) pusiere precepto de no poder dar dichas pitanças, que en essos casos los Religiosos no la podran dar.

8. Con esta limitacion tiene el mismo sentir Diana, E, el qual dize: *Quam opinionem sic explicatam, præter Cenedum, & alios; tamquam probabilem illam etiam admittunt, multi viri docti de hac re à me consulti, non solum ex nostra Religione, sed etiam ex Societate Iesu, & Dominicanorum familia; unde valde miror, falsam ab aliquibus his diebus fuisse nominatam. Ita ille.* Hanse de ver acerca desta materia muchos DD. F, q̃ tratan della.

E. *Dian. 1. p. tr. de paupertate relig. reso. 23.*

F. *Less. li. 2. de iust. ca. 3. dub. 8. n. 31. Bañez 2.2. q. 62. tra. de dominio q. 1. Mirand. in manu. Prælat. to. 1. q. 28 ar. 10. Valent. to. 3. disp. 5. q. 10. Pun. 1. Belarm. tom. 1. li. 4. de Pontifice c. 14. & alij quos cit. Dian.*

RESOLVCION 263.

Preguntase: Quien puede tener dominio de las cosas, y posseſsion de ellas?

1 NVestro Padre S. Tomas, A, dize, que Dios tiene el verdadero, y principal dominio de todas las cosas, por averlas criado: *Deus habet principale dominium* (dize el Santo) *omnium rerum.* Consta esta verdad de inumerables lugares de la Sagrada Escritura, principalmente de aquel lugar de *Ester 13. v. 10. Dominus omnium es.* Esta verdad es de Fè Catolica, como consta del lugar citado, y de lo que se dize en el Psal. 23. *Domini est terra, & plenitudo eius orbis terrarum, & universi qui habitãt in eo.* Y dà la razon: *Quia ipse super maria fundavit eam.* Y no solo su divina Magestad es Señor, sino origen, y principio, del qual se deriva todo el dominio, conforme à lo que se dize en la Sabiduria, *Sapientiæ 10. Per me Reges regnant, &c.*

A. *S. Tho. 2. 2. q. 66. art. 1.*

2. Si Christo, en quanto hombre, tuvo dominio temporal de este mundo, es contravertido entre los Doctores. Segun la mas provable opinion, no tuvo Christo, en quanto hombre, dominio tẽporal deste mũdo. Assi lo sienten Soto, B, Bañez, y otros. Esta sentencia se prueva cõ las palabras que el mismo Christo dixo à Pilatos. *Ioan. 18. Regnum meum non est de hoc mundo, si ex hoc mundo esset regnum meum ministri mei, utique decertarent, ut non traderer Iudæis. Nunc autẽ Regnũ meũ non est hinc.* Cõfirmò esto David Psal. 2. donde dize en persona de Christo: *Ego autem constitutus sum Rex ab eo super Sion montem sanctum eius.* Y añade luego: *Prædicãs præceptum eius.* Dando à entender, q̃ la potestad real que tenia, era en orden a lo espiritual. Lo mismo diò à entender Christo en aquellas palabras que dixo por S. Mateo *c. 28. Data est mihi omnis potestas in cœlo, & in terra.* Las quales determina, y declara por las siguientes: *Euntes ergo in mundũ universum, prædicate Evangeliũ omni creaturæ baptizãtes eos, &c.*

B. *Sot. li. 4. de iust. q. 4. nu. 1. Bañez de iust. li. 2. q. 4. dub. 1. concl. 3. Victor. in relect. 1. de potestate Eccles. q. 5. nu. 15. & alij.*

3. Consta tambien esta verdad, de q̃ si fuera Rei, y Iuez temporal, huviera de governar, y quitar la tirania de muchos Reyes tiranos: y èl mismo respondiò à uno, que le pedia q̃ dixesse à su hermano, que partiesse con èl la herencia: *Quis me constituit iudicem inter vos?* Por todo lo qual el glorioso Padre S. Agustin, C, declarando aquellas palabras del Psal. 2. *Ego autem constitutus sum Rex ab eo, &c.* dize: *Sion illa, & mons ille, non sunt de hoc mũdo. Quod est Regnũ eius, nisi credentes in eum? & iterũ dabo tibi gẽtes hæreditatẽ tuã, quas possideas ad earũ salutẽ, & quæ tibi fructificent spiritualia.* Verdad es, q̃ Christo N. biẽ tuvo dominio indirecto sobre todo el

C. *S. Aug. tr. 113. sup. Ioan.*

el mundo, en orden a la salud espiritual de los hombres. Lo qual llamò el Maestro Bañez en el lugar citado potestad instrumental. De suerte, q̃ como tuvo el Reino espiritual; tuvo tambien potestad sobre las cosas tẽporales, en quanto fue necessaria para alcançar el fin espiritual, que es el ultimo fin a que se ordena la otra.

4. Los Angeles, aunque son señores de sus acciones, no tienen propio dominio de las cosas inferiores. Assi lo dixo Soto, *D*, con otros. La razon es, porque estas cosas inferiores no fuerõ criadas por los Angeles, y assi no fue necessario q̃ se les diesse el dominio de ellas: pero, como dize Aragon, *E*, en alguna manera se deve dezir que tienẽ dominio; por quanto Dios govierna todas estas cosas inferiores por ministerio dellos, conforme a lo que dixo S. Pablo *ad Hæbr. 1. Omnes administratorij sunt spiritus.*

D. *Sot. li. 4. de iust. q. 1. ar. 2. cum aliis.*

E. *Arag. 2. 2. q. 62.*

5. El Papa derechamente, y *per se*, en orden al fin tẽporal, no tiene dominio tẽporal sobre todo el mundo. (No se habla aqui del dominio espiritual, que esse cierto es q̃ le tiene.) Este sentir tienen S. Tomas, *F*, Cayetano, y otros, y cõsta de muchos textos del Derecho. Tambiẽ se prueva porque esta potestad no es de derecho natural, ni de derecho divino, ni de humano, porque no la ai; que si la huviera, visto es que se pudiera entre meter el Papa en todas las cosas de los Reinos, lo q̃ no haze, como consta; por lo qual Alexandro III. dixo, que la Iglesia no conoce de las causas civiles entre los legos, y assi no se apela de los tribunales seculares para el Papa, como consta.

F, *S. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 8. ad 2. Caiet. ibidẽ. Turrecrem. li. 2. & alij.*

6. Tiene el Papa dominio temporal indirecto sobre todo el mundo, esto es en orden al fin espiritual. Assi lo sienten comũmente los Doctores, y consta de muchos textos del Derecho, en los quales se vè claramẽte, que el Papa deponia a los Emperadores, y a los Reyes. Y Zacarias depuso al Rei de Francia, y puso en su lugar a Pipino, padre del Emperador Carlo Magno. Y Inocencio IIII. a un Rei de Portugal, que procedia mal contra las Iglesias, y lugares pios, y personas Ecclesiasticas: a este le vedò la administraciõ del Reino, y le diò coadyutor, como consta de un texto, *ca. Grandi de supplen. negligent. Prælat. in 6.* Y se echa de ver tambien, porque el Papa trasladò el Imperio de los Griegos à los Romanos, *G*, y diò el derecho de la eleccion del Emperador à ciertos Principes: y es sin duda, que si un Rei Christiano se bolviesse herege, le podria el Papa deponer. Esta es la razon, porque el Papa pone leyes en los contratos, y en particular en el contrato matrimonial: y el dia de oi no puedẽ los Principes Christianos poner impedimento al matrimonio. Por esta razõ Pio V. *in constit. quæ incipit cũ onus, &c.* puso ciertas condiciones a los censos. La razon desto consiste en q̃ es necessario para q̃ el Papa exercite el oficio de Vicario de Christo, tenga plena potestad para poner en execucion lo dicho, y poder resistir a los que procuran impedirla.

G. *cap. venerabile de elect. & elect. potest.*

7. No es el Papa señor de los bienes Ecclesiasticos. Que no lo sea de los bienes de los Clerigos, esto es de los frutos, y rentas de los beneficios, lo tengo provado largamente en la letra *B*, en la palabra *Beneficiados*, resoluciõ 113. dõde se dize, q̃ son ellos verdaderos dueños de los dichos frutos, y rẽtas de sus Beneficios. El mesmo argumento se haze en ordẽ à los Religiosos, pues es comun sentencia de todos, como dize Villalobos, *H*, que los Religiosos tienen verdadero dominio en comun, aunq̃ no los particulares; exceptando tan solamente los Religiosos de la Orden del glorioso P. S. Francisco, los quales no tienẽ propio en comun, ni le pueden tener: y assi todas las cosas que tienen en comun, y en particular son del Papa. Assi lo dize el sobredicho Villalobos en el lugar citado.

H. *Villal. 2. P. tr. 10. de dominio diff. 7.*

8. De lo dicho infiere S. Tomas, *Y*, Cayetano, y los demas discipulos suyos, que el Papa no es dueño de los bienes Ecclesiasticos, sino Admi-

Y. *S. Tho. 2. 2. q. 100. art. 1. & 4. sentent. dist. 25. q. 3. ar. 3. ad 2.*

Dominio.

miniſtrador ſupremo; y aſsi, reſpondiendo al ſeptimo argumẽto, el qual pretendia provar que el Papa no podia cometer ſimonia, por ſer ſeñor de todos los bienes Eccleſiaſticos; reſponde el Santo: *Ad ſeptimum dicendum, quod Papa poteſt incurrere vitiũ ſimoniæ, ſicut & quilibet alius homo; quamvis enim res Eccleſiaſticæ ſint eius vt principalis diſpenſatoris, non tamen ſunt eius, ut domini, & poſſeſſoris, & ideo ſi reciperet pro aliqua re ſpirituali, pecuniam de redditibus Eccleſiæ, non careret vitio ſimoniæ.* Lo miſmo dize Cayetano en el miſmo lugar, y con el miſmo fundamento; eſto es, que el Papa no es ſeñor de los bienes Eccleſiaſticos, ſino adminiſtrador ſupremo, y aſsi añade: *Ex hoc ſequitur, quod de plenitudine poteſtatis, non poteſt ad libitum, dare bona Eccleſiæ cui voluerit.*

K. *Sylv. verb.* Papa, *q.* 12. *n.* 12.

9. Y Silveſtro, K, dize aſsi: *Papa non eſt dominus mundi, quoad proprietatem, ſed quoad iuriſdictionem, ſicut nec Imperator rei meæ dominium, mihi auferre poteſt ſine cauſa, quod etiã eſt verũ, quoad bona Eccleſiaſtica quorum Papa non eſt vere dominus, ſed diſpenſator.* Y Rodriguez, *L*, dize aſsi: *Licet enim Papa non poſsit in præiudicium tertij, alteri, temporalia concedere, quia nõ eſt dominus, ſed diſpenſator; neque habet poteſtatem in deſtructionẽ ſed in ædificationem Eccleſiæ; neque habet dominium temporalium, ſed gubernationem, &c.*

L. *Rodrig. to. 1. qq. regul. q. 44. ar. 16. concl. 3. Leſſ. de iuſt. & iur. li. 2. c. 4. d. 7. Villa. 2. p. tr. 10. diſſ. 7. Turre-cremat. 2. p. cauſa 12. q. 2. & multi alij.*

10. El Emperador no tiene dominio temporal ſobre todo el mundo. Y haſe de entender, no ſolo de la propiedad de las coſas (que eſſo es evidente) ſino de la juriſdicion temporal. Eſta doctrina es mui cierta, y ſe prueva de una lei, *M*, en aquellas palabras: *Cunctos populos, quos clementiæ noſtræ Regis Imperiũ, &c.* donde haze diſtincion de los pueblos del Imperio Romano a los demas: Tambien ſe colige de un capitulo del Derecho, *cap. venerabilem, &c.* arriba citado, donde ſe dize, que el Rei no reconoce ſuperior en lo tẽporal, y de otra manera vinieran a ſer todos los Reyes inferiores al Emperador, lo que es falſo; verdad es, que tiene el Emperador cierta ſuperioridad ſobre los Principes Chriſtianos, por ſer protector de la Fè, ſeñalado por la Igleſia, que por eſſa razõ le corona el Sumo Pontifice, por lo qual puede cõvocar los Principes Chriſtianos contra los enemigos de la Igleſia, quando fuere neceſſario para ſu amparo, y defenſa, y exaltacion de la Fè Catolica. Pero el Maeſtro Bañez, *N*, dize, que el Rei de Eſpaña eſtà exempto del Emperador por ſer tan grãde defenſor de la Fè.

M. *l. cunctos populos, ca. de ſum. Trinit. & fide Cathol.*

N. *Bañez de iuſt. q. 62. de dominio dif. 3.*

11. El hombre es ſeñor, no ſolo de los bienes eſpirituales, que no le hazen juſto, (como es la juriſdicion eſpiritual, el derecho de cobrar los diezmos, y otras coſas ſemejãtes) ſino de aquellos q̃ le hazen juſto, como es la gracia, y caridad. Hablando de los primeros bienes, lo confieſſan todos; de los ſegundos, lo tienen Salon, *O*, Cano, y otros, aſsi antiguos, como modernos. Coligeſe de aquellas palabras del Eccleſiaſtico 15. *Ante hominem vita, & mors, bonum, & malum*; en el qual lugar ſe habla de la vida eſpiritual, como es notorio, y ſe confirma: porque ſe ſiguiria de lo contrario, que aſsi como quando uno hurta con peligro de ſu vida, comete dos pecados; aſsi qualquiera q̃ haze un pecado mortal, cometeria dos pecados mortales, lo qual es falſo.

O. *Salon to. 1. de iuſt. q. 5. de domin. ar. 4. Cano. 4. p. relec. depen. ad 2. Arago. 2. 2. q. 62. de domin.*

12. Ni obſta contra eſto la opinion de Soto, *P*, cõtraria à lo dicho, cuyo fundamento es, porque la gracia, y caridad las dà Dios, conforme à lo que ſe dize en el Pſalmo 83. *Gratiam, & gloriam dabit Dominus*: a lo qual ſe reſponde, que aunque la gracia ſe adquiere por don de Dios, mas diſponemonos à ella por nueſtros actos, lo que no acontece en la vida corporal.

P. *Sot. li. 4. de iuſt. q. 2. ar. 1.*

RESOLVCION. 264.

Preguntase: Si los Religiosos tienen dominio en algunas cosas?

1 DIgo lo primero: Los Religiosos professos de todas las Religiones, assi de hombres, como de mugeres (excepto los de la Religion del Padre S. Francisco) pueden tener dominio en comun. Este dicho es de todos los Doctores, aunque Navarro, *A*, y Mayor tienen lo contrario; pero consta del Concilio Tridentino, *sess. 25. de regul. cap. 3.* y lo enseña S. Tomas, con todos sus dicipulos en el lugar citado, y se cõfirma cõ aquel proverbio comun, tomado del Papa Inocencio, que dize: *Quidquid Monachus adquirit Monasterio adquirit.* A mas que los Religiosos no son incapazes de dominio en comun por estatuto de la Iglesia, pues no le ai; ni tampoco por el voto que hazen, porque no se estiende à esso, ni ellos tienen voluntad, ni intencion de esso, y assi por ninguna razon quedan incapazes del tal dominio.

A. Navar. comen. 2. de reg. n. 2. & 3. Mayor in 4. sentent. dist. 24. q. 6.

2. Digo lo segundo: Los Religiosos professos, en todas las Religiones, son incapazes de dominio en particular. Esto consta del Derecho, y del Concilio Tridentino, y es comun sentir de todos los Dotores; y aun dize Inocencio III. que no puede el Papa dispensar en que el Religioso tenga dominio en particular; solo le podrà tener (segun opinion provable) en cosas, que *primo usu consumuntur*, cõ las limitaciones dichas en la resolucion 257. n. 7. Acerca de este dicho se deve advertir, que hablamos del dominio de las cosas temporales; porque bien pueden los Religiosos tener dominio de algunos derechos, ò bienes espirituales, como es de elegir, ó morar en tal Convento, y que alli le alimenten: porq̃ los dichos Religiosos solo renuncia-

los bienes temporales, y no los espirituales, como dizen comunmente los Doctores con Santo Tomas, *B*, Cayetano, Navarro, y otros. Acerca de los Clerigos seculares, si tienen dominio de algunas cosas, tengo yà tratado arriba en la letra, *B*, en la palabra *Beneficiados.*

B. S. Tho. 2. 2. q. 186. art. 7. ad 4. Caiet. ibi Navarr de red dit q. 1. monit. 9. & comen. 2. de reg. Lesius li. 2. de iust. ca. 4. d. 5. n. 26. & alij.

3. Digo lo tercero: Ninguna criatura irracional es capaz de tener dominio. Este es comun sentir de todos; porque segun dize Aristoteles 6. *Etic.* nadie tiene dominio, sino es el que obra con eleccion, y libertad; por lo qual no somos señores de las cosas naturales en las quales no tenemos libertad. Confirmase este dicho; porque si los brutos tuvieran dominio, el que les quitara la comida, les hiziera injuria, y tenia obligacion a restituirla; pero como no son capazes de recibir injuria, como dixo Aristoteles, *C*, el daño que se les haze, no se les ha de restituir à ellos, sino a sus dueños.

C. Arist. 5. Etic. ca. 8.

4. Digo lo quarto: Los muchachos, y los locos son capazes de tener dominio. De los muchachos se prueva con aquel lugar de San Pablo, *D. Quanto tempore parvulus est, nihil difert à servo, cum sit dominus omnium.* Segundo se prueva: Para q̃ uno tenga verdadero dominio no se requiere que tenga actual uso del libre alvedrio, ni facultad de vsar de las cosas totalmente expedita, y no impedida con alguna atadura de sentidos; porque de otra suerte no avria dominio en los que duermen; sino q̃ basta para tenerle, tener naturaleza racional con sus potencias de entendimiento, y voluntad, que son el sujeto donde se funda el dominio; esta naturaleza racional tienen los muchachos cõ las dichas potencias: luego son capazes de dominio. Lo mismo prueva el Maestro Victoria, *E*, hablando de los Indios.

D. D. Paulus ad Galat. 4. v. 1.

E. Victor. de relec. de Iudis. n. 21.

5. Hablando de los locos que lo son à tiempo limitado, corre la misma razon que de los muchachos. De los que confirmadamente son locos, sin tener esperança de cobrar el *juizio,*

zio, dize el Maestro Victoria en el lugar citado estas palabras: *Videtur adhuc, quod possunt esse domini; quia possunt pati injuriam; ergo habent ius. Sed hoc remitto ad iuris consultos, utrũ possint habere dominiũ Civile.* El Maestro Bañez en el lugar citado, *concl.* 4. dize, que la locura que sobreviene al derecho, y dominio yà adquirido, no priva ipso facto de tal dominio, aunque sea la locura perpetua; pero es suficiente razon para privarle dèl. De donde se infiere, que si el Rei, ò el Obispo se bolvieren locos, sin esperança de que ayan de bolver à cobrar la razon, les podran deponer; pero no ipso facto queda el Rei privado del Reino, ni el Obispo de su Obispado.

6. Cayetano, en el opusculo que haze de *authoritate Papæ cap.* 28. dize assi: *In secundo eventu de amentia perpetua dicitur, quod Papa, non potest deponi: sed si constat de dementia perpetua, cum sit mortuus vita rationali, secundum quam homo est subiectum Papatus, sine Concilio generali possunt Cardinales procedere ad alterius electionẽ: vt pote sede vacante, in veritate, non minus quam cum sedes vacat per renuntiationem.*

RESOLVCION. 265.

Preguntase: Si los pecadores, los infieles, los hijos, y las mugeres tienen verdadero dominio de sus cosas?

1 DIgo lo primero: Los pecadores, y los infieles tienen verdadero dominio de todo lo que poseen. La primera parte deste dicho es cierta, y difinida por de Fè Catolica en el Concilio Constancience, *A*, donde se difiniò esta verdad, y se cõdenò el error de Vviclef, que dezia: *Nullus est dominus civilis, &c. dum est in peccato mortali.* Pruevase con la Sagrada Escritura, q̃ de muchos Reyes pecadores, dize, son verdaderos dueños de sus haziendas, como cõsta, 1. *Petri* 2. *vers.* 28. *qui ait: Servi sub diti estote Dominis, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis.*

A. *Conc. Constan. sess.* 8. *art.* 8. & 15.

2. La segunda parte; esto es, que los infieles tienen verdadero dominio de sus cosas, es certissima; y lo contrario, dizen algunos, que es temerario, y casi erroneo. Afirma el Maestro Bañez en el lugar citado, *q.* 10. *ar.* 10. *dub.* 3. *concl* 5. que es manifiestamente error; porque el Concilio Constancience citado, no excepta alguna especie de pecado mortal; y como el aborrecimiento, y odio de Dios sea mayor, y mas grave pecado, q̃ la infidelidad, si por el dicho odio, y aborrecimiento no se pierde el dominio, tampoco se perderá por la infidelidad.

3. Pruevase tambien de la Sagrada Escritura, en la qual vemos, que los infieles son llamados Reyes, y Señores. Y Christo nuestro Señor, por San Mateo 22. *ver.* 21. dixo: *Reddite ergo quæ sunt Cesaris, Cesari.*
Y consta, que Cesar fue infiel. Iosef tambien, *B*, hizo tributaria la tierra de Egipto à Pharaon, el qual era infiel; y pecàra Iosef mui grave pecado en esta accion, si Pharaon no pùdiera tener dominio, por ser infiel. De aqui se infiere lo que enseña S. Raimundo, *C*, y Silvestro, que no es licito à los Christianos hurtar à los Moros, ò à otros infieles; y que estan obligados à restituirles todo lo que les han quitado, si no estuviere declarada guerra contra ellos.

B. *Genesis* 47. *vers.* 24.

C. S. Raymun. li. 2. *suæ Summæ tit. de furtis,* §. 11. & *Sylv. ver. furtum* q. 6.

4. Digo lo segundo: Los esclavos absolutamente no pueden tener dominio de cosa alguna independẽte de la potestad de sus dueños. Pruevase, *ex instit. per quas personas nobis acquiritur,* §. *Item vobis ubi sic dicitur. Servus, qui in potestate alterius est, nihil suum habere potest.* Y assi, todo lo q̃ el esclavo adquiere, lo adquiere para su dueño; que como el mesmo esclavo es del señor, tambien lo son todas sus cosas. Dixe absolutamente, y independente de su señor, porque-

que con dominio imperfecto, y dependencia de su dueño puede tenerle, como si su dueño expressamente, ò tacitamente consienta, en que pueda tener algun dinero: o si el esclavo ahorrò algo de lo que el dueño le dà para su comer, y vestir, sin ningun daño de su dueño, ò si cumplidas las obras que le tiene mandado su dueño, hiziesse algunas otras, con que ganasse algo, como si hiziesse medias, ò alguna otra cosa de manos, destas, y otras cosas semejtães puede tener el esclavo dominio, y con ellas se puede redemir, pero no terna jamas absoluto, y perfecto dominio; demanera, que si su señor le quitasse todo lo que huviesse adquirido en la forma dicha, aunq̃ seria inhumano, y cruel, pero no injusto. Lo contrario es provable, y lo defienden muchos Doctores, *D.*

D. Villalob. 2 p. tr. 10. de dominio diffic. 5. n. 4. in fin. Molin. de iusti. to. 2. tr. 2. disp. 38. & alij.

5. Digo lo tercero: Aunque es tan grande el dominio de los señores para con sus siervos, no se estiende à que sean señores de sus vidas, ni de sus miembros, y mucho menos de su salud espiritual. Y assi, si los matassen, estarian obligados à restituir à sus herederos; y si les cortassen algun miembro, ò les hiziessen algun daño notable en su salud, estarian obligados à restituirseles à ellos: y tãto podria ser el daño, y injuria, q̃ no se pudiesse satisfacer menos que con darles libertad. Mas los daños menores se avran de compensar, perdonandoles algo del trabajo que devian hazer, ò tratandoles mejor en la comida, y vestido. Y en esto han de cargar la mano los Cofessores, como dize Molina, *E*, quando los Iuezes no les obligan à ello, en favor de la miseria de estos pobres hombres. Tampoco se estiende el señorio à poderles impedir que se casen.

E. Molin. vbi supra, loco cit.

6. Digo lo quarto: El hijo de familias, que està debaxo de la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas. Para inteligencia deste dicho se ha de suponer, que el hijo de familias puede tener quatro maneras de bienes (como dizen comunmẽte los

Doctores, en particular Navarro, *F*, Silvestro, y otros) que son Castrenses, Quasicastrenses, Adventicios, y Profecticios. Los bienes Castrenses son los q̃ el hijo adquiere en la guerra, ò por razon de ella. Quasicastrẽses son los que adquiere por oficio publico, y los que adquiere por el Clericato, como dize Villalobos, *G*. Los Adventicios son los q̃ no le provienen de su padre, ni por su casa, sino de otras partes, como de herencia de la madre, ò donacion de parientes, ò amigos, ò por propia industria, ò a caso como si hallasse un tesoro, ò negociasse con dinero ageno. Y si a caso el padre muriesse, se llamariã aquellos bienes, que huviesse de el, adventicios, respecto de la madre, como dizen Navarro, y Silvestro, en los lugares citados. Y Molina, *H*. Los bienes profecticios, son los que provienen del padre, estando vivo, ò se le dan por su causa principal, y proximamente, con q̃ no sean Castrenses, ni quasi Castrenses, como son los que el padre le dà para que los administre, ò porque le dan otros por su padre, por la amistad q̃ tienen con el.

F. Navarr. in sum. ca. 17. n. 142. Sylvest. ver. peculium.

G. Villalob. 1. p. tr. 22. dif. 4. n. 2.

H. Molin. to 2. dis. 9. & 232.

7. Esto supuesto: El hijo de familias es verdadero señor del peculio que tiene Castrense, y quasi Castrense, que en esto se juzga como padre de familias, como consta del Derecho, *I*; y assi puede disponer, y testar dello ad libitum: y por consiguiente, si muere el padre, no està obligado à traer estos bienes a colacion con los demas hermanos, como dize Silvestro, *K*, y si el padre le tomasse algo desto, estaria obligado à restituirselo, sino es que fuesse necessario para sustentarse: Y si no tuviesse esperança el hijo que se le avia de recompensar lo que le tomò, podria satisfazerse de la hazienda del padre ocultamente, ò pedirlo muerto el padre (como dize Lessio, *L*,) a los demas herederos.

I. lib. fin. C. de offi. test. & l. 1. §. ult. & leg. 2. ff. ad Mased.

K. Syl. verb. peculium 1. q. 3.

L. Less. li. 2. de iust. ca. 4. d. 3. n. 8.

8. Digo lo quinto: El hijo es verdadero señor de los bienes adventicios, y tiene en orden a ellos el señorio

rio directo, y propiedad: pero el usufructo, y utilidades son del padre, mientras el hijo está en la patria potestad, y el hijo no podria hazer testamento dello, como consta del derecho, *M*, y lo enseña Silvestro; y si muere el padre primero que el hijo, quedara totalmente suyo, sin obligacion de partir con los demas herederos. Pero si el hijo muere primero, y no dexa hijos, será del padre, como dize Silvestro en el lugar citado.

M. cap. licet pater de sepul. in 6. Syl v. ubi sup.

9. Algunas cosas ai en que el hijo será tambien señor del usufructo destos bienes, como seria si el padre se le diesse; y quando alguno diesse algo al hijo, con condicion, que el usufructo fuesse suyo, y no del padre, como dize Navarro en el lugar citado. Y tambien si el padre se hiziesse herege, porque en tal caso el hijo queda *sui iuris*, como dize Lessio en el lugar citado. Finalmente, el padre tiene la propiedad, y el usufructo en el peculio, y bienes profecticios del hijo, como consta de un texto, *N*, y solamente valen estos bienes al hijo, para que si el padre cometiesse delito, por donde le confiscassen los bienes, no quedarian estos confiscados, como dize Silvestro en el lugar citado, *vers. in profectitio.*

N. §. 1. inst. per quas perso. nob. adquiritur.

10. De los bienes parafernales, q̃ son à mas de la dote que trae las mugeres à sus maridos, tiene dellos la muger verdadero dominio, y puede disponer dellos libremente. Tambiẽ si el marido diere a su muger cierta cantidad de dinero, para que sustente toda la familia por espacio de cierto tiempo, todo lo que sobrare del sustento ordinario, y decente, segun la calidad de las personas, tiene la muger pleno dominio, y podrà disponer de aquella cantidad que sobrare, a su libre voluntad; si no fuesse q̃ el marido le huviesse dado aquella cantidad con condicion que le bolviesse todo lo que sobrasse. En orden a la dote, aunque la muger tenga dominio, el marido tiene el usufructo. Y las cosas que han adquirido durante el matrimonio (en orden à los Valẽcianos en particular, si no se huviere otra cosa capitulado) todos son del marido; de tal suerte, que muerto el marido, a la muger solo se le ha de restituir la dote, con su aumento, en orden al qual, solo tiene la muger el usufructo mientras vive.

11. De lo dicho se infiere, que la muger no puede de los bienes de la casa, de los quales no tiene pleno dominio, tomar alguna cosa para dar, ni aun para hazer limosnas cõtra voluntad de su marido. Pero se ha de advertir, que el marido, *non est rationabiliter invitus*; si la muger toma alguna cosa para si, ò para los de su casa, juzgando ser necessarias, ò para dar limosnas moderadas, y para sus recreaciones, segũ la costumbre de las otras mugeres de su estado. Confirma lo dicho el Maestro Bañez, *O*, diziendo: *Mihi sane nullus esset scrupulus affirmare, quod mulier divitis, dispensset nesciente viro, vigesimam partem lucri annualis*; porque esta deve ser la voluntad interpretativa de un bueno, y discreto marido. Lo mismo dize el Maestro Ledesma, *P*, pero otros lo dexan esto a juizio de prudẽte varon.

O. Bañez 2. 2. q. 32. ar. 8.

P. Ledes. 2. p. summæ tr. 4. ca. 3. concluf. 38. dif. 2.

Donzella.

RESOLVCION. 272.

Preguntase: Que obligacion tiene el que desflorò una donzella?

1 DIgo lo primero: El que desflorò una donzella sin engaño, ni fuerça, ni promesa, ni ruegos importunos, sino que ella libremente cõsintiò, ò por ruegos ordinarios, ò por algunas dadivas; no tiene obligacion en el fuero de la conciencia a restituirle cosa alguna. Assi lo sienten comunmente los Doctores, *A*, y pruevase por aquella regla del Derecho, *B*, que dize assi: *Scienti, & consentienti, non fit iniuria, neque dolus.* El fundamento es, porque aunque

A. Syl vest. ver. Luxuria. Navar. in manu. c. 16. num. 16. Sot. lib. 4. de iust. q. 7. ar. 1. Ledes. in sum. tr. 8. ca. 6 Bañez 2. 2 q. 62. art. 2. dub. 7. Salon eodẽ loco controver. 9. Less. li. 2. de iust. c. 10. d. 2. & communit. Doctores.

B. cap. scient. de reg. iur. in 6.

que la donzella no es señora de su cuerpo, es señora del uso del; y assi como el que voluntariamente dexa cortarse una mano, ò un braço, no ai obligacion de restituirle cosa alguna, assi en nuestro caso no la ai tampoco; pues no peca contra justicia, perdiendo voluntariamente su virginidad.

C. *Fr. Ioan. de la Cruz in direct. conf. de restit. q. 7. art. 2. dub. 3. cõcl. 2. in fin.*

2. Advierte Fr. Iuan de la Cruz, C, que si un hombre que tiene mal apegadizo, llegasse a una muger (aunque no fuesse donzella) disimulando el mal que tiene, sin tener ella ninguna noticia dèl, y se le apegasse, estaria obligado a restituirle los gastos de la cura, *& alia damna emergentia, & lucra cessantia*, porque cada uno està obligado a pagar el daño q̃ causò. Dixe arriba, que quando consintiò voluntariamente la donzella, no ai obligacion de restituirle cosa alguna en el fuero de la cõciencia: porque en el fuero exterior, sin duda le obligarà à dotarla, ò casarse con ella; porque siempre se presume, que ella es engañada, cõforme à Derecho, D, y lo sienten assi comunmente los Iuristas. Y no solo se presume q̃ es engañada, sino que tambien, aunque no sea donzella, se presume que lo es, mientras no se prueva lo contrario.

D. *l. unic. ff. de raptu.*

3. La opinion contraria, esto es, que el que desfloro una donzella, aũque ella consintiò voluntariamente, tẽga obligacion de casarse con ella, si son iguales, ò sino casarla honradamente, ò meterla Monja, tiene Medina, E, y dà la razon; lo primero, porque el mismo que huvo esta donzella, si le dan por libre, y le absuelven, nunca queda quieto, sino siempre cõ escrupulo. Lo segundo, porq̃ la donzella no es señora de su integridad; por lo qual, assi como no puede dar que le corten un braço, assi tampoco puede dar su entereza. Y luego añade, otra cosa seria despues de hecho, que entonces bien puede ella perdonar al que la huvo; todas estas son palabras de Medina. Pero a este argumento se responde con lo que queda dicho. Lo mismo siente Paludano, con otros.

E. *Medin. in sum. §. 30. pag. 127. Palud. in 4. sent. dis. 12. q. 2.*

4. Preguntarà alguno, si la donzella que voluntariamente tuvo acto de fornicacion, por el qual perdiò su virginidad, està obligada à explicar en la confesion esta circunstãcia, de que fue el primero, por el qual perdiò su entereza? Muchos Dotores graves dizen que si; cuyo fundamento es, porque la circunstancia de la virginidad muda la especie, y es pecado de estrupo, ò por lo menos es circunstancia *notabiliter agravante*, en particular si està baxo de la cura, y custodia de sus padres, ò de sus tutores. Assi lo tienen Bonacina, F, Silvestro, y otros.

F. *Bonacin. de matrim. q. 4. pun. 17. nu. 2. Sylv. ver.* Luxuria, *q. 1. Tabien. ver.* Strupum, *n. 1. Nuño in addit. ad 3. p. t. 2. q. 9. art. 2. dub. 3. concl. 6. Azor p. 3. li. 3. c. 11. q. 4. & 5. Villalob. in sum. p. 1. tr. 9. diff. 36. nu. 15. & alij.*

5. Pero la opinion contraria dize, que si la donzella libre, y volũtariamente consiente, aora estè, ò no estè baxo la cura de sus padres, ò de sus tutores, no es estrupo el primer acto en que pierde la virginidad, sino de simple fornicacion: y assi esta circunstancia no tiene obligacion de cõfessarla; porque el estrupo siempre es con violencia, y injuria, y en este caso no la ai, como suponemos, porq̃ *facienti, & volenti nulla fit iniuria.* Esta opinion tiene Diana, G, Lessio, y otros muchos. De aqui se infiere, que el confessor no anda prudente quando pregunta (à la que se acusa de semejante pecado) si es donzella, ò si es aquel el primer acto en que perdiò la virginidad: y si lo fuere en realidad de verdad, podrà responder cõ equivocacion, diziendo, que no, entendiendo para dezirselo a èl, supuesto que ella sigue en esso la opiniõ, a mi parecer mas provable aunque la otra es provable. No obstante, que yo le aconsejaria, que lo confessasse para mayor confusion suya, y arrepentimiento de aver perdido una tan gran joya.

G. *Diana de circunstantijs, p. 1. resol. 11. Less. li. 2. c. 10. dub. 6. nu. 5. Sot. in 4. sent. dis. 18. q. 2. ar. 4. Sanchez de matrim. to. 2. li. 7. dis 4. nu. 5. Navarr. de restit. li. 2. c. 3. nu. 419. Vazquez opusc. de restitut. c. 3. §. 1. dub. 1. n. 6.*

6. Digo lo segundo: Tengo por mui buena doctrina, y mui puesta en razon, la que trae Bañez, en el lugar citado, à quien sigue Salon, ubi supra: Que quando el que desfloro la donzella es poderoso, y rico, y ella mui pobre, estarà obligado à restituirle algu-

alguna parte de la dote, aunque no se lo aya prometido. La razon es: porque en este caso parece que ay alguna manera de pacto implicito, y tacito, y parece que se deve juzgar, q̃ baxo de esta esperança consintio ella, y de otra manera no consintiera; por vèr que otros Cavalleros, y personas nobles lo han hecho assi: Y es esto mui conforme a la piedad Christiana; y serà bien que el Confessor les obligue à las tales personas a que lo hagan.

7. Digo lo tercero: El que por fuerça, ò engaño desflorò una dõzella, està obligado à restituirle todos los daños que de alli se le siguieren, assi en la hazienda, como en la honra suya, y de sus padres. Este dicho es comun entre todos los Dotores: Y la razon es llana, porque en todo esso hizo daño contra justicia. Y consta de un capitulo del Derecho, *H*; y en el Concilio Tridentino, *I*, se dize, q̃ el raptor de la donzella, fuera de la pena de descomunion, y infamia en que incurre, està obligado a dotarla a arbitrio del Iuez, ò casarse con ella; y aũque es verdad, que alli solo trata del raptor, es lo mesmo quanto al dotarla, ò casarse con ella, en lo que vamos diziendo. Que, como dize Bañez en el lugar citado, tambien son fraudulentos los que engañan las dõzellas. Advierte Sanchez en el lugar citado, *num.* 12. que con suplir la dote como se deve, se satisface tambien al padre, sino es que por escalarle la casa, ò romperle la puerta, ò cosa semejante padeciò algo en sus bienes.

H. *cap. si culpa de iniurijs.* I. *Concil. Trid. sess. 24. de refor. matrim. c. 6.*

8. Digo lo quarto. El que prometiò à la donzella, aunque sea fingidamente, de casarse con ella si se le entregava, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse, sopena de pecado mortal, *per se loquendo*, porque de otra suerte no se repara el agravio q̃ le ha hecho. Assi lo sientẽ San Antonino, *K*, Silvestro, y otros. Y aun si uno jurò à una muger viuda, que si se le entregava se casaria con ella, està obligado à casarse, como dize Silvestro, *verb. matrim*; pero no si lo prometiò entendiendo que era donzella, y hallò que no lo era, y tiene por cierto, que si entendiera q̃ no lo era, no lo prometiera. Lo mismo es si solo por llegar à una soltera, se lo prometiò fingidamente; pero en estos casos bastarà satisfazer con dinero, como dize Cruz en el lugar citado. No obstante que Navarro, *L*, y Soto dizen, que està obligado en estos casos dichos à casarse este q̃ lo prometiò, aunque fingidamente; porque aquel fue contrato verdadero, *do, ut des*; y assi se deve cumplir, y verificar lo que se contratò. Entrambas opiniones tengo por provables, y que se pueden seguir con seguridad.

K. *S. Antoni. 2. p. tit. 5. c. 6. §. 1. Sylv. verb.* Luxuria. *Led. ca. 6. de matri. Nava. in man. c. 16. num. 17. Cordo. in sum. q. 50. Fr. Ioan. à Cruze, præcep. 7. de restit. d. 4.*

L. *Navarr. in manu. c. 16. n. 18. Sot. 4. de iust. q. 7. ar. 1.*

9. Dixe al principio, *per se loquẽdo*, porque en algunos casos no estarà obligado à casarse con ella, aunque lo aya ofrecido, no solo fingidamente, sino verdaderamente, y con juramẽto, como dize Frai Iuan de la Cruz en el lugar citado. Primo si son mui distantes en calidades. Secundo, si se teme con fundamento, que hã de suceder grandes escandalos si se casan. Tertio, si el hombre se ordenò *in sacris*, ò se entrò en alguna Religion, ó caso de facto con otra muger. Quarto, si el padre de la donzella reusa el darsela. En estos casos, dize Silvestro *verb. Luxuria*, de otra suerte se deve recuperar el daño; esto es à arbitrio de hombres prudentes.

10. Si al padre de la donzella se le siguiò infamia, se le deve tambien recuperar este daño, como dize Sãto Tomas, y Cayetano, *M*: *Et puella dotetur iuxta suum statum, ita ut detur ei talis dos: quæ cum dote sua suppleat defectũ virginitatis, & aliquid addatur, ob contumeliosam vitam, quã cum alio viro patietur cognito virginitatis defectu*; porque de todos estos daños fue causa el estrupador, como dize Navarro en el lugar citado. Pero si no se le siguiò infamia alguna al padre, y la muchacha casò, como si fuera donzella, y el defecto no le conociò el marido, no tiene que restituirle cosa alguna el estrupador, como dize Navarro num. 19. y refiere Cruz

M. *D. Thom. 2. 2. q. 154. ar. 6. ad 3. Caiet. ibi.*

Donzella.

Cruz en el lugar citado, al fin de la primera conclusion. Su fundamento es, porque entonces no le ocasionò daño alguno.

N. *Navarr. in mmanu. c. 16. n. 19.*

11. Advierte Navarro, *N*, con Frai Iuan de la Cruz en el mismo lugar y à citado; que el que persuade à una donzella con ruegos importunos, con muchos estremos, con muchas dadivas, suspiros, lagrimas, y otras acciones, que con gran vehemencia incitan ad libidinem, como abraços osculos, y tactos impudicos: por quanto estas acciones causan en ella una violencia moral, y hazen aquel acto involuntario, y es entonces como violentada, està obligado à casarse con ella, como si la forçàra, porque todo lo dicho viene à ser fuerça moral, si no fuere en los quatro casos dichos al principio; que de otra suerte no se restaura el daño que le ha hecho. Y añade Navarro, que el que llega à una muchacha, entendiendo que es donzella, reputada por tal, sin violencia, y no lo es, aunque por la virginidad no la deve restituirle cosa alguna, pues ella quiso, pero devesele por razon de la infamia si en realidad de verdad se le siguiò por culpa dèl, porque se jactò, &c. Assi lo tiene tambien Frai Iuan de la Cruz, en el lugar citado, concl. 2.

O. *Mediu. in sum. ca. 14. §. 30. pag. 158. Villalob. 2. p. tr. 11. de restit. diffic. 30. nu. 17.*

12. Devese advertir, que no por ser uno señor puede desflorar à su esclava con fuerça, ò engaño, que tambien le haze agravio, como dizè Medina, *O*, porque la esclava es libre para casarse, y tiene derecho à su entereza; y assi està obligado, el señor q̃ tal hizo, à restituirle este daño, ò casandola honradamente, ò dandola libertad, ò poniendola en estado de viuda honrada.

P. *Barbos. de potest. Episcop. alleg. 104. nu. 3. pag. 357.*

13. Finalmente deven advertir los padres, ò señores, que por ningun acontecimiento, assi de los dichos, como por qualquieres otros, no pueden obligar à que por fuerça entre una muchacha en Religion. Assi lo dispone el Concilio Tridentino, *sess. 25. de regul. cap. 18. p. 3.*, y de esta materia vease à Barbosa, *P*, que lo trata mui bien.

Donzella.

14. Algunas dificultades pregũtan los Dotores en orden à la donzella. La primera, si la virginidad que se perdiò por solo cõsentimiento en ordẽ à cosa venerea, sin execuciõ de obra alguna, *& sine seminis decisione*, se puede recuperar por la penitẽcia, ò por afecto contrario. A esta dificultad responden Azor, *Q*, Silv. y Candido, que la que solamente perdiò la virginidad por consentimiento interior en ordẽ á cosas venereas, se puede recuperar por la penitencia, teniendo firme proposito de apartar de si toda deleitacion morosa, que es lo formal en la virginidad; y assi concluyen diziendo: *Mente solum amittẽs virginitatem, illam amittit recuperabiliter per pœnitentiam.*

Q. *Azor p. 3. li. 3. inst. mor. cap. 2. diffic. 5. Sylv. ver.* Virginitas *q. 2. Candid. tom. 1. disq. 24. art. 45. dub. 28.*

15. La segunda: Si una donzella violentada pariesse, si se podria llamar donzella? A esta dificultad respondo, que si la donzella padece violencia, y en ninguna manera consiente, sino que resiste todo lo que puede, aunque sienta delectacion natural, no pierde la virtud de la virginidad el merecimiento, ni el premio de la laureola que se les deve à las virgines, aunque pariesse, y huviesse perdido la entereza natural de su cuerpo. De suerte, que podria llamarse virgen moralmente, y madre natulmente, de la manera que dixo Santa Lucia à Pascasio tirano: *Si invitam me violari feceris, castitas mihi duplicabitur ad coronam.* Assi lo sienten S. Tomas, *R*, y otros.

R. *S. Tho. 2. 2. q. 64. ar. 5. ad 3. Caiet. 2. 2. q. 152. ar. 1. dub. 2. ad 4. Candi. ubi sup. dub. 29.*

16. La tercera. Si la donzella q̃ en si misma tiene polucion, ò la tiene con otra muger, comete pecado de estrupo? Respondo con Cayetano, *S*, y Candido, que la donzella que en si misma tiene polucion con delectacion venerea, ò con otra muger, sin romper, ni perder la entereza natural, *cum decisione tamen seminis*, irreparablemente, aunque pierde la virginidad moralmente, en quanto virtud, con todo no peca pecado de estrupo; porque sin privacion de la entegridad natural del cuerpo, (la

S. *Caiet. 2. 2. q. 154. ar. 6. dub. 3. Candid. ubi supr. dub. 30.*

Donzella.

qual suponemos que no la ha perdido) no se comete estrupo: pero cometeria mayor, y mas grave pecado, esto es, pecado de molicies procurada, y contra naturaleza.

17. La quarta: Si las donzellas q̃ perdieron su virginidad, pueden ser consagradas por el Obispo? Respondo, que las donzellas que conservan la integridad virginal del cuerpo, aũque por polucion voluntaria huvieren perdido irreparablemente la virginidad, pueden ser veladas por el Obispo con velo consagrado, porque estas son verdaderamẽte virgines segun su estado, aunque no segũ su virtud; por quanto tienen la entereza virginal de su cuerpo, la qual solo se pierde rompiendo el sello virginal: y aunque la opinion comun enseña, q̃ por voluntaria polucion se pierde la virginidad irrecuperablemente, se entiẽde de la virginidad que es virtud, no de la que consiste *in statu corporis integri*. Assi lo enseñan Corrado, Azor, y otros, *T*. Vease acerca desta dificultad à Candido en los lugares citados, donde lo prosigue con mucha claridad, y erudicion.

18. La quinta: Si à las que no son donzellas se les puede dar el velo negro à la profession? Respondo, que el velo negro que se dà à las Monjas de las ordenes Mendicantes, despues del año de la provacion, quando hazen profession, si se diere à la que no es donzella, no serà pecado; porque el dicho velo le llevan comunmente todas las Monjas professas, aora sean donzellas, aora sean viudas. Veanse a Corrado, *V*, y Lessio.

T. Corrad. to. 1. resp. casuum conscientiæ q. 260. §. & hæc sint dicta. Azor lib. 3. ca. 12. par. 3. inst. moral, §. Altera difficultas, cõtra Navarr. in sum. c. 16. nu. 13. Candid. ubi supra dub. 31. V. Corrad. to. casuũ q. 260. Less. lib. 4. de iust. dub. 16. Cãdid. ubi supra dub. 34.

Dote.

RESOLVCION 273.

Preguntase: Si puede el padre negar la dote âsus hijas.

1 DIgo lo primero: No obstante que el padre puede desheredar à sus hijas, como tenemos dicho arriba en la palabra *Desheredar*, y por las causas permitidas en el derecho, pero no les puede quitar la dote, porque no les puede negar los alimẽtos necessarios para passar la vida, no teniendo otra cosa con q̃ se puedan sustentar, y la dote sucede en lugar de alimentos, como dize Covarruvias, *A*, el qual añade que es tã favorable la dote, que aunque el padre no està obligado, segun derecho, à dar alimẽtos à su hija, siendo ella rica, con todo tiene obligaciõ de dotarla, como lo aprueva una lei de la partida, y lo tienen Covarruvias en el lugar citado, y Molina, *B*, con otros.

A. Covar. in 4. p. 2. ca. 8. §. 6. num. 17.

B. Molin. li. 2. de primogen. ca. 16. n. 3. & alij.

2. Digo lo segundo: El Iuez por razon de su oficio, no solamente puede obligar al padre à que dote las hijas que casa, sino que el Derecho, *C*, le obliga à ello, como lo nota Menochio, *D*; y quando la hija se casa con cõsentimiento de su padre, sin hazer mencion alguna de dote, tãbien tiene obligacion de dotarla; porque la dote, no solamente se constituye para que la hija halle marido, sino tambien para q̃ hallandole, pueda llevar mejor las cargas del matrimonio, como dizen Covarruvias, y Menochio en los lugares citados; y es esto de suerte, q̃ casandose la hija con consentimiento de su padre, cõ poca dote, puede pedir aumento dèl, confotme la hazienda de su padre, y los hijos q̃ tiene, y el estado en que ella se halla, y el de su marido. Como lo dize Baeza, *E*.

C. l. qui liberos, ff. de iure nuptiarum, l. fin. C. de dotis promis.

D. Menoch. li. 4. præs. 189. n. 64.

3. Y si bien es verdad, que la legitima no se deve hasta la muerte del padre, pero la dote se deve luego q̃ casa su hija, como lo prueva Baeza, y lo tiene Menochio en el lugar citado. Tãbien es verdad q̃ tiene obliga-

E. Baeza de melior. fili. q. 5. n. 6.

ciõ el padre de dotar à su hija, q̃ passa de veinte y cinco años, aunque aya casado contra su voluntad, y con persona mui desigual, y aũque no le aya prometido la dote; porque su padre, que no la casò tiene la culpa, como lo defiende Ripa, *F*; nò ostante que Baeza, y Menochio, en los lugares citados, defienden contra Silvestro, y otros, que esto solo tiene verdad si el padre prometiò la dote, mas no si no la prometiò, y si la hija es menor de veinte y cinco años, y se casò con persona digna, sin consentimiento de su padre, y no prometiò dotarla; con todo tiene obligaciõ de dotarla, pues casando con persona digna, ò igual, cumpliò con la obligacion que tenia su padre de casarla, como si ella cõprara alguna cosa necessaria, la qual tenia obligaciõ el padre de comprar, como lo dizẽ Covarruvias, Molina, y Menochio en los lugares citados.

F. Ripa. in l. 1. n. 57. ff. solu. matrim.

4. Digo lo tercero. Si el varon, ò la muger se casaron con persona desigual, si son ricos que tienen con que sustentarse, no estan obligados los padres à dotarlos, porque no parece cosa conforme a razon, que los padres esten obligados a dotar hijos que les deshonraron, teniendo ellos lo que han menester para sustentarse; pero si no tuvieren q̃ comer, la equidad natural les obliga à darles alimẽtos, como lo defienden los Dotores arriba citados: Pero se ha de advertir, que por persona desigual, y indigna para este efecto, se entiende quando deciende de sangre manchada, ò la muger es de mala fama, ò es notablemente pobre; ò aquel finalmente, que conforme la costũbre de la tierra, es deshonra casarse con èl. Como dize Tello, *G*. Devese advertir, q̃ entonces puede la hija reclamar de q̃ su padre le ha dado pequeña dote, quãdo no llega a la legitima, como dizẽ Menoch. y los demas DD. citados.

G. Tello in l. 30. Taurri n. 9. Menoch. ubi sup. præsum. 189. n. 85. in fin. & alij.

5. Digo quarto. Puede la muger constituir dote al marido, no solamẽte antes del matrimonio hecho, mas aun despues de consumado de la manera que la puede aumentar, lo qual

se deve entender, aunque exceda la calidad del marido. Como lo defiẽde Baeza en el lugar citado. Verdad es, q̃ si cõstante el matrimonio, dotare el marido a la muger, no vale, como tiene Silvestro *verb. dos, q. 6.* y otros referidos por Baeza, *ubi sup. ca. 16. n. 40.* Lo mismo es si le dieren la dote antes del matrimonio contraido, refiriendolo al tiẽpo que yà està hecho; pues la donaciõ entre los desposados, referida al tiẽpo del matrimonio, es nula; pero si absolutamẽte la diere, no refiriendolo al dicho tiẽpo, valdrà dicha donaciõ, como hemos dicho en la palabra *Donacion*.

6. Digo quinto. Si la muger es notablemente calificada, y tiene mucha menos edad que el marido, como quando se casa un hõbre ordinario ò un viejo, con una muger noble, ò moça; si la dotare, aun despues de dicho matrimonio vale esta dote, porq̃ es donacion remuneratoria, y por ella gusta de casarse la señora siendo tan desigual con èl. Assi lo siente una Glossa, *H*, comunmente recebida, como lo afirman Garcia, Azevedo, Barbosa, y otros; lo qual procede aunq̃ la nobleza de la muger se cõpensara cõ la riqueza del marido; pues muriendo èl, queda la dicha muger de peor condicion para casarse, y para la estimacion del mundo, por aver sido casada cõ un hõbre ordinario, como lo dizen los Dotores citados, y porque esta no es propiamente dote, sino donacion, porq̃ no se diò por llevar las cargas del matrimonio, sino por el dicho respecto, y assi no goza del privilegio de la dote, como dize Covarruvias *in 4. c. 3. §. 3. n. 4.* con otros.

H. Gloss. in l. si volun. v. petendis, *cap. de dotis promis. Garc. de dona. remunerat. n. 26. Azeved. li. 5. recop. tit. 2. l. 1. nu. 11. Barbos. in l. quæ dotis 34. nu. 56. ff. solu. matri. & alij cit. à Rodrig. 3. t. ope. moral. c. 139. n. 2.*

7. Digo sexto. Si el varon siendo hõbre ordinario, ò viejo, dotare à su muger noble, ò moça, antes de contrahido el matrimonio, para tener efecto el dicho matrimonio, se ha de sacar esta dote del cumulo de la herencia, como deuda q̃ se deve; y assi disminuye la legitima de los ascendiẽtes, ò descendiẽtes, supuesto q̃ se dà antes del cõtrato por causa onerosa; la qual si se constituye hecho yà el ma-

matrimonio, no disminuye la legitima, mas sacase de la parte que el dicho varon puede disponer en perjuizio de los ascẽdientes, ò descendientes; la razon es, porque esta es donacion remuneratoria, y voluntaria; y la donacion remuneratoria (como dize Tomas Sanchez, I,) se haze por causa lucrativa, y volũtaria; y no deviendose por lei de justicia, no disminuye la legitima.

I. *Sanch. li. 6. de matri. dis. 8. n. 2.*

8. Digo ultimo. Si el varon se quisiere casar con una deuda suya, pobre, y la dotare para q̃ el Sumo Pontifice con mas facilidad dispense en el impedimento; entonces esta dote se deve sacar de toda la herẽcia, pues no se hizo esta donaciõ por causa graciosa, sino por dicho respecto: y quãdo el varon dota a una muger, por razon de poner paz entre los deudos dèl, y della, no haziendose algun pacto de esta concordia, se saca la dote de la parte, de la qual el varon puede disponer sin perjuizio de la legitima devida à los ascendientes, ò descendientes, pues es donacion que procede, no de obligacion, sino de voluntad. Devese advertir para mayor inteligencia de todo lo dicho, que toda esta dotrina principalmente pertenece a aquellos Reinos, en los quales todos los hijos tienen sus legitimas, sin q̃ por ningun acontecimiento se les pueda quitar.

RESOLVCION 274.

Preguntase: Si la muger pierde su dote por cometer adulterio?

A. *C. plerũque de donat. inter. vir. & uxor.*
B. *l. 4. tit. 4. l. 5. ordi. l. 5. tit. 9. lib. 5. compi.*
C. *Acost. ca. si pater ver.* Lega, *num. 46. Cord. 2. p. de sponsa ca. 7. §. 6.*

1 Digo lo primero. Cometiendo adulterio la muger pierde su dote, y se adjudica a su marido por sentencia del Iuez, como se dize en Derecho, *A*, pierde tambien los bienes gananciales, conforme las leyes de los Reinos de Castilla, *B*; pero no se pierden los bienes, que se llaman paraphernales, como dize Acosta, *C*, a quien sigue Covarruvias; y advierte, que por los abraços, y besos, no pierde esta muger la dote, ni los bienes gananciales: verdad es, que pierde el legado, que se le manda con cõdicion que viva castamente, como dize Baldo *cons.* 107. *vol.* 4. no obstante que Navarro *cap.* 23. *num.* 62. siente, que no le pierde, si realmente no es fornicaria, fundandolo solamẽte en la voluntad de su marido que le mandò el dicho legado. Si el marido puede tomar de los bienes de la muger, se ha de ver la resolucion 424. ver. *Hurto.*

2. Digo lo segundo. La dote de la muger adultera se aplica al marido, aora la acuse civil, ò criminalmẽte, si no tuviere la muger hijos dèl, como se dize en una lei de la Partida, *D*; pero si tiene hijos, siempre han de llevar los dichos bienes, despues de la muerte del padre, aquien la justicia los adjudicò. Pero se deve advertir, q̃ si el marido tambien cometiò adulterio, no puede acusar a la muger para efecto de perder la dote, *C. intelligimus de adul.* Tambien se deve advertir, que la muger que en vida de su marido cometia adulterio, sabiendolo èl, no puede ser acusada de los herederos del mismo marido, para efecto de perder la dote; como provandolo con un texto expresso lo nota Bartholo. He dicho, sabiendolo su marido, porq̃ si lo ignorò, pueden acusarla, como lo dize Tiraquello, *E*.

D. *l. 15. tit. 17. q. 7.*

E. *Tiraquell. in l. si unquẽ, C. de dona. inter virum, v.* Susceperit, *n. 176.*

3. Digo lo tercero. La muger q̃ por el adulterio que cometiò, ò por tratar con un hombre, y cometer adulterio con èl se salìo de casa de su marido, aunque de hecho por algun impedimento no le cometiò, por solo averse salido de casa de su marido, como huyendose della, y dèl, sin cõsentimiẽto del marido, perdiò la dote, y las arras: pero si se salìo por justa causa, esto es, ò porq̃ la tratava mui mal, ò dava señales de quererla matar, en tal caso no pierde cosa alguna. Como cõsta del Derecho, *F*, y lo afirma Fr. Iuan de la Cruz, *G*, el qual advierte, q̃ todo lo dicho no se ha de executar, ni dichas cosas se hã de entregar, antes de ser condenadas por el Iuez.

F. *c. plerũque de dona. inter vir. & uxor. & lib. 15. tit. 17. p. 7. & l. fin. to. 2. l. 3. fori.*

G. *Fr. Ioan. Cruz q. 7. præcep. ar. 4. concl. 1. not. 3.*

4. Digo quinto: La vida que dẽtro del año del entierro de su marido fornica, no pierde la dote. Assi lo defiende contra Castro, *H*, Acosta, *I*, al qual sigue Covarruvias, donde defiende, que aun pierde de la parte de los bienes adquiridos constante matrimonio, sino es que viviere mui carnalmente; y esto aunque sea despues del dicho año, pero si pecò como flaca una, ò dos vezes, no puede ser castigada con tanta pena; y advierte, que no incurre en ella para efecto de estar obligada en conciencia à restituir los dichos bienes, sin q̃ preceda sentencia de Iuez: que siẽdo lei penal, no puede obligar antes de dicha sentencia.

H. *Castro in l. Sororem, C. de his qui ut indig.*
I. *Acosta in c. sipat. verb.* legati *nu. 41. de test. Covar. de sponsa 2. p. c. 7. §. 6. n. 11. & 12.*

5. Digo quinto: Quando confiessa el varon aver recibido la dote, ò mayor cantidad, siendo menor la q̃ recibiò; y esto lo haze por su hõra, ò por contentar a sus deudos; esta donaciõ es de ningun valor, constando que la hizo con animo disimulado, como dize Molina, *K*, cõ otros. Lo mismo se ha de dezir quando hizo esta confesion, antes de contraido el matrimonio con animo de hazer donaciõ à la muger; la dicha donacion, segun derecho, *L*, es invalida, como lo sientẽ Iason, Molina, y otros: pero no lo es quando se duda si quiso el marido hazer la dicha donacion, confessando aver recebido la dote, que entonces podemos interpretar para que valga, que la hizo con esperança de remuneraciõ futura, como lo sientẽ los Doctores citados, y Menochio, *M*, con otros, y añaden, que lo mismo se ha de dezir quando en el contrato del matrimonio se hizo la dicha confesion. Verdad es, q̃ quãdo la dote antes de contraido el matrimonio fue prometida, y despues de hecho, confiessa el marido que la ha recebido, no se presume q̃ hizo esto con animo de hazer donacion, ni con animo de remuneracion futura; sino que verdaderamente se ha de creer q̃ recibiò dicha dote, assi lo sienten Covarruvias, Molina, y Menochio citados.

K. *Molin. t. 2. de iust. trac. 1. dis. 433. §. ut quid tenendũ, & alij cũ ipso.*
L. *leg. 1. cap. de donat. ante nupt. Iason in l. si divortio n. 8. ff. de verb. obliga. Molin. ubi supra, §. quando autẽ, &c.*
M. *Meno. li. 3. præsumpt. 12. num. 8.*

RESOLVCION 275.

Preguntase: Si està obligado el padre à dotar à la hija que quiere entrar en Religion.

1 DIgo lo primero: El padre no solo està obligado a dotar a la hija que quiere casarse, sino tambien quando quiere entrar en Religion, pues assi el estado, como el desposorio es tanto mas perfecto. Assi lo siente Baldo, *A*, Menochio, y otros; y añaden, que es lo mismo del hijo q̃ quiere ordenarse de ordẽ Sacro. Devẽ advertir los superiores de las Mõjas, no admitan novicias en la Religion, aunque traigan suficiente dote, despues que estuviere cumplido el numero de las que se pueden sustentar con las rentas de los Monasterios, si no fueren algunas, à las quales por via de govierno no se les puede negar el habito, como lo prueva Rodriguez, *B*, en las questionos regulares, fundandolo en derecho.

A. *Bald. in l. fin. C. de dotis promiss. Menoch. li. 4. præsumpt. 189. n. 68. & alij.*

B. *Rodrig. to. 2. qq. regul. q. 48. ar. 1.*

2. Tambien se deve advertir, que quando se recibe la dote por razon de las dichas novicias, no se recibe como precio de la entrada en el Monasterio (porque esto seria simonia) sino para sustento dellas, como lo prueva dicho Rodriguez en el lugar citado: añadiendo, que tampoco es simonia, si se recibe la novicia con mayor voluntad, porque trae grã dote, de la que se recibe aquella que no la trae tan grande; ni es simonia quãdo el Monasterio es rico, de manera que puede suficientemente sustentar las que recibe, aunque pida dote.

3. Tambien se ha de advertir, q̃ assi como es licito tassar con autoridad publica las dotes con que se casan las mugeres, assi los Prelados de las monjas pueden, y deven tassar las dotes

res que se han de dar por las novicias que entrã en sus monasterios, la qual tassa se deve hazer, segũ los tiempos, y lugares, y segun la calidad de las personas que se reciben: y para q̃ esta tassa valga como lei, no es necessario que se publique, solo es necessario q̃ se sepa. Verdad es, que los superiores pueden tassar alguna dote para alguna Monja, de manera que sea menor que las demas dotes. Pero para que la dicha tassa sea valida, se requieren tres condiciones; la primera, que esta dote, tassada por el superior, sea suficiente para el sustento de dicha mõja. La segunda, q̃ aya suficiente causa para hazerla. La tercera, que consiẽta el Convento donde se recibe; de la manera q̃ se pide su consentimiento, quãdo se quiere hazer alguna enagenacion de los bienes que le pertenecen, atento que en la dicha tassa se remite parte de aquello, que conforme la costumbre aprovada es devido à los Monasterios.

4. Digo lo segundo. La dote que se promete quando una muger recibe el habito, no se puede pedir, ni recebir por viá de empresti to, ò de otro qualquier color, antes q̃ ella professe, y los que la dan, ò reciben, estàn descomulgados por el Concilio Tridentino, C., y pueden los Ordinarios castigarlos con otras penas, como lo dixo Rodriguez, D, el qual añadiò, que bien se podia prestar la dote al dicho Monasterio, si èl diere suficiẽte fiança, ò prenda de que la bolverà, no professando dicha novicia. Esta opinion siguiò tambien en su suma el mesmo Rodriguez, E; pero despues ultimamente en el tercero tomo de las obras morales, cap. 144. num. 6. mudo de parecer, fundandolo; lo primero, porque veia se usava mal desta opinion; lo segundo, porque por este empresti to se dà gusto à la Abadesa, ò Priora que recibe el dinero, y ella tambien se inclinarà a darle al que le dio el dinero, procurando que se dè la profession à la novicia, aunque no lo merezca, ni sea a proposito para Religiosa; lo tercero,

C. *Conci. Trid. sess. 25. de regul. c. 16.*

D. *Rodrig. in quæst. regul. q. 48. ar. 5.*

E. *Rodrig. to. 2. c. 7. concl. 3.*

porque aviendo ya gastado el dinero, y no teniendo otro con que saque la prenda, y libre la fiança, le serà forçoso recebir dicha novicia (aunque no sea a proposito para la Religion) à la profession. Y esto es conforme la mente del Concilio, como consta de sus palabras: *Ibi quocumque prætextu*, las quales palabras glossava dicho Rodriguez en el lugar de su suma citado, que se avian de entender del pretexto, por el qual la novicia fuesse forçada a professar, viendo gastada su dote, y q̃ no la podria cobrar con facilidad saliẽdo de la Religion; la qual razon cessava dando el Monasterio suficientes fianças, ò prendas equivalentes, pues cõ ellas podria cobrar enteramente su dote. Finalmẽte añade (en el tercero tomo, de las obras morales, ya citado) estas palabras: *Empero aora penetrando mas la mente del Concilio digo, q̃ aunq̃ de parte de la novicia aya seguridad de la cobrança de su dote, de parte del Monasterio queda disminuida la libertad que ha de aver en recebir à la profession à la dicha novicia, como consta de las razones que propuse, y el Concilio no quiere que esta libertad quede disminuida.* Y deve advertirle con Navarro, F, que el Concilio no descomulga ipso facto a los que dan, ò reciben la dote antes de la profession: y assi quando pone todas las descomuniones, *ipso facto incurrẽtes*, no pone esta, por entender que esta solo es cominatoria. Todo lo que dize Rodriguez en este dicho, me parece muibien, y me ajusto a todo.

F. *Navarr. in manu. ca. 27. n. 150.*

5. Digo lo tercero. Los Monasterios de las Monjas que piden, y reciben excessivos dotes por las Monjas que entran en ellos, tienen obligacion de restituir el exceso; y por razon dèl pueden ser tenidas las Abadesas, y las monjas, por simoniacas. Assi lo dize Rodriguez en el lugar citado, *nu.* 7. pero no serán simoniacas si piden mayor dote por la plebeya, que por la noble, y principal; porque las nobles, y señoras principales pueden ser recibides en los Mo-

nasterios con menos dote que las mugeres ordinarias, y plebeyas, como prueva Navarro, *G*, fundandolo en derecho, diziendo ser mui conforme a razon, y equidad.

G. *Navar. in manu. cap. 23. num. 102.*

6. Digo lo quarto. Si no pagare la dote al Convento la Monja despues de professa, puede la Abadesa pedir la renta della, hasta que entregare la dote, sin cometer en esto usura alguna, como dize Rodriguez en las questiones regulares, *q. 48. ar. 7.* con que la cantidad de la renta no exceda en algo al daño que se le sigue al Monasterio, de la tardança q̃ se tiene en pagar la dote; y basta que se pague cada año lo que es necessario para el sustento de la Monja. Devese advertir, que la que entra en el Monasterio, puede renunciar la herencia de su padre, jurando no pedirla recibiendo la dote que se le suele dar en èl, y no puede el Monesterio despues pedir algo. Assi lo siente Co

H. *Covar. 3. p. §. 2. n. 3.*

varruvias, *H*, con otros.

7. Digo lo quinto. Para que tenga valor la renunciacion dicha, se deve hazer segun disposicion del Concilio de Trento, en el lugar citado, *cap. 16.* dentro de dos meses proximos, antes de la professiõ, como advierte Gutierrez, *I*. Y si la que entra en el Monasterio, se concierta con el que en lugar de la dote, tenga la herencia que le ha de venir despues de la muerte de su madre, y con esto le dan la profession, vale la dicha profession; aunque antes de entrar en el Monasterio huviesse renunciado la dicha herencia en la madre que se lo pidiò, ni por esta causa puede el Prelado dar licencia a la dicha professa, para q̃ estè en casa de su madre que la quiere sustentar; pues el dicho Mo

I. *Gutier. in c. quà vis pactum n. 2.*

nasterio puede compeler a la madre que le de suficiente dote para sus alimẽtos, mientras viviere, como prueva largamẽte Rodriguez en sus questiones regulares, *K*.

K. *Rodrig. to. 2. qq. reg. q. 48. ar. 8.*

8. Devese advertir, q̃ para q̃ valga la renunciacion de la novicia que haze de su legitima, dotandola suficientemente; es necessario, que el Escrivano dè fe que realmente la viò, y no basta que aya oido su voz, sino q̃ por fuerça la ha de ver, y saber que ella es la que renuncia. Esto se prueva, porque segun derecho no basta que el testigo depõga de las palabras del testador, y que las oyò, si no testifica que le viò, y conociò, y no valè el testamento, si el Escrivano no testifica que viò al testador, y le conociò. Ni basta dezir, que claramente conociò la voz del testador, porque en esto puede aver engaño, como se ha visto en muchas ocasiones.

9. Digo lo ultimo. Quando la Monja con autoridad del Papa, a su peticion, se passò del Monasterio dõde hizo profession a otro, no puede llevar cõsigo la dote con que entrò, ni los bienes que adquirio despues de professa, como lo prueva Navarro, *L*: y añade, que si el Papa mandasse otra cosa, y no huviesse causa para suplicar a su Santidad, deve ser obedecido su mandato, y executado, como se colige de los Sacros Canones, *M*, y lo tratan Covarruvias, y Rebufo, *N*; y si en algunas Provincias por sus leyes se guarda lo contrario, siendo validas, y justas, esso se deve observar. Dixe à su peticion, porque si la desterran de su Cõvento, para otro, ya que se queda con la dote su dicho Convento, la ha de alimentar donde estuviere.

L. *Navar. tõment. 4. de regul. n. 24.*

M. *c. immem. 19. d. ca. cum, ita per mundũ 9. q. 3.*

N. *Covar. in c. 1. de test. iuxta fin. Rebuf. in prohæm. rẽga. constit.*

RESOLVCIONES
PERTENECIENTES A LA
LETRA
E.

Eclesiasticos.

RESOLVCION 276.

Preguntase: Si los Eclesiasticos estan obligados â pagar quindenios?

Vease la palabra: *Immunidad.*

LAstimosa cosa es ver a los Eclesiasticos mas pecheros, que el mas triste seglar, q̃ no tienen harta hazienda para pagar los pechos; a lo menos en este Reino de Valencia: pues a mas de pagar subsidio, y amortizaciõ, &c. se ha introduzido una costũbre en grã detrimento de las Iglesias, y de los Religiosos, de que cada quinze años se paga quindenio, que es la dezima parte de la estimacion de la hazienda fencida al señor directo, que recayò en dichas Iglesias, y Religiones, por qualquier manera de cõtrato, de vẽta, donacion, testamento, comutacion, ò legado, ò de qualquier otra manera que sea: y es tal nuestra desdicha, que esta costumbre solo està introduzida en este Reino, sin que la aya en otro de España, ni desta Corona; de suerte, que ni en Aragon, ni en

Eclesiasticos.

Cataluña ai tal uso; solo en el Condado de Rosellon, me dizẽ, que desde el tiempo que se empeñò a Francia por los Reyes de Aragon, se introduxo; y despues, aunque aquel Condado se cobrò, se conservo la misma costumbre.

2. Lo primero, en que se fundò esta introduccion, es, en que las Iglesias, Colegios, Hospitales, Monasterios, Republicas no muerẽ, y son mano muerta, y la mano muerta deve quindenio; porque entrando la hiziẽda en ella, queda alli muerta, sin poder salir, ni recebir algo en beneficio del propietario, el qual queda privado para siempre de poder tener luismo, a que tenia derecho, siempre q̃ se vendiessen dichas haziendas. El segundo fundamento consiste, en que la Iglesia Romana introduxo por la misma causa los quindenios en los Beneficios Eclesiasticos, que une para siempre a Iglesias, Monasterios, ò Colegios, para resarcir el daño que le viene, cesslandole el interes de las vacãtes, y Bulas, por muerte del posseedor: de que se sigue, que esta introduccion en las haziendas enfiteuticas, q̃ passan a mano muerta, es puesta en razon, y justificada. Fundase tambien en la costumbre del Reino, con que se paga al Rei el derecho de la amorticaciõ, todas las vezes que haziendas del realenco entran por la misma causa en mano muerta Finalmen-

mente se fundan en muchas sentencias, dadas assi en Valencia, como en el Supremo Consejo de Aragon, cõ atendencia sola de que las Iglesias, y Religiones son mano muerta; con q̃ parece que esta causa ha passado en cosa juzgada: como lo siente Trullench, *A*.

A. *Trull. exposit. Decallo. li. 7. dub. 8. num. 24. Riccius in praxi fori Eccles. decis. in omiss.*

3. No obstante lo dicho, parece me, que esta introduccion no es justificada (sugetandome al mejor sentir) assi en la substancia, como en las circunstancias del tiempo, cantidad, y modo de exigir dicho quindenio, con que se ha introduzido, y puesto en uso, y como tal, digna de que se prohiba, y se buelva por la causa de las Iglesias, y Religiones, que por ser menores, piden ser restituidas a sus derechos, y que se les quite carga tã pessada, la qual mientras no se quitare es fuerça llevar. Bien veo que esto no puede tener remedio, sino es que los Illustrissimos Braços del Reino, juntos en Cortes, lo considerẽ, y busquen remedio eficaz, compadeciendose de las Iglesias, y de las Religiones que de cada dia se van menoscabando, por no poder acudir à tantas obligaciones; y yo, aunque el menor, se lo suplico en nombre de todos.

4. Pruevase ser esto verdad. primeramente, porque hecho el primer establecimiento, con que las haziendas se dieron à enphiteusi con las cargas de censo, fadiga, luismo, y comisso, quedò el señor directo impedido, para rescindir el contrato, no faltando la otra parte; y para poner nuevas cargas en la hazienda que ya estava cargada, en virtud del primer contrato, hasta que por comisso, ò otra causa legitima, se consolidasse el dominio util con el directo; que entõces, estableciendo de nuevo, y con plena facultad, podria poner en la hazienda las cargas que quisiesse, y añadir nuevas condiciones; porque entonces, *habet ius plenissimum, expeditum*, para hazello.

5. Pero establecidas una vez, no podrà mientras dure aquel contrato, siendo, como fue, oneroso; porq̃ qual

quier gravamen nuevo seria en agravio del señor util: luego no pudo el señor directo añadir la carga del quindenio de su sola voluntad, quãdo passò la hazienda à Iglesia, ò Religion, pues durava el primer contrato: y si el señor util avia de vender, sabiendo el cõprador que se le avia de cargar aquella nueva carga, *tanto minus venderet*, quanta fuesse la estimacion de aquella nueva carga, que es clara injuria, *quando quidem tẽpore contractus*, no se avia hecho mencion della, *adque adeo ea circunstantia, non venerat in pactum*.

6. Todo este discurso se funda en la naturaleza de la emphiteusi: *Quæ sua natura est cõtractus, quo res immobilis in perpetuum*, ò *ad longũ tempus alicui fruenda, & utenda traditur, salva eius substantia, aliqua pensione constituta, & retento dominio directo*; assi la difine Azor, *B*, y con poca diferencia Molina: luego en virtud de esta difinicion, y del primer establecimiẽto, no se podran añadir a la hazienda nuevas cargas.

B. *Azor instit. moral. p. 3. li. 10. c. 1. §. Primo quæritur, Molin. t. 1. de iust. tr. 2. disp. 10.*

7. Confirmase, con que si quisiere el señor directo, viendo q̃ ha muchos años que la hazienda censida la posee uno sin enagenarse, poner al señor util obligacion de vendella, ò de que creciesse el censo, ò de tantos a tantos años pagasse cierta cantidad por la esperança frustrada tantos años de luismo; es cierto no lo podria hazer, pues en el primer establecimiẽto se le pusieron las cargas, en que las partes se convinieron: luego tampoco podrà cargar nueva carga por su sola autoridad de quindenio, siẽpre que passare à la Iglesia, ò Religion; pues en el primer contrato no se le puso excepcion alguna en razon de traspassar en quien quisiesse el dominio util, *dummodo*, no se pusiesse de condicion la hazienda, que no se tuviesse seguridad de que aquel a quiẽ venia por nuevo contrato con el señor util, acudiria al propietario con los censos, pensiones, y las demas obligaciones.

8. Ni obsta dezir, que mientras

Eclesiasticos.

la hazienda està en mano de seglar, siempre vive la esperãça del luismo, porque en las haziendas emphiteuticas, afectas a vinculos perpetuos (como las ai muchas) cessa toda la esperança del luismo, mucho mas q̃ quãdo las possee la Iglesia, ò Religion; pues vemos, que en muchas ocasiones, assi las Iglesias, como las Religiones, para remediar precissas necessidades, han vendido, y venden muchas possessiones, lo que no vemos en los vinculos perpetuos, las quales aviendo entrado (en esto que dizen mano muerta) con todo el señor propietario, ni pone, ni puede poner nueva carga para recuperar el daño del luismo; razon que se funda en que, quando se estableciò la hazienda, no se le excepto aquel caso, ni se le puso con diccion que no pudiesse vinculalla; luego aquella razon de carecer de la esperãça del luismo, no obsta contra nuestra sentencia, pues assi como no se le puso por condicion, q̃ no pudiesse vincular, tãpoco se le puso q̃ no pudiesse enagenar en Iglesia, Religion, ò Colegio; antesbien tiene mucha menor fuerça aquella razon en el presente caso, pues consta que con mas facilidad se deshazen de haziendas censidas, las Religiones que los possedores de vinculo, de las vinculadas: porque la Religion es dueña util absoluta de la hazienda, no solo usufructuaria, pues el usufructario no puede vender, ni enagenar por ninguna manera, el señor util si, y puede passalla a otro, de la manera que èl la tiene. A mas de que si la Iglesia està impedida para vender, no es por calidad de la hazienda, sino por impedimento extrinseco, que facilmente se quita, guardando la forma que se deve.

9 Pruevase lo segundo, no ser justa la introduccion del quindenio, por fundarse en principio no subsistente, qual es, que la Iglesia, ò la Religion es mano muerta, respecto de las haziendas emphiteuticas; porque la Iglesia no es mano muerta, por no morir; que ser muerta, y no morir es

Eclesiasticos.

implicacion, sino por la calidad de la hazienda que entra en su poder: de manera, que si ella de si es inalienable por alguna manera de contrato, serà mano muerta; pero si de su naturaleza es alienable, no lo serà, si no muda de calidad y naturaleza por entrar en la Iglesia, ó Religion.

10. Toda la dificultad consiste en provar, que la hazienda emphiteutica es de la misma naturaleza, y condicion en la Religion, que fuera de ella, y que no muda de calidad por passar à la Religion, ò à la Iglesia. La prueva desto es manifiesta, porque si de hecho la Religion se deshaze muchas vezes de dichas haziendas, bien se colige ser alienable, pues se enagena, que es argumento de acto a potẽcia. Que se enagenen dichos bienes consta por muchos exemplares antiguos, y modernos que se vẽ cada dia, aora sea porque algunas Religiones no hã admitido el decreto de la Cõgregacion de Cardenales, que se hizo con orden de la Santidad de Vrbano VIII. en que se prohibe a los Religiosos qualquier manera de alienaciõ de bienes, cõ que respecto dellas queda la cosa en los terminos antiguos, y la extravagante, *Ambiciosa*, en la fuerça que la dexò la costumbre contraria, ò particulares privilegios, con que con mas facilidad enagenan. O sea porque no està prohibido el enagenar absolutamente, sino el hazerlo, *non servata certa forma* (que es lo mas cierto) como lo siente Bonacina, *c*, donde pone la limitacion: *Nisi alienatio fiat in iuxta causa, & cum debita solemnitate.* Y lo tengo yo tratado largamente en la palabra *Alienar*.

C. *Bonacin. tr. de alien. bon Eccles. pun. 1 propos. unic num. 2.*

11. Confirmase lo dicho con exẽplos, pues vemos, que estos años muchos Religiosos hã alienado muchas possessiones suyas. Los Padres Cartuxos desta Ciudad de Valencia vendieron la Baronia de Parcent à Don Constantin Cernecio, oi Conde de Parcent. El Convento de Predicadores de la misma Ciudad, para pagar à sus acrehedores que le molestavan,

ha

Ecleſiaſticos.

ha vendido, poco ha, una caſa grãde, que eſta en la plaça de Villaraſa, al Noble, y magnifico ſeñor don Coſme Gombau, guardando la ſolemnidad, y forma que ſe deve: y lo han hecho otras Comunidades, que por la apretura de los tiempos ſe han viſto obligadas à vẽder algunas poſſeſsiones ſuyas, por no hallar otro medio. De aqui ſe infiere, que el poſſeer las Igleſias, ò Religiones la haziẽda emphiteutica, no la haze ſimpliciter inalienable; pues tenemos experiencia que ſe han vendido tantas poſſeſsiones, que fuera alargarme mucho contarlas todas.

12. Pruevaſe lo tercero, no ſer juſta la introduccion del quindenio, por el exceſsivo interes que ſe lleva en èl, que es la decima parte de la eſtimacion de la hazienda, que cada vez ſe eſtima de nuevo, ſiendo aſsi, q̃ el ſeñor directo todas las vezes que vende al ſeglar, ſiempre baxa del ſumo precio, ò derecho (que ſegun fuero es real por libra, *for. 3. de iure Emphyt. & for. 9. rubr. de feudis*) y haze gracia muchas vezes de la mitad, y por lo menos ſe contenta de llevar ſueldo por libra, ò algo mas quando mucho: ſolas las Igleſias, y Religiones, ſon tan poco favorecidas, y merecedoras de gracia, que no ſe les perdona un maravedi del ſumo derecho, que es de real por libra.

13. De lo dicho ſe infiere una dotrina mui cierta, y que deven conſiderar atentamente los ſeñores directos, para aſſegurar ſus cõciencias: q̃ dado caſo q̃ la Igleſia, ò Religion, por qualquier cauſa llega a vẽder los bienes cenſidos, pagandoſele al ſeñor directo ſu luiſmo, ſe cũpliò por parte del Emphiteuta, con la obligacion que le corria en fuerça del contrato de la emphiteuſi, pues no tenia otra obligacion que de pagar los cenſos, y en ſu caſo el luiſmo, es a ſaber, quando ſe vendieſſe la hazienda: luego lo que huvieſſe llevado de mas à mas, es mal llevado, y lo deve reſtituir à quien lo llevo. Luego aviendo llevado de antemano los quindenios, eſtà

Ecleſiaſticos.

obligado de juſticia a reſtituirlos à quien los llevò, y contentarſe con el luiſmo; porque aviendo ſido el titulo para llevar los quindenios la impoſsibilidad de la venta, y alienaciõ, reduzida eſtà, no ſolo à poſsibilidad, ſino à real afecto, ceſſa la razon (ſi avia alguna que hazia licito el quindenio) y aſsi deve bolver lo que llevò por ellos, pues no tuvo titulo para llevarlos.

14. Y reſpondiendo à los argumentos propueſtos en favor de los quindenios, digo al primero; que la hazienda por entrar en la Igleſia, ò en Religion, no es muerta, ni muda de calidad, como eſtá dicho, y provado, porque ſiempre ſe queda alienable, como antes; y de hecho ſe enagena muchas vezes, como ſe ha viſto en tantos exemplares.

15. Al ſegundo reſpondo, ſer mui diferentes los quindenios, introduzidos en los Beneficios Ecleſiaſticos, que eſtos de que hablamos. Lo primero, por la diferente naturaleza de las coſas, ſobre que cae el quindenio; porque el Beneficio Ecleſiaſtico unido una vez, es de ſu naturaleza inalienable por manera alguna de contrato, pues por ſer de *origine ſacra*, no ſe puede vender, trocar, dar, ni enagenar, *voluntate habentis Beneficiũ*; y aſsi unido una vez, ni por muerte del que lo poſſee, pues *Monaſterium non moritur*, ni por otra traslacion ſe puede enagenar, porque de ninguna es capaz, *quia eſt res ſacra*. La emphiteutica no muda de condicion, ſiempre ſe queda capaz de alienarſe, por no ſer hazienda ſacra, ſino ſecular, por qualquier manera de cõtrato de permutacion, *etiam domino non admonito*. Aſsi lo dize Azor, D, con otros. Muchas otras diferẽcias podia traer, aſsi por la diverſidad de las perſonas que poſſeen, como por la diverſidad que unos, y otros bienes paſſan à manos de las Igleſias, ò Monaſterios; porque los Beneficios ſe devẽ *in perpetuum*, por expreſſa gracia, y voluntad del Pontifice, y no ſe les pone otra carga ſino la del quindenio,

D. Azor 3. p. li. 10. c. 8. §. altera ſententia cum aliis.

en lo demas se dan debalde, sin que cuesten otra cosa que las Bulas. Los emphiteuticos, sin las cargas que cõsigo llevan de censo, fadiga, luismo, comisso, &c. no se adquierẽ sino por el justo precio, si passaron, à segundo posseedor, y con èl passan de mano a mano: y si bien tal vez entran en la Iglesia por testamento, ò donacion, essa no es gracia del señor directo, sino del util, que por un camino, ò otro enagena en favor de la Religion lo que le costò su dinero; y assi pudiendose vender, y con la venta cobrarse la estimacion con el precio, pueden suceder muchos casos, por los quales se juzga mas util enagenarlos, que el retenerlos. Otras muchas diferencias podia traer, que por no alargarme las dexo.

16. Al tercer argumento se responde, que ai mucha diferencia del derecho de la amorticazion, al derecho del quindenlo: lo primero, porq̃ el derecho de la amortizacion mira al bien comun, que se deve preponer al particular; y en nuestro caso el interes no es comũ del Reino, sino del propietario, que es particular suyo. Y no se arguye bien de interes comun, al particular; ni vale la ilacion del Rei, cuya providencia es universal, al señor directo, a quien solo toca mirar por sus intereses. Lo segũdo, porque el derecho de amortizacion se paga solo una vez, y su Magestad, por su mucha benignidad, ha acostumbrado siẽpre hazer gracia, ò de todo el derecho, ò buena parte dèl, y al fin pagado una vez, se posee la hazienda perpetuamẽte, sin otra molestia, ò carga: razones, que cessan en las emphiteusis Religiosas, ò Ecclesiasticas, pues quedan perpetuamente con la carga del quindenio, y por otra parte con la del luismo, en caso de vender, ò enagenar, sin que se les perdone un maravedi del real por libra, segun la mas alta estimacion; cõ que se echa de ver quan poco a proposito es dicho exemplar, para justificar los quindenios.

17. Mucho de lo dicho en esta

resolucion he visto en un memorial impresso, que salio pocos años ha, y aunque no se firma el nombre del Autor, me han assegurado, que es un Padre de la Compañia de Iesus, y por lo biẽ discurrido, y por la mucha herudicion que ai en èl, se echa de ver que lo es; que estos Padres, al passo que son mui santos, son mui doctos, y como tales les he venerado siempre.

RESOLVCION 277.

Preguntase: Que condiciones se requieren, para que los Eclesiasticos estèn obligados a pagar algunos pechos, y sissas que se ponen en las Republicas?

1 QVe los Eclesiasticos estèn libres de todo genero de pechos, sissas, ò alcabalas, consta *ex toto titulo de immunit, Eccles. in decretal. & 6. & Clement.* y de la Bula, *in Cœna Domini, excommun.* 18. y del derecho civil *l. placet, l. iubemus, l. privilegia, c. de Sacros. Eccles.* y de las leyes de los Reinos, y de muchos privilegios Imperiales, y finalmente de toda la corriẽte de los Dotores, en particular lo dizen Barbosa, *A.* Bonacina, y otros, y cõ mucho fundamento; porque si el Rei exime à los Hidalgos de muchos pechos, y alcabalas, porque no podrà la Iglesia, y el mismo Rei, eximir à los Eclesiasticos. Dificultase pues, si en algunos casos estaràn obligados los Eclesiasticos à pagar los pechos, y sissas, puestas por la Republica.

2. El Derecho pide tres condiciones, *in c. adversus de immunit. Eccles.* para que los Eclesiasticos estèn obligados a pagar dichos pechos, q̃ se ponen en las Ciudades, ò Republicas, para provecho, y utilidad comun de todos. La primera, que inter-

A. Barbos. de iur. Eccles. li. 1. cap. 39. §. 5. Bonac. to. 3. disp. 1. quæs. 6. pun. 12. Lugo de iust. & iur. tom. 2. dis. 36. sect. 1. & 2. Cast. Pal. to. 2. tr. 12. dis. uni. pun. 9. num. 7. Fragos. lib. 3. disp. 8. §. 1. Dian. p. 1. trá. 2. resol. 2. & p. 5. tr. 1. res. 11.

tervenga licencia del Romano Pontifice. La segunda, con consentimiẽto del Obispo, y Clero. La tercera, q̃ no sean bastantes las haziendas de los seculares, para remedio de las necessidades que pretenden socorrer con los pechos, sisas, &c.

3. En orden à la primera condicion, dizen Azor, *B*, Suarez, y otros, que es verdad que no pueden licitamente ponerse estos pechos à los Eclesiasticos, sin licencia del Romano Pontifice; pero dado que se hiziesse sin su consentimiento, cõ solo el del Obispo, y Clero, que, *factum reneret*, y estarian obligados los Eclesiasticos à contribuir; porque en el capitulo *adversus* no se pone decreto irritante.

B. *Azor to.1. li.5.c.13.q.8. Suar.li.4.cap. 25.nu.17. Bonacin. loco cit. q.9. pun.3.§. 3.n.16.*

4. Pero lo contrario, de que no seria valida la lei, ò estatuto, si se puede recurrir al Papa, y no ai, *periculum in mora*, es certissimo. Assi lo sienten lo comun de los Dotores, Salgado, *C*, *latissimè*, con otros. Y consta lo primero, porque està decidido por Benedicto XI. *in extravag. de immun. Eccles.* Consta tambien de la licencia que diò Clemente VIII. a la Ciudad de Florencia, quando el Rio Arno salio de madre, y fue necessario poner pechos para los gastos de su reparo. Tambien diò licencia Vrbano VIII. al ducado de Milan, para otra urgente necessidad. Y finalmente està decidido en la sacra Rota, en una *Leodiensis Gabellæ die 19. Martij 1604. 1.p.resen.decis.75.num. 2.* y es esto mui conforme à razon, porque, como dizen los Doctores citados, si se dexasse esto à arbitrio del Obispo, y Clero, facilmente les atraherian las persuasiones de las personas mas graves de la republica, y las peticiones de los Reyes. Y advierten dichos Dotores, que si al principio por ser caso repentino, o por instar la necessidad, no se pudo consultar al Pontifice, que despues se deve de hazer.

C. *Salgad. tr. de supplic. ad sanctissim. p. 1.cap.1. num. 59. Dian.p.1. tr.2.reso.132. & p.5.trac.1. resol. 11. & 15. Tamburin. q.20.sit.n.14. Lugo dis. 36. sect. 8.n.127. Machad.li.4. p.1.tr. 14.docum.9.n.3. & alij.*

5. Mucha duda ai entre los Dotores acerca de la segunda condicio, que se entienda por el consentimiento del Obispo, y Clero? Castro Palau, *D*, y Suarez dizen, que basta que concurra el Capitulo de la Catedral. Esta opinion se funda en que muchas vezes el capitulo de la Catedral, se entiende *nomine Cleri*, y porque regularmente se comete poder al dicho Capitulo, para tratar los negocios del Clero. Pero lo contrario, de que no basta esto, sino q̃ han de concurrir los Presidentes de los otros Cpitulos, y cabeças de las otras Iglesias Parroquiales, y los Prelados de los Cõventos (pues todos han de cõtribuir) es lo mas cierto, y seguro. Assi lo afirman muchos Doctores Barbosa, *E*, Diana, y otros. Y la razon es evidente: *Nam quod omnes tangit, ab omnibus, particulariter approbari debet, c. cum omnes de constit. cap. quod omnes de regul. iuris in 6* y està decidido en la Rota, *in Brundisina Gabellæ 13. Februarij 1604.*

D. *Cast. Pal. to.2.tr.12.dis. unic.pun.9.n. 18. & Suar. c.26.n.16.*

E. *Barbos. in collect. ad cap. non minus de immunit.n.7. Dian. p.5. tr. 1.resol.11. Lugo ubi sup.sec. 8. Bonac.pun. 3.cit. §. 3.nu. 16. Marchin. de pest.p.4.ca. 4.n.11. Tamborin. dis. 15. q.20.n.12. & alij multi.*

6. Acerca de la tercera condicio que no devan cõtribuir los Eclesiasticos, sino en caso que no basten las haziendas de los seculares, està decidido, *c.non minus*, *c. adversus citati*, y Benedicto XI. en su extravagante, dize assi: *Cæterum attendant solicite Ecclesiarum Prælati, & alij Clerici, Lateranense Concilium, quod in huiusmodi, subventionibus, solum casum necessitatis, aut communis utilitatis, ubi laicorum ad id, non suppetunt facultates, deliberatione provida nocetur excepisse.* Toda la dificultad consiste en averiguar, quando llegarà el caso de que no bastan las rentas de los seculares. Castro Palao, *F*, siente, que entõces se dize q̃ faltan los bienes, ò las rentas de los seculares, quando no ai de la masa comun del Reino, ò Ciudad, para acudir a la necessidad urgente; porque si se huviesse de entender esto de las haziendas particulares de los Ciudadanos, nunca, ò raras vezes les tocaria pagar à los Eclesiasticos: fundalo en una lei de la recopilacion de Castilla, *lib. 11. tit. 3. le. 1.*

F. *Palao to.2. tr.12.dis. uni. pun.9. n.9.*

7. A este Dotor le dexan, y comunmente le impugnan todos los Do-

Dotores que hã eſcrito deſpues dèl: la razon es manifieſta, porque ſi fueſſe verdadera ſu opinion, ſe ſiguiria que de ningunas alcabalas, ſiſas, ò gabelas eſtariã libres los Ecleſiaſticos, porque de ordinario ſe ponen dichos pechos, porq̃ no baſtan las rentas comunes de los Reinos, ò Ciudades, ó Villas. Siguiriaſe tambien, que quedaria fruſtraneo el privilegio de los Ecleſiaſticos; porque tãpoco los ſeculares eſtã obligados à pagar dichos pechos, quando ſon baſtantes para acudir a las neceſsidades urgentes las comunes rentas de la Ciudad: y aſsi lo mas verdadero es lo que enſeñan los Dotores citados, que refiere Garcia, *G*, q̃ ſe ha de entender eſto, quãdo los ſeculares no pueden acudir à las neceſsidades urgentes, à todo el gaſto, ſin grande menoſcabo de ſus haziendas, y eſto es fuerça que lo vea el Obiſpo, y q̃ ſe informe mui en particular; que eſto es ſin duda la voluntad del Pontifice, y lo ſignifica ſiempre quando dá la licencia.

G. Garcia in ſum. mor. de privil. Clericorum tr. 1. diff. 3. dub. 1. pun. 6. n. 49.

8. Lo que ſe ha dicho en comũ, y por mayor, tiene dificultad en algũ nos caſos particulares. Es comun de todos, que quando la ſiſſa, ò alcabala ſe pone para caſos particulares, en beneficio aſsi de los Ecleſiaſticos, como de los ſeculares, eſto es, para reedificar azudes, ò limpiar cequias, para q̃ ſe puedan regar los cãpos de los Ecleſiaſticos, que entonces eſtàn obligados, y ordinariamẽte en eſto no reparan. Aſsientan tambien los Doctores, que deve alcabala el Clerigo de lo q̃ lleva à trato, y mercaduria, ſi amoneſtado por ſu Prelado, que dexe el trato, no lo haze.

9. La duda eſtà, quando la Republica, ſin conſultar cõ el Obiſpo, y cõ el Clero, pone ſiſſa, ò alcabala en el vino, pan, azeite, y otras coſas, para reparar los caminos, las puentes, las fuẽtes, y otras coſas comunes, que miran al bien comun, *primo, & directe*; ſi eſtaran obligados, a contribuir en eſto los Ecleſiaſticos: muchos Dotores dizen que ſi, y que no incurriran por eſto los Miniſtros Reales, y los

magiſtrados en la deſcomunion de la Bula *in Cœna Domini*, ni en otras q̃ ai en el Derecho. Aſsi lo ſientẽ Lugo, *H*, Barboſa, y otros: fundanſe, lo uno en algunas leyes civiles, q̃ parece lo favorecen, y en la Gloſſa *in c. non minus*; lo otro, porque eſta ſiſſa, ò diſtribucion no es tanto tributo, como paga del beneficio q̃ haze la Republica à los Ecleſiaſticos, cõſervandoles los caminos, muros, puẽtes, fuentes, &c. porq̃ eſtas coſas igualmente ſirven à los Ecleſiaſticos, que à los ſeculares.

H. Lugo diſ. 36 ſect. 8. nu. 128. Barboſ. c. non minus de immunit. n. 9. Dian. 1. p. tr. 2. reſol. 38. & alij citati à Garcia ubi ſupra n. 50.

10. Pero lo contrario, de q̃ no puedan cõpeler à los Eccleſiaſticos (aun en eſtas coſas) ſin las cõdiciones pueſtas arriba, ſiento q̃ es lo mas comũ, y mas cierto; y aſsi miſmo, q̃ tãpoco les puedã obligar à q̃ paguen ſiſſa por vẽder ſus frutos, ò bienes, ò comprar lo neceſſario para ſu caſa; ni menos eſtan ſujetos à otras cargas, ò otros generos de impoſsiciones, ſiſſas, gabelas, &c. aora ſe paguen por lei, aora por eſtatuto. En favor deſta opinion trae Lugo, en el lugar citado, veinte Dotores; y Diana en la reſol. 27. cit. *I*, y en otros lugares, trae muchos mas, y al fin es la mas comũ, y mas recebida de todos los modernos; porque de lo contrario ſe ſigue el querer quitar el Derecho Canonico, y la Bula *in Cœna Domini*, y toda la inmunidad Ecleſiaſtica; porque ſi ſon exemptos de las ſiſſas, y gabelas, por Derecho los Ecleſiaſticos, como es principio aſſentado de todos; en q̃ otros caſos mejor lo pueden ſer, q̃ en los dichos? Veaſe el Cõcilio Lateranenſe, *ſub Leone X.* que ſe celebrò el año 1521. en la ſeſſ. 9. in fin. y el fuero de *prohibitione ſiſſarũ*, del Rei D. Martin I. año 1398.

I. Dian. p. 5. tra. 1. reſ. 27.

11. Infiero de lo dicho, lo primero, que los Magiſtrados q̃ impuſieren ſiſſas, ò alcabalas à los Ecleſiaſticos, ſin las calidades, y cõdiciones pueſtas arriba, incurriran, no ſolo en la deſcomunion de la Bula *in Cœna Domini*, ſino tambien en otras que eſtan en el Derecho. Ni contra eſto puede preſcrivir coſtumbre alguna, como prueva bien Caſtro Palao, *vbi ſup. num. 12.* y lo ha declarado nue-

vamente la Rota en una deciſsion, de que haze fè el Iluſtriſsimo ſeñor Don Eſtevan de Ezmir, Obiſpo de Hueſca, como lo aſſegura el Padre Geronimo Garcia en el lugar citado, num 52. y al fin, la Bula *in Cœna Domini*, ſe lee todos los años, y aſsi no puede dar lugar a que la coſtũbre cobre fuerça de lei. A mas de que ai capitulos en el Derecho, que determinan, que no puede una coſtũbre prevalezer cõtra la immunidad Ecleſiaſtica. Lo ſegundo, q̃ quando ſon juſtas las alcabalas, y ſiſſas, y deven contribuir en ellas los Ecleſiaſticos, puеſtas las condiciones dichas, no ſe les puede pedir mas cantidad de lo que fuere neceſſario para acudir à la urgente neceſsidad. Lo tercero, que no ſean *in odium Eccleſiaſticorum*, eſto es, que no las pongan en coſas que concurren mas los Ecleſiaſticos, que los ſeculares. Lo quarto, que ſean para coſas utiles à los Ecleſiaſticos; que ſi ſon para adorno de la Ciudad, ò para otras coſas ſemejantes, no pueden obligarles. Lo quinto, que ſi en las juſtificadas ſiſſas, ò gabelas (con las condiciones dichas) no quiſieren contribuir los Ecleſiaſticos, ſe les ha de cõpeler por medio del Iuez Ecleſiaſtico, y de ninguna ſuerte por el ſecular, como entre muchos lo pruevan Lugo, *K*, y Diana. Finalmente ſe ha de dezir, que gozan deſta excepcion todos los Ecleſiaſticos, exceptando los de prima tonſura, que no tienen beneficio; aunque Covarruvias dixo, que ſi lo eſtavan, ſegun Derecho Canonico, mas q̃ ſe deve eſtar à la coſtumbre preſcripta: ni tampoco goza̅ dellas los de ordenes menores, ſi no tienẽ Beneficio: ni los demas Clerigos, que exercitãdoſe en la mercaduria compran, y venden, como conſta de una lei de la nueva recopilacion, y de otra lei nueva, q̃ hizo el Rei Don Felipe Segundo, conforme unas leyes de la partida; pero ſe deve advertir, que les han de amoneſtar tres vezes, para privarles de dichos privilegios, como lo dizen Luis Lopez, *L*, Rodriguez, y otros.

K. *Lugo loc cit. ſect. 8. nu 131. Dian. p 1. tr. 2. reſ. 41*

L. *Lopez in inſtr. 2. p. c. 41. con. 310. ca. ex lit. de vita, & honeſtate, in clem.* Rodrig. *2. p ſum. c. 75. concl. 11. num. 11. Navar. in manu. c. 7. nu. 231. Medin. de reſtit. q. 5.*

RESOLVCION. 278.

Preguntaſe: Si los Ecleſiaſticos, en algun caſo de neceſsidad, eſtan obligados â contribuir, juntamente con los ſeculares, para remediarla?

1 REſpondo, que quando la neceſsidad es comun, y derechamente, y igualmente amenaza à los Ecleſiaſticos, y à los ſeculares; y los ſeculares ſolos no lo pueden remediar, deven los Ecleſiaſticos acudir à ella, aſsi lo ſienten Silveſtro, *M*, Iuan de la Cruz, y otros. Y el miſmo Diana en la *5. par. tract. de immunitat. Eccleſiaſtic. reſol. 15.* dize aſsi: *Quod quando neceſsitas communis execo, & principaliter reſpicit neceſsitatem, vel utilitatem Eccleſiaſticorum, & laicorũ, debent Clerici contribuere de conſenſu Epiſcopi, & Cleri.*

M. *Syl. verb.* immunitas, *n.* 20. *Iua. à Cru. præcep. 7. art. 3. dub. 1. concl. 3. Dian. 1. p. tr. 2. reſ. 40. Trullench. to. 2. li. 7. nu. 9. cum alijs ab ipſo citatis.*

2. Y quando es urgente la neceſsidad, *& periculum eſt in mora*, dizen dichos Dotores, no es neceſsario acudir primero al Papa, como ſe manda en las decretales, *c. adverſus de immunit. Eccl.* porq̃ como dize Silveſtro en el lugar citado: *In hoc caſu* (habla de quando igualmente mira la urgente neceſsidad a entrambos Braços) *non habet locũ, diſpoſitio capitis Adverſus de cõſultatione Summi Pontificis: Quia hæc impenſa non fit propter publicã utilitatẽ, ſed propter privatã Eccleſiaſticorum, & ſic ſumus extra caſum præfati capitis Adverſus.* Aſsi lo ſienten tambien Salon, Suarez, Caſtro Palao, y otros que cita Trullenc, *N*.

N. *Trullen. to. 2. li. 7. num. 9. pag. 290.*

3. Y Diana en el lugar citado dize: *Quod quando periculum eſt in mora poteſt fieri* (habla de quando es la neceſsidad urgẽte, y mira igualmẽte à entrambos Braços) *cũ confeſſu Epiſcopi, & Cleri, quia tunc adeſt Summi Pontificis, præſumpta volũtas.* Veaſe à Trullenc, y a los Dotores q̃ èl cita. El averiguar ſi la neceſsidad q̃ inſta, mira igualmente à entrambos braços (y es de la q̃ hablan los Dotores citados)

toca

toca al Obiſpo con el Clero. Aſsi ſe dize en el *ca. minus* de las decretales, *tit. de immunit. Eccl.* donde, hablando de la immunidad Ecleſiaſtica, ſe añaden eſtas palabras: *Quo circa ſub Anathematis diſtinctione fieri, de cætero talia prohibemus: niſi Epiſcopus, & Clerus tantam neceſsitatem, vel utilitatem aſpexerit, ut abſque ulla exactione, ad relevandas communes utilitates, vel neceſsitates, ubi laicorum, non ſuppetunt facultates ſubſidia per Eccleſias, exiſtiment conferenda.* Donde ſe vè claramente, que el Obiſpo, y el Clero lo han de juzgar; y adviertaſe, que, *nomine Cleri*, no ſe entiende ſolo el Cabildo, ò Capitulo, (como tengo dicho) ſino todas las Comunidades de los Ecleſiaſticos, *diviſim*, como lo advirtiò Panormitano, ſobre el *cap. non minus, tit. de immunit. Eccleſ.* Si paſſada la peſte, ò qualquier otra urgente neceſsidad ſe deve dar razon al Papa, es dudoſo; unos Dotores dizen, q̃ ſi, y eſto ſiẽto q̃ es mas provable, y mas comun; pero lo contrario tiene Diana, O, y Silveſtro, por lo qual Franciſco de Tonduti, P, dize, que en ocaſion de peſte ſe eſcuſan los Ecleſiaſticos de muchas obligaciones, à que por Derecho Canonico eſtan atenidos. Eſta opinion confirma Don Iuan del Caſtillo Sotomayor, Doctor inſigne, *lib. de tertijs, debitis Catholicis, & invictiſsimis Regibus Hiſpaniæ, ex fructibus, & rebus omnibus quæ decimantur, cap. 9. tom. 7. num.* 34. donde dize: *In caſu urgentis neceſſitatis, & publicæ cõmuniſque, & mixtæ utilitatis, tam Clericorum, quam laicorum, licentia, & authoritas Romani Pontificis non requiritur; cũ neceſsitas faciat licitum, quod alias illicitum eſſet, & habet ſecũ diſpenſationem annexam cuiuſcumque prohibitionis, imo, & permiſsionẽ expreſſam ex naturali, & divini iuris ratione.* Y en el *nu.* 35. refiere muchos Dotores, que ſienten lo meſmo; y eſte punto nadie la trata con mas erudicion, y mas latamente, que èl.

O. Dian. 1. p. tr. 2. reſol. 41. Sylv. v. immunit. q. 4. n. 20. P. Franciſcus à Tonduti in reſ. Canonic. c. 68. à n. 11.

4. Y hablando Silveſtro (de quando las neceſsidades ſon mui urgẽtes) en el lugar citado, dize eſtas palabras: *Vt puta, quia prava ſocietas territorij, Civitatis incendit, prædia devaſtans in quo Eccleſia multas habet poſſeſsiones, tunc debet Eccleſia contribuere.* Y añade: *Quod ſi Clericus nollet, ſine legitima cauſa conſentire poſſent laici implorare auxilium ſuperioris Eccleſiaſtici ut cõpellat eos.* De lo dicho conſta, que no ſolo pueden los Clerigos voluntariamente acudir a ſemejantes neceſsidades, ſino que eſtàn obligados en conciẽcia cõtribuir para remedio dellas, en la cantidad que el Obiſpo con el Clero juzgare ſer neceſsaria: advirtiendo, que en eſte caſo, eſto es, ſiendo preciſſa la neceſsidad, no es fuerça conſultar con el Sumo Pontifice, porq̃ ya ſe tiene la licencia preſumpta; pues eſte gaſto no ſolo es para la publica utilidad, ſino tambien para la utilidad privada de las Igleſias, y Ecleſiaſticos, como dizen Silveſtro, Q, Iuan de la Cruz, y otros. De lo dicho infiere Frai Luis Lopez, R, que los Ecleſiaſticos en tiẽpo de la peſte, eſtan obligados à contribuir para los gaſtos que ſe hazen en ſacar los enfermos de la Ciudad, atento que eſtando en ella, inficionaran à todos los demas, con que peligran ſus vidas. Y lo miſmo dize Rodriguez, con otros.

Q Syl. v. immunitas, Ioan. de Cruce præc. 7. art. 3. dub. 1. concl. 3.

R. Lopez in inſt. contien. 1. p. cap. 40. col. 304. Rodrig. 2. p. ſum. c. 75. concl. 15. n. 15.

5. Deveſe advertir, que los Clerigos no pueden renunciar eſta exẽpcion, ò immunidad, aunque voluntariamente quieran. La razon es: *Quia privilegium exemptionis*; a mas de q̃ en la ſentencia mas provable es de *iure divino*, y deſpues por el Derecho Canonico confirmado: eſte privilegio, aunque ſolo fueſſe humano, no eſtà concedido, *ſingularibus perſonis, ſed ſtatui Clericorum*; y aſsi ninguno puede renunciar à eſte privilegio. Aſsi lo dize Diana, S, con otros que cita.

S. Dian. 1. p. tr. 1. de immunit. Eccl. reſ. 1.

Eleccion.

RESOLVCION. 279.

Preguntase: Qual sea la forma natural de la eleccion?

1 LA forma de la eleccion una es natural, y otra posítiva; la forma natural de la eleccion consiste en libertad, o libre consentimiento de los electores en orden a elegir a la persona que quisierē, entre muchos, como lo significa el mesmo vocablo elegir: *Nam eligere, est unum ex pluribus voluntarie capere, & cessat electio ubi adimitur libertas eligendi constat*, A. Por lo qual dize Castellino en el lugar citado estas palabras: *Summe necessarium atque essentiale est, ut electio omnis quorumcumque Prælatorum Ecclesiasticorum, præcipue vero Regularium, sit totaliter aliena ab omni, & quacumque specie coactionis, sive violentiæ; immo summa libertate, omni ex parte prædicta esse debet; ita ut electores, libere præstent consensum, qui sit omnino liber, & voluntarius; non obstante in contrarium, quacumque consuetudine, quæ potius corruptela, & abusus intollerabilis dicitur.*

A. *Constat. cap. ubi periculū de elect. in 6. decretalium Navarr. l. 1. consil. de elect. consil. 5. Graf. in appēdice decis. l. 4. elect. ca. 2. n. 2. Lezan. de obligat. regul. ca. 15. n. 2. Castellin. tract. de elect. c. 3. num. præsertim 3. B. S. Tho. 2. 2. q. 32. ar. 7. ad 2. Bañez ibidem dub. circa tertium dictū D. Tho. concl. 1. Arag. ibidē Less. li. 2. de iust. ca. 17. nu. 35.*

2. A esta libertad se oponen ruegos importunos, en particular si son de Prelados, ò de personas de respeto; porque estos causan involuntario, y en alguna manera violentan al electōr. Como dize Santo Tomas, *B*, de aquel que à puras importunaciones le obligan a que juegue. Y Christo nuestro Señor nos dio à entender lo mismo, Lucæ 11. de aquel que porfiava en llamar à la puerta de su amigo, pidiendole tres panes: *Quod si non dabit illi eo, quod amicus eius est, saltem propter importunitatem suam dabit.* No todos los ruegos, aunque sean continuos, se llaman importunos, sino tan solamente aquellos que se hazen con mucha instancia, y se repiten muchas vezes con mucha molestia, como dize Sanchez, *C*.

C. *Sanch. li. 4. de matrim. dis. 7. n. 8.*

3. Oponense tambien a la libertad del elector, induzirle, ò darle alguna cosa de precio, como dineros, y otras cosas de valor, segun aquel dicho comun: *Qui munera accipit libertatem vendit. Hoc munus aliud est à manu, aliud ab obsequio, aliud à lingua*, como dize Santo Tomas, *D*, *munus à manu*, se llama qualquier genero de dinero, y qualquier otra cosa, precio estimable, que se le dà al elector para sobornarle, como darle un cavallo, un vestido, un libro, &c. como dize Azor, *E*, con Lessio. *Munus ab obsequio*, se llama una promesa hecha al elector de algun cargo; como si alguno dixera al elector, eligeme tu a mi, ò à este mi amigo, para este Priorato, y yo despues te eligirè à ti, ò à tu amigo, en el mismo Priorato, ò despues que sere yo Prior, te harè à ti Suprior, Sacristan, &c. assi lo dizen Silvestro, *F*, y Navarro, y otros.

D. *D. Thom. quodlib. 5. art. 23.*

E. *Azor p. 3. inst. mor. li. 12. ca. 2. q. 2. Less. de iust. li. 2. ca. 35. nu. 115.*

4. La contraria sentencia de esto enseña, que en estos casos no ai simonia alguna; porque los Derechos Canonicos solo prohiben la comutacion de Beneficios; y como estos Derechos sean penales, no se deven extender; y assi se ha de entender el texto, *in cap. Quæsitum de rerum permut.* Confirmase esta sentencia, porque simonia, es comutacion de cosa espiritual, por temporal; en los sobredichos casos, y en otros semejantes no ai cosa temporal, luego no puede ser simonia. Esta opinion ten-

F. *Sylv. tit. simonia. q. 13 n. 4. Azor loc. cit. q. 3. Navarr. in manu. c. 23. nu. 100. Lopez in instruct. p. 1. cap. 299. & alij.*

tengo por mui provable, y mui à propoſito, para aſſegurar muchas cõciencias de los Eccleſiaſticos. Eſta ſiguen Soto, *G*, Victoria, Aragon, y otros; aunque la otra lo es mucho tambien.

G. *Sot. li. 9. de iuſt. q. 5. art. 2. ad 3. Victor. in relect. de ſimonia. n. 17. Aragon. 2. 2 quæſt. 100. ar. 1. Sanchez in opuſc. t. 2. li. 2. cap. 3. dub. 44. num. 3 & alij. Vide Dian. p. 4. tra. 4. miſcell. reſ. 150.*

5. *Manus à lingua*, es un favor humano, ruegos, ofrecimientos, y coſas ſemejantes, como dizen Suarez, y otros, *H*; el que haze eſto ſe dize que induze al electo, para la eleccion de ſi, ò de ſu amigo, *per munus à lingua*, como ſi dixera, eligeme a mi en Provincial, ò en Prior (ò à eſte mi amigo) y yo deſpues te recomendare al Provincial electo, ò al Prior, para que te favorezca à ti, ò à tu amigo, &c. Tales inducciones, y perſuaſiones ſe oponen derechamente à la libertad que deve tener el electo; porque la vendicion, y la promeſa transfiere el dominio; y aſsi, el que por algun precio, ò por alguna dadiva vẽde, ò promete ſu voto, yà aquel voto por lo menos (moralmente hablando) no eſtá en ſu libertad, dize S. Tomas, *I*; y aſsi conſiguientemẽte, la elecciõ hecha ſerà nula: *Per conſtitutionẽ Clementis VIII. de largitione munerũ, & eſt ſimoniaca, quia dare aliquid temporale pro ſpirituali, aut ſpirituali annexum, eſt ſimoniacum*, como dize Suarez, *K*, y otros; y aſsi el electo, *eſt ſimoniace electus*; y por conſiguiente, la tal eleccion le priva à èl de la execuciõ de la prelatura, y le haze inhabil para tenerla. Y el que procura para ſi ò para otri Prelatura por ſimonia real, incurre en deſcomunion, y infamia, por lo menos deſpues de dada ſentencia por el Iuez, como dize Azor, *L*, y Suarez, y en privacion de voz activa, y paſsiva, *ipſo facto, abſque ullo ſuperioris decreto ex Clementina de largitione munerum.*

I. *S. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 3.*

K. *Suar. to. 1. de Relig. l. 4. q. 54. n. 3. Leza. loc. cit. n. 28.*

L. *Azor 3. p. li. 15. c. 20. q. 6. & 7. Suar. loc. cit. q. 56. n. 31.*

6. Y advierten eſtos Dotores, q̃ el que incurre en ſimonia, y en las penas contra ſimoniacos, no ſolamente las incurre quando el meſmo dà algun don temporal para que le elijan, ſino tambien quando lo dà otro, *ipſo ſciente, & non contradicente*: pero no quando contradixo, y otro diò alguna coſa temporal à algun electo maliciosamente, para que la eleccion ſea invalida, y el electo quede inhabil. Aſsi lo advierte Suarez en el lugar citado, *cap. 57. num. 28. Tunc enim illa electio non eſt ſimoniaca.* Porque para incurrir ſimonia, y las penas contra ſimoniacos, ſe requiere, que entre el electo, ò ſu amigo, y el q̃ han de elegir, aya pacto tacito, ò expreſſo. Como dize S. Tomas 2. 2. *q.* 100. *art.* 5. y q̃ preceda el tal pacto la a eleccion; porq̃ ſi fuere deſpues de la eleccion, no ſe incurrira.

7. Tampoco ſe incurrira ſimonia, ſi el que ha de ſer elegido dixere al electo, que no le ſerá ingrato; porque como eſtas palabras ſon generales, no incluyen pacto alguno, ni tampoco ſimonia, aſsi lo dize Soto, *M*, con otros: Y ſi el electo, reconociendoſe obligado a recompenſar en algo el beneficio recibido, y en virtud de eſſo diere alguna coſa al electo, ò à los electores, para ſatisfazer aquella obligacion, no ſerà ſimoniaco; porque aquella obligacion nace de agradecimiento ſolamente, no de deuda de juſticia. Aſsi lo dizen Navarro, *N*, y Leſsio. Para incurrir ſimonia ſe requiere, que ſe dè algo en virtud de algun pacto, ò obligacion de juſticia. Como dize Suarez, *O*. Preguntarà alguno, ſi el electo deve comulgar antes? Reſpõdo, que en el derecho Canonico no ai tal diſpoſicion; ſolo lo eſtà en nueſtra religion, *ſub pœna privationis vocis ipſo facto*. Aſsi ſe diſpuſo en el Capitulo general de Barcelona, año 1574. y en el de Roma, 1580. conſta de la Gloſſa de nueſtras Conſtituciones, *diſt. 2. cap. 2. §. 1. lit. C.* ità Hinojoſa *verb. electio, fol.* 154. pero conſta del prologo, que para q̃ quede privado de voz, *indiget declaratione*. Lo miſmo ordena el Concilio de Baſilea, pero no anula la eleccion, (q̃ lo he viſto) y ſe engaña Caſtellino *cap. 4. n. 85. pag.* 54. diziendo, que ſi.

M. *Sot. li. 9 de iuſt. & iur. q. 8. art. 3. concl. 3.*

N. *Navar. cã. 22. num. 106. Leſs. de iuſt. li. 2. c. 35. n. 115.*

O. *Suar. to. 1. de Relig. tr. 3. li. 4. ca. 35.*

8. No incurre en las penas contra ſimoniacos el q̃ comete ſimonia real, pero fingidamente, y ſin animo

de cumplir lo que ofreció; porq̃ aunque prometiò dar temporal por espiritual, pero sin animo de cumplir lo que ofreciò, como advierte Soto en el lugar citado ar. 1. el qual dize, que no incurre en el foro de la cõciencia; porque el que lo recibe en esta forma, no compra cosa espiritual, sino q̃ tan solamente finge que la compra; y assi no es verdadero simoniaco: y consiguientemente, en el foro de la conciencia no incurre penas estatuidas en el derecho contra los simoniacos. Assi lo siente Reginaldo, *P.* Pero en el foro contencioso se ha de juzgar, que ha incurrido en todas las penas del Derecho; porque à la Iglesia no le puede constar de su animo, como dize Aragon, *Q.*, si no fuere que èl mismo huviesse jurado aver sido fingida la promesa, como dize Castellino, *R.* Podrà preguntar alguno, si el Principe secular puede entrometerse en alguna eleccion de Prelado? A lo que respondo, con Silvestro, *ver. electio 1. nu. 26.* que si: *Propter interesse Principis, ut proponat aliquem sibi fidelem; nam Princeps, posset opponere contra electũ exceptiones alias legitimas, maximè si dubitat de proditione patriæ, vel revelationes secretorũ, aut Conciliorum.* Ita Silvester. Y yo siento lo mismo.

P. *Reginal. in praxi lib. 23. n. 188.*

Q. *Aragon. 2.2.q.100. ar. 6. dub. 1. concl. 3.*

R. *Castellin. t. 20. n. 26.*

RESOLVCION 280.

Preguntase: Qual sea la forma positiva de la eleccion?

1 AQuella se llama forma positiva de la elecciõ, q̃ està estatuida por los Sagrados Canones, ò por virtud de algun privilegio Apostolico, està concedido a alguna Religion particular, conforme a los Sagrados Canones. Y como en el derecho comun, *cap. qua propter tit. de electione, & electi potestate, & in decretalibus*, ai tres maneras de forma de elecciõ, esto es, una por escrutinio, que es la

ordinaria, otra por compromission, otra por comun inspiracion; de las quales, una dellas es fuerça que se halle en todas las elecciones de Prelados, aunque sea de Regulares: Pero en nuestra Sagrada Orden de Predicadores, (como dize Silvestro, *A.*) mui en particular està estatuido, y ordenado, que quitada la forma de elegir, por comun inspiracion, y por cõpromisso, todas las elecciones se hagan por escrutinio. Assi se dize en las constituciones, *dist. 2. cap. 2. §. abrogata igitur, &c.* y assi, en todas las elecciones de nuestra orden, se han de observar puntualmente todas las cosas necessarias para aver de hazer la eleccion por escrutinio.

A. *Sylvest. de elect. 2. q. 1. n. 4.*

2. La primera dellas es, que la eleccion Canonica, para que se haga como se deve, se requiere, que los electores estẽ juntos en algũ lugar publico, y decẽte, *præsentibus omnibus*, De donde se sigue, q̃ no basta q̃ qualquier de los electores haga la elecciõ estando en su celda, porq̃ seria nula, como dize Silvestro, *B.*: solamente se exceptan en nuestras constituciones los enfermos, los quales estando en sus celdas pueden dar sus votos. De estos electores assi congregados, se sacan los escrutadores, los quales deven recebir, y perscrutar todos los votos. Estos escrutadores han de ser del Colegio de los electores; y assi, ninguno en nuestra Religion puede ser escrutador, que no sea de los electores presentes. Y estos escrutadores en qualquier eleccion han de ser tres; pero en nuestra Religion se puede añadir quarto, elegido por los mismos electores, y ha de ser del numero dellos. Las demas cosas acerca desta materia se podran ver en nuestras constituciones, que por no alargarme no las repito, y en Castellino, *C.*, largamente.

B. *Sylvest. de elect. 1. q. 8. nu. 9.*

3. Acerca del lugar, y del tiempo, digo brevemente: La eleccion no se ha de hazer fuera del ambito de la Iglesia, ò del Convento; y si se hiziere sin mui justificada causa, sera nula la eleccion, y de ningun valor,

C. *Castell. de qualitatibus necessar. election. Canonicæ, c. 3.*

cap. quod sicut de elect. pero si por alguna legitima causa, esto es, por estar la Ciudad, la Iglesia, ò Convento apestados, se hiziere la eleccion fuera destos lugares, serà valida; y en essa ocasion no se deven llamar los vocales que se hallaren en parte alguna infecta. Tampoco se deve hazer la eleccion en el lugar donde ai entredicho: pero si, por alguna legitima causa se huviesse hecho en tal lugar, serà valida la eleccion, como dizen Silvestro, D, Tabiena, y otros. La razon es, porque la eleccion no es Sacramento, sino cierta obligacion, ò contrato; por el entredicho solamente se suspende los divinos, y Ecclesiasticos Sacramentos; y assi no se suspende la eleccion, como dize Sigismundo, E. No se deve hazer en ninguna manera la eleccion en lugar privado, y clandestino; porque la eleccion clandestina, hecha en lugares ocultos, ò en conventiculos, es irrita, y nula, y como tal està reprovada por el Derecho, *cap. in causis de elect.* Devese pues hazer la eleccion en la Iglesia, ò en el Coro, ò en la Sacristia, ò en otro lugar honesto, y publico. Como dizo Silvestro, en el lugar citado, num. 8.

D. *Sylvest. & Tabienna de elect. 1. n. 9. Miranda. in manu. t. 2. q. 23. ar. 9.*

E. *Sigism. dub. 15. n. 15.*

RESOLVCION. 281.

Preguntase: Si se deven llamar los ausentes para votar en la eleccion?

1 DE derecho comun, *cap. quia propter*, los ausentes se devẽ llamar, para que se hallen en la eleccion, si deven, y quieren hallarse, y pueden con comodidad venir, es à saber, aquellos a los quales de derecho comun, ò especial pertenece la eleccion. *Ita Glos. Panorm. in cap. quia propter. sylvest. de elect. 1. q. 5.* y no se han de llamar los que carecen de voz activa, ò por sentencia del Juez estan privados de voz, ò por otras causas son inhabiles para la eleccion, como dize Rodriguez, A, pero no los que estan para privarles; porq̃ aquel a quien han de privar, antes que lo estè, justamente posee, como dize Armilla *de elect. num. 10.*

A. *Rodrig. to. 1. qq. regul. q. 51. ar. 12.*

2. Aquellos electores ausentes se han de llamar, que quieren hallarse en ella, y no aquellos que no quieren, como son, los que llamados para tal dia, ò para tal hora no vinieren; ò aquellos que llamados para deliberar el dia de la eleccion, no quisieron venir. Como dize Panormitano, *in cap. cum inter. num. 10.* ò aquellos q̃ llamados vinieren para el dia, y hora señalada, pero se bolvieron antes de hazer la eleccion, sabiendo q̃ estava prorrogada para el dia siguiẽte, *cap. consulvit de offic. delegat.* ò aquellos que sabiendo determinadamente que insta el tiempo de la eleccion, sin ninguna protesta de q̃ quieren hallarse en ella, sin notificar el lugar donde van, se ausentan. Como dize Silvestro, B.

B. *Sylvest. de elect. 1. nu. 4.*

3. Tambien se ha de juzgar, que aquel no quiere hallarse en la eleccion, que estando en el Convento, ò en el lugar donde se ha de hazer la eleccion, renuncia su voto, ò de palabra, ò por escrito, ò de facto, esto es, que no quiere ir a Capitulo estando los demas ya cõgregados para hazer la eleccion; ò si despues q̃ ha ido, otra vez se buelve à ir, ò no yendose, no dà su voto, *cap. cum nobis de elect.* Assi lo dize Rodriguez, C; y entonces aquellos que quedan pueden proceder a la eleccion, aunque se ayan ido muchos, porque todos aquellos se entiende aver renunciado la voz, *cap. cum nobis de elect.* y Panormitano, en el mesmo *cap.* si no fuere que se huviessen ido la mayor parte de los electores; porque entonces la menor parte que queda, no puede proceder à la eleccion, si no fuere instando el ultimo termino del tiempo de la eleccion, el qual passado, toca el derecho de elegir al superior, como advierte Castellino, D.

C. *Rodrig. to. 2. qq. regul. q. 51. ar. 3.*

D. *Castell. c. 5. n. 11.*

4. Aquellos electores ausentes se

se han de llamar, que pueden con comodidad venir, *c. cum inter. 2. de elect.* Sigismundo, *E*; por lo qual nuestras sagradas Constituciones ordenan, se ayan de llamar los que estan, *intra dietam*, aunque esta comodidad mas se ha de referir, y atender a la comodidad de la Iglesia, ò del Convento que llama, que de los vocales. Como dize Panormitano, *F*, y Silvestro; de donde se infiere, que si la Iglesia, ò el Convento huviere de padecer algun detrimento, ò incomodidad, no auria obligacion de llamar al ausente, como si instare el ultimo termino del tiempo de la eleccion del Prelado q̃ se ha de elegir. El llamar los ausentes pertenece a aquel que le incũbe por derecho, ò por costumbre; porque no qualquier vocal tiene esta obligaciõ, sino solo el Presidente de la elecciõ lo deve hazer, como dizẽ Panormitano, *G*, y Sigismundo.

E. *Sigism. dub. 8. n. 6.*

F. *Panorm. in cap. quia propter de elect. Sylvest. de elect. 1. q. 5.*

G. *Panorm. in cap. cum nobis nu. 9. de elect. Sigism. d. 8. n. 11.*

5. Si la eleccion se huviere celebrado sin aver llamado a uno, ò dos de los votos que deven, y quierẽ hallarse en la eleccion, y pueden con comodidad, y no lo huvierẽ hecho maliciosamente, ò por aver menospreciado aquel voto: esta eleccion no sera *ipso facto* nula; porque puede ratificarse, y confirmarse, principalmente quãdo no se instare por su cassacion, *cap. cum in Eccles. de Præbendis in 6.* cõ todo se ha de cassar esta eleccion, si lo instare expressamente el que no fue llamado, sino menospreciado, y se opone a su confirmacion antes q̃ se haga, como dize Sigismundo, *H*; y aun tambien se deve cassar alguna vez despues de confirmada, principalmẽte si constare, que el que no llamarõ, por no hazer caso dèl, no huviesse tenido noticia de la eleccion, ni de la confirmacion, como dize Sigismundo en el lugar citado, *nu.* 5. Pero si el sobredicho menospreciado no instare por su cassacion, *aut eam ultra tam habere, saltim tacite*, no se deve cassar, *cap. quod sicut, & cap. bonæ memoriæ de elect.* Panormitano alli mismo. Tabiena, *I*, advierte, que solo el menospreciado puede oponerse

H. *Sigism. dub. 9. n. 4.*

I. *Tabien. de elect. 1. nu. 13. Sylv. de elect. 1. q. 5. n. 5.*

a la eleccion hecha sin su voto, no el Iuez, ni el cõfirmador, ni alguno del Capitulo (callando el menospreciado.) Assi lo dize Panormitano *in ca. In Genesi. de elect. num.* 10. Pero si la mayor parte de los vocales que deven, quieren, y pueden con comodidad hallarse en la eleccion, no fueren llamados, por aver hecho poco caso dellos; la elecciõ hecha por la menor parte, no se puede ratificar, ni por el confirmador, ni por los vocales q̃ dexaron de convocar, ò por alguno dellos; porque la dicha eleccion por derecho, es nula, *iuxta cap. quia propter*, porque aquella eleccion se llama rata, y confirmanda, en la qual es elegido uno por la mayor parte de los electores, *ultra medietatem*. Pero aquel que llamado no quisiere venir, ò renunciare su voto, ò se fuere antes de concluida la eleccion, este no puede instar, ni tiene derecho alguno para procurar se casse la eleccion, porque se ha de computar, como si no fuesse del numero de los electores, y el electo por los presentes, se ha de tener por legitimamente electo. Ita Innocent. *K*, si no fuere que el que no quiso venir à la eleccion, ò renuncio, ò se fue del lugar donde se avia de celebrar la eleccion, apelò con justa, real, y verdadera causa, como dize Castellino *cap. 8. num.* 11.

K. *Innocent. in caput. Eccles. 2. de elect. Panorm. in c. cum omnes nu. 13.*

RESOLVCION 282.

Preguntase: Si los electores estan obligados a elegir siempre el mas digno?

1 DIgo lo primero: En ningun caso es licito elegir por Prelado al indigno, aunque huviesse alguna lei que mandasse no se elegiesse, sino de los pertenecientes al Capitulo, ò de alguna cierta nacion, y todos en ella fuessen indignos: porque entonces no se deve elegir ninguno dellos, pues todos son indignos, sino

otro

A. *Rodrig. to. 2. qq. regul. q. 51. ar. 11. Sot. li. 3. de iust. q. 6. ar. 2.*

B. *Vazq. in opusc. de benefic. cap. 2. §. 3. dub. 3.*

C. *Navarr. in cap. Sacerdos dist. 6. de pœnit. Reginal. in praxi lib. 3. n. 33.*

D. *Sigis. dub. 35. nu. 5.*

E. *Navarr. lib. 5. consil. de simonia, cons. 8. nu. 2. Sot. loc. cit.*

otro, aunque sea estraño. Assi lo dizen Rodriguez, *A*, y Soto. Ni aun en caso que se sabe que todos los electores estan determinados de elegir un indigno, del qual sabe el elector ciertamente que lo es, no puede conformarse con ellos, aunque sepa que no le puede aprovechar su voto. Assi lo dize Vazquez, *B*. Y el que diere su voto adverridamente al indigno peca mortalmente, y es pecado contra justicia, por lo menos distributiva, como dize Soto en el lugar citado, *concl. 7*. Y esto se ha de entender, aunque la noticia que tiene de que es indigno la tenga por la confesion sacramental, quando la eleccion es secreta, como lo tiene Navarro, *C*.

2. Aquel que elige en nombre de todos, formando el decreto de la elecciõ, puede, y deve elegir a aquel que por confesion sacramental sabe que es indigno, si fuere nõbrado por la mayor parte de los electores. Como dize Sigismuado, *D*. Y advierte, que si se siguiere algun daño de aver elegido al indigno, està obligado el elector a recompensar aquel daño de la manera que pudiere, porque esto pide la equidad de la justicia, como dizen Navarro, *E*, y Soto. Y si el indigno elegido no tuviere suficiente ciencia, aquella que es necessaria para obrar, segun la dignidad, ò el oficio, para el qual es elegido, si le aceptare peca gravemente. Assi lo siente Panormitano, *in cap. cum in cunctis*. Y aun todos los electores, si acordadamente, y con verdadera noticia eligieren al indigno, y insuficiente, segun su ciencia, costumbres, y edad, quedan privados, *ipso iure*, de voz activa, y por tres años suspensos de todos los beneficios, y dignidades que tuvieren, y de la voz passiva; de manera que no puedan ser elegidos, como dize Navarro, en el lugar citado. Deve se advertir, que esta privacion no la tienen para siempre, y para todas las vacantes, sino tan solamente en la primera, y inmediata eleccion que se siguiere, ò aquella, en la qual fue elegido el indigno, *cap. cum vintonien. de elect.* Castellino *c. 5. n. 13*. Pero si los electores eligierẽ al indigno, ignorãdo su indignidad, en particular si la ignorancia no fuere crassa, y supina, no incurren en las dichas penas. Ita Glossa *in cap. cum vintonien.* de donde se sigue, que los electores estan obligados à inquirir, si la persona es idonea, y esto baxo de privaciõ de voz activa, por la primera vez (como està dicho:) *Quia qui non facit, quod de iure tenetur, facere præsumitur in dolo, cap. in notuit de elect.* & Glossa *ibidem*. De aqui se sigue, que yerran gravemente los electores que eligen à quien no conocen, por ruegos de unos, ò de otros, ni su culpa tiene escusa, como dize Castellino, *cap. 5. nu. 9*. Estan obligados los electores à tener noticia por si, ò por otro de la persona que deven elegir, como dize Tabiena, *de elect. num. 15*.

3. Digo lo segundo: Colegese manifiestamente por la disposicion del *rex. cap. Congreg. de elect. per rescriptum Gregorij IX.* que los electores del indigno, aunque sean mas en numero, de tal suerte, que excedan à la metad de los electores, la eleccion hecha por ellos, es nulla; *& à suo iure decidunt statim, completo actu electionis indigni*. Y en este caso el derecho de elegir, solo queda en los demas electores, aunque sean menos en numero: y la eleccion de la menor parte hecha de persona digna, es valida, y se puede confirmar. Lo qual se halla claramente en la Glossa del mesmo, *cap. sub littera N. ibi irrita*, donde dize la Glossa estas palabras: *Irrita ipso iure cap. cum incunctis. Cum indignam personam elegerint; unde eligendi potestas remansit pœnes alios, quamvis numero pauciores, cum primi eligendo talem (scilicet indignum) reddiderint se indignos: Vnde confirmatur hæc electio, à minori parte celebrata, non obstante priori electione. Et ita electio quæ nulla est, non præstat impedimentum secundæ. Hæc Gloss.* Todo lo qual se corrobora, *in textu cap. 2. de pustulat in cap. cũ incunctis, & in cap. cum vintoniam de electione*, junto con la Glossa de los mismos textos. 4. Di-

Eleccion.

4. Digo lo tercero: no solo deven los electores procurar no elegir indigno, sino que deven elegir el digno, que lo es simpliciter, q̃ es aquel q̃ por lo menos no es pecador publico, como dize Navarro, *F*, Azor, y otros. Pero el que eligiere a vn pecador oculto, mas digno, que los demas para la Prelatura, no peca mortalmente; sino es que vea, o crea, que tiene animo de perseverar en el pecado; porque el tal pecador oculto (quitado aquel mal animo) no es escandaloso para los demas, y puede ser mas util q̃ los otros. Assi lo dize el Maestro Bañez, *G*.

F, *Navar. miscellan. 34. de orat. nu. 4. Azor to. 2. institut. mor. li. 6. c. 14. q. 10.*

G, *Bañez 2. 2. q. 63. ar. 2. du. 1.*

5. Pero si tuviere noticia un elector, que tratan de elegir por Prelado una persona perniciosa a la Comunidad, porque es persona de mui mala vida, y poca conciencia, en tal caso està obligado a revelar sus delictos aunque sean ocultos, (*dummodo non habuerint hanc notitiam, ortam ex confessione Sacramentali*) sino puede de otra suerte impedir su eleccion, mirando en esto el bien de la Comunidad: El qual *distinctiori iure naturali tenetur consulere, quam secretum servare.* Como dizen Rodriguez, *H*, y Lezana. Advirtiendo que estos delictos se han de revelar, quitada toda passion; sino solo con zelo del bien comun, como dize Castellino, *I*.

H, *Rodrig. loc. cit. ar. 3. Ledesma ubi sup. n. 15.*

I, *Castelli. c. 5. n. 84.*

6. Digo quinto: Si la persona q̃ tratan de elegir, fuere perniciosa, no a la Comunidad, sino a una persona en particular, ò en orden a algunas, entonces està obligado a guardar el secreto, porque es de derecho natural, el qual por el bien particular, no se ha de dexar. Assi lo dize Peyrino, *K*. Deven tambien elegir persona apta, y idonea, tal que pueda instruir su Iglesia, y defenderla, y governarla pacificamente, como enseña S. Tho. *L*, Y de muchos dignos, y idoneos està obligados los electores, para cũplir con su conciencia, elegir al mas digno, y el mejor; y no siempre el mejor simpliciter, y el mas santo; pero siempre el mejor en orden al biẽ comun, aquel que aunque no sea tan docto, o tan santo, como otro, con todo esso es mejor, para el govierno de la Comunidad, o del oficio, para que le han de elegir, y esto es por ser mas prudente, ò por tener mas industria, ò por otra qualquier causa q̃ sea mas a proposito para el govierno, como enseña S. Tho. *M*, de donde se sigue que el que eligiere al digno, dexãdo el mas digno, peca mortalmente, ut habetur Concil. Trid. *N*.

K, *Peyrin. de relig. subdit. q. 1. c. 31. §. 3.*

L, *S. Tho. 2. 2. q. 185. art. 3. Caiet. ibid.*

Eleccion.

M, *S. Tho. 2. 2. q. 63. ar. 2.*

N, *Tridet. sess. 24. de refo. c. 1. & 18. & S. Tho. docet lo coproxime cit. & quodlib. 8. ar. 6.*

7. Digo quinto: El elector en conciencia està obligado a elegir el mas digno de los que facilmẽte pueden hallar, y que estan promptos para acudir a la obligacion de Perlado si fuere elegido; porque no està obligado a buscar los mas dignos que estan por todo el mundo. Porq̃ aquellos de los quales consta, que no podran acudir a esta obligacion, se han de computar entre los que no son capaces para ser elegidos. Como dize Caietano, *O*.

O, *Caiet. 2. 2. q. 63. ar. 2.*

8. Digo sexto: Quanto al fuero exterior, y judicial, para que la eleccion no se pueda impugnar, basta elegir persona buena, y digna del oficio, ni es necessario elegir el mejor; porque de otra suerte, qualquiera eleccion podria padecer calumnia, como dize S. Thom. en el lugar citado *ad tertium*. De aqui se infiere, que si los demas electores, siendo la mayor parte dellos, quisieren elegir al digno, dexando el mas digno, puede el elector, por bien de paz cõformarse cõ ellos, como dize el Maestro Bañez, *P*. Porque comunmente, y de ordinario el que es elegido, de comun consentimiento, y desseo de los subditos, rige mejor, y mas suavemente, y a el los subditos le obedecen con mas puntualidad: y el suave govierno, y apazible, es mas util para la Iglesia, y para la Republica, y assi el sobredicho en este caso, se ha de juzgar por el mas digno. Como dizen Salon, *Q*, Sigismundo, y otros. Antes bien si sabe el elector de cierto que no se elige al mas digno, aunque, el le diere su voto, y por otra parte, ay peligro provable, quedando

P, *Bañez 2. 2. q. 63. ar. 2. du. 3. conclus. 3.*

Q, *Salon 2. 2. q. 63. ar. 2. controuers. 4. Sigismund. n. 4.*

dando èl el voto al mas digno, prevalecera aquella parte, que quiere elegir al indigno, està obligado entonces a dar su voto al digno, dexando al mas digno, para impedir la eleccion del indigno, si huviere alguna esperança de que con esso, se evitarà la eleccion del indigno, y se eligira el digno. Assi lo siente Aragon, R.

R, *Aragon. 2. 2. q. 63. art. 2. coroll. 3. ad 2. concluſ.*

9. Digo septimo: Aquel se ha de tener por mas digno, para el govierno Ecclesiastico, que tiene mas de industria: de prudencia, y de potencia secular, no en orden al bien exterior, sino al que es tal, en orden a la salud de las almas. Esto es el que es mas suficiente para castigar los hereges, y para obligar a los Clerigos, para que guarden lo que pertenecen a su estado. Y entre los regulares, el q̃ es mas suficiente para quitar escandalos, y instituir vida Religiosa: y porque las cosas espirituales, sin las temporales (por nuestra miseria, y flaqueza) mal se pueden conservar, por tanto, si *cæteris paribus*, aquel que parece ha de ser mas provechoso para administrar los bienes temporales, se propusiere, se podrà elegir; pero si alguno fuere bueno para administrar las cosas temporales, y negligente para las espirituales, se ha de preferir la utilidad espiritual a la temporal, porque aquella es fin de esta: *Nam temporalia data sunt Ecclesiæ propter spiritualia*, como dize Cayetano loco citato.

10. Digo ultimo: èl que confirma la eleccion, y el no elige, sino que supone la eleccion hecha, no està obligado a confirmar el mas digno; sino que basta para poderlo cõfirmar, que ayan elegido el digno; porq̃ por la mesma razõ q̃ este, para los electores es, *hic, & nunc*: el mas grato, se ha de juzgar por el mejor, y mas conviniente, como dize Cayetano, S, y Bañez. Pero quando el que ha de cõfirmar, confirma, y elige, està obligado, a escoger Prelado temeroso de Dios, y que sea mejor para el govierno que los demas, porque entonces elige, y confirma, como dize Cayetano en el lugar citado.

S, *Caie. in sum. tit. eligend. in Prælat. Bañez de iust. q. 63. a. 2.*

RESOLVCION. 283.

Preguntase: Que impedimentos pone el Derecho Canonico, en orden a aquellos que hã de ser elegidos?

1. EL descomulgado; con descomunion mayor, ò menor no puede ser elegido en Prelado: y si estando descomulgado fuere elegido, aunque lo sea de la mayor parte, la eleccion es nula: *Cap. constitutus. de electione. & Panormitanus ibidem. Et Cap. Postulasti. de clerico excommunicato ministrante.* Lo mesmo dize Silvestro, A, y esto se ha de entender, aora sea descomulgado, *à iure, vel ab homine*, como dize Vazquez, B. Y esto aunque la excomunicacion la ignore invenciblemente el electo, y los electores, como dize Avila. C, Y aquel que al mismo tiempo que le elegian, sabia que estava descomulgado, pero era oculto a todos los demas, y al que le avia de cõfirmar, està obligado, aun despues de confirmado, no acceptar la prelatura: y si de otra suerte no pudiere escusarse, està obligado a manifestar su impedimento, si la tal descomunion se pudiere manifestar, sin escandalo, o infamia del electo. Assi lo dize Suarez, D. porque qualquier està obligado a obedecer a la Iglesia, y observar los efectos de la censura, siẽpre que pudiere hazerlo, sin daño grave suyo o de su proximo, como dize Bonacina, E, pero si huviere peligro de infamia, o escandalo, no està obligado a notificar su descomunion, o el impedimento que tuviere, porque la Iglesia no le obliga con tan gran detrimento suyo. Como dize Reginaldo, F.

A, *Sylvest. de election. 1. n. 15.*
B, *Vazq. 1. 1. de excom. dub. 6.*
C, *Avila de cẽ Ju. p. 2. c. 6. dif. 5. dub. 2. conc. 1*
D, *Suar. t. 5. in 3. part. dif. 3. Sect. 1. n. 31.*
E, *Bonacin. de cens. dist. 2. punct. 4. §. 1. n. 1.*
F, *Reginald. in praxis li. 32. n. 49.*

2. Aquel que al tiempo de la eleccion fue abil, y capaz para ser electo, y despues de confirmado cae en una

una descomunion, puede estando descomulgado aceptar licitamente, y serà valida la aceptacion, porque los derechos solamente irritan la eleccion, pero no la aceptacion; y assi como sea esta materia odiosa, no se ha de estender à casos que en el Derecho no estan expressados, y por consiguiente la aceptacion sera valida. Assi lo dizen Sairo, G, y Avila: y advierten, que aquel que al tiempo de la elecciõ estava descomulgado, pero èl, y los demas electores lo ignoravan invenciblemente, si despues de confirmado, y aceptado tuviere noticia de q̃ estava descomulgado al tiẽpo que le eligieron, no puede quedarse con la Prelacia, sino que deve renunciarla. Assi lo siente Peirino, H, porque aunque la ignorancia invẽcible escusa de la culpa, y alguna vez de la pena; con todo no haze valido el acto que anulò la Iglesia, como advierte Avila en el lugar citado, *dub. 2. concl. 1.* Ni puede quedarse con la Prelatura, aunque tenga absolucion de la censura, si no le eligierẽ de nuevo, como dize Navarro, I; lo uno, por q̃ la tal eleccion en su principio fue nulla, y quando se hizo, el electo era incapaz, y por cõsiguiente no se puede revalidar por la subsequente absolucion, *cap. non firmatur de regula iuris in 6. Reg. 18.*

G. *Sayrus de cens. li. 2. ca 5. n. 11. Avila de cens. p. 2. ca. 6. dis. 5. dub. 8.*

H. *Peyrin. de Prælat. Relig. q. 2. c. 5. nu. 6.*

I. *Navarr. in manu. c. 27. n. 21.*

3. Ademas de q̃ pareceria frustraneo este efecto de la descomuniõ, porque qualquier descomulgado, despues de electo, podria diferir la aceptacion, y la confirmacion, hasta tanto que estuviera absuelto de la descomunion. Advierte Sairo en el lugar citado, *numero 27.* y Bonacina tambien, *numero 10.* con otros: que el que estuviere descomulgado, con descomunion menor, es verdad que no puede ser elegido en Prelado; pero si le eligieren aun teniendo noticia della, la eleccion no es *ipso iure* nulla, sino tan solamente por sentencia del confirmador, ò del Iuez, como dize Toledo, K; ni aun se deve irritar si el que fuere elegido no tuviere noticia della, ò los electores, ò unos, y otros. Como dizen Sigismundo, L, y otros. Y se colige del capitulo proxime citado, donde se dize: *Si tamen scienter talis electus fuerit, eius electio est irritanda*; de lo qual se infiere (*à contrario sensu*:) luego quãdo se hiziere ignorando el defecto, la tal eleccion no se deve irritar.

K. *Toletus in sum. li. 1. c. 18. n. 2.*

L. *Sigis. d. 62. nu. 3. & multi alij doctores ab ipso citati, qui istud colligunt, ex cap. si celebrat. de Cleric. excommu. ministrante.*

4. El suspenso tan solamente del oficio, ni puede ser elegido, ni puede elegir, *cap. cum dilectus de consuetud. sive suspensus fuerit ab homine, sive à iure*, como dize Panormitano, *in d. cap. cum dilectus num. 20.* Tabiena, M, Armilla, y otros. Y advierten, que esto se ha de entender, *si fuerit suspensus ab officio absolute*; porque si fuere suspenso de algun Oficio particular Clerical, ò Eccleiastico puede ser elegido, si no le suspendieren de la eleccion porque la suspension no obra fuera de los limites de suspension; de tal suerte, que el que es suspenso en orden à un acto, no se ha de juzgar por suspenso en orden a los demas, que no tienen coneccion con el primero. Assi lo siente Panormitano, *in cap. Apostolorum expt. num. 6.* Lo mismo sienten Navarro, N, con otros.

M. *Tabiena de suspensione nu. 4. Armilla de suspen. num. 6.*

5. El entredicho no puede ser elegido, porque carece de voz passiva, como dizẽ Silvestro, O, Sum. Angelica, y otros. Y el que celebrrre en lugar que estuviere entredicho, si no tuviere para esto particular privilegio, ò se le fuere concedido por el Derecho. Como dize Panormitano, *in cap. postulasti, num. 4. de Clerico. excom. ministrante.* Lo mismo dizen Soto, P, y otros.

N. *Navarr. in manu. c. 27. n. 166. & consil. 41. de elect. n. 2. Sigism. dub. 64. nu. 3.*

O. *Sylvest. de elect. 1. nu. 14. Sum. Ange. de elect. n. 23. Tabien. de elect. 1. n. 17.*

P. *Sot. in 4. senten. dis. 22. q. 3. ar. 1. cõcl. 5. Sayr. de cẽs. li. 5. c. 13. n. 5. Navar. ca. 27. n. 187.*

6. El irregular es tambien inhabil, y incapaz para tener Prelatura, y si le eligieren, la eleccion es nula; como dizen Avila, Q, Azor, y otros. Y el elegido, constãdole que es irregular, aunque los demas no tengan noticia dello, està obligado à procurar no le confirmen; y si no pudiere por otro camino, deve manifestar su defecto, por lo menos al confirmador, supuesto que no pudo ser rite electus; ni puede ministrar cosas espiri-

Q. *Avila de cens. dis. 2. dub. 9. conclus. 4. Azor p. 2. li. 6. cap. 7. q. 3.*

pirituales à sus subditos, como dize Castellino, *R*, fundandolo, *in cap. innotuit de elect. n. 3.*

R. *Castellin. c. 11. n. 9.*

7. El que falsificare Letras Apostolicas, ò cooperare en ello, aunque sea en cosa de poco momento, està descomulgado, y es inelegible, como advierte Hostiense, *S.*

S. *Hostien. in sum. de crimine falsi. §. sed hodie, Castelli. loc. cit. n. 2.*

8. Tambien es incapaz de ser elegido en Prelatura el Religioso regular, que no es suficientemente instruido en la regla, y constituciones de su Religion, *cap. in Magistrum de elect. & ibidem cap. Officij, & cap. cum causam.* Tambien el que exercitò la Cirugia, de cuya accion se siguiò muerte, *cap. tua de homicidio.* Tampoco el homicida es elegible, *cap. si quis crimen 1. quæst. 7. cap. ad aures de etatæ, & qualit.* Tampoco puede ser elegido el publico penitente, *cap. placuit.* Ni el que advertidamente recibiò Ordenes de un Cismatico, como dize Castellino, *cap. 11. num. 32.* Ni el novicio, *cap. quem multa, & cap. neophitus 48. distin. 42.* Tampoco es capaz de ser elegido, el que lo fuere, por mano poderosa de seculares, *cap. quisquis de electione, & cap. si quis deinceps.* Tambien es incapaz el perjuro, si estuviere declarado por tal, *cap. quendam de iure iurando.* Advierte Panormitano, que el que estuvo nombrado por Prelado en un Convento, y despues le excluyeron de aquella Prelacia por indigno, y incapaz, ò por razon de alguna enfermedad, ò por algun delicto personal, no puede ser elegido por Prelado de otro Convento, si primero no provare tener entera salud, ò estuviere libre, y enmendado del delicto personal que le imponian, *cap. cum inter Canonicos, de elect. Panormitanus ibidem n. 7.*

9. El infame, aora sea *infamia facti, vel iuris*, es incapaz de ser elegido, *distinct. 51. cap. qui in aliquo.* Y dizen Sigismundo, *T*, Silvestro, y otros, que si fuere elegido, la

T. *Sigism. dub. 83. nu. 3. Silv. q. 10. nu. 15. de infamia.*

eleccion *ipso iure est nulla.* De aqui se infiere, que el que està acusado por el Iuez, o denunciado, pendiente la acusacion, Inquisicion, ò denunciacion, no puede ser elegido, con tal que aya precedido la infamia antes de la acusacion; en particular si estuviere infamado entre personas de porte, y honradas, *cap. Omnipotens Deus, de accusat. & Gloss. ac Panormitanus ibidem*; ò se huviere divulgado algun rumor del, ò algun mal credito para con algunos, *cap. qualiter, & quando de accusat.* Barbosa, *V*, y añade, que bastã testigos singulares para que este assi infamado no sea elegido, ò le confirmen en Prelado, aunque ellos no prueven lo que basta, para que les castiguen con penas ordinarias, como dize Iulio Claro, *X*; pero no si dicho rumor estuviere en personas viles, y infames, ò màlevolos, ò tuviere origen, y principio la tal infamia de sus enemigos. Como dize Navarro *lib. consil. de accusat. consil. 2. & 6* y Sigismundo en el lugar citado, *n. 6.*

V. *Barbos. de off. Episc. p. 2. alleg. 43. nu. 14.*

X. *Iul. clar. in pract. crim. q. 53. Payrin. in formular. sub lit. C. cap. 18. n. 6.*

10. No se puede elegir el que solicitare à los electores immediatamente por si para su eleccion, porq̃ por el mismo caso se haze indigno para tener tal dignidad, y es convencido de ambicioso, como dize Santo Tomas *quodlibet 5. artic. 23.* Tampoco puede ser elegido el Simoniaco, *cap. si aliquis de elect.* Ita Ioannes Andre. & Panormitanus ibidem. Tampoco puede ser elegido aquel, por cuya eleccion es mui verisimil, que ha de nacer algun escandalo; porque muchas cosas, aunque sean licitas, se han de dexar de hazer para evitar escandalo, *cap. nil prodest de præscript. & Felinus ibidem, & Panormitanus in cap. consideravimus*; y si este fuere electo, no se deve confirmar, aunque no tenga defecto alguno. Panormitano *in cap. 1. de elect. n. 8.*

11. Tãpoco se puede elegir el q̃ tuviere algũ defecto, por el qual no puede exercitar el oficio, para el qual es

elegido; pero quitado el impedimẽto, podrà ser elegido, como dize Panormitano *in cap. etsi unanimiter nu.* 8. Tampoco puede ser elegido el q̃ tiene alguna enfermedad durable, por la qual està impedido para exercitar su oficio, ni le pueden cõfirmar, *cap. cum inter de elect.* pero si con valeciere podra ser elegido. Abbas *in cap. super ea, nu.* 3. *de elect.* Tampoco puede ser elegido el que fuere mui viejo, como dize Sigismundo en el lugar citado. *dub.* 86. *n.* 12.

12. Es tambien incapaz de ser elegido el que tuviere una gran deformidad en el cuerpo, por la qual fuesse irregular, *cap. cum tua de elect.* y el que tuviere alguna macula q̃ cause escandalo, ò deformidad escandalosa, por lo qual no puede ministrar cosas Eclesiasticas, por el horror, y escandalo que causaria. Ioan. Andr. *cap.* 1. *de corpore vitiat.* Tampoco puede ser electo el que tiene notable defecto en la vista, ò en el oido, ò en otra parte, de tal manera, que no pueda governar. Assi lo refiere Frai Camillo *de elect. cap.* 10. *pag.* 56. y Mascardo. Tampoco lo puede ser el endemoniado, ò hechizado, *cap. Meritum, communiter, & cap. Clerico. dist.* 33. Finalmente no lo puede ser el mentecato que no tiene uso de razon, en particular quando ai poca esperança que ha de cobrar, y mucho menos si fuere furioso. Como dize Navarro, *in cap. si quando except.* 10. *num.* 6. *&* 10. *de rescript.* Assi lo dize Tambien Azor, *I*, con otros.

I. *Azor p.* 2. *c.* 4. *q.* 14.

RESOLVCION. 284.

Preguntase: En que casos viene à ser la eleccion nulla?

1. ES la eleccion nula por defecto substancial cometido en ella, ò por parte de la forma natural, ò por parte de la forma positiva, ò por parte de los electores, ò por parte del electo. Por defecto de la forma natural, viene a ser la eleccion nula, la que no es libre. Abbas *super cap. cum terra de elect. num.* 1. De aquì se sigue, que la eleccion hecha por miedo es, *ipso iure nulla cap. quisquis de elect. Glossa ibidem, & Panormitan. num.* 6. Y esto aunque sea el miedo reverencial, qual es del subdito en orden al superior, este miedo haze la eleccion nula, por lo menos en el fuero de la conciencia. Como dize Navarro, *A*, Lezana, y otros. Los pactos subordinaciones, inducciones, quando quitan la libertad, buelven la eleccion nula, *cap. quia propter, & cap. cum terra de elect.*

A. *Nava. cons.* 5. *de elect. n.* 2. *Lezana ca.* 15. *nu.* 21.

2. Algunos Doctores sienten, que no vale la eleccion quando uno se diò el voto. Assi lo tiene Rodriguez, *B*; porque es ilicito que uno inmediatamente se elija a si, en eleccion hecha por escrutinio, como lo resuelve Silvestro; porque por el mismo caso que uno se dà el voto a si, se tiene por digno, y por essa razon dexa de serlo.

B. *Rodrig. in sum. ca.* 102. *de elect. Sylv. de elect.* 2. *nu.* 22.

3. Pero que no sea la eleccion nula, por averse dado el voto à si mismo, tengo por mas provable, y sin duda tiene mas fundamento. Echaràse de ver esta verdad si lo ponemos en platica: en una eleccion de Prior concurrieron veinte y cinco vocales; los doze dieron

ron el voto à uno; y los otros trece le dieron à otro, con que constò, que el electo se le diò a si mismo. Dudòse si lo pudo hazer; y si la eleccion fue valida, y si se verifica ser elegido por la mayor parte de los electores. En propios terminos se decidiò esta question en el *cap. cum iniure, & ibi Glossa, & Doctores de elect.* y se resolviò, que la tal eleccion fue valida, y que por averse dado el voto à si mismo, no dexava de verificarse que el elegido lo era *à maiori parte*, y que es preferido à los demas en los votos, por aquel voto que se diò a si mismo.

4. Esta decision siguen la Glossa, y los Dotores, *in leg. plane, ff. quod quisquis Vniversitatis nomine, &c.* Tratò esto mas claramente, y en sus terminos Borguinus Cavalcanus *decis.* 40. *par.* 1. *ex numer.* 4. Azor tratando de otra eleccion en la qual la metad de los votos, nombraron a uno, y los otros à Carlos Cavalcano, uno de dichos votos, y electores, y este se diò el voto à si mismo; y fue declarado, que su voto *augebat numerum, & quod erat electus à maiori parte, & quod ita fuit vis iudicatum.*

5. Lo mesmo resuelve claramente el mismo Cavalcano en la *decis.* 28. *ex nu.* 43. *p.* 3. donde refiere muchos Dotores que tienen este sentir. De lo dicho se infiere, que la elecciõ hecha de Prior, ò qualquier otro Prelado que se diò el voto à si mismo, *est à maiori parte electorum, & Canonica*, y por consiguiente valida.

6. Es tambien la eleccion nula por defecto de forma positiva, como quando es hecha cõtra la forma prescripta en el Derecho comun, ò particular, ò quando se dexare alguna cosa que pertenece a la forma essencial de la eleccion, *cap. gratum de postulat Prælatorum, & cap. publicato de elect. Panorm. ibidem.* De donde se sigue, que la eleccion que se celebrare contra la forma prescripta, *in cap. quia propter*, ò si se dexare alguna cosa que pertenece à alguna essencial de aquella forma, es nula la tal eleccion, como dize Navarro, *C.* Y por la misma razon, la eleccion que se celebrare contra la forma prescripta en el Concilio Tridentino, *sess.* 25. *de regul. c.* 6. es nula; porque tambien en aquel decreto se pone particula irritante, quando dize: *Electio facta contra huius decreti constitutionem, irrita sit*; v. g. si no fuere secreta, sino que se publicaren los nombres de los electores, aunque dicha revelacion, y publicacion se hiziesse por los escrutores, ò por el confirmador. Es tambien nula quando los votos vienen hazer tantos por una parte, y otros tantos por otra, aunque en una destas partes iguales se aya inclinado el Prelado, ò la Prelada; porque no tienen mas que un voto. Veasse à Lorenço Portel 1. *par. cas.* 29. *num.* 8. §. *ad primum igitur, pag. mihi* 252. Otras elecciones ai nulas, que por no alargarme no las refiero. Veasse a Frai Camillo Iacinto, de la orden de Predicadores, en su sumario de las Ordinaciones, y Capitulos Generales de nuestra Orden, principalmente *in directorio electionũ, cap.* 11. impresso en Cracovia; y a Lucas Castellino, *D*: y aunque estos Dotores principalmente tratan de las elecciones que se hazen en nuestra Sagrada Orden de Predicadores; pero tambien tratan largamente de las elecciones en comun.

C. *Nava. cons.* 7. *de elect n.* 4. *Sigism. dub.* 3. *n.* 5.

D. *Castell. tr. de elect. Canonica cap.* 4.

7. Dificultan los Dotores, si el comulgar los vocales es tan necessario, que si uno votasse sin aver comulgado haria nula la eleccion. cas Castellino *ubi supra, cap.* 13. despues que ha referido el Breve de Paulo III. en orden a lo que se deve guardar en las elecciones, añade: *Et hoc observari debet, præsertim in Ordine Prædicatorum, in quo ex decretis Capituli Generalis Barchinonæ* 1574. *debent omnes vocales in die electionis celebrare, vel saltem tenentur*

refici Sanctissimo Sacramento Eucharistiæ, nisi habeant legitimum impedimẽtum infirmitatis, vel alterius generis, sub pœna privationis vocis activæ, quod est specialiter mandatum in Concilio Basilicæ, sess. 12. & 37. decret. de elect. Luego en sentencia deste Dotor, solo se manda con pena de privaciõ de voz activa, pero no haze nula la eleccion. Y aunque dicho Dotor refiere de Pedro de Baisio, *E*, que dize, es tan necessario al elector comulgar el dia de la eleccion, que anula la eleccion si votare sin comulgar. Y cita para esto al Concilio de Basilea antes que fuesse cismatico. Pero engañòse este Dotor, porque el dicho Concilio no anula la eleccion, porq̃ uno vote sin aver comulgado, solo dize, que el tal, *sit ipso iure privatus voce*, por lo qual *non indiget declaratione* para quedarlo. Deviera advertir dicho Dotor, que solo anula la eleccion (antes q̃ fuesse cismatico) quando ademas de no aver comulgado, ha cometido simonia, y otras cosas contra lo que ordena el dicho Concilio, como consta de la *sess 12. in decreto de electionibus, & confirmationibus Episcoporum, &c.* que comiença: *Quemadmodum, &c.* y assi tengo por cierto, que por votar uno sin aver comulgado, la eleccion no es nula, solo queda èl privado de la voz activa.

E. *Baisius in suo director. electionum cap. 24. 1. p.*

RESOLVCION 285.

Preguntase: Si estan obligados los electores a elegir los mas dignos, para las dignidades seculares.

1 PAra inteligencia desta resõlucion se ha de notar, q̃ aunque a los Reyes por el Derecho comun de los Romanos, les pertenezca el nombrar Governadores, Iurados, Corregidores, y Regidores de las Ciudades, y Villas de sus estados, como lo aprueva una lei de la nueva recopilaciõ, *A*, y otros Derechos que para esto traen Covarruvias, *B*, Azevedo, y otros; no por esto dexan otros señores temporales de tener el mismo poder, por los fueros de los Reinos, privilegios, y costumbre adquirida, como resuelve Azevedo en el lugar citado, los quales assi como reciben rentas, y tributos para sustentar sus casas, y para conservacion de sus estados, assi tambien estan obligados à darles Iusticias, Governadores, ò Iurados, para que les conserven con paz, y quietud. Esto supuesto preguntamos, si en la distribucion de estos ministerios ai obligacion de elegir los mas dignos?

A. *l. 1. tit. 9. lib. 3. comp.*
B. *Covarru. in pract. q. c. 4. n. 3. Azevedus in leg. 3. tit. 5. li. 3. novæ cõpil. Avend. li. 1. prætorũ n. 1. & alij.*

2. Digo lo primero: Para ser Regidores, Iusticias, Iurados, ò Corregidores se requiere capacidad competente, prudencia en el govierno, fortaleza de animo, zelo de justicia, y del provecho comun, para lo qual tambien ayuda mucho la nobleza, como dize Gregorio Lopez, *C*, y advierte que no es necessario hazer averiguacion de sus buenas, ò malas costumbres, como advierten Soto, *D*, y Cayetano; porque sucede ser uno en si vicioso, y res-

C. *Lopez in l. 2. tit. 9. p. 2. verb.* nobilis, *& tit. 19. li. 6. verb. supra alios homines.*
D. *Sot. li. 3. de iust. q. 6. à 4. Caiet. verb.* elect.

Eleccion.

respecto de otros, ser mui zeloso de la justicia, y del bien comun; pero en caso de igualdad siento, que siempre el mas virtuoso se ha de preferir mas, que al que no lo es tanto.

3. Digo lo segundo: Averiguada cosa es, que los Reyes, y los Señores que dieren à los indignos los oficios publicos, que fueron instituidos para premio de los buenos, y castigo de los malos, pecan gravemente contra justicia; por lo qual estan obligados à elegir tales ministros, que sean idoneos para el exercicio de aquellos ministerios para que son escogidos. Porque los Reyes, y los Señores estan obligados por razon de la justicia distributiva proveer à la republica de Governadores, Iusticias, ò Iurados, ò Regidores, que sean suficientes para estos ministerios, por razon de los tributos que les dàn. Lo mismo se ha de dezir de los otros Señores particulares, que constituyen en sus lugares, ò republicas ministros indignos, los quales estan obligados à pagar todos los daños q̃ de dichas provisiones se siguieren, como los otros.

4. Digo lo tercero: Los Presidentes de los Consejos, ò aquellos à los quales pertenece por mandado del Rei, ò de otro superior, instituir ministros, y oficiales en la Republica; estan obligados de justicia distributiva à preferir en los oficios, y ministerios à aquellos que entendieren ser mas dignos para ello, y no haziendolo assi, pecan contra dicha justicia, y son aceptadores de personas. Este dicho enseña Soto en el lugar citado, y lo defiende Diego Perez, *E*; la razon es, porque segun lei natural, ningun Pueblo, ò Republica dà poder plenario al Rei, y à los demas Señores, para que les dèn qualesquier oficiales, sino tan solamente aquellos que fueren mas aptos, y mas convenientes para el govierno, y provecho de la republica; porq̃ el Rei, y los demas superiores, no son absolutos señores de los oficios publicos, como dize, y prueva Adriano, *de rest. in q. de eo qui mutuat pecunias Regi pro officio consequendo.*

E. *Perez in leg. 7 tardina. regal. tit. 2. l. 22. in prin.*

Eleccion.

5. Digo lo quarto: Los oficios seculares es conveniente que sean añales, como son los oficios de los Iurados, ò de los Alcaldes; los quales quando les provee la republica, es necessario que sea electos por la mayor parte della, como lo dize un decreto del Derecho, *F*, civil: verdad es, q̃ quãdo se tratare de elegir algun oficial de otro año, v.g. del passado, no basta que sea electo por la mayor parte, sino que es menester que todos le elijan, sin que falte uno, como con mucho acuerdo lo ordenò el Emperador Iustiniano en una autentica, *G.* El fundamento desto es, porque si la mayor parte de los electores bastasse, se podria perpetuar uno en el oficio con daño de la republica, porque es facil sobornar la mayor parte de los votos, quanto es dificultoso tenerles todos.

F. *l. quod màior, ff. ad municipal.*

G. *Authen. de defens. civi. §. fin.*

6. Digo quinto: Obligacion tienen los que goviernan la republica à distribuir los bienes comunes della conforme justicia: y assi, si en una Republica huviesse estatuto, que ciertas rentas se distribuyessen en sus Ciudadanos, si esta distribucion no la hiziessen dentro de tres años, si la quisierẽ hazer despues en el quarto año, no podrã distribuir todos los reditos de los tres años, a los que hallare escritos en el quarto, ò le constare estan residentes en aquel lugar; sino que los reditos del primer año se deven distribuir entre los que hallare escritos en èl; y si algunos son muertos, se deve hazer la restitucion à sus herederos. Y lo mismo se ha de dezir de los demas años.

RESOLVCION. 286.

Preguntase: Si estan obligados a restituir los que no distribuyen, como deven los bienes comunes de la Republica, y los que eligen mal?

1 PAra inteligencia desta resolucion supongo como cosa assentada, que en la distribucion de aquellos bienes, de los quales es señor el que los reparte, quales son los que un testador reparte en su testamento, haziendo donaciones, legados, &c. dandose à los menos dignos, dexando à los que lo son mas, pocas vezes es pecado mortal, sino solo venial. La razon es, porque el tal testador siendo verdadero señor de aquella hazienda, de qualquier manera que lo dispõga, no queda obligado à restitucion alguna, porque no quebranta la justicia distributiva, ò comutativa. Esto supuesto.

2. Digo lo primero: Quando una persona particular manda, que se dividan entre otros algunos bienes suyos, han de ser repartidos, prefiriendo los dignos à los indignos, y los mas dignos à los dignos; y el que teniendolo à su cargo no lo hiziere assi, guardando este orden en la reparticion, pecarà mortalmente, como enseña S. Tomas, *A.*

A. D. Tho. 1. 2. q. 62. art. 1. ad 3.

3. Digo lo segundo: El que reparte con indignos aquellas cosas q̃ la Republica, que fuessen principalmente estipendio de los que exercitan cierto ministerio, y en segundo lugar fuessen premio de merecimiẽtos, como son los Beneficios, y Catedras, està obligado à restituir à la Republica todo aquello en que le hizo daño; pues el que provee, y elige, està obligado à elegir ministro que sea idoneo, y apto para exercitar el cargo que se le dà. De lo dicho se infiere, que aquel que provee un Beneficio, ò Catedra de ministros indignos de sus estipendios, y salarios, no solamente estarà obligado a restituir a la Iglesia, ò Vniversidad los estipendios que pagan, mas aun el daño que les vino de la mala administracion.

4. Sigueſe tambien, que los electos estan obligados a la misma restitucion, pues llevan el estipendio sin merecerle, y son causa del daño que de su mala administracion se sigue; y assi han de ser cõpellidos a renunciar dicho Beneficio, ò Catedra, negãdoles la absolucion en el fuero de la cõciencia: y esto se confirma, porque si son indignos *per se*, como dizen los Teologos, su eleccion es nula, como lo dize, y prueva Navarra, *B.* Dixe si son indignos *per se*, porque si son indignos *per accidens*, esto es, no por faltarles suficiencia, sino por la poca diligencia que ponen en cumplir con su obligacion, basta que hagan penitencia, y propongan la enmienda, y restituigan el daño que se siguiò de su mala administracion. En orden a si se puede elegir el digno, dexando el mas digno, hemos tratado ya arriba, verbo *Beneficios*, y verbo *Catedras*; y assi por no repetirlo, otra vez me remito a lo dicho.

B. Navar. li. 1. de restit. ca. 2. n. 154.

5. Digo lo tercero: Aquel que impide a Francisco, para que no alcãce algun beneficio, ò otra cosa comun, la qual se le avia de dar, y esto lo haze con fuerça, ò por miedo, ò engaño, obligacion tiene de restituir este daño que le haze. Esta opinion enseña S. Tomas, *C*, y comunmente sus discipulos; y esto se entiende, quãdo se le ha de dar algo, como estipẽdio, ò como premio. De suerte, que el que dize mintiendo, que Francisco es muerto, ò que no es deudo de Iuan, ò que es ilegitimo, ò hombre de mala vida, por lo qual haze mudar el testamento, y se le quita el legado en el mandado, ò le haze quitar la colacion, ò presentacion de algun Beneficio, ò Oficio, ò otro bien ya hecho, y decretado; obligacion tiene este

C. S. Tho. 1. 2. q. 62. ar. 2. ad 4. Sot. lib. 3. de iust. q. 91. art. 2. Navarr. in man. cap. 17. n. 69. & 70. Medina in sum. fol. 93.

este de restituir el daño que hazè, porque este tal haze injuria al que lo dà, en el derecho que tiene de instituir, elegir, ò presentar; y al que quità alguno destos Beneficios, le priva injustamente del derecho que tiene adquirido.

Eleccion de Emperador.

RESOLVCION. 287.

Preguntase: Que requisitos son necessarios para que la eleccion del Emperador sea valida; y quien son los electores?

1 LOs requisitos necessarios que deven concurrir en la persona del que ha de ser electo por Emperador, no consta del derecho, pero se colige dèl, *A*; y es sentencia comũ, que basta para que sea digna, y idonea persona, para la alteza de tal dignidad, que sea Duque, ò Marques, ò Conde, ò qualquiera persona particular, aunque no estè constituida en dignidad. Algunos Dotores defienden, *B*, que es necessario que el electo aya de ser de nacion Aleman: pero otros muchos con mas fundamento dizen lo contrario, fundandolo en q̃ no ai derecho que tal disponga, ni se ha hallado jamas, de quo Azor, *ubi sup. ca. 3. q. 3.*

2. En orden à la eleccion del Emperador devemos advertir, que por razon de su Oficio, y Dignidad, es verdadero patron, propugnador, y defensor de la Iglesia Catolica, y por esta razon viene à ser accion propia su eleccion del Romano Pontifice, y Derecho Canonico, el disponer de la eleccion de Emperador, y modo que se ha de observar en ella, para comun beneficio de la Christiandad: De aqui proviene, que la tal elecciõ es propria, y dispuesta por Derecho Canonico, *C*. Y aunque es verdad, q̃ dèl no consta, por que personas se deva hazer esta eleccion, lo cierto es que pertenece à siete Potentados de Alemania, tres Ecclesiasticos, y quatro seculares, de q̃ haze menciõ una Glossa, *D*; estos son, el Arçobispo Colonense, el Moguntino, y el de Treveris. Los seglares, el Palatino, el Duque de Saxonia, el Marques de Brandebur, y el Rei de Boemia.

3. Acerca desto dificultan los Dotores, si el Sumo Pontifice tiene potestad para privar à estos electores del derecho q̃ tienen de elegir Emperador. Algunos defienden por provable, que no puede, *E*; pero lo cierto es, segun mi sentir, y mas conforme à derecho, que con justa, y comũ causa del bien de la Iglesia, les puede privar deste derecho que tienen, no solo por tiempo limitado, sino para siempre.

4. En orden à la eleccion se ha de advertir, que segun dotrina comun, y cierta, para que sea Canonica, y conforme à Derecho, basta que sea hecha por la mayor parte de los electores; con lo qual queda electo, segun Derecho, *F*, primeramente por Rei de Romanos, y despues desta se haze la de Emperador; y porque la Iglesia no estè mucho tiempo privada de su Patron, y defensor, se deve hazer lo mas presto que se pudiere.

A. *Vide Castaldus de Imperat. q. 9. Azor 2. p. li. 10. c. 4. q. ult.*

B. *Ita Abbas in c. venerabilem de elect. num. 17. & c. ex d. dist. 5. Clem. 1. de iure iuran. & alij Doctores.*

C. *Habetur in cap. per venerabilẽ de elect. c. Apostolica, de sent. & re iudicata, in 6. Clem. 1. de iure iur.*

D. *Ita Gloss. d. c. per venerabilem, de elect. & ind. cap. ad Apostolica de sent. & re iudicata in 6.*

E. *Sic Ioannes Andreas in d. c. ad Apostol. Gloss. in eo ca. verb. illà autem.*

F. *Vbi constat ex d. c. per venerabilẽ de elect. Clement. 1. de iure iur. §. 1. cap. 1. dist. 23. de quo vide Azor ubi sup. q. 2. verb. quæres.*

RESOLVCION 288.

Preguntase: De que manera se haze la Confirmacion, Vncion, Consagracion, y Coronacion del Emperador?

1 HEcha la Canonica eleccion del Emperador, dispone el Derecho, que se siga la confirmaciõ, uncion, consagracion, y coronacion. Acerca de la confirmacion se ha de advertir, que no consta claramente del Derecho, *A*, si sea necessario que el Pontifice confirme la eleccion del Em-

A. *ex Clem. 1. de iure iur. ca. per venerabilem de elect.*

Eleccion de Emperador.

Emperador electo; acerca de lo qual algunos Dotores sienten, que basta que la aprueve, juzgando que los textos citados no tratan de confirmacion, sino de aprovacion, *B*: pero la opinion mas recebida, y mas comunes, que necessariamente deve ser confirmada por el Pontifice la eleccion del Emperador; la qual confirmacion puede hazer por si, ò por un Legado, especialmente embiado para este efeto.

B. Ita affirmat Cardinal. in d. Clem. 1. & alij.

2. En orden à la uncion, habla mas claro el Derecho Canonico, diziendo, que el Emperador despues de electo, y confirmado, deve ser ungido por el Romano Pontifice, por lo qual se llama el Emperador Sacratissimo, por ser persona ungida con olio sacro. A la uncion se sigue la cõsagracion, la qual como consta del Derecho, *C*, la deve tambien hazer el Romano Pontifice. Advierte Azor en el lugar citado *q.* 3. que la consagracion se distingue de la uncion en que esta haze el Pontifice con olio sagrado, como està dicho; la otra, imponiendo las manos sobre la cabeça del Emperador, diziendo algunas oraciones, invocando el divino auxilio, y su favor.

C. Habetur in Clem. 1. de iure iur. & in d. c. venerabilem de elect.

3. Finalmente despues de la consagracion se sigue la coronacion, esta consiste segun dispone el Derecho; ya repetido en que el Romano Põtifice deve dar al Emperador, y èl recebir de su mano, una corona de oro, con que queda coronado. Pero se deve advertir, que assi por costũbre, como por derecho, como advierte Azor en el lugar citado, *q.* 8. q̃ antes de ser coronado el Emperador, deve jurar solemnemente de defender la Iglesia Catolica; y que assi mismo serà defensor del Sumo Pontifice en todas sus necessidades, guardando, y conservando sus possessiones, honras, y derechos, con recta, y pura fe, quanto sus fuerças alcançaren, y Dios le diere a entender: hecho este juramento, queda el Emperador obligado à ser verdadero defensor de la Iglesia, y constituido por

Eleccion de Emperador.

su Patron. Todo esto consta del Derecho, *D*.

D. const. 2. Clem. 1. de iure iur. ubi talis iuramenti formula continetur de quo Azor, Castaldus loc. citatis.

Entredicho.

RESOLVCION. 289.

Preguntase: Que cosa es entredicho?

1 EL entredicho le difinen comunmente los Doctores, entre ellos Suarez, *A*, en esta forma: Es una Eclesiastica censura que prohibe el uso de los Sacramentos, y divinos Oficios, y la sepultura Eclesiastica, en quanto son bienes de la Iglesia; dividese en local, mixto, y personal. Local es, quando se pone en el lugar, y no en la persona; y assi se pueden en qualquier otro lugar gozar estos bienes. El mixto, incluye local, y personal. El personal, suele ser general para todas las personas de un lugar, ò particular para alguna persona, o algunas.

A. Suarez de censur. dis. 32. sect. 1. & 2.

2. Devese advertir, que donde ai entredicho no se celebra publicamente Missa, ni Oficio, sino es en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostes, Corpus Christi, y Assumpcion de nuestra Señora. Tampoco se administra el Sacramento de la Eucaristia, sino por viatico; ni la Extrema Vncion, sino en extrema necessidad. El Secramento de la Penitencia se puede ministrar en todo tiempo. Algunos Dotores siẽten, ser licito contraer matrimonio, aunque aya entredicho, porque juzgan, que en este tiempo solamente prohibe el Derecho aquellos que totalmente son espirituales, pero no el matrimonio, que aunque es verdadero Sacramento, viene a ser tambien contrato natural. Assi lo dize, entre otros, Sãchez, *B*, el qual advierte, que tambiẽ se puede administrar el Sacramento del Bautismo, y el de la Confirmaciõ.

B. Sanch. li. 7. de matrim. dis. 8. n. 2.

3. Tam-

Entredicho.

3. Tambien se ha de advertir, q̃ el Sacerdote que en lugar entredicho publicamente haze acto de Orden mayor, peca mortalmente, y queda irregular. Tambien, que ai descomunion reservada al Papa contra los Señores Temporales, que obligan à algun Ministro à que celebre los divinos Oficios en lugar entredicho, y hazen juntar al Pueblo a que oigan Missa. Assi lo advierten Suarez, C.

C. *Suarez de cẽsur. disp. 33. sect. 3. nu. 2. & alij.*

4. Con la Bula (dize Rodriguez, D,) se puede dezir Missa en tiempo de entredicho, no solo en las Iglesias, sino en Oratorios particulares, señalados, y visitados por el Ordinario; y tambien oirla, rogando por la paz entre los Principes Christianos, y vitoria contra los infieles. Tãbien se advierte, q̃ no han de ser admitidos à la Missa los que dierõ causa al entredicho, ni los que no tienen Bula; y los q̃ hazen lo contrario, pecan mortalmente. Advierte Silvestro, *cap. interdictum*, que los criados que suelen acompañar à su señor, pueden tãbien oirla, aunque no tengan Bula. Si el q̃ con Bula puede oir Missa en tiempo de entredicho estè obligado à oirla, unos Dotores dizen que si, y otros que no, porque no està obligado à usar del privilegio de la Bula, y entrambas opiniones son provables, y se pueden seguir con seguridad de conciencia.

D. *Rodrig. in sum. §. 6. dub. 3. nu. 15. cum alijs.*

5. En tiempo de entredicho general a los seglares que no tienẽ Bula se les niega la Eclesiastica sepultura; mas a los que murieren con ella, ora sean seglares, ora Eclesiasticos, se les concede sepultura con moderada pompa. Assi lo dizẽ Reginaldo, E, y Filiucio. Pero a los Clerigos, y Religiosos se les concede sepultura, aunque mueran sin Bula, pero sin ninguna pompa funeral. Advierten estos Dotores, que en las Clementinas se refiere una descomunion, contra los q̃ entierrã en tiempo de entredicho à los q̃ no tienen privilegio para poder ser enterrados, ò fuera de los casos en el Derecho permitidos. Tambien cõtra los que entierran a los publicos entredichos; pero dize Henriquez, F, que es opinion provable, que los seglares puedã ser enterrados tomando la Bula por ellos despues de muertos.

E. *Regi. li. 31. nu. 17. Filiuc. to. 1. tra. 18. c. 5. n. 6.*

F. *Henriq. li. 7. de indulg. c. 10. §. 8.*

9. Quien quita el entredicho es el que le puso, quando fue puesto *ab homine*; quando es *à iure*, le quita el Ordinario, quando cessa la causa por que se puso; y quando no ha cessado la causa, solo le puede quitar el Põtifice. Verdad es, que tambien se puede quitar por la Bula, quando la parte està satisfecha.

7. En el Derecho se refieren muchos casos por los quales se incurre entredicho *ipso facto*; el primero, quando el Señor de algun Reino, Castillo, ò Ciudad impide al Legado Apostolico, ò Nuncio à que no execute su oficio; entonces se pone entredicho general local, que dura todo el tiempo que persevera en su cõtumacia el tal señor. El segundo, quando alguna Ciudad, ò lugar pide, ò haze pedir tributos de los bienes de personas Eclesiasticas, incurre entredicho *ipso facto*. Lo tercero, quando alguna Ciudad, ò Pueblo dà favor, ayuda, ò consejo à los que persiguen a los Cardenales, se incurre *ipso facto*; y quando à los tales no castigan, pudiendo, dentro de un mes.

8. Lo quarto, quando la Ciudad, donde muere el Pontifice, no observa la disposicion del Derecho, incurre entredicho *ipso facto*. Pero se ha de advertir, que aunque estè el lugar entredicho, nadie està obligado a guardarle, ni queda irregular contraviniendole, sino despues que el Iuez lo aya declarado.

9. Lo quinto: Quando alguna Ciudad, ò Pueblo detiene algun Obispo contra su voluntad, incurre entredicho *ipso facto*. Tambien quando la Ciudad pretende herir, prender, ò desterrar à su propio Obispo, incurre *ipso facto* entredicho general personal. Y se deve advertir, que quando el entredicho se pone por causa del pecado del superior, ò señor, no queda siempre entredicho el Pueblo per-

so-

ſonalmente, ſino es, que aſsi ſe declare. Pero al contrario, quando ſe pone entredicho por cauſa del crimen, ò pecado del Pueblo, queda tambien el ſeñor entredicho.

10. Tambien ſe incurre el entredicho local eſpecial, quando algunos Clerigos, ò Religioſos induzen temerariamente à alguno à que jure, que eligirà ſepultura en ſu Igleſia, y no reſtituyere dentro de diez dias los bienes que han gozado por razõ de las ſepulturas dichas, *c. animarum periculis lib. 6. de ſepulturis.*

Eſcrupulos.

RESOLVCION 296.

Preguntaſe: Que ſignifica eſcrupulo, y quantos generos ai de eſcrupuloſos?

1 ESCrupulo en ſu primera ſignificacion ſignifica, la pedreçuela pequeña que ſe entra en el çapato, y laſtimando el pie aflige al que anda; y aunque es verdad, que el daño que haze es poco, la peſadumbre es mucha. Por eſſo, por metafora ſe trasladò el nombre de eſcrupulo, a ſignificar la anguſtia, y temor de la concien cia turbada. De ſuerte, que eſcrupulo en eſta accepcion es un temor de culpa, cauſado de livianas, y flacas conjecturas, y inciertas, que acongoja, y aflige el alma ſin fundamento alguno, ſegun aquello del Pſalmo 14. *Illic trepidaverunt timore ubi non erat timor.* Alli temblaron de miedo, donde no avia fundamento para temerle.

2. Es un guſano (dize el Maeſtro Alonſo Cabrera, *A*,) roedor, que continuamente eſtà carcomiendo el coraçon, ſi confeſsè, ò no confeſsè; ſi rezè, ò no rezè; ſi conſentì, ò no cõſentì: de ſuerte, que aſsi como la alegria de la conciencia repoſada ſale al

A. *Cabrera tr. de eſcrup. & de remediis ip ſorum.*

roſtro; aſsi la afliccion, y continua guerra de los eſcrupulos, enflaqueze, y conſume la vida, como dize el Eſpiritu Santo, *B: Spiritus triſtis exicat oſſa*: el eſpiritu triſte ſeca los gueſſos. Llamaſe tambien rezelo, ò ſoſpecha, ò puſilaminidad de eſpiritu, porque es un caimiento del animo quebrantado, y deſcaecido, que titubea en el vigor de la razon, y firmeza de la cõfiança, y ſi no ſe acude à ſu remedio, corre peligro de dar en deſeſperacion.

B. *Prover. 17.*

3. Dos generos ai de eſcrupuloſos (dize Silveſtro, *C*,) unos ſon licencioſos en pecar deſahogadamente, que ſon los que no pierden tato de plazer, y al tiempo de confeſſarſe, de nada ſe ſatisfacen, canſan al confeſſor declarando cada culpa de mil maneras, repitiendola muchas vezes, añadiendo circunſtãcias impertinentes, preguntando à cada palabra al Sacerdote ſi ha oido bien ſus pecados, y entendido; y deſpues de la abſolucion, buelven à otros examenes, y tareas.

C. *Sylveſt. in ſum. v. eſcrup.*

4. Quando eſtos tratan de confeſſarſe, ſe emplean ſolo en hazer memoria de las culpas paſſadas, y ſe olvidan de lo principal, que es el dolor de ſus culpas, el propoſito de la enmienda, el amor, y la devocion. Eſtos tienen ſin duda gran lazo en la vida, y mucho mayor en la muerte, porque nunca tienen quietud, ni ſatisfacion; y aviendo de cuidar de coſas mayores, no cuidan de otro que de examinarſe, y atormentarſe.

5. Otros ſon breves en la confeſsion, y ſe quietan con lo q̃ el confeſſor les dize, pero à qualquier obra forman conciencia de pecado, y tropieçan en quanto hazen. Eſtos llegãdo à la muerte, aun deſpues de recebidos los Sacramentos, padecen grãdes acedias, y quando les falta la habla para declararſe, ò el Confeſſor cõ quien confeſſarſe, todo es congojas, y ſobreſaltos, ſin cuidar de hazer lo q̃ mas importa, que ſon actos de amor, y contricion, y eſperança, y reſignacion en la divina voluntad. Otros eſcru-

Escrupulos.

crupulosos ai, que a mas de tener la conciencia asombrada, pusilanime, y temerosa (como los passados) en el obrar, tienen al tiempo de la confession las prolixidades que los primeros, de que no se dieron bien à entender quando se confessaron, de que el Sacerdote se divirtiò, de que no dixeron las circunstancias necessarias, de que en las confessiones de la vida passada se dexaron tales, y tales culpas.

6. De todos estos escrupulos saca ganancia el demonio, porque ocupando à los dichos escrupulosos en estas grandes impertinencias, y desatinos, les divierte del exercicio de todas las virtudes principales, como son, amar, esperar, agradecer, proponer la enmienda, y otras cosas semejantes. Esta enfermedad unas vezes nace de complexion maligna, y destemplança de cuerpo, por abundancia de humor triste, y melancolico, el qual mucho mas carga, y prevalece sobre el coraçon, al tiẽpo de la muerte. Otras vezes procede de pusilanimidad, y poco animo, juntandose cõ ocio, y poca ocupacion; y assi se experimenta, principalmente en viejos, y covardes, y mugeres desocupadas.

7. Otras vezes se originan de fuerte aprehension, la qual haze de pulgas elefantes; juntase a lo dicho el mucho amor q̃ se tienẽ por el qual previenen por todos los caminos el no ir à las incomodidades, y penas del infierno. No nace en ellos el desconcertado temor de pecar, y el sobresalto de si confiessan bien, ò mal, en primer lugar de amor que tengan à Dios nuestro Señor, sino de grande amor à si mismos, el qual los ciega para no discernir lo verdadero, y seguro, de lo falso, y peligroso, y las culpas ligeras de las graves. Gustan mas de achacarse lo q̃ no han hecho, que de ponerse à riesgo soñado de los tormentos eternos del infierno.

8. Esta enfermedad no dexa, assi en vida como en muerte; pensar en cosa que sea de provecho, engendra desconfiança, fomenta desesperaciõ,

Escrupulos.

aparta la consideracion de las cosas divinas; ocupa el entendimiento, y memoria en cõtinuo examen de pecados, y de cõfessiones, para que aya olvido de Dios, y se truequen las delicias, y paraiso amenissimo de la virtud en tristes, y congoxosas espinas de pesares. La raiz desse daño, aunque ocasionada, y aumentada de los principios referidos, es tristeza, y pusilanimidad de coraçon, que causa pensamientos importunos, turba la imaginacion, escurece el juizio, despierta el temor, corrompe los humores saludables. Todo esto no representa sino miedos, horror de los juizios divinos, examen de pecados, cõsideracion de muerte, y infierno, &c.

9. Deven los tales escrupulosos huir de los pensamientos referidos, aunque son mui santos, y para los q̃ no son escrupulosos mui provechosos. Sus cõsideraciones han de ser de la bondad de Dios, de su infinita misericordia, de los merecimientos de Iesu Christo, de su amor para con los pecadores, de la gloria que les tiene apercebida, para la qual les ha criado. El vino sobriamente tomado es provechoso para los robustos, y sanos, y pernicioso para los calenturientos. Pensar continuamente en muerte, juizio, y pecados, es bueno, y util para los sanos de juizio, no para los que con escrupulos le tienen desconcertado.

10. No tiene el alma escrupulosa otro remedio mas eficaz, para curar de su grave enfermedad, sino creer, y obedecer à su Confessor: y el Cõfessor si es cuerdo, deve entrar en cuentas con ella, y preguntarle, ò pecaste, ó no pecaste, si pecaste confiessate, si no pecaste de que se ocasionã tantas congoxas; verte cõtinuamẽte oprimida de escrupulos, si as pecado vidate dellos llos, diviertete, ten por cierto q̃ no has caido en ellos, yo te lo asseguro: porq̃ te hago saber, q̃ ningũ pecado mortal se puede cometer sin plena deliberacion, y advertencia, y sin depravacion notable, y corrupciõ grande de ti mismo, ò sin grave daño

del

del proximo, ò sin mucho desprecio de Dios, y esto es mui sensible, y no puede dexar de conocerse quãdo es; y no conocerse, es señal manifiesto, que no se ha cometido. No vès que es locura calumniarte, por los atomos que entran en tus ojos, y porlo q̃ sin fundamento imaginas?

11. El q̃ mira por antojos amarillos, todo lo juzga de un color; si se los quita, vè las cosas como sõ: Arroja de ti essos antojos de desordenado amor, y temor; no injuries à Christo nuestro Señor, que dixo, mi yugo es suave, y mi carga ligera; no hagas agravio à sus merecimientos, teniendole por tirano; no juzgues q̃ es gusto suyo tenerte en essa pena. Dizes q̃ pecaste mortalmente, yo que soi tu Confessor resuelvo q̃ no; à quien has de creer mas à ti, ó à mi? Responde, q̃ bien le creyera, pero que teme que no la ha oido, y entendido, y que se ha dexado muchas cosas por confessar, y muchas circunstancias que explicar. Si el Confessor asegura que la ha oido mui bien, y, entẽdido, y que juzga, que no se dexò cosa que importasse, que tiene q̃ dudar, ni altercar, quien ha de ser juez de su conciẽcia, el alma escrupulosa, ò su confessor? Si ella muchas vezes se condena siendo inocente, como se podrà juzgar.

12. Dizes que pecaste, no lo pruevas, no lo juras; sin juramento no se cree à nadie en juizio; jurame à Dios (puede dezirle el Confessor) que cõsentiste, ò mortalmente pecaste en la materia de essos escrupulos, porque si no lo juras, yo no te quiero creer, ni oir; no vès que es locura fiar mas de tu imaginacion, que de mi conocimiento; no vès que Dios me ha dado jurisdicion sobre ti, y conocimiento de ti; cuidas por ventura mas de tu conciencia, que yo de la mia?

13. Que has de ganar de refrescar, y rascar essa conciencia sarnosa, sino nuevas llagas, para que despues causen mayor dolor; imposible es seas curada de essa grave enfermedad si no quieres, y es cierto que no

quieres, pues no obedeces. Si siendo oveja perdida no me sigues a mi que soi tu pastor, es cierto que el lobo te comera. No sanaràs de tus escrupulos, si no me crees, y obedeces aun en lo que te parece que repugna à tu razon, y a tus sentidos. Deves llevar cõ paciencia que te atropelle, te corte las razones, te obligue à comulgar à vezes sin admitir reconciliacio alguna, que de otra suerte no es posible salgas de essa desdicha.

RESOLVCION 291.

Praguntase: Que otros remedios se pueden aplicar, y que consejos, para curacion de los escrupulos?

1. EL Eminentissimo Cardenal Cayetano en su suma *verb. escup.* el primer consejo que dà para remediar los escrupulos es, que se pida en la oracion con mucha instancia el remedio desta tan grande enfermedad a Dios nuestro Señor, con esperança en su divina bondad, suplicandole q̃ con su gracia, y especial favor guarde al hombre, y le libre, y defienda desta tan grave tentacion: *Invocavi, & venit in me spiritus Sapientiæ*, A, llamè, y vino a mi el espiritu de la Sabiduria, de entendimiento, y de consejo, con que el hombre sabe juzgar de las cosas, como son, que deve hazer, y evitar, y como se ha de regir en los negocios dudosos que se le ofrecen. A. *Sapient.7.*

2. El segundo consejo es, escoger Confessor a proposito, el qual deve tener las siguientes calidades, esto es, que sea letrado, siervo de Dios, y experimentado, en particular que no sea escrupuloso, porque esta enfermedad de escrupulos, es mal contagioso que se pega, y suelen hazerse los hõbres escrupulosos de solo tratar, y comunicar con otros que lo son. Mandava Dios en la Lei, B, que quando los B. *Deut.20.*

Escrupulos.

los hijos de Israel huviesse de dar alguna batalla, se echasse primero este bando: Si ai aqui algun hombre medroso, y de flaco coraçon, buelvase à su casa, porq̃ no apegue a sus hermanos el miedo, y covardia. Y quando
C. Iudic. 7. Gedeon, C, saliò à pelear, mandò Dios, se bolviessen los temerosos que iban con èl. Pues si un soldado de poco animo basta para hazer covardes a muchos, que seria si fuesse covarde el Capitan: Si el Confessor, que es la luz, y los ojos por donde ha de ver el escrupuloso, està ciego con escrupulos, sera guiar un ciego a otro, y caer ambos en el hoyo.

3. Deve ser el Confessor tambien piadoso, y caritativo, para condolerse del mal de sus proximos, y enfermar con ellos por amor, y compassion, como hazia San Pablo, para con esso no enfadarse de sus importunidades, porque suelen los escrupulosos ser mui pesados, y molestos, para no enojarse, ni reñirles con aspereça, considerando que estan enfermos, y que no està en su mano. Deve el Confessor alentar al espiritu afligido, dandole firme esperança, que ha de tener salud dentro de poco tiempo: Pongale delante de los ojos lo que dize el Espiritu Santo
D. Isai. 28. por Isaias, D: *Qui credidcrit, non festinet*: El que cree no se dè priessa, no lo quiera todo en un dia, vayase poco a poco, trabajando con longanimidad, hasta que le visite el Señor.

E. Psal. 91. 4. El Profeta David, E, dixo del justo: *Iustus ut palma florebit*: La palma como ha de vivir mucho, florece, y lleva su fruto tarde. Algunos quieren florecer como almendro, y de repente quieren ser sumos. Los Santos van de virtud en virtud, hasta
F. Psal. 83. ver a Dios en Sion, F, esto es, subiendo por sus grados, como el que sube por una escala. Allà dixo Dios
G. Deut. 7. a su pueblo, G, que no destruyera luego aquellas naciones Barbaras todas juntas, porque las bestias de aquella

Escrupulos.

tierra no se multiplicassen, y les ofendiessen.

5. Mui grande merced haze Dios a algunos, no quitandoles luego de su alma estos pensamientos escrupulosos que les afligen, porque los leones de los pensamientos de sobervia no les destruyan, y echen a perder del todo. Pero en el tiempo que el Señor se detuviere en quitarlos, es menester solicitarle con ruegos, y importunarlo con clamores, y lagrimas, dando vozes con la Cananea, H, y con los discipulos en el navio, quando iban corriendo tormenta, que despertaron al Señor, diziendo, Math. 8. *Domine salva nos perimus*: Libranos Señor, que perecemos. H. Matth. 15.

6. Visto se han personas mui siervas de Dios, que han padecido muchos años esta tormenta, y tentacion de escrupulos, no sin gran juizio de Dios; y despues se conociò en sus animas una paz, y quietud tan grande, que ellas mismas se admiravan de verse tan trocadas. No ai en la tierra gozo que se iguale al q̃ una alma tiene quando libre de su passada tormenta comiença à gozar de la paz, y quietud que tanto desea-va.

7. Algunas personas, por oculta disposicion de Dios, hemos visto afligidas de escrupulos por toda la vida, ò por gran parte della; y es cosa admirable, que pocos dias antes de la muerte se han visto tan libres destos combates, como si jamas huvieran sido fatigados de escrupulos.

8. Mui buen exemplo tenemos de esta verdad los que vivimos oi en este Convento de Predicadores de Valencia, en lo que hemos experimentado en algunas personas dèl mui santas, y mui temerosas de Dios, las quales despues de aver padecido muchos escrupulos en su vida, les hizo Dios merced de quitarselos antes de morir, y darles una muerte mui quieta, y pa-

cifica. Entre estas fue mui singular el mui Reverendo Padre Maestro Frai Geronimo Cucalon, de buena memoria, Catedratico que fue jubilado en esta Vniversidad, hijo de padres mui nobles, y hijo de este Convento de Predicadores de Valencia, à quien quiso Dios dar, para mayor merecimiento, tantos, y tan graves escrupulos en los ultimos tercios de su vida, que muchas vezes nos apurava à los que le confessavamos, y nos gastava la paciencia; y tanto mas quanto le consideravamos tan docto (que sin duda era uno de los mayores que avia en esta Provincia) y tan exemplar, que era tenido por uno de los mas observantes del Convento; y por consiguiente sin fundamento alguno de poder tener escrupulos: y al fin fue nuestro Señor servido, pocos dias antes de su muerte, librarle destos combates, y escrupulos impertinentes, y muriò con tanta paz, y quietud, como si jamas huviera sido fatigado de ellos. Testigo soi, assi de lo uno, como de lo otro, por averle confessado mucho tiempo, y por averme hallado en su muerte.

9. El tercero consejo es: Si los escrupulos fueren tentaciones en la Fè, ò pensamiento de blasfemias, deve tener acordado, y advertido nunca responder à ellas, ni ponerse con el demonio en demandas, y respuestas, que sabe mucho, y es mui peligroso disputar con el, sino callar, y no hazer caso de sus dislates, y hazerse mudo para con èl, y invocar à Dios, diziendo con David, *Psalm.* 37. *Et qui inquirebant mala mihi, loquuti sunt vanitates, & dolos tota die meditabantur. Ego autem tanquam surdus non audiebam, &c.* Los que buscavan para hazerme algun daño, y me lo procuravan, hablavan mentiras perversas, en orden à derribarme, ò quebrantarme; y todo el dia maquinavan traiciones para engañarme; pero yo como si fuera sordo no les dava oidos, y como mudo no abria la boca, y fui hecho assi como hombre que no oye, y que no tiene respuestas para defenderse de las calumnias que le oponen.

10. Suelen ser estas tentaciones mui perniciosas para el alma, y satanas pretende con ellas induzirla à desesperacion, y que piensen, que ya la tiene Dios desamparada, pues permite, que padezca tan feas representaciones. Tambien es bravo ardid de Satanas para apartarla de la oracion; y echase de vèr que es esta su pretension, porque en dexando la oracion, luego cessa aquella tormenta.

11. El mayor remedio de este daño, y el mayor consuelo, es saber, que en estas tentaciones de ordinario no ai peligro, porque la tristeza, y pena que causan en el coraçon del alma que las padece, es testigo fiel, y seguro de que en ellas no ai consentimiento, como ni ai gusto. Puede servir de exemplo, considerar a un hombre perdido quando escrive un villete à una muger, solicitandola à pecar; si vemos que responde al papel, y le lee una, y muchas vezes, y se rie, y le guarda en el pecho, peligro corre su castidad, no està lexos de consentir en lo que me piden, quien gusta tanto de la peticion: pero si en dandole el papel llora, y se aflige, y se quexa, diziendo: Que ha visto fulano en mi, para que se atreva à escrivirme este papel; y sin acabar de leer le haze pedaços, diremos, buena muger es esta, lexos està de hazer vileza, y faltar à la obligacion de muger de bien.

12. Qualquier pensamiento que combida à una cosa mala, y de ofensa de Dios, no es otra cosa que un villete, ò carta del demonio, con que se prueva la lealtad del alma. Dios nos guarde de las tentaciones en que el alma se deleita, y halla gusto en ellas, como son, venganças, sensualidades, codicias, ambiciones, porque ai corre peligro de consentir, pero aquellas que la entristezen, y ator-

atormentan, poco mal le pueden hazer, porque està mui lexos de consentimiento, ni se deve espantar, ni desmayar el que es vexado de semejantes tentaciones.

13. Aprovecha tambien mucho para vencer estas tentaciones, el despreciarlas, tenerlas en poco, pues realmente no nos dañan, antes purgan las almas. Es mui sobervio el demonio, y corresse mucho de verse despreciado: *Draco iste quem formasti ad illudendum ei*: Este es el dragon que vos Señor formastes para que los hombres burlassen, y riessen del. Esto dixo David hablando del demonio, que como gran vallenato, discurre por el mar deste mundo, y ordena Dios, que sea de los hombres escarnecido, permitiendo que nos tiente, y aflija; porque resistiendole nosotros, y burlando de sus desatinos, quede el burlado, y mui aprovechada el alma.

14. Es tambien mui buen remedio para triunfar destas tentaciones, humillarse, haziendo algun acto de humildad, y conocimiento de la propia vilezas. Eterrible arma la humildad para resistir al demonio rei de todos los hijos de la sobervia. Y no ai cosa que assi haga vanos sus tiros, y rompa sus lazos como dicha virtud, como lo revelò Dios à S. Antonio, mostrando le todo el mundo lleno de inumerables lazos: y como el Santo assombrado preguntasse, quien se podria escapar dellos, oiò una voz, que le dixo: El humilde.

15. Finalmente el consejo que virtualmente les comprehende todos, es descreerse el escrupuloso à si mismo, y rendir su entendimiento al parecer de los Sabios, y a la obediencia de sus superiores, y à la de su padre espiritual. Porque Dios nuestro Señor, que no falta en las cosas necessarias, y que à ninguna criatura dexò sin su remedio; el que principalmente proveyò para esta enfermedad fue, que quando el hombre no pudiesse curarse por su propia razon,

y prudencia, se curasse por la agena; porque en tal estado como este, ni deve el hombre creerse à si, porque es parte en esta causa, ni hazerse medico de si mismo. Y aunque sea gran medico no deve curarse a si mismo, pues està enfermo, sino que ha de dexar curarse de otro, a quien deve obedecer en todo.

16. En esta resignacion, y negacion se vence la sobervia, y el demonio, y al gran merecimiento delante de Dios, cuyo es aquel mandamiento, Prover. 3. *Ne innitaris prudentiæ tuæ*: No estrives en tu prudencia. Y mas abaxo: *Nesis sapiens apud temetipsum*: No seas sabio en tus ojos, no te fies de tu juizio, ni te assegures, y rijas por solo tu parecer. Cuenta San Antonino, *I*, que un Religioso difunto, de la Orden de Predicadores, apareciò à otro su amigo mui escrupuloso, y le diò este solo remedio: En todas tus dudas consulta à un hombre sabio, y temeroso de Dios, y obecele en todo, sujetandote a su parecer, y estaràs seguro. Y el mismo Santo cuenta en el mismo lugar, que un Monge subdito de San Bernardo, perdido de escrupulos no podia dezir Missa, y le dixo el Santo: Ve, y di Missa sobre mi conciencia; obedeciò, y la dixo, y fue libre de la tentacion.

I. *S. Antoni. 1. p. Theo. mor. tit. 3. §. 10.*

17. Diràme alguno, denme un Prelado como San Bernardo, y yo le obedecerè. Responde a esto S. Antonino, que es mui grande engaño; porque al Prelado no se ha de obedecer como à hombre, sino como à Dios, cuyas vezes tiene; y que tiene Dios dicho por San Lucas, *K*, hablando con sus discipulos, y sucessores: *Qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit*: El que os oye, y obedece, a mi me oye, y me obedece; y quien os desprecia, à mi me desprecia. Y San Pablo, *L*: *Obedite prepositis vestris, & subiacete eis, ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri*: Obedeced à vuestros superiores, y segetaos

K. *Luca 10.*

L. *Paul. Hebre. 13.*

à ellos, porque ellos se desvelan como gente obligada à dar cuenta à Dios de vuestras Almas.

RESOLVCION. 292.

Preguntase: Qual sea la essencia, y difinicion de la Esperança.

1 LA Esperança es hija de la Fè, como dize San Agustin, *A*, y su primogenita; assi porque del conocimiento de las cosas celestiales nace el desearlas, y esperarlas, como le sucediò à la Samaritana, que en dandole Christo noticia del agua de la gracia, la desseò, y pidiò; como porque sin esperança no se mueven los hombres à obrar cosa alguna: por lo qual dixo Filon, *B*, que era el principio de todas las buenas obras, porque nacen della, como de raiz: *Principium sparandorum bonorum spes est.* El que siembra, y el que hàra, trabajan con esperança de coger el fruto a su tiempo; y el que navega, de llegar al puerto; y el que compra, y el que vende, de conseguir la ganancia: y si no tuvieran esta esperança, ni el uno sembràra, ni el otro navegàra, ni el otro vendiera, ò compràra. Por esta razon un insigne Filosofo, llamado Thalès, preguntado, qual era la cosa mas comun à todos? respondiò, que la esperança, porque ninguno ai que no la tenga; y si alguno careciera della, esse tal no deve ser contado en el numero de los hombres, sino de los brutos.

A. *August. de spirit. & lit. Ioan. 4.*

B. *Filon li. de Abraham.*

2. Por esta razon San Pablo la llamò ancora, *C*, quando persuadiendo à los Hebreos que pusiessen toda su confiança en Dios, dixo: *Confugimus ad tenendam propositam spem, quam sicut anchoram habemus, &c.* Acojamonos à la esperança de los bienes prometidos, como à firme, y segura ancora de nuestras almas, con la qual caminamos hasta el *sancta sanctorum* de Dios, que es el interior trono de su gloria, donde se correran los velos de la Fè, y le veremos como es en si. Donde se deven advertir dos cosas: La primera, que usa desta metafora San Pablo, para darnos à entender quan seguros caminamos con la esperança en Dios, pues lo vamos tanto, como si estuviera mos dentro del puerto, agarrados con las ancoras, donde ni ai que temer tempestad, ni enemigos, ni desgracia alguna. La segunda cosa que se ha de advertir es, que la ancora no haze presa sino en tierra firme, y estable, ni la esperança en los hombres fragiles, y mudables, sino en Dios, que es firme, y estable: la que en èl se funda es verdadera esperança, que las demas, solo tienen el nombre, y esse no merecen; porque ni son estables, ni seguras, ni libran de los peligros, sino que antes meten à los hombres en ellos.

C. *Paul. ad Heb. 6. nu. 18. & 19.*

3. La esperança Christiana se difine assi: *Es una virtud Teologal infusa, con la qual esperamos alcançar de Dios la vida eterna, mediante su auxilio, y misericordia, y nuestra cooperaciõ.* En esta difiniciõ, la primera parte se pone en lugar de genero, porque la esperança conviene en ser virtud teologal con la Fè, y con la Caridad. Llamase *virtud Teologal*, porque se exercita en Dios, como en objecto suyo, como la Fè, y la Caridad. La segunda parte dize: *con la qual esperamos la vida eterna*; las quales palabras se ponen en lugar de diferencia, porque esto es proprio de la esperança, esperar la vida eterna, como biẽ dificultoso de alcançar, pero possible. Tambien se dize: *Con auxilio de Dios*; porque como la esperança sea virtud infusa, y sobrenatural, no se puede alcançar sin auxilio de Dios, lo que por ella se espera. Finalmente se

se dize: *Y nuestra cooperacion*; porque nuestras obras, y merecimientos son tambien necessarios para conseguir la vida eterna. Esto significò San Pedro, D, quando dixo: *Satagite ut per bona opera certam vestram vocationem faciatis.*

D. 2. Petri 1.

4. Desta virtud tratan muchos Dotores con Santo Thomas, E, en el lugar citado, y alli todos sus expositores, los quales enseñan comunmente, como verdad de fe q̃ ai precepto de esperança. Assi lo refiere Bonacina en el lugar citado, *pun. 2. num. 1.*

E. S. Tho. 2. 2. q. 22. ar. 7. & ibi eius expositores, Azor to. 1. inst. mor. li. 9. ca. 2. Valent. to. 2. dis. 2. q. 4. pun. 1. Bonacin. to. 2. dis. 3. q. 4. pun. 1. nu. 1. Sanch. to. 1. mor. li. 2. c. 33. Reginal. li. 17. praxis penit. to. 2. nu. 75. Palao in oper. mor. tr. 3. q. uni. Laim. li. 2. tr. 2. c. 11. Filliu. tr. 22. num. 244. & alij.

5. El precepto de esperança se divide en negativo, y afirmativo, digo la observancia dèl. El precepto afirmativo consiste en hazer actos de esperança. En que tiempos, y ocasiones obligue este precepto afirmativo, es dudoso, y cõtravertido entre los Dotores. Algunos fueron de parecer (a los quales refiere *tacito nomine* Aragon, F,) que este precepto afirmativo no obliga a mas que à hazer un acto de esperança en la vida. Pero Sanchez, con otros muchos, en el lugar citado, num. 3. y Filiucio citado nu. 255. y Bonacina num. 2. afirman, que por si solamente obliga este precepto todas las vezes que uno es tentado gravemente contra esta virtud, y està en peligro de desesperar. Otros, como Suarez, G, y Palao dizen, que no se puede dar regla cierta del tiẽpo en que obliga este precepto, sino q̃ se ha de regular por la prudencia. Y este sentir es, a mi parecer, el mas ajustado a la razon. Tambien afirmã, que cumple cõ èl, quando uno tiene dolor de sus pecados, ò quando propone de nunca mas pecar, ni ofender à Dios, porque en estos actos siempre se incuye esperança de la vida eterna.

F. Arag. 2. 2. quæst. 22. ar. 1. dub. 1.

G. Suarez de Spe. dis. 2. sect. 1. nu. 13. Castro Palao ubi sup. dis. unic. pun. 4. n. 4.

6. La observancia del precepto negativo de la esperança, consiste en no desesperar en tiempo alguno de la misericordia de Dios; y tambien de no presumir, ni fiar vanamente, y sobradamente della. Este precepto (como todos los demas negativos) obligan en toda diferencia de tiempo, como enseñan comunmente los Dotores Bonacina en el lugar citado num. 2.

7. Dificultan los Dotores, si aquel à quien Dios revelasse que estava cõdenado, toda via pueda, y deva no desesperar de la misericordia de Dios. Bonacina, H, Lorca, y otros que cita son de parecer, que el q̃ tiene revelacion que està condenado, puede desesperar sin pecar mortalmente; porque no està obligado à esperar lo que aprehende por imposible alcançar; porque nadie està obligado à esperar lo imposible, como ni apetecerle: y supuesta la revelaciõ de que uno està condenado por necessidad consequente, le es imposible la assecucion de la bienaventurãça: y assi ni la deve, ni puede esperar; y por consiguiente desesperar della, no sera pecado mortal; porque *nemo tenetur ad impussibile*, segun principio de Derecho.

H. Bonac. to. 2. dis. 3. q. 4. pun. 1. n. 4. & alij citati à Magistro Lorca 2. 2. q. 22. ar. 1. dis. 17.

8. Otros Dotores, como Valẽcia, I, y Azor, juzgan, que ni puede, ni deve desperar. Pero el Maestro Bañez, à quiẽ sigo yo, y refiere, y sigue Maldero, K, siẽte, que este tal puede desesperar negativamente, esto es, q̃ no està obligado à esperar, pero q̃ no puede positivamente desesperar; porque en todo acontecimiento es bien esperar en la misericordia de Dios; tomando el exemplo en el que refiere S. Antonino Arçobispo de Florẽcia, L, que sucedió à uno de aquellos Padres antiguos, el qual tenia un discipulo de mucha virtud, à quiẽ amava tiernamente, y con el deseo q̃ tenia de su bien, andava solicito de su salvacion, y deseoso de saber la suerte que le avia de caber; pidiò à nuestro Señor cõ grande instancia, fuesse servido de revelarselo, y Dios le dió à entender se avia de condenar: nueva de suma tristeza para èl, que le traspassò el coraçon, y tuvo tan vivo sentimiento, que todas las vezes que le veia, no podia contener la copia de lagrimas que le venian à los ojos; lo qual, como advirtiesse el obediente

I Valen. to. 3. dis. 2. q. 4. pun. 1. Azor ubi sup.

K. Made. 2. 2. q. 17. ar. 7.

L. S. Anton. 1. p. sum. tit. 12. c. unic. n. 4. in fin.

discipulo, preguntò à su Maestro la causa de aquella novedad, disimulò la varias vezes, reusando darle tan grã pena, hasta que vencido de su instancia le dixo lo q̃ passava, y como Dios le avia revelado que se avia de condenar; lo qual se ha de entender, segun sentencia cominatoria, y segun los pecados, en que avia de caer si Dios no le detuviera; y que esta era la causa de su tristeza, y de sus lagrimas.

9. Respondiò el santo discipulo: Padre mio, no te dè pena, que si essa es la volũtad del Señor, yo estoi mui conforme cõ ella, pues Dios no pierde su gloria, ni disminuye su gozo cõ mi condenacion, que solo devemos buscar su gloria, y no nuestro provecho, sea Dios alabado de todo; obremos bien, y estè su Magestad contento, que esso es lo que he deseado, y procurado siempre, y lo mismo pretenderè en adelante, aora me dè el Cielo, aora me dè el infierno; ni por el premio le servirè mas, ni por la pena menos antes de oi en adelante he de procurar esmerarme en su servicio, y haga lo que quisiere su divina voluntad. Mucho se holgò el buen Maestro de oir tan santas razones de la boca de su discipulo, por las quales diò muchas gracias a Dios nuestro Señor, el qual de alli à poco le revelò, que le avia sido mui grata la fineza de amor con que le servia su discipulo, y la conformidad que tenia con su voluntad; y que tuviesse por cierto, que su discipulo estava escrito en el catalogo de los predestinados, con los quales recibiria el galardõ de sus trabajos, y gozaria de la corona de la gloria: de que el Santo Maestro quedò consoladissimo, y diò parte al discipulo para alentar su fervor. Y nosotros quedamos enseñados con este exemplo, à no desconfiar jamas de la misericordia de Dios.

RESOLVCION. 293.

Preguntase: Que vicios se oponen â la virtud de la esperança.

1 LA presumpcion es uno de los vicios que se oponen à la virtud de la esperança. Y de la manera q̃ en las virtudes morales se oponen dos vicios contrarios à una misma virtud, el uno por exceso, y el otro por defecto; v.g. la virtud de la liberalidad, quien por exceso se opone es el vicio de la prodigalidad, y por defecto el de la avaricia; assi tambien à la virtud de la esperança se le oponen dos vicios contrarios, por exceso uno, y por defecto otro.

2. Por exceso se le opone a la esperança el pecado la presumpcion, que segun dizen Suarez, *A*, Azor, y otros, es en dos maneras; el uno, quãdo alguno confia que por si, y cõ las fuerças de la humana naturaleza, podrà conseguir la bienavẽturança eterna, excediendo como excede a la facultad de una pura criatura, que fue la heregia de Pelagio, es pecado de presumpcion, y se opone por exceso à la virtud de la esperança. El otro es por defecto, quãdo alguno presume, y confia, que sin obras de penitencia ha de alcançar la remission de sus pecados, ò la gloria, sin merecimientos propios hechos en gracia de Dios, q̃ fue el error de Lutero, y sus sequazes. Vease acerca desta materia a Castro Palao, *B*.

A. Suar to.4. dis.8.sect.1.n. 19. Azor to. 1.li.9.ca.2.q. 7. Navarr.in manu.cap.23. in fin. Laim.li. 2.tr.2.c.2.nu. 3.& alij.

B. Palao.to.1. tr.5. dis.unic. pun.6. n.3.& Doctores supra citati.

3. Tambien se opone à esta virtud por defecto la desesperacion, la qual se opone grandemente a la esperança; y es pecado tan grave, que solo el defecto de plena deliberacion le puede escusar de pecado mortal, pero no la parvedad de la materia; porque siempre es grande la injuria

que

que se le haze à Dios en presumir vanamente, ò desesperar neciamente de la infinita misericordia de Dios. A estos pecados se les puede juntar, como dize Valencia, C, el de la heregia, como si concurriesse error en el entendimiento, cõ que alguno se persuadiesse, que la bienaventurança se podia alcançar sin penitencia, y sin meritos, ò con solas propias obras sin gracia de Dios.

C. *Valenc. 2.2. disp. 2. q. 3. pun. 2.*

4. Dificultan los Dotores, si el que difiere la penitẽcia para la vejez, ò para la hora de la muerte, comete pecado de presumpcion, opuesto à la virtud de la esperança. El Maestro Medina, D, dize, que es pecado mortal de presumpcion diferir la penitencia (con la esperança de la misericordia divina) hasta la vejez, ò tiempo de la muerte. Pero Azor en el lugar citado siente, que no siempre es pecado mortal, sino quando ocurre el tiẽpo en q̃ obliga el precepto de la confesion. Tomas Sanchez, E, dize (a mi parecer mejor q̃ todos) que este no es pecado de presumpciõ propiamẽte, ni contra la virtud de la esperãça; porque el que difiere la penitencia para la vejez, ò para el tiempo de la muerte, no confia alcançar la gloria, y la bienaventurança, sin penitencia, y ayuda de Dios.

D. *Medin. lib. 1. sum. c. 14. §. 2. fol. 79.*

E. *Sanch. to. 1. mor. li. 2. cap. 33. n. 7.*

5. Tambien dificultan los Dotores, si ai especial precepto de temor, como le ai de esperar. La mas provable, y recebida opinion es, que no le ai ni servil, ni filial: la razon es, porq̃ el defecto deste temor es una condiciõ general, que se halla en todos los pecados q̃ se cometen, y assi no puede constituir culpa alguna especial. Assi lo siente Castro Palao, F, pero yo siento con el Maestro Bañez, G, el qual tratãdo del temor filial dize, que ai precepto special dèl; del servil dize, que le ai quando ocurre la necessidad de evitar el pecado, y no se puede evitar de otra manera, sino cõ el temor de la pena; y filial quando alguno està en peligro de pecar, y con esse temor se detiene a no pecar.

F. *Palao d. disp. unic. pun. 4. n. 5. Sanchez ubi sup. num. 4. & multi alij.*

G. *Bañez 2.2. q. 22. art. 2. in solu. ad 1. de quo D. Thom. 2.2. q. 22. art. 2.*

6. El tentar à Dios es tambien

vicio opuesto a la virtud de la esperança. Deste vicio tratan los Dotores con Santo Tomas, H, y le difinen assi: *Est irreligiositas quædam per quam, ex dubitatione de aliqua Dei perfectione, ut de veritate potentiæ, scientiæ, &c. sumitur experimentum dictis, vel factis, an Deus perfectionem illam habeat nec ne.*

H. *S. Tho. 2.2. q. 97. Tho. Sanchez lib. 2. oper. mor. cap. 34. & alij.*

7. Algunos Dotores sienten, que el tentar à Dios, es pecado opuesto à la virtud de la Religion. Assi lo dizen Suarez, I, Laiman, y otros; pero lo mas cierto es, q̃ se opone a la virtud de la esperança. Assi lo dizen Azor, K, Reginaldo, y otros. Porque el tentar à Dios, es esperar de su divina Magestad alguna cosa, por modo indebito; ò quando uno dize, ò haze alguna cosa sin justa causa, para hazer experiencia del poder, perfecciõ, justicia, misericordia, ò de otro atributo de Dios.

I. *Suar. to. 1. de relig. tr. 3. li. 1. cap. 2. nu. 4. Laym. li. 4. tr. 10. c. 5. n. 7.*

K. *Azor 1. p. li. 9. ca. 2. q. 7. Reginal. li. 17. n. 226. Sanch. ubi sup. n. 4.*

8. Dividen los Dotores la tentacion de Dios en expressa, y tacita. Assi lo hazen Lessio, L, Laiman, y otros. La expressa es, quando alguno haze alguna accion, con la qual quiere hazer experiencia de alguna de las perfecciones de Dios; como seria pedirle algun milagro sin necessidad, ò arrojarse al fuego, esperando q̃ Dios le avia de librar dèl. La tacita, ò interpretativa sucede, quando alguno haze la accion sin expressa intencion de tentar à Dios; pero ella de su naturaleza se endereza à hazer experiencia de alguna de las perfecciones divinas; como el que pudiendo passar el rio por la puente, se arrojasse à vadearle, esperando sin necessidad, ò justa causa, que Dios le avia de librar de aquel peligro: ò quãdo el enfermo, menospreciãdo los remedios naturales para curarse, espera sanar cõ sola la divina providencia.

L. *Less li. 2. c. 45. n. 3. Laym. li. 4. tr. 10. ca. 5. Reginal. & Suar. ubi sup.*

9. El pecado de la tentacion de Dios (ò sea expressa, ò tacita) dizen comunmente los Dotores, que de suyo es pecado mortal. Assi lo dizen Filiucio, M, Clavis Regia, y otros. Porque parece, q̃ real, y verdaderamente se halla en èl algun genero de me-

M. *Filiuc. tra. 22. ca. 8. num. 262. Clavis Regia li. 4. c. 7. n. 12. & 14. Bonacina ubi sup. n. 4. cum alijs quos ipse refert, & sequitur.*

menosprecio de Dios, si ya no es que concurriesse alguna justa causa que le escusasse; como seria pedir à Dios algun milagro para la conversion de los fieles, quando de otra suerte no se pudiesse conseguir: ó en tiempo de la enfermedad, no siendo peligrosa, no quisiesse valerse de las medicinas, por padecer mas por Dios en ella, o por mortificar, y sujetar mas su carne.

10. No obstante lo dicho, este pecado de la tentacion de Dios puede ser venial, assi por razon de la inconsideracion, como tambiē por ignorancia, indeliberacion, ò parvidad de materia, que son las causas generales, que hazen al pecado q̄ de suyo es mortal; q̄ sea venial, como se vè en el hurto, y en los demas pecados q̄ de suyo son mortales, que por estas causas vienen à ser veniales, como dizen Sanchez, Leisio, y Suarez, en los lugares citados, los quales refiere, y sigue Bonacina en el lugar citado, num. 6.

RESOLVCION 294.

Preguntase: Si la Eucaristia es sacramento de la lei de gracia, instituido por Christo nuestro Señor, y en que consiste?

1 DE esta materia trata Santo Tomas 3. *p. q. 73. usque ad* 82. y alli todos sus discipulos: y en el 4. *contra gentes cap.* 60. *& seq.* y en el *opusc.* 58. el Maestro de las sentēcias en el 4. *dis.* 8. *usque ad* 13. y alli San Buenaventura, Escoto, Soto: Alex. de Ales. 4. *p. q.* 33. Hugo de S. Victore *lib.* 2. *de sacram.* Driedo *lib.* 4. *de Ecclesiast. dogmat. ca.* 5. *p.* 2. *art.* 5. Castro *adverss. hæreses v. Eucharistia*: los Canonistas *de consecr. dis.* 2. *tit. de celebratione Missar.* Los Sumistas *verb. Eucharistia, Comunion, Missa.*

2. Entre todas las cosas que obrò Christo en este mundo, la mas soberana, y misteriosa, la de mayor gloria para Dios, y provecho para los hōbres fue, instituir el santo sacramento de la Eucaristia, en que se quedò entre nosotros sacramentado, vivo, entero, y glorioso, como està en el Cielo, aunq̄ encubierto, y escondido debaxo de los velos de los accidentes de pan, y vino, en q̄ se nos dà à comer, entrañandose con nosotros mismos para mostrarnos mas amor, y darnos gracia, fuerças, armas, espiritu, y aliēto para caminar al Cielo.

3. La Eucaristia es sacramento, tercero en orden, y en nobleza el primero. Esta verdad es de fe Catolica, difinida en el Concilio Florentino, *in decr. Eugenij IV.* y Tridentino, *sess. 7. can. 1. & sess. 13. can. 3.* Este sacramento fue instituido por Christo nuestro Señor el Iueves Santo en la ultima cena q̄ cenò con sus discipulos; en la qual ocasion dize Santo Tomas, *A*, que Christo nuestro Señor quando instituyò este divinissimo Sacramento, le recibiò èl primero de todos, dando exemplo à sus Dicipulos, y en ellos à toda la Iglesia. Y se refiere en la segunda parte del Itinerario Historial, compuesto por el Padre Frai Alonso de Andrade, de la Compañia de Iesus, *grado* 21. §. 1. que un Autor grave (que no le nōbra) dize, que le imbiò desde la mesa a su Santissima Madre, cō el Apostol San Pedro, como cabeça de la Iglesia, de cuya mano le recibiò con suma veneracion, y jubilo espiritual de su alma, y con su exemplo las otras santas mugeres que estavan en su compañia.

A. S. Thom. 3. p. q. 81. c. 1.

4. Como es tan grande la dignidad de este Sacramento, no es posible explicarle con solo un vocablo, y assi dixo San Iuan Chrisost. *B*: *Tanta est dignitas huius Sacramenti, ut uno vocabulo comprehendi non possit.* Y assi por antonomasia se llama Sacramento, y los Teologos le nombran con va-

B. Chrys. hom. 24. sup. Paul. ad Corint. 10.

varios nombres. Llamase sacrificio, porque(como se dize en los Canones de los Apostoles, C,)en este Sacramẽto verdaderisimamente se sacrifica Christo nuestro Señor, que es verdadera Hostia, por los pecados. Llamase *Panis vitæ*, que assi le llamò por S. Iuã c.6. Llamase *Comunion*, como le llamò San Pablo 1.*Cor*.10 porque es *communis unio*, ò conjuncion de los fieles, que comiendo el verdadero cuerpo de Christo nuestro Señor, se hazen un cuerpo mistico; y assi dize el Concilio Tridentino *sess*. 13. *c*. 8. que este Sacramento es, *signum unitatis, vinculum charitatis, pacis, & concordiæ symbolum*. Tambien se llama cuerpo, y sangre de Christo nuestro Señor en el Derecho, D, porque lo contiene en si. Llamase *Viatico*, porque prepara el camino para la gloria; assi lo llamaron el Concilio Niceno *ca*.2. y Carthaginense 4.*ca*.77. Finalmente se llama *Eucharistia*, que quiere dezir Buena gracia, porque contiene en si à Christo nuestro Señor, q̃ es la fuente llena de gracia; y porq̃ significa rambien la gloria venidera, de la qual dixo S. Pablo *ad Rom*. 6. *Gratia Dei vita æterna*. Estos nõbres son los mas usados, y los que de ordinario le dàn los Santos à este Santissimo Sacramento.

C. *Can*. 5. & 5. *Apost*.

D. *cap. omnia de consec. d*.2. *c. multi* 2.*q*.1.

5. Este admirable Sacramento cõsiste formalmẽte en las especies sacramẽtales, en quãto cõtienen el cuerpo, y sangre de Christo nuestro Señor; demanera que el cuerpo, y sangre de Christo nuestro Señor entran en este Sacramento, como en oblico. Esta sentencia tienen Santo Tomas, E, cõ sus dicipulos, y otros, fundandola en lo q̃ dixo Inocencio III. *cap. cum Mart. de celeb. Miss*. y parece mui conforme à lo que significò el Concilio Tridentino, *sess*. 13. *can*. 1. *& sequentibus*; quando dixo, que en la Eucaristia, despues de la consagracion, se contiene el cuerpo de Christo Redentor nuestro: luego las especies que le contienen son el Sacramento. Confirmase esta sentencia, en que las especies sacramentales son el

E. *S.Tho*.3.*p*. *quæst*.73.*ar*.1. *Alens*. 4.*p*.*q*. 51.*membr*. 3. *Scot. in* 4. *dist*. 8.*q*.1.

signum sensibile, que es de essencia del Sacramento; de lo qual se colige, que las especies en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo, causan la gracia, que no quiso Christo nuestro Señor que la causasen las especies por si solas, sino en quanto contienen su cuerpo, y sangre por via de alimento del alma; y assi dixo por S. Iuã *c*.10. *Caro mea vere est cibus, &c*. Item *panis quẽ ego dabo, caro mea est*. Otros Dotores tienẽ otra sentencia, pero la referida tengo por mas provable, en sentencia de nuestro Padre Santo Tomas.

RESOLVCION. 295.

Preguntase: Qual sea la materia del Sacramento de la Eucaristia?

1 EN el Concilio Florentino, *in decret. Eugenij IV. & Lateranense, ut refert. in cap. firmiter de sum. Trinitate, & fide Cathol*. y se colige del Concilio Tridentino *sess*. 13. 21. & 22. en todos estos Concilios està difinido por de fe, que el pan es la materia deste Sacramento. Y assi el comun sentir de los Dotores es, que ha de ser pan de trigo, y no qualquiera pan usual, ni qualquier pan de arista, &c. Assi lo sienten Santo Tomas, A, y San Buenaventura. Y en el Catecismo de Pio V. se dize, que es tradicion Apostolica. Y consta del Concilio Florentino, citado *in decret. Eugenij*, donde se dize, que la materia deste Sacramento es pan de trigo, y vino de vid; y assi como el vino de la viña, es materia necessaria, *de necessitate Sacramenti*, assi lo es tambien el pan de trigo. Devese advertir, que se dize, ha de ser el vino de vid, porque solo èl es propiamente vino; pero si Dios por milagro cõvirtiesse el agua en vino, como lo hizo en las bodas de Cana de Galilea, mui bien se podria consagrar, porque seria propia-

A. *S.Tho*.3.*p*. *q*.74. *ar*.3. & 4. *contra gen*. *c*.69. *D. Bonavent*. *d*.11 *q*.2. & *in Cathech. Pij V*.

piamente vino, aunque no fueſſe de vid.

2. Advierto con el comun ſentir de los Dotores, que aſsi como ſe puede hazer la conſagracion en vino blanco, y tinto (aunque fueran de diferente ſpecie) por ſer todos ellos verdaderamente vino de vid, aſsi en qualquiera pan de trigo (que verdaderamente lo es) ſerà licito conſagrar, aunque por ventura aya diferencia eſpecifica de un trigo à otro. De lo dicho ſe infiere, que el pan mezclado de trigo, y otros granos, ſi la mayor parte dèl fuere de trigo, ſerà materia de eſte Sacramento, mas ſi la mezcla fuere de iguales parte, no ſerà materia; porque ſiendo verdadera mixtura, ha de reſultar otra tercera naturaleza, como todos los Filoſofos dizen.

3. Tambien ſe infiere, que no ſe puede hazer conſagracion en maſſa, porque en orden à los uſos humanos, no es pan de trigo, aunque no ſe diſtinga eſpecie dèl, conſiderandolo fiſicamente. Finalmente ſe infiere, que el pan de harina, y de azeite, tampoco es materia deſte Sacramento, ni el compueſto de harina, y agua roſada, como enſeñan Santo Tomas, *B*, Soto, y otros.

4. Si ſe ha de hazer la conſagracion deſte Sacramẽto en pan azimo, ò fermentado, el comun ſentir de los Dotores, es q̃ qualquier Sacerdote eſtà obligado à guardar la coſtumbre de ſu Igleſia: y aſsi el Sacerdote Latino que conſagra en pan fermentado, peca mortalmẽte; y el de la Igleſia Griega peca tambien conſagrãdo en pan azimo. Aſsi lo dizen Silveſtro, *C*, Ledeſma, y otros, y es el comũ ſentir de los Teologos. Y ſe colige eſte precepto de las palabras del Concilio Florentino, que dize, que qualquiera Sacerdote ha de conſagrar conforme la coſtumbre de ſu Igleſia, aora ſea Oriental, aora Occidental.

5. La coſtumbre q̃ tiene la Igleſia Latina de celebrar en azimo, es mas conforme à razon, que no la que tiene la Igleſia Griega, como dize

B. S. Thom. in 4 d. 11. q. 2. ar. 2. quæſt. 2. ad 3. Sot. in 4. d. 9. q. 1. art. 6. Sylv. verb. Euchariſtia.

C. Sylv. verb. Euchar. Petr. de Ledeſm. in ſum. de Eucha. c. 4. concl. 13. Scot. in 4. d. 9. q. 1. art. 6. Suar. tom. 3. d. 44. ſect. 3. ver. Quarto dicitur.

Soto, *D*. El fundamento es, porque Chriſto inſtituyò eſte Sacramento, *prima die azimorum*, como dizen S. Mateo cap. 26. S. Marcos cap. 14. S. Lucas ca. 22. y en aquel dia no podia aver pan fermentado en las caſas de los Iudios, como ſe dize en el Exodo cap. 12. Tambien ſe prueva, porq̃ eſte Sacramento es propiamente Sacramento del cuerpo de Chriſto, como conſta de las palabras de la conſagracion, *hoc eſt corpus meum*, el qual fue concebido en las puriſsimas entrañas de la Virgen puriſsima ſu Madre, ſin corrupcion alguna, y eſto ſe ha de entender por el pan azimo.

D. Sot. in 4. d. 9. q. 1. ar. 4.

6. El Sacerdote peregrino que ha de bolver preſto à ſu tierra, ſe puede conformar cõ el eſtilo de la Igleſia por la qual paſſa, mas no eſtà obligado à ello, ſino que podrà guardar el rito de ſu Igleſia, no aviendo eſcãdalo. Advertẽ Sanchez, *E*, y Suarez, que ſi entre los Latinos huvieſſe algunas Igleſias de Griegos, ò entre los Griegos Igleſias de Latinos, alli tendrã obligaciõ cada Sacerdote à guardar los ritos de ſu Igleſia; porque eſtas Igleſias ſe han de juzgar, como ſi eſtuvieſſen la Latina entre los miſmos Latinos, y la Griega entre los Griegos; mas no podria el Sacerdote Latino eſtando en la Igleſia de los Griegos, que ſe halla entre los Latinos, celebrar en pan fermentado, porque eſſo es como eſpecial privilegio de los Griegos, concedido en aquella Igleſia tan ſolamente.

E. Sanch. li. 3. de matrim. diſ. 8. n. 20. Suar. to. 3. diſ. 41.

RESOLVCION. 296.

Preguntaſe: Si el vino de vid mezclado con agua, es materia de eſte Sacramento?

1 DIgo lo primero: El vino de vid tan ſolamente, y no otro vino, es materia deſte Sacramento. Eſta verdad es de Fè Catolica, difinida en el Concilio Tridentino, *in de-*

cret.

cret. Eugenij. Y consta del Derecho, cap. Firmiter de sum. Trin. & Fide Cath. & cap. cum Marte de cel. Miss. y es comun sentir de todos los Catolicos; y della se infiere, que no es materia de este Sacramento uvas, ni agraz, ni vinagre, porque ninguna cosa destas es vino de vid. Solo el mosto es materia suficiente, porque es verdadero vino, aunque no perfecto; pero pecaria gravisimamente el que dixesse Missa con èl, assi por la costúbre de la Iglesia, como por la indecencia. Tampoco es materia de este Sacramento el agua pie, porque lleva la mayor parte de agua.

2. Que el vino elado sea materia suficiente deste Sacramento, lo tengo por cierto, y lo sienten assi Silvestro, A, Soto, y otros. El fundamento es, porque este verdaderamente es vino; y aunque accidentalmente no sea potable, facilmente se puede derretir, y bever, salvo si fuesse tanta la congelacion, que aviendo perdido el vino su color natural, mudasse especie. Confirmase lo dicho, porque de otra manera aviamos de dezir, que si se elàra despues de consagrado, dexàra de estar alli la sangre de Christo, porque ya aquellos accidẽtes no fueran de vino, lo qual es falso, como se colige de las reglas del Missal, que se manda, q̃ en tal caso se derrita, y consuma. Lo cierto es, que no es licito consagrar el vino elado, porque la opinion contraria que tienen Armilla, B. Alano, y otros tiene alguna provabilidad; este sentir tiene tambien Suarez en el lugar citado.

A. Sylv. verb. Euchar. 2. q. 10. Suar. tom. 3. dis. 45. sect. 2. Soc. in 4. dis. 9. q. 1. ar. 5.

B. Armil. ver. Euchar. n. 19. Alan. lib. 1. de Euchar. ca. 11. & alij.

3. Digo lo segundo: Antes de la consagracion se deve echar en el Caliz una poquita de agua, como consta del Concilio Cartaginense, C, y otros, y de muchos decretos, cap. cum omne de conse dist. 2. y assi dexarlo seria pecado mortal, porque aunque en si es poca la materia del agua, in genere entis, es de grande importancia, in genere moris; y por razon de la significacion, porq̃ significa la union del Pueblo con Christo, como dize el Derecho en el lugar citado, y el

C. Cant. 24. Bracharen. à 3. c. 1. Trident. sess. 22. ca. 7.

Concilio Tridentino, donde tambien se dize, que es creible que Christo lo hizo assi: y tambien porque en este Sacramẽto se haze mencion de Christo, de cuyo costado saliò sangre, y agua. De donde se infiere, que aunque sucediesse, q̃ el vino estuviesse aguado, se le avia de hechar una gotilla de agua despues, por la representacion dicha.

4. Dificultan los Dotores, si este precepto es Ecclesiastico, ò divino? Algunos tienen que es precepto divino. Assi lo sienten Castro, D, Ledesma, y otros. Pero que sea precepto Ecclesiastico lo tengo por cierto; y es sentencia comun de los Dotores, y favorecela el Concilio Tridentino en el lugar citado, que dize: *Monet deinde sancta synodus, præceptũ esse ab Ecclesia Sacerdotibus, ut aquam vino in Calice offerendo miscerent*: y no dà otra razon, sino las congruencias que quedan dichas; y assi es mui provable, que podria dispensar la Iglesia en este precepto, pero en ningun caso se podrà hazer sin dispensacion.

D. Castr. verb. Euchar. hæres. 71. Pet. de Ledesm. in sum. tit. de Euchar. c. 4. concl. 16.

5. Digo lo tercero: La agua que se ha de poner en el vino ha de ser mui poca; como se colige de lo que dixo el Concilio Florentino, *in decret. Eug. Paululum aquæ, & aqua modicissima.* De suerte, que qualquier gota de agua basta, y si fuesse demasiada, no la podria vencer el vino; y si fuesse la metad de vino, y la metad de agua, no quedaria vino, sino una tercera entidad, como tengo dicho.

6. Digo lo ultimo: Si sucediesse que quando se haze la consagracion, el agua no se huviesse convertido en vino, no se convertiria en sangre de Christo, como dize Pio V. *in Cathec.* tienenla Inocencio, E, Sãto Tomas, y otros. El fundamento es, porque segun los Concilios citados, la materia deste Sacramento es vino de vid, y esta agua no es vino, y assi no se puede convertir en sangre de Christo nuestro Señor; y por esso el Concilio Florentino puso tanto cuidado en q̃ fuesse poca, porque con esso en brevissimo tiempo se convirtiesse en vino.

E. Innocent. li. 4. de hoc myste rio cap. 32. D. Thom. 3. p. q. 74. ar. 8. Scot. in 4. dis. 11. q. 7. & alij.

no. Advirtiendo, que si despues de la consagracion se convirtiesse en vino, seria como si se echasse un poco de vino en un caliz despues de consagrado. No obstante lo dicho, Alano, *F*, y Coninch, dizẽ, que quando el agua està mezclada en el vino, el agua, y el vino se convierten en sangre de Christo; y lo fundan en que algunos Santos lo dixeron. Pero los Santos hablan, suponiendo que el agua como se pone en tan poca cantidad, se convierte primero en vino, y despues en sangre de Christo N. S. q̃ si solo estar mezclado el agua con el vino es suficiente causa para que se convierta en sangre de Christo, sin averse antes convertido en vino, tãbien si en la hostia huviera un grano de mijo, ò de otra especie, se convirtiria en cuerpo de Christo, lo que ninguno ha dicho.

F. Alan. li. 1. de sacram. Eucha. c. 13. quẽ secutus est Choninch de sacra. Euchar.

RESOLVCION. 297.

Preguntase: Si en algun caso es licito consagrar una especie sin la otra?

1 DE Derecho divino es, que el Sacerdote consagre ambas especies; assi lo enseñan Santo Tomas, *A*, Cayetano, y otros; y favorece mucho este sentir el Concilio Tridentino *sess. 22. c. 1.* quando dize estas palabras: *Christus Dominus corpus, & sanguinem suum sub speciebus panis, & vini, Deo Patri obtulit, &c.* El principal fundamento es, porq̃ este sacrificio es unica representacion del sacrificio que se hizo en la Cruz, y no lo podria ser debaxo de una especie sola, sino debaxo de las dos.

A. S. Tho. 3. p. q. 80. ar. 12. ad 3. Cajet. ibi Sylvest. 2. Euch. 1. q. 5. Sot. in 4. dis. 9. q. 1. art. 1. Suar. to. 2. dis. 43. sect. 3. & alij.

2. De lo dicho se infiere, que nunca es licito al Sacerdote cõsagrar de propio intento una especie sin otra. Digo (de propio intento) porque bien podria acontecer en algun caso accidentalmente, que aunque lo hiziesse, quedasse escusado: como si sucediesse, que acabado de consumir la hostia, echasse de ver que no avia vino en el Caliz, en ocasion que no se podia ya traer de otra parte, aunq̃ esperasse mucho tiempo. Lo mismo seria, si acabado de consagrar la Hostia entrassen enemigos por la Iglesia, de suerte que huviesse peligro cierto de muerte, si se detuviesse a consagrar el Caliz.

3. Dificultan los Dotores, si puede el Papa dispensar en que se consagre una especie sin otra. La primer sentencia dize, que el Papa no puede dispensar en caso alguno. Este sentir tienen Cayetano, *B*, Silvestro, y todos los que dizen, es Derecho divino consagrar ambas especies; y la tiene por mas provable Suarez. Y Inocencio *lib. 4. de S. Altaris myster. cap. 25.* dize, que se ha de preferir la integridad deste sacrificio à la comũ utilidad de una Provincia, donde no se hallasse vino. Y refiere Armilla *verb. Euchar. num. 10.* que Alexandro VI. quiso dispensar una vez, y q̃ se declarò no lo podia hazer. El mayor fundamento desta sentencia es, porque no es menos inmutable la razon del sacrificio, que la del Sacramento, porque todo es de Derecho divino; y la Iglesia no puede determinar cosa alguna acerca de los Sacramentos, sino es *salva eorum substãtia*; como dize el Cõcilio Tridentino en el lugar citado; luego lo mesmo se ha de dezir del Sacrificio. Pruevase tãbien, porque el inferior no puede dispensar en la lei del superior, conforme à Derecho, y aunque en algunas cosas puede dispensar el Papa de las q̃ son de Derecho divino, como en el voto, no puede dispensar en todas, principalmente quando no depende de la voluntad humana: y tãbien porque moralmente hablando, no puede aver tan grande falta de vino en alguna Provincia (y hasta aora nunca ha faltado) y por otra parte no ai tan grande necessidad de recebir este Sacramento *in re* (como diremos) y assi ho parece puede el Papa dispensar. Esta sentencia tengo por mas provable, y mas conforme à la dotrina de nues-

B. Cajet. 3. p. q. 74. ar. 2. Sylv. verb. Euchar. 1. §. 5. Suarez tom. 3. dis. 43. sect. 4. Sot. in 4. dis. 7. q. 1. ar. 2. & alij.

nuestro Padre Santo Tomas en el lugar citado.

4. Otros Dotores sienten, que puede el Papa dispensar en esto. Assi lo sienten Alano, C, Claudio, y otros. Su fundamento es, porque assi como el que no puede cumplir el voto enteramente, basta que lo cumpla en parte; assi parece, que el que no puede ofrecer entero sacrificio, bastarà que lo cumpla en parte, declarãdolo assi el Sumo Pontifice. Lo segundo, porque el Papa ha dispensado algunas vezes en esto, que como refiere Volaterano, *li.7. Geogra. cap. de Sacsonibus*; y Inocencio VIII. dispensò con los de Saxonia: y otros dizen, que Inocencio IIII. dispensò con los de Noruega, por la falta que en estas Provincias ai de vino. Confirmanlo tambien, porque en otras cosas de Derecho divino tambien dispensa, como es, en votos, juramentos, &c. Y finalmente, porque la substancia deste Sacramento se salva en las especies de pan. Pero lo cierto es, que aunque en ellas se salve la razon del Sacramento, no se salva la integridad del sacrificio, que pertenece à su substancia. Y las historias alegadas no son verdaderas, y si lo son, diremos, que el Papa siguiò la opinion contraria, como provable. Y à lo que dize, que puede el Papa dispensar en algunas cosas de Derecho divino, digo, que es verdad (como el voto) quando son cosas que dependen de la voluntad humana, la qual està sujeta al Papa, en todas las cosas espirituales.

C. *Alan. li. 2. de Euchar. ca. 20. Claud. reper. 20. cap. 3. Angel. verb. Euchar. 1. nu. 20. Gabr. & alij.*

RESOLVCION. 298.

Preguntase: Qual es la forma de la consagracion deste Sacramento, respecto del cuerpo de Christo, y qual sea la forma de la consagracion del Caliz?

1 HAblando en esta resolucion en orden à la primera parte, supongo, que conforme dotrina de Santo Tomas, *A*, y el comun sentir de los Dotores, el Sacerdote quando dize las palabras de la consagracion, las dize parte, *recitative*, esto es, refiriendo lo que Christo hizo: *Accepit panem, & gratias agens benedixit, &c.* y parte *significative*, esto es, significando, que aquello que tiene en sus manos, es el cuerpo de Christo, despues que ha dicho las palabras con verdadera intencion de consagrar.

A. *S. Tho. 3. p. q. 78. ar. 5. Filiuc. to. 1. trd. 4. num. 97. Bonacin. de Sacram. dis. 4. q. 3. pun. 3. nu. 8. & communit. Doctores.*

2. Esto supuesto digo, que la forma necessaria del pan, indubitablemente, son aquellas palabras: *Hoc est corpus meum*; como dize el Concilio Florentino, *in instr. Armenorum, & constat ex cap. cum Marta de celebrat. Miss.* (Vease acerca desto à Fagundez, *B.*) Todas las demas palabras, assi antecedentes, como subsequentes, enseñan comunmente los Dotores, que no son necessarias para el valor del Sacramento; pero si por razon del precepto, porque pertenecen à la solemnidad del rito, dispuesto por la Iglesia. Acerca desto se ha de ver à Filiucio en el lugar citado num. 106. y aunque este Autor es de parecer, que dexar aquella palabra, *enim*, es pecado mortal; otros sienten que no, sino solo pecado venial, como no se haga con menosprecio. Assi lo dize Suarez en el lugar citado *sect. 1. dis. 59.* Lo mismo dize Soto de las demas palabras antecedetes, y subse-

B. *Fagund. in 3. præcep. Eccles. li. 2. ca. 6. à num. 4.*

Eucaristia.

C. *Sot. in 4. dis. 11 q. 1. ar. 8. & probabilem iudicat Filiu. loc. cit. nu. 106.*
D. *Triden. sess. 13. de sanctis. Euchar. Sacra. c. 1. & Floren. loc. cit.*
E. *S. Thom. in 3. p. q. 78. art. 3. Sylv. verb.* Euchar. *1. q. 6. Capreolus, q. 1. ar. 5. concl. 6. Tolet. li. 2. c. 26. nu. 1. & alij.*
F. *Suar. tom. 3. dis. 60. sect. 2. Sa ver. Miss. n. 5. Filiuc. loc. cit. n. 111. Henriq. li. 8. c. 17. nu. 2. Victor. de Sacram. n. 74. Scot. in 4. dis. 8. q. 2. ar. 7. & alij quos refert, & sequit. Fagundez loc. cit. c. 7. n. 3.*
G. *Scot. in 4. dist. 8. q. 2. ar. 2.*
H. *Vide Villalob. p. 1. tr. 7. diff. 18. Filiuc. to. 1. tra. 4. c. 5. n. 121.*
I. *Concil. Trid. ses. 13. c. 4. & can. 2. & Lateran. in c. firmiter de Sum. Trin. & docet, S. Patres, & Doctores, com. de quo Suar. to. 3. disp. 49. sect. 2.*

sequentes, q̃ no exceden de venial, C.

3. En orden à la segunda parte, quanto à la forma del vino, se ha de suponer, que segun nos enseña el Cõcilio Tridentino, D, y Florentino; las palabras essenciales desta forma son: *Hic est sanguis meus, vel hic est Calix sanguinis mei*; las quales suficientemente explican la conversion del vino en la sangre de Christo nuestro Señor, de las palabras siguientes, que son: *Novi, & æterni Testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur, in remissionem peccatorum*; no consta que sean de la substancia, y essencia de la forma, y assi queda mui dudoso entre los Dotores.

4. Algunos Dotores, con Santo Tomas, E, afirman, que pertenecen las dichas palabras à la essencia de la forma, de tal modo, que el que las dexasse de dezir, no consagraria: y tẽgo por cierta esta opinion con mi Padre Santo Tomas. La contraria opinion, F, dize, que las palabras referidas no son de essencia de la consagracion. Por lo qual aconseja Escoto, G, que el Sacerdote que huviere de cõsagrar el Caliz, tenga intencion de consagrarle cõ las palabras que Christo consagrò su sangre.

5. Notable es la eficacia que tienen las palabras de la consagraciõ, assi las de la forma del vino, como las del pan; porque verdaderamẽte ellas, segũ dotrina cierta de los Catolicos, H, por fuerça, y por virtud, y eficacia propia, *conficiunt hoc Sacramentum*, cõ tanta certidumbre, y infalibilidad, q̃ en acabandolas de pronunciar el Sacerdote, al mismo instãte, debaxo de las especies de pan se contiene real, y verdaderamente el cuerpo de Christo; y debaxo de las especies del vino, se contiene tambien real, y verdaderamente la sangre de Christo N. S. sin que en ninguna manera quede en el pan substancia de pan, ni en el vino substancia de vino; como expressamente lo enseña el Concilio Tridẽtino, I, el Lateranense, y los Santos Padres.

Eucaristia.

6. Verdad es Catolica, y indubitable, que esta presencia de Christo en la Eucaristia, que se causa por conversion verdadera de la substãcia del pan en el cuerpo de Christo, y de la substancia del vino en la sangre de Christo; de tal manera, que por la fuerça desta conversion, las palabras de la consagracion, como consta del Concilio Tridẽtino citado, *cap. 3. & Can. 1.* traen presente debaxo de las especies dichas el cuerpo, y sangre de Christo nuestro Señor, el qual estando antes en el Cielo en su propia especie, hecha la consagracion, lo està tambien en este Sacramento, debaxo de las agenas.

7. Algunos Dotores enseñan aqui una inutil question, la qual, y sus semejantes se deven evitar, por no ser de fruto alguno, y assi acordadamente la dexo. A esta conversion llama la Iglesia propissimamente trãssubstanciacion. Verdad es tambien de fe, que en virtud, y fuerça de estas palabras està en este Sacramento presente toda la substancia de Christo, esto es, su cuerpo, alma, y sangre, y juntamente su divinidad.

8. Que estè tambien en este Sacramento presente toda la cantidad que en si tiene Christo en el Cielo, es cierto, y lo enseña Santo Tomas, K, con otros muchos. No obstante, que Durando (a quien refiere Filiucio en el lugar citado nu. 131.) siente, que solamente està la substancia de Christo, esto es la materia informada con el alma sin cantidad; pero este sentir tienen los Dotores por temerario, por ser contra todos, y poco conforme à los Concilios, y Santos Padres, que todos dizen, que en este Sacramento està presente el cuerpo de Christo N. S. de la misma manera que està en el Cielo.

K. *S. Thom. ubi sup. q. 76. ar. 4. Sot. in 4. dis. 10. q. 1. art. 4. Scot. Alen. Palatius, & alij quos refert, & sequitur Suarez loc. cit. dis. 52. sect. 2.*

9. Vltimamente se ha de advertir, q̃ es Dotrina Catolica, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 13. c. 3. & Can. 1. & 3.* y comun sentir de todos los DD. como dize Villalobos en

en el lugar citado, *difficult.* 20. *num.* 1. & 4. que por virtud de las palabras de la forma del pan, solamente se contiene el cuerpo de Christo en sus especies, y las demas cosas, *per concomitantiam.* Y assi mismo, por la fuerça que tienen las palabras de la forma del vino, solamente se contiene la sangre de Christo en sus especies, y las demas cosas, *per concomitantiam.*

M. *Gabriel lect.* 42. *sup. Canon. Missæ, Vazquez* 3. *p. disp.* 185. *c.* 2. *n.* 17. *Suar. to.* 3. *disp.* 51. *sect.* 6. *vers.* 4. & *ult. Villalob.* 1. *par. tra.* 7. *de Euchar. diffic.* 22. & *alij.*

10. Dificultan los Dotores, si el Padre Eterno, y el Espiritu Sãto estan en este divinissimo Sacramento, por concomitancia. Gabriel, *M*, Vazquez, y algunos modernos, dizẽ, que estas dos divinas Personas estan tambien por concomitancia. Esta sentencia tengo por falsa; lo primero, porque es contra el comun modo de hablar, y de sentir de los fieles, pues vemos que todos, quando comulgan, dizen, y entienden que reciben el Hijo de Dios: Y el Sacerdote, quando dà la comunion, dize: Crees que està aqui el hijo de Dios? y no dize: Crees que està aqui el Padre, y el Espiritu Santo? y si estuvieran por concomitãcia, pudiera dezirlo. Y tengo noticia, que el Excelentissimo Señor D. Iuã de Ribera de santa memoria, siendo Arçobispo de Valencia, y siendo tan Santo, y tan docto, como à todos los que le conocimos nos consta, à un Cura que dezia, quando davala comunion, si creian que estavan baxo aquellas especies las tres divinas Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, le castigò gravemente.

11. Lo segundo: Porque el Concilio Tridentino en la *sess.* 13. *cap.* 3. nombrando todas las cosas que estan en este admirable Sacramento de la Eucaristia, por concomitãcia, y nõbrando entre ellas a la Persona del Hijo, la divinidad, &c. no haze mencion del Padre, ni del Espiritu Santo: luego siente el Sagrado Concilio de Trento, que estas dos divinas Personas del Padre, y del Espiritu Santo, no estan en este Sacramento por concomitancia, fino sola la Persona del Hijo lo està, y sacramentalmente.

12. Confirmase esto con razon sacada del mismo Concilio; porque la razon con que (en el lugar citado) prueva el Concilio, que la Persona del Hijo de Dios està en este divinissimo Sacramento, por concomitancia, es, porque termina la union hipostatica del cuerpo, que està *ex vi Sacramenti*: El Padre Eterno, y el Espiritu Santo no terminan la union hipostatica del cuerpo; luego, segun sentir del Concilio, estas divinas Personas del Padre, y del Espiritu Santo, no estan por concomitancia, ni sacramentalmente, como la Persona del Hijo.

13. Responden los de la sentencia contraria, que aunque es verdad que el Padre, y el Espiritu Santo no terminan la union hipostatica del cuerpo, pero son una misma cosa realmente con la Naturaleza divina, que està en este Sacramento por concomitancia; y por consiguiente, lo que conviene à la Naturaleza divina, le conviene tambien al Padre, y al Espiritu Santo. Pero contra esto ai, que aunque es verdad que todo lo que conviene à una Persona divina por razon de la divina essencia, conviene a las demas personas; pero las cosas que convienen à la Naturaleza divina por razon de una persona, no conviene a las demas personas: Luego si estar en este Sacramento por concomitancia, conviene al Hijo, *primo*, & *per se*, y por esta razon le conviene a la divinidad, en ninguna manera podrà convenir al Padre, y al Espiritu Santo. Que le convenga à la Naturaleza divina estar en este Sacramento por razon de la Persona del Hijo, es constante; porque si la Persona del Hijo no estuviera en este Sacramento por concomitancia, tampoco lo estuviera la Naturaleza Divina. Ergo, &c.

Eucaristia.

14. De lo dicho infiero, que el Padre Eterno, y el Espiritu Santo no estan en este divino Sacramento por concomitancia, ni sacramentalmente, sino con un especial, y real modo; y de la manera que se dize, que en el alma del justo estan, porque tienen alli mui excelente efecto, y mas excelente en el Cielo, y excelentisimo en la humanidad de Christo nuestro Señor; assi estan el Padre Eterno, y el Espiritu Santo, en este divino Sacramento con un especial modo, mui diferente que està en las demas cosas; porque a este divino Sacramento, y su conservacion, concurre eficientemente toda la Santissima Trinidad. Y en este sentido se han de entender los Santos Padres, quando dizen, que estan en este Sacramento; pero no se sigue jamas, que esten en èl, el Padre, y el Espiritu Santo sacramentalmente. Porque el modo de estar sacramentalmente, presupone modo de ser terminativo, esto es, terminando la union hipostatica del cuerpo, y solo el hijo termina esta union. Ni se puede dezir, que estan el Padre, y el Espiritu Santo en este Sacramento por comitancia, secundario; porq̃ aurian de determinar, *saltim secundario*, la dicha union hipostatica, lo qual es imposible, alias secundario serian encarnados: y assi, ni secundario se puede dezir, que el Padre, y el Espiritu Santo estan en este Sacramento por concomitancia.

Eucaristia.

RESOLVCION. 299.

Preguntase: Si este Sacramento es simpliciter necessario para alcançar la Bienaventurança?

1. MEdio necessario, segun sentir de los Teologos, es aquel, sin el qual no se puede alcançar el fin, y assi le llaman, *necessarium necessitate finis, vel necessitate medij*, que viene a ser lo mismo, y es diferente de necessario, *necessitate præcepti*, que es quando la necessidad naze solo del precepto, y no porque sea medio necessario para el fin. Esto supuesto. Digo lo primero: La real sucepcion del Sacramento de la Eucaristia, no es medio necessario para alcançar la Bienaventurança. Este dicho es de fè, difinido en el Concilio Tridentino, *sess. 21. cap. 4. & can. 4.* donde dize: *si quis dixerit, parvulis, antequam ad annos discretionis pervenerint, necessariam esse Eucharistiæ communionem, Anathema sit.*

2. Digo lo segundo: El Sacramento de la Eucaristia recebido *in voto saltim implicito*, es *simpliciter* necessario, *necessitate medij*, para alcançar la bienaventurãça, y aun para alcãçar la la primera gracia. No se entiẽde este dicho de manera q̃ estè obligado el hombre à tener voto explicito de recebir el Sacramento antes de la primera gracia, para que el Sacramento la confiera: sino que està obligado antes de la primera gracia tener aquel voto implicito de comulgar despues à su tiẽpo; y mediante aquel voto se justifica por el orden q̃ tiene al Sacramento de la Eucaristia. Assi q̃ en el proposito de recebir la Eucaristia, està contenido intrinsecamente la legitima recepciõ del bautismo, y de la penitencia; no solamente en la razon general, como se incluye el pro-

propoſito de guardar todos los mãdamientos, y preceptos de Dios, ſino por razon eſpecial; porque eſtos Sacramentos ſon principio de la vida eſpiritual; y aſsi intrinſecamente ſe ordenan à la Eucariſtia, como ſu propio fin.

3. Eſte modo de hablar es comun entre los Santos, y Dotores Sagrados. Aſsi lo enſeña Santo Tomas, *A*, San Cipriano, y otros muchos Santos. Confirmaſe principalmente eſte dicho, porque aſsi como del Bautiſmo dixo Chriſto por San Iuan en el *cap. 3. Niſi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, &c.* aſsi tambiẽ dixo deſte Sacramento por San Iuan en el *cap. 6. Niſi manducaveritis carnem filij hominis, & biberitis eius ſanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Y ſi de las primeras palabras ſe colige, que el Bautiſmo es medio neceſſario *neceſsitate finis* (a lo menos *in voto*) para alcançar la bienaventurança, lo miſmo ſe ha de dezir de la Eucariſtia, pues no ſon menos eficazes eſtas palabras, que las primeras.

A. S. Thom. 3. p. q. 73. art. 3. in corpore, & infra q. 79. ar. 1. ad 3. D. Ciprian. in li. 3. ad quirinũ ca. 25. Innocẽtius Pap. epiſt. 26. D. Aug. epiſt. 106. & li. 1. de peccatorum meritis, & remiſsione c. 20. & Cirillus li. 4. in Ioa. c. 14.

4. Lo ſegundo porque el alimẽto es medio neceſſario para conſervar la vida corporal; y eſte Sacramento es alimento eſpiritual del alma: luego aſsi como el corporal es neceſſario para conſervar la vida corporal, tambien el alimento eſpiritual es medio neceſſario para conſervar la vida eſpiritual. Finalmente, porque eſte Sacramento es fin de todos los demas, à quien todos ſe ordenan, como à ſu ultima perfeccion; y aſsi es fuerça concurra al efeto de todos los demas, por lo menos *in genere cauſæ finalis*. Veaſe à Nuño Cabeçudo *tom. 1. in 3. p. q. 73. ar. 3. diffic. 1. & 2.*

B. Suar. to. 3. diſ. 40. per tot. Martin. de Ledeſm. q. 14. ar. 3. Navarr. de reſtit. li. 1. c. 1. n. 11. Villalob. 1. p. tra. 7. diff. 34. num. 3. & alij.

5. Otros Dotores ſienten, que el Sacramento de la Eucariſtia no es medio neceſſario, *in voto*, para alcançar la bienaventurança; quieren dezir, que ſi no huviera precepto de comulgar, ſe pudiera uno ſaluar ſin tener propoſito de recebirle. Aſsi lo ſienten Suarez, *B*, y otros. El fundamento deſtos Dotores es, porq̃ para alcançar la bienaventurança ſolo es

neceſſario eſtàr en gracia, y perſeverar en ella haſta el fin de la vida; y es cierto, que la gracia ſe dà por la penitencia, y los demas Sacramentos, y no ſolo por eſte. La perſeverancia en gracia es favor eſpecialiſsimo de Dios, y no es efecto propio deſte Sacramento, aunque ayuda mucho para ello; y aſsi no es medio neceſſario de eſte Sacramento. Confirmaſe, porq̃ ſi Dios revocàra aora la inſtitucio de eſte Sacramento, con todo ſe pudieran los hombres ſalvar, ſin intento de recebirle: a mas què ſi fuera neceſſario, *neceſsitate medij*, no lo negàra la Igleſia a los parvulos, mayormente en el articulo de la muerte. Por eſtas razones, y por la autoridad de tãtos Dotores graves que tienen eſta ſentencia, la tengo por provable; pero la primera ſiento que es mas provable, y mas conforme al ſentir de los Santos.

6. Que ſea neceſſaria la recepcio del Sacramento de la Eucariſtia en Paſqua, *neceſsitate præcepti*, conſta *in cap. omnis utriuſque ſexus, de pœn. & remiſſ.* el qual obliga à todos los adultos, por lo menos deſpues de los años de la pubertud, todos los años por Paſqua à recebirle, pena de pecado mortal. Por paſqua ſe entiende, todo aquel tiẽpo que ai deſde la Dominica de Ramos, haſta la Dominica in Albis incluſive, y en algunos lugares poco mas; y en Valencia, y en otros lugares grandes, toda la Quareſma.

7. Acerca de eſte precepto dificultan los Dotores dos coſas; la primera, ſi la Eucariſtia ſe puede dar à los que no tienen uſo de razon, *S. Thom. in 4. diſt. 9. & 3. p. q. 80. art. 9.* con otros, reſponde con diſtincion: O ſe dize que no le tienen, porque tienen poco, como los rudos, y tontos, y à eſtos no ſe les ha de negar. Otros ai totalmente privados della, como los niños, y los locos à nativitate, y a eſtos no ſe les ha de dar: *Quia non habent devotionem, nec diiudicant corpus Domini ab alijs cibis.* Finalmente ai otros, que alguna vez tuvie-

ron uso de razon, como los frenetícos; y a los tales, si no huviere peligro de irreverencia, ò de vomito, y antes se huvieren confessado, y huvieren mostrado deseo de recebir la Eucaristia, y la huvieren pedido, no se les ha de negar. Todo lo qual prueva Victoria, *videndus verb. Eucharistia*, pero mejor S. Tomas 3.*p.q.* 80. *ar.* 9. *in corp.* cõ las siguientes palabras: *Vnde in Concilio Carthaginensi legitur (& habetur in decret.* 26.*q.* 6.) *is qui in infirmitate pœnitentiam petit, si easu dum ad eum invitatus Sacerdos venit, oppressus infirmitate obmutuerit, vel si in phrenesim conversus fuerit, dent testimonium qui eum audierũt, & accipiat pœnitentiam: & si continuo creditur moriturus, reconcilietur per manus impositionem, & infundatur ori eius Eucharistia.* La segunda es, si a los muchachos se les ha de ministrar la Eucaristia al mesmo punto q̃ son capazes de recibir el Sacramento de la penitencia. Algunos Dotores dizen, q̃, *eo ipso*, q̃ los muchachos estan obligados à confessarse, estan obligados a recebir la comunion, porque en el *cap. omnis*, entrambas cosas se mandan sin distincion alguna; ni se requiere menor discurso para confessarse, que para comulgar, antes les parece que ha de ser mayor, pues ha de saber distinguir las culpas, y los preceptos, &c. Y de aqui infieren, que pecan los padres, y los Maestros de los tales muchachos q̃ no les mandan comulgar luego q̃ conocen que pecan; sino les escusa seguir la opinion contraria, que confiessan por provable. Esta sentencia defienden San Antonino, C, Sanchez, y otros.

C. *S. Antoni. 3.p.tit.9.c.* 8. §.2. *& tit.* 14. *ca.* 12. *num.* 5. *Ioan. Saach. in scelect. dis.* 26. *per tot. Palud. in* 4. *dis.* 12. *q.* 1. *n.* 25. *Palaus in oper. moral. to.* 1 *tr.* 3. *disp.* 1. *pun.* 24. §. 2. *n.* 7.

8. La opinion contraria tengo por mas comun, y mas recebida de todos los Christianos, los quales sienten, que primero estan obligados los muchachos al precepto de la confesion, que de la comunion; porque menos uso de razon se requiere para cõfessar los pecados, que para comulgar. Y assi Conrado, D, y Diana son de parecer, que el muchacho no està obligado à comulgar

D. *Conrad. p.* 1. *q.* 54. *in fin. Dian.* 3. *p. tr.* 6. *res.* 70. *& p.* 5. *tra.* 14. *resol.* 50. *vers. qui postea, &c.*

antes de tener doze años, ò por lo menos diez. Esta opinion tienen Suarez, E, y Diana en el lugar citado, aũque tiene por provable la opinion de Sanchez; pero siente lo contrario cõ el comun de los Dotores.

E. *Suar. to.*4. *disp.* 36. *sect.* 2. *Navarr. in manu. c.*21. *n.* 5. *Azor to.*1. *li.*7. *cap.*41. *q.* 10. *Vazquez in* 3. *p. tom.*3. *dis.*214. *ca.* 4. *n.* 3. *Villalob. p.*1. *sum. tra.* 7. *dif.* 42. *n.*6. *Fagundez lib.* 1. *p.*3. *c.*5. *nu.* 20. *Toletus li.* 6. *c.*15. *n.*3. *& alij citati à Dian. loco cit.*

RESOLVCION. 300.

Preguntase: Si el ministro de este Sacramento de la Eucaristia es tan solamente el Sacerdote?

1 A Esta dificultad respondo, que la ordinaria solo la tienẽ los Sacerdotes para ministrar este Sacramento de Derecho divino. Assi lo enseñan Santo Tomas, A, y Soto: y es comũ sentir de todos los Dotores, y consta de lo que dixo San Pablo 1. *Corin.* 4. *Sic nos existimet homo, ut ministros Christi, & dispensatores misteriorum Dei*, id est Sacramentorũ, donde habla de si, y de los demas Sacerdotes. Y Christo nuestro Señor por San Lucas *cap.* 22. solo à los Sacerdotes dixo: *Hoc facite in meam cõmemorationem.* Y en el *cap. perven. de consecr. dis.* 2. se reprehende gravemente à los Sacerdotes que davan este Sacramento à los legos para que lo llevassen à los enfermos. Y assi lo tiene la costumbre de la Iglesia por tradicion de los Apostoles, como dize el Concilio Tridentino, *sess.* 13. *ca.* 8 y tambien al precepto humano en el Concilio General Cartaginense, y en la *Clem. dudum de sepultur.*

A. *S. Thom.* 3. *p.q.* 82. *art.* 1. *Sot. in* 4. *dis.* 13. *q.* 1. *art.* 3. *Suar. to.*3. *dis.* 73. *sect.* 1. *Pet. de Ledesm. in sum. tit. de Euchar. c.*29.

2. Digo segundo: Muchos Sacerdotes pueden consagrar una misma Hostia. Assi lo enseña Santo Tomas en el lugar citado *art.* 2. y se vè claramente en los Sacerdotes que ordena el Obispo, que despues de aver recebido el caracter, y poder de consagrar, consagran juntamente con el Obispo. Pero lo que causa dificultad es, que parece cosa imposible moralmente, que todos aquellos Sacerdotes acaben juntos de pronunciar las palabras de la consagracion; y assi dado que uno acabe primero que los otros, èl solo consagrarà, y no los demas.

3. Ca-

Eucariſtia.

3. Cayetano explicando el lugar citado de Santo Tomas *art.2.* dize: Para obviar eſte inconveniente que los Sacerdotes nuevamente ordenados no pronuncian las palabras de la conſagracion con intencion de conſagrar, ſino materialmente, recitandolas tan ſolamente. Su fundamento es, porque ſi conſagraſſen, eſtarian obligados à comulgar debaxo de entrambas eſpecies; que eſta es la obligacion del que conſagra, y conſta que eſto no ſe haze. Eſta ſentencia de Cayetano, dize el Maeſtro Ledeſma, tratando del Sacramento de la Eucariſtia, en el cap. 9. que no es del todo improvable.

4. Pero la mas provable ſentencia es, y la mas comun, que los Sacerdotes acabados de ordenar conſagrã, diziendo las palabras de la conſagracion. Aſsi lo tienen S. Tomas, Silveſtro, Soto, y los demas citados; porque entonces no ai mas razon de que unos conſagren que otros, pero ſino todos acaban juntamente: el que acaba primero cõſagra, y los demas no, como dize el Maeſtro Soto, con otros muchos; porque aquellas palabras ſon cauſa de la conſagracion, como ſi fueran un agente natural, y como ſi muchos fuegos ſe aplicaran à una eſtopa, aunque todos tienen virtud para quemarla, ſolo la quemarà el q̃ primero llegare; aſsi al meſmo punto q̃ ſe acaban de pronunciar las palabras de la conſagracion, las que primero ſe acabaren tienen ſu efeto.

5. El Padre Maeſtro Frai Pedro Ledeſma en el lugar citado dize (y es à mi entender lo mas conforme à razon, y lo mas provable) que ningun Sacerdote conſagra, ſino es que acabe de dezir las palabras en el inſtante en que el Obiſpo acaba de dezirlas. Y eſto, dize, es lo que enſeña Sãto Tomas en el lugar citado, leido con atencion. Y eſto enſeñan Inocẽcio, y Alexandro de Ales, citados por èl. Eſta ſentencia ſe prueva, porque el Obiſpo es el que celebra principal mẽte; y los demas, reſpecto del Obiſpo, ſe han como con cauſas en orden

Eucariſtia.

al celebrar: luego la intencion de los demas ſe ha de referir al inſtante, en que acaba de dezir las palabras de la conſagracion el Obiſpo.

6. Eſto ſe confirma. Primerãmente de las palabras del Pontifical Romano, en las quales ſe dize, que los nuevamente ordenados han de ſeguir al Obiſpo, y acompañarle, en lo qual ſignifica, que los demas Sacerdotes, ſegun la inſtitucion de la Igleſia, no hazen nada ſin el Obiſpo. Segundo ſe cõfirma: Porque de otra manera ſe ſiguiria, que el Obiſpo, que es el que principalmente celebra, muchas vezes no conſagraria ſi otros acabarã de dezir primero las palabras, (como es mui contingente) lo qual es graviſsimo inconveniente.

7. De ſuerte que ſe ha de dezir, que los que no acaban de dezir las palabras en el miſmo inſtante que el Obiſpo, no conſagrã: pero no por dezirlas deſpues ſon ſacrilegos, porque no tienen, ni deven tener intento de conſagrar, ſino es que acaben de dezir las palabras de la conſagracion en el miſmo inſtante que acaba el Obiſpo. Ni eſtan obligados los que conſagran acabando con el Obiſpo à comulgar, *ſub utraque ſpecie*, porque eſto ſolo obliga à aquel q̃ celebra principalmente, que es el Obiſpo.

8. Advierte Cayetano en el lugar citado, que es mui buen conſejo, que los Sacerdotes recien ordenados no determinen ſu intencion cõforme à alguna deſtas opiniones, ſino generalmente, y en comũ tengan intencion de hazer lo q̃ quiere la Igleſia q̃ hagan, y de la ſuerte que quiere tengan intencion, que con eſto no ai peligro alguno de errar.

9. Digo ultimo: El diacono (como propinquo al Sacerdote) le conviene diſpenſar la ſangre, como dize Santo Tomas en el lugar citado *art.* 3. lo qual eſtava antiguamẽte en uſo en la Igleſia; pero no por eſſo ſe ſigue puede miniſtrar las eſpecies de pan: porque ſi puede miniſtrar las eſpecies del vino, es porque las miniſtra ſin tocar, ſino mediante el caliz; pero

las

las especies de pan no se pueden ministrar sin tocarlas; y assi es menester que las manos que las tocan esten cõsagradas: y como el Diacono no las tenga consagradas, ni las podrà tocar, ni ministrar.

10. En caso de necessidad puede el Diacono ministrar las especies de pan con licencia del Obispo, ò del propio Sacerdote (que es el Cura) assi lo enseña Santo Tomas, *A*. Y si el Cura estuviesse ausente, podra tãbien el Diacono ministrarlas por la voluntad interpretativa del Cura; y caso que el Cura estuviesse presente, y no quisiesse darle licẽcia, ni èl lo quisiesse hazer por malicia, ò pereza, dize Soto, *B*, no podrà el Diacono cõtra volũtad del Cura ministrarlas. De lo qual se ha de vèr à Ledesma, tratando del Sacramento de la Eucaristia, *cap.* 1. Pero Frai Iuan de la Cruz, *C*, dize que si, que puede mui bien el Diacono en esse caso ministrarlas, por que tiene voluntad interpretativa de la Iglesia, que como madre piadosa la dà en semejantes necessidades.

A. *S. Thom. 4. senten. dist. 13. q. 1. ar. 3. q. 2.*

B. *Sot. in 4. dist. 13. q. 2. ar. 3.*

C. *Cruz. de Eucharis. q. 6. conclus. 2. fol. 161.*

RESOLVCION 301.

Preguntase: Si es licito comulgar todos los dias?

1 DE dos maneras se puede considerarla Eucaristia, dize Sãto Tomas, *A*; la una, *secundum se*, segun que causa gracia, *ex opere operato*, al que la recibe; y segun esto, todos los dias se puede comulgar para mayor aumento de gracia. La segunda, en orden à nosotros, segun lo que se requiere de nuestra parte para comulgar, que es limpieza de alma, reverencia, y devocion; y segun esto se ha de vèr si es conveniente comulgar cada dia.

A. *S. Thom. 3. p. q. 80. ar. 10.*

2. El que se hallare con devocion, reverencia, y limpieza de alma, y no distraido, le serà mui loable comulgar cada dia, como lo hazian los fieles en la primitiva Iglesia, por su gran devocion; y por estatuto de la misma Iglesia: *Per acta consecratione omnes communicent, qui noluerint Ecclesiasticis carere limitibus; sic enim Apostoli statuerunt, & sancta Romana tenet Ecclesia. Sic Calixtus cap. Peracta consec. dist. 2. de consecratione.* Assi se instituyò en aquel dichoso tiempo, en el qual todos estavan dispuestos para padecer martirio; y assi todos los dias despues de aver confessado, comulgavan, *ut etiã habet. act. 2.* Despues deste tiempo, aviendose entibiado los Christianos algo en este fervor, comulgavan los Domingos, y algunos cada dia. En este tiempo vivian San Agustin, y San Geronimo; y dize S. Agustin, *B*, *Quotidie Eucharistiæ communionem accipere, nec laudo, nec vitupero, omnibus tamen diebus Dominicis hortor.* Y San Geronimo, *C*, dize. *Scio inquit, hanc esse rationis Ecclesiæ consuetudinem, ut fideles semper Corpus Christi accipiant, quod nec reprehendo, nec probo, unusquisq; enim in suo sensu abunder.* Despues vino otro tiempo, en el qual los Christianos estavan mas pios en la devocion, por lo qual mandò San Fabiano Papa, que todos los Fieles comulgassen tres vezes en el año, esto es en Pasqua, Pentecostes, y Navidad, *ut de consecratione dist. 2. & si nõ frequentius, & cap. seculares, & cap. omnis homo.*

B. *S. Aug. lib. de Eccl. dogmatibus c. 53. & habet. c. quotidie de consecr. dist. 2. vide ibi Gloss.*

C. *S. Hieron. etiam ad Pammachium.*

3. Finalmente en nuestro tiempo, ò por la muchedũbre de los Fieles, ò por su indevocion, ò por entrãbas cosas, Inocencio III. *in Concilio generali, de quo habetur in cap. omnis utriusque sexus de pœnitentijs, & remis.* hizo quarta ordinaciõ, en la qual reduxo el precepto de la comunion à que cumpliessen con el, comulgando una vez en el año los que huvieren llegado à los años de discrecion. Acerca desto se ha de ver à Sãto Tomas *in 4. dist. 9.*

4. Notables cosas han dicho los Santos acerca desta materia, referirè algunas con las mismas palabras, de las quales se podra colegir, si es licito comulgar todos los dias, que es lo que

que se pregunta en la presente resolucion. San Agustin, D, dize: *Iste panis quotidianus est, accipe quotidie ut quotidie tibi prosit; sic vive ut quotidie merearis accipere.* De consecratione ca. 2. *Si quotiescumque effunditur sanguis Christi in remissionem peccatorum effunditur, debeo merito semper accipere, qui semper pecco debeo semper accipere medicinam.* Assi lo dize San Ambrosio, E: *Quid est quod magis acceptamus eos ne qui semel, an eos qui sæpius, an illos qui raro accipiunt? Neque illos qui semel, neque qui sæpius, neque qui raro. sed eos qui cum munda conscientia, qui cum mundo corde, cum vita irreprehẽsibili semper accedunt: qui vero tales non sunt, neque semel.* Assi lo dize San Chrisostomo, F.

D. S. *August. lib. de verbis Domini serm. 28. apud D. Thom. 3. p. q. 80. art. 10. in sed contra, & in corp.*

E. S. *Ambros. li. 5. de Sacramentis cap. 6.*

F. S. *Chrisost. homil. 10. quæ est in cap. 10. ad Hebr.*

5. *Sumi voluit Christus hoc Sacramentum tanquam spiritalem animarum cibum quo alantur, & confortentur viventes vita illius qui dixit, qui manducat me, & ipse vivet propter me. Et tãquam antidotũ quo liberemur à culpis quotidianis, & à peccatis mortalibus præservemur.* Ita Concilium Tridentinum, G. Et sess. 22. c. 6. dicitur: *Optaret sancta Synodus ut singulis Missis fideles non solum spirituali affectu, sed sacramentali etiam Eucharistia perceptione communicarent.* Vide ibi Barbosam: *Cibus sum grandium, crece, & manducabis me. Nec tu me in te mutabis sicut cibum carnis tuæ, sed tu mutaberis in me*, dixo San Agustin, H.

G. *Triden. sess. 13. c 2.*

H. S. *August. 7. confess. 10.*

6. *Festinate ergo frequenter accedere ad Eucharistiam, & gloriã Dei. Quãdo enim assidue hoc ipsum agitur, expelluntur potestates Satanæ, qui actus suos convertit in sagittas ignitas ad peccatum.* Ita D. Ignatius, I. *Plus augmentatur quis in sanctitate vitæ, & gratia spirituali una digna communione, quam unius hebdommadæ afflixione in pane, & aqua, & plusquam si qualibet die plangeret se portando cilicium.* Assi lo dize San Vicente Ferrer, K; y se ha de ver à San Buenaventura, q̃ trae muchas cosas maravillosas que se siguen de la comunio. Y en el cap. 8. dize, con que intencion se ha de llegar à comulgar.

I. S. *Ignatius epist. ad Ephes.*

K. S. *Vincent. sem. 1. Dominicæ 18. post fest. Trinit. Videndus est S. Bonaventura opusc. de præparat. ad Missam c. 5.*

7. *Inter cætera arma quæ contra Principem mundi, Deo favente contuli, potissimum est, ut corpus Domini frequenter acciperes.* Assi lo dize S. Gregorio, L. Y hablando el devoto Taulero, M, de lo que se requiere para comulgar dignamente, dize: *Porrò ad dignam communionem tria requiruntur: Primo conscientia munda saltim à mortalibus vitijs. Secundo animus recollectus atque unitus ad minus eo quo communicamus tempore. Tertio præsens devotio quæ ex duobus nascitur. Primum est ut immensam bonitatem atque beneficia Dei quisque revolvens quam incomprehensibilia multipliciaque sibi ille bona cõtulerit, simul advertat. Hæc enim ad devotionem, ad amorem, ad gratitudinẽ cognita iuvant provocantque. Secundum ut maxima charitatis indicia à Salvatore in omni vita illius, operibus diris afflictionibus, & amarissimâ demum morte sibi exhibita perpendat.*

L. S. *Gregor. epist. ad Mar. li. 1. regist. ca. 31.*

M. *Taulerus de 4. notabilibus præparationibus ad mortem fol. 690. col. 2. & seq.*

8. Preguntarà alguno: Si serà mas agradable à Dios nuestro Señor abstenerse de comulgar cada dia por encogimiento, y por reconocerse indigno de recibir à su criador con tãta frequencia; ò con la devida reverencia, y afecto amoroso recebirle todos los dias. A lo qual respondo, primeramente con San Agustin en el lugar citado, que entrambas cosas le agradan à Dios, porque este divino Sacramento es como el Manà, que à cada uno le sabia como queria. Segundo respondo, que aunque el encogimiento nacido de reverencia, y temor filial le es agradable al Señor, como el que le tuvo S. Pedro, quando viendole hazer el milagro de los pezes que cuenta S. Lucas, N, arrodillandosele à sus pies le dixo: *Exi à me quia homo peccator sum Domine.* Y el Centurion, quando dixo: *Domine non sum dignus, ut intres sub tectum meum.* Con todo tengo por cierto, q̃ le fue mas agradable el afecto amoroso de Zacheo, con que *excepit illũ gaudens*, como dize el mismo Evãgelista, O, de la misma manera, aunque agrade à Dios el afecto reverencial de

N. S. *Luc. cap. 5. v. 8.*

O. *Luc. 19. v. 6.*

de S. Pedro en el que ſe retira algunos dias de la meſa de Dios; pero ſin duda le es mas agradable, à mi parecer, el que con la devida diſpoſicion, y afecto amoroſo de Zacheo acude todos los dias à Chriſto N. S. para unirſe, y hazerſe una miſma coſa con ſu Mageſtad ſoberana, por medio de la ſagrada Comunion, a que le eſtà ſiempre combidãdo. Echò Dios al hombre del Paraiſo, y puſo à ſu puerta un Cherubin con una eſpada de dos cortes, para impedirle la entrada, yno coma del arbol de la vida, y viva para ſiempre. Y en la lei Evangelica el Angel del gran conſejo cõbida al hombre à que entre en el Paraiſo de la Igleſia, para que coma eſte divino manjar, y viva para ſiempre. Pero en quien ſe hallarà eſta devida diſpoſicion para poder comulgar cada dia, quando vemos, que los Religioſos que no ſon Sacerdotes, en todas las Religiones comulgan de ordinario de ocho en ocho dias, ſiendo perſonas que aunque no eſtan obligados a ſer perfectos, como los Obiſpos, *debent tendere ad perfectionẽ*; pero eſta regla no es tan general, que no tenga alguna excepcion. Tambien podrà pregũtar alguno, ſi moſtrò Chriſto nueſtro Señor mas amor à los hõbres, entregandonos ſu cuerpo en comida, que muriendo en la Cruz. A eſta pregunta reſponde S. Tomas, *P*, en el lugar citado afirmativamente. Veaſe el Santo.

P. *S. Thom. quodlib. 5. art. 6.*

9. Dificultan los Dotores, ſi el que aviendo tenido copula carnal cõ alguna muger, ò polucion, podrà deſpues de averſe confeſſado dezir Miſſa aquel dia, ò comulgar ſin pecar. A eſta dificultad reſponden comunmẽte los Dotores, que no peca mortalmente: ſolo dizen, que es pecado venial comulgar en dicho caſo, que no paſſen veinte y quatro horas, *ratione corporalis immũditiæ*, ſi no inſtare el precepto de comulgar, ò por la reputacion, ò por quitar algun eſcandalo, ò por alguna eſpecial devocion de aquel dia. Y no ſe eſcuſan de eſte pecado venial los caſados, con aver

pagado el debito conjugal, ni el Cõfeſſor q̃ no lo advierte. Aſsi lo ſientẽ el Maeſtro Nuño, *Q*, y otros. Verdad es, que Iuan Sanchez, *R*, es de parecer, que ni pecado venial comete el que celebra, ò comulga aviendo cometido alguno de dichos pecados, aunque comulgue dentro de veinte y quatro horas, con que eſtè verdaderamente contrito, y confeſſado. Y dize, que le parece que la opinion contraria ſe opone al Concilio Tridentino, *S*, que dize, que aquel ſantamente, y dignamente recibe el Sacramento de la Eucariſtia, que no tiene pecado mortal actual; y ſi le ha tenido, ſe ha confeſſado dèl: luego dezir, que quitado el pecado mortal por la confeſsion, que aun el Chriſtiano no es digno de recebir eſte Sacramento, ſino que ſi le recibe dentro de veinte y quatro horas, pecarà venialmente, parece ſe opone à lo q̃ enſeña el Concilio; porque ſe ſigue, que el tal no llega al Sacramẽto ſanta, y dignamẽte; porque exercita una accion (en ſentencia de los Dotores citados) que por lo menos es venialmente culpable, y por conſiguiente no ſanta.

Q. *Nuño 3. p. to. 1. q. 8. ar. 8. concl. 10. & 11. Ioa. à Cru. de ſacram. Euchar. q. 3. d. 3. concl. 2. Villalob. in ſum. p. 1. tra. 7. diffic. 37. n. 11. Veja 1. par. caſuum conſc. caſu 8. qui citat. D. Thom. 3. p. q. 80. ar. 7.*

R. *Sanchez in Scelect. diſ. 23. nu. 30. S. Trident. ſeſſ. 13. cap. 7.*

10. De eſtas dos ſentencias, à la que mas me inclino, y la que tengo por mas provable, y mas ajuſtada à S. Tomas, es, la que dize, que es pecado venial comulgar en dicho caſo dentro de veinte y quatro horas, *ratione corporalis indecentiæ*, por la grãde indecencia, indevocion, y diſtraccion q̃ queda en la imaginaciõ de las torpezas paſſadas en aquel eſpacio de tiempo, en los que cometieron dicho pecado; pero como el comulgar en eſſe caſo no ſea pecado mortal, no ſe opone eſta opiniõ al Concilio Tridentino; porque la obra que ſe haze ſin pecado mortal, ſe puede llamar con toda propiedad ſanta, en particular quando el pecado venial no ſe opone directamẽte à la obra, ni es impedimento para recibir la gracia, ò el aumento della.

RESOLVCION. 302.

Preguntase: Si el Sacerdote està obligado a negar la Eucaristia al que sabe que està en pecado mortal?

1 A Esta resolucion responden comunmente los Dotores, y yo con S. Tomas, *A*, con una distincion, y es, que ai unos pecadores, que son manifiestos, y publicos, y otros secretos. Si fuere publico pecador, y manifiesto por la evidencia del hecho, como son, los publicos usurarios, ò amancebados, ò ladrones, ó las malas mugeres: a estos tales no se les deve dar el Sacramento de la Eucaristia, sino es que primero hagan penitencia; mas à los ocultos no se les à de negar. Lo primero consta de Clemente, *B*, y del Concilio Arelatense. La penitencia que estos han de hazer ha de ser proporcionada à la condicion, y estado del pecador, esto es, que si es publico, ha de ser publica, como se dize *cap. 1. de pœn. & rem.* Mas si de hecho de verdad, hizo penitencia secreta, le podran dar el Sacramento en secreto; y aun se le podra dar publicamente, si el Sacerdote advirtiere al pueblo, como ya avia hecho penitencia. Assi lo siento con Ledesma, *C*, Navarro, y Suarez, el qual añade, que si fuesse en el articulo de la muerte, bastarà que de señales de contricion; porque en aquel tiẽpo, por la necessidad urgẽte, y por el peligro, no es menester hazer mayor diligencia, que la que buenamente se puede hazer.

A. S. *Thom. 3. p. q. 80. art. 6. & 4. sent. dist. 9. ar. 1.*

B. *Clemen. li. 8. const. ca. 32. Concil. Arela. 1. c. 4. & 5.*

C. *Ledesm. in sem. tom. 1. tit. de Euchar. ca. 22. Navar. ca. si Sacerdos nu. 101. de pœn. d. 5. Suar. to. 3. dist. 68. sect. 2.*

2. Devese advertir, que para què uno se diga publico pecador, no basta que le murmuren, sino que es necessario que aya evidencia de derecho, ò de hecho. Evidencia de derecho es, quando està convencido juridicamente del pecado, ò por confession propia, ò por sentencia, y declaracion del Iuez. Evidencia de hecho es, quando el hecho es notorio, y evidente, como consta de un texto, *D*, ò por lo menos que sea conocido, respeto de aquellos delante de los quales ha de comulgar, como dize Suarez en el lugar citado *sect. 5.* Y en esta parte, como dize Soto, *E*, se ha de estar à la prudencia del Sacerdote, para que segun ella juzgue si es publico pecador, ó no.

D. *Cap. fin. de cohabit. Clerie. & mulier.*

E. *Sot. in 4. dist. 12. q. 1. ar. 6.*

3. Tambien se advierte, q̃ quando el pecador oculto pide este Sacramento publicamente, no se le deve negar, como hemos dicho, y se sabe que se le dio Christo à Iudas, por no manifestar su delito: con todo, si secretamẽte le pidiesse, de manera que ningun otro lo echasse de ver sino el Sacerdote, se le podria negar; y aun deuria hazerlo, sabiendo de cierto, q̃ està en pecado mortal. Assi lo enseñan Sãto Tomas, *F*, Vitoria, y otros; y se prueva del Concilio Vasiense, cap. 8. donde se dize, que el Obispo que sabe que uno es pecador secreto, le ha de privar de la comunion, y secretamente corregir.

F. *S. Thom. in 4. sentent. dist. 9. q. 1 ar. 5. q. 2. Victoria in sum. num. 80. Suar. ubi sup. sect. 3. & alij.*

4. Pero al pecador, cuyo pecado no es cierto, sino que solo ai sospecha dèl, aunque sea provable, no se le puede negar este Sacramento de la Eucaristia; porque en caso de duda es mejor la condicion del que possee. Con todo si la sospecha fuesse tã grande, que hiziesse certidumbre moral, siendo publica, se le deve negar este Sacramento. Assi lo enseña S. Tomas, *G*, fundandolo en que para esto la certidumbre moral basta. En todos estos casos en que deve el Sacerdote negar el Sacramento al pecador, se ha de entender con tal, que lo pueda hazer sin grave daño suyo.

G. *S. Thom. in 4. dist. 9. q. 1. ar. 3. q. 2.*

5. Dificultan los Dotores, si antes de recebir el Sacramẽto de la Eucaristia el que està en pecado mortal sea necessario confessarse, ó bastara sola contricion, con proposito de cõfessar sus pecados una vez en el año: A esta dificultad respondo cõ Victoria en su suma num 79. citando à Sãto Tomas, Durando, Escoto, Bonaventu-

ventura, Paludano, Alexandro, Gabriel, Ocham, y otros, que es sentencia comun de los Teologos, assi de los nombrados, como de los demas, que es necessario confessar todos los pecados mortales antes de recebir el Sacramento de la Eucaristia, y que no basta sola la contricion, aunque sea verdadera. Y esto se prueva con el Concilio Tridentino, *H*, el qual inmediatamente, despues del Canon 11. lo difine con estas palabras: *Et ne tantum Sacramentum, indigne, atque ideo in mortem, & condemnationem sumatur, statuit, atque declarat, ipsa sancta Synodus, illis quos conscientia peccati mortalis gravat; quantumcumque etiam se contritos existiment, habita copia Confessoris, necessario præmittendam esse confessionem Sacramentalem. Si quis autem, contrarium dicere, prædicare, vel pertinaciter asserere, seu etiam publice disputando, defendere præsumpserit, eo ipso excommunicatus existat.*

H. *Triden. sess. 13. de Euchar. c. 7.*

6. Digo tambien, que licito es alguna vez recebir el Sacramento de la Eucharistia antes de cõfessarse. Este es comun sentir de los Dotores; lo primero, quando alguno en tiempo de necessidad, en que està obligado à recebir la Eucaristia, no tiene copia de confessor: porque como los preceptos, y mandamientos de Dios seã suaves, y los preceptos positivos, no se oponen al derecho natural, no estamos obligados à guardarles con infamia nuestra; y por consiguiente el Parroco, q̃ esta obligado á celebrar, y si no celebra incurrirà infamia; si no tiene copia de Confessor, podrà celebrar sin confessarse primero, pero deve tener contricion, ò entenderlo assi. De la misma manera, si uno tiene casos reservados, y no tiene quien se los pueda absolver, y si no celebra, se infama; podrà celebrar sin confessar los pecados reservados. Tambien por la reverencia que se deve a este Sacramento, si un Sacerdote començò à celebrar, y en la celebracion se le acordò un pecado mortal, no deve dexar la Missa, aunque estè en el principio della, que seria infamarse, y seria irreverencia para este Sacramento. Lo mismo se ha de dezir de los seculares, que estan para recebir este Sacramento de la Eucaristia, que aunque se les acordare algũ pecado mortal, con seguridad podran comulgar antes de confessarse, por evitar el escandalo que podrian causar, yendo à buscar Confessor para confessarse. Y añado, para que comulguen con mas quietud, que ni aun estan obligados à tener contricion existimata de aquel pecado que se les acordò estando para comulgar; porque el dicho pecado, ò pecados està yà absueltos por la confesion antecedente indirectamente; porque en qualquier confesion, se absuelven los pecados confessados, y olvidados, los confessados directamente, y los olvidados indirectamente; porque los pecados mortales no se pueden absolver unos sin otros: y supuesto que el pecado, ò pecados que se acordò estando para comulgar, estan ya absueltos indirectamente, no tiene necessidad de tener contricion existimata de los entonces, sino solo proposito de confessarse en la primera ocasion que se le ofreciere averlo de hazer.

RESOLVCION 303.

Preguntase: Si es necessario estar ayuno para recebir el Sacramento de la Eucaristia?

1 NVestro Padre Santo Tomas, *A*, con todos los demas Dotores dizen, que ai dos maneras de ayuno. El uno es, el de la Iglesia, y este no se quebranta, por tomar alguna medicina, ò algun bocado en poca cantidad; ni se quebranta por mas que uno beva. El otro ayuno es natural, q̃ llaman los Teologos, *ieiunium naturæ*, este pide que no se coma, ni se beva cosa, aunque sea en minima cãtidad. Pero dificultan algunos, si se que-

A. S. Tho. 3. P. q. 80. ar. 8. & 2. 2. q. 147. ar. 6.

quebrãta por tomar tabaco? A lo qual
B. Leon p.2.§. 4.p.10. respõde Antonio de Leon, *B*, que el ayuno natural se quebrãta por tomar tabaco, aora le tome en polvo, ò en hoja, ò en humo; porq̃ el q̃ se toma en hoja, ò en polvo siẽpre algo dèl passa al estomago, y poco importa q̃ sea nutritivo, ò no lo sea: porque siente, q̃ tragarse cabellos, cera, moneda, tierra, &c. quebranta el ayuno natural, si advertidamente, y voluntariamente lo traga. Del tabaco en humo dize, q̃ sustenta, porque algunos dixerõ, que cõ solo tabaco de humo se avian sustentado algunos dias; y aunque de su naturaleza no sea potable, le toman sus apassionados por modo de bevida, y de nutrimento. Y trae en cõfirmacion de su opinion dos Concilios Provinciales; el primero, el Concilio Limense III. *act.3.c.20.* y el Concilio Mexicano III. *li.4.tit.15.cap.13.* donde se prohibe el tomar tabaco à los Sacerdotes que han de celebrar, y à los demas que han de comulgar.

C. Auson. in sum. sup. 7.p. Dian.v.Commun. D. Alphon.de Leon de eff.capel. q. 8.sect. 17.cas. 2. nn. 134. E. Fagund. p. 3.li.3.c.5.nu. 14.& alij. F. Suar. 3.p. tom.3.dis.68. sect.4.§. Quæres rursus. G. Preposit.in 3.p.q.80.ar. 8.dub.1.n.39. Bonacin.de Sacram.dis. 4.q. 6.pun.2.nu.9. & alij. H. Tanner.to. 4.dis. 5.q.8. ar.8.not. 1. I. Granad. in 3.p.cont.6.tr. 10.dis.8.n.4.

2. Pero Ausonio, *C*, con otros, y en paaticular cõ Alfonso de Leõ, *D*, niega, q̃ el tabaco en hoja, ni en polvos quebrãte el ayuno natural; porq̃ en el Concil. Tolet. 7. *can.2.* solamente se prohibe la comida, y la bevid: y segũ Fagundez, *E*, y otros, no se quebranta el ayuno natural sino es comiendo, ò beviẽdo por la boca, y passare al estomago por accion vital comestiva, ò potativa. El tabaco tomado en polvo no se toma por la boca, sino por las narizes: por las quales, dize Suarez, *F*, el que recibiere un poquito de agua, no quebrantara el ayuno natural. Y aunq̃ en alguna ocasiõ el tabaco en hoja se toma en lo boca, entõces no quebrãta el ayuno si no se lo tragare. Lo mismo dize Preposito, *G*: y Bonacina afirma, q̃ es licito antes de comulgar poner en la boca algunas aromas, y rõperlas cõ los diẽtes, cõ tal q̃ no passe cosa alguna. Y aun Tanner o, *H*, es de parecer, q̃ ni se quebranta el ayuno natural si un poquito de aquellas aromas, incorporado cõ la saliva, passare al estomago: y lo mismo dize del tabaco en humo. Y de todo humo universalmẽte, lo enseña Granado, *I*, aunq̃ sea de tanta cantidad, q̃

sea bastãte para alguna nutriciõ, porq̃ el humo no se toma por modo de comida, sino por respiracion: y añade dicho Ausonio, q̃ es falso q̃ el humo sea nutritivo; y q̃ las historias q̃ refiere Leon no se hã de creer facilmente, como notò Dandino, *K*. Y finalmẽte, el humo del tabaco no passa al estomago, sino que buelve à salir por dõde entrò. A las autoridades de los Concilios responde dicho Autor, q̃ la prohibicion de tomar el tabaco fue por razõ del peligro q̃ avia de vomito, porque en aquellas partes les provocava. Assi lo dize Diana, *L*, citado por el dicho Ausonio.

K. Dandin.de anim. lib. 2. comm. 53. digress.25. L. Dian. p 5. tr.13. resol. 1.

3. De lo dicho infiero, q̃ el tabaco en humo no quebranta el ayuno natural, porq̃ se recibe por respiracion, no por comida, ni bevida; como ni el tabaco en polvo, ò en hoja, ni el vino, ò agua q̃ se toma por las narizes, como dizẽ Suarez, ✻. En ordẽ al que come tierra, cera, oro, plata, plomo, &c. siẽto con Villalob. *M*, y Granado, q̃ aunque sea en minima cantidad, si se toma advertidamente, quebranta el ayuno natural, aunque no sean cosas nutritivas: lo cõtrario tiene S. Iuã, ✻, de todo lo q̃ no es nutritivo, aunq̃ se tome por la boca; y cita por esta opinion à Lugo, ✻: pero ya se vè quan falsa es esta dotrina, porq̃ della se figuiria, que podria uno comulgar despues de aver comido una libra de cera, supuesto que para comulgar no se pide otro ayuno, que el natural.

✻. Suar. 3.p. tom.3.dis.68. sect.4. M. Villalob. 1. p.tr.7.diff.39. n.1. Granad. de Sacram. cont. 6.tr.10 dis.8. n.6. & alij. ✻. S.Ioan.p.1. de Euchar. q. 7.ar.10. ✻. Lugo de Euchar. disp. 15. sect.2. n. 29.

4. Acerca de las reliquias de la comida del dia antecedente, q̃ se quedã entre los dientes, dize Vazquez, *N*, con otros, q̃ quebrantan el ayuno natural, si por la mañana se las tragaren advertidamẽte, no si fuere acaso. Nuño, *O*, siente, q̃ si la reliquia es grande quebranta el ayuno natural, aunq̃ se la trague inadvertidamente; porque las dichas reliquias no se engullẽ por modo de saliva si son grandes, sino por modo de comida. Pero Ausonio en el lugar citado, *n.* 35. es de parecer, q̃ no peca mortalmente el q̃ comulga, despues de aver tragado voluntariamẽte las dichas reliquas: lo mismo tiẽ te Coninch, *P*, y lo prueva cõ dos razones; la primera, porq̃ el tragar dichas re-

N. Vazquez in 3.p.tom.3. dis.11.c.4.nu. 30.& alij. O. Nuño in 3. p.to.1.q.8.ar. 8. P. Coninch de Sacram. q.80. ar.8.num. 47.

reliquias mas pertenece à la comida del dia antecedente, q̃ no al dia presente. Lo segundo, porque se toman por modo de saliva, no viniendo de nuevo a la boca, como dize Diana, Q. y Suarez lo tiene por provable. Pero yo siento, con Nuño, y Granado, *in 3.p.controv.6.disp.8.nu.8.* que qualquier cosa poca q̃ inadvertidamente se engulle, se toma *per modũ salivæ*; si es grande, no. Enriquez, citado por Diana, siente, que si uno teniendo la boca abierta se tragasse una mosca, no quebrantaria el ayuno natural; y Rodriguez, que el que se tragare inadvertidamẽte una gotica de agua, tampoco.

Q. *Dian.3.p. tr.4.resol. 37. & p.4. tra.4. res.104. Suar. in 3.p. tom.3. dis. 68.sect.4.*

5. Este ayuno natural, assi como el Eclesiastico, comiença al punto de la media noche; y importa poco, q̃ el que come, duerma ò no, despues, y dixiera la comida; y assi si alguno poco antes de la media noche (concurriẽdo la vigilia de Navidad) comiesse, luego inmediatamente podia celebrar, ò comulgar, aunque el estomago estuviesse lleno de la comida, de lo qual se ha de ver à Diana, *R.*

R. *Dian.p.3. tr 4.ref.44.§. notandum.*

6. Deves advertir, que la media noche es significada por el primer golpe que dà el relox, que el dar doze es porque todas no se pueden dar en vn solo golpe. De aqui se sigue, q̃ despues del primer golpe de las doze no se puede tragar cosa alguna de comida, ni bevida, como dize Iuan Sanchez, *in select.disp.42. num.* 20. el qual dize: *Qui buccellam masticat, si vult communicare, post primum pulsum ejiciat*; pero si solo huviere de ayunar, ò abstenerse el dia siguiente de comer carne, bien se le podrà tragar. Y todo esto se ha de entender, donde no ai mas que un relox; porque si huviere muchos, el que comiere despues de dado el señal de media noche por uno, si despues de aver comido diere el otro, podrà comulgar el dia siguiente: porque muchos, y diferentes reloxes, sean como muchas opiniones provables, que qualquier dellas se puede seguir; si no fuere alguno q̃ de ordinario fuere desbaratado, como dize Sanchez, *S.* Si puede comulgar el que tiene duda, si comiò, ò beviò despues de dadas las doze de media noche, Fagundez, *p. 3.li.3.c.5.nu.18.* dize que no: *Quia posſessio stat pro præcepto, non pro communicante.* Pero mui provable es la opinion, que dize, que si, con que deponga la duda practica, aunque quede la especulativa. Assi lo dize Sanchez *in scel.disp.42.nu.20.* Laym. *lib. 1.tr.1.c.5.§.4.nu.36. & alij.*

S. *Sanchez de matrim. to.1. lib.2. dis.41. n.4. contra Rodrig. in sum. non. edit. to.1. c.105.num.6.*

RESOLVCION. 304.

Preguntase: Si puede un enfermo comulgar muchas vezes por viatico, no estando ayuno?

1 Digo lo primero. Puede un enfermo comulgar no estando ayuno para cumplir cõ el precepto divino, estando para morir; y no solamẽte puede, pero si en aquel dia tuviere algun peligro, lo deve de hazer, aũque sea despues de medio dia, y èl huviesse por la mañana comulgado estãdo sano. Y Toledo, *A.*, dize, q̃ un enfermo puede comulgar despues de aver tomado alguna bevida, para cumplir con el precepto, si la tal bevida no se pudiera diferir sin gran detrimento del enfermo. Vease à Diana en el lugar citado.

A. *Tolet.li.2. c.28.n.4.*

2. Digo lo segundo: Vno que està mui enfermo puede comulgar algunas vezes, por modo de viatico estando ayuno; la razon es, porque este Sacramento no solo se dà al enfermo para q̃ satisfaga al precepto, sino tambien para presidio, y defensa contra las tentaciones que de ordinario se le ofrecen al que està con peligro de la vida; y assi de ordinario se puede socorrer al enfermo, para q̃ pueda defenderse dellas: por lo qual el Concil. Constancien. sess.13. permite al enfermo, q̃ comulgue sin limitacion alguna. Acerca desto se ha de ver à Granado, *B*, y a Diana. Verdad es, q̃ entre una, y otra comunion del enfermo, ha de intervenir algun tiempo; el qual, digo con Navarro *p.2.li.5.conf.* 41. ha de ser a arbitro de buen varõ.

B. *Granad.in 3.p.controver. 6.tr.10.dis.8. n.9. Diana p. 2.tr.14.resol. 74 & p.5.tr. 3.res.3.7. & 4.p. cit.*

Otros

Otros hallan con mas rigor, diziendo, han de passar treinta dias. Nuño, D, dize, que hã de passar ocho, ò diez dias. Silvio en el mismo lugar, *ar.9.* dize, q̃ siete. Ausonio en el lugar citado *n.41.* con Possevino, *de off. cur. c.8.n.21.* dize, que seis. Laiman, E, q̃ con justa causa, como si uno sintiesse mucho no comulgar, por estar acostumbrado à comulgar de ordinario por su devocion, podrá luego al otro dia comulgar, con tal q̃ se entienda, q̃ insta el peligro de la vida. En la qual sentencia se inclinò tãbien Vazquez, como notò San Iuan, *I*, y yo noto, q̃ si despues de ocho, ò diez dias apretare mas la enfermedad, se le podrà dar aunque no estè ayuno.

D. *Nuño in 3. p.tom.1.q.80. ar. 8.*

E. *Laym.lib.5. tr.4.c.8.n.20.*

F. *S.Ioan.to.1. q.7.ar.10.diff. 4. de quo Dian. p.2.tr. 14. resol.77. & p.3. tract. 4. resol. 44.*

3. Por el nõbre de enfermo entienden tambien muchos Dotores al que està condenado à muerte, y assi dizen, que se le puede dar este Sacramento, aun despues de aver comido, al que por justicia le han de quitar la vida aquel dia, porque el tal por estar en el articulo de la muerte, está obligado à recebir este Sacramento; assi lo dize Hurtado, *G*, y Sancio añade, q̃ si el condenado à muerte huviesse comulgado el dia antecedente, y el mesmo dia de executar la sentencia quisiesse por devociõ comulgar otra vez: *Minus piũ foret illi denegare quã concedere*; y aun dize, q̃ seria bien persuadirselo, para q̃ llevasse aquel trabajo con mas esfuerço, y para mejor defenderse de las tentaciones del demonio. Y Sa, *ver. Euchar.n.2.* y otros con èl dizen, q̃ se le puede dar el viatico al q̃ està cõdenado à muerte una hora antes de executar la sentencia.

G. *Hurtad. de Euchar. dis.9. diff. 16. Sanc. in scelect. disp. 4.n.4.*

4. Y aunque es verdad, q̃ en los Reinos de Castilla, Valencia, y otros, à los condenados a muerte les dan la comunion el dia antes; el darsela el mismo dia, no es de ninguna irreverencia para el Sacramento: porque cõ bastante reverencia le recibe el q̃ con devociõ, y bien dispuesto le recibe. Y assi en Roma à los tales los comulgã el mesmo dia en q̃ se executa la sentẽcia, como refieren Diana, *H*, y otros.

H. *Dian.p.5. tr. 3. resol. 38.*

5. Deuese advertir, que el Iuez està obligado dar, al reo que està condenado à muerte, tiempo bastante, y suficiente para confessar, y comulgar; porque *in Clem. cum secundum de pœn. & remiss.* se manda à los Obispos, que se los persuadan quando no lo quieren hazer, y si fuere necessario les obliguen à conceder tiempo suficiente para confessarse; y milita la misma razon en orden à la comunion, porq̃ esta no se niega, siempre que se concede la otra, *ut patet ex cap. quod inte. de pœn. & remiss. ibi per quod, pœnitentiam morientibus non denegamus, viaticum, etiam quod vere pœnitentibus exhibetur, intelligi volumus.* Y se deve entender esta dotrina, aunque se tema le han de sacar de la carcel: porq̃ la dicha Clem. no pide esta condiciõ; y menos inconveniente es, q̃ por violencia le saquen de la carcel, que no por privarle destos Sacramentos, meterle en la carcel eterna. Assi lo dize Ochagavia, *I*, y añade, que està obligado el Iuez à darle tiẽpo al condenado à muerte, por lo menos tres, ò quatro dias; pero si se teme q̃ ha de huir, y q̃ su fuga ha de ser nociva à la republica, no estarà obligado à darle tantos dias.

I. *Ochagav. tr. de Euchar. q. 14.n.10.*

6. Preguntan los Dotores, en que casos puede el Sacerdote consagrar la Eucaristia, y sumirla no estando ayuno; que el q̃ recibe este Sacramẽto deve estarlo, *statum est, de consec. dist. 11.* acerca de lo qual se ha de ver à Silvestro, *verb. Euchar. 3.q.6.* el qual trae mucha dotrina, conforme a lo q̃ enseña S. Tomas *in 4. dist. 9.* Los casos q̃ sin estar ayunos pueden consagrar, son los siguientes: El primero, si puso en el Caliz agua, en lugar de vino, y no lo advirtiò hasta aver sumido; de quo Diana, *K*. El segũdo caso es, quãdo despues de aver sumido el Caliz, y las abluciones, vè en los Corporales, ò en la Patena algunas particulas de la Hostia; entonces es licito al Sacerdote el sumirlas (aunq̃ yà no està ayuno) porq̃ mientras està en el Altar, siempre se entiende q̃ pertenecen à la misma comida. Como dize Silvestro, *L*, contra Paludano.

K. *Dian. p.2. tra. 14. resol. 66. §. notandũ est.*

L. *Sylvest. ver. Euchar. 3. §. 8. contra Palud. in 4. dis. 9. q. 1.*

Eucaristia.

7. Preguntarà alguno, que se ha de hazer si se hallare alguna particula despues de ido el Sacerdote à la Sacristia? Siento, que lo mas provable es, q̃ no la puede sumir, porque està acabada ya la comida, y el Sacerdote cũplio ya con su ministerio, y assi se aurà de poner en el Sagrario, para q̃ el otro dia, el Sacristan, ò qualquier otro, diziendo Missa, la suma con la hostia nuevamente consagrada; pero si no huviere Sagrario, podrà sumirla, ò sumirlas si fueren muchas, el mesmo Sacerdote, aunque no estè ayuno, para mayor reverencia del Sacramento. Assi lo sienten Lugo, *M*, y Fagundez. Y aun añade Granado, *disp. 8. num. 11.* que el mismo Sacerdote llegado à la Sacristia, antes de quitarse las vestiduras sagradas podrà tomar dichas particulas aunque aya Sagrario donde poder reservarlas, afirmando no ser esta nueva comuniõ, sino perficionar la passada.

M. *Lugo de Eucha. dis. 15. sect. 4. nu. 82. Fagund. p. 3. pr. 3. ca. 5. n. 3.*

8. El tercer caso es, quando el q̃ celebra, despues de aver consagrado advierte q̃ comiò, ò beviò algo; porq̃ està obligado à acabar el sacrificio, y comulgar, *ex c. nihil. 7. q. 1.* Assi lo dizẽ S. Thomas, *N*, Conich, y otros. Pero si antes de la consagracion lo advirtiere, deve no passar adelãte, y dexar la Missa, sino es que no lo pudiere hazer sin grande nota de infamia, ò escandalo, q̃ en esse caso siẽto, que podrà proseguir en el sacrificio, como dize Preposito, *O*.

N. *S. Thom. in 4. dist. 9. Conich de Sacra. q. 80. ar. 8. nu. 63.*

O. *Prepos. in 3. p. q. 80. ar. 9. d. 2. nu. 4.*

9. El quarto caso es: Quando el Sacerdote tiene evidencia q̃ ha de morir luego, y por otro camino no puede recebir la comuniõ, es provable q̃ puede celebrar aunq̃ no este ayuno, por la obligaciõ q̃ ai de recebir el viatico, como dize Tambrano, *P*, contra Fausto. Si es licito al Sacerdote celebrar no estãdo ayuno, para dar el viatico à vn proximo q̃ se està muriẽdo, responden comunmente los Dotores, q̃ no; porque de mas cõsideraciõ es guardar à este divinissimo Sacramento la reverencia q̃ se le deve, que la necesidad q̃ el proximo tiene de recebirle; y el precepto de recebirle, solo obliga al enfermo, quando el Sacramento se puede hazer, y recebir con decencia. Assi lo sienten Suarez, *Q*, Hurtado, y otros. Con todo algunos dizen, q̃ puede el Sacerdote en este caso, y aũ deve socorrer al proximo que se està muriendo por obligacion nacida de caridad divina, la qual deve preferir al precepto de la Iglesia, de comulgar ayuno; de la manera que para comulgar al que se muere puede celebrar dos vezes en un mismo dia. Esta sentẽcia tuvo Mayor, *R*, y despues Granado; pero yo siento, que lo primero es, lo que se ha de seguir en la platica.

P. *Tambra. de Euchar. c. 3. d. 6. nu. 2. contra Faust. de Euchar. li. 1. q. 393.*

Eucaristia.

Q. *Suar. in 3. p. tom. 3. disp. 68. sect. 5. Hurtad. de Euchar. disp. 9. diffic. 17. Navar. in sum. ca. 21. nu. 53. & alij.*

10. El quinto caso es, si amenaçassen al Sacerdote q̃ le quitarian la vida si no celebrava, *adhuc*, no estando ayuno, cõ q̃ no lo hiziessen en menosprecio de la Iglesia, y de sus preceptos (porque entõces estaria obligado à perder primero la vida, q̃ celebrar assi) pero por otro fin, como por oir Missa, &c. bien podia celebrar; porq̃ la Iglesia no obliga con tanto rigor, como sienten todos los Dotores, entre ellos Diana, *S*, y Ochagavia. De parte del Sacramẽto podria aver obligaciõ de recebirle no estando ayuno, como si huviesse de venir à manos de infieles, ò se huviesse de quemar, &c. entonces le podria sumir, no solo el Sacerdote, sino un lego, aunque no estuviesse ayuno, por reverencia del Sacramento. De lo dicho infiero, que el Cura que tiene obligacion de dezir Missa en dos Lugares, los dias de Fiesta, si en el uno se descuidare, y tomare las abluciones, en el otro no la podrà dezir. Tambien infiero, q̃ hizo mal cierto Cura, que despues de tomadas, dixo otra vez Missa, porque la mayor parte del Pueblo la oyera, siẽdo mas obligatorio dezirla èl cõ decẽcia, q̃ ellos el oirla. Lo q̃ podia aver hecho era, no tomar abluciones, y dezir otra Missa, para que la oyeran tantos hombres, ò por algun señor, como dize Silvestro *ver. Euchar. & ver. Missa.*

R. *Maior in 4. dist. 9. quæst. 3. ad 5. Granado in 3. p. controv. 6. to. 10. disp. 8. nu. 12.*

S. *Dian. p. 5. tra. 3. ref. 39. cum alijs, & Ochagavia de sacram. tra. 2. q. 12. nu. 15.*

RE-

RESOLVCION. 305.

Preguntase: Si para que sea valido este Sacramento es necessario que su materia estè presente al Sacerdote, y tenga determinada cantidad?

1 DIgo primeramente: Que para que sea valido el Sacramento, la materia es fuerça que estè presente, *saltem moraliter*, al Sacerdote que la ha de consagrar. Assi lo enseña Santo Tomas, *A*, con estas palabras: *Ipsa forma pronomine demonstrativo utens ostendit, quod materia consecranda debet esse coram Sacerdote: unde Sacerdos existens domo sua nõ posset consecrare panem, qui est in altari.*

A. S. Tho. in 4. dist. 11. q. 2. ar. 1. quæstiunc. 3.

2. En estas palabras insinua el Sãto dos razones, en prueva de nuestra sentencia. La primera, y mas eficaz es, que el pronombre, *hoc, vel hic*, contenido en la forma de la consagracion, significa, que la materia deve estar presente, y que seria falsa la forma, si la materia estuviesse ausente; porque entonces no seria *hoc*, sino *illud*: luego, para que sea valido el Sacrameto, su materia deve estar presente al Sacerdote que la consagra; para lo qual no es necessario, que actualmente la vea, porque cõ los ojos cerrados se puede hazer la consagracion; y el Sacerdote ciego puede cõsagrar la hostia que no vè: basta pues que estè delante el Sacerdote, para que se haga demonstracion por el pronombre *hoc*, y para que se tenga por presente, por lo menos moralmente, segun comun sentir de todos. La segunda, *ab inconvenienti*, porque si no huviesse de estar presente para consagrar el Sacerdote, estãdo en su casa, podria consagrar las hostias que estan en la Iglesia, y aun las que estan en Madrid, y en las demas Ciudades, que es tan grande absurdo, como se vè.

3. Hase de advertir, que quando Santo Tomas, en el lugar citado, dize: *Quod etiam non potest de toto pane, qui est in foro, neque de toto vino, quod est in cellario fieri consecratio*; no contradize à lo que el mismo Santo dixo, de que no era verdad lo que algunos dixeron: *Quod Sacerdos non posset consecrare totum panem, qui venditur in foro, aut totum vinum, quod est in dolio.* Porque aqui habla del pan que se vende en la plaça, y esta presente al Sacerdote; y en el otro lugar de todo el pan que se vende en la plaça, que ni està presente al Sacerdote, ni lo puede estar, porque parte de aquellos panes estan à las espaldas del Sacerdote, y no delante dèl, como acontece, quando el pan se vende en diferentes lugares de la plaça.

4. Tambien se ha de dezir, que supuesto que la materia del pan, y del vino estan presentes al Sacerdote, no se requiere determinada, y cierta cantidad, para que sea valida la consagracion, y se haga verdadero Sacramento. Esto enseña Santo Tomas *in 4. ubi sup. post verba enim relata cone.* 1. añade: *Sed quantacumque sit quantitas panis, & vini, quæ corã Sacerdote proponitur, credo quod possit consecrari ab ipso.* Esto mismo prueva el Santo, diziendo: *Multum opponitur pauco, & magnum parvo: sed nulla est parva quãtitas panis, aut vini, quæ non possit cõsecrari; ergo nulla est magna, quæ consecrari non possit.* Pero todo se ha de entender, con tal que estè presente al Sacerdote, *saltem moraliter.*

5. Acerca desto se ha de advertir, primero, que hablando de la materia deste Sacramento, y de lo que dize Santo Tomas, su materia precisamente, ni està determinada por razon de la cantidad, quanto à la grandeza, ni quanto à la pequeñez, sino q̃ qualquiera materia en que se conserve la substancia del pan, y del vino, se puede consagrar, como dize el Sãto, con todos sus discipulos. La razon es, porque Christo nuestro Señor no limitò esta potestad à los Sacerdo-

tes, y assi no ai razon por donde se les pueda limitar; y pues que el uso de los fieles, para el qual se ordenò este divino Sacramento, no tiene limite, ni està determinado, tampoco se puede determinar la materia. Verdad es, que si la materia fuesse tan grande, q̃ no estuviesse toda presente, no seria materia de consagracion, no por razon de la quantidad, sino de la presencia; como si se diesse una materia que se estendiesse media legua, ò una, no bastaria que alguna parte de ella estuviesse presente, para que se dixesse que lo estava toda; porque de otra manera podiamos dezir, que todo el mũdo estava presente. Esta doctrina enseña Santo Tomas, *B*, con sus discipulos. Tambien es verdad, que si huviesse una particula tan pequeña, q̃ no se pudiesse percibir por los sentidos, ò no se pudiesse conservar en ella la substancia del pan, ò del vino, no se podria consagrar, ni se podria demonstrar con el pronombre, *hoc, vel hic*; mas si la Hostia consagrada se divide en particulas, por pequeñas q̃ sean, como sean tales, que se conservarà en ellas la substancia del pan, si alli estuviera, queda alli el cuerpo de Christo, como difine el Cõcilio Florentino, *in decret. Eug. ad Armen*, y el Tridentino, *sess. 13. can. 3.* con estas palabras: *Si quis negaverit in venerabili Sacramento Eucharistiæ, sub unaquaque specie, & sub singulis cuiuscumque speciei partibus separatione facta totum Christum contineri, anathema sit.*

B. S. *Thom. opus. 59. cap. 5. Sot. in 4. dist. 9. q. 1. art. 2. Victor. in sum. n. 57.*

6. Segundo se ha de advertir, que por la intencion del Sacerdote se ha de determinar la cantidad, assi continua, como discreta, de la materia del pã, y del vino, para que sea valida su consagracion. La razõ es, porque por mas que la materia de suyo sea legitima, y consecrable, y presente al Sacerdote; con todo, si èl no quiere, ò pretende consagrarla, aunque pronuncie las palabras de la consagracion, no quedarà consagrada, porque la intencion del Ministro es necessaria para que se haga el Sacramento: luego para que sea valida la consagraciõ, se ha de terminar la cãtidad de la materia por la intencion del Sacerdote, con la qual quiere consagrar tanta, y tal cantidad de materia de pan, y de vino.

7. Esto puede suceder de tres maneras; la primera, teniendo intencion el Sacerdote de consagrar toda la materia que tiene delante de si moralmente presente, que es toda aquella, en la qual se verifica el pronombre *hoc*, ò *hic*; y entonces toda ella, de qualquier cantidad que sea, con que estè presente, aunque sea todo el pan que se vende en una plaça, y todo el vino que està en una bodega, quedarà consagrado, como consta con Santo Tomas en el lugar citado, y de lo que tenemos dicho: aunque es verdad, que el Sacerdote que consagrasse tan grande cantidad, pecaria gravissimamente por la indecencia grande que resultaria à este divino Sacramento.

8. La segunda, pretendiendo el Sacerdote consagrar de la materia q̃ tiene presente, sola aquella que tiene en las manos, ò aquella que està sobre los Corporales, ò en el Globo, ò en el Caliz; que segun la comun estimacion, y praxi de la Iglesia, es la legitima intenciõ de los q̃ celebran; y entonces sola aquella materia queda consagrada. De donde se sigue, que si despues de la consagracion hallare el Sacerdote algunas hostias fuera de los Corporales, ò algunas gotas de vino fuera del Caliz, a la parte exterior, y aun dẽtro dèl, arriba cerca del labio, no las ha de tener por consagradas, no obstante que las podia cõsagrar, si tuviera intencion expressa de hazerlo. Las Hostias que estan sobre los Corporales, ò en el Globo, todas quedan consagradas, aunque no sepa quantas son, ò piense q̃ son diez tan solamente, que son las que èl puso, y en realidad de verdad son mas; porque no sabiendolo èl, puso otras el Sacristan; la razon de esto trae Durando, *C*, diziendo: *Quia talis ignorãtia se habet omnino per accidens ad Sacramentum, ex quo nil variat de intentione*

C. Durand. in 4. dist. 11. q. 7. num. 3.

tione ministri ; la qual no se ordena determinadamente à tantas hostias, sino à todas las que estàn sobre los Corporales ; ò en el Globo, ò en las manos. Por lo qual en el Ordinario Romano se manda, que el Sacerdote que piensa tener en sus manos sola una hostia para consagrar, y despues de aver cõsagrado halla que son dos, suma las dos.

9. La tercera, pretendiendo el Sacerdote consagrar de las hostias q̃ estan sobre los Corporales, ò en el Globo, tan solamente una : si entonces la señalare, ella sola queda consagrada; pero si no la señalare, ninguna queda consagrada, como dize Durando en el lugar citado, y comunmẽte todos los Teologos. Y lo mesmo se ha de dezir, si el Sacerdote quisiere consagrar la metad de una hostia, no señalando qual dellas. Lo mesmo es si la metad de la hostia fuesse de trigo, y la otra de cevada; ò si una parte de trigo estuviesse presente, y la otra ausente, por la cantidad grande del pan, y el Sacerdote pretendiesse consagrarlo todo, que aunque dizen algunos, q̃ la parte de trigo, ò la presente quedaria consagrada de la manera que el voto que se hiziesse acerca de una materia total, de la qual una parte fuesse buena, y otra no, seria valido el voto, quanto à la parte buena.

A mi me parece (y es lo mas cierto) que no queda consagrada ninguna parte de aquella hostia; porque la forma de la consagracion seria falsa, y haria este sentido: El contenido baxo de estas especies, tanto presentes, como ausentes, tanto del pan de trigo, como de cevada, es mi cuerpo; y siendo la forma falsa, no puede la materia quedar cõsagrada. Lo mismo hemos de dezir, quando pretende el Sacerdote consagrar determinadamente diez hostias, y despues halla que son onze, ninguna queda consagrada; pero si pretende cõsagrar onze, y halla despues q̃ son diez, todas lo quedan, porque en onze caben diez.

RESOLVCION. 305.

Preguntase: Si despues de hecha la consagracion, queda la substancia del pan, y la substancia del vino en este Sacramento?

1 SAnto Tomas, *A*, enseña por verdad catolica, que hecha la consagracion en este Sacramento, no queda en ninguna manera substancia de pan, ni substancia de vino : Pruevase primeramente con el Concilio Tridentino, *B*, donde se difine: *Si quis dixerit in sacro sancto Eucharistiæ Sacramento, remanere substantiam panis, & vini, una cum corpore, & sanguine Domini nostri Iesu Christi, Anathema sit.* Segundo se prueva con la razon de Santo Tomas en el lugar citado: no puede el Cuerpo de Christo començar à tener ser de nuevo en este Sacramento, sino por conversion de la substancia del pan en el Cuerpo de Christo; lo que se convierte en otro hecha la conversion, no queda: luego en este Sacramente, despues de la cõsagracion, no queda substancia de pã. Lo mismo se ha de dezir de la substancia del vino, pues con el mismo argumento se puede provar. La mayor deste argumento, dize el Maestro Soto, *C*, que la tomò Santo Tomas del Concilio Lateranense, *cap. firmiter de summa Trinitate.*

A. S. *Thom.* 3. *p.* q. 75. *ar.* 2.

B. *Triden. sess.* 13. *Can.* 2. & *Constan. sess.* 8. *contra Vvicleph.*

C. *Sot. in* 4. *dist.* 9. *q.* 2. *art.* 2.

2. Tercero se prueva con otra razon del Santo : si la substancia del pan quedasse en este Sacramento, no seria verdad lo que se dize en la forma de la consagracion: *Hoc est Corpus meum*; porque nunca la substancia del pan es Cuerpo de Christo, y assi se avia de dezir: *Hic, est Corpus meum*; esto es falso, y heretico: luego lo que enseña Santo Tomas es verdadero, y segun Fè Catolica.

3. Contra esta verdad Catolica arguyen los Hereges. Primero : Este Sacramento de la Eucaristia se llama pan,

pan, y vino en la Sagrada Eſcritura, como conſta 1. Corin. *D: Panis quem frangimus nonne participatio Corporis Domini eſt? Et cap. 11. v. 28. Probet autem ſe ipſum homo, & ſic de pane illo edat, &c. Et Matth. 26. Non bibam amodò de hoc genimine vitis.* Luego deſpues de la conſagracion, queda en eſte Sacramento la ſubſtancia del pã, y del vino.

D. 1. Cor. 10. v. 16. & c. 11. v. 28. & Mat. 26. v. 29.

4. Segundo: Provable es, dizen, que en eſte Sacramento queda la exiſtencia, y la ſubſiſtencia del pan, y del vino: luego queda por lo menos algo de la ſubſtancia del pan, y del vino: porque la tal exiſtencia, y ſubſiſtencia no es accidente, ſino ſubſtãcia. El antecedente pruevan: Lo uno, porque es provable que la exiſtencia de la ſubſtancia, y del accidente no ſe diſtinguen realmente: luego como los accidentes que quedan en eſte Sacramento, exiſtan verdaderamente con la miſma exiſtencia que tenian antes; junto con ellos queda la exiſtencia del pan, y del vino. A mas de que, como aquellos accidentes exiſtan por ſi, tambien ſubſiſten, no con otra ſubſiſtencia que de pan, y de vino: luego eſta queda con ellos.

5. Al primer argumento de los Hereges ſe reſponde, que eſte ſacramento ſe llama pan, y vino, no porque queda en èl la ſubſtancia de pan, y de vino, ſino porque ſe haze del pan, y del vino; de la manera que los Angeles que aparecieron à Abraham, *Geneſ. 18. verſ. 2.* ſe llaman, *tres viri*, tres mancebos, porque lo parecian, y tenian figura de hombres; y de la manera que Adan llamò à Eva, *Geneſ. 2. v. 23. Os ex oſſibus meis*, porque fue hecha de ſus hueſſos.

6. Al ſegundo ſe reſponde negando el antecedente: porque el Concilio Tridentino, *ſeſſ. 13. can. 2.* difine que toda la ſubſtancia de pã ſe convierte en el Cuerpo, y toda la ſubſtancia de vino en ſangre de Chriſto N. S. y aſsi no es provable que quede alguna coſa de la ſubſtancia del pan, ò del vino en eſte Sacramento, como es ſu exiſtencia, ò ſubſiſtencia. A la primera provacion digo, q̃ ſi alguna coſa tuviere de provabilidad, en orden á los que la conceden, ſe ha de negar la conſequencia, y ſe ha de dezir, que los accidentes en eſte Sacramento no exiſten con la miſma exiſtencia que exiſtian antes, ſino por otra, *aut per extrinſecam Dei manutenentiam.* A la ſegunda provacion ſe ha de negar la mayor; porque aunque los tales accidentes actualmente, y de facto no eſten en ſujeto, pero ſe les deve de ſu naturaleza eſtar en èl; y aſsi no ſe ha de dezir abſolutamenmente, que ſubſiſten por ſi, ſino ſolamente que tienen cierto modo de exiſtir por ſi, con orden intrinſeco al ſujeto tranſubſtancia.

7. Preguntan los Dotores, ſi en eſta tranſubſtanciacion la ſubſtancia de pan, y de vino ſe aniquilan. Para reſponder brevemente lo que yo ſiẽto, ſupongo dos coſas: la primera, que la aniquilacion es contraria à la creacion; porque aſsi como la creacion, *eſt productio totius entis ex nihilo*, que ſe haze toda la coſa enteramente de nuevo, ſin hazerſe de otra coſa alguna; como es, quando Dios cria una alma, ò quando criò los Angeles, que ſe hizo de nuevo totalmente, ſin que precediera coſa alguna; aſsi la aniquilacion es total deciſion de la coſa, ſin que le ſuceda nada, ni quede coſa ninguna de lo que ſe aniquila, como ſeria ſi Dios aniquilaſſe à Pedro.

8. Tambien ſe ha de advertir, q̃ corrupcion, y generaciõ, ſon dos mutaciones diſtinctas, v.g. quando del agua ſe engendra aire, ſe hallan dos mutaciones, la una, en que dexa de ſer el agua que antes era, que ſe llama corrupcion; la otra, en que ſe engendra el aire de nuevo, q̃ antes no era, y eſta ſe llama generacion: y porque la materia de la coſa que ſe corrompiò queda debaxo de la forma de lo que ſe engendra, de aqui es, que no ſe halla alli aniquilacion, ni creacion; y podia Dios, ſi quiſieſſe, apartar la una mutacion de eſtas, de la otra, porque podia hazer que corrompiendoſe el

agua,

agua, no sucediesse alli el aire, sino q̃ quedasse sola la materia (segun la provable opinion, aunque la contraria es la mas verdadera) y en aquella materia pudiera introduzir nueva forma.

9. Esto supuesto, respondo, que la substancia del pan, y del vino en esta conversion no se aniquilan. Esta sentencia es de Santo Tomas, *E*, y es comun de los Dotores; tambien la tuvo Escoto en los sentenciarios, &c. La razon de esto es, porque esta mutacion es entre dos terminos positivos, que son, la substancia del pan, y la de el Cuerpo de Christo en que se convierte la substancia del pan, que es el termino desta transsubstanciacion; y assi no ai aqui dos mutaciones, sino una, mas simple que la generacion, y corrupcion: porque la generacion por virtud divina se podria apartar de la corrupcion, mas aqui no se pueden apartar, que no son dos, sino una; porque aunque puede hazer Dios que dexàra de ser el pan, sin que sucediera alli el Cuerpo de Christo, y assi mesmo pudiera, si quisiera, poner el cuerpo de Christo debaxo de las especies del pan, sin que el pan dexàra de ser, mas en tal caso no fuera conversion, porque de razon de la cõversion es, que uno suceda à otro. De aqui se colige claramente, como no es aniquilacion del pan, porque aqui no dexa de ser el pan, sino es porq̃ se cõvierte en el Cuerpo de Christo: de suerte, que los dos terminos, *à quo, & ad quem*, desta conversion, son la substancia del pan, y el Cuerpo de Christo, que le sucede, por lo qual el Concilio de Trento, *F*, la llama transsubstanciacion, dizendo: *Hæc sancta Synodus declarat, per consecrationem panis, & vini, conversionem fieri totius substantiæ panis, in substantiã Corporis Christi Domini nostri, & totius substantiæ vini, in substantiam sanguinis eius; quæ conversio convenienter, & propriè à sancta Catholica Ecclesia, transsubstantiatio est appellata.* Y assi mismo la llaman todos los Santos.

10. Esta conversion, de que hablamos, se haze en un instante; assi lo enseñan Santo Tomas, *G*, y el Maestro, y dizen, que se haze en el ultimo instante de la pronunciacio̅ de las palabras; y aunq̃ esto no està difinido, se colige de la difinificion del Concilio Lateranense, *H*, que dize, que esta conversion se haze por potestad divina, a la qual nadie puede resistir, y assi es fuerça se haga en instante.

E. S. Tho. 3. p. q. 75. art. 7. Scot. in 4. dist. 11.

F. Concil. Trid. sess. 13. cap. 4. & can. 2.

Eucaristia.

G. S. Tho. ubi sup. & Magist. sentent. in 4. dist. 11.

H. Concil. Lateran. refert, in ca. firmiter de sum. Trin. & fide Cath.

RESOLVCION. 307.

Preguntase: Si todo Christo entero, con sus accidentes està en este Sacramento, y en qualquier parte dèl?

1 Deve se advertir para inteligẽcia desta resolucion, que en este admirable Sacramento ai algunas cosas, que estan *ex vi verborum*, ò *ex vi Sacramẽti*, (que es todo uno) y otras *per concomitantiam*, como consta por difinicion del Concilio Tridentino, *A*: Dizese, que està en este Sacramento, por fuerça del Sacramẽto, ò por fuerça de las palabras de la consagracion, el Cuerpo de Christo, que esso significan las palabras, y debaxo de las especies del vino està la sangre: y aunque tambien estan en este Sacramento el Verbo divino, la alma, y otras cosas, pero no estan por fuerça, y virtud de las palabras, sino por fuerça de la natural conexion, que essas cosas tienen en el Cuerpo, y Sangre de Christo; porque quando dos cosas estan realmente unidas, donde està la una, es fuerça q̃ estè la otra. Pero esto se entiende en las cosas que estan adequada, y igualmente unidas; porque si no lo estuviessen, no era forçoso que en todas las partes donde està la una, estuviesse la otra; como se vè en el alma racional, la qual està unida à todas las partes del cuerpo, mas no està igualmente unida à sola una parte: y assi don-

A. Triden. sess. 13. cap. 3. & can. 1.

donde quiera que està el pie, estarà el alma racional; mas no donde quiera que està el alma racional, està el pie. Assi hemos de dezir, que dõde quiera que està el cuerpo de Christo, està la divinidad; mas no donde quiera q̃ està la divinidad, està el Cuerpo de Christo: porque la divinidad està en todas las partes, y el Cuerpo de Christo no lo està.

2. Esto supuesto, digo lo primero: Todo Christo se contiene debaxo de las especies de este Sacramento; por todo Christo se entiẽde el Cuerpo, el Alma, Sangre, y Divinidad. Este dicho es de fè, y està difinido expressamente en el Concilio Tridentino en el lugar citado; pero diferente manera, porque debaxo las especies de pan, por virtud, y fuerça de las palalabras que dezimos, *ex vi verborum*, solo està el Cuerpo de Christo, y todo lo demas por natural conexion, y concomitancia: y debaxo de las especies de vino, està la sangre tambien, en virtud, y fuerça de las palabras; y el Cuerpo, y lo demas que queda dicho, por *concomitancia*. Y esto es tambien de fè, como consta del Concilio Tridentino.

3. Digo lo segundo: En este divino Sacramento no solamente està el Cuerpo de Christo, sino tambien su cantidad. Este dicho (aunque no es de fe) lo enseña Santo Tomas, *B*, con todos los demas Teologos. La razon es manifiesta, que por esso dezimos, q̃ debaxo de las especies del pan està la Sangre de Christo, porque de hecho està aora unida al Cuerpo; y debaxo de las especies de vino, està el cuerpo por la misma razon: y assi, supuesto que la cantidad està tambien unida realmente à la substancia de Christo, bien se sigue que ha de estar en este Sacramento por concomitancia. De aqui se infiere, que los modos de la cantidad, y los demas accidentes absolutos que en ella se sujetan, tambiẽ estan, como son, figura, color, raridad, densidad, y otros semejantes; porque la misma razon que ai de la cantidad, ai tambien de los demas accidentes.

B. S. Tho. 3. p. q. 76. ar. 4. & in 4. sent. dis. 10. q. 1. art. 2. q. 3. Sot. in 4. dis. 10. q. 1. ar. 4. Suar. to. 3. disp. 51. sect. 2. & alij.

4. Digo lo tercero: La presencia local, y todo lo que della depende, como es el movimiento local, la propinquidad, y las distancias no està en este Sacramento con el Cuerpo de Christo N. S. Este dicho es mui cierto, porque todas essas cosas tienen especial repugnancia con el modo que tiene aqui el Cuerpo de Christo, y no se pueden passar de una parte à otra; por lo qual si el Cuerpo de Christo està en el Cielo, cerca de la Virgẽ Santissima su Madre, y distante de la tierra, es cierto que esso no puede passar acà.

5. Digo quarto: Todo Christo està en toda la Hostia, y todo en qualquier parte della. Esta es verdad de fè Catolica, como consta del Cõcilio Tridentino, *sess. 13. cap. 3.* y en el mismo Concilio Tridentino se difine, que todo Christo està debaxo de qualquier particula de la Hostia, apartandola della; y es cierto, que el apartarla no es consagracion: luego es cierto, que antes que se apartasse estava alli. Infierese de lo dicho, que el Cuerpo de Christo en este Sacramento no se puede mudar localmẽte; assi lo enseña S. Tomas en el lugar citado ar. 6. y es comun sentir de los Dotores: la razon es, porque no tiene la extension de las partes, en orden al lugar, que es necessaria para dicho movimiento. Es verdad, que moviendose el Sacramento, *per accidens*, se mueve el cuerpo de Christo que està alli, como enseña Santo Tomas en la solucion del segundo argumento, porque como dize Aristoteles: *Motis nostris moventur ea quæ sunt in nobis.* Y assi el Sacerdote que alça la Hostia, mueve consiguientemente el cuerpo de Christo.

6. Tambien se infiere, que tampoco el Cuerpo de Christo, en quãto està en este Sacramento, puede hazer, ni padecer, por la razon dicha; porque para esto es forçoso tener extension en orden a lugar, la qual no tiene Christo en este Sacramẽto: por lo qual aunque echassen una Hostia con-

consagrada en el fuego, no se quemaria el Cuerpo de Christo, ni se calentaria. Tampoco podria entender, porque no puede de nuevo recebir especies, ni usar de las fantasmas que se adquieren por las especies; verdad es q̃ la inteleccion q̃ tiene en el Cielo, estarà aqui por concomitancia mediata, por estar unida al alma, la qual està por concomitancia, como està dicho. Por la mesma razon no se puede ver con ojos Corporales; aunque de potencia absoluta, puede Dios hazerlo, como dize Santo Tomas, C, porque no ai contradicion manifiesta.

C. S. Tho. in 4. d. 10. q. 1. art. 4. q. 1. & 3. p. q. 76. ar. 7. ad 2.

7. Advierte Santo Tomas, D, q̃ si en el tiẽpo de la muerte de Christo nuestro Señor se celebràra este divino Sacramento: *Sub speciebus panis fuisset Corpus Christi sine sanguine, & sub speciebus vini, sanguis sine corpore; sicut erant in rei veritate.* Con estas palabras dà a entender el Santo Doctor, que Christo nuestro Señor en su passion derramò toda su sangre, de tal suerte, que no quedò en su Santissimo Cuerpo sangre alguna; lo qual es mui creible, por la nimia caridad, y amor con que la derramò por los hombres.

D. S. Tho. ibidem ar. 2.

8. Ni obsta lo que dize S. Iuan 19. v. 34. *Exivit sanguis, & aqua*, que saliò sangre, y agua del Cuerpo de Christo ya muerto; porque segun el comun sentir de los Dotores, esto se hizo milagrosamente. Y aunque no huviesse derramado toda la sangre, sino q̃ huviesse quedado alguna parte de ella en el Cuerpo muerto de Christo N. Señor, aun en este caso, dize el Maestro Sierra explicando este lugar de Santo Tomas, E, con otros, que aquella sangre en el dicho caso no estaria en el Cuerpo de Christo nuestro Señor, por concomitancia, debaxo de las especies de pan; porque dizen los Filosofos, que en la muerte se discontinuan las partes liquidas de las solidas; y assi aquella sangre no estaria realmente unida cõ el Cuerpo muerto de Christo N. S. sino de la manera que la comida que

E. Mag. Sierr. explicans hunc locum D. Tho.

està en el estomago; que no es bastãte para que estuviesse por concomitancia baxo de las especies de pan, dõde estuviesse el Cuerpo.

9. Tambien advierte el Santo Dotor, en el lugar citado, *ar. 3. ad 1.* que en una hostia entera no ai muchos Christos, sino uno, antes que se divida la Hostia, dize assi: *Numerus sequitur divisionem, & ideo quamdiu quantitas manet indivisa actu, neq; substãtia alicuius rei, est pluries sub dimẽsionibus proprijs; nec Corpus Christi sub dimensionibus panis: & per consequens, neq; infinities, sed toties, in quot partes dividitur.* De la manera que ni la imagen està toda en qualquier parte del espejo mientras està entero, sino quãdo se divide en partes, que entonces quantas son las partes del espejo, tãtas imagines se representan.

RESOLVCION. 308.

Preguntase: Si las palabras de la consagracion tienen sentido propio, y verdadero?

1 QVe estas locuciones sean verdaderas: *Hoc est Corpus meum, & hic est sanguis meus*, es Fè Catolica: porque como enseña Santo Tomas, *A: Hæc verba proferuntur ex persona Christi, qui de se dicit Ioan. 14. Ego sum veritas.* Como se verifiquen estas palabras, es mui dificultoso de explicar, y ai en esto mucha variedad de opiniones, las quales refiere S. Tomas en el lugar citado, y el Maestro Soto, que por no alargarme no las refiero.

A. S. Thom. 3. p. q. 78. art. 5. in argum. sed contra Sot. in 4. dis. 21. q. 1. ar. 5.

2. Para explicar la verdad destas palabras, y lo que Santo Tomas enseña se ha de advertir, primero, que el Sacerdote, aunque recitative diga estas palabras, en persona de Christo, como se echa de ver por los antecedentes, *fregit, & dixit*, con todo juntamente las refiere *significativè*, esto es significando, afirmãdo, y enũcian-

ciando lo que haze: no de su propia persona, porque haria este sentido, *hoc esse Corpus ipsius Sacerdotis*, sino de la persona de Christo, por cuya infinita virtud estas palabras tienē fuerça de consagrar, por qualquier Sacerdote q̄ las pronuncie, como si Christo presencialmente las dixera: por lo qual no obsta que el Sacerdote refiera la forma de la consagracion, como dicha por Christo, y juntamente por la intencion del mismo Christo, cuya persona representa, aplica las palabras à la materia que tiene presente, enunciando, *hoc est corpus meum*. Y refiriendo las palabras en esta forma, la locucion es verdadera; de la manera que el Angel representando la persona de Dios dixo con verdad à Moisen, *Exodi. 3. v. 6. Ego sum Deus Patris tui, &c.*

3. Segundo se ha de advertir, q̄ este pronombre, *Hoc*, & *Hic*, en la forma de la consagraciō no demuestran accidentes, ò especies Sacramē-tales, porque seria falsa locucion, como conste q̄e los accidentes, y las especies no son el cuerpo de Christo, ni la substancia del pan, porque tābien la locucion seria falsa, porque la substancia de pan no es Cuerpo de Christo; y quando este està baxo las especies, ella ya no està baxo de ellas: y finalmente, ni el Cuerpo de Christo, porq̄ seria el sentido, *Corpus meū, est Corpus meum*; y assi la forma de la consagracion no haria cosa alguna: *Quia, hoc, fuit etiam, ante prolationem verborum*. Y assi lo que demuestran es, el cōtenido baxo de las especies; y assi, como dize S. Tomas en el lugar citado: *Non faciunt hæc verba, quod Corpº Christi, sit Corpus Christi: nec quod panis sit Corpus Christi, sed quod contentum sub his speciebus, quod prius erat panis, sit Corpus Christi.*

4. Tomando en este sentido, el pronombre, *Hoc*, & *Hic*, consta que estas locuciones sō verdaderas; porq̄ el sentido de estas palabras, *hoc est Corpus meum*, es, el contenido, ò la substancia contenida baxo destas especies, es mi cuerpo: y el sentido de

esta otra *hic est sanguis meus*, es, el contenido, ò la substancia contenida baxo de estas especies, es mi sangre.

5. Finalmente se ha de advertir, que las locuciones dichas, son practicas; y assi para que sean verdaderas, no se requiere que se presuponga la cosa significada, sino que ellas la hagan: y como la hagan en el mismo instante de la prolacion de las palabras, por aquel instante terminativo, se verifica la verdad de ellas. Y assi aunque es cierto, que mientras se pronuncian, aun no se haze la cosa significada por ellas, cō todo son verdaderas en todo rigor; porque su significado se haze en el instante terminativo dellas, y no significan tener ser mientras se pronuncian, sino quando se huvieren acabado de pronunciar; esto es, en el ultimo instante que se acabaron de pronunciar las palabras, en el qual instante (como dize Santo Tomas en el lugar citado) *Significatio earum, præintelligitur rei significatæ ordine naturæ, sicut causa naturaliter est prior effectu*. La qual significacion aun en aquella prioridad de naturaleza es verdadera, y las proposiciones, y locuciones mesmas, en quāto son verdaderas, son causas de la cosa significada, como enseña el Maestro Soto en el lugar citado.

6. Ni obsta lo que dize Aristoteles, 1. *Perihermenias*: *Ab eo quod res est, vel non est, propositio est vera, vel falsa* Porque en el mismo instante de tiempo comiença a estar baxo las especies el Cuerpo de Christo, y la proposicion ser verdadera; ni al instante, en el qual uno este sin otro: y la prioridad de naturaleza no dize otra cosa, que causalidad, esto es, *quia hoc est, illud est*. Y aunque es verdad, que en razō de causa eficiente, en prioridad de naturaleza, la proposicion sea primera, que la conversion se haga; con todo, en razon de causa objectiva, en prioridad de naturaleza, el Cuerpo de Christo, primero es existir alli baxo las especies, que ser la proposiciō verdadera.

RE-

RESOLVCION. 309.

Preguntase: Quando el Sacramento de la Eucharistia causa la gracia?

1 MVchas son las sentencias de los Dotores que ai en orden à esta dificultad, pero dexandolas à una parte, explicarè mi parecer brevemente, con la claridad posible, y assi digo lo primero: Este divino Sacramento causa gracia en aquel instante, en el qual es verdadero dezir, *manducatum est*, que se ha comido. Assi lo dize el Maestro Soto, *A*, y lo prueva; este Sacramento causa gracia, quando se puede dezir, *iam sumptum est*: luego como se tome, y aplique por la comida, y bevida, en aquel instante causa gracia, en el qual se perficiona la comida; y verdaderamente se puede dezir, comido està: de la manera que el bautismo en aquel instante causa gracia, en el qual se perficiona la ablucion, baxo cierta forma de palabras, donde con verdad se puede dezir, *ablutus est*, ya està lavado el hombre que le recibe. De aqui se sigue (dize el Maestro Soto) que mientras este Sacramento està en la boca, aunque las especies de pan estèn mascadas, no tienen su efecto, ni causa gracia, porque ann no se verifica que estè comido.

A. *Sot. in 4. dist. 11. q. 2. ar. 1.*

2. Y preguntando quando se dize que està comido, responde el Maestro Soto, quando passò por la garganta. Otros añaden, quando ya està recebido en el estomago; porque antes que se reciba en èl la comida, no puede alimentar; y este Sacramento causa gracia por modo de alimento, de lo qual si alguno infiere, (en sentencia de Soto) que aquel que recibe este Sacramento en cõciencia de pecado mortal no cõsumirà el pecado de la indigna comunion, hasta

tanto que le trague, se le ha de conceder.

3. Digo lo segundo: Quando uno recibe muchas hostias, todo el efecto del Sacramẽto se causa quãdo recibe la primer hostia, por la recepcion de las demas no se le dà ninguna gracia, sino es que el que las recibe estè mas dispuesto. Este dicho se prueva: El Sacerdote que comulga, *sub utraque specie*, todo el efecto del Sacramento se causa quando recibe el Cuerpo de Christo; por la recepciõ de la sangre no se le dà mas gracia, si no estuviere mas dispuesto: luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso; de la manera que dizen los Filosofos que la primera demõstracion causa ciencia, no la segunda, ni tercera; y esto no por falta de virtud, pues tienen la misma que la primera, sino porque la hallan produzida; assi la segunda hostia no causa gracia, ni las demas, (quando no hallan el sujeto mas dispuesto) porque ya la primera ha causado la gracia q̃ aquel sujeto es capaz de recebir entonces.

4. Segundo se prueva: En la primera hostia que se recibe està toda la virtud productiva de la gracia Sacramental, porque en ella està todo Christo; luego en el primer instante, en el qual con verdad se puede dezir, *manducatum est*, aunque las demas estèn en la boca, causa todo el efecto del Sacramento: y por consiguiente, las otras despues, aunque se traguen no causan nueva gracia, sino es que el q̃ las recibe estuviere mas dispuesto. La consequencia se prueva: Porque qualquier agente que obra necessariamente en el primer instante, en el qual, segũ la fuerça de obrar, està aplicado al sujeto bien dispuesto, sin repugnancia alguna, produze en èl perfectamente todo su efecto; y despues no le aumenta, sino es que la causa eficiente reciba mayor fuerça para obrar, ò el sujeto se disponga mejor.

5. Pero si el que recibe las demas hostias se dispone mejor, recibirà ma-

yor gracia, es conſtante; porque en las demas hoſtias no ai menor, ſino la miſma virtud productiva de la gracia, que en la primera: luego aſsi como la primera hoſtia cauſarà mayor gracia, q̃ aquella que causò, ſi hallare mayor diſpoſicion en el ſujeto, aſsi las demas hoſtias hallãdo mayor diſpoſicion, mayor gracia cauſarán, y aumentaran la gracia que causò la primera.

6. Digo lo tercero: No parece à algunos improvable que eſte Sacramento cauſe gracia, no ſolo en el inſtante, en el qual ſe puede con verdad dezir, *comeſtum eſt*, ſino tambien todo el tiempo que las eſpecies ſe conſervan en el eſtomago, ſi tuviere nueva, ò mayor diſpoſicion. Y Cayetano, comentando à S. Tomas en el lugar citado, y Cano, à quienes ſiguen algunos modernos, lo afirman abſolutamente, y lo pruevan; primeramente, porque como eſte Sacramento cauſe gracia por modo de nutrimento, no ſe ha de limitar tiempo, en el qual la cauſe, ſino que antes ſe ha de extẽder à todo aquel eſpacio de tiempo, en el qual el Cuerpo de Chriſto ſacramentalmente, ſe conſerva en el que le recibiò; porque todo el tiempo q̃ la comida ſe conſerva en el eſtomago, alimenta. Y aunque para que eſte Sacramento alimente eſpiritualmente, la gracia que alimenta ſea neceſſario que ſe aplique por comida, de tal manera, que ſin comida alguna (ſi por manos de un Angel ſe puſieſſe en el eſtomago) no cauſaria gracia; pero deſpues que ſea comido, no es inconveniente que la cauſe.

7. Segundo lo prueva: Porque como Chriſto ſea luz del mundo, y fuẽte de toda gracia, le parece conforme à razon, q̃ todo el tiempo q̃ ſacramẽtalmente perſevera en noſotros, alũbre nueſtra alma con la luz de ſu gracia, *Illamque ſpiritualiter paſcat, & ſatiet*; porque conviene eſto à la dignidad de eſte Sacramento, y à la piedad deſte Señor, y para aumentar la devocion de recebirle.

8. Pero a mi ſiempre me parece improvable eſta ſentencia; porque de otra ſuerte ſeria de mejor condicion el que recibiere mayor cantidad de las eſpecies, ò mayor hoſtia, y el q̃ tuviere menos calor para digerir en el eſtomago, por lo qual no pudieſſe tan preſto digerir las eſpecies; y aſsi, de alguna cauſa natural provendria q̃ el Sacramento cauſaſſe mayor gracia. A mas de que, como dize el Maeſtro Soto en el lugar citado, el efeto de eſte Sacramento ſolo ſe promete al q̃ le come, como conſta por S. Iuan *ca. 6. v. 56.* que no dize: *Qui mãducavit, ſed qui manducat meam carnem, & bibit meum ſanguinem, in me maner, & ego in illo, & qui manducat me, & ipſe vivet propter me*: luego deſpues que eſte divino Sacramento ſe huviere comido, aunque ſe conſerve en el eſtomago, baxo las eſpecies de pan, y vino, no cauſarà ſu efecto, que es la gracia.

9. Segundo ſe prueva: Porque de otra ſuerte ſe ſiguiria, que aquel que dignamente comulgò, ſi cometieſſe algũ pecado mortal (aunq̃ fueſſe interno) antes de conſumirſe las eſpecies, ni digerirlas, cometeria tambien pecado de ſacrilegio, *& reum eſſet Corporis, & Sanguinis Domini, & iuditium ſibi manducaret, & biberet.* Con que del miſmo ſe verificaria, q̃ digna, y indignamente avia comulgado, y ſumido eſte Sacramẽto; ſupueſto que Cayetano, *B*, por el tiempo de la ſumpcion no ſolo entiende aquel poquito eſpacio en que ſe tragò el Sacramento, ſino tambien el eſpacio del tiempo en el qual el Cuerpo de Chriſto ſacramentado perſevera en el que le tomò; todos eſtos ſon inconvenientes, como ſe echa de vèr, porque el ſobredicho no peca mas que ſi el Sacramento le tuviera en el eſtomago, puеſto por un Angel, ſin que le huvieſſe ſumido: luego, &c.

B. *Caiet. 3. p. q. 79. ar. 1.*

10. Añado à todo eſto, lo que dize Frai Iuan de la Cruz, *C*, con eſtas palabras: *Ex dictis patet contra Caietanum, & Cano. Euchariſtiam non cauſare gratiam toto tempore quo eſt in ſtoma-*

C. *Cruz in direct. conſe. 6. 4. de effectib. Euchariſtiæ, cõcl. 2.*

stomacho; sicut nec toto tempore manducationis, alias esses melioris conditionis communicando sub multis hostijs, quod falsum est; & puniuntur, ut suspitiosi per Inquisitores, qui sunt multum soliciti communicare sub multis hostijs, ut diutius duret Corpus Christi in stomacho. Nec est idem de cibo corporeo, cum iste operetur per conversionem sui in substantiam aliti, & sic successive. Ita Cruz.

11. Esto que dize este Dotor se conforma con el 15. artic. del edicto de gracia, con termino de 30 dias, que se concediò à los culpados en materia de alumbrados del Arçobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, firmado por el Illustrisimo Señor Don Andres Pacheco, Inquisidor General, a 9. de Mayo de 1623. en el qual articulo se manda al que sabe q̃ alguna de las personas, al tiempo que reciben el Santissimo Sacramento de la Comunion, aya recibido muchas Formas juntas, diziendo, que reciben mas gracia, ò mayor gusto, &c. que denuncie dello al Santo Tribunal: lo que no se mandarà si fuera tolerable dicha opinion.

RESOLVCION. 310.

Preguntase: Si los pecados veniales impiden el efecto de este divino Sacramento?

1 PAra mayor explicacion de esta dificultad supongo con Santo Tomas, A. S. Thom. 3. p. q. 79. ar. 8. *A*, que los pecados veniales se pueden considerar de dos maneras; la una, como passados; la otra, como actualmente presentes. Esto supuesto, digo: Los pecados veniales passados, en ninguna manera impiden el efecto de este Sacramento, que es la gracia. Assi lo enseña Santo Tomas en el lugar citado.

Porque puede suceder, que uno despues de muchos pecados veniales, llegue à recibir este Sacramento, con mucha devocion, y plenamente reciba su efecto. Los pecados veniales actualmente presentes, no impiden totalmente el efecto de este Sacramento, sino en parte: porque el efecto de este Sacramento no solo es causar la gracia habitual, y la caridad; sino tambien cierta actual, y espiritual refeccion de dulzura: y esta se impide, si llega uno à recebir este Sacramento, distraido con pecados veniales actuales. Todo esto enseña Santo Tomas en este lugar, con estas palabras: *Effectus huius Sacramenti non solum est adeptio habitualis gratiæ, vel charitatis, sed etiam quædam actualis refectio spiritualis dulcedinis. Quæ quidem impeditur, si aliquis accedat ad hoc Sacramentum per peccata venialia mente distractus. Non autem tollitur augmentum habitualis gratiæ, vel Charitatis.*

2. Confirmase esto; primero: Todos los Sacramentos causan gracia en aquellos que no ponen obstaculo; los que estan en gracia aunque no tengan actual devocion, y estèn distraidos, por tener pecados veniales actuales, no ponen impedimento, ni obstaculo, en orden a recebir la gracia de este Sacramento, aunque le pongan en orden à la actual refeccion espiritual de la alegria interior que este Sacramento causa: luego aunque no reciba esta actual refeccion espiritual, de la dulzura que causa en el alma, recebirà el aumento de la gracia habitual. La menor se prueva, porque de otra suerte pecaria mortalmente el que comulgasse con pecados veniales actuales: porque aunque no sea pecado mortal poner impedimento a la perfeccion del efecto Sacramental, qual es la refeccion dicha; con todo poner impedimento, y obstaculo al efecto substancial de este Sacramento, qual es la gracia habitual, y recebir advertidamente este Sacramento informe, es pecado mortal, como se echa de

ver en los demas Sacramentos: ergo,&c.

3. Segundo se confirma: Este Sacramento se dà alguna vez en el articulo de la muerte à los freneticos, en los quales por defecto del uso de razon, no pueden tener actual devocion; en estos aunque este Sacramento no cause la dicha refeccion espiritual, con todo causa aumento de gracia habitual, que de otra suerte en vano seria el darseles; ergo,&c. A este argumento responde Cayetano en el lugar citado; que esto no obsta, q̃ el efecto del Sacramento de las cosas que concurren, *per se*, se ha de juzgar, y considerar, y no de aquellas cosas que suceden à caso: y porque à los freneticos no se dà el viatico, para aumentar la gracia en esta vida, sino por la vida eterna, y por las muchas tentaciones de los demonios.

4. Contra esto militan muchas razones; la primera, porque sin fundamento se dize, que en los freneticos, *per accidens*, comunica su efecto este Sacramento: *Et non in alijs qui cum simili dispositione illud recipiunt.* La segunda, porque à los dichos no les puede aprovechar el recebir este Sacramento para la vida eterna, sino aumentando en ellos la gracia habitual en esta: y las tentaciones de los demonios en ellos no se han de temer, porque careciendo de uso de razon, no pueden pecar.

5. Esfuerça su opinion Cayetano, con lo que enseña Santo Tomas, *B*, el qual dize: *Cum hoc Sacramentum perficiat, coniungendo sibi ad hoc quod effectũ suum plene habeat in sumente, oportet, quod adsit actualis devotio, & quia interdum absque mortali peccato actuali, devotio impediri potest, cum distractiones variæ, ipsam impediant, & peccata venialia, virtutem actus tollant, absque peccato mortali potest effectus huius Sacramenti impediri: ita quod aliquis, augmentum gratiæ non consequatur, nec tamen reatum peccati mortalis incurrat; sed fortè reatum venialis peccati, ex hoc quod imparatus accedit.*

B. S. Thom. in 4. dist. 12. q. 2. ar. 1. q. 3.

6. A esto responde Soto, *C*, con otros que tienen su sentir, que Santo Tomas mudò de parecer; porque aqui en el cuerpo del articulo, y respondiendo al primero; y segundo argumento, enseña lo contrario. Pero mejor se responde, que Santo Tomas, aunque aqui mas claramente habla, lo mismo enseñò en el lugar citado del quarto de las sentencias; porque no dize, que por defecto de devocion, y por los pecados veniales actuales, totalmente se impide el efecto deste Sacramento, porque solamente dize: *Ad hoc quod effectum suum plene habeat in sumente, oportet, quod adsit actualis devotio.* Tener plenamente su efecto es causar, no solamente la gracia habitual, sino tambien la actual refeccion de la espiritual dulçura que este Sacramento causa en el alma: y para tener plenamente su efecto, aun aqui enseña que se requiere actual devocion. De donde se sigue, que quando Santo Tomas añade en el otro lugar: *Absque peccato mortali, potest effectus huius Sacramenti impediri: Ita quod aliquis augmentum gratiæ non consequatur, nec tamen reatum peccati mortalis incurrat.* Por aumento de gracia no entiende qualquier aumento de gracia habitual, sino aumento de gracia que proviene por addicion de la espiritual refeccion actual, quando por virtud de este Sacramento se exercita la caridad en algun acto, y se haze mas fervorosa, por la mayor disposicion de la actual devocion.

C. Sot. in 4. dist. 11. q. 2. ar. 8. cum alijs.

RE-

RESOLVCION. 311.

Preguntase: Si en el articulo de la muerte, al seglar que no puede tragar la Hostia consagrada, se le podra ministrar algo de las especies del vino consagrado; y si se podrà consagrar en la mar?

1 A La primera dificultad respondo cõ Silvio, *A*, que no, el qual lo dize con estas palabras: *Si contingeret moribundum non posse deglutire hostiam, relinquendus esset absque Viatico potius, quam ei daretur species vini.* Lo mesmo dizen Suarez, *B*, Fagundez, y comunmente los Dotores. La razon es, porque en tal caso el Derecho divino no obliga à recebir este Sacramento, y quedan escusados, assi los enfermos de recebirle, como los Curas de ministrarsele; aunque es mui dificultoso de entender, que pueda suceder que un enfermo este tal, que no pueda tragar una partecilla de hostia, con un poco de vino no consagrado, ò con agua.

A. Sylv. in 3. p. quæst. 80, ar. 12. §. quæritur quarto, in fin.

B. Suar. in 3. p. tom. 3. disp. 80. sect. 3. Fagũdez de præcept. Eccl. præcept. 3. lib. 3. c. 4. n. 20.

2. Con todo siente Ochagavia, *C*, cõtra Suarez, que en el dicho caso se le pueden dar sin escrupulo, y dize que se deve hazer, sus palabras son: *Cum infirmus in tali esset casu constitutus, quod hostiam consecratam traijcere in stomachum nõ posset, si vinum tamen consecratum traijcere rectè posset; Suarez sentit non posse Sacerdotem tunc tẽporis ministrare speciem sanguinis, ne præbeatur occasio in discretis ministris frangere eam legem, quæ prohibet communionem sub specie vini; quare asserit iste Doctor tunc infirmum non obligari præcepto Eucharistiæ. Sed probabilius mihi videtur cum recentioribus debere tunc ministrari Sacramentum sub specie vini. Probatur ex eo, quia tunc in articulo mortis obligat præceptum di-*

C. Ochagavia de Sacram. tr. 2. de Euchar. effectibus q. 18 nu. 9.

vinum Eucharistiæ, quod præferendum est humano præcepto de non sumenda specie vini à laicis. Ministri autem sibi consulant in quibus casibus possint præbere Sacramentum Eucharistiæ, sub speciebus vini. Ita Ochagavia. El Maestro Nuño, *D*, siente, que en semejante caso se ha de executar esta sentencia con consentimiento del Obispo, y no de otra manera; y esto me parece provable.

D. Nugnus 3. p. tom. 1. q. 80. ar. 12. concl. 3.

3. Sea lo que fuere de esto, lo cierto es, que si sucediere morirse el Sacerdote diziendo Missa, despues de aver consagrado, antes de sumir el sanguis, no aviendo ningun Sacerdote que pudiesse sumirle, le podria sumir el seglar, si no se podia guardar sin peligro que las especies las quemassen, ò que llegasien à manos infieles, ò otra cosa semejante. Assi lo siento con Vazquez, *E*, Diana, y otros.

E. Vazq. in 3. p. tom. 3. disp. 216. cap. 3. nũ. 47. Dian. 5. p. tr. 3. res. 34. & alij.

4. À la segunda dificultad respõden los Dotores comunmente, que no, *F*, assi por la costumbre, como por el peligro de derramarse la sangre; porque apenas ai lugar decente, y honesto en la mar, en la qual pueda el Sacerdote dezir Missa. Con todo no faltan algunos Dotores, que tienen la sentencia afirmativa; assi lo sienten Granado, *G*, y otros que èl cita. De suerte, que si en el mar, ò en el rio huviere gran tranquilidad, sin indicio de tempestad alguna, ò otra cosa semejante, por la qual se pueda temer que la nave, ò galera se mueva de una à otra parte notablemente, y huviere à mas del Sacerdote que celebra la Missa, otro Sacerdote, el qual con su mano firmemẽte tenga el Caliz, despues de la consagracion, desta suerte no parece, moralmente hablando, q̃ puede suceder en aquel breve tiempo q̃ ai de la consagracion, à la sumpcion, se derrame la sangre; y si impẽsadamente, y en un caso raro sucediere el derramarse, no por esso deven quedar privados los marineros, y passageros en dias de fiesta, y en el articulo de la muerte de tan singular remedio, y consuelo.

F. Dian. 5. p. tr. 3. res. 40.

G. Granad. in 3. p. D. Tho. de Sacram. controv. 6. tr. 14. dis. 13. n. 2. & seq. ubi cit. Durandum in rational. li. 4. ca. 1. n. 41. Escortiam de Sacrif. Miss. li. 2. cap. 13. n. 5. Laym. in Theol. mor. li. 5. tr. 5. ca. 5. nu. 6. Hurtad. de Sacram. lib. 4. de Sacrif. Miss. dif. 5. & alios.

5. Y no obsta dezir, que en la nave, ni en la Galera no ai lugar decente para celebrar Missa; porque en muchos navios, y galeras ai sin duda lugares mas decentes para dezir Missa, que en muchos Oratorios, en los quales se suele celebrar; como se vè en los navios de la carrera de Indias, en los quales de ordinario se celebra, como afirman personas fidedignas, aunque entiendo que esto se haze cõ licencia del Papa; acerca de lo qual se ha de vèr à Diana en el lugar citado. Con todo dize Coninch, *H*, que ningun inferior al Papa, por qualquier necesidad, puede conceder facultad para celebrar en la nave que esta dẽtro del mar, ò en el rio, pero el Papa la puede conceder; y cita à Turriano, *I*. Verdad es, que Granado en el lugar citado *num.6.* siente, que esta licencia en caso de grande necesidad la puede dar el Obispo; y entiende por grande necesidad, que gran multitud de passageros, y marineros, no oigan Missa los dias de fiesta por no poder salir à tierra, y porque no mueran sin el viatico: y hemos de fiar de Dios no ha de permitir desgracia en esto; mui buen exemplo tenemos en lo que refiere el doctissimo Maluenda *tom. 1. de Antichristo lib. 4.* y lo trae Surio *to. 6. cap. 13. pag. 493.* en la vida de San Maclovio Obispo, navegando este Santo por el mar Oceano Britonico topò con una ballena que estava sobre el agua, y era tan grande, que pensando q̃ era Isla desembarcaron sobre ella 180. hombres; puso se el Santo à dezir Missa, y despues de aver consagrado, se meneo, y entonces le mandò el Santo en nõbre de Dios no se moviesse, y obedeciò. Lo mesmo hará su divina Magestad en las demas ocasiones que se ofrecieren.

H. *Coninch de Sacram. quæst. 83. ar. 3. dub. 1. n 226.*

I. *Turrian. in sum. p. 2 c 70. dub. 1. cõcl. 4.*

6. De lo dicho se infiere, q̃ tambien es licito traer en los navios, quãdo la navegacion es mui larga, la sagrada Eucharistia, para consuelo de los fieles, para quando estuvieren en el articulo de la muerte. La razon es clara, y manifiesta, porq̃ esto se puede hazer con menos dificultad, con tal que el lugar sea decente, la capacidad suficiente, y separado el lugar, donde estè con la devida decencia, como dize Granado en el lugar citado *num.7.* con los demas. Y de nuevo se ha de ver à Lugo, *K*, que trata esta dificultad maravillosamente, como todas las demas.

K. *Lugo de Sacram. Euchar. dis. 20. sect. 3. n. 80.*

RESOLVCION 312.

Preguntase: Si un Sacerdote en el articulo de la muerte està obligado â ministrarse â si mismo el Sacramento de la Eucaristia, estando presente un Diacono? Y si en el mismo articulo podrâ el seglar comulgarse â si mismo, ô à otros, si no huviere Sacerdote, ni Diacono que lo haga?

1 A Lo primero responden Durando, *A*, y Chapeavilla, que en el dicho caso el Sacerdote deve recebir el Sacramento de la Eucaristia, de sus propias manos. Pero Diana, *B*, con otros, siente lo contrario: y lo mismo siente Ochagavia, el qual dize assi: *Si Diaconus sacramentum Eucharistiæ, alicui Presbytero in casu necessitatis dispensaret, posset illud, propijs manibus, in os Presbyteri immittere, quia in casu necessitatis (quo nomine comprehendimus eum casum, in quo deest Presbyter, qui possit dispensare Eucharistiam, & adsit ægrotus qui ratione articuli mortis tenetur Eucharistiam recipere) absolute conceditur Diacono, dispensatio Eucharistiæ, & ex vi sui ordinationis, aliquid habet quo redditur capax huius potestatis delegatæ: ergo suis propijs manibus potest Sacramentum, in os Presbyteri immittere.* De estas dos opiniones siento, que la opinion mas ajustada à la razon es, q̃ el Dia-

A. *Durand. in 4 dis. 13. q 4. Chapeavilla de Sacram. Euchar. q. 17.*

B. *Dian. p. 5. tra. 3. res. 48. Ochagavia de Sacram. tra. 3. de Euchar. q. 4. n. 6.*

Eucaristia.

Diacono en el dicho caso ministre el Sacramento al Sacerdote enfermo, que no que el Sacerdote enfermo le tome con sus propias manos; assi porque al Diacono se le concedio facultad de disponer este Sacramento quãdo le ordenaron, como porque de tomarle el Sacerdote enfermo, se pueden seguir algunas indecencias al Sacramento. Pruevase tambien con la razon del num. 2.

2. A lo segundo responden muchos Dotores, que en el dicho caso no puede el seglar comulgarse à si, ni à los demas. Assi lo sienten Fagundez, C, y otros. Y lo pruevan con el *Can. 38. Concil. Carthag.* donde como solamente en caso de necessidad se conceda facultad de ministrar este Sacramento al Diacono, quando no ai Sacerdote; expressamente se colige, que en caso de necessidad se niega esta facultad à los Subdiaconos y consiguiente à los inferiores, que son los seglares. Algunos modernos contradizen este sentir con lo que hizo la Reina de Escocia, la qual llevandola al martirio tomò por su mano el Sacramento de la Eucharistia, que tenia reservado con mucha devociõ. Pero esto no haze fuerte argumento contra lo dicho, porque lo pudo hazer esta santa Reina con buena fee, creyendo que le era licito, ò con alguna dispensacion.

C. *Fagũd. præ. 3. li. 3. ca. 1. n. 10. Faustus de Sacram. Euch. lib. 1. q. 112. Preposit. in 3. p. q. 82. art. 3. dub. 1. nu. 11. Hurtad. de Sacram. Euchar. dis. 11. dis. 3. & alij.*

3. No obstante lo dicho, Granado, D, con otros, siente contra Soto, Silvestro, y Henriquez, que es provable, que no solo el Subdiacono, sino tambien qualquier seglar, estando en el articulo de la muerte, puede dispensar el Sacramento de la Eucaristia; porque aunque el ministrar la Eucaristia de oficio solo convenga al Sacerdote, no cõsta de *iure divino*, el estar prohibido al seglar en caso de necessidad, y sin solemnidad el ministrarle.

D. *Granad. de Sacram. in 3. p. controv. 6. tr. 12 dis. 1. n. 4. Reginald. to. 2. li 29. ca. 5. q. 5. nu. 93. Preposit. Faustus ubi supr. Tannerus to. 4. dis. 5. q. 8. dub. 8. num. 182. Dian. loc. cit. resol. 47. quem impugnat Ioa. de Lugo de Sacram. Euchar. dis. 18. sect. 1. n. 12.*

4. Y el Derecho Canonico tampoco lo prohibe en semejantes necessidades, porque aunque es verdad, q̃ administrar la Eucaristia, absolutamente està prohibido à los seglares en aquel canon, *Pervenit*; de la misma manera se prohibe à todos los que no son Sacerdotes: luego assi como se exceptan los Diaconos en caso de necessidad, se podran exceptar los seglares, para que se socorra el enfermo que està muriendose. Confirmase esto; primo, porque antiguamente el Sacramento de la Eucaristia se llevava por manos de seglares à los enfermos, como lo afirma Eusebio, E: luego de la misma manera serà licito en extrema necessidad, aũque el Sacerdote no le remita. Segundo se prueva, porque por el peligro de irreverencia, puede el seglar tocar la Eucaristia, y aun comulgarse à si mismo, para que este Sacramento no venga à manos de infieles, que le traten con indecencia; luego tambien para socorrer un enfermo que se està muriendo, serà licito al seglar tocarle, y darsele al enfermo. Todo esto dize Granado en el lugar citado, y assi por estas razones, como por la autoridad de tantos Dotores, tengo por provable esta sentencia; pero por mas provable la cõtraria, assi por los graves Dotores que la tienen, como por la razon que se funda en el Concilio Cartaginense, en el num. 2. referida. Deve se advertir, que en caso que el seglar ministrasse este Sacramento al que està muriendose, estando en pecado mortal, no pecaria mortalmente, como dize Tanero en el lugar citado: y se echa de ver ser assi, porque muchos Dotores sienten, y yo con ellos, que los Sacerdotes q̃ ministran la Eucaristia en pecado mortal, no pecan mortalmente; porque *ministrare Sacramentum, non est conficere Sacramentum.*

E. *Euseb. li. 6. hist. c. 34.*

5. Preguntarà alguno, si al que se està muriendo se le podrà dar la Eucaristia, con peligro de vomito? A esto responde Iuan Sancio, F, diziendo: *Notandũ verò duplicẽ vomitus speciem ex mente medicorum posse infirmum pati. Primũ quod neutiquã adveniet, nisi sumpto cibo, aut potu. Secundũ quod ex sola corporis ægritudine absque aliqua sumptione oriatur.* De suerte que dize este

F. *Sancius in select. dis. 38. n. 2.*

este Dotor, que de dos maneras puede tener un enfermo vomito; la una, siempre que comiere, ò beviere algo; la segunda, en virtud de la enfermedad que padece, sin tomar cosa alguna. Quando la enfermedad fuere tal, que el estomago del enfermo no puede recebir cosa de comida, sea mucha, sea poca, sino que inmediatamẽte la echa en la propia especie que la recibiò, por vomito, entonces no se le ha de administrar la Eucaristia; pero si pudiere retener la comida quãdo es poca, à este biẽ se le podria administrar la Eucaristia: pero para mayor seguridad, serà bien hazer experiencia primero, dandole una hostia no consagrada (advirtiendole que no no lo està) y viendo que no la echa, le podrà dar seguramente la consagrada. Lo mismo dize Diana, *G*; pero si al enfermo le cessò el vomito por espacio de seis, ò ocho horas, si entonces se le podrà dar, juzguelo el Medico; pero si no huviere Medico, por ser lugar corto, ò por otra causa, parece se le podia dar al enfermo la Eucaristia; porque prudentemente se podrà juzgar, que ya ha cessado el vomito, aunque no del todo, porque como dizen los Medicos, con solo espacio de una hora se pueden digerir las especies Sacramentales; y si sucediere, que luego despues tomada la hostia consagrada le bolviere el vomito, y la trocare, esto es *per accidens*, y pudiera suceder à qualquier enfermo, aunque nunca huviesse tenido vomito: y entonces aquella hostia consagrada, con lo demas, si no se pudiere entresacar de lo demas, se ha de conservar todo en un lugar sagrado, y despues que cõstare, que aquellas sagradas especies estàn corrompidas, se ha de echar todo en la Piscina.

G. *Dian. 1. p. tr. 4. res. 78.*

RESOLVCION. 313.

Preguntase: Si puede qualquier Christiano comulgar qualquier dia del año, aunque sea Viernes Santo, y en qualquier lugar, y en qualquier hora?

1 QValquier Christiano puede comulgar en qualquier dia del año, aunque sea Viernes Santo; porque la Iglesia no tiene puesto limite en orden à esto. Y Inocencio I. *A*, solo dize, *ex traditione Ecclesiæ non celebrari ea die*. Y el Missal Romano ordenando que en la feria quinta se reserven algunas hostias consagradas para los enfermos, no prohibe que se ministren à los sanos; con lo qual parece que se les concede. Y el no concederseles expressamente, es porque los sanos aquel dia en señal de tristeza suelen abstenerse de recebir la Eucaristia: esta costumbre no induce necessidad, sino congruidad, como dize Hurtado, *B*.

A. *Innocent. I. epist. 2. ad Decentium ca. 4.*

B. *Hurtad. de Sacrif. dis. 4. diff. 3. & apud illum Suarez, Vazquez, & alij.*

2. La Sagrada Congregacion, cõ autoridad de Vrbano VIII. determinò, que por sola causa de enfermedad es licito comulgar Viernes Santo: (Acerca desto se ha de ver à Diana, *p. 9. tra. 7. resol. 24*) y el Sabado Santo se puede celebrar despues de començada la Missa mayor (secluso escandalo) pero si en aquel dia cayesse la fiesta de la Enunciacion de nuestra Señora podrà el Obispo dispensar para celebrar en otras Iglesias, de quo Diana en el lugar citado *resol. 43.* y lo que digo en la palabra *Iueves Santo*.

3. Podrà tambien qualquier Christiano, en qualquier hora del dia comulgar, con tal que estè ayuno, y no aya escandalo. Porque aunque es verdad, que està prohibido el celebrar despues de medio dia, aunque estè ayuno el Sacerdote; con todo

no está prohibido comulgar despues de medio dia. Assi lo enseñan Silvestro, C, Angelo, y otros. Verdad es, que Couinch, D, siente que por la reverencia que se deve à tan alto Sacramento, no le ha de permitir q̃ nadie sin necessidad comulgue despues de vísperas, y en qualquier hora del dia q̃ quisiere. Pero lo contrario dizen los Dotores citados, y otros muchos que refiere Diana *p. 5. tra. 14. resol. 54.* En orden al lugar digo, que puede qualquier Christiano comulgar en qualquier Iglesia de regulares, o seculares.

C. Sylvest. ver. Euchar. 3. q. 15. Azor p. 1. li. 10. ca. 25. q. 7. Angel. ver. Euchar. n. 35. & alij. D. Couinch de Sacram. q. 8. ar. 10. n. 85.

5. En orden à lo que se ha de hazer, quando en las especies de la Eucaristia, se aparece carne, ò sangre. Respondo, que aunque es verdad q̃ Victoria en su suma *num. 72.* y otros absolutamente dizen, que las tales especies no se han de sumir; con todo se ha de dezir con Santo Tomas, E, Silvestro, y otros, que si igualmẽte apareciò à todos en la forma dicha, y assi perseverare; no se ha de dar à nadie, sino guardarla, y conservarla en el Sagrario. Y entõces dize Santo Tomas en el lugar citado, y en el 4. de las sentencias, se ha de aconsejar al tal Sacerdote, que consagre otra hostia, ò otro vino.

E. S. Tho. 3. p. q. 82. ar. 4. Syl. verò. Euchar. 3. nu. fin. Armilla ver. Cõmunio nu. 12.

RESOLVCION 314.

Preguntase: Si es licito à los Religiosos ministrar este Sacramento, ausente el Parrocho, en el articulo de la muerte, si huviere peligro en la tardança?

1 Algunos Dotores enseñan, q̃ en ningun caso lo pueden hazer; entre ellos tiene este sentir Toledo, A, el qual dize: *Secunda excommunicatio, habetur in Clement. Religiosi, de privil. ubi Religiosi contraunt Papalem excommunicationem, qui Clericis, aut laicis Sacramentum extremæ unctionis, & Eucharistiæ ministrant, vel matrimonia eorum solemnizant, nõ habita prius Parrochialis Presbyteri licentia speciali; & hoc procedit etiam si administratio fieret in articulo mortis, secundum Cardinal. in d. Clement. q. 1. etiam in defectu Parrochi, ut notat Sylvester ver. Excommunicatio 7. ita Tolletus.*

A. Tolet. in sum. li. 1. c. 36. num. 2. & alij apud Fagund. li. 3. Præc. 3. ca. 2. num. 19. & apud Rodrig. in qq. regul. to. 1. q. 56. ar. 5.

2. Pero otros muchos dizen, q̃ si, en particular Prepositio, B, el qual explicando la dicha Clemẽtina traida por Toledo, dize assi: *Notandum est primò eam non habere locum in Religioso ministrante Eucharistiam, alteri Religioso, quia per Clericos intelliguntur Clerici sæculares, Parrochis subiecti. Notandum secundo Religiosum bonafide procedentem, & ex præsumpto consensu Pastoris prebentem hoc Sacramentum laico, &c. non incidere in Can. Quantumvis forte Pastor non consentiat, quia Canon, requirit præsumptionem, quæ eo casu non intervenit. Imo ne quidem incidere, si procedat ex ignorantia crasa quia talis ignoran, non sufficit ad præsumptionem, ad quam requiritur notitia, vel saltim ignorantia affectata ipsius legis, per quam fertur censura. Notandum tertio neque incurrere censurom eum qui in necessitate, ministrat infirmo Sacramentum, quia videlicet abest Pastor, vel alius ab eo delegatus, vel quamvis adsit, intuste negat Viaticum quia in eo casu minister non peccat cum facultatem tacitam ab Ecclesia habeat. Ita Prepositus.* Y assi infiere mui bien de lo dicho Zambrano, C, que los regulares, y tambien los demas Sacerdotes estan obligados à conformarse con esta sentencia, quando el enfermo no puede recebir otro Sacramento, que el de la Eucaristia, *ne exponat morientem in periculo æternæ damnationis.* Esta sentencia enseñan tambien Lugo, D, y otros muchos, y graves Dotores, y la tengo por cierta.

B. Prepositt. in 3. p. q. 82. ar. 3. dub. 2. n. 17.

C. Zambran. de Sacram. Euchar. c. 3. dub. 7. n. 7.

D. Lugo de Sacram. Euc. dis. 18. sect. 2. nu. 53. Tanner. to. 4. dis. 5. q. 8. d. 8. n. 185. Hurtad. de Sacra. Eucharist. dis. 11. dif. 6. Suarez de Relig. to. 4. tra. 3. li. 9. c. 3. num. 2. Peyrin. in privil. Minim. to. 1. const. 26. Leõnis X. §. 9. nu. 15.

3. Los Regulares pueden ministrar el Sacramento de la Eucaristia en el articulo de la muerte a sus familiares, sin licencia del Parrocho. Assi lo afirman Mansino, E; y Diana di-

E. Mansin. in pract. visitandi infirmos, prac. 8. dub. 2. Dia. 5. p. tra. 3. res. 52.

ze estas palabras : *In compendio nostrorum privilegiorum, verb. excommunicare, §. 3. sic habetur. Presbyteri nostræ Congregationis Sacramentum Euchar. etiam pro Viatico, constitutis in articulo mortis, & Sacramentum Extremæ Vnctionis ministrare possunt cæteris Clericis, & fratribus nostræ Congregationis; item mercenarijs, famulis, operarijs, & servis nostræ Congregationis, quos tunc reperiri contingerit, & in mortis articulo, & quoties de illo dubitari contigerit, etiam Diœcesanorum locorum, & Sacerdotum Curatorum, quorumcumque, etiam in quorum Civitatibus, & Diœcesibus, ac Ecclesiarum Parochialium, respectivè Ecclesiæ, & loca ipsius Congregationis, tunc, & pro tempore fuerint, aut aliorum quorumcumque, licentia minime obtenta, nec petita; & in casu, quo non daretur licentia, petendi spatium, propter repentinam necessitatem, possunt Sacramenta supra dicta ministrare, etiam alijs quibuscumque personis infirmis etiam in mortis articulo constitutis, ubique in casu necessitatis supra dicto; etiam nulla ad hoc per nos petita, nec nobis concessa licentia. Vt concessit Pius IIII. nostræ Congregationi. Et confirmatum est à Pio V. anno Domini 1567. idibus Februarij, ut patet in nostris privilegijs, num. 5. & in Bullario Romano, tom. 2. Bull. 31. sub Pio V. §. 17. fol. 216.* Ita Diana.

RESOLVCION 315.

Preguntase: Dieronle â un hombre una, ô muchas heridas mortales; si el Confessor le oye de confession, no le pueden curar; si le curan, no le pueden confessar, ni ministrar la Eucaristia: â que se deve acudir primero?

1. LO mas seguro, y lo que se deve hazer en este caso (q̃ mui de ordinario puede suceder) es oirle luego un pecado, ò dos, y al punto absolverle, y luego dar lugar à q̃ le curen; y despues que le han curado, oirle largamente de confession, segun diere lugar el peligro; y despues de hecha entera confession, absolverle de nuevo, y ministrarle el Sacramento de la Eucaristia, si no huviere cosa que lo impida.

3. Preguntará alguno, que se aurà de hazer si los Medicos, y Cirujanos, viendo que el herido se và desangrando, y muriendo, no dieren lugar para que le confiessen, y es mui contingente que el herido muerá sin confession. A esto responde Iuan Sãchez, *A*, con estas palabras : *Si in specie, possit dicere aliquod peccatum, tamen assistentes infirmo recedere non valeant, quia videlicet vulneri inflicto medentur; sat erit infirmo, dicere se peccatorem esse, ut absolvi possit; cum constrictus, neutiquam sit coram alijs peccata sua, & si levia manifestare.* Ita Sanchez.

A. Sanchez in select. dis. 44. n. 35.

3. A este caso, y à otros semejantes responde Mansino, *B*, preguntando que se ha de hazer quando el Confessor llega para oir la confession de alguno que se muere, al qual no le pueden dexar, ni se pueden apartar todos los circunstantes, como los recien heridos, ò las mugeres que estan actual-

B. Mansin. in pract. Visitandi infirmos, pr. 4. dub. 16.

Eucaristia.

actualmente pariendo, y muriendose, y ai peligro de morirse sin confession: responde dicho Autor, que permita estèn alli solamẽte las personas necessarias para aquel ministerio, y procure que sean hombres, si es possible, y no mugeres, à los quales amoneste que tapen los oidos, que aparten la vista de la cara del penitente, y del Confessor; y de essa manera, del mejor modo que pudiere, interrogue al penitẽte, y oiga su cõfession, aũque alguna vez solo perciba sus pecados por señales exteriores, y segũ lo q̃ dicte lugar el peligro le absuelva, teniendo siempre mucho cuidado de que no se muera sin recebir la absolucio, aunque se medie materialmente. Y despues està obligado, à advertir à los que estavan cerca quando confessava almoribundo, que estàn obligados pena de pecado mortal a guardar secreto, si huvieren oido algun pecado. Pero de estos modos de cõfessar en dicho caso al que se està muriendo, tengo por mejor el primero, y juzgo se deve seguir en la platica.

4. Pero si la herida, y el peligro dieren lugar à que despues de oida la confession del enfermo, le pudieren dar el Sacramento de la Eucaristia, si faltare Forma, podrà el Sacerdote q̃ dize Missa partir una parte de su Hostia, y darla al enfermo que se muere. Assi lo siente Granado, C, el qual dize: *Et quidem si infirmus esset in mortis articulo, nec formula inveniretur, posset sine dubio Sacerdos, partem Hostiæ reservare, & infirmo porrigere, ita ille.* Lo mesmo dize Diana, D, y añade cõ muchos Dotores, que esto tambien es licito en otros casos, fuera de peligro de muerte, con tal que aya suficiente causa; como que una persona principal quisiesse comulgar, ò otra qualquiera que llegassen con devocion, y no se hallasse Forma pequeña cõsagrada que se le pudiesse dar: porque esto no se opone à la integridad del Sacrificio, para la qual solo es neneccssario recebirle baxo de las dos especies; pero q̃ alguna parte de una especie se le dè à alguno, si fuere sin causa, serà mal hecho, porque es contra la costumbre de la Iglesia, pero se podrà honestar con suficiente causa, ò racionable fin.

C. *Granad. de Sacram. in 3. p. controv. 6. tr. 13. dis. 3. n. 3. Sylv. verb. Euchar. 2. q. 10. §. 7. Henriq. lt. 9. c. 30. n. ult.*

D. *Dian. 1. p. tr. 14. de celebra. Miss. resol. 32.*

Eucaristia.

5. Ni contra esta Dotrina milita lo que se lee en el Missal, *tit. de defectibus in ministerio occurrentibus, vers. Si Sacerdos*, porque alli solo se dize, si al Sacerdote, despues de aver consagrado por lo menos una especie, le diere algun mal, por el qual no puede passar adelante en la Missa, que otro Sacerdote perficione aquel Sacrificio; y añade: *Qui illum priorem, si ad huc vivet efficier participem hostiæ, ab ipso consecratæ porrigendo illi partem, & sumendo sibi aliam, quamvis si sit alia formula consecrata, hæc potius infirmo porrigenda sit.* Donde se echa de ver claramente, que habla del Sacerdote que celebrando le tomò algun accidente, por el qual no pudo passar adelante; pero no niega por esso, que en otros casos se puede dar parte de la Hostia, con causa suficiente para hazerlo.

6. Y aun dizen algunos Dotores, que no peca mortalmẽte el Sacerdote que pudiendo facilmente comulgar à otro con Hostia pequeña consagrada, comulga dando parte de su Hostia. Assi lo siente Iuan Sanchez, E, el qual dize estas palabras: *Qua propter constitutio sinodalis edita, anno 1622. à Sereniſsimo Infante Cardinali, prohibens, ex Hostia dividi particulam ad laici communionem; intelligi ad summum debet, quando facile aliæ formulæ, apponi possent. Immò nec in hoc casu invenio culpam, cum nullo præcepto sit prohibitum, ex Hostia dividi particulam. Sic ille.* Lo que yo siento es, que si no se hallare otra particula, para comulgar alguna persona noble, ò alguna que con mucha devocion llegare à este Sacramẽto, podrà dar el Sacerdote parte de su Hostia, sin pecar mortalmente, ni aun venialmente, si tuviere alguna de las causas dichas.

E. *Sanchez in select. disp. 22. nu. 21.*

7. En el articulo de la muerte puede el enfermo tomar el Sacramẽto de la Eucaristia de mano de qualquier Sacerdote, aunque sea publica-

camente descomulgado, y le conste que lo està, si no huviere otro que lo pueda hazer. Assi lo siente Zambrano, E, y añade: *Quod si infirmus periclitans, possit recipere Eucharistiam, & non pœnitentiã, nec aliud sacramentũ tunc possit licite Eucharistiam recipere etiam ab excommunicato nominatim, & ab alio quocumque, à quo posset recipere in tali articulo, absolutionem Sacramentalem.* Lo mesmo siente Chapeavilla, F, el qual dize, que assi como para recebir el Sacramento de la penitencia en caso de grãde necessidad se pueden llamar qualesquiera Sacerdotes, aunque sean hereges; assi tambien podrian ser llamados para ministrar el Sacramento de la Eucaristia. Y esto no es en favor de los hereges, ni de los Ministros, sino en favor de los Fieles puestos en grave necessidad: pero esto se ha de entender, q̃ se ha de hazer sin infamia de la Religion Christiana, y sin escandalo; y no ofreciendose otro grave inconveniente.

F. Zambran. de Sacram. Euchar. c. 3. dub. 7. n. 2.

F. Chapeavill. de Sacram. Euchar. q. 4.

Examinar à los Religiosos.

RESOLVCION 316.

Preguntase: Si el Obispo, ô Capitulo sede vacante, ô los Obispos sucessores, pueden suspender la licencia de Confessar, una vez dada à los Religiosos, y obligarles à que de nuevo se examinen, sin nueva causa.

1 A Tres puntos se reduze esta dificultad. El primero es: Si un mesmo Obispo, en el discurso de su govierno, puede suspender las licẽcias de confessar à los Religiosos, una vez aprovados, y obligarles à que de nuevo se examinen. El segundo: Si lo podrà hazer el Capitulo sede vacante. El tercero: Si lo podran hazer los

Obispos sucessores?

2. Digo lo primero: Ninguno de los tres puede suspender à los Religiosos la licencia de confessar, estando una vez aprovados, ni obligarles à que se sujeten à nuevo examen, sin nueva causa perteneciente à la Confession, sino que su aprovacion se ha de tener por perpetua, sin admitir variedad alguna. Que no pueda el Obispo que una vez les aprovò en el discurso de su govierno, està expressado por Clemente IIII. Bula 4. como refiere Frai Iuan de la Cruz, A, y consta claramente de muchos privilegios que se referiran despues, en prueva de nuestro dicho.

A. Cruz de Sta Ru Relig. li. 2. c. 6. dub. 4.

3. Que no pueda el Capitulo sede vacante consta tambien por especial concession, y privilegio del mismo Clemente IIII. el qual refiere Miranda, B, diziendo: *Quod habita semel licentia à Diocesanis, & facultate absolvendi, & dispensandi in casibus eijsdem reservatis, mortuis ipsis Episcopis, non possunt à Capitulis sede vacante compelli, ut iterum præsententur, qui nimo possunt libere uti eadem facultate, quo usque provideatur de Pastore Ecclesijs viduatis.* Y no se deve inferir de estas palabras que lo podran hazer los Obispos, ò Pastores nuevamente provehidos; porque aqui solo se pretẽde explicar lo que el Capitulo sede vacante no puede hazer. De la manera que dize S. Geronimo, C, explicando aquellas palabras del Evangelista: *Antequam convenirent: Quod autẽ dicitur antequam convenirent, non sequitur ut postea convenerint, sed scriptura quid factum non sit ostendit.* Lo mesmo se ha de dezir en nuestro caso. Fagundez, D, tiene el mismo sentir, y assi en el num. 30. Advierte, que si el nuevo Obispo revoca todas las licẽcias, y aprovaciones de oir confessiones, no se comprehenden los Religiosos, si de ellos no se haze especial mencion en el edicto. Lo mismo dize Henriquez: *Quia in odiosis non cõprehenduntur regulares, nisi explicentur.*

B. Mirand. to. 1. direct. Præl. regular. q. 45. ar. 7.

C Hieron. lib. 1. coment. in c. 1. Math.

D. Fagun. præcep. 2. li. 7. ca. 2. nu. 28 Henriq. li. 3. de pœnit. c. 6. n. 6.

4. Que no puedan los Obispos su-

Examinar à los Religiosos.

sucessores examinar de nuevo à los Religiosos se prueva; porque la jurisdicion q̃ tienen para confessar es perpetua, como consta de la extravagante de Benedicto XI. que comiença: *Intercunctas, sub titulo de Privilegijs*; donde hablando de la licencia de cõfessar dada una vez à los Religiosos, dize: *Semel datam licentiam, per Diocæsanorum mortem, nolumus terminari.* Y Pio V. en una Bula que mandò despachar en favor de las Ordenes Mendicantes el año 1567. segundo de su Pontificado, declarò, que dicha aprovacion de los Religiosos para confessar era perpetua. Y la Clemen. *tit. de sepulturis, cap. dudum.* Declarò lo mismo cõcediendo à los Religiosos la misma autoridad que tienẽ los Parochos: luego ni los Obispos sucessores podran suspender la licencia de confessar una vez dada à los Religiosos; ni obligar à q̃ se sujeten à nuevo examen. Assi lo sienten muchos, y mui graves Dotores, *E*, entre ellos Ledesma, el qual dize: Quando un Confessor de las Ordenes Mendicantes està una vez aprovado en un Obispado, queda para siempre aprovado en èl, aunque muera el Obispo q̃ le aprovò, y venga otro, que supenda todos los Confessores aprovados por sus antecessores.

E. Sot. li. 4. sent. dis. 18. q. 4. ar. 4. Rodri. to. 1. qq. regul. q. 59. ar. 4. Petrus de Ledes. 1. p. sum. c. 13. de Sacr. Pœnit. dub. 10. & alij multi.

5. Confirmase lo dicho, porq̃ como dizen Peirino, *F*, Henriq. y otros muchos, los Religiosos son totalmente exemptos de la jurisdicion de los Obispos; y solamente estan inmediatamẽte sujetos à la Sede Apostolica, y assi la licẽcia q̃ dan los Obispos, ó los Ordinarios à los Cõfessores Regulares, para oir confessiones de los seculares, no es propia, y rigurosa licẽcia, sino aprobacion de la persona: y es como una justa sentencia, ò declaraciõ, q̃ la tal persona Regular, es idonea para oir cõfessiones; y se echa de ver ser esto assi de la palabra del Cõcilio *sess. 15. de refor. c. 25.* donde dize: *Et aprovationẽ*; de dõde se infiere (como dizen dichos Dotores) q̃ despues q̃ los Obispos, ò Ordinarios hã juzgado ser idoneos para ministrar el Sacramẽto de la Penitencia; inmediatamente el Papa les cõcede jurisdicion, y facultad de ministrar el dicho Sacramẽto de la Penitencia, como consta *ex Clement. dudũ de sepult.* La sentencia una vez dada, segũ reglas de justicia, no se puede revocar, ni suspẽder sin nueva causa: luego dicha aprovacion, hecha por modo de sentencia, y declaraciõ (como se supone) segũ dichas reglas, y con toda justificacion, no se podrà revocar por el Obispo presẽte, ni por sus sucessores, y mucho menos por el Capitulo Sede Vacãte, sin grãde causa nueva, perteneciẽte à la confessiõ. Como dize la Glossa *in Clem. dudum ver. Concesserũt.* De suerte que, como dize Villalobos en el lugar citado, y los demas Dotores; el Papa en orden à estos señores Obispos se porta como un Prelado q̃ comete à un Maestro, ò à un Letor q̃ examine à alguno para cõfessar; y assi como, no porq̃ el dicho Maestro, ò Letor le examina, y aprueva, es alguno dellos el q̃ le dà la licencia para confessar dẽtro su Religiõ: tãpoco el Obispo presente, ni sus sucessores, ni el Capitulo Sede vacãte, por examinar, y aprovar à los dichos Regulares, son los que les dan la licencia de cõfessar; y por consiguiẽte no podran suspender dicha licencia una vez dada por el Papa; sino q̃ queda perpetua, sin que ningun inferior la pueda suspender.

6. Digo lo segundo: en especial tiene esto verdad en los Religiosos de N. P. S. Domingo, y de N. P. S. Francisco, los quales presentados, y aprovados una vez por un Obispo, ò Ordinario, quedan siẽpre aprovados, de tal suerte, q̃ aquella aprovacion es perpetua, sin q̃ la puedan revocar los Obispos presentes, ni sus sucessores, ni el Capitulo Sede vacante. Assi lo sienten Manuel Rodriguez, *G*, Cruz, y otros. Y consta de la *Clem. dudum*; dõde particularmẽte cõcede à los dichos Religiosos la misma autoridad q̃ tienen los Parochos: y siendo la de los Parochos perpetua, de tal suerte, que no les puede el Obispo, aunque suceda de nuevo en el Obispado,

G. Rodrig. to. 1. qq. reg. q. 59. ar. 4. quem sequit. Fr. Ioa. de la Cruz, Ledesm. Villalob. loc. cit.

obligarles à que de nuevo se sugeten à examen: luego por el mismo Derecho, que son los Parochos perpetuos, lo son tambien los Religiosos de estas dos Ordenes de Predicadores, y Menores. De suerte, que dado que los Confessores de las demas Religiones tuviessen jurisdicion delegada para confessar, y absolver; con todo los Confessores de las Ordenes de Predicadores, y Menores, presentados, y aprovados una vez, segun disposicion de dicha Clementina, dizen algunos Dotores, que la jurisdicion que tienen estos Religiosos no es delegada, sino ordinaria, como la de los Parochos, ò por lo menos equivalente à ordinaria. Entre otros lo siente assi Marco Antonio Cuco, *H*, y añade, que dicha licencia la tienen *à iure*, y por consiguiente perpetua, sin que nadie la pueda alterar.

H. *Cucus li. 1. maio instit. tit. 2. de Sacram. pœnit. n. 190. & 191.*

7. Ni obsta contra lo dicho, que Gregorio XIII. en una constitucion que trae Navarro al fin de su memorial, en Latin; y refiere Rodriguez Bula 58. en la qual revocò lo que Pio V. concediò à las Ordenes Mendicantes, contra el Concilio Tridentino, y lo reduxo à los terminos del dicho Concilio, y Derecho comun. No obsta digo, porque esta declaracion de Pio V. en quãto mira à los Religiosos de Predicadores, y Menores, no es contraria al Derecho comun, ni al Concilio Tridentino, porque el Concilio Tridentino no derogò los Privilegios de las Religiones, que estan puestos en el cuerpo del Derecho, porque essos yà son leyes, y para revocarlos era menester hazer expressa mencion de ellos. Como enseñan comunmente los Dotores, Juristas, *in l. Hæres*, §. *Iud.* y en particular Navarro *consil. 83. de regul. l. 3.* Felino, *I*, y otros: y estas dos Religiones le tienen en el cuerpo del Derecho, como està dicho, y consta de la *Clement. dudum*, y assi no se pueden revocar sin hazer dellas expressa mencion.

I. *Felin. ca. 1. num. 12. de rescript.*

8. Confirmase esto con lo que advierten Villalobos, *K*, y Enriquez, que consta del cuerpo de dicha Clementina, *lib. 3. tit. 7. cap. 2.* que les concede el Papa á estas dos Religiones de Santo Domingo, y San Francisco, que siendo electos de sus Prelados, Religiosos idoneos para confessar seculares, estos tales se presenten ante el Ordinario, y le pidan humilmente les dè licencia para confessar à sus ovejas; y si el Ordinario con causa razonable no la quiere dar à alguno de ellos, este tal no puede confessar; mas si lo hiziere sin causa, no queda excluido, sino que en tal caso le concede el Papa la jurisdicion: y aun si el Ordinario se adelantasse; y sin esperar à que se presentassen dixesse, no presente ningun Religioso, que no los he de admitir; en tal caso, los que se avian de presentar (siendo aprovados por idoneos de sus Prelados) pueden oir confessiones sin otra presentaciõ, como està expressado en dicha Clementina en el lugar citado; y lo afirman Frai Iuan de la Cruz, *L*, y otros. Y advierten tambien en los lugares citados, que el Papa Iuan XXII. concediò à los Padres nuestra Señora del Carmen la comunicacion del Privilegio de la Clementina *dudum*. Y Clemente V. concediò lo mismo à los Padres Agustinos. A mas de que ai una Extravagante, *frequent. de In. inter comm.* por la qual tienen estos Padres la mesma comunicacion; y assi podran gozar della con mucha seguridad de conciencia.

K. *Villalo. loc. cit. diff. 55. n. 3. Henriq. lib. 7. de indulg. c. 12. n. 4.*

L. *Cruz. de privil. li. 2. c. 6. dub. 1. Villalob. ubi sup. Rodrig. loc. cit. ar. 2.*

9. Confirmasse nuestro segundo dicho en que la Sagrada Congregacion de los Obispos, y de los Regulares, à quien està encomendado por la Sede Apostolica los negocios que se ofrecen entre los Ordinarios, y Regulares por un Decreto publicado en Roma à 20. de Noviembre del año 1615. cuyo exemplar autentico, *fe faciente*, tengo en mi poder: Atendiendo à quitar todo genero de escandalo que puede suceder entre los Ordinarios, y los Regulares, en

orden à suspender las licencias de confessar determinò, y decretò, y diò orden à los señores Arçobispos, Obispos, y Ordinarios, a quien pertenece el Derecho de aprovar los Confessores; no puedan suspender la licencia de confessar à los Regulares, a los quales una vez aprovaron, sino es por nueva causa, perteneciente à la confession; ò por no aver guardado el entredicho, puesto por los mismos Ordinarios. Y assi mismo estatuye, y ordena dicha Congregacion à los señores Arçobispos, Obispos, y Ordinarios, no puedan quitar à todo un Convento de Regulares la licencia de confessar, sin consultarlo primero con la dicha Sagrada Congregacion.

10. Este decreto de la dicha Congregacion se manifestò, y publicò de nuevo en Roma en el año 1629. y à lo que parece devio de ser à instancia de nuestra Sagrada Religion; porque en este año se celebrò Capitulo General de eleccion en la misma Ciudad de Roma. Y en las Actas de dicho Capitulo general se refiere todo lo que contiene dicho Decreto, para que conste à toda la Religion este singular Privilegio, como se podra vèr en dichas actas, y en el Sumario de las Ordinaciones de los Capitulos generales de la Orden de Predicadores, impresso en Cracovia, por Frai Camillo Iacinto, Religioso de la misma Orden.

11. Esto mismo se decretò en Roma año 1625. por las Sagradas Congregationes de los Eminentissimos señores Interpretes del Sagrado Concilio Tridentino, y de los Prefectos de la Congregacion *de Ritibus*, à instancia del mui Reverendo Padre Maestro Frai Domingo de Molina, Procurador General de Andalucia, el qual representò á los sobredichos Señores, y hizo relacion de los grandes escandalos, y muchas controversias que avian sucedido, assi en España, como en Italia, entre los Ordinarios, y Regulares, sobre la observancia de los privilegios, y gracias que de los Sumos Pontifices avian obtenido las Religiones, en especial en orden à suspender la licencia de confessar à los Religiosos una vez aprovados. Y aviendo ocurrido por ambas partes, con diferentes memoriales, razones, y alegaciones, se declarò, y decretò, que los Regulares Mendicantes, y no Mendicantes, que conforme al Sagrado Concilio de Trento estuviessen aprovados, y dados una vez por idoneos, para el ministerio de oir las confessiones de los Fieles, de ninguna manera puedan ser suspendidos por los señores Obispos, y Ordinarios de tal ministerio, y exercicio de confessar; sino es por aver quebrantado los Regulares el entredicho puesto por los Obispos, ò por aver delinquido en materia de la confession.

12. Item mas se ordenò, que los Regulares que fueren aprovados, y dados por idoneos, generalmente de los Ordinarios, ò de sus Examinadores; consiguientemente ayan de ser aprovados con licencias generales, y no limitadamente, ni quanto à personas, ni tiempo, ni quanto à lugar, ni à beneplacito, sino absoluta, y genaralmente.

13. Esto mismo tenia declarado, mucho antes, la Sagrada Congregacion de Regulares, à dos de Iulio de mil quinientos ochenta y siete, cuyas palabras refiere Corrado, *in respons. casuum conscientiæ, par. 2. in fine, tract. de Regularibus*. Tambien se ordenò, que los Regulares una vez aprovados de un Ordinario, y por èl dados por idoneos para confessar, no puedan ser de nuevo examinados, *ab, & in eodem Ordinario*. Y que no limitassen de ninguna manera los privilegios de las Religiones, declarando que los tenian como premio conocido por los servi-

cios hechos à la Santa Sede Apostolica ; advirtiendo , que se recatassen los dichos señores Obispos , y Ordinarios en violar , ò limitar los dichos privilegios por las muchas censuras , y penas que avia contra los que los limitassen , ò quebrantassen: todo lo qual estava declarado por la Sacra Congregacion de los Regulares. Estas, y otras muchas declaraciones hizieron las dichas Sagradas Congregaciones en favor de los Regulares ; y las mandaron publicar dicho año de 1625.

14. Y en este mismo año , à instancia del sobredicho Padre Maestro Frai Domingo de Molina , confirmò , y aprovo todas las dichas declaraciones, y otras muchas la Santidad de Vrbano VIII. como consta por una Bula, cuyo exemplar autentico *fe faciente* està en el Archivo de Predicadores de Valencia, (y yo tengo otro en mi poder) donde trae el dicho Padre Maestro todo lo dicho en un quaderno que hizo imprimir en Madrid el año 1629. cuyo titulo es: *Privilegios, exemptiones, è indultos concedidos por la Santa Sede Apostolica à todos los Regulares , Monachales, Mendicantes , y à los demas , aora de nuevo confirmadas por nuestro Beatiss. Padre Vrbano Papa VIII.* Y por quanto esta Bula es tan en favor de los Religiosos , y que no se tiene noticia que estè revocada, hasta aora , por la Santidad de Inocencio X. ni de Alexandro VII. (que Dios nos conserve muchos años para bien de la Iglesia) y es la que confirma todo lo dicho, y es bien se vea , la traigo en la palabra *Absolucion* , en la resolucion 7. num. 5. sacada fidelissimamente de su original, cuyo principio es: *Vrbanus Episcopus, &c.*

15. Esta Bula de la Santidad de Vrbano VIII. de buena memoria, està oi con toda su fuerça , y valor , y por consiguiente es fuerça le tengan los privilegios de los Regulares , los indultos , declaraciones , y decretos de las Sagradas Congrega-

ciones que se han referido ; pues estan todos confirmados , aprovados , innovados , y de nuevo concedidos por su Santidad , como consta del tenor de dicha Bula , que puntualmente refiero en el lugar citado ; de la qual haze mencion el Padre Frai Pedro de los Angeles, Carmelita Descalço, en el compendio del Orden Iudicial , *M* , donde dize , que en virtud de esta Bula de Vrbano VIII. estan de nuevo confirmados , y revalidados los privilegios de todas las Ordenes.

M. Angeles 1. p. ca. 27. nu. 22.

16. De todo lo qual se infiere manifiestamente , que los Regulares mendicantes , y no mendicantes , que conforme al Sagrado Concilio Tridentino estuvieren aprovados , y dados una vez por idoneos para el ministerio de oir las confessiones de los fieles , de ninguna manera pueden ser suspendidos por los Obispos , ni por sus sucessores , ni por el Capitulo Sede Vacante, si no huviere sucedido nueva causa perteneciente à la confession , ò por aver quebrantado el entredicho puesto por los dichos Obispos, y Ordinarios. Y aunque en virtud de los Privilegios, Decretos , y Bulas que se han traido en favor de nuestro sentir , queda à mi parecer evidentemente provado , y soltados todos los argumentos que en contra se pueden proponer : con todo propondrè dos, los que parece tienen mas fuerça.

17. El primero es : Que el Concilio Tridentino en la *Sess. 23. cap. 15.* parece que revoca dichos Privilegios , supuesto que decreta, y determina que no puedan confessar los Regulares , sin estar examinados , y aprovados por el Ordinario ; y no lo està el que de nuevo no se ha examinado , y aprovado por el nuevo sucessor. A este argumento responden el Maestro Soto , y Ledesma , en los lugares citados ; que en dicho decreto el Concilio Tridentino no revo-

ca los privilegios referidos de los Religiosos; sino que tan solamente pretende quitar aquella libertad que tenian los Confessores de las Ordenes Mendicantes por concession de Benedicto XI. el qual les dava plenissima autoridad para predicar, y oir de confession, sin hazer presentacion alguna à los Obispos, ò à sus Vicarios generales.

16. A mas de que las palabras del Concilio no miran al segundo examen, sino al primero, como dize D. Francisco de la Cueva y Silva, en un memorial mui Docto que imprimiò contra el Doctor Villegas, Governador del Arçobispado de Toledo, el qual intentò en la Sede vacante examinar de nuevo à los Religiosos. Tambien advierte Rodriguez en el lugar citado, que aunque manda el Concilio, que no puedan los Religiosos cõfessar sin estar examinados, y aprovados por los Obispos; pero no manda que los tales Religiosos se ayan de examinar todas las vezes q̃ los Obispos quisieren. Porque dado que el Obispo tenga libertad de dar esta facultad, y licencia à los Religiosos en virtud del primer examen no la tiene para suspenderla siempre que quisiere; porque el superior, aunque sea libre en conceder una gracia, no lo es en suspenderla, y menos en quitarla sin nueva causa. Assi lo dizen Riccio, N, y Baldo, con otros muchos, los quales dizen: *Bene tamen cõcedo, quod imperator, vel Papa possunt creare, & suprimere dignitates; tamen illud est verum dignitate vacante, & dum dignitas est in abstracto; dum est in exercicio, non potest supprimere sine causa.* Antonio Patra en el lugar citado dize assi: *Quod plenitudo supremæ potestatis, proceditur in conferẽdo; secus autem in auferendo, quod semel contulit.* Y assi dado que el Obispo tenga libertad de conferir dicha facultad, y licencia à los Religiosos, en virtud del primer examen, no por esso se sigue que la podra suspender siempre que quisiere.

N. *Riccius in praxi Ecclesiast. decis. 482. pa. mihi 508. Baldus cons. 327. n. 3. volum. 1. Antonius Petra de potestate Principis cap. 29. nu. 24. usque 27.*

17. El segundo argumento, y el que parece que haze mas fuerça, es la Bula de Pio V. que mandò publicar el año sexto de su Pontificado: *In qua perpetua constitutione cẽsuit, & decrevit, quod hi, qui semel ab Episcopo, in Civitate, & Diœcesibus suis prævio examine approbati fuerint, ab eodem Episcopo, iterum non examinari: ab Episcopo autem successore, pro maiori conscientiæ quiete, examinari denuo poterunt.* De las quales palabras se infiere, que aũque es verdad q̃ el Obispo que diò licencia al Religioso para confessar, èl mismo no le pudo examinar de nuevo sin una de las causas dichas; pero el Obispo sucessor le podrà examinar, y admitirle de nuevo, sin otra causa que querer quietar su conciencia.

18. Antes de responder à este argumento advierto de passo, que la facultad que concede Pio V. al nuevo Obispo, no la dà al Capitulo Sede vacante; y assi dicho Capitulo en virtud de esta constitucion de Pio V. no lo puede hazer. Esto supuesto respondo al argumento, y digo primeramente: Que esta constitucion de Pio V. està derogada por los privilegios, declaraciones, indultos, y decretos ya referidos en prueva de nuestra sentencia; todos los quales tiene confirmados, aprovados, innovados, y de nuevo concedidos la Santidad de Vrbano VIII. como consta de la Bula referida, concedida, y publicada muchos años despues de la constitucion de Pio V. porque aquella se publicò el año 1571. y esta el año 1625. y consta de dichos decretos, ser la licencia de confessar (que una vez tienen concedida los Regulares) perpetua, sin poderla suspender, ni el Obispo que una vez diò dicha licencia, ni sus sucessores, ni el Capitulo Sede vacante; sin constarles nueva causa en orden à la confession, ò por aver quebrantado el entredicho puesto por el Ordinario, que tantas vezes està repetido.

19. Segundo respondo, que *di-*

to, & nullo modo concesso, que en esta constitucion de Pio V. puedan ser comprehendidas las demas Religiones, las de los Religiosos de Predicadores, y Menores, no es posible que lo sean; porque los Religiosos de estas dos Religiones no tienen su perpetuidad en orden à oir confesiones de los fieles, por razon de algun privilegio, fuera del Derecho comun (que es lo que dizen algunos revocò Gregorio XIII.) sino por razon del mismo derecho comun; como consta claramente de lo dicho arriba, y prueva entre otros muchos Rodriguez, O: y assi los Religiosos de las referidas dos Religiones, no pueden ser comprehendidos en la dicha constitucion de Pio V.

O. *Rodrig. to. 1. qq. regul. q. 59. ar. 4.*

20. Y aunque à los de la contraria opinion les parece que no ai razõ, por la qual los Religiosos de las dos dichas Religiones, ayan de tener esta excepcion particular. Responde Rodriguez en el lugar citado, que assi lo concedió la Sede Apostolica por los muchos servicios que estas dos Religiones han hecho à la Iglesia; y por aver en ellas mui insignes varones, que tan grandes, y tan copiosos frutos han fructificado en la viña del Señor; y porque les consta que los Prelados de las dichas dos Religiones tienen grandissimo cuidado, y vigilancia en que los que confiessan sean mui idoneos para este ministerio, cuidando mucho de que estudien, y traten de ordinario en liciones, y conferencias de materias, y casos pertenecientes al dicho ministerio. Atendiendo pues los Sumos Põtifices à todo esto, no quieren que los Religiosos de estas dos Religiones q̃ una vez estuvieren examinados, y aprovados por un Ordinario otra vez, ni èl, ni sus sucessores les puedan suspender la licencia de confessar, ni les puedan de nuevo examinar, sin particular comision, concedida por la Santa Sede Apostolica, ò que tuvieren nueva causa perteneciente à la confesion, ò por no aver guardado el entredicho puesto por el Ordinario, como està muchas vezes repetido, para quitar toda equivocacion.

21. Vltimamente respondo: Que en las palabras que trae Pio V. en su *motu proprio, pro maiori suæ conscientiæ quiete.* La diccion *conscientiæ* nos dize claramente, como se ha de aver el nuevo Obispo en orden à los Regulares: porque insinùa en dichas palabras, no ha de ser voluntariamente suspenderles las licencias à los Regulares, ni de nuevo examinarles, ni por desnudo arbitrio, ò imaginacion suya, sino por tales causas, que el hazer lo contrario no corresponda à buena conciencia, ni á su quietud: como si supiesse de alguno de los Regulares, que ha dado nueva causa, perteneciente à la confesion, ò que no ha guardado el entredicho puesto por el Ordinario.

22. En confirmacion de lo dicho supongo una Dotrina mui docta, y mui aguda que refiere Don Francisco de la Cueva y Silva en el memorial citado. Esta es de Baldo, P, donde dize assi: *Triplex est conscientia quædam, ligata rebus iam visis, quædam ligata rationibus legum; & est alia conscientia mortua, & adhærens, quibus dã imaginationibus intellectus: & ista non obligat animam nostram, quia est conscientia impulsiva, non arctativa; quod maximè notari oportet.* Esto supuesto digo, que a la conciencia que el nuevo Obispo tiene le falta la primera especie de conciencia, porque no le consta (como supõgo) al nuevo Obispo, ni tiene averiguado de alguno de los Regulares, que aya delinquido en algo de lo dicho.

P. *Bald. in li. 2. nu. 4. cap. de pœna iudicis, qui male iudicavit.*

23. Tambien le falta la segunda especie, porque el Derecho presume habil, a quien tiene ya una vez aprovacion del superior; y no permite q̃ sea excluido sin nueva causa legitimamente provada. Solo parece, que concurre la tercera especie de conciencia; esto es, imaginar, ò presumir que en tanta copia de Regulares, podrà ser que no todos tengan la capacidad necessaria para confessar, y assi que conviene examinarles de nuevo:

Examinar à los Religiosos.

Hæc autem conscientia (inquit Baldus) non est arctativa, sed impulsiva: ergo pro ipsius quiete, nihil attentari oportet: quia non obligat animam nostram; ideoque non potest interiorem eius pacẽ, aut securitatem minuere. Nemo etenim sibi novam conscientiam formare tenetur; sed eam sequi, & amplecti, quæ à iure formatur. Et idem Baldus in cap. finali num. 6. eodem titulo subscribens; quod ego non sum santior lege, nec iustior, unde ad solvendam conscientiam meam, suficit mihi conscientia legis. Y

Examinar à los Religiosos.

Marsil. Q. dize: *Quod ille qui habet potestatem, procedendi secundum conscientiam suam; non debet sequi propriam conscientiam, sed publicam, & regularem.* Supuesto esto, en ninguna ley, ni conciencia que obligue, se puede fundar el suspender, ò bolver à examinar los Obispos à los Religiosos que una vez estuvieren legitimamente aprovados, sin nueva causa en la forma dicha, ni se les puede quitar la possession que tienen tan justificada.

Q. *Marsil. in practica criminali, §. diligẽter num. 24.*

RESOLVCIONES
PERTENECIENTES A LA
LETRA
F.

Falsos testimonios.

RESOLVCION. 317.

Pregntase: Que se prohibe en el precepto, no levantarâs falso testimonio?

1 COmunmente los Doctores explicando à aquellas palabras del Exodo 20. *Non loqueris contra ptoximum tuum falsum testimonium*, dizen, que en este precepto se prohibe toda injusticia, ò injuria q̃ se puede hazer al proximo en la honra, ò en la fama. S. Isidoro, *A*, dixo q̃ especialmente ofendia el falso testimonio a tres, à Dios, al proximo, y al Iuez; y San Agustin añadiò el quarto, que es al mismo q̃ le dize; à Dios porque es uno de los mas graves pecados, y que mas aborrece de los que se cometen contra su divina Magestad. Al proximo, por el daño que le haze. Al Iuez, porque tuerce la Iusticia, haziendole condenar al inocente. Y assi mismo, lo uno por la macula que pone en su alma, y la pena eterna à que se condena: lo otro, por la infamia en que incurre, y los trabajos que llueven sobre su cabeça; porque, como dize el Santo, de ordinario ordena Dios las cosas de manera, que tarde, ò temprano se descubra la verdad, y paguen los falsarios la pena del talion, quedando infames para cõ los hombres, y condenados, y castigados en el cuerpo, y mucho mas en el alma, por la justicia de Dios.

A. *S. Isidor. li. 3. de sum. bono D. August. in Psal. 26. vers. 12.*

2. Grande exẽplo nos dio Christo en el discurso de su vida, para que nos guardassemos de levantar falso testi-

Falsos testimonios.

testimonio contra nuestro proximo, y procurar guardarle siempre su honra, y reputacion. Lo primero consta del capitulo quarto de S. Iuan quando quiso convertir à la muger Samaritana, que embiò à todos sus Dicipulos à la Ciudad à comprar lo que avian de comer, no porque fuesse necessario ir todos, que bastava uno, sino porque le avia de declarar su vida, y descubrir sus pecados, y no quiso que los oyessen sus Dicipulos, mirando por su opinion, siendo ella una publica ramera. Y lo que mas es, que tuvo particular cuidado en mirar por la reputacion de Iudas; lo primero, quando le preguntò S. Pedro, *Mat. 19. ver. 18.* que suerte les avia de caber; y respondiò, que avian de estar sentados sobre doze sillas, juzgando à los doze Tribus de Israel. Bien sabia Christo q̃ Iudas no avia de tener alli lugar, ni avia de sentarse en aquellas sillas, y con todo esso mirãdo por su fama, *ne cæteris deterior haberetur*, como notò bien Eutimio, porque no fuesse tenido en menos q̃ los demas, no le excluyò; y por la misma causa tuvo siempre en sumo silencio su traicion: y si por la honra de Iudas mirò Christo tanto, que haria por la de los demas?

3. Los que tienen malas lenguas son como las langostas de Egipto, q̃ talarõ toda la tierra, son gusanos alados que tienen lengua aguda, y dientes mortiferos: assi son los que levãtan falsos testimonios, que buelan à todas partes, escudriñando las vidas agenas; son largos de lengua, y tienen dientes venenosos, con que no dexan à vida la honra del proximo. S. Iuan Chrisostomo sobre el Psal. 100. dize, que son origen de todos los males, quebrantan concordias, ocasionan pleitos, causan homicidios, y afliccio nes, talan las haziendas, consumen las familias, acaban con las casas, porque perdida la honra desmayan los hombres, y se dexan perecer, como edificios que perdieron todos los fundamentos de su firmeza, y dieron consigo en el suelo.

4. Para inteligencia de esta materia se ha de advertir, que comunmente los Dotores que tratan de ella, la comprehenden baxo la palabra *detractio*. Qualquiera ofensa que por palabra se le haze al proximo en su ausencia, ò sea levantandole algun falso testimonio, ò murmurando dèl algun delito verdadero, aunque oculto, lo llaman *detractio*.

5. Esto supuesto es comun sentir de los Dotores, *B*, que el que levantó falso testimonio à su proximo en cosa tan grave, que le quitò, ò desdorò la honra, y buena fama que tenia, no solo peca mortalmente, sino que està obligado à restituirsela en la forma que despues diremos; sino es que, como advierten tambien los Dotores de lo uno, y de lo otro, escusasse la parvidad de la materia. B. *Azor 3. p. li. 23. cap. 6. in prin. Filiuc. to. 2. tr. 40. ca. 4. nu. 87. Vasseus verb. detract. n. 3. & alij.*

6. Devese advertir, que la fama de que tratamos en esta resolucion, y en las demas siguientes, que se puede quitar, ò diminuir por la detraccion, no solamente se entiende por la que el Derecho difine, diziendo ser: *Illesæ dignitatis statum, vita, & moribus comprobatum, & in nullo diminutum, C*, sino tambien la que difinẽ los Teologos, diziendo: *Fama est, bona multorum æstimatio, de aliquo concepta circa eius vitam, & mores.* C. *In l. cognitionum, §. existimatio, ff. de varijs.*

RESOLVCION 318.

Preguntase: Que cosa sea el pecado de la murmuracion, ô detraccion?

1 TOdos los Dotores, con Santo Tomas, *A*, dizen, que la detraccion que de ordinario llamamos murmuracion, es: *Ablatio famæ per verba, cum intentione nocendi*; quitar con palabras la fama con intenciõ de hazer mal al proximo, y es siempre pecado mortal, no solamente contra caridad, sino tambien contra justicia: de manera, que el que quito, ò desdorò A. *S. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 1. Filiuc. tra. 40. cap. 4. Clavis Regia li. 11. c. 3. nu. 5. Bonac. de rest. disp. 2. q. 4. pun. 1. & alij.*

dorò la honra, y buena fama que tenia su proximo, achacandole algun delito fingido, ò verdadero oculto; fuera del pecado mortal que comete, està tambien obligado à restituirla. De lo dicho infieren los Dotores citados, q̃ para la detraccion, ò murmuracion, que es lo mesmo, se requieren dos cosas; la primera, que de tal manera se diga la murmuracion, que sea bastante para quitar, ò disminuir la fama, y estimacion con que estava el proximo en la opinion del otro. La segunda, que se diga en ausencia, porq̃ las q̃ se dizen en presencia se llamã cõtumalias, y no murmuraciones.

B. *S. Tho. loc. cit. art. 2. Less. li. 2. c. 11. dub. 2. nu. 8. & alij.*

2. Advierte Santo Tomas, *B*, cõ otros, que la detraccion, ò murmuracion es en dos maneras, una formal, y otra material. La formal es, quando alguno murmura de su proximo, con intento de quitarle, ò menoscabarle su honra. La material es, quando falta este intento; pero lo que se dize es de suyo, diflamativo, y bastãte para quitarle la honra. De la formal hemos dicho, quando es pecado mortal, y quando venial. De la material dizen comunmente los Dotores, que como la murmuracio sea en cosa que gravemente ofenda al proximo, viene à ser pecado mortal, aunque no se pretenda, si se advirte: como sucede muchas vezes en los que demasiadamente hablan. Porque aunque sea la murmuracion material, causa el efeto de la formal, como dize Cayetano, *in sum. v. detractio*, en particular quando dize cosas: *Quæ ad vitæ honestatẽ pertinent*, como pecados de carne, que muchas vezes son de menos culpa, y de ordinario son de mas infamia.

C. *S. Tho. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 2. Syl. v. ver. detractio q. 4. Navarr. c. 18. nu 45. Laym. li. 3. tr. 3. pun. 2. ca. 7. num. 2. Escot. in 4. dist. 15. q. 4. art. 2. & alij.*

3. Tambien enseña Santo Tomas, *C*, con otros muchos Dotores, que el que de proposito, y advertidamente descubrio el pecado verdadero, aunque oculto, del proximo, con que se le quitò, ò menoscabò la honra notablemente; no solamente peca contra caridad, sino tambien contra justicia, y por consiguiente queda obligado à restituirsela en la forma q̃ diremos despues. El que descubriò el pecado ageno oculto con buena fè, pensando que era publico. Si en conociendo que era oculto queda obligado à restituir la honra que el proximo perdiò, respondo: que si, pudiẽdo restituirla sin grave daño de su honra, ò hazienda, no obstante que no pecò mortalmente diziẽdolo. Assi lo dizen Villalobos, *D*, y Hurtado.

D. *Villalob. p. 2. tra. 11. dif. 36. n. 11. Hurtad. de iust. dis. 12. de rest. dif. 15.*

4. Lo que queda mui dudoso es, si esta obligacion provenga de justicia, de caridad, ò de misericordia tã solamente. Vnos dizen, que proviene de justicia, y esto me parece mas provable, porque fue causa de aquel daño. Assi lo sienten Laiman, *E*, Lessio, y otros. Pero Pedro de Navarra siente, *F*, que por caridad; y Lessio la tiene por provable. Si bien Hurtado, *G*, defiende, que esta obligacion ni nace de justicia, ni de Caridad, sino de misericordia solamente.

E. *Laym. loc. cit. cap. 7. Less. li. 2. c. 11. dub. 21. & alij.*
F. *Navarr. li. 2. c. 4. nu. 35.*
G. *Hurtad. ubi supra.*

5. Tambien es dudoso, si el que refiere algun pecado de su proximo, afirmando que solamente lo ha oido, y no añade mas circunstancias, ni palabras para ser creido, sino que solo refiere lo que oyò, peque en descubrirle mortalmente. El Maestro Soto, *H*, con otros, que peca contra caridad, y contra justicia; porque verdaderamente es causa de que el proximo pierda su honra con muchos aũque les diga, q̃ solo lo sabe por averlo oido. Pero la opinion mas recebida es, que solo peca contra caridad, y por consiguiente no queda obligado à la restitucion. Assi lo sienten muchos Dotores, Villalobos, *I*, Laiman, y otros.

H. *Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 3. Fagund. in 8. decal. præcep. li. 8. c. 2. nu. 3. & alij.*

6. No obstante lo dicho, tengo por opinion provable, que no es pecado mortal afirmar un pecado oculto del proximo, diziendo, que solo lo ha oido. La razon es, porque en tal caso la lesion de la fama, y honra que el proximo padece, no es tanto por culpa del que lo refiere, quanto de los oyentes; pues no deviendo dar credito à lo que se dize, de solo averlo oido, temerariamente lo creyeron.

I. *Villalob. p. 2. tra. 11. dif. 36. n. 6. Laym. li. 3 sect. 5. tr. 3. p. 2. c. 3. n. 7. & alij quos refert, & sequitur Dian. p. 3. tra. 5. misc. resol. 28.*

7. Es

Falsos testimonios.

7. Es tambien dudoso entre los Dotores, si el que revelò el pecado oculto de su proximo à una, ò à dos personas, de quienes sabe, que no le han de dibulgar peque mortalmente. A esta duda Suarez, *K*, Fagundez, y otros defienden la parte afirmativa. Pero Cayetana, *L*, Navarro, y otros defienden no ser pecado mortal; su fundamento es, porque no se ofende notablemẽte la fama del proximo, quando solamente se revela su delito à una, ò dos personas de credito, y satisfacion, y temerosas de Dios, à quien se les ha encargado no lo digan à otra persona, y tiene cerreza moral que no lo diran.

K. *Suar. to. 4. disp. 34. sect. 1. n. 2. Fagund. loc. cit. nu. 24. Villalob. ubi sup. nu. 8. Less. li. 2. de iust. ca. 11. dub. 11. n. 70.*

L. *Caie. in 2. 2. q. 62. ar. 2. Navarr. de rest. li. 2. c. 4. n. 334. Dian. ubi sup. resol. 33.*

8. Vltimamente dudan, si es detraccion revelar el delito notorio del proximo, donde no se sabia; para cuya inteligencia se ha de advertir, que se dize delito notorio, quando consta por sentencia del Iuez, ò por confession del reo en el tribunal, ò por legitima declaracion de los testigos. Notorio de hecho se dize, quando es tan conocido, y publico, por los rumores, ò fama publica, q̃ no dexa duda de lo contrario; y como dize Fausto, *M: Vt nulla tergiversatione, scelari possit*: como es el q̃ publicamẽte sustẽta à su manceba, ò publicamente en mera d de una calle blasfema. Tãbien se dize notorio el pecado, ò delito, quando lo sabe la mayor parte de los que viven en un Lugar, ò una Paroquia q̃ consta por lo menos de diez vezinos; y por consiguiente bastarà para ser notorio que lo sepan seis, como dize Silvestro.

M. *Faust. in spec. dis. 3. q. 32. cum alijs.*

9. Tambien se ha de advertir, que no tiene lugar esta duda en la detraccion formal, que es quando uno tiene intento de infamar à su proximo; porque entonces, segun comun parecer de los Dotores, peca mortalmente contra caridad, aunque el delito sea publico, y notorio; porq̃ basta el intento depravado, para que el acto sea pecaminoso, como dizen Fagundez, *N*, y Lesio. Esto supuesto, la parte afirmativa defienden Soto, *O*, Villalobos, y otros muchos, juzgando que es pecado mortal, revelar le pecado del proximo, donde no se sabe, ni tan facilmente, podria saberse, aunque sea cierto, y publico, porque se le haze grave daño à su fama.

N. *Fagun. loc. cit. ca. 4. nu. 3. Less. ubi sup. dub. 13. n. 78.*

O. *Sot. de iust. li. 5. q. 10. art. 2. Villalob. in sum. to. 2. tra. 11. diff. 36. Less. ubi sup. & alij.*

Falsos testimonios.

10. Pero yo siento, deseoso de quitar escrupulos, y quietar las conciencias, que no es pecado mortal, ni contra caridad, ni contra justicia descubrir el crimen, ò delito del proximo, como sea notorio de Derecho, ò de hecho: esto es, por los rumores, ò fama publica, ò por sentencia del Iuez; ò si aquella fama en breve huviesse de llegar al lugar donde se dize el delito à personas que lo ignoravan, porque en este caso el que cometiò el delito notorio en la forma dicha, es visto aver renũciado, y perdido el derecho que à su honra, y fama tenia; y assi nadie le puede damnificar su honra, ni su fama, pues la tiene perdida. Esto sienten Cayetano, *P*, Azor, y otros.

P. *Caiet. to. 2. opusc. 31. res. 9. Azor 3. p. lib. 11. ca. 4. d. 8. Fagun. in 5. Eccles. præcep. præcep. 2. li. 5. c. 3. nu. 14. & alij quos refert Dian. 3. p. tra. 5 miscel. resol. 17.*

RESOLVCION. 391.

Preguntase: De que calidad ha de ser la detraccion, para que sea con todo rigor injusta?

1 TIenen comunmente los Dotores por dotrina assentada, q̃ para la razon de pecado mortal en la detraccion, basta quanto es de parte de la materia que el defecto que injustamente se descubriere sea grave, y que gravemente se ofenda la honra del proximo; de manera, que el q̃ no fuere tal, no llega à ser pecado mortal, sino venial. De aqui se infiere, que para que la detraccion sea pecado mortal, no basta q̃ lo sea el defecto que se descubre, sino que deve ser tal, que demas de ser mortal ofenda gravemente la honra del proximo: y assi no seria pecado mortal de detracciõ dezir de un mancebo, que era enamorado, ni de un soldado q̃ avia desafiado à otro al campo, &c.

por-

porque estas acciones aunq son mortales de suyo, no ofenden gravemente al proximo en la honra. Assi lo dizen Silvestro, A, y otros muchos. Tambien se infiere de este principio, que no es detraccion mortal dezir de alguno, aunque injustamente, pecados mortales generales: como que es sobervio, colerico, avariento, &c. sino es que por razon de la dignidad de la persona, de quien se dizen se tēgan por infamia grande.

A. *Sylv. verb. detractio nu. 2. Hurtad. de iustitia, disp. 12. de rest. dis. 4. in prin. Navar. ca. 18 nu. 24. Clavis Regia li. 11. c. 6. n. 3. Bonacin. de rest. dis. 2. q. 4. pun. 1. Regli. 1. 2. ca. 76. Fagund. in 8. decal. præcep. li. 8. c. 2. nu. 6. & alij.*

2. Tambien se duda, si el descubrir algunos defectos veniales del proximo sea pecado mortal; como si se dixesse de una persona honrada, q̄ es mentiroso. A esta duda responden Medina, B, y Fagundez, q̄ es pecado mortal: porq̄ aunq̄ el defecto viene à ser venial, desdora mucho à un hombre noble Religioso, y mas si es Prelado, dezir dèl, que es mentiroso, trapacero, &c. Con todo Silvestro, C, S. Antonio, y otros enseñan absolutamente, que no excede de pecado venial, descubrir defectos veniales del proximo, aunque sea persona grave.

B. *Medin. in instruc. Confes. cap. 14. §. 35. Fagundez ubi sup. nu. 3. ver. potest.*

3. Tambien es mui dudoso, si es pecado de detracciō descubrir los defectos naturales del proximo, assi del cuerpo, como del alma: como dezir del que tiene poco juizio, que es imprudente, que es ignorante, hijo illegitimo, tuerto, decēdiente de Iudios, ò Moros, &c. Algunos Dotores graves sienten, q̄ descubrir estos defectos, *secundum se*, son materia suficiente para detracciō, y mortal; porque en si son defectos considerables, que desdoran notablemente al proximo. Assi lo dizen Bonacina, D, y otros: con todo algunos otros tienen contrario parecer; fundādolo en que aunque en el vulgo redunda alguna infamia, entre los hombres Christianos, y de entendimiento, no; porque saben que los defectos naturales no estan en manō del hombre; y no siendo por esta razon culpables, tampoco por ellos les pueden desdorar. Pero todos cō mucha razon aconsejan, que por caridad no se deven descubrir semejantes defectos, y que seria

C. *Sylv. verb. detract. q. 1. Navar. ca. 18. n. 24. S. Antoninus 2. p. tit. 8. c. 14. Azor 3. p. li. 13. c. 7.*

D. *Bonac. dis. 2. q. 4. pun. 2. Azor 3. p. li. 13. c. 7. Medi. q. 14. §. 35. & alij quos refertur, & sequit. Hurt. ubi sup. dis. 4.*

pecado mortal el hazerlo, segun la gravedad del menosprecio, que por esso se le siguiesse al proximo. Assi lo dizen entre otros Fagundez, *loc. cit. num. 4.* Filiucio, *ubi supra.*

4. Dizen tambien los Dotores, que no peca gravemente el que descubre un pecado oculto, siendo de la misma especie, y calidad, de que una persona està infamada. Assi lo dize Fausto, E; tambien si tienen conexiō entre si, aunque no sean de la misma especie, v. g. Iuan està infamado de diez hurtos; mui poco, ò nada le agravia Pedro con manifestar otro nuevamente cometido, y poco, ò nada pierde el jugador, quando dizen dèl, que es jurador, porque qualquiera con buen fundamento lo podrà juzgar sin que se lo digan: pero dezir de un jugador, que no oye Missa en dia de precepto, serà detraccion, porque no tienen estos dos pecados conexion entre si. Assi lo siente Cayetano, F.

E. *Faust. in spec. dis. 3. q. 38. n. 2.*

F. *Caiet. 2. 2. q. 25.*

5. Tambien se escusa de pecado el que manifestò el delito à los que tenian derecho à saberlo; como si lo dixera à un Prelado, ò à los que les importava saberlo, como suele acontecer en los informes, y pruevas que se suelen hazer para casamientos, y habitos; porque à esse riesgo se expone el pretendiente. Puede tambien licitamente uno avisar à su amigo, ò à qualquier otro proximo q̄ se guarde de su compañero, que es un ladrō, aunque oculto: porq̄ qualquier hombre està obligado por el precepto de la caridad, manifestar el delito ageno quando se teme algun grave daño tēporal, ò espiritual; pero si se descubriesse algun camino acomodado para escapar seguramente del peligro, ne se puede manifestar el delito ageno oculto; porque seria contra caridad, y contra justicia. Lo mismo digo, si la correcciō fraterna fuesse bastante para evitar el peligro; porque entonces se avia de valer della, antes de descubrir el delito. Assi lo sienten Lessio, G, y Molina, con otros.

G. *Less li. 2 de iust. c. 11. d. 9. nu. 10. Molin. tra. 5. de iust. dis. 24. & alij.*

6. El que sin causa se infama à si mismo, no peca mas que venialmē-

te;

te, porque la prodigalidad de los bienes externos, regularmẽte no es mas que pecado venial, como enseña S. Tomas, *H*. Dixe regularmente, porq̃ muchas vezes suele ser pecado mortal por razon del fin, ò de otras circunstancias particulares; como quando un hombre casado gasta su haziẽda prodigamente, con detrimẽto de su familia, &c. Tambien puede ser pecado mortal de detraccion, por razõ de otras circunstancias; como si uno se infamasse de tal suerte, que se escãdalizassen los que lo oyessen; ò si falsamente se impusiesse algun pecado mui grave, como de sodomia, heregia, &c. Tambien quando su infamia desdora los inocentes, y de buena vida; y assi pecaria gravemente el Religioso que se infamasse, porque su infamia redunda en detrimento de los demas; porque manifestando el Religioso su delito entre seglares, facilmente juzgaran, que los demas son como èl: y assi por esta razon dize Navarro *cap. 2. num. 358.* y comunmente los demas Dotores, que peca mortalmente el que desdora, ò quita la fama à un Religioso, con obligaciõ de restituirla, no solo à èl, sino tambien la de à la comunidad.

H. *S. Tho. 2. 2. q. 19. ar. 2. & 7.*

7. Dificultan los Dotores, como peca el que assiste à la murmuracion, y detracciõ de su proximo. Comunmente dizen, que el que de tal manera oye al que està infamando à su proximo, que le induze, ò incita cõ palabras, ò cõ acciones, ò de qualquier otra suerte, este tal peca mortalmente, si la murmuracion es de cosa grave, y mortal; y venialmente, si fuere venial. Porque el q̃ de esta manera oye la murmuracion, es causa moral della; pero el que sin este modo de induccion se alegra de oir murmurar sin odio, sino por sola vanidad, ociosidad, &c. no peca mortalmente, aunque la detraccion sea mortal; porque no siẽpre es pecado mortal la delectacion del acto mortal; la qual para conocer su malicia, se ha de regular, y dicernir del motivo, *ex quo elicitur*, si bien no se escusarà de

pecado mortal, si pudiendo facilmẽte estorvar la infamia del proximo, atajando aquella murmuracion, no lo hiziere; como dizen sobre el lugar de Santo Tomas proximamente citado, Cayetano, y los demas discipulos del Santo. Dixe sin odio, sino solo por vanidad, ociosidad, &c. porq̃ alegrarse por odio del mal del proximo, es pecado mortal cõtra caridad, porque basta para que lo sea alegrarse del daño grave del proximo, como dizen Fagundez, *I*, y Lessio.

I. *Fagund. loc. cit. n. 10. Less. li. 2. c. 11. dub. 4. nu. 19.*

8. Por quatro razones se escusa de pecar mortalmente, el que oyendo murmurar de su proximo gravemente, no le ataja, ò le corrige, ò se aparta de la conversacion. La primera, quando no espera fruto de su correccion. La segunda, quando por temor de alguna incomodidad, injuria, ò poco valor no se atreve à corregirle, ni resistirle al q̃ murmura, ni à dexar la conversacion, y irse, principalmente si es superior el que murmura; pero yo digo, que por lo menos està obligado à mostrar poco agrado. La tercera, quando en la conversacion del que murmura, se halla èl solo, ò otro solo con èl, los quales no han de manifestar à nadie el defeto; porque entonces no padece grave detrimento la hõra del proximo (como hemos dicho.) Tambien, quando el oyente ignora, que el defeto q̃ se dize sea secreto, aunque lo dude. Vltimamẽte se escusa quãdo ignora, si el que manifiesta el pecado ageno, aunque oculto, lo haze licitamente: porque en caso de duda no se ha de presumir, q̃ nadie injustamente quiere quitar la honra à su proximo. Assi lo sienten muchos Dotores, entre ellos Molina, *K*, Clavis Regia, y otros; y advierte Bonacina, *L*, que en el que oye murmurar al que no es su subdito, raras vezes puede aver pecado mortal; porque raras vezes puede suceder, que no concurra alguna de las dichas causas.

k. Molin. to. 5. tr. 4. disp. 34. Sayr. li. 11. ca. 9. nu. 37. Reginald. to. 2. li. 24. c. 4. q. 8. n. 93. Petrus de Navar. de rest. li. 2. c. 4. num. 337. Hurtad. de iust. disput. 12. de rest. dif. 9. in princ. L. Bonac. tom. 2. de rest. dis. 2. q. 4. p. 11. quem cit. Hurtad. loc. citat.

RE-

Falsos testimonios.

RESOLVCION 320.

Preguntase: Que cosa sea contumelia?

1 A Las palabras afrentosas que se dizen al proximo en su presencia, llama el Derecho, *A*, y comunmente los Dotores, *contumelia à contemnendo*; y assi la difine Vlpiano, *B*, *Iniuxta hominis diminutio scienter facta.* Pero la que se colige de Santo Tomas, *C*, es la siguiente: *Contumelia est dehonoratio alicuius per verba, quibus id quod est contra honorem alicuius deducitur in notitiam eius, & aliorum.* La primera particula es *dehonoratio*, la qual se colige de Santo Tomas, que dize en el lugar citado: *Contumelia importat dehonorationem.* La contumelia importa deshonor, y este deshonor es una injuria, que se haze contra la honra, es quitar la honra; y por esta particula se distingue la contumelia de la detraccion: *Quæ est denigratio alienæ famæ*, escurecer la fama del proximo, como lo enseña Santo Tomas, *quæst. 73. art. 1.* En que se distinga la honra de la fama se colije de Santo Tomas, *D*, que dize, que la honra importa cierto testimonio de la excelencia de alguno; y hablando de la fama, *in eodem loco*, dize, que la fama es una buena opinion que muchos tienen de la vida, y costumbres de alguno; de donde se infiere, que la fama consiste en una opinion interna, ò estimacion que de alguno se tiene; pero la honra en un testimonio, ò abono exterior que uno haze: y como los actos interiores sea mas perfectos q los exteriores, la fama es mas excelẽte, y de mas estima que la honra. Assi lo sienten contra Lessio, Soto *E*, y Bañez.

A. *Constat ex tit. ff. & C. de iniurijs.*
B. *In l. 1. ff. de iniurijs.*
C. *S. Tho. 2. 2. q. 72. art. 1.*
D. *Idẽ S. Tho. q. 103. art. 1.*
E. *Sot. li. 5. de iust. q. 10. art. 3. ad 2. Bañez 2. 2. q. 72. art. 1. dub. 1.*

Falsos testimonios.

2. La segunda particula es: *Per verba*, la qual se colige tambien de Santo Tomas en este lugar, donde dize: *Contumelia propriè loquendo in verbis consistit.* Verdad es, que algunas vezes los contumeliosos, lo son tambien de obra; no porque la obra de suyo sea contumelia, sino porque causa el mismo efeto, pues por ella se le quita la honra al proximo; como en los escritos disfamatorios hechos de manera, que lleguen à noticia de aquel por quien se han hecho, y con animo de disfamarle; à los quales el Derecho llama, famosos libelos, de los quales trataremos presto. Esta Dotrina enseña Santo Tomas en este lugar en el cuerpo del articulo, *& ad 2.* y M. Soto, *F.*

F. *Sot. li. 5. de iust. q. 9. ar. 1.*

3. La tercera particula es: *Quibus id quod est contra honorem alicuius, deducitur in notitiam eius, & aliorum.* Que tambien se colige del Santo en este lugar, donde dize: *Cum aliquis id quod est contra honorem alicuius deducit in notitiam eius, & aliorum, hoc propriè pertinet ad contumeliam.* De estas palabras infiere Cayetano, explicando este lugar, que es de razon de la contumelia, que se diga en presencia de aquel por quiẽ se dize; sus palabras son: *Ad hoc quod actus aliquis sit per se, & directe contumelia, exigitur quod directè contra honorem tendat proximi. Non tendit autem directe, & per se contra honorem alicuius, qui illum reverentur, qui occulte intendit iniuriari; sed solus ille, qui eum sic parupendit, ut ad manifestam sibi iniuriam tendat. Et propter hoc in litterà dicitur, quod contumelia, id quod est contra honorem alicuius deducit in notitiam eius*; lo qual acontece de tres maneras, dize Cayetano, veanse en èl.

4. Por esta particula se distingue tambien la contumelia de la detraccion: Y assi Santo Tomas, *G*, dize: *Detractio differt à contumeliâ dupliciter. Vno modo quantum ad modum proponendi verba: quia scili-*

G. *S. Thom. q. 73. ar. 1.*

cet contumeliosus manifeste contra aliquem loquitur; detractor autem occulte. Aliomodo quantum ad finem intentum, sive quantum ad nocumentum illatum: quia scilicet contumeliosus derogat honori, detractor famæ. De estas palabras infiere el M. Bañez, explicandolas *ubi sup. dub.* 1. q̃ la contumelia, y la detraccion sean como *excedens, & excessum*: la contumelia excede à la detraccion, quanto al modo con que daña, esto es, manifiestamente, y con descubierta violencia; que es, peor que hazerlo ocultamente, y en secreto. Pero la detraccion excede à la contumelia, quanto al objecto; porque la detraccion es en orden a la fama, y trata de quitarla, la qual es mayor bien que la honra, que trata de quitar la contumelia: y assi (dize Bañez) hablando absolutamente, la detraccion mas grave pecado es, que la contumelia: *Nam maius bonum aufert, & maius damnum infert.*

5. Con todo tengo por mas cierto, que absolutamente la contumelia es peor que la detraccion, como la rapiña es peor que el hurto. Esta sentencia tiene Santo Tomas, *H*, en el lugar citado, donde dize: *Gravius peccatum est contumelia quam detractio; sicut, & rapinna est gravius peccatum quam furtum.* Prueva tambien esta sentencia el Maestro Soto, *I*, en el lugar citado; porque los objectos propios, y formales de la contumelia, y de la detraccion, no son la honra, y la fama, sino las razones de involuntario, y assi como la contumelia sea mas involuntaria al ofendido, y se siente mas vivamente, porque se dize en presencia, y en su cara del proximo; y la detraccion en su ausencia, y no sabiendolo, bien se echa de ver que la cõtumelia absolutamente es peor que la detraccion, y mas involuntaria.

H. *S. Thom. infra q. 73. art. 3. ad 2.*

I. *Sot. ubi supr.*

6. Preguntan los Dotores, si las palabras de contumelia que se dizen, difieran en especie por ser diferentes, como borracho, ladron, he-

rege, &c. Filiucio, *K*, con otros, dize, que si: pero lo contrario enseña Cayetano en el mismo lugar, con estas palabras: *Proculdubio contumelia unius est speciei specialissimæ ex unitate honoris contra quem tendit specificam unitatem habens, sicut detractio ex unitate famæ.* Esto mismo sienten comunmente todos los Dotores, *L*, fundanse en que todas las contumelias se ordenan à quitar la honra, y assi no se difieren mas que materialmente. Solo advierte el Maestro Sierra, *M*, con otros, que la contumelia hecha à los padres tiene especial malicia, contraria à la piedad, y respeto que se deve à los padres, como la que tiene el burlarse, ò reirse dellos; y assi esta circunstancia se deve explicar en la confession.

K. *Filliuc. to. 2. tra. 21. nu. 322. cum alijs.*

L. *Lugo de pœnit. disp. 16. sect. 5. nu. 265. Baldel. Theol. mor. li. 2. disp. 22. n. 4. & alij.*

M. *Sierr. 2. 2. q. 72. art. 1.*

7. De todo lo dicho infiero, que la contumelia de su naturaleza es pecado mortal, no solo contra caridad, sino tambien contra justicia, y incluye obligacion de restituir la honra que por ella se quitò, porque de su naturaleza gravemente ofende al proximo; verdad es que puede ser venial por la parvidad de la materia, como si la materia fuesse leve, ò dicha con ignorancia, ò inadvertida ira, ò passion grande; porque en estas cosas no ay pecado mortal, y à vezes ni aun venial. Tambien dizen, que puede ser por defeto de cautela, como sucede en las mugercillas de poco momento, como verduleras, tenderas, &c. que en riñiendo se dizen quantas afrentas se les vienen à la boca, sin considerar, ni advertir lo que dizen; por lo qual no exceden, à mi parecer de pecado venial, porque de ordinario no se les dà credito à lo que dizen; ni ellas por esso dexan de ser amigas, y comunicarse el dia siguiente. Esto mismo sienten Bonacina, *N*, Valencia, y otros.

N. *Bonacin. de rest. dis. 2. q. 5. p. 1. nu. 4. Valent. 2. 2. disp. 5. q. 16. p. 2. asser. 3. & alij.*

8. Para remate de esta resolucion digo dos cosas; la primera, que el que dixo à otro palabras afren

tosas,

tosas, como, que era ladron, borracho, &c. y era verdad lo que dixo, siendo estos defetos ocultos, ai obligacion de restituirle la honra que cõ ellas se le quitò, O; porque aunque los defetos sean verdaderos, como dizen unos textos del Derecho Canonico: *Pravus animus revelantis rẽ efficit iniquam*, no se pueden revelar defetos siendo ocultos, y menos dezirles con animo malo, y intento de ofender al proximo.

O. *Covar. var. resol. li. 1. cap. 11. n. 6. Laym. li. 3. sect. 5. tr. 3. p. 2. c. 6. n. 2. & alij.*

9. La segunda, que para que el que dixo à su proximo palabras afrẽtosas, quede obligado à restitucion, no es necessario que se las diga delante de algunas personas, con quien pierda su honra; porque basta se las diga à èl solo, para quedar afentado. Assi lo sienten Lessio, P, Bonacina, y otros. Con todo Laiman, Molina, Q, y otros que refiere Hurtado en el lugar citado, sienten, que no tiene obligacion à restitucion el que dize palabras afrentosas à su proximo estando solo. Su fundamento es, que aquella lesion de la honra, aunque es injuriosa de suyo contra justicia, en ninguna manera le causa daño, puesto que no las oye otro que èl: Pero añaden, que deve pedirle perdon, para que con esso se aplaque el animo del ofendido; con esto, estos Dotores bienen à dezir, lo mismo que los primeros, pues no ai otro modo de restituir la honra, à quien le dixeron palabras injuriosas estando solo, que pidiendole perdon de lo que le han dicho.

P. *Less. li. 2. ca. 11. dub. 27. Covar. 2. to. var. c. 10. nu. 7. Bonacin. Turrian. & alij citati à Hurta. ubi supra.*

Q. *Laym. ubi sup. Molin. tr. 4. dif. 46. & alij quos refert Hurtad. loc. citato.*

RESOLVCION. 321.

Preguntase: Que cosa sea libelo famoso, ô infamatorio, y que penas incurran los que les hazen?

1. EL libelo famoso, ò infamatorio, que vulgarmente llamamos Pasquin, le llama el Derecho civil, *A*, famoso libelo, como notan los Dotores, y este es una carta escrita en infamia de alguno, ò algunos de cosas que no quiere provar el que la escrivió, echada en lugar publico, ò en parte donde pueda ser hallada: de esta difinicion se infiere, que para ser libelo famoso, es necessario, que el que le escrive no se ofrezca a provar lo que en èl dize; y assi si se ofrece a provarlo, no puede ser castigado con las penas que el Derecho pone contra los que escriven semejantes papeles.

A. *Vt const. l. 3. §. siquis, ff. de iniurijs, & Doctores in l. unic. C. de libelis famosis, Sylv. tit. libel. fam. n. 3. & 4. & alij.*

2. Tambien se infiere, que este papel, ò carta deve ser echada en lugar publico, ò en lugar donde se pueda hallar, y venir à noticia de muchos. Por esta particula dize Rodriguez, en el tercer tomo de las obras morales, *cap. 212. n. 9.* tratando de este punto, que librò à una Monja (cõtra parecer de algunos) deste crimen, la qual avia escrito un papel en infamia de otra Monja, y le metiò en su escritorio de su celda, para que viniendo ella le hallasse, y leyesse en èl sus defetos naturales de infamia. La qual como indiscreta, hallando el papel en su escritorio, y leyendole, saliò dando vozes por el dormitorio, publicando el papel de su infamia. Fundolo en que este papel fue puesto en lugar donde nadie le podia hallar, sino la infamada: y añade, que de este parecer fue el Padre Maestro Herrera, Catedratico de prima de Salamãca. Y el Padre Suarez, Catedratico de Prima de la Vniversidad de Coimbra, tuvo por verdadera esta opiniõ,

y que dixo, que no avia diferencia de este papel escrito puesto en el dicho lugar secreto, à las palabras q̃ la Mõja que le escrivió pudiera dezirle en secreto à la misma Monja, menospreciandola, y diziendole palabras injuriosas. Verdad es, que la dicha Monja merecia castigo, segun su atrevimiento.

3. Los que escriven algun libelo famoso contra la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, ò de nuestro Padre San Francisco, quedan descomulgados *ipso facto*. Como dize Cayetano, *B*, por una constitucion de Alexandro IIII. y tãbien cõtra las demas Religiones que participan de sus privilegios. Y lo mismo se ha de dezir de los que afirman no ser su estado perfecto, ò no les ser licito vivir de limosnas, como lo dize de S. Antonino Y advierte Cayetano en el lugar citado, q la dicha descomunion no comprehende à los q̃ infamã à las personas de estas Religiones, sino a las dichas religiones. Y para incurrir en la dicha descomuniõ, no basta infamar à estas Religiones indirectamente, de tal manera infamando à algunos Religiosos professos dellas, que resulte infamia à las Religiones, sino que es necessario que principalmente infamen à las dichas Religiones, como Navarro lo prueva, *C*.

B. *Caiet. verb. Excommunicat. S. Antonin. 3. tit. 24. c. 7.*

C. *Navar. in d. c. inter verba, conclu. 2. corol. 5. nu. 17.*

4. Comunmente enseñan los Dotores, que como tengan los famosos libelos las calidades de la contumelia formal, contienen en si la misma malicia de pecado contra caridad, y contra justicia. Assi lo sienten Fagundez, *D*, Filiucio, y otros. Y advierten Villalobos, y los mismos citados, que estos famosos libelos incluyen mayor gravedad de pecado; porque los libelos se divulgã, y corrẽ mas facilmente, y se borrã mas tarde la memoria de los hõbres. Por lo qual procede el Derecho civil con tanto rigor, *E*, que condena à pena de muerte, no solamente al que compusiere, ò publicare qualquiera libelo

D. *Fagund. in 2. præce. decal. c. 3. n. 16. Filiu. tom. 2. tra. 40. ca. 89. Villal. p. 2. tra. 11. 8if. 36. nu. 19. Hurtad. de iust. dif. 11. de rest. diff. 13.*

E. *in d. l. 3. §. fiquis, ff. de injurijs l. uni. c. de famos. libel.*

infamatorio; sino tambien al que aviendole hallado acaso no le rompiere, ò quemare.

5. Y si bien es verdad, que estas leyes hablan generalmẽte, una Glosa, *F*, las limita, y dize, que se han de entender quando el delito que por libelos se publica no es tal, que por derecho deva ser castigado. Y Villalobos añade en el lugar citado, q̃ quando las cosas q̃ tratan en los libelos son publicas, y notorias; aunque algunas vezes serà pecado mortal, por la mala intencion con que se dizen, y pena que dàn al proximo; con todo esso no avra obligacion á restituir.

F. *Ita Gloss. in §. injuria, ver. fiet, inst. de iniurijs. Et hoc probabile iudicat. Laym. lib. 3. sec. 5. tra. 3. p. 2. c. 6. nu. 3.*

6. Las mismas penas con que el Derecho civil castiga à los que hazen, publican, ò retienen los libelos infamatorios, impone tambien una lei de la Partida, *G*. Por Derecho Canonico, *H*, no tiene mas pena el que haze los libelos infamatorios, sino que el Prelado le pueda descomulgar.

G. *Quæ habetur in l. 3. tit. 9. p. 7.*

H. *Constat ex. ca. qui in alterius 5. q. 1.*

7. Advierte mui bien el Padre Frai Pedro de los Angeles, *I*, que quando el Prelado, ò Iuez regular recibe algun libelo, ò carta sin firma; y lo mismo es aunque la tenga, si no puede venir en conocimiento de la persona que le hizo, en que le dà cuenta de algun crimen grave de alguno de sus subditos, no deve hazer caso de lo que dize, para hecho de proceder contra la tal persona; pero podrà servirle de ir mas advertido. Y si dicho papel tuviere firma, si es de persona que el Prelado conoce, ò puede tener noticia de quien la escriviò, deve procurar saber de raiz el fundamento de averla escrito. Y esto lo ha de examinar con mucho cuidado, especialmente quando las cartas son de seglares, de quien no ai entera satisfacion; porque se han experimentado algunos enredos notables en estas materias, para desacreditar Religiosos mui honrados: Y assi una de las cosas en que mas advertidos deven estar los Prelados es, en de-

I. *Angeles in compen. ordinis iudicialis. p. 1. cap. 10. n. 13.*

detenerse en dar credito à semejantes informes; porque este es uno de los mayores peligros del govierno, y de que mayores inquietudes se siguen á Prelados, y subditos; y mas quando en el Prelado se haze lugar la pasion de menos afecto à la persona de quien se escrive, con el qual las cosas aun poco fundadas, se hazē mui creibles; como por el contrario, quando ai afecto, las mui fundadas se hazen increibles. Por esta razon, entre otros documentos que dà el glorioso Padre S. Bernardo al Papa Eugenio *li. 2. de considerat. circa fin.* le encarga este, como el mas principal, con estas maravillosas palabras: *Est item vitium, cuius si te immunē sentis, inter omnes quos novi ex his qui cathedras ascenderunt, sedebis (me iudice) solitarius, quia veraciter singulariterque levasti te, supra te, iuxta Prophetā,* ✠. Y si quisieres saber què vicio tan pernicioso es este, de que con tanta dificultad se libran los que goviernan, sabe qne es: *Facilitas credulitatis hæc est: cuius callidissimæ vulpeculæ, magnorum neminem comperi satis cavisse versutias. Inde eis ipsis pro nihilo iræ multæ, inde innocentium frequens addictio, inde præiudicia in absentes.* Palabras dignas de que los Prelados las traigan siempre en la memoria, para que sean mui detenidos en dar credito à los que escriven, ò hablan contra terceros; pues de lo contrario (como dize el Santo) se siguen tan grandes inquietudes, y tan irreparables daños.

✠. *Thren. 3. v. 28.*

RESOLVCION. 322.

Preguntase: Que cosa sea irrision, y susurracion?

1 COn estas cosas se ofende tambien el proximo, y assi es fuerça hablar dellas. Irrision, es lo q̄ nosotros vulgarmēte llamamos mofa. Este pecado le difine Santo Tomas, *A*, y con èl comunmente los Dotores, diziendo: *Est peccatum, quo proximus rubore, & verecundia suffunditur; atque ideo privatur bono pacis, & serenitatis conscientiæ.* De manera, que la malicia de este pecado consiste en entristecer, y avergonçar al proximo, diziendole algunas palabras de mofa, y escarnio. Si las palabras de escarnio, y mofa se dizen al proximo con menosprecio; y ellas son tales, que le causan notable tristeza, y privacion de la tranquilidad de su conciencia; que entonces sea pecado mortal, lo dizen comunmente todos los Dotores, con S. Tomas en el lugar citado. *art. 2.*

A. *S. Tho. 2. 2. q. 75. & eius discipuli.*

2. Tambien enseñan con S. Tomas en el mismo lugar, que quando en las palabras de irrision, y mofa falta el menosprecio, ex genere no excede de pecado venial; porque entōces no se juzga por grave daño. y segun las circunstancias, puede suceder, que ni sea pecado venial, como si las palabras no se dixessen con animo de mofar del proximo, ni de irritarle, sino con buena intencion, para que por esse camino èl se enmendasse de algun defecto. Y si se dixessen cō moderacion; con animo de recrearse, perteneceria à la virtud de eutropelia, que inclina al hombre à recreaciones honestas, como advierten Sairo, *B*, y otros.

B. *Sayr. li. 12. c. 5. nu. 11. & alij.*

3. Lo que vulgarmente llamamos *chismes*, llaman los Dotores susurracion; la qual difine Santo Tomas (con otros muchos que le siguē)

diziẽdo assi: *Est occulta, obloquutio cõtra proximum, qua possit dissolvi amicitia, & oriri discordia inter amicos.* Dize la difinicion, *qua possit dissolvi amicitia*; porque en esto se distingue de la murmuracion, y detracciõ, porque es efecto propio della deshazer las amistades. Aunque muchas vezes concurre con ella la detraccion; porque el chismoso para sembrar discordias entre los amigos, se vale muchas vezes de descubrir defectos del proximo, ò verdaderos, siendo secretos, ò falsos.

C. *S. Thom. ubi sup. Salon 2.2. q. 74. art. 2. Azor to. 3. li. 13. cap. 8. d. 3. Silvius 2.2. q. 74. ar. 2. Hurtal. de iust. dis. 12. de rest. dif. 23. Filliuc. ubi sup. tr. 40. ca. 4. n. 137.*

4. Santo Tomas, *C*, en el lugar citado, y comunmente los Dotores dizen, que la susurracion, *ex suo genere*, es pecado mortal; no solo contra caridad, sino tambiẽ contra justicia, con obligacion de restitucion: si no fuere que de lo uno, y de lo otro escuse la ignorancia, la indeliberacion, y inadvertencia, con las quales no suele aver pecado mortal, y tal vez ni aun venial, como dize Fagundez, *D*, y otros.

D. *Fagund. in 8. decal. præcep. c. 12. n. 9.*

5. Comunmente los Dotores dizen, que seria pecado mortal, y contra justicia, pretẽder excluir al proximo de la amistad, y privãça de otro, por modos ilicitos, esto es, por engaños, y fraudes, sembrando discordias entre ellos. Pero serà esto licito por modos licitos, contando algunos defetos naturales del privado, y amigo, ò otros verdaderos, y no ocultos, por los quales, no se les sigue infamia, ni tiene otro intento, que apartarle de la privança, y amistad del otro, porque es de importancia para su utilidad? A esto, Baseo, *E*, Filiucio, y otros, dizen, que es pecado mortal, contra caridad, porque *quod tibi non vis, alteri, non facias*, aunque juzgan por provable la opinion contraria. Pero Bonacina, *F*, Aragon, Soto, y otros, le escusan de pecado por lo menos pecado mortal; porque à cada uno le es licito, quando es sin injuria del proximo, procurar su utilidad.

E. *Baseus ver. susur, n. 4. Filliuc. ubi sup. Fagundez d. li. 8. c. 12. n. 7.*

F. *Bonacin. de rest. dis. 2. q. 7. pun. 2. num. 6. Sot. de iust. li. 5. q. 11. art. 1. Arag. 2. 2. q. 74. ar. 2. dic. 2*

RESOLVCION 323.

Preguntase: Si maldezir, y mentir son pecados mortales?

1 ENtrambas cosas son contra el proximo, y assi es fuerça tratar dellas. Proximo se llama el que es capaz de la bienaventurança, y assi todos los hombres, aunque sean infieles, moros, &c. son proximos. Para inteligencia de la primera, hemos de suponer con Santo Tomas, *A*, y Cayetano, y con los demas Dotores, q̃ la maldicion es: *Imprecatio mali alicuius facta sub ratione mali*: esta es en dos maneras, una formal, y otra material; la formal es: *Qua quis imprecãdo, vel imperando vult alicui malum evenire, ut malum est.* La material es: *Qua quis imprecando, vel imperando vult alicui evenire malum sub ratione boni, aut utilis iusti; aut qua quis optare malum alicui videtur, sine intentione tamen, & desiderio mali, quod ore profertur.*

A. *S. Tho. 2. 2. q. 76. Caiet. ibidem, Filliu. tr. 40. n. 146. Clau. Reg. lib. 12. c. 1. n. 12.*

2. Esto supuesto, digo lo primero: La maldicion formal que se dize con animo, y intencion de que le vẽga al proximo algun mal grave de suyo, *& ex genere*, es pecado mortal; porque procede de odio interior, y se opone à la caridad. Assi lo sienten Bonacina, *B*, Toledo, y otros. Con todo advierten tambien estos Dotores, que esta misma maldicion formal puede ser venial por la parvidad de la materia, ò por defecto de la deliberacion: como quando, se dize, *motu primo*, ò por otra qualquiera passion. Por esta causa afirman, que se escusan de pecado mortal, y muchas vezes de venial (segun la vehemencia de la passion) como los padres que echan maldiciones à sus hijos, que de ordinario falta en ellos la deliberacion, y el consentimiento.

B. *Bonac. to. 2. disp. 3. q. 6. p. 3. nu. 4. Tolet. li. 4. c. 15. Sot. de iust. li. 5. q. 12. art. 3. Valentia to. 3. dis. 5. q. 19. p. 1. & alij.*

3. Digo lo segundo: En orden à la

la maldicion material, quando en el que hecha la maldicion, falta la intencion, *ex suo genere*, no es mas que pecado venial: y muchas vezes es licito desear mal al proximo, por alguna razon de bien; como quando se le desea al pecador una enfermedad, ò otro daño, no por odio, ni aborrecimiento, sino porq̃ no ofenda à Dios, ò porque se corrija. Por esta razon puede uno maldezir, como maldize la Iglesia anatematizando. Por lo qual dize S. Tomas en el lugar citado, *art. 1. Cum optat aliquem peccatorem, pati aliquam ægritudinem, aut aliquod impedimentum, vel ut ipse melior efficiatur, vel ut saltem, ab aliorum nocumento cesset: licite quis maledicit.*

4. Ni obsta contra esto: No es licito al pecador, para que se corrija hazerle algun daño: luego ni desearsele. A esto respondo con Soto, *C*, negando la consequencia; porque el hazer daño à un proximo, solo al ministro de la justicia le es licito; pero desearsele para que se abstenga de pecar, ò por el bien de la republica, qualquiera puede, y assi dize Soto: *Quin etiam, & mortem alicui optare possumus, licet nobis constet viam perditionis ingressum ire, ut nostræ reipublicæ mala caveantur, paxque, & tranquillitas cõtingat. Potest enim quisque Turcæ mortem, & Clades omnes imprecari, ut ab eius tyrãnide liberemur. Quin vero, & Christianis hostibus, qui nos iniuste persequuntur quando alia non patuisset via, licitum est id ipsum optare.* Vease acerca de este punto à Diana, *D*, qué refiere muchas cosas, que son à proposito para quitar escrupulos.

C. Sot. li. 5. de iust. q. 12. ar. 1.

D. Dian. 3. p. tra. 6. miscell. res. 84.

5. Preguntarà alguno, si el què en una maldicion maldize muchos hombres, comete uno, ò muchos pecados. A esto se ha de responder lo mismo, que se responde del que tiene volũtad de matar en un golpe muchos hombres juntos. Acerca de lo qual se ha de vèr à Diana, *E*. A entrãbas dificultrdes responden algunos, diziendo que cometen muchos numero pecados: porque aunque no sea mas que un acto fisico, en èl se ha-

E. Dian. 1. p. tra. 7. de circumst. res. 17. & 29.

llan muchas numero malicias morales. Otros dizen, que assi como es un numero pecado fisico, lo es tambien moralmente; y lo pruevan, primeramente, porque muchos accidentes solo numero distinctos no puedẽ estar juntos en un numero sujeto adequado. Lo segundo, porque la distincion numerica de los objectos, no es suficiente para la diversidad numerica de los actos, *adhuc in genere moris*; como se echa de ver en el acto de caridad, con el qual uno ama a muchos hombres: pero aunque es solo un numero pecado fisicè, & moraliter, es mas grave que si à uno solo maldizierа. De aqui se infiere, que los que dizen, que las circunstancias que notablemente agravan, necessariamente se deven confessar; consiguientemẽte deven dezir, que el que en una maldicion maldize muchos hombres, lo deve explicar en la confession: y los que dizen, que solo se deven confessar las que mudan èspecie, bastarà què se acusen de que han echado una maldicion, sin explicar à quantos hombres maldixo en ella. Entrambas sentencias tengo por provables, pero là segunda me lo parece mas.

6. De la maldicion en orden à las criaturas irracionales digo, que si se maldizen como efectos de Dios, es pecado mortal, y de blasfemia. Assi lo sienten comũmente todos. Pero maldezirlas, no por si, sino en orden al hõbre, y en quanto son bienes suyos, es lo mismo que maldezir al hõbre, y assi esta maldicion se deve regular conforme la del hombre. Pero si se maldizieren sin orden à Dios, ni al hombre, sino consideradas, *secundum se*, es cosa vana, mas no es pecado mortal; porque consideradas en si no son capazes de felicidad, ni de infelicidad; ni es propiamente maldicion, porque la maldicion es con animo de que le venga al proximo algũ mal; y las criaturas irracionales no son proximos, porque solamente se llaman proximos los que son capazes de la bienaventurança; y por esta razon todos los hõbres son proximos, aun-

que sean infieles, y assi à ninguno se puede maldezir. Hablãdo de la maldizion, en quanto es solo manifestativa del deseo que tiene el que maldize de q̃ le venga algun mal al proximo, dize Santo Tomas, *F*, que no es mas grave pecado que la detraccion, ni la contumelia; porque el detractor, y el contumelioso, dizen mal de su proximo en quanto es mal de culpa; el que maldize, dize, y manifiesta quererle mal de pena, ò de culpa, *sub ratione pœnæ*.

F. *S.Tho.2.2. q.76.art.4.*

7. Digo lo segundo: La mentira es una palabra, con que el proximo puede ser ofendido. Santo Tomas, *G*, la difine assi: *Mentiri est dicere verum aut falsum, cum intentione dicendi falsum, & animo fallendi.* Mentir es, dezir una cosa verdadera, ò falsa, con intenciõ de dezir falsedad, y con animo de engañar. Y assi el que dize una cosa falsa, pensando que es verdadera, solo miente materialmente; pero el que dize verdad, pensando que es falso, miente formalmente, aunque materialmente sea verdad.

G. *S.Tho.2.2. q.110.ar.1.*

8. La mentira dividen S. Tomas, y San Agustin, *H*, en jocosa, oficiosa, y perniciosa. Iocosa es, la que se dize sin daño de nadie, por entretenimiento, y gusto. Oficiosa es, la que se dize en favor, y provecho propio, ò ageno, sin daño de tercero; estas de suyo no exceden de venial, porque no se oponen gravemente à la caridad. Pernicioso es, la que se dize en daño del proximo; esta de suyo es pecado mortal, si es en materia grave, porque gravemente se opone à la caridad. De ninguna suerte es licito mentir, aunque sea por algun fin honesto, como por alcançar un gran bien, ò por evitar un gran mal propio, ò ageno, ò por conservar la vida, honra, ò hazienda. Porque como se dize en el Derecho, *I*: *Non sunt facienda mala, ut inde sequantur bona*; y la mentira intrinsecamente es mala. Si se podran dezir con equivocacion, diremos, quando trataremos de los juramentos equivocos.

H. *S.Tho. loc. cit. S.August. li.contra mendac.cap.42.*

I. *Ca. super est. de usuris.*

9. Hemos dicho, que la mentira

incluye animo de engañar. Pero no por esso lo son las palabras de exageracion, ò hiperboles, metaforicas, y otras figuras de retorica, ni las que se dizen por gracia, y donaire, por divertimiento, y para mover à risa; y assi es mui diferente dezir una cosa como falsa, ò como mentira.

10. Entre las especies de mentira, la primera es, la hipocresia. Quando uno en lo exterior dà à entender diferentemente de lo que tiene en lo interior; y assi miente el que finge ser bueno, no siendolo. Y si finge ser bueno, para mejor poder ser malo, ò para alcançar alguna dignidad que no merece, peca mortalmente. Pero si èl siendo malo, en lo exterior ostenta ser bueno, por no escandalizar à los demas, en particular si està obligado por razon de su estado, no es hipocrita, antes se ha de alabar tal accion. Y en este sentido dezia San Bernardo: *Vtinam fratres mei hypocritæ essent.* Esta dotrina enseña Santo Tomas en el lugar citado, *quæst.111.*

11. La segunda especie de mentira es, la jactancia; quãdo uno cõ palabras se engrandece, diziẽdo, que es mui noble, no siendolo. Y peca mortalmente si se jacta de cosas q̃ son cõtra la gloria de Dios, como hizo el Rei de Tiro, que con su sobervia, y desvanecimiento dixo: *Deus ego sum, K*; ò si se jacta menospreciando su proximo, como lo hizo el Fariseo, *L*, diziendo: *Non sum sicut cæteri hominũ raptores, &c. vel ut hic publicanus.* Tã bien peca mortalmente el que se jacta de algũ delito grave que no ha cometido, en daño de su honra, ò de sus bienes. Pero el que se jactare de cosas que ni son contra Dios, ni contra el proximo, ni contra si mismo, es mentira oficiosa, y solo peca venialmente.

K. *Ezech.28.*
L. *Luc.18.*

12. El que se jacta por deseo de grangear, peca mortalmente, ò venialmente, segun la gravedad del daño que haze. Como si un ignorante se jacta de que es docto, y Doctor en Teologia, por lo qual alcança una prebenda, que de otra suerte no la alcãçarà.

çarà. Otras especies de mentiras traẽ los Dotores, q̃ se podrà vèr en ellos, en particular en el Padre Frai Iuan de la Cruz, *M*, que porno alargarme no las refiero, y porque las dichas son las principales.

M. *Cruz. in direct. conscien. 8. præcep. q. 2. arc. 5. de mendatio.*

RESOLVCION 324.

Preguntase: Que cosa sea juizio temerario, y que sospecha.

1 TAmbien se ofende al proximo cõ los juizios temerarios, y con las sospechas. Comunmẽte los Dotores difinen el juizio temerario en esta forma: *Firmus assensus de aliqua re mala ex levibus indicijs.* Assi la difinè Santo Tomas, *A*, Reginaldo, y otros. Y consiguientemente enseñan los Dotores citados, que quando alguno afirma, y deliberadamente juzga, temerariamente, y sin fundamento, algun pecado grave de su proximo; tal, que sabido, pudiera causarle deshonra, ò privarle de algun gran bien, peca mortalmente contra justicia: porque se le haze grande agravio al proximo en tenerle por malo, sin suficiente causa. Digo sin suficiente causa, porque como enseñan los Dotores, *B*, quando los indicios, aunque no sean totalmente suficientes para hazer cierto juizio, tuviessen grande provabilidad, no seria juizio temerario, ni se pecaria mortalmẽte; porque no se le haze grande injuria al proximo, tener por cierto lo que es mui provable.

A. *S. Tho. 2. 2. q. 60. ar. 3. Reginal. li. 24. n. 21. & 24. Lessius li. 2. c. 29. dub. 2. n. 5. Petrus Navar. li. 2. c. 4. n. 445. & alij.*

B. *Ioan. Sanch. in select. dis. 5. nu. 8. §. plur. Clav. Reg. lib. 21. c. 3. Filliu. sup. nu. 6. Fagund. loc. cit. num. 8. & alij.*

2. Dificultan los Dotores, si el que por leves fundamentos voluntariamente sospecha con temeridad algun pecado grave de su proximo, peque mortalmente? Villalobos, *C*, Soto, y otros defienden, que peca mortalmente quando la sospecha es de algun gravissimo pecado, y contra persona indigna del; porque qualquier hombre honrado llevarà mui mal, q̃ se sospeche dèl, que es ladron, ò que se emborracha, ò que es Herege, mucho mas que no q̃ se haga juizio dèl, que està amanzebado, ò que ha muerto un hombre, &c.

C. *Villalob. p. 2. tra. 14. diff. 19. n. 3. Sot. de iust. li. 3. q. 4. ar. 3. Turrian. 2. 2. to. 2. diff. 4. dub. 3. n. 7. Bañez 2. 2. q. 60. ar. 3. Molin. tract. 4. de iust. dis. 17. nu. 10.*

3. Pero Cayetano, *D*, con otros muchos defiende lo contrario; fundandose en que ningun juizio llega à ser pecado mortal, como no sea con firme assenso, y deliberacion, lo qual no se puede hallar en la sospecha sola, por vehemente que sea. Estas dos sentencias tengo por provables, assi por la gravedad de los Autores que entrambas tienen, como por las razones en que se fundan. Pero por quanto me haze mas fuerça la razon que trae la primera sentencia, me inclino mas à ella, y la tengo por mas cierta.

D. *Caiet. 2. 2. q. 60. art. 3. & in sum. ver. Iudiciũ, Layman. li. 3. sect. 5. tra. 3. pun. 2. num. 6. Ioan. de la Cruz, Armilla, Lop. & alij, quos refert, & sequitur Dian. 3. p. tra. 5. miscel. res. 31. Fagun. in 8. decal. præcep. c. 11. n. 20. Navar. ubi supra ca. 4. num. 458. & alij.*

4. Si el hazer juizio temerario, y assenso voluntariamente, y sin bastantes indicios de los defetos naturales del proximo: v. g. que es ilegitimo, q̃ deciende de Moros, ò de Iudios, &c. es pecado mortal, es tambien dudoso entre los Dotores. Azor, *E*, Filiucio, y otros dizen que si; porque assi como murmurar de estos defetos con poco fundamento (segun su parecer) es pecado mortal: tambien juzgan lo ha de ser el juizio temerario dellos.

E. *Azor 3. p. li. 13. c. 11. du. 4. Filliuc. ubi sup. Less. li. 2. ca. 29. dub. 14. n. 2. & alij.*

5. Otros sienten, que no es pecado mortal; sino es que por esta razon el que hiziere tal juizio menosprecie à su proximo, ò le disfame ò sea ocasion de que pierda algun beneficio considerable. Porque entre hombres cuerdos, y de buena intencion, estas cosas carecen de vituperio; porque no estàn en mano del hombre el tener dichos defetos naturales, ò dexarles de tener.

6. Para cumplimiento de lo dicho se deve advertir con Santo Tomas, *F*, y con otros que refiere, y sigue Machado, que quando se trata de evitar algun daño, ò de buscar algun remedio cõ que prevenirle; es licito echar las cosas en la peor parte, no determinadamente, persuadiẽdome, que la tal persona es mala, sino recelandome, que podrà ser que lo sea, y me quiera hurtar, ò ofender, &c. porque

F. *S. Tho. 2. 2. q. 60. ar. 4. & alij quos refert, & sequitur Machad. to. 1. li. 2. par. 3. tr. 24. doct. 12. n. 6.*

que no repugna à la buena, y recta razon que yo viva con este recelo, para prevenir los daños que me pueden suceder; que cada dia es experimentamos sucessos que no los pensavamos, y nos parecian imposibles; y assi es fuerça vivir mui advertidos.

7. Ofendese tambien el proximo cõ revelar su secreto, el qual entre los Dotores supone: *Pro re alicui clanculum manifestata, quæ in pluriũ notitiam nondum pervenit, ideo notoriũ cuipiam non est, G.* Descubrir el secreto que uno encarga à otro, con expressa, ò tacita condicion de no descubrirle, si el descubrirle redunda en grave daño de quien le encargò; no solo peca mortalmente contra caridad, sino tambien contra justicia; por que juzgan, que la obligaciõ de guardar el secreto, previene de Derecho divino, natural, y humano; como cõsta de muchos lugares de la Escritura, *H.* Pero si el daño de descubrir el secreto fuesse leve, el descubrirle no seria mas que pecado venial, por la paruidad de la materia.

8. Si descubrirle à uno, ò à dos, sin causa sea pecado mortal, teniendo satisfacion que no lo descubriràn à otros, es dudoso. Filiucio, *I*, cõ otros dize, que si; pero otros muchos, *K*, dizen lo contrario, porque esto no redunda en grave daño, ni injuria del proximo. Algunas causas señalan los Dotores, que escusan de la obligacion de guardar el secreto: La primera que enseña S. Tomas, *L*, es, quando el secreto viene à resultar en grave daño de la Republica, ò en injuria de particular persona; porque el secreto no puede obligar contra caridad, y ella nos obliga à mirar por el bien comun, y particular del proximo.

9. La segunda es, quando el callar el secreto redũdasse en grave daño propio; porque no es creible, que el que se encargò del secreto le admitiesse con tan estrecha obligacion, que cõ notable daño suyo se quisiesse obligar à guardarle. Assi lo sienten comunmente los Dotores, *M*, Lessio, Fagũdez, y otros. Desta regla general excepta Soto, *N*, con otros muchos el secreto de la Republica, ó del Exercito, si resultasse en grave daño del bien comun el notificarle, ò manifestarle; porque en tal caso, ni por miedo de tormentos, ni por temor de la muerte no se puede licitamente descubrir; porque el bien de la Republica, como bien mayor, y mas excelente, se deve anteponer à todo bien particular, aunque sea con perdida de la vida.

10. Es dudoso, si el que se encargò de guardar secreto en cosa mui grave, y prometiò guardarle, aunque fuesse con peligro de su vida, estè obligado en conciencia à cumplir lo que ofreciò. Responde à esto Molina, *O*, que si; su fundamento es, porq̃ semejante promesa tiene objecto honesto, y por consiguiente se deve guardar lo que se ofreciò. Otros juzgan, que repugna à la lei de caridad hazer franqueza de la vida, y darla por un hombre particular. Assi lo siẽte Laiman, *P*, con otros que èl refiere. El secreto que deven guardar las personas que por razon de su oficio lo prometen, y todos los demas que aunque no lo prometen lo deven hazer, como son los Abogados, Iuezes, Cirujanos, Procuradores, Medicos, y otros semejantes, trataremos en la letra S, verbo *Secreto*.

G. *Ita Navar. c. 18 num. 52. Filliuc. tr. 40. n. 58. Laym. li. 3. sec. 5. tr. 3. p. 2. ca. 5. num. 1.*

H. *Prov. c. 11. Matth. 18. 1. Corin. 4. ex humano iure in l. unic. C. de famos. libel.*

I. *Filliu. to. 2. tra. 40. c. 3. nu. 63. Sot. de texen. secret. q. 2. concl. 3. & alij.*

K. *Petr. à Navarr. lib. 2. de rest. ca. 4. num. 334. Caie. 2. 2. quæst. 73. ar. 2. dub. 1. Cordu. q. 2. concl. 5. Less. & alij.*

L. *S. Tho. 2. 2. q. 70. ar. 1. ad 2. cum Discipulis suis.*

M. *Less. li. 2. de iust. c. 11. dub. 2. Fagund. in 8. decal. præcep. ca. 5. nu. 4. Laym. ubi sup. cap. 5. nu. 2. & alij.*

N. *Sot. de tex. secret. mem. 3. q. 4. conclu. 6. Navar. c. inter verba 11. q. 3. concl. 6. n. 19. Molin. loc. cit. & alij.*

O. *Molin. tra. 4. dis. 37. nu. 10.*

P. *Laym. li. 3. tra. 3. pun. 2. c. 5. n. 4. & alios quos refert.*

RESOLVCION. 3251

Preguntase: Como se ha de restituir la honra que se quitò por falso testimonio?

A. *S. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 2. Villal. p. 2. tr. 11. diffic. 37. n. 2. Hurta. de iust. dis. 12. de rest. dis. 18. Bañez, & Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 3. & alg.*

1 SAnto Tomas, *A*, Villalobos, y comunmente los Dotores enseñan, que el que quitò injustamente la honra a su proximo, levantandole algun falso testimonio, està obligado à retratarse de lo que dixo, afirmando que era falso lo que dixo dèl; y si se juzgare por necessario, deve tam

bien

bien jurar que mintiò en lo que dixo. Assi lo sienten Cayetano, *B*, Aragon, Salon, y otros. Y Turriano en el lugar citado dize assi: *Qui falsum dicēdo alterum infamavit, tenetur (si alia via commodiori fama restitui non possit) fateri falsitatem, & cum id scienter fecit, ac si opus sit, iuramento retractationem suam confirmare. Ita ille.* Y lo mismo sienten los Dotores citados. Otros añaden, que si tiene testigos de su mentira deve traerlos; assi lo dizen Bañez, y Soto en los lugares citados, Molina, *C*, y otros. Su fundamento es: porque este està obligado à restituir la honra que quitò injustamente por todos los medios posibles, hasta que està enteramente recuperada. A esto mismo està obligado el que levantò falso testimonio à su proximo, por miedo de los tormentos con que le amenaçavan: pero si fuesse verdad, aunque oculta, lo podria dezir; porque nadie tiene obligacion de guardar secreto cō tan grā detrimento suyo. Assi lo advierte Fr. Iuan de la Cruz, *D*.

B. *Caiet. & Arago. Salon 2.2. D. Thom. q. 62. ar. 2. concl. 13. Sot. de iust. lib. 4. q. 6. ar. 3. Sylv. eodem loc. Navar. ca. 18. nu. 45. Villalob. in sum. to. 2. tra. 11. dif. 37. n. 2. Turrian. in 2.2. D. Thom. dis. 4. q. 6. dub. 6. n. 141. C. Molin. to. 5. d. 41. Ioan. de la Cruz in direct. p. 1. præcep. 7. art. 2. dub. 5. concl. 3. & alij.*

D. *Fr. Ioan. de Cruz præcep. 7. quæst. 7. d. 5. concl. 3. contra Armill. verb.* restitutio.

2. No obstante lo dicho, Felipo Fabro, *E*, siente lo contrario; y dize assi: *Ego puto, solum sufficere ad restitutionem famæ in conscientia, quod diffamans se retractet, serio, coram illis apud quos proximum diffamavit absque iuramento, & multo magis absque testibus, & alijs sumptibus, ad faciendum ut hij qui ex causa detractionis malam opinionem conceperunt, illam deponant; antiqui enim Doctores, ut Alensis p. 2. q. 129. memb. 6. D. Thom. 2.2. q. 82. ar. 2. ad secundum. Scotus hic aperte nil aliud requirunt ita Faber.* El qual prueva su opinion con muchas razones, y responde à los argumentos contrarios. De suerte, que dize este Dotor, que solo se pide al que disfamò, ò quitò la honra à su proximo, que de verdad se retracte delante de las personas en cuya presencia le quitò la honra; y que con solo esto cumple en conciencia sin que tenga obligacion de hazer otras diligencias. Y que no ai obligacion de traer testigos en cōfirmacion de su mentira, lo dizen

E. *Faber. de restit. in 4. sent. dis. 15. q. 3. dis. 53. ca. 1. n. 32.* quē *refert. Diana 3. p. tra. 5. miscell. resol. 39.*

Tanero, Navarro, y Navarra, en los lugares citados.

3. Se ha de advertir, que desto dicho (principalmente estando en el rigor de la primera opinion) se exceptan las personas de grande autoridad, como lo dizen los Dotores citados, entre ellos Villalobos, *F*, que dize assi: *Hase de entender esta doctrina regularmente, porque si èl fuesse Obispo, Prelado, ò Conde, ò otra persona de grande autoridad, no estarà obligado cō tan grān perdida de honor à confessar que mintiò; y assi està obligado à restituir con el mejor modo que pudiere,* ita Villalobos; que serà como diremos luego del que restituye, quando dixo verdad. Y yo siēto lo mismo, porque nadie està obligado à restituir cō cosa que pesa mas, y es de mayor valor que lo que quitò, que fuera pagar mas de lo que deve: y bien se echa de ver, que la honra de una persona de grande autoridad, como las referidas, es de mayor valor, que la de una persona particular; y assi no estarà obligado à dezir que mintiò, sino que busque otro medio mas templado, ò uno de aquellos que traeremos luego para restituir la honra que uno quitò, siendo oculto el delito, aunque verdadero.

F. *Villalob. in sum. to. 2. tra. 11. dif. 37. nu. 3. Silvius in 2.2. q. 62. ar. 2. quæritur 10. in fin. & alij.*

4. Preguntaran los Dotores, si està obligado à lo mismo el que injustamente quitò la honra, ò la fama à su proximo, revelando delito, ò crimen que ha cometido, pero oculto. Lo cierto es, que el que esto hizo no solo cometiò pecado mortal, sino que tambien queda obligado à restituirle la honra que le quitò. El modo como se ha de hazer la restitucio es lo dudoso. Algunos Dotores sienten, *G*, que igualmente se deve restituir, y de la misma manera que la del falso testimonio, diziendo, que hablò neciamente, que se engañò en lo que dixo; y segun otros, *H*, que mintiò, porque igualmente tiene derecho à su fama el pecador oculto, que el que no pecò; y aunque es verdad que el que impone algun crimen falsamente, peca mas gravemente, pero no ha-

G. *Laym. loc. cit. n. 2. & alij multi apud eū, & apud Dian. 3. p. tra. 5. miscel. res. 30.*

H. *Fagun. in 8. decal. præcep. c. 15. n. 1. & 7.*

ze mayor daño : *Et restituitio solum respicit, damnum illatum reparandum.*

5. Otros muchos modos refieren los Dotores de reparar la honra, ò la fama quitada, revelando crimen oculto. El primero es de S. Tomas, *I*, que dize, que bastantemente satisface, diziendo, que ha dicho mal, y que injustamente ha infamado à su proximo. Pero aunque esto devia de bastar en tiempo del Santo, porque no era tan grande la malicia de los hombres; pero aora este modo de satisfacer parece que no basta, sino para hõbres sencillos, y buenos.

I. *S. Thò. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 2.*

6. El segundo modo que contẽta al Maestro Bañez, en el lugar citado, es dezir : *Yo iniquamente no sabiendo cosa mala de fulano, por aborrecimiento, ò por vengarme dixe dèl aquella falta, ò lo dixe sin saberlo ; pero lo cierto es, que no ha cometido tal pecado, y assi le buelvo la honra, ò la fama que le quitè.* Y pudo bien dezir, que lo dixo no sabiendolo, pues no lo sabia para revelarlo à otros, pues era pecado oculto; de la manera que dixo Christo N. S. por S. Mateo 13. *Se ignorare diem iudicij.*

7. El tercer modo es, diziendo, que mintiò, como dize Fagundez en el lugar citado, con otros que sienten lo mismo; y es cierto, que este modo parece ser necessario, si los demas no bastaren : porque el que infama à su proximo està obligado a restituirle la honra, ò fama que le quitò, por todos los modos licitos, y posibles que se hallaren, hasta que suficientemente se recupere; y puede licitamente dezir, que mintiò, porque aunque dixo verdad: *Speculative, id est, aliquid conforme intellectui speculativo: tamen revelando iniustè tale crimen occultum, dixit mendatium practicè, ideſt, aliquid discordans appetitui recto.* Y assi dize verdad que ha mẽtido, *id est, peccasse*; y en este sentido se deve entender lo que se dize en el Psalmo 3. *Vt quid diligitis vanitatem, & quæritis mendatium, id est, peccatum.* Y assi siento, que por este camino, si los demas no bastan, se deve restituir la honra, ò la

fama que se quitò, aunque fue verdad lo que se dixo, si alias era oculto.

8. El quarto modo es, el mas suave, para con mas facilidad cumplir con esta tan precisa obligacion, y es de Cayetano, *K*, de Soto, y de Villalobos, el qual en el lugar citado dize assi. *Otro modo ai mas usado entre los Dotores, y es, que el que infamò descubriendo pecado secreto no hable mas dèl, sino que procure tomar ocasion de tratar del infamado con las personas cerca de los quales le infamò, y hable dèl honorificamente, y trate familiarmente al infamado en algun caso, honrandole, y usando cõ èl de cortesia.* Hasta aqui son palabras de Villalobos. Este modo aprueva tambien Diana diziendo : *Et hic modus suavis est, & illum facile pœnitentes observabunt; secus autem asserendo se perperam loquuos, vel iniuriam fecisse, vel fuisse deceptos, vel quod aliqui volunt, se falsum dixisse, vel fuisse mẽtitos: ergo ad nihil aliud tenetur diffamator, quam laudare eum, quem prius diffamaverat, nec amplius de illa re coram illis, apud quos eum diffamavit, loqui.* Ita Diana. Y añade, que este modo de restituir la fama le apruevan, à mas de los citados, otros muchos, 2, por donde no puedo dexar de dezir tambien yo, que es provable.

k. *Caiet. in 2. 2. q. 72. ar. 2. Sot. de iust. li. 4. q. 9. art. 3. ad 4. quam affert, & approbat Villalob. in sum. to. 2. tra. 11. dif. 37. nu. 4. Macha. to. 1. li. 2. p. 3. tr. 25. docum. 2. Dian. 3. p. tr. 5. Miscell. res. 30. L. Less. li. 2. ca. 11. dub. 10. Arago. in 2. 2. q. 62. ar. 2. Valent. to. 3. disp. 5. q. 6. pun. 5. & q. 17. pun. 2. Navarra li. 2. ca. 4. n. 370. Sylv. in 2. 2. D. Tho. q. 62. ar. 2. & alij citati ab ipso Diana ubi supra.*

9. Deve se advertir, que aunque comunmente los Dotores afirman, q̃ el que quitò la honra à su proximo, manifestando injustamente su pecado, no solo està obligado à restituirsela, sino tambien todos los daños q̃ por essa causa se le recrecieron, no menos que si falsamente huviesse manifestado su pecado ; porque juzgan, que en uno, y en otro caso es causa moral dèl. Con todo el Maestro Soto, *M*, siente, que el que fue causa de que à alguno le viniesse daño notable de perder algun oficio, ò beneficio, por aver injustamente manifestado su delito ; no està obligado à restituirle por entero, porque esse daño mas se deve atribuir al delito del otro, como á causa principal, que à la manifestacion dèl; porque esta solo fue como una condicion, *sine qua non*, pero

M. *Sot. li. 4. de iust. q. 6. art. 3.*

no

no me contenta este modo de dezir; y assi, siento lo que tengo dicho con el comun de los Dotores.

10. Para cumplimiento de esta resolucion, importa saber, si la satisfacion que ha de dar el que levantò falso testimonio, ha de ser no solo delante las personas, en cuya presencia le levantò el falso testimonio, sino tambien delante de las demas personas, à cuya noticia vino despues. Navarro, *N*, y otros dizen, q̃ si, fundandolo en que fue causa de que para con todos aquellos perdiesse la honra; y assi es mui justo, que para con todos ellos la restituya: y esto me parece mas conforme à razon, y justicia. Porque aun de esta manera apenas se puede reparar, porque la honra una vez perdida, es como el azeite derramado, que donde quiera que cae, siempre dexa mancha, por no poderse recoger toda. Otros sienten que no, o, sino, que basta que se la restituya en presencia de solos aquellos delante de los quales le quito la honra; porque la infamia postrera se siguio accidentalmente, y por propia malicia de los oyentes, que la divulgaron; los quales por averlo hecho, estan obligados por su parte à restituirles la honra que injustamente le han quitado, divulgando lo que devian callar.

N. Navar. lib. 2. c. 4. nu. 443. Fagund. in 8. præcep. c. 15. n. 9. & alij.

O. Tenner. in 2. 2. dis. 4. q. 6. dub. 6. n. 146. Faber. de rest. in 4. sent. dist. 15. q. 3. disp. 35. c. 1. nu. 37. & alij quos refert Dian. loc. citat.

RESOLVCION 326.

Preguntase: El que quitò la honra â su proximo con palabras afrentosas, y libelos, como la ha de restituir?

1. EL que con palabras afrentosas, ò con libelos quitò la honra à su proximo, no solo pecò mortalmente, sino que tiene obligacion de restituir lo que quitò. Verdad es, que esto se entiende, como tengo dicho) quando las palabras afrentosas se dixeron en presencia de alguna, ò algunas personas; que si no lo oyò nadie, bastarà reconciliarse con el agraviado, y pedirle perdon.

2. Supuesto, pues, que fue en presencia de otras personas, y que se ha de hazer esta restitucion de honra, es dificultoso averiguar el modo como se ha de executar. Bonacina, *A*, Lessio, y otros dizen, que basta que el ofensor use de especial cortesia con el ofendido, combidandole, dandole su lado derecho, &c. Y juzgan, que esto basta aun entre personas iguales; si no es que la gravedad de la injuria fuesse tal, que à arbitrio de personas cuerdas, y Christianas, pareciesse ser necessaria satisfaciõ mayor, que la dicha. Otros que refiere Bonacina, *B, tacito nomine*, sienten, que en qualquiera acontecimiento es forçoso que el que ofendiò pida perdon al ofendido. Pero la mas recibida opinion es, que quando la restitucion le puede hazer por otro modo equivalente, no es necessario que le pidan perdon al ofendido. Assi lo sienten Cayetano, *C*, Reginaldo, Molina, y otros muchos. Pero en este, y otros muchos casos se deve advertir, que si se juzgare ser mas conveniente no tratar de la materia, sino enterrarla, se deve de hazer.

A. Bonacin. de rest. dis. 2. q. 6. pun. 2. num. 5. Less. lib. 2. de iust. ca. 11. dub. 27. nu. 144. & alij.

B. Bonacin. ubi sup. n. 5. de quo Fagund. in 8. præcep. decal. ca. 17. num. 7.

C. Cajet. 2. 2. q. 72. ar. 3. Reginald. li. 10. nu. 354. Molin. de iust. disp. 46. Rebell. li. 4 de rest. q. 12. Navarra lib. 2. de rest. 1. p. cap. 4. dub. 2. nu. 66. & alij.

3. Tambien se ha de advertir, que el que quitò la fama à otro, aunque està obligado à restituirla con daño igual, y aun algo mayor que la suya; pero no con daño propio notablemente mayor, porque fuera pagar mas de lo que deve: v. g. no està obligado una persona principal reparar la honra de un plebeyo, con perdida de la suya; y mucho menos, si de su honra dependen otros. Ni tampoco la deve restituir con notable daño suyo temporal, como con notable perdida de su hazienda, ò de su esta-

estado, como dizen Frai Iuan de la Iun de la Cruz, D, y otros.

D. Cruz precep. 7. q. 7. dub. 5. concl. 5.

4. Dificultan los Dotores: Si el que no puede bolver la honra que quitò, està obligado à compensarla con dinero? A esto responde Silvestro, E, que el que no puede restituir la honra, ò la fama en su propio genero, no està obligado à recompensarla con dinero. La razon con que lo prueva es: El que no tiene dinero para restituir, ò pagar lo que deve, no està obligado à recuperarlo con su honra: luego ni al contrario, el que no puede restituir la honra, ò la fama en su propio genero, estarà obligado à recompensar essa honra con dineros; porque milita la misma razon, lo mismo dizen otros.

E. Sylvest. ver. detractio, idē docent Azor to. 3. li. 5. ca. 9. Navarr. c. 17. nu. 90. Filliuc. tr. 32. cap. 9. q. 5. num. 239. Saver. restitu. n. 55. Navar. ubi sup. n. 416. & alij.

5. Pero la opinion, à mi parecer, mas provable dize, que el que no puede restituir la honra, ò fama que quitò, en propio genero, està obligada à restituirla en otros bienes de fortuna. Assi lo dize Santo Tomas, F, con estas palabras: *Si infamator non potest famam restituere, debet ei aliter compensare.* Lo mismo dixo San Antonino, y comunmente los discipulos de Santo Tomas. Y pruevase: El dinero es precio de todas las cosas temporales; luego bien se puede con èl recompensar la fama, ò la honra, que es bien temporal: porque aunque la fama, ò la honra pertenezca à orden superior, que la hazienda; pero tanta puede ser la cantidad de la hazienda, ò del dinero, que equivalga, y aun exceda à la fama. De la manera que el oro, que de suyo es de mayor valor que la plata, y de mas estima; y cō todo tanta puede ser la la plata, que exceda al oro: mas vale, y mas se estima una arroba de plata, que una onça de oro.

F. S. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad 2. S. Antonin. 2. p. tit. 2. cap. 2. §. 8. Adria. quodlib. 11. Sotus de texend. secret. Medin. in sum. Ioan. de la Cruz in diuec. q. 7. dub. 6. concl. 2. & alij.

6. De lo dicho infiero, con Frai Iuan de la Cruz, G, que si el infamado tiene en su poder dinero del que le infamò, y no trata de restituirle la fama, ò la honra que le quitò, se puede quedar con èl, por lo

G. Cruz loc. cit. concl. 2. & 3.

menos en cantidad equivalente à la fama que le quitò. Y aunque sea mayor cantidad, se la puede detener como prenda, hasta que le restituya la honra, ò la fama que le quitò. Tambien infiero con el mismo, que si muriere el que està infamado, el dinero que se le avia de dar por la fama que le quitaron, se deve dar à sus herederos. La honra que se quitò con palo, bofeton, ò con un mentis, &c. se ha de restituir, segun la costumbre de la patria, *sed absque peccato.*

RESOLVCION. 327.

Preguntase: Si puede un hombre infamarse â si, y perdonar la restitucion de su fama?

1. SVpongo por dotrina comun de los Dotores, que el infamador no tiene obligacion à restituir la fama que quitò, si el infamado por algun camino la huviesse recuperado, porque ya entonces el ofendido se halla en possession de ella. Tambien afirman, que quando la infamia, segun provables conjecturas, y segun sentir de personas prudentes, esta ya olvidada, y borrada de la memoria de los oyentes: Està el que la quitò desobligado de restituirla, aunque la huviesse quitado levantando falso testimonio. Assi lo siente Machado, A, con otros muchos que cita.

A. Machad. to. 1. li. 2. p. 3. tra. 25. docum. 1. & alij quos ipse refert, & sequitur videndus est Sot. lib. 4. de iust. & iur. q. 6. art. 3. & in libello de rati. texendi secret. memb. 1. q. 3.

2. En orden à si un hombre puede infamarse a si, digo: Que un hombre particular no peca contra justicia infamandose, ò perdonando à quien le quitò la fama, y quitandole la obligacion de bolversela. La razon es, porque es verdadero señor de su fama, como de su dinero; y assi

y assi como puede disponer dèl, puede tambien disponer della. Verdad es, que alguna vez pecarà mortalmẽte contra caridad, si con esso se expone á peligro de perder la verguença, que es el freno, y la guarda de las virtudes, principalmente en las mugeres. Y por esso lo encarga el Espiritu Santo, *Eccles.* 4. diziendo: *Curam habe de bono nomine.*

3. Pero quitado el peligro de pecar, y el escandalo, un hombre particular, de cuya fama no dependen otros, no pecarà, quitandose la honra, en particular si tuviere alguna racionable causa para hazerlo, ò para perdonar à quien se la quitò para que no se la buelva; como lo hizieron muchos Santos. Frai Iuan de la Cruz en confirmacion de esto dize estas palabras: *D. Ambros. publicas mulieres ad se ingredi fecit, ut sic infamatus non eligeretur in Episcopum.* Por esta razon dize Soto, *B*, que un hombre particular, por miedo de los tormentos, puede licitamente confessar su pecado oculto, aunque cause infamia, y aunque èl Iuez no le pregunte dèl juridicamente, y aunque sea falso el crimen que le han impuesto, por el qual le han de quitar la vida; si lo confiessa de miedo de los tormentos, solo dize que pecarà venialmente mintiẽdo; pero se entiende quando no se sigue grave escandalo, como se siguiria si confessasse un pecado de Sodomia, ò de heregia: y assi entonces pecaria mortalmente, si por miedo de los tormentos confessasse lo que no avia hecho; y si lo confessò, dize Silvestro *v. detrac.* se deve retratar, aunque no por esso se libre de la muerte. Vease à Frai Iuan de la Cruz en el lugar citado.

B. *Sot. lib. 5. de iust. q. 10. art. 2. Cruz tra. de rest. q. 7. dub. 7. concl. 2.*

4. El que tiene la fama vinculada à otros, como el Prelado en orden à sus subditos, el padre en orden à sus hijos, la madre en orden à sus hijas, &c. peca contra justicia perdonando, que no le restituyan la fama, ò infamandose de pecados que redunden en deshonor de otros, como de sodomia, heregia, &c. porque en-

tonces se quita la fama à si, y à otros. Assi lo sienten Bañez, *C*, Fr. Iuan de la Cruz, y otros.

C. *Bañez 2.2. quæst. 62. ar. 2. Cruz loc. cit. & alij.*

5. Dificultan los Dotores, si dezir un delito oculto de un difunto es pecado mortal, y si ai obligacion de restitucion? A lo primero digo, que dezir de un Clerigo difunto, que tenia buen nombre, que estava amancebado, ò de una muger muerta que fue adultera, es pecado mortal; porque le quita al difunto la buena fama que tiene entre los hombres, la qual siempre vive, y es de gran estimacion. A mas de que esta infamia del difunto, puede tambien tocar, y estenderse à los parientes, y amigos. Assi lo sienten Bonacina, *D*, Azor, y otros.

D. *Bonac. to. 2. tr. de rest. disp. 11. q. 4. pun. 2. prop. 1. Azor 3. p. li. 13. c. 4. dub. 9. Navar. li. 2. c. 4. num. 351. Rebell. li. 4. de rest. q. 3. & alij.*

6. El que quita la fama à un difunto, està obligado à restituirla, porque injustamente se la quito. Assi lo dize Salon, *E*, Navarro, ò otros. La mayor dificultad consiste en averiguar, a quien se deve hazer esta restitucion. Bonacina en el lugar citado, dize, que à mas de la que se deve à èl, se deve tambien hazer à su casa, y famalia, ò parientes del difunto; si à ellos les redundo algo de la infamia; porque la restitucion se deve estender à todos aquellos, que injustamente padecen algun daño; pero si à los dichos no les redundò daño alguno, basta que se restituya la fama al difunto, de la manera que pudiere, y fuere mejor para èl. A mi me parece con Molina, *F*, Rebellio, y otros, que la mejor satisfacion para el difunto, en tal caso es hazerle dezir algunas Misas, sufragios, y otros bienes espirituales: *Nam exhibitio suffragiorũ, magis accepta videtur diffunto, quam alia satisfactio.*

E. *Salon. 2.2. q. 62. ar. 2. contr. 21. concluf. 3. Navar. ubi supra say. li. 11. c. 7. n. 31.*

F. *Molin. tr. 4. disp. 44. nu. 3. Rebell. loc. cit. q. 11. & alij.*

7. Advierten Molina, *G*, Rabellio, y otros, que no ai obligacion de restituir la fama al difunto, si constasse que estava condenado; v. g. à un Moro, ò Gentil, que murieron en sus sectas. Pero à mi me parece lo contrario, porque en siendo hombre, es proximo, y capaz de la

G. *Molin. tra. 4. d. 28. & d. 44. nu. 3. Rebell loc. cit. q. 11. nu. 3.*

Falsos testimonios.

Bienaventurança, y el daño que injustamente se haze à un proximo se deve reparar, si èl no lo perdona. Lo segundo que se siguiria, que no tenia obligacion de restituir la fama à un Pagano, o Herege, como dize Salon, *H*, el qual moralmente se ha de creer ha de morir en su infidelidad, y se ha de condenar; lo qual es falso, como tengo dicho, pues no se puede negar, sino que estos son proximos; y assi como por serlo no se les puede quitar el dinero, porque segun principio natural, *quod tibi non vis, alteri ne feceris*, por esso mismo no se les podrà quitar la honra, y la fama, que son bienes mas estimados.

H. *Salon 2.2. quæst. 62. ar. 2. contr. 21. concl. 3.*

Fe.

DE esta materia trata Santo Tomas 2.2. *quæst. 1. usque ad 16.* y en este lugar todos sus expositores. Con el Maestro de las sentencias los Escolasticos, *in 3. sentent. dist. 23. usque ad 26.* En las decretales, *tit. de summa Trinitate, & Fide Catholica*; donde tratan de esta materia los Canonistas, y Sumistas, *ver. Fides.* Ledesma 2. *p. sum. tract. 1.* Toledo *lib. 4. ca. 1.* Tomas Sanchez *sup. præcep. decalog. lib. 1.* Azor *tom. 1. instit. mor. lib. 8.* Machado *tom. 1. lib. 2. par. 2. tra. 1. docum. 1.* Villalobos 2. *par. tra. 1. dif. 1.* Reginaldo *tom. 2. lib. 17. tract. 1.* El Reverendissimo P. Fr. Iuan de Santo Tomas, en el principio de su Dotrina Christiana. Sierra 2. 2. *D. Thom. à q. 1. usque ad. 16.*

Fe.

RESOLVCION. 328.

Preguntase: Qual sea la difinicion essencial de la Fe?

1 EL primer passo que ha de dar el Christiano para salvarse, y para alistarse baxo la bãdera de Christo nuestro Señor es, la Fe; sin la qual no es posible agradar à Dios, como enseña, y amonesta el Apostol San Pablo, escriviendo à los Hebreos, *A. sine fide impossibile est placere Deo.* Conforme à esto dixo San Ambrosio, *lib. de Chaim, & Abel, Fides est radix, & fundamentum omnium virtutum*, es raiz, y fundamento de todas las virtudes. Y S. Agustin *de Fide, ad Petrum*, la llamò, *nostræ salutis initium*, principio de nuestra salud: de suerte que assi como el coraçon, es el principio de la vida, de quien la participan todos los miembros del cuerpo; assi la Fe Catolica es, el conraçon de la vida espiritual de las virtudes, de tal suerte, que si ella vive, viven ellas, y si muere, mueren todas.

A. *Ad Hebr. 6.*

2. Y aunq̃ Christo N. S. no nos pudo dar exemplo en esta virtud, por aver gozado de la vision beatifica, desde el primer instante de su concepcion, con la qual no se compadece la Fe, cũ yo conocimiento (como dize S. Pablo 1. *Cor. 13.* es obscuro, y enigmatico, y Christo le tuvo claro, y evidẽte de todas las verdades, y misterios divinos que enseña nuestra Fe. Pero dionos grandissimo exẽplo en la caridad, y las demas buenas obras, sin la qual todo lo demas aprovecha poco, como lo enseña S. Pablo, escriviendo à los de Corintio 1. *Cor. 3.* en aquellas palabras; si llegare à tener Fe de tan subidos quilates, q̃ passe los montes de una parte à otra, y me faltaren la caridad, y las obras que de ella proceden no me aprovecharà nada: *Si habuero omnem fidem ita ut montes transferam, charitatem autem non habeam nihil mihi prodest.* De la misma manera se condenarà uno cõ la

Fe.

la Fè sin obras, como con las obras si le falta la Fe; porque son las dos alas (como dixo San Bernardo) con que bolamos al Cielo, y las dos columnas que sustentan este edificio, y las dos manos con que se han de vencer los enemigos que pretenden impedirnos el camino para la bienaventuranza; por lo qual llamò San Pablo escudo à la Fè, por q̃ embaraçado en la una, la otra mano quede libre, para tomar la espada de las buenas obras.

B. S. Tho. 2. 2. q. 4. art. 1. & eius discipuli ibidem.

3. Trae Santo Tomas la difinicion de la Fè, *B*, sacada de San Pablo ad Hebr. 11. *Fides est substantia, sperandarum rerum, argumentum, non apparentium.* Llama S. Pablo à la Fè *Substantia*, no porque la Fe sea del predicamento, que llamamos substancia, sino que es à semejança della; porque es donde se funda todo lo que esperamos en la otra vida, y es el principio, que en virtud contiene todas las cosas que esperamos; y la palabra *argumentum* se toma por el efeto del argumento, que es, que por èl viene el entendimiento à assentir à la verdad; y assi el assentir el entendimiento à la verdad de la Fe que no se vè, se llama aqui, *argumentum non apparentiũ*, como dize Santo Tomas; y añade el Santo, que esta difinicion conviene tambien à la Fe informe, porque esta no se distingue de la Fe formada essencialmente, sino solo accidentalmente, *sicut perfectũ, & imperfectũ.*

4. Comunmente los Dotores difinen la Fe, para su mayor declaracion, de esta manera: *Fides est virtus Theologica à Deo infusa, per quam firmiter assentimur ob Dei auctoritatem ijs, quæ à Deo revelata sunt, & ab Ecclesia proposita, ut à nobis credantur.* Llamala *virtus Theologica* S. Tomas, *C*, con estas palabras: *Fides neque est virtus intellectualis, neque moralis, sed est virtus Theologica.* Llamase tambien assi, porque es un habito, ò lumbre q̃ dificilmente se aparta de la persona en quien està, y se verifica principalmente acerca de Dios, como objecto material, pero adequadamente como objecto formal. Y aunque S. Tomas hablando de la Fe informe dize: *Fides informis non est virtus:* No se ha de entender que la Fe informe no tẽga la essencia de la virtud; porque se distinguiria especie de la Fe formada; y lo contrario tiene dicho el Santo en el art. 4. de la question 4. de la 2, 2. citada: sino que como dize en el *art. 5. ad 3. Non pertingit ad perfectam rationem virtutis.* No es virtud *simpliciter* quanto al estado que consiste en cierta perfeccion accidẽtal que le sobreviene à la essencia de la virtud: *Ratione cuius prompte, & delectabiliter operatur, & elicit actum simpliciter perfectum, ordinatum ad finem supernaturalem simpliciter ultimum, & meritorium præmij supernaturalis.* De quo, *D*, Sanctus Doctor.

C. S. Thom. q. 14. de verita. art. 3. ad 9. & q. unic. de virtutibus ar. 12. & in 3. dist. 23. q. 2. art. 3. quæstiũcula 3. & multis alijs in locis.

D. San. Doct. 2. 2. q. 23. art. 7.

5. Llamase tambien, *infusa*, porque no se adquiere con obras humanas. Por lo qual San Pablo, *E*, la llama, *donum Dei.* Dizese: *Per quam firmiter assentimur*, porque este es propio acto de la Fe, con el qual se distingue de la opinion, la qual, *est assensus cum formidine.* De aqui se colige, que este acto pertenece al entendimiento, en el qual, como en propio sugeto, està la Fè. Significan tambien las dichas palabras, que la Fe no admite duda, porque se funda, y estriva en la divina autoridad, ò verdad revelante en quien no se puede hallar falsedad.

E. Apost. ad Ephes. 2.

5. Otra particula dize: *His quæ à Deo revelata sunt*, para mostrar, que la Fe es de aquellas verdades que estan manifestadas à la Iglesia por revelacion de Dios: de aqui se sigue, que las cosas que ha revelado Dios à los Sãtos en particular, como à Santa Brigida, y à otros, no son de Fe, sino es q̃ la Iglesia los admitiesse por tales.

6. La ultima particula dize: *Et ab Ecclesia proposita, ut à nobis credantur*, para dar à entender, que sola la Iglesia tiene la razon de las cosas de la Fe que manifiesta Dios à toda ella: como son las que se contienen en las Sagradas Escrituras, por las tradiciones Apostolicas, y por las determinaciones de los Concilios Generales, y Sumos Pontifices.

Fe.

7. Aunque basta para creer firmemente la proposicion de la Iglesia, se confirma, assegura, y se autoriza con tantos Martires, tantos Doctores, tantos varones Santos, y tantos milagros como en su confirmacion ha obrado Dios N. S. con que se distingue de las sectas, como se provarà claramente. Porque todas las sectas se reduzẽ à Gentilismo, Paganismo, Iudaismo, y Heregia. La Fe de los Gentiles, y Paganos es manifiestamente contra la razon natural en admitir muchos dioses, y permitir malas costumbres. Los Filosofos conocieron un solo Dios, como Aristoteles, que conociò una primera causa, de la qual dependen todas, y ella de nadie; pero estos fueron pocos, y de vida depravada. Los Mahometanos, que son propiamente los Paganos, si bien admiten una divinidad solamente; pero conceden torpes, y indignas dotrinas, y vida mui licenciosa: su legislador fue vicioso, y sus escritos estàn llenos de contradiciones, y delirios; los sequazes de esta seta son torpissimos, barbaros, crueles, traidores, &c.

8. La otra secta es el Iudaismo, y esta es notorio que no vale para la salvacion de los hombres; pues en las mismas escrituras que conserva, se establece nuestra Fe, y manifiesta su error; y siendo los Iudios tan enemigos nuestros, las han guardado por muchos siglos, sin adulterarlas, para que del testimonio, y escritos de los contrarios, conste la verdad, y certeza de nuestra dotrina.

9. La Encarnacion de Iesu Christo N.S. profetizò Baruch; su nacimiẽto de la Virgen, su predicacion, milagros, muerte entre dos ladrones, y sepultura gloriosa, Isaias. El tiempo de su venida al mundo, Iacob. El de su passion, Daniel. El lugar de su nacimiento en Belem, Micheas. La predicacion, y precursoria del Baptista, Malachias. La entrada sobre un jumento en Ierusalem, y venta por treinta dineros, y huida de los Discipulos, Zacharias, y Ieremias. La Cruz, y blasfemias contra el Crucificado, la hiel, y vinagre, la particion de las vestiduras, la resurreccion del Sepulcro, la subida à los Cielos, y la reprovacion de los Iudios, el Rei David. El ser la resurreccion tres dias despues de la muerte, Oseas. La venida del Espiritu Santo, Ioel.

10. Y como estas ai otras profecias, escritas en los mismos libros Sagrados, que hasta el dia de oi han cõservado los Iudios, los quales estan ciegos para verlas: y esta ceguedad esta profetizada en las mismas escrituras. Muchissimos años ha que para mostrar Dios lo q̃ le desagrada esta seta trae al pueblo q̃ la sigue afligido, despreciado, sin honra, sin reputaciõ, sin govierno, y sin republica. Y desde el principio de la Iglesia han notado los Sãtos Dotores esta su desvẽtura, y assegurado por las palabras de Christo nuestro Señor, que no saldran de ella.

11. La ultima seta es la Herigia, la qual con todos los ramos, y infinita variedad de errores que contiene, conviene con los Catolicos en un fundamento, que es admitir por verdadera la dotrina que Christo nuestro Señor, y los Apostoles enseñarõ. Mas para certificarnos que solo nuestro camino, que es el de la Iglesia Romana, es el seguro, y verdadero, baste cõsiderar su antiguedad su antiguedad, su firmeza, su constancia, su uniformidad, su pureza, la autoridad de tantos Martires, Doctores, Obispos, y ilustres varones, como siẽpre ha avido, y aurà. Los muchos milagros con que Dios N.S. le ha confirmado, siẽdo todo al contrario en la heregia; porque en todas sus sendas no ai sino novedad, inconstancia, contrariedad, y malas costumbres. De cada parcialidad, y secta, se sabe quãdo empezò; pero nuestra santa Religion trae su corriente desde Iesu Christo nuestro Señor, y los Apostoles.

12. Todas las sectas son increibles; de sola nuestra Fe se puede dezir à Dios con David: *Tus testimonios, y palabras se han hecho demasiadamente*

te

Fe.

te creibles. Y quãdo no quisiessemos asiegurarnos de las historias Evangelicas, y Anales Sagrados, no podemos negar tantos milagros, que oi dia vemos en apoyo de nuestra dotrina, de tantos cuerpos muertos que sin corrupciõ perseveran en las sepulturas, de sangré de Martires, que a ciertos dias hierve, y se mueve con extraordinario movimiento; de especies Sacramentales milagrosamente conservadas; de curas sobrenaturales dadas de repente por intercesion de los Santos; de muchos que publicamente resucitaron por la oracion, y intercesion de los Santos. Ninguna cosa destas puede ser por favor del demonio, pues la Iglesia, y sus hijos son tã contrarios suyos. De todo lo dicho se ha de aprovechar el Christiano quando se viere acosado de tentaciones de la Fe; y si no bastare, cierre à toda razon humana los ojos, y sin discurrir crea lo que cree nuestra Santa Madre la Iglesia.

13. Procure en semejantes aprietos hazer alguna confessiõ, y profession de la Fe. La primera, y principal de que deve echar mano, es la del Credo, que compusieron los Apostoles, reconociendo por èl los principales misterios de la divinidad, y humanidad de Iesu Christo N. S. y despues el simbolo de S. Atanasio. Tambien es mui a proposito la profession de la Fe de S. Gregorio, que dize assi: Creo en el Padre, en el Hijo, y en el Espiritu Santo, tres personas, y una substancia. Creo que el Padre nò es engendrado; que el Hijo es engendrado; que el Espiritu Santo procede de los dos, y es de la misma duracion, y eternidad. Creo, y confiesso, que el unigenito Hijo de Dios, quedandose Dios, y resplandor de la gloria del Padre, se hizo hombre, concebido, y nacido por obra del Espiritu Santo, y de la Virgen Santa Maria.

14. Creo, y confiesso, que tomò la naturaleza humana sin pecado, murió en Cruz, fue sepultado, resucitò al tercero dia, y à los quarenta subiò à los Cielos, y se sentò à la diestra del

Fe.

Padre; y de alli vendrà à juzgar à los vivos, y à los muertos, poniendoles à su vista las obras, y pensamiẽtos mas ocultos que tuvieron. Creo, y cõfiesso, que darà eterno premio, y galardõ à los justos, y eternos castigos de fuego à los q̃ murieron en pecado. Creo que ha de renovar el mundo por fuego, y hazer que resuciten todos los difuntos de los passados siglos. Creo, y confiesso, que no ai mas de una Fè verdadera; un baptismo; una Iglesia Apostolica, y universal, que es la Romana, en sola la qual se pueden perdonar los pecados, y alcãçar la bienaventurança.

RESOLVCION. 329.

Preguntase: Que cosas devemos creer, y de la necessidad que tenemos de creerlas?

Vease la palabra *Absolver*, resolucion tercera.

1 EN orden à lo primero digo: Que la primer cosa que se ha de creer son todos los libros Canonicos de la Sagrada Escritura, como consta del Concilio Tridentino, *A*, y enseña Santo Tomas. Todos estos libros, y cada una de sus palabras, deven ser creidas infaliblemente, como dictadas por el Espiritu Santo. La segunda, son las tradiciones de la Iglesia, las quales el Concilio Tridentino, *B*, las reduze tambien à la Fè.

A. *Conc. Trid. sess. 4. cap. 1. S. Thom. 2. 2. q. 1. ar. 7. & eius discipuli.*

2. Estas tradiciones las podemos considerar de tres especies, unas divinas, otras Apostolicas, y otras Eclesiasticas. Las divinas, dize el Concilio *ubi supra*, son las que los Apostoles recibieron de la misma boca de Christo nuestro Señor, ò las que por dictamen del Espiritu Santo, ò por mandato de Christo N. S. promulgaron; las quales, como tiene difini-

B. *Conc. Trid. d. sess. 4.*

do

do el Sagrado Concilio Tridentino, y mucho antes que èl, el Sinodo septimo general, C, es sin duda, que tienen la misma autoridad que la Sagrada Escritura.

C. *Sep. Synod. general. de qua vide Azor to. 1. inst. mor. li. 8. c. 4.*

3. Las Apostolicas son las que los mismos Apostoles, como Prelados, Maestros, y Dotores de las Iglesias ordenaron; y desta manera instituyeron los Canones, que se llaman de los Apostoles: de donde es, que ellas tienen la misma autoridad que ellos. Acerca desto se ha de ver Azor en el lugar citado *q.* 4. las Eclesiasticas son aquellas, como cõsta del Concilio Tridentino, en el lugar citado, que el mismo uso, y costumbre de la Iglesia ha constituido, y observa; las quales tienen la misma fuerça, y autoridad, que sus constituciones, como dizen, D, Azor, Bañez, y otros.

D. *Azor ubi supra. Bañez 2. 2. q. 1. ar. 10. dub. 6. concl. 6. & alij.*

4. De lo dicho se infiere, que las tradiciones divinas, pertenecẽ al Derecho divino, como tales son inmutables, las Apostolicas, al Derecho humano de los Apostoles; y assi son mudables por la Iglesia, como sus Canones. Y las tradiciones Eclesiasticas lo son tambien, porque pertenecen al Derecho humano, Eclesiastico, y Canonico de la Iglesia.

5. En orden à lo segundo que se pregunta, hemos de suponer dos puntos mui necessarios. El primero, que la Fe es en dos maneras, una explicita, y otra implicita. Explicita se llama quando con ella creemos algun misterio en particular, y en èl mismo; como quando creemos, q̃ Christo S. N. se encarnò, murió, y resucitò; entonces se dize con propiedad, que tenemos Fe explicita de aquel misterio. Fe implicita se llama quando alguna cosa se cree, no en particular, *& in se ipsa*, sino en otro alguno; como sucede en el que cree lo que la Santa Madre Iglesia cree en comun; este tal se dize, que tiene Fe implicita. Assi lo dize Bonacina, E, con otros.

E. *Bonacin. de præcept. decalog. disp. 3. q. 2. p. 2. n. 2.*

6. El segundo punto, que tambien importa advertir es, que la necessidad que tenemos de la Fe para salvarnos, y alcançar la salud espiritual, es en dos maneras (como dizen comunmente los Dotores, entre ellos Bonacina en el lugar citado); una, *necessitate finis, aut medij*; y otra, *necessitate præcepti*. Necessidad de medio se llama, quando no se puede alcançar el fin con otro medio; de esta manera es necessaria la gracia, para alcançar la gloria. Necessidad de precepto se llama, quando ai precepto, y si no lo huviera, no era aquel medio precissamente necessario; por lo qual si inculpablemẽte dexamos de hazer una cosa à que nos obliga el precepto, no por esso dexaremos de salvarnos; antes nos escusan muchas causas particulares, y generales. Esto supuesto.

7. Digo lo primero: En todo tiẽpo los hombres que tuvieron uso de razon, tuvieron necessidad, *necessitate medij*, de tener alguna Fe explicita sobrenatural. Este dicho es comun de todos, *in 3. d. 25.* Y la opinion cõtraria dizen Bañez, F, Cano, y otros, que es erronea. La razon de S. Tomas, G, es, porque la naturaleza racional no se puede ordenar a cosa sobrenatural, sino es con movimiento sobrenatural. Y assi es menester acto de Fe, que es el principio; por lo qual dixo San Pablo, H: *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Y este conocimiento es sobrenatural, porque encamina al hombre al fin sobrenatural, que se ha de alcançar cõ merecimientos propios, y sobrenaturales.

F. *Bañez 2. 2. q. 2. ar. 8. dub. 1. Cano de sacra. par. 2. q. 2. conclus. 1. & alij.*

G. *S. Tho. 2. 2. q. 2. ar. 3.*

H. *Ad Hebr. 11. v. 6.*

8. Digo lo segundo: La Fe de Christo nuestro Señor, despues del pecado de nuestro Padre Adam, siẽpre fue necessaria, *necessitate medij*, por lo menos implicita, para alcançar la gracia, y la gloria. Pruevase con aquellas palabras de los Actos de los Apostoles, I: *Nec enim aliud nomen est sub cœlo datum hominibus: in quo oporteat nos salvos fieri, &c.* Y en muchos lugares San Pablo encomienda la Fe de Christo nuestro Señor, como necessaria para la salud espiritual, K, como consta.

I. *Actor. 4. v. 12.*

K. *Constat ad Rom. 3. 4. & 5. ad Galat. 2. & 3. & 1. Cor. 10.*

9. Digo lo tercero: Antes de la su-

suficiente promulgacion del Evangelico, bastava la Fe implicita de Christo. Porq antes de la dicha promulgacion tenian los hombres ignorancia invencible de su divina Magestad. Pero en la lei de gracia, despues de la suficiente promulgacion del Evangelio, regularmente hablando, es medio necessario para justificarse la Fe explicita del misterio de la Encarnacion, y de la Santissima Trinidad. Assi lo dizen con muchos Dotores, y Santos Bañez, L, y Aragon. La razon es, porque esta Fe es fundamento de nuestra justificacion, y de todo nuestro bien espiritual.

L. Bañez 2.2. q.2.ar.8. Aragon ibidē art. 6. cum alijs.

10. Dixe en la segunda parte de este tercero dicho (regularmente hablando) porque en algun caso singular bastaria para la justificacion la Fe implicita de Christo N.S. como siēte Aragon en el lugar citado, *art. 5. concl. 2.* con Cano. Y se colige de los Actos de los Apostoles, *M.* donde se dize, que Cornelio era varon justo y temia à Dios, antes que tuviesse Fe explicita de Christo nuestro Señor; y consta de los Actos de los Apostoles, que en aquel tiempo estava yà promulgado el Evāgelio en aquella Provincia. Confirmase esto, porque la Fè explicita de Christo, comunmente hablando, no se puede tener sin Predicador, segun lo que dixo San Pablo, *N*, *Quomodo credent ei, quem non audierunt? Quomodo autem audient sine prædicante.* Y aunque no se puede tener la predicacion cada hora; pero cada hora se puede arrepentir el hombre de sus pecados, y ocasionar, à que Dios se olvide de ellos, como lo ofrece por Ezechiel, *O*, diziendo: *Omnium iniquitatum eius, quas operatus est, non recordabor.* Y es averiguado, que se puede dar ignorancia invencible de los Articulos de la Fe, por breve tiempo, como dize Villalobos, *P*, y muchos otros. Acerca de las cosas que tiene obligacion el Christiano à creer, y saber explicitamente, por necessidad de precepto, y en que tiempo deve el Christiano començar à saber los misterios

M. Actor. 10.

N. Ad Rom. 10.

O. Ezech. 18.

P. Villalob. 2. p. tra. 1. dif. 3. n. 6.

de la Fè, y la Dotrina Christiana, y la mayor inteligencia que deven tener della los Curas, Prelados, Maestros, &c. se ha de ver la palabra *Absolver*, resolucion tercera.

RESOLVCION 330.

Preguntase: Si es pecado negar la Fe de Christo, solo de palabra, teniendola en el coraçon, porque no le quiten la vida?

1 DIgo lo primero: Negar la Fe de Christo, aunque sea solo de palabra, porque no le quiten la vida, es gravissimo pecado mortal, y mui injurioso à la Religion Christiana. Este es comun sentir de los Dotores, con S. Tomas, 2. 2. *q. 1. & seqq.* Pruevase este dicho con lo que dize Christo nuestro Señor por San Mateo, *A*: *Qui autem negaverit me coram hominibus negabo, & ego eum coram Patre meo, qui in cœlis est.* Y el Apostol San Pablo, *B*, dize: *Si negaverimus, & ille negabit nos.* Las quales palabras contienen en si precepto negativo, el qual por ningū miedo se puede quebrantar; y para esto ai algunos textos en el Derecho, *C*, que son de S. Agustin, que dize: *Timendo mortem carnis, mortem dabis animæ tuæ quanta enim vita est confiteri Christum, tanta mors est negare.* Et in eodem cap. habetur; *quod non solum Christum negat, qui eū negat esse Christum; sed etiam ille qui cum sit, negat esse Christianum.* Y este, como dize el Santo, *lib. contra mendacium cap. 2.* fue el pecado de San Pedro, quando dixo: *Non novi hominē*; y profetizandolo Christo, le dixo: *Ter me negavis.* Assi lo dizen Fr. Iuan de la Cruz, *D*, Azor, y otros muchos.

A. Matth. 10. v. 33.

B. S. Pab. 2. ad Thi mot. 2. v. 12.

C. Cap. non solum, ca. existimant, cap. nolite timere 11. q 3.

D. Cruz 1. præcep. decalo. tract. de fide, Azor to. 2. li. 17. tr. 1. cap. 2. q. 2. num. 23. Filliuc tom. 2. de præcep. decalog. tra. 22. Laym. in sua Theol. mor. tr. 1. ca. 9. Sanch. de oper. mor. li. 2. c. 4. Reginal. li. 17 c. 2. sect. 2. nu. 20. Machad. to. 3. li. 2. par. 2. tra. 1. de virt. Fidei.

2. Digo lo segundo: Acto contrario es, à la Fe confessar aunque sea solo de palabra una falsa religion; como si uno dixesse solo de palabra, q̄ era Moro, Judio, ò Luterano. Porque con estas palabras dà à entender, que

que la religion Christiana es falsa, y las que èl confiesla verdaderas. Y mucho mayor pecado seria, si confesiasse los errores de aquellas sectas de palabra por verdaderos. Con todo no incurriria en la descomunion del Derecho, contra los hereges (por lo menos, *in foro conscientiæ*) supuesto que solo lo dize de palabra, quedando en su coraçon la Fe Catolica.

3. Digo lo tercero: Huir por persecucion de contrarios de la Fe en dos casos es pecado mortal, contra el precepto de confessar la Fe. El primero, quando del huir se le quita à Dios la devida honra, y gloria. El segundo, quando importa para provecho espiritual del proximo; como si del huir se siguiesse, q̃ alguno, ò algunos perdiessen la Fe, entonces el huir por la persecuciõ seria pecado mortal. Fuera de estos casos, licito es huir la persecucion. Lo que prueva San Atanasio, *in apologia profuga*, y lo prueva con las palabras de Christo S. N. por San Mateo, *cap.* 10. *v.* 23. *Cum autem persequentur vos, in civitate ista, fugite in aliam.* Pero los Prelados, quando la persecucion no es de su persona en particular, sino de sus ovejas, las quales tiene à su cargo, y es necessaria su presencia para conservarlas en la Fe: primero se ha de exponer à perder la vida, que huir; si no es que por otra persona acuda à esta necessidad, ò si su vida es de mayor importancia para el bien comun: en este caso con el exemplo de otros Santos, licito es huir; assi lo dize S. Tomas, *E*, y otros muchos con èl.

E. *S. Tho. 2. 2. q. 189. ar. 5. & Caiet. ibidem Bañez 2. 2. q. 33. ar. 3. dub. 4. concl. 4. Malderus 2. 2. q. 3. art. 2. Reginal. li. 7. tra. 1. c. 2. sect. 2. n. 26.*

4. Digo quarto: Supuesto que ai precepto de confessar la Fe (como està dicho) y que este precepto es afirmativo, obliga siempre, pero no en toda diferencia de tiempo. Verdad es, que tambien se incluye precepto negativo, de no negar jamas exteriormente la Fe, el qual obliga, como los demas preceptos negativos; esto es, *semper, & pro semper*, en toda diferencia de tiempo. El precepto afirmativo de confessar la Fe obliga en los dos casos referidos inmediatamente en el numero tercero. Y advierte Reginaldo, en el lugar que luego citarè, que en los casos q̃ el Christiano deve confessar la Fe, tiene tambien obligacion de defenderla. Toda esta dotrina traen Azor, *F*, Navarro, y otros citados.

F. *Azor to. 1. li. 8. inst. mor. cap. 7. q. 7. Navar. to. 1. concilior. tit. de sum. Trinit. & Fide Catol. conc. 1. Regin. in praxi penit. li. 17. c. 2 sect. 2. n. 20. Ledes. 2. p. sum. tit. de Fide c. 4. conc. 2. Laym. lib. 2. Theolog. mor. tr. 1. c. 11. n. 2. & alij.*

5. Digo quinto: Si algun herege preguntare à un Christiano, si es Sacerdote, ò Religioso, ò Clerigo, y èl lo negare siendolo, no peca contra el precepto de confessar la Fe. La razon es, porque negar que uno es Sacerdote, ò Religioso, ò Clerigo, no por esso niega ser Christiano; porque los legos tambien son Christianos, y Catolicos. Y añade Azor, *G*, que puede sin pecar el Clerigo, ò el Religioso, para guardar su vida, vestirse vestidos de seglares. Y lo mismo dize, si dexan de rezar los Oficios Divinos de obligacion, no pudiendolo hazer sin peligro de la vida; porque las leyes humanas no obligan con peligro de la vida, regularmente hablando.

G. *Azor ubi supr. ca. 27. q. 2.*

6. Digo sexto: Al Christiano que un infiel le pregunta, si lo es, si la persona es publica, ò se lo pregunta publicamente, no solo si lo niega, pero si calla peca mortalmente. Porque en esse caso està obligado à confessar la Fe de Christo, clara, y distintamente; porque de otra manera le tendrã por infiel: y siendo esta accion publica causaria grande escãdalo à los Christianos, y seria gravissimo pecado mortal. Pero si la persona que lo pregunta es un hombre ordinario, no està obligado à responderle, sino que podrà, ò responderle con palabras equivocas, ò callar, ò dezirle, quien te mete à ti en esso, que à ti no te toca, &c. pero no podrà jamas dezir, que no es Christiano, ò Catolico à ninguna persona, aora sea publica, aora privada. Assi lo dizẽ Navarro, *H*, Azor, y atros.

H. *Navar. ca. humanæ aures quæst. 3. in fin. Azor to. 1. li. 8. cap. 27. q. 1. Laym. ubi sup. Malderus 2. 2. q. 3. ar. 2. mem. 2. asser. 2. & alij.*

7. Digo septimo: Quando algun infiel pregunta à un Catolico, si es Christiano, no por saber si professa la Fe de Christo, sino por otra razon, como por saber de cuya nacion es, ò de que tierra, negar entonces que es Chris-

Christiano, no es pecado. Como si alguno estando entre Iudios, los quales por nombre de Christiano, entienden ser uno ladron homicida, &c. de manera, que no lo preguntan por causa de la Religion Christiana, sino por razon de sus delictos, entonces preguntado si uno es Christiano, ora se lo pregunten publicamente, ò privadamente, no pecarà negandolo; porque entonces negar que es Christiano, no es negar la Fe de Christo, sino negar los delitos que les aplican. Assi lo dizen Pedro de Ledesma, *I*, Reginaldo, y otros.

I. *Ledesm. 2. p. sum. tit. de Fide, concl. 7. Reginald. lib. 17. c. 2. sect. 2. nu. 23. Sanchez in oper. mor. li. 2. c. 4. n. 8. Azor tom. 1. lib. 8. §. quæres, &c. K. S. Antonin. 2. p. Theolog. tit. 12. c. 6. Caiet. & Bañez 2. 2. q. 3. art. 2. Navar. in manu. c. 11. n. 25. Sanch. in op. moral. li. 2. ca. 4. nu. 13. 14. 15. Ioan. de la Cruz in sum. præcep. 1. ar. 1. de Fide dub. 2. Reginal. li. 17. c. 1. n. 23. Angelus ver. infidelitas.*

8. Digo ultimo: A nadie es licito encubrir la Fe, ò la Religiõ Christiana que professa, con palabras, ò con obras; como dezir uno de palabra, q̃ es Pagano, Iudio, ò arrodillarse delãte los Idolos, como lo hizo Salomõ, por amor de sus mugeres, *ut habetur* 3. *Reg.* 11. Todo esto es tan intrinsecamente malo, que por ningun peligro, aunque sea de la vida, es licito hazerlo. La razon es, porque assi como con el mismo precepto afirmativo se manda el assenso interno de la Fe, y la confesion exterior de la misma Fe, assi con el mismo precepto negativo se prohibe el assenso contrario à la Fe, y la confesion externa contrà la Fe; sino es que se haga en comedias, ò representaciones. Assi lo dizen S. Antonino, *K*, Cayetano, y otros.

RESOLVCION. 3293

Preguntase: Si es licito al Christiano ocultar la Fe con vestidos, ô señales de infieles?

A. *Caiet. 2. 2. q. 3. ar. 2. Navar. in manua. cap. 11. nu. 27. Tolet. lib. 4. ca. 2.*

1 A Esta resolucion respondieron Cayetano, *A*, Navarro, y otros, que es pecado mortal (en ocasion alguna) usar de semejantes vestiduras, y señales, las quales ò por ley, ò por costumbre significan la falsa religion que professan. No obstante esto.

2. Digo lo primero: Licito es al Christiano, passando por tierras de Hereges, ò Paganos, (quitado qualquier escandalo) y estando en peligro de la vida, para disimular la verdadera Fè que professa usar de vestiduras, y señales de infieles, no solo quando estas son señales que significan la diversidad de naciones; sino tambien quando por virtud de la ley, ò de la costumbre son señales de la falsa religion, ò secta que professan. Como si por ley, ò por costumbre està introduzido entre los Turcos, ó Iudios llevar tal señal para que sean conocidos por tales, y se distingan por ellas de los fieles. La razon de esto es, porque usar de aquellas vestiduras, y señales, no es professar la falsa religion, ò secta que significan: porque usar de ellas es cosa indiferente de suyo, impuesta por libre voluntad de los hombres. Lo segundo, porque aunque aquellas vestiduras por alguna ley, ò costumbre significuen à los Hereges, ò Moros, no por esso pierden el uso, y comodidad que tienen de su naturaleza de adornar, y vestir el cuerpo; y assi las puede usar el que tiene derecho, para ocultar su propio habito de Christiano, y con esso librarse del peligro de la vida. Lo tercero, porque de la suerte que es licito al Christiano que passa por tierras de infieles hablar su lengua, para seguridad de su vida; assi lo es tambien usar de sus vestiduras, y señales de los infieles: y assi como usar de su lenguage no es propiamente confessar su secta, ni negar la Fe Catolica, tampoco lo serà usar de sus vestiduras, y señales. Assi lo sienten Suarez, *B*, Diana, y otros.

B. *Suar. de Fide disp. 14. sect. 5. n. 7. Dian. 3. p. tr. 5. Miscel. res. 49. Laym. in Theol. mor. li. 2. tr. 1. c. 11. num. 3. Bañez 2. 2. q. 3. art. 2. du. 2. concl. 3. Aragon. ibidẽ dub. 2. concl. 2. Azor tom. 1. inst. mor. lib. 3. cap. 27. q. 4. Saver. Fides, n. 5. Rodrig. tom. 1. sum. c. 119. nu. 5. Ledesm. to. 2. sum. tr. 1. ca. 4. Pontius de Leon tr. de fuga li. 1. disp. 14. & alij.*

3. Digo lo segundo: No es licito al fiel Christiano, aunque sea con peligro de la vida, para ocultar la verdadera Fe, usar de vestiduras, y señales de infieles, que principalmente, *& ex prima institutione*, estan instituidas para professar su falsa secta, de tal manera que aquellas vestiduras, y señales sean professions, y protestacion de

Fe.

de aquella secta; ò que estàn instituidas *primo, & per se*, para prestar el culto, y reverencia al Autor de aquella secta: la razon es, porque aquellas vestiduras, y señales son protestativas de aquella falsa religion, y especialmente pertenecen à ella. Assi lo dizẽ Pedro de Ledesma, Rodriguez, Aragon, Bañez, y los demas en los lugares citados. Pero se escusan de pecado los Christianos, quando usan de señales de Turcos, con que no sean de las sobredichas, para librarse de ellos, y no les cautiven pensando que son Turcos. Como tambien las espias, que para estar encubiertas, y para mejor poder atender à los designios de los Turcos, y dar aviso à sus Reyes, usan de sus vestiduras, y de su lenguage. Assi lo dize Sanchez, C, con otros.

C. *Sanchez in oper. mor. lib. 2. c. 4. n. 22.*

RESOLVCION 332.

Preguntase: Si es licito â los fieles Christianos entrar en los Templos de los Hereges, y oir sus platicas?

1 Digo lo primero: Licito es à los Christianos entrar en los Templos de los Hereges, y oir sus platicas y comunicar con ellos, no aprovando sus errores sino para notarlos, y reirse dellos, ò para impugnarles. Pero esto se ha de entender, quando se puede hazer sin escandalo de los Catolicos, y sin peligro de pervertirse èl, ò otro, y sin menosprecio de la Religion Christiana. Y esto aunque los Hereges estèn notoriamente descomulgados (como lo estàn) porque no estan denunciados.

2. Digo lo segundo: Si un Principe Herege manda, pena de la vida, à todos los Catolicos, que acudan à los Templos de los Hereges, y assistã à sus sermones, y ceremonias; por assistir los Catolicos à todo esto, no pecan mortalmente. Pero si fuesse q̃ el Principe lo mandasse, en señal de que los que alli acuden professen sus heregias; ò porque se dividan los Hereges de los Catolicos: en tales casos no es licito obedecer los Catolicos al Principe Herege, aunque sea con peligro de perder la vida; porque en estos casos insta el precepto de professar la Fe Catolica.

3. De aqui nace lo que refiere Sanchez en el lugar citado: Que consultado el Papa Paulo V. P. M. por los Catolicos que estavan en Ingalaterra, si un edicto que alli se publicò, en el qual se mandava con grãdissimas penas, à todos los que habitavan en aquel Reino, que acudiessen à los Templos de los Hereges, y à sus Iuntas, devian obedecerle. Respondiò el Papa: que no era licito obedecer; porque el tal edicto, principal, y directamente se encaminava para aumento de sus Heregias, y para obligar à los Catolicos, para que se apartàran de su verdadera Fe; verdad es que podrian ir a otras tierras.

4. Tambien se deve advertir con Laiman en el lugar citado, que no es licito al Catolico cenar la cena de los Hereges, con las ceremonias q̃ ellos acostumbran, aunque sea por miedo de la muerte. Porque aunque la cena absolutamente es cosa indifferente, y ordenada para remediar la hambre, y la sed; con todo por las circunstancias del tiempo, lugar, y palabras que dizen, ordenadas al culto, y professions de la falsa Religion de los Hereges: por esso los fieles no pueden cenar aquella cena con aquellas circunstancias, aunque les amenacen con la muerte. Assi lo sienten Azor, A, Laiman, y otros.

A. *Azor to. 1. li. 8. c. 21. q. 5. Laym. li. 1. tr. 1. ca. 11. nu. 5. Sanch. in oper. mor. li. 2. ca. 4. n. 26 27.*

5. Digo lo tercero: Si el Principe estatuye por ley, ò es costumbre introduzida, que todos los fieles que habitan en un Reino, lleven tal señal, ò tal vestido, por el qual se han conocidos; entonces serà licito à los fieles llevar aquel vestido, ò señal, si no se sigue escandalo, y lo hiziere por algũ fin politico el Principe, como lo es en Roma, que los Iudios llevan cierto se-

señal para distinguirles de los fieles, por fin politico. Como dizen Cayetano, *B*, y Sanchez.

B. *Caiet. 2. 2. q. 3. ar. 2. dub. 1. Sanch. in decalog. li. 2. c. 4. n. 28. & 29.*

6. Preguntan los Dotores, si es licito à los Fieles Christianos, en tiempo de guerra, tener en los estandartes señales de infieles. A lo que respondo, y digo quarto: Licito es à los Catolicos que pelean contra los Turcos, valerse de sus estandartes, ò poner en los suyos los señales de los Turcos, ò de otros infieles, y vestirse de su habito, ò por librarse de su cautiverio, ò de la muerte, ò porque con esse engaño les puedan cautivar. La razon es, porque aquellos señales, ò aquellas armas, no son señales de su falsa Religion, ò secta, sino de aquel Principe, baxo cuya bandera militan.

7. Digo quinto: No es licito à los fieles en sus estandartes pintar aquellas señales, que son protestativas de la falsa religion de los infieles, ò con las quales prestan culto, y reverencia al autor de aquella secta, como en los estandartes de los Moros la media luna; y en los estandartes de los Gentiles la imagen de Mercurio, ò Marte. Assi lo dizen Sanchez, *C*, y Azor. Con todo en orden à las señales de este segundo genero, tiene lo contrario Laiman, *D*, el qual dize, que estas señales del segundo genero, no son siempre protestativas de la falsa secta; porque tambien entre Christianos se usa pintar alguna vez en sus estandartes la figura de Mercurio, y de Marte, &c. como cosas de fabula; y assi concluye: *Igitur non damnarem milites nostros si his tamquam indiferentibus, insidiarum causa, in bello uterentur.* Con todo esso tengo por mas provable lo que dizen Sanchez, y Azor, aunque no dexa de tener esto provabilidad.

C. *Sanchez in oper. mor. li. 2. ca. 4. num. 23. Azor to. 1. li. 3. c. 27. q. 6.*

D. *Laym. li. 2. Theol. mor. tr. 1. c. 11. n. 4.*

8. Tambien dificultã los Dotores, si los Christianos q̃ passan por lugares de infieles, pueden comer manjares prohibidos? A lo que respondo, diziendo ultimamente: Licito es al Catolico, que passa por tierras de infieles, comer manjares prohibidos, para evitar el peligro de la vida; porque entonces solo encubre la Religiõ Christiana, pero no la niega; ni insta entonces el precepto de confessar la Fe; ni el precepto de no comer carne, ò otra cosa prohibida, obliga en este caso, porq̃ el precepto de la Iglesia no obliga con tan gran peligro, si no fuere ocasiõ de escandalo à otros, ò de menosprecio de la Religiõ Christiana, ò si le preguntaren que Religion professa publicamente. La razon de todo esto es, porque fuera de estos casos, cessa el escandalo, y no insta el precepto de confessar la Fe, ni el comer carne en semejante caso, es confessar su secta, ni negar la Fe Catolica: porque el comer carne *per se*, no es señal de infidelidad, ni de heregia, sino que es cosa indiferente, y accidental al Herege el comerla, ò no comerla: y el Catolico à ninguna lei Eclesiastica està obligado con provable peligro de su vida.

9. Devese notar con Becano, *E*, que si el Catolico està entre Luteranos, de los quales no se puede temer algun gran daño, ni algun escandalo, sino solo burlarse dèl, de que no coma carne, y no de la Iglesia q̃ lo prohibe, en tal caso deve abstenerse de comerla, porque no es gran daño para el Christiano, que se burlen dèl; porque guarda la lei Eclesiastica. Assi lo dizen los Dotores citados.

E. *Becan. 2. 2. c. 9. q. 5. n. 5.*

RESOLVCION 333.

Preguntase: Si es licito à los seglares disputar acerca de las cosas de la Fe?

1. DIgo lo primero: A los legos les està prohibido en el Derecho, *A*, disputar de la Fe, en publico, ò en secreto, sopena de descomunion, y peca mortalmente. Verdad es, que no quedan descomulgados, *ipso facto*, porque no es *latæ sententiæ*. Pero advier-

A. *Cap. quicũque, §. inhibemus de hæreticis in 6.*

B. Caiet. 1.2. q.10.art.7. vierto con Cayetano, *B*, que como esta lei es odiosa, no se ha de ampliar, sino restringir à la disputa formada q̃ se haze para confundir à los Hereges, ò confirmar los flacos en la Fe: mas no quando se haze por exercicio. Y assi dize, q̃ podia ser admitido el lego à la disputa que entre los Christianos tenemos; porq̃ essa disputa no es mas que material, y para averiguar mas la verdad. Y si el lego fuere docto, tẽgo por provable, que puede ser admitido à disputa formal, como dizẽ Ledesma, *C*, Bañez, y otros; y assi lo ha declarado el uso, pues vemos, que legos han escrito en materia de la Fe, como lo hizieron Enrique VIII. y Alberto Piguio. La razon fundamẽtal consiste en que no es este el intento de la lei, sino solo excluir à los legos ordinarios, que comunmente son ignorantes. Assi lo sienten Navarro, *D*, Castro, y otros.

C. Ledesm. in sum.to.2.ca.5. concl. 13. Bañ. 2.2. q. 10. ar.7.dub.1.Caiet.ibi.

D. Navar.lib. 5. de Hæreti. conf.24. nu.2. Castr. de iust. Hæret. puni. & alij.

2. Tambien se ha de advertir, que este decreto se entiende de los que son verderamente legos, y assi no comprehende à los que tienen prima tousura, ni à los Religiosos del Coro, que no estan ordenados, ni tampoco à los Clerigos ignorantes, aunque podrian pecar por otro camino, que es por el peligro à que se ponen, como dize Sanchez, *E*. Porque regularmente hablando, el disputar con los Hereges, y mas si fueren Maestros, de ordinario, es ilicito, por ser tan obstinados como son; y porque tratar con ellos es mui peligroso, por ser tan cabilosos.

E. Sanchez in sum.li.2.ca.5. n.6. & 8.

3. Digo lo segundo: Licito es à los Dotores, y Maestros, siendo doctos, disputar en las cosas de la Fe, para convencer à los infieles. Pruevase con lo que se dize de San Pablo, *F*, en los Actos de los Apostoles: *Saulus convalescebat, & confundebat Iudeos, &c.* y aun algunas vezes es necessario, porque como dize San Gregorio, *G*: *Sicut incauta locutio in errorem pertrahit, ita indiscretum silentium eos, qui erudiri poterant, in errorem derelinquit.* Pero se ha de advertir, que esta disputa de las cosas de la Fe, seria ilicita, quando naciesse de duda que uno tiene acerca de las cosas de la Fe; porque tiene animo de no assentir, si las razones no le convencen, salvo si es algun infiel, que no està suficientemente instruido, y por este medio pretende descubrir la verdad, como dizen los Dotores, entre ellos Valencia, *H*, y Bañez. Tambien podia esta disputa ser ilicita, por ser ociosa, sin esperar della algun buen fin, por la obstinacion de los Hereges. Y tambien quando se trata delante de gente simple, que ai peligro de que oyendo las razones de los Hereges, duden en las cosas de la Fe. Y como dize Cayetano, *ver. disputatio*, este es pecado de imprudencia, y de temeridad.

F. 2. Actor. 9.

G. S. Gregor. in Pastor. 2. p. ca. 4. in prin.

H Valent. 2.2. disp. 1. q. 10. pun. 4. Bañez 2.2. q. 10. art. 7. & alij.

RESOLVCION. 334.

Preguntase: Que personas estan obligadas â hazer la profession de la Fe que manda el Concilio Tridentino?

1. EL Sagrado Concilio Tridentino, *A*, decretò, y mandò, que los provehidos en algun beneficio Curato dentro de dos meses, contados desde el dia q̃ tomã la possesion, devẽ hazer publica profesiõ de la Fe en manos del Obispo, ò en las de su Vicario, si estuviere impedido, y prometer, y jurar de permanecer en la obediencin de la Santa Iglesia Romana. Tambien estan obligados à hazer la dicha profesion los que fueren proveidos en Canonicatos, ò Dignidades en las Iglesias Catedrales, no solo delante del Obispo, ò su Vicario, sino tambien en el Cabildo; y de otra suerte ni los unos, ni los otros hazen los frutos suyos, ni les favorece la possession. Al fin del Concilio se hallarà la

A. Triden. sess. 24. c. 22. de reform.

Fe.

la forma del juramento de la profesſion de la Fe.

2. Muchas coſas deven advertirſe acerca deſte decreto. La primera, que no obliga à los Canonigos de las Igleſias Colegiales, ni à los Racioneros, ni Capellanes de las Igleſias Catedrales, como ſe hecha de ver en el miſmo texto: pero obligarà à los Canonigos de las Igleſias Catedrales, aunque ſean eſſentos; porque en lo que toca à los beneficios, eſtan ſujetos al Obiſpo, como ſienten Navarro, *B*, Ledeſma, y otros.

B. *Navar. li. 2. de iur. iurand. conſ. 9. Ledeſm. in ſum. tom. 2. tr. 1. cap. 4. poſt 10. concl. dif. 5. Felin. c. dilect. 2. à n. 9. de reſerv.*

3. La ſegunda es, que aunque el Concilio Tridentino no obliga à los Prelados à hazer la profeſsion de la Fe, los obliga Pio IIII. en un motu propio, *qui incipit, iniunctum*, aunque ſean de las ordenes militares: mas eſto en muchas Religiones, no eſtà en uſo, y donde no lo eſtuviere, no obligarà, como dize Tomas Sanchez, *C*, y Pio V. en otro motupropio, *qui incipit in ſacroſancta*, obliga tambien à hazer la profeſsion de la Fe à todos los Dotores. Maeſtros, Regentes, y à los Profeſſores de qualeſquiara artes, y facultades que enſeñaren en qualeſquiera Vniverſidades, y publicos generales, y Lectores de Teologia, Canones, Leyes, Medicina, Filoſofia, Gramatica, y otras Artes liberales que las leyeren en publico, ò en particular, y ſobre eſto pena de deſcomunion. Pero eſte motupropio no obligarà donde no eſtuviere en uſo, como ni el paſſado.

C. *Sanchez in ſum. li. 2. ca. 5. n. 3.*

4. La tercera es, que el q̃ por un titulo hizo profeſsiõ de la Fe, ſi eſtà obligado à hazerla por otro titulo, la deve bolver à hazer. Y aun dizen Tomas Sanchez, *D*, Azor, y otros, q̃ la deve hazer, quando lleva ſegundo Canonicato en la miſma Igleſia. Eſta profeſsion de la Fe, dizen Navarro, *E*, Azor, y otros, que ſe puede hazer por procurador; porque regularmente hablando, lo que uno puede hazer por ſi miſmo, lo puede hazer por procurador; y en el Concilio no ai palabra que ſignifique, que la deve hazer por ſi miſmo.

D. *Sanch. loc. cit. n. 6. Azor to. 2. li. 7. ca. 2. q. 8. & alij.*

E. *Navar. li. 2. de iure iur. cõſ. 11. Azor ubi ſup. q. 6.*

Fe.

5. Mucha mayor dificultad hallan los Dotores en la profeſsion que haze el electo en Obiſpo, por las palabras de la comiſsion q̃ ſu Santidad dà, diziendo: *Ne propter hoc, ad Sedem Apoſtolicam accedendo, perſonaliter laborare cogatur. Volentes parcere laboribus, & expenſis, fraternitati veſtræ cõmiſimus, &c.* Donde parece que el Papa dà à entender, que es meneſter hazerla por ſi miſmo, como notò Tomas Sanchez, *F*, con otros; aunque el miſmo Sanchez refiere, que el Obiſpo de Malaga en eſtos tiempos la hizo por procurador, en manos del Obiſpo de Guadix; pero eſto no es tan ſeguro. Tambien advierte, que el que deve hazer la profeſsion de la Fe dẽtro de los dos meſes, y no la haze, toda via queda obligado a hazerla: y la profeſsion que hiziere no le aprovecha para los frutos paſſados, ſino para los que eſtàn por venir, como dize Navarro en el lugar citado, *nu. 2.*

F. *Tho. Sanch. in loc. cit. n. 7. Bonac. de elect. diſt. 50. nu. 7. & ſic declarauit ſacra. congregatio, anno 1620. teſte Diana p. 5. tra. 14. reſ. 23.*

6. La quarta es, q̃ no haze los frutos ſuyos el que dexa la profeſsion de la fe que eſtà obligado a hazer dentro de los dos meſes, como cõſta de las palabras referidas del Concilio. Mas haſe de entender de los frutos q̃ ſe ſiguierõ deſpues de los dos meſes; porque antes dellos no tuvo culpa en no hazerla, pues no eſtava obligado. Tampoco ſe deve entender de las cotidianas diſtribuciones, ſino es que en ellas ſolas cõſiſtan los frutos, como advierten Sanchez en el lugar citado *n. 10.* y Azor *ubi ſup. q. 7.* Tampoco ſe eſtiende à que pierda el titulo, como tienen Navarro, y comunmente los Dotores, porque el Concilio ſolo habla de la poſſeſsion en orden à los frutos, y ſiendo materia penal, y odioſa, no ſe ha de eſtender, ſino reſtringir.

G. *Rodrig. to. 1. ſum. c. 119. n. 7. & tom. 2. qq. reg. q. 72. ar. 3. Navar. lib. 1. de ſum. Trinit. conſ. 1. & 4. & li. 2. de iur. iurand. conſ. 7. 11. & 12. Azor ubi ſup. queſt. 2. & alij.*

7. La quinta es, que el que por ignorancia invencible del decreto del Cõcilio dexaſſe de hazer la profeſsiõ de la Fe, no incurriria en la pena, aunq̃ en el foro exterior le condenarian. Aſsi lo ſientẽ Manuel Rodriguez, *G*, Navarro, y Azor, con otros. la razon es, porque el q̃ ſe eſcuſa de la culpa,

H. *Villalob. 1. p. tr. 1. dif. 15. n. 2. & 3.*

se escusa tambien de la pena, como dize Villalobos, *H*, contra Ledesma en el lugar citado. Y añade Villalobos en el tratado primero de la Fe Christiana, *par. 2. dif. 6. num. 9.* que este tal està obligado à restituir los frutos antes de la sentencia del Iuez, como dizen Ledesma, y Azor, porque no haze los frutos suyos, como queda dicho; y assi deve restituir los como cosa agena. Esta restitucion la ha de hazer à la fabrica, o à los pobres, como dize Azor en el lugar citado, *q. 3.*

I. *Sanchez in sum. li. 2. ca. 5. n. 10. cũ alijs.*

8. Thomas Sanchez, *I*, cõ otros que cita, siente lo contrario, y dize, que este decreto no obliga à restitucion de los frutos, hasta que aya sentencia del Iuez, por lo ménos declaratoria, aunque tiene la contraria por provable. El fundamento es, porque en caso de duda no se ha de presumir que quiso el Legislador poner pena antes de la sentencia, porque quando quiere hazerlo, lo declara, como se haze en el motupropio de Pio V. que habla de los que dexan de rezar, como dize Villalobos, *K*; y assi se ha de entender este decreto, que siguiendose la sentencia declaratoria, no haga los frutos suyos, ni para esto le ayude la possession. Esta sentencia tengo por provable, pero la contraria me parece mas verdadera, y mas bien fundada, y mas conforme al texto. Veanse acerca de esta materia, à mas de los citados, à Filiucio, *L*, y à Trullenc, que tratan largamente de los que deven hazer profession de la Fe, y de las penas en que incurren los que no la hazen.

K. *Villalob. 1. para. 24. dif. 17.*

L. *Filiuc. tom. 2. tract. 22. de præcep. Fidei, q. 11. dic. 1. nu. 93. Trull. tom. 1. li. 1. de præcep. decal. dub. 7.*

RESOLVCION 335.

Preguntase: Si la fiança, ô otro qualquier contrato, hecho por miedo reverencial, obliga?

1 SVpongo primeramente, antes de responder à lo que se pregunta, que el fiador està obligado en conciencia à pagar la deuda, si el principal no la pagare; porque el que fia deuda agena, la haze propia: à mas de que el acrehedor no diera su hazienda, si no fuera con tal fiador. Assi lo dize Rodriguez, *A*.

A. *Rodrig. in sum. ver. Fianças, cap. 120. pag. mihi 290.*

2. Segundo supongo, para alivio, y consuelo de las fianças, una doctrina (à mi parecer provable,) que la obligacion de la fiança solo puede subsistir, y verisimilmente estenderse al negocio principal, como dize Maur. Aret. *B*, y no al delito del ministro, por mas generales, è indefinidas que sean las palabras con que se estipulò: *Quia satisdatio indefinita, & generaliter facta debet restringi, & intelligi facta, pro eo quo minus obligatur fideiussor, quòdque minus sit illi onerosum. Ex l. nummis 33. delegat. 3. cap. fin. de præbend. cum Peregrin. & alijs, sequitur Rota, apud Coccin. decis. 156. num. 23.*

B. *Maur. de fideiussor. 2. p. princip. cap. 4. per tot. cum alijs.*

3. La razon de esto es, porque las fideiussiones no admiten extension, de un caso à otro, *C*, ni se aplican, *ad incogitata*, ni à lo que creible; y provablemente el fideiussor, à entẽderlo, dexarà de obligarse: *Quia obligatio cũ fideiussione trahi non potest ad causam, ad quam fideiussor se*

C. *Vt tenet eadẽ Rota dicta dict. dec. nu. 6. Fideiussionem non extendi de uno casu ad alium. Ex text. in l. si in pignore, l. fideiussor. Gloss. Bart. & alij ibidem.*

Fiança.

*. *Alexand. conſ.34.n.18. li.2.Mantic.de tacit. lib. 16. tit.14.nu. 30. & ſeq.*

ſe non obligaſſet. Ita Alexand.*. Toda eſta dotrina ſe hallarà en un memorial mui erudito, que hizo el Dotor Laureano Martinez de la Vega, en defenſa de los Caxeros de menudo de la Ciudad de Valencia, año 1655. al fin dèl.

4. De lo dicho ſe infiere, que las fianças ſolo eſtan obligadas à que el principal dè buena cuenta, de lo recibido realmente en ſu adminiſtraciõ, ſin obligacion de penas, intereſſes, ni coſtas, à que fue condenado el prinpal, ſi tuvo alguna culpa.

5. Eſto ſupueſto digo, que eſta reſolucion es mui à propoſito para reſcindir muchos contratos, aſsi de mugeres, como de hijos de familias. Para cuya inteligencia hemos de ſuponer, que el miedo reverencial le difinen los Dotores, entre ellos Baſilio Ponce de Leon, *D*, en eſta forma: *Reverentiæ metus eſt, futuri mali exiſtimatio, quod nobis ab his metuimus, in quorum legitima poteſtate ſumus, & quos cultu, & honore dignamur.* De eſta difinicion ſe colige, que el miedo reverencial ſe halla en el Clerigo reſpeto de ſu Obiſpo, en el ſubdito reſpeto de ſu Prelado, en el hijo reſpeto de ſu Padre, en la muger reſpeto de ſu marido, en el pupilo reſpeto de ſu tutor, como comunmente enſeñan los Dotores. Lo miſmo ſe ha de dezir del hierno reſpeto de ſu ſuegro, porque el ſuegro ſe tiene por padre reſpeto del hierno, por ſer una carne con ſu hija, *l. quia parentis n.17 d. ſoluto matrimonio*; lo miſmo ſe ha de dezir del aguelo, y de los demas aſcendientes, los quales tienen lugar de padres. Y lo miſmo ſe ha de dezir en orden a la madre. Lo miſmo ſe ha de dezir de la herma na en orden à ſu hermano mayor, y à ſu hermana mayor; y del hermano menor en orden al mayor, y aun en orden à ſu tio. Pero eſto lo entiendo de la manera que Ponce en el lugar citado, que dize aſsi: *Quæ tamen intelligenda ſunt, ſi ab eo gubernentur, & alimenta præbeantur, & cohabitent: alias ſecus dicendum erit.*

D. *Baſil. Pont. de matrim. lib. 4. c. 5. n. 1.*

Fiança.

6. Preguntaſe pues en eſta reſolucion, ſi la fiança, ò otro qualquier contrato hecho por miedo reverencial obliga: y lo miſmo ſe pregunta de los importunos ruegos. La ſentencia negativa tiene Sanchez *E*, en el lugar citado, con otros que èl cita. La razon fundamental de eſta ſentencia es, porque, *in cap. 2. de pact. in 6.* ſe diſpone, que la renunciacion hecha de una hija en favor de ſu padre, confirmada con juramento, es valida, ſi no fuere induzida por miedo, ò por engaño; y con todo concurre la paterna reverencia luego ella ſola nò induze fuerça, ò miedo q̃ cae en varon conſtante. Y el dicho texto no excepta al reverencial. Eſta ſentencia, entre los Iuriſconſultos, la tienen Molina, *F*, y otros que cita.

E. *Sanch. to. 1. li. 4. de matri. diſp. 6. n. 7.*

7. La contraria ſentencia tienen Diana, *G*, Ponce, y otros que cita, y la limita, diziendo: *Niſi metus reverentialis, dederit anſam, & occaſionem ẽ tractus, non vero cauſam.* Porque puede acontecer, que la muger, el hijo, &c. por miedo reverencial, les ayan inducido à contraer matrimonio, y con todo deſpues contraigan con plena deliberacion, y voluntad. Tambiẽ entiende Ponce eſta ſu ſentencia, no de miedo de una indignaciõ leve del ſuperior, que facilmente paſſa, ſino de la indignacion grave, y que ha de durar mucho tiempo, aunque no lleguen à amenazas, ni à malos tratamientos.

F. *Moli. de primogen. li. 2. ca. 3. n. 9. Barboſ. cum triginta Doct. quos adducit, & ſequitur in collect. to. 3 li. 2. ſexti decretal. tit. 18 c. 2. nu. 18. Farin. in fracment. crim. p. 2. nu. 125. & alij.*

G. *Dian. 3. p. tr. 5. reſol. 20. Pont. loc. cit. cum alys.*

4. Algunos Dotores añaden, que baſta ſola la preſencia de aquel à quiẽ ſe le deve la dicha reverencia, ſin amenaças, y malos tratamientos, para que ſe introduzga el miedo que cae en varon conſtante. Aſsi lo ſiẽte Mõgollon, *H*, con otros, el qual explicando ſu ſentencia en el nu. 5. dize, que ai dos maneras de reverencia, una *ſimpliciter*, y en grado poſitivo; otra *nimia*, en grado ſuperlativo. La primera, quando la perſona es tal, que no ſolo ſe le deve reverencia *ſimpliciter*, como a un padre de poca calidad, à quien el hijo podria atreverſe à dezirle, que no quiere hazer lo que le

H. *Mõgoll. tr. de his quæ vi, metu, &c. c. 3. §. 1. nu. 3. cum alij ab ipſo cit.*

manda; entonces se verifica, que no basta solo la presencia, sino es q̃ precedan amenaças, ò malos tratamientos. Pero en el segundo caso, quando la persona es tan grave, que se le deve grande reverencia, entonces se verifica la otra opinion; esto es, que basta sola su presencia sin mandatos, y sin amenaças, ò malos tratamientos. Todo esto enseña Mongollon en el lugar citado, y lo confirma cõ muchas razones eficazes.

9. De todo lo dicho se infiere, que la fiança de la muger, hecha por el marido, o la promessa hecha por la misma, de pagar sus deudas quando el marido se lo pide estãdo con peligro de morir, no le obliga. Y lo mismo se ha de entender del hijo respecto del padre, y de la renunciacion de la herencia del padre, hecha por miedo reverencial. Assi lo dize Basilio Ponce, I; y Diana en el lugar citado dize assi: *Ex his omnibus possunt confessarij sine ullo scrupulo infinitos uxorum, & filiorum familias contractus rescindere; nã ut plurimum ex metu reverentiali efficiuntur, qui, ut diximus, cadit in constantem virum, etiam si sit sine minis, & verberibus.* Ita Diana. Y lo mismo infiere contra Sanchez, con Basilio en el lugar citado, *num.* 15. & 16. de la profession del Religioso, hecha por miedo reverencial, que no vale, y assi se deve rescindir, y declarar por nula; y lo mismo se ha de hazer de la eleccion hecha por miedo reverẽcial. Esto mismo siento yo en todos los sobredichos casos, si hablamos del miedo reverencial, de la segunda manera que habla del Mongollon en el lugar citado; y en este sentido, y desta manera lo entiende tambien Diana, y lo deven entender los que tienen esta opinion.

I. *Basil. Pon. de matrim. lib. 4. c. 11. n. 5. 6. & 7. Dian. loc. citato.*

10. Lo mismo que se ha dicho del miedo reverencial, se ha de dezir de los importunos, y extraordinarios ruegos, aunque con ellos no aya miedo reverencial. Assi lo dize Diana en el mismo lugar, contra Sanchez, K, Henriquez, y otros que ellos citan, cõ estas palabras: *Assero preces importunas seorsim consideratas, & sine metu reverentiali efficere metum iustũ, cadentem inconstantem virum, dummodo non inducant tantum ad contrahendum, sed faciant non libenter contrahere.* Y cita à muchos por esta su sentẽcia, entre ellos à la Glosa, *L.* Rebufo, Naldo, Basilio Ponce, y otros; y concluye: *Preces vero importunas voco eas, quæ sunt instantissimæ, & sæpius repetitæ, & inculcatæ, iuxta l. 1. C. de petitionib. bonorum*, ibi: *Inverecunda petentium in hiatione.*

K. *Sanch. de matrim. to. 1. li. 2. disp. 7. nu. 7. Henriq. lib. 11. de matrim. c. 9. n. 5.*

11. Y si los padres á los hijos, los maridos à sus mugeres, à mas del miedo reverencial, que es el que basta, añadieren muchos ruegos importunos, les han de dezir los Confessores, y los Dotores, quando consultaren con ellos, que los contratos hechos en virtud de dichos ruegos importunos, son nulos, y que se han de rescindir. Y añade Diana: *Maximè si sint cõtractus lucrativi, & qui à liberalitate profisciscuntur.* Y assi concluye contra Sanchez, *M*, Lessio, y otros, que dichos contratos, celebrados con miedo grave como en nuestro caso, son totalmẽte invalidos, no solo por derecho natural, de tal suerte, que ni por ellos puede nacer obligacion natural, como en los demas contratos, que son verdaderos, y legitimos, sino tambien por derecho positivo, como dize Basilio Põce, *N*, el qual responde à los argumentos de Sanchez con mucha satisfacion. De lo dicho se infiere que los ruegos importunos juntos con el miedo reverencial, causan miedo, el qual cae en varon constante, como està dicho. Veanse acerca de esta resolucion en particular à Diana, y à Basilio Ponce de Leon, los quales citan muchos Dotores en favor de su sentencia, y otros contra ella.

L. *Gloss. in cap. tuæ fraternitatis, ver.* importunitatem, *deprehendis, Rebuff. to. 2. const. reg. tit. de rescript. ar. 2. Naldus in sum. v.* metus *n. 4. Basilius Pon. ubi supra de matri. lib. 4. ca. 5. nu. 17. & ca. 12. per tot.*

M. *Sanch. ub sup. de matri. li. 4. disp. 8. nu. 4. Less. li. 2. ca. 7. dub. 6. n. 37. Henriq. li. 11. c. 9. n. 4.*

N. *Basil. Pon. de matrim lib. 4. c. 6. n. 4. & c. 8. n. 3.*

12. La fideiusion, que comunmente llamamos fiança, la difinen los Dotores: *Alienæ obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eã implendam, si debitor principalis non solvit.* De esta difinicion se colige, que el fiador no se obliga à mas en substan-

cia

cia, ni en accidentes de aquello en q̃ el principal estuviere obligado; por lo qual siempre que el contrato del principal fuere invalido, lo será la fideiusion.

13. La fiança se divide en judicial, y extrajudicial. La extrajudicial es la difinida, y de la que al presente tratamos. La judicial, segun se colige de una lei, *O*, es tambien en dos maneras; una, que vulgarmente se llama de la *Haz*, la qual no se estiende à mas, que obligarse uno à la justicia, de que el reo bolverà à la carcel, ò parecerà en juizio. La otra fiança es de juzgado, y sentenciado, esto es, que por el reo pagarà lo que contra èl juzgare, y sentenciare la justicia.

O. *Colligitur ex l. græce, §. post litem, ff. de fideiusor.*

14. Devese advertir, que el fiador puede obligarse de dos maneras; ò como deudor principal, y deman comun, *è in solidum*, con el deudor: y en tal caso el Derecho, *P*, concede facultad al acrehedor para que pueda intentar la accion de cobrar contra qualquiera de los dos, conviniendo primero al fiador, o al deudor principal. O quando se obliga el fiador en defecto del deudor, y en caso que èl no cumpliere lo que tiene ofrecido. Devese advertir, para inteligencia de esto, que por Derecho antiguo, *Q*, tenia facultad el acrehedor para convenir en primer lugar al que quisiesse de los dos, ò al fiador, ò al deudor principal. Pero por Derecho nuevo, *R*, està dispuesto, que el acrehedor no pueda convenir al fiador, sin que primero convenga al deudor principal, quando està presente, y tiene con que pagar; sino es en caso que el fiador renunciare este favor, que lo puede hazer segun Derecho, y se haze ordinariamente, que entonces puede ser cõvenido, antes que el deudor principal. Y tengo por provable, que si el fiador huviesse instado al acrehedor, à que cobrasse del principal la deuda, y no lo huviesse querido hazer maliciosamente; no estarà obligado à pagar el fiador, porque este solo està obligado à pagar, en falta del principal, y no faltò, pues en tiempo habil

P. *Habetur in §. 1. & 3. inst. de fideiusorib.*

Q. *In l. iure nostro, C. de fideiuss. li. 3. §. ult. ff. de duobus reis.*

R. *Auth. præsente, C. de fideiuss. li. 9. tit. 12. p. 5. & expressius in auth. de fideiuss. §. 1. collat. 1.*

pudo cobrar dèl, y le instaron que lo hiziesse. Esto lo entiendo en el foro de la conciencia tan solamente. Pero quando ai muchos fiadores de una misma deuda, conforme disposicion del Derecho civil, *S*, y partidas; qualquiera dellos queda obligado, *in solidum*, por toda ella, aunque en la obligacion no se declarasse. Si bien por la epistola de Adriano, *T*, fue concedido à los fiadores convenidos, *in solidum*, para que oponiendo esta excepcion pudiessen pedir que los demas fuessen convenidos, teniendo cõ que pagar, *pro rata*.

S. *In l. inter eos, ff. de fideiuss. §. siquis plures inst. eod. lib. 8. tit. 12. p. 5.*

T. *De qua in l. inter fideiuss. ff. de fideiuss. l. fideiuss. C. eod. li. 8. tit. 12. p. 5.*

15. Pero segun una lei de la Recopilacion, *V*, si los fiadores que se obligan no declararen, que cada uno dellos se obliga, *in solidum*, se entiende, que cada uno de ellos no se obliga à mas que por la parte que cupiere à cada uno. De lo dicho infiero, que el fiador que verdaderamente està obligado à pagar por el deudor principal, deve pagar en cõciencia antes de la sentencia del Iuez; de la manera que lo està el principal. Assi lo dizen Rodriguez, *X*, y Bonacina, con otros. Verdad es, que lo contrario es provable, como dize Navarro, *Y*, con otros.

V. *l. 1. tit. 16. li. 5. recop.*

X. *Rodrig. in sum. 1. p. cap. 120. num. 1. & alij quos refert, & sequitur Bonacin. de contr. disp. 3. q. 9. p. 1. num. 3.*

Y. *Petrus Navar. li. 3. ca. 4. nu. 50. Sa ver. fideiuss. num. 8. cum alijs.*

Fiestas.

DE esta materia trata Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 122. Alensis 3. *p. q.* 31. Suarez *tom.* 1. *tract.* 2. *de relig. li.* 2. *de observatione Festorum.* Fagundez *in expositione præcep. Eccles.* Ferdinandus Maure *in exam. Theol.* Toledo *li.* 4. *in sum. cap.* 24. Corrado 2. *p. respon. cas. consc. q.* 253. Reginaldo *in praxi fori pœnit. tom.* 2. *li.* 19. *num.* 1. *usque* 54.

RE-

RESOLVCION. 328.

Preguntase: Si guardar los Domingos, y Fiestas es solo de derecho positivo?

1 TRatando el Serafico Dotor San Buenaventura de los preceptos divinos, *A*, dize, que este de guardar las Fiestas es conforme à la lei natural divina, y humana; y por cõ siguiente, los que las quebrantan pecan contra las tres leyes dichas. Prueva esto el Santo Dotor, discurriendo por cada una en particular; lo primero el precepto de guardar las Fiestas, no haziendo obra servil en ellas, y vacando al culto, y veneracion de Dios, es mui conforme à la lei natural; porque vemos, que la naturaleza enseña à cessar del trabajo, y descansar à sus tiempos à las criaturas inanimadas, y animadas: como son las plantas, la tierra, y los animales; porque los arboles dan fruto en verano, y descansan el invierno, en que cessan de obrar; la tierra tiene su descanso, y le necessita à sus tiempos para dar fruto; las nuves no siempre llueven, sino à sus tiẽpos; los animales brutos, enseñados de la naturaleza, tomã descanso à sus tiempos para bolver al trabajo, y fuera imposible continuarle siempre; y assi es lei natural trabajar à tiempos, y tener à tiempos descanso.

A. S. Bonaven. tom. 2. opus. de præcep. cap. 2. versus finem.

2. El glorioso Padre San Geronimo, *B*, trae en confirmacion desto una sentencia de Galeno bien singular. Dize este Autor, que las fiebres, y calenturas graves, cessan al septimo dia, y sino al primero septenio, al segundo; y si à esse no, al tercero, y por esta razon observan tanto los Medicos el septeno dia de la enfermedad, y los terminos correspondientes à èl, que hasta las enfermedades que se ordenan, y tiran à la muerte del hõbre, puso la naturaleza este intervalo en el septimo dia.

B. S. Hier. sup. c. 1. Amos.

3. Confirmase tambien lo dicho con lo que refieren Iosepho, *C*, y Plinio, de que en Iudea avia un rio que se llamava Sabaton, porque parava los Sabados de correr el agua, corriẽdo los seis dias en la semana; prodigio bien raro, y que parece lo quiso Dios para enseñar à los hombres quã conforme à razon es guardar las Fiestas que Dios tiene ordenadas, pues una criatura inanimada, y agena de toda razon las guardava con tanta pũtualidad.

C. Ioseph. li. 7. de bello Iudai. c. 24. Plin. li. 31. cap. 3.

4. Que sea conforme à la lei divina la observancia de las Fiestas, lo prueva el Santo Dotor, porq̃ el primero que guardò el Sabado, y santificò de obra las Fiestas, fue el mismo Dios en el Paraiso, quando aviendo perficionado la obra del universo, descansò, y levantò la mano del trabajo, santificando el septimo dia, y ultimo de la semana. El septimo dia descanso Dios de todas las obras que hizo, y le santificò, y bendixo, dãdonos exemplo, no solo de guardar las Fiestas, sino de santificarlas, cessando de toda obra, y juntamente empleandonos en las alabanças de Dios; y esso quiere dezir, bendezir, y santificar aquel dia.

5. Tambien nos diò otro exemplo desta observancia en el *Exod. 16. ver. 13.* donde dize la Sagrada Escritura, que llovia seis dias el Manà para sustento de los hijos de Israel, en el desierto; y el septimo, que era Sabado, dexava de lloverle, cessando de aquella obra; guardando, como dize Origenes, el precepto de las Fiestas el mismo que le avia dado; y sucedia una cosa maravillosa, y era, q̃ si alguno le guardava de un dia para otro, se pudria, y convertia en gusanos; pero el que se guardava del Viernes para el Sabado, se conservava incorrupto, como cosa del Cielo, porque perdiessen el cuidado los del Pueblo de Dios, y confiassen en su divina Magestad, que no les dexaria padecer necessidad por guardar las Fiestas, y no trabajar en ellas.

6. Por escrito, y de palabra enseñ̃ò

Fiestas.

ñó Dios esta lei en tantos lugares, q̃ es imposible referirlos. Solo referirè por todos el del capitulo segũdo del
D. *Exod.* 2. Exodo, *D*, donde dize, quien, y como deven guardar las Fiestas, con estas palabras: *Memento ut diem Sabbati sanctifices: sex diebus operaberis: Septimo autem die Sabbatum Domini tui est: Non facies in eo opus, tu, & filius tuus, & filia tua, servus tuus, & ancilla tua, iumentum tuum, & advena, qui est intra portas tuas.* No te olvides de santificar el Sabado. los seis dias de la semana tendràs licencia de trabajar, pero el septimo no, porque es el Sabado de tu Señor, no haràs en èl obra alguna; assi tu, como tus criados, y esclavos, y tus jumentos, y el estrangero que se hospedare en tu casa, todos quiero que le guarden. Y en el
E. *Exod.* 31. cap. 31. *E*, dize: *Videte ut Sabbatum meum custodiatis, quia signum est inter me, & vos.* Poned mucho cuidado en guardar el Sabado, porque es la señal que yo puse entre mi, y vosotros. Y lo mismo repite por el Profeta Ezechiel, en el cap. 20. advirtiendo à su Pueblo, que la observancia de sus Fiestas es la señal que los distingue de los gentiles, y infieles.

7. Que sea tambien la observãcia de las Fiestas, conforme à la ley humana, y civil se prueva; porque no se ha conocido gente tan barbara, q̃ no tenga dias de Fiesta señalados para reconocer, y festejar à Dios, y dar juntamente alivio al cansacio. Bien celebres, y sabidos fueron los dias Saturnales entre los Romanos, y las fiestas que en ellos se hazian cada mes al Dios Saturno, de quien tomò entre ellos nõbre el Sabado, como el Viernes de Venus, y el Martes de Marte, el Miercoles de Mercurio, y el Iueves de Iupiter; consagrandoles los dias para su memoria, y servicio, en las quales hazian solemnissimas Fiestas, alçando mano de toda obra servil, y de todo trabajo, assi los señores, como los criados, y los mas dias de Fiesta, dedicados entre año à los dioses; en cuyo lugar la Iglesia nuestra Madre, regida por el Espiritu Sã-

Fiestas.

to, instituyò los Domingos, llamãdos assi deste nombre, *Dominus*, que quiere dezir Señor, porque son dias dedicados al Señor de los Cielos, y la tierra que nos criò, y redimiò, y resucitò este dia, poniendo la ultima mano à nuestra Redempcion; y las Pasquas, y Fiestas de entre año, para celebrar sus mas señalados misterios, y los triunfos de los Santos, que se esmeraron en su servicio.

8. Por esta razon dize San Buenaventura, que puso Dios en este precepto aquella palabra *Memento*: acuerdate de guardar el dia de Fiesta, porque es despertador de nuestra memoria, para que no olvidemos los beneficios recebidos, assi de Dios, como de los Santos. El Sabado liberto Dios à su Pueblo de la cautividad de Egipto; el Sabado le diò la Circuncision; el Sabado le diò la lei, y le hizo otros muchos beneficios, en memoria de los quales santificò aquel dia para si, mandando que lo guardassen, y sirviessen, alabandole, y ofreciendole sacrificios, acudiẽdo à su Templo, y no haziendo obra servil.

9. Este Sabado tan observado, y tan santificado, llegando à la lei de gracia establecida por Christo, se trocò en Domingo, porque en èl recibimos mas, y mayores mercedes de su mano con tan relevante excesso, quãto và de la figura à la verdad, de la sombra à la luz, y del cuerpo al espiritu; y assi, en memoria de tantos, y tan señalados beneficios como recibimos de su mano, haziendose hombre por nosotros, redimiendonos cõ su sangre, muriendo, y resucitando, subiendo à los Cielos, franqueandonos el passo, y embiandonos al Espiritu Santo: celebramos el Domingo, y los que no le guardan, dize el Serafico Dotor, que han perdido la memoria de Dios, y de Christo, y de sus Santos, y de tantos beneficios, como de su liberal mano han recibido. Todo lo que con tanta erudicion ha dicho hasta aqui el Serafico Dotor San Buenaventura, me convence para dezir,

zir, que es múi provable, que el precepto de guardar las Fiestas es de derecho natural, divino, y humano.

10. Pero la sentencia contraria lo es mas, pues enseña Santo Tomas, *F*, con todos sus dicipulos, que este precepto de guardar los Domingos, y Fiestas, solo es de derecho Canonico positivo, y no de derecho natural divino; (como algunos, con el Serafico Dotor han dicho) porq̃ Christo nuestro Señor no señalò Fiesta alguna que los fieles devieſſen guardar. Y el precepto de la lei antigua del Levitico, *G*, que obligava à guardar el Sabado, en muchas cosas era ceremonial; y solo era moral en quanto mãdava el culto exterior de Dios: porque aunque proviene de derecho natural, y divino, la obligacion de hõrar à Dios con algun culto exterior; la Iglesia fue la que instituyò, y señalò ciertos dias, en q̃ se pudiesse cũplir con esta tan precisa obligacion, mandando que en ellos cessassen los fieles de todas obras serviles, porq̃ mejor vacassen à Dios.

F. S. Tho. 2. 2. q. 122. ar. 4. & omnes eius discipuli, Navar. in sum. c. 13. n. 1. Turrecrem. in ca. 1. de consecrat. dist. 4. & alij.

G. Levit. 23.

11. Añade el Angelico Dotor Santo Tomas, *H*, q̃ los dias de Fiesta conviene hazer muchos actos de Fe, Esperança, y Caridad, arraigandose mas en estas virtudes, que son el fundamento de la vida Christiana. Y confirma su dotrina cõ lo q̃ usavã los de la lei antigua, los quales en el Sabado, que era su dia de Fiesta, como entre nosotros el Domingo, ofrecian doblados sacrificios, y tenian largos Oficios, y Oraciones en el Templo. Todo lo qual obliga à los Fieles Catolicos à esmerarse mas que los antiguos en la observancia de la lei Evangelica, quanto es mas perfecta que la antigua, doblando en ellas las oraciones, Missas, limosnas, y otras santas obras. Y desta manera, dize Origenes, se han de celebrar las Fiestas, no con juegos, y bailes, comidas, y bevidas, y profanidades, gastandolas ociosamẽte en conversaciones infructuosas, y tal vez murmurando del proximo, como celebran los Gentiles las fiestas de sus falsos Dioses.

H. S. Tho. opus. 7.

RESOLVCION. 337.

Preguntase: Quien tiene poder de instituir Fiestas de precepto, que obliguen â pecado mortal?

1. SVpongo que el precepto de santificar las Fiestas no obliga à mas, ni à otra accion alguna, sino solo á oir Missa; pero prohibe todas las obras serviles que se hizieren, fuera de grande necessidad. Esto supuesto, digo lo primero: Al Sumo Pontifice pertenece principalmente instituir Fiestas de precepto de pecado mortal, que se guarden por todo el mundo; porque esta potestad es propiamente espiritual, y Ecclesiastica, y assi pertenece à solos los Pastores Ecclesiasticos: la qual en el Sumo Pontifice es amplissima, y sin dependencia alguna, porque proviene de Dios inmediatamente. Assi se dize en el *cap. ult. de ferijs, & in cap. 1. de consecrat. distinct. 3.* y lo afirman Suarez, *A*, Sanchez, y otros.

A. Suar. de relig. tr. 2. li. 2. c. 11. n. 4. Sanch. li. 2. mor. c. 43. nu. 11. Filliuc. to. 2. tr. 27. ca. 6. n. 8. & alij.

2. Digo lo segundo: Los Obispos en sus Dioceſis pueden, por derecho comun, establecer baxo de pecado mortal Fiestas, en hõra de aquellos Santos que estan ya Canonizados, ò Beatificados por la Iglesia, sin facultad del Papa; porque esto pertenece à la ordinaria potestad de Pastor, la qual no tiene reservada à si el Pontifice. Y aunque de los textos citados consta, que es necessario, q̃ cõcurra para esto el consentimiento del Clero, y del Pueblo. Autores, *B*, graves enseñan, que por contraria costũbre estan derogados en quanto al cõsentimiento del Pueblo: y en quanto al del Clero, dize Suarez, *C*, que basta que de algunos dèl tome consejo.

B. Azor tom. 2. li. 1. c. 32. q. 8. Villaleb. to. 2. tr. 32. dis. 1. n. 3. Barbos. in collect. ad d. ca. ult. de ferijs, nu. 25. Filliuc. loc. cit. n. 86.

C. Suar. ubi supra c. 11. n. 5. & 6. quem refert, & sequitur Filliuc. cit. loc.

3. Digo lo tercero: Los Principes seculares, y las Republicas, aunque por Derecho, *D*, pueden honrar algunos Santos con demonstraciones,

D. Habetur in l. omnes dies, C. de ferijs, quæ ita debet intelligi.

nes, y honras civiles, mandando à sus subditos, que no trabajen aquel dia; pero no tienen facultad para mandar, que se guarde como dia sagrado, pena de pecado mortal, porque esto pertenece al culto divino, en el qual no se puede entremeter la potestad secular, como del Derecho, E, consta.

E. *In cap. benè quidem, & alijs dist. 96. ca. Ecclesia Sanctæ Mariæ de Maior, & Obedientia.*

4. Digo lo quarto: La costumbre legitimamente introduzida, de la manera que tiene fuerça para derogar las leyes, la tiene tambien para introduzirlas que obliguen, segun principio assentado del Derecho, F; y assi mismo para instituir Fiestas, y para derogarlas. De donde se colige, que tan gran pecado mortal comete el q̃ viola la Fiesta q̃ se observa por costumbre, como la que està mandada por la Iglesia. Y porque esta costumbre se puede introduzir por sola devocion del Pueblo, advierto por regla general, q̃ para que la costũbre obligue à culpa mortal, es necessario q̃ se aya introduzido con essa intencion por modo de obligacion, y precepto; y de tal manera que se venga à hazer derecho para lo de adelante. Acerca de esto se ha de vèr lo que tengo dicho arriba, en la letra C, en la palabra *Costumbre*. Tambien advierte Suarez, G, que no basta para que la introducion de la costumbre obligue, y tenga fuerça de precepto, que el Obispo lo aprueve, que tambien aprueva las cosas de devocion, sino que es necessaria expressa declaracion suya, ò que castigue à los que no guardan dicha fiesta.

F. *Vti constat ex leg. de quibus ff. de legi. & ex non scripto inst. de iure natur. gent. & civ. cap. fin. de consuet.*

G. *Suar. de vèlig. lib. 2. tr. 2. c. 12. n. 5. quem refert, & sequitur Villalob. ubi sup. n. 7.*

5. Lo mas dificultoso entre los Dotores es, si en caso de duda se ha de presumir, que la costumbre fue introduzida por via de precepto ò por sola devocion. Algunos, H, tienen, q̃ en caso de duda se ha de presumir, q̃ fue introduzida por via de precepto, y de obligacion. Pero otros tienen lo contrario, à mi parecer con mas certeza. Dizen pues, que se ha de presumir en dicho caso de duda, que la costumbre se introduxo por sola devociõ, y no por via de precepto; porque, *in dubio nemo præsumitur obligari*, y donde los preceptos no son ciertos no se deven multiplicar, como dizen Diana, I, Suarez, y otros. Acerca de esta resolucion se pueden ver muchos Dotores à mas de los citados, K, como son Silvestro S. Antonino, y otros.

H. *Azor ubi sup q. 5. Reginald. in praxi to. 1. li. 13. ca. 23. nu. 224.*

6. Digo quinto: Los dias de Fiesta, en quanto al Oficio divino, se comiença de las primeras Visperas. En quanto al cessar las obras serviles, comiença de media noche à la otra media noche, q̃ son veinte y quatro horas, sino es donde la costumbre tiene introduzido otra cosa; porque en tal caso nos hemos de conformar con ella. La observancia de los dias de Domingos es tan antigua, que como dize Suarez, L, comenҫo desde el tiẽpo de los Apostoles. Y aunque algunos dizen, que esta institucion proviene de Derecho divino, como Silvestro, M, Angelo, y otros. Pero lo mas provable es, lo que enseña Santo Tomas en el lugar citado, con todos sus dicipulos, que proviene de solo derecho Canonico, como tengo dicho en la resolucion antecedente, num. 10. La Dominica de la Santissima Trinidad, como se colige del Derecho, N, y lo afirman los Dotores, es antiquissima en la Iglesia, aunque su institucion por el derecho Canonico es moderna. En orden à las festividades de Christo N. S. y de la Virgen Santissima, y de los Santos, vease à Machado, O. Preguntarà alguno, si quando se transfiere el Rezo de una Fiesta, v. g de la Anunciacion, porque viene en el Iueves Santo, si se transfiere tambien la Indulgencia: respondo, que no; como ni la obligacion de oir Missa, ni de no trabajar, si de ello no se haze expressa mencion. Assi lo sienten Fagundez, P, y Azor.

I. *Dian. par. 1. tra. 10. res. 30. & p. 3. tra. 2. res. 8. Suar. de legib. li. 7. cap. 15. nu. 13. & alij.*

K. *Sylvest. ver. Dominica, q. 1. dict. 1. nu. 3. S. Anton. 2. p. tit. 9. c. 7. Fagund. li. 5. c. 3. n. 3. Reginald. to. 2. li. 19. nu. 6. Dian. p. 4. tra. 4. Miscell. res. 178.*

L. *Suar. to. 1. lib. 2. cap. 4. & constat ex Apoc. Ioan. c. 1.*

M. *Sylv. Angelus, & alij quos refert Fil. tuc. tr. 27. nu. 16.*

N. *Exc. quoniam de ferijs, de quo Filliuc. loc. cit. n. 23.*

O. *Machad. to. 1. li. 2. p. 3. tra. 15. docum. 2. 3. & 4.*

P. *Fagund. p. præcep. Eccles. li. 1. c. 3. n. 10. in fin. §. sed rogabis. Azor inst. mor. li. 1. ca. 28. q. 8. fol. mihi 183. col. 1.*

RESO-

RESOLVCION. 338.

Preguntase: Que obras son serviles, las quales no se pueden hazer en dias de Fiesta?

1. PAra inteligencia de esta resolucion se deve advertir; lo primero, q̃ en el precepto de guardar las Fiestas, que es el tercero del decalogo, solo se mandan dos cosas precissamente, que son, abstenerse de cosas serviles, y oir Missa. Y como el precepto de abstenerse de cosas serviles solo se manda à los Christianos, parece que licitamente podrà un señor mandar à un criado infiel, q̃ trabaje dias de Fiesta, porque el infiel no peca, que no està obligado à guardar los preceptos de la Iglesia. No condena este sentir Ausonio en la suma de Diana, *ver. Festum nu.* 2. Y por esta razon dize Laiman, *A*, que es licito à los que no tienen juizio hazerles trabajar dias de Fiesta. Aunque lo contrario defiende Fernandez, *B*; pero la opinion afirmativa la tiene por provable Diana, *C*, por la razon dicha, y lo mismo siente Pasqualigo. Y en orden à comer carne en dia de ayuno los sobredichos, dize Trullenc, *D*, estas palabras: *In diebus ieiunij licitũ est ministrare carnes Paganis, & perpetuo amentibus, sicuti pueris ante usum rationis, ut cum Sanchez, & Fagundez tenet Dia. E.* Ita Trullenc: Y lo mismo se ha de dezir de las obras serviles, porque milita la misma razon.

A. *Laym. li. 1. tr. 4. c. 5. nu. 3.*

B. *Fernand. p. 3. mandam. 3. n. 16.*

C. *Dian. 7. p. tra. 7. res. 58. Pasqualigus in decis. mor. decis. 310. nu. 2.*

D. *Trull. in decalog. to. 1. lib. 3. ca. 2. dub. 2. n. 11.*

E. *Dian. p. 1. tr. 9. res. 42.*

2. Segundo se ha de advertir, para mayor inteligencia de esta resolucion, que ai tres generos de obras; unas se llaman ingenuas, y liberales, como leer, estudiar, disputar, predicar, &c. Otras son serviles, que son las que hazen los hombres siervos, que ganan de comer por su trabajo, como es cavar, harar, &c. Otras son comunes à unos, y a otros, como es procurar cada uno su hazienda, escrivir, y otras semejantes. Algunos dizen, que las obras serviles, quando son necessarias à cuerpo, ò alma passan a liberales. Assi lo sienten Cayetano, *F*, y Medina, aunque Suarez dize, que siempre son serviles: pero convienen todos en que en algunos casos se pueden hazer dias de Fiesta, de los quales trataremos en particular.

F. *Caiet. 2. 2. q. 122. ar. 4. Medin. in sum. fol. 77.*

3. En orden à si el ir camino es obra servil, Cayetenano, *G*, en el lugar citado, Soto, y otros dizen, q̃ si; pero que la costumbre escusa à los caminantes de pecado. Y que el caminar à pie, ò à cavallo, vestirse, ò desnudarse, comer, y bever, correr, saltar, bailar, y otras cosas semejantes, no son obras serviles, sino liberales, lo enseñan los Dotores, *H*; porque estas acciones son naturales, y no pertenecen à alguna obra mecanica. Los arrieros, ò tragineros pueden caminar dias de Fiesta, con que el cargar, ò descargar se haga dẽtro de dos horas, que es lo que se puede trabajar dias de Fiesta sin pecar mortalmente, pero pecaran venialmente si lo hazen sin causa, como diremos: por la misma razõ se puede tambien barrer la casa, porque aunque es cosa servil, pero se haze dentro de poco tiempo; à mas de que viene a ser cosa necessaria, como dizen los Dotores citados.

G. *Caiet. ubi sup. Sot. de iust. li. 2. q. 4. ar. 4. §. tertium genus, & alij.*

H. *Suar. de Religione to. 1. li. 2. de festis, ca. 27. nu. 2. Angel. ver. Feriæ, nu. 15. Azor. p. 2. li. 1. c. 27. q. 8. Navar. in manu. ca. 13. n. 6. Fagun. li. 5. c. 11. n. 9. Regin. al. to. 2. ca. 3. n. 38. & alij.*

4. Si el caçar aves, y animales quadrupedos, y el pescar es licito en dia de Fiesta, es dudoso entre los Dotores. Vnos dizen, que estas obras son liberales, y assi el que no faltando à oir Missa, caçare, ò pescare dia de Fiesta, no pecarà mortalmente, aunque lo haga por interes; que el hazerlas por ganancia no las haze serviles. Assi lo sienten, Navarro, *I*, Medina, y otros. Pero Filiucio, *K*, distingue el pescar, y el caçar, diziẽdo, que se puede hazer de dos maneras, ò por recreacion, y entonces pertenece a obra libre, y no està prohibida en dia de Fiesta: la otra es por oficio, la qual es obra servil, *quia tota posita est in corporis defatigatione.*

I. *Navar. in manu. c. 13. n. 12. §. 6. Medina lib. 1. sum. ca. 14. §. 8. Lopez 1. p. instru. cap. 52. Granad. in 2. 2. D. Thom. contr. 3. tra. 12. disp. 4. sect. 7. n. 65.*

K. *Filliuc. to. 2. tr. 27. cap. 9. num. 172. & 173.*

5. La

5. La segunda sentencia dize, q̃ estas obras son ilicitas, quando se juntan con obras trabajosas, y serviles: como en la pesca que se tienden las redes, se lavan, se adoban, y aparejan, y hazen otras cosas à este tono, las quales son obras serviles, y por consiguiente prohibidas en dias de Fiesta. Y tambien dizen, que son prohibidas, y ilicitas quando se hazen por ganancia; porque algunos viven, y se sustentan de pescar, y de caçar, y exercitan estas cosas, como serviles, y mecanicas. Assi lo sienten Silvestro, *L*, Soto, y otros.

L. Sylvest. ver. Dominica, n. 7. Sot. li. 2. de iust. q. 4. art. 4. Angel. ver. feriæ, n. 26. Rosell. eodem ver. n. 15. Azor 2. p. inst. mor. lib. 1. c. 17. q. 7. Regin. al. to. 2. lib. 19. n. 38. Suar. to. 2. de relig. de Festis li. 2. c. 28. n. 5. Pal. to. 2. tra. 9. dis. 2. pun. 5. n. 10.

6. La ultima sentencia que à mi parecer es la mas provable, y mas conforme à razon es, de los que dizen, que la pesca, caça de aves, y animales quadrupedos, son obras serviles; pero la costumbre las ha hecho licitas, y que se pueden hazer dia de Fiesta; y porque las semejantes pescas, y caças se hazen à vista, y consentimiento de los Prelados. Y hablando de las pescas que se hazen en los rios, es cierto que assi la costumbre, como el hazerse de ordinario con moderado trabajo, y por recreo las haze licitas. Mas las pescas que se hazen en el mar, fuera de recreacion, no estan puestas en costumbre, y se hazen con grandissimo trabajo, y assi no son licitas; y destas habla el capitulo, *licet de feriis*: y por lo tanto, las caças, y pescas que de si son obras serviles, las que de costumbre pueden tener fuerça de lei, y por la noticia que tienen los Prelados, se hazen licitas, y assi se pueden hazer en dia de Fiesta. Assi lo sienten Villalobos, *M*, Caietano, y otros.

M. Villalo. to. 2. tra. 32. dif. 2. nu. 8. Caiet. 2. 2. q. 122. ar. 4. Sot. lib. 2. de iust. q. 4. ar. 4. Toler. lib. 1. sum. ca 24.

7. El cozer comidas, y hazer otras cosas, las quales se ordenan al aparejo de la comida, son obras serviles, y mecanicas, y por consiguiente prohibidas en dia de Fiesta, pero las haze licitas la costumbre, y la necessidad, porque à los Christianos no nos prohibe la Iglesia lo que con tãto rigor prohibia Dios à los Iudios en el Testamento viejo, en el Sabado. La dicha costumbre se estiende à la preparacion de las comidas artificiales, y tambien à aquellas cosas que no se pueden aparejar el dia antecedente. Assi lo sienten Cayetano, *N*, Suarez, y otros.

N. Caiet. 2. 2. q. 122. ar. 4. §. eodẽ art. Suar. to. 2. de Relig. li. 2. c. 21. n. 3.

RESOLVCION 339.

Preguntase: Si el hazer guerra en dia de Fiesta es cosa licita? y lo mismo se duda de otras obras.

1 AVnque el pelear sea obra servil, quanto à la actual pelea, con todo la costumbre ha hecho que este acto de pelear sea licito; y tãbien porque por la necessidad puede ser el tal acto licito, como consta del *cap. Quod non licet de regal. iur. in 6.* donde entre las cosas que no son licitas en dia de Fiesta, se expressa el pelear, si no fuere en caso de necessidad; pero como ai dos maneras de guerra, la una defensiva, la otra agressiva: la defensiva de si es licita en dia de Fiesta por la necessidad; mas la agressiva ordinariamente no es licita en dias de Fiesta, si no fuere por necessidad, ò gran provecho; como si se ofreciere un buen lanze, ò una buena ocasion de alcançar vitoria, la qual una vez perdida no se buelve à hallar jamas. Esta sentencia siguen Nicolao Papa, *A*, Suarez, y otros. Algunos Dotores sienten lo contrario, y dizen, que dexando necessidades, y especiales oportunidades à una parte, el pelear en dia de Fiesta, no es pecado mortal, ni aũ venial. Assi lo dizen Molina, *B*.

A. Nicol. Pap. in resp. ad Bulgar. c. 46. relatus in cap. si nulla 25. q. 8. Suar. tom. 1. de Relig. li. 2. cap. 28. nu. 7. Villalob. in sum. to. 2. tr. 32. dif. 2. B. Molin. to. 1. tra. 1. dif. 111. Beccan. 22. ca. 25. q. 17.

2. El vender en el mercado, aunq̃ no sea obra servil, con todo està prohibido en dia de Fiesta, como consta del *c. 1. de feriis*; con todo es licito vẽder algunas cosas q̃ son necessarias para el sustento de cada dia. Tambien son licitas las ferias en dias de Fiesta, por razon de la costumbre, aviendo pri-

primero oido Misa, si fuere posible. Para mayor inteligencia se ha de advertir, que ai tres generos de mercados: el primero, si es de las ferias publicas, las quales suelen ser una dos, ò tres vezes al año, en el lugar para esso diputado, donde se juntan gran cõcurso de gente; y aunque estas estan prohibidas en dia de Fiesta, la costũbre las ha hecho licitas, y assi muchas vezes se tienẽ en dichos dias. El segũgenero de mercaduria contiene las ferias que se hazen cada semana, en cada uno de los Lugares, ò Ciudades en cierto dia señalado; y aunque estas tampoco son licitas en dias de Fiesta, pudiendose transferir para otro dia que no lo es, con todo, si la costumbre tiene introduzido otra cosa, se aurà de estar à ella. Al tercer genero de mercaduria pertenecen las vendas, y compras de cada dia, abiertas las puertas, y las oficinas: estas estan tambien prohibidas por el Derecho Canonico; pero la costumbre (donde la ai) nos libra de pecado. Y dize Cayetano, que jamas fue prohibido el mercar en dia de Fiesta, lo necessario para la comida, ò bevida de aquel dia. Acerca de esta resolucion se han de ver à Cayetano, C, Navarro, y à los demas citados.

C. *Caiet. 2. 2. q. 122. ar. 4. & in sum. verb.* in Festo prohibita, *Navarr. in manu. c. 13. n. 8. Suar. to. 1. de Relig. li. 2. de diebus Festis c. 29. n. 3. Toler. in sum. li. 4. c. 29. nu. 4. Sylv. verb.* Dominica, *q. 5. Villalo. to. 2. tr. 32. dif. 3. n. 2. Fagund. li. 1. c. 12. n. 6. Reginald. to. 2. praxis pœnit. li. 9. c. 3. n. 42. Laym. lib. 1. Theol. mor. tr. 7. ca. 2. nu. 65. dict. 8.*

3. En orden à si es licito pintar dia de Fiesta, hallo mui diferentes pareceres; unos dizen, que no, porque el pintar es obra servil de suyo, determinada à materia extrinseca, dirigible por arte mecanica. Confirman su sentir, porque si el pintar no fuesse obra mecanica, se siguiria que podria el pintor licitamente gastar todo el dia de Fiesta (despues de aver oido Misa) en pintar por la ganancia, lo qual es falso: y assi se ha de dezir, que la obra del pintar està prohibida en dia de Fiesta, como las demas obras serviles, aunque se hagan sin interes. Esta sentencia tiene Suarez, D, Sairo y otros.

D. *Suar. to. 2. de Relig. lib. 2. ca. 25. Sayr. in clavi Reg. lib. 7. ca. 2. nu. 16. Bonacin. to. 2. disp. 5. q. unic. pun. 2. nu. 23. Trull. to. 1. lib. 3. ca. 1. dub. 8. n. 7. Palau to. 2. tra. 9. pun. 5. n. 7. Fagund. in 1. præcep. li. 1. cap. 11. n. 10.*

4. Otros dizen, que es licito pintar en dia de Fiesta, aunque sea por paga, y esto tengo por mas provable. Fundanse en que el pintar no es obra servil, ni mecanica, sino liberal, que pintar no es otra cosa, que sacar lineas, poner colores, fingir imagenes, todo lo qual es obra liberal. Assi lo sienten Medina, E, Lopez, Diana, y otros; y Laiman dize assi: *Existimo pictores damnari non posse si postquam rei divinæ satisfecerunt, artem suam sine scandalo exerceant.* Y añade: *Idemque iuditium esto de Typographis caracteres ordinantibus; ipsa vero librorum impressio servile opus est.* Ita ille. Y lo mismo siente Diana en el lugar citado, donde advierte, que estas obras no se hazen ilicitas por hazerse por interes, que esto es *peraccidens.*

E. *Medin. in sum. lib. 1. cap. 14. §. 8. Lopez 1. p. instruct. c. 25. Dian. 4. p. tr. 4. resol. 62. Paul. Laym. in Theol. mor. lib. 4. tr. 7. c. 2. nu. 3. Homobo. de bonis in consul. cas. consci. vol. 1. p. 2. respons. 34.*

5. Tambien escusa Homobono en el lugar citado, *respons. 36.* à los Barberos que en dia de Fiesta afeitan, aviendo oido Misa, por el *lucro cessante*; porque en los otros dias, por razon de las muchas ocupaciones no llegan à afeitarse, en particular los labradores, y los que viven fuera de la Ciudad; y añade: *Nec potest Episcopus prohibere alioqui in festo licita causa necessitatis, vel pietatis.* Ita ille.

6. Laiman en el lugar citado *num. 6.* tiene tambien por provable con Cayetano, F, que los juramentos que no fueren judiciales, no son ilicitos en dia de Fiesta. Tambien siente *cap. 7. num. 2.* que los Sastres no pecan si hazen vestidos en dias de Fiesta, ò otras cosas pertenecientes à funerarias, ò lutos; y trabajar despues de la media noche, en dia de Fiesta, para acabar el vestido que ofrecio.

F. *Caiet. 2. 2. q. 122. ar. 4.*

7. Tambien escusa Diana en el lugar citado, *notabili quarto*, à las donzellas, y muchachas, que por no estar ociosas, ò por no estar en las ventanas de su casa, se ocupan dias de Fiesta en coser, ò en hazer otras cosas serviles. Lo mismo sientẽ Homobono en el lugar citado, G, Silvest. y otros: aunq̃ Suarez siente lo cõtrario.

G. *Homobon. ubi sup. respon. 35. Sylv. verb.* Dominica, *q. 5. dict. 3. contrarium tenet Suar. de Relig. to. 1. lib. 1. cap. 26. nu. 4.*

Veasse acerca de esto a Diana.

8. Vltimamente dizen otros, q̃ pintar dia de Fiesta està prohibido, si se hiziere por ganàcia, pero nò si se hiziere sin interes. De aqui infieren, q̃ puedẽ los Pintores pintar en dias de Fiesta, para aprender el arte de pintar, y para exercitarse. Assi lo sienten Silvestro, *H*, Azor, y otros muchos.

9. Preguntan tambien algunos Dotores, si el pecado mortal cometido en dia de Fiesta, quebrãta la Fiesta: à lo qual respondo, que no la quebranta, ni es circunstancia que se deva necessario explicar en la confessiõ; porque ni muda la especie, ni agrava notablemente dentro la misma especie. La razon es, porque en el dia de la Fiesta solo se manda observar su culto, el qual consiste solamente por determinacion de la Iglesia, en dos cosas, esto es, en oir Missa, y en la cessacion de las obras serviles; y assi digo, que qualquier pecado que no sea directamente contra la una de las dichas dos cosas mandadas por la Iglesia, no es transgression de su precepto: y assi con qualquier pecado mortal que no es contra una de las dichas dos cosas, no se quebranta la Fiesta; porque no ai especial precepto de que no se peque en dia de Fiesta.

10. Pruevasse tambien, porque la obra del pecado, en quanto pecado no es obra servil, aunque alguna vez por razon de la materia puede ser servil; como si trabajare uno todo el dia, ò parte notable dèl, pero hurtar, ò reñir en dia de Fiesta no es obra servil, ni tampoco el pecado interno es obra servil: de suerte, q̃ por este precepto solo se prohibe la obra externa mecanica, y manual. Assi lo sienten Cayetano, *I*, Suarez, y otros.

11. De lo dicho infiero, que ninguna obra que de su naturaleza es liberal, se haze servil, aunque se haga por paga, ò estipendio; y por consiguiente no està prohibida en dia de Fiesta. La razon es, porque nunca

la Iglesia prohibio el trabajar en dia de Fiesta por la paga, sino es en quanto prohibe la misma obra; y assi, si la tal obra no es servil, no lo es, ni se haze servil por llevar interes por ella. A mas que si por la paga las obras se bolviessen serviles, el cantar, dar consejo un letrado, y enseñar Teologia, serian obras serviles, pues se pagan: lo que no se puede dezir.

12. De lo dicho se colige, que las obras del alma, como son orar, meditar, estudiar, &c. no se prohiben en dia de Fiesta porque no son obras serviles; y la fuerça del precepto de guardar las Fiestas, solo consiste en oir Missa, y cessar de las obras serviles, y las nombradas, es cierto que no lo son. Tambien se collige, que qualquier obra servil, ò mecanica, quando es licita en dia de Fiesta, ò por necessidad, ò por otra causa justa puede llevar paga del trabajo. Acerca de esta resolucion se han de ver Cayetano, *K*.

RESOLVCION. 340.

Preguntase: Si el estudiar, disputar, y escrivir sea licito en dia de Fiesta?

1. DIgo lo primero: Aquellas obras que pertenecen à acciones del Alma, como son las sobredichas, no estan prohibidas, aunque se hagan por paga. Y assi es licito al Iuez, ò al Abogado, el estudiar en dia de Fiesta, y escrivir por la ganancia, aunque sin ella no lo huviesse de hazer. Y aunque el escriviente no entienda lo que se escrive, no por esso la obra es servil, porque la accion de escrivir de suyo es liberal, y sirve para instruccion del entendimiento. Assi lo dizen Santo Tomas, *A*, Cayetano, y otros.

2. Digo segũdo: En orden à copiar libros, processos, y otras cosas por ganancia si son obras serviles, ò no, ha-

H. *Sylv. verb.* Dominica, *q.* 5. *Azor to.* 2. *inst. mor. lib.* 2. *c.* 27. *q.* 6. *Armilla ver.* Festum *num.* 26. *Angel. ver.* feriæ, *Rosella, & Tabiena in eod. ver. ille, n.* 13. *iste n.* 4. *Villalob. to.* 2. *sum. tra.* 32. *dif.* 7. *Sayr. in Clavi Regia li.* 7. *ca.* 2. *nu.* 16.

I. *Caiet. 1.* 2. *q.* 7. *ar.* 1. *& 2.* 2. *q.* 122. *ar.* 4. *& in sum. verb.* Festor violatio, *& opuscul. q.* 27. *quodlib.* 10. *Sot. in* 4. *dist.* 18. *q.* 2. *ar.* 4. *& lib.* 2. *de iust. q.* 4. *art.* 4. *Victor. in sum. de Sacram. tit. de consecrat. n.* 195. *Fagund. li.* 1. *c.* 9. *nu.* 2. *Gutierr. lib.* 1. *Canonic. q.* 9. *c.* 13. *Sylv. ver.* Dominic. *q.* 8. *dic.* 4. *Suar. to.* 1. *de Relig. li.* 2. *de diebus Festis c.* 18. *nu.* 3. *Azor to.* 2. *inst. mor. c.* 28. *q.* 10. *Covarr. cap. Almamater* 1. *p. §.* 5. *n.* 3. *& li.* 2. *variar. resolut. c.* 19. *in fin.*

K. *Caiet. 2.* 2. *q.* 122. *art.* 4. *in sum. verb.* Festorum violatio, *Navarr. in manu. ca.* 13. *n.* 5. 11. *& 12. & 14. & in cap. iciunia, de cõsecrat. dis.* 3. *dict.* 37. *Azor to.* 2. *inst. mor. li.* 1. *c.* 28. *q.* 1. *Suar. tom.* 1. *de relig. lib.* 2. *de diebus Festis c.* 19. *nu.* 6. *Reginald. li.* 19. *ca.* 3. *q.* 36. *Toler. li.* 4. *sum. c.* 24. *num.* 3. *Sayr. in clavi Reg. li.* 7. *c.* 2. *n.* 13. *§. alij vero. Medin. in sum. li.* 1. *c.* 14. *§.* 8. *Fum. ver.* Festum *seu feriæ nu.* 22 *Lop. 1. p. instr. c.* 12. *Sot. lib.* 2. *de iust. q.* 4. *ar.* 4. *A. S. Tho.* 2 2. *q.* 122. *art.* 4. *Caiet. ibidem Doctores sup. cit. Villalob.* 2. *p. tra.* 32. *dif.* 2. *Bonacin. to.* 2. *dis.* 5. *q. unic. pun.* 2. *nu.* 23. *Trullench. tom.* 1. *l.* 3. *c.* 1. *dub.* 8. *n.* 4. *Palaus to.* 1. *tr.* 9. *p.* 5. *nu.* 2.

hallo mui diversos pareceres entre los Dotores: El primero es de algunos que dizen, que el escrivir en dia de Fiesta, aunque sea por paga, no es obra servil; pero el trasladar, ò copiar processos, libros, y otras cosas por ganancia, es obra servil; y es grande la diferencia que ai de escrivir à trasladar libros, processos, &c. por oficio, y por paga; porque el escrivir de si es cosa honesta, y liberal; pero el copiar por oficio, y por paga es obra mecanica, y puramente trabajo corporal. Assi lo sienten Cayetano, *B*, Fernandez, y otros.

B. *Caiet. loc. citat. ad 2. Fernand. in exam. Theol. 1. p. c. 7. §. 1. num. 10. Tolet. lib. 4. sum. ca. 24. nu. 14. Navar. in manual. ca. 13. nu. 14. Rosell. ver. feriæ, §. 2. Angel. eodem ver. §. 3. S. Antonin. 2. p. tit. 9. c. 7. §. quantũ, &c. Azor to. 2. inst. mor. li. 1. c. 22. q. 5. C. Sot. li. 2. de iust. q. 4. art. 4. Azor tom. 2. inst. mor. lib. 1. c. 27. q. 4. Philiarch. de offi. Sacerdotis, p. 2. li. 3. c. 23. D. Sylv. verb. Dominica, q. 4. & 5. Azor to. 2. inst. mor. ca. 17. q. 4. Rosell. ver. feriæ n. 7. & 9. Ricard. in 3. dis. 37. ar. 2. q. 4. E. Sayr. in clavi Regia, li. 7. c. 2.*

3. El segũdo parecer es de otros, que dizen, que la accion de copiar es obra servil, si se haze por ganancia, y por esso està prohibido, pero liberal, si se haze sin ella. Assi lo dize Navarro en el lugar citado, Soto, *C*, y otros. El tercer parecer es de los que absolutamente dizen, que no solo la accion de copiar processos, sino tambien el escrivir en dia de Fiesta por grangeria es ilicito, y prohibido. Assi lo sienten Silvestro, *D*, y otros. El quarto es de los que dizen, que no es licito à los Notarios, Escrivanos, y Oficiales de la curia, escrivir autos, y processos en dia de Fiesta: Pero que les es licito si esso lo hizieren en su casa privadamente, y sin que otro lo entienda, porque de esta suerte no parece que pertenece que la tal escritura es acto judicial, el qual por especial precepto de la Iglesia, està prohibido en dia de Fiesta. Como dize Sairo, *E*.

4. El ultimo sentir, y el mas verdadero, y el que se platica, enseña, que no solo el escrivir, sino tãbien el copiar libros, processos, y otros instrumentos, no es obra servil, aunque primera, y principalmente se haga por interes; y aunque todo el intento de copiar libros, y otras cosas, se encamine para ganar la comida, y el sustẽto. La razon es, porq̃ la accion de copiar, es mental de si, y espiritual, y q̃ la tal accion se haga por ganancia, ò precio, esso es accidental: y toda acciõ de suyo liberal, es licita en dia de Fiesta, y no se haze ilicita por llevar

interes por ella; y de la manera que el escrivir por ganancia no es obra servil, tampoco lo es el copiar, ò trasladar libros, processos, &c. Esta sentencia siguen Suarez, *F*, Medina, y otros. De lo dicho se sigue, q̃ las obras meramente serviles, y mecanicas, como son harar, cavar, cultivar las viñas, y campos, cozer, y otras cosas semejantes, expressamente estã prohibidas en dia de Fiesta, y assi, nũca en estos dias son licitas; sino es por alguna necessidad, ò por otras causas que daremos despues. Estas obras serviles son aquellas, las quales de si tienen servidumbre, y son las que los criados suelen hazer ordinariamente, por mandato de sus señores. Assi lo enseña S. Tomas, *G*, y sus dicipulos.

F. *Suar. tom. 1. de relig. lib. 2. de diebus Festis c. 25. nu. 4. Medin. instãm. li. 1. cap. 14. § 8. Lopez 1. p. instruct. c. 52. S4 verb.* Festum, *nu. 5. Fagund. li. 1. c. 1. Laym. li. 4. Theo. mor. tr. 7. c. 2. nu. 3. Palaus tom. 2. tr. 9. pun. 5. nu. 4. Trullẽch to. 1. lib. 3. cap. 1. dub. 8. num. 5. Dian. 2. p. tr. 1. Misselan. resol. 35.*

G. *S. Tho. 2. 2. q. 122. art. 4. S. Antonin. 2. p. tit. 9. ca. 7. §. quantũ ad tertium, Sylvest. verb.* Dominica, *q. 3. Suar. to. 1. de relig. li. 2. de diebus Festis c. 20. nu. 4.*

RESOLVCION. 341.

Preguntase: Si los caminantes, y peregrinos estân obligados â guardar las Fiestas de su patria, ô de aquel lugar en donde se hallan?

1 DIgo lo primero: Los caminantes, y peregrinos que estã fuera de su patria, no estan obligados à la observancia de las Fiestas que en ellas se guardan, estãdo fuera de ellas, aora seã de precepto por derecho comun, aora, por su propio Obispo, quãdo en el lugar en donde estan no se guardan semejãtes Fiestas. Y lo mismo se ha de dezir de los ayunos, y de la descomunion que se guarda en alguna Dioceſi. Pruevase del *ca. ut animarum in 6. §. statuto*; y del *cap. à nobis.* El primero *de sententia excommunicationis*, y es sentencia de muchos Dotores sobre estos capitulos. Pruevase tãbien con razõ, porq̃ el estatuto de una Dioceſi, primeramẽte, y formalmẽte mira el territorio, y las costumbres que en èl se deven guardar; y assi, no obliga à las personas, aunque sean subditas, si no existieren den-

A. Suar. tom. 1. de relig. li. 2. de dieb. Fest. c. 13. n. 2. Navarr. in manu. c. 13. n. 5. Ledesm. 2. p. sum. q. 15. art. 4. dub. 2. ver. sequitur ex dictis. Sanch. lib. 3. de matrim. c. 18. num. 18. Henriq. li. 7. de indulg. c. 13. n. 18. Lopez 1. p. instructor. cap. 52. ver. Vnaqueque civitas. Rodrig. to. 1. sum. c. 122. n. 1. Fagund. li. 1. ca. 7. num. 3. Villalob. to. 1. tra. 2. dub. 34. n. 2. Dian. 1. p. resol. mor. tra. deleg. res. 14. B. Navarr. in manual. ca. 13. n. 5. Sanch. to. 1. de matrim. li. 3. dis. 23. nu. 13. Suar. t. 1. de relig. lib. 2. de diebus Festis, c. 13 n. 6. C. Sanch. li. 3. de matri. disp. 18. n. 19. Henriquez li. 9. de Miss. c. 25. n. 2. in fin. Navar. in sum. c. 23. n. 120. Pedraça in sum. præcep. 3. §. 14. Sayr. in clavi Reg. li. 7. c. 3. n. 11. & 12. Rodrig. in Bull. nu. 8. Villalo. p. 1 tr. 2. dif. 24. nu. 2. & alij.

dentro del mismo territorio, y no à las que estan fuera dèl; como la descomunion puesta por el Obispo para su territorio, no obliga à los subditos que estan ausentes del dicho territorio: y assi no la incurren, si cometen lo prohibido por ella; como enseñan comunmente los Dotores: luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, que los subditos fuera de su territorio, no estan obligados à guardar las Fiestas de su patria, si en el lugar en donde se hallan no son de precepto las tales Fiestas. Aqui viene aquel dicho comun: *Cum fueris Romæ Romano vivito more.* Y aqui vienē bien las palabras de S. Agustin, que las refierē S. Ambrosio en la epist. 118. y se refiere tambien en el *ca. illa, distinct.* 12. en donde dize: *Quum Romam venio ieiuno Sabbato. Quum hic (Mediolani) sum non ieiuno.* Esta sentencia, como mas comun, y mas provable, sigue Suarez, *A*, y otros.

2. De todo lo dicho se coligen muchas cosas; la primera, que los jornaleros que se van à otros lugares à trabajar, no estàn obligados à guardar los dias de Fiesta de sus propios lugares, si en los que se hallan aquellas Fiestas no son colendas; aunque se vayan solo con intencion de huir de los preceptos de su patria, y aunq̃ se vayan solo para pocos dias. Assi lo enseñan Navarro, *B*, Sanchez, y otros.

3. La segunda que se sigue es, q̃ el estrangero que passa por Castilla, puede licitamente comer intestinos de animales, y todo aquello que se acostumbra comer en Sabado, baxo de nombre de grosura, aunque en su patria no sea licito; porque mientras està ausente de su patria, no està obligado à las costumbres della. Pero no podra comer los dichos dias el Castellano que passa por otros lugares, en donde no ai costumbre de comer en Sabado dichas cosas, sino que se aurà de abstener de ellas. Assi lo enseñan Sanchez, *C*, Henriquez, y otros.

4. La tercera cosa que se sigue

es, que es cosa licita a qualquier persona irse à otro lugar en dia de Fiesta de su patria, en el qual lugar no aya Fiesta, solo por trabajar, aunque trabaje todo el dia. Y lo mismo se puede dezir si dentro de la Ciudad fuere dia de Fiesta, y en los arravales no lo fuere; de suerte, que podrà entonces salirse por la mañana, y irse à los arravales solo por trabajar, aviendo primero oido Missa, si por la mañana huviere de salir. Assi lo dizen Lessio, *D*, Suarez, y otros.

5. Digo lo segundo: Los Peregrinos, y otros que habitan en algun lugar por mucho tiempo, aunque no tengan intencion de habitar alli perpetuamente, estan obligados à guardar las Fiestas, ayunos, oir Missa, y à las demas leyes del lugar en el qual estan, como si en èl tuvieran su propio domicilio; como si algun caminãte se quedare en algun lugar por algunos dias, para negociar, ò para recrearse, esto es, dos, ò tres, ò quatro dias, entonces esta tambien obligado à guardar las Fiestas, y los ayunos del lugar, y no podrà comer intestinos de animales en Sabado, si no se comieren en aquel lugar, aunque el tal caminante sea de lugar donde se comen: Pero si el caminante està de passo en el lugar donde se guarda la Fiesta, ò el ayuno para solo comer, ò cenar, ò pernoctar, entonces no està obligado à guardar las Fiestas de aquel lugar, ni los ayunos, ni tampoco oir Missa. Assi lo enseñan San Antonino, *E*, Medina, y otros.

6. Digo lo tercero: Los vagamundos, esto es, los que van vagueando por el mundo, como los Gitanos, los quales en ninguna parte tienen habitacion cierta, estos tales estan obligados à las Fiestas, à las costumbres, y à las leyes de aquel lugar, en el qual se hallan, el qual se ha de tener por propio domicilio, porque no tienen otro, y de otra suerte estarian los tales exemptos de todas leyes, estatutos, y costumbres, lo que no se ha de dezir. Assi lo enseñan Soto, *F*, y otros.

7. Digo quarto: En dias de Fiesta

D. Less. to. 1. de iust. li 4. ca. 2. dub. 8. nu. 58. Azor tom. 2. inst. mor. c. 4. q. 9. & 10. Suar. to. 1. de relig. li. 2. c. 16. n. 9. Rodrig. tom. 1. sum. c. 122. nu. 1. Fagund. li. 1. c. 8. n. 13. Sayr. in clavi Reg. li. 7. ca. 3. n. 12. Navar. in manu. c. 13. nu. 5. verb. Infertur sexto. Lopez 1. p. inst. ca. 52. Sa verb. Festum. Sanch. lib. 3. de matri. dis. 18. nu. 21. & li. 1. oper. mor. cap. 12. n. 34. E. s. Antonin. 1. p. tit. 6. ca. 2. §. 1. Medi. 1. 2. q. 96. ar. 5. Sanchez lib. 3. de matri. dis. 18. n. 9. Fagund. li. 1. tra. 2. de præcep. Eccles. cap. 7. n. 15. & 20. Filliuc. tom. 1. tr. 27. c. 7 nu. 116. & seqq. Dian. 1. p tr. de legib. resol. 14. F. Sot. in 4. dis. 18. q. 14. ar. 2. ver. Est hic autē. Lorca 1. 2. tom. 2. disp. 25. memb. 4. de legibus. Sanchez lib. 3. de matri. dis. 18. nu. 15. Salas de legib. dis. 14. sect. 4. n. 55. Azor 1. p. inst. mor. li. 1. c. 11. q. 13.

c.11.q.13. Villalob.p.3.tra.2.dif.33.nu.1. Dian.1.p.tr.de legib.resol.16.

estan prohibidos los actos judiciales, y pertenecientes al Derecho, ò Consistorio, llamados *forenses* por el Derecho Canonico, *ut habetur cap.1. & ult.de ferijs*: lo qual se ha de entẽder, primeramente, de todos los pleitos judiciales, assi civiles, como criminales, y espirituales, como son las causas matrimoniales, y beneficiarias. Secundariamente se ha de entender de todas las partes del juizio, como son principio de pleito, processo, citacion, la examinacion de testigos, prestar juramento, pronunciar la sentencia: todas estas acciones no solo son prohibidas por el Derecho, sino tambien dadas por nulas por el mismo Derecho, y irritas, si se hizieren en dia de Fiesta, como consta del *cap.1. de ferijs.*

8. Esta dotrina se limita, primeramente en el examen de testigos; porque (como dize Villalobos en el lugar citado) tomar se puede el juramento de alguna cosa en dia de hazienda, y examinarle en dia de Fiesta: porque el examinar no parece acto judicial; aunque la mayor razon, porque este examen es licito, es la costũbre. Limitase tambien en la sentencia de descomunion, ò absolver de ella. Y tambien puede exercitarse la jurisdicion voluntaria. Tambien es licita en dia de Fiesta la apelacion de sentencia; y assi mesmo el acto extrajudicial.

9. Finalmente se limita, para que tengan excepcion los casos de necessidad, ò piedad, como son las causas de los alimentos, de los encarcelados, de las viudas, y de personas miserables, y pobres. Tambien las causas que piden presteza, que de otra suerte se han de perder. Tambien al ladron, del qual se sospecha que puede huirse, le pueden prender en dia de Fiesta, y encarcelarle. Y finalmente en los lugares pequeños pueden despacharse causas civiles en dias de Fiesta, si los hombres rusticos, y aldeanos no pudieren con comodidad hallarse presentes, ni llamados pudieren acudir sin perdida de sus hazien-

das, ni fuesse facil llamarle. Assi lo siẽten Cayetano, G, Navarro, y otros.

RESOLVCION. 342.

Preguntase: Que causas escusan del precepto de guardar los dias de Fiesta?

1. DIgo lo primero: Trabajar en dia de Fiesta por espacio de poco tiempo, es solo pecado venial. Qual sea el poco tiempo que escusa de pecado mortal, es muy dudoso entre los Dotores. Villalobos, *A*, Azor, y otros sienten, que escusa la parvidad de la materia de pecado mortal, quando solo se trabaxa por espacio de media hora. Cayetano, *B*, y otros sienten, que pueden trabajar por espacio de una hora voluntariamente, y sin causa necessaria, sin pecar mortalmente: porque el tiempo de una hora dizen, que no es parte notable de un dia. Castro Palao, *C*, y otros dizen, y es lo mas comun, que el que trabajare dos horas en dia de Fiesta pecarà venialmente, por ser poco el tiempo; pero si passare de dos horas, serà pecado mortal.

2. Marchansio, *D*, dize assi: *Quæres quantum temporis requiratur, ut quis dicatur notabili tempore, in die Festo, opus servile exercuisse? Respõdeo, alij dicũt, quatuor horas, alij vero duas. Ego ut minimum, requirerem tres, ad peccatum mortale, quia censeri debet, pars notabilis diei: unde aliqui tertiam, vel quartam diei partem requirunt. Ita ille.* Pero yo siento, con lo mas comun de los Dotores, que no se puede exceder de dos horas.

3. Digo lo segundo, el hazer obras serviles por el Culto Divino, es causa bastante para escusar el precepto de guardar el dia de Fiesta; por cuya razon se escusan tambien de pecado mortal algunas obras serviles, hechas en dia de Fiesta, las quales son en quatro maneras; algunas dellas inmedia-

G. *Caiet.2.2.q.122.art.4. Navar.in manual.c.13.nu.13. Suarez to.1. de religione lib 2 de diebus Festis cap.29. n.8. Tolet.lib.4 sum.cap.24. Villalob. p.2. dif.32.num.3. Fagund. lib.1. c.12.nu.12. & seqq. ubi plures recenset causas ob quas, actus iudiciales liciti sint in die Festo.*

A. *Villalob.p.2. sum. tr.32. dif.4.num.1. Azor tom.2. inst.mor. li.1. c.28.q.5.*

B. *Caiet.2.2.q.122.ar.4. Navar. in manu. c.13.n.6. Sylv. ver.* Dominica, *q.4. Sanch. to.1. oper mor. li.1.c.4.n.18. Suar. tom.1. de relig. lib.2. de diebus Festis c.31.*

C. *Castr. Pal. to.1. tra.9. dis.2. pun.3.nu.4. Dian.p.5. tra.5. res.6. Henriq. in comp. cas. mor. c.7.n.4.*

D. *Marchans. in qq. Pastoral. c.3.q.2.*

diatamente se encaminan al Culto divino, como son, llevar cruzes, tocar campanas, y organos, y otras cosas semejantes, las quales son licitas en dia de Fiesta, porque son partes del Culto divino. Assi lo dizen Azor, *E*, Suarez, y otros.

E. *Azor to.2. inst. mor. lib.2. c.28 q.5. Suarez to.1. de relig. lib. 2. de dieb. Fest. c.21. n.10. Tolet. li. 4. sum. c.25. n. 2. & commun. Doctor.*

4. Ay otras obras, las quales, aun que es verdad que son necessarias para el dia de Fiesta, pueden aparejarse el dia antes; como cozer las hostias, aparejar las vestiduras Sacerdotales, adornar los Altares, todo lo qual no es licito guardar para el dia de Fiesta, quando el dia antecedente se puede hazer; pero si se hizieren en dia de Fiesta, no serà de suyo pecado mortal, aunque se pudiessen hazer el dia antes. serà pecado venial. Assi lo sienten Cayetano, *F*, Suarez, y otros.

F. *Cajet. loc. cit. & in sum. verb.* Festorũ violatio, *Suarez loc.cit. Tolet. ubi sup. & alij.*

5. Otras obras ai, que aunque es verdad que pertenecen al Culto divino, no le son tan vezinas, y tan cercanas, como las precedentes; como barrer, ò limpiar los Templos, adornar las paredes con cortinas, ò paños, limpiar, y adornar las calles publicas quando se huviere de hazer alguna procesion. Estas, y otras cosas semejantes, aũque es verdad que son de si obras serviles, y comunes à otras casas, y lugares y aunque es culpa venial guardarlas para el dia de Fiesta, pudiendolo hazer el dia antes, no sera pecado mortal; ni tampoco serà venial, si el dia antecedente no se pudo hazer por alguna justa causa. Assi lo dizen Soto, *G*, y los demas Doctores arriba citados.

G. *Sot. li.2. de iust. q.4. art.4. & Doct. proxime cit.*

6. Ai tambien otras obras de si serviles, y mas apartadas del culto divino, las quales, porque en alguna manera se ordenan à èl, no son pecado mortal hazerlas en dia de Fiesta, ni venial, si no se pudieron hazer en el dia antecedente, como es, hazer tablados en la Iglesia, ò altares, por razon de alguna solemnidad. Licito es tambien el hazerlos en dia de Fiesta, si no se pudieron hazer el dia antes, por alguna justa causa; esto es, quando se hazen dichos tablados para algunas recreaciones publicas, que se hazen para recrear el pueblo, porque se reduce, y pertenece à una publica honestidad. Pero en semejantes casos, lo mejor, y mas seguro es, pedir licencia al Obispo, lo qual se ha de hazer señaladamente, siempre, y quando se ignorare si ai suficiente causa para hazer en dia de Fiesta semejantes obras. Verdad es, que quando en el dia de hazienda antecedente se pudieron aver hecho los tablados, ò otras cosas semejantes, y advertida, y voluntariamente lo guardaron para el dia de Fiesta, en tal caso no se escusan de pecado mortal; pero si acaso fue olvido, o inadvertencia, se podran hazer en dia de Fiesta sin pecar; porque el olvido, y la inadvertencia escusan de pecado mortal, y venial, segun fuere el olvido, y la inadvertencia: pero si fuere por negligencia, no se escusarà de pecado por lo menos venial. Assi lo sienten Fagundez, *H*, Azor, y los demas citados.

H. *Fagund. li. 1. c.14. num.5. Azor, & Suarez loc.cit.*

7. Finalmente ai otras obras, que de si son serviles, las quales remotissimamente pertenecen al culto divino, como son, el cultivar, y labrar los campos de alguna Iglesia, edificar las casas à ella pertenecientes, llevar carretas con maderos, y piedras para edificarlas, las quales no son licitas en dia de Fiesta, sino obligare alguna precissa necessidad. Assi lo enseñan comunmente los Dotores San Antonino, *I*, Armilla, y otros.

I. *S. Antonin. 2. p.tit. 9.c.7. §. 5. Armill. ver.* Feriæ, *nu. 20. Angel. eodem ver. num. 18. & 30. & omnes alij Doctores proximè citati.*

RESOLVCION 343.

Pregunt ase: Si la necessidad puede escusar de la observancia del dia de Fiesta?

1. DIgo lo primero: La necessidad puede escusar de la observancia del dia de la Fiesta; esta necessidad es en tres maneras, propia, agena, y comun. Por razon de la necessidad propia, quedan escusados los pobres jornaleros, que no se pueden ellos, ni sus familias sustentar, sino trabajando el dia de Fiesta; y assi aviendo oido Missa, podran trabajar sin escrupulo, procurando hazerlo con todo secreto, para quitar todo genero de escandalo, con tal que la necessidad sea cierta, y indubitada, la qual deve juzgar el docto, y prudente Cõfessor (porque no ai recto juez en causa propia) que la passion, y amor propio de ordinario engaña. Assi lo enseñan Azor, Suarez, y los demas Dotores citados.

2. De lo dicho se infiere, lo primero, que quando la necessidad es indubitada, escusa al que trabaja en dia de Fiesta, aunque sea sin licencia del Obispo. Y esto es tan cierto, que aunque el Obispo, ò qualquier superior que fuere, mandare con pena de descomunion, *latæ sententiæ*, que nadie trabajasse dia de Fiesta, podria el pobre trabajar, siendo la necessidad cierta, y indubitada; y la tal descomunion incluiria un intolerable error contra lei natural, y assi no podia ligar al dicho pobre, aunque trabajasse; y en este caso se avia de procurar quitar todo genero de escandalo; pero si la necessidad fuere dudosa, se deve pedir licencia al Obispo, y consultar con el Confessor. Assi lo sienten Silvestro, *A*, Rosella, y otros.

A. *Sylvest. ver.* Dominica, *q.* 7. *Rosella ver.* feriæ, §. 37. *Navar. ubi supra nu.* 15. *Tabiena loc. citat. & alij.*

3. Segundo se infiere, que no peca contra la observancia del dia de Fiesta, el que trabaja dicho dia, por

algun gran miedo extrinseco, ò amenaça que le han puesto. Y assi mismo se escusan los criados, ò esclavos, a los quales les obligan sus señores à trabajar en dia de Fiesta, y si no lo hizieren incurriran en grave daño, como si por esso perdiessen la paga que les deven, ò les echaren de su casa, ò les privassen de la comida necessaria, ò no hallassen facilmente otra comodidad, ò otra ganancia; pero esto se ha de entender con tal, que no les manden trabajar en menosprecio del precepto de la Iglesia, ò de la Fe. Lo mismo se ha de dezir de los labradores, respeto de los que les alquilan, quando de no trabajar en dia de Fiesta les amenazasse algun grave daño. Lo mismo se ha de dezir de las mugeres casadas, de los hijos, y generalmente de todos los que estan sujetos à otros, mientras lo que mandaren no sea en menosprecio del precepto de la Iglesia. Assi lo sienten Ferdinando Moare, *B*, Villalobos, y otros.

B. *Maure in exam. Theolog. 1. p. c. 7. §. 1. n. 6. Villaloh. ubi sup. n. 7. Caiet. Azor, Tolet. S. Antonin. Fagund. Suarez, Angelus, Rosella, Navarr. loc. cit.*

4. Tercero se infiere, que por razon de la necessidad propia, se escusan los soldados de trabajar en dias de Fiesta, como si importare para defenderse de los enemigos hazer trincheras, reedificar muros, &c. Assi lo dizen Suarez, *C*, y Toledo, en los lugares citados.

C. *Suarez loc. cit. nu. 5. Telet. ubi supra, §. Quarta est.*

5. Digo lo segundo: Tambien se escusan de pecado mortal los labradores, que el dia de Fiesta llevan el trigo de la hera al granero, por temor de aguas, ò de tẽpestades. Y lo mismo es de los que vendimian, y de las demas cosechas, quando ai peligro de que se pierdan, pueden entonces los labradores, y los demas que les ayudan, trabajar sin escrupulo de pecado, aunque sea en dias de Fiesta.

6. Digo lo tercero: Escusanse de culpa los pescadores, que pescan en dia de Fiesta, cierto genero de pezes, que solo en ciertos dias, y tiempo señalado del año se sacan, y no en otro, como los atunes, sardinas, &c. Con todo en el *cap. licet de feriis*, se exceptan las mayores solemnidades, en las quales no se puede pescar ningun genero

nero de pescado, como son dia de Navidad, Epiphania, Pasqua Ascension, y Pentecostes; aunque la costumbre puede hazer licitas las tales pescas, aunque se hagan en las dichas solemnidades.

7. Digo lo ultimo: Escusanse tambien por razon de la necesidad propia, los que cozen ladrillos, texas, cal, ollas, vidrio, y otras cosas semejantes, las quales no se pueden transferir para otro dia, sin gran daño de sus dueños. Assi lo dizen los Dotores proximamente citados, à quienes sigue, y cita Fagundez, *D.* Algunos ai que dizen, que por necesidad espiritual propia se pueden hazer obras serviles en dia de Fiesta, con que se hagan sin escandalo; como por evitar el ocio, ò otros pecados mas graves; porque esto se computa entre necessidades espirituales. Assi lo dize Villalobos, *E*, y cita por su sentencia à Suarez. Pero esta senteacia no la tengo por verdadera, porq̃ puede qualquiera que fuere, valerse de medios mas proporcionados, y mas faciles para evitar la ociosidad, y los demas pecados, como de medios espirituales, quales son leer, rezar, ò hazer otras obras de piedad.

D. *Fagund. li. 1. de præcep. Eccl. cap. 14 n. 7. usque ad 15.*

E. *Villalob. p. 2. sum. tra. 32. dif. 4. nu. 5. qui allegat pro se Franciscũ Suarez.*

RESOLVCION 344.

Preguntase: Si la necesidad del proximo escusa de pecado, al que trabaja en dia de Fiesta?

1 Digo lo primero: La necesidad del proximo, aunque sea de persona particvlar, escusa de pecado al que en dia de Fiesta trabaja por remediarla; como si al proximo se le quemasse la casa, ò se le quemassen las miesses, seria entonces licito trabajar para apagar el fuego: y lo mismo se podra hazer todas las vezes q̃ el proximo se hallare en alguna gran necesidad, la qual no se pudiere remediar, sino trabajando en dia de

Fiesta, y fuere cierta, y manifiesta, como las dichas; que si fuere dudosa se ha de pedir licencia al Ordinario, ò consultar con el prudente Confessor. Assi lo dizen San Antonino, *A*, y los demas Dotores citados. Vease à Villalobos en el lugar proximamente citado, *num.* 10. el qual dize, que por piedad, y limosna es licito hazer obras serviles, las quales se pueden hazer secretamente, y sin escandalo, como cozer, cortar, y otras cosas semejantes; pero no otras obras serviles, las quales no se pueden executar sino publicamente, como edificar, &c; y la costumbre enseña, que semejantes obras, aunque se hagan por piedad, se ha de pedir licencia al Ordinario.

A. *S. Anton. 2. p. tit. 9. ca. 7. §. 5.*

2. Digo lo segundo: Tambien se escusan de quebrantar las Fiestas los que trabajan por remediar algunos proximos enfermos, como los que sangran, aparejan medicamentos, y otras cosas semejantes; por lo qual se escusan tambien los Medicos, ò Cirujanos, los Barberos, y los Apotecarios. Assi lo enseñan Santo Tomas, *B*, Cayetano, y otros.

3. Digo lo tercero: Tambien se escusan de pecado los que muelen en dias de Fiesta en molinos de rios, ò acequias, ò de vientos; si es costumbre permitida por los Prelados: mas no se escusan los que muelen en tahonas, si no fuere en caso de grande necesidad. Escusanse tãbien los Carniceros que matan, desuellan, y venden bueyes, y otros animales, en dias de Fiesta, y mas si concurrieren muchas juntas, y no lo pudieron prevenir antes. Y tambien los Taverneros, Mesoneros, y los que en sus casas vẽden comidas; y los que venden pan legumbres, frutas, y otras cosas semejantes. Tambien los Herreros q̃ hierran las cavalgaduras de los que van camino. Y tambien Arrieros que van con cargas; y los que van à las ferias con las cavalgaduras cargadas, para vender sus mercadurias, aviendo oido Missa. Assi lo sienten los Dotores arriba citados, los quales refiere, y sigue Fagundez, *C*.

B. *S. Tho. 2. 2. q. 122. ar. 4. ad 4. Cajet. ibid. §. in tertio casu, Suar. to. 1. de relig. li. 2. de diebus Festis, cap. 21. nu. 6. Navar. in manu. c. 13. nu. 7. Tolet. lib. 4. sum. c. 25. n. 3. §. prima corporalis, &c. Azor to. 2. inst. mor. li. 1. c. 28. q. 5. §. 3. Moure in examin. Theol. 1. p. c. 7. §. 1. n. 7.*

C. *Fagund. l. 1. c. 14. nu. 21. & 22.*

4. Di-

4. Digo quarto: Por razon de la necesidad publica, y comun se escusan de pecado los que en dia de Fiesta hazen, ò adereçan puentes, calles publicas, ò fuentes, ò otras cosas semejantes; quando la tal obra no se puede dilatar para otro dia de haziẽda, sin grande incomodidad, y esto tiene verdad aunque se trabaje por precio, y interes. Assi lo sienten Suarez, D, Silvestro, y otros.

D. *Suar. to. 1. de relig. li. 2. c. 32. nu. 5. Sylv. ver.* Dominica, *q. 5. Angel. ver.* feriæ *nu. 28. & 30. Fagund. loc. proxime cit.*

5. Digo quinto: Assi mismo se escusan de pecado los que por alguna causa publica, y honesta hazen algunas obras serviles en dia de Fiesta, aunque precissamente no sean necessarias, sino solamente para un comun regozijo del Pueblo, y autoridad, y en ocasion moralmente necessaria; como en venida de Rei, nacimiento de Principe; en estas ocasiones acostumbran los oficiales, y artifices en dias de Fiesta (no aviendolo podido prevenir antes) aparejar los vestidos, ordenar, y hazer los tablados, ò cadalsos, todo lo qual es licito, assi por razon de la costumbre, como por razon del gozo, y regozijo comun, y publico. Algunos Dotores exceptan algunas grandes solemnidades, como de Pasqua de Pentecostes, &c. sino es que se ofreciere tambien en estos dias alguna grande necessidad, ò no huviere costumbre en contrario, con tal que no se dexe la Missa. Esta sentencia tienen Suarez, Toledo, y Azor en los lugares citados.

6. Digo sexto: Assi mismo se escusan los que trabajan en dias de Fiesta en las Iglesias, lugares pios, monasterios de pobres Religiosos, ò Religiosas, para edificacion, y reparacion de ellos, sin dexar la Missa: lo qual se ha de entender, quando à aquellos lugares pios, no se les puede socorrer, ni ayudar de otra suerte; de manera, que todas estas causas, y otras semejantes escusan de la observancia del dia de Fiesta, con tal que no se dexe la Missa.

7. Digo ultimo: La licencia del Obispo, ò del Ordinario, expressa, es à saber, quando la concede expressa, y

claramente, ò tacita, esto es, quando lo vè, ò lo sabe, y lo calla, escusa del pecado el de quebrãtar dia de Fiesta. Por los Ordinarios que pueden dispensar en dia de Fiesta, ò dar licencia con justa causa, no solo se han de entender los Obispos, sino tambien los que segun derecho, y de costumbre tienen jurisdicion como Episcopal, como los Provinciales, los Priores, Guardianes, &c. los quales tan solamente pueden dispensar en sus subditos, y esto con justa causa; porque assi el Obispo, como el Prelado, si dispensaren sin legitima causa pecaràn mortalmente, assi ellos, como los q̃ la piden, y la dispensacion serà nula. Pero quando la causa es manifiesta, y necessaria, aunque sea contra voluntad del Obispo se podrà trabajar dia de Fiesta, como està dicho arriba. Assi lo sienten los Dotores arriba citados.

RESOLVCION 345

Preguntase: Si el precepto de guardar el dia de Fiesta obliga à otra cosa, que à dexar de hazer obras serviles, y â oir Missa: y si ai precepto en la Iglesia de oir Missa todas las Fiestas?

1. DIgo lo primero: Engañanse los que dizen, A, que el hombre que està en pecado mortal està obligado en el dia de Fiesta à hazer un acto de contricion, à mas de dexar de hazer obras serviles, y de oir Missa: Engañanse (como digo) porq̃ la obligacion del dia de Fiesta solo consiste en dexar de hazer obras serviles, y en oir Missa. Otros son de parecer, q̃ quando se ha cometido algũ pecado grave en dia de grã Fiesta, como el Viernes Santo, se deve explicar en la confession, porque agrava notablemente. Assi lo siente Medi-

A. *Angel. ver. feriæ, n. 4. Petrus de Sot. li. 13. de pœnit.*

B. *Medin. in sum. c. 9. §. 2.*

na, *B*; pero la verdadera sentencia, y la comun entre los Dotores es, que el precepto de guardar el dia de Fiesta, tan solamente obliga à cessar de las obras serviles, y à oir Missa: Y assi, si alguno en dia de Fiesta se ocupare todo el dia en juegos, y entretenimientos, no pecarà mortalmente contra dicho precepto.

C. *Navarr. in manu. c. 13. n. 17. Gregor. de Valen. to. 3. dis. 3. q. 19. tom. 1. in fin. & to. 4. dis. 7. q. 8. pun. 4. Canus in relect. de pœnit. p. 4. propos. 3. Ludovic. Lop. 1. p. instruct. c. 52. Philiarcus de off. Sacer. p. 2. li. 3. Tolet. li. 4. sum. ca. 24. Fagund. li. 1. c. 14. num. 29. & seqq. Caiet. loc. cit. Sot. li. 2. de iust. q. 4. art. 4. Medin. quod. de pœnit. q. 6. dub. 3. Azor Tabien. sup. cit. D. Suar. to. 3. in 3 p. D. Tho. disp. 88. sect. 1. Azor tom. 1. inst. mor. lib. 7. c. 1. q. 1. Sot. in 4. dis. 13. q. 2. art. 1. & lib. 2. de iust. q. 4. art. 4. Paludan. in 4. dis. 13. q. 13. Navarr. in ca. Quando de cõsecr. dis. 1. c. 13. n. 19. & ca. 2. n. 5. & in sum. c. 13. num. 17. verb. 11. Reginald. to. 2. praxi pœnit. li. 19. c. 2. q. 3. n. 11.*

2. De lo dicho se sigue, que ninguno està obligado en dia de Fiesta à hazer algun acto interior de amor de Dios, de contricion, de oracion, ò cõtemplacion de cosas divinas; y assi las circunstancias de aver cometido pecado en dia de Fiesta, aunque sea mui solemne, no es necessario explicarla en la confession. Y lo mismo se ha de dezir de aver dexado de tener contricion, oracion, &c. porque aunque es verdad que esta circunstancia accidẽtalmente agrave algo, pero no agrava notablemente, ni muda la especie del pecado. Assi lo sienten Navarro, *C*, Valencia, y otros.

3. En orden à si ai precepto admitido en la Iglesia de oir Missa en dias de Fiesta, digo lo segundo: Precepto ai en la Iglesia Eclesiastico de oir Missa todos los dias de Fiesta: *Quod preceptum habetur in cap. Missas de consecrat. dis. 1.* el qual precepto, aunque primeramente se les impuso à los fieles en el Concilio Agatense en Frãcia; con todo con comun consentimiento fue recebido de toda la Iglesia. Y aunque alli tan solamente se haze mencion del Domingo, con todo esso baxo este nombre se incluyen las demas Fiestas. Y aunque alli mesmo tan solamente se hable de los seculares, con todo se comprehenden tambien todos los fieles de qualquier cõdicion, y estado q̃ sean hasta los Religiosos; porque la costũbre de la Iglesia assi lo tiene, y lo explica, y la costumbre es el verdadero interprete de las leyes. Acerca de esta materia se hã de vèr à Suarez, *D*, Azor, y otros.

4. De todo lo dicho se sigue, que este precepto obliga à todos los Fieles, baxo de pecado mortal, de tal manera, que todas las vezes que no oyeren Missa en los dias de Fiesta, sin legitima causa, aunque no la dexen de oir por menosprecio, sino por negligencia culpable, ò por otro respeto voluntario, pudiendola oir, pecarà mortalmente. La razon es, porque si alguno por voto particular se obligare à oir Missa en dia de Fiesta, y voluntariamente quebrantare este voto pecarà mortalmente; y no menos obliga el precepto de la Iglesia, que el propio voto: luego si el que hizo voto pecaria mortalmente quebrantandole, tãbien este. Assi lo sienten Henriquez, *E*, y otros.

E. *Henriq. lib. 9. de mis. c. 25. §. 1. Suar. Reginald. loc. cit. S. Antonin. 2. p. tit. 20. c. 10. §. 1. Sylv. ver. Missa 2. q. 1. Caiet. in sum. ver. Festorum violatio, Azor. Palud. & alij cit.*

5. Digo lo tercero: Los niños comiençan à tener obligaciõ de guardar este precepto de oir Missa en dias de Fiesta, quando comiençan à tener uso de razon, y son capazes de engaño, y de malicia, y pueden pecar mortalmẽte. Pruevase del *cap. omnes utriusque sexus de pœnit. & remis. in sexto, ibi: Cũ ad annos discretionis pervenerint.* Y aunque es verdad que alli se habla de la confession anual, y de recebir la Eucharistia, milita la mesma razon del precepto de oir Missa en dia de Fiesta. Vease acerca de esto à Fagũdez, *F*. Con todo algunos Dotores dizen, que los niños à ningun precepto positivo estan obligados antes de tener siete años cumplidos, y esto aunque tengan uso de razon, y tengan malicia para pecar mortalmẽte. Ita inter alios lo tiene Iuan Sanchez, *in select. disp. 51. num. 31.* y lo aprueva Diana *1. p. tract. 9. de ieiun. resol. 42.* y segun esta opinion tampoco tendran obligacion à oir Missa antes de los siete años. Veanse à Diana, y à Sanchez en los lugares citados; y tengo por provable lo que dizen acerca desto.

F. *Fagund. lib. 2. de quinque, præcep. Eccles. c. 2. num. 6. & seqq. Navar. in manu. c. 20. n. 1. Azor to. 1. inst. mor. lib. 7. c. 2. q. 1. Dian. p. 3. tr. 3. resol. 52.*

6. Digo quarto: Este precepto de oir Missa no solo obliga todos los Domingos, sino tambien en todas las Fiestas, assi las instituidas por la Iglesia, como las instituidas por el Obispo. Pruevase de la comun platica, y uso de la Iglesia: Porque aunque en el *cap. Missas*, tan solamente se hazè menciõ del Domingo, pero de la co-

mun costumbre, y consentimiento de la Iglesia, es lo mesmo de todas las demas Fiestas que del Domingo. Assi lo dize Suarez, Henriquez, y Azor, y Navarro en los lugares citados.

7. Digo quinto: El que no oye Missa en dia de Fiesta, no esta obligado a oirla otro dia, porque la Missa es carga de aquel dia, como el ayuno del dia en que viene, ò como el oficio divino en quien està obligado à rezarle. De aqui se sigue, q̃ peca mortalmente el que dexa de oir Missa el Domingo, ò qualquier otro dia de Fiesta, aunque tenga intento de oirla otro dia. Ni tampoco satisfaze à este precepto el que previene esta obligacion oyendo Missa el dia antes, porque el oir Missa es propia carga, y obligaciõ del dia de Fiesta. Y assi mismo el que por justa causa dexare de oir Missa en dia de Fiesta, tampoco estarà obligado à oirla el dia siguiente, ni tampoco à prevenirla el dia antes. Assi lo sienten comunmente los Dotores, Navarro, *G*, Medina, y otros. Acerca desto advierten Suarez, y Fagundez en los lugares citados, q̃ el que echare de ver en el dia de Fiesta que no puede oir Missa de las nueve horas adelante, està obligado à prevenir el tiempo, y à oir Missa à las siete, ò à las ocho.

G. Navarr. in cap. quando notab. 3. nu. 18. Medin. C. de oratione, q. de horis Canonicis recitandis, Suarez tom. 3. in 3. p. D. Thom. disp. 88. sect. 5. §. tertiũ dubi. Fagun. ubi sup.

8. Digo sexto: Ninguno està obligado a oir mas que una Missa, aũque sea dia de Navidad del Señor, porque cõ una sola se satisfaze al precepto; como ni tampoco està obligado à dezir mas que una el Sacerdote, aunque sea esse dia, si no estuviere obligado por voto, ò por penitencia, ò por otra causa; pero entonces yà no serà por razon del precepto. Assi lo dizen Silvestro, *H*, Suarez, y otros.

H. Sylv. verb. Missa 2. vers. dicitur quarto, Suarez ubi supra sect. 2. vers. ult. hic quæri potest, &c. Navarr. in sum. c. 21. n. 2. s. Antonin. 2. p. tit. 9. c. 10. Toleti. 6. sum. ca. 7. nu. 2.

9. Digo septimo: Para cumplir cõ el precepto de oir Missa, no es necessario que la Missa que se oye sea de la Fiesta que aquel dia se celebra; porque aunque se oiga Missa de otro Sãto, ò de Requiem, cantada, ò rezada, se cumple con el precepto. Ni obsta contra esto el *cap. Quidam de celebratione Missarum.* Assi lo sienten todos comunmente, en especial Silvestro, *I*, Suarez, y otros.

I. Sylvest. ubi sup. Suarez, Toler. & S. Antonin. loc. cit.

10. Digo octavo: Dado que segun Derecho antiguo, qualquier fiel estava obligado à oir Missa en el dia de Fiesta en su Parroquia; pero yà por la costumbre recibida casi en todo el mundo, satisfaze à este precepto oyẽdo Missa, en qualquier parte q̃ la oiga fuera de la Parroquia, aunque sea en una Hermita, en Oratorio privado, &c. y esto aunque sea en las mayores solemnidades del año, mientras no se aga en menosprecio del propio Parroco. Pruevase con la costumbre recibida en todo el mundo, sabida, tolerada, y vista de los mismos Parrocos, y por los Obispos, y aun por el Sumo Pontifice. Assi lo sienten los Dotores citados.

11. Digo ultimo: Quando concurren dos Fiestas juntas, las quales se celebran en un dia, el que dexa de oir Missa, ò se exercita en obras serviles, no comete mas que un pecado; y assi esta circunstancia de los dos preceptos no se deve explicar en la confession. La razon es, porque estos dos preceptos son de una especie, y solo se oponen à una virtud, y todos se mandan baxo la misma razon formal de obediencia, y es lo mesmo que quando concurren en un dia dos ayunos de precepto. Assi lo sienten Suarez, *K*, Sanchez, Enriquez, y otros.

K. Suar. to. 4. de pœnit. disp. 22. sect. 4. nu. 22. Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 15. nu. 6. Enriquez lib. 5. de pœnit. ca. 5. nu. 6. Vazq. 1. 2. q. 32. art. 6. disp. 98. nu. 8. Sa ver. confessio, Ledesm. in sum. tra. de pœnit. cap. 19.

RESOLVCION. 346.

Preguntase: Si los dias de Fiesta se deve oir Missa entera, para satisfazer al precepto de la Iglesia?

1. DIgo lo primero: El que no oye Missa entera, dexando parte notable della, no satisfaze al precepto de la Iglesia, y peca mortalmẽte. Parte notable de la Missa es, el in-

Fiestas.

Introito, la Epistola hasta el Evangelio, *exclusive*; y assi el que dexare el Introito, y la Epistola, y oyere todo lo demas de la Missa, por lo menos hasta el aver sumido, satisfaze al precepto, aunque peca venialmente; porque la dicha parte no se juzga por notable. De aqui se sigue una cosa (q̃ tengo por provable) y es, que el que oye Missa despues del Evangelio, hasta el Evangelio de S. Iuan inculsivamente satisfaze al precepto de la Iglesia de oir Missa; y por consiguiente se escusa de pecado mortal. La razon es, porque ninguno està obligado à oir dos Evangelios en una Missa, y oyendo el Evangelio ultimo de San Iuan, parece que con esso recompensa el primer Evangelio q̃ no oyò; pero esta licencia, ò extension, raras vezes se ha de admitir, mas despues de hecha no se ha de desechar. Vease acerca desto à Dian. 4. p. tr. 4. res. 196.

2. Segundo se sigue, que no puedẽ los fieles dexar parte minima de la Missa voluntariamẽte, y sin causa legitima, sin que pequen venialmente: porque assi como el Sacerdote, q̃ reza el Oficio divino de obligaciõ peca mortal, ò venialmente, dexando alguna parte dèl, segun fuere la cantidad de lo q̃ dexa; assi mesmo el dexar parte de la Missa serà pecado mortal, ò venial, segun la cantidad que dexare. Finalmente se sigue, que el q̃ oyendo Missa dexa de oir algunas partes della, en algunos espacios de tiẽpo, y luego inmediatamente buelve à cõtinuarla otra vez, quãdo aquellas partes todas juntas son minimas, vienen à ser una parte notable de la Missa; y assi serà pecado grave el dexarlas. Acerca desta dificultad se han de vèr à Navarro, *A*, Soto, y otros.

3. Digo lo segundo: Los que ministran en la Missa se escusan de pecado, assi mortal, como venial, quando dexan de oir algunas partes minimas della, por acudir à su ministerio; es à saber, quando en la Missa solemne vã por el turibulo, por el vino y agua, ò por las hostias, ò por otras cosas necessarias; porque moralmente hablando, no se reputan por ausentes en la Missa, mientras esso lo hagan con recta intencion, y pongan en esso mediana diligencia: pero si alguna cosa necessaria para la Missa huviessen de buscar fuera de la Iglesia, como si faltasse vino, y le huviessen de buscar fuera de la Iglesia, y en esto se detuviesse mucho tiẽpo, estaria obligado à oir otra Missa; pero si no pudiesse oirla, se escusaria de pecado, por razon del devido, y justo servicio. Assi lo enseñan San Antonino, y los demas Dotores proximamente citados en los lugares referidos.

4. Digo lo tercero: El que oye la metad de la Missa de un Sacerdote, y la otra metad de otro Sacerdote, sin passar mucho tiempo, satisfaze al precepto de oir Missa entera en dia de Fiesta. La razon es, porque no ai precepto en la Iglesia de oir Missa entera de un Sacerdote, sino que oigamos Missa entera absolutamente; y este que la oye toda en dos Sacerdotes, absolutamente la oye entera. Segundo, porque si sucediere que un Sacerdote se muriesse despues de la cõsagracion, y otro despues acabasse la Missa, cumpliria con el precepto de oir Missa entera el que oyesse la tal Missa; luego lo mesmo se ha de dezir, quando sin este caso la oye de dos Sacerdotes. Dixe por espacio de poco tiempo, porque si alguno aviendo oido una parte de la Missa de un Sacerdote de alli à dos, ò tres horas oyere la metad de otro Sacerdote, no cũpliria cõ el precepto de la Iglesia; porque entonces mas parece que oye dos partes de dos Missas, que una Missa entera. Assi lo sienten Mayor, *B*, y otros.

5. La contraria sentencia tiene Iuã Azor, *C*, el qual aunq̃ no reprueva totalmente esta sentencia, no le contẽta, porque dize, que no tiene alguna razon fuerte, ni eficaz q̃ le convença. Lo mismo dize Toledo en el lugar citado, y Suarez. Pero Laimã *D*, dize, que quando, uno oye dos partes, de Missa à dos Sacerdotes diferentes satisfaze al precepto de la Iglesia quãto

A. Navarr. in manu. c. 21. n. 2. Sot. in 4. dis. 13 q. 2. art. 1. Tole. li. 6. sum. c. 7. nu. 2. vers. dico secundo. Dictus Navar. cap. Quando de consecrat. dis. 1. not. 10. q. 19. Tabie. ver. Miss. §. 10. Azor to. 1. inst. mor. li. 7. ca. 3. q. 2. Suar. to. 3. in 3. p. D. Tho. dis. 88. sect. 2. vers. Secundo sequitur, Fagund. lib. 2. de præcep. Eccles. c. 6. n. 2. & 4. Henriq. lib. 9. de Miss. ca. 25. n. 7.

B. Maior in 4. dis. 13. q. 2. ar. 1. Navarr. in manu. c. 21. nu. 2. & tr. de ora. not. 10. nu. 18. Medin. in sum. ca. 14. § 9. Sa, ver. Missæ auditio nu. 2. Fagund. li. 2. c. 6. Dian. p. 3. tra. 6. res. 69. Remigio præcep. 3. c. 3. n. 4.

C. Ioan. Azor to. 1. inst. mor. li. 7. c. 3. q. 3.

D. Laim. li. 2. Theol. mor. tr. 7. cap. 3. vers. Addunt vero, &c.

à la substancia, pero no quanto al modo; y assi peca venialmente, pero no mortalmente.

6. Digo lo quarto: Aunque es verdad, que el que dexa una parte minima de la Missa (como tengo dicho) no peca sino tan solo venialmẽte, pero esto se ha de entender, no de las partes essenciales de la Missa, que son consagracion, y sumpcion del sacrificio, sino de las partes integrales; y assi el q̃ dexare qualquier parte de essas essenciales, no cumplirá con el precepto de la Iglesia de oir Missa. Esta dotrina trae Suarez, *E*, juzgando, que quien por espacio de breve tiempo se dexasse una parte destas, no pecaria mortalmente, mientras no dexasse la consagracion, y la sumpcion del Sacrificio, que esto seria pecado mortal.

E. *Suar. to. 3. de Sacram. disp. 88. sect. 2. vers. ult. denique.*

7. Devese advertir, que si alguno por necessidad de ir camino, pensando hallar Missa en alguna Iglesia, ò por otra causa estuviere justamente ocupado, y llegare tarde à la Iglesia, y hallasse al Sacerdote consagrando, y oyere aquella Missa desde el pũto en que la hallò, entendiendo que no avia otra, no peca mortalmente, porque aquella tardança fue inculpable; pero si se celebrare otra Missa estará obligado à oirla, por lo menos hasta el punto en que hallò la otra, porque entonces yà no tiene escusa, si no tuviere otra razon que le obligare a partirse luego. Assi lo siente Fagundez, *F*, con otros.

F. *Fagund. li. 2. c. 6. n. 17.*

8. Digo ultimo: Quando en el *cap. Missas de consecrat. dist. 1.* se dize: *Præcipimus Missas totas audire*: La palabra *audire* no se ha de entender estrictamente, sino lata; esto es voluntaria presencia en el lugar donde se dize la Missa, de tal suerte, que se entienda que este oye Missa, y que voluntariamente assiste à aquel sacrificio; porque muchas vezes se celebra la Missa con voz tan baxa, que no la pueden oir todos, y no obstante esso, satisfazen al precepto los que estan presentes à ella. De aqui se colige, que los sordos que no oyen cosa, y

los ciegos que no ven nada, estan obligados al precepto de la Missa, esto es, assistir voluntariamente al sacrificio de la Missa. Assi lo dizen San Antonino, *G*, Silvestro, y otros.

G. *S. Antonin. 1. p. tit. 9. cap. 10. §. 1. Sylv. ver.* Missa, *2. q. 1. Navarr. in manu. c. 21. nu. 8. Sot. in 4. dist. 13. q. 2. art. 1. Fagundez, & Azor loc. cit.*

RESOLVCION 347.

Preguntase: Que presencia se requiere, para oir Missa?

1. DIgo lo primero: Obligados estan los Fieles para satisfazer al precepto de oir Missa en dia de Fiesta assistir corporal, y presencialmente à la Missa, de tal suerte, que quanto es de su parte perciban en alguna manera las palabras, y las ceremonias; con todo ninguno està obligado à oir, ò entender las palabras del Sacerdote, ni verle con los ojos, sino que basta, si acaso assistiere à la Missa de lejos, que se levante, y se arrodille siempre que fuere necessario, acompañando con esso a los demas Fieles que oyen la misma Missa. La razõ es, porq̃ el precepto de oir la Missa consiste en esto, q̃ tenga uno corporal presencia, y assistencia à la Missa de tal suerte q̃ pueda percebir las cosas q̃ en ella se hazen; esto es, q̃ con algun sentido exterior lo perciba, aunque sea desde fuera de la Iglesia, ó Oratorio, como dize Remigio en el tercero mandamiento, *cap. 3. n. 2.* en este dicho convienen Reginaldo, *A*, Cayetano, y otros.

A. *Reginal. to. 2. li. 19. c. 2. n. 12. & 13. Caiet. in sum. ver.* Festorum violatio; *Sylvest. Navar. Suar. Azor, S. Antonin. Fagund. loc. cit.*

2. De aqui se sigue, lo primero, que basta para cumplir con el precepto de oir Missa, atender à ella con alguno de los sentidos; y assi, si no se oyeren las palabras de la Missa, basta que se vean las ceremonias della; y si las dos cosas no se pudieren hazer, basta que el que assiste pueda percebir, y atender à los divinos Misterios que alli se celebran, porque de otra suerte, ni el sordo, ni el ciego, ni los que assisten apartados, no cumplirian cõ este precepto, lo qual es falso.

Se-

Segundo se sigue, que satisfaze al precepto el que en ocasion de mucha multitud de gente, oye Missa detras de un pilar, aunque no vea al Sacerdote, ni oiga las palabras de la Missa, porq̃ este haze un cuerpo con los demas que oyen aquella Missa, y se levanta con ellos, y se arrodilla, y se dà en los pechos; y assi moralmente hablãdo, assiste a la Missa, de tal suerte que puede atender à lo que en ella se haze, y percebir por algũ sentido. Assi lo siente Fagundez, *B*, con otros.

B. *Fagund. li. 2. c. 6. nu. 2. & 3.*

3. Digo lo segundo: Para cũplir cõ el precepto de oir Missa se requiere la atencion moral, perteneciente al culto religioso. La razon es, porque en este precepto se manda oir Missa, en quanto es acto humano, suficiẽte à la moral presencia; y sin atenciõ no puede ser acto humano, ni se puede dar moral presencia: luego la atencion se requiere para satisfazer cõ el precepto. De dõde se sigue, que el que todo el tiẽpo de la Missa durmiere, no tẽdria presencia moral, necessaria para aquel acto, por defecto de la atenciõ, y assi seria lo mesmo que si no estuviesse presente.

4. De lo dicho se sigue, que peca mortalmẽte, y no cũple cõ el precepto el q̃ oyendo Missa en dia de Fiesta se distrae en acciones, quẽ son incompatibles con el oir Missa: como el q̃ està parlando con sus amigos, tratando de negocios, y poniendo toda la atencion en ellos. Segũdo se sigue, que para ser pecado mortal, por razõ del tiempo quẽ en esto consumiere, basta q̃ en esto ocupe parte notable de la Missa. Quẽ sea parte notable de la Missa yà està dicho arriba. Assi lo sienten Angelo, *C*, Diana, y otros.

C. *Angel. ver. feria, §. 4. vide circa hãc quæst. Dianam 4. p. tra. 4. Miscel. resol. 107. Fagundez, Caiet. Sot. Suar. Navãr. loc. cit.*

5. La opinion contraria, esto es, q̃ los que en la Missa voluntariamente se distraen, no atendiendo à la Missa, satisfazen al precepto de la Iglesia, cõ tal, que no hagan otra obra exterior incõpatible tienen todos los Dotores, que dizen, que los Sacerdotes, y los demas q̃ estan obligados à rezar las Horas Canonicas, satisfazen à este precepto de la Iglesia los que rezarẽ

distrayendose voluntariamente. Assi lo sienten Paludano, *D*, y otros, principalmente Silvestro, el qual dize en el lugar citado estas palabras: *Non tenetur Sacerdos ex aliquo præcepto esse attentus, sed sine culpa mortali, potest mente divagari etiam advertenter, esset tamẽ mortale, se occupare in operibus exterioribus, quæ natura sua nõ compatiuntur cum attẽtione ad officiũ.* Entrambas opiniones tengo por provables, y se pueden seguir con mucha seguridad de conciencia.

D. *Paludan. in 4. dis. 15. quæst. 5. ar. 2. §. sciendum, D. Antonin. 3. p. tit. 13. ca. 4. §. 7. & præcipuè Sylv. v.* Hora, *q. 11. vers. Tertium, & ver.* Missa *2. q. 6. vers. Primum, & alij multi, citati à Valero, Valentino, in differ. utriusque fori, ver.* Horæ Canonicæ, *n. 1.*

6. Digo lo tercero: Licito es oyendo Missa de precepto rezar el Oficio divino, ò cumplir con la penitencia impuesta por el Confessor, ò rezar qualquier otra oracion. La razon es, porque aquel rezo no impide totalmente la atencion devida à la Missa, antesbien dexa la que basta para cumplir el precepto. Porq̃ la Iglesia en el oir Missa, ò en el rezo de las Horas, no pide toda la atencion possible, sino mediana. Esta opinion sigue Reginaldo, *E*, con otros.

7. La contraria sentencia tiene Silvestro en el lugar citado, *q. 6.* donde dize assi: *Qui audit Missam ad quã tenetur de præcepto, simul & eodem tẽpore, nõ potest Horas Canonicas ad quas de præcepto tenetur recitare sine culpa mortali: quia ibi sunt duæ obligationes, quarũ quælibet attentionẽ exteriorem requirit, & devotionem, nec potest esse attentus Missæ, cui exterius est attentus ad Officium divinum.* Hasta aqui son palabras de Silvestro, cuya opinion es provable, pero la mas comun es la afirmativa, y à mi entender la mas provable.

E. *Reginal. t. 2. praxis pœnit. li. 19. ca. 2. nu. 14. Caiet. Suarez, Tolet, Fagund. loc. cit. Azor to. 1. li. 10. ca. 22. q. 1. Remig. præcep. 3. c. 3. nu. 6.*

RESOLVCION. 348.

Preguntase: Si para cumplir el precepto de oir Missa en dia de Fiesta sea necessaria la intencion?

1. Digo lo primero: Para cumplir el precepto de oir Missa se re-

quiere tãbien intencion formal, ò virtual, con la qual quiera uno cumplir con el precepto; aunque lo contrario tengo por mas provable. La razon es, porque cũplir el precepto, es acto de obediencia devido à Dios, y à la Iglesia, y el acto de obediencia, no se haze sin voluntad de cumplirle formal, ò virtual; assi lo sienten Suarez, A, Navarro, y otros.

A. *Suar. in 3. p. de Sacram. dis. 88. sect. 3. Navar. in cap. quando not. 3. n. 7. Sanch. lib. 1. decalog. cap. 13. à nu. 8. Fagund. li. 2. c. 6. n. 11.*

2. De aqui se infiere, primeramẽte, que si alguno atado, y por fuerça, y sin ninguna voluntad suya assistiesse à la Missa, no cumpliria con el precepto de oirla, como dize Fagundez en el lugar citado. Segundo se sigue, que si alguno levantandose mui de mañana en dia de Domingo, y por devocion oyere Missa, pensando que no es dia de Domingo, y despues supiere que lo es, satisfaria al precepto, y no estaria obligado à oir otra Missa en aquel dia; y siendo Christiano, y teniendo animo de cumplir con sus obligaciones, parece que no le puede faltar intencion virtual de oirla. La razon de esto es, porque el precepto solo obliga al acto que se manda; y assi basta hazer este acto, ni tampoco es necessario que hagamos este acto con intencion formal. Assi lo dize Fagundez en el lugar citado, Vazquez, B, y otros. Tercio se infiere, q̃ satisfaze al precepto de oir Missa el que la oye con intencion formal, ò virtual de oirla, aunque tẽga expressa intencion de no cumplir el precepto en aquella. La razon es, porque para que se cũpla con el precepto, basta que se haga el acto que se manda por el, para que se cumpla con dicha obligacion, como dizẽ los DD. citados.

B. *Vaz q. 1. 2. q. 100. art. 9. in expos. litteræ, S. Thom. Valent. 2. 2. dis. 6. q. 2. punct. ult. in fin. Sanchez li. 1. decalog. c. 13. n. 9.*

3. Quarto se infiere, que satisfaze al precepto de oir Missa el que và à la Iglesia, principalmente con intencion libidinosa (como para ver una muger hermosa) aunque èl no la huviesse de oir, si supiera que la tal muger no avia de ir à la Iglesia. La razon es, porque aquella libidinosa intencion, no le quita la intencion virtual de cumplir cõ el precepto. Porq̃ puede uno ir à la Iglesia cõ mal fin, y con todo oir bien la Missa de la manera que puede cũplir con el precepto, estãdo en pecado mortal, y el Clerigo rezando las horas Canonicas en pecado mortal, como dizen Navarro, C, Medina, y otros.

C. *Navarr. in manu. c. 21. n. 7. vers. non tã &c. Medin. C. de confessione, q. de pœnit. tempore Missæ impleta, Suar. loc. cit.*

4. Vltimo se infiere, q̃ los criados, esclavos, hijos menreos, y otros semejantes satisfazẽ al precepto de oir Missa, aunq̃ la oigan forçados por sus superiores (como padres, tutores, &c.) los quales no la oirian, si no les obligarã los dichos superiores. Y aũque en esto pequen, con todo cõ este pecado pueden cumplir con el dicho precepto. Pero si estos criados, esclavos, hijos, &c. hizieren este acto, no oyeramos Missa si no nos forçarã, no cumplirian con el precepto. La razon es, porque por este acto excluirian la formal, ò virtual intenciõ de oir Missa, y satisfazer con el precepto. Assi lo sienten Pedro de Ledesma, D, y Suarez en el lugar citado.

D. *Ledesm. in sum. tom. 1. de Euchar. ca. 27. post. 10. concl. conc. Sanchez tom. 1. operis mor. c. 13. nu. 8. qui affirmat, hos omnes satisfacere præcep. Eccles. si attentione requisita audiant Missam, quam vis dũ audiũt, actualem non audiendi intẽtionem, haberent nisi cogerentur, Videatur Fagundez li. 2. c. 6. n. 18. & 19.*

5. Digo lo segundo: El q̃ oye Missa con intencion de no satisfazer al precepto de la Iglesia; como si dixesse, quiero oir esta Missa por mi devociõ, despues oire otra para cũplir con el precepto; ò si dixesse absolutamente, quiero oir esta Missa, pero no quiero por ella satisfazer con el precepto de la Iglesia, sin intenciõ de oir otra: en entrambos casos dizen muchos Dotores, que no se satisfaze al precepto, ni basta despues mudar la voluntad, y querer cumplir con el precepto por la Missa q̃ ha oido. La razon es, porq̃ (como hemos dicho) para satisfazer cõ el precepto, se requiere por lo menos virtual intencion de cumplir cõ èl; y esta no la tiene el q̃ la tiene formal, y expressa de no satisfazer cõ el precepto de la Iglesia. Assi lo sienten Henriquez, E, Medina, y otros. Otros Dotores sienten lo mismo, exceptando solamente q̃ mudada la voluntad en tiempo habil, esto es por todo el espacio de la mañana, del mismo dia de Fiesta, en el qual se celebrã las Missas, cũple cõ el precepto de oir Missa, aora tenga intencion de oir otra, ò no la tenga, pues la ha oido. Assi lo sienten Lessio, F, Aragon, y otros. Destas dos sentencias, la segunda ten-

E. *Henriq. li. 9. de Missa, ca. 25. n. 6. Medi. C. de oratio, q. de horis Canoni. iterand. alt. Angeles in floribus 1. p. de orat. q. 5. dif. 4. Rodrig. to. 1. sum. in 2. editione c. 144. n. 2. Petrus de Ledes. loc. sup. cit. Navar. in cap. quando de consecrat. dis. 1. c. 13. nu. 15. 27. & 28. & cap. 16. n. 74. & 75. Martinus de Ledesm. 2. p. q. 16. ar. 6. dub. 3.*

F. *Less. li. 2. de just. c. 34. dub. 10. n. 59. & c. 46. n. 42. Aragon 2. 2. q. 83. ar. 3. vers. sed dubitavit aliquis, Suar. to. 3. de Sacram. dis. 88. sect. 2. vers. circa posteriorẽ partẽ.*

tengo por mas provable, y es conforme à lo que està dicho.

RESOLVCION. 349.

Preguntase: Si los descomulgados, y entredichos esten escusados de la obligacion de oir Missa en dia de Fiestaè

1 DIgo lo primero: Escusados estàn de la obligacion de oir Missa en dia de Fiesta los descomulgados, aunque sean tolerados; y los entredichos, tanto generalmente, quanto especialmente, aora sea el entredicho personal, aora sea local, aunque ayan tenido descuido, y negligẽcia en procurar la absolucion, aunque mortalmente pequen no procurandola, pudiendola alcançar, y se aya esta circunstancia de explicar necessariamente en la confession, con todo no pecan no oyendo Missa en dia de Fiesta, porque estan impedidos por el Derecho. He dicho aunque sean tolerados, porque la Extravagante: *ad evitandam*, no les favorece en nada, y assi se deve tratar como si publicamente, y nominatim estuviessen descomulgados; y por tanto no pueden participar con otros en cosas divinas, aunq̃ otros puedẽ sin pecado comunicar cõ ellos miẽtras no estuvieren publicamente denunciados. Assi lo sientẽ Navar. *A*, Reginal. y otros.

2. Digo lo segundo: Escusados estan de oir Missa en dia de Fiesta los encarcelados, aora lo estèn en carcel publica, ò en privada; aunque por su grave culpa no quieran librarse de aquella carcel, pudiendo. Lo mismo se ha de dezir del que con juramento se obligò à tener su propia casa por carcel, si no fuesse que en la carcel, ò casa propia se celebrasse Missa, porq̃ entonces estaria obligado à oirla; la razõ es, porq̃ el precepto de oir Missa no obliga à quitar el impedimento para q̃ se oiga, sino tã solamẽte obliga à q̃ quitado el impedimento se oiga Missa. De aqui se sigue, que si alguno echare de ver que se puede inhabilitar para oir Missa, incurriendo en descomunion, ò cometiendo algun crimen, por el qual le meran en la carcel, no pecarà contra el precepto de oir Missa, aunque voluntariamente dè causa à la descomunion, ò al ponerle en la carcel, porque nadie està obligado tan remotamẽte à disponerse para cũplir cõ este precepto. Assi lo sienten los Dotores proximamente citados, principalmente Suar. Toledo, Reginaldo *in loc. cit. nu.* 16.

3. Digo lo tercero: El q̃ tiene privilegio de oir Missa en tiempo de entredicho, està obligado à oirla, con q̃ lo pueda hazer sin mucha dificultad; La razon es, primeramente, porq̃ el entredicho por esso escusa de la obligacion de oir Missa, porque pone impedimento para oirla: luego quitado el impedimento por el privilegio que uno tiene, resulta, y como de nuevo revive la obligacion de oir Missa. Segundo, si a alguno estãdo en la carcel le concediera el Iuez facultad para salir della los dias de Fiesta, sin duda estaria obligado á oir Missa; y assi, no oyendola pecaria, porque lo que antes le escusava era la impotencia de salir de la carcel; y assi quitada dicha impotencia, pecarà mortalmente no oyendola: luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Esta sentencia como mas provable, y que se deve seguir en la practica, tienen Pedro de Ledesma, *B*, Cenedo, y otros.

4. Otros tienen la sentencia cõtraria, diziendo, que nadie està obligado en tiẽpo de entredicho oir Missa en virtud de la Bula, ò qualquier otro privilegio que tuviere. Su fundamento es, porque ninguno està obligado por la gracia, ò privilegio q̃ se le ha cõcedido; porq̃ de otra suerte no sera gracia, ni privilegio, sino carga, y pesadumbre; y lo que en gracia, y favor se le concede à uno, no se ha de convertir en gravamen, y molestia suya; porque segun regla de Derecho *Quod ob causam de regulis iuris in 6.* Y si el que tiene Bula, ò privilegio estuviesse obligado a oir Missa en

A. *Navarr. in sum. c. 23. n. 3. Reginal. to. 2. praxis pœnit. li. 19. ca. 2. q. 2. n. 16. vers. postremo excusantur, Sylv. ver. Missa 2. nu. 1. Toler. lib. 6. sum. c. 9. nu. 1. vers. prima causa, Azor tom. 1. inst. mor. li. 7. c. 7. quæst. 1. vers. primo igitur loco, Fagund. li. 2. cap. 6. n. 1.*

B. *Ledesm. 1. p. sum. cap. 27. vers. ad hoc dub. respondetur, Cened. in Canonicis quæs. q. 44. Ludovi. Lop. 2. p. instructor cap. 79. de Eucbar. vers. Agitatur hic, Henriq. lib. 7. de indulgen. c. 13. nu. 3. in fin. & lib. 9. de Missa, c. 25. n. 11. & li. 13. de excom. & interdicto, c. 48. n. 3. Nuñez in 3. p. D. Thom. q. 83. ar. 6. Villalob p. 1. sum. diff. 19. dub. 3. n. 14. Ioa. Sanchez in secl. cl. dis. 15. Acosta in Bul. q. 28. Bonazi. de censuris dis. 5. pun. 4. nu. 19. Barbos. in collect. to. 2. li. 3. tit. 3. ca. 25. n. 7. Tanner. in 2. 2. dis. 5. quæst. 6. dub. 2. n. 25. Fernand. in exam. Theol. mor. p. 3. c. 9. §. 3. n. 1. Reginal. to. 2. li. 18. cap. 1. q. 2. n. 16. in fin. vers. Ad dubium autẽ, Trullen. in Bulla, §. 3. dub. 6. Medin. in sum. 1. p. c. 11. §. 13. Suar. in 3. p. t. 3. d. 88 sect. 6.*

en tiempo de entredicho, yà aquella gracia se convirtiria en gravamen, y molestia del que la tiene, supuesto q̃ induze nueva obligacion, la qual sin la Bula, ò sin el privilegio no tenia: luego el que tiene Bula, ò privilegio en tiẽpo de entredicho para oir Missa, no està obligado pena de pecado mortal à oirla, sino que podrà usar de aquella gracia si le pareciere. Assi lo sienten Avila, C, Llamas, y otros.

4. Devese advertir acerca desta question, primeramente, que este privilegio de oir Missa en tiẽpo de entredicho, no sufraga, ni favorece al q̃ fue causa del entredicho, ò por cuya culpa, ò engaño se cometiò el delito, por el qual se puso el entredicho. Assi lo dizen Navarro, D.

5. Tambien se ha de advertir, q̃ el que tiene privilegio de oir Missa en tiempo de entredicho, la puede oir con todos sus criados, y los que le suelen acompañar. La razon es, porque el privilegio concedido à una persona gozan dèl, y passa à sus criados, y familiares. Assi lo dizen Azor, E, Angelo, y otros. De las dos referidas opiniones, tengo por provable la primera, por las razones con que se prueva, aunque tengo la segunda por mas provable.

C. *Avila de censur. p. 5. de privatione omnium divinorũ Officiorũ disp. 4. sect. 2. dub. 6. Llamas 3. p. sum. cap. 5. §. 12. Petrus Ledesma 1. p. sum. tr. de Eucharis. ca. 27. Sylvest. verb. privileg. §. 10. Coninch de interdicto disp. 17. dub. 2. num. 28.*

D. *Navar. in in manual. cap. 27. n. 180. Cenedo in quæstionib. Canonicis q. 44. Fagund. li. 2. c. 8. n. 10.*

E. *Azor to. 1. inst. mor. lib. 5. c. 23. q. 7. Angelus ver. privileg num. 7. Fagundez loc. cit. nu. 11. Navar. ubi supr. n. 180.*

RESOLVCION 350.

Preguntase: Que cosas escusan de la obligacion de oir Missa el dia de Fiesta?

1. Digo lo primero: La ignorancia es en dos maneras, una de hecho, y otra de derecho; la ignorãcia de hecho es, quãdo uno ignora que es dia Fiesta; ignorancia del derecho, quando uno ignora que està obligado à oir Missa en dia de Fiesta. La primera ignorancia escusa del precepto de oir Missa quando es invencible, pero la segunda no escusa, porque la obligacion de oir Missa dia

de Domingos, y Fiestas es mui notoria, y manifiesta à todos los Christianos, y apenas se halla quien lo ignore. Adviertase que se escusan, regularmente hablando, deste precepto de oir Missa en dia de Fiesta, los que cõ buena fe juzgan que tienen legitima causa para no oirla, aunque en alguna ocasion se engañan, y en realidad de verdad no sea assi como ellos piensan. Assi lo sienten Silvestro, A, Toledo, y otros.

2. Digo lo segundo: Los que temen algun daño especial propio, ò ageno, siendo provable este daño, estan escusados del precepto de oir Missa; pero esta provabilidad se ha de colegir, y arbitrar, segun la estimaciõ de cada uno, aunque alguna vez se engañe, y en realidad de verdad no sea assi: porque basta que prudentemente, y cõ buena fe tema el peligro. Y assi, la madre que teme algun peligro espiritual en sus hijas, si sale de casa en dia de Fiesta, podrà quedarse en ella, aunque no oiga Missa. Assi lo dizen Navarro, B, Suarez, y otros.

3. Digo lo tercero: Tambien se escusan de oir Missa en dia de Fiesta los que temen algun daño temporal considerable. De aqui se sigue, que estan escusados los enfermos que estan en la cama, y los que convalecen si tienen peligro de bolver à caer en la enfermedad. Tambien quedan escusados los que guardan Castillos, ò Carceles, y los que guardan ovejas, ò otro qualquier ganado, ò viñas, ò los que llevã mercadurias, y los correos, los quales no pueden detenerse a oir Missa sin gran daño del negocio que se les tiene encomendado. Escusanse tambien las amas, las quales no pueden dexar los niños que crian sin grã daño, ò peligro. Y consiguientemente, *à fortiori*, se escusan de oir Missa los que temen con algun fundamento la muerte, sino es q̃ esto se hiziesse en menosprecio de la Missa, ò para significar que no se devia de celebrar, ni oir, ò que por virtud de la consagracion no estava baxo las especies sacramentales el cuerpo de Christo,

A. *Sylvest. ver. Missa 1. n. 67. & eodem ver. 2. n. 1. vers. dicitur 3. Tolet. li. 6. sum. ca. 9. n. 4. in fin. Fagund. li. 2. c. 9. nu. 1. Azor to. 1. inst. mor li. 7. cap. 7. q. 4. in fin.*

B. *Navarr. in manu. c. 21. nu. 3. Suarez to. 3. de Sacram. dis. 88. sect. 3. Sylvest. loc. cit. Tolet. & Azor ubi sup.*

co-

como blasfemamente lo dizẽ los Hereges: porque en esta ocasion primero ha de perder la vida que dexar de oir Missa. Assi lo dizen Reginaldo, C, Navarro, y otros.

C. *Reginal. to. 2. praxis pœn. li. 9. ca. 2 q. 2. n. 16. vers. secũda causa, Navarr. in manu. c. 21. n. 3. & c. inter verba præ lud. 3. n. 4. Tolet. Sylvest. & Azor loc. cit.*

4. Digo lo quarto: Escusanse tambien de esta obligacion los esclavos, criados, ò criadas que temen algunos palos, o açotes, ò otros castigos por manos de sus señores, si dexaren la casa, ò lo que les tienen encomendado; pero no se escusaran los señores de pecado mortal, si no les dieren lugar, y tiempo para oir Missa, pudiendolo hazer sin notable daño suyo. Assi mesmo se escusan las mugeres que temen pesadumbres, y enfados con sus maridos, si no aparejan lo necessario para comer, à lo qual no pueden acudir si salieren à Missa. Assi lo sienten S. Antonino, D, Rosella, y otros.

D. *S. Antonin. 3. p. tit. 9. cap. 10 §. 3. Rosell. ver. Missa, §. 18. Suar. to. 3. dis. 88. sect. 6. vers. sextũ caput, Azor, Tolet. & Fagun. loc. cit.*

5. Digo lo quinto: Quedan escusados tãbien del precepto de oir Missa en dia de Fiesta, los que por razon de la honra, y de la costumbre de la patria, no la oyen. De aqui se sigue, q̃ quedan escusadas las viudas, que por muerte del marido suelen no salir de casa por algun tiempo, y aquellas que por mũerte de su hermano, ò otro pariente, tampoco suelen salir: y al fin en orden à las viudas, y à las demas se ha de estar à la costũbre de la patria, en orden à no salir de casa, aunque sea para oir Missa, mientras no se opusiere à ello el Obispo. Escusanse tambiẽ los pobres que no tienen vestido decente, sin el qual no pueden salir de casa, aunque sea para oir Missa, sin mucha verguença, y corrimiento suyo. Assi lo dizen Grafis, E, Tabiena, y otros.

E. *Iacob. à Grafis li. 2. cap. 35. num. 5. Tabien. verb. Missa, §. 46. & alij Doctores proximi citat.*

6. Digo sexto: Qualquier obra de caridad escusa el precepto de oir Missa en dia de Fiesta; de aqui se sigue, que quedan escusados los q̃ assisten à los enfermos, para no dexarles solos por algunos inconvenientes q̃ dello se pueden seguir; ò si faltare à aplicarles remedios necessarios à la herida, v.g. si tuviere en el tiempo q̃ conviene; y aun si la enfermedad es grave, es suficiente causa para escusar

al que le assiste al enfermo, el no dexarle solo para que no padezca alguna tristeza, ò melancolia, ò molestia, ò impaciencia. Y añade Suarez, que si alguno por assistir al enfermo dexare de oir Missa con buena fe, aunque su assistencia no sea mui necessaria, raras vezes pecarà mortalmẽte; de suerte, que dize, que para no pecar mortalmente basta que su assistẽcia sea util, y que lo haga con buena fe, y intencion, segun parecer de persona prudente, para que quede escusado de dicha obligacion. Assi lo sienten Suarez, F, Cayetano, y otros.

F. *Suar. tom. 3. in 3. p. D. Tho. disp. 88. sect. 6. Caiet. 2. 2. q. 122. ar. 4. ver. intentio, &c. Sot. lib. 2. de iust. q. 4. art. 4. Tolet. lib. 6. sum. c. 9. nu. 2. Reginald. to. 2. praxis pœnit. li. 19. c. 2. q. 2. num. 16. Sylv. verb. Missa, 2. q. 2. nu. 2. Navar. in manu. ca. 21. num. 3. Azor tom. 1. instit. mor. li. 7. c. 7. q. 1.*

7. Digo septimo: El que por razon de alguna enfermedad, ò por algun otro impedimento no puede ir à la Iglesia à oir Missa en dia de Fiesta, y tuviere Oratorio en su casa, està obligado, si tiene con que, à buscar Sacerdote para que diga Missa en el Oratorio, dandole su estipendio ordinario por limosna de la Missa. La razon es, porque el que es rico no tiene escusa para no buscar algun Sacerdote que le diga Missa en su Oratorio, porque el que està obligado à hazer alguna cosa, tambien lo està de buscar remedios para cumplir con aquella obligaciõ, por lo menos si son faciles, y este remedio respeto de un hombre rico es mui facil; y assi estarà obligado à aplicarle. Assi lo sienten Nuño, G, Zenedo, y otros.

G. *Nuñez in 3. p. q. 83. ar. 6. Cened. li. de qq. Canonicis, q. 44. nu. 11. Fagund. li. 2. c. 9. n. 9.*

8. A esta dificultad responden algunos Dotores lo contrario, diziendo, que en este caso nadie està obligado, aunque sea rico, à buscar Sacerdote, y darle su limosna, para cumplir con el precepto de oir Missa. La razon es, porque este precepto de oir Missa en dia de Fiesta, à nadie obliga aviendo de dar limosna por la Missa al Sacerdote, sino de oirla absolutamente en la Iglesia. A mas de que nadie està obligado à usar del privilegio, y gracia que tiene para satisfazer al precepto, porque de otra manera no seria gracia, sino carga: Esta sentẽcia me parece la mas provable, aunque la primera no carece de provabilidad. Esta sentencia tienen los

desma, *H*, Suarez, y otros.

H. *Ledesm. in sum. 1.p.c.17. vers. Ad hanc dubitationē resp̃detur, Suar. loc.cit. & alij multi.*

9. Digo octavo: Tambien escusa de este precepto la mucha distancia de la Iglesia: por esta razō quedan escusados los que han de ir à pie largo camino, para oir Missa, esto es, camino de una legua, y aũque sea menos, si es notable, en particular si lloviere, ò hiziere otras tempestades. Tambien se escusan los nauegantes, pero es verdad, que assi ellos, como los que van camino, si comiençan la navegacion, ò el camino en dia de Fiesta de precepto, estan obligados primero à oir Missa si pueden, sino es que provablemente crean la podran oir en el camino, ò si instasse necessidad de acelerar el camino, de tal suerte, que de la tardança se tema grave detrimento, ò si fuere ocasion de perder la navegacion, ò la comodidad del camino. Assi lo sienten Suarez, *I*, y otros. Y Navarro en su *manu. Latin. cap. 21. nu. 3.* dize, que absolutamente solo el perder en los caminos la compañia, es causa bastante para no obligar à los caminantes a detenerse para oir Missa.

I. *Suar. loc.cit. Tolet. num. 3. Azor ubi sup. & alij.*

10. Digo nono: Escusa del precepto de oir Missa la obediencia, y rendimiento que se deve tener à los señores, por lo qual quedan escusados los criados, y criadas, à los quales sus señores no les conceden tiempo para oirla, si los tales criados no hallaren otros señores que les concedan dicha licẽcia; pero pecã los señores negandoselas pudiendola dar sin detrimento suyo. Y si los tales señores perseveraren en negarles la licencia, aun no por esso estan obligados los criados à salirse de sus casas, si facilmente no pudieren hallar otros, cõ tal, q̃ los señores no lo hagan en menosprecio de la fe, y de la Missa, que en tal caso no podrian, aunq̃ perdiessen la vida dexar de oir Missa. Todo lo dicho afirman Toledo, *K*, Azor, y otros.

K. *Tolet. lib. 6. sum. c. 9. nu. 3. & 4. Azor t. 1. instit. mor. li. 7. ca. 7. q. 1. Sylvest. verb.* Missa *2. nu. 2. S. Antonin. 2. p. Theol. tit. 9. c. 10. Suar. loc. sup. cit.*

11. Digo dezimo: Tambien quedan escusados de esta obligacion los que dexan de oirla por mayor utilidad espiritual, como si no la oyen por confessarse, con que no se pueda con comodidad diferir la confesion, y no aya mas q̃ una Missa, la qual acabada no tendrà copia de Cõfessor: lo qual se ha de entender, no solo quando la confesion es de precepto, sino tambien quando es voluntaria, como en ocasion de gran solemnidad, ò grã jubileo, ò la conciencia està mui agravada, y ha passado mucho tiempo q̃ no se ha confessado, ò padece una grã tentacion. Todo lo qual se ha de arbitrar prudentemente. Assi lo sienten Fagundez, *L*, Suarez, y otros.

L. *Fagund. lib. 2. ca. 9. nu. 12. Suar. loc. cit. sect. 6. §. sextũ caput, Azor ubi sup. q. 8.*

12. Digo undezimo: Quedan tambien desobligados de oir Missa quãdo fuere fuerça de oirla de un descomulgado no tolerado, ò fuere manifiesto percussor de Clerigo: porque entonces lo mesmo es que si no tuviera copia de Sacerdote. De los publicos amancebados (despues del Cõcilio de Trento) licitamente se puede oir Missa, hasta tanto que la Iglesia les declare por descomulgados; pero no podemos pedirles nos digan Missa, por ser publico su pecado, si no fuere en ocasion de grande necessidad; como para dar el Viatico à un enfermo que se muere, ò por otra causa semejante. La razon es, porque segun caridad estamos obligados à evitar el pecado ageno, quando lo podemos hazer sin grave peligro nuestro. Assi lo dize Fagundez en el lugar citado, *num.* 13.

13. Digo duodezimo: Tambien estan escusados de este precepto los q̃ sin detrimento de la honra no pueden salir en publico à oir Missa; como son las mugeres ilicitamẽte preñadas, que sin detrimento de la honra no pueden salir en publico; y las personas que no tienen vestido, ni acompañamiento competente à su estado, y obligaciones, y q̃ sin verguença no pudieren assistir à Missa en publico: porque, como dize una lei, *M*, lo mismo es no tener vestido decente, que estar en la carcel. La razon de todo esto es, que como la Iglesia es Madre tan piadosa, no quiere obligar à sus hijos, que con grave empacho, y ver-

M. *l. in eadem causa, ff. ex quibus causis maiores, &c.*

verguença, guarden sus preceptos. Verdad es, que como dize Bonacina, N, en los dichos casos deven si pudieren comodamente, y sin nota oir Missa por la mañana, madrugando para oirla.

Bonacin. to. 1. dis. 4. q. ult. pun. ult. n. 8.

14. Finalmente se escusan de este precepto los que dexan de cumplirle por acudir al proximo, y usar con èl alguna de las obras de misericordia, assi corporales, como espirituales. Por lo qual se escusan los que assisten a un enfermo (como tẽgo dicho.) Y como dizen graves Dotores, no es necessario que estè de peligro, sino que basta el no dexarle desconsolado, y darle de comer à sus horas: como dizen todos los Dotores citados.

15. Solo queda dudoso, si los q̃ van navegando por la mar, quando no se puede llegar á tierra para oir Missa, ni ai comodidad para dezirla en el mar: Si estos tales estaran obligados à oir una Missa que se dize en la mar en seco, en la qual ni ai Consagracion, ni verdadero Sacramento. A lo qual responde Ledesma, O, q̃ por fuerça, y virtud del precepto de oir Missa, no estan obligados a oirla; por que aquella no es verdadera Missa; pero alguna vez serà necessario oirla para evitar escandalo: y tambien seria

O. Ledesm. 1. p. de Sacram. Euchar. c. 27. dub. 4.

mui buen consejo en señal de devocion oir la tal Missa.

16. Digo finalmente: Que se puede celebrar fiesta, y rezar en qualquier Iglesia de España, donde huviere alguna, ò algunas reliquias grãdes de algun Santo, como algun pedaço grande de la cabeça, ò de braço, ò canilla, &c. aunque sea de Santo estrangero, y aunque no estè en el Breviario, ò se haga solo memoria dèl; y esta fiesta se puede celebrar como de Santo doble. Y si aquel dia ocurriere algun Santo simple, se le hà de hazer memoria; y si fuere doble, ò todo doble, se hà de transferir dicha fiesta al primer dia, que no huviere Santo de la misma solemnidad. Assi lo concedió el Papa Gregorio XIII. en una Bula que comiença: *Ad perpetuam rei memoriã Pastoralis officij cura, &c.* He visto esta Bula en el quadernito de España, en la primera hoja: verdad es, que no està en todos, sino en algunos. En virtud de esta Bula, el Convento de Predicadores de Valencia (pocos años hà) celebra Fiesta, y reza del glorioso Martir San Herasmo, con solemnidad de doble, por tener en la Sacristia un pedaço grande de la cabeça del dicho Santo.

TABLA DE LAS RE

SOLVCIONES, CONTENIDAS EN ESTE primer Tomo.

RESOLVCIONES PERTENECIENTES *à la letra A.*

Absolucion.

1. *SI el Confessor puede absolver de la culpa, y librar al penitente de la pena eterna.*
2. *Si el Confessor puede absolver al penitente, antes de constarle que llegá bien dispuesto.*
3. *Si à uno que no sabe la Dotrina Christiana, le podrà absolver el Confessor.*
4. *Si una muger, ò un hombre meramente lego, pueden en algun caso poner censuras, y absolver de ellas.*
5. *Si puede el Confessor absolver al penitente muchas vezes de casos reservados al Papa, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada.*
6. *Si puede el Confessor todas las vezes que se ofreciere, absolver de los casos reservados al Obispo.*
7. *Si los Confessores regulares pueden en virtud de sus privilegios, sin Bula absolver de todos los casos reservados al Papa todas las vezes que se ofrecieren.*
8. *Si los regulares en virtud de sus privilegios pueden absolver sin Bula los casos reservados al Obispo.*
9. *Si los Prelados Regulares pueden en virtud de sus privilegios precissamẽte absolver à sus subditos de los casos reservados con la Cena del Señor.*
10. *Si los Prelados Regulares pueden absolver à sus subditos de la Heregia oculta.*
11. *Si los Prelados regulares pueden dispensar à sus subditos en la irregularidad que nace de homicidio voluntario.*
12. *Si puede el Parrocho, ò Sacerdote absolver al penitente que està herido de muerte, y halla deve revalidar sus confessiones, por aver sido sacrilegas, y temer se morirà sin la absolucion; si podrà dimidiar la confession.*
13. *Si viendo se una persona mui enferma de calentura, imbiò à llamar à su Confessor ausente para confesarse, y temiendo no le subiesse la calenura à la cabeça, le imbiò una carta, escritos en ella sus pecados, advirtiendole estava descomulgado: leyòla, y partiòse al punto, pero quando llegó, ya le hallò fuera de juizio; preguntase, si le puede absolver, assi de los pecados, como de la descomunion, en virtud de la noticia q̃ tiene por la carta?*
14. *Si estando el penitente descomulgado, el Confessor le absolviesse primero de los pecados, que de la descomuniõ, seria la absolucion valida.*
15. *Si qualquier Sacerdote sin estar expuesto, ni aprovado puede en el articulo de la muerte absolver de todos los pecados, y de todas las censuras reservadas.*

Acusar.

16. *Quando està un hombre obligado à acusar à otro?*
17. *Que delitos son los que puede uno acusar, ò denunciar.*

Acrehedor.

18. *Si à los padres en extrema necessidad, y los acrehedores en la misma, deven los hijos acudir primero à los padres, q̃ à los acrehedores, ò è cõtra.*

19. Si el acrehedor puede pagarse por su mano de lo que le deven.

Aconsejar.

20. Si puede uno aconsejar lo que es menos malo para evitar el mayor.

Adivinacion.

21. Si la adivinacion es pecado.
22. Si el echar suertes para adivinar alguna cosa dudosa es pecado.
23. Si la adivinacion que se haze por las lineas, ò rayas de las manos, ò partes del cuerpo està prohibida.
24. Si la adivinacion que se haze por astrologia es supersticiosa, y perjudicial.

Adoracion.

25. Si las Imagenes de los Santos, y sus reliquias se deven adorar.

Adulterio.

26. Si una muger zelosa de su marido, por verle hablar con llaneza cõ una criada suya, vive advertida y en una ocasion hallales cometiendo adulterio; propone firmemente negarle el debito, y con este proposito llega à cõfessarse; dificultase si podrà ser absuelta.
27. Si le es licito al marido que hallò à su muger en actual adulterio quitarle la vida con autoridad propia, y si queda irregular.
28. Si el adultero està obligado à hazer alguna restitucion al marido, sabiendo que entre los hijos que tiene, el uno es suyo; y si està obligado à creer à la adultera, que le dize que aquel hijo es suyo, y si el hijo deve creer à su madre.
29. Si deve la muger adultera infamarse à si, porque el hijo espureo no herede.

Ayuno.

30. Qual sea la essencia del ayuno Eclesiastico.
31. Si el chocolate quebranta el ayuno Eclesiastico de la Iglesia.
32. De que cantidad se aya de hazer la colacion, y de que calidad.
33. Si es licito las ocho onças que se pueden hazer colacion, comerlas con pan cozido, ò con otros potajes.
34. Que sean las causas que escusan à los fieles del precepto del ayuno.
35. Que causa ha de tener el trabajo para que escuse del ayuno.
36. Si los mesoneros, ò dueños de la posada podran en dia de ayuno preparar cena, ò comida de carne à todos indiferentemente.
37. Si el que està dispensado para comer carne, lo està tambien para no ayunar, y si podrà comer tocino, pescado, &c.

Albacea.

38. Si el Religioso puede ser Albacea, ò administrador de algun testamento.

Alienar.

39. Si puede el Prelado alienar, enagenar, ò arrendar bienes del Convento.

Hallarse algò.

40. Si el que se halla una cosa contingentemente està obligado à darla à pobres, ò podrà quedarse con ella.

Alma.

41. Si las almas al punto que salen del cuerpo son llevadas de los Angeles, buenos, ò malos, à los lugares que por sus merecimientos, ò por sus culpas tienen deputados.
42. Que penas, y quanto tiempo padecen las almas, y estan detenidas en el Purgatorio.

Almoneda.

43. Qual es el precio justo en las almonedas.

Altar.

44. Que cosa sea altar.

45. Si los Religiosos tienen privilegios para levantar Altar portatil, donde quisieren, y dezir Misa en èl.
46. Que sea Altar privilegiado.
47. Si la Indulgencia concedida al Altar privilegiado, para aplicar à los difuntos tenga cierto, y infalible efecto.
48. Si para que la Misa que se dize en el Altar privilegiado tenga efecto, es necessario que se diga de Requiem.
49. Si cumplirà con su obligacion el Capellan, ò Sacerdote que està obligado à dezir Missa en Altar privilegiado, si la dize en otro que no lo es, teniendome dalla, ò quenta con que se saca Alma de Purgatorio.
50. Si de parte del difunto sea menester alguna disposicion, para que la Indulgencia del Altar privilegiado, ò otra tenga su efeto.
51. Si el alma por quien se dize la Missa en Altar privilegiado no estuviere en Purgatorio, à quien aprovechará.

Amar à Dios.

52. Si deve un Christiano amar à Dios sobre todas las cosas.
53. Si ai especial precepto de amar à Dios, que nos obligue alguna vez à hazer actos de amor.
54. Si para cumplir perfetamente con el precepto de amar a Dios, es necessario tener conocimiento del ser divino.

Amar al proximo.

55. Si ai precepto de amar al proximo, y quando obliga.
56. Si es acto mas meritorio amar al enemigo, que al amigo.

Amar al enemigo.

57. Si ai precepto de amar al enemigo.
58. Si es licito en alguna ocasion querer mal al proximo.

Angel.

59. Si cada uno de los hombres tiene uno, o muchos Angeles señalados para su guarda, y para que les tienen.
60. Si los Angeles señalados por Dios para custodia de los hombres, les dexan, y se apartan dellos por su obstinacion.

Aniversarios.

61. Si la comunidad, o heredero que recibe un censal, tierra, o casas, &c. con obligacion de celebrar tantos Aniversarios cada año, o tantas Missas, perdido, o disminuido el censal, o perdidas las tierras sin culpa del poseedor, estarà obligado en conciencia a toda la carga cumplidamente, o si se disminuyera, pro rata, la obligacion.

Animales.

62. Quando los animales son de quien los coge.

Apelar.

63. Si es licita la apelacion, no solo à los seculares, sino tambien a los Eclesiasticos.
64. Si pueden valerse los Eclesiasticos en algun caso de las leyes Reales, contra sus superiores.

Apostata.

65. Que cosa sea apostasia.

Arras, ò creix.

66. Si puede una muger que se casò con titulo de donzella, y en realidad de verdad no lo era, llevar en otros Reinos las arras, y en el de Valencia el Creix.

Arrancar, ò cortar.

67. Si puede un Prelado arrancar, ò cortar alguno, o algunos arboles de su Convento sin licencia de su superior, y consentimiento de su capitulo.

Arrendadores.

68. Si los arrendadores que perdieron mu-

mucho en el arrendamiento, por casos inopinados que no se pudieron prevenir, sucedidos en el tiempo del arrendamiento, estan obligados en conciencia a pagar dicho arrendamiento enteramente.

Arrendar.

69. Si pueden los Ecclesiasticos arrendar mas que por tresaños.

Artifices.

70. Si los artifices que mezclan algo en las cosas que hazen, siendo de inferior calidad, y menosprecio, lo pueden vender todo junto al mismo precio que lo principal.

Assegurar.

71. Si es licito el contrato de los assegu-ramientos.

Assessinos.

72. Quienes sean propiamente assessinos, y en que penas incurran.

73. En que penas incurren los que mandan, y executan el homicidio de assessinos.

Atestiguar.

74. Si el que oyo à un hombre de buena fama alguna cosa, podrà de poner en juizio, y jurar que lo sabe.

76. Que cosa sea avaricia.

RESOLVCIONES pertenecientes a la letra B.

Bautismo.

77. Qual es la essencia del Bautismo.

78. Si el agua es materia del Bautismo.

79. Que sea la forma del Bautismo.

80. Quien es el Ministro del Sacramento del Bautismo.

81. Si todos los que mueren sin Bautismo, ora sean Gentiles, Iudios, Moros, &c. vayan al limbo, y las penas que alli padecen.

82. Quales sean los efetos del Bautismo.

83. Que disposicion sea necessaria en el adulto q̃ ha de recibir el Bautismo.

84. Si al niño q̃ bautizan sea de sumergir una, ò dos, ò tres vezes en el agua; y de las ceremonias que se deven observar en el Bautismo.

85. Si es licito echar al niño que se està muriẽdo en el poço, ò en el rio, no aviẽdo otra agua para bautizarle, y si quedarà bautizado, echandole, y diziendo las palabras de la forma.

86. Si estando uno furioso, loco, ò durmiẽdo, ò en pecado, le puedẽ bautizar.

87. Si los pecadores q̃ llegã à recebir el bautismo, tienen obligacion à confessar primero sus pecados, y si pueden mudarse el nombre.

88. Si hallando Pedro un niño, ò niña à la puerta de su casa sin albaran, que diga, està bautizado, ò bautizada, le deven bautizar; y si pensando el Cura, q̃ el q̃ bautiza es hõbre, y en essa fè le bautiza, siendo muger, si quedarà bautizada; ò si lo quedarà pronunciãdo mal las palabras el q̃ bautiza.

89. En q̃ edad se deve dar el bautismo, assi à los niños, como à los adultos.

89. Si faltando el q̃ bautiza en la forma, ò en la intenciõ, sin q̃ el bautizado lo entienda podrà salvarse; y si le ordenarẽ quedarà ordenado; y se responde à otras dificultades curiosas.

90. Si pariendo una muger à un hijo cõ cabeça de ciervo, ò de otro animal, y lo demas de hombre; ò un niño con dos cabeças, quatro manos, y quatro pies, se podrà bautizar.

91. Si puede uno en algun caso bautizarse à si mismo.

93. Si pidiendo el Cura cinquenta libras por bautizar à un niño que se està muriendo, se las podràn dar.

94. Si un Señor que tiene marido, y muger esclavos infieles, à los quales les nace un hijo, le podra mandar bautizar contra voluntad de sus padres.

95. Si martirizando à una muger que està preñada, sea martir tambien el niño que tiene en su vientre; y si con peligro de la vida està uno obligado á bautizar al niño q̃ està muriendo.

96. Si instando un infiel en que le den el Bautismo, estãdo en salud, se le podrà dar el Cura, constandole que està en pecado mortal.

97. Si espirando el que bautizan antes de acabar de pronunciar las palabras de la Forma, suplirà Dios esta falta.

Beatificado.

98. Si el cuerpo de S. Luis Bertran, ò de otro Beatificado, se podrà sacar del lugar donde està elevado (con autoridad del Ordinario) y trasladarle, con processiõ solẽne por la Ciudad, à otro lugar, ò Capilla dõde estè cõ mas decencia, y cantalle Missa solẽne, fuera del dia señalado por la sede Apostolic.

Beatas.

99. Si las Beatas, ora seã de S. Fracisco,

ora de Santo Domingo, son verdaderas Religiosas.

Beneficiados.

100. Que sea Beneficio Ecclesiastico; y en que se distingue de la Capellania.
101. Si las pensiones, y las prestameras son Beneficios Ecclesiasticos.
102. Quales sean los requisitos necessarios para recebir Beneficios Ecclesiasticos.
103. Quienes sean incapazes de tener Beneficios Ecclesiasticos.
104. Si es capaz de recebir Beneficios Eclsiasticos el que está actualmente descomulgado.
105. Si la colacion del Beneficio, hecha a un irregular, sea ipso iure, irrita, y nula, antes que el Iuez lo declare.
106. Si se puede hazer permutacion de Beneficios, sin autoridad del superior.
107. Si se puede hazer permuta de los Beneficios iguales, haziendo alguna recompensa.
108. Si se puede resignar un Beneficio en favor de un tercero, sin pecado.
109. Si se puede resignar un Beneficio en confiança, y las penas en que incurre el que lo haze.
110. Si es licito a Pedro dar dinero, por redemir la vexacio que se le haze en Beneficios, o en otras cosas espirituales.
111. Si para Beneficios Ecclesiasticos se deven elegir siempre los mas dignos.
112. Si puede uno tener muchos Beneficios.
113. Si los Clerigos seculares tienen dominio, no solo sobre los bienes de su patrimonio, sino tambien sobre los frutos, y rentas de sus Beneficios.
114. Quanto ha de tener el Beneficio de pie, para que obligue el rezo al Beneficiado.
115. Si el Beneficiado q̃ dexa de rezar, teniendo Beneficio pingue, está obligado à restituir los frutos del Beneficio.
116. Si ai algunas causas q̃ escusan al Beneficiado de la obligacion de rezar.
117. Si escusa deste precepto del rezo al Beneficiado la impotencia.
118. Si la ocupacion necessaria, y forçosa escusa de la obligacion del rezo al Beneficiado.
119. Si la dispensacio del superior escusa de la obligacio del rezo al Beneficiado.

Blasfemia.

120. Que cosa sea blasfemia, y en quantas partes se divide.
121. Si el blasfemo está obligado à cõfessar las circũstãcias de las blasfemias, y la costũbre que tiene de blasfemar.
122. A que personas compete el conocimiento de la blasfemia, y que penas estan dispuestas contra los blasfemos.
123. Si la absolucio de la blasfemia esta reservada à los Inquisidores.

Bula.

124. Que cosa sea Bula de la Cruzada.
125. A q̃ personas puede aprovechar la Bula, y quienes pueden gozar de ella.
126. Quanto tiempo dura la Bula, y si es necessario aceptarla, y tenerla consigo, para que aproveche.
127. Que privilegios se derogan por la Bula de la Santa Cruzada.
128. Si todas las personas, assi seglares, como regulares, puedẽ en virtud de la Bula elegir Confessor que les absuelva de pecados reservados.
129. Quien sea Confessor idoneo, para que pueda ser electo en virtud de la Bula por los Religiosos.
130. Que condiciones deve tener el Cõfessor seglar, para que pueda ser electo por los seglares, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada.
131. Si el q̃ sabe q̃ su padre, pariente, o amigo, todos los años le toma la Bula por tal tiempo señalado, podrá gozar de los privilegios sobredichos, y de todos los demas, llegado el dicho tiempo, antes que venga aviso cierto de que se la han tomado.
132. Si el q̃ elige Cõfessor por virtud de la Bula, para q̃ le absuelva de casos reservados, y haze la confessio invalida, por falta de dolor, o de examẽ de conciencia, o por otro defeto; recibiẽdo absolucio de los casos reservados, queden ellos sin reservacion, aunque los pecados no queden absueltos; y si se podran despues absolver por otro qualquier ordinario Confessor.
133. Si el q̃ fue absuelto por virtud de la Bula, sin hazer mencion, ni tener intencion de los reservados, ni el penitente, ni el Confessor, dado que quede absuelto de los pecados reservados olvidados, quede tambien libre de la obligacion de confessarlos despues cõ legitimo Confessor, no teniendo Bula, po-

o podrà ser absuelto de qualquier ordinario Confessor.

134. Si en virtud de la Bula de la Santa Cruzada se puede absolver à uno que està descomulgado por su nombre, o por ser manifiesto precursòr de Clerigo, o por otra qualquier causa, estando reduzida al foro exterior contencioso.

135. Si por virtud de la Bula de la Santa Cruzada se pueda dispensar toda irregularidad, que es pena.

136. Si à los que leen libros de Hereges les pueden absolver por la Bula de la Santa Cruzada.

137. Que se deve dar de limosna a la Bula, quando se comuta algun voto en virtud de ella.

138. Que privilegios, y gracias se suspenden por la Bula de la Santa Cruzada.

Bula de Cena del Señor.

139. Que descomuniones contiene la Bula de la Cena del Señor.

140. Que poder concede su Santidad al Comissario de la Cruzada en la Bula para casos particulares.

Bula de difuntos.

141. Si las Almas del Purgatorio pueden ser ayudadas por los Christianos, con sacrificiss, oraciones, &c.

142. Si pueden componer algunas cosas en virtud de la Bula de composicion.

143. Sobre que cantidad se puede hazer la composicion por la Bula.

144. Que casos en particular se pueden componer por la Bula.

Breve del Papa.

145. Que diferencia ai del Breve, en que manda el Papa alguna cosa, quando dize, ad futuram rei memoriã; ò quando dize, ad perpetuam rei memoriam.

146. De que modo se han de entender algunas clausulàs de los Breves que su Santidad suele embiar à algunas Señoras, para que entren en Conventos de Monjas.

147. Quien puede abrir los Breves Apostolicos, que vienen remitidos à los Dotores, y Maestros en Teologia, para dispensar en algun impedimento.

RESOLVCIONES
pertenecientes à la letra C.

Canon de la Missa.

149. Quando comiença el Canon de la Missa, y quando acaba; y si es pecado mortal dexar algo dèl.

Capellania.

150. Si en el Reino de Valencia puede un forastero tener una Capellania, que no sea Beneficio.

151. Si el Capellan està obligado por si, o por otro a celebrar todos los dias por la fundacion de la Capellania.

152. Si es licito al Capellan, o a qualquier otro Sacerdote, dar a dezir las Missas à otro, por menor limosna que èl recibiò.

Caridad.

153. Si la caridad no solo se exercita para con Dios, sino tambien para con el proximo.

Cartuxos.

154. Si los Religiosos Cartuxos pueden comer carne en caso de extrema necessidad, y si pueden exercitar la facultad de la medicina, en virtud de algun privilegio, in ordine ad ipsos tantum.

Casados.

155. Si los Clerigos ordenados de orden Sacro se pueden casar.

156. Si los casados deven cohabitar siempre juntos.

Casa publica.

157. Si es licito à los que rigen, y goviernan permitir que en alguna parte señalada de la Ciudad, o Republica, estèn mugeres publicas, que por otro nombre llaman rameras.

Castrar.

158. Si es licito castrarse para assegurar lo voz.

Catedras.

159. Si los que votan en las Catedras deven votar siempre por el mas digno.

Cavalleros.

160. Si puede qualquier Cavallero, ò persona noble con seguridad de conciencia retenerse todo aquello que necessariamente ha menester, para conservar el estado que tiene en la decencia que el estado pide, y dilatar la restitucion de lo que deve, aguar-

dando tener mejor comodidad.
161. Si los Cavalleros militares son verdaderos religiosos.
162. A que obliga à estos Cavalleros militares el voto que hazen de obediencia, pobreza, y castidad.
163. Que tales sean las instituciones, y privilegios de las Ordenes militares.

Censos, ò reditos anuales.

164. Que sea la naturaleza del censo, y quantas sean sus especies.

Christo N. S.

165. Quales sean los años, y obras de Christo N.S.

Clausura.

166. Si las mugeres que entran dentro la clausura de los Monasterios de Religiosos, quedan descomulgadas.
167. Por que causas pueden entrar las mugeres en los Monasterios de los Religiosos.
168. Si las mugeres pueden entrar en las sacristias, y huertos de los Conuẽtos de los Religiosos.

Clerigo.

169. Si todos los Clerigos gozan del privilegio del Canon si quis suadente.
170. Que acciones se prohiben en la imposicion de manos violentas, que dize el Canon si quis suadente, &c.
171. Quales sean las acciones accessorias que se prohibenẽ este sagrado Canon.
172. Quales sean las causas que escusan el incurrir la descomunion de este sagrado Canon.
173. Quien son las personas que pueden absolver desta censura.
174. En que casos pierde el Clerigo el privilegio del fuero; y puede el Ministro real conocer del en causas criminales.
175. Si el Clerigo assassino pierde el privilegio del fuero.
176. Si pierde el privilegio del fuero el Clerigo, quando el Pontifice concede al Iuez secular poder pa a conocer dèl, en castigo de algun delito que ha cometido.
177. Si el Clerigo que grangea, como si fuera mercader, deve pagar alcavala ò gabella de las cosas, y mercaderias en que grangea.
178. Si los Clerigos gozan de muchos, y grandes privilegios.
179. Si el Clerigo que comete un homicidio sin pecar mortalmente, sino solo venialmente, qu de irregular; y si lo queda, acusando en causa de sangre sin protesto.
180. En que incurre el Clerigo que se ordena de Sacerdote antes de veinte y cinco años, y no estando ordenado de Ordenes Sacros canta la Epistola, ò Evangelio publicamẽte en la Iglesia.
181. Si los Clerigos estan obligados à sustentar sus hijos espureos.
182. Si los Clerigos pueden oir leyes, ò medicina, y exercitarla, ò de cirujano; y que pecados pueden cometer, y que penas tiene señaladas el Derecho contra ellos.

Comedias.

183. Si es licito componer, imprimir comedias, leerlas, representarlas, irlas à vèr, y oir, y tomar estipendio los representantes, y tener esse oficio en la republica.

Confession.

184. Que cosa es confession.
185. Si el penitente en la Confession està obligado à declarar todos los pecados mortales que ha cometido, assi en numero, como en especie.
186. Si el penitente està obligado à confessar las circunstancias que notablemente agravan dentro la misma especie, para que su confession sea entera, y valida.
187. Si el penitente està obligado à confessar los pecados venialcs.
188. Si el penitente que confessò el pecado que cometiò, dudando si era mortal, ò venial, desengañado que es mortal, estará obligado à confessarle otra vez.
189. Qual deve ser la contricion, y dolor de los pecados, y el proposito de la enmienda, para que la confession sea valida, y cause su efeto.
190. Si la satisfacion, y penitencia que impone el Confessor sea parte de la confession.
191. Si puede en algunas ocasiones dimidiar la confession el penitente.
192. Si por defeto del penitente, puede aver confession valida, pero informe.

Confessor.

193. Que disposicion deve tener el Confessor para cumplir con su obligacion.
194. Si sabiendo el Confessor con certeza que

que el penitente ha cometido un pecado mortal, y que no se ha confessado dèl, y que preguntado por el Confessor, si ha cometido algun pecado en comun, le podrà absolver si se lo negare; y si podrà absolver al penitente, que sigue opinion provable contra la suya que lo es mas.

195. Si constando al penitente que el Cõfessor con quien se confessò de pecados mortales, se durmiò en la confession, despues de aver oido algunos, ó se divirtiò ò es tan ignorante, que no sabe juzgar lo que es pecado mortal, estarà obligado en estos casos a reiterar la confession.

196. Si el Confessor que culpablemente, y por descuido dexò de preguntar al penitente alguna circunstancia necessaria, està obligado à advertirselo.

197. Si el Confessor Religioso puede confessar a los seglares con licencia del Obispo, sin tenerla de su Prelado.

198. En que casos se deve denunciar el Confessor que solicita en Confession.

199. En que casos se verifica que el Confessor ha solicitado torpemente en la Confession, o proximamente a ella.

200. Que obligacion tenga el Confessor de guardar el sigilo de la Confession.

Confirmacion.

201. Si la confirmacion es Sacramento distincto de los demas de la nueva ley.

Contratos.

202. Si puede uno vender una cosa por mas de lo q̃ vale, ò cõprar por menos.

203. Si puede un Clerigo, ò Religioso negociar por si, ò por otro.

204. Si la tassa, ò pragmatica, puesta por los superiores en el trigo, o en otras cosas, obligue aun en tiempo de esterilidad; ò si podrà vender el trigo al precio que regularmente suele venderse, quando no ai tassa, ò pragmatica puesta por los superiores.

205. Si puede uno comprar un censal de cien libras, que renta cinco por ciento, por menos, siendo rogado por el que le vende, para que se le compre.

206. Si es licito vender una cosa al fiado, v. g. ocho varas de tafetan, ò ocho cahizes de trigo à precio riguroso, y despues luego comprarlas del mismo de contado à precio infimo, ò medio, que es, preguntar si es licito comprar mohatras.

207. Si es licito mercar una cosa, v. g. lana, trigo, &c. à menos precio, anticipata solutione, de lo que estas cosas se suelen comprar.

208. Si puede un mercader, ò qualquier otra persona vender la mercaduria que tiene al precio estatuido con monopodio, no aviendo concurrido en èl.

209. Si permitir el Rei, ò el Principe, ò la republica, que se quebrante la tassa puesta en el trigo, azeite, &c. de derecho para poderlo hazer en conciencia.

210. Si es licito cõprar escrituras, ò libranças à menos precio de lo q̃ valen.

211. Si es licito vender mas caro la mercaduria al fiado que de contado.

212. Si una donzella noble y pobre, que no tiene de que sustentarse, podrà emplear trecientas libras que tiene, en trigo, azeite, &c. no obstante que es contra la pragmatica del Reino, que prohibe cõprar en el mismo Reino trigo para bolverle à vender.

213. Si puede Pedro vender en el mes de Agosto cantidad de trigo à Iuan para que se le pague à como passare en el mes de Abril, no teniendo Pedro intencion de guardarle para venderle en Abril, sino quando se le ofreciere ocasion, sabiendo que ordinariamente en Abril vale mas.

214. Si fue bueno este contrato; vendiò Iuan à Sancho veinte cahizes de trigo à nueve libras, como consta por un albalan: subiòse el precio del trigo, y entonces Iuan sin reparar en el contrato, vendiò el trigo á otro por diez libras; dificultase, si està (dicho Iuan) obligado à restituir à Sancho todo el daño que ha tenido, por averle faltado á lo que le ofreciò.

215. Si es licito vender un campo, sin que el vendedor quiera quedar a vixion de lo que vende.

216. Si es licito a los mercaderes comprar en junto gran copia de mercaduria, para venderlas por menudo: y si pueden venderlas al precio que corre, sabiendo que dentro de pocos dias valdran menos.

217. Si el que vende tiene obligacion á descubrir el vicio, ò defecto de la cosa que vende.

218. *Si quando el Principe, ò el que tiene autoridad, pone tassa de que se venda el trigo, v.g. a veinte reales la hanega, cõsiste precio este siẽpre en indivisible, y sea este siempre el justo precio; y si esta lei obliga no solo a los seglares, sino tambien a los Clerigos, y Religiosos.*

219. *Si es licito este contrato: En Valencia està tassada la barchilla de trigo a 14. sueldos, y en Xativa, o Castellon, o algun otro lugar, no la ai; podrà el que està en Valencia venderle en dichos lugares, a mas de lo que està tassado en Valencia.*

220. *Si el que vende una cosa por necessidad, y vè que no le dan lo que vale, puede echar un tercero que la suba de precio, hasta ponerla en el justo.*

221. *Si es licito al que vende el trigo ponerle en lugar humedo de proposito, y de industria, para que se hincha, y siendo una hanega, se haga hanega y media.*

222. *Si los Curas, Racioneros, o Capellanes, que venden el pan cozido que les dan de racion, o les ofrecen, si vendiendolo por justo precio pecan mortalmente, porque obran cõtra la pregmatica.*

223. *Si se puede mercar hoja antes que estè salida, quedando sus peligros à cargo del vendedor.*

Contratos de cambios.

224. *Si son licitos los cambios de la manera que en nuestros tiempos se platican en la Ciudad, y Reino de Valencia.*

225. *Si es licito dar dinero a precio mercantil; y si el que compra una cosa por menos de lo que vale, està obligado a restitucion.*

Copula.

226. *Que pecado de luxuria comete el que tiene copula con una muger dormida, o con una muger muerta.*

227. *Si el que tiene copula sodomitica con infiel, o con muger Iudia, o Herege, deva en la confession explicar las circunstancias de las personas.*

Corporales.

228. *Si los Corporales son Reliquias, y si se les deve culto, y veneracion.*

Costumbre.

229. *Que cosa sea costumbre, y que condiciones se requieren, para que tenga fuerça de lei.*

RESOLVCIONES pertenecientes à la letra D.

Denunciacion.

230. *Si en delitos graves se deve denunciar judicialmente, sin que preceda antes la correccion fraterna.*

Derecho.

231. *Que cosa sea Derecho Canonico, Decretales, Sexto, Clementinas, y Extravagantes.*

Desafio.

232. *Si los que se desafian incurren siempre descomunion, y en las demas penas.*

233. *Si en algun caso puede el Principe permitir el desafio; y si puede un Cavallero aceptarle, o procurarle en defensa de su nobleza, y riquezas. &c.*

Descomunion.

234. *Qual sea la essencia de la descomunion, y sus divisiones.*

235. *Si siempre que se manda, o se prohibe una cosa pena de descomunion mayor, lata, o cominatoria, obliga pena de pecado mortal.*

236. *Si basta qualquier pecado mortal para poner descomunion mayor.*

237. *En que casos deve ser temida la descomunion, aunque sea injusta.*

238. *Entre los descomulgados con descomunion mayor, quales son vitandos, y quales son tolerados.*

239. *Si un Sacerdote puede dezir Missa estando presente à ella un descomulgado vitando, y como se ha de portar con èl.*

240. *Quien puede descomulgar, y quien puede ser descomulgado.*

241. *Si la apelacion interpuesta legitimamente suspenda la declaracion de la descomunion.*

Desheredar.

242. *Por que causas pueden los padres desheredar a sus hijos, y descendientes.*

243. *Que causas son bastantes para que los hijos puedan desheredar à sus padres.*

244. *Si los hijos en vida pueden renunciar*

ciar la herencia de sus padres.

Diezmos.

245. Si los hombres estan obligados à pagar los diezmos, y darlos à Dios.

246. Si los Clerigos solamente tienen derecho de pedir los diezmos, y si ellos en quanto tales tienen obligacion de pagarles.

247. Si los Religiosos, y las Religiosas estan obligados à pagar diezmos de sus heredades, campos, animales, trigo, azeite, y de las demas cosas que cogen.

Dispensacion.

248. Que cosa sea dispensacion, y como el Papa puede dispensar.

249. Si puede el Papa dispensar en que un hermano se case con una hermana suya.

250. Si puede dispensar el Papa en que los Religiosos, ò Religiosas se casen.

251. En que leyes pueden dispensar los Obispos.

252. Si la dispensacion hecha por el inferior en la lei puesta del superior, sin justa causa, sea valida.

253. En que cosas es subrepticia la dispensacion.

254. Si estando en el derecho comun podran los Prelados inferiores dispensar en las leyes puestas por sus superiores.

255. Si los Prelados regulares pueden dispensar con sus subditos en las observancias de sus Religiones.

256. Qual sea la justa causa de dispensar con algun Religioso, para poder passarse à otra Religion mas estrecha.

257. Si los Confessores regulares, aprovados para oir confessiones de los seculares, puedẽ dispensar en el impedimento que contraxo uno de los casados, por aver cometido adulterio con pariente de su consorte, dentro el primero, ò segundo grado, aunque no esten señalados por sus superiores para est efecto.

Dotrina.

258. Si es conveniente seguir la dotrina de los Santos.

Dotrina de S. Tomas.

260. Si la humildad, y rendimiento que Santo Tomas tuvo à los Santos en la dotrina, fue ocasion, para que Dios le levantasse à ser caudillo, y capitan de las escuelas.

Dominio.

261. Que cosa es dominio, y como se distingue del usufructo, y posesion.

262. Si en las cosas que se consumen con el uso, se distingue el uso del dominio.

263. Quien puede tener dominio de las cosas, y posse sion de ellas.

264. Si los Religiosos tienen dominio en algunas cosas.

265. Si los pecadores, los infieles, los hijos, y las mugeres tienen verdadero dominio de sus cosas.

Donzella.

272. Que obligacion tiene el que desfloro una donzella.

Dote.

273. Si puede el padre negarla dote à sus hijas.

274. Si la muger pierde su dote por cometer adulterio.

275. Si està obligado el padre à dotar à la hija que quiere entrar en Religion.

RESOLVCIONES pertenecientes a la letra E.

Eclesiasticos.

276. Si los Eclesiasticos estan obligados à pagar quindenio.

277. Que condiciones se requieren para que los Eclesiasticos estèn obligados à pagar algunos pechos, y sissas que se ponen en las republicas.

278. Si los Eclesiasticos en algun caso de necessidad, estan obligados à contribuir, juntamente con los seculares, para remediarla.

Eleccion.

279. Qual sea la forma natural de la eleccion.

280. Qual sea la forma positiva de la eleccion.

281. Si se deven llamarlos ausentes para votar en la eleccion.

282. Si los electores estan obligados à elegir siempre el mas digno.

283. Que impedimentos pone el Derecho Canonico en orden à aquellos que han de ser elegidos.

284. En que casos viene à ser la eleccion nula.

285. Si estan obligados los electores à elegir los mas dignos, para las dignidades seculares.
286. Si estan obligados á restituir los q̃ no distribuyen, como deven los bienes comunes de la republica, y los que eligen mal.

Eleccion de Emperador.

287. Que requisitos son necessarios para que la eleccion del Emperador sea valida; y quien son los electores.
288. De que manera se haze la Confirmacion, Vncion, y Coronacion del Emperador.

Entredicho.

289. Que cosa es entredicho.

Escrupulos.

290. Que significa escrupulo, y quantos generos ai de escrupulos.
291. Que otros remedios se pueden aplicar, y que consejos, para curacion de los escrupulos.

Esperança.

292. Qual sea la essencia, y difinicion de la esperança.
293. Que vicios se oponen à la virtud de la esperança.

Eucaristia.

294. Si la Eucaristia es Sacramento de la lei de gracia, instituido por Christo nuestro Señor, y en que consiste.
295. Qual sea la materia del Sacramento de la Eucaristia.
296. Si el vino de vid mezclado con agua, es materia de este Sacramento.
297. Si en algun caso es licito consagrar una especie sin la otra.
298. Qual es la forma de la consagracion de este Sacramento, respecto del Cuerpo de Christo, y qual sea la forma de la consagracion del Caliz.
299. Si este Sacramento es simpliciter necessario para alcançar la Bienaventurança.
300. Si el ministro de este Sacramento de la Eucaristia es tan solamente el Sacerdote.
301. Si es licito comulgar todos los dias.
302. Si el Sacerdote està obligado à negar la Eucaristia al que sabe que està en pecado mortal.
303. Si es necessario estar ayuno para recebir el Sacramento de la Eucaristia.
304. Si puede un enfermo comulgar muchas vezes por viatico, no estando ayuno.
305. Si para que sea valido este Sacramento es necessario que su materia esté presente al Sacerdote, y tenga determinada cantidad.
306. Si despues de hecha la consagracion queda la substancia del pan, y la substancia del vino en este Sacramento.
307. Si todo Christo entero, con sus accidentes, està en este Sacramento, y en qualquier parte dèl.
308. Si las palabras de la Consagracion tienen sentido propio, y verdadero.
309. Quando el Sacramento de la Eucaristia causa la gracia.
310. Si los pecados veniales impiden el efecto de este divino Sacramento.
311. Si en el articulo de la muerte, al seglar que no puede tragar la Hostia consagrada, se le podra ministrar algo de las especies del vino consagrado; y si se podrà consagrar en la mar.
312. Si un Sacerdote en el articulo de la muerte està obligado à ministrarse à si mismo el Sacramento de la Eucaristia, estando presente un Diacono: Y si en el mismo articulo podrà el seglar comulgarse à si mismo, ò à otros, si no huviere Sacerdote, ò Diacono que lo haga.
313. Si puede qualquier Christiano comulgar qualquier dia del año, aunque sea Viernes Santo, y en qualquier lugar, y en qualquier hora.
314. Si es licito à los Religiosos ministrar este Sacramento, ausente el Parroco, en el articulo de la muerte, si huviere peligro en la tardança.
315. Dieronle à un hombre una, o muchas heridas mortales; si el Confessor le oye de confession, no le pueden curar; si le curan, no le pueden confessar, ni ministrar la Eucaristia: à que se deve acudir primero.

Examinar à los Religiosos.

316. Si el Obispo, o Capitulo sede vacante, o los Obispos successores, pueden suspender la licencia de confessar una vez dada à los Religiosos, y obligarles à que de nuevo se examinen sin nueva causa.

RESOLVCIONES
pertenecientes â la letra F.

Falsos testimonios.

317. *Que se prohibe en el precepto, no levantaras falso testimonio.*
318. *Que cosa sea el pecado de la murmuracion, ò detraccion.*
319. *De que calidad ha de ser la detraccion, para que sea con todo rigor injusta.*
320. *Que cosa sea contumelia.*
321. *Que cosa sea libelo famoso, ò infamatorio, y que penas incurran los que les hazen.*
322. *Que cosa es irrision, ò susurracion.*
323. *Si maldezir, y mentir son pecados mortales.*
324. *Que cosa sea juizio temerario, y que sospecha.*
325. *Como se ha de restituir la honra que se quitò por falso testimonio.*
326. *El que quitò la honra à su proximo con palabras afrentosas, y libelos, como la ha de restituir.*
327. *Si puede un hombre infamarse à si, y perdonar la restitucian de su fama.*

Fe.

328. *Qual sea la difinicion essencial de la Fe.*
329. *Que cosas devemos creer, y de la necessidad que tenemos de creerlas.*
330. *Si es pecado negar la Fe de Christo solo de palabra, teniendola en el coraçon, porque no le quiten la vida.*
331. *Si es licito al Christiano ocultar la Fe con vestidos, ó señales de infieles.*
332. *Si es licito à los Fieles Christianos entrar en los Templos de los Hereges, y oir sus platicas.*
333. *Si es licito à los seglares disputar acerca de las cosas de la Fe.*
334. *Que personas estan obligadas à hazer la profession de la Fe que manda el Concilio Tridentino.*

Fiança.

335. *Si la fiança, o otro qualquier contrato, hecho por miedo reverencial obliga.*

Fiestas.

336. *Si guardar los Domingos, y Fiestas es solo de derecho positivo.*
337. *Quien tiene poder de instituir Fiestas de precepto, que obliguen â pecado mortal.*
338. *Que obras son serviles, las quales, no se pueden hazer en dias de Fiesta*
339. *Si el hazer guerra en dia de Fiesta es cosa licita; y lo mismo se duda de otras obras.*
340. *Si el estudiar, disputar, y escrivir sea licito en dia de Fiesta.*
341. *Si los caminantes, y peregrinos estan obligados à guardar las Fiestas de su patria, ò de aquel lugar en donde se hallan.*
342. *Que causas escusan del precepto de guardar los dias de Fiesta.*
343. *Si la necessidad puede escusar de la observancia del dia de Fiesta.*
344. *Si la necessidad del proximo escusa de pecado al que trabaja en dia de Fiesta.*
345. *Si el precepto de guardar el dia de Fiesta obliga à otra cosa, que à dexar de hazer obras serviles, y a oir Missa; y si ai precepto en la Iglesia de oir Missa todas las Fiestas.*
346. *Si los dias de Fiesta se deve oir Missa entera, para satisfacer al precepto de la Iglesia.*
347. *Que presencia se requiere para oir Missa.*
348. *Si para cumplir el precepto de oir Missa en dia de Fiesta sea necessaria la intencion.*
349. *Si los descomulgados, y entredichos estèn escusados de la obligacion de oir Missa en dia de Fiesta.*
350. *Que cosas escusan de la obligacion de oir Missa el dia de Fiesta.*

TABLA
DE LAS COSAS NOTABLES DE ESTE PRIMER TOMO.

Absolucion.

LA absolucion es forma del Sacramento de la Penitencia, resol. 1. num. 2.

Consiste essencialmente en estas palabras: *Absolvo te*, dichas modo indicativo, ibi.

Variar esta forma que la Iglesia acostumbra, es, por lo menos pecado venial, ibi.

Las otras palabras, *à peccatis tuis, &c.* no son de essencia, ibi. Mucho menos las otras, *Passio Domini nostri*, ibi.

Las palabras, *quidquid boni feceris, &c.* es bien que se digan, ibi.

La absolucion de los pecados se ha de hazer en la confession, ibi.

Si se descuidò el Confessor de absolver al penitente, que deve hazer, ibi num. 3.

La causa effectiva principal que absuelve de los pecados es Dios, la instrumental es el Confessor, res. 1. n. 6. y 7.

La primera causa para perdonar pecados ha menester virtud infinita, pero no la instrumental, ibi, n. 7.

Absolviendo el Confessor de la culpa, libra tambien de la pena eterna, y à vezes de las penas del Purgatorio, res. 1. n. 8.

Para que un penitente se pueda absolver, es menester sepa la Dotrina Christiana, res. 2. n. 1.

Absolucion de censuras, y casos reservados.

Antes se ha de absolver de las censuras, que de los pecados, res. 1. nu. 4.

No ai palabras determinadas en el Derecho para absolver de ellas, las que sera bien dezir, ibi. nu. 5.

En el articulo de la muerte quien puede absolver de las censuras, res. 4. nu. 4.

Al descomulgado, absuelto por un seglar, le pueden enterrar en lugar sagrado, y celebrar Missas, ibi, resol. 4. num. 4.

Para absolver à alguno de la descomunion en el articulo de la muerte, ni fuera dèl, no es necessario rezar algun Psalmo, res. 4. n. 7.

No se pida al descomulgado juramento que acudirà a sus obligaciones, para que sea absuelto, sino en casos gravissimos, ibi, n. 8.

Ai casos reservados, *in Bulla Cœnæ Domini*, porque se llamã assi; y otros reservados al Papa, *tantum*, resol. 5. n. 2.

Los casos reservados, *in Cœna Domini*, y al Papa, no se pueden absolver sino por la Bula de la Santa Cruzada, res. 5. n. 1.

Por casos reservados al Papa se entienden solo las censuras, los pecados *per accidens*, ibi, nu. 4.

Que puede absolver el Confessor por virtud de la Bula, y quantas vezes de las censuras, &c. ibi, nu. 5.

Puede uno dentro el mismo año tomar otra Bula, ser absuelto otra vez de los casos reservados, ibi, n. 6.

Si pecando con esperança de tomar la Bula podrà ser absuelto, res. 5. n. 6.

Absuelto uno dos vezes por las dos Bulas dichas, no pudiendo ser absuelto tercera vez de dichos casos, si de nuevo cayere en ellos dẽtro del mismo año, si podrà valerse de las Bulas de los años passados, resol. 5. num. 9.

De los casos reservados al Papa, si son ocultos, y no reduzidos al fuerò contencioso, quien les puede absolver, res. 5. n. 10.

Quando se llamarà un caso, ò delicto,

lito oculto, ò quando reduzido al fuero contencioso, ibi, n. 10.

Los Regulares por virtud de sus privilegios, sin la Bula de la S. Cruzada, pueden absolver destos casos Papales, ocultos aunq̃ sean *in Cœna Domini*, ref. 5. n. 11. y 12. y ref. 7. n. 1.

Todos los Privilegios de los Regulares estan revalidados, y aun concedidos de nuevo, ibi, num. 1. 2. 3. 4. y 5.

Ni estan revocados *per non usum*, ibi, ref. 7. n. 7.

Que se requiere para que un privilegio este revocado *per non usum*, ibi, n. 7. y 8.

En la facultad de absolver de los casos reservados al Papa, y al Obis- siempre se excepta el caso de heregia, ref. 8. nu. 8.

Los Prelados Regulares por virtud de sus privilegios pueden absolver de los casos reservados, *in Bulla Cœnæ Domini*, à todos sus subditos, ref. 9. n. 1. usque ad 7.

Quienes se entiendan por estos Prelados, ibi.

Los tales Prelados pueden dar su poder à los Confessores para que les absuelvan de los dichos casos, ibi, n. 8.

Este poder de absolver de los casos dichos en los Prelados, en orden à sus subditos, no solo se estiende à los cometidos en la Religion, sino tambien los a cometidos antes de entrar en ella; y aunque dexen el Habito no reinciden en las censuras de que fueron absueltos, ref. 9. n. 9.

Las absoluciones de estos casos que dàn los Prelados à sus subditos en los Capitulos, aprovechan tambien à los ausentes, pertenecientes à aquel Convento, estando dentro dèl, ibi, n. 10. y 11.

En la revocacion de los privilegios que se haze cada año en la Bula *Cœnæ Domini*, no se revocan los privilegios de los mendicantes, ibi, nu. 12. 13. 14. 15. y 16.

Los casos que se reservan los Pontifices, en particular, para la absolucion de ellos han de recurrir los Religiosos à la Sede Apostol. ref. 9. n. 5.

Pueden los Prelados por virtud de sus privilegios absolver à sus subditos de la heregia oculta, *per accidens*, y publica *per se*, resol. 10. num. 2. y 3.

En este privilegio, como en los demas comunican todas las ordenes, en particular las mendicantes, ref. 10. n. 3.

Quando este privilegio estuviesse revocado para los Obispos, en orden à sus subditos (lo que no creo) no lo està para los Prelados Regulares en orden à sus subditos, ibi, num. 5. y 6.

Pueden los Prelados Regulares, sin escrupulo de pecado, poner este privilegio en execucion, resol. 10. num. 7.

Si algun Prelado tuviere miedo, y escrupulo de usar deste privilegio, que deva hazer, y à quien ha de pedir licencia, y quien la puede dar, ibi: nu. 8.

El que tiene casos reservados, y el Confessor no tiene autoridad para absolverlos, que podrà hazer, resol. 12. n. 9.

De la descomunion puede el ausente ser absuelto, aunque èl no quiera, ref. 13. n. 1.

En el articulo de la muerte puede qualquier Sacerdote, aunq̃ sea Herege, ò degradado absolver todos los pecados, y censuras, sin excepciõ alguna, ref. 15. n. 1.

No puede el dicho Sacerdote absolver en el articulo dicho, estando presente el legitimo Sacerdote, no impedido, ibi, n. 1.

Provable es que el que està en peligro de muerte puede escoger à qualquier sacerdote, no expuesto por el Ordinario, y este le podrà absolver de todo lo q̃ el en articulo de la muerte, ibi, n. 3.

A las mugeres que tienen parto peligroso; y a los que se embarcan navegacion larga, podrã absolver los dichos Sacerdotes de todo lo que en el articulo de muerte, ibi, nu. 4.

Para estos casos, y otros que se pueden ofrecer, deven los que son Sacerdotes, al punto que lo son saber la forma de la absolucion, pena de pecado mortal, por ser descuido en materia grave.

Quan

Quando las censuras piden satisfacion, que deve hazer el Confessor antes de absolver de ellas, y que seguridad ha de pedir, y si no la pide en que pena incurre, Ref. 15. n. 5.

El enfermo que en articulo de la muerte fue absuelto sin privilegio, que deve hazer, Ref. 15. n. 7.

Si fue absuelto por privilegio, no tiene que presentarse despues, ibi, nu. 7.

Aconsejar.

Puede uno aconsejar sin pecar, el menor mal para evitar el mayor, con tal que no se siga daño corporal, ò espiritual à tercera persona, Ref. 20. n. 2. y 3.

Acrehedor.

En caso de extrema, y igual necessidad, à quien deve acudir primero el deudor, Ref. 18. n. 1. y 2.

Las deudas que tienẽ hipoteca, se han de pagar antes que las otras; y si las pagare antes, lo que deve hazer, Ref. 19. n. 2.

Acusar.

La acusacion es licita, y à vezes necessaria, Ref. 16. n. 1.

Quando el delito es en daño comun de la republica, ai obligacion de acusar, ibi, n. 2.

Que delitos son los que comunmente son en daño grave de la republica, ibi, n. 4.

Quando uno no puede provar el delito, no està obligado à acusar; si à denuuciar, y si denuncia, no se obliga à pena de talion, ibi, n. 6.

Para librar al inocẽte de una muerte injusta, bien puede acusar, ó denũciar, ibi, n. 7.

Los que tienen oficios publicos, como Fiscales, &c. tienen obligaciõ à denunciar, ò acusar, ibi, n. 7.

Al proximo se deve corregir, con q̃ concurrã ciertas condiciones, Ref. 16. n. 11.

Quando parecerà estar uno enmẽdado de sus delitos, de los quales no deve ser denunciado, ibi, n. 11.

Nadie tiene obligacion de acusarse, ni de denunciar de su mismo delito, ni de su complice, ibi, n. 12. y 13.

Nadie està obligado à acusar, ò denunciar juridicamente à su padre, madre, marido, hijo, ò hermano, si no fuere dogmatizante, ibi, nu. 14. & 15.

Quando uno teme algun grave daño para si, ò para los suyos, no esta obligado à acusar, ò denunciar, ibi, nu. 15.

Los Clerigos tienen prohibicion en el derecho de acusar, ò denunciar en causa de sangre, ò de mutilacion; y en q̃ casos lo pueden hazer, y con que condiciones, Ref. 16. n. 17.

Si dexasse el Clerigo de protestar en su acusacion, pecaria mortalmente, y quedaria irregular, ibi, n. 17.

Si hiziesse exteriormente la protesta, y interiormente deseasse vengarse, y con esta intencion acusasse, ò denunciasse, no quedaria irregular, pero pecaria mortalmente, ibi.

El Clerigo que acusa, ò denuncia en causa de sangre, hecha la misma protestacion, para librar al inocente, ni peca, ni queda irregular, ibi, num. 18.

Al que han hecho algun agravio personal, puede denunciar, ò acusar, sin que preceda correccion fraterna. Pero si el que agraviò ofreciò cabal satisfacion, pecara contra caridad, si no la recibiere, y denunciare, ò ocusare, Ref. 17. n. 2.

Por parte ofendida se entiende, no solo el inmediato, sino tambien padre, madre, muger, hijos, y hermanos, ibi, n. 3.

Para acusar es necessario que el delito se pueda provar, ibi, n. 4.

Nadie està obligado à denunciar, ò acusar de los delitos publicos que los Iuezes, y ministros ven, sino en caso que los tales fuessen mui descuidados en remediarlos, ibi, n. 6.

Aunque los superiores pongan preceptos, que denũcien de algunos delitos, si por otra parte ai precepto natural, ò divino en contrario no ai obligacion de denunciarles, Ref. 17. n. 6.

Adivinacion.

Vease la palabra, Astrologia.

Difinicion de la adivinacion, ref. 21. n. 2.

Los demonios no pueden conocer los futuros contingentes, que dependen del libre alvedrio, si los que tie-

tienẽ causa determinada, Ref. 21. n. 2.

Pueden los demonios conocer, y conjecturar muchos efectos ocultos, y estos los pueden enseñar, ibi, nu. 2.

Ai pactos explicitos, y implicitos con el demonio, y quales sean, ibi, n. 3. 4. 5. y 6.

El adivinar donde està el tesoro, ó el hurto oculto es supersticion, y pecado mortal, ibi, n. 6.

La adivinaciõ q̃ se haze por acto explicito, ó implicito cõ el demonio, no se distinguẽ especie, y assi no devẽ declararse en la confessiõ, ibi, n. 7.

La adivinacion supersticiosa està prohibida por Derecho divino, Canonico, y civil ibi, n. 8.

Ai tres maneras de suertes, divisoria, consultoria, y divinatoria, Resol. 22. n. 1.

De estas quales sean licitas, quales ilicitas, y quãdo usar de ellas es pecado mortal, y quãdo no, Ref. 22. nu. 4.

Este crimen pertenece al Santo Tribunal de la Inquisicion, ibi, n. 5.

La Phisonomia Astrologica, que por disposicion del hombre conjecturan adversos, o prosperos sucessos, y otras cosas vanas es supersticiosa, y condenada por la Iglesia, Ref. 25. n. 3.

La chiromancia Astrologica q̃ por las rayas de las manos juzgan de la buena, ó mala fortuna, y de otras cosas que penden del libre alvedrio es ilicita, y supersticiosa, ibi. n. 4.

Los que preguntan a las gitanas, y tienen por cierto lo que ellas dizen pecan mortalmente, pero no quando solo lo hazen por vana curiosidad, y por burla, ibi, num. 5.

Provable es, que la virtud de los zauries, es natural, y assi serà licito usar de ella, Ref. 23. n. 6.

Ai Astrologia natural que adivina por los aspectos de los Astros, lluvias, serenidades, &c. es licita; la judiciaria es supersticiosa, y prohibida, y qual sea esta, Ref. 24. n. 3.

Pueden los Astrologos conjecturar todo lo que no depende del libre alvedrio, ibi, n. 4.

El motu propio de Sixto V. como se ha de entender. ibi, nu. 6.

Pueden, y deven los Inquisidores proceder contra estos judiciarios, por los daños graves que causan, Ref. 24. n. 8.

Las penas que incurren estos, ibi, n. 10.

En que casos pueden los Astrologos sacar natividades. ibi, nu. 14.

Adoracion.

Su difinicion, Ref. 25.

Dividese en adoracion latriæ, hiperduliæ, y duliæ que sean, y à quien se devan, ibi, n. 1. 2. y 3.

Las Imagenes deven ser adoradas con la misma adoracion que es adorado aquel que representan, ibi, nu 4.

Pecado gravissimo es adorar una criatura con adoraciõ latriæ, ibi, n. 5.

Adulterio.

Su difinicion, Ref. 26. n. 1.

Tan grave pecado es en el marido, como en la muger, aunque en ella es mas escandaloso, ibi, n. 1.

El adulterio es en tres maneras, quales sean, y la que es mayor pecado, ibi, n. 2.

Entrambos casados deven igual fidelidad, y puede el ofendido negar el debito al ofensor, ibi, num. 3.

El prudente Cõfessor deve persuadir a la muger, en particular, perdone el agravio, y pague el debito; y en caso que ella no quisiere, vease lo que deve hazer el Confessor, ibi, num. 9.

Para poder negar el debito licitamente, como les ha de constar, ibi, n. 10.

Mientras el adulterio es tan oculto que el ofendido no lo sabe, tiene derecho el ofensor à pedir el debito con todo rigor, ibi, n. 11.

Por la copula sodomitica, aunque sea entre dos mugeres, puede aver verdadero divorcio, con tal que seminatio unius fiat intra vas alterius, ibi, n. 12.

Muchos casos ai en que los casados no pueden pedir divorcio, aunq̃ aya real, y verdadero adulterio, ibi, n. 14. 15. 16. usq. ad 20.

Nunca es licito al marido matar a la muger adultera, ni al adultero, Ref. 27. nu 2.

Si lo executa como ministro de

justicia, y sin odio, no pecarà ibi, n. 4.

La muger adultera si vè que su marido la quiere matar, y no puede escapar, se puede adelantar, y matarle, sin pecar, ibi, n. 6.

Quando la adultera supuso un hijo bastardo entre los legitimos a que estarà obligada; y si el adultero està obligado à creerla, y el hijo à su madre q̃ le dize es bastardo, y se lo jure à la hora de su muerte, Res. 28. nu. 1.

Si el adultero cree q̃ aq̃l es su hijo, estarà obligado à alimẽtarlo, ibi n. 3.

El hijo bastardo no està obligado à renunciar la herencia, ibi, n. 5.

La muger que supuso hijo suyo adulterino entre los legitimos suyos, y de su marido, no està obligada á restituir los daños de los legitimos, con detrimento de su vida, ò de su honra, Res. 29. n. 7.

Pero deve recuperarlo por otros caminos, Res. 29. n. 6.

La muger adultera no tiene obligacion de dar al marido lo que ganò por los adulterios, ni restituirle cosa alguna, ibi, n. 7.

Albazea.

El orden que han de tener los Albazeas, y sus obligaciones, Res. 38. n. 4. 5. y 6.

Podrà el Albazea recuperar, ò pagarse de los bienes del difunto, q̃ le devia algo, ibi, nu. 7.

Alienar.

Vease la palabra *Prelados.*

Almas.

Quatro lugares ai adõde han padecido, y padece las almas, Res. 41. n. 1.

Almas quando salen del cuerpo segun el estado en que se hallan, les corresponde el lugar donde han de ir, ibi, n. 4.

Almas quien las juzga, y en que lugar, este juizio se haze instãtaneamente, ibi, n. 3.

Almas en el Purgatorio ni pueden merecer, ni desmerecer, y estan ciertas de su salvacion; y saben el tiempo que ha de durar su pena, y tienen cõsuelos de los Angeles, ibi, nu. 4. y 5.

Almas si pueden moverse del lugar donde las deposita Dios; y si dispensa Dios alguna vez para que vengan à este mundo, ibi, num. 6. y 7.

Almas padecẽ dos generos de penas, de daño, y de sentido, quales sean estas, Res. 42. n. 1. 2. y 3.

Almas si todas padecẽ iguales penas, y como se les asseguran, ibi, n. 4. y 5.

No las atormentan los Demonios, ibi,

Almas quanto tiẽpo estan en Purgatorio, ibi, n. 7. usq. ad 13.

De quan horribles sean aquellas penas, un exemplo, ibi, n. 14.

Almonedas.

No es licito vender en ellas trigo, azeite, &c. à mas de lo que està tassado, Res. 43. n. 1. 2. y 3.

El justo precio de las cosas que se vendẽ en ellas qual sea, ibi, n. 4. 5. y 6.

En las almonedas se han de manifestar los defetos ocultos de lo que se vende, ni se han de hazer en ellas monopodios, ibi, à nu. 7. usq. ad 12.

Las causas de baxar, ò subir los preçios en las almonedas, vease à nu. 12. usq. ad 18.

Altar.

Que cosa sea, Res. 44. nu. 1. 2. y 3.

El modo de consagrar el Ara, ibi, n. 9. y 10.

Dezir Missa sin Ara es pecado mortal, y solo el Papa puede dispensar, ibi, n. 1.

Lo q̃ es menester para dezir Missa en el Altar ibi, num. 13. usq. ad 21.

Es pecado mortal dezir Missa en Corporales, y ornamentos sucios, ibi, n. 22.

Los Religiosos tienen privilegios de levantar Altar donde quisieren, y de dezir Missa en ellos, en particular en sus casas, y granjas, vease toda la Res. 45. n. 1.

Altar privilegiado.

Altar privilegiado quales, Res. 46. n. 1.

Si el que deve dezir Missa en el Altar privilegiado puede cumplir cõ dezirla en otro altar, y como, Resol. 49. à n. 1. usq. ad 6.

Que disposiciõ es menester para q̃ las Missas, y las Indulgencias, aprovechen à las almas del Purgatorio, Res. 50. nu. 1. 2. y 3.

Si

Si el alma, por quiẽ se aplica la Missa, no tiene necesidad de sufragio, à quiẽ aprovechará, Res. 51. n. 1. 2. y 3.

Amar à Dios.

Precepto ai de amar à Dios sobre todas las cosas, Res. 52. n. 1. usq. ad 6.

Quando obliga este precepto de amar à Dios, Res. 53. n. 1. usque ad 4.

Este precepto de amar à Dios es negativo, y afirmativo, ibi, nu. 4.

Para amar a Dios es menester tener algun conocimiento de Dios, y sus perfecciones. Este se reduce à los diez predicamentos, con un discurso harto bien trabajado, Res. 54.

Amar al proximo.

Quienes sean los proximos que devemos amar, Res. 55. n. 1.

Precepto ai de amar al proximo distincto del de amar à Dios, ibi, à n. 2. usq. ad 5.

Mas meritorio es amar al amigo, q̃ al enemigo, Res. 56. à n. 1. usq. ad 4.

Precepto ai de amar al enemigo, y de hazerle bien, Res. 57. à n. 1. usq. ad 10.

Si es licito pedir à Dios vengança, ibi, n. 9.

Si es licito aborrecer à los pecadores, y à los demonios, y holgarse de la muerte de algunos de ellos, Res. 58. n. 1. usq. ad 4.

Angel.

Solo consta de la Sagrada escritura aver tres nõbres de Angeles, Res. 59. n. 1. y 2.

Cada hombre, y cada muger tiene un Angel de Guarda desde que nace, hasta que muere, ibi, à n. 3. usq. ad 6.

Los Angeles de guarda como les guardan, Res. 60. à nu. 1. usque ad 3.

Aniversarios.

Si se pierden las rentas de los censales, con que se pagava la limosna de las Missas amortizadas, à que estaran obligadas las Parroquias, y Conventos, Resol. 62. à nu. 1. usque ad 5.

Si ai duda provable, por cuya culpa se perdiò, ò no se cargò el censo, que obligacion avrà, ibi, n. 6.

Animales.

Si ai lei que manda que los animales domesticos, como palomas, &c. se buelvan à sus dueños, y dentro de que espacio han de estar para que obligue, Res. 62. n. 1. 2. y 3.

De quien sera la ave, ò fiera que cayò en el lazo, ò la hirieron, y huyò, ibi, a n. 4. usq. ad 6.

Apelar.

Que cosa sea, Res. 63. n. 1.

La apelacion es de derecho natural, ibi,

Tiene la apelacion dos efectos de volutivo, y suspensivo, que sean estos, ibi, n. 2.

Dentro de quantos dias se deve hazer la apelacion en los Tribunales seglares, ò Ecclesiasticos, ibi, n. 3.

Quando el Iuez manda con descomunion, q̃ dentro de 30. dias se execute la sentencia, puede el reo apelar dentro los mismos dias del plazo, ibi, n. 4.

El reo que està cierto que la sentencia que le ha dado el Iuez es justa, y apela de ella peca mortalmente. Tambien peca el Iuez quando sabe que la sentencia es injusta, y no admite la apelacion, ibi, n. 5.

Para apelar en los Tribunales seculares, ò regulares, que sea necessario, y bastante, ibi, n. 6. y 7.

Ai muchas Bulas de los Pontifices que prohiben las apelaciones à los Religiosos, ibi, n. 8. usq. ad 14.

Al Rei le toca defender a sus vassallos, aunque sean Ecclesiasticos, y conservarles en su libertad, Res. 64. n. 1.

Quando puede el Ecclesiastico, ò regular recurrir al Tribunal Real, para que le ampare, ibi, à nu. 3. usq. ad 5.

Apostata.

Que sea apostata, y como se distingue de la heregia, Res 65. nu. 1.

Que es ser apostata de Religiõ, està descomulgado, y lo mismo si dexa el Habito temerariamẽte, ibi, n. 2. 3. y 4.

Quando puede dexar el Habito, no siendo apostata, ni incurrir en descomunion, ibi, n. 5. y 6.

Los Apostatas que en la apostasia reciben algun orden sacro, quedã suspensos de la execucion de las Ordenes, ibi, n. 7.

El que se và con el Habito con animo de bolver, no es apostata, si fugitivo, ibi, n. 9.

Penas de los Apostoles, ibi, n. 10. y 11.

Arrancar, ò cortar.

Que puede el Prelado inferior, como Prior, Guardian, &c. en orden à cortar arboles, y vender sin licencia del Provincial, Resol. 67. n. 1.

Arras ò creix.

Estas las puede llevar en el Reino de Valencia la q̃ tiene titulo de donzella, aunque no lo sea realmente, Resol. 66. n. 1. 3. 4. y 5.

Arrendadores.

Los arrendadores que obligacion tendran en pagar los arrendamientos, si en las cosas arrendadas suceden algunas desgracias inopinadas, Resol. 68. n. 1. usq. ad 12.

No se pueden arrendar bienes inmuebles de la Iglesia, ni las muebles, por mas de tres años, Resol. 69. num. 1.

Las ordenes mendicantes, por virtud de sus privilegios pueden arrendar, por mas de tres años, ibi, num. 6.

Artifices.

Quando los Artifices ponen alguna mixtura para unir el oro, ò plata, v. g. y la mixtura es en parua cãtidad, la pueden vender al mismo precio que la materia principal, Resol. 70. n. 2.

Assegurar.

Que sea asseguramiento, Resol. 71. n. 36.

Licito es el contrato de asseguramiento, ibi, n. 2.

El pobre que assegura una nave, no puede recibir el precio del asseguramiento, si no puede pagar, ibi, num. 3.

Si assegurà la nave para un puerto, y la llevan à otro, en donde se pierde, no està obligado à pagar el asseguramiento, ibi, n. 4.

Provable es q̃ èl q̃ sabe por revelacion, ò astrologia que el navio no peligrarà, puede llevar el interes del asseguramiento con buena conciencia, ibi, n. 7.

Assessins.

Quien sean estos, Resol. 70. n. 1.

Los assessinos, y sus factores que censuras, y en que penas incurran, Resol. 73. n. 1. usq. ad 4.

Atestiguar.

El que oyò dezir una cosa a una persona fidedigna, si podrà jurar que lo sabe, y esto en juizio, ò fuera del, Resol. 74. an. 1. usq. ad 3.

Atricion.

Su difinicion, Resol. 75.

Quando el dolor es meramente por motivo natural, no es verdadera atricion, ha menester motivo sobrenatural, ibi.

Para que con la atricion, y Sacramento se justifique uno, basta la atricion, y no es menester que sea existimada contricion, ibi, n. 3.

Avaricia.

Que sea, Resol. 76.

De suyo es pecado venial, pero en muchas ocasiones serà pecado mortal, quales sean estas, ibi, n. 2.

Tiene este vicio muchas hijas, quales sean, ibi, n. 3.

La prodigalidad es vicio opuesto por el exceso a la avaricia, en que consista, y quando es pecado venial, ò mortal, ibi, n. 4. y 5.

Ayuno.

Al ayuno natural, y Eclesiastico, Resol. 30. n. 3.

Que es menester para que el ayuno sea meritorio, ibi, n. 1.

Abstinencia de carne, es el primer requisito essencial del ayuno; el uso de los lacticinios solo està prohibido en Quaresma, pero no en los demas ayunos del año, en los quales pueden usar de ellos sin tener Bula, ibi, num. 5.

Si se toma el chocolate dia de ayuno en gran cantidad, quebranta el ayuno, Resol. 32. n. 2. 3. 4. y 5.

Si el chocolate se toma con huevos, leche, y azucar, sin duda q̃ quebranta el ayuno, ibi, num. 7. 8. 9. y 10.

Si se toman dos onças de chocolate en dia de ayuno, sin causa, serà pecado venial, y con ella no serà pecado, ibi, nu. 11.

Puedese hazer colacion en cantidad de ocho onças, ibi, n. 2.

El que no puede dormir, porque haze colacion, podrà cenar, ibi, nu. 4.

En

En la vigilia de Navidad que se puede hazer colacion, y quanta cantidad, ibi, n. 5. y 6.

De que calidad han de ser los mãjares de la colacion, para que se ayune, ibi, n. 7.

Provable es que se puede hazer colaciõ un par de pezecillos pequeños, ò un pedazito de un grãde, como no se excedan las ocho onzas, ibi, num. 13. y 14.

En España està prohibido el comer lardo, ò sain de puerco en Viernes, y dias de ayuno de la Iglesia, en particular donde no està introduzido por costumbre, pero serà licito donde la ai ibi, n. 11.

Si se puede hazer colacion migas, Res. 33. n. 1. y 2.

Hora competẽte de comer en dia de ayuno es desde las onze adelante, y se puede prevenir la hora si ai causa, sin pecado; y tãbien sin èl, con causa se puede hazer colacion al medio dia, y cenar a la noche; sin causa serà pecado venial, ibi, n. 3.

Quienes sean los que pueden tomar un bocado por la mañana, y pueden interpolar la comida por largo tiempo, y despues proseguirla, ibi, n. 5. y 6.

El precepto del ayuno en general le pone la Iglesia para todos, pero tiene muchas excepciones, Resol. 34. nu. 1.

A los niños quando les obliga el ayuno, y otras cosas tocãtes à su obligacion en materia de ayunar. Quando el Papa en los Iubileos pone ayunos estan obligados ellos, y los que los quisieren ganar a ayunar, ibi, n. 1.

Los Religiosos minimos, y los menores estan obligados à guardar los ayunos de la regla, en que se obligarõ por voto, aunque tengã sesenta años, ibi, n. 2.

Los hombres estan desobligados à los sesenta años, ibi, n. 3.

Y las mugeres á los cinquenta; y ellas tienen muchas causas que las desobligan, ibi, num. 4. 5. y 6.

Pobres que no tienen suficiẽte alimento que obligacion tengã de ayunar, y que pueden comer, ibi, n. 7. y 8.

El que por ignorancia, ò inadvertencia almorçare, que està obligado en advertiendolo, y que podrà hazer, ibi, n. 10.

Quienes estan exemptos del ayuno, por causas legitimas, Res. 35. nu. 1.

Los mesoneros quando, y como podran aparejar comida, ò cena à los passageros en dias de ayuno, Res. 36. n. 1. 2. 3. y 4.

Los Religiosos caminantes si pueden dilatar el ayuno para otro dia q̃ no sea de ayuno, aunque vayan à cavallo, ibi, num. 4.

Puede el señor hazer trabajar à sus criados, aunque sepa que no podran ayunar, ibi, nu. 4.

Si puede uno ir de un lugar donde se ayuna, à otro donde no; y à què està obligado si passa por un lugar en donde se ayuna, ibi, n. 4.

El que come carne en dia de ayuno no està obligado à ayunar, y puede comer algo de pescado, ibi, nu. 4.

No es licito ayunar en Domingo, ibi, nu. 5.

Quando en un dia concurren dos ayunos de precepto, y de voto, quantos pecados cometẽ los que les quebranran, ibi, n. 6.

B.

Bautismo.

Es el primer Sacramento, y puerta unica para los demas, Res. 77.

Su difinicion, ibi, num. 2.

Ai tres bautismos, quales sean, ibi, n. 3.

El Bautismo de San Iuan no fue Sacramento, ni causava gracia, ibi, n. 4.

Quando instituyò Christo este Sacramento, ibi, n. 5.

Es necessario simpliciter para la salud eterna, ibi, n. 6.

No ai tiempo determinado para recibirle, pero es bien darlo luego à los niños; y à los adultos en aviendo oportunidad, y estuvierẽ dispuestos, ibi, n. 7.

Materia remota deste Sacramento

to que sea, Ref. 78. num. 1. usque ad 5.

Materia proxima que sea, ibi, nu. 6.

La criatura, si está totalmente cerrada dentro del vientre de su madre, no puede ser bautizada, pero puede serlo si sacasse la cabeça, pie, ò mano, ibi, n. 7,

La forma de este Sacramento que palabras sean, Ref. 79. n. 1.

La palabra *ego*, ni la *amen*, no son de essencia, ni si se dexassen sin menosprecio, seria pecado mortal, ibi, n. 1.

La forma de la Iglesia Griega es verdadera forma, ibi, num. 2.

Nos te bautizamos, &c. de q̃ usan los Obispos es verdadera forma, ibi, nu. 3.

La palabra, *te*, es de essencia de la forma, ibi, n 4.

Si en lugar de la palabra, *bautizo*, dixessen, *abluo*, &c. serà verdadera forma, ibi n. 4.

La proposicion, *in*, es de essencia desta forma, ibi, n. 5.

La invocacio de la Santissima Trinidad clara, y expressamente, es de essencia de la forma, ibi, n. 6.

Si se bautizasse en nõbre de Christo, en este tiempo no seria Sacramento, ibi.

Las penas que en el Limbo padecen los niños, ibi, n. 2.

En que se ocuparan los niños en el Limbo, Ref. 81.

No pueden ser socorridos estos niños con los sufragios de la Iglesia; ni passearan despues del juizio por el mundo, ibi, n. ultimo.

Que disposicion se requiere en los adultos para recibir el bautismo dignamente, Ref. 83.

Ya no se usa en la Iglesia sumergir el niño, sino solo echarle agua en la cabeça, Ref. 84. n. 1.

El Clerigo que rebautiza comete sacrilegio, y incurre otras penas, ibi, n. 2. y 3.

Quantas ceremonias deve usar antes de bautizar, el que bautiza, y quales sean, ibi, à n. 4. usque ad 7.

Despues de bautizado que deve hazer el que bautiza, y lo que significa lo que haze, ibi, à num. 4. usque 21.

Si à un niño le echassen en un rio, ò pozo, diziẽdo las palabras de la forma con verdadera intencion, quedaria bautizado, Ref. 85. n. 1. 2. y 3.

Los locos que nacieron assi, deven ser bautizados, y los que tienen luzidos intervalos, quando no los tienen, Ref. 86. à nu. 1. usque ad 6.

Los pecados cometidos antes del Bautismo no pueden ser materia del Sacramento de la penitencia, Resol. 87.

A los niños expuestos no teniendo cedula de que estan bautizados, es bien bautizarles sub cõditione, Ref. 88.

Si un adulto fuere bautizado, sin verdadera forma, ò materia, sin culpa suya, si se salvara con atricion sola, Ref. 90. à n. 2. usque ad 6.

Ni un Angel, ni un alma es capaz de bautizarle, y porque, ibi.

A uno que naze mõstruo con dos cabeças, &c. si deve ser bautizado, y como, Ref. 91.

Nadie puede bautizarse à si mismo, y porque, Ref. 92.

Si alguno pide algo por bautizar, no se le puede dar, Ref. 92. n. 1.

Los hijos de los infieles quando pueden bautizarlos, y quãdo no, Ref. 94. à n. 1. usque ad 4. y 5.

Si à uno le bautizassen no queriẽdo el, no quedaria bautizado, ibi, nu. 8.

Si à una muger preñada la martirizassen, el hijo animado quando seria martir, y quando no, Ref. 95. nu. 1. y 2.

A la muger preñada luego en muriendo la han de habrir, y bautizar la criatura; pero nunca es licito matar à la madre, aunque estuviesse espirando, para bautizar la criatura, ibi, nu. 6.

Si faltare el ministro en la intencion, ò en el pronunciar bien la forma, no quedarà bautizado, Ref. 97. n. 1. y 2.

Beatas.

Las que no hazen voto solemne de Religion, no son verdaderamente Religiosas, ni gozan del Canon *si quis sua-*

Suadente diabolo, &c. Ref. 99. num. 1. 2. y 3.

Beatificados.

Veaſe lo que ſe dize en la Reſol. 98. acerca de la Traslacion del cuerpo de San Luis Bertran, que ſe hizo en tiempo del Capitulo general; y ſi ſe pueden celebrar Miſſas del Santo Beatificado todos los dias del año, à n. 1. uſque ad 15.

Beneficiados.

Que coſa ſea Beneficio Eccleſiaſtico, y que condiciones ha de tener para que lo ſea, y las obligaciones del Beneficiado, Ref. 100. à nu. 1. uſque ad 9.

Las penſiones Eccleſiaſticas no ſon Beneficios Eccleſiaſticos, y las obligaciones de las que las tienen, Ref. 101. n. 1. uſque ad 5.

Para recibir Beneficios Eccleſiaſticos que es menester, y que edad, Ref. 102. à n. 1. uſque ad 4.

Caſo que huvieſſe duda en la hedad, ſi puede el Obiſpo diſpenſar en ella, ibi, n. 5. y 6.

Quanto à la ciencia que ſe requiere, bondad, y intencion de perſeverar, ibi à n. 9. uſque 14.

Los que ſon incapazes de obtener Beneficios Eccleſiaſticos, Ref. 103. à n. 1. uſq ad 4.

Las dichas penas ſe incurren ipſo facto, excepta la privacion de los Beneficios avidos licitamente, ibi, nu. 9.

Dar dinero para que uno renuncie el Beneficio en favor de otro, es ſimonia, Ref. 110. n. 11.

Licito es dar dinero para redemir la vexacion que ſe le haze en orden al Beneficio, deſpues de aver adquirido derecho à èl, pero no antes, ibi, à n. 2. uſque ad 13.

Los Beneficios ſimples que no tienen cura de almas, ſe pueden dar al digno, dexando al mas digno, Reſol. 111. n. 1.

Pero los que tienen cura de almas ſe han de dar al mas digno, ſo pena de pecado mortal, aunque ſea ſin oposicion, ibi, n. 4.

El Patron ſecular es provable que no eſtà obligado à preſentar al mas digno, aunque ſea Beneficio Curato, ibi, num. 16.

Los Beneficios reſignados en manos de los Obiſpos, les pueden dar à ſus criados, ò deudos, ibi, nu. 20.

Si puede uno tener Beneficios ſimples, y Curatos, y quien puede diſpenſar en eſto, Reſol. 112. num. 1. y 2. uſque ad 6.

Los Obiſpos, y los Clerigos de q̃ bienes ſon Señores, y de quienes pueden diſponer, y dar, Ref. 113.

El Beneficiado en teniendo poſſeſſion, y gozando de los frutos, eſtà obligado à rezar, Ref. 114. n. 1.

Quanta renta ha de tener el Beneficio para que le obligue a rezar, refierenſe varias ſentencias, ibi, à nu. 2. uſque ad 8.

Los penſionarios Eccleſiaſticos, y Clericales, tienen obligacion de rezar el Oficio de nueſtra Señora, ibi. nu. 9.

El hijo que por dar guſto à ſu padre recibe los frutos del Beneficio, con intencion de reſtituirlos, no eſtà obligado à rezar, ibi, n. 9.

Los Clerigos, ò Religioſos condenados à galeras, ò cautivos en tierra de enemigos, no eſtan obligados à rezar, ibi, n. 11.

El coadjutor ſi tiene obligacion de rezar, ibi, n. 12.

Peca mortalmente el Beneficiado cada vez que dexa de rezar, Ref. 115. n. 1.

Eſtà obligado à reſtituir los frutos por pro rata, ibi, n. 2.

Como ſe puede hazer eſta reſtitucion, ibi, n. 3. 4. y 5.

Y ſe ha de hazer ſin aguardar la cõdenacion del Iuez, ibi, n. 7.

Muchas cauſas puede aver q̃ deſobliguẽ al Beneficiado de rezar, Ref. 116. à n. 1. uſq. ad 7.

Quien puede diſpenſar à los ordenados de Orden Sacro, y Beneficiados del rezo, Ref. 119. n. 1. y 2.

De la poteſtad que tienen los Prelados de los Religioſos, para diſpenſar con ſus ſubditos del rezo, y ayunos,, ibi, y nu. 3. uſquead 9.

Blasfemia.

Que es blasfemia, ſi baſta para ſerlo aver

aver consentido en el pensamiento, Ref.120.nu.1.

Ai blasfemia heretical,y simple, y quales sean estas,ibi, n.3.

Menospreciar à la Virgen, y alabar al demonio, diziendo que es omnipotente, &c. ai graves penas contra este,ibi,n.5.y 6.

No ai materia parua en el pecado de la blasfemia, siempre es pecado mortal,Ref.121.n.1.

Todas las blasfemias son de una especie,ibi,n.2.

El blasfemo de costumbre,no deve ser absuelto,ibi,nu 4.

Quien puede conocer de las blasfemias hereticales, y de las simples, Ref.122.num.1.y 2.

De las penas puestas contra los blasfemos, ibi, à num. 3. usque ad 7.

Si la blasfemia es heretical, de suerte,que el que la dize tiene error en el entendimiento, y es herege, su absolucion està reservada à los Inquisidores,pero no si no tiene estas circunstancias; que entonces qualquier Confessor la puede absolver, Resol. 123. nu.1.y 2.

Por Derecho Canonico la blasfemia es caso reservado al Obispo, aunque èl la puede reservar,ibi,num. 3.

El que jura falso,diziendo, esto es verdad como lo es el Evangelio, ò como Christo es Dios, es perjuro, y blasfemo,ibi,n.5.

Bula de la santa Cruzada.

Que sea Bula de la Cruzada, Ref. 124.n.1.y 2.

En quantas partes se divide, à nu. 3.usq.ad 7.

Quienes puedan gozar de la Bula, Ref.125.n.4.y 5.6.y 7.

Latamente se trata de los tesoros de la Bula,vease

El que sabe moralmente que en su tierra le toman sus padres la Bula,puede usar della,ibi,n.4.

El que perdió la Bula casualmente,y sin culpa suya puede usar,y valer se de ella,y lo mismo el que la tiene en Valencia, estando en Zaragoça, ibi,n.5.

Que privilegios se derogan por la Bula de la Santa Cruzada, Ref.127. n.1.

Que privilegios no se suspenden por ella.ibi,n.2.

Los que la tomaren, assi seglares, como regulares,pueden elegir Confessor que les pueda absolver de todos los casos reservados, segun el tenor de ella.

Los Religiosos por virtud de la Bula pueden escoger confessor, con sola licẽcia de sus Prelados,para usar de ella,y no pueden negarla, ibi, à n. 2.usq.ad 7.

El Confessor idoneo, elegido por la Bula para confessar seglares, es el aprovado por el Obispo, aunque sea Confessor Religioso, y no basta estè aprovado por sus Prelados para seglares pero si para Religiosos,Ref. 129. n.1.

No se puede por virtud de la Bula elegir por Confessor al simple Sacerdote,ibi,n.3.

Es provable que el Religioso expuesto por el Obispo puede confessar,quanto à hazer validas las confessiones,aunq̃ su Prelado se lo prohiba, pero pecarà haziendolo,ibi,n.6.

El Confessor aprovado por un Obispo puede ser electo para confessar en qualquier Obispado por la Bula, ibi,n.7.

El aprovado para hombres puede confessar mugeres,con que la limitacion no sea por falta de ciencia, ibi,n. 3.

El aprovado por tiempo limitado podrà ser electo para confessar, cũplido el plaço,ibi,n.4.

Si el Obijpo revocasse injustamẽte la licencia que diò,adhuc podrà el tal Confessor Religioso confessar,ibi, n.5.

El Parroco puede ser electo por la Bula aun de los que no son sus feligreses, aun despues que renunciò el Beneficio Curato,ibi,nu.6.

No se acaba la Bula passada antes de acabarse el año de la publicacion,y assi podrà gozar de ella, aunque estè publicada la nueva,ibi,n.4.

El que començò la confession al tiem-

tiempo que valia la passada Bula, y passò el plaço, que se acabò la Bula, puede ser absuelto por virtud de ella de todos los casos, y censuras reservadas, ibi, n. 5.

El que no aceptò la Bula, aunque ayan escrito su nombre, la puede dar à otro, y escrivir otro nombre, ibi, n. 6.

Las Bulas que se toman con dineros hurtados, no valen, ibi, n. 8.

Lo mas cierto es, que la absoluciõ de las censuras no es menester que se haga en la confession, ibi, à num. 4. usq. ad 6.

Por virtud de la Bula puede uno ser absuelto de las censuras *in foro cõscientiæ*, aunque estèn deduzidas al foro contencioso; y lo que aprovechará la tal absolucion, Res. 134. à n. 1. usq. ad 6.

Es mui provable que por la Bula se puede dispensar en todas las irregularidades que provienen de delicto, ibi.

En quantos casos se incurre en la Bula de la Cena del Señor, vease toda la Res. 136. à nu. 1. usq. ad 9.

Bula de la Cena del Señor.

En esta Bula ai muchas descomuniones particulares, sin otras reservadas al Papa, vease toda la Res. 139. à n. 1 usq ad 34.

Las facultades q̃ concede el Papa al Comissario General de la Cruzada son muchas, Res. 140. n. 1. usq. ad 11.

Bula de difuntos.

Concede el Papa Bula para los difuntes, cuyas almas estan en el Purgatorio para que salgan mas presto dèl, Res. 141. n. 1.

Las almas del Purgatorio tienen noticia de los sufragios que por ellas se hazen, y como, ibi, n. 2.

El que toma la Bula por ella, no es menester estè en gracia, si solo dar la limosna, y tomarla, ibi, n. 4.

Esta indulgencia para los difuntos es *per modum sufragij*, en que consista esta, y como se distinga de la Indulgencia plenaria de los vivos, ibi, n. 5.

De fe es que el Pontifice tiene poder para conceder Indulgencias por los difuntos, ibi, n. 7.

Como no se sabe con certeza, quẽ por una Indulgencia, ò una Bula sale el alma de aquellas penas, es biẽ asegurarlo tomandole muchas, y por otras razones, ibi, n. 9.

Tambien concede el Papa Indulgencias para las almas de los Catecumenos que mueren en gracia, ibi, nu. 20.

Bula de composicion.

Que sea esta, y quanto se podrà cõponer por ella, Res. 142. nu. 1. 2. y 3.

Puedense componer con ella los de estraños Reinos, viniendo à estos, aunque sea de passo, ibi, n. 4.

Esta composicion solo el Comissario General la puede hazer, ibi, num. 7.

No aprovecha esta Bula à los que con confiança hurtan, ibi, n. 8.

Mientras uno trata de componerse por lo ageno, no està en mal estado, ibi, n. 9.

Tomando esta Bula, lo que se puede componer por cada Bula, y quantas pueden tomar, y hasta que cantidad, Res. 143. n. 2.

Si la composicion se haze con el Comissario General de la Cruzada, se podrà componer en qualquier cãtidad, ibi, n. 3.

Si hecha la composicion con los devidos requisitos se hallare dueño verdadero, no estarà obligado el deudor à restituir los bienes cõpuestos; si que podrà quedarse con ellos en buena conciencia, ibi, n. 5.

Los casos en que se pueden componer, y quien puede hazer esta composicion se hallarà Res. 144.

En las Bulas, ò Breves que el Pontifice dize: *Ad futuram rei memoriã*; ò, *ad perpetuam rei memoriam*, como se han de entender, Res. 145. nu. 1. 2. y 3.

Explicanse unas palabras dificultosas que vienen en los Breves Apostolicos, en que se dà facultad de entrar en la clausura de las Monjas, Resol. 146. à n. 1. usq. ad 4.

Quien puede abrir los Breves que vienen remitidos à los Maestros, y Dotores en Teologia se declara, Res. 147. n. 1. y 2.

Ca-

C.

Canon de la Missa.

Quando comiença el Sagrado Canon, y quando acaba, Resol. 149. n. 1. 2. y 3.

Que cantidad de palabras seria pecado mortal el dexarlas, ibi, n. 4.

En este Reino de Valencia los no Regnicolos no pueden obtener Beneficios Eclesiasticos, Capellanias si, Resol. 150. n. 1. y 2.

Las Capellanias que se dexan para que se digan Missas à quienes se pueden dar, y que edad han de tener, ibi, n. 5. usq. ad 8.

Las Capellanias que tienen obligacion de celebrar Missas, cumplen cõ hazerlas celebrar à otros, &c. Resol. 151. n. 1.

Puede el Capellan dexar de celebrar un dia cada semana, y en otras ocasiones, y en estas no estarà obligado en tiempo hezerlas celebrar, ibi, n. 2 y 3.

Dezir las Missas en el Altar señalado por el testador es mui provable q̃ està obligado el Capellan, quien puede dispensar en esso, &c. ibi, num. 4. y 5.

Si es licito al Beneficiado hazer dezir las Missas por menos limosna de la que recivieron, Resol. 152. n. 1.

Si pueden hazer lo mismo los simples Sacerdotes, con ciertas condiciones, lo que no pueden hazer los Sacristanes, y Colectores, ibi, num. 2.

Pero lo mas seguro es no hazer esto, por lo que indica avaricia, ibi, n. 3.

Bien pueden los Conventos obtener Capellanias por indulto de Martino V. y Eugenio IV. ibi, num. 5. 6. y 7.

Caridad.

Que cosa sea, Resol. 153.

Cartuxos.

Si podrà el Religioso Cartuxo estando muriendo comer carne, no teniendo otra cosa que comer, Resol. 154. n. 1. y 2.

En caso que tuviesse otras cosas q̃ comer, y dixesse el Medico que no puede vivir sin comer carne, si la podrà comer, ibi, n. 4.

En los Privilegios cõcedidos por los Pontifices à las Religiones por modo de favor comunican las demas, pero no los concedidos à alguna Religion, por modo de relaxacion de su rigor. El privilegio que tienen los Padres de la Compañia de usar de la Cirujia, le comunican los Padres Cartuxos, solo para ellos mismos, ibi, n. 5. usq. ad 8.

Casados.

El Clerigo Sacerdote, Diacono, ò Subdiacono que se casare, le han de castigar con muchas penas, y quales, Resol. 155. n. 1. 2. y 3.

El Beneficiado ordenado de quatro menores que se casa, pierde luego el Beneficio, aunque el matrimonio sea nulo, ibi, n. 4.

Los casados tienẽ obligacion pena de pecado mortal (y en este Arçobispado de Valẽcia descomunion *lata*) de habitar juntos, Resol. 156. n. 1.

Algunas causas ai para que sin pecado puedan los casados no habitar juntos, quales sean, ibi, à nu. 2. usque ad 6.

Los que se casaron con matrimonio invalido, pueden cohabitar juntos no aviendo peligro de pecado, y apartando cama, ibi, n. 7.

Los que se casan con impedimento dirimẽte de cõsanguinidad, sabiẽdolo, no estando dispensados por el Papa, quedan descomulgados, nu. 7

Aviendo hecho pacto antes de casarse, de que el marido no ha de sacar à la muger à vivir à otra parte, tiene obligacion èl a guardarle, y la muger no la tiene de seguirle, sino en ciertos casos, &c. ibi. n. 8.

No aviendo pacto, està obligada la muger à seguir à su marido, ibi nu. 9.

Si à la muger se le ofreciere causa justa para mudar tierra, deve el marido seguirla, ibi, n. 10.

Casa publica.

Licita es, y aun necessario que las aya, en donde vivan mugeres rameras, late desta materia, y porque se lla-

llama Bordell la casa publica de Valencia, Resol. 157. à num. 1. usque ad 15. Vide que es curiosa la dicha Resolucion.

Cambios.

La forma con que en este Reino de Valencia se usa el cambio, Resol. 224.

El cambio en la forma que se refiere en los numeros citados tiene verdadera solucion, ibi, n. 9.

El cambio real se divide en minuto, y local, y que sean estos, ibi, nu. 12.

Nuestro cambio per literas, es licito, y permitido, ibi, n. 13.

Respondese à algunas objecciones contra lo resuelto, à num. 19. usque ad 26.

Si se dexare de imbiar letras à la casa de feria, con los requisitos referidos, sera contrato illicito, usurario, y seco, ibi, n. 37. y 38.

Los corredores que intervienen en dichos cambios, si se retuvierē en su poder las letras, y por su culpa no las remitiessen, que obligacion tienē, ibi, n. 39.

Los corredores no pueden mudar, ni añadir, ni quitar tomadores, ò sotaescritas sin expressa ordē del que dio las partidas, ibi. n. 40.

Los recambios son licitos, quando y como ibi, n. 41 y 42.

No son ilicitos los cambios con prendas en el fuero interior, ibi, n. 43. y 44.

Es permitido llevar à cambio a todo genero de personas, assi mercaderes como à otros, con los requisitos dichos, ibi, n. 47.

Para dar dinero à precio mercantil, es necessario darle à persona que mercadee en èl Res. 225.

Tal vez se puede dar el dicho precio mercantil al que no es mercader, quando, y como, ibi, n. 3.

Algunas vezes es licito comprar las cosas por menos de lo que valen, y quando, ibi, n. 4.

Castrarse.

El que castrasse à otro, tiene pena de muerte, Res. 158. n. 1.

No es licitò a nadie castrarse, ni dexarse castrar por ninguna causa, y es pecado mortal gravissimo, ibi, nu. 3.

Catedras.

Siempre se ha de dar el Beneficio, ò Catedra al mas digno, siempre que ai oposicion, quien sea este, Resol. 159.

Se ha de preferir cæteris paribus el Regniculo al que no lo es, y el de la Ciudad al forastero, y el que es noble al que no lo es, à num. 1. usque ad 5.

No es conveniente que los Estudiantes provean las Catedras, y el porque, ibi n. 2.

Impedir con sobornos, y dadivas que el mas digno lleve la Catedra, es pecado mortal, y contra justicia, ibi, n. 7.

Cavalleros.

Como, y quando pueden estos diferir las pagas, Res. 160. n. 1.

No està el tal obligado, para pagar, vender malamēte su hazienda, ni dexar el luzimiento de su casa, pero cercenar lo superfluo si, ibi, n. 5. y 6.

Quando el acrehedor està en estrema necessidad porque el deudor no le paga, deve este pagar, aunque sea con detrimento; pero si los dos estan en igual necessidad, puede el deudor tenerse la hazienda, ibi, n. 7.

El que deve puede pedir l acrehedor que le perdone, y si lo hize, puede quedarse con lo que le perdonare, ibi, n. 8.

Los Clerigos professos de las Religiones militares son verdaderos Religiosos principalmente los Cavalleros de S. Iuan, Res. 161. n. 1. y 2.

Los demas Cavalleros del Habito de Calatrava, &c tambien son verdaderos Religiosos, ibi, num. 3. 4. y 5.

Y estos tales estan exemptos de pagar sisas, &c ibi, n. 6.

A que les obligan los tres votos à los Cavalleros de Habitos militares, que obediencia, y otras cosas, Resol. 162. n. 1. usq. ad 13.

De las constituciones, privilegios, y diferencia de las Ordenes militares, se trata Res. 163. à num. 1. usque ad 13.

Censos, ò reditos anuales.

Qual sea la difinicion del censo, Ref.164.n.1.

Ai diferentes especies de censos, n.2.usq.ad 8.

En la compra, y venta de los censos, que leyes, y reglas se han de guardar, ibi, n. 9.

Si quando la cosa sobre que se carga el censo no es mui segura, se puede comprar por menos, ibi, num. 10.

Las condiciones que por derecho natural se requieren, para que el censo sea licito, ibi, n.11.12.y 13.

De las Bulas de los Pōtifices acerca de los censos, ibi, num. 14.usque ad 17.

Si en España se pueden cargar censos sin que aya de presente pecunia numerata, ibi, n.17.

Licito es redimir los censos por partes, y se puede pactar en la compra, ibi, n.20.

Christo Señor nuestro.

De la vida, años, y milagros de Christo, vease toda la Ref.165.

Clausura de los Conventos de Religiosos.

En llegando las mugeres à tener siete años no puedē entrar en dichos Conventos, pena de descomunion, Ref.166.n.1.usq.ad 6.

No estan exceptadas, destas penas las Condesas, Marquesas, y Duquesas; pero si las Reinas, y hijas de Reyes, y las fundadoras, quando la misma regla lo concede, ibi, n.7.y 8.

Las mugeres que entran en dicha clausura, aunque todos los Religiosos estan fuera de ella, incurren tambien en la misma censura, ibi, n.9.

Las que entran en dichas clausuras sin pretexto de licencia, aunque no incurren en la descomunion de Gregorio XIII. pero si en la de Pio V. ibi, nu.10.

Los Religiosos que las hazen, ò permiten entren las mugeres cō pretexto de licencia, incurren en descomunion mayor, y otras gravisimas penas; pero los que las hazen, ò dexan entrar, sin esse pretexto no incurren en ella, pero si en las otras penas, ibi, n. 11.

La descomunion por la tal permission la incurren los Religiosos, ipso facto, pero las penas solo despues de la sentencia, ibi, n.13.

Las causas por las quales pueden las mugeres entrar en dicha clausura, sin incurrir en las penas, ni pecar, se veran en la Resol.167.num. 1. usque ad 6.

Si el Prelado quisiesse hazer una procesion por el claustro solo porq̄ ellas entrassen en èl, ellas no pecaran entrando, ni incurriran en las dichas censuras, pero el Prelado si, ibi, nu.9.

Bien pueden entrar las mugeres en las sacristias, y huertos, con ciertas condiciones, Ref.168.

Clerigos.

Los que Gozan del Privilegio del Canon, *si quis suadente diabolo*, Resol. 169. num.1.usq.ad 11.

Quienes estèn privados deste privilegio dicho, ibi, n.10.

La descomunion de este Canon, *si quis, &c.* se incurre en qualquier percusion grave, violenta del Clerigo ordenado, o Religioso, Ref.170. nu. 1.usq.ad 6.

Es provable que el Clerigo que se sacude à si mismo queda descomulgado; y el que mata con veneno al Clerigo, pero no la incurre el que dà veneno, *& non subsequitur effectus*, ibi, n.7 y 8.

Por aplaudir, ò aprovar la cuchillada q̄ se diò al Clerigo no incurre la descomunion del Canon *si quis, &c.* ibi.

Acerca de la ignorancia deste Canon, vease à n.4.usq.ad 6.

El que dà un golpe à un Clerigo sin pensar, ni querer hazerlo, ibi, nu. 8.

El que hallando al Clerigo con su muger en algun acto deshonesto le mata, aunque peca no queda descomulgado, ibi, n.9.

Si el marido, y la muger con engaño cogen al Clerigo en algun fragante delito, y lo matan quedan los dos descomulgados, ibi, n.12.

Quienes puedan absolver de esta des-

descomunion, Ref. 173.nu.1. usque ad 5.

Los que estan escusados de ir al Pontifice por la absolucion,n.5.

En el articulo,ò peligro de muerte qualquier Sacerdote puede absolver desta censura,ibi,n.6.

Qual sea percusion grave, mediana,o leve,ibi.

Ningun Principe, ni Iuez seglar, puede prẽder, aprocessar en carcelar à ningun Eclesiastico,solo podrà llevar le a su Prelado, Ref. 174. nu.1. y 2.

Si quando el Clerigo usa de oficios baxos, como truanes, verdugos,&c. y amonestado no los dexa, podra ser castigado por los Iuezes seculares, si los Eclesiasticos no los castigan, ibi,n.4.

Las penas que los dichos Eclesiasticos incurren, veanse à num.6.usque ad 8.

Los Clerigos asseisinos,si amonestados tres vezes no se enmiendan, pierden el privilegio del fuero; y lo propioes el sodomita publico, Ref. 175.n.1.y 2.

Los Clerigos sodomitas no se deven entregar al braço seglar,sino darles reclusion,o carcel perpetua,ibi,n. 8.

Quando incurre el Clerigo sodomita las penas que puso Pio V. contra ellos,à nu.4.usq. ad 14. Y quales sean estas, ibi.

Como se ha de aver el Confessor con los Clerigos sodomitas, ibi, nu. 16.

De ordinario deve el Clerigo ser aprocessado,y sentẽciado por el Iuez Eclesiastico; y si el delicto es tan grave,que merece pena de muerte,deve ser entregado al braço secular, que la execute,Ref.176.n.1.

Lo mismo es en el crimen *lesæ maiestatis*,quales sean estos, ibi, num.2. y 3.

Bien puede el Rei,ò Principe desterrar un Sacerdote, y un Obispo, quando le perturba sus Reinos,ibi,n. 3.usq.ad 6.

Si el Clerigo mercader deve pagar alcabala,Ref.177.n.2.

Si estas alcabalas las deve pagar aũ que no precedan tres amoniciones de los Prelados,ibi, n.4.

El Clerigo que ayuda á levantar al emfermo para comer, &c. ò dize al que llevan ahorcar que acelere el passo,no incurre en irregularidad, Ref. 179.n.3.

Si haziendo el Clerigo una obra ilicita a su estado,hecha la suficiente diligencia, mata a alguno, queda irregular, defendiendo su vida, pudiendo evadir el peligro sin matar, ibi,nu.6.

El Clerigo que denuncia, ò acusa en causa de sangre, o mutilacion, si haze la protesta, no incurre irregularidad, pero si no la haze la incurre, *seguto effectu*,n.10.

Si le queda odio interior hecha la protesta,no queda irregular,pero peca mortalmente,ibi, n. 11.

Pecan los Iuezes seculares usurpandose la jurisdicion Eclesiastica; y los Eclesiasticos pecan gravissimamente renunciando su inmunidad, ibi,n. 13.

No es licito a los Clerigos quitar la vida à los delinquentes,aunque sea *publica auctoritate*,y esto ni el que tiene solo corona,ibi,n.14.

El Clerigo que se ordena de Sacerdote antes de los veinte y cinco años queda suspenso, y si celebra queda irregular, Ref.180.

El Clerigo que và vestido de color està suspenso por tres meses; el ordenado de menores inhabil para recibir beneficio,por tres meses,ibi, nu.3.

El que se ordena con pacto de no pedir al Obispo sustento, queda suspenso por el Papa,y lo mismo queda el que haze pacto con su padre de no pedirle patrimonio, ibi, num. 4.

Estan los Clerigos,y Religiosos obligados por precepto natural,à sustentar sus hijos espureos, si por desdicha tuvieren,pero no podrã enriquecerles,Ref.181.

A los Clerigos, y Religiosos les està prohibido oir,ò leer publicamẽte leyes, ò medicina, pero no estudiar, ò leer privadamente, Resol. 182.

Al Clerigo Cirujano le està prohibido hazer acciones indecentes, como cortar miembros, &c. ibi, num. 4.

Los tales sangrando por caridad, no pecaran, ibi, n 4.

Algunas particulares penas ay para los delictos de los Clerigos en los Canones Sagrados, ibi.

El Clerigo, ó Religioso descomulgado que se ordena, queda irregular, ibi, n. 5. 6. usq. ad 12.

Comedias.

Si es licito componer, representar, tomar estipendio, ver, y leer comedias, vease toda la Resol. 183.

Confirmacion.

Es verdadero Sacramento de la nueva Lei, y quando le instituyò Christo, Res. 201.

La materia remota, proxima, y la forma que tiene, ibi, n. 2.

Se ha de hazer siempre la uncion en la cabeça, y cõ la señal de la Cruz, ibi, n. 6.

Si puede el Papa dispensar alguna vez en que el simple Sacerdote ministre este Sacramento, ibi, n. 7.

Si pueden recibir los locos este Sacramento, ibi, n. 9.

Algunas advertencias para los padrinos deste Sacramento, ibi, à n. 10. usq. ad 12.

No seria pecado mortal el no recibir este Sacramento, si se dexasse sin menosprecio, y escandalo, ibi, nu. 12.

Confession.

Su difinicion, Res. 184. num. 1. y 2.

Es la llave que abre la puerta del Cielo, n. 3.

Quantas cosas se requieren en este Sacramento, de parte del ministro, ibi, n. 4.

Quantas se requieren necessariamẽte de parte del penitente, ibi.

De que pecados està obligado el penitente à confessarse, Resol. 185.

Si es necessario confessar las circunstancias agravantes, ò basta confessar solo las que mudan especie, Res. 186.

Para mayor consuelo de los penitentes, es bien confessarlas, *notabiliter agraventes*, ibi, n. 9.

Si puede el penitente callar los pecados veniales, y de quantos q̃ ha cõfessado ha de tener dolor, Res. 187.

Aunque se multipliquen los pecados veniales en gran numero, no hazen todos un pecado mortal, ibi, n. 9.

Si el q̃ sabe que ha confessado un pecado, q̃ despues conociò era mortal, tiene que bolverle a confessar, Res. 188. n. 1. y 2.

No està obligado uno à confessar la costumbre de pecar, aunque es biẽ confessarla, ibi, n. 7.

En todos los estados ha sido necessaria la contricion de los pecados para que se justifiquen los pecadores, lo que se requiere para la verdadera contricion, ibi, n. 3. y 4.

Aunque el dolor sea imperfecto, si el motivo es sobrenatural, se haze el de atrito contrito con el Sacramento, ibi, n. 4.

Quando el dolor es por motivo natural, como por enfermedad, &c. no basta, ibi, n. 6.

El proposito de no cometer mas pecados mortales es necessario y este proposito se compadece con el bolver à caer, y porque, ibi, nu. 7. usq. ad 13.

Que satisfacion se requiere de parte del penitente, Res. 190.

No solo satisfazemos por los pecados con los ayunos, &c. dados por el Confessor, sino tambiẽ por las trabajos aplicados, ibi, n. 2.

Las penitencias dadas por el Confessor son mas satisfactorias, que los q̃ uno haze voluntariamente, ibi, nu. 3.

Si puede el penitente diferir la penitencia q̃ le diò el Cõfessor, ibi, n 5.

Provable es que quando el penitẽte no quiere admitir la penitencia, sino difirirla para el Purgatorio, deve ser absuelto, si tiene las demas partes requisitas, ibi, n. 7. usq. ad 11.

En algunos casos se puede dimidiar la confession, y serà valida, quales sean, vease toda la Res. 191.

Confession informe puede aver, y qual sea, Res. 192. per totam.

Como se quita, y con que la ficciõ de la confessiõ informe, doctrina mui grave, Res. 192. nu. 9. usq. ad 16.

Confessor.

Que calidades ha de tener el Confessor, y que ha de saber, Resol. 193.

Lo

Lo q̃ puede en ordẽ al dar, quitar, y disminuir las penitencias, ibi, nu. 8. usq. ad 14.

Si quando el Confessor sabe con certeza no se ha confessado de algun pecado cometido, y le pregunta dèl, y lo niega, le podra absolver, Resol. 194. n. 1. y 2.

Si el penitente *bona fide* se confessò, y el Confessor se durmiò, ò divirtiò, y no oyò algunos pecados mortales, sabiendolo despues, q̃ deve hazer el penitente; y tambien quando sabe es ignorante, Res. 195.

Si el Confessor invalidamente absolviò, por falta substancial, que deve hazer, Res. 196.

Mui provable es que el Obispo no puede aprovar para confessar seglares a los Religiosos, sin licencia de sus Prelados, Res. 197. à n. 1. usq. ad 4.

Si viniẽdo el penitẽte biẽ dispuesto, puede el Confessor dexar de absolverle, sin pecar mortalmente, Res. 2. num. 11.

Que deve hazer el Confessor quãdo confiessa al que se va muriendo, y halla que ha de reiterar muchas malas confessiones, Res. 12. n. 1.

El moribundo que dà muestras de contriciõ, deve ser absuelto, ibi, n. 2.

Pero si no diò muestras de contricion, es provable se puede absolver, sub conditione, ibi, n. 4.

En tiempo de peste puede el Confessor dimidiar las cõfessiones, y puede en este caso, y de naufragio, con una absolucion absolver a muchos, diziendo: *Ego absolvo vos*, ibi, n. 5.

El mudo no sabiendo escrivir, deve confessarse por señas, y puede ser absuelto siempre que explique algo que sea peeado, ibi, n. 6.

El q̃ imbiò à un Confessor ausente escritos sus pecados, y quãdo llegò el tal confessor à la presencia del penitẽte, le hallò perdidos los sentidos, le puede absolver de aquellos pecados, Res. 13. n. 2.

Y esto no se opone al decreto de Clemente VIII. ibi, num. 3.

Quando el Confessor primero absolviò de los pecados, que de la descomunion que realmente tenia el penitente, no quedaron absueltos, Res. 14. n. 1. y 2.

Si buelve el tal à confessarse cõ el mismo Confessor, y se acuerda de ellos, no tiene q̃ repetirlos, si dezir, acusome de todos los pecados q̃ me confessè; pero si no se acuerda el Cõfessor, deve repetirlos todos, ibi, n. 2.

Confessores solicitantes.

De solicitar hombres, ò mugeres, habla Gregorio XV. Res. 198. n. 1. y 2.

El solicitar en la confessiõ a los dichos es gravissimo pecado, y los tales deven ser castigados con gravissimas penas, ibi, n. 3.

De las Bulas de Pio IV. Clemente VIII. y Gregorio XV. contra los dichos, ibi, n. 4. y 5.

Por ser dificultoso de provar este delicto, se admiten testigos singulares; y como se puede proceder contra ellos, ibi, n. 6.

Para que aya obligacion de denũciar à los dichos, son menester cõcurrã algunas cosas, quales seã, ibi, n. 8.

En la Res. 199. se ponen los casos en que es visto solicitar el Confessor; y la obligacion de denunciar de ellos n. 1. usq. 11.

No guardar el sigilo de la confessiõn, es pecado gravissimo, Res. 220. n. 1. y 2.

Debaxo deste sigilo caen todos los pecados mortales y veniales. Y como deven abstenerse los Confessores de hablar de los que oyeron en confessiõn, ibi, n. 3. y 4.

No puede el Prelado valerse para su govierno de la noticia de la cõfessiõn, ibi, n. 6. usq. ad 14.

Contratos.

Difiniciõ del cõtrato. Res. 202. n. 1.

Puede el contrato ser nulo por muchos defectos, ibi.

Los precios de las cosas los tassa el Principe, ò la Republica, ò el foro, ibi, n. 1. y 2.

Es contra justicia vender las cosas por mas de lo que valen, y comprarlas por menos, ibi, n. 5.

Lo mas provable es, que los Clerigos, y Frailes no pueden inmediatamente negociar, pero es provable, q̃ pueden negociar mediãte otros, si no tienen prohibicion especial, Res. 203.

La tassa puesta en el trigo se deve

siempre guardar, segũ està puesta por el Principe, ò Republica; pero en caso de gran carestia se puede vender à mas alto precio, Res. 204.

Bien puede vendersе un censal por menos de lo que vale, quando se busca el comprador, Res. 205. n. 1. 2. y 3.

De los engaños que ha avido en los trueques de albalanes de Valencia, y del general, y obligacion que tienen de restituir, ibi, n. 6. 7. y 8.

Si comprar mohatras es licito, Res. 206. nu. 3.

Regularmente no se puede comprar, o vender por menos al fiado, q̃ à dinero de cõtado, sino dentro de los tres precios justos, Res. 206. y lo mismo es *anticipata solutione*, Res. 207.

Si sabiendo que ha de subir luego el precio, ò baxar, puede vender, ò comprar al precio que entonces passa, ibi, n. 3.

Puede uno comprar, y vender al precio que se ha constituido con monopodio, con cierta condicion, Res. 208 n 6.

Tambien es monopodio mancumunarse los mercaderes para no vẽder, sino a un precio riguroso, ibi, n. 7.

Si quando el Principe, ò Republica no castiga à los que exceden la tassa que tienen puesta, es visto dispensar en ella, Res 209. n. 2.

Licito es cobrar los portes del trigo, à mas de la tassa, por obligarse a ponerle en Valencia, ibi, nu. 3. 4 5.

Vender los albalanes, ó libranças por menos de lo que valen, por razon de la dificultad q̃ ai en la cobrança, es licito si se haze sin engaño, Res. 210.

Quando, y que mercadurias es licito vender por mas al fiado, que de contado, Res. 211. n. 2. y 3.

Si el que vende puede llevar algo mas por el lucro cessante, ò damno emergente, ibi, nu. 5.

Si es licito comprar trigo quando vale menos, para venderlo quando vale mas, Res. 111. n. 1. y 2.

Puede el q̃ tiene trigo de su cosecha, ò de sus vassallos, ó de pagas, vẽderle todo, y comprar el que ha menester para su casa, Res. 209. n. 3.

Puede una donzella, ò qualquier otra persona emplear una moderada cãtidad, como de 300 libras en trigo, azeite, &c. para venderle quando valga mas, ibi, n. 4. usq. ad 8.

Vender trigo en Agosto, con condicion que se le paguen, como passare en Abril, no teniendo intencion de guardarle para el Abril, no es licito; serialo si tuviera tal intencion, por el *lucro cessante*, Res. 213.

Otros casos especiales se hallaran en las Res. 214 y 215.

Licito es à los mercaderes cõprar en uno grã copia de mercaderias q̃ no son necessarias, como monas, &c. pero no de las que lo son, como trigo, &c. Res. 216.

El que vende tiene obligacion de descubrir el defeto, ò vicio de lo que vende, Res. 217.

El que sabe que se ha de corromper luego la mercaduria, y que se cõpra para guardar, deve avisar al comprador, y si no lo haze estarà obligado à restitucion, Res. 217. n. 5.

La tassa puesta por quien tiene autoridad, es justa, y obliga en conciencia, Res. 218. nu. 2.

Esto se deve entender quando las ponen justamente, y conforme a leyes de prudencia, ibi, n. 3.

Si estas leyes obligan à los Eclesiasticos. ibi, n. 6.

Si estos estan obligados à estas leyes, *quo ad vim directivam*, ò *quo ad vim coactivam*, y que sean estas, ibi, n. 8. usq. 12.

Los estrangeros que traen trigo, azeite, &c. de fuera del Reyno, no pueden vender a mas de la tassa, en el lugar donde hazen los contratos, Res. 219.

El que vende una cosa por necessidad, y vè que no le dan el justo precio, mui bien puede valerse de tercero, para que se le den, Res. 220.

Quando uno vende una mercaduria por menos de lo que vale, y no es ignorante, ni vende por necessidad, bien se puede entonces comprar por vil precio, ibi n. 2. y 3.

Si quando una cosa q̃ de suyo vale poco, pero a mi me vale mucho, me importunan que la venda, y me dan mucho por ella, serà este el justo precio, ibi, n. 4.

Quan-

Quando se dirà que tiene justo precio lo que se vende, ibi, n. 5.

Poner el trigo en lugar humedo de proposito para que se hincha, es pecado mortal, con obligacion de restitucion, Ref. 221. n. 1.

Pero el que le pusiesse en dicho lugar, no de industria, sino acaso, no pecara mortalmente, pero estarà obligado à restitucion, ibi, n. 2.

Si los hombres ricos, que traen el trigo de su cosecha à su casa, podran en buena conciencia cobrar los portes, quando le venden, ibi, à n. 4. usq. ad 6.

Si los Curas, Racioneros, &c. podran vender el pan cozido que les dan de racion, ò ofrecen, con que sea justo el precio, Ref. 222. n. 2.

Los Regidores quando tassan el pan cozido, tienen obligacion, pena de pecado mortal, à tener atencion en el precio si costò mas, ò menos el trigo, ibi, n. 4.

Comprar hoja antes que estè nacida, ò otros frutos, à precio mui imfimo, quedando sus peligros à cuenta del vendedor, es contrato injusto, y usurario, y mui perjudicial à la Republica, Ref. 223.

Copula.

Tener copula con muger dormida que pecado sea, Ref. 225.

El tener copula con donzella dormida que pecado sea, ibi, num. 3. 4. y 5.

Tener copula con muger muerta, algunos dixerõ tener malicia de bestialidad, pero no es assi, pues no incluye otra malicia la dicha copula, que de molicies, ibi, n. 8. y 9.

Los que tienen q̃ las circũstancias agravantes no es necessario cõfessarlas, tambien hã de dezir, que esta circunstancia de la copula con muger muerta no se deve confessar, que bastarà dezir, q̃ ha tenido una polucion, ibi, n. 10.

Si el que tiene copula sodomitica con infiel, ò muger judia, &c. deve en la confesion explicar la circunstancia de la persona, Ref. 227.

Corporales.

Los Corporales son reliquias, y se les deve culto, veneracion, y adoracion, Ref. 228. n. 1. usq. ad 5.

Supuesto que son reliquias no lleva inconveniente se lleven al cuello, de la manera que otras reliquias, ibi, n. 6.

Que sea costumbre, y que condiciones se requieren para que tenga fuerça de lei, Ref. 229.

D.

Denunciacion.

Si delictos graves se deven denunciar, sin que preceda correccion fraterna, Ref. 230.

Desafio.

Que sea desafio, Ref. 232.

Los desafiados no solo incurren en descomunion, sino en otras penas, ibi, n. 2.

Si los desafiados que salen al lugar señalado, y no riñen por algun accidente, incurren en la descomunion, y demas penas, ibi, n. 4.

Si el que presta armas para salir al desafio, sin las quales no saldria, incurre en la descomunion, ibi, num. 6. y 7.

El que aconseja el desafio ineficazmente, es provable, no incurre en la descomunion, ibi, n. 8.

El Principe en algun caso puede permitir el desafio, Ref. 233.

Si puede un Cavallero, hallandose inocente, sin incurrir en la descomuniõ, aceptar el desefio, y en q̃ casos; y si puede desafiar quãdo no tiene otro medio para defender su vida, honra, ò hazienda, à n. 2. usq. ad 5.

Si incurriò en la descomunion, y penas el Cavallero que enojado con otro, le dixo, le siguiera, que queria reñir con èl, y llevandole à un lugar apartado, le hiriò de muerte; y si al muerto le podran enterrar en sagrado, ibi, n. 6.

Deve constar notoriamente para negarle sepultura, q̃ muriò en el mismo conflito del desafio, n. 7.

Descomunion.

Su difinicion, Ref. 234. Dividese en mayor, y menor; lo q̃ priva la mayor

cifra en el verso: *Os, orare, &c.* ibi, n. 4. usq. ad 6.

Las causas que permiten puedan los Fieles comunicar con el descomulgado, se contienen en el verso: *Vtile lex, &c.* y se explican ibi, nu. 7. usq. ad 14.

La descomunion mayor, una es de derecho, otra *ab homine*, quales sean estas, ibi, n. 15.

La descomunion menor quando se incurre, ibi, n. 18.

La descomunion mayor no se puede contraer sin pecado mortal, Res. 235.

Si la descomunion commitaria, ò ferenda obliga pena de pecado mortal, ibi, n. 2. usq. ad 5.

La descomunion mayor se contrae por pecado de inobediencia, y contumacia, Res. 236. n. 1. y 2.

Si Quando la descomunion es á iure, basta una monicion, ibi, num. 4.

Aunque esta monicion es personal de ordinario, si èl maliciosamente se esconde, basta que se haga en su casa, ibi, n. 5.

El Iuez que descomulga sin que primero amoneste tres vezes, ò una por tres, queda suspenso por un mes de entrar en la Iglesia, y sujeto à otras penas, ibi, n. 6.

Si los Prelados de las Religiones quando han de poner descomuniones deven tambien primero amonestar, ibi, n. 8.

Si estas tres moniciones, ò una por tres, sea de essencia de la descomunion, de suerte q̃ dexandola sea nula; y q̃ sea canonica monicion, ibi, nu. 9. usque ad 16.

La sentencia del superior justa, ò injusta se ha de temer, y en que caso siendo injusta, podrà comunicar con los fieles, y celebrar, Res. 237.

En que casos la sentencia de la descomunion es nula, ibi, n. 4. y 5.

La descomunion lata, *ex falsa causa, sed probata vera*, segun la opinion mas provable es invalida en el fuero de la conciencia, pero se ha de temer en el fuero exterior, ibi, num. 6. 7. y 10.

Nadie puede ser atado en censura grave, sino por culpa grave, ibi, num. 8.

Quienes sean los descomulgados vitandos, y los tolerados, Resol. 238.

Que sea comunicar *in divinis*, ibi, n. 3.

Quien sea percusor nororio de Clerigos, ò de Religiosos, ibi, n. 4. 5. y 6.

Es regla general dispuesta por derecho, q̃ ningun ministro de la Iglesia pueda celebrar los divinos Oficios delante del descomulgado vitando, Res. 239.

Lo que deve hazer el Sacerdote que ha començado la Missa, y el descomulgado vitando, no se quiere salir, ibi, n. 4.

Està prohibido rezar con el descomulgado oraciones publicas, ibi, nu. 6.

Los que pueden descòmulgar son el Papa, y todos los demas Prelados, Res. 240. n. 1.

Los Retores, ò Curas no pueden descomulgar, ni el Obispo fuera de su Dioceси, ni tampoco puede uno descomulgarse à si mismo, ibi, n. 2.

Descomulgar à los animales irracionales es vanidad, como à las langostas, &c. qual sea el remedio mas ajustado à los Christianos, para desterrar estos animales perniciosos, ibi, n. 3.

Estando en derecho divino, y comun antiguo, bien pueden los Reyes, y Emperadores ser descomulgados por el Papa, y por su Obispo, ibi, n. 4.

Pero segun derecho comen menos antiguo, aunq̃ el Papa les puede descomulgar, pero no el Obispo sin licencia del Papa, ibi, n. 5.

La Vniversidad, ò Colegio inmediatamente no se puede descomulgar, ibi, n. 6. 7. y 8.

Al que una vez està descomulgado, le pueden descomulgar segunda, y tercera vez, y mas, ibi, n. 10.

Si los difuntos pueden ser descomulgados, ibi, n. 11.

La Iglesia puede absolver al difunto descomulgado indirectamẽte, ibi, n. 12.

Quien

Quien puede absolver al que muriò descomulgado, y si està enterrado, que se deve hazer: al que no diò señales de penitencia no le han de absolver, ibi, n. 13.

La descomunion quan grave censura sea, y lo que se deve temer; refierense dos casos prodigiosos, ibi, nu. 14. y 15.

Aunque todos los Prelados pueden descomulgar à sus subditos, però no pueden declarar juridicamente aver incurrido en censura, sin citar à la parte, ibi, n. 17.

Las citaciones juridicas con fin de conocer del delito cometido por algun capitular de la Iglesia, no las pueden hazer los Obispos a solas sin adjuntos; y menos podran sin los tales declarar que un capitular ha incurrien descomuniõ, ibi, n. 21. usq. ad 24.

La apelacion quando es racionable, y provablemente legitima, suspende la jurisdicion, aunque despues se declare que la causa de la apelaciõ no fue justa, Ref. 241. n. 2.

Pendiente la apelacion dicha, no se ha de evitar al que legitimamente apelò, ibi, n. 4. 5. y 6.

La apelacion impide la denunciacion, ibi, n. 8.

Ni obsta ser el delito notorio, à la apelacion, ibi, n. 9.

Sin declaracion legitima de la notoriedad no se ha de admitir notoriedad para la pena, ni impedir la apelacion, ibi, n. 10.

Si por la percusion hecha à un Clerigo con mano abierta, ò puño cerrado se incurra en la descomunion del Canon, *siquis*, *&c.* y caso que la incurra, quien le podrà absolver, ibi, n. 11. y 12.

Desheredar.

Las causas porque pueden los padres desheredar sus hijos, y descendientes, son muchas, Ref. 242. nu. 2. usq. ad 14.

Sin ellas no puede el padre quitar al hijo su legitima, ibi, n. 15.

Si puede el padre que tiene dos hijos mejorar en gran suma al menor, dexando parte pequeña al mayor, ibi, n. 16.

Las causas por que pueden los hijos desheredar à sus padres quales sean, Ref. 243. n. 1. usq. ad 4.

Si el hijo teniendo causa legitima para desheredar al padre, ò el padre para desheredar al hijo, se consiguiò por morirse, o porque se ignoro la causa; sea entonces permitido a los demas herederos, ò ponerle la causa de desheredacion, para privarle de la herencia, y negarle los alimentos, lo mas provable es que no, ibi, n. 5.

Si el pacto que los hijos, y hijas hazen, renunciando la herencia que les pertenece de sus padres, es nulo, Ref. 244. num. 1.

Si la hija satisfecha con la dote que recibiò del padre renunciare la herencia con juramento, serà valida la tal renunciacion ibi, n. 2.

Si esta renunciacion con juramento excluye la legitima, ibi, n. 6.

Si hecha esta renunciacion para entrarse Religiosa, muertos todos los hermanos, sucedera el Convento en su nombre, ibi, n. 8.

Diezmos.

Estos son en tres maneras, predial, personal, y mixto, Ref. 245. num. 3.

Obligacion tienen los hombres Christianos de pagar los diezmos, ibi, n. 5.

Los que apacientan las ovejas fuera de las tierras donde viven, como han de repartir el diezmo, ibi, num. 6.

Si es licito sacar del montõ de trigo, antes que se diezme, los gastos, y el trabajo, y lo que se sembrò, ibi, nu. 7.

El Concilio Tridentino pone descomunion, no solo contra los que no pagan los diezmos, sino contra los q̃ lo impiden en sus sermones, ibi, nu. 8.

Si el que padece grande necesidad puede licitamente no pagarles, con animo de que en llegando à poder, les pagarà, ibi, n. 8.

Si el derecho de pedir los diezmos à solos los Clerigos puede pertenecer, Ref. 246. n. 1.

Si el derecho de llevar los diezmos solo conviene a los Curas, ibi, n. 3.

Los

Los Clerigos en quanto tales no tienen obligacion de pagar diezmos de sus rentas Eclesiasticas, pero tendranla de las rentas que han avido por compra, ò herencia, ibi, n. 4.

Las heredades de una Iglesia no estan obligadas à pagar diezmos à otra Iglesia, ibi, n. 5.

Regularmente el dia de oi todos los Religiosos, y Religiosas tienen privilegios, por los quales estan exẽptos de pagar los diezmos, Res. 247. n. 1. usq. ad 6.

En este Reino de Valencia se deven pagar los diezmos segun la costumbre, ibi, n. 8.

Los diezmos se deven pagar de todos los frutos, excepto algunos, quales sean estos, ibi, n. 12.

Que Iuezes sean competentes para conocer estas causas, ibi, n. 14.

Dispensar.

Que sea dispensacion, Resol. 248.

Si el Papa puede dispensar en el Derecho divino que pende de la voluntad humana, como el voto, &c. ibi, n. 2.

En las cosas que son absolutamente de Derecho divino, como la forma de los Sacramentos, &c. no puede el Pontifice dispensar, ibi, num. 4.

Bien puede el Papa dispensar en q̃ un hermano se case con hermana suya, Res. 249. n. 1. 2. 3. y 4.

Si puede el Papa dispensar en que los Religiosos, y Religiosas se casen, Res. 250. n. 1. usq. ad ult.

Segun el poder ordinario que tienen los Obispos no pueden dispensar en las leyes de los Pontifices, ni de los Concilios Generales, Resol. 251.

Algunos casos se exceptan, en los quales puede el Obispo dispensar en las leyes del Papa, quales sean, ibi, n. 2. y 3.

Pueden los Obispos, y Arçobispos dispensar en las leyes sinodales, ibi, n. 4. y 5.

La potestad delegada, una es del Derecho, otra *ab homine*; una tacita, y otra expressa, ibi, n. 6. y 7.

La dispensacion hecha por el inferior en la lei puesta por el superior, sin justa causa, no es valida, Resol. 252.

Estando la causa de dispensar subsistente, quando el Comissario dispensa, aunque despues no subsista, es valida, ibi, n. 8.

En dos casos es subrepticia la dispensacion, quales sean, Res. 253.

Tambien es subrepticia la dispensacion quando lo que se alega falsamente es causa principal de dispensar; no quando solo es causa impulsiva, ibi n. 3.

Quando en la dispensacion se propone solo una causa, si aquella fuere falsa, serà nula la dispensacion, ibi, n. 4.

Si es valida la dispensacion, aunque se yerre el nombre de quien la pide, ò de la Diocesi, ibi, n. 9. y 10.

Si pueden los Prelados por derecho humano, y divino dispensar à sus subditos, Res. 284.

Si pueden los Provinciales de las Religiones dispensar en los intestigios a sus subditos, ibi.

Y si los superiores de Mõtesa pueden tambien, ibi, num. 7.

Los Prelados regulares puedẽ dispensar con sus subditos, en la Observancia regular de la Religion, con q̃ no sea à toda la comunidad, Resol. 255.

Pueden tambien dispensar en si mismos de todo lo que puenden dispensar con sus subditos en orden ála observancia regular, pueden cometer la execucion à otro, ibi, n. 3.

Provable es que pueden los Confessores regulares dispensar en el impedimento que contrajo uno de los casados, por aver tenido copula con pariente de su conforte, en primero, ò segundo grado, aunque no estèn señalados para esto, por sus Provinciales, Res. 257.

Si los Confessores regulares estando aprovados, segun la forma del Concilio Tridentino, pueden dispensar con los casados que contraxeron despues del voto de castidad, para que puedan pedir el debito, ibi, n. 3. 4. y 5.

El que se casò dispensado en el voto

to de castidad simple, si muere su cõsorte, está obligado al voto como antes, n. 6.

Forma de pedir dispensacion al Comissario de las Bulas en algun impedimento de afinidad, pag. 514.

Doctrina Christiana.

Que se entiende por Doctrina Christiana, Ref. 2.

Que está obligado à saber el Christiano de ella, ibi, n. 5.

Los Curas, Confessores, y Obispos, à quien toca la enseñança de los Fieles, como la deben saber, y entender, Ref. 3. num. 3.

Los seglares que tienen obligaciõ de enseñar, que es lo que estan obligados a saber, ibi, n. 2.

La noticia de los siete Sacramentos se reduze al sexto articulo de la fe, creo que es Salvador, Ref. 3. num. 7.

El no saber el Ave Maria, y la Salve, no es pecado mortal, pero lo será el ignorar culpablemente el Padre nuestro, los articulos de la Fe, ó el Credo bien entendido, los diez mandamientos, los cinco de la Iglesia, y los Sacramentos que se reciben, ibi, n. 8.

A los que por su culpa no saben la Dotrina Christiana es bien que los Confessores les dilaten la absolucion, Ref. 3. n. 9.

En teniendo uso de razon, que suele ser à los siete años, obliga à todos el saber la dotrina Christiana, ibi, nu. 9.

La Dotrina de Santo Thomas de Aquino es engrandezida por los Sumos Pontifices, y estimada por su Religion, desde luego que muriò, Ref. 261.

Dominio.

Su difinicion, Ref. 261. num 4. 5. y 6.

La diferencia que ai del usufructo, al dominio, Ref. 261. n. 1. 2. y 3.

Es provable que los Religiosos pueden disponer de la pitança que les dan para comer, pero no de lo que les dan sin tassa, como pan, vino, &c. Ref. 262. n. 6. 7. y 8.

Dios tiene el verdadero dominio de todas las cosas, por averlas criado, Ref. 263.

Christo en quanto hombre, segun la mas provable opinion, no tuvo dominio temporal de este mundo, ibi, n 2.

Si el Papa, ò el Emperador tienen dominio tẽporal sobre todo el mundo, ibi, n. 5. usq. ad 10.

Los Religiosos professos de todas las Religiones (exceptos los de San Francisco) pueden tener dominio en comun, Ref. 264.

Los Religiosos professos, en todas las Religiones, son incapazes de dominio en particular, ibi, n. 2.

Ninguna criatura irracional es capaz de tener dominio, ibi, nu. 3.

Si los muchachos, y los locos son capzes de tener dominio, ibi, n. 4. y 5.

Los pecadores, y los infieles tienen dominio de todo lo que poseen, Ref. 265. n 2 y 3.

Si los esclavos pueden tener dominio de alguna cosa independente de la potestad de sus dueños, ibi, nu. 4.

Los señores no tienen dominio de las vidas, miembros, y mucho menos de la salud espiritual de sus esclavos, ibi, n. 5.

El hijo de familias que está baxo la patria potestad, tiene dominio de algunas cosas, quales sean estas, nu. 6. usq. ad 10.

Lo que puede tomar al marido la muger casada, y como, y quando, y para que, ibi, nu. 11.

Donzella.

El que desfloro una donzella sin engaño, ni fuerça, sino que ella libremente consintiò, por ruegos ordinarios; no tiene obligacion en el fuero de la conciencia à restituirle cosa alguna, Ref. 272. n. 1. 2. y 3.

El primer acto en que perdiò la virginidad la donzella, quando consintiò libremente, no es estrupo, sino simple fornicacion, ibi, n. 5. y 6.

El que por fuerça, ò engaño desflorò la donzella, está obligado à restituirle todos los daños que de alli se le siguieron, assi en la hazienda, como en la honra, ibi, n. 7.

El que prometiò a la donzella (aunque fuesse fingidamente) de casar

sarse con ella si se le entregava, y ella lo hizo, tiene obligacion de casarse con ella, sopena de pecado mortal, *per se loquendo*, ibi, n. 8.

Exceptanse algunos casos en que no lo estarà, quales sean, ibi, num. 9.

El que con violencia moral (qual sea esta) obliga à una donzella se le entregue, esta obligado à casarse con ella, ibi, n. 11.

Si los padres, o señores, por algun caso de los dichos, o por algun otro, pueden obligar à que sus hijas por fuerça entren en Religion, ibi, num. 13.

Si la virginidad que se perdiò por solo cõsentimiento venereo, sin execucion de alguna obra, *& sine seminis decisione*, si se puede recuperar por la penitencia, o por afecto contrario, ibi, n. 14.

Si las donzellas que perdieron su virginidad, pueden ser consagradas por el Obispo, ibi, n. 17.

Si a las que no son donzellas se les puede dar el velo negro a su profession, ibi, n. 18.

Dote.

Si puede el padre negar la dote à sus hijas, Ref. 273.

Si puede el Iuez por razon de su oficio obligar al padre, que dote las hijas que casa, ibi, n. 2. y 3.

Si se casaron los hijos con persona desigual (si tienen lo que han menester) si estan obligados à dotarlos, ibi, n. 4.

Cometiendo adulterio la muger pierde su dote, y se adjudica a su marido por sentencia del Iuez, Ref. 274. n. 1.

La muger que por trratar con un hombre, sin orden de su marido, se salio de su casa, por solo averse salido de ella, como huyendo dèl, perdiò la dote, y las arras, pero no si se saliò por justa causa, ibi, n. 3.

Si el padre està obligado à dotar à la hija que quiere entrar en Religion, Ref. 275. n. 1. 2. y 3.

Si la dote que se promete quando una muger toma el habito, se puede recebir con algun titulo, antes q̃ ella professe, ibi, n. 4.

Los Monasterios de las Monjas q̃ piden, y reciben excesivos dotes por las Monjas q̃ entran en ellos, tienen obligacion de restituir todo el exceso, ibi, n. 5.

Si no pagare la dote la Monja despues de professa, puede el Convento pedir la renta, hasta que le pague, ibi, n. 6.

Quando la Monja con autoridad del Papa, se passò del Convento, dõde hizo profession a otro; no puede llevar consigo la dote con que entrò, ni los bienes que adquirio despues de professa, ibi, n. 9.

E.

Eccleſiaſticos.

Vease la palabra, *Inmunidad.*

Si los Eclesiasticos estan obligados à pagar quindenios, Ref. 276. num. 1.

Los Eclesiasticos estan libres de todo genero de pechos, ò alcabalas, Ref. 277. nu. 1.

Algunas condiciones pide el derecho, para que los Eclesiasticos estèn obligados a pagar dichos pechos, quales sean, y como se entiendan, ibi, nu. 2. usq. ad 8.

Si puede la Republica sin consultar con el Obispo, y Clero poner sisa en el vino, pan, &c à los Eclesiasticos para reparar los caminos, fuentes, &c. lo mas provable es, que no, sin las cõdiciones puestas en el n. 2. ibi, nu. 9. y 10.

Los Magistrados que impusieren sisas, ò alcabalas à los Eclesiasticos sin las condiciones dichas, incurriran no solo en la descomunion de la Bula *in Cœna Domini*, sino en otras penas, ibi, n. 11.

Si quando la necesidad es comun, y amenaza igualmente a los Eclesiasticos, y seculares, y estos solos no lo pueden remediar, deven los Eclesiasticos acudir à ella, Ref. 278. nu. 1.

Quando la necesidad es urgente, *& periculum est in mora*, si es necessario acudir primero al Papa, ò bastarà el consentimiento del Obispo, y Clero, ibi, n. 2. y 3.

El mirar si la necesidad que insta es urgente, y igual a entrambos braços, toca al Obispo, con el Clero, ibi, n.3.

Los Clerigos no pueden renunciar la excepcion, ò inmunidad que tienen, aunque voluntariamẽte quieran, ibi, n.5.

Eleccion.

A la libertad que pide la eleccion, se le oponen ruegos importunos, en particular si son de Prelados; tambiẽ el dar alguna cosa de precio, ò valor, Resol.279.

Si quando le prometen algun oficio Eclesiastico al elector, porque de su voto ai simonia alguna, ibi, num. 4.

Si es licito dezir un elector à otro, eligeme a mi Provincial, y yo te harè a ti Prior, ibi, n.5.

El que procura para si, ò para otro Prelatura, por simonia real incurre en descomunion, y infamia, ibi, n.5. y 6.

No incurre simonia, si el que ha de ser elegido dixere al elector, que no le sera ingrato, ibi, n.7.

Que el elector deva comulgar antes, no ai tal disposicion en el Derecho; solo en nuestra Religion se mãda, *pœna privationis activæ vocis ipso facto*, ibi, n.7. in fin.

No incurre las penas contra los simoniacos el q̃ comete simonia real fingidamente, ibi, n.8.

La forma positiva de la eleccion qual sea, y quantas maneras aya della, Resol.280.n.1. y 2.

Acerca del lugar, y tiempo en que se deva hazer, ibi n.2. y 3.

Aquellos que pertenecen a la eleccion si estuvieren ausentes, segun derecho comun, deven ser llamados, Resol.281.

Aquellos electores ausentes se deven llamar, que pueden con comodidad venir, y quando se dirà tenerla, ibi nu.4.

Si la eleccion se huviere celebrado sin llamar à uno, o dos de los votos que deven, y pueden con comodidad hallarse en ella, si serà nula ipso facto, ò deva casarse, instandolo el q̃ no fue llamado, ibi, n.5.

Si en algun caso es licito elegir por Prelado al indigno, Resol.282.

Si aquel que en nombre de todos forma el decreto de la eleccio, puede, y deve elegir à aquel que por cõfesion sabe que es indigno, siendo nombrado por la mayor parte de los electores, ibi, n.2.

La eleccion del indigno es nulla; y la eleccion entonces hecha de persona digna, aunque el numero de los electores sea menos, es valida, ibi, nu. 3.

Teniendo noticia un elector, que tratan de elegir una persona perniciosa a la comunidad, està obligado a revelar sus delitos, aunque sean ocultos, ibi, n.5.

Si el elector està obligado à elegir el mas digno de los que facilmente pueden hallarse, ibi, nu.7.

Qual se deve tener por mas digno para el govierno Eclesiastico, ibi, nu. 9.

El que solo confirma la eleccion no està obligado à confirmar al mas digno, ibi, n.10.

Quales, y quantos sean los impedimentos que pone el Derecho en orden à aquellos que han de ser elegidos, Resol.283.

Muchos casos ai en que viene à ser la eleccion nula, quales sean, Resol. 284.

Es mas provable, que no es la eleccion nula, por averse uno dado el voto a si mismo, ibi, n.3.4. y 5.

Aunque uno vote sin aver comulgado, no haze nula la eleccion, ibi, n. 7.

Para elegir Regidores, Iusticias, &c. que calidades se requieran, Resol. 285.

Cierto es que los Reyes, y Señores que dieren los oficios publicos à los indignos, pecaràn mortalmente contra justicia, ibi, n.3.

Los Presidentes de los Consejos, ò aquellos, a los quales pertenece por orden del Rei nombrar ministros de la republica, estan obligados de justicia à elegir à aquellos q̃ entendieren ser mas dignos, ibi, nu. 4.

Los Oficios seculares conviene

sean

sean anuales, ibi, num. 5.

El que reparte bienes, de quienes es Señor, como el testador, en el testamento, &c. dexandolo a los menos dignos, pocas vezes es pecado mortal, sino solo venial, Res. 286.

El que reparte con indignos aquellas cosas que son en premio de merecimientos, como catedras, &c. està obligado à restitucion, ibi, n. 3.

El que impide que Francisco no alcançe el beneficio, o otra cosa que se le avia de dar, y esto lo haze con fuerça, ò engaño, deve restituir el daño que le ha hecho, ibi, nu. 5.

Las circunstancias que deven concurrir, para que una persona sea elegida por Emperador, y el modo que deve observarse en la eleccion, y por què personas se deva hazer, Resol. 287.

Si el Sumo Pontifice tiene potestad para privar a los electores del derecho que tienen de elegir Emperador, ibi, n. 3.

Entredicho.

Su difinicion, y division, Resol. 289.

Dõde ai entredicho no se celebra publicamente Missa, ni Oficio, sino en ciertos dias, y no se administrã Sacramentos, el de la penitencia siempre, ibi, n. 2.

El Sacerdote que en el lugar entredicho publicamente haze acto de orden mayor, peca mortalmente, y queda irregular. Tambien ai descomunion reservada al Papa contra los señores que obligan a que en aquel lugar celebren los divinos Oficios, ibi, n. 3.

En que lugarès con la Bula se puede dezir Missa en tiempo de entredicho, ibi, n. 4.

En tiempo de entredicho general, a los què no tienen Bula, se les niega sepultura Ecclesiastica, pero no a los que la tienen. Ai descomunion contra los què entierran a los que no tienen privilegio para ser enterrados. Quien puede quitar el entredicho, ibi, n. 5.

Escrupulos.

Que cosa es escrupulo, y quantos generos ai dellos, Res. 290.

De donde proceden los escrupulos, ibi, n 6. y 7.

El remedio mas eficaz que tiene el escrupuloso, es creer, y obedecer à su Confessor, ibi, num. 10. usque ad 13.

Consejos para curar los escrupulosos mui eficazes, Res. 291. à n. 1. usque ad ult.

Esperança.

La esperança es hija de la Fe, y què sea la esperança Christiana, Resol. 292.

El precepto de la esperança se divide en negativo, y afirmativo, en que consistan estos. ibi, n. 5. y 6.

Aquel à quien Dios revelasse que estava condenado, si podria, o devia esperar de la misericordia de Dios, ibi, n. 7. 8. y 9.

Que vicios se opongan a la virtud de la esperança, Res. 293.

Si el que difiere la penitencia para la vejez, o para la hora de la muerte, comete pecado de presumpcion, opuesto à la virtud de la esperança, ibi, n. 4.

Si ai precepto especial de temor, y se si divide en servil, y filial, ibi, n. 5.

El tentar a Dios se opone tambien à la virtud de la esperança, se divide se la tentacion, en expressa, y tacita, ibi, n. 9.

Eucaristia.

La Eucaristia es Sacramento tercero en orden, y el primero en nobleza, Res. 294.

Como es tan grande su dignidad, no es posible explicarle con solo un vocablo; y por esso los Teologos le nombran con varios nombres, ibi, n. 4.

Este Sacramento consiste formalmente en las especies sacramentales, en quanto contiene al cuerpo, y sangre de Christo nuestro Señor, ibi, n. 5.

El pan de trigo es la materia deste Sacramento, y ningun otro, aunque sea usual, Res. 295.

No se puede consagrar la massa, ni pan de harina con azeite, ni con agua rosada, ibi, n. 3.

Si se ha de consagrar en pan azimo, o fer-

ò fermentado, en esto se deve guardar la costumbre de cada Iglesia, ibi, n.4.

El vino de vid tan solamente, y no otro, es materia de este Sacramento, Res.296.

El vino elado es materia deste Sacramento, pero no seria licito consagrarle, n.2.

Antes de la consagracion se deve echar en el caliz una poquita de agua, ibi, n.3.

El agua que se echa en el vino ha de ser mui poca, ibi, n.5.

Si sucediesse que quando se haze la consagracion, el agua no se huviesse convertido en vino, no se convertiria en sangre de Christo, ibi, num. 6.

De derecho divino es, que el Sacerdote cõsagre ambas especies, Res. 297.n. 1.

Si puede el Papa dispensar en que se consagre una especie, sin otra; lo mas provable es, que no, ibi, num. 3.

La forma necessaria del pan son aquellas palabras, *Hoc est Corpus meũ*, ibi, n.2.

La forma del vino, son las palabras: *Hic est sanguis meus*, vel *Hic est Calix sanguinis mei*: Las palabras siguientes no consta sean de la substancia, y essencia de la forma, ibi, num. 3.

Ni el Padre Eterno, ni el Espiritu Santo estan en este Sacramento por concomitancia, ibi, num. 10. 11. 12. y 13.

Las dichas dos Personas estan en este Sacramento por especial modo, qual sea este, ibi, n.14.

Si la real suscepcion deste Sacramento es medio necessario para alcançar la Bienaventurança, Resol. 299.

Este Sacramento recibido, *saltim in voto implicito*, es necessario para alcançar la bienaventurança, y aun para alcançar la primera gracia, ibi, n. 2.3.4.y 5.

Si se puede dar este Sacramento à los que no tienen uso de razon, ò à los muchachos, luego que son capazes del Sacramento de la Penitencia, ibi, n.7 y 8.

Solo el Sacerdote es ministro de este Sacramento, Res.300.

Muchos Sacerdotes pueden consagrar un Hostia, ibi, nu.2. Y como, ibi, n.3.4.usq.ad 8.

Al Diacono (como a mas propinquo al Sacerdote) le conviene dispensar la sangre, pero no las especies de pan, y porque. ibi, n. 9.

En caso de necesidad puede el Diacono ministrar las especies de pã con licencia del Obispo, o del propio Sacerdote, ibi, n.10.

Si se puede comulgar cada dia, y quando sera licito, y util, Res. 301. n. 1.2.y 3.

Muchas cosas han dicho los Santos acerca de esta materia, las quales se refieren, ibi, num. 4. usque ad 7.

Si serà mas agradable à nuestro Señor abstenerse de comulgar cada dia por encogimiento, o con la devida reverẽcia recibirle todos los dias, ibi, n.8.

Si el casado que llegò à su muger podrà comulgar antes q passen veinte y quatro horas, ibi, num. 9.y 10.

A los publicos pecadores no se les deve dar el Sacramento de la Eucaristia; mas a los ocultos no se les puede negar, si le piden publicamente, Res. 302.n.1.2.y 3.

El que està en pecado mortal es necessario que se confiesse antes de recibir este Sacramento, y no le basta tener verdadera contricion, ibi, n. 5.

Si es licito alguna vez recibir este Sacramento sin confessarse, y quando, y en que ocasiones, ibi, num. 6.

Ai dos maneras de ayuno, uno es de la Iglesia, y el otro natural, Res. 303.n.1.

Que el ayuno natural no se quebranta por tomar tabaco en humo, ò polvo, es mui provable, ibi, num. 2.

Si comer cera, oro, plata, &c. quebranta el ayuno natural, ibi, n. 3.

Que se ha de dezir del que se traga las reliquias de la comida del dia antecedente, ibi, nu. 4.

El ayuno natural (como el precepto) comiença al punto de la media noche, ibi, n. 5.

La media noche es significada por el primer golpe que dà el relox. Dõde ai muchos reloxes puede comulgar uno despues de aver comido si diere el otro relox. El que tiene duda si comiò, ò beviò despues de dadas las doze, si puede tambien comulgar, ibi, n. 6.

Si puede un enfermo comulgar no estando ayuno, Res. 304.

Vno q̃ està mui enfermo puede comulgar algunas vezes por viatico, estando ayuno, ibi, n 2.

Por enfermo entienden tambien muchos Dotores al que està condenado à muerte, à quien le pueden dar este Sacramento, aũque no estè ayuno, quando le han de quitar la vida, y puede comulgar el mismo dia que le han de sentenciar, ibi, num. 3. y 4.

En que casos puede el Sacerdote consagrar, y sumir, no estando ayuno, ibi, n. 6. usq. ad 10.

Para que sea valido este Sacramento es fuerça que la materia estè presente, Resoluc. 305. num. 1. 2. y 3.

Por la intencion del Sacerdote se ha de determinar la cantidad, assi continua, como discreta, para que sea valida la consagracion, ibi, num. 6.

Es verdad catolica que hecha la consagracion en este Sacramento, no queda substancia de pan, ni de vino Resolucion 306. num. 1. 2. 3. y 4.

Si en la transubstanciacion la substancia del pan, y del vino se aniquilã, ibi, n. 7. usq. ad 9.

Todo Christo se contiene debaxo de las especies deste Sacramento; y que se entienda por todo Christo, Res. 307. n. 2.

Todo Christo està en toda la hostia, y todo en qualquier parte della, ibi, n. 5.

El Cuerpo de Christo, en quanto està en este Sacramento, no puede padecer, ni hazer, &c. ibi, num 6.

Este Sacramento causa gracia en aquel instante, en el qual es verdad dezir, *manducatum est*, Resolucion 309.

Quando se dize que està comido, ibi, n. 2.

Si quãdo uno recibe muchas hostias, todo el efecto del Sacramento le causa la primer hostia, ibi, nu. 3. 4. y 4.

Si el Sacramento causa gracia todo el tiempo que las especies se conservan en el estomago, ibi, nu. 6. usq. ad n. 11.

Pecados veniales passados de ninguna manera impiden el efecto deste Sacramento, Res. 310. num. 1. usque ad 6.

Si al enfermo que no puede tragar la hostia, y està en el articulo de la muerte, se le podrà dar algo de las especies del vino, Res. 311. nu. 1. y 2.

Si se podrà consagrar en la mar, ibi, n. 3. y 4.

Licito es traer en los navios, quando las navegaciones sõ mui largas, la Eucaristia sagrada, para consuelo de los Fieles, ibi, num. 6.

Estando un Sacerdote en el articulo de la muerte, y estando presente un Diacono, deve tomar la Eucaristia de mano del Diacono, y no tomarla por la suya, Res. 312. n. 1.

Si el seglar que està en el articulo de la muerte, puede comulgarse a sí, y à otros, ibi, n. 2. 3. y 4.

Si se podrà dar al que se està muriendo, con peligro de vomito, ibi, n. 5.

Qualquier Christiano puede comulgar qualquier dia del año, aunque sea Viernes Santo, Res. 313. nu. 1. y 2.

Podrà tambien en qualquier hora del dia, con tal que estè ayuno, y no aya escandalo, ibi, n. 3.

Que se deva hazer quando en las especies de la Eucaristia se aparece carne, ò sangre, ibi, nu. 5.

Bien pueden los Religiosos ministrar este Sacramẽto ausente el Parroco

rrocho, en el articulo de la muerte, si huviere peligro en la tardança, Res. 314. n. 1. y 2.

Los Regulares pueden ministrar este Sacramento à sus familiares en el articulo de la muerte, sin licencia del Parrocho, ibi, n. 3.

Quando uno està herido con muchas heridas mortales, si le confiessan no le pueden curar; y si le curan, no le pueden confessar, en este caso que se deve hazer, Resoluc. 315. num. 1. 2. y 3.

Si faltando forma podrà el Sacerdote partir una parte de su hostia, y darla, ibi, n. 4. 5. y 6.

En el articulo de la muerte puede el enfermao tomar el Sacramento de mano de qualquier Sacerdote, aunque sea publicamente descomulgado, no aviendo otro, ibi, num. 7.

Examinar à los Religiosos.

Acerca deste punto se ha de ver la Res. 316. donde se trata largamente, n. 1. usq. ad ult.

F.

Falsos testimonios.

Que sea murmuracion, ò detraccion; y quantas cosas se requieren para que lo sea: dividese en formal, y material, y quales sean estas, Resol. 318. n. 1. y 2.

El que descubriò algun pecado oculto, aunque verdadero, no solo peca contra caridad, si contra justicia, ibi, n. 3.

El que descubriò algun pecado oculto, pensando que era publico, con buena fe, no pecò mortalmente; pero si puede sin grave daño suyo, deve restituirle la fama que le quitò, ibi, n. 3.

Si esta obligacion proviene de justicia, ò de caridad tan solamente, ibi, n. 4.

El que refiere algun pecado, afirmando solamente que lo ha oido, y no añade mas circunstancias; opinion provable es, que solo pecò contra caridad, ibi, n. 5. y 6.

Si el que revela un pecado oculto à una, ò à dos personas, que sabe que no lo han de dezir, peca mortalmente, ibi, n. 7.

Qual sea delito notorio, y si es pecado revelarle donde no lo es, ibi, nu. 10.

Que basta para q̃ la detractacion sea injusta, y de que calidad, Res. 391. n. 1.

Si el descubrir defectos venialos del proximo, es pecado mortal, ò venial, ibi, n. 2.

Si es pecado de detraccion descubrir los defectos naturales del proximo, assi del cuerpo, como del alma, ibi, n. 3.

Si peca gravemente el que descubre un pecado oculto, siendo de la misma especie que otro, de que una persona està infamada, ibi, num. 4.

El que sin causa se infama assi mismo, regularmente no peca mas que venialmente, ibi, n. 6.

Como, y quando peca el que oye las murmuraciones de su proximo, y por quantas razones se escusa de pecado mortal, ibi, n. 7. y 8.

Difinicion de la contumelia, largamente explicada, Res. 320. num. 1. usq. ad n. 4.

Si la contumelia es peor q̃ la detraccion, ibi, n. 5.

Las palabras de contumelia no difieren especie, solo dizen algunos, se excepta la hecha à los padres, ibi, nu. 6.

La contumelia de su naturaleza es pecado mortal contra caridad, y justicia, ibi, n. 7.

Si para que estè obligado en algun caso a restitucion, es menester se las diga delante algunas personas, ò si bastarà que se las diga à èl solo, ibi, n. 9.

Que cosa sea libelo famoso, ò infamatorio, Resoluc. 321. num. 1. y 2.

Los que escriven algun libelo famoso contra la Orden de nues-

tro Padre Santo Domingo, ò S. Francisco, quedan descomulgados *ipso facto*, ibi, n.3.

Como los libelos infamatorios tengan las calidades de la contumelia formal, son pecado contra caridad, y justicia, ibi, n.4.

Que deve hazer el Prelado, ò Iuez quando recibe algun libelo, ò carta sin firma, ibi, n.7.

Que cosa sea irrision, que es lò que nosotros llamamos mofa; y si quando ellas son tales, que causan notablemente tristeza, serà pecado mortal, Resoluc. 322. num.1.y 2.

Lo que nosotros llamamos chismes, llaman los Dotores susurraciõ; su difinicion, y si es *ex suo genere* pecado mortal, ibi, nu.3.y 4.

Si sera pecado mortal contra justicia pretender excluir al proximo de la amistad, y privança de otro por modos ilicitos. ibi, n.5.

Si el que maldize con una maldicion a muchos comete uno, ò muchos pecados, dos opiniones, vide ibi, n.5.

La maldicion en orden a las criaturas irracionales, quando sera pecado, y como, &c. ibi. nu.6.

Como se ha de restituir la honra que se quitò por falso testimonio, Res.325.n.1.2.y 3.

Como ha de restituir la honra el que revelò delicto oculto. ibi, nu.4. usq. ad 9.

Si la satisfacion que ha de dar el que levantò falso testimonio ha de ser no solo delante las personas, en cuya presencia le levantò, sino tambien delante las personas, a cuya noticia llegò despues, ibi, n.10.

El que quitò la honra a su proximo con libelos infamatorios, ò palabras afrentosas, que deve hazer, Res. 326.n.1.y 2.

Si el que no puede bolver la honra està obligado a compensarla con dinero, ibi, n.4.y 5.

Si el infamado tiene dinero del que le infamò, y no trata de bolverle la fama, se puede quedar con èl, ibi, n.6.

Vn hombre particular, de cuya fama no dependen otros, no pecarà quitandosela, ni el que por miedo de los tormentos, confessasse su pecado oculto, ò falsamente impuesto, excepto si confessasse un pecado gravissimo, como de sodomia, ò heregia, ibi, Res. 327.n.1.2.y 3.

El que tiene la fama vinculada à otros, como el Prelado, el Padre, &c. peca contra justicia, perdonando que no se la restituyan, nu.4.

Dezir un delito oculto de un difunto, es pecado mortal, y està obligado à restituirle la fama quien se la quitò, ibi, n.5.y 6.

Si no es que constasse estava condenado, ibi, n.7.

Fe.

Sin esta nadie puede salvarse, ni agradar à Dios, Resol. 328.n.1. y 2.

Explicase su difinicion, n. 5.y 6.

Si se han de creer todos los libros Canonicos de la Sagrada Escritura, las tradiciones de la Iglesia, y las Apostolicas, Res.329.n.1. usque ad n.3.

Si en todo tiempo los hombres que tuvieron uso de razon, tuvieron necesidad de tener alguna fe explicita sobrenatural, ibi, n.7.

Negar la Fe de Christo, aunque sea solo de palabra, porque no le quiten la vida, es pecado mortal, Res.330.n.1.

Huir por persecucion de contrarios de la Fe, en dos casos es pecado mortal, quales sean, ibi, n.3.

Este precepto de confessar la Fe es afirmativo, y obliga siempre, pero no en toda diferencia de tiempo, ibi, n.4.

Si algun herege preguntare a un Christiano, si es Sacerdote, y lo negare, no pecarà contra el precepto de confessar la Fe, ibi, nu.5.

Al Christiano que un infiel le pregunta, si lo es publicamente, no solo si lo niega peca, pero si calla peca tambien mortalmente, ibi, n.6.

Pero quando se lo pregunta, no para saber si es Christiano, sino por otra razon, el negarlo entonces no es pecado, ibi, n.7.

Lici-

Licito es al Christiano en alguna ocasion, passando por tierras de infieles, quitado el escandalo, usar de vestiduras de infieles, Resol. 329. n. 1. y 2.

Pero no lo será usar de vestiduras, que principalmente estan instituidas para professar su falsa secta, ibi, n. 3.

Licito es a los Christianos entrar en los Templos de los hereges, y oir sus platicas, no para aprovar sus errores, sino para reirse de ellos, ò impugnarlos, Resol. 332. num. 1. y 2.

Si es licitos es à los Catolicos, en tiempo de guerra, tener en los estandartes señales de los infieles, ibi, n. 6.

A los seglares les está prohibido disputar de la Fè en publico, ò secreto, so pena de descomunion, Resol. 333. n. 1.

Licito es à los Maestros, y Dotores disputar en cosas de la Fè, ibi, n. 3.

Quienes estan obligados segun el Concilio Tridentino a hazer la profesion de la Fè, Resol. 334. num. 1. 2. y 3.

Si el que por un titulo hizo profesion de la Fè, està obligado, si tiene otro titulo a hazerla; y si puede hazerla por procurador, ibi, num. 4. y 5.

No haze los frutos suyos el que dexa de hazer la profesion de la Fe, à que estava obligado dentro los dos meses, y como se deve entender esto, ibi, n. 6.

El que dexasse de hazer la profession de la Fè por ignorancia invencible del decreto, no incurrira en la pena, aunque en el foro exterior le condenarian, ibi, n. 7. y 8.

Fiança.

El que la haze està obligado en conciencia a pagar, si el principal no pagare, Resol. 335. n. 1.

Si la fiança, ò otro qualquier contrato, hecho por miedo reverencial, obliga, ò hecho por ruegos importunos, ibi. nu. 6. usq. ad 11.

Difinicion de la fideiusion. El fiador solo queda obligado en aquello en que el principal se obligo, ibi, n. 12.

El fiador se puede obligar de dos maneras, quales sean, ibi, n. 14.

Fiestas.

Si el guardar las Fiestas es conforme à Ley divina, y humana, ò solo es de Derecho Canonico positivo, Resoluc. 336. num. 1. usque ad ultimum.

Al Papa pertenece principalmente instituir Fiestas de precepto de pecado mortal; los Obispos pueden lo mismo, con ciertas condiciones, por Derecho comun, Resol. 337. num. 1. y 2.

Los Principes seculares, y las Republicas, aunque pueden honrar los Santos, y prohibir obras serviles, pero no mandar se guardē pena de pecado mortal, ibi, n. 3.

La costumbre para instituir Fiestas, ò derogarlas, para que obligue, q̄ sea necessario, ibi, n. 4.

Si en caso de duda se ha de presumir que la costumbre fue introduzida por via de precepto, ò devociō, ibi, n. 5.

Vn señor licitamente podrà mādar à un infiel que trabaje dias de Fiesta, y lo mismo à los que no tienen juizio, Resol. 338.

Quales obras estèn prohibidas en dia de Fiesta, ibi, n. 2. y 3.

Si el pescar, ò caçar sea licito en dia de Fiesta, ibi, n. 4.

Si vender en el mercado es licito, en particular cosas necessarias para el sustento, ibi, n. 2.

Si el pintar dia de Fiesta sea licito, aunque sea por paga, ibi, num. 3. y 4.

Si pueden los Barberos afeitar dia de Fiesta, ibi, n. 5.

Si los Sastres pueden coser cosas pertenecientes a lutos, y funerarias, &c. y las donzellas por no estar ociosas pueden hazer cosas serviles, ibi, n. 6. y 7.

Ninguna obra que de suyo es liberal, se haze servil, aunque sea pagandola, ibi, n. 11.

Si copiar processos, y otras cosas, por ganancia, sean obras serviles, ò no, ibi, n. 2. 3. y 4.

Los caminantes, y peregrinos que estan fuera de sus patrias, no estan obligados a las Fiestas que en ellas se guardan, quando en el lugar donde estan no se guardan, Ref. 341. n. 1.

Lo mismo se ha de dezir de los jornaleros que se van à otros lugares à trabajar, ibi, n. 2.

Licito es à qualquiera irse à otro lugar en dia de Fiesta de su patria en el qual no ai Fiesta, para trabajar, &c. ibi, n. 4.

Los vagamundos, como Gitanos, &c. que no tienen habitacion en algũ lugar, estan obligados à las leyes de aquel lugar por donde passan, ibi, nu. 6.

En los dias de Fiesta estan prohibidos todos los actos judiciales, como se ha de entender esto, ibi, 7. 8. y 9.

Trabajar poco tiempo en dia de Fiesta, es solo pecado venial, qual sea poco tiempo que escuse de pecado mortal, Ref. 342. nu. 1. y 2.

La necessidad puede escusar de la observancia de la Fiesta; esta necessidad es en tres maneras, quales sean, Ref. 343. n. 1.

Quando la necessidad es indubitada escusa al que trabaja en dia de Fiesta (en el fuero de la conciencia) de pedir licencia, ibi, n. 2.

Tambien se escusan los labradores en algunas ocasiones, quales sean, ibi, n. 5. 6. y 7.

La necessidad del proximo tambien escusa de pecado, el trabajar dia de Fiesta, por remediarla, Ref. 344. n. 1.

Tambien se escusan los que trabajan en dicho dia de Festa, por necessidad publica, y comun, ibi, n. 4.

Assi mismo se escusan los que por algun fin honesto hazen obras serviles, ibi, nu. 5.

Quien dà licencia para trabajar es el Obispo, ò su Vicario; esta licencia es en dos maneras, ibi, nu. 7.

El precepto de guardar el dia de Fiesta solo obliga à cessar de las obras serviles, y à oir Missa, Ref. 345. nu. 1. y 2.

Este precepto obliga à todos los Fieles debaxo de pecado mortal, ibi, n. 3 y 4.

Los niños comiençã à tener obligacion de guardar este precepto, quãdo comiençan à tener uso de razon, que de ordinario es à los siete años, ibi, n. 5.

El que no oye Missa el dia Fiesta, no està obligado a oirla otro dia, ni deve prevenirse el dia antes; pero el que echare de ver en dicho dia, que no puede oir Missa à las nueve horas, està obligado à prevenirlo si puede, y oirla à las siete, ibi, n 7.

Ninguno està obligado à oir mas que una Missa, aunque sea dia de Navidad, ibi, n. 8.

En qualquier Iglesia, y Oratorio q̃ se oiga Missa, se cumple con el precepto, ibi, n. 10.

Quando concurren dos Fiestas juntas, el que dexa de oir Missa, ò trabaja, no comete mas que un pecado, ibi, n. 11.

El que no oye Missa entera, dexando parte notable de ella, peca mortalmente, que sea parte notable, y otras cosas pertenecientes à esto, Ref. 346 n. 1.

El que dexa parte minima de la Missa, sin causa legitima, peca venialmente, ibi, n. 2.

El que dexa algunas partes de la Missa, aunque todas ellas sean minimas, vienen à juntarse, y hazer parte notable de la Missa, y pecado grave el dexarlas, ibi, n. 2. in fin.

Los que ministran en la Missa se escusan de todo pecado, quando dexan de oir algunas partes minimas de ella, para acudir à su ministerio, ibi, n. 3.

El que oye la mitad de la Missa de un Sacerdote, y la otra mitad de otro, sin passar mucho tiempo, satisfaze al precepto de oir Missa, ibi, nu. 4.

El que dexare partes essenciales de la Missa, aunque sean minimas, no cumplirà con el precepto de oir Missa, quales sean ibi, n. 6.

Para satisfazer al precepto de oir

Missa

Missa, se deve assistir corporalmente, y moralmente à ella, que sea esto, Res. 347. n. 1.

Basta para cūplir con dicho precepto atender con alguno de los sentidos, quando sea esto, ibi, n. 2.

Para cumplir con el dicho precepto se requiere atencion moral, perteneciente al culto Religioso, ibi, n. 3.

Peca mortalmente el q̄ oyendo Missa en dia de Fiesta se distrae en acciones incompatibles con el oirla, ibi, n. 4.

Si el que voluntariamente se distrae oyendo Missa, aunque no haga obra incompatible exterior, cumplirà con el precepto, ibi, n. 4. y 5.

Provable opinion es, que es licito rezar el Oficio Divino, o qualquier otra oracion, oyendo Missa, ibi, nu. 6. y 7.

El q̄ por fuerça assistiesse à la Missa, no cumplirà con el precepto, Res. 348. n. 1. y 2.

El que el dia de Fiesta oyere Missa por su devocion, pensando que no lo era, y despues supo que lo es, satisfaria al precepto, ibi, n. 2.

El que con intencion formal, ò virtual oyere Missa, aunque no tuviesse expressa intencion de cumplir con el precepto, satisfaze con el, ibi, n. 2.

El que và à oir Missa con intenciō libidinosa, aunque no la huviesse de oir, si supiera que la tal muger no avia de ir a la Iglesia, satisfaze con el precepto, ibi, num. 3.

Los criados, hijos, &c. cumplen con el precepto de oir Missa, aunque la oigan obligados de sus superiores, ibi, n. 4.

Si el que oye la Missa con intencion de no satisfazer al precepto de la Iglesia, satisfaze con èl, ibi, num. 5.

Escusados estan de oir Missa en dia de Fiesta los descomulgados, aunque sean tolerados, y los entredichos, Res. 349. n. 1.

Escusados estan los encarcelados de oir Missa dia de Fiesta, si no se las dizen en la carcel; y el que jurò de tener por carcel su casa, ibi, n. 2.

Si el que tiene privilegio de oir Missa en tiempo de entredicho, està obligado à oirla, ibi, n. 3. y 4.

No sufraga el tal privilegio al que fue causa del entredicho, ibi, num. 4.

Si el que tiene privilegio de oir Missa en tiempo de entredicho la puede oir con todos sus criados, y los que le suelen acompañar, ibi, n. 5.

Tambien se escusan de oir Missa dia de Fiesta los q̄ temen algun daño temporal cōsiderable, Res. 350. n. 2.

Tambien se escusan de esta obligacion los esclavos, criados, y criadas, q̄ temen algunos castigos, si dexaren la casa, ibi, n. 4.

Quedan tambien escusados desta obligacion los que por razon de la honra, y de la costumbre de la patria, no la oyen, quien sean estos, ibi, n. 5.

Qualquier obra de caridad escusa desta obligaciō, como los que assisten à los enfermos, &c. ibi, n. 6.

Si el que por razon de enfermedad, ò otro impedimento no puede ir à la Iglesia a oir Missa, y tiene Oratorio en casa, està obligado à buscar Sacerdote, y darle limosna, para cūplir con el precepto de oir Missa, ibi, nu. 8.

Tambien quedan escusados deste precepto por la mucha distancia de la Iglesia, si han de ir à pie; y los caminantes por no perder la compañia ibi, n. 9.

Tambien los criados, y criadas, si sus señores no les dan tiempo de oir Missa, ibi, n. 10.

Tambien los que dexan de oirla por mayor utilidad espiritual, y quando serà està, ibi n. 11.

Tambien quando fuere fuerça oir la de un descomulgado, no tolerado ibi, n. 12.

Tambien lo estan los que sin detrimento de su honra no pueden salir en publico, y quien sean estos, ibi, n. 13.

Si los que van navegando estaran obligados à oir la Missa que se dize en la mar en seco, ibi, n. 15.

Si se podrà en qualquier Iglesia de España celebrar Fiesta, y rezar de un Santo, de quien se tiene alguna reliquia grande, ibi, num. 16.

Gue-

G.

Guerra.

Si se puede hazer guerra dia de Fiesta, Res. 339. n. 1.

H.

Hallarse algo.

Vease la palabra *Tesoro.*

Las cosas que nunca tuvieron dueño, como son las que se hallan en la orilla del mar, ò rio, &c. son *primi ocupantis*, sino que estè prohibido por alguna lei particular, Res. 40. n. 1. 2. y 3.

El que hecha la devida diligencia para buscar el dueño verdadero no le hallare, puede por virtud de la Bula de composicion, componer lo que hallo; y aunque despues pareciere, es provable que no tiene obligacion de entregar lo que se hallo, ibi, num. 4. y 5.

Si estando en el derecho natural los minerales de metales, son del dueño del campo, ò *primi ocupantis*, ibi, n. 6.

Segun lei de Castilla son del Rei nuestro Señor, ibi, num. 7.

Y en este nuestro Reino de Valencia està estatuido lo mismo, ibi, n. 8.

I.

Indulgencia.

Es heregia de Lutero dezir, que el Sumo Pontifice no tiene autoridad para conceder Indulgencias à los difuntos, Res. 46. à n. 1. usq. ad 7.

Declarase que sea Indulgencia plenaria, à n. 7. usq. ad 17.

Las Indulgencias que concede el Sumo Pontifice, las saca del tesoro de la Iglesia, y que sea tesoro de la Iglesia, ibi, n. 18. usq. ad 22.

Las indulgencias que se conceden à los vivos, y a los difuntos tienen diferentes apellidos; la una es por modo de absolucion; la otra por modo de sufragio, Resol. 47.

Si las Indulgencias que se concedē a los difuntos, ò à los vivos tienen infalible efecto, ibi, n. 3. 4. y 5.

Para que las Indulgencias aprovechen à los difuntos, es provable, que no es necesario que los que se los aplican estèn en gracia de Dios, ibi, n. 9.

Quando en la Bula donde se concede la Indulgencia para tal Altar, se dize, que la Missa aya de ser de *Requiem*, es fuerça se diga de *Requiem*, porque con essa condicion se concede; pero si no se expressare, con qualquier Missa que se diga, aprovechará al alma en orden à la Indulgencia, Res. 48. n. 2.

Si cumple el Sacerdote, à quien le encomiendan diga Missa de *Requiem*, con dezir la Missa del Santo, ò de Feria, de quien reza la Iglesia aquel dia, ibi, n. 4.

Si es provable que cūplirà con su obligacion el Sacerdote, que estando obligado à dezir Missa en Altar privilegiado, la dixere en otro que no lo es, supliendolo con una medalla, con la qual se saca alma de Purgatorio, Res. 49. nu. 2.

Esto se ha de entender, quando no se manda dezir en dicho Altar, por devocion, ò otros particulares respectos, ibi, n. 6.

El alma que està en purgatorio es capaz para recebir qualquier indulgencia, ò sufragio que se le aplicare, Res. 50. n. 2. y 3.

Si el alma por quien se aplica la Missa no estuviere en purgatorio, porque ya està en el Cielo por mera misericordia de Dios, se aplicarà à otros, Res. 51. n. 1. 2. y 3.

Otras muchas dificultades que pertenecen à esta materia se tratan largamente en el segundo tomo, en la palabra *Indulgencias.*

Infamar.

El que infama à su proximo con palabras, ò libelos, &c. como ha de restituir; y si puede uno infamarse à si, y perdonar la restitucion de su fama, veanse las Resoluciones 325. 326. 327. donde se trata de falsos testimonios.

Irre-

Irregularidad.

Por derecho comun ningun Prelado regular puede dispensar en la irregularidad, contraida por homicidio voluntario, Resol. 11. n. 1. y 2.

Si pueden por privilegios particulares dispensar a sus subditos, ibi, n. 2.

Si el homicidio fuere puramente casual, ò hecho en propia defensa, pueden los Prelados dispensar en la irregularidad que se contrae por èl, ibi, n. 3.

Se refiere como en el primer Capitulo, celebrado en Guatimala el año 1553. usaron de este privilegio los Religiosos de Predicadores con un Religioso de dicha Orden, ibi, n. 7.

En estos privilegios comunican las demas ordenes, principalmente las Mendicantes, ibi, n. 9.

Pueden los Prelados delegar esta autoridad a qualquier subdito suyo, ibi, n. 11.

El Religioso que aviendo contraido alguna, ò algunas destas irregularidades, ò censuras se hallare en algun capitulo, que los Prelados tienen en visitas, ò en grandes festividades, quedarà absuelto de qualquier irregularidad que huviesse contraido, y de qualquier censura, ibi, n. 12.

Algunos Dotores sienten, que por los Privilegios que tienen, pueden en virtud de ellos dispensar en la irregularidad, contraida, por la Bigamia verdadera, ò interpretativa, ibi, n. 14.

Si la Imagen de Santa Catalina de Sena se ha de pintar cõ llagas, lo dirè brevemente en el segundo tomo, en la palabra, *Imagenes*: quien lo trata largamente con la erudicion que todo lo demas, es el M. R. P. M. Fr. Iuan Martinez de Prado, de la Orden de Predicadores, Catedratico de Alcalà, en un opusculo que trae al fin del primer tomo de sus questiones morales.

Iuizio temerario.

Que sea su difinicion, y quando sea pecado mortal, Resol. 324.

Si hazer juizio temerario de los defectos naturales del proximo es pecado mortal, ibi, nu. 4. y 5.

Otras cosas tocantes a este pecado se hallaràn, ibi, num. 6. usq. ad 10.

L.

Leyes.

Aunque segun Derecho comun, los Prelados inferiores no pueden dispensar en las leyes puestas por los superiores, con todo en algunos casos pueden aun en cosas tocantes à la substancia de la lei, quitandole totalmente su obligacion, Resol. 254. nu. 1. 2. 3. 4. y 5.

Libelo.

Vease la palabra *Falsos testimonios.*

Que sea libelo famoso, ò infamatorio, que vulgarmente llamamos Pasquin, y que penas incurran los q̃ los hazen, Resol. 321.

Que condiciones ha de tener para que con propiedad se diga que lo es, ibi, n. 2.

M.

Maldicion.

Que cosa sea maldicion; esta se divide en formal, y material; que sea la una, y que sea la otra, Resol. 323. Si el que con una maldicion maldize a muchos, comete muchos pecados, ibi, n. 5.

Si el que maldize a las criaturas irracionales, peca mortalmente, ibi, n. 6.

Mentira.

La mentira es una palabra con que el proximo puede ser ofendido, difinela S. Tomas, ibi, n. 7.

Dividese en muchas especies, ibi, nu. 8.

Entre sus especies, la primera es, la hipocresia, ibi, n. 10.

La segunda es la jactancia, como quando uno de palabra se engrandece, diziendo, que es mui noble, y no lo es, quando serà pecado mortal, ibi, n. 11.

El que se jacta por deseo de grangear, peca mortal, ò venialmente, segun la gravedad del daño que haze, ibi, n. 12.

Otras

Otras especies traen los Dotores, que podran verse en ellos.

Mugeres.

Las mugeres quedan desobligadas del ayuno, llegando a los cincuẽta años, y esto tiene verdad, aunque tengan fuerças, y salud, de la manera que los hombres que llegan à sesenta años, Res. 34. nu. 4.

Por otras muchas causas quedan tambien desobligadas, las quales se podran ver en la palabra *Ayuno* en la misma Res.

Vna muger, ni por derecho comũ; ni por comission del Papa, puede poner censuras, Res. 4. n. 1.

Murmuracion.

Vease la palabra, *Falsos testimonios.*

La murmuracion es como una especie de homicidio; porque assi como nosotros tenemos tres vidas, es a saber, espiritual, que consiste en la gracia de Dios; corporal que consiste en tener alma; y civil, que consiste en la buena fama: por el pecado se quita la primera, por la muerte la segunda, y por la murmuracion la tercera.

Montesa.

Si los superiores de Montesa pueden dispensar à sus subditos en los intesticios, Res. 254. n. 7.

N.

Novicios.

Los novicios gozan de todos los privilegios de la Religion, si tienen animo de professar, Resol. 11. num. 13.

O.

Obispos.

Vease la palabra, *Absolver.*

Los Obispos, y todos los demas Prelados tienen jurisdicion en el foro exterior, para reservarse algunos pecados, Res. 6. nu. 1.

Todos los casos, y censuras reservadas à los Obispos, ò à otros Prelados inferiores al Papa, se pueden absolver por virtud de la Bula, todas las vezes que se ofreciere, dentro del año de la publicacion, ibi, nu. 4.

Podran tambien los Confessores absolver de los casos reservados al Obispo, con su licencia, la qual podrà pedir el Confessor, ibi, n. 5.

Los casos reservados al Obispo, que èl personalmente se reservò, espiran con su muerte, ibi, n. 6.

Si en caso que el Obispo, sin gran causa, negare dicha licencia, podrà el Confessor, *petita licentia, & non obtenta*, absolver al penitente, ibi, n. 7.

Muchissimas otras cosas tocantes à esta palabra *Obispos*, y a la letra, O, se trataràn en el segundo tomo.

P.

Prelados.

Acerca de lo que pueden absolver, se ha de ver la palabra *Absolver*, donde se refieren muchos privilegios mui singulares, Res. 7. 8. 9. 10. y 11.

Tienen facultad para bẽdezir Corporales, y demas ornamentos, Res. 44. n. 15.

Cosas de poca importancia, que son las que se consumen con el uso, bien las pueden alienar los Prelados, en poca cantidad, pero no las cosas preciosas; estas las podran enpeñar, como, y quando, Res. 93. nu. 2. y 3.

Las cosas inmobles, y las muebles preciosas, puede el Prelado alienar con ciertas condiciones, y causas, quales sean, ibi, num. 3. usque ad 9.

Si pueden aplicar los bienes de un Convento, ò de una Iglesia, que tiene sobrados, a otro que es pobre, ibi, n. 18.

Los preceptos que ponen los Prelados, ò Visitadores a sus subditos, en que les mandan denuncien los delictos que saben de los Religiosos, Res. 16. n. 11.

Siempre que un Prelado manda à un subdito alguna cosa, que es contra *ò præter regularem vitam*, no està obligado à obedecerle, Resol. 255. n. 4.

Quin-

Q.

Quindenios.

Si los Eclesiasticos estan obligados à pagar quindenios, Resol. 276.

R.

Religiosos.

Que sean las causas, por las quales se puede dispensar, en que un Religioso se passe a otra Religion mui estrecha, Resol. 256 num. 1.2.3.y 4. Acerca de lo que pueden absolver, y ser absueltos, vease las palabras *Absolver*, y la palabra *Prelados*.

S.

Secreto.

Algunas causas señalan los Dotores, que escusan de pecado mortal, no guardarle, Res. 324.n.7.

Si descubrir un secrero à una, ò dos personas, sea pecado mortal, ibi, nu.2.

Si el que prometiò guardarle, aunque fuesse cō peligro de la vida, estarà obligado à cumplir lo que ofreciò con esse peligro, ibi, n.10.

Sospecha.

Si el que con leves fundamentos sospecha algun pecado grave de su proximo, peca mortalmente, ibi, nu. 1.2.y 3.

T.

Tassa.

Sila tassa puesta por los superiores obliga en tiēpo de esterilidad, Res. 204.

Tesoro.

Veasse la palabra *Hallarse algo*.

El que le hallare en un campo, ò en un monte, de quien ha de ser, Res. 40.n.9.usq.ad 13.

Si el tesoro se hallare en el campo que trajo la muger en dote, serà de ella, ibi, n.11.

El que sabe que ai en un campo escondido un tesoro, puede comprar el campo por lo que èl precissamente vale, sin hazer mencion del tesoro, ibi, n.11.

Que se deve hazer si se hallare en lugar sagrado, ibi, n.13.

Otras dificultades se pueden ver en la palabra *Hallarse algo*, Resol. 40.

V.

Vender.

Si se puede vender una cosa por mas de lo que vale, veasse la palabra *Contratos*.

Voto.

Si quando se comuta algun voto en virtud de la Bula, se deve dar algo de limosna à la Bula, Res. 137.

Los votos que hazen los Cavalleros de Habito de obediencia, pobreza, y castidad, à que obligan, Res, 162.

Algunas cosas se han dexado de sacar en esta tabla por no alargarla, y por estar tan claramente dispuestas en las Resoluciones, que con la misma facilidad se podran hallar en ellas.

LAVS DEO.

FIN DEL PRIMER TOMO.

ERRATAS.

Pagina.	Columna.	Linea.	Errata.	Digà.
2	1	14	fuelve	abſuelve
10	1	49	*eſtatum*	*eſt tantum*
15	1	17	*diverſit* (*añadaſe*)	*de tranſact.*
21	2	13	ò eſto	y eſto
23	2	41	rovoca	revocata
24	2	48	*indicaverit*	*iudicaverit*
25	2	16	*operienti*	*operanti*
43	2	17	ſino que pueden	que pueden
52	1	32	conjugal	con igual
52	1	*in marg.* 2	*diſ.56.*	*diſ.35.*
84	1	fin	*ſentiam*	*ſententiam*
84	2	50	Pero ſi —— (*quiteſe haſta*)	en comun
105	1	3	culpa —— (*añadaſe*) ——	mortal, es meneſter verdade-
107	1	1	abundantes (*quiteſe haſta*)	de las quales (ra contricion,
122	2	*num.1.* 2	el	al (ò atricion con
125	1	*num.7.* 9	enemigo	amigo (Sacramento,
169	2	9	obrar	borrar
170	2	7	iure	in iure
121	2	41	Beneficiado	beneficio
238	1	7	trocadas	revocadas
238	1	38	y fundamento en	y el fundamento es
248	2	30	*comiſſario*	*comiſſarium*
349	2	*num.3.* 2	oduardas	Oduardus
349	2	*num.3.* 16	iuraturba	iuratoria
356	2	*num.2.* 6	*cap.*	*Cod.*
405	1	27	*ultroquè*	*citroquè*
415	2	30	RESOLVCION 209.	RESOLVCION 212.
419	1	21	*cum perventorem*	*cum per venditorem*
441	2	*num.41.* 10	y intereſſes	y reintereſſes
448	1	1	*forſicibus*	*forpicibus*
578	2	vlt.	Tridentino	Florentino
600	2	19	transſubſtancia	transſubſtanciado
602	2	42	*noſtris*	*nobis.*

RES OTTO
49
MEDICA
3.128